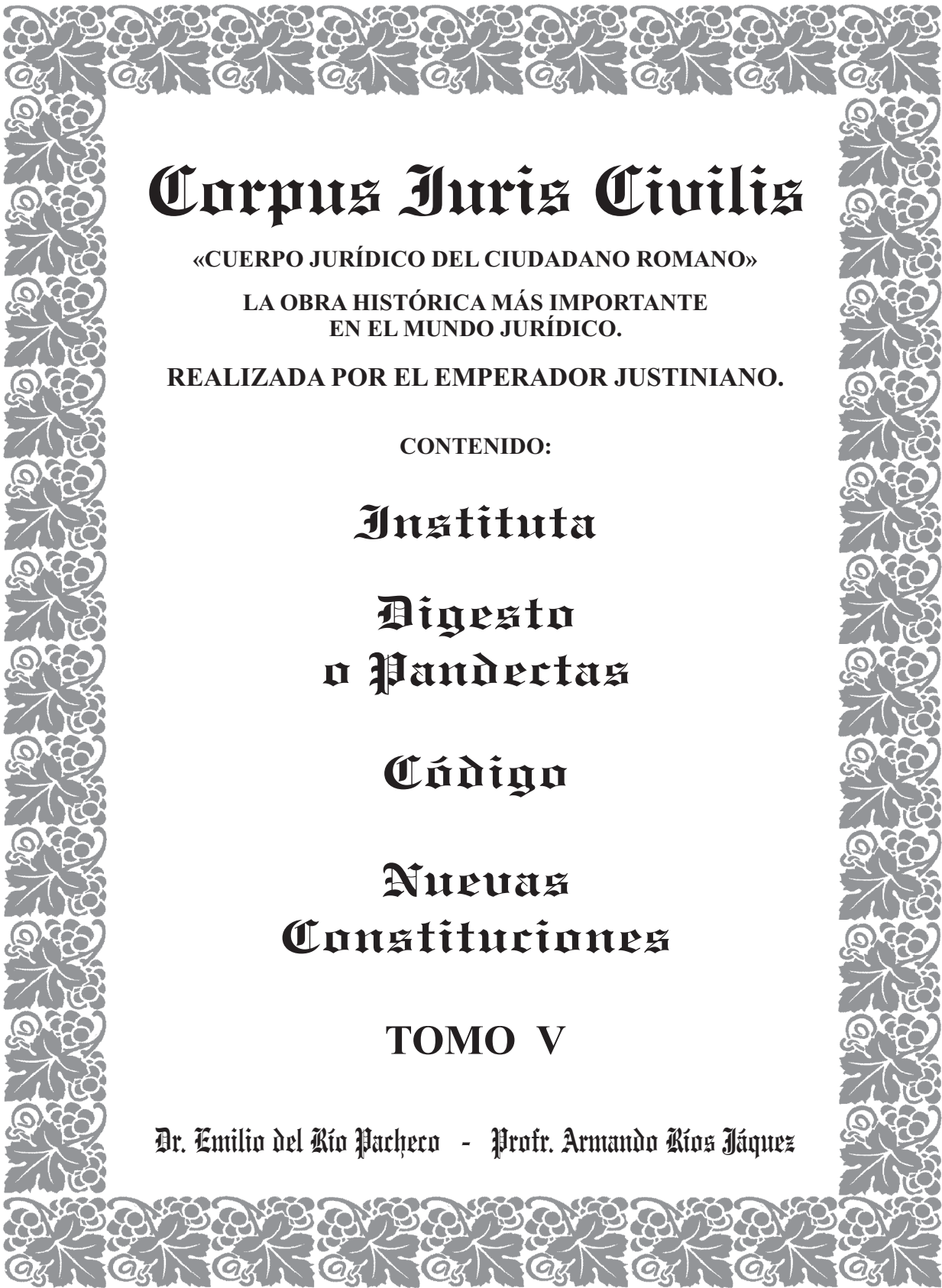




Corpus Iuris Civilis

«CUERPO JURÍDICO DEL CIUDADANO ROMANO»

LA OBRA HISTÓRICA MÁS IMPORTANTE
EN EL MUNDO JURÍDICO.

REALIZADA POR EL EMPERADOR JUSTINIANO.

CONTENIDO:

Instituta

**Digesto
o Pandectas**

Código

**Nuevas
Constituciones**

TOMO V

Dr. Emilio del Río Pacheco - Profr. Armando Ríos Jáquez

Primera Edición, 2009

Derechos reservados

Copyright© 2009 por Emilio del Río Pacheco
y Armando Ríos Jáquez

REGLA

Reproducciones Gráficas Laguna, S. de R. L.

Praxedis Guerrero No. 506-A

Fracc. Río 2000 Col. Leandro Rovirosa Wade

Torreón, Coahuila, México. C.P. 27120

Tel. (01-871) 793-1624

E-mail: armandoriosjaquez@hotmail.com

IMPRESO EN MEXICO

**LOS DOCE LIBROS
DEL
CÓDIGO
DEL
EMPERADOR JUSTINIANO**

CÓDIGO

SEGUNDA EDICIÓN

DEL SACRATÍSIMO PRÍNCIPE NUESTRO SEÑOR JUSTINIANO

LIBRO NOVENO

TÍTULO I

QUIÉNES NO PUEDEN ACUSAR

1.- Los Emperadores SEVERO y ANTONINO, Augustos, a SILVANO.- Lo primero es que contestes a los crímenes de muerte y de heridas, que como más graves se te atribuyen por tu adversario, y entonces estimará el juez por el resultado de la causa si se te haya de permitir que acuses al mismo, aunque tú hayas hecho primero la inscripción.

Publicada a 5 de los Idus de Marzo, bajo el consulado de TERTULIO y de CLEMENTE. [195.]

2.- El Emperador ANTONINIO, Augusto, a INGENUO.- Si tus tutores o curadores consideran sospechosos como falsos los recibos con que dice Secundino que el prueba haberle pagado a Eugenio cierta cantidad, no se les prohíbe que en su propio nombre, puesto que no es lícito en el de otro, subscriban la acusación de falsedad. Porque los tutores o los curadores, que de oficio y a su riesgo administran los bienes de los pupilos o adolescentes, no son fácilmente tachados en la sentencia, a no ser que para el juzgador apareciere evidente la calumnia de los mismos.

Publicada a 12 de las Calendas de Octubre, bajo el consulado de ANTONINO, Augusto, y de GETA. [205-208.]

3.- El Emperador ALEJANDRO, Augusto, a RUFO.- Los que se apresuran a entablar una acusación de crimen público, no sean admitidos a ellos de otro modo sino si antes hubiere precedido el escrito de las inscripciones, y se hubiere presentado fiador de proseguir la causa. Más si después de dada la fianza no hubieren estado presentes, han de ser llamados por edicto para que acudan a proseguir la causa, y si no se presentaren, no solamente han de ser castigados extraordinariamente, sino que también serán apremiados a sufragar los gastos que por este asunto y para el mismo camino hicieron los que fueron llamados a la causa.

Publicada a 3 de las Nonas de Febrero, bajo el consulado de ALEJANDRO, Augusto. [222.]

4.- El mismo Augusto a DIONISIO.- Si tu mujer estima que debe vengar la muerte de su primo, diríjase al presidente de la provincia.

Publicada a 16 de las Calendas de Julio, bajo el consulado de ALEJANDRO, Augusto. [222.]

5.- El mismo Augusto a MARCELINA.- No le está permitido por el Senadoconsulto a la mujer constituir reo por el delito de la ley Cornelia, a no ser que los bienes pertenezcan a ella. Así, pues, como tus hijos tienen tutores y curadores, estos mismos deben deliberar si deben acusar de ser falsos los documentos con que según dices ganó el adversario de tus hijos.

Publicada las Calendas de Octubre, bajo el consulado de ALEJANDRO, Augusto. [222.]

6.- El mismo Augusto a PROBO.- No debes repetir la acusación de la que confesaste que te apartabas.

Publicada a 5 de las Nonas de Mayo, bajo el segundo consulado de JULIÁN y el de CRISPÍN. [224.]

7.- El mismo Augusto a FÉLIX.- Si la que intenta una acusación criminal demora su conocimiento, conceda el juez competente términos fijos para proseguir la acusación, y si dejare de proseguirla dentro de ellos, se entiende que renunció a la causa.

Publicada a 15 de las Calendas de Septiembre, bajo el consulado de AGRÍCOLA y de CLEMENTINO. [230.]

8.- El Emperador GORDIANO, Augusto, a GAYO, militar.- No se les prohíbe a los militares intentar acusación, que tenga semejanza con un juicio público, si persiguieran injurias propias o de los suyos. Y por lo tanto te permitimos perseguir la muerte de tu primo.

Publicada a 17 de las Calendas de Agosto, bajo el consulado de PÍO y de PONCIANO. [238.]

9.- El mismo Augusto a SEVERIANO.- No ignora el juez competente que la que alega que persigue la venganza y la muerte de un hijo, no debe ser inconsideradamente admitida a la acusación, sino si antes hubiere probado que ella es la madre.

Publicada a 6 de las Nonas de Marzo, bajo el consulado de GORDIANO, Augusto, y de AVIOLA. [239.]

10.- El mismo Augusto a MUCATRAULO, militar.- Si ejercitares la acción criminal correspondiente a injuria hecha a ti y a los tuyos, oblígate con solemnes inscripciones, para que puedas tener por juez al presidente de la provincia.

Publicada las Calendas de Agosto, bajo el consulado de GORDIANO, Augusto, y de AVIOLA. [239.]

11.- El Emperador FILIPO, Augusto, y FILIPO, César, a SATURNINO y a otros.- Aseverando que vuestros bienes fueron consumidos en un incendio por actos intencionados de la parte contraria, podéis ejercitar la acción criminal de la ley Cornelia sobre los sicarios.

Publicada a 13 de las Calendas de Julio, bajo el consulado de PEREGRINO y de EMILIANO. [244.]

12.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos y Césares, a CORINTIA.- No se le permite a la mujer acusar por crimen que fuere de los de juicios públicos, sino mediante ciertas causas, esto es, si persiguiera injuria propia o hecha a los suyos, únicamente con arreglo a las disposiciones del antiguo derecho, respecto a cuyas causas se le concedió especialmente, sin que se le exija suscripción. Por lo tanto, el presidente de la provincia examinará ante todo, si el crimen es tal que no se le prohíba a la mujer sostener la acusación.

Sancionada a 5 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de los Augustos. [293-299.]

13.- Los mismos Augustos y Césares a ASCLEPIO.- Si un hermano entabló contra su hermano acusación por crimen grave y capital, no leve, no solamente no ha de ser oído, sino que además debe ser castigado con la pena de destierro. - Dada a 10 de las Calendas de Febrero, bajo el consulado de los Césares. [294-302.]

14.- Los mismos Augustos y Césares a ELIA.- Si la piedad y la razón natural no cambian la intención de tu ánimo, puedes formalizar ante el presidente de la provincia acusación contra tu hijo por las acechanzas que sostienes fueron dispuestas contra tu vida.

Sancionada a 16 de las Calendas de Marzo, bajo el consulado de los Césares. [294-302.]

15.- Los mismos Augustos y Césares a LUPION.- De ningún modo se te prohíbe, si tienes íntegra tu reputación, que formules la acusación de un crimen, a riesgo de calumnia.

Sancionada a 3 de las Calendas de Marzo, bajo el consulado de los Césares. [294-302.]

16.- Los mismos Augustos y Césares a CALLUTICO.- Es congruente con las razones del derecho tu pretensión, al pedir que no se le permita contra las prescripciones de la ley, al que tiene delatados a dos reos, una tercera acusación, a no ser que persiga injurias propias o hechas a los suyos.

Sancionada en Nicomedia a 12 de las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de los Césares. [294-302.]

17.- Parte de la sentencia de los mismos Augustos y Césares.- Creemos que es inicuo y contrario a la dulzura de costumbres de nuestro siglo, que Thaumasio tenga la facultad de acusar a aquel en cuya casa, según constaba, estuvo, sin embargo, aunque ingenuo, desde la primera edad. Por lo tanto, paralícese para Simmaco la acusación que a nombre de Thaumasio se hizo sobre un conflicto criminoso. Más si el mismo Thaumasio confía en que le compete alguna acción civil para pedir, podrá ejercitarla ante el tribunal del presidente.

Dada a 5 de los Idus de Enero, bajo el consulado de DIOCLECIANO y de MAXIMIANO, Augustos. [299-304.]

18.- Los mismos Augustos y Césares a JULIÁN.- Si a tu hermana la haces reo de leves delitos, no se te prohíbe que formules tu acusación ante el tribunal del presidente, para que lo cometido con temeridad sea castigado con la pena correspondiente.

Dada a 3 de las Calendas de Marzo, bajo el noveno consulado de DIOCLECIANO y el octavo de MAXIMIANO, Augustos. [304.]

19.- Los Emperadores VALENTINIANO, VALENTE, y GRACIANO, Augustos, a LAODICIO, Presidente de Cerdeña.- Conforme a las decisiones de los antiguos autores del derecho, se les ha de negar a los acusados, que no persiguen sus propias injurias y las de los suyos, licencia para acusar por igual o menor delito, antes que se hayan eximido de la acusación criminal con que se les agobia, pero esto de suerte, que también ellos puedan, aún estando pendiente la acusación, depositar inscripciones contra los otros.

Dada en Carnuto a 1 de los Idus de Agosto, bajo el tercer consulado de GRACIANO, Augusto, y el de EQUICIO, varón esclarecido. [374.]

20.- Los Emperadores ARCADIO y HONORIO, Augustos, a EUTIQUEIANO, Prefecto del Pretorio.- Si alguno de los familiares o de los esclavos de una casa cualquiera se presentare como delator y acusador de cualquier crimen, para pedir la reputación, la cabeza y los bienes de aquel a cuya familiaridad o dominio estuviere afecto, sea muerto por la espada vengadora antes del examen

del juicio, durante la misma exposición de los crímenes y en el comienzo de la acusación. Porque conviene que se extinga esta funesta voz más bien que sea oída. Pero exceptuamos el crimen de lesa majestad.

Dada en Constantinopla a 6 de los Idus de Noviembre, bajo el consulado de CESARIO y de ATTICO. [397.]

21.- Los Emperadores HONORIO y TEODOSIO, Augustos, saludan a los Cónsules, Pretores, Tribunos de la plebe, y al Senado.- Si los libertos hubieren pretendido ser acusadores de sus manumisores o de los herederos de éstos, quedarán sujetos al mismo suplicio que los esclavos, debiendo sufrir las penas antes del comienzo de su prohibida delación.

Dada en Ravena a 8 de los Idus de Agosto, bajo el consulado de ASCLEPIODOTO y de MARINIANO. [423.]

TÍTULO II

DE LAS ACUSACIONES Y DE LAS INSCRIPCIONES.

1.- El Emperador ALEJANDRO, Augusto, a MARCIANO.- El presidente de la provincia no ignorará que deben ser castigados con pena extraordinaria los que arrancaron los mojones.

Publicada a 3 de las Calendas de Agosto, bajo el consulado de ALEJANDRO, Augusto. [222.]

2.- El mismo Augusto a SIRO.- Si un esclavo es acusado reo de cualquier crimen, su señor puede defenderlo y comparecer en el juicio para responder a las afirmaciones del acusador. Más después de la prueba del crimen no sufra la condenación el mismo dueño, sino el esclavo con arreglo a su propio delito. Porque al dueño se le permitió defender su propio esclavo para que por el pudiera exponer las competentes alegaciones.

Publicada a 11 de las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de ALEJANDRO, Augusto. [222.]

3.- El mismo Augusto a ESTEFANIDES.- Las leyes de los juicios públicos permiten que los reos de crímenes capitales, que estén ausentes, sean defendidos también por medio de procurador.

Publicada a 4 de las Nonas de Noviembre, bajo el segundo consulado de MÁXIMO y el de ELIANO. [223.]

4.- El Emperador GORDIANO, Augusto, a ARCHELAO.- Si ausentes los acusadores, y dejando de comparecer en juicio no por contumacia, el presidente de la provincia, a quien se hubiere recurrido, pronunció a petición de una sola parte, no habiendo conocido de la causa, sentencia por la cual estimó que debía absolver a aquel contra quien dedujiste la querella, subsistiendo todavía la acusación que no se pudo extinguir por no mediar contumacia o desistimiento de los acusadores, la causa de la acción criminal intentada se ventilará en la forma acostumbrada en los juicios ante el mismo o ante su sucesor.

Publicada las Nonas de Marzo, bajo el segundo consulado de GORDIANO, Augusto, y el de POMPEYANO. [241.]

5.- El mismo Augusto a PAULINO.- No está menos obligado por la acción de un crimen o por el juicio de injurias atroces el que incurre en justa acusación, porque diga que el tuvo a otro por mandante de este hecho. Porque en este caso, no se ignora que además del reo principal puede ser citado por razón de su propia persona también el mandante.

Publicada a 3 de los Idus de Septiembre, bajo el segundo consulado de GORDIANO, Augusto, y el de POMPEYANO. [241.]

6.- El mismo Augusto a AVIDIANO.- Es derecho antiguo, que el ausente no puede ser acusado de crimen capital, sino que solamente suele ser anotado para ser requerido, si faltara. Y por lo tanto, como dices que estando ausente e ignorándolo tu, a quien nunca se le había notificado acusación criminal alguna, fuiste condenado a las minas injustamente por el presidente de la provincia, cuida de acudir al prefecto del pretorio para que al presente, defendiéndote tu, se pueda aclarar la verdad del caso, y el reformará con arreglo a su justicia todo lo que viere que se hizo de nueva manera y contra la forma establecida en las constituciones.

Publicada a 4 de las Nonas de Abril, bajo el consulado de ARIANO y de PAPPO. [243.]

7.- El mismo Augusto a PRÓCULO.- No se ignora, que los delitos que se denuncian a los presidentes por los funcionarios pueden ser investigados aun sin las solemnidades de las acusaciones. Pero se debe examinar con detenido juicio si uno fuera acusado con hechos falsos o no notorios.

Publicada a 8 de los Idus de Enero, bajo el consulado de PEREGRINO y de EMILIANO. [244.]

8.- Copia de las sacras cartas de DIOCLECIANO y de MAXIMIANO, Augustos.- Si alguno creyere que sufrió injuria causada por otro, y quisiere deducir querella, no recurra a los estacionarios, sino diríjase a la autoridad presidencial, o presentando escritos, o deponiendo sus querellas en actuaciones.

Publicada sin designación de día no de cónsul.

9.- Los mismos Augustos a HONORATO.- El que por un crimen público fue objeto de una acusación, no puede ser acusado del mismo crimen por otro. Pero si del mismo hecho nacen varios crímenes, y hubiere sido acusado por un solo crimen, no se prohíbe que por otro sea acusado de otro. Más el juez concederá audiencia sobre uno y otro crimen; porque no le será lícito proferir sentencia separadamente respecto a un solo crimen, antes que se hiciere plenísimo examen también en cuanto al otro crimen.

Publicada a 14 de las Calendas de Septiembre, bajo el consulado de BASSO y de QUINCIANO. [289.]

10.- Los mismos Augustos a URSA.- El que promete la esperanza de resolver favorablemente un negocio, cuyo término esta en la potestad y decisión del juez, no comete por razón de la promesa ilícita menos crimen que el que aspira contra la pública disciplina al comercio de tal clase de promesa.

Publicada a 3 de las Calendas de Noviembre, bajo el cuarto y el tercer consulado de los mismos Augustos. [290.]

11.- Los mismos Augustos a nuestro muy querido Have Crispín.- Si alguno estima que debe perseguir un crimen de homicidio, deberá con arreglo a la formalidad del derecho público acusar de prevaricación al que en un principio había acusado al reo de homicidio, y no lo había probado, y por

esto fue absuelto el reo; porque esto se prescribió saludablemente en las disposiciones de los príncipes, nuestros ascendientes, y en la formalidad del derecho. Más si no juzgare que debía perseguirlo, lo obligarás a descender al segundo crimen, esto es, al de los pastores o ladrones, y perseguirlo en tu tribunal, para que si apareciera que éste fue cometido por el acusado, quede sujeto a las leyes por razón de la vindicta pública.

Dada a 8 de los Idus de Abril, bajo el consulado de ANNIBALINO y de ASCLEPIODOTO. [292.]

12.- Los mismos Augustos y Césares a AURELIO.- El hecho del que espontáneamente se precipita no puede causar perjuicio al que es inocente del crimen.

Sancionada en Sirmio a 14 de las Calendas de Junio, bajo el consulado de los Augustos. [293-304.]

**13.- Los Emperadores GRACIANO, VALENTINIANO y TEODOSIO, Augustos, a MARI-
NIANO, Vicario de España.-** Si alguno creyere que debía acusar a esclavos, no se llegue al tormento de sus cuerpos antes que aquel se hubiere ligado con el vínculo de la suscripción.

Dada en Padua a 6 de las Calendas de Junio, bajo el segundo consulado de MEROBAUDE y el de SA-TURNINO. [383.]

14.- Los mismos Augustos y ARCADIO, Augusto, a CINEGIO, Prefecto del Pretorio.- Sepan todos y cada uno de los jueces, que tratándose de crímenes públicos no conviene que den crédito a mendigados apoyos de decretos o a relaciones que se hayan de dar por personas públicas, sino que investiguen la verdad del caso.

Dada en Constantinopla a 1 de las Calendas de Mayo, bajo el primer consulado de ARCADIO, Augusto, y el de BAUTON. [385.]

15.- Los mismos Augustos a TACIANO, Prefecto del Pretorio.- Es conveniente que las personas pudientes comparezcan en los juicios siempre y cuando la causa requiera por la inscripción su presencia en los juicios sobre crímenes públicos, aunque en las cuestiones de dinero sostengan los litigios por medio de procuradores.

Dada en Milán a 15 de las Calendas de Marzo, bajo el cuarto consulado de VALENTINIANO, Augusto, y el de NEOTERIO. [390.]

16.- Los Emperadores ARCADIO y HONORIO, Augustos, a PASIFILO.- Es procedente que en las causas criminales, se presenten antes inscripciones, que a la verdad designen la magnitud del crimen y su tiempo, a fin de que la digna autoridad de las leyes pueda tener obligadas a ambas partes. Y si acaso se hubiere desatendido esta disposición, los que de las oficinas penetran en el tribunal serán castigados con la multa de cinco libras de oro.

Dada en Milán a 8 de los Idus de Enero, bajo el consulado de OLIBRIO y de PROBINO. [395.]

17.- Los Emperadores HONORIO y TEODOSIO, Augustos, saludan a los cónsules, Pretores, Tribunos de la plebe, y al Senado: Mandamos que en la acusación se guarde el orden ya de antiguo establecido, de suerte que, sea cualquiera el que es acusado, a fin de que no castigemos la inocencia acusada. Más cualquiera que sea el que intenta la acusación, comparezca ante el tribunal, indique el nombre del reo, contraiga el vínculo de la inscripción, sujétese a una como prisión, guardada, sin embargo, la estimación de su dignidad, y no crea que ha de quedar impune la libertad de mentir, porque análogo suplico reclama para vindicta a los calumniadores.

§ 1.- Más con ocasión de un crimen cualquiera no se engañe nadie que respecto a si haya confesado en el tormento, esperando el perdón a causa de los crímenes de otro correo, o prefiriendo en la comunidad del crimen el consorcio de otra persona superior, o habiendo de ser acompañado en su mismo último trance con el suplicio de un enemigo, o confiando que el pueda librarse por influjo o privilegio del que haya nombrado, porque la autoridad del antiguo derecho no deja ciertamente que los que respecto a si confesaron sean interrogados por lo que saben de otros. Así, pues, nadie examine al que confiesa sobre su propio crimen respeto a lo que sabe de otros.

Dada en Ravena a 8 de los Idus de Agosto, bajo el consulado de ASCLEPIODOTO y de MARINIANO. [423.]

TÍTULO III DE LA PRESENTACIÓN Y TRANSMISIÓN DE LOS REOS.

1.- Los Emperadores VALENTINIANO y VALENTE, Augustos, a VALENTINO, Consular Piceno.- Si el militar que se halla en una provincia hubiere cometido un crimen público, constitúyalo en prisión el gobernador de la provincia, y de este modo de cuenta del inéxito de la causa o de la calidad de la persona al maestre militar.

Dada en Milán a 12 de las Calendas de Febrero, bajo el consulado de VALENTINIANO y de VALENTE, Augustos. [365.]

2.- Los Emperadores GRACIANO, VALENTINIANO y TEODOSIO, Augustos, a EUTROPIO, Prefecto del Pretorio.- Nadie absolutamente sea encadenado en la cárcel antes de que esté convicto. Si alguien a de ser llamado lejos, no se le preste asentimiento al que acrimina, esto es, al acusador, antes que este se hubiere obligado por la ley solemne. Más al que hubiere de ser conducido concédasele ante el juez de la localidad o también ante los magistrados, para disponer sus cosas y para arreglar su entristecida casa, un espacio de días suficientes, pero no menos de treinta, sin que le quede al que fue enviado para presentarlo facultad para hacer granjería. El que después se hubiere presentado al juez deberá, asistido de abogado, investigar cual sea el derecho reclamado, y ser retenido de igual suerte con el acusador, hasta tanto que el examen que se haya hecho hubiere descubierto la divergencia.

Dada en Constantinopla a 3 de las Calendas de Enero, bajo el quinto consulado de GRACIANO y el de TEODOSIO, Augustos. [380.]

3.- Los Emperadores VALENTINIANO, TEODOSIO y ARCADIO, Augustos, a DREPANIO, Procónsul de África.- Mandamos que nadie sea presentado en juicio, sino aquel respecto a cuya presentación hubiere decidido el juez.

Dada en Milán a 1 de las Nonas de Febrero, bajo el cuarto consulado de VALENTINIANO, Augusto, y el de NEOTERIO. [390.]

TÍTULO IV

DE LA CUSTODIA DE LOS REOS.

1.- El Emperador CONSTANTINO, Augusto, a FLORENCIO, Contador.- Al reo que haya sido presentado en cualquier causa, ora haya acusador, ora lo hubiere presentado el celo de la vigilancia pública, debe examinársele inmediatamente, para que, culpable, sea castigado, y absuelto siendo inocente. Más si el acusador estuviere ausente por cierto tiempo, o se considerase necesaria la presencia de los cómplices, se debe ciertamente procurar esto con suma celeridad. Pero mientras tanto no se le deben poner al reo que haya sido presentado esposas de hierro y que le ajusten a los huesos, sino cadenas más holgadas, si la calidad del crimen exigiere también la severidad de las cadenas, a fin de que no haya martirio, y el permanezca bajo segura custodia. Más el encarcelado no deberá sufrir las tinieblas de un calabozo interior, sino vegetar con la luz usual, y, luego que la noche hubiere hecho duplicar la guardia, sea recogido en los vestíbulos de las cárceles y en locales salubres, y al volver el día, a la salida del sol, sea inmediatamente sacado a la luz pública, a fin de que no se muera por las penas de la cárcel; lo que para los inocentes es visto que es lamentable, y no bastante severo para los culpables.

§ 1.- También se observará esto, que no les sea lícito ni a los que desempeñan el oficio de carceleros, ni a sus dependientes, vender su crueldad a los acusadores, y dar muerte a los inocentes dentro del recinto de la cárcel, o consumirlos con larga tisis teniéndolos privados de audiencia. Porque no solamente amenazará al juez el temor de perder su fama, sino también el de la pena, si alguno de los carceleros hubiere extenuado por falta de comida o de cualquier modo a alguien por más tiempo del debido, e inmediatamente no hubiere sometido a pena de muerte a aquel a quien corresponde el cargo de la custodia y a sus dependientes.

Dada en Sérdica a 1 de las Calendas de Julio, bajo el sexto consulado de CONSTANTINO, Augusto, y el de CONSTANTINO, César. [320.]

2.- El mismo Augusto a EVAGRIO, Prefecto del Pretorio.- Si alguno hubiere sido hallado en tal culpa o crimen, que sea considerado digno de los encierros de la cárcel y de la aspereza de la custodia, habiendo sido oído en actuaciones, sufra cuando constare lo que cometió la pena de cárcel, y así, sacado después, sea oído en las actuaciones. Porque de este modo se hará como bajo testimonio público mención del crimen cometido, a fin de que se considere puesta cierta moderación de freno a los jueces que se enseñan inmoderadamente.

Dada en Heraclea a 3 de las Nonas de Febrero, bajo el séptimo consulado de CONSTANTINO, Augusto, y el de CONSTANCIO, César. [326.]

3.- El Emperador CONSTANCIO, Augusto, a ACINDINO, Prefecto del Pretorio.- Por cuanto un solo calabozo de la cárcel encierra mezclados entre si a los delincuentes, mandamos por esta ley, que aunque se haya de imponer en común la calidad de la pena, se ordene, sin embargo, que los de sexo diferente tengan distintos lugares de encierro.

Dada las Nonas de Abril, bajo el consulado de ACINDINO y de PRÓCULO. [340.]

AUTÉNTICA ut nulli iudicum. § Neccesarium. (Nov. 134. c. 9.)-

Hoy por el nuevo derecho no permitimos que ninguna mujer sea en modo alguno llevada a la cárcel, o encerrada, o custodiada por deuda fiscal, o por causa privada, o por un crimen. Más si

fuera citada por una deuda fiscal o privada, conteste por medio de su marido o legítimamente por medio de otro. Pero si no quisiere o contestar o proseguir su propio litigio, sea procedente legalmente la ejecución sobre sus bienes. Más si el crimen fuera tal que sea necesario custodiarla, si puede dar fiador, sea confiada a éste; mas si jurare que ella no puede dar fiador, preste caución juratoria de cumplir lo juzgado. Pero si fuera gravísimo el crimen de que es acusada, sea enviada a un monasterio o a una casa de ascetas, o sea entregada a mujeres por quienes sea custodiada. Y los jueces que no observen esto, paguen, si son superiores, la multa de veinte libras de oro, y si inferiores, la de diez. Más los que en los susodichos casos les obedezcan sean condenados a destierro, despojados del cingulo.

4.- Los Emperadores VALENTINIANO, VALENTE y GRACIANO, Augustos, a PROBO, Prefecto del Pretorio.- Correspondan al alcalde la custodia y la guarda de las personas recibidas, y no crea que se le haya de presentar al juez un hombre abyecto y vil, si de algún modo se hubiere evadido el reo. Porque queremos que el mismo sea castigado con pena igual a la que se probare que estuvo sujeto el que hubiere huido. Más si por alguna necesidad hubiere estado lejos de su cargo el alcalde, mandamos que vigile con igual cuidado su ayudante, y disponemos que sea castigado con la misma severidad de la ley.

Dada en Concionato a 3 de las Calendas de Julio, bajo el segundo consulado de GRACIANO, Augusto, y el de PROBO. [311.]

5.- Los Emperadores GRACIANO, VALENTINIANO y TEODOSIO, Augustos, a EUTROPIO, Prefecto del Pretorio.- Mandamos por esta clara disposición, respecto a los que retiene la cárcel, que a los convictos los saque una rápida pena, o a los que hayan de ser puestos en libertad no los consuma una larga custodia. Y mandamos, que siempre, cada treinta días, el alcalde dé cuenta del número de personas, de la variedad de los delitos, de la categoría de los reclusos y de la edad de los encadenados. Más si hubiere desatendido estas disposiciones, mandamos que el oficio pague a nuestro erario veinte libras de oro, y disponemos que el juez desidioso y que con alterna frente solamente lleva el título de tal, haya de ser, habiendo sido despojado del cargo obtenido, multado en diez libras de oro.

Dada en Constantinopla a 3 de las Calendas de Enero, bajo el quinto consulado de GRACIANO y el de TEODOSIO, Augustos. [380.]

A. Epítome de la constitución griega de Justiniano dirigida a Menna, Prefecto del Pretorio, tomado de las Basílicas.

6.- Nadie debe ser puesto en prisión sin orden de los magistrados superiores de la ciudad regia, o en provincias sin orden de los que las gobiernan, o de los defensores de las localidades.

§ 1.- Pero conviene que el obispo inquiera cada cuatro o cada seis días por que causa fueron puestos.

§ 2.- Y si verdaderamente fueran esclavos, sean sacados de ella dentro de veinte días, o castigados, o restituidos a sus dueños; o si no se presentaran sus dueños, sean despedidos de la cárcel.

§ 3.- Pero si fueran libres y fuesen detenidos por causa de un tumulto, sean juzgados inmediatamente, o si por otra cualquier causa, dénse por ellos mismos fiadores. Más si no tienen fiadores y son detenidos por causa de un crimen, exceptuado, sin embargo, el de homicidio, sean

juzgados inmediatamente, y si el crimen es capital, dentro de treinta días. Pero si hubiera necesidad de mayor dilación, y el recluso no diera de ninguna manera causa para ello, sujétese a la caución juratoria, aunque este ausente.

§ 4.- Más si el delito es de homicidio, y ha sido ciertamente denunciado por relato de personas públicas, sea juzgado en el término de seis meses, teniendo entendido las personas públicas, que están sujetas a la misma pena, si hubieren mentido. Más si el acusador que hizo la inscripción hubiere sido el autor de la detención, sean ellos encomendados a fiadores, o si no tuvieran posibilidad de dar fiadores, permanezcan ciertamente en la prisión, pero fállese la causa en el término de un año.

§ 5.- Pero si hubiere la presunción de que ellos son culpables, sean retenidos en custodia hasta que se termine la causa. Y si ya se hubiera proferido sentencia contra los presos, llévase esta a ejecución, ya sea corporal, ya pecuniaria; quedándoles concedida, tratándose de condena pecuniaria, la facultad de ceder bienes.

§ 6.- Los obispos prevendrán a los magistrados para que sepan que ellos y sus oficiales habrán de pagar diez libras; y a los obispos se les da permiso para dar cuenta al príncipe de la negligencia de los magistrados.

B. § 2. 3. 4. tomados de Schol. Bas.

§ 2.- El esclavo, que esta en la cárcel, sea puesto en libertad y devuelto a su dueño en el término de veinte días, si es inocente; y si fuera hallado culpable, sea castigado.

§ 3.- El hombre libre, que por causa pecuniaria fue metido en la cárcel, sea puesto en libertad habiendo dado fiadores; pero si no tiene fiadores, fállese la causa en el término de treinta días, y sea puesto en libertad. Pero si el negocio necesitara más tiempo, en este caso sujétese a caución juratoria hasta el término del litigio; y si después de prestada la caución juratoria se ausentara antes de finida la causa, decaiga de sus bienes. Más si acusado de un crimen fuera un hombre libre metido en la cárcel, dé fiadores y sea librado de la prisión; y si careciera de fiadores, permanezca bajo custodia solamente seis meses, dentro de los que término el juicio, a no ser que hubiera sido acusado reo de crimen capital.

§ 4.- Porque éste no es confiado a fiadores, si hubiera sido acusado por personas públicas; pero en cambio el juicio debe tener fin dentro del término de seis meses. Más si hubiera sido citado no por personas públicas, sino por acusador privado, en este caso se admite la fianza; y si ni pudiera dar fiadores, es tenido en custodia solamente un año, durante el cual se debe en todo caso fallar la causa.

TÍTULO V

DE LA PROHIBICIÓN DE TENER CÁRCELES PARTICULARES.

1.- El Emperador ZENÓN, Augusto, a BASILIO, Prefecto del Pretorio.- Mandamos, que absolutamente a nadie le sea lícito en la muy brillante ciudad de Alejandría, o en la diócesis de Egipto, o en cualesquiera provincias de nuestro imperio, o en sus propios campos, o en la casa de cualquier parte, dedicarse a tener cárcel privada, habiendo de tener cuidado y de vigilar siempre con diligencia el respetable varón, que a la sazón sea prefecto Augustal, y los muy esclarecidos gober-

nadores de todas las provincias, para que de todos modos sea reprimida la arrogancia frecuentemente citada de hombres tan execrables. Porque después de esta muy saludable constitución, así el respetable varón, que entonces sea prefecto Augustal, como cualquier gobernador de provincia, habrá de incurrir sin duda alguna en crimen de lesa majestad, si no hubiere vindicado a la majestad lesionada; debiendo quedar sujetos a las responsabilidades del mismo crimen también los funcionarios superiores de las oficinas, que tan pronto como hubieren sabido que en cualquier lugar se comete el mencionado delito prohibido no hubieren procurado inmediatamente informar a los jueces propios para que sea reprimido delito tan execrable. Porque es evidente que los que hubieren cometido esta clase de crímenes deben ser sometidos al último suplicio, como violadores de la misma majestad, aún a tenor de las antiguas leyes y constituciones.

Dada en Constantinopla las Calendas de julio, bajo el consulado de LONGINO, varón esclarecido. [486.]

A. Epítome de la constitución griega de Justiniano, dirigida a Menna, Prefecto del Pretorio, tomado de las Basílicas.

2.- La constitución manda, que no se tengan cárceles privadas, y que los que tal hubieren hecho sean sometidos a la pena del talión y pasen en una cárcel pública, de cualquier condición o dignidad que sean, tantos días cuantos alguien hubiese estado recluso en cárcel preparada por ellos, y decaigan del derecho que les compete contra los aprisionados, por providencia del obispo y del presidente. Más si el presidente hubiere sido negligente, sufre pena pecuniaria y corporal.

B. Epítome de la misma, tomado de Teodoro Hermopol.

La ley quiere que ningún particular tenga cárcel privada, y obliga al que la tiene tal, dispuesta para alguno, a dirigirse a los magistrados; quienes si entendieren que con justicia se constituye la prisión, lo permiten. Más si no cuidándose de esto el particular detuviera en cárcel privada a su adversario, no quedará impune, sino que será sometido a la pena del talión, y pasará en cárcel pública, de cualquier condición que sea, tantos días cuantos soportó el encerrado por él en prisión particular, siendo además privado de la acción que tiene contra él. Concede también a los obispos potestad para poner en libertad a los encerrados en cárceles privadas, y asimismo a los presidentes de las provincias; a los cuales, si hubieren sido negligentes, y a los jefes superiores de sus oficinas, los sujeta a la pena de sacrilegio.

C. Suplemento de la misma, tomado de los Paratítulos a la colección de constituciones eclesiásticas.

Si alguno hubiera sido metido en cárcel privada, sea inmediatamente sacado de la prisión por providencia de los muy religiosos obispos. Debiéndose advertir, que, si esto se hiciera con lentitud, el obispo debe dar cuenta al que a la sazón preside los sacros negocios privados. Porque, dice, los que no lo hicieren, correrán riesgo no solamente respecto a sus bienes, sino también en cuanto a su vida.

TÍTULO VI

DE SI HUBIERE FALLECIDO EL REO O EL ACUSADOR.

Epítome de la constitución griega, tomado de las Basílicas

1.- Si el militar, que había desertado de la milicia, hubiere fallecido, se extingue la acusación.

2.- El Emperador ANTONINO, Augusto, a EUTIQUEIANO.- Aunque Marcelo, que era acusado del delito de falsedad, haya fallecido, y por esto se haya extinguido respecto a su persona el crimen, no quedó, sin embargo, invalidada la acusación, puesto que dices que tanto su mujer, como tú, fuisteis acusados del mismo delito.

Publicada a 7 de las Calendas de Octubre, bajo el segundo consulado de LETO y el de CEREAL. [215.]

3.- El mismo Augusto a PRÓCULO.- Si falleció aquel a quien acusaste de homicidio o de otro crimen, en vano eres demandado por razón de la pena de haber dejado desierta la acusación, porque con la muerte de aquel se extingue el crimen, juntamente con la pena, y por esto se te quitó la necesidad de la acusación.

Publicada en Roma a 4 de las Calendas de Octubre, bajo el consulado de SABINO y de ANULINO. [216.]

4.- El Emperador ALEJANDRO, Augusto, a VERONICIANO.- Si, como expones, afecta a tu interés la causa pecuniaria, aunque Aniano, a quien tu derecho causante acusaba del crimen de falsedad, haya fallecido, no se te prohíbe entablar acusación, si alguno hubiere comenzado a utilizar contra ti el documento que se pone en duda. Porque aunque en cuanto a la persona del reo principal, eximido por la muerte, no pueda ya subsistir, sin embargo, si alguno hubiere querido utilizarlo, tiene entendido que él quedó sujeto a la responsabilidad del crimen.

Publicada a 6 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de ALBINO y de EMILIANO. [227.]

5.- El Emperador GORDIANO, Augusto, a RUFO.- Es de muy sabido derecho, que, habiendo fallecido, estando pendiente la acusación, los reos de crímenes públicos, ya si ellos los cometieron por sí mismos, ya si se los encomendaron a otros, salvo si se hubieren procurado a sí mismos la muerte, no se les deniegan los bienes a sus sucesores.

Publicada a 7 de las Calendas de Noviembre, bajo el consulado de PÍO y de PONCIANO. [238.]

6.- El mismo Augusto a JULIÁN.- Si alguno, habiendo sido condenado a pena capital o a la deportación, falleció habiendo interpuesto apelación y hallándose ésta en suspenso, el crimen se extinguió con la muerte. Lo mismo se observa, también si el acusador hubiese fallecido estando pendiente el término de la apelación. Mas si sobre él recayó la pena de relegación, y condenado en una parte de los bienes utilizó la apelación, se examinará, no obstante, aun después de su muerte la razón de la apelación, pues se desearía conocer si es válida, o no, la confiscación de aquella parte.

Publicada a 6 de las Calendas de Agosto, bajo el consulado de GORDIANO, Augusto, y de AVIOLA. [239.]

TÍTULO VII

DE SI ALGUNO DIJERE MAL DEL EMPERADOR.

1.- Los Emperadores TEODOSIO, ARCADIO y HONORIO, Augustos, a RUFINO, Prefecto del Pretorio.- Si alguno, desconociendo la moderación y no sabiendo lo que es pudor, hubiere creído que debía atacar nuestro nombre con descarada y petulante imprecación, y alborotado por la embriaguez hubiere sido detractor de la época, no queremos que sea sometido a pena, ni que sufra ninguna dureza ni aspereza, porque si esto hubiere provenido de ligereza, debe ser despreciado, si de insania, es muy digno de conmiseración, y si de injuria, debe ser perdonado. Por lo cual, dejando íntegro el caso, sea puesto en nuestro conocimiento, para que pesemos los dichos según la calidad de las personas, y juzguemos si se debe olvidar o investigar.

Dada en Constantinopla a 5 de los Idus de Agosto, bajo el tercer consulado de TEODOSIO, Augusto, y el de ABUNDANCIO. [393.]

TÍTULO VIII

SOBRE LA LEY JULIA RELATIVA A LA MAJESTAD.

1.- El Emperador ALEJANDRO, Augusto, a PAULINO.- Si en mi tiempo dejan de existir los crímenes de lesa majestad aun por otras causas, mucho menos te admitiré estando tú dispuesto a acusar del crimen de lesa majestad a un juez, porque, según dices, falló contra una constitución mía.

Publicada a 3 de los Idus de Abril, bajo el segundo consulado de MÁXIMO y el de ELIANO. [223.]

2.- El mismo Augusto a FAUSTINIANO.- Abrigaste una inquietud ajena a mis principios, cual si hubieras de sufrir acusación de lesa majestad, si no perseverases en estar airado con tu esclavo, cosa que inconsideradamente habías jurado que harías siempre.

Publicada a 3 de las Nonas de Febrero, bajo el segundo consulado de JULIÁN y el de CRISPÍN. [224.]

3.- El Emperador CONSTANTINO, Augusto, a MÁXIMO, Prefecto de la Ciudad.- Si alguno hubiere intentado acusación de lesa majestad contra otro, como convicto alguien de semejante cosa no se excusa de más rigurosa investigación por privilegio de alguna dignidad, sepa que también él ha de ser sometido al tormento, si con otras pruebas evidentes no hubiere podido comprobar su acusación. Junto con el que se ve que es reo de tal temeridad debe ser sometido al tormento también aquel por cuyo consejo e investigación pareciere haber recurrido a la acusación, para que por medio de todos los sabedores de lo hecho se pueda alcanzar la vindicta establecida.

Publicada las Calendas de Enero, bajo el consulado de VOLUSIANO y de ANNIANO. [314.]

4.- Los Emperadores VALENTINIANO, VALENTE y GRACIANO, Augustos, a OLIBRIO, Prefecto de la Ciudad.- A nadie absolutamente, a quien sin habérsenos consultado e ignorándolo nosotros se le aplican los tormentos de las cuerdas, se le prohíba utilizar la excepción

de su carácter militar, de su linaje o de su dignidad, exceptuándose solamente la causa de lesa majestad, única en la que es igual para todos la condición. - Dada a 8 de los Idus de Julio, bajo el consulado del noble joven VALENTINIANO y de VÍCTOR. [369.]

5.- Los Emperadores ARCADIO y HONORIO, Augustos, a EUTQUIANO, Prefecto del Pretorio.- Cualquiera que hubiere formado una malvada facción con militares o paisanos, o aun con los bárbaros, o hubiere recibido o prestado los juramentos de la misma facción, y también hubiere tramado la muerte de los ilustres varones, que intervienen en los consejos y en nuestro consistorio, y aun de los senadores (porque también éstos son parte de nuestro cuerpo), o finalmente de cualquiera que desempeñe cargo a nuestro lado, (porque las leyes quisieron que con la misma severidad se castigue la voluntad de cometer un crimen que el ejecutado), sea ciertamente condenado a muerte, como reo de lesa majestad, adjudicándose todos sus bienes a nuestro fisco.

§ 1.- Mas sus hijos, a quienes por lenidad imperial concedemos especialmente la vida, (porque deberían perecer en el mismo suplicio que su padre aquellos en quienes se temen los ejemplos del crimen paterno, esto es, hereditario), sean considerados ajenos a la herencia y sucesión de la madre o de los abuelos, y también de todos los parientes, no adquieran nada por testamentos de extraños, sean perpetuamente indigentes y pobres, acompáñeles siempre la infamia paterna, no lleguen jamás a ningunos honores, ni absolutamente a ningunos cargos militares, y sean, finalmente, tales, que para ellos, inspirando aversión en perpetua indignancia, sea la muerte consuelo y la vida suplicio.

§ 2.- Finalmente mandamos, que tampoco tengan perdón los notables que intentaren interceder alguna vez por ellos ante nosotros.

§ 3.- Pero a las hijas de ellos, cualquiera que fuere su número, queremos que les vaya solamente la Falcidia de los bienes de la madre, ya hubiere fallecido testada, ya intestada, de suerte que más bien tengan medianos alimentos de hija, que íntegro el provecho y el nombre de herederos. Porque debe ser mas suave la resolución respecto de las que confiamos que por la debilidad de su sexo se atreverán a menos cosas.

§ 4.- No sea válida la emancipación que por los susodichos hubiere sido hecha, solamente después de promulgada esta ley, a favor de los hijos o de las hijas. Y disponemos que no sean de valor alguno las dotes, las donaciones, y por último, las enajenaciones de cualesquiera bienes, que constare que fueron hechas con cualquier fraude o derecho desde el primer momento en que los mencionados hubieren pensado constituir la facción y la sociedad.

§ 5.- Mas si las mujeres de los susodichos se hallaren, habiendo recuperado la dote, en la situación de que deban reservar para los hijos lo que a título de donación recibieron de sus maridos, sepan, que, al tiempo en que se extingue el usufructo, habrán de dejar ellas a nuestro fisco todo lo que con arreglo a la ley se les debía a los hijos; asignándoseles también de estos bienes solamente a las hijas, no también a los hijos, la Falcidia.

§ 6.- Lo que disponemos respecto a los antes mencionados y a sus hijos lo mandamos también con la misma severidad en cuanto a sus auxiliares, cómplices y servidores e hijos.

§ 7.- Pero si alguno de ellos, movido al principio de constituida la facción por el deseo de verdadera alabanza, hubiere por sí mismo descubierto la facción, será galardonado por nosotros con premio y honor. Mas el que se hubiere servido de la facción, si aunque tarde, pero siendo todavía desconocidos, hubiere descubierto los secretos de los designios, será considerado digno solamente de la absolción y del perdón.

Dada en Ancira a 1 de las Nonas de Septiembre, bajo el consulado de CESARIO y de ATTICO. [397.]

6.- Falta una parte griega.- PAULO, De los Juicios públicos, libro único.- Convendrá tener presente, que si se dijera haberse cometido algo contra la majestad del emperador, se acostumbra a incoar esta causa criminal aun después de la muerte del reo, desde que el divino Marco mandó que se reivindicaran para el fisco los bienes de Depiciano, después de la muerte, como de senador que había sido cómplice de la locura de Cassiano, y que en nuestro tiempo se les quitaron a muchos herederos.

§ 1.- Asimismo, en esta causa criminal, que se refiere a la lesa majestad del emperador, también se les da tormento a los esclavos en representación de sus dueños.

8.- MARCIANO, De los Juicios públicos, libro I., título relativo a la ley Julia sobre la Majestad.- Después de la constitución del divino Marco comenzamos a usar de este derecho, que también se pueda incoar esta causa después de la muerte de los culpables, de suerte que, convicto el fallecido, sea condenada su memoria, y se le quiten los bienes de éste a su sucesor; porque desde que alguno tomó el muy criminal designio, desde entonces fue en cierto modo condenado en su intención. Así dispusieron el divino Severo y Antonino, que desde que uno cometió tal crimen no podía él ni enajenar ni manumitir; y el grande Antonino respondió por rescripto, que ni un deudor pagarle legalmente. En esta causa, esto es, por causa de lesa majestad, se les da tormento a los esclavos en re-presentación de sus dueños. Y si hubiere fallecido alguno, se ponen en secuestro los bienes por razón de ser incierta la persona del sucesor, si se dijera que murió sujeto a causa de lesa majestad; como resolvieron por rescripto Severo y Antonino en cartas dirigidas a los Contadores.- Falta una parte griega.-

Dada a 3 de las Nonas de Marzo.....

TÍTULO IX

SOBRE LA LEY JULIA DE ADULTERIOS Y DE ESTUPRO.

1.- Los Emperadores SEVERO y ANTONINO, Augustos, a CASSIA.- Declara la ley Julia, que las mujeres no tienen acción para acusar de adulterio en juicio público, aunque se quieran querellar de haber sido violado su matrimonio, porque como ella concedió a los varones la facultad de acusar a título de marido, no otorgó el mismo privilegio a las hembras.

Publicada a 13 de las Calendas de Agosto, bajo el consulado de LATERANO y de RUFINO. [197.]

2.- Los mismos Augustos a CIRO.- Cometan crimen de lenocinio, los que retuvieron en matrimonio a su mujer sorprendida en adulterio, no los que la tuvieron como sospechosa de adúltera.

Publicada las Calendas de Julio, bajo el consulado de ANULINO y de FRONTÓN. [199.]

3.- El Emperador ANTONINO, Augusto, a JULIÁN.- La letra de la ley Julia para reprimir los adulterios, y también su espíritu, cuya ley quiere que el crimen cometido se pruebe también mediante el tormento de los esclavos o de las esclavas, se refieren a que para esto sean exhibidos los esclavos de aquellas personas solamente a quienes especialmente comprende, esto es, de la mujer, y de su padre, no natural, sino únicamente legal, los que prohíbe que sean manumitidos o enajenados dentro de los sesenta días contaderos desde la disolución del matrimonio, y preceptúa que se les dé

caución a los dueños de los mismos por si hubieren fallecido o se hubieren deteriorado en el tormento, habiendo seguido la absolución.

Publicada a 15 de las Calendas de Agosto, bajo el cuarto consulado de ANTONINO, Augusto, y el de BALBINO. [213.]

4.- El Emperador ALEJANDRO, Augusto, a JULIÁN, Procónsul de la provincia Narbonense.- Si Graco, a quien mató Numerio habiéndolo sorprendido de noche en adulterio, era de tal condición que por la ley Julia podía ser muerto impunemente, no merece pena ninguna lo que se hizo legítimamente. Y lo mismo se les ha de conceder a los hijos, que obedecieron a su padre. Pero si no teniendo lugar la autorización de la ley mató al adúltero por dolor irreflexivo, aunque se haya perpetrado un homicidio, sin embargo, como la noche y un dolor legítimo atenúan su hecho, puede ser condenado a destierro.

Publicada sin designación de día ni de cónsul.

5.- El mismo Augusto a VADANTE.- El adúltero no puede ser acusado después de un quinquenio, que se computa continuo, desde que, según se dice, se cometió el adulterio, ni se deben quitar estas excepciones dadas por las leyes a los reos.

Publicada los Idus de Junio, bajo el segundo consulado de MÁXIMO y el de ELIANO. [223.]

6.- El mismo Augusto a SEBASTIÁN.- Al que quiere acusar de adulterio con derecho de marido se le computan sesenta días útiles, durante los que se puede acusar al reo o a la reo ante aquel que de público tuviere facultad; y cuando hubieren transcurrido estos días útiles, el marido puede ejercitar su acción también con el derecho que un extraño. El que confía en la acusación no debe temer la nota de calumnia; porque mis divinos antepasados permitieron que para la prueba del delito se sometieran los esclavos al tormento, del mismo modo que si se ejercitase la acción con el derecho de marido.

Publicada a 2 de los Idus de Agosto, bajo el segundo consulado de MÁXIMO y el de ELIANO. [223.]

7.- El mismo Augusto a HERUCLANO.- No es legítimo acusador de haber sido violada una virgen adulta el que después comenzó a ser su marido, y por lo tanto, no puede ejercitar la acción criminal con el derecho de marido, sino si la joven violada hubiere sido su esposa. Más si ella misma persiguiera sus propias injurias asistiéndola los curadores, por quienes también deben ser administrados sus negocios, el presidente de la provincia examinará la causa con la severidad debida a tan grande delito, si se probare.

Publicada a 12 de las Calendas de Junio, bajo el segundo consulado de MÁXIMO y el de ELIANO. [223.]

8.- El mismo Augusto a DOMNO.- La ley Julia sobre el pudor veda que por la misma causa se constituyan al mismo tiempo dos reos de adulterio, hombre y mujer; pero por su orden es lícito acusar a ambos.

Publicada los Idus de Junio, bajo el segundo consulado de JULIÁN y el de CRISPÍN [224.]

9.- El mismo Augusto a PRÓCULO.- Conviene a la castidad de mis tiempos, que la condenada por la ley Julia sobre el pudor continúe sujeta siempre a las penas legales. Mas el que a sabiendas tomó o volvió a tomar por mujer a la condenada por adulterio, si de cualquier modo hubiere evadido la pena capital, será castigado por la misma ley por causa de lenocinio.

Publicada a 7 de las Calendas de Febrero, bajo el segundo consulado de JULIÁN y el de CRISPÍN. [224.]

10.- El mismo Augusto a DEMETRIANO.- No es lícito pactar sobre el crimen de adulterio, e igual delito es el del acusador prevaricador y el del que rehuye la investigación de la verdad. Mas el que recibió precio por el estupro descubierto, está sujeto a la pena de la ley Julia sobre los adulterios.

Publicada a 5 de las Nonas de Mayo, bajo el consulado de FUSCO y de DEXTRO. [225.]

11.- El mismo Augusto a NORBANO.- Para nadie es dudoso, que el marido no puede entablar la acusación de adulterio, reteniendo en el matrimonio a su mujer.

Publicada las Calendas de Septiembre, bajo el segundo consulado de ALEJANDRO y el de MARCELO. [226.]

AUTÉNTICA ut liceat matri et aviae. § Quia vero plurimas. (Nov. 117. c. 8.)-

Pero puede por el nuevo derecho. Y si se probara que es verdadera la acusación, entonces debe enviar el repudio, y acusarla por escrito. Más si el marido no probare la acusación de adulterio presentada, sea sometido a los mismos suplicios que hubiese de sufrir la mujer, si se hubiese probado la acusación.

12.- El Emperador GORDIANO, Augusto, a AQUILA.- Si mientras tu mujer estuviese casada contigo se mancilló en adulterio; debes perseguir en la forma acostumbrada este adulterio en la provincia en que se cometió. Porque no se puede dar comienzo a acusación contra la que, habiendo cometido adulterio, está ya casada, si no precedió a las nupcias la denuncia del crimen.

Publicada las Nonas de Diciembre, bajo el consulado de GORDIANO, Augusto, y de AVIOLA. [239.]

13.- El mismo Augusto a BASSO.- Aunque el condenado por crimen de adulterio no haya obtenido restitución, según expones, si, no obstante, no fue acusada tu hermana, con la cual se decía que se había cometido el adulterio, no pudo quedar sujeta ni a pena, ni a infamia, y con mucha mas razón habiendo fallecido, según dices, el acusador.

Publicada las Calendas de Junio, bajo el segundo consulado de SABINO y el de VENUSTO. [240.]

14.- El mismo Augusto a SILVANO.- Es de sabido derecho, que la adúltera, si salió de la provincia después que se incoó contra ella la causa criminal, puede, aunque ausente, ser contada entre los reos.

Publicada las Nonas de Marzo, bajo el consulado de ATTICO y de PRETEXTATO. [242.]

15.- El mismo Augusto a HILARINO, militar.- Si la que fue tu mujer salió de la provincia antes que fuere acusada del crimen de adulterio, ni puede ser acusada estando ausente, ni se pide con derecho que sea enviada a la provincia en que prestas servicio militar. Más cuando no te haya sido lícito por tu ocupación militar, podrás acusarla solemnemente; porque el tiempo, en que estabas ocupado en tus cargos militares, no debe privarte de la vindicta que reclamas afectado con el dolor de marido. - Publicada a 4 de los Idus de Marzo, bajo el consulado de ATTICO y de PRETEXTATO. [242.]

AUTÉNTICA ut nulli iudicum. § Si vero quis (Nov. 134. c. 5.)-

Más si uno se hubiere ocultado con ocasión del crimen cometido, o hubiere abandonado aquella provincia, en que delinquirió, mandamos que sea llamado por edictos legales por el juez, y que, si no diera oídos, sean procedentes contra él las disposiciones establecidas en nuestras leyes. Pero si se supiere que vive en otra provincia, mandamos, que el juez de la provincia en que se cometió el crimen se valga de carta pública dirigida al juez de aquella provincia en que vive el delincuente. Más el que recibiere la carta pública lo prenderá bajo su responsabilidad y la de sus oficiales, y lo enviará al juez de la provincia en que delinquirió, para ser sometido a los suplicios de la ley. Pero si el que recibiere la carta pública hubiere descuidado hacer esto, o sus oficiales hacer la entrega o cumplir lo mandado, en este caso mandamos que el mismo juez pague por pena tres libras de oro, y otras tres sus oficiales. Mas si el juez o alguno de sus oficiales no lo hubiere preso por razón de lucro, o prendiéndolo no lo hubiere enviado, el que sea convicto de haber hecho esto sea despojado del cingulo y desterrado.

16.- Los Emperadores VALERIANO y GALIENO, Augustos, y VALERIANO, César, a ARCE-SILAO.- Pretendiendo la invalidación de la acusación de adulterio, debes dirigirte al presidente en cuyas oficinas se hubiere formalizado la acusación. Pero yerras tú, marido, creyendo que aunque hayas desistido simplemente, esto es, sin la invalidación, no habrá de tener aplicación a tu persona el Senadoconsulto; porque lo contrario dispusieron muchas veces los divinos príncipes. Además de esto has de saber, que no tienes en lo sucesivo facultad alguna para formular acusación de tal naturaleza, porque ni por el decreto de los senadores, ni por la ley Petronia se le permite después nunca, al que no llevó a término la acusación de adulterio formulada con derecho de marido, presentar esta acusación.

Publicada a 15 de las Calendas de Junio, bajo el consulado de MÁXIMO y de GLABRION. [256.]

17.- Los mismos Augustos y César a VICTORINO.- Puedes volver a admitir en matrimonio a tu mujer sin temor a la ley Julia para la represión de adulterios, cuando no hayas presentado nada más que el escrito de acusación, puesto que, afirmas que después descubriste que fuiste incitado a la acusación por infundada indignación. Porque incurre en la pena que la ley fija en cierto capítulo, o el que tiene públicamente como mujer a la condenada por adulterio, o el que sabiendo que es adúltera, de modo que no pueda afectar ignorancia, retiene a su mujer.

Publicada a 6 de las Calendas de Agosto, bajo el cuarto y el tercer consulado de los mismos Augustos. [257.]

18.- Los mismos Augustos y César a TEODORA.- Al que al mismo tiempo tuvo dos mujeres le acompaña sin duda la infamia. Porque sobre este particular se considera no el efecto del derecho, en el que a nuestros ciudadanos se les prohíbe contraer varios matrimonios, sino la resolución del ánimo. Mas al que habiendo fingido celibato, cuando hubiese dejado en provincia otra madre de familia, te solicitó en matrimonio, se le dirigirá solemnemente por acusador legítimo también la acusación de estupro, de la que tú estás exenta; porque creías que tú eras su mujer. Y ciertamente obtendrás del presidente de la provincia que con cualquier instancia de exacción se te restituyan todos tus bienes, que deploras te fueron quitados por aquél con la simulación del matrimonio; porque los que él prometió que te daría como esposa, ¿cómo puedes reclamarlos con resultado como esposa?

Aceptada en Antioquía los Idus de Mayo, bajo el consulado de Tusco y de BASSO. [258.]

19.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos, a POMPEYANO.-

Aunque sea de derecho indubitado, que cuando se promueve causa criminal de adulterio debe ser procedente la presencia del acusador, sin embargo, como por tus cartas hemos sabido que Materia, mujer de Propósito Viator, que se descubrió, habiéndose practicado las diligencias del tormento, que había cometido en otro tiempo adulterio con Julián, pidió en el mismo acto de proferirse la sentencia la presencia del mismo Viator, no hemos juzgado que casi concluido el juicio, y estándose también convicto del delito por haberse ventilado la cuestión, deba ser llamado Propósito de la guarda de la frontera.

Dada y sancionada las Nonas de Diciembre, bajo el consulado de los Augustos. [287.]

20.- Los mismos Augustos a DIDIMO.- Las leyes castigan la torpísima corrupción de las que arrojan su pudor a las liviandades ajenas, no también la irreprochable voluntad de las que por fuerza fueron violentadas con estupro. Antes por el contrario, con razón se determinó que fueran de no mancillada refutación, y que no se prohibiera a otros el casamiento con ellas.

Publicada a 3 de las Nonas de Octubre, bajo el cuarto y el tercer consulado de los mismos Augustos. [290.]

21.- Los mismos Augustos a SILANO.- Por causa de los adulterios cometidos y para acusar a las mujeres se prescribieron ciertos plazos, que suelen computarse útilmente. Si, pues, no pudiste por tus ocupaciones públicas formulada acusación, y no transcurrieron los términos prescritos antes de habésete encomendado el cargo, tendrás íntegra facultad para acusar después de dejado el cargo, por el que estás detenido. Para cuya acusación deberás apresurarte cuando comencares a estar libre, no sea que pretendas una especie de acusación futura para atemorizar a tu adversaria en su desenfrenada licencia.

Publicada a 14 de las Calendas de Noviembre, bajo el cuarto y el tercer consulado de los mismos Augustos. [290]

22.- Los mismos Augustos a OBLIMOSI.- Si la que te fue conocida por estupro exhibió en diversas partes por dinero su forma, y se dio al vulgo prostituida a la manera que las meretrices, deja de haber respecto a ella el crimen de adulterio.

Publicada a 12 de las Calendas de Noviembre, bajo el cuarto y el tercer consulado de los mismos Augustos. [290.]

23.- Los mismos Augustos a PRÓCULO.- Los esclavos no pueden acusar de adulterio por haber sido violado su contubernio.

§ 1.- Mas el que después de disuelto un matrimonio tomó a la mujer por lícito derecho, y por razón de miedo a la acusación intentada y al patrocinio de un poderoso le dio oro y plata al que había entablado la acusación, puede recurrir al presidente para recuperar aquello y para castigar la codicia de un torpe lucro, y él, examinadas las alegaciones de las partes e investigada la verdad del caso, si conociere que aquello había sido dado, por quien es inocente, a causa del temor de la acusación formulada, se verá instruido por evidentes disposiciones del derecho de qué manera deba dar sentencia. Mas si constare que la retribución se pagó como para obtener la impunidad de haber sido corrompido el matrimonio, mandará que sea castigado el que aun contra la censura del Senadoconsulto la recibió con torpísimo delito.

Publicada las Calendas de Noviembre, bajo el cuarto y el tercer consulado de los mismos Augustos. [290.]

[24.- Los mismos Augustos y Césares a DIONA.- Si contra la disposición del derecho estuviste unida en contubernio con aquel por quien eres acusada ahora de adulterio, puedes ampararte con innumerables autoridades.]

25.- Los mismos Augustos a SOSSIANO.- Aunque por la lectura de las actuaciones se ha conocido que te abrasaste con el deseo de inmoderada liviandad, sin embargo, como se descubrió que tomaste esclavas, y que no estupraste a mujeres libres, es evidente que por la sentencia más bien fue gravada tu reputación, que no tachada de infamia.

Publicada a 6 de los Idus de Marzo, bajo el consulado de TIBERIANO y de DION. [291.]

26.- Los mismos Augustos y Césares a CRISPÍN.- Puesto que hemos visto que Alejandro, que es citado a causa criminal, ofreció también la prescripción por este motivo, porque parece que el acusador tuvo consigo a su mujer después de descubierto el adulterio, y quiere que ahora se discuta sobre su propio estado, parece que el orden de la cuestión debe fijarse de modo, que ciertamente en primer lugar se investigue sobre el estado de Alejandro, para que, si tenida audiencia vieres que él es libre, des facultad para oponerle la prescripción. Mas si conocieres que él mismo es esclavo, deberás investigar desde luego, habiéndose rechazado los impedimentos de la prescripción, la acusación contra el adúltero, y, si vieres que éste fue descubierto en tal delito, decretar la pena que la sanción de las leyes estableció contra el crimen de adulterio.

Dada a 5 de las Calendas de Septiembre, bajo el consulado de los Augustos. [293.]

27.- Los mismos Augustos y Césares a FEBO.- El adulterio cometido antes con aquel con quien después se unió una en matrimonio, no se extingue al amparo del matrimonio.

Publicada a 18 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de los Césares. [294.]

28.- Los mismos Augustos y Césares a CONCORDIO, Procónsul de Numidia.- Tan a pecho tomamos el pudor, que derogamos los subterfugios del antiguo derecho, y establecemos que en la cuestión de adulterio se conozca la verdad del crimen, quedando completamente abolidas las demás prescripciones, menos la excepción del término de un quinquenio, y la del lenocinio, que se le opone al marido, y también la que compete después de disuelto el anterior matrimonio antes de la denuncia de la que se casó. Porque es indigno que los prestigios de un derecho artificioso excluyan la venganza del pudor.

Publicada las Calendas de Junio, bajo el consulado de TUSCO y de ANULINO. [295.]

29.- El Emperador CONSTANTINO, Augusto, a AFRICANO.- Deberá investigarse si la que cometió adulterio, haya sido la dueña o la sirvienta de la hostería, y destinada así a servicios serviles haya servido ella misma, como sucede muchas veces, los vinos de la intemperancia; a fin de que, si hubiere sido la dueña de la taberna, no esté exceptuada de los vínculos de la ley, pero si prestó servicio a los bebedores, excluida su acusación por razón de su vileza, que es considerada en condición de reo, queden exentos los libres que sean acusados, puesto que se requiere la defensa del pudor por aquellas mujeres que están sujetas por los lazos del derecho y que obtienen el nombre de madre de familia, pero se dejan inmunes de la severidad judicial, así en el estupro como en el adulterio, aquellas a quienes la vileza de su vida no las creyó dignas de la observancia de las leyes.

Dada en Heraclea 3 de las Nonas de Febrero, bajo el séptimo consulado de CONSTANTINO, Augusto, y el de CONSTANCIO, César. [326.]

30.- El mismo Augusto a EVAGRIO.- Aunque el crimen de adulterio esté contado entre los públicos, cuya delación se concede en común a todos sin interpretación alguna de la ley, sin embargo, para que a los que quieran no les sea lícito mancillar temerariamente matrimonios, nos

place que solamente a las personas próximas y emparentadas se conceda la facultad de acusar, esto es, al padre, al hermano, y también al tío paterno y al materno, a quienes un verdadero dolo impele a la acusación. Pero aun a estas personas les atribuimos la facultad de contener, si quisieren, la acusación con el perdón. Principalmente debe ser el vengador del lecho conyugal el marido, a quien ciertamente le es lícito hacer reo aun por sospecha a su cónyuge, o no se le prohíbe retenerla consigo, si solamente sospecha de ella, y a quien los príncipes antepasados le consintieron que no se sujetase con el vínculo de la inscripción, cuando acusase con el derecho de marido. Pero mandamos que los extraños sean rechazados lejos de la acusación; porque aunque la necesidad de la inscripción restrinja toda especie de acusación, algunos, sin embargo, hacen esto malvadamente, y perturban con falsas afrentas los matrimonios.

§ 1.- Mas los sacrílegos del matrimonio deben ser condenados a muerte.

Publicada en Nicomedia a 7 de las Calendas de Mayo, bajo el séptimo consulado de CONSTANTINO, Augusto, y el de CONSTANCIO, César. [326.]

AUTÉNTICA ut nulli iudicum. § Si vero quando. (Nov. 134. c. 10.)-

Pero hoy sea enviada, azotada, a un monasterio la adúltera, que al marido le es lícito volverla a admitir dentro de un bienio. Transcurrido el bienio o fallecido el marido antes de haber recogido a la reo, permanezca allí la adúltera, tonsurada, habiendo tomado el hábito monástico, mientras viva; debiéndose aplicar dos partes de sus propios bienes a sus hijos, si los tiene, y la tercera al monasterio. Mas si no tiene hijos, se aplicará una tercera parte a los ascendientes que sobrevivan, que no hubieran consentido tal iniquidad, y dos al monasterio. No existiendo éstos, todos los bienes de ella serán adquiridos para el monasterio, reservándosele en todo caso al marido los pactos de los instrumentos dotales.

AUTÉNTICA ut liceat matri et aviae. § His quoque. (Nov. 117. c. 15.)-

Si al que uno tiene como sospechoso respecto a su mujer se lo hubiere manifestado tres veces por escrito a presencia de tres testigos fidedignos, y luego lo encontrare al reunirse con su mujer en su propia casa, o en la de la mujer, o en la del adúltero, o en tabernas, o en casas de los suburbios, mátele sin riesgo. Si lo encontrara en otra parte, entréguelo, habiendo convocado a tres testigos, al juez, el cual tiene facultad para castigarlo sin haber indagado ninguna otra razón. Mas si fueran halladas en coloquio en un oratorio sagrado después de las tres intimaciones, según se ha dicho, séale lícito al marido entregar ambas personas al defensor de la iglesia o a otros clérigos, para que bajo su responsabilidad sean ellos custodiados separada-mente, hasta que teniendo de ello conocimiento el juez requiera al obispo de la ciudad para que aquellos le sean entregados, luego que deban sufrir el tormento, a fin de que por medio de él se le dé cuenta al presidente de la provincia, quien les impondrá la pena legítima con arreglo a las leyes.

31.- Los Emperadores CONSTANTINO y CONSTANTE, Augustos, al pueblo.- Cuando un varón se casa como mujer para ofrecerse a hombres, ¿qué desea, donde el sexo perdió su lugar? ¿Qué, donde hay esta maldad, que no aprovecha conocer? ¿Qué, donde Venus se cambia en otra forma? ¿Qué, donde se busca el amor, y no se halla? Mandamos que se subleven las leyes, y se arme la justicia con la espada vengadora, para que sean sometidos a severísimas penas los infames que son o fueren reos de tal delito. - Publicada en Roma a 13 de las Calendas de Enero, bajo el tercer consulado de CONSTANCIO y el segundo de CONSTANTE, Augustos. [342.]

32.- Los Emperadores GRACIANO, VALENTINIANO y TEODOSIO, Augustos, a CINEGIO, Prefecto del Pretorio.- En la investigación del adulterio se debe dar tormento a todos los esclavos (no solamente del marido, sino también de la mujer), que se hubieren hallado en la casa al tiempo en que se dijera cometido el adulterio, sin excepción de ninguno.

Dada en Constantinopla a 3 de los Idus de Diciembre, bajo el primer consulado de ARCADIO, Augusto, y el de BAUTONE. [385.]

33.- Los Emperadores TEODOSIO, ARCADIO y HONORIO, Augustos, a RUFINO, Prefecto del Pretorio.- Mandamos, que, presentada la acusación de adulterio, queden como en secuestro las excepciones civiles, en que o se finge que se repite la dote, o por alguna, razón se reclama una deuda, con las que se solió hacer oposición y alborotar en el examen de la causa, y que con el entorpecimiento de las mismas no se lleve ningún retardo al negocio; sino que, estando fundada la acusación, esto es, cuando constare, con qué derecho, es decir, si con el del marido, o con el de extraño, o en qué tiempo se interpuso la acción, se discuta el crimen, se publique la calidad del hecho, pues se anteponen las con-tiendas que superan en magnitud, y se posponga por el derecho criminal la acción civil, debiendo, sin embargo, tener lugar cuando comenzare a competer, con tal que no obste al examen de la causa.

Dada en Constantinopla a 7 de los Idus de Diciembre, bajo el segundo consulado de ARCADIO, Augusto, y el de RUFINO. [392.]

34.- Los mismos Augustos a RUFINO, Prefecto del Pretorio.- Si algunos hubieren sido acusados de adulterio, y hubieren rechazado la acusación so pretexto de parentesco, quitando fe al crimen con la alegación de parentesco, por estimarse que no se debía creer lo quo se alega, o que no se pudo cometer, y después ellos se hubieren unido en matrimonio y consorcio, harán público con manifiesta verdad y con indicios evidentes el crimen de que fueron acusados. Por tanto, si de esta suerte hubieren sido hallados algunos, mandamos que severísimamente se tome en ellos venganza, y que el delito sea castigado como si de él se estuviera convicto y confeso.

Dada en Constantinopla a 1 de las Nonas de Diciembre, bajo el tercer consulado de TEODOSIO, Augusto, y el de ABUNDANCIO. [393.]

36.- Los Emperadores HONORIO y TEODOSIO, Augustos, a PALADIO, Prefecto del Pretorio.- Si una mujer se separare habiendo enviado el repudio, dado por ella sin causa alguna legítima, le concedemos en derecho al marido repudiado acción para acusarla, a fin de que no mancille su viudez con la procacidad del estupro.

Dada en Ravena a 12 de las Calendas de Marzo, bajo el consulado de EUSTATIO y de AGRÍCOLA. [421.]

36.- El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a JUAN, Prefecto del Pretorio.- Disponen los autores de las leyes, que, enviado el repudio por sospecha del crimen de adulterio, se suspenda por el espacio de dos meses, contaderos desde el envío del repudio, a causa de la cuestión de tormentos a que, si el caso lo exigiere, se les ha de sujetar, la libertad de los esclavos, que pertenecen al dominio de la mujer o del marido o de los padres de ellos. Mas si disuelto el matrimonio del modo antes citado hubiere fallecido la mujer, no añaden nada respecto al tiempo hasta el cual conviene que estos esclavos permanezcan siéndolo por la mencionada causa. Pero a nosotros nos parece que es necesario establecer también en este caso un término cierto a causa de la cuestión de la dote, por si cede en beneficio del marido, o ha de ser restituida a los herederos de la mujer. Así, pues, mandamos, que se guarden también dos meses después de la muerte de la mujer, para que durante ellos permanezcan siendo tales los mencionados esclavos, y el marido tenga facultad para suminis-

trar por medio de ellos las pruebas del adulterio; pero que transcurrido el expresado término tenga permiso el heredero de la mujer para darles la libertad, a no ser que por culpa de él se le haya impedido al marido, por supuesto, amenazando con ella éste, formalizar la causa de adulterio.

Dada en Constantinopla a 5 de las Calendas de Noviembre, en el segundo año después del con-sulado de LAMPADIO y de ORESTE, varones esclarecidos. [532.]

TÍTULO X

DE SI UNO HUBIERE CORROMPIDO A AQUELLA DE QUIEN HUBIERE SIDO TUTOR.

1.- El Emperador CONSTANTINO, Augusto, a BASSO, Vicario de Italia.- Si el tutor hubiere estuprado, violando su castidad, a la que fue su pupila, sea sometido a deportación, y reivindíquense para los recursos del fisco todos sus bienes, aunque haya debido soportar la pena que las leyes imponen al raptor. - Dada en Aquileya a 1 de las Nonas de Abril, bajo el séptimo consulado de CONSTANTINO, Augusto, y el de CONSTANCIO, César. [326.]

TÍTULO XI

DE LAS MUJERES QUE SE UNIERON A SUS PROPIOS ESCLAVOS.

1.- El Emperador CONSTANTINO, Augusto, al pueblo.- Si se descubre que alguna tiene ocultamente algo con su propio esclavo, sea sometida a pena capital, debiendo ser echado al fuego el merecedor de azotes. Y tengan todos facultad para acusar de este crimen público, tengan licencia los oficiales para denunciarlo, y tenga permiso para delatarlo también el esclavo, al cual, probado el crimen, se le dará la libertad. Y los hijos, que de este ayuntamiento hubiere habido, permanezcan, despojados de todas las insignias de dignidad, en la nuda libertad, sin que ni por si ni por interpuesta persona hayan de recibir por cualquier titulo de voluntad cosa alguna de los bienes de la mujer. Mas la sucesión de la mujer sea deferida abintestato o a los hijos, si los hubiere legítimos, o a los próximos parientes y a los cognados, o al que admite la disposición del derecho. Pero lo que parezca que por cualquier circunstancia tuvieron en sus bienes el que fue condenado y los hijos habidos de él, sea reivindicado, asociado al dominio de la mujer, por los mencionados sucesores. - Dada en Sérđica a 4 de las Calendas de Junio, bajo el séptimo consulado de CONSTANTINO, Augusto, y el de CONSTANCIO, César. [326.]

TÍTULO XII

SOBRE LA LEY JULIA RELATIVA A LA VIOLENCIA PÚBLICA O PRIVADA.

1.- Los Emperadores SEVERO y ANTONINO, Augustos, a PELICIA.- Se considera que cometen violencia los que por una deuda o por un cargo civil del marido toman en prenda los bienes

de la mujer. - Dada en Roma las Calendas de Julio, bajo el segundo consulado de ANTONINO, Augusto, y el segundo de GETA. [205.]

2.- El Emperador ANTONINO, Augusto, a VERO.- Si fue reivindicada para el fisco la tercera parte de los bienes de tu tutor condenado en virtud de la ley Julia sobre violencia privada, dirige la acción de tutela respecto a aquella porción contra el fisco, si es que no tuviera lugar ninguna prescripción. Porque la sucesión responde con arreglo a las cargas de su propia porción.

Publicada a 15 de las Calendas de Marzo, bajo el cuarto consulado de ANTONINO, Augusto, y el de BALBINO. [213.]

3.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO Augustos y Césares, a BIANOR.- Si estás seguro de que fue objeto de raptó la esposa de tu hijo, o de que tu hijo ha sido aprisionado, no se te prohíbe entablar ante el presidente de la provincia la acusación en la forma solemne de la ley Julia sobre la violencia.

Publicada en Verona a 8 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de los Augustos. [287-304.]

4.- Los mismos Augustos y Césares a LIBERACIO.- Si juzgares que debías entablar acusación de un crimen por cosas robadas por un esclavo, debes formularla no contra el señor, sino contra el que dices que cometió el delito. Pero como aseveras que también fuiste azotado por Finisculo, si esto lo hubiere hecho habiéndose ejercido coacción sobre los esclavos, ejercita también respecto a esto acción ante el presidente de la provincia, si creyeres que debías presentarlo reo en virtud de la ley Julia sobre la violencia privada, el cual no ignora de qué modo debe ser castigado el caso habiéndose probado los crímenes.

Sancionada en Sirmio a 17 de las Calendas de Julio, bajo el consulado de los Augustos. [293-304.]

5.- Los mismos Augustos y Césares a OPLON.- El que por fuerza entra en la posesión de un fundo, aun siendo acreedor, puede ser acusado reo de la violencia privada de la ley Julia.

Sancionada en Nicomedia a 6 de los Idus de Diciembre, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

6.- El Emperador CONSTANTINO, Augusto, a CATULINO, Procónsul de África.- Por cuanto bajo el solo nombre de violencia se comprenden muchos crímenes, descubriéndose que a menudo se dieron golpes y se causaron muertes al pugnar unos por hacer violencia y al resistirse otros con indignación, plugo que si acaso hubiera sido muerto alguien, o de la parte del que posee o de la del que hubiere intentado violar la posesión, se aplique el suplicio al que intentó hacer violencia y fue causa de males para la otra parte. Y sea condenado no ya a la relegación o a la deportación a una isla, sino que sufra la pena capital, y no suspenda, interponiendo apelación, la sentencia que se hubiere dictado contra él.

Dada en Sérđica a 15 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de GALICANO y de BASSO. [317.]

7.- El mismo Augusto a BASSO, Prefecto de la Ciudad.- Si alguno afirmare que le pertenece un fundo u otra cualquier cosa, y juzga que le compete la restitución de la posesión, ejercite civilmente la acción para poseer, u oponga, cumplida la formalidad del derecho, la acusación de violencia, no ignorando, que, si no hubiere podido probar el crimen atribuido, habrá él de sufrir la sentencia que el reo debe cumplir. Mas si habiendo prescindido de la reclamación judicial hubiere hecho violencia al poseedor, mandamos que ante todo se examine la causa de la violencia, y que en

ésta se inquiera quién se haya dirigido al que posee, para que se le restituyan los derechos de la posesión perdida al que constare que fue expulsado, y restituida ella inmediatamente, si se ventilara la cuestión criminal, el violento, no sin razón destinado a pena, sea dejado hasta el término de todo el litigio, a fin de que, ventilado el negocio principal, sea deportado a una isla, confiscándosele todos los bienes, si contra él se hubiere fallado.

Publicada en Roma a 1 de las Nonas de Octubre, bajo el quinto consulado de CONSTANTINO, Augusto, y el de LICINIO, César. [319.]

8.- Los Emperadores VALENTINIANO, TEODOSIO y ARCADIO, Augustos, a ALBINO, Prefecto de La Ciudad.- Mandamos que los esclavos que se probare por confesiones de testigos o suyas propias que hicieron violencia, paguen lo perpetrado, siendo entregados al último suplicio, si lo hubieren hecho no sabiéndolo su señor. Pero si ellos hubieren cometido la violencia por miedo y exhortación de sus dueños, es evidente, que, declarado infame el señor con arreglo a la ley Julia, no usará de la dignidad que en la localidad o por su propio origen le corresponda, y que los esclavos, que constare que obedecieron a las iras de aquellos, son destinados a las minas después de la sentencia. Pero las personas viles y las infames, y los que fuesen convictos de haber perpetrado violencia dos o mas veces, queden sujetos a la pena de las constituciones imperiales.

§ 1.- Mas conviene que el juez sepa, que ha de ser tachado con grave nota de infamia, si hubiere demorado el castigo del crimen de violencia ante él probado, hubiere prescindido de él o lo hubiere dejado impune, o hubiere proferido pena más leve que la que hemos establecido.

Dada en Milán a 1 de las Nonas de Marzo, bajo el cuarto consulado de VALENTINIANO, Augusto, y el de NEOTERIO. [390.]

9.- Los Emperadores HONORIO y TEODOSIO, Augustos, a AURELIANO, Prefecto del Pretorio.- No son crímenes diferentes robar y guardar, conociendo el delito, la cosa robada para el que la hubiere robado.

Dada en Constantinopla a 3 de las Nonas de Marzo, bajo el décimo consulado de HONORIO y el sexto de TEODOSIO, Augustos. [415.]

10.- Los Emperadores LEÓN y ANTEMIO, Augustos, a NICOSTRATO, Prefecto del Pretorio.- Queremos que a todos les esté denegado el permiso para tener en las ciudades y en los campos bucelarios o Isauros y esclavos armados. Pero si alguno, prescindiendo de lo que saludablemente ha ordenado nuestra mansedumbre, hubiere intentado tener en sus predios o junto a sí esclavos armados o bucelarios o Isauros, mandamos que, después de habérseles exigido la multa de cien libras de oro, se profiera contra ellos severísima pena. Y también los muy esclarecidos varones gobernadores de la provincia deberán estar vigilantes, para que nadie se atreva a violar en algo estas disposiciones de nuestra mansedumbre, sabiendo, que por su disimulo serán privados del cingulo de su dignidad y de su cargo administrativo, y que después de la multa de cien libras de oro soportarán la pérdida de su salud y de su vida; debiendo ser condenados también a la pena capital, además que a la pérdida de sus bienes, los funcionarios superiores entre sus alguaciles.

Dada a 5 de las Calendas de Septiembre, bajo el segundo consulado de ANTEMIO, Augusto. [468.]

TÍTULO XIII

DEL RAPTO DE LAS VÍRGENES O DE LAS VIUDAS Y DE LAS RELIGIOSAS.

1.- El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a HERMÓGENES, Maestre de los oficios.- Decretamos que por cometer los crímenes más graves deben ser condenados a la última pena los raptos de vírgenes honestas, o de ingenuas, ora hayan estado antes desposadas, ora no, o de cualesquiera mujeres viudas, aun sean libertas o esclavas ajenas; y con mayor motivo, si hubieren sido vírgenes o viudas consagradas a Dios (lo que no solamente se comete para injuria de los hombres, sino en irreverencia del mismo Dios omnipotente, principalmente porque mancillada no puede ser restituida la virginidad o la castidad), y con razón son condenados a la pena de muerte, puesto que ni aun del crimen de homicidio están exentos tales raptos. Por tanto, para que sin castigo no crezca tal insania, mandamos por esta constitución general, que los que hubieren cometido tal crimen, y los que les hubieren prestado auxilio al tiempo de la invasión, sean muertos, estando convictos, luego que hubieren sido hallados en el mismo raptor y cogidos en delito todavía flagrante, por los padres de las vírgenes, o de las ingenuas, o de las viudas, o de cualesquiera mujeres, o por sus consanguíneos, o tutores, o curadores, o patronos, o dueños. Lo que con mucha más razón mandamos que rijan contra aquellos que se atrevieron a robar mujeres casadas, porque están sujetos a doble crimen, así el de adulterio como el de raptor, y es conveniente que por virtud de esta adición sea más severamente castigado el crimen de adulterio. Entre éstos contamos también al que por lo menos se hubiere atrevido a robar por la fuerza a su esposa. Mas si después de cometido tan detestable crimen el raptor hubiere podido o defenderse con su poderío, o evadirse por fuga, pongan con gran solicitud el mismo empeño en esta regia ciudad, así los excelsos varones prefectos del pretorio, como el gloriosísimo varón prefecto de la ciudad, y en las provincias, tanto los eminentísimos varones prefectos del pretorio de Iliria y de África, cuanto los maestros militares de las diversas regiones de nuestro orbe, y también el respetable varón prefecto de Egipto, y el conde de Oriente, y los vicarios, y los procónsules, y, además, todos los respetables varones duques, y los muy esclarecidos varones gobernadores de las provincias, y los demás jueces de cualquier orden, que en aquellos lugares se hallaren, para que puedan prenderlos, y sujeten a los presos por tal crimen, sin excepción de fuero, a durísimas penas después de las pruebas legítimas y reconocidas por el derecho, y los condenen al suplicio de muerte. A los cuales, aunque hubieren querido apelar, no les damos permiso alguno para ello, conforme a la disposición de la antigua ley de Constantino.

§ 1.- Y si verdaderamente fueran esclavas o libertas las que sufrieron el raptor, los raptos serán castigados solamente con la susodicha pena, no debiendo sufrir ninguna disminución sus bienes. Mas si tal delito se perpetrara en persona ingenua, sean además transferidos al dominio de las mujeres libres robadas, por providencia de los jueces y por cuidado de los padres de aquellas, o de sus maridos, o de sus tutores o curadores, todos los bienes muebles o inmuebles o semovientes, tanto de los raptos, como también de los que les hubieren prestado auxilio. Y si las mujeres no casadas se unieran legítimamente con otro cualquiera, exceptuado el raptor, vayan en dote de las mujeres libres los mismos bienes, o cuantos de ellos quisieren, y si no queriendo aceptar marido prefirieron permanecer en su castidad, mandamos que les sean adjudicados en pleno dominio, sin que ningún juez u otra cualquier persona se atreva a desacatar esto.

§ 2.- Y no tenga facultad la virgen robada, o la viuda, u otra cualquier mujer para pedir para marido suyo a su raptor, sino únanla en legítimo matrimonio sus padres al que quisieren, exceptuado el raptor, porque de ningún modo y en ningún tiempo se da por nuestra serenidad licencia para prestarles el consentimiento a los que en nuestra república se empeñan en unirse en

matrimonio con procedimientos hostiles. Porque es conveniente que cualquiera que quisiere tomar mujer, o ingenua, o liberta, se dirija, según nuestras leyes y la antigua costumbre, a los padres o a los que es debido, y que con la voluntad de éstos se haga la unión legítima.

§ 3.- Más las penas, que antes hemos dicho, esto es, la de muerte y la de pérdida de los bienes, las establecemos no solamente contra los raptos, sino también contra los que les hubieren acompañado en la misma invasión y en el rapto. Pero a todos los demás, que hubieren sido hallados cómplices y auxiliares de tal crimen, y estuvieren convictos, o los que los hubieron acogido, o les hubieren prestado cualquier ayuda, ora sean varones, ora hembras, de cualquier condición o grado o dignidad los sometemos únicamente a la pena capital, de suerte que todos estén sujetos a esta pena, ya si tal crimen hubiere sido perpetrado queriendo, ya si no queriendo, las vírgenes o las otras mujeres. Porque si los mismos raptos se abstuvieren de semejante delito por miedo a la atrocidad de la pena, a ninguna mujer, ora quiera, ora no quiera, se le dejará ocasión para pecar, porque esto mismo, el querer la mujer, es inspirado por las asechanzas del hombre muy perverso, que medita el rapto. Pues si él no la hubiere solicitado, si no la hubiere engañado con odiosas artes, no haría que ella quisiera entregarse a tanto deshonor. Deberán ser castigados con la deportación los padres, a quienes principalmente interesaba la venganza, si hubieren tenido paciencia y calmado su dolor.

§ 4.- Pero si entre estos auxiliares hubiere sido hallado alguno de condición de esclavo, mandamos que sea quemado sin distinción de sexo, pues también esto había sido dispuesto acertadamente en la ley de Constantino. Quedando en lo sucesivo abolidos todos los capítulos de la ley Julia, que sobre el rapto de vírgenes o de viudas o de religiosas se incluyeron, o en los antiguos libros de leyes, o en las sacras constituciones, de suerte que sea suficiente por todos en este capítulo solamente esta ley, pues mandamos tenga aplicación tratándose de religiosas y también de vírgenes y de viudas.

Dada en Constantinopla a 15 de las Calendas de Diciembre, bajo el tercer consulado del señor JUSTINIANO, Augusto perpetuo. [533.]

TÍTULO XIV

DE LA CORRECCIÓN DE LOS ESCLAVOS.

1.- El Emperador CONSTANTINO, Augusto, a BASSO.- Si un dueño hubiere castigado a su esclavo con palos o correas, o por custodiarlo lo hubiere metido en prisión, no abrigue, rechazándose la distinción de días o la interpretación, ningún temor de crimen, habiendo muerto el esclavo. Mas no use inmoderadamente de su derecho, pues será reo de homicidio siempre que con voluntad lo hubiere matado con golpe de palo o de piedra, o si verdaderamente, habiéndose servido de puñal, le hubiere infligido una herida mortal, o hubiere mandado que fuera suspendido de un lazo, o con horrible orden hubiere dispuesto que hubiese de ser precipitado, o le hubiere administrado el virus de un veneno, o desgarrado el cuerpo con penas públicas, cortando sus costados con las uñas de las fieras o quemando, acercándoles fuego, sus miembros, o sus desfallecidas articulaciones, que manan ennegrecida sangre mezclada con pus, casi como la crueldad de los inhumanos bárbaros los llevaría a dejar la vida en las mismas torturas.

Dada en Roma a 5 de los Idus de Mayo, bajo el quinto consulado de CONSTANTINO, Augusto, y el de LICINIO. [319.]

TÍTULO XV

DE LA CORRECCIÓN DE LOS ALLEGADOS.

1.- Los Emperadores VALENTINIANO y VALENTE, Augustos, al Senado.- A los parientes más ancianos les concedemos facultad para corregir a los menores con arreglo a la calidad de su delito, a fin de que a aquellos a quienes no incitan al decoro de la vida los ejemplos de alabanza doméstica, los compela al menos el remedio de la corrección. Más no queremos nosotros que se extienda desmesuradamente la facultad de castigar los vicios de las costumbres, sino que con derecho de padre corrija la autoridad el yerro del pariente joven, y lo refrene con corrección privada. Pero si la atrocidad del hecho excede al derecho de corrección doméstica, parece bien que los reos de un delito enorme sean sometidos al conocimiento de los jueces.

Dada a 1 de las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de VALENTINIANO y de VALENTE, Augustos. [365.]

TÍTULO XVI

SOBRE LA LEY CORNELIA RELATIVA A LOS SICARIOS.

1.- El Emperador ANTONINO, Augusto, a HERCULANO a otros militares.- Vuestro hermano obraría más rectamente, si él mismo se presentare al presidente de la provincia; y si a éste le probare que el hombre fue herido por él no con ánimo de matarlo, proferirá sentencia con arreglo a la disciplina militar, remitiéndole la pena del homicidio. Porque se comete crimen si mediara también la voluntad de dañar. Más lo que sucede por accidente imprevisto más bien que por fraude, se imputa de ordinario a fatalidad, y no a delito.

Publicada a 1 de las Calendas de Febrero, bajo el segundo consulado de LETO y el de CEREAL. [215.]

2.- El Emperador GORDIANO, Augusto, a QUINCIANO.- El que hallándose en dudoso peligro de su vida hubiere matado a su agresor o a otro cualquiera, no debe temer ninguna calumnia por este hecho.

Publicada a 3 de las Nonas de Abril, bajo el consulado de ARIANO y de PAPPO. [243.]

[3.- El mismo Augusto a QUINCIANO.- Si alguno rechazare con la espada al asesino que se le dirigiera, no es tenido como homicida, porque se considera que en nada delinquirió el defensor de su propia salvación.]

4.- El Emperador GALIENO, Augusto a MONACIO.- Si, como alegas, mataste a un ladrón armado no es dudoso que se considera que fue muerto con derecho el que se había anticipado en la voluntad de inferir la muerte.

Publicada a 13 de las Calendas de Febrero, bajo el consulado de VALERIANO y de LUCILO. [265.]

5.- Copia de la sacra carta de DIOCLECIANO y de MAXIMIANO, Augustos, a AGATON.- El que asevera que hizo un homicidio no por voluntad, sino por accidente fortuito, porque parezca haberse dado ocasión a la muerte con una patada, si esto es así, y no se pudiese

dudar sobre ello, queremos que conforme se consignó en nuestro decreto marginal, esté libre de todo temor, y de la sospecha que sufre por razón de la divergencia sobre la cosa ejecutada.

Dada en Sirmio a 7 de las Calendas de Diciembre, bajo el cuarto y el tercer consulado de los mismos Augustos. [290.]

6.- Los mismos Augustos y Césares a AGOCIO.- Si alguno te hubiere hecho reo de la ley Cornelia relativa a los sicarios, es conveniente que el crimen se purgue con la inocencia, no que se defienda con la edad adulta.

Sancionada en Roma a 6 de las Calendas de Noviembre, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

7.- Los mismos Augustos y Césares a FILISCO.- El que fuere con puñal para matar a un hombre será castigado con la pena de la ley Cornelia relativa a los sicarios, como el que hubiere matado a un hombre, o como aquel por cuyo dolo malo se hubiere cometido el delito.

Sancionada en Nicomedia a 7 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

8.- Los Emperadores VALENTINIANO, VALENTE y GRACIANO, Augustos, a PROBO, Prefecto del Pretorio.- Si alguno o alguna hubiere intentado cometer el crimen de matar un niño, sepa que él o ella habrá de ser castigado con pena capital. - Publicada en Roma a 7 de los Idus de Febrero, bajo el tercer consulado de GRACIANO, Augusto, y el de EQUICIO. [374.]

9.- Los Emperadores GRACIANO, VALENTINIANO, TEODOSIO y ARCADIO, Augustos, a CINEGIO, Prefecto del Pretorio.- Si acaso se descubriera que la mujer preparó a su marido asechanzas de muerte, o que de otra cualquier manera tuvo la voluntad de matarlo, o si quizá el marido persigue de este modo a su mujer, en la misma cuestión se ha de dar tormento a todos los esclavos (no sólo del marido, sino también de la mujer), sin excepción de ninguno, pero que a la sazón hubieren estado en la casa. - Dada a 3 de los Idus de Diciembre, bajo el primer consulado de ARCADIO, Augusto, y el de BAUTON. [385.]

TÍTULO XVII

DE LOS QUE MATARON A SUS PADRES O A SUS HIJOS.

1.- El Emperador CONSTANTINO, Augusto, a VERINO, Vicario de África.- Si alguno hubiere apresurado la muerte de su padre o madre, o de su hijo, o en general de alguien de la afección que se comprende en la denominación del parricidio, ya esto lo hubiere ejecutado clandestinamente, ya en público, será castigado con la pena del parricidio, y no sometido ni a espada, ni a fuego, ni a otra alguna pena solemne, sino que cosido en un saco de cuero con un perro, un gallo, una víbora y una mona, y metido en estas fúnebres estrechuras se halle mezclado en los contubernios de las serpientes, y, según lo permitiere la condición de la región, sea echado o al mar vecino o al río, para que en vida comience a carecer de todo uso de los elementos, y sobreviviendo se le prive del cielo, y muerto de la tierra.

Dada a 17 de las Calendas de Diciembre, bajo el quinto consulado de LICINIO y el de CRISPO, César, [318.] Aceptada en Cartago a 1 de las Calendas de Marzo, bajo el quinto consulado de CONSTANTINO, Augusto, y el de LICINIO, César. [319.]

TÍTULO XVIII

DE LOS HECHICEROS Y DE LOS ASTRÓLOGOS Y DE OTROS SEMEJANTES.

1.- El Emperador ANTONINO, Augusto, a TICIO.- Es más extinguir a un hombre con veneno, que matarlo con espada.

Publicada sin designación de día ni de cónsul.

2.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos y Césares, a TIBERIO.- Es de público interés que se aprenda y se ejercite el arte de la geometría. Pero el reprochable arte matemático está absolutamente prohibido.

Sancionada en Sirmio a 13 de las Calendas de Septiembre, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

3.- El Emperador CONSTANTINO, Augusto, a MÁXIMO.- Ningún agorero, ningún sacerdote, ni ninguno de los que suelen servir a este rito se acerque al umbral de otro, ni aun por otra causa cualquiera, sino que sea rechazada, aunque sea antigua, la amistad de tales hombres; debiendo ser quemado el agorero que hubiere entrado en casa ajena, y debiendo ser deportado a una isla después de la privación de sus bienes el que lo hubiere llamado con ruego o dádivas. Más juzgamos que el acusador de este crimen no es delator, sino más bien digno de premio.

Publicada en Roma las Calendas de Febrero, bajo el quinto consulado de CONSTANTINO, Augusto, y el de LICINIO, César. [319.]

4.- El mismo Augusto y César a BASSO, Prefecto del Pretorio.- Debe ser castigada y con razón reprimida por severísimas leyes la ciencia de los que instruidos en las artes mágicas se descubriere, o que maquinaron contra la salud de los hombres, o que inclinaron a la liviandad ánimos pudorosos. Mas no deben ser confundidos en ningunas acriminaciones los remedios buscados para los cuerpos humanos, o los encantamientos hechos inocentemente en lugares agrestes, para que no se teman las lluvias estando maduras las uvas, o para que no sean estropeadas por los vientos y por la pedrea de granizo, con cuyas cosas no se perjudica la salud o la reputación de nadie, aprovechando, por el contrario, los actos de éstos para que no sean destruidos los dones divinos y los trabajos de los hombres.

Dada en Aquilea a 10 de las Calendas de Junio, bajo el consulado de CRISPO y de CONSTANTINO, Césares. [321.]

5.- El Emperador CONSTANTINO, Augusto, y JULIÁN, César, al pueblo.- No consulte nadie a agorero o astrólogo, ni a adivino. Enmudezca la depravada manifestación de los augures y de los vaticinadores. Y no intenten hacer sobre esto cosa alguna los astrólogos y los magos y los demás a quienes por la magnitud de sus crímenes llama el vulgo hechiceros. Calle en todos perpetuamente la curiosidad de adivinar. Porque sufrirá la pena capital derribado por la espada vengadora cualquiera que denegare obediencia a lo mandado.

Dada en Milán a 8 de las Calendas de Febrero, bajo el noveno consulado de CONSTANCIO, Augusto, y el segundo de JULIÁN, César. [357.]

6.- El mismo Augusto y César al pueblo.- Muchos, usando de artes mágicas, no vacilan en perturbar los elementos y en enervar la vida de los inocentes, y se atreven a agitar el aire para los

manes invocados, para que uno destruya a sus enemigos con malas artes. A estos, puesto que son extraños a la naturaleza, extermínelos la muerte de las fieras.

Dada en Milán a 1 de las Nonas de Diciembre, bajo el noveno consulado de CONSTANCIO, Augusto, y el segundo de JULIÁN, César. [357.]

7.- El mismo Augusto y César a TAURO, Prefecto del Pretorio.- Aunque están exceptuados de los tormentos los cuerpos de los revestidos de honores, con exclusión, por supuesto, de los crímenes que se determinan en las leyes, y aunque todos los magos, cualquiera que sea la parte de la tierra en que estén, han de ser considerados como enemigos del género humano, sin embargo, como los que están en nuestra corte ofenden casi a la misma majestad, si algún mago, o un habituado a los contagios mágicos, que por costumbre del vulgo es llamado hechicero, o un agorero, o adivino, o ciertamente augur, o también astrólogo, o el que para los sueños que se narran oculta algún arte de adivinarlos, o el que ejerciera alguna cosa semejante a estas, hubiere sido descubierto en nuestra corte o en la del César, no evite con el auxilio de su dignidad los martirios y los tormentos. Mas si convicto se opusiere a los que descubren su propio delito negándolo obstinadamente, sea puesto en el potro, y surcando garfios sus costados sufra las penas dignas de su propio crimen.

Dada en Rímini a 3 de las Nonas de Julio, bajo el consulado de DACIANO y de CEREAL. [358.]

8.- Los Emperadores VALENTINIANO y VALENTE, Augustos, a MODESTO, Prefecto del Pretorio.- Igual culpa hay en aprender que en enseñar lo prohibido.

Dada en Constantinopla a 1 de los Idus de Diciembre, bajo el consulado de VALENTINIANO y de VALENTE, Augustos. [365.]

9.- Los Emperadores VALENTINIANO, TEODOSIO y ARCADIO, Augustos, a ALBINO, Prefecto de la Ciudad.- Cualquiera que hubiere oído, descubierto, o preso a uno deshonorado con la mancha de hechicerías, preséntelo inmediatamente en público, y muestre a los ojos de los juicios al enemigo de la salud común. Más si alguno de los cocheros, esto es, de los aurigas, o de otra cualquier clase de hombres hubiere intentado contravenir a esta disposición, o hubiere maltratado con clandestinos suplicios a un reo, aunque sea manifiesto, del arte de hechicería, no se libre del último suplicio, como culpable de doble sospecha, porque o sustrajo a la severidad de las leyes y a la debida cuestión de tormento al reo público, para que no publicase los cómplices del crimen, o con más atroz designio ha exterminado acaso a un enemigo propio bajo el nombre de tal vindicta.

Dada en Roma a 17 de las Calendas de Septiembre, bajo el consulado de TIMASIO y de PROMOTO. [389.]

TÍTULO XIX

DE LA VIOLACIÓN DE UN SEPULCRO.

1.- El Emperador GORDIANO, Augusto, a ZENÓN.- Los que a sabiendas hubieren cogido cosas destinadas a la religión, antes bien, hechas ya de la religión, y no hubieren dudado comprarlas y enajenarlas, aunque legalmente no subsista la venta, incurrieron, sin embargo, en crimen de lesa religión.

Publicada a 3 de las Calendas de Marzo, bajo el segundo consulado de SABINO y el de VENUSTO. [240.]

2.- El Emperador CONSTANCIO, Augusto, a TICIANO, Prefecto de la Ciudad.- Si un esclavo hubiere sido cogido al demoler sepulcros, sea destinado a las minas, si esto lo hiciera sin conocimiento de su señor, y castigado con la relegación, si hubiere sido obligado por la autoridad o por mandato de su señor. Y si acaso se hallare que se llevó a la casa y quinta de éste alguna cosa quitada de los sepulcros, la quinta o casa o edificio, o lo que fuere, se reivindicará para los recursos del fisco.

Dada en Milán a 7 de los Idus de Julio, bajo el consulado de ACINDINO y de PRÓCULO. [340.]

3.- El mismo Augusto a LIMENIO, Prefecto del Pretorio.- Si alguno hubiere tocado a un sepulcro para violarlo, los jueces de la localidad serán penados, si hubieren descuidado castigar esto, no solamente con tacha, sino con la multa de veinte libras de oro establecida contra los violadores de sepulcros, de suerte que sean obligados a pagarla al tesoro de nuestras liberalidades.

Dada a 5 de las Calendas de Abril, bajo el consulado de LIMENIO y de CATULINO. [349.]

4.- El mismo Augusto al pueblo.- Los que violan los sepulcros, las casas, por decirlo así, de los difuntos, parece que perpetran un doble crimen; porque despojan a los sepultados; destruyendo, y ofenden a los vivos, fabricando. Si alguno, pues, hubiere quitado de un sepulcro piedras, o mármoles, o columnas u otra cualquier materia, para fabricar, o esto lo hubiere hecho para vender tales cosas, sea obligado a pagar al fisco diez libras de oro, ya si uno defendiendo sus propios sepulcros hubiere presentado esta querella en juicio, ya si otro cualquiera lo hubiere acusado, o lo hubiere denunciado el oficio. Cuya pena se agrega a la antigua severidad; porque no se deroga nada respecto al suplicio que parece se impuso a los que violaban sepulcros. Más a esta pena quedarán sujetos también los que se hubieren apoderado de cuerpos sepultados o de reliquias.

Dada en Milán los Idus de Junio, bajo el noveno consulado de CONSTANCIO, Augusto, y el segundo de JULIÁN, César. [357.]

5.- El Emperador JULIANO, Augusto, al pueblo.- Llega la audacia hasta los sepulcros de los difuntos y a las cercas consagradas, cuando siempre nuestros mayores consideraron próximo al sacrilegio así mover en ellos la piedra, como extender la tierra, y arrancar el césped; y también que se quitaran de los sepulcros algunos ornamentos, para triclinios o pórticos. Y mirando en primer lugar por estas cosas, para que la violación del culto de los difuntos no incurra en crimen expiatorio, prohibimos que se haga esto, reprimiéndolo con la pena del sacrilegio.

Dada en Antioquía a 1 de los Idus de Febrero, bajo el cuarto consulado de JULIÁN, Augusto, y el de SALUSTIO. [363.]

6.- El Emperador JUSTINO, Augusto, a TEODORO, Prefecto de la Ciudad.- Por cuanto es injusto y ajeno a nuestros tiempos que se infiera injuria a los restos de los difuntos por los que diciendo que el muerto les es deudor y exigiéndole la deuda impiden su enterramiento, a fin de que en lo sucesivo no tenga lugar la misma injuria para apremiar a aquellos a quienes incumbe el funeral del difunto a perder sus derechos, mandamos, que en absoluto sea invalidado lo que se hubiere hecho estando colocado el muerto delante de su sepultura, o por exigirse lo que se dice que se debía, o algunas confesiones, o tomando fiador o prendas; y que devueltas las prendas o el dinero que se pagó, o eximidos los fiadores, y, en general, debiéndose restituir todo a su primitivo estado sin innovación alguna, se conozca de nuevo del negocio principal; y que el que fuere hallado en semejante delito pague cincuenta libras de oro, o, si no fuere solvente para pagarlas, pague con su cuerpo las penas bajo juez competente. - Dada en Constantinopla las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de OLIBRIO, varón esclarecido. [520.]

AUTÉNTICA ut defuncti seu funera. § Sancimus igitur. y §Si vero. (Nov. 60. c. 1.)-

Asimismo, el que sube a la casa de un moribundo, molestando a éste o a otros que son de él, o pone sellos en cosas del mismo, sin haber observado las formalidades legales, decaiga de su acción después de la muerte de aquel, y exíjasele otro tanto por los herederos del injuriado, debiendo ser confiscada la tercera parte de los bienes, y ser él mismo tachado de infamia. Esté sujeto a las mismas penas el que al morir aquel delinque prohibiendo las exequias.

AUTÉNTICA ut quum de appellat. cognoscitur. § Meminimus. (Nov. 115. c. 5.)-

Más tampoco se le cause absolutamente molestia a nadie por razón de la persona del difunto antes de nueve días, contaderos desde el fallecimiento. Porque si se hiciera alguna caución, o alguna cosa semejante, será nula; no debiéndosele originar de esto ningún perjuicio al acreedor.

TÍTULO XX

SOBRE LA LEY FAVIA RELATIVA A LOS PLAGIARIOS.

1.- Imp. ANTONINUS, Augusto, a PLÁCIDO.- Comparezca tu padre ante su propio juez, habiendo ejercitado civilmente la acción real, contra aquel de quien se querella por haber sonsacado una esclava y haberla vendido habiendo cometido también plagio. Si en la causa hubiere ganado, podrá perseguir también el crimen definido en la ley Favia. Pero si el esclavo fue quitado con violencia, no se le prohíbe que intente la acusación de la violencia.

Publicada a 12 de las Calendas de Abril, bajo el cuarto consulado de ANTONINO, Augusto, y el de BALBINO. [213.]

2.- El mismo Augusto a AURELIO.- Si puedes probar que un esclavo tuyo fue cogido por Eliano, y ocultado durante algún tiempo, y que después por consejo de él se dio a la fuga, puedes ejercitar por ti la acción criminal de la ley Favia, o por medio de tu procurador la acción establecida para este caso, esto es, la de esclavo corrompido.

Publicada a 7 de las Calendas de Agosto, bajo el cuarto consulado de ANTONINO, Augusto, y el de BALBINO. [213.]

3.- El Emperador ALEJANDRO, Augusto, a CORNELIO.- Para que se deba la pena de la ley Favia, son necesarias la suscripción de la querella criminal, la acusación y la sentencia.

Publicada a 8 de las Calendas de Julio, bajo el segundo consulado de JULIÁN y el de CRISPÍN. [224.]

4.- El Emperador GORDIANO, Augusto, a PAULINA.- Si no hiciera veces de presidente, no es válida la sentencia del procurador, que falló haber lugar a la ley Falcidia, porque el juicio de esta ley pertenece al conocimiento del presidente de la provincia. - Publicada a 3 de las Nonas de Diciembre, bajo el consulado de GORDIANO, Augusto, y de AVIOLA. [239.]

5.- Los Emperadores VALERIANO y GALIENO, Augustos, y VALERIANO, César, a JULIANA.- Si tu adversario oculta a tu hermano, debes, habiendo acudido al presidente de la república, acusarlo como reo de la ley Favia.

Publicada las Nonas de Mayo, bajo el consulado de EMILIANO y de BASSO. [259.]

6.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos, a MARCIANA.- No es lícito ni vender ni donar el esclavo que se halla fugitivo. Por lo tanto debes entender, que incurriste en la ley que estableció respecto a tales delitos cierta pena que se debía pagar al fisco, quedando exceptuados los coherederos y los condueños, a quienes se les permitió hacer entre sí licitación respecto al esclavo fugitivo en la división de bienes comunes. Pero sea lícito vender un fugitivo, de suerte, que sea válida la venta, cuando buscado por el comprador hubiere sido hallado.

Publicada a 3 de los Idus de Marzo, bajo el consulado de los Augustos. [287.]

7.- Los mismos Augustos a MÁXIMO, Prefecto de la Ciudad.- Por cuanto indicas que por los plagiarios se sacan de la ciudad esclavos, y escribes que de este modo a veces se suelen exportar por crímenes de ellos hombres ingenuos, juzgamos que se te ha de auxiliar con mayor severidad para el atrevimiento de estos delitos. Y por tanto, si hubieres descubierto a alguno en semejante crimen, no dudarás castigarlo con pena capital, a fin de que puedan aterrarse los demás con la clase de pena, para que no se atrevan con tal audacia a sacar de la ciudad y a enajenar esclavos u hombres libres.

Dada a 6 de los Idus de Diciembre, bajo el tercer consulado de DIOCLECIANO y el de MAXI-MIANO, Augustos. [287.]

8.- Los mismos Augustos a CONSIDIO.- Examine el presidente de la provincia, habiendo resuelto antes sobre el derecho de dominio, si haya de ser oída, o no, la acusación de plagio. Porque si constare que el esclavo es de tu propiedad, manifestará que se extinguió la acusación de crimen, habiéndose hecho luz sobre el dominio; pero si constare que el esclavo es ajeno, oirá también la causa criminal después de juzgada la cuestión de propiedad.

Publicada a 8 de las Calendas de Septiembre, bajo el cuarto y el tercer consulado de los mismos Augustos. [290.]

9.- Los mismos Augustos y Césares a EUGENIO.- No es de incierto derecho, que el que oculta un esclavo ajeno se hace reo del crimen definido en la ley Favia.

Sancionada en Heraclea a 3 de los Idus de Mayo, bajo el consulado de los Augustos. [293-304.]

10.- Los mismos Augustos y Cesares a DIZA.- Es conveniente que no esté sujeto a ninguna acción criminal el que compra esclavos al que los quitó por plagio, si no se probara que fue cómplice del delito.

Sancionada en Lución las Nonas de Noviembre, bajo el consulado de los Augustos. [293-304.]

11.- Los mismos Augustos y Césares a AMPLIATA.- La venta hecha del que fue quitado por plagio no altera su estado; porque se comete crimen con la solicitud de una persona libre, pero no se perjudica a su condición.

Sancionada en Lución los Idus de Noviembre, bajo el consulado de los Augustos. [293-304.]

12.- Los mismos Augustos y Césares a MUCIANO.- Si alguno, sabiendo que un esclavo era fugitivo, lo acogió con las cosas hurtadas, como por razón de ellas queda sujeto a la acción de hurto, el gobernador de la provincia hará que te sean restituidas con la pena acostumbrada. Pero si también hubieres formalizado la acusación del crimen de plagio, no dudara en concederte audiencia.

Sancionada en Belgrado las Calendas de Abril, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

13.- Los mismos Augustos y Césares a SEVERINO.- Sea de juicio público la acusación del crimen de plagio.

Sancionada a 5 de las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

14.- Los mismos Augustos y Césares a CALISTENO.- Deja de tener lugar la acusación del crimen de plagio, si aseverasen que son suyos los esclavos u hombres libres los que se dice que los quitaron de en medio, no para ocultar lo hecho, sino inducidos a esta creencia por justa razón.

Sancionada en Nicomedia a 1 de las Nonas de Diciembre, bajo el consulado de los Césares. [294 -305.]

15.- Los mismos Augustos y Césares a POMPONIO.- El que vende un hombre libre contra su voluntad, conociendo su condición, queda sujeto a la pena del crimen de plagio.

Dada en Nicomedia a 13 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

16.- El Emperador CONSTANTINO, Augusto, a DOMICIO CELSO, Vicario de África.- Los plagarios, que infligen a los padres lamentables privaciones de hijos vivos, quedaban sujetos a la pena de las minas juntamente con los demás suplicios antes conocidos. Mas si uno se hubiere constituido reo de tal naturaleza, luego que se hubiere hecho luz sobre el crimen, sea arrojado a las fieras, siendo esclavo o liberto, pero exterminado por la espada, siendo ingenuo.

Dada las Calendas de Agosto, bajo el cuarto consulado de CONSTANTINO, Augusto, y el cuarto de LICINIO. [315.]

TÍTULO XXI

SOBRE LA LEY VISELIA.

1.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos y Césares, a BACCHO.- La ley Viselia persigue a los hombres de condición de liberto, si se hubieren atrevido a aspirar respecto a honores y dignidades a lo que es propio de los ingenuos, o a apoderarse del decurionato, a no ser que estén apoyados en el derecho de anillos de oro impetrado del príncipe. Porque entonces obtienen mientras viven la apariencia, no el estado, de ingenuidad, y desempeñan sin riesgo también los cargos públicos de los ingenuos. Mas el libertino que se dice ingenuo, podrá ser apremiado tanto civilmente respecto a servicios, como también criminal-mente en virtud de la ley Viselia; pero el que se inmiscuye en la curia es castigado ciertamente a daño con infamia. Y no es dudoso que cada uno de ellos está sujeto con arreglo a sus fuerzas en la patria de su patrono a las cargas personales, que corresponden a tales hombres.

Publicada en Antioquía a 2 de los Idus de Febrero, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

TÍTULO XXII

SOBRE LA LEY CORNELIA RELATIVA A LAS FALSEDADES.

1.- El Emperador ANTONINO, Augusto, a SEVERINO.- Si atribuí a la parte contraria el crimen de parto supuesto, no debió diferirse la causa capital al tiempo de la pubertad del niño, según ya de antes nos plugo a mí y al divino Severo, mi padre. Porque no es verosímil que la que es acusada no haya de defender con fe su causa, puesto que corre riesgo de su vida.

Publicada las Nonas de Marzo, bajo el consulado de los dos ASPROS. [212.]

2.- El Emperador ALEJANDRO, Augusto, a VALERIO.- Con bastante claridad se declaró en rescriptos de mis divinos padres, que cuando para demorar el pago se opone por el deudor el crimen de falsedad, debe, sin embargo, ser compelido al pago el deudor, quedando a salvo el ejercicio de la acción criminal.

Publicada a 3 de las Nonas de Mayo, bajo el segundo consulado de MÁXIMO y el de ELIANO. [223.]

3.- El mismo Augusto a CASSIO.- Aunque hayas obtenido, cuando ignorabas el crimen cometido, el legado que se te dejó, en virtud de tablas falsas, que dices presentó con el nombre de tu padre la mujer de éste, es decir, tu madrastra, habiendo sustraído el verdadero testamento, no se te impedirá, sin embargo, que, llenadas las formalidades, entables acusación contra ella.

Publicada a 11 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de ALBINO y de MÁXIMO. [227.]

4.- El mismo Augusto a MÁXIMO.- Exige mayor severidad que sean castigados con la pena correspondiente los méritos de los que se utilizan de falsos rescriptos. Más el que fue engañado por otro se libra de la pena, si prueba su inocencia, y exhibe a aquel de quien los recibió.

Publicada a 4 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de ALBINO y de MÁXIMO. [227.]

5.- El mismo Augusto a PETRONIO.- No consienten mis principios, que promováis contra vuestra madre acusación de falsedad u otra capital. Pero esto no priva de provecho pecuniario. Porque si hay duda respecto a la fidelidad de la escritura por la que vuestra misma madre reivindica para sí un fideicomiso, se puede inquirir la realidad de la verdad sin miedo a la acción criminal.

Publicada a 3 de las Calendas de Septiembre, bajo el consulado de AGRÍCOLA y de CLEMENTINO. [230.]

6.- El Emperador FILIPO, Augusto, y FILIPO, César, a CULPIO.- El que hubiere dicho que son falsas unas tablas, y no lo hubiere sostenido, no puede aspirar a la última voluntad del difunto. - Publicada a 15 de las Calendas de Abril, bajo el consulado de FILIPO, Augusto, y de TICIANO. [245.]

7.- Los Emperadores VALERIANO y GALIENO, Augustos, y VALERIANO, César, a HELIODORO.- Tú mismo indicas, que, cuando los adversarios presentaron primeramente los instrumentos, tuviste como sospechosa su autenticidad. Así, pues, habiéndose hecho transacción, es difícil que el que rige la provincia te permita acusar como falso aquel al cual una vez prestaste asentimiento.

Publicada a 3 de las Calendas de Julio, bajo el consulado de TUSCO y de BASSO. [258.]

8.- Los mismos Augustos y Césares a MARINO.- Si sostienes que los codicilos falsos fueron hechos por aquellos contra quienes suplicas, no pueden evadir la acusación porque digan que no se sirven de ellos. Porque les aprovecha abstenerse del uso de un instrumento a los que no son acusados de ser ellos mismos los autores, y a quienes su solo uso los sujetaría a responsabilidad. Mas los que habiendo hecho mediante delito unos codicilos incurrieron en la severidad de la ley Cornelia, no pueden, rehusando las defensas de ella, evitar la acusación criminal.

Publicada a 3 de las Calendas de Julio, bajo el consulado de EMILIANO y de BASSO. [259.]

9.- Los Emperadores CARINO y NUMERIANO, Augustos, a MESSIO.- Si hubieres probado ante el presidente de la provincia, que quedaste abintestato heredero del que había escrito codicilos, es lo ordinario, que puesto en posesión de la herencia pagues los fideicomisos, que fueron dejados en derecho, si no hay designio de impugnar por falsos los codicilos. Pero si lo comenzado en la vía criminal se paralizó por haber mediado indulgencia, tienes, sin embargo, la otra indagación, y puedes querellarte civilmente contra la autenticidad de la escritura.

Publicada a 3 de las Calendas de Abril, bajo el segundo consulado de CARINO y el de NUMERIANO. [284.]

10.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos, a LEGÍTIMO.- Puesto que promueves a la mujer de tu tío paterno acusación de parto supuesto, pruébala habiendo formalizado la acusación ante el gobernador de la provincia.

Publicada a 11 de las Calendas de Octubre, bajo el segundo consulado de DIOCLECIANO y el de ARISTÓBULO. [285.]

11.- Los mismos Augustos a ISIDORO.- Si el litigio pecuniario fue remitido a jueces pedáneos, también se investigará civilmente ante ellos sobre la autenticidad del documento, conforme a la respuesta del sapientísimo Paulo.

Publicada a 10 de las Calendas de Julio, bajo el tercer consulado de DIOCLECIANO y el de MAXIMIANO, Augustos. [287.]

12.- Los mismos Augustos y Césares a PRIMO.- La querella de falsedad no se repele con las prescripciones de tiempo, sino con la excepción de veinte años, como también casi todas las acciones criminales.

Sancionada en Viminacio a 6 de los Idus de Enero, bajo el consulado de los Césares. [294-302.]

13.- Los mismos Augustos y Césares a MARCO.- El que consignó que uno había escrito que recibió sus cosas, como si estuviera presente, estando ausente, no le priva de cosa alguna al que lo ignora, sino que se obliga a la responsabilidad del crimen.

Publicada en Sirmio a 6 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de los Augustos. [299-304.]

14.- Los mismos Augustos y Césares a GENCIANA.- Es públicamente sabido, que el que ocultó o substrajo un testamento, comete el crimen de falsedad. - Sancionada en Sirmio a 3 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de los Augustos. [299-304.]

15.- Los mismos Augustos y Césares a RUFO.- Si en connivencia el acreedor con su deudor te vendió un predio, cometió una falsedad, y en nada te perjudica, sino que más bien se hizo reo para la acusación del crimen. - Sancionada a 13 de las Calendas de Febrero, bajo el consulado de los Césares, [300-305.]

16.- Los mismos Augustos y Césares a FORTUNATO.- Doble vía se le concedió para litigar al que se querella contra la autenticidad de un testamento. Y así, aunque no puedes formalizar por medio de procurador la acusación, no se te prohíbe, sin embargo, que en juicio privado te querelles contra la autenticidad de aquél, porque citado así el reo puede ser acusado solemnemente, no sólo por otro con justicia, sino también por el que ejercitó civilmente la acción.

Sancionada en Sirmio a 8 de los Idus de Febrero, bajo el consulado de los Césares. [300-305.]

17.- Los mismos Augustos y Césares a MENELAO.- Así como la escritura de un testamento falso o de codicilos no se puede convalidar por el transcurso de tiempo, así tampoco se invalida la verdadera, que subsiste en arreglo a derecho. Y así, si te querellares por la efectividad de un delito, ya mediante acusación, ya en juicio privado, el gobernador de la provincia mandará que sean exhibidos aquellos respecto a los cuales puede hacerse la interrogación, solamente si antes hubiere sido movido a ello por los demás indicios.

Sancionada en Sirmio a 3 de los Idus de Febrero, bajo el consulado de los Césares.[300-305.]

18.- Los mismos Augustos y Césares a MÁXIMO.- No se adquiere la justa posesión con el comienzo de un hecho falso. Por lo cual, puedes entablar acusación contra aquellos que dices contienden contigo por el dominio de un fundo.

Sancionada a 3 de las Nonas de Marzo, bajo el consulado de los Césares. [300-305.]

19.- Los mismos Augustos y Césares a COSMIA.- Aunque el negocio te perteneció, debías haber deliberado contigo repetidas veces, para no entablar una acusación sin probidad, empeñándote en acusar de falso el instrumento que habías suscrito. Mas como no está concedido alas mujeres que acusen de falsedad en causa ajena, y expones que estos mismos predios los habías donado antes a otro, pretendes contra el tenor del derecho que se te de facultad para acusar.

Sancionada a 8 de los Idus de Marzo, bajo el consulado de los Césares. [300-305.]

20.- Los mismos Augustos y Césares a RUFINO.- La copia de la presentación de las súplicas escrita de distinto modo por error, no demora el conocimiento del juez nombrado, porque no están sometidos a la acción criminal sino los que con dolo malo cometen falsedad.

Subscrita en Dorostolo a 11 de las Calendas de Noviembre, bajo el consulado de los Césares. [300-305.]

21.- El Emperador CONSTANTINO, Augusto, a MEQUILIO HILARIANO, Corregidor de la Lucania y de los Abrazos.- Si algún decurión hubiere escrito un testamento, o codicilos, o alguna voluntad de uno que fallezca, o hubiere prestado servicio para escribir instrumentos públicos y privados, sea sometido, si se promoviera la cuestión de falsedad, a la cuestión de tormento, si así lo requiriere la causa, prescindiéndose del honor del decurionato. Más no deja de ser inmediatamente decurión el que en un hecho semejante hubiere sido descubierto. Porque en cuanto se refiere a las necesidades municipales continúa siendo decurión; pero en cuanto al descubrimiento de lo que se hizo y de la verdad, no podrá valerse del honor del decurionato.

§ 1.- Mas el que antes hubiere sido notario, hecho decurión, no podrá defenderse con esta dignidad para eludir la cuestión de tormento respecto a los documentos que antes escribió, porque, si el caso lo exigiere, la verdad de la escritura se debe probar por medio de su mismo autor.

Dada a 3 de las Calendas de Febrero, bajo el consulado de SABINO y de RUFINO. [316.]

22.- El mismo Augusto a MÁXIMO, Prefecto de la Ciudad.- Cuando ocurriere el examen de una falsedad, hágase una indagación escrupulosísima con argumentos, testigos, comparación de

escrituras y con otros vestigios de la verdad. Y no le incumba solamente al acusador la cuestión, ni se le imponga toda la necesidad de la prueba, sino que sea el juez persona intermedia entre una y otra, y no divulgue con alguna providencia interlocutoria lo que sienta, sino que preste su conocimiento a la manera que en la relación, que encomienda el solo oficio de oír, para manifestar en su definitiva sentencia lo que para él sea evidente. Mas limitamos el término definitivo de la contienda criminal a un breve espacio, que al litigante y al juzgador no les sea lícito exceder, y cuyo comienzo arrancará desde el momento de haberse presentado la acción ante el juez competente; amenazando después de la prueba la pena capital, si tal la exigiera la magnitud del delito, o la deportación, al que hubiere cometido la falsedad.

Publicada en el Foro de Trajano a 8 de las Calendas de Abril, bajo el sexto consulado de CONSTANTINO, Augusto, y el de CONSTANTINO, César. [320.]

23.- Los Emperadores VALENTE, GRACIANO y VALENTINIANO, Augustos, a MAXIMINO, Prefecto del Pretorio.- Si ante el juez se presentase una escritura respecto a la cual surge alguna disputa, damos licencia a los litigantes para que declare el que dude de la autenticidad del instrumento, si determina ejercitar, criminal o civilmente, la acción de falsedad. Más si el que buscare la vindicta intentare la acción criminal de falsedad, en este caso, terminada por sentencia la cuestión civil, hágase la indagación del crimen, a fin de que, si alguno intentare impugnar las tablas de un testamento, quirógrafos y atestados, como también cuentas privadas o públicas, pactos, y cartas o últimas voluntades, donaciones o ventas, o alguna otra cosa presentada, tenga facultad para acusar. Pero hágase más ligero entre ambas partes contendientes el examen de la investigación civil, puesto que el juez, que presidiere en el examen de la cuestión, puede castigar con las penas que por las leyes competen las afirmaciones falsas del actor, y los crímenes cometidos por los reos.

Publicada en Roma a 16 de las Calendas de Mayo, bajo el quinto consulado de VALENTE y el de VALENTINIANO, Augustos. [376.]

24.- Los Emperadores VALENTINIANO, TEODOSIO y ARCADIO, Augustos, a PRÓCULO, Prefecto de la Ciudad.- Damos licencia para que se investigue civil o criminalmente, según el actor hubiere elegido, respecto a codicilos o a otros instrumentos presentados, e incumba la prueba de la autenticidad del instrumento primeramente al que hubiere presentado la escritura, y después al que con su precisa instancia estuviera dispuesto a tacharlo de falso.

Dada en Milán a 10 de las Calendas de Febrero, bajo el consulado de TIMASIO y de PROMOTO. [389.]

TÍTULO XXIII

DE LOS QUE ELLOS MISMOS SE ESCRIBEN EN UN TESTAMENTO.

1.- El Emperador ANTONINO, Augusto, a VALACIO.- Aunque los jurisconsultos interpretan de modo, que se considera que con infracción de la ley Cornelia se instituye el hijo emancipado heredero en el testamento que le dicta su padre, sin embargo, si, no habiéndose hecho testamento, el hijo hubiese de ser legítimo sucesor habiendo aceptado la posesión de los bienes, el caso será considerado igual que si tu padre te hubiese instituido por su propia mano heredero, habiendo cumplido un grato deber.

Publicada las Nonas de Septiembre, bajo el consulado de los dos ASPROS. [212.]

2.- El mismo Augusto a ATTICIO.- Si el testador añadió de su propia mano en los codicilos, que escribiste, que te dejaba también un legado o un fideicomiso, no se considera que incurriste en la pena del Senadoconsulto. Pero si significó en los codicilos que dictó el testamento, debes ciertamente abstenerte del legado o del fideicomiso, pero se te remite por beneficio del príncipe la pena de la falsedad.

Publicada los Idus de Diciembre, bajo el cuarto consulado de ANTONINO, Augusto, y el de BAL-BINO. [213.]

3.- El Emperador ALEJANDRO, Augusto, a MARCIAL.- Se prohibió por un Senadoconsulto y por un edicto del divino Claudio, que los que son llamados para escribir los testamentos escriban algún emolumento que haya de ser para ellos, aunque el testador lo dicte. Y se impuso al que esto hacía la pena de la ley Cornelia, de la que rara vez concedieron dispensa el orden senatorial o los divinos príncipes a los que la suplicaban por razón de ignorancia, y declaraban que se abstenían de lo que se les dejó.

Publicada a 17 de las Calendas de Abril, bajo el segundo consulado de MÁXIMO, y el de ELIANO. [223.]

4.- El mismo Augusto a CRESCENTE.- Los legados que de su propia mano hubiere escrito para si el marido en el testamento de su mujer, son considerados como no escritos, y, si no se ha impetrado venia, tiene lugar la pena de la ley Cornelia.

Publicada a 3 de las Nonas de Febrero, bajo el segundo consulado de FUSCO y el de DEXTRO. [225.]

5.- El mismo Augusto a GALICANO, militar.- Lo que, llamado para escribir el testamento de un camarada, escribiste, adjudicándote por su mandato un esclavo, se tiene por no escrito, y, por lo tanto, no puedes pedir este legado. Pero siguiendo el dictado de mi indulgencia te remito la pena de la ley Cornelia, en que creo que incurriste más bien por error que por malicia.

Publicada a 17 de las Calendas de Julio, bajo el segundo consulado de FUSCO y el de DEXTRO. [225.]

6.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos, a AUFIDIO.- Si de tu propia mano escribiste para ti la libertad por mandato de tu señor, como expones que tu señor no firmó, y que no reconoció expresamente en sus cartas tu libertad, te obsta para impetrar la libertad la autoridad del Senadoconsulto. Pero se te remite la pena de la falsedad, porque no habías podido ir contra la voluntad de tu señor.

Publicada a 6 de los Idus de Diciembre, bajo el cuarto y el tercer consulado de los mismos Augustos. [290.]

TÍTULO XXIV

DE LA MONEDA FALSA.

1.- El Emperador CONSTANTINO, Augusto, a JANUARIO.- Por cuanto algunos mone-
deros se dedican a la moneda falsa cometiendo crímenes clandestinos, sepan todos, que les incumbe la necesidad de buscar a tales hombres, para que hallados sean entregados al juez, a fin de

que inmediatamente descubran mediante tormentos a los cómplices del hecho, y sean de este modo sometidos a los condignos suplicios.

§ 1.- También les concedemos a sus acusadores la inmunidad, cuyo modo, puesto que es diferente el patrimonio de aquellos, se establece por nosotros para cada uno.

§ 2.- Más si algún militar hubiere hecho salir de la prisión a una de tales personas aprisionada, sea castigado a muerte.

§ 3.- Deniéguesele también a un particular la licencia para apelar; mas si un militar o el promovido a un grado hubiere incurrido en semejante crimen, dése cuenta de su nombre y grado a los jueces competentes.

§ 4.- Pero la casa o el fundo, en que esto se perpetró, si en sus cercanías se hallara residiendo el dueño, cuya incuria o negligencia debe ser castigada, aunque lo ignore, sea reivindicada para el fisco, a no ser que el dueño, que antes lo ignoraba, hubiere delatado el crimen perpetrado, tan pronto como lo hubiere descubierto; porque en este caso su posesión o casa no quedará en manera alguna sujeta al perjuicio de la confiscación. Mas si estuviere muy lejos de aquella casa o posesión, no sufra ningún quebranto; debiendo ser condenados a la pena capital, por supuesto, el administrador del fundo, o los esclavos, o los habitantes, o los colonos que prestaron este servicio, juntamente con el que cometió el delito. Mas hemos creído dignos de especial indulgencia a las viudas y a los pupilos, de suerte que las viudas, ni aun hallándose residiendo en las cercanías, se vean privadas de su casa o de su posesión, si en ellas no hubiera ninguna responsabilidad de tan grave complicidad, y los impúberos, aunque fueren sabedores, no sufran ningún detrimento, porque su edad ignora lo que ve. Mas a sus tutores, si se hallasen cerca, como quiera que no deben ignorar lo que se hace en bienes de su pupilo, les corresponderá esta pena, de suerte que, si fueren solventes, se pague de sus propios bienes al fisco tanto cuanto habría debido pagarse por el pupilo.

Dada en Roma a 12 de las Calendas de Diciembre, bajo el segundo consulado de CRISPO y el segundo de CONSTANTINO, Césares. [321.]

2.- El mismo Augusto a TERTULO, Procónsul de África.- Si alguno hubiere hecho moneda con falsa aleación, mandamos que todos sus bienes sean adjudicados a nuestro fisco; porque solamente para nuestra moneda queremos que se ejercite el arte de acuñar dinero. Y los culpables de esto cometen crimen de lesa majestad, y, quedando establecido un premio para los acusadores, cualquier falsificador de sueldos que pudiere ser hallado, o que por cualquiera hubiere sido denunciado, sea entregado inmediata-mente, evitada toda dilación, al fuego de las llamas.

Dada en Milán a 1 de las Nonas de Julio, bajo el séptimo consulado de CONSTANTINO, Augusto, y el de CONSTANCIO, César. [326.]

3.- Los Emperadores VALENTINIANO, TEODOSIO y ARCADIO, Augustos, a RUFINO, Prefecto del Pretorio.- Si alguno se hubiere atribuido por algún rescripto o aun por decreto marginal nuestro facultad para acuñar moneda, no solamente pierda el fruto de su propia petición, sino que sufra también la pena que merece.

Dada en Constantinopla, a 4 de los Idus de Julio, bajo el tercer consulado de TEODOSIO, Augusto, y el de ABUNDANCIO. [393.]

TÍTULO XXV

DEL CAMBIO DE APELLIDO.

1.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos y Césares, a JULIÁN.- Así como en un principio es libre para los particulares la imposición de apellido, sobrenombre y nombre para reconocer a cada cual, así tampoco es peligroso para lo que no hacen daño el cambio de aquellos. Y así, de ninguna manera se te prohíbe que, si eres libre, cambies de apellido, o de nombre, o de sobrenombre, con lícito derecho, sin fraude alguno, no debiéndosete originar de esto ningún perjuicio.

Sancionada a 15 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de los Augustos. [293-304.]

TÍTULO XXVI

SOBRE LA LEY JULIA RELATIVA A LA PRETENSIÓN DE CARGOS POR INTRIGA.

1.- Los Emperadores ARCADIO y HONORIO, Augustos, a POMPEYANO, Procónsul de África.- Nadie absolutamente se atreva a volver a solicitar jefatura, o contaduría, o categoría de escribano fiscal, o los demás cargos, porque basta al orden público que una vez hayan sido desempeñados. Mas si cualquiera de los promovidos se entrometiere de nuevo en el cargo, aun mediante sacras cartas, sea ante todo apremiado el que se probare que lo desempeñó antes, invalidado lo que de tal modo se impetró, al pago de lo adeudado, y los que hubieren hecho la contravención sufran la pena de la deportación, en conformidad a la ley Julia relativa a la pretensión de cargos por intrigas.

Dada en Milán a 1 de las Calendas de Junio, bajo el consulado de ESTILICON y de AURELIANO. [400.]

TÍTULO XXVII

SOBRE LA LEY JULIA RELATIVA A EXACCIONES ILEGÍTIMAS.

1.- Los Emperadores GRACIANO, VALENTINIANO y TEODOSIO, Augustos, a MATRONIANO, Duque y Presidente de Cerdeña.- Para que la pena de uno solo pueda inspirar miedo a muchos, mandamos que el duque, que administró mal, vaya con la competente custodia a la provincia que había despojado, a fin de que contra su voluntad pague el cuádruplo no solamente de lo que, no diré su doméstico, sino el soldado raso y el servidor, recibió, más también de lo que el mismo robó o quitó a nuestros provincianos. - Dada en Constantinopla a 1 de los Idus de Junio, bajo el consulado de ANTONIO y de SIAGRIO. [382.]

2.- Los mismos Augustos a FLORO, Prefecto del Pretorio.- Sepan los jueces, que la pena por sus propios hechos ha de ser reclamada o de ellos, o de sus herederos. - Dada a 10 de las Calendas de Septiembre, bajo el consulado de ANTONIO y de SIAGRIO. [382.]

3.- Los mismos Augustos a MARCELINO.- Abstengan todos los conocedores y jueces sus manos de recibir cantidades y patrimonios, y no juzguen que es presa suya la contienda ajena. Porque también el conocedor, y al mismo tiempo comprador de litigios privados será obligado a sufrir la pena establecida en las leyes.

Dada en Milán a 1 de las Nonas de Abril, bajo el segundo consulado de MEROBAUDE y el de SA-TURNINO. [383.]

4.- Los mismos Augustos y ARCADIO, Augusto. Edicto a los habitantes de las provincias.- Mandamos y exhortamos, que si acaso alguno de los honrados con cargos, de los decuriones, de los poseedores, y también finalmente de los colonos, o de cualquier orden, hubiere sido por alguna razón objeto de concusión por parte del juez; si alguien sabe que de derecho fue venal una sentencia; si alguien pudiere probar que una pena había sido remitida por precio o impuesta por vicio de codicia, o, por último, que por cualquier causa no fue probo el juez, manifiéstelo al público, o aun desempeñando éste el cargo, o después de dejado su desempeño, delate el crimen y pruebe la delación, habiendo de reportar victoria y gloria, cuando la hubiere probado.

Dada en Constantinopla a 10 de las Calendas de Julio, bajo el consulado del noble joven HONORIO y de EVODIO. [386.]

5.- Los Emperadores VALENTINIANO, TEODOSIO y ARCADIO, Augustos, a SEVERINO, Conde de los bienes privados.- Cualquier procurador, encargado del gineceo, secretario, cobrador, colono, u otro cualquiera que recordare que había sido objeto de concusión por parte del conde de nuestras casas, acuda dentro del término de un año al tribunal de tu responsabilidad para reclamar lo que hubiere dado, luego que hubiere cesado en su cargo aquel a quien le entregó el dinero, a fin de que aproveche para las pensiones todo lo que él hubiere devuelto. Más si hubiere transcurrido el espacio de tiempo establecido desde la fecha en que cesó en el desempeño del cargo, no se levante ninguna voz de abogado, sino que queremos que los mismos procuradores, encargados, colonos, secretarios y cobradores obligados sean apremiados al pago.

Dada en Milán s 1 de las Nonas de Junio, bajo el cuarto consulado de VALENTINIANO, Augusto, y el de NEOTERIO. [390.]

6.- Los Emperadores TEODOSIO y VALENTINIANO, Augustos, a FLORENCIO, Prefecto del Pretorio.- Mandamos, que vayan a gobernar las provincias los varones que suelen ser promovidos a las insignias de tal honor no por ambición o precio, sino por testimonio de vida reputada y de tu grandeza, de suerte, que aquellos a quienes se les hubieren conferido estos honores por elección de tu sede o por la nuestra, declaren, habiendo jurado en actuaciones, que ni dieron cosa alguna para obtener los cargos administrativos, ni la habrán de dar nunca después, ya por sí, ya por medio de persona interpuesta para defraudar la ley o el juramento, ora a título de donación o de venta, ora con otro pretexto de un contrato cualquiera, y que por virtud de esto no habrán de recibir, exceptuados los salarios, nada absolutamente, tanto colocados en el cargo administrativo, como después de dejado el cargo, por razón de algún servicio prestado durante la administración, que gratuitamente hubieren obtenido. Y aunque juzgamos que nadie se olvidará del temor divino menospreciando su juramento, de suerte que anteponga algún provecho a su propia salvación, sin embargo, para que al temor de la salvación se junte también la necesidad del peligro, si alguno se hubiere atrevido a no hacer caso de los juramentos prestados, les concedemos a todos facultad para acusar como de crimen público no solamente al que recibe, sino también al que da, debiendo ser de todos modos castigado con la pena del cuádruplo el que hubiere sido convicto.

Dada en Constantinopla a 6 de las Calendas de Diciembre, bajo el décimo séptimo consulado de TEODOSIO, Augusto, y el de FESTO. [439.]

TÍTULO XXVIII DEL CRIMEN DE PECULADO.

1.- Los Emperadores TEODOSIO, ARCADIO y HONORIO, Augustos, a RUFINO, Prefecto del Pretorio.- Los jueces que durante su administración substraieron caudales públicos, son responsables por la ley Julia relativa al peculado, y mandamos que sean sometidos a pena capital; debiendo ser castigados, sin embargo, con la misma pena también los que para ello les prestaron ayuda, o los que a sabiendas recibieron de ellos las cantidades substraídas.

Dada en Constantinopla a 3 de las Nonas de Marzo, bajo el décimo consulado de HONORIO y el sexto de TEODOSIO, Augustos. [415.]

TÍTULO XXIX DEL CRIMEN DE SACRILEGIO.

1.- Los Emperadores GRACIANO, VALENTINIANO y TEODOSIO, Augustos.- Los que o por ignorancia perturban la santidad de la ley divina, o por negligencia la violan y ofenden, cometen sacrilegio.

Dada en Tesalónica a 3 de las Calendas de Marzo, bajo el quinto consulado de GRACIANO, Augusto, y el primero de TEODOSIO, Augusto. [380.]

[Capítulo tomado de las Basílicas, que más acertadamente se omite

2.- El que por su propia autoridad sacare al que se refugia en una santísima iglesia, sea, azotado y rapado, enviado a destierro perpetuo.]

3.- Los mismos Augustos a SIMMACO, Prefecto de la Ciudad.- No es lícito disputar sobre juicio del príncipe; porque es una especie de sacrilegio dudar si es digno aquel a quien el emperador hubiere elegido.

Dada en Milán a 5 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de RICHOMER y de CLE-ARCO. [384.]

4.- Los mismos Augustos y ARCADIO, Augusto, a EUTROPIO, Prefecto del Pretorio.- No entienda nadie, que sin crimen de sacrilegio puede desear un cargo administrativo para aceptarlo y desempeñarlo dentro de la misma provincia en que es tenido como natural de ella y ciudadano, a no ser que esto se lo conceda a alguno el emperador mediante divina resolución por espontánea liberalidad.

Dada a 16 de las Calendas de Agosto, bajo el consulado de ARCADIO, Augusto, y de BAUTON. [385.]

TÍTULO XXX

DE LOS SEDICIOSOS, Y DE LOS QUE SE ATREVEN A CONGREGAR
LA PLEBE CONTRA EL PÚBLICO SOSIEGO.

1.- Los Emperadores GRACIANO, VALENTINIANO y TEODOSIO, Augustos, a FLORENCIO, Prefecto Augustal.- Si acaso alguno hubiere intentado acoger a la plebe contra un evidentísimo mandato, y a defenderla contra la pública disciplina, sufrirá gravísimo castigo.

Dada en Constantinopla a 13 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de RICHOMER y de CLEARCO. [384.]

2.- El Emperador LEÓN, Augusto, a ERITRIO, Prefecto del Pretorio.- En ninguna localidad o ciudad se verifique con tumultuosos clamores afrentosa interpelación de alguien, ni se lancen sólo por envidia a cualquiera palabras insolentes; debiendo saber los que hubieren dado tales voces y promovido tumultos, que ellos no obtendrán ciertamente de ninguna manera el fruto de lo que piden, sino que habrán de ser sometidos a las penas, que muy antiguos decretos establecieron respecto a los autores de sediciones y de tumulto.

Dada en Constantinopla a 2 de las Nonas de Marzo, bajo el tercer consulado de LEÓN, Augusto. [466.]

TÍTULO XXXI

DE CUANDO LA ACCIÓN CIVIL PERJUDICA A LA CRIMINAL,
Y DE SI UNA Y OTRA PUEDEN SER EJERCITADAS
POR UNO MISMO.

1.- Los Emperadores VALENTE, GRACIANO y VALENTINIANO, Augustos, a ANTONIO, Prefecto del Pretorio.- En general se decidió por la mayor parte de los jurisconsultos, que, siempre que sobre negocio familiar competen así la acción civil como la criminal, es lícito ejercitarlas ambas, ya se promueva antes la criminal, ya la civil, y que si no se hubiere procedido civilmente, se podía extinguir la acción criminal, y de igual manera al contrario. Así, pues, al arrojado de la posesión por violencia, si para recuperarla se hubiere servido del interdicto Unde vi, no se le prohíbe, sin embargo, que también con arreglo a la ley Julia relativa a la violencia entable acusación en juicio público; y, suprimido un testamento, habiéndose procedido en virtud del interdicto para la exhibición de las tablas, se podrá, no obstante, dirigir la acusación criminal en virtud de la ley Cornelia relativa a los testamentos. Y cuando un liberto dice que él es ingenuo, se le podrá perseguir tanto civilmente por los servicios, como también criminalmente conforme a la ley Viselia. En esta categoría se consideran la acción de hurto y la disposición de la ley Favia, y otros muchos casos que hay, que no se pueden enumerar, de suerte que cuando primeramente se haya intentado la una acción, sea lícito volver a tratar por medio de la otra, que restare, de lo juzgado. Con cuya definición de derecho no se duda, que también se puede repetir criminalmente la acusación de falsedad, de que ya se trató civilmente.

Dada en Tréveris a 1 de los Idus de Enero, bajo el sexto consulado de VALENTE y el segundo de VALENTINIANO, Augustos. [378.]

TÍTULO XXXII

DEL CRIMEN DE HERENCIA DESPOJADA.

1.- Los Emperadores SEVERO y ANTONINO, Augustos a EUFRATA.- No puedes ciertamente formular la acusación de haber sido despojada la herencia, puesto que confiesas que inspeccionadas las cosas se le entregaron al coheredero las llaves de la caja común. Pero pidiéndose ante el juez que se exhibieran aquellas, no se debió alegar la razón de la compensación. Porque exhibidas las cosas que se desean, se ha de dejar para sus propios jueces la cuestión directa.

Publicada a 12 de las Calendas de Mayo, bajo el segundo consulado de ANTONINO, Augusto, y el segundo de GETA. [205.]

2.- El Emperador ANTONINO, Augusto, a PRIMO.- No se te prohíbe que, habiendo acudido al presidente de la provincia, persigas contra tu padrastro el crimen de haber sido despojada la herencia.

Publicada a 7 de las Calendas de Marzo, bajo el segundo consulado de LETO y el de CEREAL. [215.]

3.- El mismo Augusto a ELENA.- Si adiste la herencia de tu abuelo, no se te prohíbe que ejercites la acción criminal de herencia despojada contra la que fue tu madrastra.

Publicada a 3 de las Nonas de Enero, bajo el consulado de SABINO y de ANULINO. [216.]

4.- El Emperador GORDIANO, Augusto, a BASSO.- Los sucesores del marido fallecido no pueden intentar la acusación de herencia despojada contra la mujer, que es admitida en la casa como compañera de las cosas divinas y humanas. Y, por lo tanto, persigue las cosas, que según te querellas faltaron por la misma, con la acción real competente, o con la de exhibición, si con dolo malo hubiere hecho que no poseyera los bienes muebles. Más no hace suyos los frutos de los bienes que con mala fe retuvo, aunque no esté sujeta al crimen de herencia despojada, sino que está lejos de duda que los existentes pueden ser ciertamente reivindicados, y que los consumidos pueden ser reclamados por la condición.

Publicada a 6 de las Calendas de Marzo, bajo el consulado de ATTICO y de PRETEXTATO. [242.]

5.- El Emperador FILIPO, Augusto, y FILIPO, César, a SIMPLICIO.- So pretexto de haber sido despojada la herencia no se les puede quitar a los legatarios y al mismo tiempo libertos del difunto el emolumento de los legados, mayormente habiéndose suspendido el conocimiento judicial.

Publicada a 15 de las Calendas de Febrero, bajo el consulado de FILIPO, Augusto, y de TICIANO. [245.]

6.- Los mismos Augusto y César a BASILIA.- No es de dudoso derecho, que se acostumbró a intentar la acusación de herencia despojada en lugar de acción que falte.

Publicada a 10 de las Calendas de Marzo, bajo el consulado de EMILIANO y de AQUILINO. [249.]

TÍTULO XXXIII

DE LOS BIENES ARREBATADOS CON VIOLENCIA.

1.- El Emperador GORDIANO, Augusto, a VALERIO.- Es de sabido derecho, que la acción de bienes arrebatados con violencia, que juntamente con la pena arranca los quitados, se refiere más bien a los muebles y semovientes, que a los fundos ocupados por injuria.

Publicada las Calendas de Marzo, bajo el consulado de ATTICO y de PRETEXTATO. [242.]

2.- Los Emperadores VALERIANO y GALIENO, Augustos, a LONGINO.- Si el heredero de la donadora arrebató violentamente los bienes muebles, cuyo dominio se te había transcurrido por donación perfecta, no se te veda que ejercites por el cuádruplo la acción de bienes arrebatados con violencia, a la verdad, dentro del año en que hubo posibilidad de ejercitarla, y por el simple importe después del año.

Publicada a 7 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de SECULAR y de DONATO. [260.]

3.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos y Césares, a EUELPISTO.- Es conveniente que el acreedor, que arrebató con violencia cosas que le están obligadas, no haga cosa lícita, sino que cometa crimen, y no se duda que también él puede ser demandado por el cuádruplo dentro de un año útil con la acción de bienes arrebatados con violencia, y después, con la del simple importe.

Sancionada en Sirmio a 7 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de los Augustos. [293-301.]

4.- Los mismos Augustos y Césares a ATTALO.- Respecto a las cosas que se dice que el esclavo ajeno arrebató con violencia ignorándolo su señor, puede ser demandado ante el juez competente el señor de aquel, dentro del año, por el cuádruplo con la acción de bienes arrebatados con violencia, y después, por el simple importe con la acción noxal.

Sancionada en Heráclea a 2 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de los Augustos. [293-301.]

5.- Los mismos Augustos y Césares a DOMNA.- Ya si juzgares que debías ejercitar contra tu madrastra la acción de gestión de negocios, ya si la de bienes arrebatados con violencia, que se estableció por el cuádruplo dentro de un año útil, y por el simple importe después, podrás ejercitarla con conocimiento del presidente.

Sancionada en Filipópolis a 6 de las Nonas de Julio, bajo el consulado de los Augustos. [293-304.]

TÍTULO XXXIV

DEL CRIMEN DE ESTELIONATO.

1.- El Emperador ALEJANDRO, Augusto, a ALEJANDRO.- Confieras ciertamente una cosa no proba y criminosa, manifestando que a muchos les diste en prendas unas mismas cosas, disimulando en la obligación posterior que aquellas estaban obligadas en prenda a otros. Pero pro-

curarás por tu seguridad, si, habiéndoles ofrecido a todos lo adeudado, extinguieres la causa para entablar la acusación.

Publicada a 5 de los Idus de Febrero, bajo el consulado de POMPEYANO y de PELIGNO. [231.]

2.- El Emperador GORDIANO, Augusto, a VALENTE.- Si tu padre te hizo donación, y estando tú emancipado te transfirió mediante entrega el dominio de las cosas, y después habiendo tenido un acreedor le obligó sin tu voluntad algunas de estas cosas, como tuyas propias, no lesionó tu derecho. Será, sin embargo, perseguido, no con injusticia, con la acusación de estelionato, porque a sabiendas de que la cosa era ajena la obligó como propia a su acreedor, no consintiéndolo tú.

Publicada a 2 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de GORDIANO, Augusto, y de AVIOLA. [239.]

3.- El mismo Augusto a ADRIANO.- La acusación de estelionato no es contada entre los crímenes públicos.

Publicada los Idus de Abril, bajo el consulado de ATTICO y de PRETEXTATO. [242.]

4.- El Emperador FILIPO, Augusto, a EUPREPIO.- Fue costumbre que no fuera engañada sin riesgo la ignorancia del acreedor, a quien se le obligan por derecho de prenda o de hipoteca bienes ya antes obligados a otros. Porque muchas veces se resolvió por rescripto, que tales fraudes se refieren a la ejecución extraordinaria de un crimen, y que el delito de estelionato debe ser severísimamente castigado. Por lo tanto, ya si el deudor hubiere intentado engañar tu ignorancia, o si, perfeccionada formalmente una obligación, intenta, habiendo participado del designio de fraude, convertir en oculto provecho suyo tu dispendio por medio de persona supuesta como anterior, puedes acudir a su propio juez, que proferirá sentencia congruente con el derecho y con la fidelidad debida.

Publicada a 6 de los Idus de Mayo, bajo el consulado de PEREGRINO y de EMILIANO. [241.]

TÍTULO XXXV DE LAS INJURIAS.

1.- El Emperador ALEJANDRO, Augusto, a SIRO.- Ciertamente que no es lícito inferir injuria ni aun a esclavos ajenos.

Publicada a 11 de las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de ALEJANDRO, Augusto. [222.]

2.- El mismo Augusto a CLAVO.- Te compete la acción de injurias por doble causa, porque se entiende que sufrieron propia injuria, así el marido en el pudor de su mujer, como el padre en la reputación de sus hijos.

Publicada a 1 de los Idus de Mayo, bajo el consulado de AGRÍCOLA y de CLEMENTINO. [230.]

3.- El Emperador GORDIANO, Augusto, a DONATO.- Si no eres denunciador, no debes temer que tu opinión haya sido mancillada porque algunos para inferirte injuria hayan dicho que eras como un delator. Antes bien, puedes ejercitar en la forma acostumbrada la acción de injurias contra los que se descubriere que hicieron algo para menoscabar tu reputación.

Publicada a 2 de los Idus de Julio, bajo el consulado de GORDIANO, Augusto, y de AVIOLA. [239.]

4.- Los Emperadores VALERIANO y GALIENO, Augustos, y VALERIANO, César, a VINDIO.- Es manifiesto, que sin duda se cometió una injuria atroz, si se te infirió estando tú en el sacerdocio, y llevando el hábito y los ornamentos de la dignidad; y puedes, por lo tanto, perseguir por tal motivo la vindicta.

Publicada a 3..... bajo el consulado de EMILIANO y de BASSO. [259.]

5.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos, a VICTORINO.- Si puedes probar que dijiste alguna cosa injuriosa, no con intención de afrenta, la verdad del hecho te defiende de la calumnia. Mas si en riña, arrebatado por inconsiderado acaloramiento, lanzaste la injuria de homicidio, y desde este día transcurrió un año, no puedes ser demandado por el hecho de la injuria, porque la acción de injurias se prescribió con el término de un año.

Publicada a 6 de los Idus de Julio, bajo el cuarto y el tercer consulado de los mismos Augustos. [290.]

6.- Los mismos Augustos a FLAVIANO.- Como la equidad del derecho no permite que los patronos infieran injuria a sus libertos, y expones que los herederos de la patrona injurian al que había recibido de la difunta la libertad, el presidente de la provincia cuidará de reprimir la afrenta de los herederos.

Publicada los Idus de Julio, bajo el cuarto y el tercer consulado de los mismos Augustos. [290.]

7.- Los mismos Augustos y Césares a POTENCIANO.- La causa de injurias no contiene querellas de juicio público, sino privado.

Sancionada en Sirmio los Idus de Febrero, bajo el consulado de los Augustos. [293-304.]

8.- Los mismos Augustos y Césares a MARCIANO.- Es conveniente, que el señor pueda querellarse por la injuria atroz, que sufrió su esclavo, habiéndose entablado la acción del edicto perpetuo, en la que evidentemente se expresa que también se tenga cuenta del daño hecho con palabras.

Sancionada a 15 de las Calendas de Noviembre, bajo el consulado de los Augustos. [293-304.]

9.- Los mismos Augustos y Césares a NONNA.- No se duda que los que para infamar a individuos libres los hubieren llamado esclavos, pueden ser demandados de injuria.

Sancionada en Nicomedia a 6 de las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de los Augustos. [293-304.]

10.- Los mismos Augustos y Césares a PAULO.- Si verdaderamente para infamarla dijo Zenodoro que tu abuela era esclava de la república de la ciudad de los Comanenses, y desistió, puede ser demandado desde luego con la acción de injurias. Porque si perseverase en la acusación,

teniendo facultad para ejercitar la acción, conviene que se aplace sobre aquella la querella, y que solamente se formule, si se hubiere fallado que no era esclava.

Sancionada en Nicomedia a 15 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

11.- El Emperador ZENÓN, Augusto, a ALEJANDRO, varón ilustre.- Si alguna vez se promueve en la vía criminal la acción de injuria, que los antiguos autores de derecho cuentan entre los delitos privados, por cualesquiera varones ilustres, ejerciendo cargo o hallándose sin cingulo, o por sus mujeres, o por sus descendientes de sexo masculino, o por sus hijas, sobreviviendo, por supuesto, los padres o maridos ilustres, o acaso contra alguna persona de éstas, mandamos que ciertamente hagan la inscripción los mismos que se querellan de la injuria, y que observen solemnemente todo lo que según costumbre es procedente en tales causas; pero que les sea lícito al ilustre acusador o reo, o a la mujer, o a los descendientes de sexo masculino, o a la hija asimismo de ilustre sobreviviente, aceptar en la vía criminal o promover por medio de procurador la causa de injuria en cualquier tribunal competente, debiendo el juez proferir con arreglo a las leyes la sentencia contra el que hubiere nombrado procurador, aunque él mismo no compareciese en los juicios, sino que defendiese la causa por medio de Procurador; pero esto de suerte, que otro ninguno se atreva a reivindicar para sí lo mismo o a pedirlo a nuestro numen; sino que respecto a los demás se observe intacta en lo sucesivo la costumbre de juicios, que hasta ahora prevaleció.

Dada en Constantinopla a 5 de las Nonas de Noviembre, bajo el consulado de ILO, varón esclarecido. [478.]

TÍTULO XXXVI DE LOS LIBELOS INFAMATORIOS.

1.- Edicto de los Emperadores VALENTINIANO y VALENTE, Augustos.- Si inocente hubiere alguien hallado en casa o en público, o en un lugar cualquiera, un libelo infamatorio, o rómpalo, antes que otro lo encuentre, o no manifieste a nadie que lo encontró. Mas si inmediatamente no hubiere roto o quemado tales escritos, sino que hubiere manifestado su alcance, sepa que él, cual si fuera autor de semejante delito, habrá de ser sometido a sentencia capital.

Mas si alguno ejerce vigilancia por su propia adhesión y por el bienestar público, declare su propio nombre, y diga con sus labios lo que juzgó que debía perseguir mediante el libelo infamatorio, de suerte que se presente sin temor alguno, sabiendo que si la realidad de la verdad hubiere favorecido a sus afirmaciones, conseguirá de nuestra clemencia muy grande alabanza y premio. Mas si de ningún modo mostrare que aquello era verdad, será castigado con pena capital. Y semejante libelo no lesione la reputación del otro.

Publicada en Constantinopla a 16 de las Calendas de Marzo, bajo el consulado de VALENTINIANO y de VALENTE, Augustos. [865.]

TÍTULO XXXVII DE LOS CUATREROS.

1.- Los Emperadores ARCADIO y HONORIO, Augustos, a PASIFILO.- La acusación por haber sido robado un animal se propone no solamente con inscripciones, sino también sin esta formalidad.

Dada en Milán a 8 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de OLIBRIO y de PROBO. [395.]

TÍTULO XXXVIII DE QUE NO SEAN ROTOS LOS DIQUES DEL NILO.

1.- Los Emperadores HONORIO y TEODOSIO, Augustos, a ANTEMIO, Prefecto del Pretorio.- Si en lo sucesivo usurpare alguien en Egipto por bajo de doce codos los diques del río Nilo que corre, para propios y antiguos usos, excepción hecha de lo lícito y de la costumbre de la antigüedad, sea consumido por las llamas en el lugar en que hubiere atacado el respeto debido a la antigüedad y en cierto modo la seguridad del mismo imperio, debiendo sus cómplices y consortes ser castigados con la deportación, de tal suerte que nunca se les conceda licencia para suplicar, o para recobrar la ciudadanía, o su dignidad, o sus bienes.

Dada en Constantinopla a 10 de las Calendas de Octubre, bajo el octavo consulado de HONORIO y el tercero de TEODOSIO, Augustos. [409.]

TÍTULO XXXIX DE LOS QUE HUBIEREN OCULTADO A LADRONES O REOS DE OTROS CRÍMENES.

1.- Los Emperadores VALENTINIANO, VALENTE y GRACIANO, Augustos, a SIMPLICIO, Vicario.- Igual pena aguarde a los que ocultando consigo a reos de crimen ajeno se los asociaron, y a los mismos reos. Y cualquiera que a sabiendas hubiere acogido a ladrones o hubiere dejado de presentarlos en juicios, sea castigado con suplicio corporal o con quebranto de bienes según la calidad de la persona y la apreciación del juez.

Publicada en Roma a 10 de las Calendas de Abril, bajo el tercer consulado de GRACIANO, Augusto, y el de EQUICIO, varón esclarecido. [374.]

2.- El Emperador MARCIANO, Augusto, a PALADIO, Prefecto del Pretorio.- Si algunos ladrones o culpables de otros crímenes viven o se ocultan en una posesión, preséntenlos voluntariamente el dueño de la posesión, si está presente, o los procuradores, si el dueño está ausente, o los mayordomos de la posesión, o, si sabiéndolo no lo hubieren hecho espontáneamente, sean citados por los oficiales civiles para que entreguen al tribunal provincial los que son reclamados, a fin de que sean acusados, como es de derecho, ante el examen del juez, y sufran, después de las pruebas, las penas correspondientes. Más si los dueños, o los procuradores, o los mayordomos de la posesión

difirieren exhibirlos, en este caso envíense por el gobernador de la provincia todos los auxilios civiles para detenerlos.

§ 1.- Pero si acaso constare que por la muchedumbre de los que hay en el predio no podía ser suficiente la fuerza civil, y los mencionados opusieren audaz resistencia a los ejecutores, o de otro modo dejaren de obedecer, en tal caso el juez de la provincia, teniendo presente su propio peligro, reclame del adicto tribuno o de los jefes militares, que hay en las localidades, auxilio, para que presos por la fuerza militar los acusados sean entregados sin daño ni lesión de ninguno a las leyes, y, convictos, sufran las penas competentes; no ignorando el juez, que, si hubiere reclamado el auxilio militar contra inocentes, o por otra causa que no sea el descubrimiento de ladrones o de otros criminales, o si hubiere consentido que los habitantes de las provincias sean gravados con gastos, será castigado con severísima pena, según juzgare tu excelsitud. Y también los tribunos y los jefes militares, que hay en las localidades, requeridos por carta del juez, si no hubieren querido prestar el auxilio militar, o si por los mismos soldados se les hubieren causado daños a los habitantes de las provincias, restituirán los daños y las lesiones, y serán castigados con muy dura condena a arbitrio de los ilustres varones maestros militares.

§ 2.- Además, los dueños de los predios, o los procuradores, o los mayordomos de las posesiones no quedarán impunes, si hallándose presentes y sabiéndolo no hubieren presentado voluntariamente a los delincuentes, o requeridos hubieren diferido exhibirlos; porque, a la verdad, el dueño de la posesión será privado del dominio, y el procurador o los mayordomos quedarán sujetos a destierro perpetuo. Y también al mismo procurador, o al dueño, o a los mayordomos de la posesión, si afirmaren que ellos no podían bastarse para dominar a la multitud de campesinos, y esto lo hubieren manifestado en el tribunal provincial, hará el gobernador de la provincia que se les preste el auxilio militar por el tribuno o por los jefes de la fuerza, si viere que no podían ser suficientes los auxilios civiles.

§ 3.- Más si después de la exhibición de los que son acusados se hubiere patentizado que aquellos son inocentes y que no cometieron ningún crimen, sean obligados los acusadores a sufrir la pena que se les debe aplicar a los calumniadores. Porque es cosa grave por el ejemplo buscar de este modo a un ladrón, para causar peligro a los inocentes.

Dada en Constantinopla a 12 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de MARCIANO, Augusto, y de ADELFO. [451.]

TÍTULO XL DEL REQUERIMIENTO A LOS REOS.

1.- EL Emperador ANTONINO, Augusto, a RÚSTICO.- Cuando se intentan graves acusaciones criminales estando ausente el reo, no se suele apresurar la sentencia, sino que es anotado, de suerte que se le requiera, no ciertamente para sufrir pena, sino para que tenga facultad de sincerarse, si pudiere. Mas después que constituido en situación de ser requerido hubiere vuelto dentro de un año, si se hubiere sincerado del crimen, recupere a arbitrio del juez los bienes sellados; y si habiendo regresado dentro de este tiempo, hubiere fallecido después de su presentación, aunque todavía no se hubiere sincerado, transmita los bienes a sus propios herederos.

Dada... bajo el consulado de TUSCO y de BASSO.

2.- EL Emperador CONSTANTINO, Augusto, a JANUARIO.- Sean reivindicados para el fisco los bienes de cualquiera que no hubiere querido presentarse en juicio dentro del espacio de un año, contadero desde el día en que como reo hubiere sido llamado a juicio, y si después hubiere sido hallado culpable, será sometido a más severa sentencia. Más aunque con evidentes argumentos y con clara prueba hubiere sincerado su inocencia, queden, no obstante, sus bienes en poder del fisco.

Dada los Idus de Enero. Aceptada en Corinto a 5 de las Calendas de Agosto, bajo el quinto consulado de CONSTANTINO, Augusto, y el de LICINIO, César. [319.]

3.- Los Emperadores HONORIO y TEODOSIO, Augustos, a PALADIO, Prefecto del Pretorio.- En los negocios pecuniarios, el edicto publicado contra el que se oculta no perjudica ala estimación de éste. Mas el contexto de un edicto criminal produzca de derecho solamente esta censura, no que deba ya transferir entre los reos el patrimonio del anotado, sino perjudicar la reputación de su fama.

Dada en Ravena a 8 de los Idus de Julio, bajo el consulado de EUSTATIO y de AGRÍCOLA. [421.]

TÍTULO XLI DEL TORMENTO.

1.- Los Emperadores SEVERO y ANTONINO, Augustos, a ANTÍGONA.- No es conveniente que contra los dueños se dé tormento a los esclavos, exceptuándose los crímenes de adulterio, y también las acusaciones de haberse defraudado el censo y el crimen de lesa majestad, que se refiere a la salud del príncipe. Pero en los demás, aunque lo que el esclavo dijo contra su señor no debe informar la sentencia del juzgador, sin embargo, si también con otras pruebas se investigare el testimonio de la verdad, desaparece lo odioso de la prescripción. Mas en los negocios pecuniarios, es manifiesto que ni aun por falta de pruebas pueden ser interrogados contra su señor los esclavos.

Publicada las Calendas de Enero, bajo el segundo consulado de DEXTRO y el de PRISCO. [196.]

2.- Los mismos Augustos a CATULO.- Es insólito y grave por el ejemplo, que los esclavos sean oídos contra los tutores o contra la madre de sus amos, a no ser que se ejercite la acción de la tutela.

Publicada a 3 de los Idus de Septiembre, bajo el consulado de QUILON y de LIBÓN. [204.]

3.- El Emperador ANTONINO, Augusto, habiendo oído en juicio, dijo: Primeramente serán interrogados los esclavos ajenos. Si se hubieren suministrado de tan grande crimen indicios, de suerte que parezcan hacerse verosímiles los crímenes de la causa, será también atormentada la mujer; porque no lo llevará a mal, si se le diera tormento, la que con sus venenos destruyó las vísceras de un hombre.

Publicada a 7 de las Calendas de Abril, bajo el consulado de SABINO y de ANULINO. [216.]

4.- Parte de un rescripto del Emperador ANTONINO, Augusto.- Así como es conveniente que no se dé fácilmente crédito a los convictos y confesos, que acusan de tener con ellos sociedad

para los crímenes a aquellos por quienes fueron presos o están custodiados, así también, si con evidentes razones se hubiere probado que éstos obraron de este modo, después de cometido en común el delito para evitarse la sentencia, no han de substraerse a la vindicta pública.

Publicada a 5 de las Calendas de Abril, bajo el consulado de SABINO y de ANULINO. [216.]

5.- El Emperador ALEJANDRO, Augusto, a RESPECTO.- Ni aun si se ha de vengar muerte del testador, son indiscretamente sometidos al tormento los que en la última voluntad recibieron la libertad.

Publicada a 6 de los Idus de Marzo, bajo el segundo consulado de JULIANO y el de CRISPÍN. [224.]

6.- El Emperador GORDIANO, Augusto, a HERODIANO.- De antiguo plugo, que había que abstenerse de la interrogación doméstica de los esclavos o de los libertos propios o maternos, en las causas pertenecientes a los dueños o a los patronos, de suerte que ni a favor ni en contra de éstos pudiera tener fuerza de verdad en las cuestiones capitales o en las pecuniarias lo que de aquellos se hubiere sacado en la confesión.

Publicada a 7 de los Idus de Mayo, bajo el consulado de SABINO y de VENUSTO. [240.]

7.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos, a URBANA.- No dejaremos que, ni aun ofreciéndolos tú, sean presentados a interrogación esclavos que indudablemente se probare que son de tu propio derecho; y tan lejos está, que aun contra tu voluntad sean obligados a romper a hablar contra su dueña.

Publicada las Calendas de Noviembre, bajo el segundo consulado de MÁXIMO y el de AQUILINO. [286.]

8.- Los mismos Augustos a SALUSTIANO, Presidente.- No permitimos que los militares sean sometidos en las causas criminales, ni a los tormentos, ni a las penas de los plebeyos, aunque se vea que fueron licenciados sin haber acabado el servicio, exceptuándose, por supuesto, los que fueron licenciados ignominiosamente. Lo que se observará también respecto a los hijos de los militares y de los veteranos.

§ I.- Pero no conviene que ni aun en los crímenes; que son de juicios públicos, den los jueces comienzo a la investigación de la verdad con los tormentos, sino que primeramente se valgan de argumentos verosímiles y probables. Y si llevados por éstos como por indicios ciertos, juzgaren que se debía llegar a los tormentos para investigar la verdad, solamente en este caso deberán hacerlo, si lo consintiera la condición de las personas. Porque también por esta razón alcanzarán el fruto de nuestra ingénita benevolencia todos nuestros provincianos.

Publicada sin designación de día ni de cónsul.

9.- Los mismos Augustos a CARISIO, Presidente de Siria.- Tratándose del estado de ingenuidad se debe pasar por todos los indicios de las interrogaciones y de los tormentos, a fin de que personas extrañas, acaso de baja estirpe, no se atrevan a ingerirse en familias ilustres e ingenuas, o se les deniegue a quienes les compete una sucesión propia y debida, mediante una investigación amañada.

Dada a 6 de los Idus de Mayo. Promulgada bajo el cuarto y el tercer consulado de los mismos Augustos. [290.]

10.- Los mismos Augustos a PTOLEMACO.- Puesto que expones que es falso el testamento, está permitido por la constitución de los príncipes, que para esclarecer la verdad sean interrogados, aun mediante tormentos, los esclavos de la herencia, aunque se les haya dado la libertad por el que afirma que él es el heredero.

Publicada a 6 de las Calendas de Septiembre, bajo el cuarto y el tercer consulado de los mismos Augustos. [290.]

11.- Los mismos Augustos a BOETO.- Plugo al divino Marco, que no fueran sometidos a las penas de los plebeyos o al tormento los descendientes de los varones eminentísimos y también de los muy perfectos hasta los biznietos, si, no obstante, ninguna mancha por haber sido violado su honor alcanza a los descendientes del grado más próximo, por quienes pasa este privilegio al siguiente grado. Mas refiere el sapientísimo Domicio Ulpiano, en sus libros de las Discusiones Públicas, para perpetua memoria de la ciencia, que también esto se observa tratándose de los decuriones y de sus hijos.

Publicada a 5 de las Calendas de Diciembre, bajo el cuarto y el tercer consulado de los mismos Augustos. [290.]

12.- Los mismos Augustos a ASPRO.- Siempre que se trata del dominio de esclavos, aprueban los autores de derecho que si con otras pruebas no se pudiere esclarecer la verdad, debe ser ésta interrogada a ellos mediante tormentos.

Publicada en Sirmio a 3 de los Idus de Mayo, bajo el consulado de TIBERIANO y de DION. [291.]

13.- Los mismos Augustos y Césares a FILIPA.- Esto que se halla establecido, que si se trata de una herencia sean interrogados los esclavos de la herencia, no te puede favorecer. Porque entonces, cuando es incierto, respecto al dominio, a quién pertenezca en virtud de la herencia, con razón se llega mediante la interrogación del esclavo de la herencia, a la indagación de la verdad. Mas tú, aseverando que el esclavo es común, no dudas que le pertenece una porción a aquel contra quien deseas que él sea interrogado. Lo que no permite que éste sea sometido al tormento, porque el esclavo común no puede ser interrogado contra aquel señor que no fuese acusado de haber matado a su condueño.

Sancionada en Heráclea a 3 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de los Augustos. [293-304.]

14.- Los mismos Augustos y Césares a CONSTANCIO.- Es sabido que los esclavos no pueden ser interrogados no solamente a favor de los dueños, bajo cuyo dominio se hallan, pero ni aun al de aquellos de quienes fueron antes.

Sancionada a 8 de los Idus de Abril, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

15.- Los mismos Augustos y Césares a MÁXIMO.- No se duda que los esclavos pueden ser interrogados por un hecho propio, no solamente en causa criminal sino también en negocio pecuniario, (como cuando por medio de él se les entregaron a otros cosas a título de depósito, o de comodato, o por otras causas admitidas por las leyes).

Sancionada a 5 de los Idus de Abril, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

16.- Los Emperadores VALENTINIANO, VALENTE y GRACIANO, Augustos, a ANTONIO, Prefecto del Pretorio de las Galias.- Queremos que los decuriones estén absolutamente exentos de las penas, que constituyen las cuerdas y los tormentos, por deuda ajena o suya propia. Lo

que ciertamente será capital para el juez, si fuese intentado en afrenta y daño irreparable de la corporación. Subsista tan sangrienta condición solamente respecto a los reos de lesa majestad, y para los cómplices o maquinadores de lo que es nefando decir, pertenecientes al orden municipal.

Dada en Tréveris a 15 de las Calendas de Octubre, bajo el quinto consulado de VALENTE y el de VA-LENTINIANO, Augustos. [376.]

17.- Los Emperadores ARCADIO y HONORIO, Augustos, a MESSALA, Prefecto del Pretorio.- Entiendan la indignación de los juzgadores, que se aparta de la justicia, y el terror venal de los que lo exigen, que no les es lícito nada para inferir injurias a aquellas personas que, o están seguras por su inocencia, o amparadas por su honor principal. Tenga esta merced la adhesión recomendada por los testimonios del trabajo de muchos cargos. Y lo mismo es, si alguno dejó los cargos del decurionato; porque tampoco sufre éste, por razón de su anterior dignidad, el tormento.

Dada a 12 de las Calendas de Septiembre, bajo el consulado de TEODORO, varón esclarecido. [399.]

18.- El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a DEMÓSTENES, Prefecto del Pretorio.- Mandamos respecto al tormento de los esclavos de la herencia, que, sin que se interponga diferencia alguna conforme a las anteriores leyes y constituciones, sean interrogados los esclavos solamente respecto a los bienes de la herencia, ya se promueva entre los herederos alguna cuestión sobre el derecho de herencia, ya únicamente sobre bienes de la herencia, ya sobre una y otra cosa; y que sea lícito someter al tormento por los bienes de la herencia solamente a aquellos esclavos que retienen los bienes para administrarlos, ya hayan sido dejados en esclavitud, ya se haya mandado por la última voluntad del testador que adquieran la libertad, y revelar por medio de ellos las bienes que se ocultaron; debiéndose, empero, prestar antes sobre esto el juramento por nosotros establecido.

Dada en Calcedonia a 15 de las Calendas de Octubre, bajo el consulado de DECIO, varón esclarecido. [529.]

TÍTULO XLII DE LAS ABOLICIONES.

1.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos, a PATERNA.- Si el presidente de la provincia viere, que la abolición impetrada de él se refiere a todas las acusaciones criminales que se promovieron, procurará con la interposición de su autoridad que no se renueven una vez terminadas. Pero habiéndose elevado súplica a la decisión del príncipe, se puede renovar por la misma persona la acusación acallada por la mencionada abolición.

Publicada a 15 de las Calendas de Diciembre, bajo el tercer consulado de DIOCLECIANO y el de MAXIMIANO, Augustos. [287.]

2.- El Emperador CONSTANTINO, Augusto, a JANUARIO, Prefecto de la Ciudad.- La abolición debe ser pedida estando presentes las partes, con conocimiento de causa, no al príncipe, sino al juez competente, esto es, si por error, o temeridad, o acaloramiento se hubiere lanzado uno a la acusación; porque explanando esto el acusador, dará lugar a la abolición. Mas si por pacto o corrompido con dinero por el reo vino a pedir la abolición, no sea de ninguna manera oída la voz de la conmiseración comprada, sino que hecha investigación contra el reo culpable sea declarada la pena competente. Mas a los que persiguen sus propias injurias o las de los suyos, y a los que com-

prendieron en su acusación a sus propios cognados, no se les prohíbe de ningún modo que pidan la abolición.

Dada en Sérđica a 16 de las Calendas de Diciembre, bajo el quinto consulado de CONSTANTINO, Augusto, y el de LICINIO, César. [319.]

3.- Los Emperadores VALENTINIANO, VALENTE y GRACIANO, Augustos, a PROBO, Prefecto del Pretorio.- A los que acusan con falacia no se les concede la abolición de la acusación.

§ 1.- Mas si con sincera intención hubiere uno entablado la acusación, y el reo hubiere tolerado alguna injuria inferida en las inscripciones, esto es, si hubiere soportado o cárcel, o tormentos, o azotes, o cadenas, no se pedirá la abolición, a no ser que acaso el que sufrió tales cosas hubiere prestado su consentimiento para pedir la abolición.

§ 2.- Más cuando el reo no toleró nada de esto, permitimos que se le conceda, aun contra la voluntad del reo, al acusador que la pida dentro de treinta días después que aquel hubiere sido entregado a la custodia de los oficiales. Mas después de este tiempo, creemos que no debe ser concedida, a no ser que el reo lo consienta.

§ 3.- Mas si por razón de testimonio hubieren sido lacerados y vejados con azotes y tormentos los cuerpos de ingenuos, aunque plebeyos, que no eran cómplices y partícipes de los crímenes, mandamos que se deniegue por la autoridad del juez la abolición, aunque haya sido pedida con el consentimiento de las dos partes, y que se discuta la acusación propuesta, cuyo examen había ya comenzado con los tormentos.

§ 4.- Pero si de ningún modo se les impusieron tormentos a los testigos, tampoco en este caso será concedida la abolición en aquellas acusaciones criminales (como en la de lesa majestad, o en la de ataque o traición a la patria, o en la del delito de peculado, o en la de desertión de las banderas, y en todas las que se comprenden en el antiguo derecho) en las cuales el juez debe apremiar no menos al acusador para que pruebe lo que delató, que al reo para que se sincere de lo que niega.

Dada en Tréveris a 1 de los Idus de Octubre, bajo el consulado del noble joven VALENTINIANO y de VÍCTOR. [369.]

TÍTULO XLIII DE LA ABOLICIÓN GENERAL.

1.- El Emperador ANTONINO, Augusto, a RUTILIANO, consular de Cilicia.- El que a otro lo hizo reo de prepotencia y de violencia y de otros crímenes, si después de hecha la abolición de los reos en la forma acostumbrada y de publicados los edictos hubiere dejado de volver a acusar dentro del término establecido, no ha de ser oído al querer perseguir los crímenes.

Publicada a 8 de las Calendas de Mayo, bajo el segundo consulado de LETO y el de CEREAL. [215.]

2.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos, a PAULINO.- Cuando al tiempo en que nuestra indulgencia extinguió las acusaciones criminales no se hubiere entablado por ti la acusación, deja de haber la excepción de la abolición pública.

Publicada a 6 de los Idus de Febrero, bajo el segundo consulado de MÁXIMO y el de AQUILINO. [286.]

3.- Los Emperadores VALENTINIANO, TEODOSIO y GRACIANO, Augustos, al Senado.- La indulgencia, padres conscriptos, tacha a los que libra, y no quita la infamia del crimen, sino que hace gracia de la pena. - Dada en Tréveris a 14 de las Calendas de Junio, bajo el segundo consulado de GRACIANO, Augusto, y el de PROBO. [371.]

TÍTULO XLIV

DE QUE LA CUESTIÓN CRIMINAL SEA TERMINADA DENTRO DE CIERTO TIEMPO.

1.- Los Emperadores VALENTINIANO, TEODOSIO y ARCADIO, Augustos, a DESIDERIO, Vicario.- Cualquier acusador que bajo inscripción hubiere llevado un reo a juicio, si hubiere dejado de proseguir dentro del término establecido la acusación comenzada, o, lo que es más insolente, hubiere dejado de comparecer el último día, incurra, siendo multado en la cuarta parte de todos sus bienes, en las penas de esta sapientísima ley, subsistiendo, por supuesto, la infamia, que habían decretado las antiguas disposiciones. - Dada en Tréveris a 4 de los Idus de Julio, bajo el primer consulado de ARCADIO, Augusto, y el de BAUTON. [385.]

2.- Los Emperadores HONORIO y TEODOSIO, Augustos, a CECILIANO, Prefecto del Pretorio.- Sepan los jueces que presidan con cualquier categoría u honor, que, no negándoseles a ambas partes, si las pidieran, las dilaciones necesarias, precediendo, por supuesto, las inscripciones, las causas criminales han de estar limitadas dentro de cierto tiempo; transcurrido el cual, sufra el acusador, que desistió, la pena establecida en las leyes, y si la persona fuere más vil, y para ella no fuera injuria la pérdida de su fama, sufra la pena de destierro, a no ser acaso que dentro de los límites del tiempo establecido hubiere pedido la abolición el consentimiento de las partes. Mas debe quedar a la diligencia de los jueces, que, si por el reo o el acusador no se pidiera ninguna dilación racional, apresuren el conocimiento de tales causas, sin esperar demoras. - Dada en Ravena a 12 de las Calendas de Febrero, bajo el octavo consulado de HONORIO y el tercero de TEODOSIO, Augustos. [409.]

3.- El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a MENNA, Prefecto del Pretorio.- Mandamos que de todos modos se terminen las causas criminales dentro de dos años contaderos desde la contestación del litigio, y que en ninguna ocasión se prorroguen a más amplio plazo, sino que después del transcurso del bienio, no durando ya más el litigio, sea absuelto el acusado, sabiendo los jueces y sus oficiales, que, si instando los litigantes hubieren ellos mismos diferido la presentación o el examen del litigio, serán castigados con la pena de veinte libras de oro.

Dada las Calendas de Abril.....

TÍTULO XLV

SOBRE EL SENADOCONSULTO TURPILIANO.

1.- El Emperador ANTONINO, Augusto, a AMATO.- Se considera que incurrió en el Senadoconsulto solamente el que presentó acusación criminal de juicio público, y planteada la causa criminal, esto es, hechas las inscripciones y dado fiador para proseguir el litigio, y constituido

bajo la custodia del oficio el que es acusado, desistió de la prosecución de la acusación criminal sin haber impetrado la abolición.

2.- El Emperador GORDIANO, Augusto, a APPIO.- Si obligaste tu fianza por el que suscribió una acusación criminal, y éste desistió, y se incurrió en la estipulación, no estás obligado a mayor cantidad que la que prometiste; debiendo ser, sin embargo, tachado de infamia el que desistió, y castigarlo fuera de orden según resolución judicial.

3.- Los Emperadores VALERIANO GALIENO, Augustos, a SILANO.- Aunque la escritura contenga este orden, que primeramente se pediría la abolición de la acusación criminal, y entonces se estaría a todo lo pactado, sin embargo, no guardando los adversarios la fidelidad de los pactos, no puedes de ningún modo renovar la acusación, de que tú mismo desististe.

Publicada a 1 de las Nonas de Julio, bajo el consulado de TUSCO y de BASSO. [258.]

4.- Los mismos Augustos a PATROFILO.- Si aquel, contra quien suplicas, hubiere comenzado a perseguir contra vuestros padres una acusación desierta, según dices, se le podrá oponer en el tribunal del presidente la excepción de haber sido abandonada la cuestión.

Publicada a 1 de las Nonas de Mayo, bajo el consulado de SECULAR y de DONATO. [260.]

5.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos y Césares, a MATRONA.- Si una mujer persiguiera su propia injuria y la de los suyos, cuando ella misma confiese que contra lo vedado desistió por pacto, es de derecho cierto que incurrió en la pena del Senadoconsulto Turpiliano.

Dada a 7 de las Nonas de Abril, bajo el consulado de los Césares. [294-302.]

6.- Los mismos Augustos y Césares a LUCILIO.- En la substanciación de las causas criminales parece que prevaleció, que desistieron los que abandonaron por completo la intención de llevar a cabo la acusación. Así, pues, atestiguando tus súplicas que por otras causas, o por razón de ignorancia, no llegaste todavía al término de la vindicta, podrás, dejando a un lado el temor de impedimento por algún tiempo de silencio, obtener, prosiguiendo conforme a las leyes la acusación formalizada, la vindicta que probares que se te debe. - Publicada a 3 de las Calendas de Julio, bajo el sexto consulado de DIOCLECIANO y el de MAXIMIANO, Augustos. [299-304.]

TÍTULO XLVI

DE LOS CALUMNIADORES.

1.- El Emperador ALEJANDRO, Augusto, a SABINO.- La calumnia suele ser castigada al mismo tiempo que se juzga sobre la causa estando presente el acusador. Y por lo tanto, después que se juzgó sobre la causa, deseas contra la costumbre que se castigue la calumnia del acusador.

2.- El mismo Augusto a APOLONIA.- La madre está entre las personas que sin temor de calumnia pueden vengar la muerte de su hijo; y este beneficio del Senadoconsulto se guardó también en otros juicios públicos. Mas también el heredero extraño, que persigue la sospecha que el difunto le aseguró haber tenido respecto a su propia muerte, quedó excusado de la calumnia por esta razón, porque hay mucha diferencia entre la acusación voluntaria y la obligación del cargo de heredero.

Publicada a 6 de las Calendas de Julio, bajo el consulado de JULIÁN y de CRISPÍN. [224.]

3.- El mismo Augusto a EMILIO.- Cuando se falla que uno no probó la acusación criminal que intentó, no sufre detrimento en su reputación, si no fuese condenado de calumnia. Porque si el reo fue absuelto, por esto sólo no ha de ser considerado también calumniador el acusador, que puede haber tenido justa razón para llegar a la acusación criminal.

4.- Los Emperadores CARO, CARINO y NUMERIANO, Augustos, a ARQUELAO.- Deja de haber la pena de calumnia en la acusación por la muerte del padre.

Publicada a 11 de las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de CARO y de CARINO, Augustos. [283.]

5.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos, a CESIO.- Los que son declarados calumniadores suelen correr riesgo solamente en las cuestiones de juicios públicos, no también en las causas sobre la libertad, que contienen cuestiones privadas.

6.- Los mismos Augustos y Césares a DOMICIO.- A los dueños de los esclavos torturados por calumnia del acusador se les atiende contra éste por la ley Julia con la pena del duplo.

Sancionada a 16 de las Calendas de Septiembre, bajo el consulado de los mismos Augustos. [293-304.]

7.- Los Emperadores VALENTINIANO y VALENTE, Augustos, a VALERIANO, Prefecto de la Ciudad.- Tu sinceridad no mandará que sea uno presentado al examen de tu sede antes que hubiere cumplido las solemnidades el que intenta afirmar la realidad de un dolor, porque, según el tenor del derecho antiguo, al que hubiere comenzado a acusar, o se le concede la vindicta si hubiere denunciado la verdad, o se le impone suplicio si hubiere engañado.

Dada en Remis a 7 de las Calendas de Diciembre, bajo el consulado del noble joven GRACIANO y de DAGALAIFO. [366.]

8.- Los Emperadores GRACIANO, VALENTINIANO y TEODOSIO, Augustos, a MENAN-DRO, Vicario de Asia.- Se comprendió en nuestras constituciones y en las de nuestros antecesores, que han de ser considerados en el número de los delatores los que en nombre de otro hubiesen emprendido una acusación. Y por lo tanto, recaiga sobre el muy calumnioso individuo y sobre su reputación la pena de infamia por la delación invalidada en el juicio, a fin de que en lo sucesivo sepan todos y cada uno que no les es lícito llamar la atención de los jueces sobre lo que no se pueda probar.

Dada en Constantinopla a 8 de los Idus de Mayo, bajo el primer consulado de ARCADIO, Augusto, y el de BAUTON. [385.]

9.- Los mismos Augustos a FLORO, Prefecto del Pretorio.- A los que acusan con falacia no les aproveche, principalmente después de la exhibición del acusado, el pretexto de ningún derecho como por haberse presentado una excusa; no les aproveche ni les favorezca a tales personas, ni la abolición pública, ni la privada; no los libre una indulgencia especial ni tampoco un beneficio general. - Dada en Constantinopla a 15 de las Calendas de Junio, bajo el consulado de ANTONIO y de SIAGRIO. [382.]

10.- Los Emperadores HONORIO y TEODOSIO, Augustos, saludan a los Cónsules, a los Pretores, a los Tribunos de la plebe, y al Senado.- Cualquiera que intente una acusación criminal sepa que no habrá de quedar impune la libertad de mentir, porque un análogo suplicio reclama para la vindicta a los calumniadores. - Dada en Ravena a 8 de los Idus de Agosto, bajo el consulado de ASCLEPIODOTO y de MARINIANO. [423.]

TÍTULO XLVII DE LAS PENAS.

1.- El Emperador TITO ELIO ANTONINO, Augusto, a LUCIO.- Los condenados a trabajos perpetuos no son de condición diferente de la de los que son deportados a una isla.

Publicada sin designación de día ni de cónsul.

2.- El Emperador ANTONINO, Augusto, a VALERIO.- Un procurador mío, que no desempeñaba las veces de presidente, no pudo imponerte la pena de destierro, y por lo tanto, en vano temes una sentencia que no está apoyada en ninguna razón de derecho.

3.- El mismo Augusto a GEMINIANO.- Es sabido que un decurión no debe ser condenado a trabajos públicos.

4.- El mismo Augusto a MARINA.- Si el niño por quien presentaste memoriales fue concebido antes que su madre fuese condenada a las minas, nació siendo de la condición que fue su madre antes de su condenación.

5.- El mismo Augusto a SENECIÓN.- A los veteranos se les concedió distinción también en esto, en que sus descendientes, solamente hasta el primer grado, no fueran condenados a la pena de las minas o a la de trabajos públicos, sino deportados a una isla.

6.- El mismo Augusto a APPIO.- Es increíble lo que alegas, que un hombre libre haya sido condenado a ser retenido en prisión perpetua; porque esto apenas suele ser procedente sólo respecto a los de condición servil.

Publicada a 3 de los Idus de Febrero, bajo el consulado de MESSALA y de SABINO. [214.]

7.- El Emperador ALEJANDRO, Augusto, a ISIDORO.- No se concede por razón de la edad la impunidad de un delito, si uno fuera de aquella en la que puede incurrir en el crimen que se persigue.

8.- El mismo Augusto a VICTORINO.- Los bienes de los deportados a una isla son reivindicados para el fisco por aquel a quien le competía el derecho de hacer esto, pero no los de los relegados, si especialmente no hubieren sido quitados por la sentencia.

9.- El mismo Augusto a DEMETRIANO.- Si se hubiere probado que tu madre fue hija de un decurión, aparecerá que ella no debió ser condenada al servicio de los mineros, ni a los trabajos de las minas.

10.- El mismo Augusto a CATULINO.- El esclavo respecto del que se mandó en la sentencia del presidente de la provincia que fuese restituido a su dueño con sujeción a la pena de cadena sin limitación de tiempo, debe estar perpetuamente encadenado.

11.- El Emperador GORDIANO, Augusto, a TICIANO.- El suplicio de las minas pertenece tanto a las personas libres, como también a las de condición servil.

12.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos, dijeron en el consistorio: Los hijos de los decuriones no deben ser echados a las fieras. Y como por el pueblo se hubiesen hecho exclamaciones, dijeron a su vez: No han de ser oídas las vanas vociferaciones del pueblo; porque no se debe dar crédito a sus vociferaciones, cuando pretenden, o que sea absuelto de un crimen el culpable, o que sea condenado un inocente.

13.- Los mismos Augustos a URSINO.- Condenado un esclavo por sentencia, si de algún modo no se hubiera quitado por la sentencia el derecho de propiedad, es justo que él le preste servicio a su señor.

14.- Los mismos Augustos y Césares a VITAL.- Si aun no transcurrió el término prefijado en la sentencia de pena temporal a trabajos públicos, es conveniente que se espere a aquel, porque es de interés publico que no se remita fácilmente la pena, a fin de que nadie se lance temerariamente a los crímenes.

15.- Los mismos Augustos y Césares a AGATEMERO.- No le es lícito al presidente de la provincia revocar la pena proferida en su sentencia.

16.- El Emperador CONSTANTINO, Augusto, a CATULINO.- El que ha de proferir sentencia guarde este temperamento, que no pronuncie contra cualquiera sentencia capital y severa antes que tratándose del crimen de adulterio, de homicidio, o de maleficio, haya sido convicto, o por su propia confesión, o ciertamente por la de todos los que hubieren sido sometidos a tormentos o interrogaciones, conspirando y concordando sobre una misma conclusión, y de tal modo descubierto en el delito atribuido, que apenas pueda ni aun él mismo negar lo que hubiere cometido.

Dada en Tréveris a 3 de las Nonas de Diciembre. Aceptada en Adrumeto a 15 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de VOLUSIANO y de ANNIANO. [314.]

17.- El mismo Augusto a EUMELIO.- Si alguno hubiere sido condenado a las minas por la calidad de sus crímenes descubiertos, de ninguna manera sea marcado en el rostro, porque la pena de la condenación puede ponerse con una sola marca, así en las manos como en las pantorrillas, con lo cual no se manchará de ningún modo la faz, que está formada a semejanza de la belleza celestial.

Dada en Chalons a 12 de las Calendas de Abril, bajo el cuarto consulado de CONSTANTINO, Augusto, y el cuarto de LICINIO. [315.]

18.- El Emperador CONSTANCIO, Augusto, a TEODORO, varón perfectísimo, Presidente de la Arabia.- Como quiera que a los reos convictos por prueba manifiesta se les da un espacio de tiempo antes de la sentencia, les queda expedita a los muy criminales la facultad de suplicar o para evitar las penas por algunas malignas artes, tanto de los presidentes como de los oficiales, siendo así, que tratándose del crimen de homicidio y de otras más graves causas descubiertas, no se debe diferir el castigo. Así, pues, en lo sucesivo debe observarse la ley conforme a la calidad del crimen, y proferirse la sentencia de derecho contra los criminales y responsables.

Dada los Idus de Octubre, bajo el cuarto consulado de CONSTANCIO, Augusto, y el de CONSTANTE, César. [352]

19.- Los Emperadores GRACIANO y VALENTINIANO, Augustos, a OLIBRIO, Prefecto de la Ciudad.- No sea agregado nadie por vía de corrección de un delito al gremio de panaderos o a otro cualquiera, cuando sea de otro gremio diferente; sino que cada cual sufra por el crimen en que hubiere sido descubierto la resolución de la severidad correspondiente.

Dada a 3 de los Idus de Abril, bajo el consulado de VALENTINIANO y de VALENTE, Augustos. [368]

20.- Los Emperadores GRACIANO, VALENTINIANO y TEODOSIO, Augustos, a FLAVIANO, Prefecto del Pretorio de Iliria y de Italia.- Si contra nuestra costumbre mandáremos que se tome más severa venganza contra algunos en consideración a la causa, no queremos que inmediatamente sufran ellos la pena o cumplan la sentencia; sino que durante treinta días estén en

suspenso la suerte y la fortuna respecto al estado de los mismos. Más reciba y encadene la cárcel a los reos, y guárdelos vigilantemente con diligentes centinelas.

Dada en Verona a 15 de las Calendas de Septiembre, bajo el consulado de ANTONIO y de SIAGRIO. [382.]

21.- Los Emperadores VALENTINIANO, TEODOSIO y ARCADIO, Augustos, a PRINCIPPIO, Prefecto del Pretorio.- A fin de que no se agrave impunemente por largo tiempo contra las conveniencias públicas la muy depravada y venal perfidia de los alguaciles, mandamos que se debe proceder aun contra los que de ellos estén ausentes para el castigo correspondiente.

Dada las Calendas de Junio, bajo el consulado de ARCADIO, Augusto, y de BAUTON. [385.]

22.- Los Emperadores ARCADIO y HONORIO, Augustos, a EUTQUIANO, Prefecto del Pretorio.- Mandamos, que allí esté la pena donde también está la culpa. Apartamos lejos de la calumnia a los allegados, conocidos y familiares a quienes no hace reos su asociación en el crimen; porque la afinidad o la amistad no constituye crimen nefando. Así, pues, obliguen los delitos a sus propios autores, y no se extienda el miedo más allá desde que se descubre el delito. Y comuníquese esto a todos y a cada uno de los jueces.

Dada en Constantinopla a 8 de las Calendas de Agosto, bajo el consulado de EUTROPIO y de TEODORO, varones esclarecidos. [399.]

23.- Los Emperadores HONORIO y TEODOSIO, Augustos, a ANTEMIO, Prefecto del Pretorio.- Mandamos, que todos aquellos a quienes, destinados a diversos destierros, la condición de su condena halló que cumplieron en la custodia de la cárcel el límite del tiempo prefijado, sean puestos en libertad exentos de la pena y desligados, y no teman ningunas de las miserias del destierro. Sea suficiente haber sufrido una vez los suplicios de grandes padecimientos, a fin de que los que por largo tiempo estuvieron privados de respirar el aura común y de la vista de la luz, abrumados no por poco tiempo con el peso de las cadenas, no sean obligados a sufrir después también la pena del destierro.

Dada a 14 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de CONSTANCIO y de CONSTANTE, varones esclarecidos. [414.]

24.- Los mismos Augustos a MONAXIO, Prefecto del Pretorio.- Mandamos que los gobernadores de las provincias se pongan de acuerdo, para que aquellos respecto de quienes se decretó que por razón de su crimen sufrieran la pena de destierro durante cierto espacio de tiempo, no sean tenidos, transcurrido el tiempo prefijado, ni en clausuras carcelarias, ni en los lugares en que vivieron des-terrados.

Dada en Eudoxiópolis a 3 de las Calendas de Septiembre, bajo el séptimo consulado de nuestro señor TEODOSIO, Augusto, y el de PALADIO, varón esclarecido. [416.]

25.- Los mismos Augustos a MONAXIO, Prefecto del Pretorio.- Mandamos, que a los que enseñaron a los bárbaros el arte, antes desconocido, de construir naves, se les imponga la pena capital.

Dada en Constantinopla a 8 de las Calendas de Octubre, bajo el consulado de MONAXIO y de PLINTA. [419.]

A. Epítome de la constitución griega de Justiniano, tomado de las Basílicas.

26.- Manda la constitución, que los enviados a destierro no vivan de ningún modo en la cárcel de los lugares a que fueron enviados, y que nadie sea relegado a la fortaleza de Gipso o a otros presidios. Mas si verdaderamente el crimen fuera digno de la pena de muerte, sean sometidos a esta pena; si de la de destierro, o perpetuo o temporal, en este caso sean enviados a destierro, pero de suerte, que no se les mande estar en la cárcel de los lugares a que fueron enviados, sino que sean enviados a la provincia que el juez hubiere fijado, (salvo a las provincias y ciudades abajo exceptuadas), con facultad de circular por toda la provincia, a que fueron enviados; y no les sea lícito salir de aquella provincia, o hacer desordenadamente cosa alguna mientras moren en ella. Mas si alguno o saliera de la provincia, o permaneciendo en ella hubiere hecho alguna cosa desordenada, sea sometido a último suplicio, o por el presidente de la provincia, o por el presidente de aquellos lugares, que huyó.

§ 1.- Y los que fueron metidos en la cárcel en esta regia ciudad, no permanezcan en ella más tiempo que el fijado en el título anterior relativo a las prisiones. Y del mismo modo, en las provincias termínese en más breve tiempo la investigación de los crímenes; y si alguien pareciera digno de destierro, sea él relegado, no a la cárcel, sino a una provincia que no sea de las prohibidas, con esta condición, que queden sujetos al último suplicio, si salieren de la provincia, o si residiendo en ella hubieren hecho alguna cosa desordenada.

§ 2.- Pero dispone que solamente los presidentes de Alejandría y de la Tebaida los envíen a Gipso y a Oasis, o por seis meses, o a lo sumo por un año. Más si el destierro es perpetuo, no los envíen ni a Gipso, ni a Oasis, ni a la cárcel de otra provincia, sino, como se ha dicho, a toda la provincia, con esta condición, que si en algo delinquieren, o si hubieren infringido las órdenes de los presidentes, que los enviaron, sean sometidos al último suplicio.

§ 3.- Y manda que los oficiales de cualquier tribunal prevengan de esta ley a los presidentes, y que no retengan a nadie más tiempo que el de su destierro, sino que inmediatamente los despidan sin daño ni demora, y que el que se hubiere atrevido a recibir alguna cosa restituya el cuádruplo.

§ 4.- Más se les prohíbe a los presidentes relegar a las provincias y ciudades expresadas en la constitución.

B. Suplemento de la misma constitución, tomado de los Paratitlos a la colección de constituciones eclesiásticas.

Cuiden los obispos de cualquier localidad, de que respecto a los que son relegados a perpetuidad o por cierto tiempo se observe lo preceptuado en esta constitución.

TÍTULO XLVIII**DE QUE A CIERTOS JUECES NO LES SEA LÍCITO CONFISCAR
SIN ORDEN DEL PRÍNCIPE.**

1.- Los Emperadores TEODOSIO, Augusto, y VALENTINIANO, César, a HIERIO, Prefecto del Pretorio.- No le sea lícito a ningún juez, exceptuados los que se hallan colocados en la más alta potestad de la administración, castigar a alguien con el infortunio de la confiscación de todos los bienes, a no ser que se haga llegar esto mismo a nuestros oídos. - Dada en Constantinopla a 10 de las Calendas de Febrero, bajo el undécimo consulado de TEODOSIO, Augusto, y el de VALENTINIANO, César. [425.]

TÍTULO XLIX

DE LOS BIENES DE LOS PROSCRIPTOS O
DE LOS CONDENADOS.

1.- El Emperador ANTONINO, Augusto, a MARCELO.- Es sabido, que no se les quitan a los dueños los peculios de sus esclavos condenados a muerte, pero el dueño recibirá lo que probare que tuvo el esclavo, y el precio de los bienes, si algunos fueron vendidos por éste. Y se le concederá también potestad para la presencia de aquel, hasta que se den y se arreglen las cuentas administradas por él mismo. Pero convendrá que el señor se acuerde de instar para que esto se haga más rápidamente, a fin de que pueda ser sometido a su propia pena.

2.- El Emperador ALEJANDRO, Augusto, a FRONTÓN.- Los deportados no pueden ciertamente tener herederos ni aun de aquellos bienes que hubieren tenido después de impuesta la pena, sino que éstos se confiscan.

3.- El mismo Augusto a JULIÁN.- Si un hijo tuyo, estando en tu potestad, mereció ser deportado a una isla, no se te debe quitar su peculio, ni el que adquirió en los campamentos, ni el que le donaste para ser militar.

Publicada a 6 de los Idus de Septiembre, bajo el segundo consulado de ALEJANDRO y el de MARCELO. [226.]

4.- El Emperador GORDIANO, Augusto, a CALIMORFO.- El condenado a las minas se hace esclavo de la pena, y por lo tanto, se reivindicán para las cuentas del fisco los bienes del que sufrió tal pena. Por lo cual, si tuvo algunos bienes el que según expones fue después hecho libre por nuestra indulgencia, pertenecen al derecho del fisco más bien que al dominio de él mismo.

5.- El Emperador FILIPO, Augusto, y FILIPO, César, a ARUNCIANO.- Si, como expones, fueron adjudicados al fisco los bienes del que administró tu tutela, por haber sufrido sentencia, cuida de dirigirte a nuestro procurador, quien, si viere que algo se pedía con derecho, no lo negará.

6.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos, a GAUDENCIO.- Es de derecho muy absoluto, que no se les deba a los hijos nada de los bienes de su madre deportada.

7.- Los Emperadores VALENTINIANO, VALENTE y GRACIANO, Augustos, a PROBO, Prefecto del Pretorio.- Si en una provincia hubiere incurrido alguien en la pena de proscripción por la calidad de su delito, hágase con mucha diligencia por cuidado del oficio ordinario la investigación de sus bienes, a fin de que mediante gracia y colusión no se substraiga por hurto alguna cosa a las utilidades de los bienes privados. Y comprenda una completa descripción cuál sea la extensión y cuál la cualidad del campo, que esté cultivado o se cultive, qué se haya encontrado de viñas, de olivares, de tierras de arar, de pastos, o de selvas, cuál sea también la gracia, y cual la amenidad de los lugares, cuál el ornato de los edificios y de las posesiones, cuántos esclavos, urbanos o rústicos, se tengan en los predios ocupados, o en qué especies de trabajos estén instruidos, cuántos sean los censatarios o colonos, cuántos los bueyes dedicados a las labores de las tierras y a los arados, cuántas las piaras de ganado menor y mayor, y en qué clases se hallan distribuidos, cuánto oro y plata, en vestidos y joyas, o en especie o en barras, y en qué especies, o qué cosa se haya encontrado en los armarios. Y luego, comprendidas en la investigación todas las cosas, que ves que queremos, sean al fin entregadas a la oficina del contador de los bienes privados, o a los palatinos enviados con este objeto, para que sean agregadas a nuestro patrimonio. Más des-

pués désenos detallada y nominalmente relación de todo en cartas públicas del juez, debiendo ser sin duda alguna castigada la negligencia. Porque si después de hecha por el susodicho oficio la investigación, encontrare acaso alguna cosa más el contador de los bienes privados, a quien se ha encomendado una segunda investigación, la oficina defraudadora será castigada con la condena de pagar de sus propios bienes otro tanto de cuanto se había substraído.

Dada en Tréveris a 3 de las Nonas de Mayo, bajo el consulado del noble joven VALENTINIANO y de VÍCTOR. [369.]

8.- Los Emperadores GRACIANO, VALENTINIANO y TEODOSIO, Augustos, a EUTROPIO, Prefecto del Pretorio.- Si un deportado tuviere hijos suyos y emancipados, la parte, que de sus bienes se les concedió a sus descendientes, sea transferida, solamente a los que estaban bajo su potestad, si los emancipados estiman que con perjuicio suyo habían de ser llevados a colación los que habían obtenido al tiempo de la emancipación. Mas si hubieren preferido la confusión de los bienes y de la donación, obtengan por partes de igual división todos los que el fisco concede a los hijos del condenado. Cuya regla se habrá de observar también respecto a la colación de la dote de la hija o de la nieta nacida del hijo de un deportado.

Dada en Tesalónica a 15 de las Calendas de Julio, bajo el quinto consulado de GRACIANO y el primero de TEODOSIO, Augustos. [380.]

9.- Los Emperadores ARCADIO y HONORIO, Augustos, a CESARIO, Prefecto del Pretorio.- Si alguien en lo sucesivo sufre, lo que no suceda, sentencia de proscripción, reivindique su mujer, como por habérseles echado mano, los bienes propios por cualquier título adquiridos para ella, o recobre ciertamente desde luego los que de algún modo fueron ocupados. Séale también pagada la dote, no la que a veces se consigna baldíamente en el contexto de los instrumentos dotales, sino la que hubiere probado que ella entregó realmente. Quede en firme en poder de ella, también lo que antes de las nupcias hubiere recibido de su marido todavía no culpable, a título de donación, o lo que durante el matrimonio hubiere ido a poder de ella antes de la proscripción por liberalidad de su marido.

§ 1.- Además, si se esclareciere que el padre confirió antes del tiempo del crimen y de su condición de reo alguna cosa a sus hijos emancipados, resérveseles íntegra sin inquietud. Pero lo que ni la mujer ni los hijos emancipados hubieren podido reivindicar, mando que, ocupado por las personas públicas, sea puesto especialmente en mi conocimiento, de suerte que también se añada si tiene hijos el que fue condenado, e igualmente se agregue si éstos mismos hubieren reivindicado para si alguna cosa por causa de donación.

§ 2.- Mas respecto a los que se obligaron por funciones fiscales, y son proscriptos, y condenados por causa de las cuentas, plugo, que si la mujer hubiere tenido alguna cosa propia o dada por su marido antes del comienzo de sus funciones, de que se originó el fraude y el vicio llevados a juicio, si algo fue conferido después, antes que surja el crimen, por donación a los hijos emancipados, subsista intacto entre los derechos de los que lo reciben; y no quede obligada en cualquier causa al fisco cosa alguna, sino lo que tuvo en su propio dominio cuando comenzó a estar obligado, o lo que compró obrando tanto en su nombre como en el de su mujer, o de sus hijos, o de otros cualesquiera. Exceptuándose solamente los Cesarianos, esto es, los Catolicianos, los cuales son excluidos de todo el beneficio de la ley, a no ser que las cuentas hubieren sido aprobadas y depuradas por mí, de suerte que tengan la facultad de transmitir lo que hubieren tenido sin culpabilidad.

Dada en Constantinopla a 3 de las Nonas de Agosto, bajo el cuarto consulado de ARCADIO y el tercero de HONORIO, Augustos. [396.]

10.- Los Emperadores TEODOSIO y VALENTINIANO, Augustos, a HIERIO, Prefecto del Pretorio.- Cuando uno, condenado por cualquier crimen, sufra la pena capital o la deportación, vayan sus bienes al fisco, si verdaderamente hubiera muerto sin hijos; mas si hubieren quedado hijos o nietos habidos de hijos fallecidos, se les reservará, reivindicada una mitad para el erario, la otra para ellos. Y lo mismo es, si hubiere dejado póstumos. Más al decurión, que hubiere incurrido en esto, si no tuviera hijos, sucédale la curia, y retenga todos los bienes o ella misma por sí, o como para disponer quién haya de levantar su propio riesgo las cargas. Mas si el curial tuviere descendencia, aunque todavía no haya sido procreada, sea amparada con los bienes íntegros del padre. Si hubiere una hija o hijas, vaya a éstas la mitad de los bienes, y la otra mitad a la curia. Mas si hubiere mezclados curiales varones, defiéraseles a nombre de la curia la mitad, y divídanse en porciones viriles la otra mitad, que a todos les concede en común la indulgencia del príncipe. Quedando exceptuada solamente la cuestión de lesa majestad; y si alguno la hubiere echado sobre sí con sacrílega intención, con justicia transmitirá la pena también a su posteridad.

Dada en Constantinopla a 10 de las Calendas de Febrero, bajo el duodécimo consulado de nuestro señor TEODOSIO y el segundo de VALENTINIANO, Augustos. [426.]

AUTÉNTICA ut nulli iudicum. § final. (Nov. 134. capítulo último.)-

Los bienes de los condenados o de los proscriptos no constituyen lucro para los jueces o los oficiales de éstos, ni son aplicados al fisco conforme a las antiguas leyes, sino a los ascendientes, descendientes y colaterales hasta el tercer grado, si sobrevivieran. Mas reciban sus mujeres la dote y la donación de antes de las nupcias. Pero si no tuvieran dote, perciban de los bienes del marido la parte fijada en las leyes, ora tengan, ora no, hijos. Mas sino tienen a ninguno de los mencionados los que delinquieron, sean adjudicados sus bienes al fisco. Pero respecto a los condenados por el crimen de lesa majestad mandamos que se observen las leyes antiguas.

A. Epítome de la constitución griega, tomado de las Basílicas.

11.- Si alguien sufriera, como convicto de lesa majestad, la confiscación de sus bienes, los que retienen sus bienes, y se hallan en esta regia ciudad deben entregarlos dentro de dos meses; y si no residen en esta regia ciudad, dentro de ocho meses. Y si no lo hubieren hecho, entregan con los bienes el cuádruplo.

B. Epítome de la misma, tomado de dos pasajes en Eustatio.

Los que retienen los bienes del condenado por lesa majestad deben entregarlos en esta regia ciudad dentro de dos o tres meses, o dentro de ocho en las provincias; de otra suerte, pagan el cuádruplo.

Los que en una provincia poseen los bienes del que fue proscrito en Constantinopla por causa de lesa majestad, los pagan en el cuádruplo, si no los entregaran dentro de ocho meses.

TÍTULO L

DE LOS BIENES DE LOS QUE SE PROCURARON LA MUERTE.

1.- El Emperador ANTONINO, Augusto, a AQUILIA.- Se reivindicán para el fisco los bienes solamente de los que pusieron mano en sí mismos por conciencia del crimen delatado y co-

metido, y por miedo a la futura sentencia. Por lo tanto, si constare que tu hermano o tu padre acabaron su vida sus-pendiéndose por causa de algún dolor del cuerpo, o por tedio de la vida, o por furor, o por insania, o por alguna circunstancia, no habiéndose delatado ningún crimen, sus bienes les pertenecerán tanto por testamento como abintestato a sus sucesores

Publicada a 12 de las Calendas de Junio, bajo el consulado de los dos ASPROS. [212.]

2.- El Emperador ALEJANDRO, Augusto, a RÚSTICO.- Los bienes de los que fallecieron siendo reos, si no sufrieron causa de lesa majestad, ni se procuraron la muerte por miedo del crimen, se transmiten a los sucesores. - Dada los Idus de Mayo, bajo el segundo consulado de ALEJANDRO, Augusto, y el de MARCELO. [226.]

TÍTULO LI

DE LOS CONDENADOS POR SENTENCIA Y DE LOS RESTITUÍDOS.

1.- Al Emperador ANTONINO, Augusto, habiendo sido saludado por Ecdiciano Advento y Opilio Macrino, Prefectos del pretorio, varones muy esclarecidos, y también por amigos, y por los superiores de los oficios, y por varones de uno y otro orden, y habiéndose adelantado, le fue presentado Juliano Liciniano, deportado a una isla por Elio Ulpiano, a la sazón legado. Entonces Antonino Augusto, dijo: Te restituyo por entero a tu provincia. Y añadió: Mas para que sepas qué sea por entero, te restituyo a los honores y a tu clase y a todo lo demás.

2.- El mismo Augusto a QUIETO.- Puesto que expones que tu padre fue condenado a las minas, y con razón fueron ocupados sus bienes por el fisco, no porque por indulgencia mía haya sido librado solamente de la pena de las minas obtuvo también la restitución de los bienes, si respecto a esto no se hubiere impetrado especial beneficio.

3.- El Emperador ALEJANDRO, Augusto, a ESTRATÓNICO.- Si un deudor sufrió la pena de una sentencia, a la que siguió la privación de bienes, aunque restituido después a la ciudadanía romana impetró que tuviera no todos los bienes, sino alguna cosa por indulgencia del príncipe, se libró, sin embargo, de la pena de una deuda del tiempo anterior. Más si recibió parte de los bienes, queda obligado a prorrata de su porción. Más si fueron ocupados sus bienes por causa de dinero debido al fisco, permaneció obligado juntamente con los fiadores a sus propios acreedores.

4.- El mismo Augusto a VALENTINA.- Condenado a las minas el tutor de tus hijos, de cuyos bienes dices que recibiste la posesión, y habiendo regresado después por indulgencia general, aunque sea más rico, no te está obligado por la acción de tutela administrada, si no recuperó por gracia hecha a la sentencia especialmente su primitivo estado con los bienes.

5.- El mismo Augusto a JULIÁN.- Si habiéndosete quitado los bienes fuiste deportado a una isla, aunque por indulgencia común hayas vuelto, permanecen, sin embargo, en la condición de bienes confiscados las acciones que tuviste, y no está arreglado a orden lo que pides, que se te concedan las acciones contra los herederos de los tutores.

6.- El Emperador GORDIANO, Augusto, a FABIANO.- Deportado a una isla tu hijo, y roto por esta razón el vínculo de patria potestad, si después hubiera vuelto, según expones, al suelo patrio por indulgencia del divino Alejandro, y le hubiera sido restituida su antigua dignidad, no se considera, sin embargo, recobrada la patria potestad.

7.- El Emperador FILIPO, Augusto, y FILIPO, César, CASSIO.- Nuestra indulgencia general otorgó el regreso a los desterrados o deportados, pero no les concedió también los puestos quitados antes en la milicia, ni les reservó íntegra e inmaculada su estimación.

8.- Los Emperadores VALERIANO y GALIENO, Augustos, a SELEUCO.- En vano estimas que es todavía de tu derecho el esclavo, que condenado a las minas fue después hecho libre de su pena. Porque no plugo que con ocasión de tal indulto se reintegrase el antiguo dominio; pero no por eso consentirá el presidente de la provincia que él se muestre impune-mente injusto contigo. Y si detenta alguna de sus cosas, el procurador será juez entre vosotros; porque comenzó a ser esclavo del fisco.

9.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos, a RESTITUTA y a otros.- Si deportado vuestro padre a una isla fue restituido por indulto general, y no impetró especialmente que recuperase a sus hijos bajo su potestad, no se pone en duda que de ninguna manera se pudo adquirir para él el provecho de una herencia por medio de vosotros, a quienes la sentencia proferida contra él hizo padres de familia.

10.- Los mismos Augustos y Césares a DEMETRIO.- Como quiera que mediante indulgencia nuestra hayas vuelto a tus propios lares, en vano temes que por virtud de la anotación del presidente, que ya quedó abolida, sufras calumnia.

11.- Los mismos Augustos y Cesares a FILIPO.- El infortunio del que había promovido la cuestión de un fundo, y la restitución hecha a él juntamente con los bienes por nuestra benignidad, no alteraron el primitivo estado de la causa.

12.- Los mismos Augustos y Cesares a TRIFON, Prefecto del Pretorio.- Si habiendo conseguido por nuestra indulgencia el perdón de la sentencia de deportación recobró uno sus bienes, sin probidad intenta ampararse contra sus acreedores con la pena del delito, para no pagar lo adeudado con arreglo a derecho.

13.- El Emperador CONSTANTINO, Augusto, a MÁXIMO, Prefecto de la Ciudad.- Respecto a la cuestión del testamento que al volver el padre hubiese hecho el hijo de un deportado, nos place, rechazadas las notas de Ulpiano y de Paulo, que prevalezca la opinión de Papiniano, a fin de que el hijo esté bajo la potestad del padre, a quien se le restituyeron la dignidad y los bienes.

§ 1.- Pero de suerte, que sea válido lo hecho por el hijo, cuyas resoluciones había confirmado la edad legal, al volver el mismo a la patria potestad, a fin de que la rescisión de aquello no haga, porque es muy absurdo, que en un mismo tiempo no haya estado uno ni en la potestad de su padre, ni en la suya propia.

§ 2.- Porque a los menores de edad se les prohíbe que hagan cosa alguna con arreglo a derecho. Y si condenado su padre se les dio tutor, es necesario que se separe de su cargo al regreso de aquél, quien debe no solamente volver con el nombre, sino prestarles a los hijos su propio ministerio, no mancillado éste con ninguna maldad, para que ampare y aumente los bienes de aquellos. Porque si abusara de la patria potestad para destruir y disipar el patrimonio, no se le ha de encomendar el caudal de los mismos, así como tampoco al furioso y al demente, y al pródigo, y al esclavo de todas las liviandades y vicios. Huya de la administración, y no deje de haber tutor, y responda éste a riesgo propio de todos los quebrantos del menor. Más no menoscabe la sentencia de la deportación con ningún perjuicio el carácter de padre.

§ 3.- A quien, si una manifiesta integridad lo hubiere restituido a los hijos, tanto por lo que hace a la naturaleza como respecto a sus funciones, se le debe entregar la administración de los

bienes, pues a imitación de la suya se proveyó la custodia del derecho público. Y si ella no se les diese a los padres sobre los bienes, sería más lamentable su regreso que su partida.

§ 4.- Y por lo tanto, valga el indulto para la restitución tanto cuanto valió la sentencia para la corrección, y así como el solo nombre de la deportación significa por sí mismo despojo de todos los bienes, así también la restitución de la indulgencia signifique con una sola palabra recuperación de todos los bienes y de la dignidad perdidos. Y pidan los hijos la emancipación a las atribuciones del padre, para que tengan la libertad como testimonio no de la condena, sino de la lenidad paterna.

Dada en Sirmio a 18 de las Calendas de Octubre, bajo el segundo consulado de CRISPO y el segundo do de CONSTANTINO, Césares. [321.]

CÓDIGO

SEGUNDA EDICIÓN

DEL SACRATÍSIMO PRÍNCIPE NUESTRO SEÑOR JUSTINIANO

LIBRO DÉCIMO

TÍTULO I

DEL DERECHO DEL FISCO.

1.- Los Emperadores SEVERO y ANTONINO, Augustos, a ATTICO y a SEVERO.- Si se hubiere probado que vuestro padre antes que se obligase a las cuentas del fisco hizo donación perfecta de unos predios, no se rescinde lo que se hizo sin fraude de acreedores.

2.- El Emperador GORDIANO, Augusto, a SERENO.- La computación hecha por los contadores no puede de ningún modo hacer las veces de cosa juzgada, si no hubiere sido confirmada con sentencia del procurador.

3.- El mismo Augusto a ATTICA.- Si por fraude manifiesto del comprador o por gracia se vendieron por el fisco en menor precio del real los bienes que estaban obligados, mi procurador, a quien se hubiere recurrido, mandará que estos predios sean restituidos al que pague la cantidad debida.

4.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos, a MUCATRAULO.- Se dio cierta regla respecto a los habitantes que por orden del príncipe fueron trasladados a otra ciudad. Porque ya de antiguo se decretó, que los predios que tuvieron antes que emigrasen fuesen reivindicados para las cuentas del fisco, si no fueron enajenados por ellos, a no ser que por especial precepto hubiere decretado otra cosa la majestad augusta. Así, pues, según saludablemente se estableció por los príncipes, quedando de este modo a salvo las disposiciones que parecieron útiles, por ninguna sanción de ley se estableció que no convenía que ellos fueran herederos de sus padres.

5.- Copia de la sacra carta de los mismos Augustos dirigida a FLACO.- Está prohibido que los bienes de cualquiera, que fuere estimado haber dado lugar al fisco, sean ocupados antes que por nosotros se hubiere dado autorización. Y a fin de salirles al encuentro a los Cesarianos con toda especie de previsión, mandamos que a todos a quienes interesa les sea lícito oponer resistencia a los que fueren a apoderarse de los bienes de cualquiera, que hubieren caído bajo la acción de las leyes, de suerte que, aun cuando los oficiales se hubieren atrevido a apartarse del tenor de la ley promulgada, sean rechazados de la injuria que se fuere a hacer, resistiéndoles los mismos particulares. Porque aquel a quien le interesa que no sean ocupados los bienes de alguien, debe prestar su aquiescencia a los oficiales que quieran ocuparlos, siempre y cuando conociere por carta nuestra que los Cesarianos no fueron por su propio arbitrio a apoderarse de los mismos bienes, sino que el rigor de la justicia mandó que se hiciera esto.

6.- El Emperador CONSTANTINO, Augusto, a los habitantes de las provincias.- Mandamos que sean quemadas por esto sólo, porque no fueron producidas en sus propios tiempos, también las acciones legítimas del fisco y las que hacen sus veces. Sean ya a lo menos rechazadas las calumnias de los particulares con este ejemplo, según el que mandamos que enmudezcan justos litigios del fisco.

Dada a 3 de las Calendas de Junio, bajo el quinto consulado de CONSTANTINO, Augusto, y el de LICINIO, César. [319.]

7.- El mismo Augusto a VOLUSIANO, Prefecto de la Ciudad.- Se les ha de dar facultad de defensa a aquellos a quienes el fisco les causa alguna inquietud, cuando por hallarse todavía pendiente la controversia no sea lícito perseguir e inventariar los bienes de los mismos. Así, pues, cuando existiere controversia, porque el fisco reivindique el patrimonio de cualquiera, ventílese el conocimiento del asunto hallándose constituidos todos los bienes en poder de aquel, a fin de que solamente cuando el éxito del negocio hubiere probado que aquellos deban ser reivindicados, sea lícito perseguir los bienes y practicar sobre la cuantía de los bienes y de las cosas la interrogación que debe hacerse por medio de los esclavos llamados condicionales, para que si se hubiere substraído alguna cosa sea exigida, y, además, por razón de multa otro tanto de cuanto había sido quitado por fraude.

§ 1.- Mas si en una cuestión de esta naturaleza interviniera el nombre de un Cesariano, no deberá llegar a utilizarse de esta constitución, porque la costumbre de fraudes con que los susodichos solieron atreverse a todo ha merecido la excepción de los mismos.

Dada en Sirmio a 1 de las Calendas de Enero, bajo el séptimo consulado de CONSTANTINO, Augusto, y el de CONSTANCIO, César. [326.]

8.- Los Emperadores VALENTINIANO y VALENTE, Augustos, a DRACONCIO, Vicario de África.- Los que se hubieren inmiscuido con malos fraudes en los contratos malvados y perniciosos para el fisco de los malversadores, estén obligados a la restitución del cuádruplo.

Dada en Adrumeto a 15 de las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de VALENTINIANO y de VALENTE, Augustos. [365.]

9.- Los Emperadores HONORIO y TEODOSIO, Augustos, a PATRICIO, Conde de los bienes privados.- Mandamos que sea firme la disposición de su sublimidad sobre que los recaudadores hayan de ser nombrados a riesgo de los procuradores de nuestros bienes privados, de suerte que, desapareciendo toda pretensión interesada, se mantengan incólumes las disposiciones que se hallan establecidas y las que por antigua costumbre se recomiendan sobre forrajes o sobre el suministro de gasto para los esclavos; debiéndose observar la antigua costumbre respecto al irenarca y a toda comisaría de víveres.

Dada en Constantinopla a 3 de las Calendas de Enero, bajo el noveno consulado de TEODOSIO, Augusto, y el segundo de CONSTANCIO. [420.]

10.- Los mismos Augustos a PALADIO, Prefecto del Pretorio de Oriente.- Mandamos que de ninguna manera competan para las cuentas del fisco, o sean enajenados por éste, los patrimonios de los fallecidos, a quienes se acusa de haber manchado su conciencia con diversos crímenes durante el tiempo de su vida, a no ser que constare que fueron convictos después de pública acusación.

Dada en Ravena a 8 de los Idus de Julio, bajo el consulado de EUSTATIO y de AGRÍCOLA. [421.]

A. Epítome de la constitución griega, tomado de las Basílicas.

11.- Termínese toda causa fiscal dentro de seis meses contaderos después de la contestación de la demanda, a no ser que acaso acontezca que sea necesario que de provincias sean llamados a esta regia ciudad, o personas, o algunos instrumentos, o que los mismos que son citados den causa para la dilación, como por estar desprevenidos.

B. Epítome de la misma, tomado de Eustatio.

Termínese toda causa fiscal o relativa al erario público dentro de seis meses después de la contestación de la demanda, a no ser que sea absolutamente necesaria alguna dilación.

TÍTULO II**DE LOS DEUDORES DEL FISCO QUE DEBEN
SER DEMANDADOS.**

1.- El Emperador GORDIANO, Augusto, a SATURNINO y a otros.- No deseas con injusta razón, habiéndose prometido al fisco la indemnidad, que en primer lugar sean demandados los que contrajeron deudas por alcances, y que después se llegue a vosotros, que les comprasteis algunas cosas.

2.- Los Emperadores VALERIANO y GALIENO, Augustos, y VALERIANO, César, a PATROFILO.- Al fisco le queda ciertamente acción contra ti, aunque en las cuentas se hubiere hecho relación del dinero que debías pagar, si el contador no hubiere suscrito el recibo que respecto a aquel se te extendió. Pero es equitativo que antes se satisfaga a la indemnidad del fisco con los bienes del que fue cobrador, si es solvente y hay medio de demandarlo, y que si no se pudiera cumplir esta formalidad, en este caso se te reclame a ti.

3.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXI-MIANO, Augustos y Césares, a JANUARIO y a otros.- Por cuanto decís que vosotros sois consortes y consocios de Augerio y de su hijo para cobrar residuos, y que a ellos se les encomendó solamente el cobro de ciertos créditos, y que entre el uno y los demás que habían sido nombrados cobradores no se había establecido la mutua responsabilidad del cobro en común, sino que aseveráis que por separada obligación del cargo fue distinta la cuenta del servicio encomendado, no es contrario a derecho que primeramente se satisfaga a la indemnidad del fisco con los bienes de los cobradores que en primer lugar habían sido destinados a la cobranza; y que después, si no se hubiera pagado íntegra la deuda, sean demandados los que los nombraron. Así, pues, nuestro contador se atenderá al orden de derecho, y habiendo hecho excusión de los bienes de los cobradores, y también de los que los nombraron, os constreñirá también para que restituyáis lo adeudado al fisco, si el fisco no hubiere conseguido seguridad de indemnidad por la cantidad de toda la deuda.

4.- Los Emperadores VALENTINIANO, VALENTE y GRACIANO, Augustos, a ARQUE-LAO, Conde de Oriente.- Sean obligados, prescindiendo de dilación, los que son responsables al fisco de nuestra mansedumbre, de suerte que sean obligados a pagar con sus bienes lo que a su nombre deben, reservándoseles, cuando hubieren cumplido, sus propias alegaciones, si creyeren que de derecho les competen algunas contra cualesquiera deudores por virtud de sus contratos, de suerte que sepan que se ha de proceder con arreglo a las leyes y en juicios contra los que ellos aseveran que les están obligados. - Dada en Novioduno a 3 de las Nonas de Julio, bajo el consulado del noble joven VALENTINIANO y de VÍCTOR. [369.]

5.- Los Emperadores VALENTE, GRACIANO y VALENTINIANO, Augustos, a FORTU-NACIANO, Conde de los bienes privados.- Se asevera que entre los papeles de un confiscado se encontró cierta nota, que contenía nombres de deudores o de contratos. Más como ni se probaba con testigos el dinero prestado, ni se demostraba con resguardos lo que en la nota se halló inserto, hemos considerado que era injusto que cualquiera constituyera un deudor por medio de anotación suya propia. Así, pues, queremos que con la presente disposición se reprima la calumnia nacida con semejante ocasión, de suerte que, rechazada la inutilidad de una nota, nadie sea apremiado a la restitución de las cosas cuyos nombres se hallaron escritos en ella. Lo que mandamos que debe observarse también en otros casos semejantes.

Dada en Hierápolis a 1 de las Nonas de Julio, bajo el cuarto consulado de GRACIANO, Augusto, y el de MEROBAUDE. [377.]

TÍTULO III

DE LA AUTENTICIDAD Y DEL DERECHO DE LA SUBASTA FISCAL Y DE LAS PUJAS.

1.- El Emperador ANTONINO, Augusto, a CURCIA.- Alega ante mi procurador, a cuyo ministerio compete tu pretensión, lo que consignaste en tu solicitud. Y si a él le probares que los bienes fueron vendidos no por mi procurador o por quien tuvo facultad para venderlos, y sin haberse celebrado subasta, y no habiéndose llenado todas las formalidades, y hubieres pagado lo que debes por causa de lo juzgado, recobrarás, rescindida la venta hecha de mala fe, los mismos bienes con los frutos, que constare que fueron o debían ir a poder del comprador de mala fe.

Publicada las Nonas de Enero, bajo el cuarto consulado de ANTONINO, Augusto, y el de BALBINO. [213.]

2.- El Emperador GORDIANO, Augusto, a HERACLEÓN.- Dos razones favorecen tu pretensión, que indicas que tus posesiones fueron vendidas de oficio habiéndose prescindido de la solemnidad de la subasta, y que dices que por vil precio fingió el adversario, por causa de una deuda exigua, una compra graciosa en fraude tuyo y contra la utilidad de mis cuentas. Por lo cual acusa estos actos ilícitos tanto mirando por la indemnidad del fisco, como procurando por tu seguridad.

Publicada a 5 de las Calendas de..... bajo el consulado de GORDIANO, Augusto, y de AVIOLA. [239.]

3.- El mismo Augusto a CRISPO.- Aunque no existan los instrumentos de la compra, sin embargo, si con cualesquiera pruebas demostrare tu mujer que a ella le pertenece la casa que dices fue comprada en su nombre al fisco, que por ella fue pagado el precio, y que a ella fue transferido el dominio, mi procurador no dejará que en vano promueva el fisco cuestión por razón de la persona de la madre de aquella.

Publicada a 5 de las Calendas de Noviembre, bajo el consulado de GORDIANO, Augusto, y de AVIOLA. [239.]

4.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos y Césares, a MARCE-LINA.- Si lo consienten los plazos que se establecieron para las subastas fiscales, y confesando tú

además que habías de ofrecer aumento, dirígete a nuestro contador, para que admita la justa oferta de mayor precio.

Publicada en Sirmio a 3 de los Idus de Enero, bajo el cuarto y el tercer consulado de los mismos Augustos. [290.]

5.- Los Emperadores VALENTINIANO, VALENTE y GRACIANO, Augustos, a VIVENCIO, Prefecto del Pretorio de las Galias.- Cualesquiera bienes que se hayan de sacar a subasta en cualesquiera corporaciones por atrasos de especies a título de anonas y de las demás deudas fiscales, sean vendidos por el fisco, de suerte que queden perpetuamente por derecho de dominio en poder de aquellos a quienes el fisco hubiere adjudicado tales bienes con la formalidad de solemne subasta. Y si verdaderamente se hubiere impetrado alguna vez con la autoridad de un rescripto, que se pueda rescindir una venta hecha por el fisco, nadie lo obedezca, puesto que también a los menores se les quita para toda edad la facultad de la repetición, si alguna vez se les adjudica a los compradores por deudas al fisco alguno de los bienes de aquellos.

Dada en Tréveris a 3 de las Nonas de Noviembre, bajo el consulado del noble joven VALENTINIANO Y de VÍCTOR. [369.]

6.- Los mismos Augustos a FÉLIX, Conde de las sacras liberalidades.- Si poniéndolos en venta y enajenándolos el fisco algunos hubieren comprado bienes de los deudores fiscales, estén obligados solamente al precio de aquellos bienes, que fuere patente que compraron ellos celebradas las subastas y verificada la confiscación. Porque de este modo los amparamos, de suerte que no consentimos que además sufran el perjuicio de ninguna demanda a título de residuos fiscales. - Dada en Marcianópolis a 4 de los Idus de Noviembre, bajo el consulado del noble joven VALENTINIANO y de VÍCTOR. [369.]

Epítome de la constitución griega, tomado de las Basílicas.

7.- El Emperador ZENÓN a DOMINICO.- Si se venden los bienes de algún proscrito, sea lícito al conde de los bienes privados del Emperador, y a la corporación de los palatinos, y al abogado del fisco comprar algunos bienes de este patrimonio, sin que nadie calumnie este contrato.

Publicada a 3 de las Calendas de Agosto, después del segundo consulado de [BASILISCO y del de] ARMATO. [477.]

TÍTULO IV

DE LA VENTA DE BIENES FISCALES COMUNES CON PARTICULARES.

1.- El Emperador ALEJANDRO, Augusto, a EPICTETO.- Hay la regla de que cuando al fisco le pertenece aunque sea una mínima porción de una cosa, sea toda ella enajenada por mis procuradores, pero se aplique al fisco solamente el precio de su parte, y lo restante sea restituido a los dueños de las partes. Así, pues, demanda ante su propio juez al comprador de los predios, respecto a los que presentaste instancia, a fin de que use de sus medios de defensa, si algunos le competen.

Publicada a 7 de las Calendas de Octubre, bajo el consulado de FUSCO y de DEXTRO. [225.]

TÍTULO V

DE QUE EL FISCO NO HAGA EVICCIÓN DE LA COSA QUE VENDIÓ.

1.- Parte de la epístola del Emperador ALEJANDRO, Augusto, dirigida a los Contadores.- Consideró gravísimo mi pudor, que una vez que el fisco hubiere recibido el precio de una cosa, cuando ésta hubiere sido adjudicada de buena fe, promoviese controversia sobre ella. Así, pues, es justo que el comprador no deba soportar cuestión promovida no solamente por la misma oficina fiscal, pero ciertamente ni por otra cualquiera, puesto que también tratándose de estas ventas pueden ejercitar entre sí sus acciones las oficinas, sin haber inquietado al comprador.

Dada a 15 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de MODESTO y de PROBO. [228.]

2.- El Emperador MARCIANO, Augusto, a PALADIO, Prefecto del Pretorio de Oriente.- Una razón de equidad y de honradez no consiente que el fisco revoque lo que una vez vendió.

Dada en Constantinopla a 5 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de MARCIANO, Augusto, y de ADELFO. [451.]

TÍTULO VI

DE LOS QUE DE FONDOS PÚBLICOS RECIBIERON DINERO EN MUTUO.

1.- Los Emperadores VALENTINIANO y VALENTE, Augustos, a PROBO, Prefecto del Pretorio.- Si alguno hubiere tomado dinero prestado a interés de los cobradores, contadores, cajeros u oficiales de cuentas, esté obligado en virtud de esta disposición a la pena del cuádruplo, habiendo sido descubierto en tal hecho.

Dada en Tréveris a 4 de los Idus de Marzo, bajo el consulado de VALENTINIANO y de VALENTE, Augustos. [368.]

2.- Los Emperadores GRACIANO, VALENTINIANO y TEODOSIO, Augustos, a PALADIO, Conde de las sacras liberalidades.- Sepan todos, que nadie tiene expedita facultad para recibir en mutuo dinero procedente de las sacras liberalidades. Pero si alguien hubiere recibido sin nuestra autorización dinero de nuestro erario para aprovecharse ocultamente de él en negocios privados, o para devolverlo como deudor bajo la fe de una caución o de una promesa, será condenado al destierro de perpetua deportación, habiéndosele quitado todos los bienes. Y también será sometido a pena capital el que hubiere prestado o dado a alguien dinero de los mencionados tesoros, con el carácter de acreedor público.

Dada en Heráclea a 12 de las Calendas de Agosto, bajo el consulado de EUQUERIO y de SIAGRIO. [381.]

TÍTULO VII

DE QUE LOS ACREEDORES SEAN PREFERIDOS A LAS PENAS FISCALES.

1.- El Emperador ALEJANDRO, Augusto, a MARCELO.- La exacción de una pena se pospone a los que persiguen una cosa suya. Y así como la persecución del fisco es preferente respecto a la cantidad del capital, así también se ha de observar el orden propio respecto al triplo que se agregó a título de pena.

Publicada las Calendas de Julio, bajo el consulado de JULIÁN y de CRISPÍN. [224.]

TÍTULO VIII

DE LOS INTERESES FISCALES.

1.- El Emperador ANTONINO, Augusto, a ANTÍOCO.- No se exigirán intereses de la suma que hayas de probar que se te impuso a título de pena; porque mi procurador no te impuso una multa superior a lo que está establecido, sino que mandó que pagases una pena.

Publicada a 15 de las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de SABINO y de ANULINO. [216.]

2.- El Emperador ALEJANDRO, Augusto, a VICTORINO.- Si se prestó mediante prenda, también el fisco, que sucedió en el lugar del deudor, debe pagar los intereses, si se convino en el pacto que a lo menos se pagasen aquellos.

Publicada a 3 de las Nonas de Septiembre, bajo el consulado de JULIÁN y de CRISPÍN. [224.]

3.- El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a MENNA, Prefecto del Pretorio.- Mandamos que también nuestro fisco obedezca a la disposición de nuestro numen, por la cual permitimos a los acreedores, exceptuadas ciertas personas, que estipulasen intereses hasta del medio por ciento mensual, de suerte que tampoco el fisco exija en manera alguna de sus deudores más del medio por ciento mensual, ya si como a acreedor principal se los prometieron, ya si de algún modo le fueron cedidas las acciones por sus anteriores acreedores. - Dada en Constantinopla a 8 de los Idus de Abril, bajo el consulado de DECIO, varón esclarecido. [529.]

TÍTULO IX

DE LA REVOCACIÓN DE LAS SENTENCIAS DADAS CONTRA EL FISCO.

1.- El Emperador ANTONINO, Augusto, a ARISTEO.- Es sabido que las causas en que se falló contra el fisco pueden ser revocadas dentro de un trienio, y aun después de este término, si se alegara prevaricación, o se probase fraude manifiesto.

Dada las Nonas de Julio, bajo el consulado de los dos ASPROS. [212.]

TÍTULO X

DE LOS BIENES VACANTES Y DE SU INCORPORACIÓN.

1.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos y Césares, a SIRION, Contador.- Debe saber tu gravedad, que los bienes de los intestados, que hubieren fallecido sin legítimo heredero, han de ser reivindicados para las cuentas de nuestro fisco, y que no deben ser oídas las ciudades, que se empeñan en reivindicar, como por virtud de permiso, el derecho de reivindicarlos para sí; y en lo sucesivo no dudes en reclamar para nuestro oficio cualesquiera bienes de intestados que vieres fueron ocupados por las ciudades, so pretexto de privilegios suyos.

Dada a 1 de los Idus de Abril, bajo el consulado de ANNIBALIANO y de ASCLEPIO-DOTO. [292.]

2.- EL Emperador CONSTANTINO, Augusto, a EMILIO, varón perfectísimo, Contador.- Si alguna vez contuvieran nuestras anotaciones que la posesión o la casa, que hubiéremos donado, fue donada «en su estado íntegro», con estas palabras se comprenderá el alcance que antes escribíamos: con sus adyacentes, y con los esclavos, y los ganados, y los frutos y todo su derecho; de suerte que se haya de entregar lo que pertenece a la provisión de la posesión o de la casa.

Dada en Milán a 6 de los Idus de Marzo, bajo el tercer consulado de CONSTANTINO, Augusto, y el de LICINIO. [313.]

3.- Los Emperadores VALENTINIANO, VALENTE y GRACIANO, Augustos, a FLORIAN, Conde de los bienes privados.- Cuando o por la confiscación de alguna cosa o por razón de derecho se ha de agregar algo a nuestros bienes, hágase la incorporación ritual y solemnemente por el conde de los bienes privados, y luego por los contadores en cada una de las provincias, y escríbalo todo detalladamente una pluma diligente. Mas no se pongan sino con testimonio público los rótulos con cuya adición han de ser consagrados a nuestros propios bienes los predios; debiendo ser sometidos desde luego a gravísimos suplicios los que hubieren intentado apoderarse por propia usurpación de alguna de estas cosas.

Dada a 1 de las Calendas de Abril, bajo el consulado del noble joven VALENTINIANO Y de VÍCTOR. [369.]

4.- Los Emperadores HONORIO y TEODOSIO, Augustos, a PALADIO, Prefecto del Pretorio.- Mandamos que sean transferidos al fisco los bienes vacantes de los fallecidos, siempre y cuando el intestado no hubiere dejado ningún heredero legítimo procedente de cualquier línea de la sangre o de la ley.

Dada en Ravena a 8 de los Idus de Julio, bajo el consulado de EUSTATIO y de AGRÍCOLA. [421.]

5.- Los Emperadores TEODOSIO y VALENTINIANO, Augustos, a HERMÓCRATES, Conde de los bienes privados.- Si se designaran bienes vacantes o de otro modo deferidos por las leyes al erario, envíense ciertos palatinos elegidos y obligados con juramento, para que a instancia de los mismos inquiera diligentemente el presidente de la provincia, hallándose presente el patrono del fisco, de quién haya sido el patrimonio vacante y caduco, y de qué cantidad o calidad parezca ser. Y cuando, habiéndose dado facultad para reclamar, constare que nadie lo posee o lo reivindica con derecho, y constare que se hizo lugar para el erario, así por relación del mismo como por testi-

monio de documentos públicos, désenos noticia de los bienes, para que por mandato nuestro sean ocupados a nombre del erario los bienes vacantes o de otra condición.

Cuya disposición se observe también tratándose de parte de bienes, o de una o dos cosas, o de una sola acción, o aun de muchas. Pero si mediante fraude se hubiere hecho algo en perjuicio del erario, ciertamente que no evitarán la indignación los ejecutores enviados, y el presidente será multado en la mitad de sus bienes, y el patrono del fisco será apremiado a resarcir el quebranto, que por su culpa se le causa al fisco.

Dada en Constantinopla a 7 de los Idus de Octubre, bajo el décimo quinto consulado del señor TEODOSIO, Augusto, y del que fuere designado. [435.]

TÍTULO XI DE LOS DELATORES.

1.- El Emperador ALEJANDRO, Augusto, a BASSO.- Deja de tener lugar la delación, si al que puede adquirir se le dejó un fideicomiso tácito. Porque se prohíbe que se les deje tácitamente a los que no pueden adquirir públicamente lo dejado.

Publicada a 13 de las Calendas de Mayo, bajo el segundo consulado de MÁXIMO y el de ELIANO. [223.]

2.- El Emperador GORDIANO, Augusto, a EUTIQUEMO.- La lectura de las actuaciones, que se insertaron en tus súplicas, declara manifiestamente que no tomaste tu mismo el cargo voluntario de delator, previniéndote la solicitud de tu oficio, y aun más, el mandato del procurador, que instruyeras con la conveniente diligencia la causa delatada por otro. Por esta razón pondrá a su cuidado el muy esclarecido varón, presidente de la provincia, que no se atente nada contra tu persona, cosa que es ajena a las prácticas de mis tiempos.

Publicada a 8 de los Idus de Septiembre, bajo el consulado de PÍO y de PONCIANO. [238.]

3.- El mismo Augusto a CECILIA.- No se mancilla con ninguna tacha o crimen de delator el que, cuando se sostuviese por los oficiales que posee un fundo o una casa del fisco, hubiere demostrado que no es él, sino otro el poseedor de aquella cosa.

Publicada a 1 de las Calendas de Julio, bajo el segundo consulado de GORDIANO, Augusto, y el de POMPEYANO. [241.]

4.- Los Emperadores CARO, CARINO y NUMERIANO, Augustos, a CÁNDIDO.- De una gran diversidad de disposiciones se ha venido a esto, a que no están sujetos a las acusaciones criminales como delatores los que defienden las causas de la república, porque para todos es muy sabido que solamente son execrables denunciadores los que hacen delaciones al fisco.

Publicada a 3 de las Calendas de Septiembre, bajo el consulado de CARINO y de NUMERIANO, Augustos. [284.]

5.- El Emperador CONSTANTINO, Augusto, a los habitantes de las provincias.- Mandamos que todos los jueces vigilen para castigar con penas a los delatores, que hacen denuncias sin la intervención del abogado del fisco. Porque es de muy evidente derecho, que lo que del patrimonio de cualquiera hubiere caído en caducidad, tanto por las leyes como por el antiguo orden de derecho, debe ser reivindicado ejercitando la acción los abogados del fisco. Más como precipi-

tándose algunos no cesan de denuncia, patrimonios poseídos con arreglo a derecho, les concedemos a todos los que se estiman lesionados que imploren contra los delatores la severidad de los jueces aplicada por el hierro.

Dada en Constantinopla a 11 de las Calendas de Abril, bajo el consulado de CONSTANCIO y de ALBINO. [335.]

6.- Los Emperadores GRACIANO, VALENTINIANO y TEODOSIO, Augustos, a PANHELENIO, Consular de la Lidia.- Mandamos que el esclavo delator de su señor sea sometido a severísima sentencia para ejemplo de todos los traidores, aunque hubiere probado las acusaciones, excepto en el crimen de lesa majestad.

Dada en Constantinopla a 7 de las Calendas de Noviembre, bajo el consulado de ANTONIO y de SIAGRIO. [382.]

Epítome de la constitución griega, tomado de las Basílicas.

7.- No sea lícito ni a un esclavo ni a un hombre libre hacer denuncia por la cual alguien haya de temer la muerte o la pérdida de los bienes. Pero si por otra cualquier razón alguien delatase a otro o lo denunciara como a descubridor de un tesoro, si es esclavo sea ciertamente echado desde luego al fuego, mayormente si delatase a su señor, pero siendo hombre libre, salga de los confines del imperio romano habiéndosele quitado los bienes y habiendo perdido la ciudadanía.

Epítome de la constitución griega, tomado de las Basílicas.

8.- No les sea lícito a los abogados del fisco decir que se les ha denunciado que alguien detenta bienes fiscales, y preparar para otros asechanzas por virtud de una oculta acusación de esta naturaleza; sino que preséntese el delator, y atiéndase a la calidad de su persona.

§ 1.- Y no denuncie el hijo a su padre o a su madre, o el liberto a su patrono, por causa de bienes que se hayan de aplicar al fisco, ni sea oído el que sufrió destierro, o el condenado por causa de calumnia, o el castigado con azotes por el magistrado, u otro cualquiera a quien por la ley se le haya prohibido.

§ 2.- Y niéguesele la palabra, en el momento de formular su acusación, al esclavo que acusa a su señor por causa fiscal, o por otra cualquiera, aunque denuncie la verdad contra su señor.

§ 3.- Mas si el cuerpo de los palatinos hubiere delatado a alguien (porque solamente él puede y debe delatar), o si también lo hubiere delatado otro a quien esto se le permite por la ley, acuérdesse del delator el patrono del fisco.

§ 4.- Y si verdaderamente se halla en esta regia ciudad el que fue delatado, sea citado por decreto del conde de los bienes privados, y no pague más de cuatro dineros por la citación o la presentación del procurador a todo el cuerpo de los palatinos, y al primicerio de entonces y a los abogados del fisco. Más en el conocimiento de cada uno de los asuntos pague, proferida la sentencia, las costas legítimas, tanto por el mismo conocimiento como por la escritura de las actuaciones. Pero si no fuera culpable, sea absuelto de la causa; y si se hallara que es culpable, no solamente entregue las mismas cosas que se conoce que tiene, o la deuda que debe, sino que también pague en el duplo los gastos que aconteciere que el fisco hizo para la causa, por la que temerariamente aceptó litigio.

§ 5.- Mas si solamente se denunciarian los bienes, y no se supiera quién sea el poseedor de los mismos, y los bienes se hallaran en esta regia ciudad o en sus suburbios, si verdaderamente fueren inmuebles, no les imponga los rótulos el cuerpo de los palatinos, ni los ocupe, sino que publique el conde de los bienes privados del Emperador edictos en los más notables sitios de esta regia ciudad, y en aquellos en que radican los bienes, y permita a cualquiera que se haya de oponer, que ante él acepte juicio sobre tales bienes dentro de treinta días, y contienda respecto a su propio derecho mediante las costas ya mencionadas, ora si quisiera oponerse el mismo poseedor de los bienes, ora un amigo suyo, o un esclavo, o un liberto, porque esté ausente el que verdaderamente posee aquellos bienes; guardándose también respecto a esto todo lo que se halla establecido respecto al guardador de una posesión. Mas si dentro de los treinta días no compareciera ni el mismo dueño principal de la causa, ni su procurador que posea, ni el guardador de la posesión, y esto se hubiera hecho constar en las actuaciones, adquiera el fisco la posesión de aquellos bienes, sin quo se le haya de causar perjuicio ninguno al dueño respecto a las alegaciones que al mismo lo competan. Pero si hubieron sido denunciados bienes muebles o semovientes, tampoco éstos sean ocupados precipitadamente, sino sea requerido antes el poseedor de los mismos, y citado sostenga el litigio con los gastos y en los términos ya dichos. Mas conviene que la verdad del caso sea escudriñada de todos los modos legítimos y con pruebas, escritas o no escritas, y por medio de las personas que pueden saber la verdad, debiendo saber el reo, que, si sucumbiere, no solamente se habrán de reclamar de él los gastos hechos para este litigio, sino también los bienes que hubiere aparecido que el tiene, y la estimación de los mismos.

§ 6.- Comprendidas en general en la constitución estas disposiciones respecto a los bienes fiscales, añade después una ley especial respecto a los confiscados por delito de lesa majestad, diciendo que el denunciador de ellos no es llamado delator, sino que es admitido desde luego; y que si verdaderamente hubieren calumniado estos denunciadores, sean ellos castigados lo mismo que los demás delatores, pero que si hubieren probado sus acusaciones, no solamente se libren de la pena, sino que perciban también la octava parte de los bienes denunciados.

§ 7.- Pero que los denunciados, si los bienes poseídos por ellos, o la totalidad de su fortuna, valiesen menos de cincuenta libras de oro, den fiadores hasta la cantidad en que hubieren sido estimados; mas si excedieran de las cincuenta libras, den también ellos fiadores hasta las cincuenta libras, y por la restante cantidad presten juramento, añadiendo en esta caución juratoria, que se habrán de presentar en juicio ellos o sus procuradores, y que no desertarán del tribunal de los sacros bienes privados del príncipe. Pero si, desertando de él después de la caución juratoria, hubieren sido llamados tres veces, habiendo mediado diez días entre cada citación, y se hubieren publicado contra ellos tres edictos, y ni aun así hubieren comparecido ellos mismos o sus procuradores o defensores, ocupe el sacratísimo erario los bienes, reservándoseles, sin embargo, su defensa a los ausentes.

§ 8.- Más si los bienes denunciados se hallaran sitios en una provincia, y el presidente de la provincia hiciese investigaciones en la causa o por su propia espontaneidad, o por orden del conde de los bienes privados del príncipe, no se haga nada perturbadamente, ni nada con violencia, sino páguese los gastos del litigio en la tercera parte de los que se pagan en esta regia ciudad.

§ 9.- Mas cualquiera que haga delación o al conde los bienes privados del príncipe, o al cuerpo de los palatinos, o a los muy esclarecidos abogados del fisco, o a los muy esclarecidos presidentes de las provincias, sepa que él, ya si persistiendo en el litigio hubiere aparecido calumniador, ya si hubiere desistido de la acusación y se ocultare, habrá de ser sometido, teniendo pocos bienes y menospreciando la pena pecuniaria, a muy fuertes azotes, y relegado perpetuamente. Más si tuviera algún cargo en la milicia, o algún oficio honesto, o bienes suficientes, será privado

del cargo en la milicia y de los bienes, y se le vedará habitar tanto en esta real ciudad como en la provincia.

§ 10.- Observen esta ley así el conde de los bienes privados del príncipe, como la corte que le sirve; y el que la infrinja sea sometido a la multa de cincuenta libras de oro por cada capítulo suyo violado. Mas si alguna de estas disposiciones hubiere sido desatendida en una provincia, se exigirán tanto a los presidentes de las provincias como a las oficiales que están a sus órdenes treinta libras de oro por cada infracción. Mas para que nadie eluda esta multa, séales lícito aun a los mismos afectados por la injuria delatar al trasgresor de la ley y denunciarlo impunemente al sacratísimo Emperador o al gloriosísimo maestre, a fin de que instruido por éste el Emperador le encomiende al mismo maestre la exacción de las multas.

TÍTULO XII

DE LAS PETICIONES DE BIENES ABROGADAS.

1.- Los Emperadores GRACIANO, VALENTINIANO y TEODOSIO, Augustos, a EUTROPIO, Prefecto del Pretorio.- Si cualquiera hubiere sido descubierto en crimen de lesa majestad y castigado, y el fisco hubiere ocupado sus bienes, según la costumbre que tiene de castigar este crimen, no se atreva nadie a reclamarlos para su propio derecho con la esperanza de la munificencia del príncipe. El que contra ley se hubiere atrevido a esperar esto, que no es lícito, sea considerado reo de haber violado la ley. Mas como a veces nos vemos apremiados en algunos casos por la desvergonzada insistencia de los que piden, de tal suerte, que otorgamos también lo que no se debe conceder, no se deje ciertamente lugar alguno para un rescripto nuestro dado contra el tenor de una ley promulgada. Pero si por nuestra voluntad, mas sin desearlo ni pedirlo nadie, hubiéremos querido que se conceda a alguien alguna cosa de tales bienes, sea válida solamente la liberalidad hecha de este modo.

Dada en Tesalónica a 16 de las Calendas de Diciembre, bajo el quinto consulado de GRACIANO y el primero de TEODOSIO, Augustos. [380.]

2.- Los Emperadores TEODOSIO y VALENTINIANO, Augustos, a FLORENCIO, Prefecto del Pretorio.- Deseando extirpar de raíz toda causa para solicitar bienes ajenos, queremos que en lo sucesivo nadie tenga licencia para pedir bienes, aunque cualquiera hubiere fallecido intestado o intestada, y sin que existan ningunos parientes, o la mujer, o el marido, de cualquiera condición o secta que sea, o por cualquier título, que la cosa fuere del fisco.

§ 1.- No se atreva nadie a aspirar a pedir los bienes de un difunto o de una difunta, de cualquier condición o secta que sea, si a nuestro fisco le estuviera expedita la sucesión, porque ciertamente ni a aquellos por cuyo acto o ministerio tenían efecto las peticiones, les es lícito oponerse impunemente a nuestras disposiciones. Mas si el ilustre varón, que a la sazón sea cuestor, hubiere suscrito la petición presentada, o aun hubiere dado a ella respuesta, o si el ilustre varón conde de los bienes privados hubiere permitido que se formule una petición o la hubiere admitido (si alguna se insinúa), sufrirá la indignación de nuestro numen, y se hará para los demás un ejemplar del castigo y de la temeridad. Y mandamos que sean castigados con la confiscación de sus bienes los secretarios de memoriales que se hubieren cuidado de despachar o de cumplir tales rescriptos, y los palatinos, que hubieren instruido o presentado las actuaciones de la petición admitida.

§ 2.- De igual modo creemos que deben ampararse contra toda petición asimismo los bienes civiles y los que pertenecen al derecho público, de suerte que no valgan para tener fuerza alguna ni una pragmática sanción, ni una sacra anotación, ni cualquiera divina disposición o mandato, si alguna de tales cosas hubiere sido impetrada contra esta sanción nuestra.

Dada a 11 de las Calendas de Mayo, bajo el décimo octavo consulado de TEODOSIO, Augusto, y el de ALBINO. [444.]

TÍTULO XIII

DE LOS QUE A SI MISMOS SE DELATAN.

1.- El Emperador CONSTANTINO, Augusto, a MÁXIMO, Contador de las Españas.- Aquel a cuya tácita fidelidad hubiere sido encomendada una herencia, denúnciela inmediatamente en la oficina de tu gravedad, presente los documentos, y renuncie al punto a lo que se hubiere hecho, y perciba después de este acto de fidelidad la tercera parte de todos los bienes del difunto. Mas si esto hubiere sido revelado a la oficina de tu devoción por la mujer del difunto, sea también la misma, que el difunto quiso que fuese heredera, recompensada, si hubiere manifestado lo hecho, con tal premio, que obtenga la mitad de todo el patrimonio, y haga la partición con nuestro fisco, debiendo de tener, además, este privilegio, de elegir ella primero su parte; y en este caso el ocultador de lo hecho, siendo igualmente enemigo del fisco y de la mujer, sea deportado a una isla, despojado de todo su patrimonio y siendo éste reivindicado para el fisco.

Dada los Idus de Marzo, bajo el consulado de GALICANO y de BASSO. [317.]

TÍTULO XIV

DE SI HUBIERE FALLECIDO SIN HEREDERO EL COPARTÍCIPE DE UNA LIBERALIDAD IMPERIAL.

1.- El Emperador CONSTANCIO, Augusto, a ORIÓN, Conde de los bienes privados.- Mandamos, que si acaso hubiere fallecido sin haber dejado ningún heredero alguno de aquellos a quienes en común se les donó por nosotros alguna cosa, vaya la parte del que fallece como consuelo al partícipe, más bien que a otra persona.

Dada en Milán a 15 de las Calendas de Julio, bajo el consulado de FILIPO y de SALIA. [348.]

TÍTULO XV

DE LOS TESOROS.

1.- Los Emperadores LEÓN y ZENÓN, Augustos, a EPINICO, Consular.- Nadie en lo sucesivo se atreva a molestar los benignos oídos de nuestra piedad habiendo elevado súplicas para buscar un tesoro en lugar suyo o ajeno, o sobre el hallado por otro o por él. Porque a cada cual le

concedemos libre facultad para buscar en lugares verdaderamente suyos, con tal que sea sin criminosos y punibles sacrificios o sin cualquier otro artificio reprobado por las leyes, un tesoro, (esto es, cosas muebles guardadas en tiempo más remoto por dueños desconocidos), y para usar del hallado, a fin de que en lo sucesivo la envidiosa calumnia no persiga un beneficio de Dios, de suerte que sea superfluo pedir con súplicas lo que ya ha sido permitido por la ley, y se considere que se anticipa la liberalidad de la majestad imperial que se haya de pedir. Mas no se atreva nadie a buscar en su propio nombre riquezas escondidas en tierras ajenas, contra la voluntad de sus dueños, o aun no queriéndolo o ignorándolo. Pero si alguien hubiere creído que se nos debía suplicar sobre esto, o si habiéndolo buscado contra el tenor de esta ley hubiere encontrado un tesoro en lugar ajeno, sea compelido a entregarlo íntegro al dueño de los lugares, y sea castigado como infractor de esta muy saludable ley. Mas si acaso arando o cultivando de otro modo la tierra, o por cualquier casualidad, no con empeño de buscarlo, hubiere hallado un tesoro en lugares ajenos, parta lo que hubiere sido hallado con el dueño de los lugares, reteniendo la mitad y dándole la otra mitad. Porque así sucederá que cada cual disfrutará de lo suyo y no ansiará lo ajeno.

Dada a 6 de los Idus de Octubre, bajo el consulado del joven LEÓN, Augusto. [474.]

TÍTULO XVI DE LAS ANONAS Y DE LOS TRIBUTOS.

Epítome de la constitución griega, tomado de las Basílicas.

1.- Reivindíquense para el fisco las annonas y las capitaciones que en lo sucesivo vacaren, y no sean distribuidas a otros por los magistrados o invertidas en obras públicas sin sacra disposición, en la que se determine la misma concesión y la cuenta del gasto. Mas no se transfieran tampoco a una obra privada o pública los materiales procedentes del impuesto fiscal, ni se den cantidades para la compra de materiales sin una sacra disposición. El que hubiere contravenido a esto resarza con lo suyo el perjuicio del fisco, y sea sometida a gravísimas penas la oficina correspondiente.

2.- Los Emperadores VALERIANO y GALIENO, Augustos, a VALERIANO, César, a ANTICO.- Las deudas deben ser ciertamente pagadas con arreglo a la porción en que cada cual hubiere quedado heredero del difunto; pero las anonas debe pagarlas el que tiene las posesiones y percibe los frutos. - Publicada..... bajo el consulado de SECULAR y de DONATO. [260.]

3.- El Emperador DECIO, Augusto, a CITICIO.- Las indicciones se suelen imponer no a las personas, sino a los bienes; y por lo tanto, el presidente de la provincia cuidará de que no seas demandado por más de la cuantía de las mismas posesiones que posees.

Dada a 17 de las Calendas de Noviembre, bajo el consulado de EMILIANO y de AQUILINO. [249.]

4.- El Emperador CONSTANTINO, Augusto, a PROCLIANO.- Todos deberán pagar lo que nuestras manos asignan a las delegaciones, sin que se les pueda exigir nada más. Porque si algún vicario o gobernador de provincia hubiere creído que debía condonar alguna cosa a alguien, será compelido a pagar de sus propios bienes lo que hubiere condonado a otros.

Dada a 15 de las Calendas de Julio, bajo el cuarto consulado de CONSTANTINO, Augusto, y el cuarto de LICINIO. [315.]

5.- El Emperador CONSTANCIO, Augusto, a URANIO.- Es conveniente que todos absolutamente sean apremiados al pago de los tributos públicos. Porque se indicó en una ley nuestra, que ni son ni se llaman extraordinarios los que solemnemente deben ser pagados por los muy adictos habitantes de las provincias.

Dada a 3 de las Nonas de Febrero, bajo el segundo consulado de CONSTANCIO, Augusto, y el de CONSTANTE. [339.]

6.- Los Emperadores VALENTINIANO y VALENTE, Augustos, a DRACONCIO, Vicario de África.- Mandamos que las anonas sean llevadas a las fronteras según las localidades y la proximidad de las posesiones.

Dada en Milán a 15 de las Calendas de Julio, bajo el consulado de VALENTINIANO y de VALENTE, Augustos. [365.]

7.- Los Emperadores GRACIANO, VALENTINIANO y TEODOSIO, Augustos, a PRIN-CIPIO, Prefecto del Pretorio.- Es evidente, que no puede tener en derecho fuerza el rescripto obtenido con punible subrepción en fraude de la contribución de anonas y de la devoción pública. Manténgase, pues, para todos idéntica e igual forma de contribución.

Dada en Aquilea a 8 de las Calendas de Octubre, bajo el primer consulado de ARCADIO y el de BAUTÓN. [385.]

8.- Los Emperadores VALENTINIANO, TEODOSIO y ARCADIO, Augustos, a CINEGIO, Prefecto del Pretorio.- Ninguno de los poseedores sea enviado más lejos para construir mansiones o para aportar especies; sino que todos sean enviados habida cuenta del camino y de la necesidad.

Dada en Constantinopla a 10 de las Calendas de Enero, bajo el primer consulado de ARCADIO, Augusto, y el de BAUTÓN. [385.]

9.- Los mismos Augustos a CINEGIO, Prefecto del Pretorio.- Antes eran gravadas las ciudades del interior con gastos marítimos, y las marítimas con terrestres, de suerte que importaba más dispendio el transporte, que la aportación de lo debido. Esto lo prohibimos no solamente para el presente, sino también para lo futuro, a ley de que sepan que habrán de ser castigados con el último suplicio los que esto hubieren ejecutado.

Dada en Valencia a 3 de las Nonas de Septiembre, bajo el consulado del noble joven HONORIO y de EVODIO. [386.]

10.- Los Emperadores ARCADIO y HONORIO, Augustos, a MINERVIO, Conde de los bienes privados.- Los privilegios de las dignidades no pueden oponerse a las conveniencias públicas y a las necesidades establecidas. Por lo tanto, cuando el que obtiene los emolumentos de unos predios no hubiere pagado, transcurrido el espacio de un año, dentro de seis meses todo el importe de los atrasos, a que se dice que fue apremiado, queremos que la exacción corresponda a los mismos que son dueños del predio.

Publicada en el programa de VARO, muy esclarecido varón, Vicario de la ciudad de Roma, bajo el cuarto consulado de HONORIO, Augusto, y el de EUTIQUEIANO. [398.]

11.- Los mismos Augustos a ADRIANO, Prefecto del Pretorio.- Los jueces que constare que fueron negligentes y desidiosos para que se hicieran efectivos los provechos de nuestro erario, sean compelidos a devolver todos los emolumentos que percibieron estando colocados en su cargo administrativo. - Dada en Milán a 3 de las Calendas de Marzo, bajo el consulado de VICENCIO y de FRAVITTA. [401.]

12.- El Emperador TEODOSIO, Augusto, a ISIDORO, Prefecto del Pretorio de Iliria.-

Mandamos que se haya de exigir a cada provincia lo que tu sublimidad indicó que por las mismas fue prometido hace poco. Mas para que en lo sucesivo no vaya ningún inspector a las posesiones de los particulares, (que es lo que más temen éstos), paguen los demás, siguiendo el ejemplo de los Macedonios, la mitad de la cantidad de los tributos, que se sabe que ofrecieron. Mas los Griegos, que protestaron que por ellos no se podía pagar nada más que la tercera parte, paguen aquello para lo que dicen que indudable-mente habrán de ser solventes. Cuya disposición se observará perpetuamente; exceptuándose la sacrosanta iglesia de la ciudad de Tesalónica, pero de suerte que sepa claramente que se ha de aliviar por beneficio de mi numen solamente el importe de su propia capitación, y que con abuso del nombre eclesiástico no se ha de lesionar la república con el gravamen de los tributos de extraños.

Dada en Constantinopla a 6 de los Idus de Octubre, bajo el consulado de VÍCTOR, varón esclarecido. [424.]

Epítome de la constitución griega, tomado de las Basílicas.

13.- El Emperador ANASTASIO, Augusto, a ANTEMIO, Prefecto del Pretorio.- Si una provincia o ciudad hubiere pedido la relevación de una contribución que acaso le incumba, o que se envíe un inspector o repartidor, póngase la petición en conocimiento del príncipe, y envíese por su elección un individuo idóneo para el caso, habiendo prestado antes juramento. Y si él hubiere hecho relación de algo a los prefectos, no se dé disposición sobre su relación, a no ser que los mismos prefectos hubieren informado al príncipe de todo lo que por aquel supieron e investigaron, y de este modo se expida una sacra disposición, que de todos modos deba observarse. Más no se han de presentar las peticiones que sobre tales casos se discurren por los particulares; y ni la relevación o la disminución, ya perpetua, ya temporal, ni la inspección, ni la repartición equitativa, se ha de hacer de otro modo, sino por virtud de mandato escrito del príncipe.

§ 1.- Mas ni hagan los prefectos delegaciones por un tiempo anterior a la magistratura de los mismos, ni apliquen a algunos anonas o cualesquiera cantidades, o no pagadas desde un principio, o pagadas cierta-mente, pero vacantes por falta de las corporaciones a quienes se debían, o porque haya cesado la causa de la primitiva prestación; sino que todo esto sea hecho por la sola autoridad del príncipe a tenor de sacra disposición comprendida en un escrito. Y los que no hubieren observado esto restituyan de lo suyo propio lo que se dio y todos los demás perjuicios, que de aquí le hubieren sobrevenido al fisco.

§ 2.- Y tampoco conceda nadie respecto a lo que se debe al fisco otras prórrogas o dilaciones que las que en las leyes se hallan establecidas, sin divino mandato consignado por escrito. Más el que por su propia autoridad hubiere hecho esto pague de lo suyo lo adeudado al fisco.

§ 3.- Pero tampoco transfiera a otros usos o destine para otras personas, sin sacro mandato, las cantidades civiles, que, o se pagan al fisco, o fueron destinadas a las ciudades.

§ 4.- Mas si la oficina de los prefectos no hubiere observado todo lo comprendido en esta constitución, y no hubiere instruido a los prefectos, y si los presidentes de las provincias, y las oficinas a ellos subordinadas, y los demás que están ocupados en los asuntos fiscales no hubieren obedecido a estos mandatos, paguen con lo suyo propio el perjuicio causado al fisco, y sean multados, como menos-preciadores de la ley, en cincuenta libras de oro.

§ 5.- Mas páguense en tres plazos todos los impuestos fiscales, y los que se llaman Armenios y todos los demás, a saber, en las Calendas de Enero, en las Calendas de Mayo y al final de la indicción, siendo divididos en tres partes iguales los impuestos del fisco, y no debiéndose hacer en el tiempo intermedio ninguna innovación para los contribuyentes. Mas como los tributos Armenios solían pagarse en dos porciones, séales lícito a los contribuyentes, si quisieran, preferir la antigua costumbre y pagarlos en dos pensiones iguales, y la otra mitad, ciertamente, en el mes de Septiembre de la siguiente indicción. Pero si prefieren pagar en tres plazos los tributos Armenios, tengan concedido para si como dilación el mes de Septiembre de la siguiente indicción. Pero lo que se llama anticipo, sea pagado, como conviene, al principio de cada indicción; porque esto es lo que significa también su misma denominación.

Dada las Calendas de Abril, bajo el consulado de PAULO, varón esclarecido. [496.]

TÍTULO XVII DE LAS INDICCIONES.

1.- Los Emperadores HONORIO y TEODOSIO, Augustos, a PALADIO, Prefecto del Pretorio.- Todos absolutamente, cualquiera que sea el título por que posean, sean obligados a pagar, como los cánones, lo que se viere que la delegación comprendió con el nombre de aumento de indicción, y, para que no haya duda alguna, mandamos por esta clara determinación que aquel sea exigido preferentemente con la denominación de canon. Así, pues, ninguna casa o del sacro patrimonio, o de derecho enfiteútico, o de particulares, aunque se pruebe que tiene algún privilegio, esté exenta de esta obligación, que ya no tiene nombre extraordinario, como hasta a ahora, sino que recibió el de canon para los mismos que la satisfacen.

Dada en Ravena a 7 de los Idus de Enero, bajo el séptimo consulado de TEODOSIO, Augusto, y el de PALADIO. [416.]

2.- Los Emperadores TEODOSIO y VALENTINIANO, Augustos, a DARIO, Prefecto del Pretorio.- Haga tu sublimidad que por particular noticia de las delegaciones, transmitida antes del comienzo de la indicción a cada provincia, se les señale a los poseedores la cuantía de la contribución mucho antes que se vea la acostumbrada adhesión, no con súbitas calumnias, a fin de que a los provincianos se les libre de la necesidad de sufrir dispendios, y a los oficios no se les dé medio de causarles daños.

Dada en Apamea a 5 de las Calendas de Septiembre, bajo el consulado de ISIDORO y de SENATOR. [436.]

TÍTULO XVIII DEL AUMENTO DE LA INDICCIÓN.

1.- Los Emperadores GRACIANO, VALENTINIANO y TEODOSIO, Augustos, a los Procónsules, a los Vicarios y a todos los Gobernadores.- Ningún habitante de provincia pague sólo por cartas de las prefecturas cosa alguna a título de aumento de indicción, ni apremie absolutamente ningún título, aunque sea solemne, de indicción alguna, si no lo reclamara la indicción de tu muy

grande sede, confirmada por nuestro juicio y ligada a preceptos imperiales, y apremiara su exacción.

Dada en Milán a 7 de las Calendas de Junio, bajo el consulado de ANTONINO y de SIAGRIO, [382.]

TÍTULO XIX

DE LOS COBRADORES DE LOS TRIBUTOS.

1.- El Emperador CONSTANTINO, Augusto, a ELIANO, Procónsul de África.- Los docenarios y los centenarios o sexagenarios no deben citar a ninguno de los deudores antes que del contador de la ciudad reciban con sus nombres las notas de los débitos. Cuya exacción debe hacerse ciertamente sin ninguna concusión.

Dada en Tréveris las Calendas de Noviembre, bajo el cuarto consulado de CONSTANTINO, Augusto, y el cuarto de LICINIO. [315.]

2.- El mismo Augusto al pueblo.- Tratándose del pago de deudas nadie sea atemorizado por jueces perversos o airados con la cárcel, con azotes dados con disciplinas emplomadas, o con pesos, y con otros suplicios inventados por la insolencia de los jueces. Hay cárcel para los penados, cárcel para los hombres delincuentes, y para los oficiales, y, con nota de infamia, para aquellos jueces que por su cargo deberán ser conocedores de quienes hubieren hecho algo contra esta ley. Pasen seguros los contribuyentes cerca del presidente; o si ciertamente hubiere alguno tan falto de sentido humano, que abusara de esta indulgencia para ser contumaz, sea retenido bajo custodia militar abierta y libre y establecida para uso de los hombres. Si persistiere en su obstinada maldad, diríjase el recaudador a las cosas y a todos los bienes de aquel, verificándose el cumplimiento del pago con la propiedad de los bienes. Creemos que, concedida esta facultad, todos habrán de estar más inclinados a pagar lo que por salvación común se exige para las necesidades de nuestro ejército.

Dada las Calendas de Febrero, bajo el sexto consulado de CONSTANTINO, Augusto, y el de CONS-TANTINO, César. [320.]

3.- El Emperador CONSTANCIO, Augusto, a NEMESIANO, varón perfectísimo, Conde de las liberalidades.- Cuando alguno es hallado como deudor de un particular y del fisco, y es tenido aprisionado por un oficio, sea apremiado al pago de la totalidad de la deuda el que lo arrancó del poder de aquel, y eche sobre sí el cobro de toda la suma el que hubiere creído que lo debía arrancar y substraer.

Dada en Nisive a 4 de los Idus de Mayo, bajo el consulado de AMANCIO y de ALBINO. [345.]

4.- El mismo Augusto a EUSTATIO, Prefecto del Pretorio.- Sean obligados con la autoridad del debido rigor al pago de las contribuciones solemnes los administradores y los demás empleados de nuestros bienes privados, a fin de que la inmunidad de nuestros bienes privados no agobie a los habitantes de las provincias.

Dada a 8 de los Idus de Marzo. Publicada en Roma, bajo el consulado de LIMENIO y de CATULINO. [349.]

5.- Los Emperadores TEODOSIO, ARCADIO y HONORIO, Augustos, a RUFINO, Prefecto del Pretorio.- Cualesquiera alguaciles a quienes para el cobro de cantidades se les hubiere mandado que prestaran el servicio de su ministerio, escriban bajo la fe de su relación y en nota los débitos de los títulos y las sumas de las contribuciones, y sea sabedora la oficina por la instrucción del oficial de lo que parezca que se cobró o de lo que se aplazó, a fin de que, retenido el recaudador en varios viajes largos, no falte a su curia y sufra quebrantos en su propia hacienda.

Dada en Constantinopla a 1 de los Idus de Abril, bajo el tercer consulado de TEODOSIO, Augusto, y el de ABUNDANCIO. [393.]

6.- Los Emperadores ARCADIO y HONORIO, Augustos, a TEODORO, Prefecto del Pretorio.- Tratándose de lo adeudado al fisco, esto es, de las anonas y de los demás títulos, que pertenecen a la caja de la eminentísima prefectura, y también de aquellos débitos que cobra la oficina de contaduría, sean constreñidos los gobernadores de las provincias, y subsista para ellos la necesidad de exigirlos de aquellos a quienes alcanza su autoridad.

Dada en Milán a 8 de las Calendas de Junio, bajo el cuarto consulado de HONORIO, Augusto, y el de EUTQUIANO. [398.]

7.- Los mismos Augustos a ADRIANO, Prefecto del Pretorio.- Los comisarios militares, que para los víveres hayan sido enviados, insistan con los jueces delegados y con los oficiales de éstos para que dentro del término de un año reciban ellos lo que se debe; no tengan ellos nada en común con un poseedor, a quien es conveniente que apremie, si estuviera obligado, no el militar, sino el cobrador. Y así, a los jueces que hubieren consentido que los habitantes de las provincias fuesen delegados a los comisarios militares de víveres, los sujetará una doble pena de la misma cantidad, y los alguaciles de cualquier oficio sufrirán sentencia de deportación, si hubieren querido delegar para los militares a aquellos a quienes por sí mismos debían ellos cobrar, y subsistirá contra los curiales el destierro temporal, si hubieren creído que debían ser entregados a los comisarios de víveres aquellos a quienes fue costumbre que ellos les cobraran solemnemente. Porque conviene que el juez inquiera quiénes son los deudores, que los contadores suministren fielmente los créditos de los deudores, y que los alguaciles o curiales amenacen a los deudores convictos, habiéndose guardado la costumbre de las regiones; de suerte que, percibidos los emolumentos correspondientes, puedan los comisarios militares de víveres volver, cumplido el año, a sus respectivos cuerpos. Y si ellos se hubieren visto detenidos mas del año, sean apremiados los jueces y sus oficiales a pagarles sin demora alguna de sus bienes propios a los militares lo que se les debe, reservándoseles a aquellos acción para repetirlo contra los obligados. Mas si hubiere llegado a nosotros alguna queja respecto a retenciones de los comisarios militares, serán exigidas de éstos inmediatamente en el duplo, de suerte que los militares reciban la parte debida y el fisco la restante. Y también auxiliamos a los jueces y a sus oficiales para que ejerzan su autoridad contra los deudores contumaces, de cualquier dignidad que sean, y, si descaradamente se difiriese el pago, persigan los administradores y procuradores los predios de aquellos, debiendo hacer también relación de sus nombres para nuestro conocimiento.

Dada en Milán a 3 de los Idus de Julio, bajo el consulado de VICENCIO y de FRAVITTA. [401.]

8.- Los Emperadores LEÓN y ANTEMIO, Augustos, a NICOSTRATO, Prefecto del Pretorio.- Si la divina casa, u otro de cualquier dignidad y condición, poseyere en realidad fundos fuera de las cabezas de partido, no por razón de favor, sino por derecho de compra o por cualquier otro título legítimo, y no hubiere pagado a la república las contribuciones impuestas, a la manera que las pagaba el dueño anterior, sean reivindicadas de todos modos sus posesiones para el erario

público, y sean asignadas a la curia de la misma ciudad a que los poseedores están sujetos, de suerte que se vea que en todas partes se ha mirado por nosotros con nuestra previsión a favor de las conveniencias públicas respecto a las funciones tributarias.

Dada las Calendas de Septiembre, bajo el segundo consulado de ANTEMIO, Augusto. [468.]

Epítome de la constitución griega, tomado de las Basílicas.

9.- El Emperador ANASTASIO a ANTEMIO, Prefecto del Pretorio.- A fin de que con la muchedumbre de los que recaudan los tributos no se perjudique a los contribuyentes y a las mismas cuentas del fisco, en viese por la oficina competente a cada provincia solamente un recaudador, que apremie al pago de los tributos debidos a su oficina. Más no se envíe el ejecutor de apremios sino después del lapso del término establecido y de un mes además. Pero transcurrido este tiempo sea enviado el ejecutor de apremios, debiendo ser multado el presidente y sus oficiales y el recaudador, en la cantidad del dinero no cobrado y según su negligencia, de tal suerte, que el mismo ejecutar de apremios exija tanto lo debido al fisco como la multa. E incumba el pago del ejecutor de apremios solamente a éstos, al presidente, a los oficiales y al recaudador, y désele una dieta, habida cuenta de la provincia, que es deudora, y de la longitud del camino; cuya dieta sepan el presidente y sus oficiales y el recaudador, que les ha sido impuesta a ellos por haber dado ocasión de que se envíe el ejecutor de apremios. Más no se envíe nunca otro ejecutor de apremios, ni otra cualquier persona después del ejecutor.

Pero si los prefectos hubieren creído que se debía enviar otra persona después del ejecutor de apremios, sean válidas también respecto a ella estas mismas disposiciones, y páguele la dieta correspondiente el que dio ocasión para que fuere enviada, esto es, el presidente de la provincia, sus oficiales, el recaudador y el ejecutor de apremios. Porque la dieta establecida para el recaudador basta para todos los cobradores enviados después que él, y no deben ser obligados a pagar además cosa alguna o las corporaciones de las ciudades, o los contribuyentes, aunque muchos hubieren sido enviados para el cobro, porque deben ser multados uno por uno todos los que fueron enviados y no hubieren cobrado las deudas públicas. Mas envíense al recaudador todas las delegaciones que se hacen, a fin de que sean cumplimentadas también por él, pero sin que por esto se aumente la dieta para él mismo establecida. Y no reciba nadie obsequios que se dan para templar el rigor del ejecutor de apremios, sino que quede absolutamente abolido hasta su mismo nombre. Mas si por parte de alguien fueran desatendidas estas disposiciones sean multados en cincuenta libras de oro los oficiales de los prefectos, los presidentes de las provincias y sus oficiales, y los demás que manejan los caudales públicos.

Dada a 12 de las Calendas de Agosto, bajo el consulado de PAULO, varón esclarecido. [496.]

Epítome de la constitución griega de Anastasio, tomado de los Paratitlos a la colección de constituciones eclesiásticas.

10.- Habla la constitución, respecto a los cohortales u oficiales que se refugian en las iglesias, de la forma en que conviene que ellos exijan los tributos públicos, y manda que nadie les lleve las contribuciones, si no se hallaren en sitio publico. Porque a los que se refugian o de otro modo se ocultan, quiere que no se les haga ningún pago por los contribuyentes.

Dada a 1 de las Calendas de Abril, bajo el consulado de JUAN y de PAULINO. [498.]

TÍTULO XX

DE LAS EXACCIONES INDEBIDAS.

1.- Los Emperadores ARCADIO y HONORIO, Augustos, a APOLODORO, Procónsul de África.- Todo lo que sobre lo debido hubiere sido sacado por los curiales o los cohortales u otros cobradores, sea arrancado en el duplo, que convendrá sea inmediatamente restituido a los habitantes de las provincias. Mas si alguno de los cobradores se hubiere habituado al crimen de la exacción indebida, se ha de rechazar e impedir su codicia con la pena capital, si perseverase en los mismos delitos.

Dada en Milán a 1 de los Idus de Marzo, bajo el consulado de ESTILICON y de AURELIANO. 400.

TÍTULO XXI

DE LA TOMA Y ENAJENACIÓN DE PRENDAS POR CAUSA DE LOS TRIBUTOS.

1.- El Emperador CONSTANTINO, Augusto, a los provincianos de África.- Enajénense los bienes de los que por contumacia difieren satisfacer lo adeudado al fisco; habiéndoseles dado a los compradores perpetua seguridad de poseerlos.

Dada en Sérdica a 15 de las Calendas de Junio, bajo el consulado de CONSTANTINO y de MÁXIMO [327.]

2.- Los Emperadores CONSTANCIO y CONSTANTE, Augustos, a RESTITUTO, Presidente de Cerdeña.- Baste que el deudor de anonas sea citado mediante, toma de prendas para la obligación de pagar.

Dada en Tesalónica a 8 de los Idus de Diciembre, bajo el sexto consulado de CONSTANCIO y el tercero de CONSTANTE, Augustos. [353?.]

TÍTULO XXII

DE LAS ÁPOCAS PÚBLICAS Y DE LOS REPARTOS CURIALES.

1.- Los Emperadores HONORIO y TEODOSIO, Augustos, a ANTEMIO, Prefecto del Pretorio.- Para aliviar las fortunas de los curiales inferiores y reprimir también la presión de los curiales poderosos, plugo que si apremiando diversos negocios se hacen por cada uno de los órdenes los repartos, no comiencen a tener efecto antes que en actas hayan sido dados a conocer a los gobernadores de las provincias, y hayan sido admitidos por sentencia de éstos.

§ 1.- Mas el dinero que por tal contribución se recauda debe serle consignado al recaudador, de tal suerte, que en los resguardos se comprendan el nombre del que paga, el día, el cónsul, el mes, el concepto, y la suma, con lo que se patentice la equidad del reparto, y el obligado al reparto quede resguardado con documentos evidentes.

§ 2.- Debiéndose observar también esto, que asimismo a los resúmenes cuatrimestrales, que solemnemente se dirigen a la oficina de tu excelencia, se una la especificación del reparto hecho, a fin de que temiendo todos el conocimiento de vuestra potestad, no se atrevan a intentar nada para alivio de los ricos y para ruina de los pobres.

§ 3.- Lo que también es muy conveniente que se observe cuando de los bienes de los curiales fueren a la curia provechos lucrativos, a fin de que, así los pobres como los ricos disfruten de una muy semejante disposición.

§ 4.- Y si alguno de los jueces, de los contadores o de los curiales hubiere creído que se debía infringir esta disposición, quedará sujeto a la conminación que hubiere determinado vuestra sede.

Dada en Constantinopla a 7 de las Calendas de Septiembre, bajo el consulado de VARANE. [410.]

2.- Los Emperadores TEODOSIO y VALENTINIANO, Augustos, a CELER, Procónsul de África.- No sea lícito que por otro juez se vuelva a exigir el recibo, que una vez se dio respecto al pago de las cargas. Y por lo tanto, tu respetabilidad prohibirá en lo sucesivo, que, habiéndose observado la forma de un muy conveniente y justo cobro, sean constreñidos a la discusión de la carga transigida los que apareció claro que se regocijaban por haber obtenido la tranquilidad de un recibo.

Dada en Ravena a 5 de las Calendas de Mayo, después del consulado de FÉLIX y de TAURO, varones esclarecidos. [429.]

3.- El Emperador MARCIANO, Augusto, a CONSTANTINO, Prefecto del Pretorio.- Ningún habitante de las provincias y contribuyente, si cuando después de haber transcurrido un mayor número de años se le exige alguna prueba del pago de los tributos hubiere presentado las ápoas y los resguardos de tres años consecutivos, sea obligado a mostrar las ápoas de periodos anteriores, ni sea apremiado al pago de la función tributaria respecto al tiempo pasado, a no ser que acaso un curial, o cualquier alguacil, o comisario o actuario, o cualquier cobrador de deudas públicas, o comisionado de apremios de los poseedores o contribuyentes tuviere una garantía, o patentizare con manifiesta afirmación de actuaciones que se le debe lo que reclama.

Dada a 15 de las Calendas de Agosto, bajo el consulado de VARANE y de JUAN. [456.]

4.- El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a MENNA, Prefecto del Pretorio.- No permitimos que a los recibos que se extienden por razón de las contribuciones públicas, ora hayan sido pagadas en su totalidad, ora en parte, se oponga absolutamente excepción alguna de no haber sido entregado el dinero.

Dada en Constantinopla las Calendas de Julio, bajo el segundo consulado del señor JUSTINIANO, Augusto. [528.]

TÍTULO XXIII

DEL CANON DE LOS TÍTULOS DE LIBERALIDADES.

1.- Los Emperadores GRACIANO, VALENTINIANO y TEODOSIO, Augustos, a JULIÁN.- Mandamos que todas las sumas de oro o de plata y de las demás especies, que según costumbre se pagan para las sacras liberalidades, sean entregadas, tan pronto como se hubiere hecho

la exacción, al tesoro de cada provincia o al más próximo, bajo sello del contador y de los demás que anteriores órdenes dispusieron que debían tener tal cuidado, y sean consignadas a los encargados de los tesoros, para que de ellos sea enviado íntegro el número de todos los títulos al sacro condado.

Dada a 12 de las Calendas de Agosto, bajo el segundo consulado de MEROBAUDE y el de SA-TURNINO. [383.]

2.- Los Emperadores HONORIO y TEODOSIO, Augustos, a ANTEMIO, Prefecto del Pretorio.- No se atrevan por ninguna causa los oficiales palatinos de las liberalidades sacras o privadas, cuando son enviados a una provincia, a demandar por sí en virtud de cualquier título de deuda al fisco a los poseedores, ora este atraso se haga provenir del tiempo pasado, ora se demande para que se paguen los tributos del tiempo presente; sino que requieran a los gobernadores de las provincias dirigiéndoseles frecuentemente, y apremien a los oficiales de éstos. Mas si el gobernador de la provincia, tratando de declinar la molestia de los mencionados que le apremia, o por otra cualquier razón, les hubiere permitido a los mismos por su propia autoridad que se cuidaran de la pública exacción, le pagarán al fisco así él como sus oficiales veinte libras de oro.

Dada en Constantinopla a 7 de los Idus de Diciembre, bajo el consulado de BASSO y de FILIPO. [408.]

3.- Los Emperadores LEÓN y ANTEMIO, Augustos, a HELIODORO, Conde de las sacras liberalidades.- Dispuso nuestra serenidad, que ni al rápido curso ni a otro gravamen, exceptuado el de antigua costumbre, estén sujetos los cartularios que de las oficinas cohortales de cada provincia están destinados a revisar los títulos de liberalidades, pues es manifiesto que lo mismo dispuso la muy magnífica prefectura, para que, libres de estas obligaciones, puedan revisar fielmente los títulos de liberalidades. Mas si en algún tiempo hubiere sido violado con temerario atrevimiento en alguna de sus partes nuestro mandato, serán castigados con la condena de treinta libras de oro, así el gobernador de la provincia, como sus alguaciles. Y tenga, además, facultad el respetable varón, conde de Oriente, y sus oficiales, para impedir los nefandos conatos, tanto de los gobernadores como de los oficiales cohortales, cuando de ellos hubieren sido advertidos por los palatinos, debiendo temer también la misma pena, si de todos modos no alcanzaran el debido cumplimiento los decretos de nuestra piedad.

§ 1.- Y mandamos también por disposición general, que en todas las provincias se procure tanto el nombramiento de los recaudadores especiales de los títulos de liberalidades, como la defensa de los revisores, no solamente por los muy esclarecidos varones gobernadores de las provincias, sino también por los respetables varones procónsules y prefecto Augustal y por los loables vicarios juntamente con sus oficiales, avisándoles siempre y apremiándoles los palatinos; proveyendo, a fin de que, después del nombramiento de los recaudadores especiales de títulos de liberalidades, no se les permita, ni a los gobernadores de las provincias o a sus oficiales, ni tampoco a los curiales, facultad alguna para disminuir el cobro perteneciente al sacro erario, o para transferir los cajeros, o a otros cualesquiera extraños los títulos; debiéndose remitir a la sacratísima ciudad a riesgo de los gobernadores de las provincias estados cuatrimestrales formados por idóneo revisor de los mismos títulos sobre las cuentas públicas que se hayan de recomendar. Porque si sobre cualquier punto de lo que ha mandado nuestra tranquilidad se hubiere hecho menos de lo dispuesto, sepan tanto los mismos jueces como sus oficiales, que habrán de ser castigados con la pena más arriba designada.

Dada en Constantinopla a 8 de las Calendas de Agosto, bajo el segundo consulado de ANTEMIO, Augusto. [468.]

4.- Los mismos Augustos a HELIODORO, Conde de las sacras liberalidades.- Mandamos, que, si acaso la delegación, que según costumbre se envía cada año por la muy magnífica prefectura a las diversas provincias, no contuviera todos los títulos de liberalidades, o de qué modo debe hacerse su exacción, se procure, sin embargo, la competente exacción de los mismos por los respetables varones, tanto procónsules como vicarios, y por el respetable varón, conde de Oriente, y por el prefecto Augustal, y por los gobernadores de las provincias, y por sus oficiales y por los curiales; teniendo a la vista la condena de veinte libras de oro, si se hubiere cobrado o pagado para el sacro erario menos de lo que antigua e inveterada costumbre estableció que se pagase para las sacras liberalidades.

Dada en Constantinopla las Calendas de Julio, bajo el segundo consulado de ANTEMIO, Augusto. [468.]

TÍTULO XXIV

DE QUE A LOS CONTRIBUYENTES NO SE LES EXIJAN SERVICIOS.

1.- Los Emperadores VALENTINIANO, VALENTE y GRACIANO, Augustos, a VIVENCIO, Prefecto del Pretorio.- Disponga tu sinceridad que cese la prestación de servicios, que ilícitamente ha sido exigida hasta ahora a los provincianos.

Dada en Tréveris a 10 de las Calendas de Marzo, bajo el consulado del noble joven VALENTINIANO y de VÍCTOR. [369.]

TÍTULO XXV

DE QUE A NADIE SE HAYA DE CONCEDER INMUNIDAD.

1.- Los Emperadores GRACIANO, VALENTINIANO y TEODOSIO, Augustos, al pueblo.- Tendrán por estos edictos de nuestra serenidad el suplicio de las llamas los tabularios de las ciudades, si por fraude, por intriga, o por poderío de cualquiera se declarase la injusta inmunidad de alguien, y la necesidad del pago de los tributos no obligará, según la anterior resolución, abolida la gracia de inmunidades especiales, absoluta-mente a todos, habiendo sido confirmado el reparto de los censores, repartidores, y jueces provinciales.

Dada en Milán a 3 de las Nonas de Marzo, bajo el segundo consulado de MEROBAUDE y el de SATURNINO. [383.]

2.- Los Emperadores HONORIO y TEODOSIO, Augustos, a ANTEMIO, Prefecto del Pretorio.- En la Bitinia y en las demás provincias sean obligados los poseedores a estar sujetos a la reparación de las calzadas públicas y a las demás cargas de esta naturaleza, con arreglo al número de yugadas o de cabezas que se conoce que poseen.

Dada en Constantinopla a 7 de las Calendas de Noviembre, bajo el noveno consulado de HONORIO y el quinto de TEODOSIO, Augustos. [412.]

TÍTULO XXVI

DE LAS ESPECIES GUARDADAS EN LOS GRANEROS PÚBLICOS.

1.- Los Emperadores VALENTINIANO y VALENTE, Augustos, a VOLUSIANO, Prefecto de la Ciudad.- Queremos que se expendan todas las especies que se tienen en los graneros, pero de suerte que la expendición no se extienda al trigo que bajo tu prefectura se ingresa en los graneros de la ciudad, antes que se haya consumido el viejo almacenado. Y si acaso por su vejez se deterioró tanto la clase, que no pueda ser gastada sola sin queja, mézclese con alguna porción del nuevo, para que ocultado con esta mezcla el deterioro no cause perjuicio al fisco. Mas para este negocio destínese a arbitrio y a juicio tuyo un guarda y medidor noble, prudente, fiel, que tenga la mejor opinión de sí por los méritos de su integridad, el cual, o mida con el modio el trigo, o calcule por justas apreciaciones cuanto se tenga en el almacén.

Dada a 6 de los Idus de Abril, bajo el consulado del divino JOVIANO y de VARRONIANO. [364.]

2.- Los mismos Augustos a ANTEMIO, Presidente.- Cuando llegares a cualquier ciudad o mansión, queremos que al punto inspecciones tú los graneros, para que a los muy devotos soldados se les suministren clases escogidas y no alteradas. Porque si por incuria de la oficina de tu gravedad se hubieren perdido algunos granos estropeados por las lluvias por haberse descuidado la obligación de reparar los techos, esto será reintegrado a perjuicio tuyo.

Dada en Arlés a 8 de las Calendas de Septiembre, bajo el consulado del divino JOVIANO y de VARRONIANO. [364.]

3.- Los Emperadores ARCADIO y HONORIO, Augustos, a ANATOLIO, Prefecto del Pretorio de Iliria.- A nadie se le conceda en lo sucesivo facultad para tocar a las especies almacenadas. Mas si hubiere algún violador de los graneros que se atreva a tomar para sí alguna cosa de las antes dichas, sepa que por arbitrio nuestro se ha establecido esta pena, que, sujeto a la pena de deportación, sea obligado a sufrir la pérdida de todos sus bienes.

Dada en Constantinopla a 7 de los Idus de Julio bajo el consulado de CESARIO y de ATTICO. [397.]

TÍTULO XXVII

DE QUE A NADIE LE SEA LÍCITO EXCUSARSE EN LA COMPRA DE ESPECIES.

1.- El Emperador ANASTASIO, Augusto, a MATRONIANO, Prefecto del Pretorio.- Mandamos que, cuando por apremiar la necesidad se imponen a algunas provincias las compras de trigo o de cebada y de otras especies, no se le conceda absolutamente a ninguno de los poseedores la facultad de excusarse con ocasión de un privilegio cualquiera, y a ninguno de los poseedores, por cualquier modo y en cualquier tiempo en que se le haya dado o después se le diere semejante excusa por sacros rescriptos, o aun por pragmática sanción, o acaso por disposición judicial, le habrá de valer absolutamente nunca tal licencia contra el tenor de nuestra muy saludable ley. Porque de tal modo queremos que tales cargas se impongan a todos con arreglo a la porción que a cada cual le

tocare, que no consentiremos eximir de las mismas compras ni a la sacratísima casa de nuestra piedad, ni a la de nuestra serenísima consorte. - Dada en Constantinopla a 3 de las Calendas de Agosto, bajo el consulado de OLIBRIO, varón esclarecido. [491.]

TÍTULO XXVIII

DE LA CONTRIBUCIÓN DE LOS BIENES DONADOS, O RELEVADOS, O TRANSFERIDOS, O VALUADOS EN DINERO.

1.- Los Emperadores VALENTINIANO y TEODOSIO, Augustos, a HERMÓCRATES, Prefecto del Pretorio.- Mandamos que no se menoscabe la disposición de Antioco, de muy excelsa recordación, que impuso a las posesiones antes de él relevadas cierta cantidad a título de canon; porque como esta cantidad se convirtió en canon, y debe ser satisfecha en pagos anuales, no consentimos que quede concedida, ni en cuanto al tiempo pasado, ni en cuanto al futuro. Pero queremos que se observe la dispensa de la mencionada contribución así respecto al tiempo pasado como al futuro, no solamente en cuanto a los bienes relevados, sino también en cuanto a los donados, valuados en dinero y transferidos, aunque se haya buscado otro nombre cualquiera para la nueva contribución, y que no se tema nunca molestia alguna de exacción respecto a ellos, a los cuales no solamente les dispensamos los atrasos del tiempo pasado, sino que mandamos que en lo sucesivo no se les haya de agregar alguna innovación o carga, sin que a nadie le sea lícito en lo sucesivo relevar sus posesiones contra las disposiciones imperiales. Mas sepa la oficina de tu muy alta sede, que si alguna vez se nos presenta instancia contraria a esta disposición nuestra, o que si obedeciera a sacros mandatos, (si acaso sin instancia hubieren emanado algunos contrarios a estas piadosas disposiciones), y hubiere creído que algunos debían ser expuestos como deudores por título de tal naturaleza, habrá de ser ella castigada con la condena de doscientas libras de oro. - Dada en Constantinopla a 12 de las Calendas de Diciembre, bajo el décimo octavo consulado de TEODOSIO, Augusto, y el de ALBINO. [444.]

TÍTULO XXIX

DE LA CONTRIBUCIÓN DE COBRE.

1.- Los Emperadores ARCADIO y HONORIO, Augustos, a HILARIO, Prefecto del Pretorio.- Los precios del cobre, que se piden a los provincianos, queremos que sean exigidos de suerte, que se entregue por el poseedor un sueldo por cada veinte libras de cobre. - Dada en Milán a 5 de las Calendas de Junio, bajo el cuarto consulado de ARCADIO y el tercero de HONORIO, Augustos. [396.]

TÍTULO XXX

DE LOS REVISORES DE CUENTAS.

1.- Los Emperadores VALENTINIANO, VALENTE y GRACIANO, Augustos, a ARTEMIO, Vicario de las Españas.- Siempre que en la controversia constare que se hizo injustamente la

revisión de cuentas, y el revisor no pudiere probar la verdad del hecho, sea éste apremiado a pagar inmediatamente por el mismo título y en la misma cuantía en que sin razón hubiere hecho deudor a otro. - Dada a 1 de los Idus de Mayo, bajo el consulado del noble joven VALENTINIANO y de VÍCTOR. [369.]

2.- Los Emperadores ARCADIO y HONORIO, Augustos, a MESSALA, Prefecto del Pretorio.- A fin de que por haberse perdido casualmente un resguardo público no se les origine algún despojo a los contribuyentes, mandamos que cuando los resguardos expedidos por los revisores o los alguaciles se contengan en las cuentas públicas, no sean pedidos de nuevo mediante injuria.

Dada en Milán a 5 de las Calendas de Diciembre bajo el consulado de ESTILICON y de AURE-LIANO. [400.]

3.- Los Emperadores TEODOSIO y VALENTINIANO Augustos, a APOLONIO, Prefecto del Pretorio.- Mandamos que en cada provincia o ciudad se encomiende el cuidado de la revisión de yugadas a los honrados con un cargo hasta en la comitiva consistorial; y también a los que militan y no se hallen afectos a sus cargos, y asimismo a los abogados del foro de la provincia.

Dada a 5 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de EUDOXIO y de DIOSCORO. [442.]

TÍTULO XXXI

DE LOS DECURIONES Y DE SUS HIJOS, Y DE QUIÉNES SON CONSIDERADOS DECURIONES, Y POR QUÉ MODOS SE LIBRAN DE LA CONDICIÓN DE LA CURIA.

1.- Los Emperadores VALERIANO y GALIENO, Augustos, y VALERIANO, César, a CARTERIO.- Si habiendo querido tu padre que fueses decurión, y viviendo él todavía, se te concedió este honor, están ciertamente también sus herederos obligados, a la república, (porque en este particular el padre es admitido en calidad de fiador), pero no antes de que se haya hecho excusión de tus bienes.

Publicada a 5 de las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de EMILIANO y de BASSO. [259.]

2.- Copia de la sacra carta de DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos.- Convendrá que los magistrados cuiden, habiendo convocado solemnemente a los decuriones a la curia, de hacer el nombramiento para ciertos cargos, y que se encarguen de que aquel sea puesto inmediatamente por medio de oficial público en conocimiento del que hubiere sido nombrado, el cual tendrá facultad, si quisiere, para apelar y defender su causa ante el presidente en la forma legal acostumbrada; y si se hubiere probado que de ninguna manera debió ser nombrado, convendrá que se le restituyan por el que lo nombró los gastos del litigio. - Publicada sin designación de día ni de cónsul.

3.- Los mismos Augustos a JULIO.- Habiendo aceptado espontáneamente el honor del decurionato, no puedes ser excluido del cartel aunque digas que eres de años.

Publicada los Idus de Noviembre, bajo el segundo consulado de DIOCLECIANO, Augusto, y el de ARISTÓBULO. [285.]

4.- Los mismos Augustos a CASSIANO.- No habiendo duda alguna de que el hijo adoptivo se hace hijo de decurión por virtud de la dignidad del adoptante, no fue conveniente que fuera castigado con ilícitos tormentos corporales por el presidente de la provincia por injurias atroces el que te unías en calidad de hijo natural, y esto será castigado con la pena correspondiente.

Publicada a 11 de las Calendas de Diciembre, bajo el segundo consulado de DIOCLECIANO, Augusto, y el de ARISTÓBULO. [285.]

5.- Los mismos Augustos a ALEJANDRO.- Falsamente se te ha persuadido de que los hijos puestos bajo la patria potestad del padre no pueden ser llamados a cargos o a honores. Más si no hubieres prestado tu consentimiento para el nombramiento de tu hijo, no podrás ser de ningún modo demandado por causa de la administración del mismo.

Publicada a 6 de los Idus de bajo el segundo consulado de MÁXIMO y el de AQUILINO. [286.]

6.- Los mismos Augustos y Césares a LEONCIO.- Las leyes no prohíben que desempeñen los cargos de decurión los que no saben de letras.

Dada a 8 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de los Augustos. [293-299.]

7.- Los mismos Augustos y Césares a DIOGENIANO.- Aunque los hermanos posean indivisos los bienes, están, sin embargo, obligados a las cargas civiles en el propio nombre de cada uno.

Publicada a 4 de los Idus de Mayo, bajo el consulado de los mismos Augustos. [283-299.]

8.- Los mismos Augustos y Césares a PLATONIANO.- La infamia, que te ha de ser abominable, pero no también el accidente de la pérdida de los ojos, te privó del honor adquirido.

Dada en Nicomedia a 16 de las Calendas de Febrero, bajo el consulado de los Césares. [294-302.]

9.- Los mismos Augustos y Césares a AURELIO.- Fue constante, que, tratándose de los incluidos en el cartel de los decuriones, sea preferido el padre al que no tiene hijos.

10.- Los mismos Augustos y Césares a AURELIO.- Si el presidente de la provincia viere que tu padre es de mas de setenta años de edad, proveerá que él disfrute de exención de cargos personales.

11.- Los mismos Augustos y Césares a MÁXIMO.- Esta lejos de duda, que la mujer no puede ser demandada en lugar de su marido decurión.

12.- Los mismos Augustos y Césares a ZOTICO.- Es conveniente que los infames no tengan inmunidad, porque ésta corresponde a privilegio, y no a tacha.

Dada a 5 de las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de los Augustos. [299-304.]

13.- Los mismos Augustos y Césares a PRÓCULO.- No dé exención para siempre de las cargas del decurionato ni la sentencia del presidente, ni la edad de cincuenta años, ni la enfermedad de la gota.

14.- El Emperador CONSTANTINO, Augusto, a EVAGRIO, Prefecto del Pretorio.- Ningún juez exima por su propio arbitrio de la curia a alguien. Porque si alguien hubiere sido de tal modo maltratado por el infortunio, que deba ser relevado, conviene que se ponga en nuestro conoci-

miento su nombre, para que se le conceda exención de cargos civiles por cierto espacio de tiempo.

Publicada los Idus de Marzo, bajo el tercer consulado de CONSTANTINO, Augusto, y el tercero de LICINIO. [313.]

15.- El mismo Augusto a MEQUILIO HILARIANO, corregidor de la Lucania y de los Abrazos.- Queremos que todos los decuriones se abstengan de las funciones de los notarios.

Dada a 3 de las Calendas de Febrero, bajo el consulado de RUFINO y de SABINO. [316.]

16.- El mismo Augusto a HILARIANO, Procónsul de África.- Si por causa de negocio propio o de negocio público se viera obligado algún decurión a dirigirse a nuestra corte, no parta antes que, habiendo insinuado su pretensión al juez, consiga la licencia para marchar. Más si por su audacia hubiere hecho poco caso de este mandato, sufra el castigo correspondiente.

Publicada en Cartago a 7 de los Idus de Julio, bajo el tercer consulado de CRISPO y el tercero de CONSTANTINO. [324.]

17.- El mismo Augusto a EVAGRIO, Prefecto del Pretorio.- El que fuere militar habiendo abandonado la curia, sea de nuevo llamado a la curia.

Dada a 16 de las Calendas de Junio, bajo el séptimo consulado de CONSTANTINO, Augusto, y el de CONSTANCIO, César. [326.]

18.- El mismo Augusto.....- Si los nombrados para la magistratura hubieren huido, sean buscados, y si fuere patente que se ocultan con ánimo pertinaz, séanles concedidos los bienes de los mismos a los que a la sazón fueren llamados en lugar de ellos a los cargos del duunvirato, de suerte que, si después hubieren sido hallados, sean obligados a levantar las cargas del duunvirato durante un bienio completo. Porque conviene que estén sujetos a igual condición todos los que hubieren intentado declinar el desempeño de los cargos públicos.

Dada en Sérdica a 3 de las Calendas de Octubre, bajo el octavo consulado de CONSTANTINO, Augusto, y el cuarto de CONSTANCIO. [329.]

19.- El mismo Augusto a LUCRECIO PATERNO.- Habiendo quedado invalidados los rescriptos por los que se les concedió a algunos la exención de los cargos civiles, sean todos agregados a las necesidades civiles, de tal suerte, que no sea válida la inmunidad concedida a cualquiera por el consentimiento de los ciudadanos o de la curia, sino que todos sean llamados a sociedad para los cargos.

Dada en Heráclea a 8 de las Calendas de Noviembre, bajo el octavo consulado de CONSTANTINO, Augusto, y el cuarto de CONSTANCIO. [329.]

20.- Los Emperadores CONSTANCIO y CONSTANTE, Augustos, al Orden de la ciudad de CONSTANTINA DE CIRTA.- Haga tu gravedad, que los magistrados desertores sean apremiados a la necesidad de su condición, de suerte que sean obligados a pagar inmediatamente y a rembolsar cualesquiera gastos que por ellos hubiere anticipado la ciudad. - Dada en Naisso a 14 de las Calendas de Febrero, bajo el consulado de ACINDINO y de PRÓCULO. [340.]

21.- Los mismos Augustos a NEMESIANO, Conde de las liberalidades.- Los curiales de cualesquiera ciudades no deben soportar molestia alguna por nuestros asuntos privados, ni ser ocupados en cargas de tal naturaleza como si fueran extraordinarias, porque es bastante que por ellos se desempeñen convenientemente los cargos de las ciudades. - Dada en Besa a 1 de los Idus de Agosto, bajo el consulado de ACINDINO y de PRÓCULO. [340.]

22.- El Emperador JULIANO, Augusto, a JULIÁN, Conde de Oriente.- Los príncipes antepasados concedieron, que fuesen adscritos a los curiales de Antioquia por razón de parentesco materno aquellos a quienes la condición de su padre no los reivindicase para el derecho de ninguna ciudad.

Dada en Antioquía a 5 de las Calendas de Septiembre, bajo el consulado de MAMERTINO y de NEVITTA. [362.]

23.- El mismo Augusto a JULIÁN, Conde de Oriente.- Se ha de proveer a favor de lo reciente del cargo de los decuriones, que hace poco agregaron sus nombres a las curias, a fin de que no sean gravados con antiguos débitos de los recaudadores; sino que demandados por estos débitos los que los contrajeron en las precedentes delegaciones, no has de consentir que sufran aquellos molestia alguna por carga del nombramiento de otro.

Publicada en Berito las Calendas de Noviembre, bajo el consulado de MAMERTINO y de NEVITTA. [362.]

24.- El mismo Augusto a LEONCIO, Consular de Palestina.- Si algún decurión fuera padre de trece hijos, concédasele honrosísima exención de cargos.

Dada en Antioquia las Calendas de Marzo, bajo el cuarto consulado de JULIANO, Augusto, y el de SALUSTIO. [363.]

25.- Los Emperadores VALENTINIANO y VALENTE, Augustos, a los BIZACENOS.- No se les mande a los curiales por los gobernadores de las provincias que se presenten fuera de los términos de su propia ciudad, a no ser que lo exigiere la necesidad pública.

Dada en Aquilea a 1 de los Idus de Septiembre, bajo el consulado del divino JOVIANO y de VARRONIANO. [364.]

26.- Los mismos Augustos a MODESTO, Prefecto del Pretorio.- Algunos, haciéndose sectarios de la pereza, buscan, habiendo desertado de los cargos de las ciudades, las soledades y los lugares secretos, y so pretexto de religión se congregan en las reuniones de los monjes solitarios. Así, pues, mandamos por esta meditada disposición, que sean arrancados de tales escondrijos los que en ellos hubieren sido hallados, y que sean llamados de nuevo a soportar las cargas de su patria, o que a tenor de nuestra disposición sean privados de las comodidades de sus bienes familiares, los cuales mandamos que hayan de ser reivindicados por los que hubiesen de soportar las cargas de las funciones públicas.

Publicada en Berito las Calendas de Enero, bajo el consulado de VALENTINIANO y de VALENTE, Augustos. [365.]

27.- Los mismos Augustos a los Moros Sitificenses.- No se exima por el privilegio de la condición militar del padre aquel a quien lo liga a la curia el lazo del abuelo. Pero si naciere de abuelo militar y de padre decurión, será sucesor en la función del padre.

Dada en Tréveris a 9 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de VALENTINIANO y de VALENTE, Augustos. [365.]

28.- Los mismos Augustos a VOLUSIANO, Prefecto de la Ciudad.- Nadie sea considerado inmune de los cargos debidos apoyándose en cualquier prerrogativa.

Dada en Milán a 4 de las Calendas de Julio, bajo el consulado de VALENTINIANO y de VALENTE, Augustos. [365.]

29.- Los mismos Augustos a GERMANIANO, Prefecto del Pretorio de las Galias.- Los nacidos del matrimonio de inquilinas de nuestra casa y de padre decurión no sigan la condición de sus padres, sino la de sus madres.

Dada a 3 de los Idus de Octubre, bajo el consulado de VALENTINIANO y de VALENTE, Augustos. [365.]

30.- Los mismos Augustos a MODESTO, Prefecto del Pretorio.- No se pone en duda que los procuradores de la república deben utilizar las acciones públicas.

31.- Los mismos Augustos y GRACIANO, Augusto, a MODESTO, Prefecto del Pretorio.- Los nacidos en todas las casas, que son curiales por su origen, sean obligados a desempeñar la función de cargos públicos, incumbiendo ciertamente a sus ocultadores, además de la pérdida de su reputación, también el peligro de sus bienes, si habiendo seguido adelante pospusieran la utilidad pública a la guarda y al patrocinio de los particulares.

Dada en Ancira a 3 de los Idus de Julio, bajo el segundo consulado de GRACIANO, Augusto, y el de PROBO. [371.]

32.- Los Emperadores GRACIANO, VALENTINIANO y TEODOSIO, Augustos, a NEOTERIO, Prefecto del Pretorio.- Sean restituidos a sus corporaciones los obreros de los arsenales, que se hubieren evadido de su origen curial y de los cargos de su propia ciudad, y castigados los demás con pena no ciertamente leve. - Dada en Tesalónica a 16 de las Calendas de Abril, bajo el quinto consulado de GRACIANO y el primero de TEODOSIO, Augustos. [380.]

33.- Los mismos Augustos a EUTROPIO, Prefecto del Pretorio.- Absténganse todos los jueces y los gobernadores de las provincias de la costumbre de usurpar temerariamente las atribuciones, y sepan que absolutamente ningún principal o decurión ha de ser sometido a castigos corporales por cualquier ofensa de culpa o de error. Pero si acaso algún juez se lanzare con pertinacia a este ilícito furor, y se atreviera a someter a tormentos a un principal o a un decurión, y, si así vale decirlo, a un senador de su propia curia, sea multado con el pago de veinte libras de oro y tachado con perpetua infamia, de suerte que ciertamente no logre borrar la nota por un rescripto especial; y sean obligados los oficiales a pagarle a nuestro fisco la multa de cincuenta libras de oro, porque para que resistan a la pertinacia de su juez les permitimos la libre facultad de contradecirle.

Dada en Heráclea a 12 de las Calendas de Agosto, bajo el consulado de EUQUERIO y de SIAGRIO. [381.]

34.- Los mismos Augustos a FLORO, Prefecto del Pretorio.- Si alguno hubiere creído haber de encomendar a un curial la procuración de sus propios bienes, será castigado con gravísima pena, rechazándose la excepción de toda dignidad. Mas el que, olvidado de la libertad y de su linaje, hubiere condenado, aceptando muy infame vileza, su propia estimación con su sumisión de esclavo, sea desterrado. - Dada en Constantinopla a 10 de las Calendas de Noviembre, bajo el consulado de ANTONIO y de SIAGRIO [382.]

35.- Los mismos Augustos a POSTUMIANO, Prefecto del Pretorio.- Guarde tu sublimidad los decretos de los anteriores legisladores respecto a la retención de los hijos de los decuriones. Y a los que so pretexto de la abogacía declinan las cargas civiles, compélos a levantar todas las que, aunque la necesidad no las exige, no les remitió, sin embargo, su patria. Decrete que también estén de igual modo obligados los mismos hijos de los maestros, que descienden de estirpe curial.

Dada en Constantinopla a 8 de los Idus de Abril, bajo el segundo consulado de MEROBAUDE y el de SATURNINO. [383.]

36.- Los mismos Augustos a BASILIO, Conde de los sacros lugares.- A la manera que en el orden senatorial, aténgase cada cual al origen de su padre, y no sean válidos los rescriptos especialmente concedidos, si acaso alguno hubiere alcanzado, habiendo defendido el origen de su madre, ser transferido de una curia mayor a otra menor; y no se deje alegar ninguna excepción con arreglo a la costumbre de la provincia.

Dada en Roma a 16 de las Calendas de Julio, bajo el segundo consulado de MEROBAUDE y el de SATURNINO. [383.]

37.- Los mismos Augustos a POSTUMIANO, segunda vez Prefecto del Pretorio.- Cuando sostuvieren haber impetrado alguna cosa por rescriptos nuestros aquellos a quienes o su origen los hiciere afectos a la curia, o los hubiere designado sentencia proferida entre partes, no adquieran absolutamente ninguna esperanza de eximirse de la curia so pretexto de la sacra disposición.

Dada en Constantinopla a 14 de las Calendas de Agosto, bajo el segundo consulado de MEROBAUDE y el de SATURNINO. [383.]

38.- Los mismos Augustos a CINEGIO, Prefecto del Pretorio.- Ningún oficial sea agregado por vía y con la consideración de pena a la curia, a no ser que acaso alguno, huyendo de la curia, hubiere comenzado a ser militar por esto, por no desempeñar sus cargos ingénitos. Y así, amonestarás absolutamente a todos los jueces sujetos a tu censura, para que ninguno de ellos estime que debe destinar a alguien a la curia como a lugar de suplicio, porque verdaderamente no debe acompañar una dignidad, sino una pena, a cualquiera que sea criminal.

Dada en Constantinopla a 8 de los Idus de Noviembre, bajo el consulado de RICOMER y de CLEARCO. [384.]

39.- Los mismos Augustos a EUSIGNIO, Prefecto del Pretorio.- Los curiales, que hubieren creído poderse defender con el privilegio de nuestra casa, sean reducidos a la curia, y sujetos a sus propias funciones, y resarzan los perjuicios públicos.

Dada a 8 de las Calendas de Enero, bajo el consulado del noble joven HONORIO y de EVODIO. [386.]

40.- Los Emperadores VALENTINIANO, TEODOSIO y ARCADIO, Augustos, a CINEGIO, Prefecto del Pretorio.- Cualquier individuo principal o decurión que hubiere sido descubierto como malversador de caudales públicos, o defraudador en repartos ilícitos, o inmoderado en la exacción, sea castigado con arreglo a la antigua costumbre no solamente por vosotros, a quienes por razón de la dignidad del lugar fue encomendada la totalidad de las cosas, sino también por los jueces ordinarios, a azotes con disciplinas emplomadas.

Dada en Constantinopla el día de las Calendas de Abril, bajo el tercer consulado de VALENTINIANO, Augusto, y el de EUTROPIO. [387.]

41.- Los mismos Augustos a CINEGIO, Prefecto del Pretorio.- No altere con recomendaciones y con intriga el decurión la condición que obtuvo al nacer; y si pudiese eximirse por su senectud, no deje la curia a causa del desempeño de lo que por los más se suele terminar pronto.

Dada en Constantinopla a 1 de las Nonas de Julio, bajo el tercer consulado de VALENTINIANO, Augusto, y el de EUTROPIO. [887.]

42.- Los Emperadores TEODOSIO, ARCADIO y HONORIO, Augustos, a ABUNDANCIO, Conde y Maestre de una y de otra milicia.- Nada tengan de común los varones militares con las curias; sepan que no les es lícito nada, que no este sujeto a su potestad; no castigue el tribuno,

sea él duque o conde, con injuria, o azotes, o con grave corrección a ningún curial o a ningún principal. Si desde ahora hubiere alguien con temerario e inconsiderado atrevimiento tratado a alguno de los varones principales habiendo empleado la injuria, sepa que habrá de ser multado en diez libras de oro.

Dada en Constantinopla a 1 de las Calendas de Agosto, bajo el segundo consulado de ARCADIO, Augusto, y el de RUFINO. [392.]

43.- Los mismos Augustos a RUFINO, Prefecto del Pretorio.- No dudarás que han de ser restituidos a sus cargos todos los que ligados por el vínculo de sangre de curial se agregaron a los que tienen los diversos privilegios de los oficios y las prerrogativas de ciertas funciones. Y no permitimos que aprovechen para huir de los cargos los rescriptos o las anotaciones.

Dada en Constantinopla a 1 de los Idus de Abril, bajo el tercer consulado de TEODOSIO, Augusto, y el de ABUNDANCIO. [393.]

44.- Los mismos Augusto a RUFINO, Prefecto del Pretorio.- Nadie esté ligado por los solos vínculos de la sangre materna, porque la debilidad de las mujeres no hace nunca que nadie esté obligado a las funciones de esta naturaleza, de las que ellas mismas son consideradas inmunes.

Dada en Constantinopla a 5 de los Idus de Agosto, bajo el tercer consulado de TEODOSIO, Augusto, y el de ABUNDANCIO. [393.]

45.- Los Emperadores ARCADIO y HONORIO, Augustos, a ENNOIO, Procónsul de África.- No debe quedar vacilante la forma de los nombramientos, si no pueden estar presentes todos los que se contienen en la lista de la curia, a fin de que por la ausencia de pocos, ora necesaria, ora fortuita, no se debilite lo que por la mayor parte de la corporación hubiere sido convenientemente dispuesto, puesto que dos partes de la corporación que se hallen en la ciudad representan lo mismo que toda la curia.

Dada en Milán a 17 de las Calendas de Junio, bajo el consulado de OLIBRIO y de PROBINO. [395.]

46.- Los mismos Augustos a TEODORO, Prefecto del Pretorio.- Para desempeñar los cargos de su patria sean elegidos los curiales más dignos, así por sus méritos, como por sus facultades, no sea que acaso sean nombrados tales, que no puedan cumplir sus funciones públicas.

Dada en Milán a 4 de las Calendas de Octubre, bajo el consulado de OLIBRIO y de PROBINO. [395.]

47.- Los mismos Augustos a CESARIO, Prefecto del Pretorio.- Los curiales que alcanzaron la dignidad honoraria de condes deben temer a aquellos a cuya autoridad están sometidos, y no estimar que merecieron la dignidad para menospreciar las disposiciones de los jueces. Más si perseverasen en la misma culpa, quedarán sujetos a la multa de cinco libras de oro, y deberán ser despojados también del honor que hubieren ostentado.

Dada en Constantinopla a 4 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de OLIBRIO y de PROBINO. [395.]

48.- Los mismos Augustos a FLORENTINO, Prefecto de la Ciudad.- Mandamos que en la sucesión de los curiales sea atendida la agnación, también si los padres hubieren fallecido.

Dada en Milán a 12 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de CESARIO y de ATTICO. [397.]

49.- Los mismos Augustos a TEODORO, Prefecto del Pretorio.- Todos los que por cualquier derecho se deben a la curia estén obligados, de cualquier secta que sean, a desempeñar los cargos.

Dada en Milán los Idus de Febrero, bajo el cuarto consulado de HONORIO, Augusto, y el de EUTQUIANO. [398.]

50.- Los mismos Augustos a EUTQUIANO, Prefecto del Pretorio.- Perseveren perpetuamente en absoluto todos los curiales en sus curias originarias y debidas, y los que de ellos hubieren llegado por cualquier fraude o intriga al régimen y administración de las provincias, sepan que ellos no solamente habrán de permanecer en su propia curia, sino que también habrán de servir nuevamente desde un principio en todos los cargos.

Dada en Constantinopla a 8 de las Calendas de Noviembre, bajo el cuarto consulado de HONORIO, Augusto, y el de EUTQUIANO. [398.]

51.- Los mismos Augustos a MESSALA, Prefecto del Pretorio.- Aunque se había provisto con el recurso de la correspondiente corrección respecto a la manera como los curiales serían restituidos a sus oficios, quedando en suspenso el título y el honor de su milicia, sin embargo, como con astuto designio hallaron el medio de que, evitando los confines de su provincia, como si a ellos se les hubiese prohibido solamente su acceso, pedían licencias como extranjeros; a fin de que no los estimulen por más tiempo en perjuicio de las curias la esperanza de estar ocultos y el consuelo de la impunidad, salimos al encuentro de sus deseos, de suerte que con los bienes de los que hubieren intentado substraerse o a la prosecución, o a los cargos de las ciudades, con la ambición de la condición militar de antiguo prohibida o con cualquier otro fraude, se atiende a las curias de que aquellos habían desertado. Y así, si llamados por edictos dentro de los términos de un año (los que por manifiestos lazos se hallan ligados a la curia), prefirieren estar ocultos a regresar, sepan que después de transcurrido el año se habrá de amparar, habiéndose acudido a los gobernadores de las provincias, con sus propios bienes a las curias, que ellos abandonaron. Porque tampoco pueden excusarse del inesperado perjuicio con la brevedad del término.

Dada a 17 de las Calendas de Septiembre, bajo el consulado de TEODORO, varón esclarecido. [399.]

52.- Los mismos Augustos a PROBINO, Procónsul de África.- ¿Qué árbitro de cosas puede hallarse tan injusto, que en las ciudades dotadas con un magnífico cuerpo y ricas por la numerosa consagración de curiales compela a cualquiera a desempeñar de nuevo el cargo terminado, para que mientras unos apenas hayan sido iniciados todavía en los servicios de la curia, a otros los abrumen la continuación y las funciones muchas veces repetidas?

Dada en Milán a 16 de las Calendas de Abril, bajo el consulado de CESARIO y de ATTICO. [397.]

53.- Los Emperadores HONORIO y TEODOSIO, Augustos, a EUCARIO, Procónsul de África.- No sea lícito que impunemente extienda el duunviro la potestad de las fasces fuera de los límites del territorio de su propia ciudad.

Dada en Ravena a 6 de los Idus de Marzo, bajo el noveno consulado de HONORIO y el quinto de TEODOSIO, Augustos. [412.]

54.- Los mismos Augustos a PALADIO, Prefecto del Pretorio.- Mandamos por esta ley general, que si alguno hubiere querido reivindicar para la curia un decurión suyo, y faltase el presidente, sepa que, estando permitido echarle mano al mismo, ha de ser este que se subtrae

llevado a examen del juzgador, de suerte que el gobernador de la provincia, si acaso surgiera alguna cuestión por confianza en la defensa, y no hubiere conocido dentro de tres meses de la causa de origen en el competente juicio, y no hubiere restituido con pena al convicto a los cargos debidos, o no lo hubiere declarado libre de inquietud, sea obligado a pagar la multa de diez libras de oro, y estén también sujetos sus oficiales a igual irrogación de perjuicio.

Dada en Ravena a 5 de las Nonas de Mayo, bajo el séptimo consulado de nuestro señor TEODOSIO, Augusto, y el de PALADIO. [416.]

55.- Los Emperadores TEODOSIO y VALENTINIANO, Augustos, a ISIDORO, Prefecto del Pretorio.- Si algún decurión o sujeto a la curia se hubiere atrevido a procurarse algún cargo en la milicia, no sea amparado con ninguna prescripción de tiempo, sino que sea restituido a su propia condición, y ni el o sus hijos, procreados después de tal estado del mismo, puedan declinar lo que se debe a su patria.

Dada en Constantinopla a 3 de las Nonas de Abril, bajo el consulado de ISIDORO y de SENATOR. [436.]

56.- Los mismos Augustos a ISIDORO, Prefecto del Pretorio.- A los principales de Alejandría, aunque desempeñen la abogacía, incúmbales, no obstante, la carga de algún viaje, y no se les encomiende un cuidado público sino solamente en su propia ciudad. Y el primero de la curia, cuando desempeñados todos los cargos hubiere llegado al más alto grado, disfrute después de dos años de la dignidad concedida a la calidad de conde de primer orden, pero permanezca entre los curiales.

Dada en Constantinopla a 1 de las Nonas de Junio, bajo el consulado de ISIDORO y de SENATOR. [436.]

57.- Los mismos Augustos a ISIDORO, Prefecto del Pretorio.- Mandamos que los cinco individuos principales del orden de Alejandría estén inmunes de injurias corporales, para qué con libre voz defiendan las conveniencias de su patria, porque si algo hicieren criminosamente pueden ser corregidos con penas pecuniarias. Mas serán estimadas estando presente la curia a juicio del respetable varón Augustal. - Dada en Constantinopla a 1 de las Nonas de Junio, bajo el consulado de ISIDORO y de SENATOR. [436.]

58.- Los mismos Augustos a ISIDORO, Prefecto del Pretorio.- Es conveniente, que el que durante treinta años hubiere estado afecto a cargos civiles en la ciudad de Alejandría se excuse de cargos corporales, no de los pecuniarios; habida, por supuesto, consideración de sus méritos, para que consigan este beneficio los bien considerados, y no disfruten de él indistintamente los indignos.

Dada en Constantinopla a 1 de las Nonas de Junio, bajo el consulado de ISIDORO y de SENATOR. [436.]

59.- Los mismos Augustos a ISIDORO, Prefecto del Pretorio.- Si los hipomnematógrafos [secretarios de memorias] hubieren nombrado para funciones públicas a algunos que por sus exhortaciones se ofrecen espontáneamente a desempeñarlas, mandamos que no se haya de esperar el consentimiento del que a la sazón sea respetable varón Augustal, que las más de las veces se presta por dinero, sino que baste la voluntad de ambas partes, para que comience la función, que ninguno impugna; dándose entonces curso a la correspondiente relación, tanto del nombrado como también del que lo nombró, para el mencionado juez. Y si tardare en admitirla o confirmarla, sepa que él habrá de ser castigado con la condena de veinticinco libras de oro. - Dada en Constantinopla a 1 de las Nonas de Agosto, bajo el consulado de ISIDORO y de SENATOR. [436.]

60.- Los mismos Augustos a TOMÁS, Prefecto del Pretorio.- Ninguno, que esté sujeto a la curia por vínculo de linaje, desempeñe las funciones curiales por medio de cualquier persona que le substituya, sino ejerza él por si mismo el cargo debido a su patria, aunque esté revestido de la dignidad de respetable, a no ser que esto se le haya concedido por beneficio especial. Mas a los que por título honorario consiguieron la dignidad de ilustre, no se les veda que a riesgo de sus propios bienes desempeñen los cargos en la curia por medio de substitutos.

Dada en Constantinopla a 5 de las Calendas de Marzo, bajo el consulado de EUDOXIO y de DIOSCORO. [442.]

61.- El Emperador LEÓN, Augusto, a JULIÁN, Prefecto del Pretorio.- Mandamos, que ni Doroteo, varón ilustre, y todos sus bienes, ni Ireneo, varón respetable, tribuno y secretario, sufran molestia alguna por su linaje y condición de curiales, aunque hayan nacido antes de haber obtenido sus padres las dignidades de ilustres; y que también sus hijos, ya existentes o que hubieren de existir, y sus descendientes, cuando quiera que nacieren en la continuada serie perpetua de los tiempos y de las sucesiones, estén exentos de la condición y de las funciones de curiales; no debiendo tener ninguna fuerza o eficacia de derecho la ley de Juliano, de divina memoria, que se promulgó respecto al linaje materno de los curiales de la ciudad de Antioquía, ni respecto a la persona del ilustre varón Doroteo, o a la del respetable varón Ireneo, ni contra los bienes de los mismos, o contra sus hijos, que ya hubieren nacido o que en lo sucesivo nacieren en cualquier tiempo, o contra sus bienes. Más en cuanto a todas las demás personas de linaje materno, pertenecientes solamente a la curia de la mencionada ciudad de Antioquía, mandamos que tenga su propia validez la misma ley.

62.- El mismo Augusto a CONSTANTINO, Prefecto del Pretorio.- Si el que fue procreado de la hija de un decurión de la muy espléndida ciudad de Antioquía, y de padre que no se debía a los cargos de ninguna otra ciudad; o confesó espontáneamente en examen del juez provincial que había nacido de la hija de un curial, y que había sido inscrito en la lista de los decuriones, o de ello hubiere sido ciertamente convicto, estime que no le queda ninguna facultad para negar o evadir su condición; y no intente despreciar la condición curial de su abuelo materno, ni dude sujetarse a los cargos curiales. Pero si la curia, de que habla la presente sanción, no hubiere cuidado en manera alguna de que fuera asociado a ella, según la disposición antes dada, algún nacido de la hija de un curial, no podrá absolutamente de ningún modo reclamar a su prole; porque no consentimos que tal demanda comience, habiéndose prescindido del hijo, que había dado a luz la hija de un curial, o por el nieto, o por el biznieto, o por otro más remoto.

63.- El mismo Augusto al Senado.- Mandamos que de ningún modo se haya de perturbar en cuanto a la condición de curial la calidad de Docticio, varón muy esclarecido, ni que se hayan de perseguir sus bienes, pues habrá de sufrir la pena de sacrilegio el que hubiere cometido tal conato.

§ 1.- Todos, los que le nacen al padre después de haber desempeñado éste un ilustre cargo administrativo, o hallándose todavía en él, queden defendidos de la reclamación de los curiales juntamente sin duda con los bienes paternos, los cuales no ignore nadie que están libres de la obligación curial juntamente con la persona del padre.

64.- El Emperador ZENÓN, Augusto, a SEBASTIÁN, Prefecto del Pretorio.- No queremos que ninguno de los que hallándose sujetos a la curia fueron promovidos al principio del felicísimo imperio de nuestra piedad, o en lo sucesivo fueren promovidos, para desempeñar los actos de la administración de los condes de los bienes privados de nuestra parte o de la de la muy piadosa Augusta, o del conde de las liberalidades, o del conde de los asuntos domésticos, o del cuestor, o del maestre de los oficios, evite por esto las obligaciones de los cargos curiales; sino que obligados sir-

van a las conveniencias de la curia juntamente con sus hijos, en cualquier tiempo nacidos, y con sus bienes después de haber cesado en su administración, a no ser acaso que respecto a esto se apoyen en otros privilegios reconocidos por las leyes. Porque queremos que se conserven íntegros e inviolables todos los otros privilegios legítimos o dados por las constituciones. Mas para que no parezca que tienen el vano nombre del honor concedido, disfruten de los títulos de las dignidades, y correspondiendo a riesgo de sus propios bienes por medio de substitutes a los cargos curiales, tengan íntegros e inviolables los privilegios de su dignidad. Más los que consiguieron las susodichas dignidades antes del comienzo de nuestro imperio, mandamos que con sus bienes y con los hijos habidos después de aquella dignidad estén libres de las obligaciones o de los cargos curiales. Pero los que en cualquier tiempo fueron hechos o en lo sucesivo se hicieren patricios, o cónsules, o consulares, o maestros del ejército, o Prefectos del Pretorio de Oriente, o de Iliria, o que hallándose en activo desempeñaron en algún tiempo o desempeñaren después la administración de la ciudad, mandamos que en absoluto estén libres de las obligaciones o cargas de la curia juntamente con sus bienes y con los hijos habidos después de esta dignidad.

65.- El Emperador ANASTASIO, Augusto, a POLICARPO, Prefecto del Pretorio.- Hemos considerado que la sacratísima constitución de Zenón, de divina memoria, que se promulgó para librar a los curiales de las obligaciones de su condición después de haber tenido ciertos excelsos cargos administrativos o dignidades, debía ser corregida solamente en la parte en que se dispone, que tampoco los que antes de la misma constitución (pero desde el principio del imperio del mismo Zenón, de divina recordación), fueron, no obstante, promovidos para desempeñar los actos de la administración del conde de los bienes privados de nuestra parte o de la de la muy piadosa Augusta, o del conde de las liberalidades, o del conde de los asuntos domésticos, o del cuestor, o del maestre de los oficios, eviten en manera alguna por esto las obligaciones de los cargos curiales, sino que obligados sirvan a las conveniencias de la curia juntamente con sus hijos, en cualquier tiempo nacidos, y con sus bienes después de haber cesado en su administración, a no ser acaso que respecto a esto se apoyen en otros privilegios reconocidos por las leyes. Porque mandamos que a los que desempeñaron las mencionadas administraciones o una de ellas, y también a sus hijos y a sus bienes, se les conserve intacto e inviolable el beneficio que antes se adquirió para ellos por medio de la ilustre administración desempeñada de suerte que disfruten juntamente con sus propios bienes de la exención de la condición y de los cargos curiales, a ellos concedida por anteriores disposiciones de los príncipes, tanto ellos mismos como sus hijos, procreados después de obtenida tal administración, aunque aconteciere que ellos desempeñaron o por sí o por sus substitutes los competentes cargos de la curia después de la constitución de Zenón, de divina memoria; teniendo, por supuesto, su vigor la misma constitución de Zenón, de divina memoria, desde el día en que fue promulgada, porque es conveniente que las leyes den reglas para los casos futuros, no que exciten calumnias respecto a los pasados.

66.- El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a DEMÓSTENES, Prefecto del Pretorio.- Mandamos, mirando por las corporaciones curiales, que nadie se haga ilusiones, y que no crea que él ha de quedar libre por ciertos modos, sino que sepa que solamente con arreglo a nuestra disposición puede competerle la exención de la condición de curial; debiendo quedar derogados desde el presente día todos los anteriores modos, que no comprende la presente sanción.

§ 1.- Así, pues, si alguno hubiere conseguido el sumo honor del patriciado, o hubiere sido engrandecido con las ínfulas del consulado honorario o del ordinario, de suerte que sea hecho o cónsul o consular, o hubiere recibido para gobernar las ínfulas de los Prefectos del Pretorio, u obtenido la prefectura de la ciudad (pero durante su mismo ejercicio), o si también hubiere aceptado para desempeñarlo el cargo de maestre del ejército, regocíjese de estar él exento y libre de tal condición juntamente con sus bienes y su posteridad, que hubiere procreado después que obtuvo la

dignidad o desempeñó la administración, debiendo permanecer en su primitiva condición los hijos anteriores. Mas tanto las prefecturas del cuestor, cuanto los elocuentísimos varones abogados del fisco, así de la prefectura que preside en las sedes Orientales y de Iliria, como de la de la ciudad, quedan libres de los lazos de la curia, cuando hubieren llegado al patronato del fisco, juntamente con sus bienes y con sus hijos, que hubieren tenido antes o después que fueron promovidos al mismo grado.

Y también consiguieron por las antiguas leyes su exención de la curia los muy esclarecidos jefes de los agentes de asuntos, y los respetables varones agregados de la sacra secretaria de nuestro memorial, y de las sacras epístolas, y también de la sacra secretaría de libelos, y de los sacros conocimientos y disposiciones, juntamente con sus bienes y con los hijos que habían tenido después de desempeñados los cargos. Corroborando nosotros también esto en consideración a los trabajos, que por mucho, largo y continuado tiempo ejecutaron, lo conservamos intacto e inviolable, para que todos éstos se libren de la condición curial, juntamente con sus bienes y con su descendencia, según lo que antes dijimos. Mas no concedemos que en cuanto al siguiente tiempo hayan de quedar libres los hijos de ningún futuro patrono del fisco nacidos antes, de suerte que lo que no se les concedió a las más altas cimas de las dignidades, no se atrevan otros a reivindicarlo para sí; sino que los hijos, nacidos antes que sus padres hubieren llegado al patronato del fisco, permanezcan en su primitiva condición.

§ 2.- Mas de ninguna manera consentimos que de otros modos, que los que especificadamente hemos enumerado, ora estén comprendidos en las antiguas leyes, (como era aquel que por razón de tres hijos varones se le había concedido antes al padre para asociarse al más grande senado), ora no hayan sido incluidos en las anteriores disposiciones, le competa a alguien la exención de la condición de curial; sino que ya si sobre esto se dio una pragmática sanción, o sentencia de la eminentísima prefectura, ya si se escogió otro cualquier modo, todo ello quede en absoluto invalidado y se tenga por no hecho, y sean restituidos a sus ciudades los individuos curiales, y quédense sujetos los bienes de éstos, sin que les competa absolutamente ninguna excusa.

TÍTULO XXXII

DE SI UN ESCLAVO O UN LIBERTO HUBIERE ASPIRADO AL DECURIONATO.

1.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos y Césares, a SATURNINO.- Si el liberto no alcanzó el derecho de anillos de oro, o no fue restituido a su condición natal, el presidente de la provincia no solamente no permitirá que forme parte de la curia, sino que lo castigará con arreglo a la severidad de la ley con la pena correspondiente.

2.- Los mismos Augustos a ORICINA.- Si el presidente de la provincia conociere que el que desempeña el cargo de edil es esclavo tuyo, y viere ciertamente que no ignorando su propia condición aspiró al cargo de edil, lo castigará con la pena correspondiente por haber mancillado la dignidad de la curia con la tacha de esclavitud. Mas si siendo tenida en la opinión pública como libre su madre, y habiendo nacido de un decurión, procedió inducido por error a solicitar aquel honor, lo someterá a tu dominio.

TÍTULO XXXIII

DE QUE NO SE HAYAN DE ENAJENAR SIN DECRETO
LOS PREDIOS DE LOS CURIALES.

1.- Los Emperadores VALENTINIANO, TEODOSIO y ARCADIO, Augustos, a CINEGIO, Prefecto del Pretorio.- Si algún decurión, forzado por la necesidad, adjudica como vendedor sus predios rústicos o urbanos, diríjase al juez competente, y expóngale detalladamente todas las causas por las que se ve obligado, y solamente reciba autorización para enajenar la posesión, si hubiere probado la necesidad de la enajenación. Pero será nula la venta, si se hubiere desatendido esta formalidad. Pues de este modo sucederá, que no se encuentre ni inconsiderado vendedor, ni comprador injusto (de cualquier condición que sea). Y, finalmente, no habrá después nada por lo que el vendedor deba querellarse, o de que fue engañado con asechanzas, o de que fue apremiado por el poderío del comprador, puesto que bajo la fe de las actuaciones será patente lo relativo así a la necesidad del vendedor como a la voluntad del comprador. Mas si contra lo vedado hubiere sido alguien comprador, con ocultas maquinaciones por medio de personas supuestas fraudulentamente, de una posesión cualquiera, pero que un decurión le enajenaba, sepa que él habrá de ser privado del precio que dio, y que habrá de ser restituida con los frutos la posesión que compró.

Dada en Constantinopla a 8 de las Calendas de Diciembre, bajo el consulado del noble joven HO-NORIO y de EVODIO. [386.]

2.- Los Emperadores TEODOSIO y VALENTINIANO, Augustos, a FLORENCIO, Prefecto del Pretorio.- Ni la venta de cosa de una herencia adquirida para la curia, ni la liberación de un deudor de la herencia, que hubiere pagado, han de admitirse de otro modo, sino si, mediando decreto de toda la corporación o de la mayor parte, se probase en actas la causa de celebrarse el contrato o de disolverse la obligación. Porque así, mandamos que lo que por ella se perciba se invierta en la compra de predios, todas cuyas rentas se reservarán muy justamente, según se ha dicho, para los cargos públicos de la misma curia, que constare que necesita de recursos; debiéndose elegir los arrendatarios con el consentimiento de todos, y principalmente de los más ricos, o habiéndose ofrecido fianza suficiente.

Dada en Constantinopla a 5 de los Idus de Junio, bajo el consulado de FÉLIX y de TAURO. [428.]

3.- El Emperador ZENÓN, Augusto, a SEBASTIÁN, Prefecto del Pretorio.- Prohibimos que los curiales vendan sus bienes inmuebles o esclavos rústicos sin la interposición de decreto; mas permitimos que hagan donaciones o permutas u otros cualesquiera contratos, aun sin decreto, porque también las sacras constituciones, que sobre esto se promulgaron por los príncipes antepasados, hablaron en muchísimos pasajes de que no se restituyera el precio, de suerte que con esto se da muy claramente a entender, que a los decuriones se les prohibió solamente el contrato de compra sin decreto. Mas cuando se celebra la venta mediando, según se ha dicho decreto, mandamos que ellos, o los que de ellos compren, no soporten ningún dispendio, por razón de cualquier persona o causa, o de liberalidad para los teatros, como se dice que con frecuencia se hace, y que no se lea en minuta el decreto, sino que, haciéndose la relación de los curiales o de la mayor parte de la curia, se profiera, sin malicia alguna de los que relacionan o perjuicio de los contratantes, la sentencia del juez competente para confirmar la compra.

TÍTULO XXXIV

**CUÁNDO Y A QUIÉNES SE DEBE LA CUARTA PARTE DE
LOS BIENES DE LOS DECURIONES, Y DEL MODO DE
LA DISTRIBUCIÓN DE LOS MISMOS.**

1.- Los Emperadores TEODOSIO y VALENTINIANO, Augustos, a FLORENCIO, Prefecto del Pretorio.- Si fuera ajeno a la corporación de los decuriones el que sucedió a un curial, mandamos que con el mejor derecho se pida por la curia la cuarta parte del derecho que al mismo le compete, (ya sea el poseedor de los bienes heredero de la totalidad, ya de una parte).

Dada en Constantinopla a 5 de los Idus de Junio, bajo el consulado de FÉLIX y de TAURO. [428.]

2.- Los mismos Augustos a APOLONIO, Prefecto del Pretorio.- Recordamos que por una ley promulgada hace poco asignamos a las corporaciones de las curias la cuarta parte de los bienes de los curiales que fallecían, que por cualquier última voluntad, o aun abintestato, se deferían a cualquiera, excepto si, a hijos curiales. Pero muchos, como aprovechando la ocasión de destruir todo el patrimonio, fraccionan todos los bienes reivindicando para sí una pequeña parte de cada cosa, de suerte que al mismo tiempo que desean perjudicar a los partícipes de los bienes dejados arruinan también sus propios derechos.

§ 1.- Refrenando nosotros con pródida disposición la exagerada facultad de aquellos, les denegamos ciertamente a los mismos curiales facultad para ocupar por su propia autoridad los bienes del difunto; mas procure el heredero, a quien pasa la herencia abintestato o por última voluntad, con palabras directas o fideicomisarias, que sea dividido en cuatro partes todo el patrimonio que se dejó, de suerte que, sujetados todos los bienes a sorteo y al azar, toque por felicidad de la suerte a la curia la elección de la cuarta parte, o al heredero o fideicomisario de la totalidad la de las tres cuartas partes. De esta manera, pues, se librarán de la incomodidad del dominio común de los bienes tanto los susodichos sucesores, como la curia. Porque es vicio natural que se descuide lo que se posee en común, y que considere como si él nada tuviera el que no tiene la totalidad, y finalmente, que por tener mala voluntad a la ajena consienta que también se pierda su propia parte.

§ 2.- Mas cuando deba adjudicarse a la curia la cuarta parte de los bienes del difunto, concedemos que ciertamente los bienes inmuebles, que ni fácilmente pueden ocultarse, ni perjudican a nadie si se divulgan, sean estimados y divididos también a la vista de los curiales; pero no consentimos que los bienes muebles o semovientes, o los instrumentos, u otra cualquier cosa en que consista tal derecho, sean presentados en público y divulgados, sino que mandamos, que, habiendo prestado juramento los sucesores, se les haya de dar crédito, cuando entre ellos hubieren estimado cuales y de qué valor sean los bienes. Porque ¿qué hay tan duro y tan inhumano como que se descubra lo bajo de la pobreza, y se expongan a la envidia las riquezas con la publicación y ostentación de las cosas de la familia?

§ 3.- Mas en cuanto al cobro de los créditos, si los sucesores no quieren entregar el importe que por la cuarta parte de las acciones le compete a la curia, habiéndose presentado en público mediante juramento los resguardos, exija cada uno a los demás deudores la porción que le compete; y por el contrario, sean compelidos así los mismos sucesores como la curia a pagar con arreglo a su porción las deudas, si a alguna hubiera estado obligado el difunto.

§ 4.- Pero si muchas veces hubieren creído dichos sucesores que debían excusarse del juramento, en este caso concédaseles a los curiales, a semejanza que respecto a los bienes inmuebles, una mas diligente investigación de todos los bienes, a saber, para que, puestos en evidencia todos los bienes del difunto, se haga la estimación o la división de los bienes a presencia de los curiales.

§ 5.- Mas en todos los casos en que le compete a la curia la cuarta parte, mandamos que subsistan firmes e inalterables las transacciones que se hubieren hecho.

§ 6.- A semejanza que respecto a los hijos de los curiales, o a los nietos y biznietos, por supuesto, de decuriones, a quienes hemos dispuesto que vayan íntegros los bienes, mandamos que la hija, y que también la nieta o la biznieta, casada con un principal de la misma ciudad, de que es oriundo el padre, el abuelo o el bisabuelo, tenga íntegro y en ninguna parte disminuido el dominio de los bienes adquiridos o abintestato o por disposición de última voluntad. Mas si después del fallecimiento de los padres se hallaran solteras o viudas, queremos que ciertamente se espere solamente un trienio, respecto a las impúberas, después de pasada la pubertad, y respecto a las otras, que hubieren salido de la pubertad, o también respecto a las viudas, después de la muerte de su ascendiente, de suerte que mientras tanto la porción de la cuarta permanezca por derecho perpetuo en suspenso o en poder de aquella, si se hubiere unido en matrimonio con un curial de la misma ciudad, o para que, si dentro de este tiempo se uniera a marido ajeno a la misma curia, o de ningún modo se hubiere casado, sea adjudicada a la curia la mencionada parte de todos sus bienes, solamente con los frutos del trienio, tanto de los predios rústicos como de los urbanos; pero de manera, que se conserve también la formalidad del juramento tanto respecto a la cantidad como a la estimación de los bienes muebles, y respecto a las acciones que se hayan de ejercitar o de excepcionar, según se dijo en cuanto a las personas extrañas. Pero también si la madre o la abuela del fallecido hubiere sido hallada unida en matrimonio con un curial de la misma ciudad al tiempo en que el hijo o el nieto muere, no consentimos ciertamente que ellas sufran la pérdida de la cuarta parte. Y también libramos de la pérdida de la susodicha porción al heredero extraño, ciertamente ajeno por derecho de parentesco, pero sujeto a la curia de la misma ciudad.

Dada en Constantinopla a 7 de los Idus de Marzo, bajo el consulado de DIOSCORO y de EUDOXIO. [442.]

3.- El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a MENNA, Prefecto del Pretorio.- Si estando uno sujeto a las cargas de la curia, y habiendo acaso dejado uno o mas hijos o hijas, hubiere dejado al hijo o a los hijos una mínima parte de sus bienes, pero tal que puede excluirlos de la querella de testamento inoficioso, y a otros les dejó sus bienes, para que por esta distribución del patrimonio quede en poder del hijo o de los hijos curiales la parte mínima de los bienes, pero pese sobre los varones toda la carga curial, ya sean hijos, o nietos, o biznietos, bien que sujetos a la condición curial; mandamos, que se extirpe semejante injusticia, y que el testador no pueda transmitir menos de la cuarta parte a los varones, ora haya un solo hijo, ora muchos, sin que se les haya de hacer ninguna disminución por la intervención de hermanas, a fin de que trabajando no solamente con sus cuerpos, sino con sus bienes puedan formar parte de la curia.

§ 1.- Además de esto mandamos, que, si algún curial hubiere sido arrebatado de este mundo habiendo dejado varias hijas, una de las cuales se hubiere casado con un curial de la misma ciudad, y habiendo dejado herederas de la restante parte a las otras hijas, que no hubieren pasado al mismo estado, o a personas extrañas, no se considere que se haya dado satisfacción a la curia en virtud de la disposición de la ley de Teodosio dirigida a Apolonio; sino que consiga en absoluto la curia la cuarta parte del patrimonio, ora haya de ser asignada a la sola hija, que se halle unida en nupcias con un curial, ora haya de ser reunida de los demás herederos, debiendo ser, sin duda alguna, man-

tenida inmune de la dación de semejante cuarta parte la hija que se casó con un curial, puesto que en cuanto a la persona de ella misma se le dio satisfacción a la curia por medio de su marido; y mandamos que esto se observe, no solamente si el testador curial hubiere fallecido habiendo otorgado su última voluntad, sino también si hubiere muerto intestado. Pero si se hubiere dejado algo menos, o nada absolutamente, désele de todos modos esto, o complétese, de los bienes del padre curial al hijo curial o a la hija, que se casó con un decurión de la misma ciudad; no habiéndosele de oponer ningún obstáculo a la curia, si conforme a la susodicha ley hubieren sido dejados, al morir el curial, hijo, nieto, biznieto, padre, abuelo o bisabuelo, que por cualquier dignidad o circunstancia estuvieren exentos de las obligaciones curiales; porque respecto a esto queremos muy claramente que quede derogada la ley de Teodosio. Y en general disponemos, que por ninguna causa tengan menos de la cuarta parte de los bienes de su ascendiente ni los hijos varones, ni las hijas unidas en matrimonio con un curial, y que no quedando hijos o hijas, sino otros herederos, tenga la misma curia, conforme a las leyes anteriores, el consuelo de la cuarta parte por el curial que muere.

Dada en Constantinopla las Calendas de Junio, bajo el segundo consulado de JUSTINIANO, Augusto. [528.]

TÍTULO XXXV

DE LA CONTRIBUCIÓN QUE HA DE IMPONERSE A LOS TÍTULOS LUCRATIVOS.

1.- Los Emperadores TEODOSIO y VALENTINIANO, Augustos, a APOLONIO, Prefecto del Pretorio.- A los ascendientes y a los descendientes, aunque no sean curiales, los eximimos de la carga de la contribución de las cuatro silicuas, que mandamos que se impusieran por razón de títulos lucrativos solamente a las yugadas, no a las personas o a los censos de animales, ni a los bienes muebles; de suerte que si el padre, el abuelo, o el bisabuelo diese alguna cosa de sus bienes al hijo, nieto o biznieto, o a la hija, nieta o biznieta, (y no importa que estén, o no, casadas con curiales), por última voluntad, o aun por donación entre vivos, deje de tener lugar la imposición de la mencionada contribución; y por el contrario, si por los susodichos títulos los descendientes confiriesen sus bienes a ascendientes ligados a ellos por la consanguinidad antes dicha, no sea cargada tal liberalidad con la agregación de ningún gravamen; porque entre personas tan emparentadas y unidas se paga con la denominación de liberalidad una deuda natural. Mandamos que la autoridad de esta ley subsista igualmente, también si sucedieran abintestato los susodichos unidos entre sí por el orden de parentesco; porque con estas sucesiones, que también sin concederlas los dueños son deferidas por la misma serie del parentesco, se comprueba mas bien el pago de una deuda, que la donación de una liberalidad. Pero los demás, aunque estén unidos entre sí por cierta cognación, no se lucrarán, sin embargo, nunca con un predio curial sin la carga antes dicha, a no ser acaso que estuviera sujeto al orden de la misma ciudad aquel a quien la cosa cediere en lucro, pues éste, aunque sea contado entre los extraños, debe, sin embargo, obtener libre de esta prestación lo que se le dio; porque como no se cambia la condición de la persona, tampoco con-viene ciertamente que se altere el estado de la cosa.

§ 1.- Mas queremos que solamente se llamen lucrativos y estén exentos del gravamen de la susodicha contribución aquellos bienes que pasaren a cualquiera por derecho de herencia, legado, fideicomiso, donación por causa de muerte, o disposición de cualquier última voluntad. También la donación hecha entre vivos por simple liberalidad merecerá el nombre y la carga de la lucrativa. Mas si el futuro suegro hubiere hecho donación por causa de la afinidad que se había de contraer a

la esposa del hijo, nieto o biznieto, o si el ascendiente hubiera dotado también a la hija, nieta o biznieta que se casaba con un curial o un extraño, aunque por eventualidad de las circunstancias la cosa se convirtiera en lucro de aquel a quien fue dada, ni será contada entre las lucrativas, ni estará sujeta a la carga de la contribución. Porque no es lo mejor en derecho, estando gravado el matrimonio con tantas y tan grandes dificultades propias, abrumarlo también con cargas eventuales.

§ 2.- Pero la cosa que por las mencionadas causas tomó una vez el nombre y el carácter inicial de lucrativa, aunque del que la había recibido pasare a otro por derecho de compra o de cualquier contrato, será sin duda alguna transferida con el mencionado gravamen de la contribución, de suerte que, si lo sabía, se lo impute a sí mismo el que la recibió gravada, o, si lo hubiere ignorado, consiga lo que le interesa; y por el contrario, si por el comienzo de cualquier contrato hubiere evitado el título de lucrativa, aunque después recayere a título de lucro en el dominio de alguien, eludirá la carga de la mencionada contribución. Porque en tales causas no hay ocasión alguna de confusión, si también el resultado posterior se conformase con el carácter primordial del título, a no ser acaso que la cosa del decurión, que por derecho de cualquier compra hubiere ido a poder de él, hubiere sido transferida a otro por última voluntad suya o abintestato o por donación entre vivos; porque entonces, como quiera que ya una vez recayó en la persona de un principal, obtendrá la condición y la carga propias de la lucrativa, sin haberse tenido de ningún modo cuenta de los antiguos títulos.

Dada en Constantinopla a 7 de los Idus de Marzo, bajo el consulado de DIOSCORO y de EUDOXIO, varones esclarecidos. [442.]

TÍTULO XXXVI DEL PAGO DE SALARIOS.

1.- Los Emperadores CONSTANCIO y CONSTANTE, Augustos, a MARCELINO, Conde de Oriente.- No se pague de los fondos de la república salario a nadie, sino al que por mandarlo nosotros lo hubiere especialmente obtenido.

Dada en Constantinopla a 5 de las Nonas de Octubre, bajo el consulado de LIMENIO y de CATULINO. [349.]

TÍTULO XXXVII DE SI UN CURIAL HUBIERE PREFERIDO HABITAR EN EL CAMPO HABIENDO DEJADO LA CIUDAD.

1.- Los Emperadores ARCADIO y HONORIO, Augustos, a EUTIQUEIANO, Prefecto del Pretorio.- Mandamos que todos los curiales sean prevenidos con conminación, a fin de que no huyan o deserten de las ciudades para habitar en el campo; sabiendo que ha de ser adjudicado al fisco el fundo que hubieren preferido a la ciudad, y que habrán de ser ellos privados del campo por cuya causa se hubieren mostrado impíos huyendo de su patria.

Dada en Constantinopla a 18 de las Calendas de Enero, bajo el cuarto consulado de ARCADIO y el tercero de HONORIO, Augustos. [396.]

TÍTULO XXXVIII

DE LOS NATURALES Y DE LOS ORIUNDOS DE UN MUNICIPIO.

1.- El Emperador ANTONINO, Augusto, a SILVANO.- Puesto que expones que eres oriundo de Biblos, pero habitante de Berito, con razón eres compelido a desempeñar cargos en ambas ciudades.

2.- El Emperador GORDIANO, Augusto, a FRONTÓN.- Si, como expones, la que te manumitió por causa de fideicomiso hubiere conseguido justamente la libertad de otra, que era oriunda de la provincia de Aquitania, tú también tienes el derecho de la condición y de la ciudad de donde fue la que te manumitió. Porque de antiguo plugo, que los manumitidos por causa de fideicomiso siguieran la condición de los que les hubieren dado la libertad, no de los que hubieren rogado que se les diera.

3.- El Emperador FILIPO, Augusto, a PATROCLO.- Es de sabido derecho, que los hijos pueden ser compelidos a los honores o a los cargos en el punto de origen del padre, no en la ciudad de la madre, aunque en ella hayan nacido, si es que no estuvieran retenidos en este domicilio.

4.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos, a SEGUNDO.- Es manifiesto, que por su voluntad nadie puede eximirse de su propio origen.

5.- El Emperador CONSTANTINO, Augusto, a MÁXIMO, Vicario de la ciudad.- Si alguno es oriundo de una ciudad mayor o menor, y procurando huir de la misma se hubiere trasladado con ocasión de ser habitante a otra ciudad, y hubiere intentado elevar súplicas sobre esto, o apoyarse en cualquier fraude, para eludir el origen de su propia ciudad, soporte las cargas del decurionato de ambas ciudades, en la una por voluntad, y en la otra por razón de su origen.

Publicada a 8 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de PAULINO y de JULIÁN.
[325.]

TÍTULO XXXIX

DE LOS HABITANTES Y DE DÓNDE SE CONSIDERA QUE CADA CUAL TIENE SU DOMICILIO, Y DE LOS QUE VIVEN EN OTRA CIUDAD POR CAUSA DE ESTUDIOS.

1.- El Emperador ANTONINO, Augusto, a PAULO.- No te perjudica si siendo habitante aceptaste algún cargo, si antes que fueres llamado a otros honores trasladaste tu domicilio.

2.- El Emperador ALEJANDRO, Augusto, a CRISPO.- No se considera que los que por causa de estudio moran en algún lugar tienen en él su domicilio, a no ser que transcurridos diez años hubieren constituido en aquel lugar su residencia, conforme a la epístola del divino Adriano, ni tampoco el padre que por causa del hijo que estudia lo acompaña con frecuencia. Pero si se hubiere probado que por otras razones tienes el domicilio en la muy espléndida ciudad de Laodicea, no te aprovechará la mentira para no desempeñar cargos.

3.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos, a ALEJANDRO.- Es verdad que los que moran en el territorio de alguna ciudad no son constreñidos, como los habitantes, a desempeñar cargos o a aceptar honores.

4.- Los mismos Augustos y Cesares a ALEJANDRO.- Puesto que alegáis que ni sois naturales ni habitantes, la autoridad del derecho público no dejará que seáis sujetados a los cargos por la sola causa de una casa o de una posesión, aunque haya sido adquirida de los bienes de un decurión.

5.- Los mismos Augustos y Césares a MÁXIMO.- Si fijaste tu domicilio en la patria de tu mujer o en otra cualquiera, te obligaste voluntariamente por derecho de habitante a los cargos de la misma ciudad.

6.- Los mismos Augustos y Césares a MARCELINO.- Es muy cierto que, no mediando especial privilegio de la ciudad, es llamado cada cual a los cargos curiales, tanto por razón de origen como por elección de domicilio.

7.- Los mismos Augustos y Césares a AURELIO.- Ciertamente que el origen, la manumisión, la elección o la adopción hace los ciudadanos, y el domicilio los habitantes, según también declaró muy manifiestamente el divino Adriano en su edicto. Y no se duda que cada uno tiene su domicilio en el mismo lugar donde cada cual constituyó sus lares y el conjunto de sus cosas y de su fortuna, y de donde no haya de alejarse otra vez, si nada le obliga, y de donde cuando partió se considera que está en viaje, y cuando volvió, que dejó ya de viajar.

8.- Los Emperadores VALENTINIANO, TEODOSIO y ARCADIO, Augustos, al Senado.- Se considera que los senadores tienen el domicilio de su dignidad en la sacratísima ciudad.

Dada las Calendas de Marzo, bajo el consulado de VALENTINIANO, Augusto, y de NEOTERIO. [390.]

9.- Los mismos Augustos a MARCIANO, Conde de Oriente.- Elevamos a las mujeres al honor de sus maridos, las ennoblecemos en su linaje, y les establecemos fuero por razón de la persona de los mismos. Mas si después se hubieren unido con varón de orden inferior, sigan, privadas de la dignidad anterior, la condición de su marido posterior, y les cambiamos sus domicilios.

Dada en Constantinopla a 4 de las Calendas de Febrero, bajo el segundo consulado de ARCADIO, Augusto, y el de RUFINO. [392.]

TÍTULO XL

DE LOS CARGOS Y HONORES QUE NO SE DEBEN CONTINUAR ENTRE PADRE E HIJO, Y DE LOS INTERVALOS.

1.- Los Emperadores SEVERO y ANTONINO, Augustos, a SÉPTIMIO ZENÓN.- Así como no es conveniente que cuando el padre y el hijo son decuriones se continúen los honores y los cargos en la misma casa, así el tiempo concedido para vacaciones no puede aprovechar a otros, sino a los que son de nuevo llamados a los mismos o a otros honores, y a los mismos o a otros cargos. Mas por el hijo que está en la infancia, que quisiste que fuera decurión, aunque para lo sucesivo hayas obligado tu fianza, no serás obligado a soportar las cargas, porque se considera que prestaste tu voluntad para aquellas que se pueden encomendar.

2.- El Emperador GORDIANO, Augusto, a CIRILO.- Se da la vacación de un quinquenio de unos honores para los mismos honores, y de tres años para otros. Mas a los que desempeñaron una legación se les concedió la vacación de un bienio.

3.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos y Césares, a CRICIA.- Frecuentemente se estableció, que los intervalos de tiempo, que tienen lugar respecto a la persona de uno sólo, no aprovechan en manera alguna a los hermanos, aunque posean bienes en común. Mas habiendo sido dimitidos los que no habiendo desempeñado todavía los cargos deben ser llamados siendo idóneos para ellos, el presidente de la provincia proveerá que no seáis requeridos nuevamente, si viere que habíais cumplido con la prescripción de los cargos civiles.

TÍTULO XLI

DE LOS CARGOS DE LOS PATRIMONIOS.

1.- El Emperador ANTONINO, Augusto, a FILIO.- Los cargos civiles deben ser desempeñados por orden con arreglo a las fortunas.

2.- El mismo Augusto a MATERNO.- Los cargos, que por razón de utilidad pública se imponen a los patrimonios, deben ser desempeñados por todos.

3.- El Emperador ALEJANDRO, Augustos, a ATTILIO.- Los que consiguieron inmunidad de cargos públicos deben soportar las cargas de los patrimonios. Entre las cuales han de ser contados también los alojados.

4.- Los Emperadores VALERIANO y GALIENO, Augustos, a NERÓN.- No parece que se aparta de la razón la sentencia por la cual decretó el presidente de la provincia, que el mantener los caballos de los curiales no es carga de las personas, sino del patrimonio. Y, sin embargo, aunque fuese injusta, subsiste por necesidad, habiéndose omitido por ti el recurso de la apelación.

5.- Los Emperadores CARO, CARINO y NUMERIANO, Augustos, a ANTEPISTE.- Nadie puede tener excusa de las cargas que son de los patrimonios, ni por razón de edad, ni por el número de hijos.

6.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos, a POLINESTRO.- Tu profesión y tu deseo discrepan entre sí. Porque al exponer que eres filósofo te dejas vencer por la ceguera de la avaricia, y eres el único que intentas rehusar las cargas que están impuestas a tu patrimonio. Y por el ejemplo de los demás podrás ver que lo haces inútilmente.

7.- Los mismos Augustos y Césares a ALEJANDRO.- También los menores de edad suelen estar sujetos a los cargos de los patrimonios. Por lo cual ves que en vano deseas plena inmunidad, pues te es necesario soportar los cargos que exigen gastos.

8.- Los mismos Augustos y Césares a LONGINO.- Los cargos de primacía, o de sacerdocio, o de decurión principal no son corporales, sino que no se duda que son solamente propios del patrimonio.

9.- Los mismos Augustos y Césares a MARCIA.- También las mujeres deben soportar los cargos de los patrimonios.

10.- Copia de la sacra carta de los mismos Augustos y Césares a los presidentes de las provincias.- Significamos a los presidentes, en cuanto a los impuestos extraordinarios se refiere,

que sepan que deben ser demandados todos los poseedores y todos los demás, siempre que conste que estos cargos son del patrimonio, y que con razón deben ser aceptados por todos, para que más fácilmente se atienda a los servicios públicos.

TÍTULO XLII

DE QUÉ MODO SE IMPONEN LOS CARGOS PÚBLICOS.

1.- Los Emperadores CARO, CARINO y NUMERIANO, Augustos, a FELICIANO.- Puesto que expones que habiendo sido nombrado tú encargado de recoger los bagajes interpusiste apelación, el presidente de la provincia no dejará que seas llamado a los cargos de una corporación ajena, si viere que tú eres de otra curia, porque debes responder a las cargas de la patria a que dices que fuiste agregado.

2.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos, a DIONISIO.- Es de razón, que los que desempeñaron mayores cargos honoríficos no deben ser llamados para otros menores.

3.- Los mismos Augustos a EUTQUIANO.- Puesto que aseveras que desempeñaste todos los cargos, el presidente de la provincia no permitirá que seas llamado para los mismos cargos, si hay otros ciudadanos que pueden desempeñar los servicios civiles.

4.- Los mismos Augustos y Césares a REGIO.- El presidente de la provincia no consentirá que, aliviándose a otros, seas gravado con cargos civiles excediendo del límite de los gastos, sino que guardará respecto al orden la igualdad, acordándose tanto de la ley como de la censura.

TÍTULO XLIII

DE LOS QUE ESPONTÁNEAMENTE ACEPTARON CARGOS.

1.- El Emperador ALEJANDRO, Augusto, a FELICIANO.- Los veteranos, que, pudiendo ampararse en la inmunidad a ellos concedida, prefirieron hacerse decuriones en su patria, no pueden volver a utilizar la excusa que abandonaron, a no ser que hubieren aceptado bajo cierta condición y con pacto de conservar la inmunidad, o parte de este cargo.

2.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos, a VALERIO.- Si el que tiene exención de un cargo público hubiere aceptado espontáneamente algún cargo honorífico, excepto el decurionato, no pierde el competente privilegio porque haya cedido a las conveniencias de su patria, o porque por el deseo de gloria haya moderado por algún tiempo el derecho público.

3.- El Emperador LEÓN, Augusto, a PUSEO, Prefecto del Pretorio.- No sufra ningún perjuicio en su fortuna y en su estado el que no hallándose sujeto a la condición de curial hubiere desempeñado por su propia voluntad alguna comisión honorífica o algún cargo en cualquier ciudad; sino que tanto él, como sus hijos, y los que de estos se hayan de procrear en lo futuro, permanezcan, juntamente con sus bienes, libres de toda obligación semejante y ajenos a ella, pero de suerte, que si, queriendo ellos, se les hubiere impuesto alguna función, por la que les sea necesario recibir alguna cosa, se separen sin ninguna molestia o temor por su condición, pagando lo que constare que del dinero que se les dio quedó en poder de ellos como remanente. Pero si alguno de éstos hubiere

desempeñado, sin apremiarle ninguna necesidad, sino espontáneamente, todos los cargos de los decuriones, o funciones, o comisiones honoríficas, mandamos por esta ley que sea hecho y constituido por su liberalidad padre de la ciudad en que apareciere ser munícipe voluntario, si esto le agradare. - Dada en Constantinopla a 5 de los Idus de Noviembre, bajo el consulado de BASILISCO y de HERMINERICO. [465.]

4.- El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a MENNA, Prefecto del Pretorio.- Queremos que los que, estando libres de la condición curial, se hubieren ofrecido después a la curia de cualquier ciudad, confíen en que su posteridad, no solamente la ya procreada, sino también la que se hubiere de procrear después de tal consagración, quedará libre de semejante condición, ora si especialmente se hubieren ofrecido a la curia con el pacto de que sus descendientes permaneciesen libres de tal condición, ora si no hubieren hecho ninguna mención de esta naturaleza, no atreviéndose nadie a decir que los nacidos o los concebidos después de tal consagración deban seguir la condición del padre; porque nos hemos apresurado con este especial beneficio a hacer que todos estén más dispuestos para prestar a las ciudades semejante auxilio; pero de suerte, que ni con ocasión de la cuarta parte de los bienes de tal decurión sufran inquietud alguna cualesquiera de sus sucesores, puesto que sus bienes han de conservarse libres de todo gravamen curial. Y si se probase que el difunto quedó debiendo algo a la misma curia o por la administración de cargos curiales, o por la cuarta parte una o más veces deferida a la curia, o por otra cualquier causa, no duden en manera alguna los sucesores restituirle aquello mismo a la curia. Debiendo quedar, por supuesto, exceptuadas por la presente ley las disposiciones que sobre los hijos naturales, que el padre natural dio o después diere a la curia con la condición de tenerlos como sucesores legítimos tanto por testamento como abintestato, fueron consignadas no solamente en las antiguas leyes, sino también en nuestras sanciones, a fin de que no solamente los mismos hijos naturales, sino también los varones que de ellos se procrearen, sigan la condición del padre, o, no subsistiendo descendientes varones, se le defiera a la curia la cuarta parte de los bienes del difunto.

TÍTULO XLIV

DE LOS QUE DEL PRÍNCIPE OBTUVIERON EXENCIÓN.

1.- Los Emperadores TEODOSIO, ARCADIO y HONORIO, Augustos, a RUFINO, Prefecto del Pretorio.- No obtenga nadie exención temporal del cargo de curial, A no ser acaso que por verdaderas y probadas causas se lo hubiere concedido un decreto marginal nuestro.

Dada en Constantinopla A 1 de las Nonas de Junio, bajo el tercer consulado de TEODOSIO, Augusto, y el de ABUNDANCIO. [393.]

TÍTULO XLV

DE LA EXENCIÓN DE CARGO PÚBLICO.

1.- El Emperador GORDIANO, Augusto, a JANUARIO.- Con razón se respondió, que la exención de cargo público comprende los que no se imponen por ley, ni por senadoconsulto, ni por las constituciones de los príncipes. Si estando comprendido en esta disposición del derecho hubieses

comenzado a ser llamado por los magistrados a cargos extraordinarios, podrás, habiendo interpuesto apelación, ser amparado con razones de derecho ante el presidente.

TÍTULO XLVI

DE LOS DECRETOS DE LOS DECURIONES SOBRE LA INMUNIDAD QUE SE HAYA DE CONCEDER A ALGUNOS.

1.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos, a URSACIO.- Exceptuados los que son maestros de estudios liberales, y los que ejercen el arte de curar, a nadie se le puede conceder inmunidad por decreto de los decuriones.

2.- Los mismos Augustos y Césares a CASSIO.- Los decretos del orden curial dados por intriga están reprobados por las sacras constituciones.

TÍTULO XLVII

DE LAS EXCUSAS DE CARGOS.

1.- Los Emperadores CARO, CARINO y NUMERIANO, Augustos, a DEMETRIO.- También los que se demuestra que procuraron cosas nuestras deben desempeñar los cargos civiles, que son congruentes a la dignidad de los mismos.

2.- Parte de actas de DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos y Césares, en los Idus de Febrero....- Introducidos Firmin y Apolinario, y hallándose presentes los demás principales de Antioquía, Sabino dijo: (faltan las palabras griegas). Y Diocleciano dijo: A ciertas dignidades les ha sido dada por nosotros dispensa de cargos civiles y personales, esto es, a los que son protectores o prepósitos. Así, pues, éstos no serán llamados a los cargos personales o civiles.

3.- Los mismos Augustos y Césares a MARIANO.- La administración de una tutela no excusa de los cargos civiles, puesto que ni aun tres de diversas casas, impuestas al mismo tiempo, conceden tal beneficio.

4.- Los mismos Augustos y Césares a ATTALO.- Los hidráulicos no pueden en manera alguna probar que se les haya concedido en derecho la inmunidad de cargos civiles.

5.- Los mismos Augustos y Césares a MARCELINO.- Los procuradores de ausentes por causa de la república no tienen exención de cargos civiles.

6.- Los mismos Augustos y Césares a GAYO.- No se puede probar que por ningún derecho haya sido concedida a los cazadores inmunidad por razón de esta sola profesión.

7.- El Emperador CONSTANCIO, Augusto, a CATULINO, Vicario.- Se consideró según antigua costumbre, que estaban inmunes de todo cargo los negociantes de vestidos, los lenceros, los vendedores de púrpura y de tafilete, que prestan servicio a nuestra devoción.

8.- El mismo Augusto y JULIANO, César, a TAURO, Prefecto del Pretorio.- Está establecido, que absolutamente ningún juez señale en lo sucesivo a los provincianos cosa alguna que hayan de pagar, de suerte que con diligente empeño de todos se pague solamente lo que comprende la disposición del canon establecido, o lo que nuestra clemencia decretó que se había de

pagar, o sancionándolo solemnemente la delegación, o precediendo epístolas. Mas si acaso alguna cosa comenzare a apremiar, mandamos que se dé cuenta a tu excelsitud, y que mandándolo tú se pague, y que pagada sea puesta en nuestro conocimiento, para que sea corroborada por disposición nuestra. Pero si por temeridad usurpadora hubiere alguien intentado exigir alguna cosa más, esté sujeto a la repetición del cuádruplo. La severidad de cuya disposición deberá extenderse para terror de los jueces ordinarios y de los oficiales, a fin de que si por graciosa connivencia o innoble disimulo de los mismos hubiere hecho algo la temeridad de los curiales, también a ellos los castigue la pena del simple importe del daño.

Dada en Milán las Calendas de Abril, bajo el noveno consulado de CONSTANCIA, Augusto, y el segundo de JULIANO, César. [357.]

9.- Los Emperadores VALENTINIANO y VALENTE, Augustos, a CLAUDIO, Procónsul de África.- Conviene que se precava esto, que nadie crea que se ha de tasar en precio la función que es personal.

Dada en Tréveris las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de VALENTINIANO y de VALENTE, Augustos. [365.]

10.- Los Emperadores GRACIANO, VALENTINIANO y TEODOSIO, Augustos, a HIPACIO, Prefecto del Pretorio.- Subsistiendo los privilegios de nuestros bienes privados, no soporten los predios consignados por derecho perpetuo nada extra-ordinario, ni sean gravados con gastos con frecuencia agregados y exigidos fuera del primer canon de la delegación, puesto que ni al canon en oro; estimado bajo los privilegios, se le deduce cosa alguna, por mandarlo nosotros, por virtud de la diversidad de las prestaciones, y no conviene que sea estimado de igual suerte que los otros, a los que además que a las prestaciones de anonas los ligaron por prerrogativa de pagos perpetuamente estimada.

Publicada en Cartago los Idus de Abril, después del consulado de SIAGRIO y de EUQUERIO. [382.]

11.- Los mismos Augustos a SIAGRIO, Prefecto del Pretorio.- Mandamos que sean declarados exentos de todos los cargos civiles los que con el honor de condes y con el nombre de maestros estuvieren encargados de los memoriales, de las epístolas o de los libelos, y también los que asimismo sirven a nuestra mansedumbre para extender y firmar las respuestas. Así, pues, los que con este grado se hubieren retirado de nuestro palacio, gloriense de tener los competentes privilegios; mas los que hubieren ascendido a dignidades superiores, regocíjense, sin embargo, con que les favorecieron los privilegios de este lugar.

Leída en Cápua a 3 de las Calendas de Septiembre, bajo el consulado de ANTONIO y de SIAGRIO. [382.]

12.- Los mismos Augustos a HIPACIO, Prefecto del Pretorio.- Sean exentados de todos los cargos viles los superiores de las más grandes dignidades, y los condes del consistorio, y también nuestros secretarios y todos los ayudas y exayudas de cámara. Pero a los demás, que dentro del palacio están amparados por la prerrogativa palatina o militar, compréndalos igual privilegio solamente si hubieren probado que por anteriores estatutos están ellos incluidos en tal excepción, de suerte que se pruebe que los beneficios de esta naturaleza no fueron otorgados a cada persona, sino concedidos en común a la dignidad o a la corporación; subsistiendo la antigua costumbre respecto a los retóricos y a los gramáticos de una y de otra enseñanza. Mas la excepción de cargos viles sea tal, que no se encomiende a los patrimonios de las dignidades antes mencionadas el cuidado de sacar la flor de la harina o la cocción del pan o el servicio de tahona, ni se les encomiende a tales varones

la prestación de caballos de posta o de bagajes, exceptuándose aquellos servicios con los que según costumbre se cierra la frontera Rética, o se favorece según la necesidad o el tiempo la utilidad de la expedición de Iliria.

No se pidan a los tales ningunos auxilios para los diversos operarios y artífices, ni tampoco servicios para cocer cal; no suministren los patrimonios de los varones exceptuados materia para leña ni tablas; cese el suministro por tales varones también de carbón, a no ser del que requiere ordinariamente la moneda, o, según la antigua costumbre, la fabricación de armas; no se les imponga ninguna obligación de suministrar capitel y traviesa para construir y reparar edificios públicos o sacros; y la posesión amparada con tales privilegios no contribuya a los gastos para legados y enviados. Más aproveche esto a los patrimonios que se ve que poseen la dignidad en nombre propio. También exentamos por prerrogativa general de la prestación de cargas viles a los que estuvieron revestidos de honor semejante.

Dada a 5 de los Idus de Diciembre, bajo el consulado de ANTONIO y de SIAGRIO. [382.]

13.- Los Emperadores VALENTINIANO, TEODOSIO y ARCADIO, Augustos, a NEOTERIO, Prefecto del Pretorio.- La excusa de cargas viles deferida a las personas no puede pasar al heredero o sucesor. Porque no puede ser perpetuo lo que consta que nosotros concedimos, no a las cosas, sino a las personas en contemplación a su dignidad y cargo en la milicia.

Dada en Milán a 18 de las Calendas de Mayo, bajo el primer consulado de ARCADIO, Augusto, y el de BAUTÓN. [385.]

14.- Los Emperadores VALENTINIANO, TEODOSIO y ARCADIO, Augustos, a TACIANO, Prefecto del Pretorio de Oriente.- Mandamos que aquella ley que sin ningún ambage dimos respecto a las cargas extraordinarias y viles, habiendo expresado los nombres de las funciones y las distinciones de las dignidades, se debe observar también respecto a aquellos sobre los cuales recayeron cargos nuestros, de suerte que disfruten de los mismos beneficios no mientras los desempeñaren, sino mientras vivieren.

Dada en Milán a 11 de las Calendas de Abril, bajo el consulado de TACIANO y de SIMMACO. [391.]

15.- Los Emperadores ARCADIO y HONORIO, Augustos, a MESSIANO, Conde de los bienes privados.- Clara y absolutamente mandamos, que los fundos pertenecientes a nuestro patrimonio, ora sean tenidos a título de arrendamiento, ora con derecho perpetuo, no paguen cosa alguna fuera de lo ordinario o a título de recargo de impuesto o de precio o por cualesquiera cargas viles. Porque también esto fue impetrado de los divinos príncipes, y renovado por nuestra serenidad. Así, pues, cualquier juez que hubiere hecho lo contrario sepa que se habrán de arrancar de sus bienes cinco libras de oro, otras de sus oficiales, y otras tantas de los curiales, que se apresuran a ejecutar lo mal mandado.

Dada en Milán a 17 de las Calendas de Julio, bajo el consulado de OLIBRIO y de PROBINO. [395.]

16.- Los mismos Augustos y TEODOSIO, Augusto, a MELICIO, Prefecto del Pretorio.- Alejamos de las personas ilustres los cargos viles y los perjuicios de una obligación extraordinaria.

Dada en Ravena a 15 de las Calendas de Marzo, bajo el noveno consulado de HONORIO y el quinto de TEODOSIO, señores nuestros, Augustos. [412.]

TÍTULO XLVIII

DE QUÉ CARGOS O PRESTACIONES NO LE SEA LÍCITO
A NADIE EXCUSARSE.

1.- Los Emperadores HONORIO y TEODOSIO, Augustos, a HERCULIO, Prefecto del Pretorio de Iliria.- Sean todos obligados sin privilegio alguno a la compra y al transporte de especies para las necesidades de la Iliria; porque mandamos que solamente por estos conceptos no se excuse nadie con cualquier pretexto de privilegio. Más cuando el tiempo lo exigiere sujétense a tal prestación, con la condición de que no solamente sea requerido el idóneo, sino que todos sean obligados a tales cargas en proporción a sus posesiones y yugadas, y la carga se extienda desde los más altos a los más bajos.

Dada en Constantinopla a 3 de los Idus de Abril, bajo el consulado de BASSO y de FILIPO. [408.]

2.- Los Emperadores TEODOSIO y VALENTINIANO, Augustos, a TAURO, Prefecto del Pretorio.- Como quiera que para una muy feliz expedición de nuestro numen se nos deban prestar por todos los provincianos los servicios acostumbrados por los lugares por que emprendemos el camino, mandamos que nadie absolutamente se excuse de la prestación de acémilas o de bagajes, o de carros, o de otra cualquier carga, sino que decretamos que todos, ora pertenezcan a nuestra divina casa, ora a la de la venerable Augusta, o a las sacrosantas iglesias, o a cualesquiera casas ilustres, sin que queden excusados por pragmática sanción, ni por divina anotación o por sacro oráculo, obedezcan a las imposiciones de tu magnífica sede durante el tiempo de nuestra expedición. - Dada en Constantinopla a 13 de las Calendas de Marzo, bajo el sexto consulado de VALENTINIANO, Augusto, y el de NONIO. [445.]

3.- El Emperador LEÓN, Augusto, a DIOSCORO, Prefecto del Pretorio.- Mandamos por esta muy previsorá ley, cesando toda excusa, y no quedando exceptuada absolutamente ninguna persona o dignidad, que en cualesquiera lugares, encomendados a la administración de tu sublimidad, en que la necesidad lo exigiere, se haga la construcción de muros o la compra de trigo y de las otras especies sin impedimento alguno, según viere tu grandeza que es conveniente y necesario.

TÍTULO XLIX

DE QUIÉNES SE EXCUSAN POR SU EDAD.

1.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos, a SEVERINO y a los demás escolares de la Arabia.- Puesto que afirmáis que os dedicáis a los estudios liberales, principalmente para la profesión del derecho, residiendo en la ciudad de Berito de la provincia de Fenicia, mandamos, para atender a la utilidad pública y a vuestra esperanza, que ninguno sea llamado de sus estudios hasta los veinticinco años de su edad.

2.- Los mismos Augustos y Césares a TEODORO.- Toda vez que dices que tus hijos, librados de la patria potestad, son todavía menores de la edad legal, con razón pides que no sean llamados de sus estudios liberales. Y por lo tanto, no serán constreñidos a los cargos personales, que no pertenecen al patrimonio, si no hay falta de ciudadanos.

3.- Los mismos Augustos y Césares a **PLAUCIANO**.- Es de evidente derecho, que los mayores de cincuenta años no pueden ser llamados contra su voluntad a los cargos personales. Y así, como manifiestas que eres de más de setenta años, si interpusiste el recurso de apelación contra el nombramiento hecho, puedes ampararte con conocimiento del presidente de la provincia en el derecho concedido.

TÍTULO L DE QUIÉNES SE EXCUSAN POR ENFERMEDAD.

1.- *El Emperador GORDIANO, Augusto, a CASSIANO*.- Si tu padre fue atacado de tal ceguera, que por completo hubiere perdido la vista de ambos ojos, experimentará descanso de cargos personales.

2.- *Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos, a JULIÁN*.- Puesto que dices que estás debilitado por la enfermedad articular, tendrás exención de cargos personales conforme a la autoridad del derecho público.

3.- *Los mismos Augustos y Césares a CELA*.- La enfermedad de la gota no aprovecha ni para excusa de cargos personales; mas como dices que de tal modo estás afectado por la enfermedad de los pies, que no puedes prestar tu intervención a tus propios negocios, el gobernador de la provincia, si viere que tienen crédito tus alegaciones, no consentirá que seas llamado a cargos personales.

4.- *Los mismos Augustos y Césares a REGINO*.- La postración del cuerpo del padre no le da de derecho al hijo excusa de cargos personales.

TÍTULO LI DE LOS QUE POR EL NÚMERO DE HIJOS O POR SU POBREZA MERECIERON EXCUSA.

1.- *El Emperador ALEJANDRO, Augusto, a VERECUNDO*.- El número de hijos no excusa de cargos.

2.- *El Emperador FILIPO, Augusto, y FILIPO, César, a SEVERO*.- Mas bien plugo, que el hijo aprisionado por los enemigos, y que todavía no ha regresado, no pueda servirle al padre para excusa de cargos personales.

3.- *Los mismos Augusto y César a NOMO*.- Los nietos que suceden en el lugar de sus padres acostumbraron a aprovechar en el lugar de éstos. Y por lo tanto, si se supliese el número de cinco hijos con los nietos nacidos de hijos perdidos, se excusa, conforme a lo establecido, de los cargos personales el que dices que es tu padre.

4.- *Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos, a DOMNO*.- Puesto que expones que transferiste a tu hijo todos tus bienes, y que no tienes cosa alguna, no serás constreñido, respecto a su patrimonio, que dejó de ser tuyo, a cargos civiles.

5.- Los mismos Augustos y Césares a MARTINA.- Nuestros divinos antecesores establecieron, respecto a los cargos personales que se imponen a las mujeres con arreglo a la condición de su sexo, que a la manera que los varones se excusen ellas por el número de cinco hijos sobrevivientes.

6.- El Emperador CONSTANTINO, Augusto, a DALMACIO.- Es conveniente que los que tienen cinco hijos de cualquier sexo disfruten de la exención una vez obtenida, de tal suerte, que si en este número se hallara un hijo de la edad legal, sea destinado a desempeñar inmediatamente por su padre los cargos, conservándoseles a los padres, que hubieren tenido cinco hijos o hijas, la inmunidad prometida en las leyes.

§ 1.- Mas si alguno hubiere merecido exención por causa de ser más reducida su fortuna, y esto lo hubiere probado, disfrute del beneficio, si por razón de la escasez de sus bienes es llamado a servicios personales. - Dada en Sirmio a 14 de las Calendas de Febrero, bajo el tercer consulado de CRISPO y el segundo de CONSTANTINO. [324.]

TÍTULO LII DE LOS PROFESORES Y DE LOS MÉDICOS.

1.- El Emperador ANTONINO, Augusto, a NUMISIO.- Puesto que dices que eres médico de la segunda legión auxiliar, no serás obligado a aceptar cargos civiles mientras estuvieres ausente por causa de la república. Mas cuando dejes de estar ausente, después de finida la vacación concedida por este motivo legal, utilizarás esta inmunidad, si estás en el número de aquellos a quienes pertenecen los beneficios concedidos a los médicos.

2.- El Emperador GORDIANO, Augusto, a AURELIANO.- No se ignora, que los gramáticos u oradores aprobados por decreto del orden de los decuriones pueden ser luego reprobados por el mismo orden, si no se prestaran a ser útiles a los que estudian.

3.- El Emperador FILIPO, Augusto, a ULPIANO.- Los poetas no son favorecidos con ninguna prerrogativa de inmunidad.

4.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos y Césares.- En la oración del divino Pío están comprendidos los profesores de estudios liberales, no también los calculadores.

5.- Los mismos Augustos y Césares a FINIDEMO.- Muchas veces se ha dispuesto, que contra la voluntad del orden de los decuriones ni aun los médicos que se hallan dentro del número prefijado tienen inmunidad, porque es conveniente que se les conceda la inmunidad por decreto de los decuriones.

6.- El Emperador CONSTANTINO, Augusto, a VOLUSIANO.- Mandamos que los médicos, y principalmente los médicos o los ex médicos de cámara, los gramáticos y los demás profesores de letras y los doctores, estén inmunes de toda función y de todos los cargos civiles o públicos, juntamente con sus mujeres e hijos, y también con los bienes, que poseen en sus ciudades, y que ni en las provincias reciban alojados, ni desempeñen cargo alguno, ni sean llevados a juicio, o exhibidos, o soporten injuria, de suerte que, si alguno los hubiere vejado, sea castigado con pena a arbitrio del juez. Mandamos que también se les den retribuciones y salarios, para que más fácilmente instruyan a muchos en los estudios liberales y en las mencionadas artes.

Publicada en Sirmio las Calendas de Agosto, bajo el consulado de CRISPO y de CONSTANTINO, Césares. [321.]

7.- El Emperador JULIANO, Augusto.- Es conveniente que los maestros de estudios y los doctores sobresalgan en primer lugar por sus costumbres, y en segundo por su facundia. Mas como yo mismo no puedo estar en cada una de las ciudades, mando, que el que quiera enseñar no se lance repentina y temerariamente a esta profesión, sino que aprobado a juicio del orden obtenga un decreto de los curiales, concurriendo el consentimiento de los mejores.

Dada a 15 de las Calendas de Julio. Aceptada en Espoleta a 4 de las Calendas de Agosto, bajo el consulado de MAMERTINO y de NEVITTA. [362.]

8.- Los Emperadores VALENTINIANO y VALENTE, Augustos, a PROBO, Prefecto del Pretorio.- Sea restituido a su patria todo el que se ve que usurpa indebida e insolentemente la profesión de la filosofía, exceptuándose los que aprobados por los más competentes deben ser separados de esa turba. Porque es cosa torpe, que no pueda soportar las funciones de su patria el que hace profesión de resistir también los golpes de la fortuna.

Dada en Sirmio a 14 de las Calendas de Febrero, bajo el consulado del noble joven VALENTINIANO, y de VÍCTOR. [369.]

9.- Los mismos Augustos y GRACIANO, Augusto, a PRETEXTATO, Prefecto de la Ciudad.- Sabiendo que se les suministran provechos de anonas de las utilidades del pueblo, prefieran los protomédicos asistir honradamente a los pobres, a servir torpe-mente a los ricos. Y también les permitimos que reciban lo que los sanos les ofrecen por sus servicios, no lo que los que están en peligro les prometen por su salud.

Dada en Tréveris a 3 de las Calendas de Febrero, bajo el tercer consulado de VALENTINIANO y de VALENTE, Augustos. [370.]

10.- Los mismos Augustos a OLIBRIO, Prefecto de la Ciudad.- Si alguno ha de ser incorporado en méritos de promoción en el lugar de un protomédico fallecido, no sea hecho colega de éstos antes que a juicio de los siete primeros, que se hallaren en la corporación, o de algunos mas, sea aprobado como idóneo; pero de suerte, que cualquiera que hubiere sido admitido no ingrese desde luego en el número de los primeros, sino que obtenga el puesto de orden que pudiere ser considerado último, habiendo sido elevados los demás a los superiores.

Dada a 6 de los Idus de Marzo, bajo el tercer consulado de VALENTINIANO y de VALENTE, Augustos. [370.]

11.- Los Emperadores HONORIO y TEODOSIO, Augustos, a MONAXIO, Prefecto del Pretorio.- Mandamos que los gramáticos, oradores y preceptores de filosofía y también los médicos disfruten, además que de los privilegios e inmunidades que consiguieron por la autoridad de sanciones promulgadas anteriormente, de esta prerrogativa, que ninguno de los que en el sacro palacio militaron entre los médicos de cámara sean vejados, cuando hubieren alcanzado la calidad de conde de primero o de segundo orden, o ascendido al grado de mayor dignidad, con ninguna reunión municipal, ni otra alguna de los curiales, ora desempeñando su cargo, ora si habiendo recibido su licencia hubieren obtenido su retiro; estén inmunes de toda función y de todos los cargos públicos, y no reciban sus casas, en cualquier parte sitas, militar o juez, para estar alojado en ellas. Todo lo que mandamos que se les guarde incólume, también a sus hijos y a sus mujeres. Pero mandamos que esto se les ha de conceder también a los mencionados profesores y a sus hijos. - Dada en Constantinopla a 1 de las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de CONSTANCIO y de CONSTANTE. [414.]

TÍTULO LIII DE LOS ATLETAS.

1.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos y Césares, a HERMETES.- A los atletas se les suele conceder exención de cargos civiles, solamente si se probase que lucharon durante toda su vida, y que con razón fueron coronados, no habiendo corrompido y comprado a sus émulos, no menos que con tres coronas de certamen sacro (entre las que una vez por lo menos en Roma o en la antigua Grecia).

TÍTULO LIV DE LOS QUE NO HABIENDO CUMPLIDO SU EMPEÑO FUERON DESLIGADOS DE SU JURAMENTO.

1.- El Emperador ANTONINO, Augusto, a VANNIO.- Los que por causa de ignominia quedaron libres de su juramento deben abstenerse de honores; mas no han de ser excluidos de cargos civiles.

2.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos, a CARO.- No se puede dudar, que habiendo sido licenciado por vejez de edad provecta conseguiste honrosa licencia, Y así, tendrás exención de cargos civiles y también de honores. Mas el derecho no te permite usurpar los privilegios que competen a los que cumplen todo el tiempo del servicio, puesto que también tú mismo confiesas que fuiste desligado del juramento no habiéndose cumplido el tiempo establecido para la milicia, y no habiendo transcurrido todos los años de servicio.

3.- Los mismos Augustos y Césares a FILOPATOR.- A los veteranos se les concede en derecho la exención de honores y cargos personales, si se probase que después de veinte años de servicio militar, que hubieren prestado en legión o en cuerpo de caballería, consiguieron licencia honrosa o por inválidos. Por lo cual, como manifiestas que has militado en una cohorte, comprendes que superfluamente quieres pedir para ti la exención.

TÍTULO LV DE QUÉ CARGOS SE EXCUSAN LOS QUE DESPUÉS DE CUMPLIDO EL SERVICIO MILITAR O DE EJERCIDA LA ABOGACÍA PERMANECEN EN LAS PROVINCIAS DEDICADOS A SUS NEGOCIOS, Y DE LOS PRIVILEGIOS DE LOS MISMOS.

Epítome de la constitución griega, tomado de las Basílicas

1.- Los que cumplieron el servicio militar o ejercieron la abogacía, además de los privilegios, que ya consiguieron, no desempeñen el encargo de comprar trigo o aceite, o la inspección de obras, o la contabilidad, o la defensa de la ciudad, o el cargo de padre de la ciudad, o la guarda de la república, o la administración de las anonas; sino que habiten donde quisieren, no sean obligados a salir al encuentro de los presidentes más allá de las puertas, no sean llamados contra su voluntad a

juntas, no sean nombrados ni nombren, ni paguen repartos a título de costumbres o de espectáculos. Tengan también una sola casa libre de la carga de dar hospedaje a los militares que van y allí son destinados; teniendo, por supuesto, su propia inmunidad los que fueron revestidos de alguna dignidad. Porque esta constitución aumenta, no disminuye, los anteriores beneficios. Mas paguen los derechos fiscales, honren a los presidentes y sean honrados por ellos. Y él que hubiere violado, o permitido que sea violada, esta constitución, soportará la multa de cincuenta libras de oro.

2.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos y Césares, a PUNICO.- Es cierto que no tienen exención de cargos y de honores sino los que en arriendo adquirido en su propio nombre toman del fisco los impuestos. Por lo cual no es de dudoso derecho, que no están amparados con ningunos privilegios los que de ellos reciben el encargo de cobrar algunos.

TÍTULO LVI DE LOS LIBERTINOS.

1.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos y Césares, a BUCILO.- La condición de libertino no puede dar excusa de cargos civiles, ni aun ciertamente en la ciudad donde el libertino tiene su domicilio.

TITULO LVII DE LOS INFAMES.

1.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos.- Las personas infames, aunque no pueden ostentar ninguno de los honores que se suelen conceder a los hombres de íntegra dignidad, no tienen, sin embargo, exención de cargos curiales o civiles; sino que es necesario que por razón de la tutela pública paguen ellos también los impuestos solemnes.

TÍTULO LVIII DE LOS REOS ACUSADOS.

1.- El Emperador ALEJANDRO, Augusto, a MARCIANO.- Así por nuestros divinos antecesores, como por mí, se respondió muchas veces por rescripto, que los acusados como reos de un crimen no debían aspirar a nuevos honores antes que purgasen su inocencia.

Dada a 6 de las Calendas de Marzo, bajo el segundo consulado de MÁXIMO y el de ELIANO. [223]

TÍTULO LIX

DE LOS QUE FUERON CONDENADOS A DESTIERRO O REMOVIDOS DEL ORDEN.

1.- Parte del edicto del Emperador ANTONINO, Augusto; Publicado en Roma a 5 de los Idus de Julio, bajo el consulado de los dos ASPROS. (212).- A aquellos a quienes en lo sucesivo se les excluya temporalmente de su ordenó de la abogacía, no se les prorrogará la infamia después de cumplido el espacio de tiempo.

2. El Emperador GORDIANO, Augusto, a ULPIO.- El decurión a quien se le hubiere mandado estar temporalmente desterrado, y que cumplido el tiempo hubiere regresado, recobra ciertamente su antigua dignidad, pero no es admitido a nuevos honores, a no ser que se hubiere abstenido de ellos tanto tiempo cuanto por su fuga estuvo ausente.

TÍTULO LX

DE LOS HIJOS DE FAMILIA Y DE QUÉ MODO SE OBLIGUE POR ELLOS EL PADRE.

1.- Los Emperadores SEVERO y ANTONINO, Augustos.- No es de dudoso derecho, que el padre, que le presta su consentimiento a su hijo emancipado, no está obligado al decurionato; porque se obliga el padre al decurionato prestándole el consentimiento, si tuviera a su hijo bajo su potestad. Mas se considera que presta su consentimiento también el que no atestigua que no asiente al nombramiento.

2.- El Emperador ANTONINO, Augusto, a ASPASIO.- Puesto que dices que apelaste, demuestras que el negocio te pertenece; porque habrías podido oponerte solamente a que tu hijo fuese nombrado, y no prestar tu consentimiento para el cargo a él conferido.

3.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos y Césares.- Si los que fueron llamados juntamente con su padre al cargo de la protostacia se hallan también ahora constituidos bajo la patria potestad, queden libres de las obligaciones de tal naturaleza, porque se considera muy injusto que a estos servicios sean destinados dos individuos de una misma familia y casa. Mas sin duda deberás retener a los que es manifiesto que fueron emancipados y salieron de la familia.

4.- Los mismos Augustos y Césares a ALEJANDRO.- Sin riesgo tuyo hizo el magistrado curador a tu hijo, y no te incumbía la necesidad de apelar. Mas el nominador, que no consintiéndolo el padre llamó para un cargo al hijo constituido bajo potestad, se obligará por el detrimento del cargo, si, no obstante, tu hijo no había sido hecho antes decurión con tu voluntad.

TITULO LXI

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SUCEORES DE UN ASCENDIENTE.

1.- El Emperador ALEJANDRO, Augusto, a CLAUDIANO.- Si con su propio patrimonio afianzó tu padre en tu nombre el nombramiento para un cargo, y por ello impetró que también fueses creado sacerdote, el presidente de la provincia no ignorará que es común para todos los herederos la carga del gasto.

TÍTULO LXII

DE LAS MUJERES, Y DEL LUGAR EN QUE HAYAN DE ACEPTAR LOS CARGOS Y HONORES COMPATIBLES CON SU SEXO.

1.- El Emperador FILIPO, Augusto, a MARTA.- Muchas veces se respondió por rescripto, que la que siendo oriunda de una parte se casó en otra, si su marido no residiera en la ciudad de Roma, puede ser compelida a los honores o cargos, que son inherentes a las personas, y de los que puede ser capaz este sexo, no en el punto de su origen, sino en el de la habitación de su marido. Mas los cargos del patrimonio es necesario que los soporten las mujeres en los lugares en que lo poseen.

TÍTULO LXIII

DE LAS LEGACIONES.

1.- Los Emperadores VALERIANO y GALIENO, Augustos, a QUILINO, Prefecto del Pretorio.- El padre de tres hijos incólumes se libra de las legaciones públicas.

2.- Los mismos Augustos y VALERIANO, César, a MARCO.- Habiéndoos hecho cargo en nombre propio de los gastos por causa de defensa pública, lo que vuestro colega había recibido para los gastos propios no deben devolvéroslo sus herederos, sino que si está en el caso de que absolutamente deba ser restituido, deben entregarlo preferentemente a la república. Más si esta cantidad estaba destinada a los honorarios de los abogados, no pedís injustamente que aquello sea restituido a vosotros, que habíais de sufragar estos gastos. Mas podéis acusar ante el presidente de la provincia de haber dejado desierta la legación a vuestro colega, que decís desistió de la defensa de la patria.

3.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos, a MUCIANO.- Se halla establecido, que tengan exención de cargos civiles y de honores durante un bienio los que ante nosotros desempeñaron una legación de ultramar, no los que se ve que de un punto próximo prestaron servicio a la república.

4.- Los Emperadores CONSTANCIO y CONSTANTE, Augustos, a TICIANO.- Estén obligados a las cargas y a los cargos civiles absolutamente todos los ex condes o ex presidentes, que por sufragio hubiesen obtenido dignidades, a fin de que no sean perjudicadas las conveniencias

públicas con pacto secreto de sufragios. Más convendrá que sean exceptuados de las susodichas cargas los que estuvieron empleados en legaciones públicas.

Dada en Tréveris a 1 de las Calendas de Julio, bajo el consulado de PLÁCIDO y de RÓMULO. [343.]

5.- Los Emperadores TEODOSIO, ARCADIO y HONORIO, Augustos, a APODEMIO, Prefecto del Pretorio de Iliria.- Si se pidiera algún consejo extraordinario, o habiéndose de enviar una legación, o habiéndose de poner algo en conocimiento de vuestra sede, no se sujete de ningún modo a examen del juzgador ordinario lo que entre todos se hubiere convenido por común consejo y tratado. Porque os permitimos que conozcáis y examinéis los deseos de los provincianos, para los que por circunstancias fortuitas se requieren muchas veces remedios necesarios, de suerte que corresponda a tu examen qué es lo que de ellos se haya de ejecutar desde luego por auxilio tuyo, y qué lo que se considere que se ha de llevar a oídos de nuestra clemencia.

§ 1.- Mas profiérase en lugar público la resolución sobre cosa de utilidad común de los provincianos, y lo que hubiere aprobado el asentimiento de la mayor parte confírmelo solemne autoridad.

Dada en Constantinopla a 5 de las Calendas de Agosto, bajo el segundo consulado de ARCADIO, Augusto, y el de RUFINO. [392.]

6.- Los Emperadores HONORIO y TEODOSIO, Augustos, a MONAXIO, Prefecto del Pretorio.- Mandamos, que, cuando de la ciudad de Alejandría se envía una legación, se reúnan en el local de la curia todos los curiales que residan dentro de la ciudad, si no están impedidos por enfermedad o por otra necesidad inexcusable, y notifiquen sus propios decretos, firmados al pie, al respetable varón prefecto Augustal, de suerte que acompañados con la relación de éste expongan sus peticiones a tus virtudes, y la cosa se disponga habiendo sido pesado en examen tuyo el objeto de la legación.

Dada en Constantinopla a 3 de las Nonas de Octubre, bajo el séptimo consulado del señor TEODOSIO, Augusto, y el de PALADIO, varón esclarecido. [416.]

TÍTULO LXIV

DE LAS EXCUSAS DE LOS ARTÍFICES.

1.- El Emperador CONSTANTINO, Augusto, a MÁXIMO.- Mandamos que los artífices de las artes comprendidas en la subsiguiente nota, que moren en cada una de las ciudades, estén exentos de todos los cargos, pues se les ha de conceder descanso para perfeccionar las artes, a fin de que más vivamente deseen tanto hacerse ellos más peritos, como instruir a sus hijos.

Dada a 4 de las Nonas de Agosto, bajo el consulado de FELICIANO y de TICIANO. [337].

Y esta es la nota: los arquitectos, los médicos, los albéitares, los pintores, los estatuarios, los marmolistas, los que hacen lechos, o los que fabrican lagos, los llaveros, los que dirigen cuadrigas, o los que cuadran las piedras, los constructores, esto es, los edificadores, los escultores en madera, los que hacen mosaicos, los doradores, los estuquistas, los plateros, los bordadores en oro, los torneros, los caldereros, los fundidores, los grabadores, los carpinteros, los que hacen bragas, los alumbradores de agua, los alfareros, los orífices, los vidrieros, los plomeros, los que labran las piedras especulares, los que trabajan en marfil, los peleteros, los bataneros, los carpinteros carrete-

ros, los escultores, los blanqueadores, los cardadores de lino, los carpinteros de vigas, los batidores de oro.

2.- Los Emperadores CONSTANCIO y CONSTANTE, Augustos, a LEONCIO, Prefecto del Pretorio.- A los mecánicos, geómetras y arquitectos, que observan las divisiones de todas las partes y las incisiones, y en las fabricaciones ajustan la obra a medidas y a preceptos, y a los que muestran las conducciones que de aguas hallaron y los modos de fácil alumbramiento, los compelemos con nuestra recomendación a igual empeño para aprender y para enseñar. Y así, gocen de inmunidades, y encárguense de enseñar a los que pueden enseñar.

Dada a 1 de las Nonas de Julio, bajo el consulado de LEONCIO y de SALUSTIO. [344.]

TÍTULO LXV

DE LOS QUE PREFERENTEMENTE DEBEN SER NOMBRADOS PARA CARGOS.

1.- El Emperador ANTONINO, Augusto, a BASILIDES.- Si llamado tú a cargos civiles juzgares que otro debía ser nombrado preferentemente, defiende tu causa.

TÍTULO LXVI

DE SI EL NOMBRAMIENTO HUBIERA SIDO HECHO POR ENEMISTAD.

1.- El Emperador ALEJANDRO, Augusto, a ANICETO.- Si por enemistades fuiste nombrado para cargos civiles, la equidad del presidente hará que no te perjudique este nombramiento, pues también a la utilidad pública le importa que los nombramientos no deban hacerse por enemistades, sino por verdadera apreciación y por conveniencia de la cosa pública.

TÍTULO LXVII

DEL RECOBRO DE GASTOS.

1.- El Emperador GORDIANO, Augusto, a DIONISIO.- No desempeñarás los cargos civiles, que se encomiendan a las personas, si tuvieses cinco hijos incólumes. Pero si contra este privilegio algunos te hubieren llamado a un cargo para cansarte, y tú hubieres alcanzado tu seguridad habiendo interpuesto apelación, recuperarás de los que te nombraron los gastos que hubieres hecho para el litigio.

TÍTULO LXVIII
DE SI ALGUNO HUBIERE FALLECIDO DESPUÉS
DEL NOMBRAMIENTO.

1.- El Emperador GORDIANO, Augusto, a ASTITICO.- Si tu padre falleció antes del día de desempeñar una función honorífica y un cargo, de ninguna manera dudara el presidente de la provincia que no deben ser citados por tal motivo sus herederos.

TÍTULO LXIX
DE LOS CONTADORES, ESCRIBANOS, LOGÓGRAFOS,
Y EMPLEADOS EN EL CENSO.

1.- Los Emperadores CONSTANCIO y CONSTANTE, Augustos, a CATULINO, Prefecto del Pretorio.- Absolutamente ningún contador, o escribano, o logógrafo, ni sus hijos, militen en una oficina cualquiera, sino que habiendo sido hallados en ellas, y habiendo sido retirados, no habiéndose cumplido todavía un quinquenio, de todas las oficinas, aunque desempeñen su cargo dentro de nuestro palacio, sean restituidos desde luego a los oficios municipales.

Dada en Lauriaco a 8 de las Calendas de Julio bajo el consulado de MARCELINO y de PROBINO. [341.]

2.- Los Emperadores GRACIANO, VALENTINIANO y TEODOSIO, Augustos.- Cualquiera de los decuriones, que espontáneamente se hubiere destinado al servicio del censo, tenga la condición que él mismo eligió, debiendo despojarse en absoluto de la dignidad de su propio orden, si la necesidad hiciere que él deba ser sometido al tormento.

Dada en Constantinopla a 15 de las Calendas de Octubre, bajo el consulado de RICOMER y de CLEARCO. [384]

3.- Los Emperadores ARCADIO y HONORIO, Augustos, a ADRIANO, Prefecto del Pretorio.- Mandamos por esta ley general, que ya si para toda una provincia, ya si para cada una de las ciudades fueren necesarios notarios, sean nombrados hombres libres, y que en lo sucesivo no le esté expedito el acceso a este cargo a ninguno que esté sujeto a esclavitud; sino que también si algún dueño hubiere permitido a su esclavo o colono hacer documentos públicos (porque queremos que se obligue el consentimiento, no la ignorancia), sea tenido ciertamente como responsable él mismo, en cuanto interesare a la utilidad pública, respecto a las cuentas que se arreglaron interviniendo el esclavo o el colono, mas el esclavo sea adjudicado al fisco, castigado con los correspondientes azotes. Porque les importó a los dueños proveer desde un principio para que servidores privados no se inmiscuyeran en los actos públicos.

Dada en Milán a 8 de las Calendas de Abril, bajo el consulado de VICENCIO y de FRAVITTA. [400.]

4.- Los Emperadores TEODOSIO y VALENTINIANO, Augustos, a CIRO, Prefecto del Pretorio.- Mandamos que los auxiliares de los logistas, los demográmatas, los logógrafos y los diastoleas, con cuyas palabras se dice que están sujetos a las necesidades públicas, ora si fueran llamados con otro cualquier nombre, no estando apoyados en un cargo honorífico o en la excusa de algún privilegio, sean compelidos con arreglo a la disposición de leyes inexorables a soportar su

propia condición, a fin de que no se perjudique o menoscaben en cosa alguna las utilidades públicas, y sean ellos restituidos a sus propias corporaciones, a las que los sujetó una obligación de sus padres o de sus mayores o suya propia.

TITULO LXX

DE LOS RECAUDADORES, PREPÓSITOS Y CAJEROS.

1.- El Emperador CONSTANTINO, Augusto, a EUFRAXIO, Contador de tres provincias.-

Mandamos que los recaudadores públicos reciban sin ninguna demora la contribución, a fin de que nadie sea compelido con tal ocasión a hacer gastos. Porque si el que quiere pagar hubiere sido desatendido por el recaudador, deberá preparar constancia presentando testigos, a fin de que, probado esto, reciba él con emolumentos, libre de la obligación de lo adeudado, el debido resguardo, y el que no hubiere querido cobrar sea apremiado por la energía de la oficina del presidente a ingresar en las cuentas del fisco el duplo de la cantidad que se debía. Mas la violación que los recaudadores hubieren cometido por negligencia del juez, a quien corresponde, será resarcida de los bienes del mismo juez.

Dada a 14 de las Calendas de Agosto, bajo el consulado de PAULINO y de JULIÁN. [325.]

2.- Los Emperadores VALENTINIANO y VALENTE, Augustos, a SEGUNDO, Prefecto del Pretorio.- Con arreglo a las antiguas leyes queden obligados los nominadores de los recaudadores y de los que son constituidos prepósitos de graneros y de aldeas, si no fueran idóneos los que por ellos mismos hubieren sido nombrados, y no compren cosa alguna de los bienes de ellos, habiendo celebrado la compra por medio de interpuesta persona.

Dada en Constantinopla a 3 de las Calendas de Agosto, bajo el consulado de VALENTINIANO y de VALENTE, Augustos. [365]

3.- Los mismos Augustos a MAMERTINO, Prefecto del Pretorio.- Cobren los nuevos recaudadores no solamente los débitos del año presente, sino también las especies que por atrasos pagan, porque son nuevas y recientes.

Dada en Roma a 1 de las Calendas de Noviembre, bajo el consulado de VALENTINIANO y de VALENTE, Augustos. [365.]

4.- Los mismos Augustos a FLORENCIO, Conde de los sacros lugares.- Nadie que haya desempeñado el cargo de la recaudación sea constreñido al mismo cargo, si antes no se hubiere desligado del vínculo del otro cargo anterior. Porque no es justo gravar a los que hubieren cumplido bien, ni prudente retener a los que hubieren cumplido mal. Así, pues, sean obligados a exponer, transcurrido cada año, en todos los aniversarios, por qué títulos hayan distribuido lo recaudado, para que, si alguno hubiere sido descubierto en hurto, pueda mas fácilmente reintegrar un desfalco reciente. Mas no se tengan cobradores perpetuos con prolongada facultad de vejear a los provincianos, como dominándolos con sus concusiones, sino que sean cambiados cada año por diligencia del juez, a no ser que la costumbre de la ciudad o la autoridad del orden de los decuriones los compela a serlo durante un bienio.

Dada en Mantebri a 15 de las Calendas de Octubre, bajo el consulado del noble joven GRACIANO y de DEGALAIFO. [366.]

5.- Los mismos Augustos a GERMANIANO, Conde de los sacros lugares.- Cuando se debe cierta suma de sueldos por la calidad de un título, o se transmite una masa de oro, dése por recibida una libra por setenta y dos sueldos.

Dada en Roma a 6 de los Idus de Enero, bajo el consulado de LUPICINO y de JOVINO. [367.]

6.- Los Emperadores VALENTINIANO, VA-LENTE y GRACIANO, Augustos, a QUILON.- El trigo que se ingresa en los graneros sea anotado al momento en cauciones de ápoas con arreglo a la cuantía de la aportación. Más no se debe colocar en los graneros del fisco sino el trigo del fisco.

Dada en Tréveris a 5 de los Idus de Abril, después del tercer consulado de GRACIANO, Augusto, y del de EQUICIO, varón esclarecido. [375.]

7.- Los Emperadores GRACIANO, VALENTINIANO y TEODOSIO, Augustos, salud a HIPACIO, muy querido amigo nuestro.- De ningún modo permanezca mucho tiempo en poder de los mismos recaudadores la recaudación hecha, sino que sea ingresado inmediatamente en el sacro tesoro lo que se hubiere pagado por los provincianos.

Dada en Constantinopla a 3 de las Calendas de Mayo, después del consulado de ANTONIO y de SIAGRIO. [383.]

8.- Los mismos Augustos a CINEGIO, Prefecto del Pretorio.- Sean confirmados mediante testimonio de actas en muy solemne junta de la curia los cobradores o recaudadores con el consentimiento y la aprobación de todos, y sean puestos en conocimiento de los gobernadores de las provincias los nombres de los que hubieren sido nombrados y obligados para el cargo de este oficio público y adviertan los que los hubieren nombrado que redundará en perjuicio suyo todo lo que aquellos hubieren hecho.

Dada en Constantinopla a 6 de las Calendas de Noviembre, bajo el consulado, del noble joven HONORIO y de EVODIO. [386.]

9.- Los Emperadores VALENTINIANO, TEODOSIO y ARCADIO, Augustos, a CINEGIO, Prefecto del Pretorio.- Mandamos que en cada ciudad y mansión se coloquen modios de metal o de piedra con sextarios y pesos, para que cada contribuyente sepa, hallándose a la vista las medidas de todas las cosas, que deba dar a los recaudadores; de tal suerte, que si alguno de los recaudadores hubiere creído traspasar la norma de los modios y sextarios o pesos guardados, sepa que habrá de sufrir él la competente pena. Y quedando abolido lo que hasta ahora se hizo contra la utilidad de todos los pueblos, mandamos que a los recaudadores se les dé la quincuagésima parte del trigo, la cuadragésima de la cebada, y la vigésima del vino y de la manteca de cerdo. Pero movidos por razón de humanidad mandamos que en las regiones de Armenia se les dé a los recaudadores por causa de la larga distancia la cuadragésima parte del trigo y de la cebada, y la décima quinta del vino y de la manteca.

Dada en Constantinopla a 4 de las Calendas de Diciembre, bajo el consulado del noble joven HONORIO y de EVODIO. [386.]

10.- Los mismos Augustos a CINEGIO, Prefecto del Pretorio.- Determinen los recaudadores, estando presentes los defensores, la cuantía de yugadas de los poseedores y cada una de las especies o el número y la cantidad de ellas.

Dada en Constantinopla a 4 de las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de TIMASIO y de PROMOTO. [389.]

11.- Los Emperadores ARCADIO y HONORIO, Augustos, a BENIGNO, Vicario de la ciudad de Roma.- Queremos que una vez publicados los resguardos y leídos en actuaciones les sean imputados a los perceptores del vino, y que el examen comenzado de la caja se ponga de manifiesto una vez hallada la cuenta, y que todos los resguardos públicos, que están comprendidos en las actuaciones, se consideren percibidos por los perceptores.

Dada en Milán a 6 de los Idus de Junio, bajo el consulado de ESTILICON y de AURELIANO. [400.]

12.- Los mismos Augustos a POMPEYANO, Procónsul de África.- Si un poseedor descubre que por un recaudador o contador se cometió algún fraude, no desempeñe de nuevo ninguno de ellos, una vez convicto de malversación, el cargo en que antes defraudó, aunque llevare rescripto nuestro arrancado por súplica clandestina.

Dada en Milán a 1 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de ESTILICON y de AURELIANO. [400.]

13.- Los mismos Augustos y TEODOSIO, Augusto, a LUCIO, Conde de las Sacras liberalidades.- Mandó nuestra clemencia; que en todas las provincias se debían nombrar dos tabularios o contadores y otros tantos recaudadores. Mas queremos que sepa la muy grande prefectura pretoriana, que los que recaudaron los fondos de liberalidades, no tiene nada de común con las cuentas de la caja, y que los jueces de las provincias habrán de ser multados en cinco libras de oro, y sus oficiales condenados a pena capital, si no se hubiere observado esto.

Dada a 6 de las Calendas de Febrero, bajo el consulado de BASSO y de FILIPO. [408.]

14.- Los Emperadores HONORIO y TEODOSIO, Augustos, a EUCARIO.- No consentimos que los curiales se ocupen en oficios más humildes o en cargos extraordinarios, a fin de que no peligre la utilidad pública. Y así es más justo que el aprovisionamiento de vestuario se procure solemnemente por la oficina proconsular o por los que en la misma obtuvieron el encargo. Porque a éstos les interesa examinar esta cuenta y buscar la calidad de aquéllos cuya administración es más conveniente establecer. Porque no es justo que a los oficiales pertenezcan los lucros, y a los curiales solamente los quebrantos de la recaudación. Así, pues, alejamos del orden de los decuriones esta injuria, exceptuando a aquellos curiales que se hubiere visto que estuvieron o están empleados en el mencionado oficio.

Dada en Ravena a 1 de las Calendas de Marzo, bajo el noveno consulado de HONORIO y el quinto de TEODOSIO, Augustos. [412.]

16.- Los Emperadores TEODOSIO y VALENTINIANO, Augustos, a VOLUSIANO, Prefecto del Pretorio.- Reciba el cajero o el recaudador cualquier cantidad de oro o de plata que se entrega por un poseedor, de tal suerte, que el gobernador de la provincia y sus oficiales sepan que se atribuirá a delito suyo si a los poseedores se les hubiere causado algún dispendio por alguna ilegalidad de los pesos. Y póngase por relación en conocimiento de los ilustres varones, condes de nuestro erario, todo lo que de provincias se dirigiere a nuestro erario.

Dada en Ravena a 3 de las Calendas de Marzo, después del consulado de FÉLIX y de TAURO, varones esclarecidos. [429.]

TITULO LXXI

DE LOS PESADORES Y DE LA CONTRIBUCIÓN DE ORO.

1.- El Emperador CONSTANTINO, Augusto, a EUFRAXIO, Contador de tres provincias.- Si alguno quisiere pesar los sueldos o la masa, recíbese con balanza justa y con iguales pesas el oro que se ingresa por los contribuyentes.

Publicada a 14 de las Calendas de Agosto, bajo el consulado de PAULINO y de JULIÁN. [325.]

2.- El Emperador JULIANO, Augusto, a MAMERTINO, Prefecto del Pretorio.- Cuando hubiere surgido duda sobre la calidad de los sueldos, se determina que di rima la contienda el que la lengua griega llama zigostate (fiel de pesos), establecido en cada una de las ciudades, el cual ni engañe ni sea engañado conforme a su fidelidad y a su pericia.

Dada en Salona a 9 de las Calendas de Mayo, bajo el cuarto consulado de JULIÁN, Augusto, y el de SALUSTIO. [363.]

TÍTULO LXXII

DE LOS DEMANDADORES DEL ORO PÚBLICO.

1.- Los Emperadores HONORIO y TEODOSIO, Augustos, a ANTEMIO, Prefecto del Pretorio.- De los demandadores del oro, unos recogen anticipadamente el oro sin haber precedido, como es costumbre, el diploma para demandarlo, y otros retienen por mas tiempo el que inmediatamente habría debido ser entregado. Y, por lo tanto, mandamos que sin orden del ilustre varón, conde de las sacras liberalidades, no tome nadie oro para fundirlo, ni lo reciba para retenerlo después. Dada a 13 de las Calendas de Agosto, bajo el octavo consulado de HONORIO y el tercero de TEODOSIO, Augustos. [409.]

TÍTULO LXXIII

DE QUE NO SE HAYA DE USURPAR LO QUE SE INGRESÓ POR CONTRIBUCIÓN PÚBLICA.

1.- El Emperador CONSTANTINO, Augusto.- Ningún juez ocupe o intente ocupar, por haberse opuesto la mediación de un mutuo, lo que de la república hubiere recibido por contribución.

Dada en Tréveris a 1 de las Nonas de Marzo, bajo el consulado de PAULINO y de JULIÁN. [325.]

2.- Los Emperadores GRACIANO, VALENTINIANO y TEODOSIO, Augustos, saludan a LAMPADIO, muy querido amigo nuestro.- Nadie absolutamente usurpe por un título cualquiera nada de lo que se guarda en los almacenes o se contiene en la caja, a no ser que acaso para tomarlo hubiere recibido facultad por orden de las más altas potestades. - Dada en Constantinopla a 3 de los Idus de Abril, bajo el consulado de ANTONIO y de SIAGRIO. [382.]

3.- Los Emperadores ARCADIO y HONORIO, Augustos, a MESSALA, Prefecto del Pretorio.- Sepan los jueces, que no les es lícito transferir a otras ciudades nada del canon de los bienes privados, o de lo que por los mismos títulos hubiere exigido, a no ser que quieran que su licencia sea reprimida con grandísima severidad.

Dada en Milán a 16 de las Calendas de Junio, bajo el consulado de TEODORO, varón esclarecido. [399.]

TÍTULO LXXIV DEL ORO CORONARIO.

1.- Los Emperadores GRACIANO, VALENTINIANO y TEODOSIO, Augustos, a CINEGIO, Prefecto del Pretorio.- Plugo que contra la costumbre nadie debía ser obligado a la contribución de oro coronario.

Dada en Constantinopla a 15 de las Calendas de Febrero, bajo el consulado de RICOMER y de CLEARCO. [384.]

TÍTULO LXXV DE LOS IRENARCAS.

1.- Los Emperadores HONORIO y TEODOSIO, Augustos, a ANTEMIO, Prefecto del Pretorio.- Los irenarcas, que para la guarda del sosiego y de la paz de las provincias hacen que subsista la concordia en cada territorio, sean nombrados idóneos, a juicio de los presidentes de las provincias, por los decuriones.

Dada en Constantinopla a 8 de las Calendas de Enero, bajo el octavo consulado de HONORIO y el tercero de TEODOSIO, Augustos. [409.]

TÍTULO LXXVI DEL PRECIO DE LA PLATA QUE SE INGRESA EN EL TESORO.

1.- Los Emperadores ARCADIO y HONORIO, Augustos, a EUTIQUEIANO, Prefecto del Pretorio.- Mandamos que cada cual reciba facultad para pagar oro por la suma de plata que hubiera de pagar al tesoro, de suerte que pague cinco sueldos por cada libra de plata.

Dada en Constantinopla a 11 de las Calendas de Marzo, bajo el consulado de CESARIO y de ATTICO. [397.]

CÓDIGO

SEGUNDA EDICIÓN

DEL SACRATÍSIMO PRÍNCIPE NUESTRO SEÑOR JUSTINIANO

LIBRO UNDÉCIMO

TÍTULO I

DE LOS NAVIEROS O PATRONES DE NAVES QUE TRANSPORTAN ESPECIES PÚBLICAS.

1.- Los Emperadores CONSTANCIO, Augusto, y JULIANO, Cesar, a OLIBRIO, Prefecto de la Ciudad.- Es conveniente que no soporten ninguna violencia los patrones de naves que transportan las especies de las anonas delegadas, y que no sufran concusiones ni algún otro género de incomodidad, sino que disfruten de toda seguridad al ir y al volver; debiéndoseles imponer la multa de diez libras de oro a los que hubieren intentado molestarlos.

Dada en Roma las Calendas de Junio, bajo el noveno consulado de CONSTANCIO y el segundo de JULIANO, César. [357.]

4.- Los Emperadores ARCADIO y HONORIO, Augustos, a EUSEBIO, Prefecto del Pretorio.- Hemos descubierto que los patrones de naves invierten en provechos de su negociación las especies recibidas. Y por lo tanto mandamos, que entreguen dentro de un año las especies que hubieren recibido, y que presenten resguardos que indiquen también el día de la entrega, de suerte que les sean devueltos dentro de otro año por aquellos por quienes fueron entregadas las especies.

Dada en Milán a 10 de las Calendas de Enero, bajo el cuarto consulado de ARCADIO y el tercero de HONORIO, Augustos. [396.]

5.- Los mismos Augustos, a FLAVIANO, Prefecto de la Ciudad.- Queremos que por los que cometieron depredaciones contra los patrones de naves se dé satisfacción con sus propios bienes. Y, por lo tanto, para que en lo sucesivo no crezca la audacia de ellos, mandamos, que cualquiera que hubiere sido hallado en tales rapiñas esté sujeto a la pena del cuádruplo.

Publicada en Roma en el foro de APRONIANO a 9 de las Calendas de Febrero, bajo el consulado de ESTILICON y de AURELIANO. [400.]

6.- Los Emperadores HONORIO y TEODOSIO, Augustos, a ANTEMIO, Prefecto del Pretorio.- Como la junta de capitanes de naves vacilase en las provincias de Oriente por la carencia de naves, y recorriese las soledades de las islas so pretexto de buscar naves, y pasada la oportunidad de navegar se esperase sin la efectividad del transporte la indignación de los tribunales, con razón tu alteza, habiendo congregado al prefecto Augustal y al presidente de las islas, llamó a los principales

de las naves de Alejandría y de Carpacia y a algunos otros patrones de naves con el objeto de que, encargándose bajo su fidelidad de la carga del convoy de trigo, que había sido costumbre transportar por medio de los capitanes de naves de Oriente desde los almacenes de la ciudad de Alejandría a la sacratísima ciudad, lo llevasen a los mismos graneros de la muy augusta ciudad, habiéndoseles concedido compensaciones por vía de recompensa con la inmunidad del pago de los tributos, o con lo que se llama [retribución de amistad], y también con otras cosas que precisó el examen de tu conocimiento.

Dada a 14 de las Calendas de Febrero, bajo el octavo consulado de HONORIO y el tercero de TEODOSIO, Augustos. [409.]

7.- Los mismos Augustos a ANTEMIO, Prefecto del Pretorio.- El que tomó a su cargo especies fiscales para transportarlas, si habiendo seguido, despreciada la navegación directa, litorales extraviados, las hubiere vendido malversándolas, será castigado con pena capital.

Dada en Constantinopla a 14 de las Calendas de Agosto, bajo el octavo consulado de HONORIO y el tercero de TEODOSIO, Augustos. [409.]

8.- Los mismos Augustos a FAUSTINO, Prefecto del Pretorio.- Los jueces que hubieren permitido que so pretexto del invierno estén detenidas en los puertos de su diócesis las naves cargadas, convidando viento favorable, sean castigados a costas de sus propias fortunas juntamente con los munícipes y los de la corporación de la misma localidad. Sufran además los patrones de las naves la pena de deportación, si se hubiere revelado que ellos cometieron algún fraude.

Dada en Ravena a 18 de las Calendas de Septiembre, bajo el consulado de VARANE, varón esclarecido. [410.]

TÍTULO II

DE LOS PREDIOS Y DE TODOS LOS BIENES DE LOS PATRONES DE NAVES.

1.- Los Emperadores VALENTINIANO y VALENTE, Augustos, a AURELIANO, Prefecto de las anonas.- Mandamos que también la casa de nuestra mansedumbre reconozca la carga debida sobre los bienes que están obligados en nombre de un patrón de naves.

Dada a 3 de las Calendas de Octubre, bajo el consulado de LUPICINO y de JOVINO. [367.]

2.- Los mismos Augustos y GRACIANO, Augusto, a QUILON, Procónsul de África.- Respecto a las cosas que venden los patrones de naves, como quiera que la justicia prohíbe que se impida el contrato de compra y venta, soporte el comprador la contribución del patrón de la nave con arreglo a la cuantía de la porción comprada; porque la cosa es la que está sujeta a la carga, no la persona del comprador. Y mandamos que no se haga patrón de nave el que compró alguna cosa, sino que sea tributaria según su cuenta y razón la parte que fue comprada. Porque no se habrá de ocupar para la contribución del patrón de una nave todo el patrimonio que tuviere el comprador que adquirió una pequeña cosa, sino que ha de estar obligada al pago de semejante contribución solamente aquella porción que desde un principio fue del patrón de la nave, debiéndose conservar libre e inhume lo restante del patrimonio, que está exento de este vínculo.

§ 1.- Más cuando por los patrones de naves se venden casas con cuya conservación se adquiere más bien que rentas el ornato de las ciudades, se determina que estén obligadas a esta pen-

sión con arreglo a tanta cantidad cuanta producían de emolumento cuando se diesen en mutuo por dinero. Mas cuando no produjeren ninguna renta las extensiones de terreno y la pequeñez de una casa, o la construcción cuya ejecución es ardua y difícil, o el decorado suntuoso, o cuando, como muchas se hizo liberalmente, alguno constituyó su habitación para ornato de la ciudad, no queremos que la munificencia que después se empleó excuse una injusta apreciación del valor; sino que se atienda a las antiguas clase y renta del terreno más bien que al ornato actual, que fue adquirido por la industria de un hombre animoso.

Dada a 3 de las Nonas de Agosto, después del tercer consulado de GRACIANO, Augusto, y del de EQUICIO, varón esclarecido. [375.]

3.- Los Emperadores ARCADIO y HONORIO, Augustos, a MESSALA, Prefecto del Pretorio.- Los que de patrones de naves adquirieron fundos sujetos a la contribución de patrones de naves y que por cualquier título pasan a ellos, sean obligados a aceptar la contribución de patrón de naves con arreglo al concepto del campo, que de antiguo se le tenía atribuido, y no estimen que les hayan de aprovechar aquellas condiciones que un vendedor menos solvente admitió para sí impuestas a arbitrio del comprador; observándose, sin embargo, este pacto, para que si la posesión hubiere sido transferida a otro menos solvente, queden también obligados los vendedores del predio transferido, y esto sea evidente para que en primer término se atienda por los solventes a los perjuicios del fisco. - Dada en Milán a 14 de las Calendas de Marzo, bajo el consulado de TEO-DORO, varón esclarecido. [399.]

TÍTULO III

DE QUE NO HAYAN DE SER EXCUSADAS LAS NAVES.

1.- Los Emperadores ARCADIO y HONORIO, Augustos, a LONGINIANO, Prefecto del Pretorio.- Muchos amparan sus naves con los nombres y títulos de diversas personas. Para obviar este fraude mandamos, que si alguno hubiere creído que debía ponerle un título para evitar un servicio público, sepa que la nave habrá de ser adjudicada al fisco. Porque así como no prohibimos que también los particulares tengan naves, tampoco dejamos que haya lugar a fraude, pues conviene que, si la necesidad lo exigiere, todos en común atiendan a las utilidades públicas, y verifiquen los transportes sin privilegio de dignidad.

Dada en Ravena a 3 de los Idus de Enero, bajo el séptimo consulado de ARCADIO, Augusto, y el de PROBO. [406.]

2.- Los Emperadores TEODOSIO y VALENTINIANO, Augustos, a FLORENCIO, Prefecto del Pretorio.- Mandamos, que ante un feliz cargamento o transporte de especies públicas ninguna nave con capacidad de mas de dos mil modios pueda ser excusada, como exenta de las conveniencias públicas, o por privilegio de dignidad, o por consideración de religión, o por prerrogativa de persona; y ni aun si se profiriese sacra resolución, o si hubiera decreto marginal, o divina pragmática, deberá contrariar las disposiciones de esta muy previsora ley. Lo que deseamos que se observe también en todos los casos, de suerte que, en general, si en cualquier negocio se produjese alguna cosa semejante contra el derecho o la utilidad pública, no sea válida. Porque cualquier cosa que de algún modo se hubiere intentado en fraude de esta ley, la corregimos con la confiscación de la nave, que se excusa. - Dada en Constantinopla a 9 de los Idus de Abril, bajo el décimo séptimo consulado de TEODOSIO, Augusto, y el de FESTO. [439.]

TÍTULO IV

DE QUE NO SE AGREGUE NADA A CARGA PÚBLICA.

1.- Los Emperadores ARCADIO y HONORIO, Augustos, a RUFINO, Prefecto del Pretorio.- No agregue nadie cargamento privado a carga pública, ni se atreva a compeler con ninguna necesidad a los transportadores marítimos de trigo a admitir un cargamento. Porque hecho y cometido esto, se le tendrá obligado no solamente al gasto y al perjuicio del naufragio, sino que experimentará también el rigor del castigo público.

Dada en Constantinopla a 5 de los Idus de Enero, bajo el consulado de OLIBRIO y de PROBINO. [395.]

TÍTULO V

DE LOS NAUFRAGIOS.

1.- El Emperador ANTONINO, Augusto, a MÁXIMO.- Cuando por naufragio una nave hubiere sido arrojada a la costa, o tocara en otra tierra, pertenezca a sus dueños, y no se interponga mi fisco. Porque ¿qué derecho tiene mi fisco en una calamidad ajena para que persiga ganancia de cosa tan luctuosa?

2.- Los Emperadores VALENTINIANO, VALENTE y GRACIANO, Augustos, a MODESTO, Prefecto del Pretorio.- Si algún patrón de nave afirma que sufrió naufragio, apresúrese a dirigirse al juez de la provincia, por supuesto, de aquella donde se ventila el negocio, y pruebe ante él con testigos lo sucedido, y diríjase relación a la muy sublime prefectura, de suerte que, revelada la verdad dentro del espacio de un año, proceda la competente disposición. Pero si acaso transcurriese por negligencia el espacio prefijado de un año, plugo que no se admitieran, transcurrido el año, las superfluas y tardías reclamaciones.

Dada y publicada en Bersti las Nonas de Junio, bajo el consulado de MODESTO y de ARINTEO. [372.]

3.- Los Emperadores GRACIANO, VALENTINIANO y TEODOSIO, Augustos, a los patrones de naves de África.- Cuando por haberse hundido o sumergido en las olas una nave se acude al examen del juez competente, sometidos al tormento dos o tres marineros, queden los demás libres de semejante apremio. Porque ¿qué es lo que un diligente investigador no descubrirá con claridad con el mencionado número? Estése a lo que digan los pilotos de naves, en quienes hay más completos conocimientos; y si por suerte desgraciada faltaren, hágase sobre otros la investigación. Mas si a todos los hubiere sumergido la violencia de la tempestad, para que no quede oculta la verdad, inquiérase de los hijos de los marineros o de los pilotos de las naves, constituidos en juicio, sobre la muerte de aquellos que el patrón de la nave sostiene que perecieron en el naufragio. Mas la precisión de tomar carga se observará en vigor desde las Calendas de Abril hasta el día de las Calendas de Octubre.

Dada en Tréveris a 8 de los Idus de Febrero, bajo el quinto consulado de GRACIANO y el primero de TEODOSIO, Augustos. [380.]

4.- Los Emperadores VALENTINIANO, TEODOSIO y ARCADIO, Augustos, a TACIANO, Prefecto del Pretorio.- Respecto a lo que una vez aportado por los contribuyentes pereció en naufragios, no queremos tener nada común con los poseedores, ora sean senadores, ora particulares, o que sobre ellos recaiga algún perjuicio.

Dada en Constantinopla a 15 de las Calendas de Agosto, bajo el consulado de TACIANO y de SIMMACO. [391.]

5.- Los Emperadores HONORIO y TEODOSIO; Augustos, a los patrones de naves de África.- En cuanto a naves sumergidas mandamos, que se conozca de tales causas con velo descorrido. Y si se descubre que alguien se apoderó de alguna cosa en tales negocios, el juez ante quien constare, por querellarse los que son despojados, tenga facultad, con arreglo a la calidad de las personas, para multarlas, desterrarlas y proscribirlas. Mas si los conocedores de tales causas, requeridos con la entrega de libelo o por llana interpretación, hubieren descuidado entender de estas causas dentro de un bienio, y hubiere transcurrido este término, perjudíquese el quebranto al juzgador, de suerte que, absuelto por causa de la falta del juez el patrón de la nave, el juez sea obligado a pagar la mitad de la carga para la prueba de cuya pérdida se pedía su conocimiento solamente dentro del término legal, y paguen la restante parte sus oficiales.

Dada en Ravena a 16 de las Calendas de Abril, bajo el noveno consulado de HONORIO y el quinto de TEODOSIO, Augustos.[412.]

6.- Los mismos Augustos a ANTEMIO, Prefecto del Pretorio.- Hecha información en la forma acostumbrada sobre los casos de naufragios, que hubieren acontecido, si se dijese que por tempestad del mar se perdió alguna cantidad de modios, no se dé en manera alguna por recibida en la audiencia de tu sede, sino que este quebranto de la pérdida sea aplicado a toda la junta de patrones de naves, a prorrata, por supuesto, del cargo que les toque.

Dada a 14 de las Calendas de Febrero, bajo el octavo consulado de HONORIO y el tercero de TEODOSIO, Augustos. [409.]

TÍTULO VI

DE LOS MINEROS, DE LAS MINAS Y DE LOS ADMINISTRADORES DE LAS MINAS.

1.- Los Emperadores VALENTINIANO y VALENTE, Augustos, a CRESCONIO, Conde de las minas.- Con madura deliberación hemos creído conveniente mandar, que cualquiera que quisiese dedicarse a la explotación de las minas adquiriera con su propio trabajo provechos para sí y para la república. Y así, si algunos se hubieren dedicado a ello espontáneamente, obligue los tu loabilidad a pagar ocho escrúpulos en arena de oro. Más los que hubieren podido recoger alguna mayor cantidad, véndanla muy preferentemente al fisco, del que reciban los precios correspondientes a cargo de nuestras liberalidades. - Dada en Paris a 4 de los Idus de Diciembre, bajo el consulado de VALENTINIANO y de VALENTE, Augustos. [365.]

2.- Los mismos Augustos a GERMINIANO, Conde de los sacros lugares.- Por razón del canon minero, respecto al cual se debe conservar la propia costumbre, es constante que se paguen catorce onzas de arena de oro por cada libra.

Dada en Roma a 6 de los Idus de Enero, bajo el consulado de LUPICINO y de JOVINO. [367.]

3.- Los Emperadores GRACIANO, VALENTINIANO y TEODOSIO, Augustos, a FLORO, Prefecto del Pretorio.- Todos los que en lugares de particulares buscan con laboriosas excavaciones vetas de mármoles, entréguele al fisco la décima parte, y otra décima también al dueño, reivindicando para sus propios deseos la restante cantidad.

Dada en Constantinopla a 4 de las Calendas de Septiembre, bajo el consulado de ANTONIO y de SIAGRIO. [382.]

4.- Los mismos Augustos a EUSIGNIO, Prefecto del Pretorio.- Cuando los administradores de las minas que se suele nombrar entre los curiales en la Macedonia, la Dacia mediterránea, la Mesia o la Dardania, por medio de los que se verifica la solemne exacción de la contribución, se hubieren substraído a esta obligación, habiendo simulado miedo a los enemigos, sean compelidos a desempeñar el cargo, y no se le conceda en lo sucesivo licencia a ninguno para aspirar a indebidas dignidades antes que hubiere desempeñado mediante fiel y diligente exacción la administración que debe llevar.

Dada en Milán a 4 de las Calendas de Agosto bajo el consulado del noble joven HONORIO y de EVOPIO, varón esclarecido. [386.]

5.- Los Emperadores VALENTINIANO, TEODOSIO y ARCADIO, Augustos, a RÓMULO, Conde de los sacros lugares.- Páguense cada año por los buscadores de oro a las liberalidades siete escrúpulos por hombre, no solamente en la diócesis del Ponto, sino también en la de Asia.

Dada en Constantinopla a 11 de las Calendas de Marzo, bajo el segundo consulado de ARCADIO, Augusto, y el de RUFINO. [392.]

6.- Los Emperadores TEODOSIO, ARCADIO y HONORIO, Augustos, a PATERNO.- Hemos sabido que algunos, que dicen que hay mármoles en la tierra que excavaron, lo hacían esto para que hechas profundas excavaciones se derrumben los fundamentos de edificios ajenos. Por lo cual, cuando se diga que debajo de edificios yacen mármoles de esta clase, deniéguese la facultad de buscarlos.

Dada en Constantinopla a 17 de las Calendas de Abril, bajo el tercer consulado de TEODOSIO, Augusto, y el de ABUNDANCIO. [393.]

7.- El Emperador TEODOSIO, Augusto, a MAXIMINO, Conde de los sacros lugares.- Los mineros o las mineras, que, habiendo desertado de la región de que parece que son oriundos u oriundas, hubieren emigrado a otras extrañas, sean indudablemente llamados sin prescripción alguna de tiempo a la extirpe y al domicilio de su propio origen juntamente con su descendencia, aún cuando a algunos los amparen lugares secretos de nuestra casa. Mas sepan que de esto no se le ha de originar perjuicio ninguno al fisco, aunque alguno de los que constare que es minero hubiere inscrito su nombre en los censos privados.

Dada en Constantinopla a 5 de los Idus de Julio, bajo el consulado de VÍCTOR, varón esclarecido. [424.]

TÍTULO VII
DE LOS PESCADORES DE MÚRICE, DE LOS TEJEDORES
IMPERIALES, DE LOS ADMINISTRADORES DE LA
TEJEDURÍA, DE LOS MONEDEROS Y DE LOS
PORTEADORES FISCALES.

1.- El Emperador CONSTANTINO, Augusto, a los de BITINIA.- Es conveniente que los monederos permanezcan siempre en su propia condición, y que no se libren de esta condición por privilegio de cualquier dignidad.

Dada a 12 de las Calendas de Agosto, bajo el consulado de GALICANO y de BASSO. [317.]

2.- El mismo Augusto a FÉLIX.- Los administradores de los bienes privados, de la tintorería y de la tejeduría, por los que se extenúan nuestros bienes privados, y se alteran las especies confeccionadas en la tejeduría, y también por los que una mala mixtura produjo en las tintorerías la mancha del baño adulterado, absténganse de los sufragios por los que obtienen las mencionadas administraciones; y si hicieren lo contrario, sean muertos a espada.

Dada en Acqui las Calendas de Noviembre, bajo el consulado de DALMACIO y de ZENOFILO. [333.]

3.- Los Emperadores VALENTINIANO y VALENTE, Augustos, a GERMANO, Consular.- Las mujeres ingenuas, que se hubieren unido a tejedores imperiales, si reconvenidas por solemne denuncia no hubieren querido preferir el esplendor de su linaje a la vileza de los contubernios, queden sujetas a la condición de sus maridos.

Dada en Milán a 4 de las Calendas de Julio, bajo el consulado de VALENTINIANO y de VALENTE, Augustos. [365.]

4.- Los mismos Augustos a AUXONIO, Prefecto del Pretorio.- Por lo que respecta al presente remedio déseles a los porteadores fiscales un quinto animal por vía de reparación.

Dada en Marcianópolis los Idus de Diciembre, bajo el consulado de VALENTINIANO y de VALENTE, Augustos. [365?]

5.- Los mismos Augustos y GRACIANO, Augusto, a FILOMACIO, Conde de los sacros lugares.- Los que se descubrió que tienen en escondrijos a alguno de los esclavos de la tejeduría imperial sean sometidos a la multa de cinco libras de oro.

Dada en Cilicia a 12 de las Calendas de Septiembre, bajo el consulado de MODESTO y de ARINTEO. [372.]

6.- Los Emperadores GRACIANO, VALENTINIANO y TEODOSIO, Augustos, a EUQUERIO.- El que hubiere tenido ocultos a esclavos de nuestra tejeduría, será multado en tres libras de oro por la ocultación de cada individuo.

Publicada en Cartago a 3 de las Calendas de Marzo, después del consulado de AUXONIO y de OLIBRIO. [380.]

7.- Los mismos Augustos a HESPERIO, Prefecto del Pretorio.- Mandamos que ninguna mujer de más esclarecida condición pierda el decoro de su libertad nativa, uniéndose en consocio con un monedero. Mas si lo establecido por nuestra serenidad hubiere alejado a alguna de este precepto, o sepárese ella habiendo sido requerida en legítima citación, o, si creyere que debía estar

unida en consorcio con el monedero, no dude que ella se habrá de perjudicar y perjudicará a sus hijos, y que se ha de sujetar a la condición de aquél.

§ 1.- Mas si alguna siendo oriunda o colona de la posesión de otro se uniere a un monedero, ignorándolo o sabiéndolo el dueño, apresúrese éste, después de haber sido citado, a reducir a las personas debidas al derecho de los campos, o sepa que para lo sucesivo perdió por la connivencia de su silencio la facultad de reclamarlas.

§ 2.- Pero así como no queremos que ninguna extraña se una con un monedero, así también prohibimos que las nacidas de padre monedero se unan con extraños.

Dada en Aquilea a 1 de los Idus de Marzo, después del consulado de AUXONIO y de OLIBRIO. [380.]

8.- Los mismos Augustos a TRIFOLIO, Conde de los sacros lugares.- Publicamos una ley perpetua para que nunca les sea lícito a los portadores desertar de su cargo, o, habiendo obtenido una concesión subrepticia, aspirar a otro antes de haber desempeñado aquél.

Dada en Heráclea a 9 de las Calendas de Agosto, bajo el consulado de RICOMER y de CLEARCO. [384.]

9.- Los mismos Augustos a PRINCIPIO, Prefecto del Pretorio.- Si alguno se hubiere atrevido a usurpar una barquilla destinada a la pesca de múrice y a la recolección de la concha de púrpura, sea obligado al pago de dos libras de oro.

Dada en Aquilea a 6 de las Calendas de Octubre, bajo el consulado de ARCADIO, Augusto, y de BAUTON. [385.]

10.- Los Emperadores ARCADIO, HONORIO y TEODOSIO, Augustos a FILOMETOR, Conde de los sacros lugares.- Mandamos que en lo sucesivo se paguen especies lavadas de seda grana y de seda en bruto de esta clase; quedando establecida la pena de veinte libras de oro para los que desempeñan la oficina de cánones, y también para los jefes de cualquier oficina, si hubieren tolerado que por alguien se infrinjan estas celestiales disposiciones.

Dada en Constantinopla a 5 de las Calendas de Julio, bajo el sexto consulado de ARCADIO, Augusto, y el de PROBO. [406.]

11.- El Emperador TEODOSIO, Augusto, y VALENTINIANO, César, a MAXIMINO, Conde de los sacros lugares.- Los pescadores de múrice, que, habiendo dejado y despreciado el oficio de su propia condición, dicen que están amparados con ínfulas vedadas de dignidades y con cingulos que en absoluto les están denegados, sean llamados de nuevo a las obligaciones de su propio arte y de su origen. Mas todo lo que constare que por cualquier título fue poseído por los que se ve que codiciaron las cosas de los que es manifiesto que permanecen en su propio origen y están empleados en servicios solemnes, sea restituido a sus antiguos poseedores. Más si los detentadores extraños hubieren preferido someterse a las cargas de la ajena condición, a restituir los bienes, acepten las futuras cargas que después han de soportar, y sepan que respecto a lo pasado, si, poseyendo ellos, se recogen algunos atrasos, han de ser pagados por ellos mismos sin excusa alguna.

Dada en Constantinopla a 17 de las Calendas de Noviembre, bajo el consulado de VÍCTOR. [424.]

12.- El mismo Augusto y César a MAXIMINO, Conde de los sacros lugares.- Los que han sido o fueren procreados de hijas de pescadores de múrice y de padres de otro origen, acepten los derechos de la condición materna.

Dada a 9 de las Calendas de Junio, bajo el undécimo consulado de TEODOSIO, Augusto, y el de VALENTINIANO, César. [425.]

13.- Los Emperadores TEODOSIO y VALENTINIANO, Augustos, a ACACIO, Conde de los sacros lugares.- Si alguno de la corporación de tejedores o lenceros o lineros, o de los monederos, o de los pescadores de múrice, o de otros semejantes, que pertenecen por vínculo de sangre a las divinas liberalidades, quisiere en lo sucesivo librarse de su colegio, no substituya con facilidad a cualesquiera en su propio lugar, apoyándose en liberación dada por la diestra triunfadora, sino a los que probare en cierto modo bajo la misma inspección de tu muy amplia sede que son de todas maneras aptos; pero de suerte, que el que de tal condición hubiere sido librado con arreglo a disposición dada desde el trono por beneficio del príncipe, no dude que, permaneciendo la prosapia de todo su linaje en la función de la mencionada corporación, habrá de quedar sujeta, juntamente con todos los bienes del que es eximido, a las sacras liberalidades.

Dada en Constantinopla a 7 de las Calendas de Marzo, bajo el duodécimo consulado de TEODOSIO y el segundo de VALENTINIANO, señores nuestros, Augustos. [426.]

14.- Los mismos Augustos a.... Conde de los sacros lugares.- A los maestros de vestidos privados o de lienzo, a los prepósitos de los tesoros, o a los administradores de las tintorerías y de las tejedurías, y a los demás a quienes esta encomendado cuidado de esta naturaleza, no se les permita entrar a administrar cosa del sacro erario antes que la administración de los mismos sea robustecida con fianzas convenientes; debiendo saber que cierta-mente no han de pedir para sí en lo sucesivo sacras credenciales.

15.- Los mismos Augustos a VALERIO, Conde de los sacros lugares.- Los que se probare que nacieron de padre o madre pescadores de conchas de púrpura no duden que están sujetos a la mencionada condición.

Dada en Constantinopla a 10 de las Calendas de Abril, bajo el consulado de HIERO y de ARDABURO. 427.

TÍTULO VIII

DE LOS VESTIDOS DE SEDA Y DORADOS Y DE LA TINTURA DE LA SACRA PÚRPURA.

1.- Los Emperadores VALENTINIANO, VALENTE y GRACIANO, Augustos, a ARQUE-LAO, Conde de los sacros lugares.- Prohibimos que para los usos privados se tejan y confeccionen para hombres franjas doradas y de seda entretejidas con oro, y mandamos que solamente sean hechas por nuestros tejedores.

Dada en Nebiodum A 5 de las Nonas de Julio. Aceptada en Marcianópolis a 15 de las Calendas de Agosto, bajo el consulado del noble joven VALENTINIANO y de VÍCTOR. [869.]

2.- Los Emperadores GRACIANO, VALENTINIANO y TEODOSIO, Augustos, a FLORO, Prefecto del Pretorio.- Ningún varón tenga franjas doradas en las túnicas o en las prendas de lino,

sino solamente aquellos a quienes esto les fue concedido por razón de su ministerio imperial. Porque será castigado con no leve corrección el que no se abstuviere de traje vedado y no debido.

Dada en Constantinopla a 3 de las Calendas de Abril, bajo el consulado de ANTONIO y de SIAGRIO. [382.]

3.- Los Emperadores TEODOSIO, ARCADIO y HONORIO, Augustos No dejamos teñir las lanas impregnándolas de falso color a la manera de sacra púrpura, ni que teñida primeramente la seda con el de rosa sea teñida después con otro color, pues no se niega la facultad para teñir la blanca con todos los colores; porque recibirán la pena capital los que intenten lo ilícito.

4.- El Emperador TEODOSIO, Augusto, a MAXIMINO, Conde de los sacros lugares.- Absténganse todos, de cualquier sexo, dignidad, arte, profesión y linaje que sean, de la posesión de una cosa de tal naturaleza, que está dedicada a solo el príncipe y a su casa. Y no teja o haga nadie en su casa mantos y túnicas de seda, que teñidos con concha de púrpura no fueron tejidos con mezcla de ninguna otra cosa. Sáquense de las casas y entréguese las túnicas y los mantos teñidos con sangre de conchas de púrpura en la totalidad de su tejido. No se tejan ningunos estambres teñidos con concha de púrpura, ni pasen por agudo peine hilos que se hayan de unir coloreados con el mismo tinte. Preséntense inmediatamente para ser entregados al erario los vestidos de seda para hombres. Y no hay motivo para que nadie se querelle de habersele denegado el precio, porque basta la impunidad de haber pisoteado la ley. Mas no incurra en la actualidad nadie por virtud de esta prohibición en interpretaciones de la nueva constitución; pues en otro caso sufrirá pena análoga a la de lesa majestad.

Dada en Constantinopla a 17 de las Calendas de Febrero, bajo el consulado de VÍCTOR, varón esclarecido. [424.]

5.- Los Emperadores TEODOSIO y VALENTINIANO, Augustos, a APOLONIO, Conde de los sacros lugares.- Aunque por innumerables constituciones estén prohibidas las ventas de púrpura, las vedamos también con la presente conminación. Y, por lo tanto mandamos, que en determinado tiempo se envíe a las tintorerías de la Fenicia el oficial séptimo de la oficina de cosas recogidas, el sexto de la oficina de cánones y el quinto de la oficina de contadores, para que por diligencia de los mismos se impida todo fraude, temiendo que no sean privados de los estipendios con largo trabajo adquiridos; quedando también establecida la pena de veinte libras de oro.

Dada en Constantinopla a 8 de los Idus de Marzo, bajo el consulado de ISIDORO y de SENATOR. [436.]

TÍTULO IX DE LOS ARMEROS.

1.- Los Emperadores VALENTINIANO, TEODOSIO y ARCADIO, Augustos, a TACIANO, Prefecto del Pretorio.- Mandamos que sin dilación se entregue en todas las fábricas no dinero en lugar de especies, sino las mismas especies, de suerte que se suministre material de hierro de buena veta, y que fácilmente sea sometido al fuego o liquidado, a fin de que más prontamente, quedando excluida la facultad de cometer fraudes, se atienda a las conveniencias públicas.

Dada a 15 de las Calendas de Noviembre, bajo el segundo consulado de TEODOSIO, Augusto, y el de CINEGIO. [388.]

2.- Los mismos Augustos a RUFINO, Maestre de los Oficios.- Mandamos que el director de la fábrica sea favorecido no solamente con exención después de un bienio, sino también con honor, de suerte que cada cual se dirija a su tiempo entre los protectores de la misma fábrica a adorar durante un bienio nuestra eternidad.

Dada en Milán a 8 de los Idus de Marzo, bajo el cuarto consulado de VALENTINIANO, Augusto, y el de NEOTERIO. [390.]

3.- Los Emperadores ARCADIO y HONORIO, Augustos, a OSIO, Maestre de los Oficios.- Pónganse marcas, esto es, señales públicas, en los brazos de los armeros a semejanza que en los de los reclutas, para que a lo menos de este modo puedan ser reconocidos si se ocultaran; debiendo ser sin duda reivindicados para la fábrica los que a ellos o a sus hijos los hubieren acogido, y los que para evitarse el trabajo pasaron mediante algún manejo subrepticio a prestar juramento en cualquier milicia pública.

Dada en Constantinopla a 18 de las Calendas de Enero, bajo el cuarto consulado de HONORIO, Augusto, y el de EUTQUIANO. [398.]

4.- Los Emperadores HONORIO y TEODOSIO, Augustos, a ANTEMIO, Prefecto del Pretorio.- Si alguno creyere que debía elegir la agremiación de los armeros, formalice en primer lugar actuaciones en la ciudad en que nació o en la que estableció su domicilio, habiendo sido convocados aquellos a quienes les interesa, y pruebe que el no es descendiente de abuelo ni de padre curial, que no debe nada al orden de los decuriones de la ciudad, y que no está sujeto a ningún cargo civil, y solamente de este modo, practicadas las actuaciones, sea admitido, o ante el gobernador de la provincia, o, si estuviera ausente, ante el defensor de la ciudad, al empleo que hubiere solicitado. Más si sin esta garantía se hubiere ingerido alguno en la asociación de los armeros, sepa que habrá de ser el reducido a desempeñar los cargos del orden de los decuriones, a que se debe, y de su patria, de suerte que no lo ampare ninguna prerrogativa de tiempo ni de cargos.

Dada en Constantinopla a 15 de las Calendas de Junio, bajo el noveno consulado de HONORIO y el quinto de TEODOSIO, Augustos. [412.]

5.- Los Emperadores TEODOSIO y VALENTINIANO, Augustos, a AURELIANO, Conde de los bienes privados.- Se dispuso por ley que los armeros sirviesen a sus propias artes, de suerte que acabados los trabajos permaneciesen con su descendencia en la profesión para la que nacieron. Además, con la falta que por uno se comete se delinque a riesgo de toda la corporación, a fin de que constreñidos por sus nombramientos ejerzan cierta vigilancia sobre los actos de sus consocios, y el daño causado por uno solo pase a ser quebranto de todos. Y así, todos serán obligados a responder, si el caso lo exigiere, del fraude de uno solo, como en corporación de una sola naturaleza.

Dada en Constantinopla a 1 de las Nonas de Noviembre, bajo el décimo sexto consulado de TEODOSIO, Augusto, y el de FAUSTO. [438.]

6.- Los Emperadores LEÓN y ANTEMIO, Augustos a EUFEMIO, Maestre de los Oficios.- Mandamos que los que se hallan agremiados a los armeros de la sacra fábrica, o sus mujeres o hijos, que también se dice que militan entre los armeros, no sean obligados a responder en otra parte a los que los reclaman sino en el tribunal de tu sublimidad, a cuya jurisdicción y potestad pertenecen; y que después del término de los años de servicio de su milicia no sean ellos molestados más de lo lícito por los muy esclarecidos varones gobernadores de las provincias, o por los oficiales de éstos, con motivo de cargos civiles o curiales, a que demuestren que de ningún modo están sujetos.

7.- Los mismos Augustos a EUFEMIO, Maestre de los Oficios.- Ningún armero intente inmiscuirse en lo sucesivo en arrendamiento, o administración o cultivo de bienes ajenos; y si algu-

nos dueños se hubieren atrevido a contravenir a estas disposiciones de mi piedad, perderán ciertamente las cosas o los predios que para administrarlos hubieren encomendado a los mismos armeros, a sabiendas de que son armeros, habiendo de quedar sujetos los armeros, castigados severísimamente, a la perpetua pena y represión de destierro, después de haber perdido sus bienes.

§ 1.- Mas siempre que para la traslación de armas fueren necesarios medios de transporte, mande tu sublimidad que se dirija carta a la eminentísima prefectura, y que se le indique el número de armas y el lugar desde el cual han de ser transportadas, para que inmediatamente convoque por disposición suya a los muy esclarecidos varones gobernadores de provincia respecto al suministro de medios de transporte con arreglo al número de armas que se trasladan, a fin de que conforme a la noticia enviada por tu sublimidad, al punto se suministren a cargo público naves o bagajes.

Pero si después de enviada por tu sublimidad la carta a la eminentísima prefectura hubiere tardanza o negligencia para que dispongan las autoridades de la muy amplia sede, y por ello se hubiere impedido el transporte de las armas, mandamos que sean condenados en cincuenta libras de oro, tanto el que a la sazón sea contador de la oficina de la misma amplísima sede, como los demás a quienes esto les interesa, y que cobrada inmediatamente esta cantidad de oro sea ingresada en los fondos del fisco; quedando además establecida la multa de treinta libras de oro así para los muy esclarecidos varones, que gobiernan las provincias, como para los alguaciles, si por connivencia de ellos se hubiere impedido con alguna tardanza el transporte de armas.

TÍTULO X

DEL VALOR DE LA MONEDA ANTIGUA.

1.- Los Emperadores VALENTINIANO y VALENTE, Augustos, a GERMANO, Prefecto del Pretorio.- Mandamos, que los sueldos acuñados con el busto de los antiguos príncipes se den y se reciban por los que compran y venden, de suerte que no se origine absolutamente ninguna oposición, con tal que sean del peso debido y de buena clase; debiendo de saber todos los que hubieren obrado de otro modo, que serán castigados no levemente.

2.- Los mismos Augustos y GRACIANO, Augusto, a JULIÁN, Prefecto del Pretorio.- A proporción de la disminución que acaso se admite en la estimación de los sueldos conviene que decrezcan también los precios de todas las especies.

3.- Los Emperadores GRACIANO, VALENTINIANO y TEODOSIO, Augustos, a ARIN-TEO, Prefecto del Pretorio.- Prevenga a todos tu autoridad en edicto que publique, que reclamen un valor uniforme para todos los sueldos del mejor oro, debiendo ser, por supuesto, castigado con la última pena el que por ceguera de avaricia hubiere menospreciado los mandatos de nuestra majestad, o hubiere, aplicándose a fraudes, estimado en menos los bustos imperiales.

TITULO XI

**DE QUE A NADIE LE SEA LÍCITO ADAPTAR MARGARITAS,
ESMERALDAS Y JACINTOS A LOS FRENOS Y A LAS
SILLAS DE LOS CABALLOS Y A LOS TAHALÍES, Y
DE LOS ARTÍFICES PALATINOS.**

1.- El Emperador LEÓN, Augusto, a LEONTICO.- A nadie absolutamente le sea lícito en lo sucesivo adaptar o incrustar margaritas, esmeraldas y jacintos en los frenos y en las sillas de los caballos o en sus tahalíes. Pero permitimos que los particulares adornen con otras piedras preciosas los frenos y las sillas de los caballos y sus propios tahalíes. Mas de los bocados mandamos que en absoluto se suprima todo empleo de cualesquiera piedras preciosas. Usense también en las clámides broches, que sean de oro solo y preciosos por su arte. Pero si alguno hubiere obrado contra la prohibición de mi piedad, sepa que inmediatamente ha de ser multado en cincuenta libras de oro.

§ 1.- Además, a ningún particular le sea lícito hacer de oro y piedras preciosas cosa alguna, que pertenece al atavío y al ornato imperial, (exceptuándose, por supuesto, los adornos de las matronas, y los anillos tanto de mujeres como de hombres), ni preparar esta cosa so pretexto de que quiera ofrecer, por ejemplo, algún presente a la clemencia del príncipe; porque mi piedad no ansía regalos de esta naturaleza, ni requiere que por los particulares se le ofrezca atavío regio. Mas si en lo sucesivo hubiere alguien hecho alguna cosa contra la prohibición de esta sanción, y se hubiere atrevido a preparar, adornados con oro y piedras preciosas, para ofrecerlos a mi clemencia, ornamentos que fueron destinados a usos regios, sepa que ha de ser castigado con la condena de cien libras de oro, y que también ha de ser sometido a la pena capital; porque los ornamentos regios deben ser hechos dentro de mi palacio por los artífices palatinos, no indistintamente en casas o talleres particulares. Por lo cual mandamos con suma severidad, que no se atreva a hacer temeridad de los particulares lo que esta consagrado y adoptado para nuestro atavío y ornato. Más si alguno hubiere hecho algo contra la prohibición de mi tranquilidad, mandamos que por los oficiales palatinos le sea exigida la multa más arriba establecida, y que sea aplicada a nuestras sacras liberalidades.

TÍTULO XII

DE LOS SOLDADOS DE MARINA.

1.- Los Emperadores VALENTINIANO y VALENTE, Augustos, a AUXONIO, Prefecto del Pretorio.- Queremos que la flota Seleuciana y todas las demás pertenezcan al servicio que depende de tu grandeza, de suerte que el número de los soldados de marina se complete con los no incluidos en el censo y con los que de aquellos nacen, y que la flota de Seleucia sea destinada al Conde de Oriente para que le auxilie a purgar el Oronte y para otras necesidades.

Dada en la Indicción XII. [369.]

TÍTULO XIII

DE LOS DECURIALES DE LA CIUDAD DE ROMA.

1.- Los Emperadores VALENTINIANO, TEODOSIO y ARCADIO, Augustos, a TRIFOLIO, Prefecto del Pretorio.- Si alguno creyere que debía citar a juicio a un decurial para que sea privado de privilegios, entienda que se debe dirigir al juez de la decuria. - Dada en Milán a 14 de las Calendas de Febrero, bajo el consulado de TIMASIO y de PROMOTO. [389.]

2.- Los Emperadores ARCADIO, HONORIO y TEODOSIO, Augustos, a EXSUPERANCIO, a JULIO y a los demás decuriales.- Confirmamos con nuestra autoridad las leyes dadas tanto por los príncipes antecesores como por nuestro divino padre. Queremos, pues, que sepan todos los jueces, que ninguno debe intentar perjudicar la fama de los de tal corporación con injurias corporales, ni atreverse a excluirlos de las ventajas que se apoyan en razones. Porque queremos que a esta corporación se le guarde la antigua prerrogativa de sus privilegios.

Dada en Roma a 8 de los Idus de Julio, bajo el sexto consulado de HONORIO, Augusto, y el de ARISTENETO. [404.]

TÍTULO XIV

DE LOS PRIVILEGIOS DE LOS AGREMIADOS DE LA CIUDAD DE ROMA.

1.- Los Emperadores VALENTINIANO, TEODOSIO y ARCADIO, Augustos, a ALPIO, Prefecto de la Ciudad.- Nadie tenga libertad, ni nadie tenga libertad, ni nadie tenga permiso para que en la ciudad soporten algún nuevo gravamen los habitantes de la ciudad, sino que mandamos en honor de la ciudad eterna que subsistan los privilegios concedidos a los individuos de sus gremios. Más por cuidado de los gobernadores de las provincias sean obligados a regresar los individuos de gremios de la ciudad de Roma, que pasaron a otra extraña, a fin de que puedan desempeñar las funciones que les impuso antigua solemnidad.

Dada en Aquilea a 1 de los Idus de Julio, bajo el consulado de TACIANO y de SIMMACO. [391.]

TÍTULO XV

DE LOS PANADEROS.

1.- El Emperador LEÓN, Augusto, a VIVIANO, Prefecto del Pretorio.- Cualquiera de los dependientes del conde de los graneros que o por intriga, o por favor, o por dinero, o de otro cualquier modo hubiere en lo sucesivo conseguido una dignidad y un cargo, sea llamado de nuevo al gremio y al colegio de los panaderos, despojado de la dignidad que contra la prohibición de nuestra serenidad alcanzó, siendo también multado en veinte libras de oro. Quede también absolutamente sin vigor todo privilegio especial, que de cualquier modo hubiere sido impetrado contra esta disposición.

TÍTULO XVI

DE LOS TOCINEROS Y DE LOS PERCEPTORES DE VINO Y DE LOS DEMÁS AGREMIADOS.

1.- Los Emperadores VALENTINIANO, TEODOSIO y ARCADIO, Augustos, a ALBINO, Prefecto de la Ciudad.- Como quiera que los tocineros de la ciudad eterna soportan incesante trabajo para conveniencias del pueblo romano, estén siempre libres de cargos viles.

Dada en Roma a 8 de las Calendas de Septiembre, bajo el consulado de TIMASIO y de PROMOTO. [389.]

2.- Los Emperadores ARCADIO y HONORIO, Augustos, a FLORENCIO, Prefecto del Pretorio.- Cualquier individuo de los gremios de tocineros que quisiere comparecer en juicio, ora obligado por la necesidad de defenderse en un litigio, ora incitado por espontánea voluntad de promoverlo, espere el auxilio del tribunal del prefecto urbano.

Dada en Roma a 18 de las Calendas de Febrero, bajo el consulado de BASSO y de FILIPO. [408.]

TÍTULO XVII

DE LOS COLEGIADOS Y DE LOS VENDEDORES DE PAPEL Y DE LOS CAMBISTAS.

1.- Los Emperadores TEODOSIO y VALENTINIANO, Augustos, a CIRO, Prefecto de la Ciudad.- Creemos que se deben impedir los fraudes de los que so pretexto de ser sepultureros o colegiados, no desempeñando este cargo, intentan substraerse a otros cargos, a fin de que nadie se releve de las cargas de otro cargo so pretexto de cargo que no desempeña, y a fin de que no se declinen los cargos de banqueros o de cambistas por los que se apresuran a decir simplemente que son colegiados o sepultureros. Y por lo tanto, si alguno de éstos se llama a sí propio colegiado o sepulturero con el solo fundamento de su denominación, sepa que en su lugar ha de subrogar a otro, que sea aprobado capaz para el susodicho cargo, haciéndose, por supuesto, la subrogación de los mencionados o de los que fallecen a juicio de los superiores del que es subrogado. Mas corresponde a nuestra serenidad disponer, y a tu sublimidad y a tus oficiales observar mas cuidadosamente, que sobre el número, que se contiene en las listas de tinta roja, nadie deba excusarse por cualquier patrocinio o asumiéndose el poder de cualquiera. Mandamos que entre todos se observe esto con igualdad, sin que ninguno se excuse por patrocinio de la divina casa, ni por reverencia de las sacrosantas iglesias, ni por cualquier poderío suyo o de otro.

§ 1.- Mas para que se vea que atendemos a los suplicantes no solamente en cuanto a la relevación de cargos, consideramos que también se debe decir y observar esto, que la venta de papel, que de las provincias ha sido transferida por innovación a los agremiados de los suplicantes, se limite a los términos de la primera constitución, esto es, que lo que se estableció al principio de la disposición sea lo que se observe en lo sucesivo sin añadirse ninguna innovación.

Dada a 10 de las Calendas de Abril, bajo el décimo séptimo consulado de TEODOSIO y el de FESTO. [439.]

TÍTULO XVIII

DE LOS ESTUDIOS LIBERALES EN LA CIUDAD DE ROMA
Y EN LA DE CONSTANTINOPLA.

1.- El Emperador TEODOSIO, Augusto, y VALENTINIANO, César, a..... Prefecto de la Ciudad.- Mandamos que todos los que usurpando para sí los títulos de maestros acostumbraron a reunir en escuelas y clases públicas discípulos de cualquier parte recogidos, se separen de su ostentación al público, de suerte que si alguno de ellos hubiere acaso intentado de nuevo, después de emitidas las resoluciones de esta divina sanción, lo que prohibimos y condenamos, no solamente sufra la nota de la infamia, que merece, sino sepa también que ha de ser expulsado de la misma ciudad en que ilícitamente ejerce. Mas a los que dentro de las casas de muchos acostumbraron a dedicarse privadamente a los mismos estudios no los prohibimos con amenaza alguna de esta naturaleza, si hubieren preferido consagrarse únicamente a los mismos discípulos a quienes enseñan dentro de las paredes de sus casas. Pero si del número de éstos fueren los que se ve que se hallan constituidos dentro de la aula del capitolio, tengan entendido que en absoluto les está prohibida la enseñanza en las casas particulares, debiendo de saber que si hubieren sido hallados obrando contra estas divinas disposiciones, no conseguirán absolutamente nada de aquellos privilegios que mercedamente les están concedidos a los que se les mandó que enseñaran únicamente en el capitolio.

§ 1.- Tenga, pues, la escuela especialmente nuestra, en primer lugar, de aquellos a quienes los recomienda su conocimiento de la elocuencia romana, tres oradores, y diez gramáticos; y en segundo lugar, de los que se conoce que sobresalen en la oratoria griega, tres sofistas e igualmente diez gramáticos. Y como no deseamos que solamente en estas artes sea instruida la gloriosa juventud, asociamos a los mencionados maestros también autores de más profunda ciencia y doctrina. Así, pues, queremos que se agregue a los otros uno que inquiera los arcanos de la filosofía, y además dos que expongan las disposiciones del derecho y de las leyes, de suerte que tu sublimidad haga que a cada uno se le asignen locales especialmente destinados, a fin de que los discípulos o los maestros no puedan perturbarse unos con otros, o para que la mezclada confusión de lenguas o de voces no aparte del estudio de las letras los oídos o la inteligencia de algunos.

Dada en Constantinopla a 3 de las Calendas de Marzo, bajo el undécimo consulado de TEODOSIO, Augusto, y el de VALENTINIANO. [425.]

TÍTULO XIX

DE LOS VEHÍCULOS DE LOS HONRADOS CON DIGNIDADES.

1.- Los Emperadores GRACIANO, VALENTINIANO y TEODOSIO, Augustos, a NEBRIDIO, Prefecto de la Ciudad.- Usen siempre dentro de la ciudad del sacratísimo nombre todos los honrados con dignidades o civiles o militares los vehículos propios de su dignidad, esto es, carrozas.

Dada en Constantinopla a 3 de las Calendas de Febrero, bajo el consulado del noble joven HONORIO y de EVODIO. [386.]

TÍTULO XX

DE LOS PRIVILEGIOS DE LA CIUDAD DE CONSTANTINOPLA.

1.- Los Emperadores HONORIO y TEODOSIO, Augustos, a FILIPO, Prefecto del Pretorio de Iliria.- Goce la ciudad de Constantinopla de la prerrogativa no solamente del derecho Itálico, sino también del mismo de la antigua Roma.

Dada a 1 de los Idus de Julio, bajo el consulado de EUSTATIO y de AGRÍCOLA. [421.]

TÍTULO XXI

DE LA METRÓPOLI DE BERITO.

1.- Los Emperadores TEODOSIO y VALENTINIANO, Augustos, a HORMISDA, Prefecto del Pretorio.- Consideramos que Berito, ya coronada por sus virtudes, debe ser decorada por muchas y justas causas con el título y la dignidad de metrópoli. Tenga, pues, también ella la dignidad de metrópoli. A Tiro no se le quita nada de su derecho. Sea ella madre de la provincia por beneficio de nuestros mayores, y ésta por el nuestro, y disfruten ambas de igual dignidad.

TÍTULO XXII

DEL CANON DE TRIGO DE LA CIUDAD DE ROMA.

1.- Los Emperadores VALENTINIANO y VALENTE, Augustos, a JULIÁN, Prefecto de las anonas.- Confiesen los capitanes de naves en actas hechas ante los presidentes o los magistrados que recibieron sin alteración las especies, y compruebe la vista de presente, de aquellos ante quienes se hace esta declaración, que no hay ningún vicio en ellas. Y está mandado que esto lo observe constantemente la prefectura al tiempo en que la nave llega al puerto de la ciudad sacra.

Dada en Reims a 18 de las Calendas de Julio, bajo el primer consulado de GRACIANO, Augusto, y el de DAGALAIFO. [366.]

2.- Los Emperadores ARCADIO y HONORIO, Augustos, al Senado y al pueblo.- No sean válidos los privilegios obtenidos contra la utilidad pública, si por beneficio especial se dispensó por condonación alguna porción de trigo o de aceite del canon de la ciudad. - Dada en Milán a 17 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de CESARIO y de ATTICO. [397.]

3.- Los mismos Augustos a MESSALA, Prefecto del Pretorio.- No consentimos que nadie pida a nuestra clemencia privilegio para alterar el canon de la ciudad de Roma; sino que no dejamos que sean tomados en cuenta los rescriptos que de cualquier modo se hubieren podido impetrar. Y decretamos que hayan de quedar sujetos al duplo los que en contra de esto hubieren obrado. Y mandamos con autoridad perpetua, que los vicarios, y también los demás jueces, estén sujetos a la pena de deportación, si en lo sucesivo no se abstuvieran de la usurpación del canon de la ciudad, y que los jefes superiores de las oficinas sean sometidos a pena capital. - Dada en Altino a 1 de las Nonas de Septiembre, bajo el consulado de TEODORO, varón esclarecido. [399.]

TÍTULO XXIII

DEL TRIGO DE LA CIUDAD DE CONSTANTINOPLA.

1.- Los Emperadores HONORIO y TEODOSIO, Augustos, a URSO, Prefecto de la Ciudad.- A nadie en absoluto, ni aun ciertamente a nuestra divina casa, se le dé en lugar de anona trigo de los graneros públicos, sino consígnese íntegro el canon a los panaderos, para que en pan cocido sea llevada la anona a las casas. Porque de este modo debe expendirse el canon establecido por Constantino, de ínclita memoria, y también aumentado por el divino Teodosio, abuelo de mi piedad, porque aumentaría la escasez, si se viera destinado a otros usos el trigo que se diese en lugar de anona; porque se verían precisados a comprar para sí del público lo que habrían podido vender a otros.

Dada en Constantinopla a 10 de las Calendas de Agosto, bajo el séptimo consulado de TEODOSIO, Augusto, y el de PALADIO. [416.]

2.- Los Emperadores TEODOSIO y VALENTINIANO, Augustos, a LEONCIO, Prefecto de la Ciudad.- Esté perpetuamente dedicada a la compra de trigo la cantidad de oro establecida, y a nadie le sea lícito en lo sucesivo, habiendo alcanzado la administración de la prefectura de la ciudad, disminuir algo de la misma suma o aplicada a otros usos cualesquiera; sino que hágase constar por testimonio de actuaciones, así lo que a título de mutuo se les dio a los panaderos, como lo que por los mismos se haya de entregar, prescindiéndose de toda concusión. Y mandamos que el que se hubiere atrevido a violar esta disposición restituya en el duplo la cantidad en que hubiere cometido su fraude, y que todo lo que por la susodicha razón se hubiere aumentado redunde en incremento de la misma cantidad de oro y en fomento del servicio de trigo, y que el texto de esta ley sea gravado en tablas de bronce.

Dada en Constantinopla a 5 de las Calendas de Diciembre, bajo el consulado ARIOVINDO y de ASPAR. [434.]

TÍTULO XXIV

DE LAS ANONAS CIVILES

1.- Los Emperadores TEODOSIO, ARCADIO y HONORIO, Augustos, a PRÓCULO, Prefecto de la Ciudad.- Suficientemente se aclaró que las anonas públicas fueron concedidas por liberalidad del divino Constantino, no tanto a los títulos de las dignidades como determinadamente a los méritos de cada uno. Y por lo tanto no se reivindique nada de ellas a nombre de las corporaciones, sino obsérvese lo que se haya concedido por el mérito de cada cual, de suerte que si algunos transmitieron por derecho de la sangre a herederos propios, o transfirieron por título de venta a favor de extraños, los emolumentos de las anonas percibidas, subsista lo que se hizo o en méritos de herencia o por virtud de enajenación.

Dada en Constantinopla a 7 de las Calendas de Julio, bajo el segundo consulado de ARCADIO y el de RUFINO. [392.]

2.- Los Emperadores TEODOSIO, ARCADIO y HONORIO, Augustos.- Por liberalidad innata de nuestra piedad concedemos a título de bonos, además del canon acostumbrado, ciento

veinticinco modios de trigo de los graneros públicos de esta alma ciudad, cada día a partir de las Calendas de Enero de la presente sexta indicción, habiéndose dirigido sacras letras también a la sublimísima prefectura de Oriente, para que por ellas pueda conocer la cuantía de nuestra donación, y dar sin dilación lo que hemos mandado. Cuya cantidad de modios disponemos por esta ley, por siempre valedera, que se debe dar continua y perpetuamente a nuestros ciudadanos.

TÍTULO XXV DE LOS MENDIGOS NO INVÁLIDOS.

1.- Los Emperadores GRACIANO, VALENTINIANO y TEODOSIO, Augustos, a SEVERO, Prefecto de la Ciudad.- Inspeccionándose absolutamente a todos aquellos a quienes incierta mendicidad llamó a pedir en público, explórese en cada uno así la integridad de su cuerpo como el vigor de sus años, y a los ociosos y no dignos de conmiseración por alguna extenuación impóngaseles la necesidad de que de aquellos sobre quienes pesa la condición de esclavo adquiera su dominio el delator solícito y diligente, y sea amparado con el colonato perpetuo de aquellos a quienes solamente acompaña la libertad natal cualquiera que hubiere delatado y probado semejante desidia; quedando salva a los dueños su acción contra los que a los acaso fugitivos les dieron escondrijo o el consejo de soportar la mendicidad.

Dada en Padua a 12 de las Calendas de Julio, bajo el consulado de ANTONIO y de SIAGRIO. [382.]

TÍTULO XXVI DE LOS NAVEGANTES EN EL TIBER.

1.- Los Emperadores VALENTINIANO y VALENTE, Augustos, a SIMMACO, Prefecto de la Ciudad.- El que se hubiere demostrado que tiene nave en el Tiber acepte carga necesaria de la república. Así, pues, sean destinadas a los competentes y acostumbrados servicios cualesquiera embarcaciones que se hallen en el Tiber, de suerte que ni dignidad o privilegio de alguien exima de este servicio.

Dada en Altino a 8 de los Idus de Octubre, bajo el consulado del divino JOVIANO y de VARRO-NIANO. [364.]

TÍTULO XXVII DEL TRIGO DE ALEJANDRÍA.

1.- Los Emperadores HONORIO y TEODOSIO, Augustos, a ANTEMIO, Prefecto del Pretorio.- Corroboramos en cuanto a la estimación del trigo, que se lleva a la ciudad de Alejandría, todo lo que dispuso tu eminencia respecto al cargo de receptor y de pesador del mismo y para amparar los bienes de los capitanes de naves. Y mandamos, para quitarles a los curiales ocasión de

depredaciones, que nunca lleguen ellos a aspirar a cargo de tal naturaleza, sino que oficiales designados, instruidos en tus disposiciones, desempeñen el susodicho cargo.

Dada en Constantinopla a 5 de las Calendas de Febrero, bajo el noveno consulado de HONORIO y el quinto de TEODOSIO; Augustos. [412.]

2.- Los Emperadores TEODOSIO y VALENTINIANO, Augustos, a ISIDORO, Prefecto del Pretorio.- Decretamos que se agreguen ciento diez modios diarios a los alimentos de la ciudad de Alejandría, a fin de que nadie sea privado de lo que hasta ahora percibió, y de que en absoluto se suprima el nombre de sobre gastos, y se señalen bonos y se marquen con el nombre de nuestra piedad.

Dada en Constantinopla a 1 de las Nonas de Junio, bajo el consulado de ISIDORO y de SENATOR. [436.]

TÍTULO XXVIII DE LOS PRÓCERES DE ALEJANDRÍA.

1.- Los Emperadores TEODOSIO y VALENTINIANO, Augustos, a ISIDORO, Prefecto del Pretorio.- Eximimos de la carga de limpiar el río a los incorporados de la ciudad de Alejandría, y mandamos que a tenor de tu disposición se destinen cuatrocientos sueldos del impuesto de un denario, de suerte que de todos modos se compensen con lo del capítulo de naves.

Dada en Constantinopla a 1 de las Nonas de Junio, bajo el consulado de ISIDORO y de SENATOR. [436.]

TÍTULO XXIX DEL DERECHO DE LA REPÚBLICA.

1.- El Emperador ANTONINO, Augusto, a DIONISIO.- Si se resolvió algo contra la república, hallándose indefensa en un asunto en el que ni se le hubieren nombrado defensores, ni se hubiere dispuesto que se le nombrasen, en nada se perjudicó a sus acciones.

2.- El mismo Augusto a FORODIO y a otros.- Ante su propio juez se ventila si la república, en cuyo lugar sucedisteis, porque exponéis que satisfacisteis una deuda, tiene derecho de prenda sobre el fundo. Porque si ni adquirió este derecho por beneficio a ella concedido, ni especialmente miró por sí misma con la obligación de prenda, su causa no se diferencia de la de los demás acreedores, que tienen la acción personal.

3.- El Emperador ALEJANDRO, Augusto, a SATURNINO.- Es de costumbre, que la república sea auxiliada fuera de lo ordinario, como una pupila.

4.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos, a URBANO.- Si conforme a la ley de la ciudad la república, de que hiciste mención, vendió, habiéndose derrumbado por ruina tus edificios, el solar, el gobernador de la provincia no consentirá que se haga nada contra el tenor de esta ley.

TÍTULO XXX

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES PÚBLICOS.

1.- El Emperador FILIPO, Augusto, a CRESCENCIA.- Es manifiesto que contra la voluntad del poseedor no se le puede quitar un fundo tributario, si en cada uno de sus plazos se pagaran las cantidades debidas.

2.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos y Césares, a JULIO y a ZENODORO.- Veis que por cuanto le interesa a la república que no le haya recibido fianza se ha de dirigir acción contra los que administrando la república debieron por necesidad de su cargo recibir fianza por un fideicomiso dejado bajo condición.

Publicada a 7 de las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

TÍTULO XXXI

DE LA VENTA DE LOS BIENES DE UNA CIUDAD.

1.- El Emperador ANTONINO, Augusto, a HERCULIANO.- Si sin ninguna condición compraste predios que vendió la república, habiéndose perfeccionado la venta, sin razón alguna temes que por haberse hecho puja se te pueda quitar el dominio. Porque los términos establecidos para las pujas pertenecen a negocios del fisco, a no ser que alguna ciudad tenga una ley propia.

2.- Los Emperadores VALBRIANO y GALIENO, Augustos.- Aunque parece que se ofrecía aumento para el arrendamiento hecho de un predio público, sin embargo, no se debe infringir so pretexto del aumento la fe del arrendamiento, mayormente cuando como dices ha transcurrido ya tanto tiempo desde el contrato.

3.- El Emperador LEÓN, Augusto, a ERITRIO, Prefecto del Pretorio.- Si por título de herencia o de legado, o de fideicomiso, o de donación, hubieren llegado a ser del derecho de la ínclita ciudad o de otra cualquier ciudad algunas casas o anonas civiles o cualesquiera edificios o esclavos, les será lícito a las ciudades celebrar respecto a ellos según su propia conveniencia contrato de venta, de suerte que la suma del precio de aquí percibida aproveche invertida en renovar o restaurar las murallas públicas. Mas procurando con infatigable celo que alguno no pueda maquinar algún perjuicio contra las conveniencias de las ciudades, sino que tales ventas se verifiquen sin ningún fraude, o tráfico, o colusión, o connivencia, mandamos que en lo sucesivo se haya de observar esto, que si verdaderamente aconteciere que se vende una casa o anonas civiles, u otros cualesquiera edificios o esclavos pertenecientes a esta ínclita ciudad, no se vendan de otro modo sino con autorización imperial. Mas respecto a las provincias mandamos, que, hallándose presentes todos o la mayor parte tanto de los curiales, como de los dignatarios y de los poseedores de la ciudad, a la cual pertenecen los susodichos bienes, indique uno a uno cada cual de los que hubieren concurrido, estando expuestas las sacrosantas escrituras, el parecer que juzgue útil a su patria, de suerte que solamente de este modo, mediante lectura del decreto en el tribunal provincial, pueda tener el comprador la competente garantía. Y mandamos que estos contratos de ventas sean estables, ora ya se hubieren terminado, ora se hubieren de hacer después.

Dada a 5 de las Calendas de Marzo, bajo el consulado de MARCIANO y de ZENÓN. [469.]

TÍTULO XXXII

DE LOS DEUDORES DE LAS CIUDADES.

1.- El Emperador ANTONINO, Augusto, a DIODORO.- Tanto en las mías como en las constituciones de los divinos príncipes se declara, que un deudor de la república no desempeñe cargo honorífico en la república antes que citado hubiere pagado le que constare que debe.

2.- El Emperador CONSTANTINO, Augusto, a VERINO, salud.- Los capitales de la república deberán continuar en poder de aquellos que vieres que en vida tienen íntegros sus bienes, o en el de los herederos de los mismos que conservan incólumes sus patrimonios, pero de suerte que paguen en sus respectivos plazos los intereses anuales, pues al mismo tiempo le es útil a la república conservar deudores solventes, y cómodo a éstos que de ningún modo se aumente el importe de la deuda.

§ 1.- Y como no es lícito que enajenándose los bienes obligados sean defraudadas las ciudades, plugo que, si algún deudor de los bienes públicos de una ciudad hubiere donado o enajenado, o por otra cualquier razón conferido a otro, alguna cosa del patrimonio que tenía cuando tomó el dinero a la república, examinada la calidad de la cosa enajenada y tenidos en consideración todos los bienes que tenía el deudor cuando se le prestó el dinero, se le reclame a prorrata, al que detenta alguna cosa de los bienes del deudor, por razón de capital y de intereses. Y así, siempre que se descubre que es menos solvente el patrimonio de aquel cuyo nombre se halla obligado a alguna ciudad, deberá inquirir el juez con toda diligencia y solicitud a quiénes hayan pasado por una condición cualquiera los bienes del deudor, a fin de que cada cual, hecha equitativa estimación, sea demandado a prorrata de los bienes que posee, habiendo de tener acción personal contra el deudor, que quede libre pagando ellos. Mas convendrá que por aquel, de quien consta que se separó la mayor parte de sus propios bienes, se transfiera a persona solvente también la restante porción, que en su poder hubiere quedado.

§ 2.- Pero si cualquier deudor de los bienes públicos de una ciudad hubiere hecho lugar a nuestro fisco, es manifiesto que los compradores, que hubieren adquirido de nuestro fisco, no deben sufrir ninguna molestia en conformidad al derecho antiguo, a rescriptos de divinos príncipes, y a nuestras constituciones.

§ 3.- Más si algún deudor no hubiere comparecido, o hubiere ciertamente consumido de tal manera todo lo suyo, que nadie posea cosa alguna de los bienes de aquel, es lo conveniente que esta deuda pertenezca a quebranto de la hacienda pública y por lo tanto, el dinero ha de ser colocado por cuidado del padre de la ciudad en poder de personas abonadas o de dueños de predios rústicos.

Publicada a 3 de las Calendas de Febrero, bajo el consulado de VOLUSIANO y de ANNIANO. [314.]

TÍTULO XXXIII

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS NOMBRADORES.

1.- El Emperador GORDIANO, Augusto, a SEVERINO.- Si, aunque en primer término no exigisteis fiadores, fueron, sin embargo, solventes al tiempo en que se deponía el cargo de la magis-

tratura los que por ti y tu colega fueron nombrados magistrados, no os constituyeron obligados a la responsabilidad del nombramiento, porque por algún accidente haya sido mutilado su patrimonio, pues al cesar ellos debían computarlo y resarcirle a la república los quebrantos, (si alguno sufrió por culpa de los mismos), los que habiendo podido demandarlos en nombre público hubieren dejado de hacerla.

2.- El mismo Augusto a RUFINO.- Si el sucesor de tu sucesor hubiere nombrado en su lugar magistrado no abonado, de ningún modo puede afectar a tu persona la responsabilidad de la administración de éste. Porque cada cual es compelido a aceptar solamente la responsabilidad del sucesor que nombró, y por derecho no se pueden extender las manos al nombrador del nombrador.

TÍTULO XXXIV

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS QUE AFIANZARON POR LOS MAGISTRADOS.

1.- El Emperador ANTONINO, Augusto, a AUGUSTAL.- Tanto a mí como al divino Severo, mi padre, nos plugo, que el fiador de los magistrados respondiera de lo que pertenece a la administración de la república, no de lo que por razón de culpa o de delito se les impone a aquellos a título de pena.

TÍTULO XXXV

DEL ORDEN CON QUE CADA CUAL DEBE SER DEMANDADO.

1.- El Emperador ANTONINO, Augusto, a LUCIANO.- Aunque la administración de los caudales de la ciudad sea encomendada a dos simultáneamente, y no por porciones separadas, cada uno está obligado a la república no con arreglo a una porción viril, sino solidariamente. Mas cuando se trata de la indemnidad de una ciudad, se demandan primeramente los bienes del que administró, y luego, si con estos no se pudiere pagar, los de su colega. Más no es de razón que vosotros, que quedasteis herederos de uno solo de los administradores, seáis gravados con el quebranto, si alguno resultó después de su muerte por dolo o por culpa de sus colegas.

2.- El Emperador GORDIANO, Augusto, a VALERIO.- Cuando a dos se les confiere un cargo, no separada sino indivisamente, y de suerte que cada uno de ellos sea considerado sujeto a la responsabilidad de la totalidad, con ninguna razón se puede echar mano al que los nombró, antes que solemne-mente se haya hecho excusión de los bienes de los dos que desempeñaron este cargo. Pero si fueron nombrados para el cargo con funciones separadas, sean demandados primeramente con arreglo a sus funciones los que las hubieren desempeñado, y luego sus fiadores. Y si ciertamente ni aun de éstos se hubiere podido obtener la indemnidad, el presidente no ignorará que solamente en este caso debe ser demandado el nombrador, y por último, si tampoco éste bastara, el copartícipe en el cargo.

3.- Los Emperadores CARO, CARINO, y NUMERIANO, Augustos, a TEODOSIO.- Si fuisteis nombrados duunviros de manera que estuvierais sujetos a mutua responsabilidad, no se pone en duda que estáis obligados a los perjuicios de los substitutos, pues se estableció que tratán-

dose de magistrados deben ser demandados primeramente los que los nombraron, (que es lo que deseáis que se observe respecto a vuestra persona).

4.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos, a DION.- Puesto que expones que tu y tu colega colocasteis a interés fondos públicos durante el tiempo de vuestra magistratura, y que no se pudo restituir por algunos a la república lo adeudado, hallándote dispuesto a satisfacer por tu parte a la república lo que tú solo administraste, es consiguiente que la república, si vuestros actos hubieren sido ejecutados por separado, proceda primeramente contra los sucesores de tu colega o contra los poseedores de sus bienes por razón de la persona del mismo, y que, si no se hubiere obtenido completa indemnidad para la república, demande a los nombradores de aquel, y que en último lugar, si faltare alguna cosa a nombre de tu colega, te demande a ti, por razón de la conexión de la culpa.

Porque plugo que los primeros nombrados estuviesen obligados como fiadores.

TÍTULO XXXVI

DE QUE NINGÚN HOMBRE LIBRE SEA OBLIGADO A DESEMPEÑAR CONTRA SU VOLUNTAD UN CARGO DE LA REPÚBLICA.

1.- El Emperador ALEJANDRO, Augusto, a URBICO.- Si, como expones, se te dio la libertad por decreto del orden de los decuriones, no ignora el administrador de la república, que no debes desempeñar contra tu voluntad un cargo de la república, mayormente debiendo desempeñar esclavos tales cargos.

2.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos, a TIBERIO.- Si siendo ingenuo hubieses sido compelido por la república a desempeñar un cargo, pudiste implorar el auxilio del presidente y las defensas de derecho, según el uso lo exigía.

TÍTULO XXXVII

DE QUE LOS GASTOS DEL CARGO DISPUESTO PERTENECEN A TODOS LOS COLEGAS.

1.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos, a DIODORO.- Puesto que expones que nombrado en unión de otros para el cargo de procurar bagajes lo desempeñaste tú solo, habiendo desertado del cuidado del cargo tus colegas, los quebrantos de gastos, si algunos hubieren sobrevenido, se dividirán por disposición del presidente para la contribución de los que habían debido tener participación en el cargo. Pero si viere que también por ti fue abandonado el servicio, no ignora qué castigo público es el que corresponde.

TÍTULO XXXVIII

DE LOS QUE SON DEMANDADOS POR RAZÓN
DEL EMPLEO QUE DESEMPEÑARON.

1.- El Emperador ANTONINO, Augusto, a OCTAVIO.- Del préstamo de la república, que apareciere que se perdió sin culpa tuya, basta que soportes el quebranto del capital, no también el de los intereses de éste.

TÍTULO XXXIX

DE LOS PAGOS Y DE LAS LIBERACIONES DE LOS
DEUDORES DE LA CIUDAD.

1.- El Emperador ALEJANDRO, Augusto, a los Cuadrunviros y Decuriones de los Fabretanos.- Los resguardos expedidos por los esclavos públicos solamente dan firme seguridad a los deudores, si están robustecidos con la autoridad de los curadores que los firman, o de aquellos que tienen el derecho de cobrar. Mas cuando el que se dice que pagó presentase la sola escritura del administrador que recibió el dinero, fue costumbre que se le admitiera esta defensa, solamente si se probara que lo que se pagó aprovechó a las cuentas de la república. Pero si constare que por fraude de un esclavo se hizo de modo que por el curador fuesen substraídas las cantidades pagadas por los deudores, vuestro curador restituirá de su peculio lo que de este modo falta.

TÍTULO XL

DE LOS ESPECTÁCULOS Y DE LOS JUEGOS ESCÉNICOS
Y DE LOS ALCAHUETES.

1.- Los Emperadores VALENTE, GRACIANO y VALENTINIANO, Augustos, a HESPERIO, Procónsul de África.- No miramos mal, sino antes bien recomendamos, que se practiquen los ejercicios de nuestro pueblo feliz, y que se reformen los espectáculos de las luchas y de los certámenes. Más cuando los próceres del pueblo deseen ser gratos por ejercicios y regocijos, permitimos de buen grado que tengan lugar todos los regocijos que se celebren a costa de los que los quieran.

Dada en Tréveris a 6 de los Idus de Marzo, bajo el quinto consulado de VALENTE y el de VALENTINIANO, Augustos. [376.]

2.- Los Emperadores GRACIANO, VALENTINIANO, y TEODOSIO, Augustos, a VALERIANO, Prefecto de la Ciudad.- Sepa tu ilustre autoridad, que los que desempeñan el cargo de auriga no deben ser castigados con ningunos suplicios fuera del certamen del circo.

Dada a 8 de los Idus de Mayo, bajo el consulado de EUQUERIO y de SIAGRIO. [381.]

3.- Los mismos Augustos a VALERIANO, Prefecto de la Ciudad.- El que para conveniencia y provecho particular hubiere retirado los caballos que o nuestra serenidad o los cónsules ordinarios destinan a los regocijos, sea castigado con la multa de una sola libra de oro. - Dada en Tréveris a 8 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de EUQUERIO y de SIAGRIO. [381.]

4.- Los Emperadores TEODOSIO, ARCADIO y HONORIO, Augustos, a RUFINO, Prefecto del Pretorio.- Si en los pórticos públicos o en los lugares de las ciudades, en que se suelen consagrar nuestras imágenes, ofreciera alguna pintura un pantomimo de vestido humilde, y un auriga de arrugados pechos o un vil histrión, sea al punto destruida, y jamás sea lícito en lo sucesivo pintar personas deshonestas en un lugar honesto. Más no vedamos que se coloquen en la entrada del circo o en los proskenios del teatro.

Dada en Heráclea a 3 de las Calendas de Julio, bajo el tercer consulado de ARCADIO, Augusto, y el segundo de HONORIO, Augusto. [394.]

5.- Los Emperadores HONORIO y TEODOSIO, Augustos, a ANTEMIO, Prefecto del Pretorio.- No intente ningún juez trasladar de una ciudad a otra población, o del territorio de una provincia, los caballos curules, los aurigas, las fieras, los histriones, o ciudadanos, a fin de que solicitando intemperadamente los aplausos populares ni estropeen las cosas públicas, ni impidan festividad que se haya de celebrar en todas las ciudades; de suerte que si alguno hubiere violado esta disposición, quede sujeto a la pena que persigue a los violadores de las leyes.

Dada en Constantinopla a 8 de los Idus de Agosto, bajo el octavo consulado de HONORIO y el tercero de TEODOSIO, Augustos. [409.]

6.- Los Emperadores TEODOSIO y VALENTINIANO, Augustos, a FLORENCIO, Prefecto del Pretorio.- No toleramos que los padres y los amos alcahuetes, que imponen a sus hijas o esclavas la necesidad de pecar, disfruten del derecho de dominio, ni gocen de libertad para tan grave delito. Así, pues, nos place que sean ellos sometidos a tal pena, que ni puedan disfrutar del derecho de potestad, ni se pueda adquirir cosa alguna para ellos de este modo. Pero, si quisieran, séales lícito a las esclavas y a las hijas, o a las personas asalariadas por su pobreza, a quienes perjudicó su más humilde condición, habiendo implorado el auxilio de los obispos y también de los jueces y defensores, quedar libres de toda necesidad de tales miserias, de suerte que, si los alcahuetes hubieren creído haber de insistir respecto a ellas o les impusieran la necesidad de pecar contra su voluntad, no solamente pierdan la potestad que habían tenido, sino que, proscriptos, sean sometidos a la pena de destierro, habiendo de ser agregados a las minas públicas; cuya pena es menor que la que se impone si por mandato de un alcahuete fuese uno obligado a tolerar las suciedades de coito, que no quisiera.

Dada a 11 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de FÉLIX y de TAURO. [428.]

TÍTULO XLI

DE LOS GASTOS DE LOS JUEGOS PÚBLICOS.

1.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos, a MARCELO.- Puesto que dices que el presidente de la provincia transfirió para reparación de las murallas los fondos que se gastaban en la celebración de un certamen, no se revocará aquello a que saludablemente se le dio otra aplicación, y se celebrará el solemne espectáculo del certamen, conforme a la ley de la antigua costumbre, después de restaurada la fábrica de las murallas. Porque de este modo se proveerá a la seguridad de la ciudad provista de la defensa de las murallas, y se tendrá el regocijo de instaurar el certamen en el periodo del siguiente tiempo, habiéndose reparado lo que se refiere a la conservación de la seguridad.

TÍTULO XLII

DE LOS ACUEDUCTOS.

1.- El Emperador CONSTANTINO, Augusto, a MAXIMILIANO, Consular de las aguas.- Queremos que los poseedores, por cuyos términos pasan las corrientes de los acueductos, estén inmunes de cargas extraordinarias, a fin de que por trabajo de los mismos se limpien los acueductos llenos de inmundicias, sin que los mismos poseedores hayan de estar sujetos a otra carga de cosa sobre impuesta, a fin de que ocupados en otras cosas no descuiden hacer la limpia de los acueductos. Pero si la hubieren descuidado, serán castigados con la pérdida de sus posesiones; porque el fisco obtendrá el predio de aquel cuya negligencia hubiere coadyuvado a la ruina del acueducto. Conviene que además sepan aquellos por cuyos predios pasa un acueducto, que han de tener los árboles a derecha e izquierda de los mismos acueductos mediando quince pies; cuidando el ministerio del juez de que sean cortados, si en algún tiempo se propagaren, a fin de que sus raíces no estropeen la fábrica del acueducto.

Dada a 15 de las Calendas de Junio, bajo el consulado de GALICANO y de SIMMACO. [330.]

2.- Los Emperadores VALENTINIANO, TEODOSIO y ARCADIO, Augustos, a PANCRACIO, Prefecto de la Ciudad.- Si en lo sucesivo hubiere querido alguien mermar por audacia de vedada locura las conveniencias de esta muy floreciente ciudad, derivando de un acueducto público agua para su fundo, sepa que este mismo fundo, señalado con la proscripción del título fiscal, ha de ser agregado a nuestros bienes privados.

Dada en Constantinopla a 8 de bajo el consulado de TIMASIO y de PROMOTO. [389.]

3.- Los mismos Augustos a ALBINO, Prefecto de la Ciudad de Roma.- Mandamos que aquellos que por concesiones nuestras obtuvieron en otro tiempo o ahora una cantidad de agua, tomen su uso o de los depósitos o de los mismos receptáculos, y no atenten al curso y a la solidez de las mismas acequias, que llaman matrices, o la saquen del mismo acueducto. Mas si alguno lo hubiere hecho de otro modo, no solamente pierda lo que antes había conseguido por derecho de beneficio, sino que también sea castigado según la condición de la persona con severísima pena.

Dada en Roma a 5 de las Calendas de Septiembre, bajo el consulado de TIMASIO y de PROMOTO. [389.]

4.- Los Emperadores ARCADIO y HONORIO, Augustos, a ASTERIO, Conde de Oriente.- Mandamos que subsista para cada ciudadano el uso de agua antiguo y constituido por largo dominio, y que no sea perturbado por ninguna innovación, pero de suerte, que cada cual perciba por costumbre que perdure hasta el día presente la cantidad que por antigua licencia percibe; debiendo de subsistir la pena establecida contra los que furtivamente abusan de las corrientes de agua para riegos de sus campos o para recreo de sus huertos.

Dada las Calendas de Noviembre, bajo el consulado de CESARIO y de ATTICO. [397.]

5.- Los Emperadores TEODOSIO y VALENTINIANO, Augustos, a GIRO, Prefecto del Pretorio.- Si alguno hubiere merecido por divina liberalidad el derecho de agua, deberá exhibir la divina concesión no a los muy esclarecidos gobernadores de las provincias, sino a tu excelentísima sede; habiéndose de establecer la condena de cincuenta libras de oro contra el que intenta dar a conocer sus suplicas a los gobernadores, y contra todos los administradores que intentan aceptar un rescripto arrancado subrepticamente, y habiendo de ser sometidos, esto no obstante, a penas los

alguaciles de los mismos muy esclarecidos varones de provincia según el rigor de tu alteza; y debiendo disponer tu amplísima sede qué cantidad sea conveniente destinar a las termas públicas, y cual a las casas de baños con arreglo al número de ciudadanos, y qué cantidad del agua sobrante se deberá dar a las personas a quienes nuestra serenidad se la concedió.

6.- Los mismos Augustos a CIRO, Prefecto del Pretorio.- Sea en absoluto invalidada toda servidumbre de aguas del acueducto de Adriano obtenida ya para casas, ya para posesiones, ya para casas de campo en los suburbios, ya para baños, por divinas concesiones o dadas a conocer en cualquier juicio, o alcanzadas por usurpación; porque preferimos que el susodicho acueducto de nuestro palacio sirva para las comodidades de las termas públicas y de los baños. Y mandamos, que de todos modos se observe en lo sucesivo esta disposición sin que a nadie se le haya de conceder licencia para pedir, mediante súplicas que eleve, el uso del agua del mismo acueducto, o para atreverse a perforarlo; sabiendo los que por cualquier razón creyeran acometer tal intento, o la oficina, que se hubiere atrevido a tramitar las súplicas o a acceder a las no tramitadas, que habrán de pagar ellos a título de multa a los fondos del fisco cien libras de oro.

§ 1.- Mandamos además, que la acequia pública de aguas no sea limitada por ningunos árboles dentro del espacio de diez pies, sino que a ambos lados se conserve íntegro e intacto un espacio de diez pies.

§ 2.- Además disponemos, respecto a las cañerías de plomo que conducen el agua a las termas, que se llaman de Aquiles, y que sabemos fueron hechas por disposición de tu magnificencia, que se conserve la misma forma. Porque queremos, que las mencionadas cañerías sirvan solamente para las termas y para los baños, a que tu eminencia las hubiere destinado; habiéndose de conceder facultad a los alguaciles de tu sublimidad para recorrer sin temor las casas, los recreos de los suburbios y los baños a fin de investigar, para que por nadie absolutamente se intente algún fraude, o substracción, o maqui-nación contra la utilidad pública.

7.- Los mismos Augustos a EUTIQUIANO, Prefecto del Pretorio.- Mandamos que se apliquen a la reparación del acueducto de esta alma ciudad todos los impuestos que se pueden recoger en todas las escalas de esta ínclita ciudad, y para la recomposición del mismo acueducto los procedentes de los operarios, que se llaman Cizicenos. Debiéndose observar, por supuesto, esto, que ninguno de los que poseen el derecho de agua soporten ninguna contribución; porque parece execrable que las casas de esta alma ciudad tengan agua por dinero.

8.- El Emperador ZENÓN, Augusto, a ADAMANCIO, Prefecto de la Ciudad.- Disponemos por esta ley, que si alguno que desempeñe la amplísima prefectura hubiere estimado que debía aplicar a hacer o reparar otra cualquier obra, que no se refiera a los acueductos o a las aguas públicas, los fondos destinados al acueducto, sea obligado a reintegrar a título del acueducto la misma suma, de sus propios bienes. Más encárguese un cajero especial de los fondos del acueducto recogidos o que en lo sucesivo se hubieren de recaudar por liberalidad de los gloriosísimos cónsules, o por otros títulos relativos a las aguas públicas.

9.- El mismo Augusto a ESPORACIO.- Mandamos que diligentemente se investigue quienes convirtieron para uso de particulares fuentes que fueron públicas desde un principio, o que, habiendo sido privadas al principio, prestaron después servicio al público, ora habiendo impetrado subrepticamente sacras concesiones, y con mucha mas razón si se ve que se intentó alguna cosa semejante con ilícita autoridad y no habiéndose solicitado el pretexto de una sacra resolución, de suerte que a la regia ciudad le sea restituido su derecho, y de ningún modo sea privado lo que en algún tiempo fue público, sino que sirva para los usos comunes; debiendo ser invalidadas de derecho las sacras concesiones o las pragmáticas sanciones alcanzadas para cualesquiera contra la

conveniencia de la ciudad, sin que haya de aprovechar la prescripción de largo tiempo para defraudar los derechos de la ciudad.

10.- El mismo Augusto a PONCIO.- Mandamos que por ninguna persona, de cualquier dignidad revestida, se intente cosa alguna contra los acueductos menores o contra las fuentes públicas que afluyen a los acueductos. Pero si confiado alguno en su autoridad hubiere tomado clandestina o públicamente agua de los mismos canales o fuentes, o acaso la hubiere substraído por manejos clandestinos, sea compelido a restituirla a los acueductos públicos. Y también mandamos que en lo sucesivo no se pueda plantar por nadie ningunos árboles junto a los mismos acueductos, a fin de que por virtud de las raíces no se derrumben las paredes de los acueductos, lo que es sabido que fue prohibido también por las antiguas constituciones. Debiendo de saber todos, que, habiéndose hecho en lo sucesivo algo de esto, se sujetará al título de proscripción, y se reivindicará para los recursos del fisco, la casa de campo de los suburbios, o el predio, o el baño, o el molino de agua, o el huerto para cuyo uso hubiere sido derivada agua pública, o cualquiera de estas cosas, sita junto a un acueducto, si pertenece al que plantó árboles perjudiciales a los acueductos, cualquiera que sea la localidad, o la persona, o la casa a que pertenezca; no habiéndose de conceder a nadie perdón de tal pena, ni aun por sacras resoluciones.

§ 1.- Pero mandamos, que todos los fontaneros o guardas de las aguas, a quienes llaman hidrofilacas (fontaneros), que están destinados a la custodia de todos los acueductos de esta regia ciudad, sean marcados en cada mano imprimiéndoles el nombre feliz de nuestra piedad, para que con esta marca sean conocidos por todos, y no sean separados para otros usos por los procuradores de nuestras casas o por otro cualquiera, o sean obligados a título del servicio de bagajes o de obras. Mas si aconteciere que falleciese alguno de los mismos fontaneros, mandamos que también el que se subroga en el lugar del difunto sea marcado con el mismo signo, de suerte que, asociados en cierto modo en milicia, estén incesante-mente de centinela para la custodia del agua, y no sean ocupados en otros cargos.

11.- El Emperador ANASTASIO, Augusto, a SERGIO, Prefecto del Pretorio.- Mandamos también por esta ley, que subsista en su vigor la divina disposición promulgada por el príncipe Teodosio, de ínclita recordación, respecto a los que desean que se les suministre agua de los públicos acueductos o fuentes, de suerte que a nadie en esta sacratísima ciudad o en las provincias se le permita tomar agua del público acueducto o fuente, sin divinas concesiones, que han de ser expedidas en la forma acostumbrada por la sacra secretaría de epístolas, y dadas a conocer, o que se habrán de dar a conocer, al tribunal de tu excelsitud, o a otros a quienes les interesa; debiendo ser castigados con la condenación de diez libras de oro y con otra gravísima pena los que hubieren violado o permitido violar nuestros mandatos.

TÍTULO XLIII

DE QUE SEAN SUPRIMIDOS EN ABSOLUTO LOS GLADIADORES.

1.- El Emperador CONSTANTINO, Augusto, a MÁXIMO, Prefecto del Pretorio.- No placen los espectáculos cruentos en el descanso civil y en el doméstico sosiego. Por lo tanto prohibimos en absoluto que haya gladiadores.

Publicada en Berito las Calendas de Octubre, bajo el consulado de PAULINO y de JULIÁN.
[325.]

TÍTULO XLIV DE LA CAZA DE FIERAS.

1.- Los Emperadores HONORIO y TEODOSIO, Augustos, a MAURIANO, Conde de los asuntos domésticos y lugarteniente de maestre militar.- A todos damos facultad para matar leones, y no consentimos que nadie tema acusación alguna por ello. Y mandamos que las fieras que se remiten a nuestro Conde por todos los jefes de las fronteras no se detengan más de siete días dentro de cada ciudad; debiendo de pagar a los fondos del fisco cinco libras de oro los violadores de estas disposiciones.

Dada a 13 de las Calendas de Junio, bajo el consulado de CONSTANCIO y de CONSTANTE, varones esclarecidos. [414.]

TÍTULO XLV DEL JUEGO LLAMADO MAYUMA.

1.- Los Emperadores ARCADIO y HONORIO, Augustos, a CESARIO, Prefecto del Pretorio.- Plugo a nuestra clemencia, que se les restituya a los provincianos el regocijo del juego mayuma, pero de suerte que se guarde honestidad y se mantenga el respeto a las castas costumbres.

Dada en Constantinopla a 7 de las Calendas de Mayo, bajo el cuarto consulado de ARCADIO y el tercero de HONORIO, Augustos. [396.]

TÍTULO XLVI DE QUE QUEDE PROHIBIDO EL USO DE ARMAS SIN CONOCIMIENTO DEL PRÍNCIPE.

1.- Los Emperadores VALENTINIANO y VALENTE, Augustos, a BULEFORO, Consular de la Campania.- A nadie absolutamente se le conceda facultad para llevar armas de cualquier clase sin que nosotros lo sepamos y hayamos sido consultados. - Dada en Altino a 3 de las Nonas de Octubre, bajo el consulado del divino JOVIANO y de VARRONIANO. [364.]

TÍTULO XLVII DE LOS AGRICULTORES, DE LOS SUJETOS A CENSO Y DE LOS COLONOS.

1.- El Emperador CONSTANTINO, Augusto, a EMILIANO, Prefecto del Pretorio.- Nunca sea llamado a cargas extraordinarias el agricultor que se ocupa en recoger cuentas o frutos, pues es previsor que atienda a estas necesidades en tiempo oportuno. - Leída en Roma a 7 de los Idus de Mayo, bajo el consulado de JANUARIO y de JUSTO. [328.]

2.- El Emperador CONSTANCIO, Augusto, a DULCICIO, Consular de Emilia.- Si alguno hubiere querido vender o donar un predio, no pueda retener para sí por pacto privado los colonos para trasladarlos a otros lugares. Porque los que creen útiles unos colonos, o deben tenerlos con los predios, o dejarlos para que les aprovechen a otros, si ellos mismos desesperan de que el predio les sea a ellos provechoso.

Dada en Milán a 3 de las Calendas de Mayo, bajo el noveno consulado de CONSTANCIO, Augusto, y el segundo de JULIÁN, César. [357.]

3.- Los Emperadores VALENTINIANO y VALENTE, Augustos, a FAVENCIO, Vicario de Italia.- Cualquiera que por liberalidad nuestra hubiere obtenido como vagabundos esclavos procedentes de campos abandonados, sea considerado obligado respecto a los pagos fiscales al total censo de la tierra de que se ve que en efecto proceden los esclavos. Y queremos que esto se observe también en cuanto a los que hubieren permitido que de tales fundos pasaran los esclavos a sus propias posesiones. - Dada en Milán a 1 de las Calendas de Agosto, bajo el consulado de VALENTINIANO y de VALENTE, Augustos. [365.]

4.- Los mismos Augustos a MODESTO, Prefecto del Pretorio.- Reconozcan los que tienen el dominio de los fundos que deben levantar las cargas de la contribución o por sí o por sus propios administradores, recibido el requerimiento de apremio, por razón de los colonos originarios que constare que están acensados en los mismos lugares. Pero exceptuamos de la generalidad de este precepto a los que tuvieren una pequeña posesión de tierras, y se hallen inscritos en sus localidades con su propio nombre en los libros del censo; porque conviene que éstos, reducidos a su propia medianía, satisfagan las contribuciones de anonas al cobrador acostumbrado.

Dada en Constantinopla las Calendas de Mayo, bajo el consulado de GRACIANO, Augusto, y de DAGALAIFO. [366.]

5.- Los mismos Augustos a ORICUM, Prefecto del Pretorio.- Reciban los dueños de los predios lo que produce la tierra, y no exijan dinero, que los campesinos no se atreven a preferir, a no ser que esto lo requiera la costumbre del predio.

6.- Los mismos Augustos y GRACIANO, Augusto, a GERMANIANO.- Compelan los presidentes de las provincias a que vuelvan a los antiguos lares, en que fueron inscritos, en el censo y educados y en que nacieron, absolutamente todos los adscripticios fugitivos, colonos o inquilinos, sin diferencia alguna de sexo, de cargo y de condición.

7.- Los mismos Augustos a MÁXIMO, Prefecto del Pretorio.- Así como no es lícito vender sin la tierra los colonos nacidos en ella, tampoco lo será en modo alguno vender los esclavos campesinos y los comprendidos en el censo. Y no logre esto mediante ficción fraudulenta la burla de la ley, como muchas veces se ha hecho respecto a los originarios, de suerte que entregándosele al comprador una pequeña porción de tierra, se prive todo el cultivo de la totalidad del fundo. Sino que cuando vaya a poder de cualquiera la totalidad de unos fundos o cierta porción, pasen también a su poder tantos esclavos y originarios cuantos estuvieron en poder de los anteriores dueños y poseedores ya de la totalidad ya de parte; y considere el comprador perdido el precio que hubiere dado, quedándole, sin embargo, concedida al vendedor la reivindicación para reclamar los esclavos con los agnados de los mismos. Y finalmente, si por alguna causa hubiere dejado de utilizar el beneficio de la ley, y él hubiere fallecido guardando silencio, damos así a sus herederos como contra los herederos del comprador la reivindicación, quedando excluida la prescripción de largo tiempo; porque nadie duda que es poseedor de mala fe el que compra alguna cosa contra las prohibiciones de las leyes.

8.- Los mismos Augustos a PROBO, Prefecto del Pretorio.- Sean reclamados con los emolumentos tributarios todos los prófugos que establecen sus escondrijos en terreno ajeno, guardándose; sin embargo, cierto régimen, esto es, que si los hombres en cuyo poder son hallados sabían que los fugitivos eran de otros, y se utilizaron de los prófugos para su propio lucro, esto es, si cultivaron campos que con sus frutos habían de aprovecharles a los dueños, o si supieron que por los mismos les habían sido impuestas algunas obligaciones, y no obtuvieron la retribución debida a su trabajo, exíjanse de aquellos los tributos, que se perdieron para las contribuciones públicas. Mas si, habiendo ocultado qué pareciese que fueran ajenos, los prófugos se colocaron bajo la dependencia de alguien, como si fuesen de propio arbitrio y libres, o cultivando tierras les dieron a los dueños por razón del suelo parte de los frutos; reservándose los demás para su propio peculio, u obtuvieron por cualesquiera trabajos hechos el salario convenido, exíjase de los mismos prófugos todo lo que por ellos se debe; porque es manifiesto, que ya hay un contrato privado. Mas si, como sucede, algunos agricultores son deudores a tales hombres por razón de algún comercio, exija el juez a los obligados lo que por ellos se debe, constituidas las partes en su presencia.

9.- Los Emperadores GRACIANO, VALENTINIANO y TEODOSIO, Augustos, al pueblo.- Quitadas a los que las disfrutaban las inmunidades especialmente dadas, y la contribución territorial y la capitación consignadas sin prueba alguna en los libros públicos y en los registros de las ciudades y de las provincias, vuelvan aquellos a la primitiva contribución. - Dada en Milán a 3 de las Nonas de Marzo, bajo el segundo consulado de MEROBAUDE y el de SATURNINO. [383.]

10.- Los mismos Augustos a CINEGIO, Prefecto del Pretorio.- Como quiera que antes se había establecido la norma de la capitación por cada varón, y por dos mujeres, ahora se ha concedido el derecho de pagar una sola capitación por cada dos o tres hombres y por cuatro mujeres. Por lo cual mandará en documentos públicos tu sublimidad, que este censo se acomode a la cuantía de esta saludable y moderada igualación en las ciudades de los Comanenses, de los Ariaratenses de la segunda Armenia de los Amasenos del Helesponto, y de los Diocesarienses de la segunda Capadocia. - Dada en Constantinopla a 6 de las Calendas de Abril, bajo el consulado de HONORIO y de EVODIO. [386.]

11.- Los Emperadores ARCADIO y HONORIO, Augustos, al pueblo.- Mandamos que los colonos originarios no se eximan de su condición por ningunos privilegios, por ninguna dignidad, y por ninguna fuerza del censo, sino que, suprimido todo lo que en otro tiempo se obtuvo por gracia, deben ser restituidos a su dueño o al fundo.

12.- Los mismos Augustos a FLORENCIO.- Queremos que los siervos, o los tributarios, o los inquilinos, permanezcan en poder de sus dueños. Porque cuando aterrado cada uno por miedo al perjuicio comenzare a alejar de sí al que tuviere como desconocido, no tendrán los esclavos voluntad para huir; pues ninguno abandona a su dueño sabiendo que no se le ha dejado lugar para ocultarse en parte alguna. Pero cada cual acogerá al que conozca como ingenuo, o alejará de sí al que hubiere fingido que es libre, temiendo quedar obligado a lo que se ha establecido. Así, pues, si alguno de los mencionados fugitivos hubiere sido hallado en poder de cualquiera, pague el detentador doce libras de plata a nuestro fisco, y mandamos que a aquel de quien hubiere sido le entregue además del mismo fugitivo otro de igual precio.

13.- Los mismos Augustos a VINCENCIO, Prefecto del Pretorio de las Galias.- Decidimos, que entre los inquilinos o colonos, cuya condición (en cuanto se refiere a la vindicación de su origen) parece ser indistinta y casi la misma, aunque haya diferencia en el nombre, los hijos habidos acepten el estado de la condición del padre, ya ambos padres, ya ninguno, estén incluidos en el censo.

§ 1.- También se ha de observar esto, que si alguna vez el dueño de dos fundos hubiere trasladado de una posesión, repleta de cultivadores, colonos a otra que padecía por escasez, y los mismos fundos hubieren pasado por cualquier circunstancia al derecho de diversos dueños, subsista ciertamente la traslación hecha, pero de suerte que el dueño del predio, de que se prueba que fueron trasladados los colonos, restituya los agnados de los trasladados.

Dada a 3 de los Idus de Julio, bajo el consulado de ESTILICON y de AURELIANO. [400.]

14.- Los mismos Augustos a VINCENCIO, Prefecto del Pretorio de las Galias.- Si los colonos, que de buena fe poseen alguno, intentaren al pasar por vicio de fuga a otros esquivar la necesidad de su propia condición, conviene que primeramente se auxilie con rápida reposición al poseedor de buena fe, y que entonces se ventile la causa de origen y de propiedad.

Dada en Milán a 4 de los Idus de Julio, bajo el consulado de ESTILICON y de AURELIANO. [400.]

15.- Los Emperadores HONORIO y TEODOSIO, Augustos, a PROBO.- Nunca llame a juicio a los colonos por razón de deudas fiscales la demanda de ningún recaudador; pues mandamos que de tal modo estén unidos a la gleba, que ciertamente ni un solo momento de tiempo deban estar separados.

16.- Los mismos Augustos a PALADIO, Prefecto del Pretorio.- Si constare que la mujer, que se probare que fue oriunda de un predio, se unió en consorcio con un hombre libre para vivir en las ciudades o en cualesquiera localidades, convendrá que toda su descendencia sea reclamada conforme a las antiguas constituciones.

Dada en Ravena a 6 de las Calendas de Julio, bajo el consulado de MONAXIO y de PLINTA. [419.]

17.- Los mismos Augustos a JUAN, Prefecto del Pretorio.- Por la autoridad del derecho y de las leyes se declara que por el colono no se puede causar perjuicio a la posesión contra la voluntad o sin conocimiento del dueño.

Dada en Ravena a 5 de los Idus de Julio, bajo el décimo tercer consulado de HONORIO, y el décimo de TEODOSIO, Augustos. [422.]

18.- Los Emperadores TEODOSIO y VALENTINIANO, Augustos, a PROBO, Prefecto del Pretorio.- No consentimos que los colonos sean admitidos por ni ninguna razón a cargo alguno, aunque sea de humilde milicia; pero ni aun concedemos que se pruebe que están inscritos en los censos como alguaciles de la potestad del maestre, porque sobre este particular miramos tanto por el derecho de los dueños como por el público decoro.

Epítome de la constitución griega de Anastasio, tomado de las Basílicas.

19.- Unos agricultores son adscripticios, y sus peculios competen a los dueños; pero otros se hacen colonos por espacio de treinta años, quedando ciertamente libres con sus bienes, si bien también éstos están obligados a cultivar la tierra y a pagar renta. Más esto es conveniente tanto al dueño como a los agricultores.

20.- El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a DEMÓSTENES, Prefecto del Pretorio.- Mandamos, para imprimir celeridad a los litigios, que si alguna vez los colonos de cualquier condición reclamaren contra, los dueños de la tierra, formulando dudas sobre esto mismo, sobre si aquel es, o no, dueño de la tierra, o sobre si los mismos colonos poseen el dominio de su propia

tierra, (nos referimos, sin embargo, a aquellos que no tienen garantía suficiente por largo y continuado tiempo o por larga e inveterada percepción de rentas, en cuyos casos no se les deja ciertamente a los colonos facultad para contradecir, por excluir la prescripción de largo tiempo o la muy frecuente percepción de rentas las impetuosidades de los colonos), mandamos, decimos, que se observe respecto a la prestación de rentas o de contribuciones públicas esta formalidad, que si tales colonos, que antes hemos mencionado, hubieren dado fiador de toda la suma que por ellos se paga, para que, si fuese juzgada mejor la causa de los dueños, les restituyan a éstos sin ninguna dilación todas las rentas, y tal fiador fuese admitido por tres años, y transcurridos éstos se renovase otra vez, no sean molestados los colonos de ningún modo durante el tiempo intermedio con motivo de las rentas por los dueños.

§ 1.- Pero si los colonos no hubieren querido o podido en manera alguna hacer esto, en este caso exijan las mismas rentas anuales por ministerio del juez en los plazos acostumbrados, en que también les eran pagadas a los dueños, y sean depositadas en edificio sagrado, esto es, en la tesorería de la iglesia de la ciudad en que se halla sita la posesión, o, si la iglesia de la localidad no fuese apropiada para la guarda de cantidades, queden con toda seguridad en la iglesia metropolitana, y sean dadas a los dueños o restituidas, a los colonos después de la resolución definitiva.

§ 2.- Mas si las rentas no son pagadas en oro, sino en especies, o en su totalidad o en parte, sean a su vez vendidos por ministerio del juez los frutos, y deposítense su precio en la forma antes dicha.

§ 3.- Determinando esto respecto a las rentas, pasemos a las contribuciones públicas. Y si verdaderamente los colonos las pagan en la forma acostumbrada, continúen ellos en la primitiva costumbre, sin que ningún perjuicio se les haya de originar a los dueños, que tanto por aquiescencia de los colonos como por no oponerse éstos no pagaban a los fondos públicos las cargas tributarias. Mas si era costumbre que los dueños recibieran toda la suma, y que de ésta invirtieran parte en las cargas públicas, y retuvieran parte para sus propias rentas, en este caso, si por los colonos se diese fiador, entrégueles el mismo fiador a los dueños sin perjuicio del litigio tanta cantidad cuanto importan los tributos públicos, para que por los dueños se haga el pago a las cuentas públicas; sin que de esto se haya de originar perjuicio alguno a los colonos. Porque respecto a las rentas los dueños se contentarán con el fiador.

§ 4.- Pero si dejando de haber fianza se pusieran en secuestro los bienes, y se depositasen las cantidades, separen los jueces del importe de éstas tanto cuanto baste para las contribuciones públicas, y dispongan que lo reciba el dueño, a fin de que dándolo éste mismo en pago reciba los resguardos públicos; debiendo ser colocada en seguro y esperar el término del litigio la restante cantidad que queda para rentas liquidas; sin que ni a los colonos ni a los dueños se les haya de originar perjuicio alguno de semejante fianza o secuestro, o del pago de las contribuciones públicas; sino quedando en suspenso toda la causa, hasta que la sentencia judicial, que es procedente en todo negocio, lo ponga todo en claro, y demuestre quien está constituido señor de la tierra, y a quién se le debe librar en lo sucesivo el recibo de las contribuciones públicas, o a quién deben ir o en quién deben quedar las rentas.

Recitada en Séptimo en el nuevo consistorio del palacio de JUSTINIANO. Dada en Calcedonia a 15 de las Calendas de Octubre, bajo el consulado de DECIO, varón esclarecido. [529.]

21.- El mismo Augusto al Senado.- A fin de que no se dude por más tiempo cuál sea su estado, si alguno hubiese nacido de una adscripticia y de un esclavo, o de un adscripticio y de una esclava, o que condición es peor, si la adscripticia o la servil, mandamos, que se deje en su propio estado lo que en las anteriores leyes se dispuso respecto a tal descendencia; que haya sido procreada

de mujeres adscripticias y de hombres libres, y sea adscripticia la prole nacida de tal unión. Mas si alguno hubiere sido dado a luz o de esclavo y adscripticia, o de esclava y adscripticio, siga al vientre de la madre, y sea de tal condición de que también fue su madre, ora esclava, ora adscripticia; lo que hasta ahora se observaba únicamente respecto a los libres y a los esclavos. Porque, ¿qué diferencia se entiende que hay entre los esclavos y los adscripticios, estando uno y otro colocados bajo la potestad de sus señores, y pudiendo éstos manumitir al esclavo con su peculio; y repeler de su dominio al adscripticio con la tierra?

22.- El mismo Augusto a JULIÁN, Prefecto del Pretorio.- Por cuanto sabemos, que nuestras leyes no quieren que se le origine ningún perjuicio a nadie respecto a su condición ni de confesiones, ni de escritura, a no ser que también por otras pruebas se agregare algún apoyo, mandamos que el solo arrendamiento u otra cualquiera escritura no baste en manera alguna para esto, sino que debe venir algo en apoyo de esta escritura, de suerte que tal escritura esté corroborada o por la inscripción del censo público o por otros modos legítimos. Porque es mejor en tales dificultades que las condiciones sean demostradas en virtud de muchos datos, y no que acaso hombres libres sean llevados a peor condición por solas escrituras o por confesiones. Mas si mediaren tanto una escritura, como después de la escritura una confesión o deposición, pero sin violencia y sin necesidad, (porque ¿qué se dirá si exhibió un instrumento de arrendamiento, u otra escritura en la que firmó, y declaró en actas que él fue colono adscripticio?), en este caso se ha de creer por una y otra especie de obligación, esto es tanto por la escritura como por la confesión o la deposición, que aquel es tal como se consignó en la escritura y declaró en las actas.

§ 1.- No sin razón se dudaba también, si, en el caso de que el hijo de un colono viviese de manera libre por espacio de treinta años o acaso de cuarenta o más, viviendo todavía su padre y ejerciendo la agricultura, y de que el dueño de la tierra no exigiese tampoco su presencia, porque se le daba cumplimiento por el padre, podía excusarse el hijo después de la muerte del padre, o después que éste fuera inútil y no idóneo para el campo, abusando de su larga libertad y de que durante muchos años ni cultivó el campo ni hizo cosa alguna de los trabajos de colono, por cuanto podía ser acusado por su desidia el dueño a quien por medio del padre le iba todo lo que quería. Y así, nos parece bastante duro en todos estos casos que se le perjudique al dueño con la ausencia de los colonos, que nacidos en el campo, y ausentes después hacían las faenas agrícolas valiéndose de los suyos, o de sus padres, hermanos o cognados. Porque permaneciendo en el fundo en cierto modo parte de su cuerpo por medio de sus cognados, no se considera ni que estuvo ausente, ni en viaje, ni en libertad. Subsista por tanto para el dueño inconcuso su derecho; y mientras los ascendientes o descendientes o cognados de aquel permanezcan en el campo, considérese que él mismo residió en él.

Dada en Constantinopla a 10 de las Calendas.....después del consulado de LAMPADIO y de ORESTE, varones esclarecidos. [531.]

28.- El mismo Augusto a JUAN, Prefecto del Pretorio.- Como es bastante inhumano que la tierra, que desde un principio tenía adscripticios, sea privada en cierto modo de sus miembros, y que los colonos, residiendo en otras tierras, causen muy grandes perjuicios a los dueños de la tierra, mandamos, que así como tratándose de la condición de los curiales nadie se libra por el transcurso del tiempo, así tampoco ninguno que esté sujeto a la condición de adscripticio reivindique para sí la libertad por el transcurso de años, sean cuantos quiera los que hayan pasado, o por cualquier propia negociación; sino que permanezca siendo adscripticio y sea inherente a la tierra. Y si se hubiere ocultado o hubiere intentado separarse, entiéndase, a la manera que respecto al esclavo fugitivo, que él se roba a sí propio con perdurables ardides, y esté sujeto juntamente con toda su prole, aunque la

hubiere creado en otra tierra, a tal condición y a la contribución por cabeza, sin que le competa absolutamente ninguna exención.

§ 1.- Mas como la ley de Anastasio quiso que los hombres, que durante treinta años fueron retenidos en la condición de colonos, quedasen ciertamente libres, pero no tuvieran facultad para emigrar a otros lugares habiendo dejado la tierra, y por esto se dudaba si también sus hijos de cualquier sexo deberían ser de la condición de colonos, aunque no hubieren pasado treinta años en los fundos o en las granjas, o solamente el padre de los mismos, que treinta años hubiese estado sujeto a tal condición; mandamos, que los hijos de los colonos sean ciertamente libres a perpetuidad según la susodicha ley, y que no sean gravados con ninguna peor condición, pero que no tengan facultad, abandonando su campo, para emigrar a otro, sino que estén siempre unidos a la tierra, que una vez tomaron sus padres para cultivarla. Pero cuiden los dueños de las posesiones, en que se hallan constituidos tales colonos, de no hacerles soportar ninguna innovación o violencia. Porque si esto hubiere sido probado y declarado por el juez, el mismo gobernador de la provincia en que alguna cosa tal hubiere sido perpetrada, proveerá de todos modos que se les resarza la lesión si alguna hubo, y que se observe la antigua costumbre respecto a pagarles a ellos las rentas; sin que tampoco entonces se les haya de conceder licencia alguna a los colonos para dejar el fundo en que residen. Y esto lo sancionamos tanto respecto a los mismos colonos como en cuanto a su prole, de cualquier sexo o edad que sea, a fin de que también ésta, una vez nacida en el fundo, permanezca en la posesión del mismo modo y con las mismas condiciones bajo las que decidimos que también sus padres permanecieran en fundos ajenos.

§ 2.- Más no le sea lícito a nadie acoger en su campo a un adscripticio o colono sabiendo y constándole que es ajeno. Pero si lo hubiere acogido de buena fe, y después hubiere averiguado que se halla siendo de otro, restitúyalo con todo su peculio y con su prole, requiriéndole el dueño o del mismo adscripticio o de la tierra, y haciéndolo por sí mismo o por medio de su procurador; y si hubiere dejado de hacer esto, será compelido por cuidado y providencia tanto de la eminentísima prefectura como del presidente de la provincia a pagar por él las contribuciones públicas, ya territoriales, ya de ganadería de todo el tiempo que permaneció en su poder. Más sea constreñido también de este modo a la restitución del mismo según las antiguas constituciones, y a las penas en ellas contenidas.

24.- El mismo Augusto a HERMÓGENES, Maestre de los Oficios.- Si algunos, siendo de condición adscripticia, se casaron o se casaren con cualquier intención o por cualquier maquinación con mujeres libres, ora sabiéndolo, ora ignorándolo los dueños, mandamos que permanezcan en su propia libertad así ellas como la prole, que se conozca fue procreada de las mismas; debiéndose observar sin duda alguna que si de un marido libre y de una mujer adscripticia hubiere sido dado a luz un parto, éste seguirá la condición mancillada de la madre, y no la libertad del padre.

§ 1.- Mas para que no crean los adscripticios que les quedará impune tal conato, y lo que es más de temer, para que paulatinamente no decrezca la condición de tales hombres, escogitándose por ellos nupcias con mujeres libres, mandamos que si alguna cosa tal hubiere sido perpetrada por un adscripticio, tenga su dueño libre facultad para corregir con moderado castigo a tal hombre ya por sí, ya por medio del presidente de la provincia, y para separarlo de tal mujer. Y si descuidare hacer esto, sepa que tal desidia redundará en perjuicio suyo.

TÍTULO XLVIII

DE LA SUPRESIÓN DE LA CAPITACIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LOS CENSOS.

1.- El Emperador CONSTANTINO, Augusto, a EUSEBIO, varón perfectísimo, Presidente de Licia y de Panfilia.- Así como también se observa en las provincias orientales, no esté en manera alguna comprendida en los censos por su capitación la plebe de la ciudad, sino que sea considerada inmune con arreglo a este mandato nuestro. - Dada las Calendas de Junio, bajo el tercer consulado de CONSTANTINO, Augusto, y el tercero de LICINIO. [313.]

TÍTULO XLIX

EN QUÉ CASOS PUEDEN LOS COLONOS INSCRITOS EN EL CENSO ACUSAR A SUS DUEÑOS.

1.- El Emperador CONSTANTINO, Augusto, a MÁXIMO, Vicario de Oriente.- Cualquier colono a quien por el señor se le exige más de lo que antes había acostumbrado, y más de lo que se le cobró, diríjase al juez a cuya presencia pudiere acudir primero, y compruebe el hecho para que a aquel, que fuese convicto de pedir más de lo que había acostumbrado a recibir, se le prohíba hacer esto en lo sucesivo, habiendo devuelto antes lo que se conoce que arrancó por la exacción excesiva perpetrada.

2.- Los Emperadores ARCADIO y HONORIO, Augustos, a NEBRIDIO, Conde de Asia.- Los colonos solamente adscritos a censos, así como son libres respecto a aquellos a quienes no pagan tributos estándoles sometidos, así también parecen en algún modo entregados por cierta esclavitud a aquellos a quienes están obligados por contribuciones anuales y por deuda de su condición. Por lo cual no se ha de tolerar que se atrevan a demandar a juicio a aquellos por quienes, como dueños, no es dudoso que pueden ser vendidos ellos mismos juntamente con sus posesiones. Denegamos para lo sucesivo esta facultad, a fin de que nadie se atreva a atacar en juicio el nombre de su señor, y reconozcan que todo lo suyo es del mismo de quién ellos son. Porque habiéndose decretado muchísimas veces que no le sea lícito a ningún colono vender o de otro modo enajenar cosa alguna de su peculio, ignorándolo el dueño del predio, ¿cómo podrá comparecer con justo derecho contra su persona aquel que ciertamente no quisieron las leyes que tuviera cosas propias de su derecho, y que estándole permitida solamente la facultad de adquirir, no también la de transferir, quisieron que adquiriesen y poseyeran para su señor? Pero así como en las causas civiles le cerramos el paso y le denegamos voz a esta clase de hombres contra sus señores o patronos, exceptuando los casos de exacciones indebidas, en los que los príncipes antepasados les dieron facultad para demandarlos por ellas, así, tratándose de acusación criminal, que es pública, no se le deniega licencia para ejercitar su acción por causa de injuria propia o de los suyos.

TÍTULO L

DE LOS COLONOS DE PALESTINA.

1.- Los Emperadores VALENTINIANO, TEODOSIO y ARCADIO, Augustos, a CINEGIO, Prefecto del Pretorio.- Por cuanto en las otras provincias, que están sujetas al imperio de nuestra serenidad, la ley establecida por nuestros mayores retiene por cierto derecho de perpetuidad a los colonos, de suerte que no les sea lícito separarse de aquellos lugares con cuyos frutos se mantienen, ni abandonar los que una vez tomaron para cultivarlos, y este beneficio no alcanza a los poseedores de la provincia de Palestina, mandamos que tampoco en la Palestina se regocije por derecho propio como vagabundo o libre absolutamente ningún colono, sino que a la manera que los de las otras provincias esté de tal modo sujeto al dueño del fundo, que no puede marcharse sin pena del que lo acoja; añadiéndose esto, que se le conceda al dueño de la posesión plena autoridad para reclamarlo.

TÍTULO LI

DE LOS COLONOS DE LA TRACIA.

1.- Los Emperadores TEODOSIO y ARCADIO, Augustos, a RUFINO, Prefecto del Pretorio.- Quedando perpetuamente suprimida en toda la diócesis de Tracia el censo de la capitación humana, páguese únicamente la contribución territorial. Y para que acaso no parezca que a los colonos exentos de las obligaciones de la condición tributaria se les ha permitido facultad para vagar y retirarse a donde quisieren, queden ciertamente sujetos al derecho de su origen, y aun que por su condición parezcan ingenuos, sean, sin embargo, considerados esclavos de la misma tierra para la que nacieron, y no tengan facultad para retirarse a donde quieran, o para permutar los lugares, sino que ejerza su poseedor derecho sobre ellos y el cuidado de patrono y la potestad de señor. Mas si alguno hubiere creído que podía acoger o retener a un colono ajeno, sea obligado a pagarle dos libras de oro a aquel cuyos campos hubiere dejado sin el tránsito cultivador, de suerte que lo restituya con todo su peculio y con sus agnados.

TÍTULO LII

DE LOS COLONOS DE LA ILIRIA.

1.- Los Emperadores VALENTINIANO, VALENTE y GRACIANO, Augustos, a PROBO, Prefecto del Pretorio.- Mandamos que los colonos e inquilinos de la Iliria y de las regiones vecinas no puedan tener permiso para marcharse del campo en que es cierto que residen por razón de origen y de agnación. Sirvan en las tierras, no con la obligación de tributarios, sino con el nombre y el título de colonos, de suerte que si se hubieren marchado o trasladado a otro, sean, reclamados, sometidos a prisión y a penas. Subsista también pena contra los que hubieren estimado que podían acoger a un colono ajeno y desconocido, tanto para la restitución de los trabajos y del perjuicio que se causó a los lugares, que habían abandonado, como para multa, cuya cuantía dejamos a la autoridad del juez; de suerte que también el dueño del fundo, en que se probare que estuvo el colono ajeno, sea obligado a sufrir castigo proporcionado a la calidad de su pecado, y no haya lugar

a ignorancia, porque basta para razón de su delito sólo que haya tenido en su poder un colono que le era desconocido. Además, si en las mencionadas regiones hubiere alguien acogido a un esclavo, esté sujeto, prescindiéndose de la excusa de ignorancia, a la pena del cuádruplo, pagando además las utilidades de las faenas y los daños. Haya también respecto a los libertos, a quien por igual usurpación hubiere acogido, el mismo régimen que hemos creído haber de conservar en cuanto a los colonos libres. - Dada a 3 de los Idus de Julio, bajo el segundo consulado de GRACIANO, Augusto, y el de PROBO. [371.]

TÍTULO LIII

DE QUE NADIE TOME BAJO SU PATROCINIO GRANJAS O A LOS CAMPESINOS DE ELLAS.

1.- Los Emperadores LEÓN y ANTEMIO, Augustos, a NICOSTRATO, Prefecto del Pretorio de Oriente.- Si después de esta sanción de nuestro numen se hubiere alguno acogido al patrocinio de cualquiera en defraudación y perjuicio de la contribución pública, no tenga validez alguna lo que por virtud de esto se hace so pretexto de donación, o de venta, o de arrendamiento, o de otro cualquier contrato; debiendo ser castigados con la confiscación de sus bienes los notarios que se atrevieron a hacer tales instrumentos, (bien que los que a sabiendas se hubieren atrevido a hacer tales instrumentos); habiendo de ser reivindicadas para el tesoro público también las granjas o las posesiones de los que se acogen a patrocinios.

§ 1.- Mas las personas que se hubiere descubierto que acogieron en su clientela contra la conveniencia pública a contribuyentes, si ciertamente son notables, serán obligados a sufrir la condena de cien libras de oro, y, si de mediana condición, serán castigados con la pérdida de sus bienes; debiendo ser castigados con la misma pena también los que siendo mediadores hubieren prestado con mala intención su ministerio para tales actos criminosos.

§ 2.- Cuya disposición mandamos que esté en vigor y se lleve a cumplimiento, ciertamente desde el tiempo que contiene la sacra constitución promulgada por Marciano, de divina memoria, esto es, en la diócesis de Tracia desde hace treinta años, a saber, desde el segundo consulado de Aecio y el de Sigisbuldo, y en las diócesis de Oriente, de Egipto, del Ponto, y de Asia desde hace veintiocho años, esto es, desde el consulado de Ciro. - Dada las Calendas de Septiembre, bajo el segundo consulado de ANTEMIO, Augusto. [468.]

2.- El Emperador JUSTINIANO, Augusto.- Si un tributario de cualquiera se hubiere unido con una mujer tributaria, o por el contrario, si la esclava de cualquier condición se hubiere juntado con un esclavo de otro, disponemos que los hijos tanto de un tributario como de un esclavo sigan la condición de sus madres, y que a la manera de ellas estén sujetos a los dueños de sus madres.

TÍTULO LIV

DE QUE NO SE LES RECLAME A LOS CAMPESINOS NINGUNA PRESTACIÓN.

1.- Copia de las sacras cartas de DIOCLECIANO y de MAXIMIANO, Augustos, a CARISIO.- Ningún individuo de la plebe campesina, que establecida fuera de las murallas pagó su

capitación y satisface la correspondiente anona, sea llamado a otra alguna prestación, ni sea obligado por nuestro contador a soportar la carga de mulas o de caballos para el fisco.

Sin designación de día ni de cónsul.

2.- Los Emperadores VALENTINIANO y VALENTE, Augustos, a PROBO, Prefecto del Pretorio de Iliria.- Si algunos de los que prestan servicio a los gobernadores de las provincias, y de los que en diversos oficios del príncipe desempeñan cargo, y pueden ser temibles bajo algún pretexto de cargo público, impusieran a un campesino cualquiera la necesidad de una prestación, como a esclavo de su propio derecho, o hubieren aplicado a propios usos y propios usos y necesidades un esclavo de aquel o acaso un buey, serán condenados, despojados de todos sus bienes, a destierro perpetuo, y, esto no obstante, igual severidad de pena castigará al campesino que por su propia espontaneidad hubiere prometido consagrarse a las faenas del mismo.

Dada en Agripina a 1 de las Calendas de Octubre, bajo el consulado de VALENTINIANO y de VALENTE, Augustos. [365.]

TÍTULO LV

DE QUE NO SEA LÍCITO A LOS HABITANTES DE LAS CABEZAS DE PARTIDO TRANSFERIR A UN EXTRAÑO SUS TERRENOS.

1.- Los Emperadores LEÓN y ANTEMIO, Augustos, a NICOSTRATO, Prefecto del Pretorio.- Respecto a las localidades que se designan con la denominación común de cabezas de partido nuestra humanidad creyó necesario añadir esto, que no se le conceda a ningún extraño facultad para poseer de algún modo en ellas; sino que si alguno de los mismos aldeanos quisiere enajenar terrenos de su pertenencia, no le sea lícito transferir por cualquier contrato el dominio y la posesión de sus tierras sino a un habitante adscripto a la misma cabeza de partido; teniendo entendido la persona extraña, que si contra lo vedado hubiere intentado inmiscuirse en este negocio o poseer allí, carecerá de eficacia cualquier contrato que se hubiere hecho, y disuelto el contrato se restituirá solamente lo que se hubiere pagado.

Dada las Calendas de Septiembre, bajo el segundo consulado de ANTEMIO, Augusto. [468.]

TÍTULO LVI

DE QUE NINGÚN ALDEANO SEA RESPONSABLE DE DEUDAS AJENAS DE OTROS ALDEANOS.

1.- EL Emperador ZENÓN, Augusto a..... Es cosa no solamente grave para las leyes, sino también contraria a la equidad natural, que unos sean molestados por deudas de otros. Prohibimos por lo tanto en absoluto que tales iniquidades se perpetren respecto a cualesquiera aldeanos.

TÍTULO LVII

DE LOS CENSOS, DE LOS ENCARGADOS DEL CENSO, DE LOS
REPARTIDORES Y DE LOS INSPECTORES.

1.- El Emperador CONSTANTINO, Augusto, al pueblo.- Por cuanto los contadores de las ciudades transfieren a los más débiles mediante colusión la carga de los poderosos, mandamos que si alguno hubiere probado que fue gravado, pague solamente su primitivo encabezamiento.

Publicada en Roma a 15 de las Calendas de Febrero, bajo el tercer consulado de CONSTANTINO, Augusto, y el tercero de LICINIO. [313.]

2.- Los Emperadores GRACIANO, VALENTINIANO y TEODOSIO, Augustos, a EUTROPIO, Prefecto del Pretorio.- Cualquiera que hubiere cortado por el pie una viña, o hubiere esterilizado los brotes de las ramas feraces, para evitar la efectividad de los censos, y mentir la calidad de una fingida pobreza, luego que sea descubierto quede sujeto a la pena competente. Evitando, por supuesto, la acusación calumniosa el que acaso se descubre que trabajó en pro de la abundancia y para robustecer los brotes de los campos, no que procuró la esterilidad o la escasez.

Dada en Constantinopla a 1 de las Nonas de Junio, bajo el consulado de EUQUERIO y de SIAGRIO. [381.]

3.- Los mismos Augustos a CINEGIO, Prefecto del Pretorio.- Si habiéndose enviado un repartidor alguno hubiere retirado a su procurador o hubiera hecho huir a su colono por contumacia de su retractación, estará obligado por la autoridad de nuestra resolución a la cuantía de censos que estando él ausente o su procurador hubiere fijado el repartidor.

Dada en Constantinopla a 6 de las Calendas de Abril, bajo el consulado del noble joven HONORIO y de EVODIO. [386.]

4.- Los Emperadores TEODOSIO, ARCADIO y HONORIO, Augustos, a RUFINO, Prefecto del Pretorio.- Acénsese todo el territorio siempre que se pide alivio para los predios pobres, a fin de que los estériles e improductivos sean compensados con los que están cultivados y son muy buenos. - Dada en Constantinopla a 3 de las Nonas de Abril, bajo el tercer consulado de TEODOSIO, Augusto, y el de ABUNDANCIO. [393.]

5.- Los mismos Augustos a RUFINO, Prefecto del Pretorio.- Los que se quejan de haber sido gravados por los repartidores y dicen que aquella injusta carga es desproporcionada para ellos, tengan facultad para reclamar, de suerte que prueben que por gracia se condonó o por fraude se quitó alguna cosa, y obtengan alivio de lo que deploran que por irregular y criminoso comercio se les impuso, a fin de que les sea atribuido a otros; y aquello de que se querellase dentro del año después de la presentación de los libros de cuentas aquel a quien le pareciere haber sido gravado con una injusta carga acuse la injusticia del repartidor, y convenza, habiéndose hecho la reclamación, de haberse dispensado gracia, de suerte que lo que a él se le había repartido de más lo pague aquel a quien se lo había rebajado para la contribución debida el fraude clandestino. Pero transcurrido este tiempo, se denegara la acción, excepto a los menores, que hubieren estado indefensos, y también a aquellos que hubieren estado ausentes por causa de la república; los cuales, sin embargo, guardarán lo que se halla establecido a partir del tiempo en que hubieren tenido facultad para obrar. - Dada en Constantinopla a 3 de las Calendas de Diciembre, bajo el tercer consulado de nuestro señor TEODOSIO, Augusto, y el de ABUNDANCIO, varón esclarecido. [393.]

6.- Los Emperadores ARCADIO y HONORIO, Augustos, a EUSEBIO, Prefecto del Pretorio.- Los repartidores y revisores, si hubieren incurrido en culpa de negligencia o de favor, deberán sufrir no solamente la pérdida de sus honores, sino también la multa de anonas en el cuádruplo; y serán obligados a pagar en el cuádruplo aquello de que hubieren sido convictos de haberlo recibido en perjuicio de los provincianos.

Dada en Milán a 4 de las Calendas de Abril, bajo el tercer consulado de ARCADIO y de HONORIO, Augustos. [396.]

7.- Los Emperadores HONORIO y TEODOSIO, Augustos, a SEBASTIO, Conde de primer orden.- Quede en firme la posesión en poder de aquel a quien según constare le hubiere sido una vez entregada por el repartidor. Y no consentimos que el fisco reclame del nuevo dueño los atrasos del tiempo pasado, a fin de que no comience uno a estar sujeto a gravamen por culpa de otro. Mas si algún particular afirma o que le está obligada la posesión que hasta entonces permaneció desierta, o que se le debe por algún otro título, deberá manifestar sin demora sus alegaciones o por sí mismo o por medio de otra persona dispuesta por las leyes, de suerte que si por aconsejarlo una razón de equidad la posesión hubiere sido transferida al demandante, sea aliviado el que la hubiere recibido del repartidor con el recobro de los gastos hechos en mejorar la cosa.

Más para que so pretexto de litigios no se perturben los dominios una vez establecidos, consideramos que se debe guardar el espacio de seis meses, dentro del cual ejercite las acciones debidas el que juzga que la cosa le compete por razón plausible. Pero si mediando silencio hubiere transcurrido el tiempo fijado, queremos que no haya absolutamente ocasión alguna para reclamar. Mas si alguno no hubiere creído que o por sí o por medio de sus hombres debía ejercitar acción por su derecho al tiempo en que el repartidor adjudica a alguien el predio, calle perpetuamente transcurrido el plazo de seis meses. - Dada en Ravena a 1 de los Idus de Marzo, bajo el undécimo consulado de HONORIO, Augusto, y el segundo de CONSTANCIO. [417.]

TÍTULO LVIII

DE LOS CAMPOS DEJADOS DESIERTOS Y DE CUANDO SE HACE QUE LOS ESTÉRILES GRAVEN A LOS FÉRTILES.

1.- El Emperador CONSTANTINO, Augusto, a CAMPESTE.- Por cuanto el divino Aureliano, nuestro ascendiente, mandó que los órdenes de los decuriones de las ciudades fuesen demandados por razón de las posesiones dejadas desiertas y por los fundos que no pudieron encontrar dueños, y habíamos dispuesto que ellos satisficieran las solemnes contribuciones de las mismas posesiones (obteniendo inmunidad por tres años), ordenamos, conservándose esta disposición, que si constare que los órdenes de los decuriones no son abonados para encargarse de las mismas posesiones, se dividan las cargas de los mismos campos entre las posesiones y los territorios. - Aceptada.....

2.- El mismo Augusto.- Si alguien hubiere comprado de un poseedor enfiteuticario o patrimonial alguna cosa de derecho privado, con cuyo producto había acostumbrado a sostener otras posesiones, y como por haberse cortado los nervios de algunas fuerzas van cayendo atrasos, ha de soportar las cargas de las posesiones que siendo inútiles quedaren en poder del vendedor.

Dada en Tesalónica a 8 de los Idus de Diciembre, bajo el consulado de FELICIANO y de TICIANO. [337.]

3.- Los Emperadores VALENTINIANO y VALENTE, Augustos, a MAMERTINO, Prefecto del Pretorio.- No se deje que los que bajo cierta inmunidad hubieren obtenido predios abandonados entren en posesión de los alcanzados antes que hubieren afirmado con caución idónea, ya habiendo dado a riesgo de los curiales fiadores abonados, ya habiendo obligado fundos de su patrimonio en sumo grado útiles, que no abandonarán con detrimento alguno público la posesión por ellos recibida.

Dada a 7 de las Calendas de Junio, bajo el con-sulado del divino JOVIANO y de VARRONIANO. [364.]

4.- Los mismos Augustos y GRACIANO, Augusto, a CRESCENTE, Vicario de África.- Sean obligados los herederos instituidos a pagar la carga fiscal aún por los fundos menos productivos, o, si estimasen que debían renunciar a la herencia, hagan cesión de todas las cosas que de los mismos bienes hubieren percibido por cualquier título y derecho.

Dada en Concionaco a 4 de los Idus de Julio, bajo el segundo consulado de GRACIANO, Augusto, y el de PROBO. [371.]

5.- Los Emperadores VALENTE y GRACIANO, Augustos, a ANTEMIO, Prefecto del Pretorio.- Los que poseen terrenos útiles de una república encárguense también juntamente de los abandonados, de suerte que si se ven gravados con la agregación de aquellas porciones que antes abandonaron por fastidio, los cedan a otros curiales que retengan unos y otros con la condición de que quedando a salvo la prestación posean juntamente con los terrenos abandonados también los cultivados que hayan sido quitados a los pocos que es injusto que retengan los elegidos, cuando la parte abandonada habría de gravar a los munícipes.

6.- Los Emperadores GRACIANO, VALENTINIANO y TEODOSIO, Augustos, a NEBRIDIO, Conde de los bienes privados.- Cuando se hubiere visto que un arrendatario es poseedor de un fundo, que proviene del derecho público o de los templos, agréguesele un campo más improductivo. Mas si juzgare que debía resistirse contra esto, búsquese otro poseedor bajo la misma prestación, y si no se encontrare quien sea arrendatario voluntario, en este caso vuelvan los terrenos del mencionado derecho juntos con los inútiles a los antiguos poseedores, esto es, a los decuriones o a otros cualesquiera, habiendo prestado fiadores abonados.

Dada en Constantinopla a 15 de las Calendas de Febrero, bajo el segundo consulado de MERO-BAUDE, y el de SATURNINO. [383.]

7.- Los mismos Augustos y ARCADIO, Augusto, a CINEGIO, Prefecto del Pretorio.- El que hubiere cultivado un fundo patrimonial abandonado, y lo hubiere convertido en fértil y productivo, dejando a salvo el canon patrimonial, defiéndalo con derecho perpetuo y privado, téngalo como de su casa y adquirido para sí por sucesión de sus abuelos, déjeselo a los suyos, y nadie le prive, o con la promulgación de un rescripto o por respeto a una sacra anotación, del fruto del trabajo invertido. Por lo demás, mandamos que los que poseen tierras productivas y fértiles, o también los que estiman que deben elegir las ahora para sí, paguen el importe de la deuda presente a proporción, por supuesto, de la parte abandonada; y que también aquellos, que las retienen a título enfiteuticario y no plenamente libres y de todos modos vacuas, deben encargarse de la cantidad justa y debida también respecto de aquellas que necesitan de auxilio, de suerte que tengan presente que habiéndoseles concedido un espacio de tiempo deben pagar después de un bienio el canon establecido. Mas no sea nadie excluido por cualquier objeción de mérito o de potestad, de modo que no reciba por vía de retención posesiones de derecho patrimonial abandonadas, debiendo de pagar los tributos y el canon de los mismos; procurando con especial observancia obtener primeramente las vecinas y sitas en el mismo territorio, y después, si no las hallare colindantes ni sitas en los mis-

mos lugares, solamente entonces tome según modo y equidad también las situadas más lejos, pero en cuanto pueda ser las colindantes con él mediante algún espacio, de suerte que se haga con el consentimiento de todos ha que a todos ha de aprovechar.

Dada a 8 de las Calendas de Noviembre, bajo el consulado del noble joven HONORIO y de EVODIO. [386.]

8.- Los Emperadores VALENTINIANO, TEODOSIO y ARCADIO, Augustos, a TACIANO, Prefecto del Pretorio.- El que abandonándolas su dueño se apresura a cultivar en provecho tanto privado como público campos desiertos; sitios ora lejos, ora en las lindes, sepa que nuestra respuesta asiste a su voluntad; pero de suerte, que si un nuevo cultivador se hubiere establecido en un terreno vacante y abandonado, y el antiguo dueño hubiere querido reclamarlo para su derecho dentro de un bienio, obtenga poderío sobre su propio terreno, habiendo restituido primeramente lo que constare que se gastó. Porque si hubiere transcurrido el tiempo de un bienio, carecerá de todo derecho de posesión y de dominio el que guardó silencio.

9.- Los Emperadores TEODOSIO, ARCADIO y HONORIO a RUFINO, Prefecto del Pretorio.- Los que por derecho privado tomaron a su cargo fundos patrimoniales, dejando a salvo el canon, sepan todos, sin excepción de persona alguna, que les queda propuesta esta elección, o tornan y no rehúsan tener los terrenos cuya fecundidad es menor juntamente con aquellos de que recogen abundantes frutos, o han de hacer cesión de los más fértiles, si rechazan la esterilidad de aquellos.

Dada en Tiro a 8 de los Idus de Noviembre, bajo el tercer consulado de ARCADIO y el segundo de HONORIO, Augustos. [394.]

10.- Los Emperadores ARCADIO y HONORIO, Augustos, a EUTQUIANO, Prefecto del Pretorio.- Los que por su poderío ocuparon fundos productivos y fértiles, tomen a su cargo a porción con los productivos y fructíferos los estériles del mismo patrimonio.

Dada en Constantinopla las Nonas de Marzo, bajo el cuarto consulado de HONORIO, Augusto, y el de EUTQUIANO. [398.]

11.- Los mismos Augustos a ADRIANO, Prefecto del Pretorio.- Llamados por edictos vuelvan dentro de seis meses los dueños de terrenos. Y si se hubieren presentado tengan los suyos propios, y sean obligados a pagar las deudas que por el tiempo pasado hubieren contraído. Mas si con su propia ausencia confiesan que son incapaces para los tributos de aquellos bienes, y no hubieren querido comparecer, permanezca inviolada la propiedad de la posesión en poder de los que hubieren tomado a su cargo estas cosas, y prometen el canon cierto de los tributos, de suerte que sepan que luego que los hubieren pagado han de alejar de sí la inquietud, y no se les habrán de quitar por subrepción de cualquier reclamación los terrenos que hubieren tenido. A los cuales también les concedimos que se les exijan los tributos desde el tiempo en que primeramente hubieren comenzado a poseer los terrenos de que se trata. - Dada a 6 de las Calendas de Septiembre, bajo el consulado de ESTILICON y de AURELIANO. [400.]

12.- Los Emperadores HONORIO y TEODOSIO, Augustos, a SELEUCO, Prefecto del Pretorio.- Mandamos por esta resolución, que ningún poseedor ni predio tributario haya de ser retenido por deudas ajenas o por causa de destitución, ni sea gravado con el abandono de aquellos predios, que de ninguna manera se demuestra que son de los mismos bienes que se retienen, a fin de que no se menoscabe la exacción con ningunas imposturas y ficciones.

Dada en Ravena a 1 de las Calendas de Febrero, bajo el octavo consulado de HONORIO y el quinto de TEODOSIO, Augustos. [412.]

13.- Los mismos Augustos a PROBO.- Sean requeridos los administradores y los dueños de todos los predios. Y si se prueba que por falta de ellos se contrajeron deudas, es inconcuso que se debe cambiar el dominio. - Dada en Constantinopla a 3 de los Idus de Junio, bajo el consulado de CONSTANTE y de CONSTANCIO. [414.]

14.- Los mismos Augustos a AURELIANO, Prefecto del Pretorio.- Los campos y las posesiones que, habiendo insinuado sus deseos en actuaciones ante el presidente de la provincia dejaron por un pacto cualquiera los curiales o permitieron que otros los posean, subsistirán en firme en poder de los que los cultivaron y pagan las contribuciones públicas, sin que tengan los curiales facultad alguna para reclamarlos. - Dada a 3 de las Nonas de Diciembre, bajo el décimo consulado de HONORIO y el sexto de TEODOSIO, Augustos. [415.]

15.- Los mismos Augustos a SEBASTO, Conde de primer orden.- Si alguno hubiere recibido por derecho de iguala predios abandonados, que soportan contribución naval, y que hasta ahora permanecen abandonados, es conveniente que sean relevados por mejor condición respecto a todos los títulos contributivos, a fin de que la condición de naval no sea gravosa por razón de la porción que hubiere quedado, habiendo sido liberados de los demás dispendios. - Dada en Ravena a 1 de los Idus de Marzo, bajo el undécimo consulado de HONORIO, Augusto, y el segundo de CONSTANCIO. [417.]

16.- Los Emperadores TEODOSIO y VALENTINIANO a CELEBER, procónsul de África.- Mandamos que ningún curial esté obligado por deudas de terreno ajeno, sino que cada munícipe sea demandado solamente por su propia gleba. - Dada en Ravena a 5 de las Calendas de Mayo, después del consulado de FÉLIX y de TAURO, varones esclarecidos. [429.]

17.- Los mismos Augustos a HERMÓCRATES, Prefecto del Pretorio.- Si alguno hubiere recibido con autorización de nuestro numen bajo promesa de cierto canon fundos estériles de nuestro patrimonio, queremos que el los posea en firme, pero mediante el pago del mismo canon que la autoridad de nuestra majestad prescribió que debía pagarse cada año, y que en lo sucesivo no soporten ellos ningún reparto o adición o innovación, porque es demasiado absurdo que los que por excitación nuestra apenas pudieron acaso mejorar, habiendo invertido grande trabajo y agotado su patrimonio, fundos pobres y estériles, soporten, como si hubieran sido engañados, una carga inesperada, y que se les pida como por cierto engaño lo que si antes hubiesen sabido que habían de dar, de ningún modo habrían consentido encargarse de los fundos ni tampoco cultivarlos.

Dada en Constantinopla a 12 de las Calendas de Diciembre, bajo el décimo octavo consulado de TEODOSIO, Augusto, y el de ALBINO. [444.]

TÍTULO LIX

DE LOS FUNDOS LIMÍTROFES Y DE LAS TIERRAS Y LAGUNAS Y PASTOS DE LAS FRONTERAS MILITARES O DE LOS CASTILLOS.

1.- Los Emperadores VALENTINIANO, TEODOSIO y ARCADIO, Augustos, a LICINIO, Prefecto del Pretorio.- Tiberiano, atendiendo a la posibilidad de cada una de las localidades, designó ciertas posesiones que debían llevar trigo a las fronteras. Por lo tanto, mandamos por esta ley general, que se debe observar la disposición de Tiberiano, rechazando cualquiera concesión que haya obtenido o el poderío de cualquiera o una súplica furtiva, y añadiendo que, ello no obstante, a

nadie le sea lícito en lo futuro pedir contra la útil disposición antigua y contra la presente ley nuestra cosas importunas y que deben ser rechazadas.

Dada en Aquilea a 18 de las Calendas de Octubre, bajo el consulado de ARCADIO, Augusto, y de BAUTON. [385.]

2.- Los Emperadores HONORIO y TEODOSIO, Augustos, a ASCLEPIODOTO, Prefecto del Pretorio y Cónsul ordinario.- Los que con cualquier título poseen terrenos de los castillos cédanlos y abandónenlos, porque los terrenos de los castillos solamente es lícito que sean poseídos por aquellos a quienes fueron adscritos y respecto de los que determinó la antigüedad. Más si en lo sucesivo se hallare como detentador en estos lugares o algún individuo de condición privada o algún militar que no sea del castillo, sea castigado con pena capital y con la confiscación de bienes.

Dada en Constantinopla a 5 de las Nonas de Marzo, bajo el consulado de ASCLEPIODOTO y de MARINIANO. [423.]

3.- Los Emperadores TEODOSIO y VALENTINIANO, Augustos, a NOMO, Maestre de los Oficios.- Queremos que todos los campos de las fronteras, con sus lagunas y todas sus pertenencias, que según antigua disposición habían acostumbrado a cuidar y a arar para su provecho, exentos de toda carga, los soldados fronterizos, sean, si al presente se cultivan, retenidos por ellos en firme y sin gravamen alguno de concusión, y que, si son poseídos por otros, sean asignados, desapareciendo la prescripción de cualquier espacio de tiempo, reivindicados de todos los detentadores, a los mismos militares, absolutamente sin ninguna carga de contribución (según antiguamente se estableció); debiéndose de aplicar también en estos casos la pena de proscripción contra los que hubieren intentado contravenir a nuestras disposiciones. Porque si acaso alguno, a lo que de ningún modo habría debido atreverse, posee por título de compra predios de la mencionada condición, se le reservará intacta la acción que le compete contra el vendedor.

Dada en Constantinopla a 1 de los Idus de Septiembre, bajo el segundo consulado de MÁXIMO y el de PATERIO. [443.]

TÍTULO LX

DE LOS PASTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS.

1.- Los Emperadores VALENTINIANO y VALENTE, Augustos, a RUFINO, Prefecto del Pretorio.- No habiendo razón alguna para que deba aumentarse la pensión por los bosques de pastos de los bienes privados, de ninguna manera se han de aumentar a capricho del orden de los decuriones. Porque hemos sabido que por el orden de los decuriones se imponía mayor pensión para alejar los ganados de los pastos de terrenos de nuestros bienes privados; lo que por disposición promulgada mandó Juliano, de divina memoria, que no debía hacerse. Por lo cual, convocando a los gobernadores de las provincias, no consienta tu superior autoridad que se soporte la necesidad de licitación, que improvisada hacen las ciudades, sino decrete que subsista la que estableció la antigüedad.

Dada en Luceria a 8 de las Calendas de Octubre, bajo el consulado de VALENTINIANO y de VALENTE, Augustos. [365.]

2.- Los Emperadores ARCADIO y HONORIO, Augustos, a SIMPLICIO, Conde y Maestre de ambas milicias.- Disponga tu insigne autoridad, que las caballerías de los militares sean recha-

rechazadas de los prados públicos de Apamea, con el objeto de que sepan todos que se habrán de exigir de sus emolumentos y de los bienes de tu oficina doce libras de oro, en provecho del fisco, si en lo sucesivo hubiere intentado alguno estropear los mencionados prados; no habiéndose de decretar menor pena, si también hubieren sido devastados los prados de terrenos privados de Antioquia; pero de suerte, que sin lesión de los provincianos provean los curiales de qué modo se ha de atender al alimento de las caballerías de los militares.

Dada en Constantinopla a 5 de los Idus de Marzo, bajo el cuarto consulado de HONORIO, Augusto, y el de EUTIQUEIANO, varón esclarecido. [398.]

3.- Los Emperadores HONORIO y TEODOSIO, Augustos, a los Condes y Maestres militares.- Es perjudicial que los prados de nuestros provincianos, y principalmente de nuestras posesiones privadas, sean estropeados por molestia de los militares, y por lo tanto, mandamos por esta ley dirigida a la amplísima prefectura, que no se haga esto en lo sucesivo. Respecto a cuyo particular no demore tu magnificencia congregar a todos aquellos a quienes les interesa, a fin de que no permitan que los poseedores o los colonos de prados sean vejados inoportunamente por cualquier favor.

Dada las Nonas de Septiembre, bajo el décimo consulado de HONORIO y el sexto de TEODOSIO, Augustos. [415.]

TÍTULO LXI

DE LOS FUNDOS PATRIMONIALES, DE LOS DESTINADOS A BOSQUES, DE LOS ENFITÉUTICOS Y DE SUS ARRENDATARIOS.

1.- El Emperador CONSTANTINO, Augusto, a CUPITO.- Si alguno hubiere donado sin autorización del juez fondos de derecho enfitéutico, dejando a salvo los derechos del fisco, sean válidas las donaciones, con tal que se obligue a pagar en sus propios y determinados plazos lo que se le debe pagar al fisco.

Publicada en Tréveris a 17 de las Calendas de Julio, bajo el cuarto consulado de CONSTANTINO, Augusto, y el cuarto de LICINIO. [315.]

2.- El mismo Augusto a DRACONCIO.- Mandamos que la pensión de un fundo patrimonial, ora en dinero, ora en grano, dejada de satisfacer dentro del plazo, no perjudique al dominio de los menores, ni sirva para defraudación del derecho de estos, si un poco después se pagase lo que solemnemente se debe; pero esto de suerte que, conservándose la hacienda de los menores, exija el juez que el tutor o el curador, por quien se difiere el pago, soporte las penas de su negligencia y del abandono de su cargo, y le compela a sufrir los perjuicios.

3.- Los Emperadores VALENTINIANO y VALENTE, Augustos, a GERMANIANO, Conde de los sacros lugares.- Cualesquiera que hubieren obtenido posesiones por derecho enfitéutico no puedan utilizar para devolverlas el pretexto de aseverar que han comenzado a quedar desiertas, aunque por obrepción hubieren obtenido rescriptos. Pero tampoco puedan serles arrancadas, aunque por otros se hubiere prometido licitación, sino que ellas permanecen perpetuamente en poder de los que las hubieren recibido y de su posteridad, aún cuando sobre esto se hubiere impetrado rescripto contra aquellos.

Dada en Milán a 8 de las Calendas de Octubre, bajo el consulado de VALENTINIANO y de VALENTE, Augustos. [365.]

4.- Los mismos Augustos a FLORIANO, Conde de los bienes privados.- Los fundos patrimoniales y los que de derecho enfiteútico fueron devueltos de diversas maneras a nuestra casa, de tal manera pasan a favor de los que los hubieren pedido, que no pueda haber miedo de comiso. Porque no damos en comodato nuestras posesiones más bien que las entregamos con derecho de dominio; pero de suerte que también paguen en lo sucesivo lo que hubieren pagado los que se hallaban en una posesión nuestra.

Dada en Tréveris los Idus de Marzo, bajo el segundo consulado de VALENTINIANO y el segundo de VALENTE, Augustos. [368.]

5.- Los Emperadores VALENTE, GRACIANO y VALENTINIANO, Augustos, a MODESTO, Prefecto del Pretorio.- Si algunos hubieren recibido del repartidor o del encargado del censo un fundo patrimonial abandonado por los primeros colonos o enfiteutas, poséanlo con perpetuo e inconcuso derecho, y no se acerque a él ningún segundo peticionario.

Dada a 4 de las Nonas de Noviembre, bajo el cuarto consulado de GRACIANO, Augusto, y el de MERO-BAUDE. [377.]

6.- Los Emperadores GRACIANO, VALENTINIANO y TEODOSIO, Augustos, a NEBRIDIO, Conde de los bienes privados.- Aquellos a quienes por sacra liberalidad se les donaron posesiones patrimoniales en la diócesis de Asia y del Ponto, ya por nosotros ya por nuestros divinos antecesores, poséanlas inconcusamente y trasmitanlas a su posteridad. Lo que queremos que ciertamente se observe no sólo respecto a los herederos, sino también respecto a los contratantes de toda clase.

Dada en Constantinopla a 4 de las Calendas de Abril, bajo el consulado de RICOMER y de CLEARCO. [384.]

7.- Los mismos y ARCADIO, Augustos, a CINEGIO, Prefecto del Pretorio.- Cualquiera que por disposición de nuestro numen hubiere entrado en enfiteusis de fundos patrimoniales o de la república, si por la abundancia de bienes fuese solvente para restituir lo que se exigiría si acaso hubieren sido dejadas desiertas las posesiones, sujete su patrimonio con obligaciones públicas. Mas si se probare que es de menos recursos, entre en la enfiteusis habiendo dado fiadores abonados; sabiendo aquellos a quienes incumbe el cuidado de tales cosas, que han de recaer sobre ellos los perjuicios de su negligencia, si hubiere faltado semejante caución.

Dada en Constantinopla a 6 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado del noble joven HONORIO y de EVODIO. [386.]

8.- Los mismos Augustos a CLEARCO, Prefecto del Pretorio.- Sean restituidos sin obstáculo de alguna afirmación a su antigua condición de derecho todos los fundos patrimoniales en las provincias de Mesopotamia y de Osroena, que consta fueron destinadas a frontera por disposiciones de los divinos príncipes antepasados, debiendo de hacer todas las prestaciones que se habían acostumbrado a hacer antes para satisfacer las necesidades de la frontera, de suerte que no sea oído nadie absolutamente que o por rescripto o por anotación hubiere obtenido de nuestra liberalidad por cualquier especie de largueza el dominio, o la enfiteusis, o el arrendamiento.

Dada en Constantinopla a 1 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado del noble joven HONORIO y de EVODIO. [386.]

9.- Los Emperadores ARCADIO y HONORIO, Augustos, a EUTQUIANO, Prefecto del Pretorio.- Sepan todos, que, salvo el canon, nada tienen de común con los patrimoniales los fundos comprados con derecho privado, de suerte que nunca se dirija a aquellos el repartidor de los fundos

patrimoniales; habiendo de ser castigado con fuerte multa el que se hubiere atrevido a infringir las disposiciones de nuestra clemencia.

Dada en Nicea a 1 de las Nonas de Julio, bajo el cuarto consulado de HONORIO, Augusto, y el de EUTQUIANO. [398.]

10.- Los mismos Augustos a EUTQUIANO, Prefecto del Pretorio.- Mande tu ilustre autoridad que sean igualados con los patrimoniales, que se hallan constituidos en su propia condición, solamente aquellos fundos patrimoniales, que, dejando a salvo el canon, fueron concedidos según el derecho privado por nuestra liberalidad, de tal suerte que relevándose lo que pesa sobre los esterilizados y transfiriéndose a los que florecen con toda su pujanza, se divida con igual proporción la asignación de los tributos.

Dada en Constantinopla a 4 de los Idus de Abril, bajo el consulado de TEODORO. [399.]

11.- Los Emperadores HONORIO y TEODOSIO, Augustos, a PROBO, Conde de los sacros lugares.- Mandamos por disposición nuestra que subsista inmutable el derecho de un predio enfiteutico, que fue retenido sin vinculo de obligación; pero queremos que la posesión, que hubiere sido viciosa sin una obligación especial, sea favorecida por el largo transcurso de tiempo.

Dada en Ravena los Idus de Abril, bajo el noveno consulado de HONORIO y el tercero de TEODOSIO, Augustos. [409 o 412.]

12.- Los Emperadores TEODOSIO y VALENTINIANO, Augustos, a TAURO, Prefecto del Pretorio y Patricio.- Los poseedores o enfiteutas patrimoniales, que hasta ahora no compraron los fundos, no sean de ninguna manera por el mismo título de liberalidad apremiados a su compra, sino que disfruten de ellos por beneficio de nuestro numen como si hubieran pagado el precio, de suerte que tenga por liberalidad nuestra el susodicho enfiteuta el mismo derecho que otro alcanzó pagando el precio. Sepa que se conserva intacto y sin alteración, sobre los predios que cultivó, también el derecho que o por sucesión, o por compra privada, o por liberalidad de nuestro numen o de cualquier modo poseyó; habiéndoseles de conceder licencia para dar también la libertad a los esclavos de los fundos patrimoniales y enfiteuticos, puesto que son dueños de los fundos.

Dada en Constantinopla a 14 de las Calendas de Julio, bajo el consulado de AREOVINDO y de ASPAR. [434.]

13.- Los mismos Augustos a FLORENCIO, Prefecto del Pretorio.- Mandamos que en lo sucesivo a nadie le sea ya lícito transferir al derecho privado los fundos patrimoniales o de las fronteras o de los bosques, que se hallan sitos en la región de Oriente, ya se pretenda la alteración de la condición de derecho de los fundos suprimiéndose el canon, ya dejándolo a salvo; reprimiendo con la pena de cincuenta libras de oro a los infractores de la ley, esto es, tanto al peticionario, como a la oficina que concedió que se admitiera la petición, aunque contra esta prohibición se presente una anotación nuestra, o una divina pragmática.

Dada en Constantinopla a 6 de los Idus de Junio, bajo el décimo séptimo consulado de TEODOSIO, Augusto, y el de FESTO. [439.]

14.- El Emperador ANASTASIO, Augusto, a MATRONIANO, Prefecto del Pretorio.- Mandamos, que los que en cualquier diócesis, o en cualquier provincia o en cualquier bosque poseyeron hasta hoy con cualquier título, o aun sin título, por cuarenta años consecutivos (debiéndose computar, por supuesto, la posesión no solamente de los que ahora los tienen, sino también de los que antes los habían poseído), o los que después hubieren poseído por el mencionado espacio de cuarenta años, fundos patrimoniales, o de templos, o de rentas destinadas a

certámenes, o de yugadas exentas, o de cualquier otra condición de derecho, no teman por parte del ministerio público absolutamente ninguna acción o molestia o inquietud cualquiera respecto al dominio de todos los mencionados fundos o lugares o casas. Mas pagando cada año el canon impuesto con arreglo a la calidad de derecho, de que son los predios o los lugares, tengan por cierto que es suyo lo que poseen o lo que después poseyeren, de tal suerte que a todos les pueda ser suficiente, para repeler toda cuestión que de cualquier modo se les haya de promover por el ministerio público, la excepción de la nuda y corporal posesión de cuarenta años consecutivos por virtud de cualquier título o aun sin título. Habiéndose de añadir también esto, que tampoco los que afirman que desde un principio se les dieron tales fundos con supresión del canon por disposición del príncipe, puedan en manera alguna, si poseyeron durante cuarenta años consecutivos el beneficio de la supresión del canon, ser obligados a pagar el canon cuya supresión atestigua la posesión de los cuarenta años (según se ha dicho), porque plugo a nuestra piedad, que en uno y en otro caso, esto es, tanto habiéndose dejado a salvo como habiéndose suprimido el canon, perduren sin innovación los derechos de nuestros poseedores en aquel estado en que permanecieron (conforme se ha dicho) por espacio de cuarenta años consecutivos.

Dada en Constantinopla a 3 de las Calendas de Agosto, bajo el consulado de OLIBRIO, varón esclarecido. [491.]

TÍTULO LXII

DE LOS ESCLAVOS Y COLONOS DE FUNDOS PATRIMONIALES, Y DE BOSQUES Y DE FUNDOS ENFITÉUTICOS.

1.- El Emperador CONSTANTINO, Augusto.- Los colonos gravan a los enfiteutas, usurpando prescindiendo de la costumbre campos que no desbastaron con ningunos cultivos, siendo así que la solemnidad del derecho permite que ellos tomen lo que con su trabajo ha sido plantado de olivos o de viñas. Más también intentan usurpar las aguas corrientes de las fuentes, cuyo disfrute se debe a solos los enfiteutas. Y por lo tanto plugo, que en lo sucesivo el derecho y el dominio de las aguas permanezcan en poder de los enfiteutas, y que de ellas se les conceda a los colonos tanta cuanta es manifiesto que es suficiente para los cultivos de los campos que ellos mismos cultivan. Mas por la cantidad de riego superfluo que para más de sus cultivos tomaren, páguenles pensiones y aumentos a los poseedores enfiteutas.

Publicada en Cartago a 7 de los Idus de Marzo, bajo el quinto consulado de CONSTANTINO, Augusto, y el de LICINIO, César. [319.]

2.- Los Emperadores VALENTINIANO y VALENTE, Augustos, a GERMANIANO, Conde de los sacros lugares.- Invaliden los contadores con la autoridad de este precepto la libertad que a los esclavos de fundos patrimoniales y enfitéuticos les hubieren dado los que no son dueños de los fundos. - Publicada a 13 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de LUPICINIO y de JOVINO. [367.]

3.- Los Emperadores GRACIANO, VALENTINIANO y TEODOSIO, Augustos, a POSTUMIANO, Prefecto del Pretorio.- Hemos sabido que por algunos, que obtuvieron fundos patrimoniales, se perturba a colonos antiquísimos, y se subroga en lugar de ellos esclavos propios u otros colonos. Por lo tanto, mandamos por la autoridad de este edicto, que los que en lo sucesivo hubieren creído haber de cometer un atentado de esta naturaleza, hayan de ser privados de las mismas posesiones.

4.- Los mismos Augustos y ARCADIO, Augusto, a CINEGIO, Prefecto del Pretorio.- Respecto a la reparación de los fundos patrimoniales se estableció de antiguo en nuestras leyes, que los que cultivándolos habían abandonado el suelo de los mismos, ora dirigiéndose a otros lugares, ora yendo a la milicia, sean reclamados a la condición de sus abuelos y a su propio estado de derecho. Más de ningún modo conviene que apliquen las armas a los usos de la reja del arado y del azadón los que con los estipendios castrenses merecieron la tranquilidad del descanso, constituidos veteranos.

TÍTULO LXIII

DE LOS COLONOS FUGITIVOS PERTENECIENTES A FUNDOS PATRIMONIALES, Y A LOS ENFITÉUTICOS, Y A BOSQUES.

1.- Los Emperadores GRACIANO, VALENTINIANO y TEODOSIO, Augustos, a..... Prefecto del Pretorio.- Cualesquiera párvulos, hijos de municipes o de colonos de fundos patrimoniales o de bosques, pero cuyos abuelos y padres hubieren estado sujetos a funciones de esta naturaleza, que por connivencia de las oficinas militares hubieren pasado al servicio militar o a diversos oficios, sean llamados de nuevo a los cargos de su patria o al cultivo de los campos, habiendo sido demandados los generales, los tribunos y los prepósitos, y no les aprovechen los estipendios.

2.- Los mismos Augustos a CINEGIO, Prefecto del Pretorio.- El que o por instigación hubiere acogido u escondiéndolo hubiere ocultado a un colono patrimonial, sea obligado no solamente a restituirlo, sino también a pagar a título de pena una libra de oro.

Publicada en Constantinopla a 8 de las Calendas de Noviembre, bajo el consulado del noble joven HONORIO y de EVODIO. [386.]

3.- Los Emperadores HONORIO y TEODOSIO, Augustos, a ANTEMIO, Prefecto del Pretorio.- Quedando invalidada la autoridad de cualquier anotación o sacro rescripto, ya de antes impetrado o que después se haya de arrancar, todos aquellos a quienes la fortuna tiene adscriptos a los vínculos de los campos patrimoniales, cualesquiera que sean los grados que tengan en la milicia, serán enviados inmediatamente al tribunal del gobernador de la provincia bajo caución suficiente.

TÍTULO LXIV

DE LA CONTRIBUCIÓN DE LOS FUNDOS PATRIMONIALES Y ENFITÉUTICOS.

1.- El Emperador CONSTANTINO, Augusto, a PRÓCULO, Procónsul de África.- Los poseedores enfitéuticos, que por beneficio de nuestra mansedumbre no son llamados a los cargos extraordinarios, presten su servicio, como los demás provincianos, para reparar los caminos. Porque por ninguna razón deben apartarse de lo que ha de aprovechar a todos en común.

Publicada en Cartago las Nonas de Mayo, bajo el quinto consulado de CONSTANTINO, Augusto, y el de LICINIO. [319.]

2.- El mismo Augusto a CATULINO, Procónsul de África.- No es conveniente que los fundos patrimoniales sean gravados con cargas extraordinarias, o con las prestaciones de la mitad o la tercera parte, puesto que consta que los mismos pagan oro en especie y mucha cantidad de trigo; de suerte que sea castigado el que intente violar lo establecido.

Publicada en Cartago a 6 de las Calendas de Septiembre, bajo el quinto consulado de CONSTANTINO, Augusto, y el de LICINIO. [319.]

3.- El Emperador JULIANO, Augusto.- Todos los que retienen en común o en totalidad fundos patrimoniales, han de ser demandados respecto a ellos o con arreglo a su porción o por la totalidad para el pago de todas las cargas que pertenecen a los mismos fundos, al modo que la necesidad de pagar las contribuciones públicas obliga a cada uno de los particulares.

Dada a 5 de las Calendas de Abril, bajo el consulado de MAMERTINO y de NEVITTA. [362.]

4.- Los Emperadores VALENTINIANO y VALENTE, Augustos, a GERMANIANO, Conde de los sacros lugares.- Plugo que los poseedores de fundos enfitéuticos y patrimoniales paguen a la oficina del contador en el tiempo que quisieren, y cuanto de la pensión tuvieren preparado (con tal que no sea en más de tres veces cada año), y que de lo percibido por aquella reciban resguardo en el mismo día en la forma acostumbrada, de suerte que dentro del día de los Idus de Enero se haya pagado toda la suma a las contadurías públicas; debiendo ser sometidos a gravísima pena los oficiales, si al que gestionase hacer el pago en cualquier época del año (con tal que de ningún modo exceda del número de tres pagos), le hubieren denegado el servicio del cobro, o si hubieren sido morosos en expedir el recibo de resguardo. Sobre lo cual convendrá que los poseedores hagan constancia ante los administradores o magistrados, o ante cualesquiera que se hallaren en las localidades y tengan facultad para levantar actas, a fin de que conste la insolencia de los oficiales, sobre los cuales se ha de aplicar el castigo, y se pueda mirar por aquellos.

Dada en Reims a 14 de las Calendas de Junio, bajo el consulado del noble joven GRACIANO y de DAGALAIFO. [366.]

5.- Los Emperadores ARCADIO y HONORIO, Augustos, a MESSALA, Prefecto del Pretorio.- Exíjase por los jueces ordinarios el canon de los fundos patrimoniales en todas las provincias, y remítase todo lo que se hubiere cobrado. Pero sepan los mencionados jueces que no se han de apropiar nada del canon de bienes privados, o que no han de transferir a otras necesidades nada de lo que por los mismos títulos correspondiere, a no ser que quisieren que con gravísima severidad sea reprimida su licencia. - Dada en Milán a 16 de las Calendas de Junio, bajo el consulado de TEODORO. [399.]

TÍTULO LXV

DE LOS FUNDOS DE LOS BIENES PRIVADOS Y DE LOS BOSQUES DE LA DIVINA CASA.

1.- EL Emperador CONSTANCIO y CONSTANTE, Augustos, sobre el edicto relativo a los habitantes de Constantinopla.- Sepan todos, que por ningún derecho serán recobradas por nosotros las posesiones que compraron o compran de nuestro fisco, sino que poseídas con propia firmeza serán transmitidas también a sus descendientes con la duración del dominio perpetuo. - Dada en Antioquía a 1 de los Idus, bajo el consulado de MARCELINO y de PROBINO. [341.]

2.- Los Emperadores VALENTINIANO y VALENTE, Augustos, a FLORIANO, Conde de los bienes privados.- Aquellos a quienes la conveniencia de los predios de los bienes privados los invita a pedirlos, diríjanse a la oficina de tu devoción e indiquen por medio de instancias el objeto de su decisión, y tengan por cierto que cada granja pasará al derecho del nuevo dueño con la carga o en la forma a que ahora se considera sujeta, de suerte que si el cuidado o la diligencia hubiere invertido algunos gastos o aumentado algunos esclavos o ganado, esto no comportará aumentos de capitación o de canon, sino que esta mejora habrá de corresponder a solos los dueños y a los herederos de los dueños. Mas si alguno no hubiere pagado cada año lo debido, será apremiado a pagar sin tregua alguna con sus propios bienes lo que apareciere que quedó atrasado. Mas si constare que alguno se hizo después menos solvente, y que por ello no paga, como conviene, el importe de la pensión, se transferirán a otro que sea solvente, por el derecho que sancionamos, las cosas que de nuestros bienes había recibido; pero el que de nuevo las recibe no será gravado con los atrasos de cualquier disipador.

3.- Los Emperadores GRACIANO, VALENTINIANO y TEODOSIO, Augustos, a HESPERIO, Procónsul de África.- Cualquiera que hubiere creído haber de entregar la posesión de una cosa privada nuestra recibida en su propio nombre o por derecho perpetuo o por título de arrendamiento a quien no sea capaz de pagar la utilidad de nuestro patrimonio, sea constituido obligado al pago perpetuo en vez de aquel a quien subrogó en su lugar.

4.- Los mismos Augustos a NEBRIDIO, Conde de los bienes privados.- Pertenezcan todos los fundos de los templos al cuidado y administración de los contadores de los bienes privados, y sean defendidos por ellos con particular empeño (como siempre se hizo), habiendo reclamado los pagos anuales.

5.- Los mismos Augustos a NEBRIDIO.....- Dícese que por usurpación de muchos ha sido quitado el uso del agua, que servía para las conveniencias de nuestros fundos, y que esto se hizo por connivencia o disimulo de los procuradores, para que impedida la fertilidad de los campos no dé ningunos frutos a los cultivadores. Y por cuanto es bastante injusto que el estado de un patrimonio antes floreciente se perturbe con la molestia de árida sequía, mandamos que, excluida la prescripción de tiempo, se vuelva toda corriente de agua a sus primitivos cauces.

6.- Los Emperadores ARCADIO y HONORIO, Augustos, a VINCENCIO, Prefecto del Pretorio de las Galias.- Ni la hacienda imperial ni demanda privada molestará, si hubiere intentado promover la cuestión de colonato o de inquilinato, al que sin interrupción hubiere servido treinta años a un colegio o a la curia o a poblados y a otras corporaciones; sino que permanecerá en la curia o en la corporación en que hubiere servido.

Dada en Milán a 3 de las Calendas de Julio, bajo el consulado de ESTILICON y de AURELIANO. [400.]

7.- Los Emperadores TEODOSIO y VALENTINIANO, Augustos, a EUDOXIO, Conde de los bienes privados.- No se dirija nadie a comprar una posesión imperial suprimiendo el canon. Mas si en lo sucesivo hubiere hecho alguien un contrato prohibido, queremos que pierda para siempre el precio, y que no oponga a la exacción de los frutos la compensación de gastos o de haber mejorado la cosa, ni se regocije contra nuestras conveniencias con la prescripción de tiempo, exceptuándose el beneficio de la de largo espacio. Y queremos también que la oficina palatina pague a título de pena al erario privado de nuestra mansedumbre cincuenta libras de oro, si de algún modo se hubiere celebrado un contrato de esta naturaleza, o si hubiere tramitado tal petición. No habiendo de valer ninguna liberalidad de nuestra clemencia, ni ninguna sanción, contra tan grandes conveniencias de

nuestros bienes privados, aunque sea una anotación o divina pragmática la que haya concedido vender un canon contra lo vedado, o haya remitido la pena a la oficina palatina.

Dada en Constantinopla a 13 de las Calendas de Junio, bajo el consulado de ANATOLIO, varón esclarecido. [440.]

TÍTULO LXVI DE LOS FUNDOS Y DE LOS BOSQUES DE LA HACIENDA IMPERIAL.

1.- Los Emperadores VALENTINIANO, TEODOSIO y ARCADIO, Augustos, a DRE-PACIO, Conde de los bienes privados.- Si algún esclavo hubiere introducido en los bosques de la hacienda imperial piaras de ovejas o de yeguas, sean estas reivindicadas al punto para el fisco. Pero si la venal connivencia de los administradores hubiere con-sentido que esto se intente en lo sucesivo, mandamos someterlos a gravísimo suplicio.

2.- Los Emperadores ARCADIO y HONORIO, Augustos, a PAULO, Conde de la hacienda imperial.- Si la temeridad de cualquiera hubiere ocupado lugares pertenecientes al sacro dominio, sean ellos reducidos a su condición de derecho conforme al testimonio del antiguo censo; habiéndose de rechazar en este caso los rescriptos impetrados por obrepción, la prescripción de largo tiempo y los perjuicios del nuevo censo. Porque ni la súplica pretextada, ni la ilegítima posesión de largo tiempo, ni la nueva declaración pudieron abolir el privilegio de nuestra propiedad.

Dada en Constantinopla a 5 de las Calendas de Abril, bajo el cuarto consulado de ARCADIO y el tercero de HONORIO, Augustos. [396.]

TÍTULO LXVII DE LOS AGRICULTORES Y ESCLAVOS IMPERIALES O FISCALES O DE LOS BIENES PRIVADOS.

1.- El Emperador CONSTANTINO, Augusto, a CONSTANCIO, Prefecto del Pretorio.- Absolutamente ningún colono originario de nuestros bienes privados sea llamado a ningunos honores o a otros cuales quiera cargos de la ciudad. Porque floreciendo en todos los órdenes de decuriones de las ciudades y los demás de quienes deben hacerse, en pro de la multitud los nombramientos, no se ha de descender a estos supremos recursos con un nombramiento injurioso.

2.- El mismo Augusto a JANUARIO.- Mandamos que nuestros colonos, que son de particulares, o idóneos para llevar cuentas o para cultivar campos, sean recobrados y destinados únicamente a cultivar nuestros bienes, y que también en lo sucesivo se observe esto, de suerte que ninguno de ellos tome a su cargo hacienda privada de cualquiera para manejarla o cosa alguna para administrada.

3.- El mismo Augusto a EQUICIO, Maestre de caballería y de infantería.- Sean restituidos, aunque hubieren prestado los juramentos de la milicia armada, los esclavos y colonos, y también sus hijos o nietos o cualesquiera otros que de nuestros fundos o posesiones hubieren pasado clan-

destinamente a diversos oficios. Porque mandamos que sean desceñidos del cingulo y restituídos también los que hubieren alcanzado el nombre de protectores.

4.- El mismo Augusto a FLORIANO, Conde de los bienes privados.- Harás que sean destinados a la condición de origen de que son sus madres los nacidos o las nacidas de ingenuo y de colonos y esclavas nuestras.

5.- Los Emperadores VALENTINIANO, TEODOSIO, y ARCADIO, Augustos, a CINEGIO, Prefecto del Pretorio.- No consentimos que los colonos imperiales sean llamados a reparto ni que soporten cargas extraordinarias, mayormente diciéndose que a los mencionados se les imponen cargas contra costumbre.

6.- Los Emperadores TEODOSIO y VALENTINIANO, Augustos a VALERIO, Conde de los bienes privados.- Cuando haya parecido bien que se le venda a alguno de los colonos un campo de nuestro patrimonio privado, no se le venda solamente a uno, que acaso sea gravoso y molesto para sus compañeros, sino que sean asociados en la susodicha compra también otros dos o mas procedentes del mismo origen y condición de derecho.

Dada en Constantinopla a de Diciembre, bajo el consulado de TEODOSIO..... y de VALENTINIANO.....[426?]

TÍTULO LXVIII

DE LOS PREDIOS TAMIACOS Y DE LOS QUE SON PROCREADOS DE COLONOS IMPERIALES Y DE OTRAS PERSONAS DE LIBRE CONDICIÓN.

1.- El Emperador ZENÓN, Augusto, a CRISEROTES, Prepósito de la sacra cámara.- Si un colono libre o una colona libre se uniere por derecho de matrimonio a un tamiaco o a una tamiaca, agréguense a los colonos imperiales los hijos o las hijas procreados o procreadas de tal contubernio. Mas si un adscripticio o esclavo ajeno tomase por mujer a una colona o esclava imperial, o si una adscripticia o esclava se casara con un colono o esclavo imperial, y de tales uniones nacieron hijos, mandamos que prevalezca el derecho de las antiguas leyes.

2.- El mismo Augusto a SEBASTIÁN, Prefecto del Pretorio.- Recordamos que una pragmática sanción dispuso, que los fundos de derecho tamiaco sitos en las provincias, y también las posesiones del bosque Gonatico, fuesen vendidos bajo cierta forma a los que los quisieran, (quedando, por supuesto, a salvo el canon y las contribuciones tributarias impuestas a los mismos predios), con tal que se ingresare en el tesoro público lo que se pudiera obtener por precios de los mencionados fundos. Mas aunque por la misma sanción se les haya dado plenísima fuerza a los contratos de tales ventas, sin embargo, mirando por la seguridad de la compra perpetua, mandamos que los mismos compradores estén amparados también con la autoridad de esta perpetua constitución.

TÍTULO LXIX

DE LOS DIVERSOS PREDIOS URBANOS Y RÚSTICOS DE TEMPLOS
Y DE CIUDADES, Y DE TODA RENTA CIVIL.

1.- El Emperador JULIANO, Augusto, a ATTICO.- Por los edificios, que algunos construyeron en solar de la república, sean éstos obligados a pagar la pensión establecida.

2.- El mismo Augusto a SEGUNDO, Prefecto del Pretorio.- Las ciudades de la Panfilia y otras cualesquiera tengan también en firme cualquier cosa que para sí adquieran.

3.- Los Emperadores ARCADIO y HONORIO, Augustos, a ADRIANO, Conde de los sacros lugares.- Es cierto que puede ser bastante suficiente para la restauración de las murallas públicas la tercera parte del canon que por prestación anual se paga por los lugares o fundos de la república.

Dada a 8 de los Idus de Agosto, bajo el consulado de OLIBRIO y de PROBINO. [395.]

4.- Los mismos Augustos a CESARIO, Prefecto del Pretorio.- Mandamos que los que en primera subasta se hicieron o se hicieron poseedores de fundos de derecho patrimonial o de templos tengan en firme su dominio, de suerte que en lo sucesivo no quede vacilante la posesión de cada uno; sino que cada cual tenga el derecho propio que se corroboró o corroborare por haberse dado el precio.

5.- Los Emperadores VALENTINIANO y MARCIANO, Augustos, a PALADIO, Prefecto del Pretorio de Oriente.- Si algunos recibieron desde el consulado de Ausonio y de Olibrio por título de donación o de compra, o por otro cualquier título, con supresión del canon civil, posesiones o casas o talleres, solamente de derecho civil, que se prueba que verdaderamente son de esta condición de derecho, pertenecientes a una ciudad cualquiera, y principalmente posesiones de esta eterna ciudad, a la que debemos mayor favor, tanto de derecho civil (según se ha dicho), como también de rentas destinadas a certámenes, mandamos que paguen ellos el canon impuesto conforme al testimonio de los documentos públicos de la ciudad a que las mismas cosas hubieren pertenecido. Porque si no consentimos que se denieguen los débitos de derecho privado, con mucha más razón se han de satisfacer a las ciudades los que de derecho se les deben, pues les basta a los poseedores que a perpetuidad permanezca en ellos el dominio por virtud de nuestra liberalidad. Mas si algunas posesiones de derecho civil pagan al presente a las liberalidades privadas el canon que o nunca se les quitó o después se les impuso, no estarán comprendidas en este mandato, sino que deberán pagar según costumbre al erario privado el canon que ahora satisfacen, quedando de igual modo en firme el dominio en poder de ellos y de sus sucesores y de los tenedores.

Dada en Constantinopla a 15 de las Calendas de Febrero, bajo el primer consulado de MARCIANO, Augusto. [451.]

6.- El Emperador ZENÓN, Augusto, a ELIANO, Prefecto del Pretorio.- Mandamos por esta ley perpetuamente valedera, tanto que a la ciudad de Nicea o a sus habitantes se les restituya el derecho de exacción de cuatrocientos sueldos de la renta del canon civil anual, perteneciente a su patria por sus posesiones, esto es, Cálamo y Heliobomo y también Emtorio Varateno con su Epocio, sitas en el territorio de la ciudad de Apamea juntamente con las mismas cosas, desde la tercera indicción próxima pasada, cuanto que si algo se hizo en perjuicio de la misma ciudad, desde que se promulgó la disposición de Marciano, de divina memoria, quede invalidado, y que lo que habiendo

sido dado a las ciudades se les menoscabó en el intermedio con cualquier ocasión por virtud de la misma disposición, les sea restituido a las mismas ciudades por la autoridad de la constitución de nuestra serenidad, de suerte que ni la autoridad judicial ni un rescripto imperial, apoyado, por supuesto, en una licitación cualquiera, pueda quebrantar el vigor de la tantas veces mencionada ley general. Mas si alguno hubiere obrado de otro modo sea castigado con grave pena.

TÍTULO LXX

DEL ARRENDAMIENTO DE PREDIOS CIVILES O FISCALES O DE LOS TEMPLOS O DE LA HACIENDA PRIVADA O DEL EMPERADOR.

1.- Los Emperadores GRACIANO, VALENTINIANO y TEODOSIO, Augustos, a FLORO, Prefecto del Pretorio.- Hay una clara disposición de nuestro divino padre; para que los fundos de nuestros bienes privados les sean entregados a los perpetuarios de tal suerte, que se les entreguen a riesgo de los que los colocan y de sus oficiales. Porque por virtud de la plenitud de la devoción no puede quedar vacilante cosa alguna, si por los alguaciles del juez se dieron los fundos a personas solventes y la indemnidad del fisco estuviera amparada con fianza idónea. Pero si se descuidó una u otra cosa, recóbrese de los bienes de los oficios lo que por este concepto reclama el pago del canon.

2.- Los mismos Augustos a NEBRIDIO, Conde de los bienes privados.- Ni ciertamente por indicaciones de resoluciones nuestras, (si acaso las hubiere obtenido por subrepción o alguno), se les quiten fundos de la república a los que no los retienen a título de arrendamiento, y los mejoraron por virtud de su cultivo, habiéndose concedido con arreglo a la antigua ley licencia para hacer solamente una vez la licitación.

3.- Los Emperadores ARCADIO y HONORIO, Augustos, a ADRIANO, Prefecto del Pretorio.- Arriéndense a arrendatarios perpetuos todos los terrenos o fundos de la república, habiéndose publicado antes libremente edictos, luego que se hubieren producido sobre la cuantía del canon los aumentos de los contendientes, de suerte que no puedan extenderse más o ser superados por la oferta de otro.

4.- Los mismos Augustos a MINERVIO, Conde de los bienes privados.- Es conforme a la equidad, que los antiguos poseedores de fundos públicos sean preferidos a arrendatarios nuevos, si aceptaran las pujas hechas por los otros.

5.- Los Emperadores TEODOSIO y VALENTINIANO, Augustos, a VOLUSIANO, Prefecto del Pretorio.- No conviene que sean transferidos a otro perpetuario los predios de nuestra casa, si una vez fueren, o ya de antes hubieran sido, colocados en poder de alguien con derecho perpetuo, o por disposición nuestra, o por la autoridad del ilustre varón, conde del erario privado. Porque claramente determinamos en este edicto, que nunca sea transferida del perpetuario la posesión, aunque se la hubiere donado a otro el emperador o por ruegos, o espontáneamente, ya por anotación ya por pragmática. Y si acaso, cuando se alegare, prestare a ella su aquiescencia contra un perpetuario el ilustre varón conde de los bienes privados, sea éste obligado a pagar de sus propios bienes cien libras de oro, y otras ciento la oficina palatina, a los fondos del fisco. Mas ni aun después de la alegación tendrá validez un mandato de tal naturaleza, sino que no será dada en arrendamiento a otro, aunque parezca que la posesión es sobrepujada por un grande aumento.

Así, pues, esté seguro con derecho perpetuo el perpetuario con la validez del contrato público, y entienda que no ha de ser retraída ni de él ni de sus descendientes, o de aquellos a quie-

nes o por sucesión, o por donación, o por venta, o por otro cualquier título fue o llegare alguna vez aquella cosa. Mas como no ha de ser excluida enteramente la liberalidad del príncipe, el emperador donará, si quisiera, una cosa de su divina casa al que la posee con derecho perpetuo, ya él mismo la hubiere obtenido, ya en ella hubiere sucedido por derecho de cualquier título. Porque se considera que concede una pensión suya, y que no perjudica a otro la liberalidad, que quiere que sea llamado dueño el que posee con derecho perpetuo. Mas si pareciere que alguien alcanzó la posesión no con derecho perpetuo, sino dada en arrendamiento por el ilustre varón conde de los bienes privados, esto no será obstáculo para la liberalidad del príncipe, si quisiera transferir a otro por donación lo que acaso tomó uno por arrendamiento por tiempo determinado. Pero si por tal predio se ofreciera aumento por otro arrendatario, esté al arbitrio del primer arrendatario, a quien por tiempo se le arrendó la cosa, que quede en él aquel temporal arrendamiento si él ofreciere lo que otro pujó. Mas si él hubiere alcanzado alguna vez poseer con derecho perpetuo esta misma cosa, él tendrá también la validez perpetua expresada más arriba.

TÍTULO LXXI

DE LOS ARRENDATARIOS Y DE LOS PROCURADORES O ADMINISTRADORES DE PREDIOS FISCALES Y DE LA AUGUSTA CASA.

1.- Los Emperadores TEODOSIO y VALENTINIANO, Augustos, a BASSO, Prefecto del Pretorio.- Los arrendatarios o los hombres de nuestra muy augusta casa, cuando surgiere alguna causa perteneciente a la casa regia, no opongan excepciones o deduzcan acciones de otro modo sino a tenor del orden de las leyes, a que igualmente está sujeta toda clase de hombres; no intercedan en negocio de otros litigantes, no perturben la sentencia de los juzgadores las leyes con el ilícito estímulo de su patrocinio, o no se atrevan a prestar a nadie el turbulento ministerio de su ejecución; no se inmiscuyan en negocios públicos ni privados; y no solivante delación alguna a una casa pacífica, a fin de que no se arrepientan ellos tardíamente de su inconsiderada pertinacia. Porque se ha de establecer más grave pena contra los que son de nuestro derecho y deben guardar nuestros mandatos.

Dada en Ravena a 1 de las Nonas de Marzo, bajo el duodécimo consulado de TEODOSIO y el segundo de VALENTINIANO, Augustos. [426.]

TÍTULO LXXII

A QUIÉNES NO LES ES LÍCITO ASPIRAR AL ARRENDAMIENTO DE PREDIOS FISCALES.

1.- Los Emperadores ARCADIO y HONORIO; Augustos, a NESTORIO, Conde de los bienes privados.- Ninguno de los palatinos, que milita en la oficina de nuestros bienes privados, tenga facultad para tomar en arrendamiento posesiones de esta naturaleza, a título de arrendamiento tomado por sí o por otra cualquier persona, pues ni al militar ni al curial les permitimos hacer esto.

Dada a 6 de las Calendas de Agosto, bajo el consulado de VINCENCIO y de FRAVITTA. [401.]

TÍTULO LXXIII

**DE LA CONTRIBUCIÓN DE FUNDOS DEL FISCO, O DE LOS
DE BIENES PRIVADOS, O DE LOS DEL EMPERADOR,
O DE LOS DE CIUDADES O DE LOS DE TEMPLOS.**

1.- Los Emperadores ARCADIO y HONORIO, Augustos, a FIRMINO, Conde de los sacros lugares.- Damos facultad a los oficios de los jueces ordinarios, y también a los mismos gobernadores de las provincias para demandar a los administradores o arrendatarios imperiales, pero de suerte que apremien a los contadores de los bienes privados para exigir las deudas fiscales.

Dada en Milán a 9 de las Calendas de Julio, bajo el cuarto consulado de HONORIO, Augusto, y el de EUTQUIANO. [398.]

2.- Los mismos Augustos a MESSALA, Prefecto del Pretorio.- Mandamos que procedan con suma disciplina los palatinos que por el ilustre varón conde de los bienes privados son enviados con cartas públicas para prevenir al juez, a fin de que con más facilidad se paguen las pensiones debidas por predios de nuestra hacienda. Y si se hubieren conducido con temeridad, convendrá que por medio de los jueces ordinarios se de cuenta de sus nombres a tu sublimidad, para que se les imponga severísimo castigo.

Dada en Milán las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de ESTILICON y de AURELIANO. [400.]

3.- Los mismos Augustos y TEODOSIO, Augusto, a PETRONIO, Prefecto del Pretorio.- Todos los predios, así los que de antiguo se tienen entre los bienes privados, como los que de bienes de proscriptos fueron adjudicados al fisco, de tal modo sean excluidos de privilegios y excusas de esta naturaleza, que sepan todos que se han de pagar las especies de anonas, también los transportes debidos, e íntegro el censo.

TÍTULO LXXIV

**DE LOS PRIVILEGIOS DE LA AUGUSTA CASA O DE LOS DE BIENES
PRIVADOS, Y DE QUÉ CONTRIBUCIONES TIENEN EXENCIÓN.**

1.- El Emperador CONSTANTE, Augusto, a ITALICO.- Nos place que nuestras posesiones privadas estén inmunes de todas las cargas viles, y que ni sus arrendatarios ni sus colonos sean demandados para cargos extraordinarios o para ningunos recargos de impuestos.

Dada en Bolonia a 8 de las Calendas de Febrero, bajo el consulado de PLÁCIDO y de RÓMULO. [343.]

2.- Los Emperadores VALENTINIANO, VALENTE y GRACIANO, Augustos, a CLAUDIO.- Queremos que para aliviar a los provincianos soporten nuestros bienes privados las obligaciones de canon en la misma condición que todos. Pero en algún caso se excedió de lo mandado, puesto que no se lleva a los lugares acostumbrados el trigo que de diversos bosques se ha de conducir, sino que se lleva hasta donde es difícil y perjudicial transportarlo. Por lo tanto haga tu respetable sinceridad que los que moran en dichos lugares cumplan sus propias funciones en los mismos en que antes suministraban el trigo.

3.- Los Emperadores HONORIO y TEODOSIO, Augustos, a MINERVIO, Conde de los bienes privados.- Mandamos que por los fundos perpetuarios de nuestros bienes privados se paguen los precios de los reclutas llamados a los cuerpos.

4.- Los mismos Augustos a ASCLEPIODOTO, Prefecto del Pretorio.- Lejos de nosotros que contemos entre los cargos viles la construcción de vía pública y los trabajos de puentes y calzadas dedicados a nombres de grandes príncipes. Así, pues, es conveniente que ninguna clase de hombres se exima por méritos de ninguna dignidad y respetabilidad de la construcción y reparación de caminos y puentes. Y también sujetamos de buen grado a tan laudable obligación las casas imperiales.

Dada en Constantinopla a 15 de las Calendas de Marzo, bajo el consulado de ASCLEPIODOTO y de MARINIANO. [423.]

6.- Los Emperadores TEODOSIO y VALENTINIANO, Augustos, a FLAVIANO, Prefecto del Pretorio.- Consideramos que es conveniente, que, excepto el patrimonio de nuestra piedad, cuyas rentas ciertamente destinamos con mucha frecuencia a las necesidades públicas, todos los poseedores, sin excepción de beneficio alguno, satisfagan sus obligaciones por los conceptos de contribuciones extraordinarias.

Dada en Ravena a 3 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de BASSO y de ANTIOCO. [431.]

TÍTULO LXXV DE LOS GANADOS IMPERIALES.

1.- Los Emperadores ARCADIO y HONORIO, Augustos, a CESARIO, Prefecto del Pretorio.- Sean prevenidos los pequeños y los grandes por edictos por tu sublime magnificencia publicados para que sepan que se les habrá de exigir de sus propios bienes una libra de oro por cada caballo o yegua, ora Hermogenianos, ora Palmacios, a no ser que espontáneamente los hubieren presentado; mas por los que constare que de otras pjaras fueron ocupados, se habrán de pagar a los fondos del fisco seis onzas de oro.

Dada en Constantinopla a 1 de las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de OLIBRIO y de PROBINO. [395.]

TÍTULO LXXVI DE LOS PALACIOS Y CASAS IMPERIALES.

1.- Los Emperadores TEODOSIO y VALENTINIANO Augustos, a JUAN, Conde de los bienes privados.- Exceptuamos de todo uso de los particulares y de la habitación común los edificios consagrados a nosotros, esto es, los ínclitos palacios.

TÍTULO LXXVII

DE QUE NO SE HAYAN DE CORTAR O VENDER LOS CIPRESES DEL BOSQUE DE DAFNE O LOS DEL DE PERSEO EN EGIPTO.

1.- Los Emperadores ARCADIO y HONORIO, Augustos, a SILVANO, Conde de los bienes privados.- Si alguno hubiere comprado un árbol del bosque de Dafne en Siria o del de Perseo en Egipto, sepa que ha de ser multado en cinco libras de oro; habiendo de ser castigado con no menor multa también el que se hubiere atrevido a vender árboles, que a los compradores no les es lícito comprar.

2.- Los Emperadores TEODOSIO y VALENTINIANO, Augustos, a EUDOXIO, Conde de las sacras liberalidades.- Sepan todos los jueces de cualquier dignidad, que en lo sucesivo se les ha de denegar licencia para cortar sin permiso de tu grandeza árbol del bosque de Dafne de la ciudad de Antioquía, o para transferir los que de algún modo fueron derribados. Más ni aun el alitarca sostenga que le es lícito cortar un solo ciprés habiendo plantado otros. Y para que no parezca que en absoluto se le priva del beneficio quede antiguo le fue concedido, mandamos que reciba de nuestras liberalidades privadas una libra de oro; debiendo ser castigado con la condena de cincuenta libras de oro el infractor de esta ley.

CÓDIGO

SEGUNDA EDICIÓN

DEL SACRATÍSIMO PRÍNCIPE NUESTRO SEÑOR JUSTINIANO

LIBRO DUODÉCIMO

TÍTULO I

DE LAS DIGNIDADES

1.- El Emperador ALEJANDRO, Augusto, a SEVERINA.- Si, como exponéis, tuvisteis abuelo consular y padre que fue pretor, y no os casasteis con hombres de condición privada, sino con otros muy esclarecidos, conserváis el esplendor del linaje.

Sin designación de día ni de cónsul.

2.- El Emperador CONSTANTINO, Augusto, a VOLUSIANO, Prefecto del Pretorio.- No estarán expeditas las puertas de la dignidad ni para los tachados de infamia y con nota, ni para aquellos a quienes mancha un crimen o la torpeza de su vida, y a quienes la infamia los segrega del conjunto de las personas honradas.

3.- El mismo Augusto a RUFINO, Prefecto del Pretorio.- Una dignidad mayor no debe causar perjuicio a nadie respecto a los privilegios de una dignidad anterior o de un cargo en la milicia.

Dada en Sirmio a 5 de las Calendas de Mayo bajo el quinto consulado de CONSTANTINO, Augusto, y el de LICINIO, César. [319.

4.- Los Emperadores CONSTANCIO y CONSTANTE Augustos, a FILIPO, Prefecto del Pretorio.- Mandamos que los bienes que los senadores poseen en diversas localidades, y provincias, y los hombres de los mismos, estén libres así de las cargas relativas a reclutas que hayan de imponerse, como de las demás prestaciones, que distribuyen los jueces, y también de todas las cargas sórdidas, extraordinarias y viles, y que no sean constreñidos por ninguna especie de función indigna.

5.- El Emperador CONSTANCIO, Augusto, a CLEÁRCO, Prefecto de la Ciudad.- Ningún prefecto de la ciudad sujete a cargo alguno sin mandato o conocimiento nuestro a un senador; nadie mancille con cruel injuria a nuestra curia. Porque si acaso se les hubiere de encomendar alguna cosa a los revestidos de dignidad senatorial, esto ha de estar reservado a nuestro juicio; sea, pues, dignidad la que se sostiene mandándolo nosotros.

6.- El mismo Augusto a ORFITO.- Ninguno de los últimos negociantes, o de los monederos, o de oficios abyectos, o de los de bajos ministerios de estacionarios, y de toda la hez de los oficios, y de los demás que viven de torpes lucros, intente disfrutar de dignidad alguna. Pero aun si alguno la hubiere obtenido, sea rechazado; y convendrá que los rechazados sean también restituidos a sus propias agremiaciones.

7.- El mismo Augusto al Senado.- Por cuanto diversos jueces estiman que se deben hacer algunas obras en determinadas ciudades, no sea llamada la hacienda de los senadores a necesidad de esta naturaleza.

Dada a 5 de las Nonas de Mayo, bajo el consulado de TAURO y de FLORENCIO, [361.]

8.- El Emperador JULIANO, Augusto, a SALUSTIO, Prefecto del Pretorio.- Es necesario defender de toda injuria el derecho de los senadores y la autoridad de su orden, en el que también nosotros mismos nos contamos.

Dada en Constantinopla las Nonas de Febrero, bajo el consulado de MAMERTINO y de NEVITTA. [362.]

9.- Los Emperadores VALENTINIANO, VALENTE y GRACIANO, Augustos, a SIMMACO, Prefecto del Pretorio.- No prohibimos que los hijos de libertos alcancen la dignidad de muy esclarecidos.

10.- Los Emperadores VALENTE, GRACIANO y VALENTINIANO, Augustos, a GRACCO, Prefecto de la Ciudad.- Alejamos de los de nombre muy esclarecido la indagación severa para investigar por medio del tormento.

Dada en Tréveris a 1 de las Nonas de Enero, bajo el cuarto consulado de GRACIANO, Augusto, y el de MEROBAUDE. [377.]

11.- Los mismos Augustos a PROCOPIO.- El senador u otra muy esclarecida persona tenga de condición privada los hijos nacidos ciertamente antes de recibir él la dignidad; lo que es sabido que no solamente se estableció respecto a los varones, sino que también se ha de observar en cuanto a las hijas con igual condición. Mas como no es conveniente que los hijos envidien los honores paternos, se ha de saber que habrá de permanecer en la dignidad de muy esclarecido el habido de un senador, o de persona solamente muy esclarecida. - Dada en Hierapolis a 15 de..... bajo el cuarto consulado de GRACIANO, Augusto, y el de MEROBAUDE. [377.]

12.- Los Emperadores GRACIANO, VALENTINIANO y TEODOSIO, Augustos, a NEOTERIO, Prefecto del Pretorio.- Los jueces, que hubieren sido convictos de haberse manchado con hurtos y crímenes, sean considerados, habiéndoseles quitado las insignias de los diplomas y siendo despojados de su honor, entre los peores y como plebeyos, y en lo sucesivo no se enorgullezcan con el honor de que ellos mismos se juzgaron indignos.

Dada en Tesalónica a 18 de las Calendas de Febrero, bajo el quinto consulado de GRACIANO y el primero de TEODOSIO, Augustos. [380.]

13.- Los Emperadores VALENTINIANO, TEODOSIO y ARCADIO, Augustos, a MARCIANO, Conde de Oriente.- Elevamos a las mujeres al honor de sus maridos, las ennoblecemos en su linaje, les establecemos fuero por razón de la persona de los mismos, y les cambiamos sus domicilios. Más si después se unieron con varón de orden inferior, seguirán, privadas de la dignidad anterior, la condición de su marido posterior. - Dada en Constantinopla a 4 de las Calendas de Febrero, bajo el segundo consulado de ARCADIO, Augusto, y el de RUFINO. [392.]

14.- Los Emperadores TEODOSIO y VALENTINIANO, Augustos, a BASSO, Prefecto del Pretorio.- Mandamos, que los jueces no tengan ninguna potestad para imponer acaso algún cargo público a senador establecido en una provincia cualquiera.

15.- Los mismos Augustos a EUSTASIO.- A todos los muy esclarecidos y respetables les concedemos facultad para trasladarse a su lugar natal o a otro cualquiera aun sin licencia, y para morar o habitar donde quisieren.

16.- Los mismos Augustos a APOLONIO, Prefecto del Pretorio.- Si se cometiera algún delito grave, mandamos que, teniéndose a la persona culpable fuera de la custodia carcelaria bajo fianza, se nos haga indicación respecto a las personas ilustres, y se ponga en conocimiento de tu alteza respecto a los demás revestidos de cualquier dignidad menor, para que sólo de esta suerte se juzgue qué sea conveniente determinar respecto al crimen cometido.

17.- El Emperador ZENÓN, Augusto, a ARCADIO, Prefecto del Pretorio.- Cuando por demanda privada civil o criminal de cualquiera han de ser citados varones ilustres, no sean vejados por concusión alguna para que den fianza, sino consigan por especial privilegio quedar encomendados a su propia fidelidad, debiéndose prestar por ellos caución juratoria. Y si no la prestaren, y contra el juramento incluido en la caución se hubieren ausentado ellos mismos o sus procuradores, el juez competente dispondrá lo que la autoridad de las leyes y la calidad del caso requirieren, tratándose de causas pecuniarias sobre la posesión de bienes que les pertenezcan. Mas tratándose de negocios criminales, sean también despojados de la dignidad de que con su perjurio hubieren probado que son indignos, de suerte que aun sin ser consultada nuestra piedad les sea lícito a los jueces aplicarles la severidad de las leyes, puesto que por su delito quedaron privados de su dignidad ilustre.

§ 1.- A cuyos privilegios de las dignidades ilustres consideramos que se debe agregar también éste, que tales personas no soporten citación alguna ni en causa civil ni en criminal por virtud de sentencia de cualquier juez que no haya sido dada por escrito.

18.- El Emperador ANASTASIO, Augusto, a EUSEBIO, Maestre de los Oficios.- Mandamos, que, quedando salvo el honor que se defiende por el llamamiento de una sacra epístola, les sea lícito a todos los que ejercen potestades, tanto mayores como menores, y también a los honorarios ilustres, ya si hubieren partido de esta regia ciudad, precediendo, por supuesto, consentimiento del príncipe, ya si habitando en provincias quisieren dirigirse al sacratísimo condado (por requerirlo a la verdad sus negocios), venir a esta regia ciudad aun sin sacra epístola de llamamiento.

TÍTULO II

DE LOS PRETORES Y DEL HONOR DE LA PRETURA, Y DE LA ABOLICIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN DE LA GLEBA, DEL ÓBOLO Y DE LOS SIETE SUELDOS.

1.- Los Emperadores VALENTINIANO y MARCIANO, Augustos, a TACIANO, Prefecto del Pretorio.- Ninguno de los muy esclarecidos y de los respetables que habitan en las provincias sea llamado en lo sucesivo a la pretura. Permanezca cada cual en su casa tranquilo y seguro, y regocíjese con su propia dignidad.

Dada en Constantinopla a 15 de las Calendas de Enero, bajo el séptimo consulado de VALENTINIANO, Augusto, y el de AVIENO. [450.]

2.- Los mismos Augustos al Senado.- Mandamos que queden abolidas por completo las cargas de la gleba o del óbolo, o la prestación de los siete sueldos o cualquier contribución de esta naturaleza, tanto respecto a las personas como en cuanto a las cosas y a los predios, de suerte que perpetuamente quede extinguida toda exacción de esta clase.

TÍTULO III

DE LOS CÓNSULES Y DE QUE POR ELLOS NO SE ECHE DINERO AL PUEBLO, Y DE LOS PREFECTOS, MAESTRES MILITARES Y PATRICIOS.

1.- Los Emperadores TEODOSIO y VALENTINIANO, Augustos, al Senado.- Antigüamente se estableció que a los varones consulares les precedieran ciertamente los demás que estuvieran honrados con la excelsitud de la misma trabea, pero que los iguales por las ínfulas precedieran solamente por consideración del tiempo. Porque ¿tratándose de un mismo género de dignidad quién habría de ser considerado primero, sino el que primero mereció la dignidad? El posterior, aunque pretenda las prerrogativas del mismo honor, debe ceder, sin embargo, al cónsul del tiempo en que él no lo hubiere sido. Debiéndose observar esto, también si alguno hubiere ascendido reiteradas veces a la dignidad del consulado. Porque las fasces repetidas comprueban las virtudes del que con frecuencia las mereció, pero no las aumentan, porque no hay nada más alto en dignidad. Mas si el nombrado primeramente cónsul y pospuesto a otro cónsul posterior y también patricio adquiriera después el patriciado, es conveniente que sea pospuesto el que primero obtuvo el patriciado después que aquel fue distinguido con el honor de la dignidad de patricio.

2.- Los Emperadores VALENTINIANO y MARCIANO, Augustos, a ESPORACIO, Conde de los bienes domésticos y cónsul.- Hemos reducido el orden del consulado a la antigua disposición, a fin de que las muchedumbres del pueblo persigan la silla de nuestro honor por el mérito, no con el propósito de rapiña, y para que deponiendo la codicia del lucro consideren el venerable hábito de los antepasados y los muy convenientes ornamentos de la antigüedad. Queremos, pues, que también los demás cónsules procedan de esta suerte, y no consentimos que hagan dispendios sin utilidad. Desapareciendo, por tanto, esta vileza de echar dinero, absténganse los amplísimos cónsules que se nombren en lo sucesivo de este error de perder arrojando, y con mejor consejo aproveche a una obra necesaria lo que inconvenientemente se había de tirar. Y así, páguese por cada consulado cien libras de oro para la restauración de los acueductos de esta amplísima ciudad, a fin de que el cónsul sepa que él dio a la patria, y sea notorio que lo dado habrá de subsistir perpetuamente.

Dada bajo el consulado de ESPORACIO y de HERCULANO. [452.]

3.- El Emperador ZENÓN, Augusto.....- A nadie le sea lícito ascender al sublime honor del patriciado, que se antepone a todos los demás, a no ser que antes obtenga el honor del consulado, o se conozca que, colocado a la verdad en activo, desempeñó el cargo de la prefectura del pretorio o de la Iliria o de la ciudad, o el de maestre militar o maestre de los oficios, de suerte que solamente a estas personas, ora desempeñando todavía el cargo, ora desempeñándolo después, les sea lícito (cuando esto le pareciere bien a nuestra majestad), conseguir la dignidad de patricio. Y por cuanto creemos deber mirar de todos modos por esta gloriosísima ciudad, que es cabeza del orbe de la tierra, mandamos que todos los que en lo sucesivo sean revestidos por munificencia del príncipe con las insignias del consulado honorario, suministren cien libras de oro, para reparar el acueducto

público, a semejanza de aquellos que se glorían con el nombramiento de cargos consulares por el tiempo de un año. Porque también a ellos mismos les conviene que esta muy floreciente ciudad, favorecida con la munificencia de las cien libras de oro, disfrute igualmente del consulado honorario.

4.- El mismo Augusto a SEBASTIÁN, Prefecto del Pretorio.- Mandamos, que a todos los excelentísimos varones consulares, que ya han sido o que después fueren creados, se les conceda legítima facultad para presentarse también y por lo mismo para desempeñar por un año el consulado, habiendo, por supuesto, impetrado la decisión del príncipe, de suerte que verificada la presentación que hubieren merecido, no adquieran algo nuevo o que todavía no tengan, sino que se considere que por beneficio de la presentación volvieron a tener el derecho del consulado, que ya una vez les había dado la dignidad consular, y en cuanto a la adoración de nuestra púrpura y a la consecución de todos los honores y privilegios de los cónsules, sepan que habrán de reivindicar para sí el orden a partir del tiempo anterior a su promoción. Debiéndose observar también esto, que tal cónsul no sea de nuevo compelido a pagar, después de creado cónsul, las cien libras de oro que debían darse a tenor de una sacra constitución para los acueductos de esta ínclita ciudad, y que había entregado cuando fue nombrado consular.

6.- El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a JUAN, Prefecto del Pretorio.- Mandamos, que los excelsos varones patricios a quienes la augusta majestad hubiere elevado a la cumbre de tal dignidad sean hechos inmediatamente, por virtud de las imperiales credenciales concedidas, padres de familia y queden libres de la potestad paterna, para que no parezca que los que por nosotros son honrados con la calidad de padre están sujetos a potestad ajena. Porque ¿quién toleraría que verdaderamente el padre pudiera desligar de sus lazos por medio de la emancipación al hijo, y que la excelsitud imperial no pudiera eximir de la ajena potestad al que ella eligió como a padre? Si por cualquier maquinación se aprobase lo contrario, parecería menoscabada la majestad imperial. Y esto, en verdad, es muy cierto que acontece raras veces; porque nadie considera fácil que un hijo de familia sea promovido al honor del patriciado, a la manera que respecto a los cónsules se practicó esto. Mas para que en ningún tiempo acontezca algo así y no se halle sin leyes, nos ha parecido que se debía sancionar esto.

TÍTULO IV

DE QUE LOS PREFECTOS DEL PRETORIO O DE LA CIUDAD Y LOS MAESTRES MILITARES HAN DE SER IGUALES EN DIGNIDAD.

1.- Los Emperadores VALENTINIANO, VALENTE y GRACIANO, Augustos, a AMPELIO, Prefecto de la Ciudad.- Consideramos de indistinta dignidad al prefecto de la ciudad, al prefecto del pretorio y a los maestros de caballería y de infantería, pero de suerte que cuando se hubieren retirado a la vida privada, queremos que sea preferido en lugar el que por el tiempo de su promoción y por la obtención de sus credenciales hubiere precedido a los otros.

Dada en Nasonaco a 3 de las Calendas de Julio. Aceptada a 3 de las Nonas de Septiembre, bajo el consulado de MODESTO y de ARINTEO. [372.]

2.- Los Emperadores GRACIANO, VALENTINIANO y TEODOSIO, Augustos, a RESTITUTO, Prefecto de la Ciudad.- Cualquiera que hubiere recibido y desempeñado el maestrazgo de caballería e infantería antes que por otro se hubiere obtenido la prefectura, éste, cuando fuere parti-

cular y hubiere cesado en su cargo honorífico, sea preferido a los ex prefectos, que hubieren sido promovidos. Tenga, pues, antes que los promovidos asiento preferente, y más antigua facultad para decidir y hablar el que tiene más antiguo esplendor de la magistratura alcanzada.

Dada en Tesalónica a 8 de las Calendas de Julio, bajo el quinto consulado de GRACIANO y el de TEODOSIO, Augustos. [380.]

TÍTULO V

DE LOS PREPÓSITOS DE LA SACRA CÁMARA Y DE TODOS LOS AYUDAS DE CÁMARA Y DE SUS PRIVILEGIOS.

1.- Los Emperadores HONORIO y TEODOSIO, Augustos, a FLORENCIO, Prefecto de la Ciudad.- Disfruten los prepósitos de la sacra cámara de la dignidad de que están revestidos los que hubieren obtenido la eminentísima prefectura del pretorio o de la ciudad o ciertamente la potestad de maestre militar, de suerte que después de haber cesado en sus cargos no haya diferencia alguna entre ellos, ora sean admitidos para adorar el imperio de nuestra serenidad, ora frecuenten a su arbitrio solemnes festividades y reuniones o saluciones u otras cualesquiera ceremonias, de modo que en los asientos y en la reunión se guarde para ellos el mismo orden que revelare el orden de su promoción, yendo, por supuesto, ellos con el traje acostumbrado, pues claramente se halla decretado que es preferente el que fuere más antiguo, o que va después aquel a quien lo hubiere admitido más reciente examen.

Dada en Constantinopla a 8 de los Idus de Noviembre, bajo el décimo tercer consulado de HONORIO y el décimo de TEODOSIO, Augustos. [422.]

2.- Los Emperadores TEODOSIO y VALENTINIANO, Augustos, a PRÓCULO, Prefecto del Pretorio.- Mandamos por esta eterna ley de nuestra mansedumbre, que todos los ayudas de cámara, que salen del servicio de nuestra cámara antes que alcancen el primer lugar, exceptuándose el castrense y el conde de las casas, disfruten de estos privilegios, a saber, que sus posesiones no sean obligadas a dar en lo sucesivo por disposición de tu alteza o por calumnia de cualquiera bagajes o medios de transportes ni aun caballos de posta, no sea que, sujetos a cargos viles pierdan en tiempo de paz y de descanso el decoro del ministerio, que parecían haber alcanzado en la milicia. Y también eximimos a las casas de los mismos, sitas en esta sacratísima ciudad o en otra cualquiera, de toda molestia de alojados de cualquier dignidad que sean. Habiendo de ser castigados con la multa de diez libras de oro los gobernadores de provincias y sus alguaciles, si hubieren intentado excusar las disposiciones de nuestra mansedumbre o violarlas en alguna parte.

3.- Los Emperadores LEÓN y ANTEMIO, Augustos, a JUAN, Conde y Maestre de los Oficios.- A los ayudas de cámara, tanto de mi sacra cámara como de la de la venerable Augusta, todos los que es cierto que ocupados en los servicios y estando afectos al interior del palacio no pueden acudir a los diversos tribunales, los eximimos de la obediencia de los demás tribunales, de suerte que solamente en el tribunal de tu sublimidad opongan sus excepciones contra las acciones deducidas contra ellos.

4.- El Emperador LEÓN, Augusto, a PUSEO, Prefecto del Pretorio.- Mandamos, que todos los que donados ya por liberalidad de cualquiera para la sacra cámara, o los dados por otro título, o los que se hayan de dar, merecieron antes o merecieren en lo sucesivo estar afectos al servicio del príncipe, sean arrancados para la condición de libres y de ingenuos, aunque no medie ninguna escri-

tura ni confección alguna de actuaciones, después que hubieren sido asociados a los muy adictos ayudas de cámara. Esto queremos que se observe no solamente respecto a los sobrevivientes, sino también en cuanto a los fallecidos. Porque como parece que es privilegio propio de la majestad del príncipe que utilice no los de esclavos, como los hombres de condición privada, sino los honrados servicios de personas libres, es muy injusto que solamente éstos sufran los inconvenientes de una peor condición. Más séales lícito hacer a su voluntad sus testamentos, a la manera que los demás que están distinguidos con las ínfulas de la ingenuidad; pero nadie dude que son reivindicados para los recursos del fisco los bienes de los que fallecen intestados, como si hubieren muerto sin legítimos sucesores. Y queremos que todo esto se guarde con diligente observancia siempre y cuando espontáneamente y por su voluntad hubiere dado alguien un eunuco para que fuera afecto a los servicios de la sacra cámara.

§ 1.- Mas si a cualquiera le hubiere sido arrancado violentamente, o contra la voluntad del dueño o ignorándolo éste se hubiere aquel atrevido a prestar servicio dentro de la sacra cámara, séale lícito al dueño recurrir al tribunal destinado por esta sacra ley para los ayudas de cámara, y consiga recuperar como esclavo suyo con su peculio al que hubiere probado que, no queriendo él o ignorándolo, ingresó en la sacra cámara. Pero así como no conviene que se les deniegue a los lesionados la facultad de implorar auxilio, así tampoco consentimos que quede expedita por largo tiempo la vía para calumniar. Y por lo tanto prefijamos el espacio de un quinquenio dentro del cual deban ejercitar contra aquél sus reclamaciones, de suerte que si durante este tiempo hubieren dejado de promoverlas, se les deniegue en lo sucesivo facultad para reivindicar a aquél como a uno de sus esclavos, o su peculio como de esclavo, o sus bienes como de liberto.

§ 2.- Todo esto, que mandamos respecto a los muy adictos ayudas de cámara, decretamos que se extienda y aplique también a las camaristas, que por sus dueños fueron o hayan de ser dadas para la sacra cámara, así sobrevivientes como fallecidas.

5.- El Emperador ANASTASIO, Augusto, a EUSEBIO, Maestre de los Oficios.- Mandamos, que a los dos ilustres varones, prepósitos de ambas cámaras, tanto de nuestra piedad como de nuestra serenísima cónyuge, que después de finido el ejercicio de su cargo hubieren sido asociados al cuerpo de senadores, les sea lícito, siempre que quisieren partir para inspeccionar sus campos o por otra causa, usar el cingulo, pues esto parece que tiende a satisfacer un deseo de ellos y no a perjuicio de alguien.

TÍTULO VI

DE LOS CUESTORES Y DE LOS MAESTRES DE LOS OFICIOS Y DE LOS CONDES DE LAS SACRAS LIBERALIDADES Y DE LOS BIENES PRIVADOS.

1.- Los Emperadores GRACIANO, VALENTINIANO y TEODOSIO, Augustos, a RESTITUTO, Prefecto de la Ciudad.- Los que brillaron con el honor de la ex cuestura, o con el maestrazgo efectivo, o con el deslumbrador esplendor de conde de ambos erarios nuestros, sean recibidos con la aclamación acostumbrada, y no sean preteridos como desconocidos.

Dada en Tesalónica a 8 de las Calendas de Julio, bajo el quinto consulado de GRACIANO y el primero de TEODOSIO, Augustos. [380.]

TÍTULO VII

DEL NOTARIO MAYOR Y DEL SEGUNDO, Y DE LOS NOTARIOS.

1.- Los Emperadores GRACIANO, VALENTINIANO y TEODOSIO, Augustos, a EUTROPIO, Prefecto del Pretorio.- Tiene especial intención nuestra piedad respecto al título de los notarios, y por tanto, si alguna vez los individuos de esta corporación cambian su trabajo por el descanso o cesan en él por senectud, o si después de esta ostentaran otra cualquier dignidad, no supriman el título de su primer cargo, sino asuman el provecho de la siguiente distinción honorífica. Y si algún temerario oficial, muy principalmente de tu sublimidad, los molestaré para el pago de censos, o para revisiones, iguales, u otra cualquier cosa, sepa su oficio que, descubierta la ofensa aun de culpa leve, habrá de ser castigado con el quebranto de cuantiosa multa, y que la corporación de los contadores quedará disminuida con la supresión del autor de la injuria.

Dada en Tesalónica a 17 de las Calendas de Julio, bajo el quinto consulado de GRACIANO y el primero de TEODOSIO, Augustos. [380.]

2.- El Emperador ZENÓN, Augusto, a..... Maestre de los Oficios.- Creemos que debe ser robustecida y fomentada con diversos títulos de beneficios la preciosa y noble corporación de respetables tribunas notarios, que con servicios merecedores de gloria proporcionan alguna conveniencia y lustre a la república.

§ 1.- Consideramos, por tanto, que se debe fijar para el respetable varón que temporalmente sea el primero el límite de dos años para el desempeño del cargo de contador.

§ 2.- Pero mandamos que los tribunos que ocupados en sus propios negocios no se hubieren cuidado de frecuentar el sacro palacio, si no volvieron dentro del espacio de un año, sufran, aunque ostenten derechos de licencia, la pérdida de un solo grado por la ausencia de un año, y de dos, si hubieren estado ausentes dos, de tres, si tres, e igualmente de cuatro grados, si cuatro, debiendo ser pospuestos a los que les fueren inferiores. Más los que hubieren dejado de presentarse durante todo un quinquenio, disfruten, excluidos de la matrícula, solamente del nombre de tribunos mas no de los privilegios de su orden, disponiéndose esto de modo que hayan de tener exención de censo, de revisión, de iguala y de otra cualquier cosa.

§ 3.- Hemos considerado que nuestra disposición tiende principalmente a esto, a que a nadie le sea alguna vez lícito por ambición o por favor, o con pretexto de cualquier ocasión, o con motivo de trabajos o de cuidados perturbar la serie de los grados públicos, y, menospreciada la razón de tiempos, ser antepuesto a los que ya militaban, y arrebatar por gracioso apresuramiento los beneficios que promete una vejez ya amparada por largos y continuados servicios. Debiéndose añadir también esto, que el primicerio obtenga según la antigua costumbre, después de haber cesado en el cargo público de los contadores, las ínfulas de maestre de los oficios, como si hubiese desempeñado el mismo cargo administrativo cuya dignidad consigue, debiendo ser antepuesto a todos los que estén vacantes, aunque le precedan en tiempo.

TÍTULO VIII

DE QUE SE OBSERVE EL ORDEN DE LAS DIGNIDADES.

1.- Los Emperadores GRACIANO, VALENTINIANO y TEODOSIO, Augustos, a PRETEXTATO, Prefecto del Pretorio.- Si alguno usurpare para sí un lugar indebido, no se defienda con su ignorancia, y sea evidentemente reo de sacrilegio el que hubiere desatendido los divinos preceptos.

Dada en Milán a 12 de las Calendas de Junio, bajo el consulado de RICOMER y de CLEARCO, varones esclarecidos. [384.]

2.- Los Emperadores TEODOSIO y VALENTINIANO, Augustos, a CIRO, Prefecto del Pretorio.- Sepan todos, que los privilegios de las dignidades se han de guardar con tal orden, que en primer lugar sean considerados los que hallándose en activo desempeñaren ilustres cargos administrativos; que en segundo lugar vengan los supernumerarios que presentes en la corte hubieren merecido el cingulo de una dignidad ilustre; consideramos tercero el orden de aquellos a quienes hallándose ausentes se les envía el cingulo de una dignidad ilustre; cuarto, el de los honorarios que hallándose presentes alcanzaron de nuestro numen, sin el cingulo, solamente las credenciales de una dignidad honoraria; y quinto, el de aquellos a quienes ausentes se les envían del mismo modo, sin el cingulo, las insignias de una dignidad ilustre. Pero decretamos que los administradores y los condes de los bienes privados sean antepuestos a todos los supernumerarios y a todos los honorarios. Mas no creemos que todos los supernumerarios que vienen después de los administradores han de ser ya antepuestos a todos los honorarios, sino aquellos supernumerarios a los honorarios que alcanzaron igual dignidad, de suerte que el que la tiene de prefecto sea antepuesto al que la tiene de cuestor, no el que de cuestor al que de prefecto, y de igual modo sea preferido el que la tiene de cuestor al que la tiene de cuestor, y no sea preferido el conde supernumerario del tesoro o el conde supernumerario de los bienes privados al cuestor honorario o al maestre honorario de los oficios. Y decidimos que sean contadores entre los administradores también aquellos a quienes ceñidos con el cingulo como ilustres en nuestro sacro consistorio les encomendamos antes o les encomendaremos después, para que la desempeñen, alguna comisión de dignidad ordinaria, por ejemplo, si a un maestre militar supernumerario se le encomendara la dirección de la guerra. Pues ¿por qué será llamado maestre militar supernumerario el magnífico varón Germano, a quien le encomendamos la guerra contra los enemigos, o por qué se dirá que no desempeñó la prefectura el excelentísimo Pentadio, por cuyas ilustres disposiciones, teniendo el cingulo de la vice prefectura del pretorio, el ejército tuvo abundancia de provisiones en la expedición?

TÍTULO IX

DE LOS MAESTRES DE LAS SACRAS SECRETARÍAS.

1.- Los Emperadores TEODOSIO y VALENTINIANO, Augustos, a ZOILO, Prefecto del Pretorio de Oriente.- Se ha de conceder la liberalidad de nuestra benevolencia a los respetables varones maestros de todas las sacras secretarías, que en cierto modo parece que asesoran a nuestra majestad. Y por lo tanto, mandamos que también después de haber dejado su cargo estén completamente inmunes de toda carga de impuestos, ora de jueces civiles, ora de militares, de

suerte que ni aun ciertamente por la amplia sede de tu alteza se les imponga absolutamente ninguna molestia para que acepten cualquier gravamen privado o público. Queremos que este beneficio se extienda también a los agregados de las sacras secretarías y a los ex agregados; debiendo ser castigado con la condena de cincuenta libras de oro el oficio de tu alteza, si hubiere permitido que se haga alguna innovación contra las disposiciones de nuestra clemencia.

Dada a 5 de las Calendas de Marzo, bajo el décimo octavo consulado de TEODOSIO, Augusto, y el de ALBINO. [444.]

TÍTULO X DE LOS CONDES DEL CONSISTORIO.

1.- Los Emperadores ARCADIO y HONORIO, Augustos, a SEVERINO, Prefecto de la Ciudad.- Mandamos que en general sean equiparados a los respetables procónsules los que merecieron ser llamados condes del consistorio de nuestra tranquilidad.

Dada en Constantinopla a 7 de las Calendas de Octubre, bajo el consulado de TEODORO, varón esclarecido. [399.]

2.- El Emperador ANASTASIO, Augusto, a EUSEBIO, Maestre de los Oficios.- Mandamos que los respetables varones condes del consistorio, y sus mujeres e hijos, y también sus esclavos y colonos, disfruten, tanto al alegar excepciones contra las demandas que por otros se les hayan de proponer, como al formalizar las suyas contra otros, de los mismos privilegios de que gozan por la sacra pragmática sanción de Zenón, de divina memoria, los muy esclarecidos varones príncipes del colegio de agentes de cosas.

TÍTULO XI DE LOS CONDES Y TRIBUNOS DE LOS COLEGIOS.

1.- Los Emperadores HONORIO y TEODOSIO, Augustos, a PRISCIANO, Prefecto de la Ciudad.- Mandamos que los prepósitos y tribunos de los colegios, que también son agregados a la divina mesa, y de antiguo merecieron la facultad de adorar al príncipe, entre los cuales se cuentan también los condes de la sacra caballeriza y el que cuida del palacio, si obtuvieron con el cargo de prepósito la calidad de conde de primer orden y por accidente no hubieren llegado a más altos puestos, sean considerados al eximirse del juramento entre los que hubieren sido condes de la diócesis de Egipto o del Ponto, cuya dignidad es igual. Más si sin el honor hubieren alcanzado el desempeño del cargo de conde, mandamos que al quedar exentos de la milicia sean contados entre los que hubieren sido duques de las provincias.

Dada en Constantinopla a 12 de las Calendas de Abril, bajo el consulado de LUCIO, varón esclarecido. [413.]

TÍTULO XII

DE LOS CONDES MILITARES.

1.- Los Emperadores VALENTINIANO, VALENTE y GRACIANO, Augustos, a AMPELIO, Prefecto de la Ciudad.- Los que por consideración a sus méritos hubieren conseguido por haber dirigido en las provincias de ultramar ejército muy valeroso el grado de conde de primer orden, estén subordinados a los varones de muy altas dignidades con tal reverencia, que cedan el lugar a los que están decorados con las insignias del proconsulado.

Dada en Nasonaco a 3 de las Nonas de Julio, bajo el consulado de MODESTO y de ARINTEO. [372.]

2.- Los Emperadores HONORIO y TEODOSIO, Augustos, a PRISCIANO, Prefecto de la Ciudad.- Equiparamos a los que con la dignidad de conde de primer orden son especialmente destinados por la autoridad de nuestro numen para defender una provincia cualquiera o provincias, habiéndosele confiado fuerzas militares, y a los que se hubieren encargado de desempeñar las veces de los ilustres varones maestros militares, con los duques que, exceptuados el Egipto y el Ponto, hubieren administrado en las demás provincias.

Dada en Constantinopla a 12 de las Calendas de Abril, bajo el consulado de LUCIO, varón esclarecido. [413.]

TÍTULO XIII

DE LOS CONDES Y DE LOS MÉDICOS DEL SACRO PALACIO.

1.- Los Emperadores HONORIO y TEODOSIO, Augustos, a PRISCIANO, Prefecto de la Ciudad.- Mandamos, que los médicos que ejercen dentro del palacio, si los hubiere ennoblecido el grado de condes de primer orden, sean comprendidos entre los vicarios, ya si antes cesaron en su cargo, ya si después cesaren en él, de suerte que entre los vicarios y los duques, que hubieren administrado, y los que hubieren merecido la categoría de conde de primer orden, no haya ninguna diferencia, sino la del tiempo en que cualquiera haya administrado o en que haya obtenido las insignias de conde. - Dada en Constantinopla a 12 de las Calendas de Abril, bajo el consulado de LUCIO, varón esclarecido. [413.]

TÍTULO XIV

DE LOS CONDES QUE GOBIERNAN LAS PROVINCIAS.

1.- Los Emperadores HONORIO y TEODOSIO, Augustos, a PRISCIANO, Prefecto de la Ciudad.- Es conveniente que los que en la administración civil y en el gobierno de una provincia hubieren merecido con licencia de jurisdicción ser también condes de primer orden, disfruten después de haber cesado en su administración los privilegios de la dignidad de vicarios. - Dada en Constantinopla a 12 de las Calendas de Abril, bajo el consulado de LUCIO, varón esclarecido. [413.]

TÍTULO XV

**DE LOS PROFESORES QUE ENSEÑANDO EN LA CIUDAD
DE CONSTANTINOPLA HUBIEREN MERECIDO
POR LEY LA CATEGORÍA DE CONDES.**

1.- El Emperador TEODOSIO, Augusto, y VALENTINIANO, César, a TEÓFILO, Prefecto de la Ciudad.- Plugo que los gramáticos, tanto griegos como latinos, solistas y jurisperitos, que ejercen su profesión en esta regia ciudad, dentro del número estatutario, sean distinguidos con honores y contados entre los que tienen la dignidad de ex vicarios, si hubieren demostrado que su vida es plausible por sus probas costumbres, si hubieren evidenciado que tenían pericia en enseñar, elocuencia en el decir, agudeza al interpretar y facilidad para discutir, y hubieren sido estimados dignos a juicio de la amplísima corporación, cuando hubieren llegado a veinte años en la continuada observancia y en el cuidadoso trabajo de enseñar.

Dada en Constantinopla los Idus de Marzo, bajo el undécimo consulado de TEODOSIO, Augusto, y el de VALENTINIANO, César. [425.]

TÍTULO XVI

DE LOS SILENCIARIOS Y DE SUS DECURIONES.

1.- Los Emperadores HONORIO y TEODOSIO, Augustos, a URSO, Prefecto de la Ciudad, a AURELIANO, Prefecto del Pretorio de Oriente, y a ESTRATEGIO, Prefecto del Pretorio de Iliria.- Tengan los decuriones de nuestro palacio, después de acabado fielmente su servicio y después de haberse eximido de los juramentos de su milicia, derecho para elegir, ya si prefirieren obtener de nuestra majestad, como agentes, la dignidad de ex maestre de los oficios, ya si ser contados entre los ilustres varones condes de los domésticos, por supuesto, entre los agentes, de suerte que tanto para adorar a nuestra serenidad como para saludar a los administradores y para los demás privilegios del susodicho honor se les guarde de todos modos también en nuestro consistorio la consideración honorífica.

Dada en Constantinopla a 1 de las Calendas de Noviembre, bajo el décimo consulado de HONORIO y el sexto de TEODOSIO, Augustos. [415.]

2.- Los mismos Augustos a VENANCIO, Prefecto del Pretorio.- Sea considerado inmune de las prestaciones de reclutas y de caballos, todo decurión o silenciario; no pague ninguna contribución que de ordinario se pide; no los obligue a nada potestad alguna o no les imponga nada la necesidad.

Dada en Ravena a 7 de los Idus de Marzo, bajo el consulado de ASCLEPIODOTO y de MARINIANO. [423.]

3.- Los Emperadores TEODOSIO y VALENTINIANO, Augustos, a FLAVIANO, Prefecto del Pretorio.- Sépase que por disposición de esta ley les han sido confirmados, sin que los haya de perjudicar cualquiera pragmática general, a los decuriones y silenciarios, aunque por mejor fortuna pasen a un grado superior, todos los privilegios que ya de antiguo merecieron a juicio de los divinos príncipes. Y no les imponga ninguna autoridad de muy alta disposición la prestación de acémilas o bagajes o de caballos de posta. También los eximimos de los cargos viles, de la covedura de cal y

del gravamen de impuesto extraordinario. Declaramos además inmunes de toda molestia de alojados de cualquier dignidad las casas de los mismos, sitas no solamente en esta sacratísima urbe sino en otra cualquiera ciudad; quedándoles permitida licencia para venir a la corte sin necesidad del seguro de llamamiento; y habiéndose de imponer la multa de diez libras de oro a los jueces de las provincias y a sus oficinas, si hubieren creído haber de menospreciar las disposiciones de nuestro numen. A lo cual añadimos que cuando hubieren recibido el deseado descanso y hubieren comenzado a ser contados entre los ilustres varones senadores, se regocijen con el honor de la curia sin función alguna, y con el gozo de la inmunidad disfruten de la plena alegría de su dignidad, de suerte que tengan la sola dignidad que proviene del senado; por supuesto, con esta limitación, que sólo en número de treinta consigan estos privilegios. Y mandamos que también tres decuriones disfruten de los susodichos beneficios, pero ellos solamente cuando durante trece años continuos hubieren desempeñado sin culpa las guardias.

Dada en Ravena a 9 de las Calendas de Abril, bajo el consulado de AECIO y de VALERIO. [432.]

4.- El Emperador ZENÓN, Augusto, a COSMA, Prepósito de la sacra cámara.- A fin de que llevados a diversos tribunales los devotos varones silenciarios no parezca que son separados de sus sacros servicios, mandamos a los que hubieren querido demandar civil o aun criminalmente a cualquier individuo del colegio de los muy devotos silenciarios o a su mujer, que de ninguna manera sea él citado en virtud de resolución, de otro cualquiera, sino solamente por resolución del excelentísimo varón maestro de los oficios.

5.- El Emperador ANASTASIO a ANTIOCO, Prepósito de la sacra cámara.- Mandamos que los honrados con la milicia de los muy esclarecidos silenciarios, aunque se hallen constituidos bajo la potestad de sus padres, posean con el derecho de peculio castrense cualesquiera cosas que a título de compensaciones o de emolumentos o de donaciones o de herencias se hayan adquirido o se adquirieren para ellos por razón de su milicia o por cualquier causa de esta naturaleza, y que no puedan reivindicarlas para sí o quitárselas sus padres sobrevivientes, ni tampoco llevarlas a división después de la muerte de éstos los hermanos u otros herederos de ellos, como si pertenecieran al dominio de los fallecidos; porque no es conveniente que sus trabajos produzcan fruto o lucro a otros. Porque por esta razón y consideración tampoco consentimos que a la sucesión de sus padres fallecidos sea aportada por ellos la misma milicia o el auxilio, que para ella se dio o se hubiere dado por los mismos devotísimos varones silenciarios o por sus padres o por otro cualquiera, o que a título de colación se lleven al acervo común las mismas cantidades, o se les imputen a ellos.

§ 1.- Además de esto mandamos, que estén ellos exentos de tutelas y de curatelas, a fin de que no sean compelidos a llevar la administración de bienes ajenos los que por razón de nuestro servicio no pueden prestar diligentemente ni a los suyos propios su cuidado o atención. Y también mandamos que sus hijos, que hayan sido o fueren decorados con la dignidad de los respetables varones condes o tribunos, no acepten de ningún modo o no desempeñen, si no quieren, la administración de la pretura; debiéndose guardar, por supuesto, todos los antes dichos privilegios respecto a la persona no sólo de los que al presente se hallan en la milicia, sino también de los que después hayan de agregarse a la misma corporación, tanto durante el tiempo de su milicia, como después de haberla dejado.

Dada las Calendas de Enero, bajo el consulado de JUAN y de ASCLEPION. [499.]

TÍTULO XVII

DE LOS DOMÉSTICOS Y DE LOS PROTECTORES.

1.- Los Emperadores VALENTINIANO, TEODOSIO y ARCADIO, Augustos, a EUSIGNIO, Prefecto del Pretorio.- Tengan los domésticos y los protectores la facultad de besar a los vicarios de tu alteza cuando los saludaren. Porque será semejante a la del sacrilegio la pena, sino se les concediere esta honra a los que han sido estimados dignos de tocar nuestra púrpura.

Dada en Milán a 1 de las Nonas de Marzo, bajo el tercer consulado de VALENTINIANO, Augusto, y el de EUTROPIO. [387.]

2.- Los Emperadores TEODOSIO y VALENTINIANO, Augustos, a HELIODORO, Prefecto de la Ciudad.- El primicerio de los domésticos y de los protectores de uno y otro colegio disfrute ciertamente, después de haber recibido el tribunado, de la dignidad de respetables entre los que hubieren merecido desempeñar el cargo de duque. Pero los otros, que habiendo cumplido su empeño les siguen hasta el número de diez, disfruten de la consular, esto es, de la dignidad de muy esclarecidos con el mismo acceso al lugar de los diez primeros.

Dada en Constantinopla a 3 de los Idus de Junio, bajo el consulado de AECIO y de VALERIO, varones esclarecidos. [432.]

3.- Los mismos Augustos a ESPORACIO, Conde de los domésticos de a pie.- Si alguno de los domésticos, no teniéndolo alejado ningún cuidado de negocio público y no habiéndosele concedido solemnemente por medio de licencia facultad para que estuviese ausente, hubiere faltado por dos años a los servicios de nuestra serenidad, sea, llevado hacia atrás a un orden inferior, pospuesto a los cinco que le siguen. Más si se mostrase que su ausencia continuó un trienio, sea degradado sin duda alguna hasta el décimo lugar. Pero si hubiere estado ausente cuatro años, sea colocado el último. Más si se hubiere ausentado por un quinquenio, en este caso ha de ser despojado del mismo cingulo. Porque es cosa indigna que desidiosos se hayan alejado tanto tiempo de sus propias cargas los que es conveniente sean contados como asiduos.

4.- El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a VIGILANCIO; Conde de los domésticos, Consular y Patricio.- Hemos creído haber de fijar y establecer por esta ley pragmática, por siempre valedera, que, si habiendo alcanzado alguno de los esforzados varones domésticos actuales la categoría de segundo grado en el cuerpo de los de caballería, hubiere entonces fallecido, disfruten sus herederos de todas las retribuciones y emolumentos no sólo del restante tiempo, que se demuestre le queda para el mismo grado, sino también del siguiente año, esto es, del de primer grado, de suerte que en cuanto se refiere al lucro y provecho y fruto de todo el tiempo de la milicia sea considerado lo mismo que si hubiere sobrevivido hasta el último término.

TÍTULO XVIII

DE LOS PREPÓSITOS DEL LÁBARO.

1.- Los Emperadores HONORIO y TEODOSIO, Augustos, a MONAXIO, Prefecto del Pretorio.- Los que por resolución nuestra son promovidos a prepósitos del lábaro, sean muy esclarecidos entre los contadores, de suerte que sean considerado a como ex consulares. Porque también

son dignos de inmunidad aquellos a quienes hace ilustre su compañía a nuestro lado.

Dada en Constantinopla a 3 de los Idus de Noviembre, bajo el séptimo consulado de TEODOSIO, Augusto, y el de PALADIO. [416.]

TÍTULO XIX

DE LOS SUBSECRETARIOS DE LAS SACRAS SECRETARÍAS, Y DE LOS DEMÁS QUE EN LAS SACRAS SECRETARÍAS DESEMPEÑAN CARGO.

1.- Los Emperadores GRACIANO, VALENTINIANO y TEODOSIO, Augustos, a CINEGIO, Prefecto del Pretorio.- A los subsecretarios de la secretaría de memorias, de epístolas y libelos y de disposiciones los reunimos con el honor de vicarios, de suerte que por méritos de su dignidad sean considerados entre los que en lugar de prefectos gobernaron las diócesis a ellos encomendadas, debiendo ser antepuestos, a contar desde que ostentan el esplendor de la categoría de subsecretarios alcanzada, a los siguientes que después hubieren administrado vicarías. Y no teman ninguna injuria de reparto.

Dada en Constantinopla a 1 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado del noble joven HONORIO y de EVODIO. [386.]

2.- Los Emperadores VALENTINIANO, TEODOSIO y ARCADIO, Augustos, a CONSTANTINO, Prefecto del Pretorio de las Galias.- No excluyan de la salutación en las provincias los jueces ordinarios o los respetables a los que desempeñan cargo en nuestras sacras secretarías, y sean admitidos contra su voluntad a sentarse; debiendo de saber o el jefe o los alguaciles de sala o los oficiales mayores que se habrán de sacar de sus propios bienes tres libras de oro, si no estuviere expedito el ingreso del despacho de los jueces a los que con frecuencia entran en nuestro consistorio, o si no se les hubiere guardado reverencia en el saludo, o si se les hubiere denegado la facultad de sentarse asociados con el juez.

Dada en Tréveris a 6 de los Idus de Noviembre, bajo el consulado de TIMASIO y de PROMATO, varones esclarecidos. [389.]

3.- Los Emperadores ARCADIO y HONORIO, Augustos, a CLAUDIO, Prefecto de la Ciudad.- Los que desempeñan cargo en las secretarías de palacio, esto es, en las de memorias, epístolas y libelos y disposiciones, si después de veinte años de haber desempeñado su cargo hubieren determinado retirarse, sean considerados como decorados entre los contadores con el honor de cónsules, y tengan el honor de dignidad que haya sido costumbre conceder a los ex consulares. Y no pueda nadie imponiéndoles alguna carga o mandándoles algo apartarlos del descanso que alcanzaron.

Dada en Constantinopla a 15 de las Calendas de Marzo, bajo el cuarto consulado de ARCADIO y el tercero de HONORIO, Augustos. [396.]

4.- Los mismos Augustos y TEODOSIO, Augusto, a EPIFANIO, Prefecto de la Ciudad.- Mandamos que en primer lugar sea segura la posesión, exenta de todos los cargos viles, de todos los que se hallan empleados en nuestras sacras secretarías, (esto es, en las de memorias, epístolas y libelos y disposiciones); no teman impuesto extraordinario, no se les exija derecho sobre mercan-

cías, y paguen sólo el tributo del impuesto del canon; sea ajena a cargo extraordinario la dignidad conquistada a fuerza de trabajo, y no sufra injuria alguna de reclutas; no pague contribución de caballos y reclutas ninguno que o en la actualidad desempeña cargo en las secretarías, o adquirió con el sudor de largo tiempo el honor de subsecretario o la categoría de conde de primer orden de las disposiciones. Y mandamos que estas disposiciones se hayan de referir ciertamente a los patrimonios.

§ 1.- Mas lo que consta que se les otorga a todos, no consentimos que desaparezca por la adquisición de otra dignidad, de suerte que aunque por efecto de más próspera fortuna hubieren adelantado en los distintivos de su dignidad, esto no obstante, se les guarden los, privilegios adquiridos en las secretarías con su trabajo.

Dada en Ravena los Idus de Octubre, bajo el séptimo consulado de HONORIO y el segundo de TEODOSIO, Augustos. [407.]

5.- Los Emperadores HONORIO y TEODOSIO, Augustos, a FAUSTINO, Prefecto del Pretorio.- Concedemos por especial favor de nuestra disposición, que en las secretarías de memorias, epístolas, y libelos tengan desde los que los reciben hasta los inmediatos a subsecretarios la dignidad y el honor de los muy esclarecidos. Y así como los demás, que desempeñan cargo en las mismas secretarías, merecieron tener por las leyes libre ingreso con los jueces ordinarios y derecho a sentarse en el despacho, así también éstos, a quienes conferimos esta dignidad de los muy esclarecidos por los méritos de sus servicios, reconozcan que también tienen reverencia con los respetables, de suerte que sepan qué tienen concedida por nosotros licencia para entrar en el despacho y tomar asiento.

Dada en Ravena a 8 de los Idus de Junio, bajo el consulado de LUCIO, varón esclarecido. [413.]

6.- Los mismos Augustos a EUSTATIO, varón ilustre, Cuestor, y a HELIÓN, varón ilustre, Maestre de los Oficios.- Mandamos que en lo sucesivo actúen en lugar de un bienio un año sólo los que en las tres secretarías, de memorias, epístolas y libelos hubieren llegado por orden y mérito de servicios al grado de subsecretarios.

Dada en Constantinopla a 8 de los Idus de Febrero, bajo el séptimo consulado de TEODOSIO, Augusto, y el de PALADIO. [416.]

7.- Los Emperadores TEODOSIO y VALENTINIANO, Augustos, a NOMO, Maestre de los Oficios.- Determinamos que es conveniente que a cada uno de los que militan en las sacras secretarías se les reserven los méritos de su lugar, y mandamos que todos los que fuera del número establecido militan en las mismas secretarías sucedan con consideración a su grado, por el orden que alcanzaron, en lugar de los numerarios fallecidos, (pero de suerte que sean agregados a los últimos); por supuesto, de modo que a nadie absolutamente le sea lícito, siendo posterior en tiempo, ambicionar el lugar del que le precede, a no ser acaso que en la comparación de los trabajos sea éste superado por el que es inferior por el tiempo, de manera que apoyado en el testimonio de quince jefes de la misma secretaría, prestado bajo juramento, sea considerado mas digno que los precedentes. Y también queremos que se guarde esta observancia con excepción de los hijos de los subsecretarios. Porque mandamos a favor de cada subsecretario que uno de sus hijos, que se apoya solamente en la razón de tiempo, pueda ser antepuesto, aunque se sepa que desempeñó poco el cargo; a los que le siguen en tiempo, que están amparados en los méritos de sus trabajos.

§ 1.- Pero mandamos que el que obtiene el lugar de un numerario pague doscientos cincuenta sueldos al subsecretario, y veinte o quince sueldos, según la costumbre de cada secretaría, al inme-

diato a subsecretario o al auxiliar. Mas si alguno de los supernumerarios, que había debido ascender al puesto de un numerario, no pagase la cantidad, y quisiere además rehusar al grado del numerario, permítasele al siguiente facultad tanto para ofrecer la susodicha cantidad como para subrogarse pero de suerte que si el segundo o aun el tercero u otro de cualquier número insistiere con la misma voluntad de excusarse, se le conceda siempre al que siga la misma facultad que hubiere rehusado el precedente. Mas no queremos que sean removidos de su grado los que no hubieren querido ascender al orden de los numerarios, y mandamos, que, cuando vacare otro puesto de numerario, tengan la condición que antes habían rechazado, esto es, libre facultad para ofrecer la suma y alcanzar el lugar de numerario.

8.- Los mismos Augustos a NOMO, Maestre de los Oficios.- Decretamos que los subsecretarios de las sacras secretarías, a quienes recomiendan su fidelidad y la habilidad y el ejercicio literario de una larga práctica, y también el conde de disposiciones, a quien le recomiendan, con razón su probidad y su diligencia, disfruten, cumplido el tiempo de su cargo, hasta el fin de su vida del cingulo de conde de nuestro consistorio, subsistiendo, por supuesto, salvos los privilegios ya de antiguo concedidos. Porque decretó nuestra piedad, que se debía honrar y decorar con el cingulo de la susodicha calidad de conde la vida de aquellos a quienes con razón se les confían los secretos de nuestra piedad.

9.- El Emperador LEÓN, Augusto, a PATRICIO, Maestre de los Oficios.- Los que militan en nuestras sacras secretarías, habiéndose ausentado antes de la citación en virtud de licencia concedida no seguidamente, estarán seguros respecto a la citación dentro del espacio de tiempo concedido, en unión con sus mujeres e hijos; disfruten también de exención de imposiciones de cargos públicos y civiles, aun después de cumplido el tiempo de su servicio; y estén libres además en cuanto a las casas que poseen en las provincias, de la molestia de alojamientos.

10.- El mismo Augusto a ILIRICIANO, Conde y Maestre de los Oficios.- Mandamos aquí, que haya sesenta y dos memorialistas numerarios en la secretaría de memorias, treinta y cuatro en la de epístolas, y también treinta y cuatro en la de libelos; y que nunca sean menos de cuatro los anticuarios, que se tienen en la secretaría de memorias.

§ 1.- Mas de ningún modo desempeñen doble cargo los susodichos memorialistas, ni se inmiscuyan en la confección de dos documentos, a fin de que no se ocupen los que hayan de reunir para sí solos muchos beneficios sin dejar nada para los demás.

11.- El Emperador ANASTASIO, Augusto, a EUSEBIO, Maestre de los Oficios.- Si contado ya uno entre los numerarios en nuestras sacras secretarías, esto es, en las de memorias, disposiciones, epístolas y libelos; hubiere fallecido, de cualquiera de los substitutos, que (como en lugar vacante) hubiere sido subrogado último en el cuerpo de los numerarios, reciban por vía de compensación o de auxilio del subsecretario los herederos y los sucesores del difunto, o sus hijos, o los acreedores, que con el fallecido hubieren contratado un préstamo a interés para adquirir para él el lugar de numerario, la cantidad fijada e incluida en la sacra constitución de los príncipes de divina memoria, Teodosio y Valentiniano; pero de suerte, que si no hubiere sido aceptada o adida la herencia o la sucesión del fallecido, tales personas, esto es, los acreedores, perciban esta suma, guardándoseles ciertamente su prerrogativa contra los demás, y de igual modo los hijos o los agnados o los cognados, no a título de herencia sino de privilegio, y se les permita que la pidan y la reivindiquen para sí; sin que por maquinación de nadie haya de ser revocada o violada esta disposición nuestra, mayormente no dudándose que también los respetables varones, a la sazón subsecretarios de las mismas secretarías, si alguno de ellos hubiera sido sorprendido por la muerte antes de haber cumplido el tiempo de su cargo de subsecretario, transmiten sin disminución alguna a sus herederos y sucesores los sueldos del restante tiempo del cargo de subsecretario.

12.- El mismo Augusto a CELER, Maestre de los Oficios.- Mandamos, que los que militan en las sacras secretarías, y sus padres y mujeres, y también sus hijos, opongan excepciones solamente por virtud de sentencia de tu excelsitud a las demandas criminales y civiles de los actores, y además, que también disfruten del mismo beneficio los colonos o los adscripticios y los esclavos de los mismos que vivan en esta regia ciudad, debiendo ser encomendados a la fidelidad del que a la sazón sea auxiliar del respetable varón subsecretario o de uno de los numerarios; de suerte que, si en provincias se hallare algún memorialista, sea sometido a caución juratoria, aunque no posea bienes inmuebles, pero sean confiados a su fidelidad los esclavos y los colonos que le pertenezcan.

§ 1.- Mandamos además, que se reduzca a moderada cantidad el importe de los gastos de espórtulas, y cada cual pague a los ejecutores del cuerpo de agentes en los negocios que se les hayan de atribuir un solo sueldo hasta el final del negocio, dos sueldos por el ingreso que de cualquier modo se haya de hacer en el tribunal de tu grandeza, la mitad de un sueldo a los escribientes por la escritura de las actuaciones, y si aconteciere que el negocio se ventila ante un árbitro, un solo sueldo y nada más al mismo árbitro, y a los escribientes que le están subordinados la tercera parte de un sueldo, tanto por el mismo ministerio que parecen desempeñar, como por la escritura de las actuaciones o de la relación o de la decisión; sin que se les conceda al que a la sazón sea respetable varón patrono del fisco o a los ejecutores; a quienes está encargado el cuidado de apremios en los litigios, exigir o conseguir cosa alguna de ellos; habiéndose de pagar, por supuesto, por las mencionadas personas en los tribunales de las provincias la mitad de las expensas, que hemos establecido se paguen por ellas en el tribunal de tu alteza; de suerte que, si aconteciera que ellos soporten litigios por anonas civiles, o de tutela o curatela, o de denuncia de obra nueva, pagando las expensas, tratándose de un tribunal superior, a la manera que los gastos que se les ha mandado satisfacer en el tribunal de tu eminencia, y ante el muy esclarecido varón prefecto de las anonas o patrono del fisco de la magnífica prefectura de la ciudad o ante los arquitectos, con arreglo a la tasa de lo que más arriba se ha establecido respecto a los árbitros y a los litigios que entre ellos se hayan de ventilar, no sean obligados a pagar o gastar nada más. .

§ 2.- Todo lo que mandamos que se observe, ya si prefirieren ventilar por sí mismos los litigios, ya si por medio de procuradores o aun de defensores. Esto, si fueron requeridos por sentencia proferida en actuaciones escritas.

§ 3.- Mas si alguno de ellos hubiere sido citado por razón de declaración o de otra manera, no sea él compelido a pagar nada o a la secretaría del muy esclarecido varón auxiliar o a otro cualquiera a título de gastos de espórtulas. Debiéndose de guardar en lo sucesivo todos los privilegios antes dados, con los que se amparan por virtud de las anteriores disposiciones de los divinos príncipes, respecto a la persona tanto de los que en la actualidad están en ejercicio y de los que en lo sucesivo obtuvieren el mismo cargo, cuanto de los que dejando vacante el grado cesaron ya o cesaren en lo futuro en el susodicho cargo, de suerte que también ellos disfruten de sus ventajas juntamente con sus mujeres e hijos, y además con sus colonos y con sus propios esclavos.

§ 4.- Y por cuanto queremos que en las controversias que aconteciere promoverse en los juicios se observe igualdad para los litigantes, mandamos que también se les guarde a sus adversarios la misma prerrogativa de los privilegios antes dados respecto a los gastos y a las expensas. Por esta causa, pues, mandamos, que también los adictos varones memorialistas disfruten de los privilegios concedidos por nosotros, no solamente siendo actores en cualquier juicio, sino también oponiéndose a las acciones que por otros hayan de deducirse. Y los que habiendo dejado su grado cesaron o cesaren en el cargo de muy adictos varones memorialistas, aunque por amor al descanso hubieren preferido fijar su domicilio en las provincias, habrán de ser sin embargo, ampa-

rados con todos los privilegios que para tales personas se dieron por nuestra serenidad en la sacratísima ley hace poco promulgada, y disfrutarán de las ventajas y del auxilio de los mismos.

13.- El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a PRÓCULO, Cuestor del sacro palacio.- Hemos visto que por la divinidad se dispuso hace tiempo, que hubiese cierto número de adictos varones auxiliares de tu grandeza, y que no fuera lícito que aspirasen a tal título o cargo más que doce solamente en la secretaría de las sacras memorias, y siete en las otras dos secretarías, esto es, la de sacras epístolas y la de sacros libelos, pero que la licencia del tiempo posterior ha destruido los méritos de la cosa y los ha extendido a la multitud, siendo indulgente sobre medida con las ambiciones, de suerte que no haya casi diferencia sensible entre el número de memorialistas y el de auxiliares.

§ 1.- Por lo tanto mandamos, que se reduzca para ellos el número de orden y se restablezca el fijado, no de suerte que sean despojados del cargo de auxiliares los que al presente exceden del número de la susodicha disposición, sino de modo que a todos los demás se les prohíba aspirar a este título hasta tanto que con cada uno de los que salgan y se retiren pueda disminuir la aglomeración vedada, y quede ya el número legítimo; no debiéndoseles prohibir a los adictos varones auxiliares que cesen en el mismo cargo, cuando o hubieren sido promovidos en la secretaría de sacras memorias al grado de encargado del registro, o hubieren obtenido el segundo lugar en las otras dos secretarías, después del cual serán nombrados subsecretarios, que pidan, aunque todavía no se haya llegado al antiguo número, que en su lugar sean subrogados otros auxiliares, que ellos eligieren, los cuales serán posteriores a los demás.

§ 2.- También hemos considerado haber de disponer, como fundado en algunos ejemplos anteriores, y también como arreglado a justicia, que por aquellos a quienes se les concedió asociar en su lugar a otro al cuerpo de auxiliares se presente un libelo al ilustre varón que a la sazón sea cuestor, y se haya de pedir su autorización, conteniendo la fecha y el nombre del individuo y también el mismo objeto, esto es, lo que le fue permitido obtener entre los auxiliares para aquel a quien subroga en su lugar; debiéndose ordenar, por supuesto, los mismos auxiliares en razón al tiempo en que fueron presentados sus libelos, de modo que, aunque sea de inferior lugar en la matrícula de memorialistas, sea ciertamente considerado superior auxiliar el que obtuvo primero ser admitido entre los auxiliares, y posterior el memorialista, según el modo o la diferencia de uno y otro orden; lo que también es sabido que se observa en casi todas las demás oficinas.

14.- El mismo Augusto a TACIANO, Maestre de los Oficios.- Sancionamos por esta ley, que si alguna vez fueren acusados en causa civil o criminal los magníficos varones auxiliares del que a la sazón sea cuestor de nuestro sacro palacio, se guarde el orden estricto del derecho y el consiguiente a la integridad, de suerte que si hubieran de ser citados sin escrito, baste que haya sido designado de palabra el nombre del que los requiere; mas si acaso uno o más auxiliares hubieran de soportar querella por escrito, den equitativo y justo principio a la futura contienda testimonios de sentencias que precedan solamente en cuanto a la persona del auxiliar que haya de ser citado.

§ 1.- Y como es conveniente que se atienda a más aceptables ejemplos que a indecorosa costumbre, mandamos que lo que se demuestra que prevaleció en toda la secretaría de los muy adictos libelistas se haya de aplicar también a los auxiliares de la de sacras memorias, y asimismo de la de sacras epístolas, a fin de que los que hubieren obtenido por concesión de licencia libre facultad para ausentarse, vivan ausentes sin ninguna deducción de estipendios o emolumentos; porque los que a la sazón sean muy esclarecidos varones subsecretarios e inmediatos a subsecretarios o auxiliares habrán de ser obligados por causa de la ausencia o a pagarles de los suyo propio o a dejarles alguna cosa de las annonas o de los estipendios, aunque el espacio concedido exceda de las Calendas de Enero y contenga en sí un día festivo.

§ 2.- Además mandamos que se observe esto, que no se agregue por causa de intriga alguna ningún auxiliar a los que hay al presente, o después de la disminución de éstos, aunque hubieren quedado reducidos a su antiguo número.

15.- El mismo Augusto a TACIANO, Maestre de los Oficios.- Existen a la verdad ciertas disposiciones de nuestro numen, que dimos respecto a los auxiliares del ilustre varón que a la sazón sea cuestor de nuestro palacio, por servicio de los cuales se desempeña el cargo de cuestor. La primera de aquellas, dada ciertamente a súplicas de los mismos auxiliares, dispone que nadie sea excluido ni agregado al número de los que había al tiempo en que nos elevaron sus súplicas, salvo si alguno de ellos hubiere pasado al grado de encargado del registro en la secretaría de sacras memorias, o al segundo puesto en las otras dos secretarías, esto es, en la de sacras epístolas y en la de sacros libelos y conocimientos; porque a éstos les es lícito al cesar en su cargo de auxiliar subrogar en su lugar a otros auxiliares que ellos quisieren, los cuales habrán de obtener el último lugar entre los mismos auxiliares, aunque lo tengan superior entre los memorialistas. Otra se dio por medio de sacra pragmática, por la cual mandamos, por sugestión de Próculo, varón de excelsa memoria, que también pudieran poner otros en su lugar los auxiliares que por algún accidente fortuito, como vejez, o enfermedad, u otra causa necesaria no pudieran desempeñar sus funciones; lo que a petición de los mismos auxiliares elevó a nosotros el mismo Próculo, de magnífica memoria. Pero al presente hemos sabido, habiéndonos dirigido con relatos otros memorialistas, tanto de la secretaría de sacras memorias como de las otras dos, de sacras epístolas y de sacros libelos y conocimientos, que por virtud de la mencionada pragmática sanción se impide la disminución de los mismos auxiliares, y que además se ha introducido el medio de vender en cierto modo el mencionado cargo.

§ 1.- Y para que esto no se haga en lo sucesivo, dirigimos a tu grandeza la presente sanción, por la cual mandamos, que conforme al anterior rescripto de nuestra serenidad les esté permitido subrogar en su lugar a otros solamente a los que hubieren alcanzado o el grado de encargado del registro en la secretaría de memorias, o el segundo lugar en las otras dos secretarías, quedando en lo sucesivo derogada sobre este punto nuestra segunda sanción; sin que a ninguno de los mismos auxiliares, salvo si hubiere ascendido a los mencionados grados, se le haya de dar licencia para contar en su lugar a otro entre los mismos auxiliares por cualquier accidente fortuito, a fin de que de este modo vuelvan los mismos auxiliares a su antiguo número, y haya doce en la secretaría de sacras memorias, y siete en las otras dos, esto es, en la de sacras epístolas y en la de sacros libelos y conocimientos.

§ 2.- Habiéndose de observar, a la verdad, esto, que no se añada por cualquier maquinación ningún auxiliar a los que hay al presente, o después de la disminución de los mismos, aunque hubieren quedado reducidos a su antiguo número; porque si disponemos que se prohíba la permuta, aunque sobrevinieren casos fortuitos, con mucha mas razón vedamos que se introduzcan otros, subsistiendo los anteriores; debiendo permanecer, por supuesto, en su vigor los demás capítulos de la anterior sanción.

TÍTULO XX

DE LOS AGENTES DE COSAS.

1.- Los Emperadores ARCADIO, HONORIO y TEODOSIO, Augustos, a ANTEMIO, Maestre de los Oficios.- Ninguno del cuerpo de agentes de cosas intente en lo sucesivo invadir el

lugar de otro que haya fallecido, sino que tan pronto como éste hubiere muerto le suceda en la percepción de sus premios, desapareciendo toda obrepción, el que por orden de estipendios y mérito de trabajos le seguía para el grado del cargo.

Dada en Constantinopla a 1 de las Calendas de Julio, bajo el sexto consulado de HONORIO, Augusto, y el de ARISTENETO. [404.]

2.- Los Emperadores HONORIO y TEODOSIO, Augustos, a HELIÓN, Maestre de los Oficios.- A nadie le quede expedita en lo sucesivo facultad para privar del cingulo, o para excluir, sin autorización de nuestra majestad a un agente de cosas; porque la corporación reconocida no debe temer corrección del juez ni ninguna vil afrenta.

Dada en Constantinopla a 3 de los Idus de Noviembre, bajo el décimo consulado de HONORIO y el sexto de TEODOSIO, Augustos. [415.]

3.- El Emperador LEÓN, Augusto, a PATRICIO, Maestre de los Oficios.- Admitiendo la matrícula de agente de cosas hecha por tu excelsitud, mandamos que en lo sucesivo no haya con cingulos más de cuarenta y ocho docenarios; que doscientos varones, a los cuales llamándolos su tiempo los hubieren admitido los grados correspondientes, completen el número de los centenarios, y de igual modo obtengan el título y la calidad de biarcas sólo doscientos cincuenta varones, y además trescientos el de circitores, y cuatrocientos el de caballeros.

§ 1.- Sea por siempre fija y estable también la disposición de tu sublimidad, a fin de que si alguno del número de los docenarios, que hemos determinado sean cuarenta y ocho cada año, hubiere acaso fallecido, se repartan para luto sus sucesores abintestato o los que provengan por testamento el fruto de los trabajos del mismo, y de este modo disfruten entre los demás sobrevivientes de todos los sueldos, como si en vida los hubiere reivindicado para sí mismo el que por largo tiempo los había esperado; por cuya causa convendrá que también esté vacante su puesto en consideración a sus sucesores.

§ 2.- Mas no disfrute nadie de los estipendios o privilegios militares del mismo muy adicto cuerpo sin imperial autorización, que deben recibir para ser registrada los registros establecidos en nuestra sacra secretaría de memorias.

4.- El mismo Augusto a PATRICIO, Maestre de los Oficios.- Desde que los que militan en el cuerpo de agentes de cosas hubieren obtenido el grado primero de docenarios o de centenarios, dejen, hallándose, por supuesto, establecidos en la sacratísima ciudad, de ser citados por la autoridad de otro cualquier juez, o ante otro cualquier tribunal, a no ser el del magnífico varón maestre de los oficios, o de aquel a quien acaso el mismo le hubiere concedido que ante él responda cada cual a las acciones de su adversario. Lo que con mucha más razón decretamos que se observe en las causas criminales; porque es absurdo que valga para proferir sentencia contra la vida y la estimación de uno quien no pueda juzgar en ninguna cuestión pecuniaria del mismo.

§ 1.- Pero mandamos que se extienda la prerrogativa de este beneficio también a los sub auxiliares, que existan en cada tiempo, aunque sabemos que también por antigua costumbre se guarda respeto a la persona de los mismos; pero de suerte que después de haber cesado en su mencionado cargo no vacilen ya en responder con arreglo a la ley común, si no se contaren entre los centenarios.

§ 2.- Pero prohibimos que todas las susodichas personas de los centenarios que se hallen en las provincias disfruten de la especial prerrogativa de fuero ahora concedida, a no ser que se les hubiera impuesto el cuidado de una ejecución pública, y mandamos que ellos obedezcan con arreglo al antiguo derecho las sentencias aún de los jueces ordinarios.

TÍTULO XXI

DE LOS PREPÓSITOS DE LOS AGENTES DE COSAS.

1.- El mismo Augusto a PATRICIO, Maestre de los Oficios.- Decretamos en esta ley por siempre valedera, que los agentes de cosas, que por orden suelen conseguir las insignias de la principalía, desempeñen de cuatro en cuatro, procediendo por grados, durante un solo año completo, el cargo de sub auxiliares en cada una de las oficinas de las fábricas y de los bordadores de seda y oro; quedando, por supuesto, exceptuados todos los negociantes que por sí o por interpuestas personas ejercen algún comercio, porque a éstas se les prohibió ya de antes por las sacratísimas constituciones desempeñar empleo; excluyéndose, sin embargo, los que hubieren tomado a su cargo el cuidado o la procuración de posesiones ajenas.

Porque queremos que aspiren a éstos empleos aquellos cuyos trabajos son aprobados por testimonio del cuerpo de agentes de cosas. También han de ser excluidos de esta liberalidad de nuestra mansedumbre los que al ser asociados al mismo cuerpo, se hallan ocupados en el manejo de las cartas públicas en las sacras secretarías a cuyo frente están el respetable varón primicerio y el tercio cerio, a quienes ayudan, y no pueden dedicar su trabajo a dos oficios; porque además que con los emolumentos que obtienen en las susodichas secretarías deben estar contentos también con el sueldo de la principalía. Pero si por estar agobiados por enfermedad o edad, o por ser imperitos en tales cosas, o por hallarse impedidos por otro cualquier defecto no pudieren desempeñar por sí el cuidado del mencionado oficio, mandamos que en consideración a sus anteriores trabajos desempeñen ellos el mencionado cargo por medio de un cartulario sustituto de la misma secretaría, a cuyo frente ha de estar él, de su elección y a costa de sus propios bienes, y que sea idóneo, y tan dotado de muy buenas costumbres como poseedor de ciencia y pericia en las cosas.

2.- El Emperador ANASTASIO, Augusto, a CELER, Maestre de los Oficios.- Mandamos por esta muy saludable disposición, que respecto a las citaciones y a la tasa de espórtulas que se deben dar a los ejecutores, y en cuanto al importe de los gastos que es conveniente se satisfaga por ellos por los litigios que a ellos mismos se les hayan de promover por otros o que por ellos se hayan de plantear contra otros, por sí mismos o por procuradores que por ellos se hayan de nombrar, disfruten los agentes de cosas de los beneficios que ya de antiguo se concedieron por divinas sanciones a los que militan en nuestro sacro ministerio, y sean compelidos a ofrecer fiador idóneo de la misma corporación, y no un extraño; pero de suerte, que se guarden intactos y no violados todos los privilegios que se conoce fueron ya concedidos por disposiciones de los príncipes, y se observaron hasta ahora, a los centenarios o docenarios o cartularios o a los muy esclarecidos varones principales, aun después de dejado su cargo, porque es muy absurdo y muy temerario que se conceda que cualquiera convierta por astuta interpretación esta liberalidad de nuestra piedad no en aumento, sino en disminución, de los anteriores privilegios; debiéndose guardar ciertamente la misma disposición en cuanto a sus madres y mujeres, y también a sus hijos, constituidos bajo potestad y que no hayan desempeñado o hubieren de desempeñar otro empleo, como asimismo a los esclavos que les pertenezcan; de suerte que también disfruten de análogo beneficio las susodichas personas que vivan en las provincias, pero debiendo de pagar las espórtulas y las expensas de litigios en el tercio de la cantidad expuesta más arriba; habiendo de ser castigado con la multa de diez libras de oro y con otra gravísima pena los que en cualquier modo o tiempo hubieren violado o permitido que se violen nuestros mandatos.

TÍTULO XXII

DE LOS PRINCIPALES DE LOS AGENTES DE COSAS.

1.- Los Emperadores GRACIANO, VALENTINIANO, TEODOSIO y ARCADIO, Augustos, a CINEGIO, Prefecto del Pretorio.- Remuneramos a los agentes de cosas después de obtenida la palma de haber concluido su trabajo con el honor de la principalía. Y por lo tanto no se envíen sino con autorización del príncipe oficiales para necesidades tanto públicas como privadas, ni sin la autorización del mismo se le encomiende, a cualquiera la exhibición de ningunas personas, aunque la ejecución hubiere sido alcanzada en las localidades en que reside el oficio. Queremos también que estén prevenidos los patronos de causas para que no presenten, ignorándolo el príncipe, ninguna demanda, ni intenten ingerir por algún fraude negocios ajenos a nombre de la persona de un solo patrocinado. Más si hubiere sido menospreciada esta disposición, mandamos que por tu oficina, se le paguen a nuestro fisco diez libras de oro.

Dada en Constantinopla a 1 de las Calendas de Marzo, bajo el consulado del noble joven HONORIO y de EVODIO. [386.]

2.- Los Emperadores ARCADIO y HONORIO, Augustos, a TEODOTO, Prefecto de la Ciudad.- Mandamos que todas las citaciones, por supuesto; de todas las causas y personas, aunque sean de dignidad senatorial, sean especialmente encomendadas a los principales, y que se celebren al cuidado de los censuales los demás actos que fue costumbre fueran tratados por la sacratísima reunión del Senado, y que no se les cause a los suplicantes perjuicio alguno por virtud de un rescripto subrepticio.

Dada en Constantinopla a 12 de las Calendas de Junio, bajo el consulado de OLIBRIO y de PROBINO. [395.]

3.- Los Emperadores HONORIO y TEODOSIO, Augustos, a PALADIO, Procónsul de África.- Mandamos que los principales de los agentes de cosas sean distinguidos con la agregación del distintivo de la dignidad proconsular.

Dada en Ravena a 7 de las Calendas de Octubre, bajo el consulado de VARANO, varón esclarecido. [410.]

4.- Los Emperadores TEODOSIO y VALENTINIANO, Augustos, a VALERIO, Maestre de los Oficios.- A los principales de los agentes de cosas séales lícito tener en sus cargos aquellos domésticos cuya fidelidad y aptitud estiman probadas para sí, aunque muchas veces hubieren desempeñado el mismo oficio.

§ 1.- Y si algún agente de cosas no pudiese esperar después del transcurso de veinticinco años el fin de su servicio por causa de mala salud corporal, pero por testimonio de la corporación hubiere pasado a la dignidad honoraria de ex principal, mandamos que sea él amparado con los mismos privilegios de que disfrutaban los que pasaron al ejercicio de la principalía. Pero en cuanto al saludo de los jueces y en el tomar asiento, mandamos que sean primeros los que por término de su largo servicio hubieren llegado al ejercicio de la principalía, aunque sean posteriores en razón al tiempo de su ejercicio; sin que los censuales o los alguaciles imaginen nada contra los privilegios de ellos, como si se hubieren hallado en el ejercicio de la principalía, quedando establecida contra los mismos la condena de veinte libras de oro.

Dada en Constantinopla a 4 de las Calendas de Febrero, bajo el décimo quinto consulado de TEODOSIO, Augusto, y el del que hubiere sido designado. [435.]

5.- Los mismos Augustos a CIRO, Prefecto del Pretorio.- Mandamos que los que habiendo seguido el orden en su servicio hubieren llegado después de ser docenarios al deseado grado de principal, o fueren auxiliares del ilustre varón maestre de los oficios, sean condecorados, cuando hubieren comenzado a ser contados entre los distinguidos con honores, con los títulos de la dignidad de vicarios.

6.- Los mismos Augustos a NOMO, Maestre de los Oficios.- Mandamos que los principales de agentes de cosas, a quienes con frecuencia graves peligros y aun a veces la renuncia de su vida los llevaron, al mencionado grado, disfruten hasta el término de su vida, cumplido el tiempo de su servicio, del cingulo de conde de primer orden, quedando, por supuesto, salvos los privilegios hace tiempo concedidos.

7.- El Emperador LEÓN, Augusto, a NICOS-TERIO, Prefecto del Pretorio.- Cualquiera que procedente del cuerpo de cohortales hubiere procreado un hijo militando en la corporación de agentes de cosas, antes que llegue al término de su servicio, sea distinguido con el honor de la principalía, y aunque él mismo (como libre que es) no deba ser demandado con ninguna citación de tal naturaleza después de terminado su servicio, deje, sin embargo, sujeto su hijo a la condición de cohortal. Mas si hubiere tenido el hijo después que hubiere alcanzado la principalía, el que nació sea libre y esté seguro; aunque no hubiere sido admitido en la corporación de los muy adictos agentes de cosas, de tal suerte, que no esté ligado con ningunos lazos del oficio de cohortal, como nacido de padre ya libre y absolutamente ajeno a esta condición.

8.- El Emperador ZENÓN, Augusto, a JUAN, Maestre de los Oficios.- Movidos por muchas representaciones de la muy adicta corporación de agentes de cosas, mandamos que los muy esclarecidos varones principales de la misma corporación, que salen de ella finido el tiempo de su servicio, no sean compelidos a darles a los ejecutores a título de espórtulas más que un solo sueldo, cuando por sentencias de un juez superior sean ellos mismos, o sus mujeres, o hijos, o esclavos, o colonos demandados, o personalmente o por procuradores, sin que a los alguaciles del tribunal de un vicario o de un presidente se les haya de dar mas que la tercera parte de un solo sueldo; y que no se les impongan ningunas concusiones o vejaciones al prestar fiadores, sino que den los fiadores que estimare el defensor de las localidades, pero de suerte que a tenor de los edictos generales sean atendidos ala caución juratoria y a sus propios bienes los que poseen bienes inmuebles o en esta sacratísima ciudad o en las provincias. Debiéndose añadir también esto, que absolutamente nunca sean requeridos sino en virtud de sentencia dada por escrito. Además, a semejanza que respecto a los otros oficios, siempre que contra los mismos se promuevan cuestiones civiles o criminales, el ejecutor del negocio conténtese con el pago de un solo sueldo hasta el fin del litigio civil o criminal. Y por la insinuación de las resoluciones de nuestra serenidad, o por la presentación de una simple demanda contra sus obligados, páguese por ellos o por sus mujeres dos sueldos. Y cuando se piden copias, no difieran dar lo que se pide aquellos a quienes les incumbe, habiendo recibido un sueldo. Por llenar los documentos, en que se concede a los ejecutores la facultad de citar, mandamos que no se den más de tres sueldos a quienes compete. Pero al árbitro no le den más que un sueldo, la mitad de un sueldo a los patronos del fisco, y la tercera parte a los notarios hasta el fin de la causa, según se ha dicho. Mas si el conocimiento del negocio se celebre no ante árbitro, sino en los competentes tribunales superiores, no satisfagan los mismos muy esclarecidos varones sino cuatro sueldos por la presentación del negocio, pero solamente dos sueldos por la consignación de las actuaciones, y no se les veje con la exacción de haber de pagar a otro cualquiera ningún gasto además de las susodichas cantidades. Teniendo lugar todas estas disposiciones ya si ellos promueven litigio a otros, ya si por otros son demandados.

Dada las Calendas de Septiembre, bajo el consulado de TEODORICO. [484.]

TÍTULO XXIII

DE LOS INVESTIGADORES.

1.- El Emperador CONSTANCIO, Augusto, a LOLIANO, Prefecto del Pretorio.- Los investigadores y los estacionarios, o cualesquiera que desempeñan este cargo, tengan presente que deben denunciar los crímenes a los jueces, y que a ellos les incumbe la necesidad de la prueba, no sin responsabilidad personal, si constare que ellos urdieron calumnias a inocentes. Cese, por lo tanto, la mala costumbre por la cual metían a algunos en la cárcel.

Dada en Milán a 11 de las Calendas de Agosto. Aceptada a 12 de las Calendas de Septiembre, bajo el consulado de ARBECION y de LOLIANO. [355.]

2.- El mismo Augusto y JULIANO, César, a TAURO, Prefecto del Pretorio.- Creemos que los agentes de cosas al desempeñar su cometido y al inspeccionar las expediciones del correo público quieren, acordándose de nuestros preceptos, que éstos sean en todo provechosos para la república; y por lo tanto, mandamos, que solos los agentes de cosas presten el servicio en este ramo, y que no se haga absolutamente por ningún otro oficio.

§ 1.- Mas ellos cuidaran con suma diligencia de que nadie expida correo contra la autorización de expedición, o pida mas de lo que concedió la autorización. Así, pues, cualquiera que hubiere intentado perpetrar alguna cosa tal, sea privado del efecto de su ímprobo designio.

§ 2.- Exhíbaseles también a los jueces o a los investigadores la autorización de expedición, aunque alguno alegue que por mandato nuestro se apresura a un servicio necesario, y no prevalezca contumacia o dignidad.

§ 3.- Vedamos en consecuencia que no se reclame dinero por animales que no estén destinados a la carrera. Mas si acaso hubiere creído alguno haber de perpetrar esto, sea obligado a pagar el cuádruplo de lo que recibió.

Dada en Milán a 15 de las Calendas de Mayo, bajo el noveno consulado de CONSTANCIO, Augusto, y el segundo de JULIANO, César. [357.]

3.- El mismo Augusto a los Agentes de cosas.- Durante el tiempo en que tenéis el encargo de cuidar del correo, serán irritas las condenaciones de los prefectos del pretorio respecto a solos aquellos que hubieren conservado su honradez. Mas contra los que se condujeren deshonestamente y contra el decoro de la vida o el honor de su empleo, no solamente subsistirá la condenación, sino que se ha de estatuir más grave pena.

Publicada a 1 de las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de EUSEBIO y de HIPACIO. [359.]

4.- Los Emperadores ARCADIO y HONORIO, Augustos, a MARCELO, Maestre de los Oficios.- Ordenamos que se han de enviar a cada provincia sus correspondientes agentes de cosas, a los cuales, sin embargo, se les debe encomendar solamente el cuidado de inspeccionar las autorizaciones para correos, de suerte que no tengan absolutamente nada común o con los jueces o con los provincianos. Y no deberán vejar las naves con ilícita concusión, ni recibir por vía de litigio libelos, o atestados, o contestaciones, o meter a alguien en la cárcel, sino limitarse a cuidar solamente de las carreras.

Dada en Constantinopla las Calendas de Junio, bajo el consulado de OLIBRIO y de PROBINO. [395.]

TÍTULO XXIV

DE LOS PALATINOS DE LAS SACRAS LIBERALIDADES
Y DE LOS BIENES PRIVADOS.

1.- Los Emperadores CONSTANCIO y CONSTANTE, Augustos, a VERONICIANO, Vicario de Asia.- Los palatinos satisfarán pagos y obligaciones solamente por sus cabezas o yugadas, estando exentos de los cargos y encargos extraordinarios y viles, y de las cargas relativas a reclutas.

Dada en Constantinopla las Nonas de Mayo, bajo el cuarto consulado de CONSTANCIO y el tercero de CONSTANTE, Augustos. [346.]

2.- Los Emperadores VALENTINIANO, VALENTE y GRACIANO, Augustos, a TICIANO, Conde de los sacros lugares.- Ningún tesorero u oficial del conde de los tesoros reclame mediante ningún pacto, una vez descubierto como malversador, su propio cargo, o pretenda para sí por intriga otra dignidad, o pase a otro cualquier empleo.

Dada en Antioquia a 8 de las Calendas de Febrero, bajo el cuarto consulado de GRACIANO, Augusto, y el de MEROBAUDE. [377.]

3.- Los Emperadores GRACIANO, VALENTINIANO y TEODOSIO, Augustos, a PANCRACTIO, Conde de los bienes privados.- Restableciendo ahora el antiguo orden, envíense con preferencia, para gobernar la principalía de la oficina del conde de las casas en la Capadocia, preferentemente miembros de la oficina palatina, a los cuales tema aun el conde de las casas, si hubiere hecho alguna cosa inconveniente. Así, pues, deberás elegir y enviar para esto cada año individuos idóneos de la clase de inspectores.

Dada en Scopia a 1 de las Nonas de Julio, bajo el consulado de AUSONIO y de OLIBRIO. [379.]

4.- Los mismos Augustos a HESPERIO, Prefecto del Pretorio.- No tengan absolutamente nada de común y de análogo ningunos jueces con los palatinos de nuestra clemencia, que son enviados por los condes, sino que exceptuada la reverencia que se les debe y se les guarda, no solamente por los inferiores, sino también por los superiores y por los gobernadores de provincias que habitan en una provincia, atiende cada cual a sus propios deberes.

Dada en Sirmio a 8 de los Idus de Diciembre, bajo el consulado de AUSONIO y de OLIBRIO. [379.]

5.- Los mismos Augustos a NEBRIDIO, Conde de los bienes privados.- Algunos, después de cumplido el término del empleo palatino, que habían desempeñado, y terminado su cargo honorífico, intentan pasar a las secretarías de los escribanos. Mandamos, pues, por esta ley, que a nadie absolutamente se le deje en lo sucesivo ocasión para atreverse a ello; sino que cada cual siga en el orden de la secretaría que primeramente al emplearse eligió, y no busque el término de su servicio en el lugar de otro el que ya hubiere llegado a la principalía de su propio orden.

Dada en Constantinopla a 5 de los Idus de Octubre, bajo el segundo consulado de MEROBAUDE y el de SATURNINO. [383.]

6.- Los mismos Augustos a PROBO, Prefecto del Pretorio.- Sepa tu excelencia que tan en absoluto se ha de apartar de los oficios de los palatinos, que ni aun crea ella que en lo sucesivo le

sea lícito imponerles alguna obligación, y prohíba, además, que los gobernadores de las provincias intenten alguna cosa semejante en lo futuro.

Dada en Milán a 7 de las Calendas de Noviembre, después del segundo consulado de MEROBAUDE y del de SATURNINO. [384.]

7.- Los mismos Augustos a TRIFOLIO, Conde de los sacros lugares.- Decretamos las dignidades abajo escritas para todas las secretarías del condado de liberalidades, a fin de que contentos con ellas sus individuos sepan que les está cerrado el paso para ambicionar otras, aunque alguno hubiere logrado impetrar por favor mendigado un beneficio especial. También queremos que se reclamen las anonas con arreglo a la cuantía fijada para las dignidades, y qué no se tome ninguna cosa más.

§ 1.- «Esta es la relación de la dignidades que disponemos tenga en cada secretaría la oficina de sacras liberalidades»: Un solo perfectísimo de la secretaría de escribanos, de segundo orden, esto es, un solo primicerio de los escribanos; dos docenarios, esto es, un terciocerio y un cuartocerio; un solo centenario, esto es, un primicerio de instrumentos; epistolares en número de dos; primeras formas en número de treinta y seis; segundas formas en número de cuatro; terceras formas en número de tres. Un solo perfectísimo de la secretaría de números, de tercer orden; un solo docenario; centenarios en número de dos; epistolares en número de dos; primeras formas en número de tres; segundas formas en número de uno; terceras formas en número de dos. Un solo perfectísimo de la sacra secretaría de tabularios, de tercer orden; un solo docenario; un solo centenario, un solo epistolar; primeras formas en número de tres; segundas formas en número de cinco. Un solo perfectísimo de la secretaría de cánones, de tercer orden; un solo docenario; un solo centenario; epistolares en número de dos; primeras formas en número de cuatro; segundas formas en número de cuatro. Un solo docenario de la secretaría de inspectores de hacienda; dos centenarios; epistolares en número de ocho; primeras formas en número de siete; segundas formas en número de treinta y tres. Un solo perfectísimo, de tercer orden, de la secretaría del oro en barra, esto es, un solo primicerio del oro imperial en barra, y también un solo segundocerio; dos docenarios, esto es, un terciocerio y un cuartocerio; centenarios en número de seis; epistolares en número de cuatro. Los orífices de especies un solo perfectísimo; docenarios en número de cuatro; centenarios en número de seis; epistolares en número de ocho; primeras formas en número de diecisiete; segundas formas en número de cuatro. Los orífices de sueldos un solo docenario; centenarios en número de ocho; seis epistolares; primeras formas en número de nueve; segundas formas en número de treinta. Los escultores y los demás orífices un solo centenario; epistolares en número de cinco; primeras formas en número de seis; segundas formas en número de dieciocho. De la secretaría del oro para responder un solo perfectísimo de primer orden; perfectísimos de segundo orden en número de dos; un solo docenario; centenarios en número de dos; epistolares en número de tres; cuatro primeras formas; dos segundas formas; uno solo de tercera forma. Un solo perfectísimo de la secretaría de miliarenses, de primer orden; un solo docenario; uno solo de primera forma; segundas formas en número de dos; terceras formas en número de tres. Un solo perfectísimo de la secretaría de vestuario, de tercer orden; un solo perfectísimo de segundo orden; un solo docenario; un solo centenario; epistolares en número de dos; siete primeras formas; diez segundas formas; cuatro terceras formas. Tres docenarios de sacras vestiduras oficiales; tres centenarios; epistolares en número de dos; formas primeras en el de doce; formas segundas en el de diez; formas terceras en el de ocho. Dos perfectísimos encargados de la sacra vestidura, de segundo orden; dos docenarios; dos centenarios; dos epistolares, primeras formas en número de tres. Un solo perfectísimo de la secretaría de la plata, de segundo orden; un solo epistolar; primeras formas en número de seis; segundas formas en el de tres; terceras formas en el de uno. Un solo perfectísimo de la secretaría de fondos, de segundo orden; uno solo de primera forma; dos de segunda forma; de ter-

cera forma en número de cinco. Los cambistas del conde un solo docenario; dos centenarios; epistolares en número de tres; primeras formas en número de ocho veinticinco segundas formas. Los bordadores de oro y seda dos centenarios; cinco epistolares; primeras formas en número de ocho; uno solo de segunda forma.

Dada en Heraclea a 4 de los Idus de Junio, bajo el consulado de RICOMER y de CLEARCO. [384.]

8.- Los mismos Augustos a TRIFOLIO, Conde de los sacros lugares.- Nos plugo la indicación justa y provechosa para todos los inspectores de hacienda del oficio palatino, por la que nos insinuaste que de los mismos se libren del cingulo uno cada año de los docenarios y tres de los centenarios, habida cuenta de la provisión.

Dada en Constantinopla a 4 de los Idus de Marzo, bajo el primer consulado de ARCADIO, Augusto, y el de BAUTÓN, varón esclarecido. [385.]

9.- Los Emperadores ARCADIO, HONORIO y TEODOSIO, Augustos, a NESTORIO, Conde de los bienes privados.- No crea nadie que en la oficina de las sacras liberalidades o de los bienes privados puede tomar para sí el cingulo de un empleo, si no hubiere obtenido nombramiento de nuestra mansedumbre.

Dada en Ancira a 1 de los Idus de Agosto, bajo el segundo consulado de ESTILICON y el de ANTE-MIO. [405.]

10.- Los Emperadores HONORIO y TEODOSIO, Augustos, a JUAN, Prefecto del Pretorio.- Mandamos que los palatinos, que llevando irrepreensiblemente la contabilidad de las sacras remuneraciones hubieren llegado al fin y al término de su empleo, y también los auxiliares y los primicierios de los diversos oficios, tengan los privilegios que ha poco fueron concedidos por nuestra mansedumbre a la corporación de agentes de cosas, a saber, para que los mencionados queden exentos del suministro de reclutas, y no levanten las demás cargas.

Dada en Ravena a 7 de los Idus de Junio, después del noveno consulado de HONORIO y del quinto de TEODOSIO, Augustos. [413.]

11.- Los mismos Augustos a ANISIO, Conde de los sacros lugares, y a TAURO, Conde de los bienes privados.- A semejanza de la sanción que promulgamos respecto a los subsecretarios de las sacras secretarías, mandamos que también en la oficina de las sacras liberalidades y de los bienes privados se guarde con perpetua observancia el término de un año en vez de dos, de suerte que se conserven íntegros e intactos también los privilegios, que por las sacras leyes les están concedidos a estos oficiales o primicierios. - Dada en Constantinopla a 3 de las Calendas de Julio, bajo el séptimo consulado de TEODOSIO, Augusto, y el de PALADIO. [416.]

12.- Los Emperadores TEODOSIO y VALENTINIANO, Augustos, a MAXIMINO, Conde de los sacros lugares.- No es conveniente que en esta regia ciudad sean compelidos los adictos varones palatinos a litigar ante el ilustre varón prefecto de la ciudad, a no ser que la causa parezca nacida de la edificación de casas, y de servidumbres y de anonas; pero en los demás negocios, tanto civiles como criminales, deben responder solamente ante los ilustres varones condes suyos. Mas les permitimos a los gobernadores de las provincias que conozcan en causa, tanto civil como criminal, entre los palatinos que se hallen dentro del término de su jurisdicción, y no estén ocupados en causas públicas, pero de suerte que no se profiera contra ellos sentencia criminal de otro modo, sino si informado por indicación del tribunal provincial el ilustre varón conde, bajo cuyas órdenes están, se lo hubiere permitido.

13.- Los mismos Augustos a EUDOXIO, Conde de los sacros lugares.- Entre las otras prerrogativas que antes habían merecido las corporaciones de los asociados a las sacras liberalidades, disfruten el primicerio y los tres primicerios de las secretarías de la dignidad de tribuno pretoriano militar, sin que por disposición alguna de cualquier juez se les haya de imponer carga pública o privada.

14.- Los mismos Augustos a FLORENCIO, Prefecto del Pretorio.- Mandamos que los adictos varones palatinos de los bienes privados de nuestro numen estén decorados con los mismos privilegios, que tienen también los palatinos, que están afectos a las sacras liberalidades. Porque siendo análogo su empleo, parece justo y consiguiente que uno y otro oficio estén enaltecidos con los mismos privilegios. Así, pues, decretamos que los primicerios de la oficina y los tres primados de la secretaría de los bienes privados adoren a nuestra clemencia finido el tiempo de su milicia entre los tribunos militares pretorianos, quedando a salvo los privilegios concedidos a los mismos por las sacras constituciones, pero de suerte que no puedan soportar ninguna obligación, ni el cuidado de ningún negocio público o privado por cualquier disposición de un juez, sino que quedando excluida toda obligación y toda molestia disfruten del honor de la dignidad alcanzada.

TÍTULO XXV DE LOS PALAFRENEROS.

1.- Los Emperadores VALENTINIANO y VALENTE, Augustos, a ZOSIMO, Presidente del nuevo Epiro.- Hemos expedido a todas las provincias un edicto general para que por los palafreneros se exija solamente un sueldo a título de prueba, y para que nuestros provincianos sepan que respecto a los caballos que se hayan de ofrecer se han de tener en cuenta ciertas forma, alzada y edad. Y también los hicimos responsables de cierta cantidad de sueldos a favor del fisco, si no temiesen darles a los pala-freneros lo que está prohibido que pidan los pala-freneros. Y también será multado en cien libras de plata la oficina de tu grandeza, si sabiendo que se hizo lo antes dicho, no lo hubiese entregado desde luego a la severidad judicial.

Dada en Apolonia a 13 de las Calendas de Julio, bajo el consulado de VALENTINIANO y de VALENTE, Augustos. [365.]

TÍTULO XXVI DE LOS CASTRENSIANOS Y MINISTERIANOS.

1.- Los Emperadores HONORIO y TEODOSIO, Augustos, a NARSES, respetable varón, Conde y Castrense, Salud.- En la oficina de tu respetabilidad, después de cumplido el tiempo prefijado con arreglo a la disposición de las imperiales respuestas, esto es, después de un bienio, los que siguen a los anteriores que fallecen sucédanles en su lugar según el mérito de sus trabajos y de sus servicios, y no se les conceda facultad alguna, a los que habiéndolo cumplido hubieren cesado en su cargo, para volver de nuevo al mismo ejercicio o cargo.

Dada en Constantinopla a 6 de los Idus de Febrero, bajo el séptimo consulado de TEODOSIO, Augusto, y el del que hubiere sido designado. [416.]

2.- Los mismos Augustos a ESCOLÁSTICO, respetable varón, Conde y Castrense, Salud.-

Si alguno de primera, segunda o tercera forma hubiere logrado del emperador impetrar especialmente el grado entre los empleados fijos, sea considerado en las matrículas como último supernumerario de tercera forma.

Dada en Constantinopla a 1 de los Idus de Enero, bajo el décimo tercer consulado de HONORIO y el décimo de TEODOSIO, Augustos. [422.]

3.- Los Emperadores LEÓN y ANTEMIO, Augustos, a JUAN, Conde y Maestre de los Oficios.- Los que militan en la corporación del sacro vestuario, o sus madres, o sus mujeres, no acepten en ningún otro tribunal sino en el de tu sublimidad el litigio criminal o civil que contra ellos se haya de promover.

4.- Los Emperadores LEÓN y ZENÓN, a MARIANO, Conde y Maestre de los Oficios.- Ante todo mandamos, que los destinados a nuestro sacro servicio, cuyos oficios contiene especificadamente la nota abajo aneja, no sean citados por sentencias absolutamente de ningún otro juez inferior o superior, a no ser solamente por las de tu grandeza, de suerte que en absoluto en ningún tribunal de otro juez, sino sólo en el de tu grandeza, den nunca respuesta a los demandantes.

§ 1.- Más para que ni en este mismo tribunal sean molestados con enormes dispendios, o sean fácilmente citados por nudos mandatos de un juez cualquiera, hemos establecido la tasa que se ha de observar también para las mismas espórtulas y fianzas, decretando ante todo que nunca, sin escrito, o sin haberse interpuesto demanda, y sin haberse proferido sentencia por tu grandeza, y no habiéndose publicado, puedan ser demandados, y que los de-mandados no den sin escrito otro fiador a los ejecutores, sino el actuario o uno de los primados de su corporación para responder por su persona, ya hayan de responder en juicio por sí mismos, ya por medio de procurador nombrado, y ya sean demandados en causas civiles, o acusados en otras criminales.

§ 2.- Y no pague cualquiera que fuere citado, a título de espórtulas por la citación, mas de un solo áureo a los ejecutores hasta el fin del litigio. Y por la introducción y la sustanciación del conocimiento del negocio y la comparecencia de la persona, por simple petición dirigida contra ellos, ora sea deducida en juicio por haberse seguido apelación, ora de otro cualquier modo, mandamos que en todo caso se contenten solamente con tres sueldos hasta el término del negocio los que lo hayan de tomar a su cargo. Y que por la publicación de las actuaciones hechas se paguen únicamente dos sueldos.

§ 3.- Pero mandamos que estos privilegios sean válidos y subsistan íntegros no solamente respecto a sus personas, sino también en cuanto a la de sus madres y mujeres; y que las mismas sean dadas también a título de fianza para sus hijos y maridos, si la necesidad de la interpelación lo exigiere, sin que se exijan otras fianzas; y mandamos por esta resolución que ellos mismos, mientras militan, y después de desempeñada su milicia, disfruten de todos los privilegios en unión de los que se sabe que de tiempo anterior a la pragmática sanción a ellos concedida cumplieron el servicio de la misma milicia, (debiendo de ser válidos todos los capítulos de las sacras resoluciones de Marciano, de divina recordación, que afirman haber ellos obtenido, exceptuando aquel en que se les mandó que entonces respondieran en diversos tribunales.)

§ 4.- Asimismo mandamos por la presente disposición, que habrán de pagar al abogado del fisco, y también a los escribanos, que ante árbitros desempeñan este cargo, solamente la tercera parte de un sueldo desde el comienzo del negocio hasta su término y fin; y que por la publicación de las actuaciones de tales árbitros no paguen más de la mitad de un sueldo; y que cuando hallándose en provincias careciere de fiador el citado, sea admitido solamente a la caución juratoria, y que en ningún tiempo sean citados sino sólo por sentencia de tu grandeza (excepto si se trata de cuestiones

de tributos y de desempeño de cargos y de crímenes, que los preceptos generales de las leyes determinan que se inquieran, se reclamen y se castiguen en las localidades); debiendo estar vigilante el muy esclarecido varón auxiliar de tu sublimidad para que no sea violada por algún manejo alguna de las disposiciones que hemos dado.

TÍTULO XXVII DE LOS DECANOS.

1.- Los Emperadores HONORIO y TEODOSIO, Augustos, a HELIÓN, Conde y Maestre de los Oficios.- Los cuatro que del cuerpo de decanos hubieren llegado al primer grado de su milicia, desempeñen por espacio de un bienio el oficio de primicerio, y no le sea lícito a ninguno permanecer en él más tiempo, de suerte que desapareciendo todo favor e intriga sucedan a los primeros los que les sigan, después del transcurso de dos años. - Dada en Constantinopla a 1 de las Nonas de Noviembre, bajo el séptimo consulado de TEODOSIO, Augusto, y el de PALADIO, varón esclarecido. [416.]

2.- Los Emperadores TEODOSIO y VALEN-TINIANO, Augustos, a NOMO, Maestre de los Oficios.- No es conveniente que los decanos que están afectos a la servidumbre de nuestra piedad sean llevados a otros tribunales a medida del deseo de los demandantes, sino que se sujeten al examen sola-mente del ilustre varón, maestre de los oficios. Porque de este modo no se interrumpen los servicios de nuestra mansedumbre, y se dará con arreglo a derecho respuesta a los que ejerciten acción contra ellos. Así, pues, mandamos, que, a la manera que respecto a los muy adictos guardias palaciegos, a nadie le sea lícito llevar a los mencionados a otro tribunal, y que los demandados sean encomendados a la fe de los primeros de la corporación.

TÍTULO XXVIII DE LOS MEDIDORES.

1.- Los Emperadores HONORIO y TEODOSIO, Augustos, a EMILIANO, Maestre de los Oficios.- El primicerio de los medidores obtenga, cumplido un bienio, el cargo de último agente de cosas. - Dada en Ancira a 10 de las Calendas de Agosto, bajo el segundo consulado de ESTILICÓN y el de ANTEMIO. [405.]

TÍTULO XXIX DE LOS PRIVILEGIOS DE LOS QUE MILITAN EN EL SACRO PALACIO.

1.- El Emperador CONSTANTINO, Augusto, a los beneméritos Palatinos, salud.- Mandamos que todas las calumnias o los nombramientos queden rechazados lejos de los palatinos, tanto de los que en nuestro obsequio prestaron sin tacha sus servicios, como de los que en nuestras secretarías, esto es, en los de memorias, epístolas y libelos estuvieron empleados, y qué este benefi-

cio se extienda a sus hijos y nietos por el mismo orden de la sangre, y que permanezcan inmunes de todos los cargos viles y personales en unión de todos sus bienes muebles y de sus esclavos urbanos, y que por nadie se les infiera injurias; de tal suerte, que al que hubiere menospreciado estas disposiciones se le exijan, sin distinción de dignidad, las penas debidas.

Dada en Tréveris a 4 de las Calendas de Noviembre, bajo el consulado de VOLUSIANO y de ANNIANO. [314.]

2.- El mismo Augusto a RUFINO, Prefecto del Pretorio.- Queremos que aquellos a quienes se hizo donación de la exención del servicio de nuestras cámaras o de diversos servicios palatinos, y también los memorialistas que se hallan en las secretarías de memorias, epístolas, libelos y sacras disposiciones, y así mismo los que en uno y otro oficio de los palatinos, del de los condes o del de cada ciudad, y en la oficina de admisiones y del sacro palacio castrense militan, tengan privilegios, a fin de que ni ellos, ni sus hijos, ni sus nietos sean llamados a honores o cargos municipales. A todos los cuales les dispensamos que no desempeñen el cargo de exactores o de reclutadores, a quienes llaman capitularios, o que no hagan el servicio de los recaudadores de la tasa de bisonos, o del pentaprocia, ni la prestación de recluta. Porque de tal modo son dignos de nuestros beneficios, que estén también libres de cargos censuales, personales o corporales, y tengan peculio castrense, ya si todavía sirven en palacio, ya si se les hizo donación del deseado descanso. A todos cuyos privilegios agregamos los agentes de cosas, aunque parezca que están sujetos a los militares.

Dada en Sirmio a 5 de las Calendas de Mayo, bajo el quinto consulado de CONSTANTINO, Augusto, y el de LICINIO, César. [319.]

3.- Los Emperadores GRACIANO, VALENTINIANO y TEODOSIO, Augustos, a EUTROPIO, Prefecto del Pretorio.- Todos los varones que salen de nuestra corte sean considerados inmunes de todo cargo impuesto; no soporten, como si fueran aptos e idóneos, los excesos o las rapaces ganancias de los contadores.

Dada en Constantinopla a 3 de las Nonas de Febrero, bajo el consulado de EUQUERIO y de SIAGRIO, varones esclarecidos. [381.]

4.- Los Emperadores VALENTINIANO, TEODOSIO y ARCADIO, Augustos, a PINIANO, Prefecto de la Ciudad.- Sepan cuantos militando en palacio desempeñaron diversos cargos, que obtienen las insignias de la dignidad, de que hubieren merecido retiro, de tal suerte que en orden y en el tomar asiento sean preferidos a todos los que en tiempo posterior hubieren merecido provincias para gobernarlas y dignidades palatinas. Mas si alguno hubiere intentado violar con temeraria usurpación lo establecido, sufra la pena de sacrilegio.

Dada en Milán a 1 de las Nonas de Julio. Aceptada a 4 de las Calendas de Septiembre, bajo el consulado del noble joven HONORIO y de EVODIO. [386.]

TÍTULO XXX

DE LOS PRIVILEGIOS DE LOS COLEGIOS PALATINOS.

1.- Los Emperadores TEODOSIO y VALENTINIANO, Augustos, a FLORENCIO, Conde y Maestre de los Oficios.- Les denegamos a los respetables varones, condes de los colegios palatinos, facultad para azotar o degradar a los senadores y a los docenarios. Porque queremos que lo que sea digno de tal corrección sea puesto en conocimiento de tu sublimidad.

§ 1.- Además, también decretamos que sus domésticos no sean hechos senadores o docenarios o centenarios; debiendo ser castigado con la pena de cinco libras de oro el que hubiere infringido este divino mandato; y habiendo de ser condenado a la multa de diez libras de oro la oficina de los bordadores de seda y oro, si hubiere tolerado que le cometiese algún atentado semejante, o si no hubiere denunciado lo atentado contra las leyes.

§ 2.- Convendrá no sin razón que también se observe esto; que aquel a quien hemos mandado que se le prohíba el oficio de doméstico por su grado en la milicia o por el tiempo de un quinquenio, no pueda usurpar con otro nombre la cosa prohibida simulando familiaridad con el conde.

Dada en Constantinopla a 16 de las Calendas de Abril, bajo el consulado de CIRO. [441.]

2.- Los Emperadores LEÓN y ZENÓN, Augustos, a EUSEBIO, Maestre de tos Oficios.- Decretamos por esta ley, que los que militan en cada uno de los colegios palatinos, y los que después de transcurrido el tiempo de su servicio hubieren llegado al grado de primicerios; y habiendo adorado la púrpura de nuestra divinidad hubieren merecido la dignidad de muy esclarecidos condes, disfruten tanto del cingulo como de todos los privilegios que a ellos mismos les competan, y que en lo sucesivo hasta el fin de su vida estén sujetos solamente al tribunal de tu excelsitud, y no sean compelidos a soportar litigio civil por sentencia de cualquier juez. Mas en las controversias criminales y tratándose de tributos públicos que-remos que se observe también contra tales varones la jurisdicción competente de los gobernadores de las provincias, a fin de que so pretexto de privilegio concedido ni aumente la autorización para delitos, ni peligre la utilidad pública.

3.- El Emperador ZENÓN, Augusto, a LONGINO, Maestre de los Oficios.- Mandamos que cuando en causa civil o aun criminal son citados, por supuesto, por sentencia del tribunal de tu alteza, individuos de los colegios palatinos o sus mujeres (ya si todavía viven sus maridos, ya si después de la muerte de éstos quedaron constituidas en viudedad), o sus madres que permanecen en viudedad, o sus hijos, que no alcanzaron condición sujeta especialmente a la jurisdicción de otro juez, y los esclavos que les pertenecen, no sean en manera alguna ellos o ellas vejados con la exigencia de un fiador extraño, sino que con arreglo a la costumbre antiquísima y constantemente observada den como fiador al contador de su propio colegio. Observándose a la verdad esto; que en las causas criminales den como fiadores juntamente con el contador otros cinco primados (que ciertamente quieran y no lo rehúsen) de los treinta varones, contaderos hacia atrás desde el primicerio hasta el trigésimo, o que negándose a ello los cinco varones, según se ha dicho, se dé un fiador extraño junto con el contador, tratándose solamente de crímenes públicos de suerte que a los ejecutores no se les de por ellos más de un solo sueldo, ya si prefirieren responder por sí mismos, ya si por medio de procurador.

§ 1.- Mas en la sustanciación de las contiendas sujetas a conocimiento, cuando la causa hubiere sido delegada a árbitro, decretamos que por la contestación de la demanda se dé un solo sueldo, y por la declaración que se haya de recitar por el árbitro otro sueldo, y nada más.

§ 2.- Mas si la causa se ventila en el tribunal de tu alteza desde la misma contestación de la demanda o por relación del juez o por haberse interpuesto apelación, darán por la introducción del conocimiento del asunto no más de tres sueldos, y solamente dos sueldos a título de lectura de documentos o de instrumentos al conocerse del asunto, y también por la publicación de las actuaciones.

§ 3.- Pero cuando el conocimiento del asunto se ventile ante los muy esclarecidos gobernadores de las provincias, por supuesto, por delegación de sentencia de tu grandeza, contra los muy esforzados individuos de los colegios palatinos, o contra sus mujeres o hijos o esclavos, mandamos

que no se pague más que la mitad de los gastos acostumbrados. Debiéndose añadir también esto, que los que habiendo recibido licencia hubieren ido a provincias, no soporten, hasta el término de cinco meses dentro del que tendrán ellos permiso para volver, absolutamente ninguna acción, por supuesto, sobre negocio civil, (exceptuándose las causas criminales y sobre funciones tributarias). Mas para que allí tampoco, después de los cinco meses de licencia, sufran perjuicio alguno una vez citados por sentencia del tribunal de tu grandeza al exigírseles fiadores, mandamos que sean admitidos a caución juratoria.

§ 4.- Mas cuando los mismos esforzados individuos de los colegios palatinos, o sus madres o sus cónyuges, según se ha dicho, o sus hijos o sus esclavos sean citados de palabra, y sin ninguna sentencia dada por escrito, mandamos que a título de espórtulas no paguen absolutamente nada por la misma ejecución ellos, o sus madres o mujeres o hijos, conforme a la distinción antes hecha, o sus esclavos. Pero si tal fuera la insignificancia del negocio, que aun sin escritos, pero consintiéndolo las partes, se pudiera conocer de él, esperándose al resultado del conocimiento que del negocio haya de tenerse sin escrito, (según se ha dicho), pagarán, si hubieren obtenido sentencia contraria, a título de espórtulas solamente un sueldo al ejecutor. Pero si la calidad de la causa exigiere que el conocimiento se haya de tener por escrito, en este caso es necesario, habiéndose de proferir la sentencia interlocutoria por escrito, que se observe lo que más arriba se ha dispuesto sobre la cuantía de las espórtulas y de las cuestiones que se hayan de decidir en juicio.

TÍTULO XXXI

DEL PECULIO CASTRENSE DE TODOS LOS PALATINOS.

1.- El Emperador CONSTANTINO, Augusto, a SEVERO, Prefecto de la Ciudad.- Mandamos que todos los palatinos, a quienes ya de antiguo se extienden ciertos privilegios de nuestro edicto, tengan como peculio castrense los bienes que o por propia economía hubieren adquirido, o por donaciones nuestras hubieren alcanzado, mientras moran en nuestro palacio. Porque ¿qué hay que sea tan castrense, como lo que se adquiere sabiéndolo nosotros, y casi a nuestra vista? Mas tampoco son ajenos al polvo y a los trabajos de los campamentos los que acompañan a nuestras enseñas, los que están siempre dispuestos a actos, que intentados con minuciosos estudios hacen ejecutar la complicación de los caminos y la dificultad de las expediciones. Y por lo tanto, nuestros palatinos, que pudieron usar de los privilegios del edicto, retengan como privativos sus peculios, que, mientras se hallaron en nuestro palacio, hubieren adquirido o con su propio trabajo (según se ha dicho), o por dignación nuestra. - Publicada a 10 de las Calendas de Junio, bajo el sexto consulado de CONSTANTINO, Augusto, y el de CONSTANCIO, César. [320.]

TÍTULO XXXII

DE LA DIGNIDAD ECUESTRE.

1.- Los Emperadores VALENTINIANO y VALENTE, Augustos, a MAMERTINO, Prefecto del Pretorio.- Mandamos que los caballeros romanos obtengan el segundo lugar después

de la dignidad de los muy esclarecidos. - Dada en Filipópolis a 1 de las Calendas de Noviembre, bajo el consulado del divino JOVIANO y de VARRONIANO. [364.]

TÍTULO XXXIII DE LA DIGNIDAD DE PERFECTÍSIMO.

1.- El Emperador CONSTANTINO, Augusto, a PATERNO VALERIANO.- Disfruten del título de perfectísimos los que lo impetraron, si estuvieren exentos de la condición de esclavos, o no estuvieran sujetos al fisco o a la curia, o si no fueren panaderos, o no vivieren en algún otro negocio, y no se hubieren procurado para sí por venal sufragio tal honor, ni hubieren administrado los bienes de otro.

TÍTULO XXXIV DE LOS QUE PUEDEN O NO PUEDEN MILITAR, Y DE LOS ESCLAVOS QUE ASPIRAN A LA MILICIA O A UNA DIGNIDAD, Y DE QUE NADIE DESEMPEÑE AL MISMO TIEMPO DOBLE MILICIA, O DIGNIDAD Y MILICIA.

1.- Los Emperadores SEVERO y ANTONINO, Augustos, a su amigo ANTONIO, salud.- Si queréis ingresar en la milicia, ofreceos a los que tienen facultad para aprobarlo. Mas no ignoráis que los que por causa de un litigio ingresaron en la milicia suelen ser desligados del juramento a petición de sus adversarios.

2.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos, a VALERIO, militar.- Se rechazó que aprovecharse el fraude no solamente a los hijos de los decuriones, sino también a todos los que dan sus nombres para la milicia armada en defraudación de cargos civiles.

3.- Los Emperadores ARCADIO y HONORIO, Augustos, a PULCRO, Maestre de ambas milicias.- Con vigilante cuidado deberá procurar tu sublimidad, que ni los colonos ni los encargados de bosques sean admitidos en la milicia armada, ofreciéndose ellos de buen grado, o siendo obligados contra su voluntad.

4.- El Emperador LEÓN, Augusto, a DIOSCORO.- Absolutamente ninguno de los que sean de condición curial o cohortal se apodere en lo sucesivo de empleo alguno en la milicia armada.

5.- El Emperador JUSTINO, Augusto, a LICINIO, Maestre de los Oficios.- A los que se ve que hasta ahora les ha estado concedido obtener dos o tres o más cingulos, no conjuntos, según la antigua costumbre, sino separados y diversos, déseles la elección del que consideren preferible haber de retener para sí, y del que entiendan que han de dejar, a fin de que permanezcan en firme con aquél por el cual hubieren optado, y sean sin duda rechazados del que hubieren rehusado.

§ 1.- Mas en lo sucesivo a nadie absolutamente le quede facultad para aspirar al mismo tiempo a más empleo que al de un solo orden, habiéndoseles de prohibir en general a todos (según se ha dicho), dos o más milicias, y no habiéndoseles de conceder unir una dignidad a otro cingulo cualquiera, de suerte que, aun los que hubieren creído haber de suplicarnos sobre esta cosa vedada, sean castigados con la pena de diez libras de oro por su temeridad, aunque infructuosa, y los que

hubieren aceptado un augusto mandato arrancado subrepticamente, cosa que alguna vez acontece, sean corregidos con la multa de diez libras de oro; habiendo de ser castigadas con otra multa de diez libras de oro también las secretarías, y las oficinas, a que esto interese, si no se hubieren resistido y no hubieren opuesto esta ley pragmática. Mas si contra esto se perpetrare alguna cosa, sepan todos que lo que fuera de lo permitido se hizo, o se hiciere, o se hubiere consignado en notas públicas, será considerado lo mismo que si no hubiese sido impetrado, ni en modo alguno declarado, ni inscrito en ningunas matrículas.

§ 2.- También habrán de saber todos los que militando en los órdenes armados o en los civiles han obtenido hasta ahora u obtuvieren en lo sucesivo por disposición nuestra administrar provincias o dirigir algunas fuerzas, y los que para que se les reserve su grado hubieren merecido una sanción augusta, que se les ha de conceder igual facultad para que, después que hubieren dejado su cargo, o persistan desde luego en tener su primer cingulo, sin reivindicar ningún título de dignidad, que les hubiere dado el cargo intermedio, o para retener el esplendor que hubieren adquirido con la obtención de la administración, pero despojándose de su anterior cingulo.

§ 3.- Mas por sugerírnoslo la clemencia innata en nosotros, determinamos que todos tengan libertad, si la milicia de que se han de separar estuviera entre las que es lícito vender a los que la quieran, para conferírsela a otros y para obtener su precio, según hasta ahora fue costumbre en los mismos cuerpos.

§ 4.- Se han de exceptuar, por supuesto, y no han de ser comprendidos en esta ley pragmática, que se ha de observar perpetuamente, los que hubieren obtenido dos cargos simultáneamente armonizados y unidos por consorcio de los mismos, como es costumbre que suceda con los muy adictos individuos de los colegios palatinos y con los candidatos, y también acontece con los adictos varones encargados de los registros y con los pragmaticarios o los secretarios, a los cuales adorna el cingulo de los memorialistas o también el de los agentes de cosas, y con otros que se hallan unidos por análogo lazo de servicios.

Dada en Constantinopla las Calendas de Agosto, bajo el segundo consulado de JUSTINO, Augusto, y el de OPILION. [524.]

6.- El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a MENNA, Prefecto del Pretorio.- Relativamente a los esclavos que en lo sucesivo intentaren aspirar a alguna milicia, o sabiéndolo o ignorándolo sus dueños, mandamos, que si lo hubieren obtenido ignorándolo verdaderamente éstos, les sea lícito a los dueños dirigirse al juez competente, y demostrar su ignorancia, porque de ningún modo se prueba lo contrario, y habiéndolos despojado de su empleo en la milicia, recuperarlos de este modo para su dominio; mas si sabiéndolo ellos hubieren ingresado en la milicia sus esclavos, decaigan aquéllos no solamente del dominio de los mismos, sino también de todo derecho de patronato, y hechos ellos ingenuos, si verdaderamente hubieren parecido útiles para el empleo que se les dio, continúen en él, y si no fueran idóneos, sean privados del mismo. Mas en cuanto a los esclavos que ingresaron ya en la milicia y que continúan todavía en la misma milicia, les damos licencia a sus dueños para que dentro del espacio de treinta días, contaderos desde el momento en que se hubiere promulgado la presente sanción, se dirijan a nuestra clemencia o a los jueces competentes, y justifiquen su inocencia, y recuperen a aquéllos en su dominio. Transcurrido este término, es de necesidad que del mismo modo decaigan ellos, tanto de su dominio, como de todo derecho de patronato.

Dada en Constantinopla a 8 de los Idus de Abril, bajo el consulado de DECIO. [529.]

7.- Los mismos Augustos a JUAN, Prefecto del Pretorio.- Si alguno hubiere consentido que un esclavo suyo tenga una dignidad, así como un empleo en la milicia, sea despojado tanto del do-

dominio del esclavo como del derecho que les pertenece a los patronos. Porque ¿cómo se ha de tolerar, que aún sean contados entre los esclavos hombres que reciben de nuestra mano donaciones, y que acaso adoran juntamente con sus dueños nuestra púrpura? Así, pues, en estos casos en que no se adquiere para los esclavos un empleo en la milicia, sino una dignidad, queriéndolo sus dueños, resérvense los mismos derechos que antes se establecieron, para que no parezca que nuestra sanción tiene alguna imperfección. Mas sepan los dueños, que, a la manera establecida en nuestra anterior constitución, que habla de tales esclavos, si esto no lo hubieren manifestado dentro de treinta días desde que ellos lo supieren, y no se hubieren dirigido al juez competente, ni se cuidaren de despojarlos de las dignidades, perderán el dominio sobre aquellos y el derecho de patronato, deliberando nosotros, después que los esclavos hubieren quedado libres del dominio, y se contaren entre los ingenuos, si es conveniente que tengan la dignidad, o que sean despojados de ella como indignos.

Dada las Calendas de Septiembre, después del consulado de LAMPADIO y de ORESTE, varones esclarecidos. [531.]

Epítome de la constitución griega de Justiniano, tomado de las Basílicas.

8.- Una constitución escrita en griego confirma la primera constitución de este título, por la cual se dispone que ninguno tenga dos empleos al mismo tiempo, añadiendo que ninguno ingrese en otras milicias y sea contado al mismo tiempo entre los tribunos escribientes. Exige también que cada cual declare en actuaciones qué milicia o dignidad elige preferentemente para sí, y señala el tiempo de tres meses desde el conocimiento de esta constitución, para que dentro de él se dirija el que quiera en Constantinopla al conde de los bienes privados, y en provincias a los presidentes, y les manifieste su voluntad. Pero si aconteciere que transcurre este tiempo, manda la constitución, que si tuvieran varios empleos retengan uno solo; que si tuvieran una milicia y el encargo de las cartas de los tribunos escribientes, permanezcan siendo solamente tribunos; y que si una milicia y la dignidad de conde, sean despojados de la milicia y retengan la dignidad de conde de primer orden; no teniendo fuerza contra estas prescripciones ninguna pragmática disposición. Pero si teniendo alguno empleo en una milicia fuera nombrado presidente de provincia, y hubiere obtenido divina resolución para conservar su propio grado, manda la constitución que tenga validez esta disposición, de suerte que ciertamente se conserve el grado en la milicia; pero que aquél no disfrute de la dignidad acaso adquirida por la administración de la provincia. Más si algunos hubieren intentado aspirar a una y otra cosa y desempeñar acaso doble milicia, decaen de una y de otra. Fija también la multa de veinte libras contra los transgresores, aunque acaso hubieren logrado una sacra disposición y se hubieren opuesto a esta divina ley, y del mismo modo también contra los presidentes, que hubieren admitido una sacra disposición de esta naturaleza.

TÍTULO XXXV

DE QUE NO INGRESEN EN MILICIA LOS NEGOCIANTES.

1.- El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a MENNA, Prefecto del Pretorio.- Prohibimos que en lo sucesivo ingresen en milicia los que en esta alma ciudad o en las provincias están al frente de cualquier taller, exceptuándose los vendedores de plata, que ejercen su negocio en esta alma ciudad. Porque mandamos que éstos, por ser útiles para los contratos de todos, se abstengan en absoluto de la milicia armada, pero puedan adquirir para sí otra cualquiera sin miedo a la presente

sanción. Mas si algunos negociantes, a quienes les prohibimos toda milicia, ingresaron ya en la milicia, les damos licencia para dejar su negocio y para retener la milicia, sabiendo que si después aparecieran como negociantes serán privados de su milicia. Lo que queremos que valga también respecto a los vendedores de plata de esta alma ciudad, si ya ingresaron en la milicia armada, a fin de que abandonando el negocio les sea lícito permanecer en la misma milicia. Porque los negociantes serán privados de tal milicia después de esta disposición; no habiéndoseles de prohibir en manera alguna a los que hubieren aplicado su profesión a la fabricación de armas que ingresen en la milicia competente a su profesión, y que no obstante conserven semejante negocio.

TÍTULO XXXVI DE LAS COSAS MILITARES.

1.- El Emperador ANTONINO, Augusto, a ANNA, militar.- No pretendes en derecho que, habiendo regresado y sido restituido por derecho de postliminio, se te reintegren los estipendios y los donativos del tiempo que dices estuviste en poder de los enemigos.

2.- El mismo Augusto a los militares de la primera cohorte.- Si cumplisteis veinte años de servicios, no se os impondrán los cargos viles de la milicia.

3.- El mismo Augusto a JULIÁN.- Los militares licenciados por ignominia, como quiera que están notados de infamia, no pueden disfrutar de ninguno de los honores, que se suelen conceder a los hombres de íntegra dignidad. Mas tengan facultad para morar donde quieran, excepto en aquellos lugares de que especialmente son rechazados.

4.- El Emperador ALEJANDRO, Augusto, a ATTICO.- El divino Marco y Antonino, mi padre, determinaron que fueran confiscados los bienes de los fallecidos siendo desertores.

5.- El Emperador GORDIANO, Augusto, a VALENTÍN y a otros militares.- Puesto que alegáis que el marido de vuestra hermana vivió siete años como desertor, y que fue rehabilitado por nuestra indulgencia, no pretendéis con razón que este tiempo sea considerado como si lo hubiere pasado en los campamentos. Por consiguiente, exceptuado el tiempo que le corresponde como a desertor, el rehabilitado por indulgencia nuestra deberá servir en la milicia lo restante; y por lo tanto no podrá exigir los estipendios del tiempo en que hubiere sido desertor.

6.- El mismo Augusto a BUTO, militar.- A los militares que una vez han sido licenciados por inválidos no se les suele conceder el reingreso so pretexto de haber recobrado mejor salud, pues no son licenciados inconsideradamente, sino que se licencia a los que consta, por denuncia de los médicos y mediante diligente examen del juez competente, que contrajeron vicio.

7.- El mismo Augusto a DOMNO, veterano.- En vano temes que la nota que provino de un delito militar parezca haber lesionado tu reputación, ya de veterano, mayormente no habiéndose admitido que sean infames los militares que después de su licenciamiento fueron notados ni aun por delito que puede recaer en paisanos.

8.- El Emperador FILIPO, Augusto, a.....- El licenciado por inválido no está mancillado con ninguna mancha en su estimación.

9.- El Emperador CONSTANTINO, Augusto y César.- Si con criminal facción les hubiere dado alguno a los bárbaros posibilidad de saquear a los romanos, o si de otro modo se hubiere uno repartido la depredación hecha, sea quemado vivo.

Dada a 4 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de SEVERO y de RUFINO. [323.]

10.- El Emperador CONSTANCIO, Augusto, a TICIANO, Prefecto del Pretorio.- Si algunos militares hubieren merecido de nuestra autoridad que sus familias se reúnan con ellos, haga tu excelencia que no vayan a unírseles más que sus mujeres, sus hijos, y también los esclavos comprados con su peculio castrense, pero no los adscriptos a censos.

Dada a 3 de las Calendas de Junio, bajo el consulado de LIMENIO y de CATULINO. [349.]

11.- Los Emperadores GRACIANO, VALENTINIANO y TEODOSIO, Augustos, a CINEGIO, Prefecto del Pretorio.- No tengan los tribunos o los militares facultad alguna para andar recorriendo las posesiones, y permanezcan con sus propias insignias en las mansiones acostumbradas y públicas; y si alguno menospreciare tan necesarias disposiciones, póngase inmediatamente en nuestro conocimiento por relaciones de los gobernadores y de los defensores lo relativo a él y a su tribuno, a fin de que se les imponga severísimo castigo.

Dada en Constantinopla a 4 de los Idus de Abril, bajo el consulado de RICOMER y de CLEARCO. [384.]

12.- Los mismos Augustos a RICOMER, Conde y Maestre de una y otra milicia.- Por cuanto toda la muchedumbre de las legiones acampa en las verdes márgenes de los ríos, decretamos con previsora autoridad, que nadie absolutamente enturbie la común bebida con inmundo fimo de suciedad corriente, ni apresurándose al lavar los sudores de los caballos ofenda desnudo la vista del público, sino que haga lo mismo lejos de las miradas de todos en las partes inferiores de los ríos.

Dada en Vicenza a 6 de las Calendas de Junio, bajo el consulado de TICIANO y de SIMMACO. [391.]

13.- Los Emperadores ARCADIO y HONORIO, Augustos, a ROMULIANO, Prefecto de la Ciudad.- Ningún militar de los que al presente están destinados al divino servicio de nuestra clemencia, y de aquellos a quienes se les concedió estar en esta ciudad en este condado, o de los que son de otros cuerpos o legiones, se ocupe en lo suyo, o se atreva a prestar servicios a otros sin autorización del príncipe. Más los que hubieren sido convictos de este delito, sean compelidos a sufrir, despojados de la milicia, las penas correspondientes; pero los que hubieren sido hallados reteniendo a un militar en un servicio privado, sean castigados con cinco libras de oro en concepto de multa.

§ 1.- Pero si enviado alguno por un cuerpo o por un tribuno hubiere venido al condado de nuestra serenidad (porque vedamos que esto lo haga de otro modo), apresúrese a presentarse inmediatamente a nuestros ilustres condes, bajo cuya dependencia se hallan, y expóngales las causas de su venida, para que obtenga la imperial respuesta, y reciba pronto permiso para regresar.

§ 2.- Mas si los presidentes de las provincias supieren que por ellas andan de acá para allá, habiendo abandonado sus cuerpos, algunos militares, hagan que sean custodiados presos, hasta que respecto de ellos se haga llegar noticia a oídos de nuestra clemencia, y determinemos qué deba hacerse.

Dada en Constantinopla las Calendas de Febrero, bajo el cuarto consulado de HONORIO, Augusto, y el de EUTIQUEIANO. [398.]

14.- Los mismos Augustos a ESTILICÓN, Maestre militar.- No queremos que contra la pública conveniencia sean trasladados nuestros militares de unos cuerpos a otros. Sepan, pues, los condes o los duques, a quienes está encomendado el cuidado de regir la milicia, que no solamente no es lícito que se trasladen militares de los cuerpos del condado y de los palatinos a otros cuerpos,

sino que ninguno de ellos tiene concedida facultad para trasladar a un militar de los mismos o de las legiones del condado, o de los campamentos de las riberas fronterizas, o de los castrensianos, o de otros, a no ser que la augusta majestad hubiere mandado que se haga esto por causa de utilidad pública; porque conviene que el acrecentamiento de honor le corresponda a cada cual no por ambición, sino por su trabajo. Mas si algunos hubieren hecho lo contrario, sepan que se les habrá de exigir una libra de oro por cada soldado.

Dada en Milán a 14 de las Calendas de Abril, bajo el consulado de ESTILICÓN y de AURELIANO. [400.]

15.- El Emperador LEÓN , Augusto, a ASPAR, Maestre militar.- Los militares, que son armados y mantenidos por la república, deben ocuparse solamente en las conveniencias públicas, y no afanarse en el cultivo de los campos, ni en la guarda de ganados o en la granjería de mercaderías, sino en las obligaciones de su propia milicia. No consienta, pues, tu grandeza que en lo sucesivo ningún militar se dedique a los susodichos servicios, sino mande que estén constantemente en sus cuerpos, para que con el cotidiano ejercicio de las armas se preparen para las guerras. Mas si alguno de los jueces militares hubiere creído haber de destinar, contra la prohibición de nuestra serenidad, a algunos militares a las casas y posesiones, tanto imperiales como regias o privadas, y a otros diversos servicios, sepa que de él, que hubiere obrado contra lo vedado, y del que se hubiere atrevido a admitir al militar, se habrá de exigir desde luego una libra de oro por cada militar.

Dada en Constantinopla a 1 de las Nonas de Julio, bajo el consulado de LEÓN, Augusto. [458.]

16.- El mismo Augusto a DIOSCORO.- Prohibimos a los militares que se apoderen de cargos civiles, o decretamos, que, si acaso hubieren tomado un cargo de tal naturaleza, sean inmediatamente despojados de su milicia y de todos sus privilegios; debiendo de temer a la resolución de nuestra serenidad los que temerariamente hubieren intentado ir contra estas muy saludables disposiciones.

17.- El Emperador ZENÓN, Augusto, a MARCIANO, Maestre militar.- No permitimos que sin sacra aprobación de nuestro numen sea alguien agregado en lo sucesivo a un cuerpo de caballería o de infantería, o a cualquier cuerpo fronterizo, quedando invalidada la costumbre, que hasta ahora prevaleció, y que atribuía a la potestad del maestre o a los duques facultad para hacer las aprobaciones de los militares, de suerte que solamente militen en los cuerpos o en las fronteras los que de nuestra divinidad consiguen la aprobación. Más si los eminentísimos varones, a la sazón maestros militares, y también los respetables duques creyeran necesario suplir en los cuerpos a aquellos que por accidentes fatales los disminuyen, mandamos que averiguada la verdad declaren por indicación suya a nuestra mansedumbre quienes y cuantos y en que cuerpo o frontera deban ser reemplazados, para que solamente así, según le pereciere bien a nuestra majestad, ingresen en la milicia los que estén apoyados en divina autorización; habiendo de ser castigada con la multa de cien libras de oro la oficina que secunda los actos de tu sublimidad, si en alguna parte hubiere sido violado lo que ha establecido nuestra serenidad.

18.- El Emperador ANASTASIO, Augusto, a JUAN, Maestre de los militares presentales.- Apresurándonos a que tanto los contribuyentes y los provincianos como los muy esforzados militares sean gobernados como conviene, y a que de ningún modo sufran lesión alguna ni dispendio, hemos considerado que es necesario que los muy adictos militares, que se sabe que perteneciendo a diversos cuerpos presentales se hallan en las regiones de Oriente, obedezcan las ordenes de los respetables varones duques, a fin de que si surgiere algo a que se haya de atender para la común seguridad, pueda esto tener al punto el competente remedio, por hallarse establecido

en lugares próximos el auxilio militar; y esto así, para que también a los que promueven litigios, tanto en la vía criminal como en la civil, les contesten los susodichos militares no ya ante la magnífica potestad del maestre de Oriente o por virtud de sentencias o de mandatos de la misma, sino mediante interlocuciones o disposiciones tanto de tu excelsa sede, bajo cuya jurisdicción están, como de los mismos duques.

§ 1.- Debiéndose, a la verdad, observar esto, que el encargado de responder, que hasta había sido costumbre que fuese destinado de la oficina de tu sublimidad al susodicho maestrazgo de Oriente, sea enviado para estar agregado a los respetables varones duques, para que cuide de obedecer tanto por sí como por medio de sus auxiliares a los mismos jueces y de cumplir sus mandatos; no habiéndose de denegar permiso para que también el encargado de responder, que de la oficina de otro varón excelso es destinado en virtud de esta disposición nuestra al maestre de los militares presentales, desempeñe su cargo, principal-mente en las causas que surjan, en los lugares en que aconteciere que no se halla encargado para responder, del alguacilazgo de tu sublimidad. Para lo que también a éste, que de otra oficina haya de ser enviado, le damos facultad, a fin de que ayudándose no solamente por medio de sus auxiliares encargados de responder, sino también recíprocamente, no parezca que faltan en las causas públicas ni en las privadas o en las ejecuciones. Porque no hemos considerado que se deba destinar de vuestros alguaciles a cada uno de los duques un encargado de responder, a fin de que no acontezca que con su muchedumbre se aumentan por alguna maquinación los perjuicios contra nuestros militares.

§ 2.- Mas para que se atienda de todos modos así a la pública conveniencia como a los muy esforzados militares, con razón hemos determinado que se haya de moderar la exacción de las espórtulas. Y mandamos, que ni a los mismos encargados de responder, ni a sus auxiliares les sea lícito recibir de cada uno, u ofreciéndolo sin querer los militares o por su espontánea voluntad, nada más que un sueldo por las causas criminales o civiles, aunque se diga que provienen de causas públicas o que pertenecen a causa pública, de suerte que si hubiera de ser requerida la totalidad de un cuerpo, o de los principales, perciban las espórtulas solamente en doble cantidad; porque en estas causas no consentimos que sean citados más de dos primados, cuyos nombres se hubieren publicado una vez y ante todo mediante actuaciones, debiéndose nombrar, por supuesto, un síndico, según requiere la costumbre y está mandado en las leyes. Añadiéndose también esto, que por todas cualesquiera expensas de la introducción que del negocio se ha de hacer en el tribunal del duque sean compelidos los militares o los síndicos litigantes a pagar un solo sueldo, y nada más, de modo que este pago redunde en provecho del encargado de responder y de sus auxiliares y escribientes; sin que se les haya de conceder que por los susodichos litigios tomen nada para sí o lo pidan en su propio nombre o para los adictos varones principales que sirven en el tribunal del duque, o entre los alguaciles de éste; de suerte que sobre expensas de litigio se observe la misma norma aun en cuanto a las personas de los que hubieren querido demandará los militares.

§ 3.- Mas estará al arbitrio y a la apreciación de los respetables varones duques, o prestar su audiencia a los litigios, o encomendar su discusión a muy adictos principales o árbitros que habiten en las localidades, según la calidad o la cuantía de los negocios que se les promueve a los muy adictos militares por sus adversarios.

§ 4.- Cuyos respetables varones duques y los encargados de responder que los secundan o sus auxiliares cuidarán, si en alguna ocasión hubieren sido llamados militares ante los mismos duques, o se les hubiere ordenado que se trasladen de los lugares en que se hallan establecidos, de que de ningún modo sean molestados los curiales o los contribuyentes con algunos dispendios, de suerte que para pasar revista a los militares, cuando los respetables varones duques quisieren hacer exhibi-

ción aun de los muy adictos militares presentales, procuren no convocar en tiempo de paz inmoderada muchedumbre de los mismos.

§ 5.- Mas aunque por exigirlo la necesidad fueran los militares a otras localidades, absténganse sin embargo de todos modos de lesionar a los curiales o a los contribuyentes. Y si es conveniente que tanto para ir como para volver estén ellos de camino solamente treinta días, no dejen ellos mismos de tomar a su cargo los propios gastos que para sí hayan de satisfacer, sin que de ningún modo hayan de ser gravados los contribuyentes o los curiales; mas si fuera necesario que ellos residan por más tiempo en otras localidades, suminístrenseles los gastos del tiempo que exceda, según se ha dicho, en las localidades a que hubieren ido.

§ 6.- Mas por cuanto hemos sabido que algunos con temerario e inicuo propósito dedujeron en tiempo anterior acusación contra algunos de los mencionados militares tanto en el tribunal de tu sublimidad, como ante la excelsa potestad del maestro de Oriente, y al mismo tiempo también los llevaron a diversos tribunales, y que respecto a las mismas personas y en las mismas causas y negocios se profirieron diversas sentencias, a fin de que en lo sucesivo no se produzcan a pesar de ello tantas insidias y tanta confusión contra nuestros militares con las querellas que aconteciere promovérseles, mandamos que a nadie sea lícito, habiendo depositado acusación contra un militar o contra los militares presentales ante la sede de tu grandeza, y habiendo presentado la citación, molestar al mismo o a los mismos militares criminal o civilmente mediante mandamiento de los respetables varones duques, antes que el negocio de la primera acción y de la anterior citación tenga legítimo término. Y lo mismo mandamos que se observe en caso inverso, a fin de que si algún militar o si militares presentales hubieren sido acusados y llamados por providencia de un respetable varón duque, se le deniegue al actor permiso para deducir la petición o la acusación en el tribuna de tu sublimidad contra el mismo o los mismos militares. Porque si afirmare que el mismo o los mismos eran responsables tanto criminal como civilmente, mandamos que le quede al mismo actor facultad, separando sus demandas, para acudir ciertamente en cuanto a las criminales al tribunal de tu alteza, y respecto a las civiles a la sublimidad del respetable varón duque, o viceversa.

§ 7.- Pero si alguno se hubiere lanzado a un conato de esta naturaleza tan audacísimo y tan contrario a la equidad, mandamos que tratándose de negocios pecuniarios sea castigado con la pérdida del litigio y con el pago de los perjuicios que por su culpa sobrevinieron, y que en los criminales experimente los rigores de las leyes como si hubiera sido convicto de calumniador.

§ 8.- Reconocemos que las disposiciones antes dadas no han tendido a disminuir la potestad de la administración del maestro de Oriente, sino al amparo de las localidades y a la seguridad pública, pues no es dudoso que también los mismos duques, a quienes los muy esforzados militares presentales tienen orden de obedecer, se hallan constituidos bajo la misma excelsa potestad.

Dada en Constantinopla las Calendas de Enero, bajo el consulado de ANASTASIO, Augusto, y de RUFINO. [492.]

TÍTULO XXXVII

DEL PECULIO CASTRENSE DE LOS MILITARES Y DE LOS ALGUACILES DEL PREFECTO DEL PRETORIO.

1.- El Emperador ALEJANDRO, Augusto, a PRISCIANO.- Si tu hijo estuvo bajo tu potestad al tiempo en que compraste algunas cosas a su nombre, no se duda que son tuyas. Mas

ceden al peculio castrense los bienes muebles que por el padre o por la madre o por otros parientes o amigos fueron donados al que va a la milicia, y también los que con ocasión de la milicia se adquieren en los campamentos. En cuyas cosas se comprenden también las herencias de los que no pudieron conocerse de otro modo sino con ocasión de la milicia, aunque en ellas hubiere bienes inmuebles. Mas la herencia de la madre, aunque haya sido deferida al que está en la milicia, no pertenece al peculio castrense. Es sabido que no se comprende en el peculio castrense un predio donado, aunque los predios comprados con el peculio castrense se hagan de la condición de éste.

Publicada los Idus de Noviembre, bajo el consulado de MÁXIMO y de ELIANO. [223.]

2.- El mismo Augusto a FÉLIX.- El hijo de familia no tiene facultad para enajenar cosa alguna sin la voluntad del padre, a no ser que tenga peculio castrense.

Publicada a 8 de las Calendas de Julio, bajo el consulado de JULIÁN y de CRISPÍN. [224.]

3.- El mismo Augusto a FELICIANO, militar.- Yerra el que te persuadió de que por derecho del juramento militar te desligaste del lazo de la patria potestad. Porque ello no obstante permanecen los militares bajo la potestad de sus padres, pero tienen propio el peculio castrense, y en él no hay derecho alguno del padre.

Publicada a 3 de los Idus de Octubre, bajo el consulado de JULIÁN y de CRISPÍN. [224.]

4.- El Emperador GORDIANO, Augusto, a GALO, militar.- Puesto que alegas que por tu hermano y camarada fuiste instituido heredero en los mismos campamentos, es de razón que su sucesión sea considerada en tu peculio castrense más bien que adquirida por ti para tu padre, en cuya potestad estás. Porque es de creer que los trabajos comunes de la expedición, y el consorcio de su compañerismo y de los cargos que se habían de desempeñar añadieron alguna cosa a la afección de hermanos, y aun, que recíprocamente os hicieron al uno para el otro más queridos.

5.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos y Césares, a FILOSTRATO.- Ten entendido, que, fallecido el hijo que fue militar, quedó su peculio en poder del padre, y que no se adquirió herencia para el padre.

6.- Los Emperadores TEODOSIO y VALENTINIANO, Augustos, a ZOILO, Prefecto del Pretorio.- Mandamos, que tanto los empleados en las secretarías como los escribientes y los demás, que se sabe que tienen autorización para servir en el tribunal de tu alteza, tengan sin menoscabo el derecho de peculio castrense, lo mismo que si militaran en nuestra primera legión auxiliar.

TÍTULO XXXVIII

DE LA DISTRIBUCIÓN DE LA ANONA MILITAR.

1.- El Emperador CONSTANCIO, Augusto, y JULIANO, César, a HELPIDIO, Prefecto del Pretorio.- Repetida costumbre ha demostrado que en tiempo de expedición suelen recibir nuestros soldados galleta y pan, vino y vinagre, tocino y también carne de carnero, de este modo: galleta cada dos días, pan cada tres; vino un día, y vinagre otro; un día tocino, y carne de carnero cada dos días.

Dada en Hierápolis a 16 de las Calendas de Junio, bajo el décimo consulado de CONSTANCIO y el tercero de JULIANO, César. [360.]

2.- El Emperador JOVIANO, Augusto, a SEGUNDO, Prefecto del Pretorio.- Mandamos que los militares conduzcan para sí la paja desde veinte millas, y no más.

Dada en Edesa a 5 de las Calendas de Octubre, bajo el consulado de JOVIANO y de VARRONIANO, [364.]

3.- Los Emperadores VALENTINIANO y VALENTE, Augustos, a VÍCTOR, Maestre militar.- No se atrevan los militares y los que sobre ellos están a recibir de los provincianos absolutamente nada a título de provisión para cena. Porque sepan los militares que es conveniente que, recibiendo ellos sus beneficios, que alcanzan con la percepción de las anonas, no perjudiquen a los provincianos con gravámenes ajenos a éstas.

Dada en Bonamansion a 6 de las Calendas de Enero, bajo el consulado del divino JOVIANO y de VARRONIANO. [364.]

4.- Los mismos Augustos a AUXONIO, Prefecto del Pretorio.- Según hemos mandado con saludable previsión que se haga en todas las fronteras, ordenarás que por los provincianos sean llevadas a los campamentos en las fronteras más próximas las provisiones. Pero los militares establecidos en los campamentos de veteranos tomen allí mismo de los almacenes dos partes de provisiones, y no sean obligados a transportar para sí más que la otra tercera parte.

Dada en Marcianópolis a 5 de las Nonas de Mayo, bajo el consulado del noble joven VALENTINIANO y de VÍCTOR. [369.]

5.- Los Emperadores VALENTINIANO, VALENTE y GRACIANO, Augustos, a PROBO, Prefecto del Pretorio.- Si transcurrido el espacio de treinta días no hubieren entregado inmediatamente los comisarios las auténticas relaciones de cuentas, sean obligados a pagar de sus propios bienes, o a los mismos militares o a los almacenes fiscales, las provisiones que hubieren dejado de sacar de los almacenes fiscales, o que hubieren dejado de distribuir al cuerpo, de cuyas cuentas están encargados.

Dada en Sirmio a 6 de los Idus de Abril, bajo el consulado de VALENTINIANO y de VALENTE..... Augustos. [370 ó 373.]

6.- Los mismos Augustos a MODESTO, Prefecto del Pretorio.- Reciban cada día o ciertamente en el tiempo que corresponda, esto es, antes que transcurra el año, de los almacenes los muy esforzados y muy adictos militares las anonas y los piensos; o si de intento hubieren querido retardar su percepción como si le fuera debida, reivíndiquese para las utilidades de nuestro fisco lo que no hubieren percibido en el tiempo correspondiente.

Dada en Antioquía a 1 de las Nonas de Abril, bajo el cuarto consulado de GRACIANO, Augusto, y el de MEROBAUDE, varón esclarecido. [377.]

7.- Los Emperadores VALENTINIANO, TEODOSIO y ARCADIO, Augustos, a RUFINO, Prefecto del Pretorio.- A ningún militar le sea lícito pedir el precio en lugar de las anonas que se destinan a las provincias, habiendo rechazado en su tiempo la abundancia de provisiones, y habiendo esperado la ocasión de escasez; de suerte que, si por razón de la abundancia del año hubiere alguno rehusado lo que se le ofreció, y después hubiere valorado lo que rechazó, habiéndose puesto según la necesidad precio a las cosas, ni se le deje exigir lo que pide contra esta ley, ni consiga lo que hubiere dejado de recibir.

Dada en Constantinopla a 3 de las Calendas de Agosto, bajo el tercer consulado de TEODOSIO, Augusto, y el de ABUNDANCIO, varón esclarecido. [393.]

8.- Los Emperadores ARCADIO y HONORIO, Augustos, a HILARIO, Prefecto del Pretorio.- Es conveniente que atendamos a las conveniencias de los provincianos. Y así, haga tu sublimidad que llegue a conocimiento de los tribunos de todos los cuerpos o escuadrones o aun de las compañías o a los ilustres varones condes, para que lo sepan, que el heno se les ha de entregar a los militares por justos piensos conforme a la ley del divino Valentiniano, pero que no ha de ser llevado a los fortalezas.

Dada a 16 de las Calendas de Julio, bajo el cuarto consulado de ARCADIO y el tercero de HONORIO, Augustos. [396.]

9.- Los mismos Augustos a- Haga tu excelencia que con la cantidad de las relaciones se forme el estado de la distribución hecha por los recaudadores, de modo que con más diligencia se investigue lo que en cada día se haya dado a los cuerpos, y, si constare que los comisarios o encargados de los víveres recibieron alguna cosa más de la que contiene la verdad de las relaciones dadas a nuestras secretarías, sean compelidos los susodichos a devolver el duplo; debiéndoseles imputar a los recaudadores la suma que demostraren haber distribuido a los mismos que una vez la pidieren. Porque se han enviado también a los maestros de ambas milicias sacras resoluciones, en las que, hemos decretado con previsora disposición que antes del principio de la contribución se envíen a nuestras secretarías relaciones hechas con suma fidelidad y verdad, con arreglo a las que se haga por los recaudadores la distribución.

Dada en Constantinopla a 8 de las Calendas de Abril, bajo el cuarto consulado de HONORIO, Augusto, y el de EUTQUIANO, varón esclarecido. [398.]

10.- Los mismos Augustos a EUTQUIANO, Prefecto del Pretorio.- Mandamos, que en todas las provincias se les dé a todos los cuerpos militares ración de vino nuevo desde el mes de Noviembre, porque la distribución del viejo parece costosa.

Dada en Constantinopla a 10 de las Calendas de Junio, bajo el cuarto consulado de HONORIO, Augusto, y el de EUTQUIANO, varón esclarecido.[398.]

11.- Los mismos Augustos a los habitantes de la provincia proconsular.- No tengan los comisarios, esto es, los recaudadores de la anona militar, ningún comercio con los provincianos, de suerte que por los duques o por la oficina provincial sea pedida toda la suma de lo debido, la cual debe ser pagada dentro del espacio del año.

Dada en Milán a 1 de las Calendas de Abril, bajo el consulado de VINCENCIO y de FRAVITTA. [401.]

12.- Los mismos Augustos y TEODOSIO, Augusto, a ANTEMIO, Prefecto del Pretorio.- En los siete días durante los que los tribunos obtienen solemnemente por razón de emolumento a título de reducción de precio las especies sobrantes, no sean éstas tasadas de otro modo que como se venden en el mercado de las cosas en venta. - Dada en Constantinopla a 5 de los Idus de Abril, bajo el sexto consulado de ARCADIO, Augusto, y el de PROBO, varón esclarecido. [406.]

13.- Los Emperadores HONORIO y TEODOSIO, Augustos, a ANTEMIO, Prefecto del Pretorio.- Por ley repetida mandamos, que, si algún militar hubiere intentado repetir la exacción de especies terminada, o se hubiere atrevido a alterar las tarifas establecidas, sea castigado con la multa de cien libras de oro tanto el respetable varón duque, como también con igual suma por condena su oficina, agregándose la pena de sacrilegio, que evidentemente corresponde a los violadores de las disposiciones imperiales. - Dada en Constantinopla a 10 de las Calendas de Abril, bajo el octavo consulado de HONORIO y el tercero de TEODOSIO, Augustos. [409.]

14.- Los mismos Augustos a CONSTANCIO, Maestre militar.- Es conveniente que a cada uno de los guardias palatinos, a quienes por consideración a sus trabajos les diéremos fuerzas para mandarlas, se les suministre sin demora por los comisarios un sueldo de las anonas en metálico, y también la ración de caballo debida por el tiempo servido, cuando se hace la distribución a los militares, o que si alguno de ellos hubiere fallecido antes que lo reciba, se les entregue a sus herederos lo que por una y otra causa se le debía.

Dada a 13 de las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de CONSTANCIO y de CONSTANTE, varones esclarecidos. [414.]

15.- Los mismos Augustos a ASCLEPIODOTO, Prefecto del Pretorio.- Mandamos que todas las anonas, que se suelen destinar a todas las oficinas y a los ministerios del sacro palacio, y a las sacras secretarías y a los demás auxiliares de todas las dignidades, y las que gravemente arrancaban según su codicia y deseo de las entrañas de los provincianos los que son enviados para la exacción de las mismas, sean valoradas a la manera que las de los militares, a quienes se les dan anonas en metálico, de suerte que una disposición de tu alteza mande que a todos los designados más arriba se les distribuyan los emolumentos debidos en precios tasados conforme a la utilidad pública.

Dada en Constantinopla a 16 de las Calendas de Marzo, bajo el consulado de ASCLEPIODOTO y de MARINIANO. [423.]

16.- El Emperador ANASTASIO, Augusto, a LONGINO, Maestre de caballería y de infantería.- Mandamos por esta divina disposición, que aquellos del oficio de tu sublimidad a quienes se les encomienda la distribución de las pagas de los militares o de cualquier prestación, juren ante todo que habrán de desempeñar con arreglo a justicia el cargo a ellos impuesto. Y conforme a la presente observancia de nuestra muy saludable disposición, entréguele el distribuidor a cada militar el salario público (según se ha dicho); en su propia mano sin ningún dolo o fraude, a fin de que cada militar, habiendo recibido por su mano el salado, trate por sí mismo conforme a justicia con el comisario de víveres de las negociaciones permitidas a los comisarios; habiéndose de observar a la verdad esto, que por cada sueldo le sea lícito al comisario pactar menos ciertamente de la tercera parte de un sueldo, con arreglo, por supuesto, a la brevedad del tiempo, ya si inmediatamente, ya si después da uno o dos o más años hubiera sido restituido lo debido. Mas no se le permita en absoluto a ningún comisario pactar más de la tercera parte de un sueldo por cualquier tiempo o número de años, ni pueda el comisario con ningún ardid excederse por la duración del tiempo de la cantidad de una sola tercera parte de un sueldo.

§ 1.- Más si entre el comisario y un militar surgiere alguna duda al tiempo de la distribución sobre pacto o negociación, mandamos, que por el distribuidor se entreguen al tribunal militar las cantidades que se le hayan de dar al mismo militar, y que no se retengan estas mismas cantidades por el distribuidor o por el comisario, según la costumbre hasta ahora observada, hasta que ante los muy adictos tribunales militares se ventile, teniendo a la vista las sacrosantas escrituras, la cuestión entre el comisario y el militar, a fin de que de ningún modo sufra el militar perjuicio alguno con cualquier ocasión, (salvo lo que constare que él les debe por negociación justa y permitida a los comisarios).

§ 2.- Mas respecto a los que aconteciere que por habérseles dado acaso licencia estuvieren ausentes, queremos que se observe esto, que las cantidades que se hayan de pagar hasta a los treinta militares, a quienes solamente permite una sacra constitución que se les licencie dándoles permisos, queden secuestrados en poder de los muy adictos tribunales militares, por supuesto, solamente de aquellos militares de quienes estando comprendidos entre los treinta licenciados presentare el comi-

sario al tiempo de la disolución los recibos, como si hubieran sido hechos por pacto, a fin de que, cuando regresaren los mismos militares se atienda de igual modo a la indemnidad de una y otra parte, habiéndose ventilado la causa ante los muy adictos tribunales militares de la manera antes dicha; no habiéndosele de dar al que a la sazón sea tribuno facultad para licenciar con ocasión de permiso a más de treinta individuos.

§ 3.- Mas si infringiendo esta muy saludable constitución el tribuno se hubiere atrevido a licenciar a más de treinta individuos dándoles permisos, no dude el distribuidor que se deben reintegrar a las cuentas públicas las cantidades que se habrían de haber pagado a los soldados licenciados por permisos después del número de los treinta susodichos individuos.

§ 4.- Pero sepa el tribuno que además de las penas ya establecidas sobre tal delito, habrá de pagar con sus propios bienes a cada uno de los militares, a quienes licenciándoles a título de permisos, fuera del número de los treinta individuos, les hubiere dado causa para no obtener los salarios públicos, todo lo que hubieren perdido por razón de injusticia licencia. Y no se separe del mismo cuerpo este tribuno, si antes no hubiere indemnizado y reintegrado en esta parte a todos los militares de tal condición, esto es, a los que a pretexto de permiso hubiere licenciado después del número de treinta individuos permitido.

§ 5.- También se ha de añadir esto, que bajo testificación de lo hecho declaren tanto diez de los muy adictos principales, por supuesto, los primados de éstos, como cada cabeza de pelotón, habiendo jurado que la cosa se hizo a su presencia, según antes se ha dispuesto, y que a su vista recibió cada militar en su mano, de la derecha del distribuidor, su salario; y ponga en conocimiento de nuestra piedad tales hechos, en relación que por el muy esclarecido varón tribuno o por los muy adictos principales ha de ser enviada dentro de tres meses, contaderos desde que hubiere partido.

§ 6.- Debiéndose a la verdad procurar ante todo, que el que a la sazón sea pagador no dude en desempeñar el encargo de la distribución a él encomendado dentro de dos, tres o cuatro meses, según la longitud de las distancias; después que le hubieren sido dadas las cantidades de los fondos públicos; o que sepa, si se hubiere atrevido, difiriendo el pago, a retener más tiempo en su poder los fondos públicos, que de todos modos habrá de pagar él con sus propios bienes a cada militar el perjuicio que éste hubiere sufrido por causa de negociación.

§ 7.- Debiendo de saber los que hubieren infringido la observancia de la susodicha disposición, ora difiriendo la distribución más tiempo del taxativamente señalado, ora en otra parte cualquiera, que habrán de sufrir por tan grande delito no solamente la pérdida del cingulo de la milicia, sino también la confiscación de sus propios bienes; y además de esto, si hubiere sido violada esta disposición imperial, el encargo de la distribución habrá de ser también transferido de la oficina de tu excelsitud a otros, si la misma oficina no hubiere cuidado, tan pronto como por cualquiera se hubiere perpetrado este delito, de dar del mismo noticia a nuestra mansedumbre, o ciertamente conocimiento a la muy ilustre potestad del maestro, de suerte que bajo responsabilidad de los alguaciles del mismo no pueda quedar oculto tal delito a los oídos del príncipe, a fin de que, revelado en su integridad el mismo delito, no pueda eludir de ningún modo las penas establecidas cualquiera que se hubiere atrevido a violar las muy saludables disposiciones de nuestra piedad; de manera que a todos los militares, que por no haberse observado respecto a sus personas el tenor de dicha disposición hubieren sido lesionados, les sea lícito dirigirse a nuestra sacratísima corte, debiendo llevar por todos la voz acaso uno solo o aun dos militares, y habiendo elevado sus súplicas probar lo que en contra de nuestra disposición sufrieron, y hecho esto, sea castigado con los suplicios establecidos el violador de la disposición imperial.

§ 8.- Además mandamos que de todos modos se observe esto, que no dude el distribuidor que

se les han de entregar a las mujeres o a los hijos de los militares fallecidos, con arreglo a la ya dada disposición imperial, todas las cantidades que a éstos les habían sido debidas hasta el día de su muerte.

17.- El mismo Augusto a ARCADIO, Prefecto del Pretorio.- Como acontece con frecuencia que por algunas muy poderosas e inexcusables razones a algunos se les destinan o se les destinaron militares para custodia o por otra causa semejante, y no es conveniente que de este modo soporte la cosa pública algún perjuicio o dispendio, mandamos, que si algunos muy esforzados militares de un cuerpo cualquiera han sido o fueren por nuestro numen destinados a las curias o a algunas corporaciones o a las sacrosantas iglesias o a otras personas para custodia, según se ha dicho, o por otra causa semejante, a fin de que con motivo de sus traslaciones no se cause respecto a la distribución de anonas o de piensos que se les han de suministrar algún perjuicio a los fondos públicos, paguen de todos modos de sus propios bienes estas cosas la persona o las personas a quien o a quienes han sido o fueren destinados; debiéndose suministrar y poner en cuenta de lo público por razón de las mismas anonas y de los piensos solamente lo que se ponía en cuenta en los lugares de que proceden o procedieron los susodichos militares; o que, si las antes mencionadas personas rehusaren hacer el ya referido pago, no salgan dichos militares de sus localidades, o vuelvan a ellas sin demora alguna los que hubieren salido. Habiéndose de observar de todos modos esto, que ninguno de los muy adictos militares sea destinado a cualquiera persona o corporación sin especial mandato de nuestra serenidad, que ha de ser dado por escrito. Debiendo ser obligado el oficio de tu excelsitud tanto a resarcirles con sus propios bienes a los intereses públicos el dispendio que por esta causa hubieren sufrido, como a pagar por su desidia, y aun más, por su connivencia; la multa de treinta libras de oro, si no hubiere cuidado, cuando se hubiere determinado algo respecto a destinar militares a algunos, de consignar en actuaciones esta disposición de nuestra mansedumbre, y de publicar asimismo qué es lo que conviene, según nos haya parecido bien, que les paguen aquéllos a quienes fueron dados; habiendo de ser castigados, sin embargo, con el pago de la misma condena los gobernadores de las provincias y sus alguaciles, si hubieren violado o consentido que se violen nuestras disposiciones.

TÍTULO XXXIX

DE LA COCCIÓN Y DEL TRANSPORTE DE LAS ANONAS MILITARES.

1.- Los Emperadores ARCADIO y HONORIO, Augustos, a ESTILICON, Conde y Maestro de ambas milicias.- Los comisarios, a quienes en diversas provincias se les delegan las especies, exigen, contra toda costumbre, la cocción del pan, no habiendo ningunos esclavos. Rechace, pues, con la correspondiente energía tu ilustre autoridad la nueva arbitrariedad, de modo que cuando los comisarios sean delegados a las provincias se observe la antigua costumbre.

Dada en Milán los Idus de Septiembre, bajo el consulado de TEODORO, varón esclarecido. [399.]

2.- Los mismos Augustos y TEODOSIO, Augusto, a ADRIANO, Prefecto del Pretorio.- No sea exceptuada ninguna persona de la cocción de la galleta, que es conveniente que se prepare para los muy adictos militares, ni tampoco del transporte de las anonas, de suerte que ni aun ciertamente nuestra casa sea considerada exenta de tales cosas. Y si, lo que no creemos, alguno dejare de cumplir lo que está mandado, aplíquese severísimo castigo a su procurador, de tal modo que, si

constare que su principal es sabedor de tal contumacia, páguese sin dilación el cuádruplo de lo que se pide por la capitación del mismo. - Dada en Roma a 9 de las Calendas de Abril, bajo el sexto consulado de HONORIO, Augusto, y el de ARISTENETO. [404.]

TÍTULO XL DEL VESTUARIO MILITAR.

1.- Los Emperadores VALENTINIANO y VALENTE, Augustos, a AUXONIO, Prefecto del Pretorio.- Mandamos que todo canon de vestuario sea entregado a nuestras liberalidades desde las Calendas de Septiembre hasta las Calendas de Abril; quedando establecida para el gobernador de la provincia o para su oficina la pena, de la condenación que le pareciere tu justicia.

Dada en Marcianópolis a 14 de las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de VALENTINIANO y de VALENTE. [365.]

2.- Los Emperadores VALENTE, GRACIANO y VALENTINIANO, Augustos, a MODESTO, Prefecto del Pretorio.- Contribuyan para el vestuario las provincias de Tracia por cada veinte yugadas o cabezas; la Escitia y la Misia paguen por ahora cada año por cada treinta yugadas o cabezas; en el Egipto y en las regiones de Oriente satisfágase la contribución del vestuario por treinta yugadas de terreno, y en la diócesis del Asia y del Ponto por el mismo número de cabezas o de yugadas; de suerte que las provincias de Oriente disfruten de la gracia de compensación a título del oro fundido que se entrega por yugada, exceptuadas la Osroena y la Isauria; porque es sabido que éstas no dan oro fundido. - Dada en Hierapolis a 5 de los Idus de Agosto, bajo el cuarto consulado de GRACIANO, Augusto, y el de MEROBAUDE, varón esclarecido. [377.]

3.- Los Emperadores ARCADIO y HONORIO, Augustos, a MARCIANO, Conde de los sacros lugares.- Mandamos que en la Iliria no se les den a nuestros esforzados militares dos tercios de sueldo por cada clámide, sino un sueldo. - Dada en Constantinopla a 16 de las Calendas de Febrero, bajo el cuarto consulado de ARCADIO y el tercero de HONORIO, Augustos. [396.]

4.- Los Emperadores HONORIO y TEODOSIO, Augustos, a ASCLEPIODOTO, Prefecto del Pretorio.- Exíjase de los contribuyentes el importe del vestuario militar, para ser ingresado, por supuesto, en el fondo de las sacratísimas liberalidades, de suerte que cinco partes del mismo se les distribuyan en metálico a los muy esforzados militares, y la sexta parte, recibida en lugar del mismo vestuario de los tejedores de nuestra clemencia sin ninguna molestia o de ellos mismos o pública, entrégueseles a los soldados mas jóvenes y rasos en la especie misma que constare que ellos desean preferentemente. - Dada en Constantinopla a 7 de los Idus de Marzo, bajo el consulado de ASCLEPIODOTO y de MARINIANO. [423.]

TÍTULO XLI DE LOS ALOJAMIENTOS Y DE LOS QUE CUIDAN DE ELLOS.

1.- Los Emperadores VALENTINIANO, TEODOSIO y ARCADIO, Augustos, a TEODOTO, Maestre de los Oficios.- Si alguno de nuestros medidores no hubiere dudado borrar la mano

con que designan las casas destinadas a cada cual y fijan en las puertas el nombre del que ha de hospedarse, sea considerado en virtud de esta disposición como reo de falsedad.

Dada en Constantinopla a 6 de las Calendas de Noviembre, bajo el tercer consulado del señor TEO-DOSIO Augusto, y el de ABUNDANCIO, varón esclarecido. [393.]

2.- Los Emperadores ARCADIO y HONORIO, Augustos, a OSIO, Maestre de los Oficios.- En cualquier ciudad en que estuviéremos nosotros mismos, o en que se detengan los que nos sirven en la milicia, quedando excluida toda injusticia tanto de los medidores como también de los huéspedes, de tal modo posea sin miedo y seguro el dueño dos porciones de su propia casa, habiendo destinado la tercera parte al huésped, que, dividida la casa en tres partes, tenga el dueño facultad para elegir la primera, y reclame el huésped la segunda que quisiere, debiendo de dejar la tercera para el dueño. Porque es conforme a equidad y a justicia, que el que la disfruta por sucesión, o la goza por compra o por construcción, tenga en primer término su parte elegida a su juicio y la dejada.

§ 1.- Mas no sean sujetados a la susodicha molestia de la división los talleres que se destinan a mercancías, sino que permanezcan quietos y libres, y exentos de toda molestia de alojados, y sirvan solamente a sus dueños y arrendatarios. Más si, como acontece, le faltare al militar cuadra en la tercera parte de la casa, se destinará parte de los talleres con arreglo al número de animales o a la calidad de la casa, a no ser que el dueño hubiere proveído a esto de alguna manera.

§ 2.- Pero mandamos que a los varones ilustres se les destine por razón de hospitalidad no la tercera parte de la casa, sino la mitad; observándose solamente esta condición, que cualquiera de ellos, o el que lo prefiriere haga la división con equidad de árbitro, y que el otro tenga facultad de elegir.

§ 3.- Y manténgase perpetuamente muy firme lo que hemos mandado, de suerte que sepan los que están revestidos de ilustre dignidad que habrán de pagar ellos a nuestro fisco treinta libras de oro, y sepan los demás que habrán de ser privados de su milicia, si tomando más de lo que hemos mandado hubieren violado con reprehensible temeridad este precepto general.

Dada en Constantinopla a 8 de los Idus de Febrero, bajo el cuarto consulado de HONORIO y el de EUTQUIANO. [398.]

3.- Los mismos Augustos a VINCENCIO, Prefecto del Pretorio.- Queremos que sepan todos los jueces, que se han de abstener de alojarse en los pretorios de los jueces ordinarios, estando éstos presentes.

Dada en Milán a 16 de las Calendas de Febrero, bajo el consulado de ESTILICON y de AURELIANO, varones esclarecidos. [400.]

4.- Los mismos Augustos a EMILIANO, Maestre de los Oficios.- Mandamos que las casas de los fabricantes, en cualquier parte establecidas, sean excluidas de toda molestia de alojados, de suerte que a los de Antioquia y a las fábricas de las demás ciudades se les conceda igual exención que a las casas, por supuesto, hallándose ausente la sacra corte.

Dada en Constantinopla a 11 de las Calendas de Febrero, bajo el consulado de ESTILICON y de AURELIANO. [400.]

5.- Los Emperadores HONORIO y TEODOSIO, Augustos, a JUAN, Prefecto del Pretorio.- Al poseedor devoto lo libramos de toda inquietud.

§ 1.- Así, pues, ante todo, ningún medidor se acerque, si por cualquiera hubiere sido destinado, a ningún predio público o privado, de nuestra casa o de cualquier pertenencia. Porque nuestra serenidad dio permiso al dueño, al administrador y a la misma plebe, para que tenga facultad de echar fuera al que hubiere ido a una propiedad para prepararla, y no tema crimen alguno, sabiendo que le ha sido concedido el arbitrio de su propia corrección; y con razón castigue el sacrilegio el primero que lo hubiere descubierto. Pero mandamos que el funcionario y los principales de su oficina, cuya orden hubiere destinado a algún campo la persona vedada, deben ser proscritos temporalmente.

§ 2.- Concedemos ciertamente la sola hospitalidad con esta condición, que no se le pida al huésped nada de lo que se considera necesario para el alimento de los hombres o de los animales, y sea acelerado y continuo el viaje, y no le sea lícito a ninguno residir, para que la larga permanencia de los alojados no veje de ningún modo el predio. Será también castigado con la multa de diez libras de oro cualquier funcionario, togado, alguacil, militar o caminante que en cualquier lugar le hubiere pedido alguna cosa a un huésped. Porque de tal modo queremos que sea desterrada la depravada costumbre, que no consentimos que quede sin castigo ni aun en los mismos que den algo, si se hubiere probado que espontáneamente dieron contra lo mandado alguna cosa.

Dada en Ravena a 1 de los Idus de Junio, después del noveno consulado de HONORIO y el quinto de TEODOSIO, Augustos. [413.]

6.- Los mismos Augustos a ADRIANO, Prefecto del Pretorio.- Se proveyó respecto a África, que se suprimiese en la hospitalidad la funesta prestación, y que nadie le pida baño al dueño de la casa.

Dada en Ravena a 5 de las Nonas de Marzo, bajo el consulado de CONSTANCIO y de CONSTANTE. [414.]

7.- Los mismos Augustos a EUSTATIO, Prefecto del Pretorio.- Acoja cada una de las torres de la muralla de la sacratísima ciudad en sus bajos a los muy adictos militares que regresan del campamento o que van a la guerra.

Dada en Constantinopla a 5 de las Nonas de Marzo, bajo el décimo tercer consulado de HONORIO y el décimo de TEODOSIO, Augustos. [422.]

8.- Los Emperadores TEODOSIO y VALENTINIANO, Augustos, a HELIÓN, Maestre de los Oficios.- Mandamos que los médicos de nuestro palacio, y de la ciudad de Roma, y los maestros de letras estén libres mientras viven, por sus necesarias profesiones y por sus enseñanzas liberales, como también los profesores de pintura, si son ingenuos, de la molestia de hospedaje.

Dada a 14 de las Calendas de Septiembre, bajo el consulado de HIERIO y de ARDABURE. [427.]

9.- Los mismos Augustos a NOMO, Maestre de los Oficios.- Ningunos de los que prestan en sus casas alojamientos, ya les dieran hospedajes a los aposentadores, ya por cualquier pacto les indemnizaren, sean obligados a soportar molestia ninguna de pensión o de repartimiento por razón de sus casas.

§ 1.- En segundo lugar, no queremos que nadie de cualquier localidad u orden que en esta muy flo-reciente ciudad excusa su propia casa, reivindique para sí por privilegio de milicia alojamiento en casas ajenas. Lo que conviene que también se observe en las provincias. Pero a los demás, a quienes se les ha concedido dignidad ilustre por razón del cingulo, o sin el cingulo por su solo honor, les denegamos, en absoluto licencia para excusar sus casas. Queremos que también se

observe este derecho respecto a aquellos a quienes la misma condición de su cargo halló respetables, pero a quienes el honor agregado por nuestra liberalidad hizo ilustres. Debiendo de saber todos, que si alguno, cuando disfrute del cingulo, hubiere impetrado la exención de su propia casa, de suerte que esté exenta también deja pensión de la tercera parte, y hubiere creído haber de reivindicar para sí por causa de su milicia alojamiento en casas ajenas, será privado de los privilegios de las leyes, que intentó infringir, si ciertamente revestido de honor tuviera el derecho de excusa; pero si se contase entre aquellos a quienes no les está concedida ninguna dignidad, sera multado con el pago de cien libras de oro que se habrán de satisfacer a las sacratísimas liberalidades.

Dada en Constantinopla a 17 de las Calendas de Febrero, bajo el décimo séptimo consulado de TEODOSIO, Augusto. [439.]

10.- Los Emperadores VALENTINIANO y MARCIANO, Augustos, a..... Maestre de los Oficios.- Mandamos por esta ley, que si alguno hubiere obtenido la dignidad consular y patricia, tenga, mientras viva, seguras con la inmunidad de alojados tres casas propias, pero sus herederos, hijos, o padre o madre, nietos, o hermano o hermana, o mujer, disfruten de excusa para dos casas suyas. Mas si alguno se gloria solamente con el consulado, tenga inmunes dos medias casas suyas; y después de su muerte tengan los mencionados herederos sin gravar con ningunos hospedajes la mitad de una sola casa suya. Disfrute de igual privilegio con los susodichos herederos el que sin el consulado está condecorado con las insignias de la sola dignidad patricia. Los de categoría de prefectos y también los maestros militares tengan, mientras vivieren, exentas de alojados dos casas suyas; pero sus mencionados herederos defiendan una sola casa suya, amparada con igual exención. Los maestros de oficios o los cuestores tengan, mientras vivieren, libre de la carga de alojados, la mitad de una sola casa suya; y sus susodichos herederos defiendan con derecho, de alojados, una sola. Pero los condes de los domésticos y de los protectores y de las liberalidades sacras y de las privadas, y el respetable varón primicerio de los notarios regocíjense, mientras vivan, con que una de sus respectivas casas esté exenta del gravamen de alojados; y sus mencionados herederos sepan que la mitad de una sola casa suya está amparada con exención, pero tengan entendido que la tercera parte de la otra mitad ha de ser destinada a alojados. Si algunos impetraron del emperador cualesquiera dignidades ilustres sin ejercicio, franqueen de buen grado después de esta ley sus casas a los alojados en la tercera parte que ha sido prefijada en las leyes; exceptuándose, por supuesto, los talleres que se sabe se hallan establecidos en calles o en callejones. Lo que mandamos se observe en cuanto a todas las casas que son hospederías; de suerte que nadie pueda utilizar contra esta ley el beneficio de exención por virtud de sacro rescripto, o de divina anotación o de pragmática sanción. Debiéndose observar en esta eterna ciudad todo lo que por medio de esta ley hemos establecido.

11.- El Emperador ZENÓN, Augusto, a ILIRICIANO, Maestre de los Oficios.- Mandamos que los diez tribunos que siguen al primicerio tengan exención de alojados en las casas que poseen en esta regia ciudad.

TÍTULO XLII

DE LAS PROVISIONES QUE NO DEBEN DARSE A LOS ALOJADOS.

1.- Los Emperadores CONSTANTINO y CONSTANTE, Augustos, a LEONCIO, Prefecto del Pretorio.- Nadie arranque a sus huéspedes con el nombre de condes o de tribunos, o de prepósitos, o de militares, colchones, leña o aceite a título de provisiones; sino que ni aun queriénd-

dolo los huéspedes tome cosa alguna de las susodichas especies. Estén por el contrario, exentos de esta prestación nuestros provincianos, quedando sujetos a grave pena los condes, los tribunos, o también los prepósitos y los militares.

Dada a 5 de los Idus de Octubre, bajo el consulado de.....

TÍTULO XLIII DE LAS LICENCIAS TEMPORALES.

1.- El Emperador CONSTANTINO, César.- No le sea lícito a ninguno de los prepósitos o de los tribunos de cohortes o de los vicarios y de sus familiares dar en tiempo de expedición de cualquier clase licencia a ningún militar para alejarse de los campamentos y de sus banderas, o aun de los lugares en que se hallen. Mas si alguno se hubiera atrevido a hacerlo contra esta ley, y contra lo prohibido hubiere dejado ir con licencia a un militar en tiempo en que hubiere invasión de bárbaros, y alguno estuviere ausente cuando los militares deban estar presentes en los campamentos y con sus banderas, sea condenado a pena capital.

Dada a 4 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de SEVERO y de RUFINO. [323.]

2.- Los Emperadores GRACIANO, VALENTINIANO y TEODOSIO, Augustos, a SIAGRIO, Maestre de los Oficios.- Cualquiera de los funcionarios de las secretarías, o de los agentes de cosas, o aun de los oficiales palatinos, a saber, de los que están a las órdenes de los condes de las remuneraciones sacras y de las privadas, que hubiere estado ausente el espacio de seis meses después del término de la licencia o de la orden de presentación, sea colocado en puesto inferior, anteponiéndosele los cinco posteriores; mas el que olvidándose del precepto judicial se hubiere tomado por su propio arbitrio la vacación de un año, sea pasado por los diez que militan después que él; y finalmente, cuando ya alguno por desidia dejare de ir cuatro años a su propia oficina, sea postergado a los cuarenta siguientes; mas el que no se presentare ni aun después del espacio de tiempo de cuatro años, sea excluido no sin razón de las matriculas de los que militan.

Dada las Calendas de Octubre, bajo el consulado de AUXONIO y de OLIBRIO. [379].

3.- Los Emperadores HONORIO y TEODOSIO, Augustos, a GAISON, Conde y Maestre militar.- Si alguno hubiere pasado sin licencia alguna en desdioso descanso un año en su propio hogar o en cualesquiera lugares, sea pospuesto a los diez que le siguen; aquél en quien se halla tal culpa durante dos años, sufra que se le antepongan veinte; mas el que tres años, deplorará con derecho que treinta le hayan sido antepuestos, de suerte que el cuarto año de ausencia no deje venia alguna para el que haya sido borrado de la matrícula. - Dada en Ravena a 1 de los Idus de Junio, después del noveno consulado de HONORIO y el quinto de TEODOSIO, Augustos. [413.]

TÍTULO XLIV DE LOS BISOÑOS.

1.- Los Emperadores VALENTINIANO y VALENTE, Augustos, a MODESTO, Prefecto del Pretorio.- No ingrese en la milicia ningún bisoño vago o veterano o sujeto a censos. - Dada en Hierapolis a 14 de las Calendas de Octubre, bajo el tercer consulado de VALENTINIANO y de VALENTE, Augustos. [370.]

2.- Los Emperadores GRACIANO, VALENTINIANO y TEODOSIO, Augustos, a EUTROPIO, Prefecto del Pretorio.- El que hubiere procurado que un esclavo propiedad de otro sea inscrito en el noviciado de la milicia, descubierto y convicto, sea obligado a pagar a nuestro erario una libra de oro, debiendo ser, por supuesto, devuelto a su dueño el esclavo, si hubiere ignorado el hecho.

Dada en Tiro Metrópoli los Idus de Mayo. Publicada en Berilo, bajo el consulado de ANTONIO y de SIAGRIO. [382.]

3.- Los Emperadores HONORIO y TEODOSIO, Augustos, a..... Conde de los sacros lugares.- Los bisoños sean puestos siempre en los cuerpos en el último lugar. Porque no consentimos que nadie obtenga un grado más elevado, sino aquél a quien le favorecen la asiduidad de sus trabajos y la larga duración de sus servicios.

Dada en Ravena a 7 de las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de BASSO y de FILIPO. [408.]

TÍTULO XLV

DE LA CUSTODIA DE LOS LITORALES Y DE LOS CAMINOS.

1.- Los Emperadores HONORIO y TEODOSIO, Augustos, a EUSTATIO, Prefecto del Pretorio.- Mandamos por esta muy saludable disposición, que no se lleven a las naciones bárbaras mercancías ilícitas. Y no soporten ninguna concusión o perjuicios las naves que de un puerto cualquiera o de un litoral son despachadas; pero esto, con tal que los capitanes de las mismas declaren a qué provincia han de ir, a fin de que, manifestado esto, no recaiga después contra ellos de ningún modo ninguna corrección o concusión.

Dada en Constantinopla a 14 de las Calendas de Octubre, bajo el noveno consulado del señor TEODOSIO, Augusto, y del que fuere designado. [420.]

TÍTULO XLVI

DE LOS DESERTORES Y DE SUS OCULTADORES.

1.- Los Emperadores GRACIANO, VALENTINIANO y TEODOSIO, Augustos, a SIAGRIO, Prefecto del Pretorio.- Si acaso hubiere alguno acogido en su campo y en su casa a un desertor, y hubiere tolerado que en su casa se ocultase largo tiempo, el administrador o el procurador de la localidad, que a ciencia y paciencia hubiere hecho esto, sea sometido a pena capital; pero si fuere sabedor de la cosa el dueño del predio en que se hubiere ocultado el desertor, sea castigado con la pérdida del mismo.

§ 1.- Mas si algún ingenuo de mediana posición hubiere descubierto a un desertor, disfrute de inmunidad.

§ 2.- Y no hablamos sólo de los que incorporados recientemente a las afortunadas banderas temieron los rudimentos de la milicia, sino también de los que se demuestra que dieron indigno escondrijo a los de servicios militares.

§ 3.- Más es tenido como desertor cualquiera que en tiempo de guerra se separare de las banderas. El que de ellos se hubiere presentado espontáneamente no habrá de temer el castigo de su anterior delito. Mas el que esté escondido por culpable desidia sea entregado, donde quiera que fuere hallado, a la severidad del juez por aquél en cuya casa hubiere estado, vigilando desde fuera también los oficiales públicos, para sufrir por la espada muerte vergonzosa.

§ 4.- Mas si el gobernador de la provincia hubiere diferido por favor o disimulo la severidad establecida, quede sujeto a la pérdida de su patrimonio y de su reputación, e impóngase la pena capital a los principales de su oficina.

Dada en Roma los Idus de Julio, bajo el quinto consulado de GRACIANO y el primero de TEODOSIO, Augustos. [380.]

2.- Los Emperadores ARCADIO, HONORIO y TEODOSIO, Augustos, a ADRIANO, Prefecto del Pretorio.- Si hallados los desertores hubieren creído haber de resistirse y de vencer con armas, sean sometidos como rebeldes en los mismos conatos de su temeridad; pero de suerte que investiguen con solícita cautela los jueces de las provincias, a fin de que no intenten defender con el recurso de falsas autorizaciones el crimen de su deserción, y no tengan medio de evadirse con cartas supuestas o fingidas.

Dada en Ravena a 6 de las Calendas de Marzo, bajo el primer consulado de TEODOSIO, Augusto, y el de RUMORIDO. [403.]

3.- Los mismos Augustos a LONGINIANO, Prefecto del Pretorio.- Los que habiendo abandonado los campamentos militares se hubieren entregado a depredaciones o al latrocinio, no se libren de la severidad del juez.

Dada en Ravena a 9 de las Calendas de Abril, bajo el sexto consulado de ARCADIO, Augusto, y el de PROBO, varón esclarecido. [406.]

TÍTULO XLVII DE LOS VETERANOS.

1.- El Emperador CONSTANTINO, Augusto.- Habiendo entrado en la plaza de armas de un campamento y habiendo sido saludado por los prefectos y los tribunos y por varones eminentísimos, se le aclamó así: Augusto Constantino, Dios te conserve para nosotros, para salud tuya y salvación nuestra; lo decimos con verdad, lo decimos con juramento. Reunidos los veteranos exclamaron: Constantino Augusto, ¿para qué hemos llegado a ser veteranos, si no tenemos ninguna concesión? Constantino Augusto dijo: Con mucha más razón debo aumentarles a mis veteranos su bienestar, que no disminuírsele. El veterano Victorino, dijo: No se deje que en todas las localidades seamos llamados a los cargos y a las cargas. Constantino Augusto, replicó: Indica con más claridad cuáles son principalmente los cargos que constantemente os gravan. Todos los veteranos dijeron: Tú mismo los conoces. Constantino Augusto, dijo: Sea ya desde ahora sabido que por mi magnificencia ha sido concedido a todos los veteranos, que ninguno de ellos sea llamado para ningún cargo civil, ni para obras públicas, ni para contribución alguna, ni para magistraturas, ni para los impuestos. En ninguna de las ferias a que fueren deberán dar nada de lo que haya de entregarse por causa de venta. Como los publicanos suelen suplir a los agentes, sean también alejados de los mismos veteranos; y disfruten perpetuamente de descanso después de sus trabajos. También a nuestro fisco le prohibimos por esta misma epístola que moleste absolutamente a ninguno de ellos; sino séales lícito

comprar y vender, emplear su dinero en los mejores negocios y negociar con mercancías, de suerte que disfruten de todos sus beneficios en la tranquilidad y paz de nuestro tiempo. Mas tampoco permitimos que sean ellos gravados con ningún cargo civil, esto es, corporal o personal, o con cargo de portazgo.

Dada en la ciudad de los Velovocos las Calendas de Marzo, bajo el sexto consulado de CONSTANTINO, Augusto, y el de CONSTANCIO, César. [320.]

2.- Los mismos Augustos a MÁXIMO, Prefecto del Pretorio.- Se ha de procurar que los veteranos que han sido revestidos de la dignidad de protectores, o que por sus méritos consiguieron varios honores, no sean molestados con inconvenientes injurias, porque si alguno hubiere sido descubierto en este delito, los gobernadores de la provincia, examinando el hecho según su jurisdicción, castigarán a aquel con arreglo a su calidad.

Dada en Tréveris a 4 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de JANUARINO y de JUSTO. [328.]

3.- El Emperador CONSTANCIO, Augusto, a EVAGRIO, Prefecto de la Ciudad.- Los veteranos que por negligencia de su vida no cultivan el campo ni hacen cosa alguna honesta, sino que se dedicaron al latrocinio, sean, despojados de todos los privilegios de los veteranos, sometidos a las penas competentes por los gobernadores de las provincias.

Dada a 3 de los Idus de Agosto, bajo el sexto consulado de CONSTANCIO, Augusto, y el segundo de CONSTANTE. [353.]

4.- Los Emperadores HONORIO y TEODOSIO, Augustos, a EUSEBIO, Prefecto del Pretorio, y a NESTORIO, Prefecto del Pretorio de Iliria.- A ninguno de los que hubieren dejado de estar sujeto al juramento militar se le permita, queriéndolo él, o se le haga, contra su voluntad, atenerse a la jurisdicción militar, no teniendo validez alguna las sentencias que, sin haberse observado esto, hubieren sido proferidas, a no ser acaso que se halle comenzado en aquella el conocimiento del asunto en tiempo en que era militar. Porque en este caso, como quiera que no había dejado todavía el cingulo, mandamos que la cuestión se ventile y se termine ante el juez militar, a no ser que por beneficio imperial, especialmente concedido, se excusaran algunos de estas disposiciones.

TÍTULO XLVIII

DE LOS HIJOS DE LOS OFICIALES Y DE LOS MILITARES, QUE MUEREN EN LA GUERRA.

1.- El Emperador CONSTANTINO, Augusto, a EVAGRIO.- Los que nacieron de oficiales de cualesquiera oficios, ya estén todavía sujetos sus padres al juramento, ya si fueron licenciados, sean llamados a la milicia de sus padres.

Dada a 1 de las Nonas de Agosto, bajo el consulado de BASSO y de ABLAVIO. [331.]

2.- Los Emperadores GRACIANO, VALENTINIANO y TEODOSIO, Augustos, a NEOTERIO.- Es conveniente que los hijos de los primipilos sigan la condición paterna.

TÍTULO XLIX DE LAS FELICITACIONES.

1.- Los Emperadores ARCADIO y HONORIO, Augustos, a BASILIO, Prefecto de la Ciudad.- Cuando comienza el feliz año con las comunes felicitaciones, aceptamos de buen grado la devoción de hacer oferta a los príncipes con una libra de oro y con sueldos de oro puro, determinando que en lo sucesivo ofrezca siempre y entregue en los siguientes años la buena voluntad de cada uno estas cosas a sus príncipes.

Dada en Milán a 3 de las Nonas de Marzo, bajo el consulado de OLIBRIO y de PROBINO. [395.]

TÍTULO L DE LOS NUMERARIOS, ACTUARIOS y ARCHIVEROS Y AUXILIARES, SECRETARIOS Y ESCRIBIENTES DE LA EXCELSA SEDE Y DE LOS DEMÁS JUECES, TANTO CIVILES COMO MILITARES.

1.- El Emperador CONSTANTINO, Augusto, a VERONICIANO, Vicario de Asia.- De tal modo se ha de reprimir el propósito de voracidad y de fraudulencia de los numerarios, que en diversos servicios están a las órdenes de los gobernadores, que ya de antes sancionamos, y también lo mandamos ahora, que sean ellos sometidos a la aplicación de tormentos, y sujetos al potro y a laceraciones.

Dada a 14 de las Calendas de Junio, bajo el consulado de OPTATO y de PAULINO. [334.]

2.- Los Emperadores VALENTINIANO y VALENTE, Augustos, a CLEARCO.- Aquellos a quienes había sido costumbre llamar numerarios solamente de los consulares y de los presidentes, se llamarán después de esta disposición nuestra tabularios, sabiendo que serán sometidos al tormento si no les hubieren indicado con frecuencia bajo testimonio de actuaciones la cuantía de los débitos o de los atrasos a los jueces, o a los que mandados por orden nuestra hubieren llegado a las provincias, o a los cobradores; los cuales conviene que sepan que han de ser retenidos hasta el pago con los que son deudores, si no hubieren sido pagados todos los débitos a los mismos que los indican.

§ 1.- Mas es conveniente que todo el tiempo de los tabularios se limite al espacio de un trienio.

Dada en Constantinopla a 14 de las Calendas de Marzo, bajo el consulado de VALENTINIANO y de VALENTE, Augustos. [365.]

3.- Los mismos Augustos a RUFINO, Prefecto del Pretorio.- Mandamos que los numerarios de tu amplísima sede posean cingulo y tengan orden en la milicia.

Dada en Paris a 1 de los Idus de Diciembre, bajo el consulado de VALENTINIANO y de VALENTE, Augustos. [365.]

4.- Los Emperadores GRACIANO, VALENTINIANO y TEODOSIO, Augustos, a todos los Gobernadores de las provincias.- Sean colocados en cada provincia dos numerarios, que también se llaman tabularios, de suerte que se mande que a uno de ellos le pertenezca la contabilidad de la caja del fisco, y al otro los títulos de las liberalidades; debiendo de saber esto, que si por ilícita usurpación hubiere sido transferida de los actos de uno alguna cosa a la otra parte, habrá de ser sometido a gravísimo suplicio el que con disimulo hubiere encubierto la culpa del juez.

Dada en Constantinopla a 3 de las Calendas de Abril, bajo el consulado de ANTONIO y de SIAGRIO. [382.]

5.- Los mismos Augustos y ARCADIO, Augusto, a PRINCIPIO, Prefecto del Pretorio.- De ninguna manera prohibimos que ningunos de los escribanos dependientes de los jueces provinciales, que se ve que no desempeñan milicia en la cohorte, y que no obtienen del fisco ningunas anonas, se dediquen sin miedo a sus empresas, aunque sean decuriones, con tal que acepten los cargos de su propia ciudad, y no ignoren que habiendo desempeñado, según costumbre, su oficio de escribano, han de volver a su propia curia.

Dada en Aquilea a 4 de los Idus de Diciembre, bajo el consulado de ARCADIO, Augusto, y el de BAUTÓN. [385.]

6.- Los Emperadores ARCADIO y HONORIO, Augustos, a SEVERO, Prefecto de la Ciudad.- A fin de que con perjuicio de todos no sean los actuarios auxiliados más tiempo con el consorcio de los numerarios, disponga tu ilustre autoridad que todos los numerarios se abstengan de estar en sociedad con los actuarios, y que se aparten de la comunión con los mismos. Pero si advertidos hubieren dejado de observar esto, no duden que se sujetan a las mismas penas a que los actuarios.

Dada en Nicia a 4 de las Calendas de Junio, bajo el cuarto consulado de HONORIO, Augusto, y el de EUTIQUIANO. [398.]

7.- Los Emperadores TEODOSIO y VALENTINIANO, Augustos, a HIERIO, Prefecto del Pretorio.- Disponga tu sublimidad, que los actuarios tanto de las armadas de la ciudad de Constantinopla, como de la orquesta y de los caballos curules de las diversas ciudades, no sean nombrados de otro modo, sino si (como había sido costumbre) los hubiere sancionado la mano del príncipe. Pero si juzgándolo tú hubiere sido alguno convicto de tal cosa, quedando en efecto anulado lo que hizo estándole vedado, incurra además en la pena correspondiente.

Dada en Nicomedia a 10 de las Calendas de Julio, bajo el décimo segundo consulado de TEODOSIO y el segundo de VALENTINIANO, Augustos. [426.]

8.- Los mismos Augustos a PROTÓGENES, Prefecto del Pretorio.- Mandamos que los empleados de secretaría o los numerarios del oficio de tu grandeza no sean obligados de ningún modo en lo sucesivo a tomar dinero en mutuo, o a prometerlo a cualquiera por razón de expensas públicas; y no queremos que ellos sufran molestia alguna después de haber dejado su empleo.

9.- El Emperador LEÓN, Augusto, a DIOSCORO, Prefecto del Pretorio.- Mandamos que en lo sucesivo no sea lícito a nadie que esté incluido en una milicia cualquiera desempeñar el cargo de actuario, o aspirar a la milicia después de haber dejado el mismo cargo, a fin de que obrando como particular y estando despojado de todo privilegio militar no pueda intentar ningún tráfico o fraude recomendando las cuentas a que está sujeto.

10.- El Emperador ZENÓN, Augusto, a ARCADIO, Prefecto del Pretorio.- A ningún empleado de secretaría le sea lícito auxiliar temporalmente a los numerarios más de cuatro veces,

pero sin que éstas hayan de ser continuadas. Y esto mismo mandamos que se observe en cuanto a los cartularios, al prestar auxilio temporal a los numerarios, de suerte que la continuación de los auxiliares se interrumpa con el intervalo de un bienio, y la de los cartularios con el de un solo año; sin que se les haya de dar permiso alguno a los auxiliares para descender al cargo de cartularios, que una vez desdeñaron; de modo que en la región del Oriente no se les conceda facultad a los que a la sazón sean numerarios para elegir auxiliares sino de los empleados de secretarías que se hallan entre los treinta individuos contaderos después del numerario, y a los numerarios de la diócesis de Asia de los que se hallan entre los cincuenta igualmente contaderos después del numerario, pero a los de la diócesis del Ponto y de Tracia, indistintamente, y a su juicio entre todos.

§ 1.- Incúmbales no solamente a los auxiliares, sino también al cobrador de los tributos fiscales de la provincia de que se trata, la necesidad de inspeccionar y también suscribir todos los conmonitorios o las órdenes o las concesiones de correr la posta o cualesquiera instrumentos públicos, habiéndose de hacer mención en la misma subscripción también de los otros que juntamente con él intervienen.

§ 2.- Mas si de la secretaria del Oriente o de Asia o de Tracia se hubiere expedido algún documento sin este requisito, no esté exento de la sospecha de falsedad, exceptuándose los instrumentos públicos que se expiden por la secretaria de la diócesis del Ponto, cuando tu grandeza haya dispuesto que subscriban en los mismos instrumentos solamente el numerario de la misma diócesis y su auxiliar y el cartulario; de tal suerte, que si se hubiere violado alguna disposición de esta ley sufran los numerarios la pérdida tanto de su grado como de las retribuciones o sueldos de todo el año, los auxiliares la pena de cincuenta libras de oro, y los cartularios también la de quince libras de oro.

11.- El mismo Augusto a COTÓN, Maestre militar.- Pidiendo el oficio de tu grandeza en súplicas que ha elevado que el ejercicio de los numerarios se fije no en un bienio, sino en un solo año, nuestra piedad, accediendo a tales peticiones, ha limitado a un solo año la disposición que se había promulgado respecto a un bienio.

12.- El Emperador ANASTASIO, Augusto, a ASPARTICO, Prefecto del Pretorio de Iliria.- Mandamos por esta divina pragmática sanción, que lo que es sabido se observó antes, cuando se les concedía la dignidad de tribuno pretoriano a los que en las secretarías o en los grados de la oficina de tu excelsitud dejan su cargo, se les otorgue también respecto al honor de la dignidad de conde, de suerte que la resolución que haya de proferirse al final de su milicia contenga también la mención de la dignidad. Y basten también estas disposiciones, aun sin especial sanción de credenciales o de divinas resoluciones, para alcanzar la misma dignidad y los privilegios a ella consiguientes; pero de suerte que obtengan la dignidad de conde de primer orden por disposición de la misma potestad el corniculario y el cartulario y el primero de la secretaria y el numerario de la secretaria de Macedonia y de la secretaria de Dacia y de la secretaria de obras y de la secretaria del oro, observándose esto mismo también respecto de los que dejaron su cargo después de la última disposición de Zenón, de divina memoria, que habla de las mismas personas.

TÍTULO LI

DE LA POSTA PÚBLICA Y DE LOS BAGAJES Y MEDIOS DE TRANSPORTES.

1.- El Emperador CONSTANTINO, Augusto, a TICIANO.- Mandamos que los caballos que están destinados a la posta pública no sean arreados con palos o varas, sino solamente con látigos; no habiendo de faltar pena contra el que hubiere obrado de otro modo.

Dada a 1 de los Idus de Mayo, bajo el consulado de SABINO y de RUFINO. [316.]

2.- El mismo Augusto a ACINDINO, Prefecto del Pretorio.- Revóqueseles el permiso para usurpar caballos de transportes a los presidentes y a los contadores y a los demás, a quienes por lo mismo suministra la república así anonas como alimentos para el ganado. Mas no tenga nadie facultad para ir por otro camino, sino por el que sabe que está establecida la carrera pública; exceptuándose, por supuesto, tu muy sublime sede, la cual tiene expedita la carrera pública y facultad para pasar por ella, y por donde exigiere el caso.

Publicada a 15 de las Calendas de Marzo, bajo el séptimo consulado de CONSTANTINO, Augusto, y el de CONSTANCIO, César. [326.]

3.- El Emperador CONSTANCIO, Augusto, a TAURO, Prefecto del Pretorio.- Pidánseles a todos las autorizaciones para correr la posta, y de ningún modo consientan tanto los jueces como los guardas de la carrera pública que pasen, antes que ellos hubieren examinado el documento de la autorización. Mas si alguno hubiere creído haber de resistirse, y se descubre que hace el camino sin autorización, o por más tiempo del que va comprendido en la autorización hubiera intentado usar de la carrera pública, mandamos que sea él retenido donde hubiere sido hallado, y si verdaderamente estuviera revestido de dignidad, dése cuenta de su nombre a tu prudencia y al ilustre varón conde y maestre de los oficios. Mas se ha de aplicar desde luego el castigo correspondiente a los demás, que tu sinceridad creyere que podían ser castigados allí mismo atendidos el lugar y su grado en la milicia.

Dada en Milán a 8 de las Calendas de Julio, bajo el noveno consulado de CONSTANCIO, Augusto, y el segundo de JULIÁN, César. [357.]

4.- El Emperador JULIANO, Augusto, a MAMERTINO, Prefecto del Pretorio.- Se considera y ha de ser tenido como paripo el que habiendo tomado uno o dos caballos de posta, únicos que contuviere su autorización para correr la posta, utiliza fuera de lo ordinario otro o un tercero. Mas no debe importar nada, ni ser considerado como delito, si el agente de cosas, sujetándose al modo de la autorización para correr la posta, no se excede ya para su propio camino, ya para el de su mulatero, de la licencia de la disposición dada.

Dada a 5 de los Idus de Septiembre, bajo el consulado de MAMERTINO y de NEVITTA. [362.]

5.- Los Emperadores VALENTINIANO y VALENTE, Augustos, a SIMMACO, Corregidor de la Lucania y de los Abruzos.- Si alguien, de cualquier dignidad o milicia, caminando por carrera pública, se hubiere separado del camino recto, profiérase contra él la pena correspondiente.

Dada en Milán a 8 de las Calendas de Abril, bajo el consulado de VALENTINIANO y de VALENTE, Augustos. [365.]

6.- Los mismos Augustos y GRACIANO, Augusto, a AMPELIO, Prefecto de la Ciudad.- Nuestra serenidad concedió al Senado facultad para viajar en posta, cuando hubiere necesidad de venir hasta nosotros, pero esto así, cuando es llamado por nosotros, o cuando se retire después de venerar a nuestra clemencia. Así, pues, si contra lo vedado hubiere alguno tomado para sí con ilícita temeridad posta pública en lo sucesivo, provocará contra sí la resolución de nuestra mansedumbre.

Dada en Tréveris a 3 de los Idus de Diciembre, bajo el segundo consulado de GRACIANO, Augusto, y el de PROBO. [371.]

7.- Los mismos Augustos a HESPERIO, Prefecto del Pretorio.- Sea remudada en todas las provincias la cuarta parte de los caballos de posta. Mas es contra lo razonable que a expensas públicas se construyan cuadras, pues consideramos que más pronto han de ser dispuestas a costa de los provincianos, en cuyas localidades se hallan establecidas las cuadras, y que es más útil tanto para el interés público como para aquellos, a quienes les concedemos que tengan para provecho suyo el estiércol de los animales.

Dada en Tréveris a 3 de las Calendas de Marzo, bajo el cuarto consulado de GRACIANO, Augusto, y el de MEROBAUDE. [377.]

8.- Los Emperadores VALENTE, GRACIANO y VALENTINIANO, Augustos, a FLORO, Conde de los bienes privados.- A fin de que pueda haber cierto orden para recorrer los caminos, envíesen diez caballos de posta cada día de una y otra parte; no debiendo de faltar de ningún modo la pena de cinco libras de oro contra los que hubieren desatendido nuestras disposiciones.

9.- Los Emperadores GRACIANO, VALENTINIANO y TEODOSIO, Augustos, a FLORO, Prefecto del Pretorio.- Les denegamos a los jueces facultad para dar autorizaciones para correr la posta, pues esto ha de quedar reservado solamente a nuestro numen, y a tu sede, y también al ilustre varón maestro de los oficios, porque ni al prefecto de la ciudad, ni a los maestros militares, ni a los duques, ni a los vicarios, ni a otro cualquiera, excepto a las dos mencionadas potestades, está esto permitido. Porque los jueces han de dar por resolución suya facultad para caminar solamente a los que vieren que están nombrados conductores para la transmisión de los tributos públicos; debiendo de saber que si se hubieren excedido de nuestra determinación, habrán de ser multados ellos en veinticinco libras de oro, y los oficiasen cincuenta.

Dada en Constantinopla a 10 de las Calendas de Agosto, bajo el consulado de ANTONIO Y de SIAGRIO. [382.]

10.- Los mismos Augustos a FILAGRIO, Conde del Oriente.- Habiendo establecido la severidad de una gravísima pena, prohibimos con el castigo así del comprador como vendedor los contratos sobre autorizaciones para correr la posta, y también que se hagan mercaderías de los animales públicos.

Publicada en Berito. Dada a 12 de las Calendas de Octubre, bajo el consulado de ANTONIO y de SIAGRIO. [382.]

11.- Los mismos Augustos a CINEGIO, Prefecto del Pretorio.- Ningún particular utilice autorización para correr la posta, aunque hubiere logrado impetrarla.

Dada en Constantinopla a 6 de las Nonas de Marzo, bajo el consulado de RICOMER y de CLEARCO. [384.]

12.- Los Emperadores VALENTINIANO, TEODOSIO y ARCADIO, Augustos, a CINEGIO, Prefecto del Pretorio.- Por cuanto con igual razón se ha de tener también cuidado de los caballos de posta, no exceda de sesenta libras la silla con los frenos, y de otras sesenta la alforja;

con la condición de que si alguno se hubiere excedido de las proporciones establecidas por la moderación del emperador, sea rota su silla en pedazos, y sea aplicada la alforja a los recursos del fisco, exceptuándose los centenarios de oro que es necesario se lleven por los que cuidan de los caballos en las bolsas acostumbradas.

Dada en Constantinopla a 15 de las Calendas de Julio, bajo el primer consulado de ARCADIO, Augusto, y el de BAUTÓN. [385.]

13.- Los mismos Augustos a FLORO, Prefecto del Pretorio.- No consentimos que los que cuidan de los caballos sean vejados con indigna espoliación por los que utilizaren los caballos de posta, pues algunos postillones son acusados de quitarles o arrancarles sus sayos. Por lo tanto, impídase esta miserable injuria por todos los jueces e inspectores, sabiendo todos, que, si no hubiere sido observada nuestra disposición, será obligado el que la hubiere desatendido no solamente a resarcir los perjuicios, sino también a soportar tacha y multa.

Publicada en Tréveris a 15 de las Calendas de Julio, bajo el cuarto consulado de VALENTINIANO, Augusto, y el de NEOTERIO. [390.]

14.- Los mismos Augustos a POTAMIO, Prefecto Augustal.- Se debe encomendar el cuidado de la posta pública o a los curiales o a los cohortales, según la costumbre de las localidades, o a los que bajo la competente caución lo reciben a su propio riesgo de la eminentísima prefectura.

Dada en Constantinopla a 3 de las Calendas de Agosto, bajo el segundo consulado de ARCADIO, Augusto, y el de RUFINO. [392.]

15.- Los Emperadores ARCADIO y HONORIO, Augustos, a DEXTRO, Prefecto del Pretorio.- Si alguno hubiere creído haber de pasar un caballo de posta por una sola casa de posta, pague a los fondos del fisco en el cuádruplo el precio de los animales que llevó.

Dada en Milán a 15 de las Calendas de Abril, bajo el consulado de OLIBRIO y de PROBINO. [395.]

16.- Los mismos Augustos a REMISTEO, duque de Armenia.- Les está concedida la facultad de utilizar la posta pública solamente a los que enviados de diversas naciones se apresuran a presentarse a nuestra clemencia.

Dada en Constantinopla a 5 de las Calendas de Marzo, bajo el consulado de CESARIO y de ATTICO. [397.]

17.- Los mismos Augustos a VINCENCIO, Prefecto del Pretorio.- Nadie se atreva a sustraer o por solicitudión o por ocultación al mozo de mulas destinado a las casas de postas, temiendo pagar diez libras de plata a título de pena.

Dada en Milán a 12 de las Calendas de Marzo, bajo el cuarto consulado de HONORIO, Augusto, y el de EUTQUIANO. [308.]

18.- Los mismos Augustos a MESSALA, Prefecto del Pretorio.- Cuando los forrajes son estimados en precio mucho mayor y muy injusto, son maltratados sin rebozo los animales públicos por los asentistas y los alguaciles. Para que esto no acontezca, disponga tu sublimidad que ni falten forrajes en las casas de postas, ni sean gravados los provincianos en más de lo que lo consiente la razón de la justicia.

Dada a 15 de las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de ESTILICÓN y de AURELIANO. [400.]

19.- Los mismos Augustos y TEODOSIO, Augusto, a SEPTIMIO, Procónsul de África.-

Hemos sabido que los provincianos contribuyen con forrajes y dinero para la cuenta pública de los caballos de posta, y que independientemente son gravados además con la carga de los caballos de transporte. Procuren, por lo tanto, los gobernadores de las provincias que nunca venga en queja la posta pública, y que ninguna ocasión de engaño obligue a los curiales o a los provincianos a suministrar animales no debidos.

Dada en Ravena a 7 de las Calendas de Abril, bajo el primer consulado del señor TEODOSIO, Augusto, y el de RUMORIDO. [403.]

20.- Los mismos Augustos a ANTEMIO, Prefecto del Pretorio.- Una vez que haya ingresado en su provincia, no se sirva después ningún duque, o sus oficiales, de la posta y de bagajes para hacer viajes, sino realice la expedición militar con sus propias caballerías. Por la misma ley mandamos también respecto a los oficiales cohortales, que en lo sucesivo no intente ninguno de ellos servirse de caballo de posta para andar por su provincia, sabiendo que les está prohibido por sacra disposición. Más si alguno de los duques o de los alguaciles o de los cohortales hubiere creído haber de menospreciar con temerario propósito lo que hemos dispuesto, sera multado con el pago de una libra de oro por cada uno de los animales de que se hubiere servido.

Dada en Constantinopla a 4 de las Nonas de Agosto, bajo el séptimo consulado de HONORIO y el segundo de TEODOSIO, señores nuestros, Augustos. [407.]

21.- Los Emperadores TEODOSIO y VALENTINIANO, Augustos, a CIRO, Prefecto del Pretorio.- Nadie absolutamente, de cualquier orden o dignidad que sea, ni la sacrosanta iglesia, ni la casa real, tenga exención de bagajes y de medios de transporte en tiempo de expedición.

22.- El Emperador LEÓN, Augusto, a PUSEO, Prefecto del Pretorio.- Mandamos que se quite y se suprima el servicio de carretones en toda la región del Oriente y en aquellas ciudades de las otras regiones de que hace mención la relación de tu alteza, pero de suerte que, observándose la costumbre en el tránsito de los muy esforzados militares, (cuando nuestra serenidad hubiere dispuesto que de unas sean llevados ellos a otras localidades, y hubieren conseguido de nuestra eternidad permiso de animales, según la costumbre), y tanto en la fabricación como en el transporte de armas, y aun también en el viaje de legados, se cargue a la caja de tu alteza la retribución que debe darse a los dueños de los animales, que por retribución recibida suelen arrendarlos. Y mandamos que para los mencionados objetos a ningún otro juez, de cualquier dignidad que sea, sino solamente a tu alteza, le quede expedita facultad para hacer cartas de suministro de animales.

23.- El Emperador ANASTASIO, Augusto, a ARMENIO, Prefecto del Pretorio.- Mandamos que a nadie, de cualquier cuerpo, oficina, milicia, o condición, le sea lícito, al ir o al regresar por cualquier causa por las comarcas de toda la región del Oriente, utilizar, aunque con autorización judicial, más de un solo caballo de posta o de transporte, a no ser que se le haya concedido especial autorización de nuestra serenidad, que contenga el número de animales; exceptuándose sin duda alguna los que transportan caudales públicos, porque para este objeto es conveniente que se utilicen, aun sin nuestra especial autorización, tantos animales cuantos requieren la suma de los caudales que se hayan de transportar y la seguridad de la misma. Debiendo ser castigados con la condena de cincuenta libras de oro los que en cualquier modo o tiempo hubieren violado o consentido que se violen nuestros mandatos.

TÍTULO LII

DE LAS CARTAS PARA SUMINISTROS EN VIAJES Y PARADAS.

1.- Los Emperadores TEODOSIO, ARCADIO y HONORIO, Augustos, a RUFINO, Prefecto del Pretorio.- Las cartas para suministros en viajes con las paradas acostumbradas tengan la duración solamente de dos días. Mas no sean dadas absolutamente a nadie, con las personas a él necesarias, sino sólo a los que conducen animales y caballos necesarios para uso sacro; pero de suerte que, enviándose éstos, se consigne en el cuerpo de las cartas de suministros en viaje el número de cinco días, a fin de que nadie alcance facultad para residir en el lugar, que bien le hubiere parecido, más que este espacio de tiempo.

Dada en Constantinopla a 7 de las Calendas de Septiembre, bajo el segundo consulado de ARCADIO, Augusto, y el de RUFINO. [392.]

TÍTULO LIII

DE LOS ALGUACILES DE LOS PREFECTOS DEL
PRETORIO Y DE SUS PRIVILEGIOS.

1.- Los Emperadores VALENTINIANO y VALENTE, Augustos, a MAMERTINO, Prefecto del Pretorio.- Queremos que los cornicularios de la prefectura, que se retiran cada año, adoren nuestra púrpura después de desempeñado su cargo; a los que hayan desempeñado este cargo honorífico les concedemos, cuando ya tuvieren su retiro, libre descanso, de suerte que de ningún modo sean llamados a un cargo u oficio cualquiera.

Dada en Milán a 3 de las Calendas de Febrero, bajo el consulado de VALENTINIANO y de VALENTE, Augustos. [365.]

2.- Los mismos Augustos a ZOSIMO, Presidente del nuevo Epiro.- Vedamos que los alguaciles de los Prefectos del Pretorio se inmiscuyan en las provincias para perjuicio de los provincianos en las exacciones, o más bien en lucros y ganancias propios. Además les denegamos que desempeñen la custodia de los graneros, o que se atribuyan el derecho y arbitrio de las guardas. Si alguno de ellos fuera infractor de la presente ley, queremos que sea castigado con la competente resolución y pena.

Dada en Milán a 14 de las Calendas de Diciembre, bajo el cuarto consulado de VALENTINIANO y el de VALENTE, Augustos. [373.]

3.- Los Emperadores TEODOSIO y VALENTINIANO, Augustos, a ZOILO, Prefecto del Pretorio.- Los cornicularios y los primeros funcionarios de las secretarías, y además los numerarios, que, habiendo por su orden terminado en la oficina de tu sublimidad los servicios de su milicia, logran el deseado descanso de sus trabajos, sean considerados siempre inmunes, por sus muchos afanes en pro de la república, de todos los impuestos tanto de los jueces militares como de los civiles, y estén sujetos a la jurisdicción solamente de los jueces civiles, no también de los militares.

§ 1.- Determinamos que se ha de añadir a esta disposición, que si algún alguacil del Prefecto del Pretorio hubiere fallecido, mientras está en la milicia, o después de dejado el cingulo, sin testamento que sea admitido por las leyes, y no habiendo dejado ningunos sucesores abintestato,

sean reivindicados por providencia de tu magnífica sede todos los bienes de su patrimonio, no para los recursos del fisco, sino para las cuentas de la caja de tu alteza.

§ 2.- Mas a los empleados de las secretarías y a los escribientes y a los demás, que prestan servicio en la oficina de tu alteza, les designamos, cuando militan en nuestra primera legión auxiliar, el tribunal de tu excelsitud solamente en los negocios en que son demandados. Pero los que residen en las provincias mandamos que contesten ante los gobernadores de las mismas, a no ser que se les haya impuesto algún oficio público.

TÍTULO LIV

DE LOS ALGUACILES DEL PREFECTO DE LA CIUDAD.

1.- Los Emperadores GRACIANO, VALENTINIANO y TEODOSIO, Augustos, a PRINCIPIO, Prefecto del Pretorio.- Excepto aquéllos que, siendo de la oficina de las potestades eminentes y de la prefectura de la ciudad, se mandó que transcurridos los años y la duración de su servicio tocasen y venerasen cada año la púrpura de nuestra serenidad, no tenga libertad para adorar la púrpura de nuestra tranquilidad absolutamente ninguno de los que desempeñaron oficios en las provincias, despareciendo la obtención fraudulenta de todos los favores.

Dada en Aquilea a 14 de las Calendas de Octubre, bajo el consulado de ARCADIO, Augusto, y de BAUTÓN, varón esclarecido. [385.]

2.- Los Emperadores HONORIO y TEODOSIO, Augustos, a PALADIO, Prefecto del Pretorio.- Cualquier alguacil de la ilustre sede urbana, que con clandestino fraude hubiere hecho sufrir concusión a un panadero, acusado y convicto, sea sujetado a las obligaciones del oficio perpetuo de panadero.

Dada en Ravena a 7 de las Calendas de Enero, bajo el décimo primer consulado de HONORIO, Augusto, y el segundo de CONSTANCIO, varón esclarecido. [417.]

TÍTULO LV

DE LOS ALGUACILES DE LOS MAESTRES MILITARES Y DE SUS PRIVILEGIOS.

1.- Los Emperadores VALENTINIANO y VALENTE, Augustos, a ARTEMIO, Corregidor.- Los que hubieren probado que militan en las oficinas de los maestros de caballería y de infantería, sean eximidos de toda injuria de nombramiento.

Dada en Aquilea a 13 de las Calendas de Octubre.

Aceptada en Salerno a 15 de las Calendas de Noviembre, bajo el consulado del divino JOVIANO y de VARRONIANO. [304.]

2.- Los mismos Augustos a MAMERTINO, Prefecto del Pretorio.- Los que alcanzaron empleo en la oficina de los maestros de caballería y de infantería, pertenezcan al orden militar.

3.- Los Emperadores TEODOSIO y VALENTINIANO, Augustos, a BASSO, Prefecto del Pretorio.- No queremos que los alguaciles de la potestad del maestre sean admitidos ni como curiales, ni como cohortales, ni como adscritos a censos.

Dada en Constantinopla a 1 de las Nonas de Marzo, bajo el consulado de CIRO, varón esclarecido. [441.]

4.- Los mismos Augustos a APOLONIO, Maestre militar presental, y a ANATOLIO, Maestre militar en el Oriente.- Mandamos que los numerarios de los ilustres maestros militares, tanto presentales como del Oriente, que hubieren sido distinguidos con el orden y los estipendios de la milicia, sean asociados, al cesar, a los tribunos pretorianos de la parte militar, concediendo nosotros este beneficio a sus afanes; y esto, por supuesto, de suerte que después de cumplida su milicia sean considerados siempre exentos de todas las imposiciones tanto de los jueces militares como de los civiles. Mas los que desempeñaron el empleo de principales queremos que sean agregados a los tribunos militares de los vigilantes.

5.- El Emperador ANASTASIO, Augusto, a, Maestre militar.- Mandamos, que solamente los que sirviendo en vuestras oficinas fueron incluídos en el número de los de plantilla estén amparados con la exención de fuero, pero que los demás, que se sabe que militan fuera del número de aquéllos, sean citados y demandados en cualquier negocio tanto ante las ilustrísimas prefecturas como ante los muy esclarecidos gobernadores de las provincias, y contesten sin la excepción del cingulo, como si no militaran.

TÍTULO LVI

DE LOS ALGUACILES DEL PROCÓNSUL Y DE UN LEGADO.

1.- Los Emperadores VALENTINIANO, TEODOSIO y ARCADIO, Augustos, a FLAVIANO, Procónsul de África.- No queremos que ningún curial, ni individuo de las demás corporaciones, sea agregado a la oficina, que sirve a tus merecimientos; y si hubiere algunos entre los alguaciles de esta clase, mandamos que inmediatamente sean ellos restituidos a sus debidos cargos.

Dada en Constantinopla las Nonas de Octubre, bajo el tercer consulado de TEODOSIO, Augusto, y el de ABUNDANCIO. [393.]

2.- Los Emperadores ARCADIO y HONORIO, Augustos, a VICTORIO, Procónsul de África, y a DOMINATOR, Vicario de África.- Determinamos que se han de destinar cuatrocientos individuos para alguaciles tuyos y de los legados, pero de aquellos solamente con los que no se resientan los organismos de la república por habersele separado.

Dada en Milán a 12 de las Calendas de Junio, bajo el cuarto consulado de HONORIO, Augusto, y el de EUTIQUEIANO. [398.]

3.- Los mismos Augustos a MESSALA, Prefecto del Pretorio.- En una provincia proconsular pida el oficio del procónsul lo que acostumbró a pedir, y no se entrometa descaradamente en asuntos ajenos.

Dada en Altino a 13 de las Calendas de Octubre, bajo el consulado de TEODORO, varón esclarecido. [399.]

TÍTULO LVII

DE LOS ALGUACILES DEL CONDE DEL ORIENTE.

1.- Los Emperadores TEODOSIO, ARCADIO y HONORIO, Augustos, a RUFINO, Prefecto del Pretorio del Oriente.- No se tengan en el oficio del conde del Oriente más de seiscientos alguaciles, los que ciertamente hemos visto que bastan sobradamente para las necesidades públicas.

Dada en Heráclea a 3 de las Calendas de Enero, bajo el tercer consulado de ARCADIO y el segundo de HONORIO, Augustos. [394.]

TÍTULO LVIII

DE LOS COHORTALES, DE LOS PRINCIPALES, DE LOS CORNICULARIOS Y DE LOS PRIMIPILARES.

1.- El Emperador CONSTANTINO, Augusto, en su edicto dirigido a los Africanos.- Ningunos de los militares que están de guarnición se atrevan a hacer exacción indebida, ni tengan cárcel, ni ninguno tenga en su poder bajo custodia a una persona, aunque sea por crimen manifiesto, sabiendo que ha de ser castigado con pena capital, si por él se hubiere cometido alguna tal cosa.

Publicada en Cartago a 6 de los Idus de Mayo, bajo el cuarto consulado de CONSTANTINO, Augusto, y el cuarto de LICINIO. [315.]

2.- Los Emperadores CONSTANCIO y CONSTANTE, Augustos, a TAURO, Prefecto del Pretorio.- No se atreva ninguno de los jueces a aprobar o a promover a nadie sin la sacra aprobación. Exceptuamos, sin embargo, los oficiales de provincia, que tienen el cuidado de la posta pública; porque la utilidad pública no permite que a tan importante cargo se le deniegue auxilio.

Dada en Milán a 6 de las Calendas de Enero. Aceptada a 8 de los Idus de Julio, bajo el consulado de DACIANO y de CEREAL. [358.]

3.- Los Emperadores VALENTINIANO y VALENTE, Augustos, a FESTO, Consular de Siria.- También nosotros ofrecemos a los cohortales de Siria los acostumbrados privilegios, que les fueron ofrecidos y concedidos por el divino Diocleciano, y mandamos, que ellos no hayan de ser llamados al cuidado del servicio de transporte, ni a función naval, ni hayan de ser adscritos contra su voluntad a las corporaciones curiales, sino que, terminado el trabajo de su milicia, desempeñada con la correspondiente diligencia la función del aprovisionamiento del primipilo, les ofrecemos la prerrogativa de la exención.

Dada a 6 de las Nonas de Octubre, bajo el consulado de VALENTINIANO y de VALENTE, Augustos. [365.]

4.- Los mismos Augustos y GRACIANO, Augusto, a PROBO, Prefecto del Pretorio.- Queremos que por cartas de tu magnificencia sean prevenidos los oficiales de los gobernadores de las provincias, para que sepan que los admitidos en el propio oficio o los aprobados han de ser incluídos en la denominación de cohortales o en los privilegios de los legionarios.

Dada a 16 de las Calendas de Junio, bajo el consulado de MODESTO y de ARINTEO. [372.]

5.- Los mismos Augustos a MODESTO, Prefecto del Pretorio.- Cualquier primipilario que en la Osroena se regocije con tener varios hijos, substituya a uno en su lugar como por derecho hereditario, entregue otro por amor a la patria para los servicios de la curia de Edesena, pudiendo atender a los demás con la milicia que quisiere. Mas si solamente hubiere procreado dos hijos, sea obligado a darle uno a la cohorte y otro a la curia. Y si hubiere tenido uno sólo, entréguelo a la curia de su patria, sin que contra esta disposición haya de valer ningún privilegio. Damos, en efecto, permiso tanto a sus padres como a los mismos, que por la autoridad de esta ley son agregados al servicio de las ciudades, para que si descubrieren que algunos curiales son eximidos por patrocinio de los principales, los denuncien, a fin de que también ellos, destinados a análogos oficios, se sujeten a lo impetrado.

Dada en Antioquía a 3 de las Nonas de Diciembre, después del tercer consulado de GRACIANO, Augusto, y del de EQUICIO, varón esclarecido. [375.]

6.- Los Emperadores GRACIANO, VALENTINIANO y TEODOSIO, Augustos, a NEOTERIO, Prefecto del Pretorio.- Si hubiere huido un alguacil criminal, publíquese en la forma establecida en las leyes edicto por el que pueda ser llamado; y si a éste no se hubiere obedecido, con razón se proferirá por el juez sentencia contra el que se oculta, con arreglo a la calidad del delito. Porque no concedemos venia para ellos, ni favorecemos los crímenes con indultos.

Dada en Milán a 1 de los Idus de Junio, bajo el primer consulado de ARCADIO, Augusto, y el de BAUTÓN. [385.]

7.- Los Emperadores VALENTINIANO, TEODOSIO y ARCADIO, Augustos, a TACIANO, Prefecto del Pretorio.- Los alguaciles de los jueces ordinarios, que hubieren alcanzado el grado de exploradores o de ordinarios, no sean licenciados por ningún número de años, ni por ninguna consi-deración de servicios, antes que con la debida cuenta hubieren cumplido el cargo del aprovisionamiento del primipilo. Pero si el que está considerado sujeto a esta función hubiere creído haber de alegar antes el lugar debido, o la desgracia de la enfermedad de su cuerpo, o lo avanzado de su cansada senectud, no sea agraciado con el descanso antes que haya pagado todo lo que se debe al aprovisionamiento del primipilo.

§ 1.- Y los que despojados del cingulo de su milicia por sus delitos son sometidos a infamia, para que con esta ocasión no se regocijen con el disfrute de todo su peculio, queremos que queden sujetos al condigno castigo de tal suerte, que ni tampoco a la función que se debe al último cargo de la milicia se le prive de nada de los bienes de aquéllos.

Dada en Milán a 3 de las Nonas de Mayo, bajo el consulado de TIMASIO y de PROMOTO. [389.]

8.- Los Emperadores ARCADIO y HONORIO, Augustos, a EUTIMIO, Vicario de Asia.- Para las especies que se han de dar valuadas a los primipilares obsérvese la misma tasa de precios, que se pudiere hallar en los mercados públicos.

Dada en Constantinopla a 5 de las Calendas de Marzo, bajo el cuarto consulado de ARCADIO y el tercero de HONORIO, Augustos. [396.]

9.- Los mismos Augustos a CLEARCO, Prefecto del Pretorio de Iliria.- En la Iliria, donde es sabido que se encomiendan a los oficios del presidente los más numerosos y más importantes servicios de las necesidades públicas, estén en número de ciento al servicio de cada uno de los jueces; y excediendo de este límite no aspire ninguno a esta milicia, o no continúe en ella por connivencia de los jueces. Más deben ser destinados a la prestación de tales servicios no los que con

el vano nombre de la milicia persigan lucros excesivos, sino los que cumplan la obligación del oficio con la debida solicitud.

10.- Los mismos Augustos y TEODOSIO, Augusto, a ANTEMIO, Prefecto del Pretorio.- Al que hubiere solicitado el cargo de las cartas o de las tablas, u otro cualquier servicio de cohortal, no se le permita que lo alcance antes, sino si primeramente hubiere sido admitido su nombre en las matriculas; quedando establecida pena para los que contra las imperiales disposiciones hubieren creído haber de admitir a algunos, o haberles de encomendar cualquier oficio.

Dada en Constantinopla a 16 de las Calendas de Abril, bajo el séptimo consulado de HONORIO y el segundo de TEODOSIO, señores nuestros, Augustos. [407.]

11.- Los Emperadores HONORIO y TEODOSIO, Augustos, a ANTEMIO, Prefecto del Pretorio.- Si alguno del cuerpo de cohortales hubiere sido excluido de los estipendios por apremiante persecución de un delito, o dejado en la ociosidad viviese en las ocupaciones de la cesantía, o si hubiere preferido volver por conmiseración a sus súplicas a su antiguo servicio, ofrezca que ha de presentarle a tu amplísima sede la autorización concedida por nuestra majestad.

Dada en Constantinopla a 13 de las Calendas de Marzo, bajo el décimo consulado de HONORIO y el sexto de TEODOSIO, Augustos. [415.]

12.- Los Emperadores TEODOSIO y VALENTINIANO, Augustos, a ISIDORO, Prefecto del Pretorio.- Si un alguacil cohortal o uno que esté sujeto a la cohorte hubiere aspirado a alguna dignidad, sea reducido a su primitivo estado, despojado de todas las insignias del honor impetrado; habiendo de ser reclamados para la condición del padre los hijos tenidos durante tal condición del mismo.

§ 1.- Mas si alguno de éstos se hubiere atrevido a ostentar alguna milicia, no sea amparado con ninguna prescripción de tiempo, exceptuada, por supuesto, la que se deriva de cuarenta años, sino que sea reducido a su propia condición, de suerte que ni él ni sus hijos, procreados después de tal estado del mismo, puedan excusarse de lo que se le debe a la cohorte.

§ 2.- Más no se atreva a aspirar a otra condición el cohortal o el hijo del cohortal a quien le perjudican los antecedentes de sus antepasados.

§ 3.- Pero mandamos que también sean excluidos de los oficios provinciales todos los que se dedican al comercio de las diversas cosas, a saber, los banqueros, los vendedores de pedrería, de plata o de vestidos, también los boticarios, y los demás comerciantes de otras mercancías establecidos en cualesquiera talleres, a fin de que todo cargo honorífico y la milicia estén separados de tal contagio.

Dada en Constantinopla a 3 de las Nonas de Abril, bajo el consulado de ISIDORO y de SENATOR. [436.]

13.- Los mismos Augustos a FLORENCIO, Prefecto del Pretorio.- No permitimos que ningún ex primipilar, ni ningún ex principal del oficio cohortal pueda aspirar a otra milicia, o consagrarse a servicios contra la pública utilidad, o pretender otra cualquier dignidad en perjuicio de su precedente estado. Mas si contra esta tan saludable disposición o contra las respuestas imperiales se obtuviera audazmente alguna milicia o dignidad, sea considerada como no alcanzada, aunque aparezca que la obtuvo por especial decreto marginal de nuestra indulgencia, y no le quede de ningún modo expedita la vindicación al que con las mencionadas artes procura substraerse a las conveniencias públicas, sino que mandamos que inmediatamente sea entregado a la curia de la ciudad, de que es oriundo.

14.- El Emperador LEÓN, Augusto, a CONSTANTINO, Prefecto del Pretorio.- Cualquiera que estando todavía obligado a los servicios cohortales hubiere obtenido de cualquier modo o el gobierno de una provincia, o el cingulo de cualquier milicia o dignidad, sea privado ante todo de lo

usurpado o impetrado contra lo que es lícito, aunque se jactara de que por voluntaria liberalidad nuestra se le confirió el derecho de gobernar una provincia o de ostentar una milicia u dignidad cualquiera. Y privado después de todos los emolumentos de la condición que había despreciado, de suerte que ni por sí ni por interpuesta persona pueda adquirir nada absolutamente de aquellos, sea obligado a desempeñar solamente el cargo de primipilo; habiendo de quedar sujeto desde luego hasta el término de su vida a las funciones curiales de la ciudad en que nació, de modo que aun los que después de desempeñada tal milicia ostentaren otro cualquier género de milicia o de dignidad, sean restituidos a la curia de su patria.

Dada en Constantinopla a 6 de las Calendas de Enero, bajo el cuarto consulado de LEÓN, Augusto, y el de PROBINO. [471.]

TÍTULO LIX

DE LOS ALGUACILES DEL PREFECTO DE LAS ANONAS.

1.- Los Emperadores VALENTE, GRACIANO y VALENTINIANO, Augustos, a RUFINO, Prefecto de la Ciudad.- No se inmiscuyan los alguaciles de la prefectura urbana en el oficio de las anonas, sino que desempeñe la prefectura de las anonas su ministerio, con la independiente emulación de sus alguaciles.

Dada a 3 de los Idus de Julio, bajo el quinto consulado de VALENTE y el de VALENTINIANO, Augustos. [376.]

2.- Los Emperadores ARCADIO y HONORIO, Augustos, a MESSALA, Prefecto del Pretorio.- Exija el prefecto de las anonas el canon, que a su oficio le pertenece, por medio de sus recaudadores, y quede responsable con su oficio el que no hubiere demostrado la exacción de su cometido para cubrir el canon.

TÍTULO LX

DE LOS DIVERSOS OFICIOS Y DE LOS ALGUACILES DE LOS JUECES Y DE SUS CREDENCIALES.

1.- Los Emperadores VALENTINIANO, VALENTE y GRACIANO, Augustos, a SEVERO, Maestre militar.- Cuando el prefecto del pretorio, o un vicario o un gobernador de provincia hubiere manifestado que el que se halla siendo responsable de documentos y de cuentas públicas pasó a la prepositura de un campamento y de los militares, sea, habiendo sido separado, destinado al oficio por el que es llamado para la necesidad de llevar las cuentas; pero en lugar del dimitido sea nombrado preferentemente aquel a quien recomiendan las excelencias de sus méritos.

Dada a 10 de las Calendas de Enero, bajo el segundo consulado de GRACIANO, Augusto, y el de PROBO. [371.]

2.- Los Emperadores GRACIANO, VALENTINIANO, TEODOSIO y ARCADIO, Augustos, a EUSIGNIO, Prefecto del Pretorio.- Ninguno de aquellos que apareciere que fueron separados de la milicia, vuelva de nuevo indebidamente al servicio sin autorización del Augusto.

Más si alguno hubiere acaso obtenido esto subrepticamente, sea castigado con la multa de cinco libras de oro.

Dada en Milán a 1 de los Idus de Julio, bajo el consulado del noble joven HONORIO y de EVODIO. [386.]

3.- Los mismos Augustos a EUSIGNIO, Prefecto del Pretorio.- No sea enviado, so pretexto de necesidad pública o como ejecutor de un negocio privado, ningún alguacil de tu excelencia o de los oficios palatinos a la provincia de que es oriundo, o en la que hubiere establecido su domicilio, como tampoco el que ya hubiere desempeñado el mismo oficio. Porque el primer oficial de la oficina de tu excelencia pagará sin dilación tres libras de oro en provecho del fisco, si hubieren sido infringidas estas disposiciones; mas el alguacil que consintió ser designado para este cargo, será despojado de su milicia. Más esta pena ha sido establecida también para los demás, a fin de que si un doméstico o un protector o un palafrenero o un agente de cosas o un palatino del uno y del otro oficio hubiere marchado con tal cargo indebido a la misma provincia en que nació, o a aquella en que hubiere establecido su domicilio, habiendo sido excluido de las matrículas el mismo que hubiere querido ser enviado, sea obligado a pagar a los recursos del fisco una libra de oro, y paguen los auxiliares de los oficios palatinos y los numerarios de los ilustres varones condes o los actuarios una libra a los fondos del fisco, si no hubieren sido guardadas estas disposiciones.

Dada en Milán a 2 de las Nonas de Diciembre, bajo el consulado del noble joven HONORIO y de EVODIO. [386.]

4.- Los Emperadores TEODOSIO, ARCADIO y HONORIO, Augustos, a SILVANO, Duque y Corregidor de la frontera Tripolitana.- No se veda que militen en el numero de los alguaciles los que tienen muy pequeña cantidad de bienes familiares.

Dada en Constantinopla a 6 de las Calendas de Abril, bajo el tercer consulado de TEODOSIO, Augusto, y el de ABUNDANCIO. [393.]

5.- Los Emperadores HONORIO y TEODOSIO, Augustos, a GRACO, Prefecto de la Ciudad.- Cualesquiera alguaciles que hubieren sido privados del cingulo por sentencia por causa de culpa o negligencia, no tengan facultad para aspirar a ninguna milicia; y ni aun por rescripto se les deje recurso alguno a éstos, los que es conveniente que sean sometidos a gravísima pena, si hubieren pretendido aspirar a aquella contra lo prohibido por sacratísimas disposiciones.

Dada en Ravena a 8 de las Calendas de Agosto, bajo el décimo consulado de HONORIO y el sexto de TEODOSIO, Augustos. [415.]

6.- Los Emperadores TEODOSIO y VALENTINIANO, Augustos, a HIERIO, Prefecto del Pretorio.- En estos oficios, esto es, en los de los respetables varones procónsul del Asia, conde del Oriente, prefecto augustal y vicarios, a los que también les prevenimos con la amenaza de veinte libras de oro, no sea nadie admitido de otro modo, sino si lo hubiere consagrado credencial expedida de la sacra secretaría. Mas si juzgándolo tú alguno hubiere sido convicto de tal cosa, quedando a la verdad invalidado lo que hizo estando vedado, incurrirá también en la pena correspondiente.

Dada en Nicomedia a 10 de las Calendas de Julio, bajo el décimo segundo consulado de TEODOSIO y el segundo de VALENTINIANO, señores nuestros, Augustos. [426.]

7.- Los mismos Augustos a ANATOLIO, Maestre militar.- Después que hubieren desempeñado con continua laboriosidad su anterior empleo, admitiremos a los que acudan a los privilegios de mejor dotada milicia, que hubieren creído haberlos de solicitar con el deseo de alcanzar un

honor, no a los que los ambicionaren con el propósito de satisfacer su codicia, para que como colocados en mejor posición, u oculten los delitos que se demuestre que cometieron antes, o puedan cometer después otros impunemente.

8.- Los Emperadores LEÓN y ZENÓN, Augustos, a JUAN, Maestre de tos Oficios.- Mandamos que los respetables varones duques, y sus alguaciles, y también los militares de las fronteras y los prepósitos de los campamentos sean citados solamente en virtud de sentencias de tu sublime tribunal, y no estén sujetos a otros jueces; reservándoseles, por supuesto, a los ilustres y magníficos varones maestros militares la costumbre y la potestad, si alguna prevaleció desde largo tiempo hasta ahora en algunas fronteras del Oriente, de la Tracia y de la Iliria.

9.- Los mismos Augustos a HILARIO, Maestre de los Oficios.- Mandamos que las credenciales de los memorialistas y de los agentes de cosas, y también de los demás alguaciles de la excelentísima prefectura del Pretorio del Oriente, y además de los que se cuentan en las oficinas de los diversos jueces, obtengan en la forma acostumbrada los juramentos de una milicia en virtud de sacras credenciales, no indistinta y libremente por solos testimonios o copias de las sacras letras; sino que mandamos que sean admitidas solamente en virtud de auténticas sacras credenciales subscritas por nuestra mano y que se hayan de dar por nuestro arbitrio, de suerte que ningún dolo o fraude pueda introducirse en ellas, y además respecto de aquellos que son de la fe verdadera y católica. Mas los que de otro modo estén en la milicia, a menos que sean aquellos que una antigua costumbre demostró que eran agregados con solos testimonios al cuerpo de alguaciles, des-cubierto el fraude por el empeño de acusar a cualquiera, mandamos que no solamente sean privados de su engañosa milicia, sino que sufran también la pena de proscripción, y los multamos con la pérdida de todos los bienes.

10.- Los mismos Augustos a ERITRIO, Prefecto del Pretorio.- Mandamos por esta disposición, que en lo sucesivo nadie tenga permiso para presentarles copias a los que han de ser agregados a cualquier milicia, que no pueden alcanzar sin divinas credenciales, sino que bajo la responsabilidad de los primates de cada oficio se les entreguen a los que quieren militar las mismas auténticas sacras, que contienen la divina anotación de nuestra piedad, con la subscripción de los funcionarios, bajo cuya jurisdicción están; debiéndose conservar, por supuesto, copias de ellas con la subscripción de los mismos jueces en cada oficina, según es lo conveniente.

§ 1.- Más aunque sea manifiesto que de la observancia de tales credenciales están exceptuados los oficios de ciertos jueces, sin embargo, para que no se deje ocasión alguna a ignorancia, hemos creído que se debía poner al pie de estas sacras disposiciones la relación de todos los oficios en los que es necesario ser incorporado en la milicia mediante sacras credenciales. Así, pues, mandamos que la alcancen con esta observancia todos los que ya en este nuestro sacro palacio, ya en otros cualesquiera oficios, deseen militar en lo sucesivo, pero que no pueden, (según se ha dicho), a tenor de las sacras constituciones o de la antigua costumbre, ser agregados a la milicia, sino precediendo sacras credenciales, según lo demuestra la relación abajo puesta; sabiendo los que con alguna connivencia o negligencia hubieren intentado burlar sobre algún extremo la disposición de la presente ley de nuestra serenidad, que ellos mismos habrán de ser castigados no solamente con la pérdida de todos sus bienes, sino también con pena capital, como responsables del delito de falsedad.

§ 2.- Y esta es la relación, «En la secretaría de memorias» las credenciales de los agentes de cosas, de los palatinos de las liberalidades, y de los palatinos de los bienes privados de la parte de la Augusta. Además, «en la secretaría de las sacras epístolas», las siguientes: las del oficio de los ilustres varones Prefectos del Pretorio del Oriente y de la Iliria, y de la ciudad, las del oficio del procónsul de Asia y de Acaya, las del oficio del Conde del Oriente, las del oficio del Prefecto

Augustal, las del oficio del Conde de las divinas casas, las del oficio de los vicarios de Tracia, del Ponto, de Asia, de Macedonia y las de los tesoreros de la armada. Asimismo «en la secretaría de sacros libelos», las que siguen: las del oficio de los ilustres varones maestros militares de una y otra milicia, presentales, del Oriente y de la Iliria, las de los invitadores, ujieres, memorialistas, y las de todos los pedagogos, las de los dispenseros, medidores, encargados de las antorchas de los que están destinados a las sacras secretarías, decanos de la parte de la Augusta, correos de la parte de la Augusta, las del oficio de los respetables varones duques de Palestina y de Mesopotamia, de la nueva frontera de Fenicia, Osdroena, Siria y Augusta del Eufrates, Arabia y Tebaida, Libia, Pentápolis, ambas Armenias, uno y otro Ponto, Escitia, Misia primera y segunda, Dacia, Pannonia, y las del oficio de los respetables varones, Condes del Egipto, de Panfilia, de Isauria, de Licaonia y de Pisidia.

TÍTULO LXI

DE LOS EJECUTORES Y DE LOS RECAUDADORES.

1.- Los Emperadores ARCADIO y HONORIO, Augustos, a los Provincianos y a los Procónsules.- A fin de que el recaudador palatino no se dirija a las diversas comarcas de las provincias, o por ellas no ande vagando el alguacil de los ilustres varones, o el terror militar no infunda espanto, mandamos por esta ley, que todos los mencionados se dirijan al gobernador de la provincia, obren juntos con él, y todo lo cumplimenten, instando, disponiendo y aprobando él a su riesgo lo que se haya de ejecutar.

Dada en Milán a 17 de las Calendas de Julio, bajo el consulado de OLIBRIO y de PROBINO. [395.]

2.- Los mismos Augustos a ANDROMACO, Prefecto de la Ciudad.- Todo el que con un título cualquiera hubiere salido de nuestro palacio para las provincias como compulsor, recaudador, avisador, portador de una orden, agente de cosas, o palatino, o alguacil de las ilustres potestades, asuma solamente la potestad que especialmente se aprueba como encomendada para su cargo, y no se atribuya por derecho de corporación lo que hubiere sido encomendado a otro, a fin de que, repartiéndose esto entre ellos por licencia de su mutuo oficio, no hagan todos juntos lo que a cada uno se le encomendaba.

Dada en Milán a 1 de los Idus de Julio, bajo el consulado de OLIBRIO y de PROBINO. [395.]

3.- Los Emperadores HONORIO y TEODOSIO, Augustos, a PALADIO, Prefecto del Pretorio.- Ya si del oficio pretoriano, ya si del de la ilustre sede del Conde de las liberalidades, y también de la del de nuestros bienes privados, o de cualquier cuerpo de alguaciles hubiere sido destinado alguno para exigir el cumplimiento de cualquier obligación, sepa que dentro del término de un año debe, habiendo recogido las cuentas, dirigirse a su propio juez y demostrarle su propia eficacia, y qué se haya cobrado a su instancia, o qué se tenga comprendido en los débitos, o en poder de quiénes haya quedado, o por culpa o causa de quién haya sido dejado en la misma provincia. Pero si transcurrido el espacio del año se hubiere visto que se detiene residiendo como depredador de las entrañas de aquella región, en este caso será expulsado de la milicia, despojado del cingulo, quedando establecida para los principales de su milicia la multa de diez libras de oro. Si dejare de volver, sea enviado atado con cadenas de hierro por los viceoficiales ante el tribunal correspondiente por cuenta del oficio provincial, y no tenga libertad para defenderse con el privile-

gio o la ocasión de alegar que se le encomendó después otro negocio u otra obligación, pues les quitamos a los mismos el permiso para continuar la cobranza en la misma provincia.

Dada en Ravena a 10 de las Calendas de Octubre, bajo el séptimo consulado del señor TEODOSIO, Augusto, y el de PALADIO. [416.]

4.- Los mismos Augustos a JUAN, Prefecto del Pretorio.- Mandamos que ninguna posesión de alguien sea demandada por deudas ajenas públicas o privadas.

Dada en Ravena a 5 de los Idus de Julio, bajo el décimo tercer consulado de HONORIO y el décimo de TEODOSIO, Augustos. [422.]

5.- Los Emperadores TEODOSIO y VALENTINIANO, Augustos, a VOLUSIANO, Prefecto del Pretorio.- Si contra nuestros mandatos osare alguno con vedado atrevimiento ser ejecutor, le será lícito al gobernador de la provincia enviarlo preso con escolta al tribunal de tu sublimidad, y le será lícito a cada provinciano, aunque se pruebe que es deudor, repeler legítimamente la temeridad del ejecutor que contra lo vedado reclama para si la exacción.

Dada en Ravena a 3 de las Calendas de Marzo, después del consulado de FÉLIX y de TAURO, varones esclarecidos. [429.]

6.- El Emperador ZENÓN, Augusto, a ARCADIO, Prefecto del Pretorio.- Mandamos, que a aquel a quien de algún modo, por disposición de tu alteza, o por empeño de los numerarios o de los recaudadores fiscales, o por mandato de los mismos que temporalmente toman a su cargo la administración de tu amplísima sede, se te encomienda la cobranza de caudales públicos, no le sea de ninguna manera lícito encargarse del desempeño de otro cargo antes que habiendo regresado haya rendido cuenta de la comisión que se le dio. Mas si aconteciere que en la provincia a que marcha alguno, para ejecutar algún negocio público hubiera también otra comisión que ejecutar, no se prohíbe que el mismo ejecutor que parte de esta real ciudad se encargue al mismo tiempo de la ejecución de los dos negocios, no de más, con tal que no haya permiso para encomendarle al mismo también otro tercero, antes que de los anteriores haya traído relación; debiendo de sufrir no solamente la pérdida del cingulo y de sus propios bienes, sino también la pena de destierro perpetuo, los ejecutores que hubieren consentido encargarse del desempeño de una segunda comisión o al mismo tiempo de dos o aun de una tercera. Y teman esta misma pena el numerario y sus auxiliares a cuyo cuidado incumbe la infracción que se cometió.

Epítome de la constitución griega, tomado de las Basílicas.

7.- Cualquiera que ejecuta una divina orden o la disposición de un magistrado, debe ante todo mostrarlas al presidente, para que el presidente inquiere si en ellas hay algún vicio de falsedad o manejo subrepticio, o cosa contraria a las leyes. Mas la ejecución se hace con escrito o sin escrito, teniendo, por supuesto, a la vista las divinas escrituras, investigando, juntamente con él todos los poseedores que están presentes, y habiendo de prestar auxilio, si así pareciera. Pero si hallare alguna cosa claramente falsa, o que manifiestamente se opone a la ley, es conveniente que él no la ejecute, sino que de cuenta al príncipe por medio de agente de cosas, o al mismo magistrado de quien procede el asunto, y que sujete al ejecutor a suficiente caución, y a la personal, sin gasto alguno, a las personas a quienes se les haya de exigir algo; porque el ejecutor responderá de la indemnidad de ellas, si se viera que les promovió temerariamente litigio.

Pero si no hiciera esto, el demandado repele la ejecución; mas el presidente, si a el se le dirigió la orden, o del mismo modo otro cualquiera, a quien le hubiere sido dirigida, debe exigirle al ejecutor caución suficiente. Pero también si alguno hubiere podido repeler la ejecución, es conveniente que el presidente rechace, cuando lo hubiere sabido, al ejecutor, que ponga al demandado bajo caución personal, y que de cuenta del caso. Y si no hiciera esto el presidente, o su oficio, o aquel a quien fueron enviadas las cartas, responderá con lo suyo de indemnidad al demandado, tanto durante su magistratura como después de haber dejado la administración. Mas exceptúa la constitución a los que están obligados por razón de tributos. Pero si sobornados con dinero no hicieran investigación los presidentes con las sagradas escrituras a la vista, aunque solamente hubieren sido negligentes, son multados, expulsados de la magistratura, y corren peligro de la vida. Mas toda ley, que se insinúa, debe ser puesta primeramente a la vista de los prefectos; mas el que la lleva a una provincia debe recibir seis áureos; y el presidente debe apresurarse a que por edictos suyos se publiquen las leyes en todas las ciudades a él sujetas, sin gasto alguno del presidente o de los defensores o del portador. Pero si alguno hubiere percibido por esto lucro, restituye el duplo, y si es el presidente, cae de su magistratura, y si tuvo otro cargo administrativo, es expulsado de la administración.

TÍTULO LXII

DE LOS LUCROS DE LOS ABOGADOS Y DE LAS CONCUSIONES DE LOS OFICIALES O DE LOS ALGUACILES.

1.- El Emperador CONSTANTINO, Augusto, a ELIANO, Procónsul de África.- Si alguno considera que ha sido lesionado por los docenarios, o por los centenarios, o por los abogados del fisco, no demore acudir a los tribunales ni probar la injuria, para que se castigue con la correspondiente severidad al que de ella hubiere sido convicto.

Dada en Tréveris a 6 de los Idus de Noviembre. Aceptada en Cartago a 15 de las Calendas de Marzo, bajo el cuarto consulado de CONSTANTINO, Augusto, y el cuarto de LICINIO. [315.]

2.- El Emperador CONSTANCIO, Augusto, a EUBULIDA, Vicario de África.- Además de los pagos solemnes y regulares, se les exigen muy indignamente muchas cosas a los provincianos por los oficiales y los escolares, no solamente en cada una de las ciudades, sino también en las mansiones, en tanto que a ellos y a sus animales se les suministran alimentos de balde. Amparen, pues, todos los jueces a los provincianos, y no permitan que pasen sin castigo tales injurias.

Dada a 3 de las Calendas de Julio, bajo el consulado de LEONCIO y de SALUSTIO. [344.]

3.- Los Emperadores ARCADIO y HONORIO, Augustos, a POMPEYANO, Procónsul de África.- Cuando un recaudador fiscal es acusado habiendo sido convicto de depredación, sufra la pena competente según las leyes, aun sin haber sido consultada nuestra clemencia.

Dada en Milán a 1 de las Calendas de Junio, bajo el consulado de ESTILICÓN y de AURELIANO. [400.]

4.- Los Emperadores HONORIO y TEODOSIO, Augustos, a ADRIANO, Prefecto del Pretorio.- Queremos que se auxilie a los curiales, a los patrones de naves y a todas las corporaciones, de tal modo, que no les sea lícito a los alguaciles de ningunos jueces nada que signifique depredación de los provincianos.

TÍTULO LXIII DEL PRIMIPILO.

1.- Los Emperadores VALERIANO y GALIENO, Augustos, a DOMICIO.- Los emolumentos del primipilato comienzan a deberse después de la administración, y si antes falleciera el que debió percibirlos, quédese a salvo a los herederos su petición.

2.- Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos, a ALEJANDRO.- So pretexto del título de primipilo no se han de transferir a otros jueces las acciones civiles.

3.- Los mismos Augustos a DOMNA.- La utilidad pública ha de ser preferida a los contratos de los particulares; y por lo tanto, si constare que se le pagó al fisco por causa de la provisión del primipilo, podrás pedir a título de dote la posesión que te está obligada, para que se pueda pagar la dote.

4.- Los mismos Augustos a DIONISIO.- Por cuanto el divino Aureliano sancionó que los hijos estaban obligados por la sola causa del primipilato, aunque no quedasen ellos siendo herederos de sus padres, si ni le sucedisteis a vuestro padre, ni tenéis cosa alguna de sus bienes, es consiguiente que no seáis demandados por los acreedores de vuestro padre.

TÍTULO LXIV

DE QUE LOS ANUNCIADORES DE UN PÚBLICO REGOCIJO O DE LOS CÓNSULES, O LOS INSINUADORES DE CONSTITUCIONES Y DE OTRAS SACRAS O JUDICIALES RESOLUCIONES NO RECIBAN POR REPARTO O DE LOS QUE NO QUIERAN DARLA COSA ALGUNA INMODERADA.

1.- Los Emperadores GRACIANO, VALENTINIANO y TEODOSIO, Augustos, a FLORO, Prefecto del Pretorio.- Mandamos que cuando se hubiere comenzado a anunciar alguna de nuestras prosperidades, como si cesan las guerras, si se obtienen victorias, si a los fastos se hubiere dado el honor de la trábea real, si se hubiere de ofrecer la tranquilidad de la paz concertada, si llevamos nuestra sacra presencia a pueblos que acaso la esperan admirados, estas cosas se anuncien y comuniquen sin inmoderada retribución. Mandamos que el portador sea muy íntegro; prohibimos que los anunciadores sean ávidos de dinero; determinamos que los jueces sean solícitos, a fin de que por vergonzoso fraude no se exija de los pobres el precio de las alegrías. Pero si con sacrílego disimulo hubiere sido violada esta disposición, recaerá sobre el que lo hubiere recibido la pérdida de su reputación y de su fortuna, igual pena castigará al que a ello haya obligado, y el oficio será condenado con la exacción de treinta libras de oro.

Dada en Constantinopla a 4 de las Nonas de Febrero, bajo el segundo consulado de MEROBAUDE y el de SATURNINO. [383.]

Epítome de la constitución griega de Justiniano, tomado de las Basílicas.

2.- Quiere la constitución, que por cada provincia se paguen solamente seis sueldos por la notificación de sacras letras o de constituciones generales o de públicos conmonitorios o de erección de estatuas, y que restituya el cuádruplo el que hubiere recibido más; debiendo prohibir esto el presidente, el obispo, los principales de la ciudad y todo oficial civil y público. Porque el obispo incurre en la indignación del príncipe, el presidente será privado de la magistratura y relegado habiéndosele confiscado los bienes, y los oficiales también incurren en responsabilidad. Y por estas causas no se haga reparto por más de seis áureos, ni so pretexto de que no pagan nada voluntariamente; sino que se pague el cuádruplo por el que lo perciba. Mas cuando los ciudadanos quieren hacerse ellos mismos el reparto, por ejemplo, por causa de una obra pública o de compra de trigo, o desean que esto se les conceda por el príncipe, no es conveniente que por esto sufran ellos perjuicio, a fin de que los sacerdotes no incurran en nuestra indignación, no sean despojados de su magistratura los presidentes y relegados habiéndoseles confiscado los bienes, y no sean castigados corporalmente los oficiales, si no se hubiere denunciado al príncipe lo que contra esta constitución se hubiere cometido. Porque les es lícito a los repartidos contradecir a los repartidores, y si no pudieran hacerlo, acudir al presidente y denunciar el hecho al príncipe. Pero tampoco es conveniente que los padres de las ciudades o los encargados de la compra de trigo o los recaudadores provinciales den cosa alguna de los fondos que tienen en su poder, de suerte que no se conserve su importe para el uso a que está destinado. Si el presidente hubiere violado esto, lo restituirá con lo suyo; porque los bienes públicos y de las ciudades deben ser conservados sin disminución.

**FIN DEL CÓDIGO
DEL SACRATÍSIMO PRÍNCIPE SEÑOR JUSTINIANO
CONFORME A LA SEGUNDA EDICIÓN.**

**LIBRO DE
LAS NUEVAS CONSTITUCIONES
O AUTÉNTICAS**

**DEL SACRATÍSIMO PRÍNCIPE NUESTRO
SEÑOR JUSTINIANO**

CONSTITUCIÓN I DE LOS HEREDEROS Y DE LA FALCIDIA.

(Colección I. título I.)

El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a JUAN, gloriosísimo Prefecto, por segunda vez, de los sacros Pretorios de Oriente, ex-Consul y Patricio.

Prefacio.

Ocupados nosotros en todos los cuidados de la república, y eligiendo para pensar en ellas cosas de no poca monta, como quiera que los Persas están pacificados, y reducidos a la obediencia los Vándalos y los Moros, y habiéndola recobrado tienen los Carquedonios su antigua libertad, y los Tzanos, constituídos ahora por primera vez bajo la república de los Romanos, son contados entre los súbditos, cosa que hasta hoy todavía, sino bajo nuestro imperio, no les había concedido Dios a los Romanos, acudenos también las propias solicitudes siempre comunicadas por nuestros súbditos, a cada una de las que damos la resolución competente. Y así, todas las cosas que ciertamente con frecuencia obtienen parcialmente auxilio, pero que como posibles se hallan escritas en las leyes, de suerte que presten común utilidad a todos, en los casos en que tienen necesidad, hemos considerado que debíamos sancionarlas en la ley, y concedérselas a los súbditos de modo que por sí mismas les favorezcan, y no necesiten constantemente el mandato de los Emperadores.

§ 1.- Así, pues, siempre nos importunan, dirigiéndonos unos ciertamente por legados dejados, pero no pagados, otros por libertades, y otros por alguna otra cosa que los que transmiten herencias dispusieron que se diera o se hiciera por algunos, los cuales adén, no obstante, sin respeto los bienes, y los perciben, y no hacen lo que se dispuso, siendo así que también por los antiguos legisladores se dijo que de todos modos se cumplieran las competentes disposiciones de los que fallecen, que no pugnan con las leyes. Más como hallamos ya en su mayor parte desatendidas las leyes sobre esto establecidas, hemos juzgado que era conveniente restablecerlas, y tanto darles con ellas seguridad a los vivos, como tributar así honor a los que fallecen.

§ 2.- Y así, se ha de considerar en primer lugar, que la ley impone ciertamente a algunos testadores la necesidad de distribuir alguna parte entre ciertas personas, como si esto se les debiera conforme a la misma naturaleza, esto es, a los hijos y nietos, y a los padres y a las madres, y a veces también a los hermanos, y a alguna persona de esta clase que las leyes enumeraron o entre los que de nosotros descienden, o entre aquellos de quienes venimos, pero que para otros no hay necesidad alguna de dar una parte cualquiera de sus propios bienes, sino que su potestad se los concede a quienes el testador hubiere querido que hayan de pasar.

Capítulo I

Habiendo sido, pues, ordenadas antes estas cosas por nosotros, mandamos, que los que por algunos fueron instituidos herederos, o los que merecieron fideicomisos, acaso universales, o en especie, o un legado, tengan la necesidad de cumplir de todos modos cualquiera cosa que el testador y el que los honró hubieren dispuesto, si fuera legal lo que se les preceptúa, o si alguna ley no lo prohibiera, o, aunque no se haga por el que fue honrado, demuestra, sin embargo, expresamente que es válido.

§ 1.- Mas si no cumpliendo alguno lo que se dispuso, pero compitiéndole al que fue honrado lo que se le dejó, y amonestado también por decreto del juez hubiere dejado transcurrir todo un año sin hacer lo que se le preceptuó, si verdaderamente fuere uno de los que por necesidad adquieren en fuerza de la ley, pero fue instituido heredero en más de lo que la ley quiere que se le dé, reciba solamente tanto cuanto la ley concede que se le dé abintestato con arreglo a la cuarta parte, pero prívesele de todo lo demás. Y si verdaderamente también fueron instituidos herederos algunos otros, acrézcales con arreglo a la parte de la institución, que a cada cual le fue distribuida; mas si no hubiera ningún otro heredero, o si ciertamente hubiera instituidos algu-

nos, pero no adieran la herencia, en este caso lo que se quita añádase a los otros bienes, y déseles licencia así a los legatarios, como a los fideicomisarios, y a los esclavos honrados con la libertad, para adir y adquirir estos bienes, de suerte que de todos modos se cumpla lo que se preceptuó por el testador; prestándose, por supuesto, antes por ellos caución, según lo que requiriere la calidad de las personas o de los bienes, de que recibiendo los bienes harán en ellos lo que rectamente quisieron los testadores. Mas si ninguno de éstos, de quienes se hizo memoria en el testamento, hubiere querido hacer la adición, esto es, el coheredero, o el legatario, o el fideicomisario, o el esclavo honrado con la libertad, en este caso sean deferidos los bienes a los que la ley llama abintestato después ciertamente del que fue instituido, y excluido por esta ley con su porción legítima, prestando ellos igualmente caución de que cumplirán lo que se contiene en el testamento. Mas no queremos que en esto se haga nada desordenada ni confusamente, sino que el llamado primero según el orden después del que ya fue excluido por nuestra ley sea llamado antes, y luego el que está después de él, y así sucesivamente, hasta que el último dejado de lugar también a alguno de los que vengan de fuera para adir los bienes, y para cumplir lo que se dejó dispuesto; después de los cuales ponemos también el fisco, si quisiere. Porque queremos que entre los legatarios y los fideicomisarios haya este orden, que se dé licencia para la adición primeramente al fideicomisario universal, o, habiendo muchos, al que tuviere mayor parte, porque tiene semejanza de heredero, y principalmente para nosotros, que en tales fideicomisos dimos lugar al solo precepto Trebeliano, odiando y rechazando los rodeos del Pegasiano. Pero si o no hubiere sido honrado ninguno con la universalidad, o lo hubiere sido, pero no quisiera hacer lo que se dispuso, corresponda semejante facultad a los que fueron honrados con mayores legados propios o fideicomisos; y de este modo déseles tiempo también a los esclavos, que fueron honrados con la libertad, para hacer la adición, tener como libres seguridad, percibir los bienes, y cumplir lo que se dispuso, con la caución ya antes establecida. Mas si ningún legatario o fideicomisario universal o especial hubiere sido honrado con la mayor parte o por legado o por fideicomiso, sino que todos tuvieren igual fortuna, en este caso sean ciertamente antepuestos también de este modo los fideicomisarios universales por la razón ya antes dicha, o, el que de ellos quisiera cumplir lo que se preceptuó; y sean llamados los demás legatarios o fideicomisarios, que en nada preceden a unos o a otros en lo que se dejó, también todos, si quisieren, o los que de ellos quisieren. Pero si ningún legatario o fideicomisario prefiriere hacer esto, les damos facultad a los esclavos honrados con la libertad, según el orden de la designación con que su señor los hubiere nombrado, para tener según esto prelación sobre unos u otros.

§ 2.- Y sancionamos, a la verdad todo esto para los casos en que hay cierta necesidad de dar a alguien, a quien por naturaleza se le debe alguna sucesión por el testador y difunto. Pero si en las instituciones no hay ninguna persona de esta clase, sino que por el testador se hiciera espontánea liberalidad de su disposición, y luego el heredero instituido no cumpliera lo que se le preceptúa, dentro del tiempo poco antes prefijado por nosotros, sea ciertamente privado de todos los bienes dejados, sin que pueda percibir absolutamente nada ni con ocasión de la Falcidia, ni por otra causa. Y tengan igualmente fuerza estas disposiciones. Y si verdaderamente hubiera coherederos, queremos que sean éstos llamados, y en otro caso, que los bienes pasen a los fideicomisarios, a los legatarios, a los esclavos, y a todos los sucesores abintestato, según el orden antes establecido por nosotros, siendo en todo caso inherente la carga de que se deberá cumplir lo que el testador dispuso con arreglo a la ley, según antes dijimos.

§ 3.- Mas si la institución tuviere también substitución, es cierto que todos los bienes pasarán primero al substituto que quiera, y que con arreglo a la ley cumpla lo que se dejó dispuesto, y de este modo, no queriendo él, pasarán entonces a los coherederos, y a los legatarios, y los esclavos, y a los herederos abintestato, y a los extraños, y al fisco, según la observancia establecida por nosotros, los bienes que se quitan, cumpliendo en todo caso las legítimas disposiciones de los que fallecen; porque nos hemos referido a tantas sucesiones por esto, para que no quede sin ser adida la herencia del mismo difunto.

§ 4.- Mas no llamamos ni nos referimos, aunque lo quieran diez mil veces, a los hijos desheredados, si justamente fueron excluidos por el padre, y no tuvieran nada por voluntad de su padre. Porque la intención de la leyes una sola, que se cumplan las cosas que se dispusieron por los que fallecen; pero al que por el mismo testador fue excluido de los propios bienes, ¿de qué modo será justo llamarlo a los bienes, de que él no quiso expresamente que se hiciera partícipe, por medio de la desheredación hecha contra el mismo? Más si la parte quitada al que no cumple la voluntad del que fallece la llevamos primeramente a los substitutos, luego a los coherederos, y después de ellos a los legatarios y a los fideicomisarios, y también a los esclavos, y de este

modo llegamos a los que son llamados abintestato, y a los extraños, y al fisco, esto no se hizo absurda ni baldíamente, ni como si a alguien se ocultara lo que es conveniente, sino por providencia y con arreglo a la ley, a fin de que acabadas primeramente todas las personas conforme a los testamentos, y renunciando después ellas, lleguemos de este modo al llamamiento que procede abintestato, y a los demás. Mas en todos los casos, en que no cumpliendo los instituidos llamamos a las personas o según el testamento, o abintestato, y a los demás, les concedemos a todas las tales personas que se hagan herederos, y que tengan el derecho de adir o de conducirse como heredero, (porque estas son las palabras de la ley), y hacerla todo como herederos, ya siendo demandados, ya demandantes. Esto concedían ciertamente también antiquísimas leyes por propia autoridad, y hacían herederos a los que no eran llamados a la herencia ni como herederos instituidos, ni abintestato. Teniendo fuerza todas estas cosas, aunque el testador hubiere querido no que por el heredero, sino que por el legatario, o por el fideicomisario, o por el que percibe por causa de muerte se dé o se haga alguna cosa; observándose el mismo orden con ocasión de privar de los bienes, comenzando también ciertamente por los legatarios substitutos, y terminando en el fisco. Y nadie tenga por dura esta ley, como si hubiera sido privado de los bienes que se le dejaron, sino que, considerando que para todos los hombres es la muerte el término de la vida, no atienda solamente a adquirir él de los demás, sino piense que también él al morir mandará a otros, y que, si no se tuviera el auxilio de esta ley, no llevará a efecto nada de lo que con todo cuidado hubiera dispuesto. Porque hemos dado esta ley no solamente para los hombres que viven bajo nosotros, ni para los que existen hoy, sino también para todo tiempo que transcurra después de éste.

Capítulo II

Aquí nos acudió la solicitud y cierta consideración de la ley Falcidia, que, aun contra la voluntad de los testadores, si los bienes se consumieran en legados, permite que también retengan los herederos cuanto les testadore la cuarta parte de los bienes. Porque también en este caso se considera ciertamente que se hace oposición a la voluntad del difunto, y que esto es debido a la ley que permite tales cosas. Así, pues, mandamos, porque en todos casos ha de ser defendida por nosotros la voluntad de los que fallecen, que los herederos, si quisieren disfrutar de esta utilidad, guarden íntegra la autoridad de la ley, y no intenten introducir la Falcidia mediante las cosas que acaso substraen o maquinan, porque ciertamente que, si nada hubiesen maquinado, quizá no competería.

§ 1.- Hágase, pues, inventario por el heredero, que tema que acaso no tenga la Falcidia después de pagados los débitos y los legados, en el modo y en el tiempo que antes fijamos, pues eximimos a los hombres de daño en sus propios bienes, determinando en cuanto a los adidos los cargos hasta la cuantía de los bienes dejados, añadiéndose esto sólo, que es conveniente que tal heredero, que teme no solamente a los acreedores, sino también a los legatarios y a los fideicomisarios, y que temió no solamente ser perjudicado, sino también no lucrar, convoque a todos los legatarios y fideicomisarios, que se hallan establecidos en la misma ciudad, o a quienes por ellos actúen, si acaso la naturaleza de las personas, o la dignidad, o la calidad, o la edad, o cualquiera necesidad no les da posibilidad para presenciar el inventario. Pero si algunos están ausentes, intervengan no menos de tres testigos fidedignos de la misma ciudad, y que posean bienes, y sean de la mejor fama, (porque en cuanto a esto atañe no les damos crédito a solos los notarios), ante los que es conveniente que se haga el inventario, de suerte que los legatarios que comparezcan, y que se querellen de que acaso se substrajo, o no fue manifestada, alguna cosa de los bienes, tengan licencia no solamente para investigar la cuestión por medio de examen de los esclavos, (porque también esto lo concedimos mediante la observancia promulgada antes por nosotros respecto al examen de los esclavos), sino también por medio de juramento del heredero, y de juramento de testigos, que digan que también ellos estuvieron presentes a lo que se hizo, y vieron lo que entonces se hacía, y que son sabedores de que en nada se cometió fraude por el heredero, y que de este modo hallan la verdad respecto a las cosas que fueron dejadas por los testadores. A no ser acaso que todos los legatarios presentes, o algunos, no hubieren querido comparecer, habiéndoseles hecho antes la citación, ni presenciar el inventario; porque entonces tendrá facultad el heredero para contentarse, aun no compareciendo los legatarios, con la presencia de los testigos, y hacer el inventario, quedándoles también reservados de este modo a los legatarios el juramento del heredero y el examen de los esclavos, y, observadas todas estas cosas, tener el amparo de la Falcidia. Porque de este modo no parecerá que menoscabamos la ley hasta hoy aprobada, ni que hacemos injusticia al que muere. Porque si ciertamente quiere que de todos modos

algunos sean herederos de él, y tener algún consuelo con su propia sucesión, y juzga que él tiene suficientes bienes, pero la verdad de la cosa no lo demuestra, es cierto que ésta no será contrariedad de la disposición del que muere, sino la puridad de su ignorancia.

§ 2.- Más si no hubiere hecho inventario en esta forma, según antes hemos dicho, no retendrá la Falcidia, sino que satisfará por completo a los legatarios y a los fideicomisarios, aunque la dación de legados exceda de la cuantía de la integridad de los bienes del que fallece. Y decimos esto no menos-cabando nuestra ley, que promulgamos, para que en nada de lo suyo propio se perjudiquen los herederos a favor de los acreedores, pero la ejecución de su maldad les producirá pena, porque habrá infringido las leyes, en virtud de las que haciéndolo todo con seguridad podía no ser perjudicado en nada, sino, por el contrario, lucrarse también con lo que proviene de la ley Falcidia. Pero decimos esto, cuando errando el testador sobre sus bienes obró así, o acaso cuando, habiéndole debido dejar al heredero una cantidad mayor, dispuso de otra menor; porque también esto es propio de la disposición del que yerra, y no de una determinación perfecta e íntegra. Mas si expre-samente hubiere manifestado que no quería que el heredero retuviera la Falcidia, es necesario que tenga validez la disposición del testador, y que si quiere él obedecer al testador, que acaso le deja también justa y piadosamente algunas cosas, tenga el lucro no en percibir, sino solamente en obrar con piedad, y no considere que tal herencia es sin lucro, o que, si no quisiere obedecerle, se aparte él ciertamente de tal institución, y haga lugar, según antes hemos dicho, a los substitutos y a los coherederos, fideicomisarios, legatarios, y esclavos, y a los que son herederos abintestato, y a los demás, conforme a la manera hallada antes por nosotros para tales casos.

Capítulo III

Mas no le daremos licencia al heredero, que conoce con exactitud la cuantía de los bienes, para pagar ciertamente a algunos desde luego íntegros los legados, y observar en su plenitud la disposición del testador, (cosa que también disponen las constituciones de nuestros predecesores), pero para querer retenerles a otros alguna parte, ni tampoco para cumplir ciertamente en parte la disposición del testador, y en parte disminuirla, sino que en todos los casos el que no yerra en la cuantía de los bienes, sino que la conoce y desde luego se atiene a la disposición del testador, la seguirá en todo, y no se arrepentirá para hacer cosa peor; porque esto no sera propio del heredero que ejecuta con puridad. Pero tampoco les permitimos a los que ciertamente desde un principio la conocen y pagan incautamente, que después promuevan litigios a los que cobraron, y quieran recobrar de ellos lo que les hubieren pagado. Porque es conveniente meditar antes la acción, y ejecutarla, y no que el que piensa bien se aplique después al incumplimiento, a no ser acaso que esto lo hubiere motivado alguna justa causa, por aparecer alguna deuda inopinada, que disminuya los bienes y dé lugar al recobro.

Capítulo IV

También hemos procurado que no se invierta largo tiempo en tales cuestiones. Porque mandamos, que ninguna de tales cuestiones o litigios exceda del tiempo de un año, imponiendo la necesidad tanto de que se paguen en todo caso dentro del año después de la adición los legados, cuanto de que se cumplan según su naturaleza las disposiciones que por el testador se dejaron, y se haga todo lo que antes hemos dicho. Pero demosle comienzo al año, conforme ya antes dijimos, desde el aviso por decreto judicial. Pues transcurrido el año por culpa del heredero, en este caso decaerá él ciertamente de los bienes dejados, y vendrán a éstos los que antes hemos llamado.

§ 1.- Más en nada perjudica nuestra ley a los pupilos y menores de edad. Porque tienen, si verdaderamente fueran lesionados por las causas dichas por nosotros, cierto doble recurso, tanto por medio de las restituciones, cuanto por la acción contra los curadores negligentes. Pero no exceptuamos de esta ley ni las sucesiones del patronato; porque también en ellas, habiéndoseles reservado la porción legítima, que nosotros hemos determinado, si además de ésta se les hubiere dejado alguna cosa, y se les hubiere pedido algo por los libertos, y ellos no quisieren después cumplirlo, mandamos que rija el orden, que al comenzar esta nuestra sacra constitución expusimos, de suerte que quede ciertamente en poder de ellos para los tales la pura porción legal, y la restante siga por el camino abierto ahora por nosotros en estos casos, mayormente porque en la

misma constitución, promulgada por nosotros sobre el derecho de patronato, hemos dispuesto también las cosas de los libertinos casi a semejanza de las de los ingenuos.

§ 2.- Mas como hay dos modos de testamento, declarándose la voluntad en disposición o escrita, o no escrita, mandamos que todo esto rija del mismo modo y con igual observancia así en los testamentos no escritos, como en toda última voluntad, y respecto a toda persona, ya privada, ya militar, ya sacerdotal, ya imperial, ya de otra cualquiera clase. Porque damos esta ley común para todos los hombres.

Epílogo

Hemos escrito estas disposiciones para que en común aprovechen a todos los hombres, a fin de que los vivos disfruten de lo que se les dejó, y los que fallecen mueran con seguridad, sabiendo que la ley les auxiliará aun estando sepultados, y que la misma llevará a efecto cualquiera cosa que ellos hubieren dispuesto.

§ 1.- Por tanto, como esta utilidad es común para todos los hombres, háganse ciertamente de aquí por tu eminencia edictos que a todos declaren la virtud de esta ley, pero diríjanse también por las provincias a todas las gentes, que ya antes estuvieron agregadas al principado de los romanos, y a las que por Dios lo han sido ahora por medio de nosotros. Pero al recibirlos los jueces metropolitanos, conforme ya antes fue sancionado por nosotros, diríjanlos a cada ciudad, y no quedará ninguno que no oiga esta ley, que no permite que alguien viva en la pobreza, ni que muera con ansiedad.

Dada en Constantinopla las Calendas de Enero, bajo el consulado de FLAVIO BELISARIO, varón muy esclarecido, Indicción décima tercera. [535.]

CONSTITUCIÓN II

DE QUE NO HAYAN DE ELEGIR LAS MUJERES QUE SE CASAN SEGUNDA VEZ, Y DE LA ENAJENACIÓN, Y DEL LUCRO DE LA DONACIÓN ANTENUPCIAL, Y DE LAS SUCESIONES DE ELLAS, Y DE SUS HIJOS.

(Colección I. título 2.)

El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a HERMÓGENES, gloriosísimo Maestre de los sacros Oficios, ex-Consul y Patricio.

Prefacio

También antes que a nosotros, la variedad de las causas que surgían daba a los legisladores romanos continua ocasión para legislar, y nosotros, ordenando toda la parte de la legislación de la república, hemos hecho una corrección casi total, unas veces ciertamente por súplicas de los que la necesitaban, y otras en las cuestiones judiciales, y de aquí que hayamos escrito muchas leyes para nuestros súbditos, y que surgiendo también ahora un caso nos haya movido a hacer esta ley.

§ 1.- Porque Gregoria suplicó, diciendo que ella había tenido hasta hace poco marido, que dio a luz dos hijos, varón y hembra, y que perdió ciertamente el marido, y que, habiendo experimentado gran-dísima consideración por parte de su hijo, había estimado que era conveniente no dejarlo sin remuneración, ni abandonarlo sin la correspondiente distinción. Así, pues, aunque no pasando a segundas nupcias, restituyó, sin embargo, y le dio al hijo la donación antenupcial, pero aquél no quedó sobreviviéndole a ella, sino que falleció antes que su madre quisiera pasar a segundas nupcias. Tanto la ley antigua como la nuestra llamaron a ambas, a la hija y a la madre, a la sucesión del menor. Y si verdaderamente la madre hubiese permanecido en sus primeras nupcias, no habría habido cuestión alguna, pero aquélla, a la verdad, se unió a un segundo mari-

do, teniendo todo el usufructo que había habido de la donación antenuptial; porque ella la donó también toda, de modo que el uso permaneciera ciertamente en su poder, pero que la propiedad se hiciera del hijo. Pero la hija amenazaba con adquirir toda la propiedad, no en cuanto era heredera de su hermano, sino por cuanto su padre se la había dado a su madre, diciendo, que la madre que pasaba a segundas nupcias no tenía garantía alguna para tener la propiedad de la donación por cualquiera razón que fuese. Más afirmaba en absoluto la madre que aquello no era de ningún modo la donación antenuptial, sino que ésta se había mezclado ya con los bienes del hijo, y que como de la herencia, no como de la donación que existiera todavía, le competían seis onzas y tenía la propiedad y el uso. Y no solamente se dudaba esto, sino que la hija contendía contra ella también por la misma herencia de su hermano, pidiendo ciertamente la madre la mitad de la herencia de éste, en cuya parte la llamamos a la herencia del hijo existiendo una sola hermana, llamada con ella al morir el hijo, pero insistiendo la hija con mucho empeño en obtener la herencia de su hermano según las anteriores leyes, y diciendo, que la madre, si verdaderamente no hubiese pasado a segundas nupcias, con razón reivindicaría la herencia de su hijo, pero que al unirse a otro marido era privada en absoluto de lo que el hijo adquirió de los bienes de su padre, porque si el hijo hubiese muerto después de las segundas nupcias, de cualquiera parte que los bienes hubiesen sido adquiridos para él, ella misma sería la dueña, siendo esto lo que quieren ambas constituciones, que tales cosas disponen.

La madre ciertamente afirmaba que tenía por muy crueles aquellas constituciones, y por indignas de la clemencia de nuestros tiempos, pero se valió de la constitución dada por nosotros, diciendo, que esta no estaba subordinada a las constituciones anteriores, y que las madres que todavía no se habían unido a un segundo marido eran llamadas con sus hijos, mas no las que se unen en segundas nupcias; pero que aquí había además alguna cosa peregrina; porque ella, que había hecho una liberalidad a su hijo por vía de elección, parecía haber recobrado de nuevo la donación, más bien que obtener de este modo simplemente un lucro sin razón. Examinando nosotros largo tiempo estas cosas, y todo el fundamento de tales elecciones y herencias, hemos creído que convenía escribir sobre esto una ley común, según la que se puso término también a la presente cuestión.

Capítulo I

Y así, hemos determinado no dejar confuso y sin distinción esto de las elecciones, sino dar para este particular el siguiente orden: que, una vez que la madre pase a segundas nupcias, la propiedad de la donación antenuptial se convierta inmediatamente en lucro de todos los hijos, y no tenga facultad alguna la madre para elegir a unos hijos y privar de su consideración a otros, porque a todos juntamente los injurió con las segundas nupcias. Por lo cual, también en el caso presente toda la propiedad de la donación antenuptial irá a la hija, conservándosele a la madre el usufructo mientras viviere. Y según nuestra constitución, si verdaderamente premuriese la madre, le compete a la hija toda la donación antenuptial, pero si la hija, queda ciertamente para la madre el lucro en virtud del pacto para el caso de que no existan hijos, mas lo restante será de la hija, y al morir lo transmitirá a sus herederos, que son llamados por la ley.

Capítulo II

Mas lo que ciertamente se hace siempre, pero no ha sido todavía determinado por la ley, lo agregamos a esta ley para su mejor desarrollo y aplicación. Porque si acaso no al hijo, sino a algún extraño, la madre, que todavía no celebró segundas nupcias, le donara cierta parte de la donación antenuptial, o alguna cosa de ella, o toda ella, o acaso la enajenase de otro modo, y después se uniera a segundo marido, es evidente que al sobrevenir las segundas nupcias se invalida la enajenación, y esto no de todos modos, sino que quedan en suspenso así la enajenación como la invalidación. Pues si quedaren sobreviviendo los hijos, se invalidará en absoluto lo que se hizo, transmitiendo la ley a los hijos la propiedad de la donación antenuptial, y no atendiendo a la mujer, si algo hubiere hecho en lesión de los hijos. Mas si premuriesen todos los hijos de la madre, será firme el contrato no en su totalidad, sino conforme al pacto para el caso de que no existan hijos, que nosotros introdujimos los primeros, y establecimos hace poco escribiendo sobre esto una ley. Y ciertamente que respecto a alguna parte será firme el contrato, pero que en cuanto a otra aparecerá invalidado,

esto es, que será válido ciertamente en cuanto a lo que permanece en poder de la madre con ocasión del pacto para el caso de que no existan hijos, pero será invalidado en cuanto a lo que se transmite a los sucesores del hijo, de suerte que, si se hallara que sólo la madre sucede al hijo, todo el contrato será nuevamente firme.

§ 1.- Mas como las penas contra los bínubos son comunes así para el marido, como para la mujer, aquél ciertamente sufrirá la pérdida de la dote al pasar a segundas nupcias, y ella la de la donación antenupcial, o por causa de las nupcias. Y esté establecida esta ley para una y para otra persona, sancionando esto así respecto a la elección, como en cuanto a la enajenación y al lucro.

Capítulo III

Así, pues, como restaba pensar sobre las herencias de los hijos, sobre lo que también versa la duda presente, hemos creído que es conveniente dirimir y determinar en una ley general también la presente cuestión, y dar una decisión que en lo futuro excluya todas. Y mandamos, que los otros bienes que después de la donación ante nupcial van a los hijos, si acaso testara un hijo varón o hembra, pasen con arreglo a la ley a los herederos instituidos, no prohibiéndose aquí que la madre sea instituida heredera por el hijo, sino dándosele alegaciones también contra el testamento, si acaso el hijo la hubiere preterido, o sin razón desheredado. Mas si hubiere fallecido intestado, la parte de él, si tuviere hijos propios, pase a los hijos, pero, si no tuviere hijos propios, tenga lugar el llamamiento de los hermanos, y de la madre, la cual vaya a la herencia juntamente con los hermanos, (según lo que por nosotros se dispuso), y téngala en firme, ora quiera, ora no, pasar a segundas nupcias. Porque no establecemos mayores penas contra las mujeres, que pasan a segundas nupcias, ni por esto las reducimos a la necesidad amarga e indigna de nuestros tiempos, de que por temor a castas nupcias, aunque sean segundas, se abstengan ciertamente de ellas, y desciendan a ciertas uniones prohibidas, y acaso también a las corrupciones de esclavos, y, porque en la legalidad no les es lícito vivir castamente, vivan lujuriosamente contra las leyes.

Y así, de ninguna manera queremos que tengan validez ni la constitución inserta en el quinto libro del Código que lleva el nombre de nuestra piedad, que dispone sobre las herencias de los hijos, a quienes las madres que pasaron a segundas nupcias vieron premorir, ni la contenida en el libro sexto de la misma compilación bajo el título del Senadoconsulto Tertuliano, que discute sobre las mujeres unidas ciertamente en segundas nupcias, pero que antes de la segunda unión perdieron los hijos, sino que sea de todos modos llamada a la herencia del hijo la madre juntamente con los hermanos, y téngala en firme, sin que en nada haya de ser perjudicada por las segundas nupcias. Lo que se observe también en la presente cuestión, que ha dado ocasión a esta ley, y suceda la madre juntamente con la hija en la herencia, o también al suceder en ella téngala irrevocablemente, sin que en nada haya de ser perjudicada por la esperanza de segundas nupcias, sino quedando en absoluto dueña de la misma herencia juntamente con la hija. Y así, es lo mejor, y laudable, y digno de encomio, que las mujeres se conduzcan honestamente, de tal suerte, que las que una vez se unieron a marido conserven inviolado el lecho del que murió, y a tales mujeres al mismo tiempo las admiramos, y las alabamos, y las colocamos a no grande distancia de las vírgenes. Mas si no tuviere fuerzas, (porque a veces tampoco lo consiente la juventud), y no pudiera resistir contra la fogosidad de la naturaleza, no ha de ser atormentada por esto, ni se le ha de privar de las leyes comunes, sino pase a contraer honestamente nupcias con otro marido, y absténgase de toda lujuria, y disfrute de la sucesión de los hijos.

Porque así los amará todavía más, y no los mirará en cierto modo como odiosos, estando de tal manera sujeta a penas amargas. Porque así como a los padres, si pasan a segundas nupcias, no los privamos de la sucesión de sus hijos, ni hay ley alguna que diga cosa semejante, así tampoco privaremos a las madres de la sucesión de los hijos, si las madres se unieran a segundo marido, aunque antes o después de las segundas nupcias fallecieran los hijos. De otra suerte, por absurdo de la ley, aunque premuriesen todos los hijos, sin dejar hijos o nietos, subsistiría, sin embargo, el suplicio, y no les sucedería la madre, aunque fallecieran sin hijos, sino que sería inhumanamente repelida de la sucesión de ellos, habiéndolos ciertamente parido en vano, y en vano también amamantado, estando sujeta a penas por causa de nupcias legales, y sucederían a aquellos ciertamente algunos de remoto parentesco, y sería no obstante rechazada sin razón la madre. Por tanto, suceda también ella a sus hijos, y sea esta ley clemente y benigna, reconciliando a la madre con los hijos. Resumiendo, pues, las partes de esta ley mandamos, puesto que, (según lo que ya antes hemos dicho), asimi-

lamos la madre al padre en la donación antenuptial, que también ella soporte ciertamente penas, como las soporta el padre en cuanto a la dote, pero que sin tergiversación vayan así el padre como la madre a la herencia de sus hijos, en conformidad a las cuestiones propuestas para uno y otro caso. Por consiguiente, lo que los padres tienen, ya si pasan, ya si no, a segundas nupcias, ténganlo también las madres; y sea llamada la madre a la herencia del hijo, ora si ya había pasado a segundas nupcias, ora si pasara después.

§ 1.- Más la que pase a segundo matrimonio disfrute de la donación antenuptial no como siendo heredera del hijo, sino siendo esto únicamente lucro de los hijos dado a ellos por la ley, y sin que se considere que es parte de la herencia del hijo, sino que no ha perdido todavía la naturaleza de donación antenuptial. Lo que procede que tenga validez también respecto a aquellas mujeres que ya hoy son viudas, y les sucedieron a sus propios hijos, y no pasaron todavía a segundas nupcias, aunque pasen después. Así, pues, lo que aquí se contiene esté de este modo sancionado en todo tiempo.

Capítulo IV

Mas alguna otra cosa hemos creído que era conveniente añadir a las anteriores con ocasión de las mujeres que se casan segunda vez y de la donación antenuptial. Porque concediendo las antiguas constituciones a la mujer, que pasó a segundas nupcias, la elección entre recibir, si quisiera, la donación de antes de las nupcias, según lo que le permiten los pactos, y darles a los hijos caución de que al morir se la restituirá, o, si no pudiera o acaso no quisiera dar la caución, que ciertamente queden los bienes de la donación antenuptial en poder de los hijos, pero pagándole éstos también la tercera parte de los intereses al uno por ciento mensual, movidos nosotros por la diversidad de cuestiones que surgen, porque hallamos que en esto los menores corren riesgo, si la donación antenuptial consistiese en dinero, y ellos ciertamente no tuvieran dinero, de verse obligados a vender todos los bienes paternos para que se pagase la deuda de la donación antenuptial, correspondiéndoles a ellos ciertamente la donación antenuptial con arreglo a la ley, hemos juzgado por todo esto que era conveniente que se diese para la cuestión esta disposición, que, si alguno hubiese conferido bienes por donación antenuptial, permanezca el usufructo de los mismos, si verdaderamente todos fueran inmuebles, en poder de la madre, y que ésta lo recoja y no lo rechace, y no exija conforme a la estimación de aquellos intereses a los hijos, sino que tenga el cuidado de ellos como a la verdad manda la ley a los que son dueños del usufructo, y los custodie con arreglo a las antiguas leyes para los hijos sobrevivientes, o, si todos murieran, para la madre, con arreglo a nuestra ley en el caso de que ciertamente no existan hijos, pero debiendo conservar lo restante para los herederos de los hijos. Mas si toda la donación antenuptial consistiera acaso en dinero o en otros bienes muebles, percibiendo la madre la tercera parte de los intereses con la caución ya determinada, no exija de los hijos el dinero, a no ser acaso que fueran sol-ventes los bienes del marido, y en ellos hubiera el oro, la plata, el vestido y cualquiera cosa que se le hubiere adscrito a la madre; porque entonces le daremos a la madre la elección para recibir, si quisiera, las cosas, y dar caución, o para percibir el interés que hemos dicho, tanto según las anteriores leyes, como conforme a la nuestra. Pero si los bienes estuvieran mezclados, y la donación antenuptial contuviera partes ciertamente en dinero, y parte en bienes inmuebles, queden de todos modos los inmuebles en poder de la madre, para que de ellos perciba los alimentos, pero rija en cuanto a los estuvieran mezclados, y la donación antenuptial contuviera partes ciertamente en dinero, y parte en bienes inmuebles, queden de todos modos los inmuebles en poder de la madre, para que de ellos perciba los alimentos, pero rija en cuanto a los muebles lo que antes hemos sancionado para el caso de que todos los de la donación antenuptial fuesen consistentes en bienes muebles.

Capítulo V

Otro punto sancionado antes ciertamente con dureza, pero rara vez examinado en juicio, hemos creído que convenía comprender también en ley clara, y ponerlo en uso, y llevarlo a los juicios, como puesto en beneficio común. Porque si algunos se unían a otras con documentos de dote y de donación antenuptial, y después el marido diera en efecto la donación antenuptial, y la mujer escribiera la dote, ya aportándola ella misma, ya dándola el padre o un extraño cualquiera, y después apareciera que durante el tiempo del matrimo-

nio la dote no le había sido dada al marido, pero que éste levantaba las cargas del matrimonio, y el matrimonio se disolvía por la muerte del marido, no es de ninguna manera justo que la mujer que no le dio al marido la dote reciba la donación antenuptial. Mas si no dio toda la dote, exija ella la donación por tanto cuanto de la dote hubiere dado, porque somos amantes de la igualdad y de la justicia, que ciertamente queremos que prevalezca en todas las otras cosas, y en los matrimonios. Por lo cual, la mujer que absolutamente no da nada no perciba en absoluto nada, y la que dio menos de lo que prometió reciba solamente tanto cuanto entregó, y sea también ésta muy excelente adición a la presente ley, que determina muchas cosas, que siempre están en duda, pero que apenas fueron llevadas hasta ahora a la legislación.

Más queremos que sea válida esta ley así en el caso que le dio origen, como en los litigios pendientes, y en todos los que sobrevengan en lo sucesivo.

Epílogo

Por tanto, apresúrese tu sublimidad a llevar a ejecución y efecto lo que nos ha parecido bien, y hágale manifiesto a todos por medio de edictos especiales, a fin de que tenga validez en todas las ciudades que comprende nuestra potestad, y se haga saber a todos en conformidad a lo que por nosotros ha sido dispuesto.

Dada en Constantinopla a 17 de las Calendas de Abril, bajo el consulado de BELISARIO, varón muy esclarecido. [535.]

CONSTITUCIÓN III

DE QUE SEA DETERMINADO EL NÚMERO DE CLÉRIGOS DE LA SANTÍSIMA IGLESIA MAYOR, Y DE LOS CLÉRIGOS DE LAS SANTAS IGLESIAS.

(Colección I. título 3.)

EL Emperador JUSTINIANO, Augusto, a EPIFANIO, santísimo y beatísimo Arzobispo de la real ciudad, y Patriarca universal.

Prefacio

Ya antes ciertamente dispusimos por la ley común y general dirigida a tu beatitud y a los demás santísimos patriarcas sobre la ordenación de venerables obispos, y de reverendísimos clérigos, y también de mujeres diaconisas, y para que no excedan del antiguo número los que son ordenados, lo que nos parecía que cuadraba bien, conveniente y dignamente a las sagradas reglas. Al presente dirigimos a tu beatitud esta ley especial, disponiendo respecto al número de reverendísimos clérigos que hay en esta ciudad. Porque como casi nada desmesurado es bueno, es conveniente que las ordenaciones, que se hacen de reverendísimos clérigos o de reverendísimas diaconisas, no sean tantas que por sus gastos llegue la santísima iglesia a la necesidad de contraer muy grandes préstamos, y sea reducida paulatinamente a extrema pobreza. Porque hemos sabido que con ocasión de esto es abrumada la santísima iglesia mayor de esta real ciudad, madre de nuestro imperio, con mayores deudas, y que no puede hacer los gastos correspondientes a los reverendísimos clérigos de otra suerte, sino tomando antes no pequeña cantidad a préstamo, haciendo ya hipotecas, ya entrega de prendas, sobre sus mejores predios y fincas de los suburbios.

Así, pues, hemos considerado por esto dedicamos nosotros mismos a la investigación de este particular, y conocer de qué modo se hallaba esto antes, y qué es lo que ha añadido el largo transcurso de tiempo. Haciendo, pues, investigaciones sobre esto en todas partes, hallamos que todos los que edificaron santísimas iglesias en esta felicísima ciudad pensaron no solamente en el edificio, sino también en dar rentas suficientes a las venerables casas hechas por ellos, y en determinar cuantos presbíteros, y cuántos diáconos

varones y hembras, y cuantos subdiáconos, y también cantores, y lectores, y ostiarios competía ciertamente que se nombraran para cada iglesia, y además de esto determinaron también los gastos del oratorio, y dieron rentas propias, suficientes para lo que por ellos había sido establecido, pero que de ninguna manera se podían extender a nada más, si alguno hubiere agregado una multitud. Y ciertamente permanecieron conservadas mucho tiempo tales disposiciones; y mientras esto fue así, se conservaron los bienes que eran suficientes para las casas de las santísimas iglesias. Mas cuando los obispos, amantes de Dios, atendiendo siempre a las súplicas de algunos, se dejaron llevar a la multitud de ordenaciones, se aumentó ciertamente la cuantía de los gastos hasta una cantidad desmesurada, y se aumentaron ya por todas partes los acreedores y los intereses, y últimamente no se encuentran ya acreedores por falta de crédito en el negocio, sino enajenaciones por necesidad y contra las leyes, inconvenientes para la causa y no atemperadas a la propia dignidad, de suerte que por virtud de esta exageración ni los predios, ni las fincas de los suburbios, bastarían para hipotecas y prendas, ni se hallarían por esta causa acreedores, sino que llegarían a la última miseria, y no bastarían para dar su emolumento a los mismos ministros, sino que la causa llegaría al estado más infeliz de todos, hasta a hacer cesión de todos los bienes a los acreedores; lo que también nos apena decir, y proveemos para que no suceda. Porque si alguien no tolera de buen grado al que hace gastos superiores a sus bienes, ¿cómo no se ha de pensar por nosotros también sobre éstos? Porque no es conveniente tampoco procurar posesiones para la cuantía de los gastos, (pues esto lleva también a la avaricia y a la impiedad), sino que se han de medir los gastos por las que hay. Por lo cual también sobre esto disponemos lo conveniente, y excluimos el desmesurado número, dando cierto remedio para el caso.

Capítulo I

Así, pues, mandamos que permanezcan en la misma plantilla en que hoy están los reverendísimos clérigos, y mujeres diaconisas, y ostiarios, que hay en la actualidad en la misma santísima iglesia mayor, y en todas las demás venerables casas, (porque no reducimos la que hay, sino que esto lo disponemos proveyendo para lo futuro), pero en lo sucesivo no se haga ninguna ordenación hasta que el número de reverendísimos clérigos quede reducido al antiguo, instituido por los que edificaron las santísimas iglesias. Más como antes también era determinado, y muy corto, el número de reverendísimos clérigos de la muy santa iglesia mayor de nuestra real ciudad, porque existía una sola santísima iglesia, pero después fue edificada por Verina, de piadosa memoria, también la venerable casa de la santa y gloriosa virgen y madre de Dios, María, sita próxima a la santísima iglesia mayor, y fue dedicada por Esporacio, de gloriosa memoria, la venerable casa del santo mártir Teodoro, y había también la venerable casa de santa Elena, que fue agregada a la santísima iglesia mayor, y es, por lo tanto, imposible reducir el número a su antigua importancia. Porque no bastarían para tantas iglesias los pocos que existen, pues ni una ciertamente de estas tres basílicas tiene clérigos propios, sino que son co-munes para la santísima iglesia mayor y para aquéllas, y recorriéndolas todos según cierto orden y turno celebran en ellas sus ministerios, y además también porque, habiendo sido llevada a la santísima iglesia mayor grande muchedumbre de antiguos herejes, ciertamente por obra de Jesucristo, Dios grande y Salvador nuestro, y también por nuestras exhortaciones, es conveniente que se señalen más que al principio para el actual desempeño de su ministerio.

§ 1.- Por tanto, mandamos, que no haya en la santísima iglesia mayor más de sesenta presbíteros, cien diáconos varones y cuarenta hembras, noventa subdiáconos, ciento diez lectores, y veinticinco cantores, de suerte que el número total de reverendísimos clérigos de la muy santa iglesia mayor sea de cuatrocientos veinticinco, y haya además ciento de los que son llamados ostiarios. Y haya ciertamente tal número de clérigos en la santísima iglesia mayor de esta nuestra felicísima ciudad y en las tres venerables casas a ella unidas, sin que haya de ser excluido ninguno de los que ahora hay aunque sea mucho mayor el número que el de los que ahora han sido determinados por nosotros, pero sin que en lo sucesivo se haya de agregar ninguno en cada orden a los que hay ahora, hasta que la cantidad quede reducida a este número.

Capítulo II

También se ha de añadir, que de ninguna manera se haga en la república lo que hasta ahora se hacía inconvenientemente, esto es, que muchos reverendísimos clérigos se desdeñen de servir en las santísimas iglesias en que fueron ordenados, o aquí o en las provincias, y se agreguen mediante algún patrocinio cualquiera a la santísima iglesia mayor y a su venerable clero. Lo que en absoluto prohibimos que se haga en lo sucesivo. Porque si respecto a los venerables monasterios prohibimos pasar de un monasterio a otro, con mucha más razón no les permitiremos esto a los reverendísimos clérigos, juzgando que este deseo suyo constituye demostración de lucro y de negociación. Más si alguna vez considerare conveniente tu beatitud, o el que a la sazón ejerza el imperio, que se haga alguna traslación semejante, no se verifique de otra suerte sino si antes se redujese el número al prefijado por nosotros, de suerte que la traslación se haga al lugar de uno que fallezca, y que de ningún modo se exceda en nada de aquel número; porque no dejamos que se haga esto por ninguna maquinación, ni de algún modo. Y esto ciertamente en cuanto a la santísima iglesia mayor.

§ 1.- Mas respecto a todas las demás iglesias, cuyos gastos sufraga la santísima iglesia mayor, mandamos que de igual modo permanezcan también de plantilla ciertamente los que hoy existen, pero que en lo sucesivo no sea ordenado ninguno antes que el número de presbíteros, diáconos varones y hembras, subdiáconos y lectores, y también cantores y ostiarios, esté reducido al estatuto, según lo llaman, de cada iglesia, que en lo antiguo se ordenó por los edificadores de las iglesias, y no se agregue en el intermedio absolutamente ninguno. Y nosotros mismos cuidaremos de no hacer semejante cosa, y de reducir los que enviemos para ser ordenados, y ninguno de nuestros jueces haga alguna de estas cosas, por temor a nuestra ley, y tenga licencia el beatísimo arzobispo y patriarca de esta real ciudad para oponerse a la ordenación, aunque el man-damiento provenga del palacio; porque incurrirán en pena eclesiástica, si alguna cosa tal hicieren, así el que la manda como aquel a quien se le manda.

Pero tampoco en las otras iglesias, que no tienen emolumento y expensas de la santísima iglesia mayor, es permitido introducir muchedumbre de los que hayan de ser ordenados, ni pasar en lo sucesivo del límite establecido en un principio también respecto a ellos, a fin de que tampoco acaso los que en ellas son consagrados, llegando a una inmensa muchedumbre, dividiéndose las rentas para ellos establecidas por los que obraron piadosamente, y viendo que por ello no bastan para el número de los mismos, caigan en extremada estrechez. Mas si excediéndose del límite fijado en la santísima iglesia mayor, o en otra iglesia, ordenara el que a la sazón fuera santísimo obispo de la muy santa iglesia mayor, y los ecónomos de la misma venerable iglesia hubieren sufragado el gasto con rentas eclesiásticas, paguen de sus propios bienes el gasto ellos mismos y el beatísimo patriarca que les hubiere permitido gastar esto. Porque sepan, que si hubieren hecho alguna cosa como esta, les damos licencia tanto a los santísimos patriarcas, que sucedieren a los que hagan aquella cosa, como a los posteriores ecónomos, y a todos los demás reverendísimos clérigos, para investigar tales cosas, prohibir las que se hayan hecho e indicárselas al Emperador, para que, conociendo en ello mande que esto sea resarcido a la santísima iglesia con bienes de los ecónomos que tales cosas hagan o también del arzobispo que las permita.

Por tanto, a fin de que acaso no se produzca de nuevo alguna tal confusión y perturbación en esto, reducida la cosa a la medida establecida al principio, sea entonces lícito ordenar en tanto que no se pase de la medida fijada, ni se exceda del número, ni se cometa en esto algún dolo. Porque de ningún modo consentimos que se haga esto, de suerte que se diga que habrá ciertamente licencia para ordenar, pero no para dar emolumentos; porque esto es propio de los que de nuevo producen la confusión y de los que con la desmesurada agregación constituyen segundas corporaciones, con lo que también después habrá en esto muchos fraudes, a fin de hallar para sí mismos otras vías de avaricia para los gastos de los alimentos. Y así, pues, prohibimos en absoluto que se haga esto, aun bajo la pena que se llama eclesiástica, considerando que es de muy grande utilidad que la santísima iglesia mayor ni esté sujeta a deudas, ni pase estrecheces, ni carezca a perpetuidad, sino que viva siempre en la abundancia.

Capítulo III

Más así como sobre esto hemos determinado los gastos, así será conveniente que los que a la sazón sean santísimos patriarca y reverendísimos ecónomos procuren que los demás gastos, que se hacen de las rentas eclesiásticas, se inviertan en gastos piadosos y gratos a Dios, y que se les suministren a los que en verdad están necesitados, y no tienen otra cosa para alimentarse (porque esto aplaca al Señor Dios), y que por favor y empeños de los hombres no se distribuyan los fondos eclesiásticos a hombres ricos, de suerte que los pobres no obtengan lo necesario. Pero sepan los ecónomos amados de Dios, así los actuales como los que haya de haber en lo futuro, que contra esto hubieren hecho alguna cosa, que quedarán sujetos a las penas de divinas, y procurarán indemnización a la santísima iglesia con sus propios bienes.

Epílogo

Por tanto, mandamos, que tu beatitud, que desde un principio y casi desde la edad infantil dirigió la santísima iglesia en todo el sagrado orden y disposición, descendiente, a la verdad, de sacro linaje, guarde perpetuamente estas disposiciones, sabiendo que no menos nos cuidamos de lo que es provechoso para las santísimas iglesias, que de lo que para el alma de la misma.

Dada a 17 de las Calendas de Abril, bajo el consulado del señor BELISARIO, varón muy esclarecido.
[535.]

CONSTITUCIÓN IV

DE LOS FIADORES Y MANDANTES, DE LOS QUE PROMETEN, Y DE LOS PAGOS.

(Colección I. título 4.)

El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a JUAN, gloriosísimo Prefecto de los sacros Pretorios.

Prefacio

Hemos considerado que era conveniente restablecer de nuevo y volver a la república una antigua ley dada ciertamente en otro tiempo, pero no mantenida en uso, no sabemos cómo, aunque relativa a causas siempre discutidas y necesarias, no restableciéndola simplemente, según se hallaba, (porque alguna parte de la misma no estaba por completo exenta de confusión), sino distribuyéndola con aumento conveniente y grato para Dios.

Capítulo I

Así, pues, si alguno hubiere dado a crédito, y hubiere recibido fiador, o mandante, o promotor, no se dirija él primeramente contra el mandante, o el fiador, o el promotor, ni prescindiendo del deudor sea molesto para los fiadores, sino diríjase primero contra el que recibió el dinero y contrajo la deuda. Y si verdaderamente lo hubiere recobrado de él, absténgase de molestar a los demás, (porque ¿qué tendrá contra los demás habiendo sido satisfecho por el deudor?); mas si no hubiere podido cobrar del deudor o parte o la totalidad, diríjase, por tanto cuanto no hubiere podido cobrar de él, contra el fiador, o el promotor, o el mandante, y cobre de éste lo que resta. Y obsérvese de todos modos esto, si verdaderamente estuvieran presentes ambos, así el deudor principal como el fiador, o el mandante y el promotor; mas si estuviera presente el fiador, o el mandante, o el que se sujetó a promesa, pero aconteciere que estaba ausente el deudor principal, es duro remitir a otra parte al acreedor, pudiendo cobrar inmediatamente del fiador, o del mandante, o del promotor. Pero esto ha de ser ciertamente procurado por nosotros de la manera posible; porque no se

había dado en este caso por la ley antigua algún remedio para la salvación, habiendo sido ciertamente el muy grande Papiniano el que primeramente lo introdujo.

Así, pues, designe al fiador, o al prometedor, o al mandante, y el juez que presida en la causa déle tiempo al fiador (y lo mismo es decir al prometedor y al mandante), que quiera presentar el deudor principal, a fin de que él conteste primeramente la demanda, y de este modo quede él reservado para último subsidio, y préstele también en esto el juez amparo al fiador, al prometedor, y al mandante; porque se dispuso que les favoreciera a los fiadores y a tales personas, de suerte que, presentado aquél, queden entretanto libres de la demanda los que por él sufrieron molestia. Mas si hubiere transcurrido el tiempo concedido para esto, (porque es conveniente que también el juez fije tiempo), en este caso conteste la demanda el fiador, o el mandante, o el prometedor, y exíjase la deuda, cediéndosele a él las acciones contra aquel por quien salió fiador, o por el que escribió el mandato, o tomó a su cargo la promesa.

Capítulo II

Mas no se dirija contra los bienes de los deudores, que son retenidos por otros, antes de pasar por las acciones personales contra los mandantes, los fiadores, y los prometedores, y dirigiéndose de este modo contra los bienes del deudor principal, aunque sean retenidos por otro, y demandando a los que los retienen, si tampoco así hubiere obtenido el cobro, diríjase en este caso contra los bienes de los fiadores, de los mandantes, y de los prometedores; y lo mismo se ha de decir, también si tuvieren a algunos individuos obligados a ellos mismos, y los cuales puedan estarles obligados por acciones hipotecarias. Mas contra los deudores principales y contra los bienes existentes en poder de ellos, (ya si quisiere utilizar las acciones personales, ya si después las hipotecarias, ya si ambas), le damos toda la licencia, que antes fue concedida por nosotros, y el camino y el orden establecidos respecto a las demás personas y casos. Y no decimos esto solamente en cuanto a los acreedores, sino que también si alguien hubiere comprado de otro alguna cosa, y después hubiere recibido el que llaman confirmador, y sobre algún punto de la venta se promoviera cuestión habiéndose formulado demanda contra el vendedor, no se dirija el comprador inmediatamente contra el confirmador, ni contra el que retiene alguno de los bienes del vendedor, sino primeramente contra el vendedor, y después contra el confirmador, y en tercer lugar contra el que retiene.

Existiendo también aquí la misma división entre presentes y ausentes, que antes sancionamos por causa de los deudores respecto a los fiadores, y a los mandantes, y a los prometedores y a los acreedores; observándose de igual modo también en los demás contratos en que se admiten algunos fiadores, o mandantes, o prometedores, tanto respecto a los mismos principales de una y otra parte, cuanto respecto a sus herederos y sucesores. Tenga, pues, nuevamente validez esta antigua ley, y favorezca a nuestros súbditos con su justicia y distinción.

Capítulo III

Más aquello con que por lo demás se auxilia a los cuidados humanos, aunque acaso no sea grato para algunos acreedores, es, no obstante, sancionado por nosotros por razón de clemencia. Porque si alguno hubiere dado en mutuo dinero, confiando en los bienes del deudor, más éste no fuera solvente para la restitución del dinero, pero tuviera bienes inmuebles, y el acreedor apremiara reclamando de todos modos dinero, pero a aquel no le fuera fácil tenerlo, ni tuviera ningunos bienes muebles, le damos licencia al acreedor, que quiera, para recibir bienes inmuebles en lugar de dinero. Más si no se presentara ningún comprador de los bienes inmuebles de aquel, divulgando también con frecuencia el acreedor, que están obligados los bienes del deudor, y atemorizando con esto a los que quieren acudir a la compra, en este caso procuren en esta felicísima ciudad los jueces de nuestra gloriosísima república conforme a la jurisdicción a cada cual concedida por la ley y por nosotros, y en las provincias los presidentes de las gentes que, hecha escrupulosa estimación de los bienes del deudor, se les dé a los acreedores posesión de inmuebles con arreglo a la cuantía de la deuda con la misma caución con que pueda dar el deudor. Más hágase de este modo la entrega de los bienes; dénese al acreedor los que ciertamente son mejores, y déjese que queden después del pago de la deuda en poder del deudor los que son peores. Porque no será justo que el que ciertamente dé dine-

ro, pero no puede recobrar dinero, sino que se ve obligado a aceptar posesiones inmuebles, no reciba a lo menos los mejores bienes del deudor, y tenga de este modo el consuelo de que, si no recibe dinero, u otras cosas que se pueden llevar consigo, le es, sin embargo, lícito tener una posesión no inútil. Pero sea esto verdaderamente una evidente clemencia de la ley. Más reconozcan los acreedores que, aunque no hubiésemos escrito esta ley, la razón de la necesidad conducirá a este resultado. Porque si el deudor no estuviera provisto de dinero, ni hubiera ningún comprador, no habría de hacer ninguna otra cosa más que ceder bienes propios, y con razón irían otra vez los bienes al acreedor, que no pudiera cobrar dinero. Por tanto, decidiendo nosotros con clemencia y al mismo tiempo legalmente lo que con injuria y amargo efecto determinaría al acreedor y al deudor, auxiliemos a los infelices deudores, y no les pareceremos duros a los acreedores rigurosos, señalándoles un medio, al que, si persistieran en no ser obedientes, llegarían, sin embargo, de todos modos. Así, pues, si el acreedor esta dispuesto a procurar cierto comprador, tenga el deudor necesidad de hacer lo mismo, dando a arbitrio del juez tal caución, cual en todo caso es posible dar. Pues siempre se ha de mirar por los acreedores, de suerte que no sean gravados los deudores.

§ 1.- Y en absoluto consideramos acreedor, siguiendo las antiguas leyes, a todo el que puede tener acción contra alguien, aunque no se haya celebrado mutuo, sino que haya algún otro contrato, subsistiendo ciertamente en el actual régimen las promesas de los cambistas por razón de la utilidad de los contratantes.

Epílogo

Por tanto, conociendo tu eminencia lo que por nosotros ha sido sancionado para seguridad de los súbditos, procure que se haga manifiesto aquí y en todo el imperio por solemnes edictos, para que también entre las gentes reconozcan los súbditos cuánta solicitud hemos tenido por la conveniencia de los mismos.

Dada a 17 de las Calendas de Abril, Indicción XIII, bajo el consulado de FLAVIO BELISARIO, varón muy esclarecido. [535.]

CONSTITUCIÓN V

DE LOS MONJES.

(Colección I. título 5.)

El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a EPIFANIO, santísimo y beatísimo arzobispo de esta real felicísima ciudad, y patriarca universal.

Prefacio

La vida del régimen monacal es de tal manera honesta, se conoce que de tal manera encomienda a Dios al hombre que ingresa en ella, que le borra ciertamente toda mancha humana, y lo declara puro, y acomodado a la naturaleza racional, y ejecutor de muchas cosas con juicio, y superior a los pensamientos de los hombres. Si, pues, alguno ha de ser monje perfecto, necesita erudición en las divinas letras, e integridad de su modo de ser, para hacerse digno de tan grande mudanza. Creemos, por lo tanto, que también nosotros debemos explanar lo que por ellos se ha de hacer, y constituirlos verdaderos combatientes para su sagrado camino, y por ello es nuestra intención en la presente ley, después de lo que hemos sancionado respecto a los santísimos obispos, y de lo que hemos dispuesto en cuanto a los reverendísimos clérigos, no dejar fuera del orden competente tampoco lo relativo a los monjes.

Capítulo I

Y ante todo se ha de decir, que en todo tiempo y en toda tierra, si alguien quisiere edificar un venerable monasterio, no tenga licencia para hacerlo antes que llame al obispo de la localidad, amante de Dios, y que éste extienda las manos al cielo, y mediante oración consagre a Dios el lugar, fijando en él el signo de nuestra salud, (no referimos a la cruz que en verdad ha de ser adorada y honrada), y de esta manera comience el edificio, poniéndole ciertamente este buen y conveniente fundamento, y hágase así el principio de la piadosa construcción de los venerables monasterios.

Capítulo II

Mas de una parte se ha de considerar también por nosotros respecto a cada monje, de qué modo es conveniente que se hagan, y si solamente los libres, o si quizá también los esclavos, porque a todos igualmente los ha acogido la divina gracia, que paladinamente declara que en cuanto al culto de Dios no hay ni varón ni hembra, ni libre ni esclavo; porque todos reciben en Cristo una sola merced. Mandamos, pues, siguiendo las sagradas reglas, que los que hacen profesión de vida singular no reciban inmediatamente de los reverendísimos superiores de los venerables monasterios el hábito monacal, sino que esperen con paciencia durante todo un trienio, (ya si acaso fueran libres, ya si esclavos), sin merecer todavía el hábito monacal, pero usen la tonsura y el vestido de los que son llamados laicos, y permanezcan aprendiendo las divinas letras, y pre-gúntenles sus reverendísimos abades, tanto si son libres como si esclavos, de dónde les haya venido el deseo de la vida singular, y sabiendo por ellos que ninguna maligna ocasión los llevó a esto, ténganlos entre los que todavía son enseñados y amonestados, y descubran con experimentos la tolerancia y la honestidad de los mismos; porque no es fácil el cambio de vida, sino que se hace con la labor del alma.

§ 1.- Y si durante todo el trienio hubieren permanecido así mostrándose muy buenos y tolerables para los otros monjes y para el superior, merezcan ellos el hábito monacal y la tonsura, y si fueran libres permanezcan exentos de calumnia, y si esclavos, no sean de ningún modo molestados, al pasar al dueño común de todos, (queremos decir, al celestial), y sean arrancados para la libertad. Porque si en muchos casos se hace esto también por virtud de la ley, y se da esta cierta libertad, ¿cómo no prevalecerá la divina gracia para desligarlos de tales vínculos? Mas si dentro del trienio viniere alguien y quisiera llevarse como a esclavo a alguno de los que hicieron profesión de esta vida, (lo que hace poco nos comunicó de Licia Zosimo, amante de Dios, varón famosísimo en el género de vida, y que tenía cerca de ciento veinte años de edad, pero que era vigoroso así por las virtudes del alma, como por los ejercicios del cuerpo, pues tanto florece en él la gracia de Dios), si pues, como antes hemos dicho, viniera alguien dentro del trienio para llevarse a la esclavitud a alguno de los que quieren y perseveran en ser hechos monjes, y dijera, que porque robó algunas cosas recurre al monasterio, mandamos que él no ejercite inmediatamente la acción, sino que primeramente pruebe la verdad de que es esclavo, y de que quizá por un hurto, o por su mala vida, o por muy malos vicios ha huido a causa ciertamente de su vicio y se ha dirigido al monasterio. Y si en realidad se mostrara veraz, y apareciere que simuló su vida monacal por semejante causa, o que huyó acaso por razón de lo torpe de su vida, y que no desea en verdad el hábito de la vida religiosa, sea él restituido a su señor con las cosas que acaso robó, si éstas se hallaren también en el monasterio; mas el que fuere reconocido como dueño préstele juramento de que no le hará ningún mal, y recíballo y lléveselo a su casa.

§ 2.- Mas si el que dice que él es su dueño no hubiere probado nada de esto, y el que es acusado de tales cosas apareciera honesto y apacible por su misma manera de vivir, y tuviera quizá testimonio de otros, de que también mientras estuvo en poder de su señor fue disciplinado y amante de la honestidad, aunque acaso no se haya cumplido todavía el trienio, permanezca, sin embargo, también de este modo en el venerable monasterio, libre de la dureza de los que de él lo sacaban. Más una vez cumplido el tiempo del trienio, juzgado digno de la honestidad monástica, permanezca en el monasterio. Porque de ninguna manera damos licencia a nadie absolutamente para investigar sobre lo que a él se refiere, sino que queremos que, ya sea libre, ya esclavo, permanezca él en aquel género de vida. Pues aunque en su vida anterior se haya cometido acaso por él algún delito, (porque la naturaleza humana propende en cierto modo a los delitos), basta, sin embargo, para una moderada purgación de los pecados y para aumento de la virtud el testimonio del tiempo de tres

años; más las cosas que fueron robadas, aunque sean encontradas en poder de cualesquiera, sean de todos modos devueltas a su primitivo dueño.

§ 3.- Más si el que huye de la necesidad de la esclavitud hubiere intentado dejar ciertamente el monasterio, y seguir otra manera de vida, le damos licencia a su señor para llevárselo, y, probando su condición, para tenerlo entre los esclavos. Porque reducido a verdadera esclavitud no sufrirá tanta injuria como la que el mismo infirió huyendo del culto de Dios. Y esto ciertamente disponemos respecto a la condición de los que quieren profesar entre los monjes.

Capítulo III

Pero se ha de ver de qué manera demostramos que los mismos moradores y habitantes son dignos defensores de la filosofía monástica. Porque queremos que ningún monasterio constituido en el territorio de nuestro imperio, ya si es de muchos hombres, ya si de pocos, tenga a los monjes que en él hay separados de los demás y usando de propias habitaciones, sino que mandamos ciertamente que ellos coman en común, y que todos duerman en comunidad, yaciendo a la verdad cada uno en cierto lecho propio, pero colocados en una sola casa, o, si acaso no basta una sola casa para la muchedumbre de monjes, en dos o más, mas no separadamente y solos, sino que en comunidad sean unos para otros testigos de su honestidad y castidad, y no tengan una manera de dormir desidiosa, sino cuidadosa del buen ornato por causa de las increpaciones de los que los miren; a no ser, sin embargo, que algunos de ellos viviendo en la contemplación y en la perfección tengan una vida retirada en un albergue, a los cuales fue costumbre llamar anacoretas, esto es, solitarios, y hesicastas, es decir, vivientes en paz, como separados de la comunión para cosas mejores; pero los demás, que tienen su manera de vivir entre la muchedumbre, queremos que estén en los que se llaman conventos, (esto es, en vida común). Porque de este modo crece su celo para la virtud, y principalmente entre los jóvenes, si se establecieran con otros más ancianos; pues el trato de los ancianos hará perfecta la educación de la juventud; y vivan de este modo en los conventos obedeciendo a su propio abad, y observando sin infracción el régimen que se les dio.

Capítulo IV

Mas si acaso alguno una vez consagrado y revestido del habito quisiere después marcharse del monasterio, y quizá elegir la vida privada, sepa ciertamente que por ello dará satisfacción a Dios, pero que cualesquiera bienes que hubiere tenido al entrar en el monasterio son del dominio del monasterio, y que no sacará de él nada absolutamente.

Capítulo V

También mandamos, que el que quisiere entrar en un monasterio tenga, antes que ingrese en el monasterio, licencia para disponer de sus bienes del modo que quisiere. Porque los bienes siguen en todo caso juntamente al que ingresa, aunque expresamente no lo hubiere dicho el que los introdujo, y de ningún modo será en lo sucesivo dueño de ellos. Mas si tuviere hijos, y aconteciere que él les donó ya algunos bienes, o que se los confirió por donación antenupcial, o con ocasión de dote, y ellos constituyen la cuarta parte de su fortuna abintestato, no tengan los hijos ninguna participación en los restantes bienes; pero si no les hubiere donado nada, o menos de la cuarta parte, aun después que haciendo la renuncia hubiere entrado a vivir entre los monjes, se les debe, no obstante, a los hijos la cuarta, o su suplemento, si acontece que ellos recibieron ya alguna cosa, o aun para que se les dé toda ella. Mas si teniendo mujer, y dejándola después ingresara en un monasterio, resérvese a la mujer la dote, y el pacto para el caso de muerte, que sancionamos en otra constitución nuestra, debiendo tener validez todo lo que sobre esto se ha dicho respecto a los monjes, también en cuanto a las mujeres que ingresan en un monasterio.

Capítulo VI

Mas si abandonando el monasterio entrara en alguna milicia o en otro género de vida, permaneciendo también en este caso sus bienes en el monasterio, según lo que ya antes se dijo por nosotros, será él colocado entre los oficiales del muy esclarecido juez de la provincia, y tendrá de su cambio este fruto, y el que hubiere despreciado el sagrado ministerio prestará servicio al tribunal terrenal.

Capítulo VII

Pero si dejando el monasterio, en que tuviere su modo de vivir, pasara a otro monasterio, también en este caso quedarán ciertamente sus bienes, y serán reivindicados por el primer monasterio, en el que al hacer la renuncia los dejó. Mas es lo procedente que los reverendísimos abades no acojan al que hizo esto. Porque es vagabunda tal vida monástica, de ninguna manera acomodada al sufrimiento, ni propia de un alma constante y persistente, sino de la que da indicio de ser vagabunda y de buscar otras cosas en otra parte. Por tanto, prohíban también esto las obispos, amantes de Dios, y los llamados arquimandritas, conservando la honestidad monacal conforme a las sagradas reglas.

Capítulo VIII

Mas si alguno de los que hacen profesión de vida monástica mereció la ordenación de clérigo, permanezca también conservando en este caso pura la manera de vivir. Mas si abusara de la confianza de haber sido hecho clérigo, y presumiera contraer nupcias, hallándose ciertamente constituido entre los clérigos en grado tal que le permita casarse, (nos referimos a los cantores o a los lectores, porque a todos los demás les prohibimos en absoluta las nupcias conforme a las sagradas reglas, o tener concubinas, o pasar lujuriosamente la vida), sea de todos modos excluido del clero, como el que confunde su primera manera de ser y la vida solitaria, y sea simple particular en la sucesiva, sin que aspire a ingresar ciertamente en la milicia o en otro oficio, a no ser que quisiere quedar sujeto a las penas antes señaladas por nosotros, pero viviendo él reducido a sí mismo, y reconociendo cuan grande satisfacción habrá de dar por esto a Dios grande.

Capítulo IX

Mas la creación de los abades no se haga, cuando aconteciere que un monasterio necesita abad, según el orden de los reverendísimos monjes, ni en modo alguno sea hecho inmediatamente abad el que está después del primero, ni el que después de éste es el segundo ni el tercero o los demás, (lo que también dispone otra ley nuestra), sino que el obispo de la localidad, amante de Dios, pase ciertamente revista a todos por su orden, (porque no se ha de despreciar en absoluto el tiempo ni el orden que de él nace), y elija al que primeramente apareciere que es el mejor entre los monjes y digno de la presidencia de éstos, porque la naturaleza humana es tal, que ni todos se hallan colocados ciertamente por orden entre los mas altos, ni tampoco todos entre los últimos, y proceda a la verdad según el grado la inspección del presidente, y sea abad el primero que desde luego apareciere ser el mejor entre los contados, teniendo a su favor al mismo tiempo tanto el orden como la virtud. Porque es conveniente que los que disciernen lo que es mejor de lo peor, dejen ciertamente ordenar alguna cosa, y manden que otra se subordine, y que paulatinamente vaya esto por la instrucción también a su mejoramiento.

§ 1.- Mas todo lo que por nosotros ha sido sancionado en todas nuestras sacras constituciones, que antes, y que ahora han sido promulgadas respecto a los clérigos, o a los monjes, o a los monasterios, lo declaramos común así para los varones como para las hembras, y tanto para los monasterios como para las casas de ascetas, no distinguiendo en cuanto a ellos varón o hembra, porque, según dijimos antes, todas las cosas consisten en una sola, en Cristo.

Epílogo

Por tanto, hagan saber todas estas cosas los santísimos patriarcas a los metropolitanos, amantes de Dios, dependientes de ellos, y manifiéstennlos éstos a los obispos, amantes de Dios, a ellos subordinados, y hagánnlas conocer éstos a los monaste-rios de Dios constituídos bajo su autoridad, a fin de que por completo se mantenga en todas partes sin corrupción el culto del señor. Porque amenazarán muy grandes penas a los transgresores de esto, (nos referimos a las del cielo), las cuales es necesario que amenacen a los que menosprecian las rectas disposiciones. Y si éstas se les notificaran, aplíquennse de todos modos los jueces de nuestra república a procurar que sean llevadas a efecto las disposiciones que se contienen en las sagradas reglas, que sigue nuestra ley. Porque tampoco faltará pena para los que las desatiendan. Por lo cual, siguiéndolas tu santidad, es conveniente que se las haga conocer a todos los santísimos metropolitanos a ella subordinados.

Dada en Constantinopla a 16 de las Calendas de Abril, bajo el consulado de BELISARIO, varón muy esclarecido. [535.]

CONSTITUCIÓN VI

DE COMO ES CONVENIENTE QUE SEAN PRESENTADOS PARA LA ORDENACIÓN LOS OBISPOS Y LOS DEMÁS CLÉRIGOS, Y DE LOS GASTOS DE LAS IGLESIAS

(Colección I. título 6.)

El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a EPI-FANIO, Arzobispo y Patriarca de Constantinopla.

Prefacio

Son ciertamente muy grandes dones conferidos a los hombres por la superior clemencia de Dios el sacerdocio y el imperio, sirviendo aquél ciertamente a las cosas divinas, y presidiendo éste y poniendo su diligencia en las humanas; y procediendo ambos de un mismo principio decoran la vida humana. Y por esto nada será de tanto estudio para los emperadores como la honestidad de los sacerdotes, porque ciertamente que también por ellos suplican siempre éstos a Dios. Porque si el sacerdocio estuviera ciertamente en todo exento de culpa y lleno de confianza en Dios, y el imperio rigiera recta y competentemente la república a él encomendada, habrá una buena concordancia, que producirá para el género humano todo lo que es útil. Así, pues, nosotros tenemos grandísima solicitud por los verdaderos dogmas de Dios y por la honestidad de los sacerdotes, y creemos que guardándola estos se nos darán por medio de ella los mayores bienes por Dios, y tendremos en firme los que existen, y adquiriremos los que todavía hasta hoy no llegaron. Más todas las cosas se hacen bien y convenientemente, si a las cosas se les da principio conveniente y grato para Dios. Y creemos que esto habrá de suceder, si se guarda la observancia de las sagradas reglas, que nos enseñaron los apóstoles justos y dignos de alabanza y de adoración, inspectores y ministros de la palabra de Dios, y que guardaron y explanaron los santos padres.

Capítulo I

Mandamos, pues, siguiendo en todo las sagradas reglas, que cuando en todo tiempo futuro sea alguien presentado para la ordenación del episcopado, se considere antes su vida conforme al santo apóstol si es honesta y sin culpa, y en todo irreprochable, y si tiene testimonio de actos buenos, y cual conviene a un sacerdote.

§ 1.- Y no proceda de condición de oficial o de curial, a no ser, sin embargo, que desde su tierna edad se haya librado, según lo que ya antes se dispuso, de su condición habiéndose constituido en un monasterio, pero entregando antes a la curia la cuarta parte de sus bienes.

§ 2.- Porque tampoco un ignorante ni uno que sea de los que se llaman laicos reciba, ascendiendo así desde luego al episcopado, imaginaria ordenación, como si siendo ciertamente ahora ignorante, e inmediatamente clérigo, apareciera después obispo transcurriendo algún breve tiempo.

§ 3.- Y tampoco el unido a otra mujer, sino el que vive en virginidad desde un principio, o el que ciertamente tiene mujer, pero que se unió a él siendo virgen, y no viuda, ni separada de su marido, ni concubina.

§ 4.- Tampoco el que tenga hijos o nietos ni reconocidos por la ley, ni odiosos para ella; de otra suerte, el que contra esto hace alguna cosa perderá el sacerdocio, y el que lo ordena saldrá fuera del episcopado, faltando a esta ley.

§ 5.- Pero tampoco le permitimos que pueda comprar el sacerdocio con dinero; sino que queremos que él solamente atienda al culto del Señor Dios, y que no se distraiga con muchos pensamientos humanos.

§ 6.- Pero tampoco llegue al episcopado el que sea ignorante de los sagrados dogmas.

§ 7.- Mas o profese antes la vida monástica, o forme parte del clero no menos de seis meses, pero no esté unido a mujer, ni tenga hijos o nietos. Porque de todos modos requerimos esto en cuanto a los obispos, amantes de Dios, según también se dispuso antes en dos sacras constituciones nuestras, con las que no hacemos investigaciones respecto a los ya unidos antes a mujeres, prescindiendo de todo lo pasado, pero no permitiendo en lo sucesivo desde la publicación de la ley que a nadie que tenga mujer se le confiera esta ordenación. Cuya ley renovamos también ahora, no sea que si acaso contra esto se hiciera alguna cosa él pierda el sacerdocio, y haga que de igual manera sea excluido el que lo ordenó. Así, pues, el que haya de ser ordenado obispo sea, o monje o clérigo, de buena reputación también en este género de vida, bueno y honesto en su vida, y disfruten de buena fama, siendo además esto lo que ponga en su alma el fundamento de su pontificado.

§ 8.- Más es lo procedente, que el así dispuesto y preparado para el episcopado lea antes de la ordenación las reglas venerables y en todas sus partes aprobadas, que admitió nuestra recta e inviolada fe, y que dispuso y enseñó la católica y apostólica iglesia de Dios, y cuando el que es presentado para la ordenación hubiere pasado por una frecuente lectura de aquellas, pregúntele entonces el que le ha de conferir la ordenación si es capaz de guardar y de hacer lo que dispusieron las sagradas reglas. Y si verdaderamente el declarar y dijere, que el no podía guardar los preceptos de las sagradas reglas, no se le confiera de ningún modo la ordenación; pero si las aceptare, y dijere que, en cuanto le es posible al hombre, cumplirá lo que en ellas se contiene, entonces amonéstele y dígame que, si no lo observare, será ajeno para Dios, y decaerá del honor que ya se le confirió, y tampoco las leyes civiles dejarán sin castigo el delito, porque tanto por los Emperadores que nos precedieron como por nosotros mismos se dijo con razón, que era conveniente que las sagradas reglas tuvieran validez como leyes; y si aún así permaneciere abrazando la causa, entonces, con estas confesiones, reciba el que sea la sagrada ordenación del episcopado.

§ 9.- Y no compre ésta con dinero, ni la reciba mediante la dación de algunas cosas, sino obténgala pura y sin retribución, como dada por Dios. Porque aunque tenga todas las otras útiles condiciones, que antes se dijeron por nosotros, si no obstante pareciera que también compró con dinero o con cosas el episcopado, sepa que el saldrá del episcopado, y que al que lo ordenó lo retribuirá con este beneficio, que también el perderá el episcopado, y saldrá de la clerecía, y el caso dará a ambos esta retribución, que uno no alcance ciertamente lo que esperaba, y que el otro pierda también lo que tenía. Más el dinero y las cosas que se dieron con ocasión de la ordenación habrán de ser, adjudicados a la santísima iglesia, ya sea obispo el que los reciba, y el que por ello haya salido del sacerdocio, ya también otro cualquiera de los constituidos en clerecía. Porque también le imponemos igual pena, que pierda el orden que entre los sacerdotes hubiere tenido, y entregue el dinero o las cosas, que con ocasión de la ordenación se dieron, a la iglesia que por causa de él sufrió la injuria. Más si fuera algún extraño, y no estuviese en la clerecía, el que recibió dinero o cosas por su patrocinio para la ordenación, y principalmente si desempeñara alguna administración, el tendrá ciertamente la pena impuesta

por Dios, y del cielo caerán sobre él suplicios, pero habiéndosele quitado también todo lo que se le dio se le entregará de todos modos en el duplo a la santísima iglesia. Y además, si tiene algún cargo, lo perderá, y será condenado a destierro perpetuo. Sepa también de cierto el que con dinero o con cosa hubiere comprado el episcopado, que, si antes fuera diácono o presbítero, y después llegara por favor al sacerdocio, no solamente perderá el episcopado, sino que tampoco se le dejará el orden anterior, acaso del presbiterado o del diaconato. Porque lo perderá también por haber anhelado cosas que indignamente le corresponden, y será excluido de todo orden sacerdotal. Más es conveniente que al mismo tiempo de la ordenación manifieste el que se la confiere todo esto ante el pueblo fiel a la santísima iglesia, para que sabiendo que aquel tiene todo lo que por nosotros ha sido antes dicho, lo presente para la sagrada ordenación, y para que también él, oyendo esto en presencia de todos, no solamente tenga el temor de Dios, sino que también se avergüence de la denuncia y de la declaración ante todos.

§ 10.- Más si se considerara que alguno es ciertamente así, y pasara a la ordenación del episcopado, pero alguien se opusiera, y dijese que el es sabedor de alguna cosa ilícita del mismo, no obtenga la ordenación del episcopado antes que se haga el examen de la querella, y aparezca de todo punto inocente. Pero si aún después de tal oposición, no habiendo consentido el que confiere la ordenación que se haga legal examen de la causa, se apresurara para la ordenación, sepa que es nulo lo que se hace por él. Más también perderá el sacerdocio el que obro contra la ley, y el que le confiere sin prueba la ordenación perderá ciertamente del mismo modo la sede sacerdotal, y será reo para Dios, que sobre todas las cosas requiere la pureza de sus sacerdotes. Más si o hecho el examen se probara que es calumniador el que se opone a la ordenación, o en el mismo principio no confiare en persistir en el examen, sepárelo para siempre de la sagrada comunión el que quiere hacer la ordenación, de suerte que no quede impune su misma falsedad. Porque así como requerimos buena reputación en el que ha de ser ordenado, así también castigamos la calumnia en el que acusó baldíamente. Pero si absolutamente nadie hubiere acusado, o el denunciante no llevare a término el examen de la acusación, o hecho el examen no hubiere podido demostrar, según antes dijimos, que era verdadera la acusación, en este caso es conveniente que el que de tantos modos hubiere aparecido inculpable llegue a la ordenación hacedera. Porque el que así es ordenado conoce por ello muchos y los mejores preceptos, y ni incurrirá en una vida sin freno, instruido de este modo de palabra y por trabajos corporales en la sabiduría.

Capítulo II

Y también mandamos, que ninguno de los obispos, amantes de Dios, se atreva a estar fuera de su iglesia más de un año completo, a no ser que esto se haga por mandato imperial, (porque solamente entonces estará éste exento de culpa); compeliendo los sacratísimos patriarcas de cada diócesis a los obispos, amantes de Dios, a estar en sus santísimas iglesias, y a no separarse a larga distancia, y a no querer demorarse como peregrino, y a no desatender las santísimas iglesias, ni a excusarse del año que por conmisericordia hemos determinado. Pero si anduviere errante más de un año, y lo abandonar, y no volviere a su propio episcopado, sin que lo retenga, según antes hemos dicho, algún mandato imperial, en este caso, si fuera metropolitano, llame al que se ausentó, ciertamente con las citaciones legales, con arreglo a las disposiciones eclesiásticas, el patriarca de aquella región, guardando en todo la observancia de las sagradas reglas. Más si permaneciera desobediente en todo, sea expulsado del sagrado coro de los obispos, y ponga otro en su lugar, digno de tal veneración y respeto y honor. Pero si no fuera metropolitano, sino alguno de los otros obispos, el que anduviere errante, háganse todas estas cosas por el metropolitano. Y ninguno de ellos tome pretexto para esto, diciendo que abandonaba sus propias iglesias porque por causa de litigios, o de otros negocios propios, o que respectan a las sagradas iglesias, recorrían lugares, y permanecían en ellos, o se dirigían a otras localidades. Porque no hay razón conveniente para que anden de viaje con la muchedumbre de servidores que necesita tener obispo, y gasten, y no proporcionen a las santísimas iglesias ningún lucro ni ventaja alguna, ni tengan los propios hábitos, conforme a lo que es conveniente a un sacerdote, principalmente siendo lícito, si acaso tuvieran algunos litigios las santísimas iglesias, por razón de los que toman ellos, estos pretextos, promoverlos por medio de los religiosos clérigos, o apocrisarios, o ecónomos, que les están subordinados, y dirigir sus peticiones al Emperador, e impetrar las resoluciones esperadas. Por lo tanto, mandamos, que si alguna vez sobreviniere con motivo referente a la iglesia alguna necesidad, la hagan saber al Emperador o a nuestros administradores por medio de los que gestionan los negocios de las sacras iglesias, a quienes llaman apocri-

siarios, o de algunos clérigos aquí enviados, o de sus ecónomos, para que impetren lo que sea procedente, y esto no dé a los obispos, amados de Dios, ocasión para andar errantes y estar ausentes, y cause lesión a las santísimas iglesias, tanto por quedar desatendidos con su ausencia los asuntos eclesiásticos en la provincia, cuanto también por los muchos gastos hechos aquí por los mismos, y por no tener en su viaje habitación conveniente, y por no producir esto en absoluto ninguna utilidad, sino antes bien lesión, a la santísimas iglesias.

Capítulo III

Mas no de otra suerte se atreva ninguno de los obispos, amantes de Dios, a dirigirse a esta felicísima ciudad, sino si antes hubiere recibido, si fuera obispo, cartas de su propio metropolitano para el Emperador, que conforme a las divinas reglas se llaman aprobatorias, y dan testimonio de la necesidad de la presencia del mismo. Mas si fuera metropolitano el que quiere partir, reciba cartas del patriarca de la misma diócesis, que digan que es necesaria su presencia, y así es conveniente que el Emperador le mande que se presente, y que no parta precipitadamente y sin conocimiento de los metropolitanos o de los patriarcas, porque esto está prohibido por las divinas reglas; de suerte que al llegar aquí no pretendan presentarse desde luego por sí mismos al Emperador, sino diríjase primera-mente o al patriarca, amante de Dios, o a los apocrisarios de la diócesis de que son, y comuníquenles las causas por que vinieron, y diríjase con ellos al Emperador, y disfruten después de la vista del Emperador. Luego que estuvieren a la presencia del Emperador, séales ciertamente lícito a los obispos peticionarios hacer relación al Emperador por medio o de los que son llamados refrendarios de la santísima iglesia mayor, o de los religiosos apocrisarios de la respectiva diócesis de los santísimos patriarcas, y merecer inmediatamente respuesta, de suerte que, si le hubieren pedido al Emperador cosas justas, las obtengan, y si no pretenden cosas justas, regresen rápidamente a allí de donde vinieron.

Capítulo IV

Mas al determinar esto conforme a las divinas reglas respecto a los obispos, amantes de Dios, mandamos que se hagan los religiosos clérigos mediante prolija información según las divinas reglas, y sean ordenados varones de buena reputación, que perfectamente sepan de letras, y sean instruídos. Porque de ningún modo queremos que los que no saben de letras obtengan orden alguno, a saber, de clérigos, presbíteros y diáconos, así de los que enseñan las sagradas oraciones, como de los que leen los libros de las iglesias y de los cánones, recibiendo la ordenación sin querella, y sin culpa, y sin contradicción alguna y sin entrega de dinero o de cosas. Mas de ninguna manera queremos que reciban la ordenación los que se hallen siendo oficiales o curiales, sino con arreglo a las leyes que sobre esto promulgamos antes, que también confirmamos aquí ahora, pero aceptando los mismos ordenados los sagrados preceptos en presencia de todo el pueblo, por las mismas causas por las que mandamos que se haga esto mismo en cuanto a los obispos, amantes de Dios.

Capítulo V

Pero no sea ordenado de diacono o presbítero el que tenga, o hubiere tenido, segundas nupcias, ni si estuviera unido a mujer separada y que dejó a su propio marido; mas tampoco si tuviera concubina, sino mujer propia, si fuera casta y la tomó siendo virgen. Porque nada amamos tanto para las sagradas ordenaciones como a los que viven con castidad, o no cohabitan con sus mujeres, o al que habiendo sido, o siendo, marido de una sola mujer prefiere la misma castidad, constituida según las divinas reglas primer principio y manifiesto fundamento también de las demás virtudes. Mas si algún presbítero, o diácono, o sub diacono tomara después mujer o concubina, pública o secretamente, pierda desde luego las sagradas órdenes, y sea en lo sucesivo simple particular. Pero si un lector tomara segunda mujer por alguna causa, y esto acaso por inexcusable necesidad, no ascienda de ningún modo a grado más elevado, ni disfrute de mayor categoría en el sacerdocio, sino permanezca perpetuamente en el mismo grado; mas no pase a terceras nupcias; porque es bastante si pasa a las segundas. Mas si hubiere hecho alguna cosa de éstas, y pasando a segundas nupcias se

hubiere apresurado a llegar a un grado superior, será desde entonces simple particular y laico, perdiendo en absoluto su sagrado ministerio; porque en todo nos corresponde vivir públicamente. Pues si siendo tales fueran ordenados los que son llevados a la clerecía, les será fácil su elevación al episcopado, y entre muchos buenos varones se encontrarán más fácilmente quienes siendo dignos sean elevados al primer grado del sacerdocio.

Capítulo VI

Así, pues, queremos que cuanto por nosotros se ha dicho respecto a los venerables clérigos se observe también con relación a las diaconisas, amantes de Dios, de suerte que no sean creadas tales sin examen, sino que en primer lugar tengan edad ni corta, ni plena, ni propensa por ello a pecar, y se hallen en la edad media, teniendo según las divinas reglas cerca de cincuenta años, y obtengan de este modo la sagrada ordenación, o siendo vírgenes, o habiendo sido mujeres de un solo marido. Porque no les permitimos ni a las que contrajeron segundas nupcias, ni a las que llevan una vida, no decimos reprehensible, pero ni de ningún modo sospechosa, que entren en el sagrado ministerio, y sean auxiliares en los adorables bautismos, y estén presentes a otros arcanos, que por ellas se ejecutan según ritual en los venerables ministerios. Pero si sobreviniera alguna necesidad, y aconteciere que fuese ordenada diaconisa una menor de la edad que hemos dicho, sea lícito ordenarla en alguna venerable casa de ascetas, y que habite en ella, a fin de que no se halle mezclada con varones, ni habite a su arbitrio, sino que tenga por la muchedumbre allí reunida buen testimonio de vida recogida y moderada. Mas queremos también que las mismas diaconisas, que son presentadas para la ordenación, ora viudas, ora vírgenes, no estén unidas a alguno o de sus cognados, o de los que llaman queridos, (porque utilizando tales nombres abrumen su vida con maligna sospecha), sino que habiten o solas, o únicamente con sus padres e hijos, o hermanos verdaderos, o en unión de aquellos respecto de los que, si alguno se atreviere a sospechar alguna cosa mala, será él mismo considerado al mismo tiempo necio y quizá impío.

Y si se dijera alguna cosa tal de alguna de ellas, que quiere ingresar en el orden de las diaconisas, porque estuviere unida a alguno con apariencia ciertamente de buena denominación, pero con mala sospecha, no es conveniente que semejante mujer sea en modo alguno llevada a la ordenación de diaconisa. Porque aunque haya sido ordenada, y hubiere hecho alguna cosa semejante, y estuviere unida a alguno con el susodicho nombre o apariencia, perderá ciertamente el diaconato, y tanto ella como él quedarán sujetos a esta ley y a las demás, que castigan a los corruptores. Mas es conveniente que todas, las que son ordenadas venerables diaconisas, sean amonestadas al tiempo de la ordenación, y oigan los preceptos de los sagrados mandatos en presencia de las demás, que ya de antes son venerables diaconisas, a fin de que también ellas tengan el temor de Dios y la confianza inherente en los sagrados mandatos, pero abriguen el temor y se avergüencen de perder el sagrado orden, sabiendo que si cubriéndose de vergüenza hubieren pretendido la ordenación, o si abandonando el sagrado ministerio hubieren contraído nupcias, o hubieren elegido vida de todo punto diferente, quedarán ellas mismas ciertamente sujetas a la pena de muerte, y se aplicarán sus bienes a las santísimas iglesias o a los monasterios en que están. Mas los que se hubieren atrevido o a tomarlas por mujeres, o corromperlas, quedaran también a la verdad sujetos a la pena de muerte, pero sus bienes serán aplicados al fisco. Porque si en las leyes de los antiguos les correspondía la pena de muerte a las vírgenes que eran requeridas para el error de ellos, habiendo sido corrompidas, ¿cómo no la determinaremos con mas razón respecto a las que son glorificadas por Dios, nosotros que queremos que se conserve muy escrupulosamente por las venerables diaconisas la castidad, que es muy principalmente ornato de las mujeres, para que guarden lo que es decoroso para la naturaleza, y conserven lo que se debe al sacerdocio?

Capítulo VII

Más no abandonen de ningún modo el sacerdocio los que con arreglo a esto fueron una vez hechos diaconos o presbíteros. Lo que sancionamos no solamente respecto a los presbíteros y a los diaconos, sino también si alguno fuera hecho subdiacono o acaso lector, para que tampoco éste abandone su antiguo estado, y pase a otro género de vida, sabiendo que, si hiciere alguna cosa como esta, será destinado, según lo que ya

por nosotros fue sancionado, a la curia juntamente con sus bienes, o, si vive sin bienes, a la condición de oficial.

Capítulo VIII

Pero conviene que no se hagan en lo sucesivo demasiadas ordenaciones de reverendísimos clérigos. Porque aunque convendría que se corrigiera lo que hasta ahora se hizo, lo dejamos, sin embargo, por razón del tiempo; pero mandamos que en lo sucesivo no se obre en consideración a esto, ni se llegue a causarles daño a las santísimas iglesias. Así, pues, hemos comprendido en esta ley especial lo que respecto a tal límite convenía que se hiciera en la santísima iglesia mayor de nuestra real ciudad, y en las santísimas iglesias constituidas bajo la misma, y en las otras que aquí hay. Más respecto a todas las localidades que hay fuera mandamos, que si al principio de constituir y de edificar alguno una iglesia determinó la cuantía de las ordenaciones, como constituyendo con arreglo a ellas los gastos, no sea ordenado nadie en la misma iglesia antes que aquella cuantía quede reducida al número fijado al principio. Pero si no hubiere hecho esto, y la misma iglesia de la ciudad suministra emolumentos tanto para ella como para las demás iglesias, en este caso no haya precipitación para aumentarle los clérigos, ni acaso por algunos motivos de compasión o por favores se la grave con gastos, (porque esto no es piadoso, ni digno de los sacerdotes), sino suministre lo que sea posible de lo que hubiere dado el Señor Dios, o conserve la antigua costumbre sin innovarla en nada absolutamente. Por lo cual es lo procedente, que cuiden de esto los patriarcas amantes de Dios y los metropolitanos, y que dejen ciertamente en el estado en que están a los clérigos que hoy hay, pero que midan las fuerzas de cada iglesia, y que así también gobiernen las iglesias bajo ellos constituidas los mismos santísimos patriarcas, y hagan lo mismo los metropolitanos prevenidos por los santísimos patriarcas, y reduzcan ellos a esta mesura a todos los demás obispos bajo ellos constituidos, y procuren no hacer ordenaciones de clérigos excediéndose en los gastos. Porque sabemos que muchas santísimas iglesias se hicieron pobres a causa de estas ordenaciones y de la exageración de los demás gastos. Y como a algunas de ellas, aunque penosamente, las aliviamos, sin embargo, pero otras yacen todavía abrumadas, sin poder aliviarse en tal estrechez, procuren los santísimos patriarcas, y los metropolitanos, y los demás obispos, amantes de Dios, que nosotros, conociendo lo que por ellos se hace, los aplaudamos, porque demuestren que por ellos se cumple con obras nuestra ley dada por escrito.

Epílogo

Por tanto, lo que por nosotros ha sido sancionado, y conserva el sagrado orden y estado en conformidad a la observancia y eficacia de las sagradas reglas, manténganlo íntegro perpetuamente en lo sucesivo así los santísimos patriarcas de cada diócesis, como los metropolitanos, amantes de Dios, y los demás reverendísimos obispos y clérigos, custodiando en todas partes sin violación el culto de Dios y la sagrada disciplina, amenazando al infractor esta pena, que habrá de ser en absoluto alejado de Dios y del orden del sacerdocio que se le confirió; porque como indigno será excluido de él. Mas damos licencia a todos, de cualquiera oficio o género de vida que sean, los que observen que se infringe alguna de estas disposiciones, para denunciárnoslo a nosotros, y al imperio, que siempre existe, a fin de que nosotros que hemos establecido esto en conformidad a la explanación de las sagradas reglas y a la tradición apostólica, impongamos también a los transgresores la pena conveniente, debiéndose observar, por supuesto, también lo que por nosotros ha sido sancionado respecto a las herencias de los obispos, amantes de Dios.

§ 1.- Expongan, pues, estas disposiciones los santísimos patriarcas de cada diócesis en las iglesias a ellos subordinadas, y háganles conocer a los metropolitanos, amantes de Dios, lo que por nosotros ha sido dispuesto. Ellos a su vez expónganlo también en la santísima iglesia metropolitana, y hagánselo saber a los obispos que les están subordinados, y expóngalo cada uno de éstos en su propia santísima iglesia, para que nadie de nuestra república ignore lo que por nosotros ha sido dispuesto en honra y provecho de Jesucristo, Dios grande y salvador nuestro. Además, observando estas disposiciones tu santidad, hágalas saber a todos los santísimos metropolitanos, que le están subordinados, sabiendo ser guardadas en todo tiempo.

§ 2.- Se han escrito copias para Epifanio, santísimo arzobispo de Alejandría; para el santísimo arzobispo Teopolitano; copias para Pedro, santísimo obispo de Jerusalem; copias para Juan, gloriosísimo varón, prefecto de los sacros pretorios, ex cónsul por segunda vez y patricio, [y para Domingo, gloriosísimo prefecto de los sacros pretorios de Iliria]. A quién también se le añadió esto: Y conociendo también tu excelsitud estas disposiciones, apresúrese a observarlas, así como los que en todo tiempo hayan de ocupar tu sede, y si se le hubiere denunciado algún delito de estos, prohibalo, y principalmente respecto a las prohibiciones hechas en cuanto a las ordenaciones de curiales o de oficiales. Más denúncielo también a nosotros, para que se les imponga la corrección correspondiente. Sírvasse también de órdenes dirigidas a los muy esclarecidos jueces de las provincias, para que inspeccionando asimismo éstos lo que se hace no permitan que se haga nada contra lo que por nosotros ha sido establecido; porque les amenazara la pena de cinco libras de oro, si viendo ellos que se prevaricaba no lo hubieren denunciado o a tu sede, o al Emperador, a fin de que en todas partes se conserve la conveniente compostura para el grado de la ordenación.

Dada en Constantinopla a 17 de las Calendas de Abril, bajo el consulado de BELISARIO, varón muy esclarecido. [535.]

CONSTITUCIÓN VII

**DE QUE NO SE HAYAN DE ENAJENAR O PERMUTAR BIENES INMUEBLES ECLESIASTICOS,
O NO SE LES HAYAN DE DAR A LOS ACREEDORES EN HIPOTECA ESPECIAL, SINO QUE
BASTEN LAS HIPOTECAS GENERALES**

(Colección II. título I.)

El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a EPIFANIO, santísimo y beatísimo Arzobispo de esta feliz ciudad, Patriarca ecuménico, y Patriarca de Constantinopla

Prefacio

Siempre abrigamos la única intención de expurgar todo lo que antes parecía imperfecto o confuso, y de imperfecto declarado perfecto. Y haciendo esto en toda la legislación, creemos que es conveniente comprender también lo relativo a las enajenaciones, que de bienes sagrados se hacen, en una sola ley, que renueve y enmiende todas las anteriores, supla lo que falta, y suprima lo que es superfluo. Por León, ciertamente de piadosa memoria, que después de Constantino, de pía recordación, fue entre los Emperadores el que aumentó el principado de la fe cristiana, y constituyó el honor y la disciplina de las sagradas iglesias, se escribió una ley sobre las enajenaciones eclesiásticas, limitada a la sola santísima iglesia mayor de esta felicísima ciudad. Y elogiamos muchas disposiciones de esta ley dadas con toda energía y por culto a Dios, pero por no haber sido promulgada en general para todas las iglesias, creemos que también ella necesita alguna corrección. También por Anastasio, de piadosa memoria, se escribió una ley sobre tales cuestiones, no semejante a la anterior, y comprendiendo en absoluto menos. Porque, aunque extendida a localidades sitas fuera de aquí, quedó, sin embargo, imperfecta, porque atiende solamente al sacerdocio y a la diócesis constituida bajo el beatísimo patriarca de esta real y felicísima ciudad, pero sin haberse preocupado de todas las demás sedes, cuando ciertamente consideró que era digna de corrección, en cuya ocasión corrigió, a la verdad, algunas cosas, pero dejó otras sin arreglar. Por lo cual mandamos que también ella quede sin fuerza en lo sucesivo, como imperfecta y circunscrita a una localidad, y por no ser una ley general, y no introducir cosa alguna meditada.

Así, pues, enmendando nosotros todas estas cosas hemos estimado que convenía imponer una legislación para todos los bienes de las santísimas iglesias, de los hospitales de peregrinos, enfermerías de pobres, monasterios, casas de expósitos, hospicios de ancianos y todo sagrado colegio, y añadir esta ley a la constitución de León, de piadosa memoria, exponiendo antes con brevedad la legislación de éste, y añadiendo

luego todo lo restante. Porque quiere aquella, que ni el arzobispo, amante de Dios, y patriarca de esta felicísima ciudad o de la santísima iglesia mayor, ni el ecónomo venda o done, o de otro modo enajene bienes inmuebles, por ejemplo, una casa, o un campo, o un colono, o esclavos rústicos, o anonas civiles, (porque también estas cosas han de ser contadas entre las inmuebles), que competen a la santísima iglesia mayor de Constantinopla, sino que ni por vía de ninguna compensación o por otro cualquier rodeo se haga alguna cosa semejante.

Y conmina, a la verdad, al comprador con la restitución de la cosa, de suerte que restituya, al que a la sazón sea ecónomo de los bienes de la santísima iglesia, la cosa que él hubiere recibido, con los frutos y todos los demás lucros del tiempo intermedio, amenazándole con la pérdida del precio al que se hubiere atrevido a recibir o comprar alguna tal cosa, porque también considera ciertamente lo que se hizo contra las leyes como si desde un principio no hubiere sido hecho. Pero manda que el ecónomo que prevarica en esto le dé de lo suyo a la santísima iglesia todo lo que por esta causa lucró o todo aquello en que perjudicó a la santísima iglesia; y además de esto lo excluye también del cargo de ecónomo. Y da a la santísima iglesia acción no solamente contra los ecónomos, amantes de Dios, sino también contra sus sucesores, ya si ellos mismos hubieren hecho la enajenación, ya si viendo que hacía la enajenación el que a la sazón fuera obispo, amante de Dios, o alguno de los otros clérigos la toleraron con torpe y servil silencio, y con mucha mas razón si consintiendo y viéndola permitieron alguna cosa tal, y no prohibieron el contrato. Pero además de esto condena a destierro perpetuo al notario que hizo tales escrituras, no concediendo para él clemencia alguna ni perdón. También amenaza con privar del cingulo, de la dignidad, y de sus bienes a los mismos jueces superiores que intervienen en esto, y prestan auxilio para tales negocios, o que toleran que ante ellos mismos se hagan documentos para la confirmación de tales donaciones o de otros actos.

Así, pues, condenando enérgicamente estas cosas, permite que la santísima iglesia mayor dé el uso, o el que se llama usufructo, de los bienes eclesiásticos por cierto tiempo, o aún por toda la vida del que lo recibe, pero con la restricción de que el que recibe esta munificencia recompense a la santísima iglesia mayor con cosa de la misma cuantía a título de propiedad, de la cual pueda percibir la santísima iglesia tanta renta cuanta él obtuvo con el uso; volviendo en todo caso después de la muerte del que lo recibe o del tiempo fijado para el uso a la santísima iglesia el usufructo concedido de los bienes eclesiásticos, y haciéndose de la santísima iglesia juntamente con la propiedad el uso de la cosa donada; porque la ley declara sin riesgo tal contrato. Pero si fuere menos que lo que se da por la santísima iglesia aquello con que se le compensa, y de lo que inmediatamente adquirirá la propiedad, pero de lo que espera obtener también el uso, declara nulo y por no hecho el contrato, y da facultad para la reivindicación, como por haberse cometido fraude contra el derecho de la santísima iglesia.

§ 1.- Así, pues, la ley dispone en resumen tales cosas, y señala una pena, y se circunscribe solamente a los bienes de la santísima iglesia, y suprime ciertamente todo fraude, de que antes hemos hablado, pero no pudo reprimir la astucia de los posteriores infractores. Porque algunos, inventando hace poco el que se llama derecho colonial, [Es derecho colonial, como si alguno recibiera de la iglesia una casa que vale cien sueldos, y que produce la pensión de diez sueldos, y diera por ella los cien sueldos; o más, o ciertamente menos, y como por cosa ya propia se gravara él para dar cada año tres sueldos como a título de pensión. Este se llama habitante advenedizo, pero por tan pequeña pensión poseían perpetuamente el y sus herederos la misma casa], no conocido ni en nuestras leyes, ni en otra alguna de los demás, meditaron no pequeño fraude contra la ley, imaginando enajenaciones casi perpetuas. Lo que nosotros prohibimos que se haga en lo sucesivo, y por lo mismo escribimos esta ley. Pero recientemente volvieron la vista también a la enfiteusis, y disminuyeron mucha cantidad de la verdadera renta, concediéndosela a los que reciben la enfiteusis los que antes tenían a su cargo los bienes de la santísima iglesia mayor. Y por esto determinamos ciertamente nosotros en una de nuestras constituciones, que la enfiteusis se hiciera hasta para tres personas, del que la recibe, y de otros dos sucesores; permitiendo que también se hiciera esto en los bienes de la santísima iglesia mayor, pero no sancionando que a los que reciben la enfiteusis se les relevara por razón de casos fortuitos de más de la sexta parte. Porque supimos que por algunos se hacían contratos tan inmoderada e impíamente, que ni la sexta parte se dejaba para la santísima iglesia, donándoseles a los que recibían la enfiteusis todo lo demás; pero Anastasio, de piadosa memoria, al determinar que en las enajenaciones se hicieran actas de los contratos, si para ello hubiere también ocasión, y al limitar la enfiteusis sin actas a la sola vida del que recibe la enfiteusis,

y al extenderla con actas a perpetuidad, no hizo una ley ni perfecta, ni útil, sino del todo imperfecta, fijando la legislación, según antes hemos dicho, para la sola diócesis de la sede patriarcal de esta felicísima ciudad.

Capítulo I

Así, pues, nosotros, (porque se ha de entrar ya en la ley), mandamos, que ni en la santísima iglesia mayor de esta felicísima ciudad, ni en las iglesias a ella subordinadas, cuyo aprovisionamiento tomó la misma a su cargo, (conforme a lo que declaró Anastasio, de piadosa memoria), ni ninguna de las otras iglesias existentes en esta felicísima ciudad o en su término, ni de las constituidas bajo la dependencia de la sede del patriarca de esta felicísima ciudad, a cuyos metropolitanos ordena este mismo, ni otro alguno en ninguna parte, ni patriarca, ni obispo, (nos referimos también a los obispos, amantes de Dios, que hay en Oriente, y en Iliria, y además en Egipto, y en Licaonia, y en Licia, y en la provincia de África, y, para decirlo de una vez, en todos los territorios que son nuestros, asimismo los que hay en Occidente, desde la misma antigua Roma hasta los de las santísimas iglesias ortodoxas establecidas junto al Océano), ni algún encargado de hospital de peregrinos, o de hospicio de pobres, o de enfermería de pobres, o de hospicio de huérfanos, o de casa de expósitos, o de hospicio de ancianos, o abad o abadesa de monasterio de hombres o de mujeres, o en general cualquier presidente de venerables colegios, tenga licencia para enajenar bienes inmuebles, consistentes o en casas, o en campos, o en huertos, o en general en cosas de esta clase, ni para entregar a los acreedores con ocasión de prenda especial un esclavo rústico, ni anona civil.

Y hemos empleado la palabra más general de enajenación, para prohibir también la venta, la donación, la permuta, y la enfiteusis hecha extensiva a perpetuidad, que no difiere mucho de la enajenación. Pero en todas partes les prohibimos a todos los sacerdotes las enajenaciones de esta clase, quedando sujetos a las penas de que se valió la constitución de León, de piadosa memoria. Porque mandamos que para todo tenga ella validez y sea firme; pues por esto hemos dado y promulgado esta ley, y no la escribimos en la lengua paterna, sino en esta común griega, para que por su fácil interpretación sea conocida de todos. Y prescindimos de lo que ya pasó; porque daría lugar a muchas tergiversaciones remover ahora tantos documentos hechos de tan largo tiempo. Por lo cual conserven su propio estado las cosas que hasta ahora existen, pero prohibimos en lo sucesivo toda enajenación, imponiendo las penas antes dichas para ella.

Capítulo II

Más para que la ley permanezca del todo inalterable, acomodada a la variedad de la naturaleza humana, y a lo que siempre acontece, (porque ¿qué habrá estable entre los hombres y tan inmóvil, que no sufra ninguna mudanza, cuando todo nuestro estado consiste en perpetuo movimiento?), hemos considerado necesario dar a la ley algunas excepciones, halladas con muchas vigiliias y minuciosidad, para que teniéndolas en su favor de ninguna manera sea alterada la ley.

§ 1.- Dejamos, pues, que si hubiera alguna conveniencia común, y que afecte a la utilidad de la república, y exija la posesión de alguna cosa inmueble tal, como hemos dicho, le sea lícito al imperio recibirla de las santísimas iglesias y de las demás venerables casas y colegios, conserván-doseles siempre la indemnidad a las sagradas casas, y debiéndoseles compensar la cosa por el que la recibe con otra igual o aun mayor, que la que se dio. Porque ¿cómo se excusara para no dar otra mejor el Emperador, a quien Dios le concedió tener muchas, ser señor de muchos, y dar con facilidad, y principalmente a las santísimas iglesias, para quienes la mejor medida es la inmensidad de las cosas a ellas donadas? Por lo cual, si se hiciera alguna cosa semejante, y hubiere precedido una pragmática disposición, que mande darle al imperio alguna de tales cosas, y él hubiere dado inmediatamente en recompensa una cosa mejor, y más productiva y más útil, sea válida esta permuta, y estén por completo exentos de querella los que se hallan al frente de las casas de quienes es la cosa que se enajena, y los que intervienen en tales documentos, sin temer ninguna de las penas con que se amenaza por León, de piadosa memoria, y que han sido confirmadas por nosotros, porque ciertamente no difieren mucho uno de otro el sacerdocio y el imperio, ni los bienes sagrados de los comunes y públicos, pues perpetuamente se les da a las santísimas iglesias por la munificencia imperial toda abundancia y posición. Y así, compensando unos para otros las cosas que convienen, no serán inculpadados en derecho por

nadie. Más prohibimos en absoluto toda otra venta, o donación, o permuta, o enfiteusis perpetua, hecha a favor del mismo imperio, o de otra cualquiera persona; y no dejamos que con ocasión de un mutuo se haga la dación de cualquiera prenda, verificada sobre cosa inmueble. Y queremos que estas disposiciones tengan validez en toda iglesia y en todo monasterio, hospital, hospital de peregrinos, casa de expósitos, asceterio, hospicio de ancianos, y absolutamente en todo colegio que constituyó una acción piadosa, sin que absolutamente ninguno de ellos pueda recibir cosa alguna de éstos. Por lo cual, no habrá en lo sucesivo necesidad de la constitución de Anastasio, de divina memoria, ni habrá que hacer con arreglo a ella decretos sobre dicha observancia; porque suprimiendo nosotros los mismos principios de la cosa, y prohibiendo lo que se hace, no necesitaremos de ninguna manera en lo sucesivo hacer investigaciones.

Capítulo III

Mas, tratándose de la santísima iglesia mayor, o de todas las demás adorables casas, dejamos que se haga enfiteusis tanto para la persona del que la recibe, como después para dos herederos de la misma persona, solamente hijos, varones o hembras, o nietos de ambos sexos, o la mujer, o el marido, si esto, a la verdad, se mencionara expresamente respecto a la mujer o al marido, sin que de otra suerte pase a otro cualquier heredero, sino que se haya de estar a la sola vida de los que la reciben, si no hubieren tenido hijos o nietos. Pero en ningún otro caso permitimos de ningún modo que se haga enfiteusis de ningunos bienes inmuebles eclesiásticos o de hospicio de pobres, ni de un esclavo rústico o de anona civil, ni dejamos que en absoluto tenga fuerza alguna lo que se hizo.

§ 1.- Pero como ciertamente la constitución de León, de piadosa memoria, dispuso que los bienes eclesiásticos se dieran absolutamente sin ninguna disminución, mas nosotros en otra constitución escrita por nosotros dispusimos que en la enfiteusis se rebajara solamente la sexta parte, damos esta norma para tal disminución, que se averigüe con toda verdad y escrupulosidad la renta de los bienes que se dan, tal como fue desde el principio, cuando pasó a la santísima iglesia, y se de la enfiteusis a aquellas personas, que antes hemos dicho; porque entonces concedemos la sexta parte, que se ha de computar con escrupulosidad. Pero si aconteciere que se disminuye por alguna calamidad la pensión, o acepte en su totalidad la pensión entonces existente el que quiere recibir la enfiteusis, o no la acepte de ningún modo, siendo más bien lícito arrendar, que verificar tales disminuciones para la enfiteusis. Más si se diera enfiteusis de algún predio eclesiástico de los suburbios, como hemos sabido que hay muchos principalmente en esta felicísima ciudad, merecedores ciertamente de mucho precio, pero que dan pequeñas rentas, o absolutamente ningún producto, no se regule la enfiteusis por las rentas, sino estímesese escrupulosamente el predio de los suburbios, y compútense por el precio obtenido las rentas que se calculen posibles en veinte años, y computadas de esta manera las rentas hágase la enfiteusis, no debiendo hacerse a perpetuidad, sino para el que la recibe, y para dos sucesiones de él, y para el marido y la mujer, según antes hemos dicho.

§ 2.- Más conviene que sepan los enfiteutas, que si durante dos años continuos no hubieren pagado el canon enfiteutico, (porque establecemos que en lugar de los tres años de los demás individuos baste este tiempo para la pérdida de las enfiteusis de bienes eclesiásticos o de hospicios de pobres no habiéndose pagado el canon), se harán de todo punto extraños a la enfiteusis, y les será lícito a los encargados de las sagradas casas, que lo quieran, recuperar los predios o las casas, sin temer ninguna devolución de mejoras. Más si verdaderamente hubiere deteriorado el predio suburbano, o la casa, el que recibió la enfiteusis, sea él obligado a responder con lo suyo de su diligencia y de la restitución al primitivo estado, y estén obligados a esto mismo también sus herederos y sucesores, y sus bienes, y exíjanse además sin dilación todas las rentas debidas. Más lo que por nosotros se dijo, que no sea permitida la enajenación de ningunos bienes inmuebles de la iglesia o de hospicio de pobres, mandamos que sea válido para toda persona de nuestra república, no solamente respecto a las casas existentes, y a los predios suburbanos, y a los huertos, y a los campos, sino también en cuanto a los que están en ruinas, ya la ruina provenga de incendio, ya de terremoto, ya de otra causa cualquiera, y también en cuanto a los que están completamente destruidos y yacen por el suelo, ya si también en las puras ruinas no tienen edificio alguno ni material que yazga. Porque no permitimos que de ellos se haga enajenación, sino solamente por enfiteusis temporal, según lo que antes se ha dicho por nosotros, para las tres personas, que arriba dijimos. Y para que en tales cosas no se cometa fraude alguno contra los bienes eclesiás-

ticos, presentándose en aquellos lugares dos de los que a la sazón sean principales mecánicos o arquitectos, en esta real y máxima ciudad en unión de los ecónomos, amantes de Dios, y de cinco reverendísimos presbíteros, y de dos diáconos, con asistencia también del obispo, amante de Dios, o también en provincias dos principales mecánicos o arquitectos, o aún uno solo, si la ciudad tuviera solamente uno, determínese por los arquitectos, expuestos los sacrosantos evan-gelios, cuanto compete que por aquello se pague a la santísima iglesia por razón de enfiteusis, y hágase sobre ello la escritura de enfiteusis en la forma antes dicha. Y edifique el enfiteuta, y utilice los materiales, si materiales tuviera, y transmita la enfiteusis hasta dos sucesiones, según se ha dicho, y vuelva ella así después del fallecimiento de tres personas a la santísima iglesia o a la venerable casa, de la que se hizo la enfiteusis, y sea válido también tal contrato, como no siendo contrario a la presente ley.

§ 3.- Y no se ha de permitir que sea válido lo que contra tales contratos se hacía hasta ahora respecto a la adición, para que, si se hubiere cumplido ya el tiempo de dos herederos, haya facultad para dar en enfiteusis aquello de que se trata a los que se hallan después de aquél, y para que ellos sean antepuestos siempre a otros. Porque esto no es otra cosa si no hacer perpetuas para ellos por medio de rodeos y de ardidés las enfiteusis, y aun más, privar de los bienes eclesiásticos. Pero aunque se haya hecho alguna cosa semejante, no tengan necesidad alguna los reverendísimos ecónomos, al faltar los dos herederos, de transmitir la enfiteusis a los otros.

Capítulo IV

Más si alguno hubiere querido adquirir a título de uso, o del que se llama usufructo, una finca eclesiástica, o de la santísima iglesia mayor, o de otra cualquiera, que se halle sita en todo nuestro imperio, o de hospicios de pobres, adquiérala en todo caso también con arreglo a la susodicha observancia, y a la disposición de la constitución de León, de piadosa memoria, de suerte que siendo él rico y dueño de bienes inmuebles de desde luego en compensación otra cosa a título de propiedad a la santísima iglesia o a la venerable casa, de la que recibió aquella, que produzca tantas y tales rentas cuantas o cuales produce lo que se da, de suerte que después de la muerte de él la cosa de la iglesia o del hospicio de pobres vuelva a la venerable casa con el uso que se dio, sin que exceda del tiempo de la vida del que la recibe. Pero obtenga del mismo modo también el uso de la cosa dada en compensación, de suerte que después del fallecimiento del que la recibió o del tiempo por el que se convino la donación del uso, que a la verdad no exceda de la vida del que lo recibió, hayan de quedar una y otra cosa íntegramente, tanto por lo que respecta a la propiedad, como en cuanto al uso, en poder de la santísima iglesia.

Capítulo V

Más como la constitución de León, de piadosa memoria, decretó penas casi exclusivamente para el caso de venta, pero nosotros prohibimos no solamente las ventas, sino también las donaciones, y las permutas, y las enfiteusis perpetuas, y la dación de prendas en bienes inmuebles, y vemos que algunos son tan amantes del peligro que se atreven a intentar lo que está prohibido, y a hacer por la voluntad y la pretensión que tienen fraude contra las leyes, y lo que de todos modos está prohibido, y lo que acaso lleva a la muerte a los hombres que lo hacen, hemos considerado por lo mismo necesario establecer también cierta pena para uno y otro contrato, amenazando ciertamente las penas, que se establecieron contra los ecónomos por la susodicha constitución de León, de piadosa memoria, también del mismo modo ahora al ecónomo, o al encargado del hospital de peregrinos, o de la enfermería de pobres, o de la casa de expósitos, o al abad o a la abadesa del monasterio o del asceterio, según lo que antes hemos dicho. Si, pues, alguno se hubiere atrevido a comprar alguna posesión de la iglesia o de un hospicio de pobres, pierda ciertamente desde luego el precio, y exíjasele la cosa que recibió, con todos los aumentos del tiempo intermedio; y no tenga absolutamente ninguna acción contra la santísima iglesia o la venerable casa, sino que tenga contra los venerables ecónomos, o contra los que de algún modo la vendieron, sobre los propios bienes de los mismos, la acción que nace del contrato, a fin de que por miedo respecto a sus propios bienes, aunque no por el temor de Dios, se hagan más remisos para las ventas.

§ 1.- Más si alguno se hubiere atrevido a recibir por donación una posesión de la iglesia o de un hospicio de pobres, pierda en absoluto la misma cosa que se dio, y dé de sus propios bienes otra de igual valor a la santísima iglesia o a la venerable casa, de que recibió aquella, a fin de que, ejecutando para sí propio en sus bienes la novedad que se empeñó hacer contra aquella, experimente su propia maldad.

§ 2.- Pero si se hiciera permuta entre algunas personas, exceptuándose solamente el imperio, según antes hemos dicho, quede sujeto a pena el que recibió la permuta, y pierda la cosa que se le dio, y vuelva ésta de nuevo a la venerable casa de donde salió, y permanezca en poder de la venerable casa lo que él dio en compensación, y el que se hubiere atrevido a cosa contraria a la ley pierda con justicia una y otra, de suerte que quede sujeto a esta pena, que pierda sus propias cosas, y no adquiera la que esperó; reservándosele también en este caso acción contra los propios bienes de los que con él celebraron el contrato.

Capítulo VI

Más si un acreedor hubiere preferido recibir en prenda especial algún inmueble de la iglesia o de un hospicio de pobres, acaso consistente en casas, o en predios suburbanos, o en campos, o en huertos, o en rentas civiles, o en esclavos rústicos, y hubiere dado dinero, piérdalo el acreedor, y tenga como lucro el dinero que se dio en mutuo la santísima iglesia o la venerable casa que recibió el mutuo; quedándole también en este caso al acreedor la acción contra el ecónomo, o el encargado del hospital de peregrinos, o el de la casa de expósitos, o el prior del monasterio, o del asceterio, o de otras venerables congregaciones, que contrató el mutuo teniendo validez todo esto también respecto a las abadesas de los asceterios o monasterios de mujeres.

§ 1.- Porque si absolutamente se les creara necesidad de un préstamo a las santísimas iglesias, o a otras venerables casas, o ciertamente solo en ocasión necesaria e inevitable, y sin la que no se pudiese cumplir cosa que apremia, o por otra causa que sea utilísima para la santísima iglesia, les será lícito a los prepósitos de éstas llegar hasta la hipoteca general, y no darles a los acreedores ninguna prenda especial.

Capítulo VII

Más si alguno se hubiere atrevido a obtener una enfiteusis perpetua, cosa que no es lícita, o ciertamente temporal, pero no conforme a la observancia de esta nuestra ley, pierda también en este caso la enfiteusis, y permanezca en poder de la venerable casa lo que se dio, pero dé en lo sucesivo aun después de la pérdida de la enfiteusis cuanto habría de pagar, si con arreglo a la ley hubiese aceptado la enfiteusis, no quedando en poder de él nada de los bienes de los pobres, que inútilmente fueron dados por medio de la enfiteusis.

§ 1.- Obsérvese, pues, todo esto con sujeción a las susodichas penas; sin que se atrevan los notarios a prestar sus servicios en tales instrumentos, temiendo, por el contrario, hasta el destierro, y no volver nunca, aunque se lo conceda una sacra disposición, y no atreviéndose tampoco los jueces a disponer la otorgación de tales instrumentos, o a aceptar los otorgados, y a confirmarlos con la práctica de actuaciones, a fin de que no soporten también ellos con arreglo a la constitución de León la pérdida del cingulo y de la dignidad y de sus bienes.

Capítulo VIII

Las mismas penas se habrán de observar también contra los que en contravención a nuestra ley dan en prenda, o venden, o funden por causa de enajenación vasos sagrados. Porque mandamos que también éstos sean dignos de igual o de mayor pena, por cuanto se atrevieron a obrar con impiedad también respecto a cosas sagradas y dedicadas a Dios; a no ser, sin embargo, que alguna de estas cosas se haga, según dijimos, para la redención de cautivos, en la que con la venta de vasos inanimados son libradas de la muerte y de las prisiones almas de hombres. Debiéndose guardar ciertamente la misma observancia también en la enajenación de panes civiles, según muchas veces hemos dicho, porque hemos sabido que tales panes existen no solamente en esta felicísima ciudad, sino también en la grande Alejandría y en Teópolis, habiendo quizá alguna cosa semejante

también en algunas otras provincias; porque si también en otra parte hubiera alguna posesión de esta naturaleza, también en ella se observará la ley, y extenderá ésta su observancia.

Capítulo IX

Más como es verosímil que también alguien intente obtener en contravención de esta ley pragmáticas resoluciones nuestras, que le permitan hacer alguna cosa semejante, prohibimos también esto respecto a toda persona de mayor o menor categoría, ya esté revestida de cingulo, ya sea alguno de los que están cerca de nosotros, ya de los otros que viven entre el pueblo. Y mandamos, que nadie absolutamente tenga licencia para presentar un ejemplar cualquiera de tal pragmática, ni para obtener por virtud de él provecho alguno de bienes inmuebles de las santísimas iglesias, o de monasterios, o de hospicios de pobres, o de otras venerables corporaciones; sino que le amenace al gloriosísimo cuestor la pena de cien libras de oro, si hubiere dispuesto alguna cosa semejante, y les amenace al mismo tiempo la misma pena también a los gloriosísimos jueces, que acepten la manifestación de una tal sacra disposición, o a otros cualesquiera; y que los notarios queden sujetos a la constitución de León, de piadosa memoria, si hubieren hecho algún instrumento semejante, y rechacen sin riesgo los obispos, amantes de Dios, o los venerables ecónomos tales sagradas pragmáticas disposiciones, y aun más, acéptenlas, y reconózcanlas bajo su responsabilidad, porque correrán riesgo respecto al mismo sacerdocio, si, desatendiendo estas leyes, se atuvieran a las pragmáticas disposiciones, que de este modo se dan.

§ 1.- Porque es conveniente que lo que en común y en general se sanciona para utilidad de todos tenga más fuerza que lo que por algunos se intenta hacer para infracción de las leyes comunes. Debiéndose tomar en arrendamiento y dar en enfiteusis sola-mente las cosas que aquellos juzgan que lo requieren.

Capítulo X

Más si los ecónomos, amantes de Dios, o los presidentes de otras corporaciones quisieren tener bajo su propia administración algunas cosas, no tenga licencia ninguno de los que ejercen autoridad, ni aun obedeciendo a sacra pragmática disposición, para obligarlos a entregarlas por arrendamiento o por enfiteusis al que hizo esto, y quede sujeto a la pena de sacrilegio, y a todas las penas, que se contienen en esta nuestra sagrada ley, y a los suplicios.

Capítulo XI

Más por cuanto hemos sabido que entre los Alejandrinos y entre los Egipcios se comete algún gravísimo delito, atreviéndose algunos también en algunas otras localidades del imperio a vender, o permutar o donar los mismos venerables monasterios (en los que hay colocado altar, y se ha celebrado el sagrado ministerio, que es de costumbre que se celebre en las santísimas iglesias, habiéndose leído ciertamente las sagradas escrituras, y dado la sacro-santa e inefable comunión, y habiéndose constituido allí habitación monástica), de suerte que de su forma sagrada y amada de Dios sean cambiados en mansión privada y en cosa de otra condición, prohibimos en absoluto que en lo sucesivo se haga esto, no permitiendo a ningún hombre delinquir en esto, sino que además declaramos nulo de todos modos lo que se hizo, e imponemos la pérdida del precio a los adquirentes, y condenamos también al vendedor a la pérdida así de la cosa como del precio, adjudicándole éste a la santísima iglesia y a los venerables monasterios de aquella localidad, a fin de que ellos mismos procuren volver de nuevo a la forma de monasterio lo que malamente fue enajenado; no siendo válida sobre estas cosas hipoteca, sino debiendo ser ésta invalidada y adjudicada otra vez al sagrado monasterio.

Capítulo XII

Más así como prohibimos las enajenaciones perjudiciales, así también prohibimos las posesiones gravosas. Porque muchas cuestiones se promovieron ante nosotros, en las que algunos donaron a las santísi-

mas iglesias, o a las venerables casas, predios que no eran productivos, o en las que también los vendieron como productivos, siendo ciertamente estériles desde un principio, y con ello perjudicaron a las venerables casas. Prohibimos, pues, a los rectores de las venerables casas hacer alguna cosa de estas, o tener ciertamente de ella conocimiento, porque, si con toda escrupulosidad no hubieren hecho los contratos, sino que a las iglesias, o a los monasterios, o a los hospitales de peregrinos, o a las enfermerías de pobres, o a otras venerables corporaciones se les hubiere dado alguna posesión improductiva o perjudicial, ciertamente que se tendrá por no hecho el contrato, y que de todos modos recobrará el que lo da lo que por fraude y falacia fue dado; mas el ecónomo que hubiere hecho alguna tal cosa, o el abad, o el encargado de hospital de peregrinos, o de enfermería de pobres, o de hospicio de pobres, o de hospicio de huérfanos, o de hospital de ancianos, resarcirá de lo suyo el daño por ello causado al que dio la cosa. Más si se figurase el contrato de modo que también por la cosa se diese algún dinero, ciertamente lucrará con él la venerable casa, que hubiere recibido alguna cosa improductiva; pero el que dio el dinero tendrá contra el que celebró el contrato la acción nacida de éste, según antes dijimos.

Epílogo

Quede en absoluto establecida por nosotros sobre la enajenación de bienes eclesiásticos o en general de hospicios de pobres esta ley, que se atiene ciertamente a la constitución de León, de piadosa memoria, y que a la verdad no se cuida de una cosa, y deja desatendida otra, mas extiéndose a toda la tierra que comprenden la ley de los romanos y la sanción de la iglesia católica, y determine las cosas que son suyas propias, y tenga validez perpetuamente, y guardada por los santísimos patriarcas de cada diócesis, y por los metropolitanos, amantes de Dios, y por los demás obispos, y clérigos, y ecónomos, y abades, y encargados de hospitales de peregrinos, enfermerías de pobres, casas de expósitos, hospicios de ancianos, hospicios de huérfanos, e igualmente por todos los directores de otras santas congregaciones, imponiendo a todos su propio vigor, y dándole licencia al que la quiera para denunciar los casos en que se delinque. Porque de este modo es digno de alabanza, y evitará la denominación de calumniador el que denuncia cosa ejecutada contra las leyes, habiéndose hecho para las sagradas casas autor de un acto de piedad y de utilidad. Pero no menos la guardarán también los jueces mayores y menores de nuestra república, civiles y militares, y principalmente los gloriosísimos prefectos de los sacros pretorios, constituidos en todas las diócesis, y los que desempeñan cargos intermedios, a quienes llaman expectables, queremos decir, el augustal, los proconsulares, y los expectables condes, y otros del Oriente, y los magistrados que van después de ellos, esto es, los que son consulares o presidentes de las provincias, y los defensores de las ciudades. Y del mismo modo observe esta ley nuestra como promulgada para la común utilidad, y en pro de la piedad de toda la tierra, todo auxiliar civil y militar y público, y someta a los prevaricadores a las penas, que al principio hemos dicho. Más si alguna disposición hemos sancionado respecto a los arrendamientos de bienes eclesiásticos en otros capítulos, o si por nuestros antecesores fue sancionada, subsista en su propio vigor, sin que se haya de hacer innovación en virtud de nuestra presente sacra constitución. Porque dejamos que subsistan todas las demás en sus propios términos, a no ser que alguna contenga algo de lo que aquí constituimos, porque basta por todas esta ley sobre lo que se hizo por León, de piadosa memoria, para quitar toda ocasión de enajenación de bienes de hospicios de pobres. Por tanto, apresúrense tu beatitud, y los que después de ella sucedieren en las sedes pontificales, a llevar a ejecución y efecto lo que por nosotros ha sido dispuesto. La divinidad te conserve, santo y religiosísimo padre, muchos años.

Dada en Constantinopla a 17 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de BELISARIO, varón muy esclarecido. [535.]

CONSTITUCIÓN VIII

DE QUE SIN SUFRAGIO ALGUNO SEAN NOMBRADOS LOS JUECES

(Colección II. títulos 2. 3.)

El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a JUAN, segunda vez Prefecto del Pretorio, ex cónsul y patricio.

Prefacio

Nos acontece que pasamos en grandes lucubraciones y reflexiones todos los días y las noches, queriendo siempre hacerles nosotros a los contribuyentes alguna concesión útil y grata para Dios; y no en vano pasamos las vigiliass, sino que las empleamos en tales designios, pasando con ellos las noches y utilizando las noches al igual que los días, a fin de que nuestros súbditos descansen con todo sosiego libres de cuidados, echando nosotros sobre nosotros mismos el pensar por todos. Porque discurrimos con toda diligencia y con minuciosa investigación, deseando hacer lo que produciéndoles utilidad a nuestros súbditos los libre de toda carga y de todo daño impuestos sin justificación, exceptuados el censo público y la justa y legítima contribución. Pues hemos hallado que en los negocios ha penetrado grandísima injusticia, y que esta se ha introducido con violencia no de antiguo sino desde cierto tiempo, y ha reducido a la inopia a todos nuestros súbditos, de suerte que corren ellos riesgo de llegar a extrema penuria, y de no poder pagar sin grandísimo apuro los acostumbrados y legítimos tributos y las cargas verdaderamente piadosas con arreglo al censo público. Porque, como desde hace algún tiempo pensaron siempre los Emperadores lucrar alguna cosa con la promoción de jueces, y a ellos les seguían con razón también los gloriosísimos prefectos, ¿de qué manera podrían en virtud de esta injusticia los contribuyentes tener lo bastante para los quebrantos causados sin justificación y para las solemnes piadosas contribuciones?

§ 1.- Formamos por lo tanto el propósito, tratando de todo lo que en nuestras provincias sucede, de mejorarlo con un solo acto común. Porque creemos que indefectiblemente acontecerá esto, si procuramos que los presidentes de las regiones, que desempeñan las administraciones civiles de las provincias, tengan manos limpiass, y se abstengan de recibir cosa alguna, contentándose solamente con las que se les dan por el fisco. Lo que no sucederá de otra suerte, sino si también ellos recibieran sin retribución el cingulo, no dando absolutamente nada con ocasión de sufragios ni a los que tienen cingulo, ni a otro alguno de los demás. Porque hemos considerado, que, aunque se le disminuye no pequeña renta al imperio, esto no obstante, percibiendo muy grande aumento nuestros súbditos, si por los jueces fueran conservados indemnes, el imperio y el fisco tendrán abundancia contando con súbditos ricos, y, con haberse puesto orden en esto solo, habrá grande e inmenso acrecentamiento de bienes. ¿No es ciertamente manifiesto para todos, que el que da dinero, y de este modo compra un cargo administrativo, no da solamente lo que se inventó con ocasión de sufragios, sino que independientemente de esto añade también otra cosa más por vía de provecho para los que le dan o prometen el cargo administrativo? Y sentado así un solo principio ilícito, necesita el que hizo la dádiva recorrer muchas manos, dar aquello acaso no de lo suyo, sino tomado a préstamo, gravándose también para poderlo tomar prestado, y echar consigo mismo cuentas de que es conveniente que él perciba de la provincia tanto cuanto ciertamente le libre de deudas, de capitales e intereses, y de los perjuicios sufridos por el mismo préstamo; pero calculará también para el tiempo intermedio mayores gastos que los convenientes, tanto para el juez como para los que están cerca de él, y guardará también para sí alguna ganancia para el siguiente tiempo, en que acaso no desempeñará el cargo administrativo. Por lo cual, lo que se le exige a nuestros súbditos será el triplo, más aun, el décuplo, si se ha de decir la verdad, de lo que se dio por él, y con esto es perjudicado también el fisco. Porque aplicando a su propia utilidad el que desempeña el cargo administrativo lo que se le debía pagar al fisco, si tuviera manos limpiass el que ejerce aquel cargo, y reduciendo para nosotros a la inopia al contribuyente, nos imputa a nosotros la inopia de aquel, que por él mismo se causa. ¡Y cuántas cosas semejantes se hacen impíamente, que con razón se refieren a la ocasión de estos hurtos! Porque

los que desempeñan la administración de las provincias, atentos a estos cobros, absuelven ciertamente a muchos reos, vendiéndoles su delito, y condenan a muchos inocentes, para que paguen por los delincuentes, haciéndose esto no solamente en los negocios pecuniarios, sino en los criminales, en que hay peligro de la vida; y se huye de las provincias, y acuden aquí todos lamentándose, sacerdotes, curiales, oficiales, poseedores, gente del pueblo, y agricultores, acusando con razón los hurtos y las injusticias de los jueces; y no sucede esto solo, sino que también por causa de dinero se promueven y se aplacan las más de las veces las sediciones de las ciudades y los tumultos públicos. Y en absoluto esta sola es la ocasión de todos los males, y el recibir sufragios de los jueces es el principio y el término de toda iniquidad. Hay también este concepto admirable y verdadero de las sagradas escrituras, que la avaricia es la madre de todos los males, principalmente cuando tiene asiento en las almas no de los particulares, sino de los jueces. Porque ¿quién no robará sin peligro, quién no cometerá latrocinios sin culpa mirando al que ejerce la administración? Porque viendo que éste todo lo vende por dinero, y confiando en que cualquiera cosa ilícita que hubiere hecho la redimirá dando dinero, nacerán de aquí los homicidios, los adulterios, las invasiones, las heridas, los raptos de vírgenes, la confusión de los actos de comercio, y el menosprecio de las leyes y de los jueces, juzgando todos que estas cosas están expuestas a la venta, como si fueran algún vil esclavo. Más no somos capaces de considerar y de exponer cuantas cosas malísimas resultan de los hurtos de los jueces provinciales, sin que nadie se atreva a acusar a éstos con seguridad, puesto que ellos declaran desde luego que compraron el cingulo.

Capítulo I

Meditando nosotros sobre todo esto, y tomando también en este caso como consejera a la reverendísima cónyuge que por Dios nos fue dada, y comunicando el asunto a tu excelsitud, y aceptando también por tu consejo algunas cosas, hemos llegado a dar esta sacra ley, por la cual mandamos que ningún cargo de procónsul, ni de los llamados hasta ahora de vicario, ni de conde de Oriente, ni otro cualquiera, ni proconsular, ni presidencial, que llaman consulares y de corregidores, de los que expresamente hace mención la relación continuada al pie de esta sacra ley nuestra, y solos los que ponemos a continuación de ella, dé sufragio alguno, ni donación alguna por un cargo administrativo, ni a juez alguno, ni a nadie de los que están cerca de los que desempeñan el cargo, ni a otro alguno con ocasión de patrocinio, sino que a la verdad reciba gratuitamente los cargos administrativos, y den módica cantidad con ocasión de lo que se satisface por los cingulos y las credenciales. Porque agregamos también a esta nuestra sacra ley una relación que declara qué es lo que compete que cada cargo administrativo nuestro satisfaga en nuestro sacro registro o en el foro de tu excelsitud con ocasión de las credenciales o manda-mientos, a cuyo efecto ha sido también reducido, a fin de que no le cause a aquel muy grande quebranto.

Capítulo II

Más también decretamos que es conveniente que el vicario de Asia, que también es juez de la Frigia Pacaciana, no sea llamado así en lo sucesivo, sino que en adelante sea denominado conde de la Frigia Pacaciana, y perciba del fisco lo que también ahora percibía a título de anonas y de capitación por ambos cargos, sin ninguna disminución en esto, pero no desempeñe dos oficios, sino que haya uno solo, mezclados el de juez y el de vicario, existiendo y dominándosele el de conde; incumbiendo así a él, como igualmente a todos, la responsabilidad de las contribuciones públicas, como constituyendo un solo oficio, no debiéndose dividir en modo alguno, sino desempeñando todos su cargo conjuntamente, porque recibirá ciertamente por razón de su doble responsabilidad las anonas y las capitaciones, que antes percibían uno y otro oficio, pero sin que el que antes era ciertamente vicario en uno de los cargos administrativos, y el que es ahora espectable conde en la Frigia Pacaciana, tenga absolutamente ninguna intervención en las otras provincias de la diócesis de Asia, sino teniendo ciertamente la denominación de espectable conde de la Frigia Pacaciana, y contentándose solamente con la Frigia Pacaciana, según antes hemos dicho.

Capítulo III

Más esto mismo determinamos antes también respecto a otro vicario, (nos referimos al que hay en la diócesis del Ponto), a fin de que no haya en lo sucesivo dos, sino un solo conde, que ciertamente ha de ser denominado de la Galacia primera, y el cual habrá de tener también potestad sobre los militares, como asimismo la tiene ahora, y habrá de percibir las anonas de uno y de otro cingulo, pero no fuera de la primera Galacia. Porque no le concedemos que tenga absolutamente ninguna otra potestad en alguna región del Ponto, sino solamente en la Galacia primera, mezclándose ciertamente los oficios, conociéndose y contándose, según se ha dicho, por su sola unión, existiendo uno y denominándose de conde, sin que absolutamente ninguno de ellos tenga diferencia alguna respecto a los otros, sino que sea uno solo el oficio subordinado a un solo juez presidente de una sola provincia, soportando igualmente todo el oficio juntamente con su juez la responsabilidad en cuanto a los impuestos fiscales.

Capítulo IV

Tampoco le concedemos absolutamente a ningún juez, ni civil ni militar, enviar a las ciudades de la provincia, de que es presidente, los que se llaman lugartenientes, teniendo entendido que, si hicieren alguna tal cosa, perderán su cargo administrativo los mismos que se hubieren atrevido a elevar a otros a su propio oficio.

Capítulo V

Más esto mismo decimos también respecto al muy esclarecido conde de Oriente, y al muy esclarecido juez. Porque también allí hacemos de uno y de otro un solo cargo administrativo, que tendrá ciertamente el nombre de espectable conde de Oriente, pero que presidirá un solo oficio, que será y se denominará de conde, y presidirá solamente en la primera Siria y en la Cirrestica, teniendo las anonas de ambos cargos. Porque lo hacemos igual a los vicarios, de suerte que también él tenga juntamente con el oficio que le está subordinado la responsabilidad tanto por el cobro de los derechos fiscales, como por la disciplina civil y pública.

Capítulo VI

Pero queremos que todos estén sometidos a todos los jueces de nuestras provincias, los particulares ciertamente según lo que es atribución propia del cingulo, en todas las causas, y en todas las ocasiones pecuniarias y criminales; mas los que se hallan constituidos en milicias, (y sujetos a sus propios jueces), estén, ello no obstante, también de todos modos sometidos a aquellos con ocasión de cuestiones fiscales y criminales. Más también les es lícito a los jueces de las provincias no dejar que los que de aquí parten, de cualquier foro, y ejecutan cualesquiera sentencias, perciban por espórtulas algo mas de lo que se halla dispuesto en nuestra sacra constitución, sabiendo, que, si hubieren desatendido esto, resarcirán ellos mismos todo el daño causado con esto a nuestros tributarios. Y les damos licencia para dar de ello cuenta no solamente a los jueces por quienes fueron enviados, sino también a nosotros mismos, para que teniendo nosotros conocimiento de ello pongamos al caso el correspondiente correctivo. Más si ellos mismos hallaren a algunos que por arrogancia de su dignidad y de su cingulo causan violencia a nuestros tributarios, les damos facultad también para examinar tales violencias, y para privar del cingulo a los que fueren hallados reos, y desempeñar en las provincias nuestra autoridad, según lo que también se dispuso en las antiguas leyes. Porque así como les prohibimos todo lucro injusto, así también mandamos que los que con pureza se sirvan del cingulo disfruten de todo honor, reverencia, y consideración.

Capítulo VII

Conferidos, pues, de este modo por nosotros los cingulos, es conveniente que el que así hubiere recibido un cargo administrativo preste, haciendo mención de Dios ante nosotros, o, si no pudiera ser, ante tu

excelsitud, y los que rigieren tu sede, y ante el que a la sazón fuere gloriosísimo conde de nuestras sacras liberalidades, y el gloriosísimo cuestor de nuestra sacro palacio, y el muy glorioso conde de nuestros bienes privados en cualquiera parte sitios, y estando también presente el que a la sazón sea muy magnífico secretario de nuestras sacras cámaras, que ante nosotros ejerce su ministerio en estos nombramientos, juramento de que él no da absolutamente ninguna cosa ni con ocasión de sufragio, ni de patrocinio, y de que no promete, ni ofrece enviarla de la provincia ni para los gloriosísimos prefectos, ni para otros que tengan cingulos, ni para los que se hallan cerca de ellos, ni para otro cualquiera con ocasión de patrocinio, sino que, como recibió sin sufragio su cargo administrativo, para percibir de los fondos públicos las anonas, (porque solamente le dejamos que reciba estas), lo conservará con manos limpias, habiendo de dar cuenta de él a Dios y a nosotros. Porque sepan tu excelsitud y los que después de ti subieren a la misma sede, que, ya si ellos mismos, ya si los mismos próceres, ya si también tus oficiales, se hubieren atrevido a recibir de los que llegan a los susodichos cargos administrativos alguna cosa más sobre lo que con ocasión de costumbres fue determinado por nosotros, (que es lo único que juzgando que es bastante mandamos que se dé), no se impondrá una pena leve, sino que ciertamente los jueces superiores que se atreviesen a recibir alguna cosa de los que llegan a los cargos de la administración, o aún los que permitieren que sus oficiales hagan alguna tal cosa, y no corrigieren la que se les denunció, no solamente restituirán el cuádruplo de todo cuanto percibieron, sino que también sufrirán grande castigo, y temerán la pérdida del cingulo, y los que están cerca de ellos, y los oficiales a ellos subordinados, si hubieren intentado recibir alguna cosa más de lo que ha sido concedido por nosotros, estarán también sujetos al quebranto de la restitución del duplo, y perderán asimismo los bienes y el cingulo, y quedarán además sometidos a los castigos, que corresponden a sus delitos.

Capítulo VIII

Más es conveniente que los que así, sin merced, reciben el cargo de administradores cuiden ante todo de inspeccionar vigilantemente los impuestos fiscales, y de exigirlos con toda energía a los que ciertamente no son cumplidores y requieren apremio, no siendo flexibles para ninguno, ni teniendo por esto en consideración absolutamente ningún lucro, pero que se conduzcan paternalmente con los cumplidores, conserven además a nuestros súbditos en todas partes sin violencia, no percibiendo nada de ninguno de ellos; y que sean justos en los juicios, y justos en las disposiciones públicas, castigando también los delitos, conservando cierta-mente en todas partes sin castigo a los que son puros, pero imponiendo a los culpables la pena con arreglo a la ley, y presidiendo de este modo a los contribuyentes como los padres a los hijos, amando ciertamente a los que son inocentes, pero castigando e imponiendo pena a los que se muestran reos, y guardándoles entera justicia en los documentos públicos y privados, y haciendo esto no ellos solos, sino también, al tomar tal consejero, todos los que están cerca de ellos, para que no parezca que ellos ciertamente son en algún modo inocentes, pero que delinquen y hurtan por medio de otros, y, lo que es más vergonzoso, que hasta toman partícipes para sus injusticias. Y por tanto, será lícito a tu excelsitud destinar para los cargos de la administración a individuos de los más honrados, conocedores de los tributos fiscales, que ciertamente entre los curiales y otras clases de personas hayan dado buena prueba de sí mismos, y que sean idóneos para las magistraturas. Porque ¿quién no lo amará, y no considerará que está dotado de grande honradez, si por decreto nuestro y a juicio de tu alteza llegara a obtener el cingulo, teniendo ciertamente testimonio de que él es muy bueno, y de que recibe aquel gratuitamente, no dedicándose de ningún modo en las provincias a ninguna maldad, ni a cómo reunir lo que dio, ni a recoger de parte alguna dinero, sino teniendo este solo empeño, el de recomendarse él mismo a Dios y a nosotros, y disfrutar de la mejor gloria, y esperar especial recompensa?

§ 1.- Pero si prescindiendo de esto hubiere alguien hecho alguna cosa, y apareciera siendo reo de hurto mientras está en el cargo de la administración, en que es juez, y se probara o que da dinero para obtener aquel destino en la administración, o que lo recibe por virtud del cargo en la administración, (porque ambas cosas son igualmente punibles), sepa que sufrirá la confiscación y el destierro, y azotes y suplicios corporales. Y también sujetaremos a las más grandes penas al mismo que de él lo hubiere recibido, según antes dijimos; porque exigimos que los jueces provinciales tengan manos limpias, para cuidar nosotros de los contribuyentes. Y ciertamente estas penas les amenazarán tanto por virtud de las leyes, como por la de los cargos administrativos, a los que se hallan en los susodichos cargos de la administración, si hubieren hecho alguna cosa semejante. Pero les damos también a los provincianos licencia, para que, si en la provincia hubie-

re hecho alguna cosa injusta el que tiene la administración, o si a nuestros tributarios les infiriera algunos perjuicios o calumnias, los obispos, amantes de Dios, y los primates de la provincia nos dirijan súplicas, exponiendo los delitos del que tiene el cingulo. Por que conociéndolos nosotros, enviaremos a la provincia a quien haya de examinar esto, a fin de que aquel sufra las penas de sus dueños allí mismo donde cometió la injusticia, para que mirando aquel ejemplo no se atreva otro cualquiera a hacer alguna cosa semejante.

Capítulo IX

Teniendo necesidad, conforme a las anteriores constituciones, el que rigió la administración, al dejar sus insignias, de permanecer cincuenta días en la provincia, mostrándose en público, y haciéndose cargo de las demandas de todos. Más si al huir antes que se cumplan los cincuenta días fuera cogido como alguno de los más deshonrados esclavos, les damos licencia a los contribuyentes para detenerlo en la provincia, y para exigirle todo lo que le dieron con ocasión de sus hurtos, pero hallándose presente el obispo, amante de Dios, y examinando la causa sin actuaciones escritas, hasta que devuelva todo lo que se pruebe que hurtó. Pero tengan también los mismos provincianos, si supieren de hurto de los administradores, licencia, y aún más, la necesidad de denunciárnoslo, para que conociendo nosotros que vendió en absoluto por dinero la justicia, lo sujetemos a las susodichas penas. Además de lo que también sera reo de las penas celestiales, por quebrantar el juramento con que hubiere recibido la administración. Más si por cualquiera causa hubiere querido huir de la provincia no estando completos los cincuenta días, en este caso, preso donde se viere que mora, será ciertamente llevado a la provincia que administraba, y restituya en el cuádruplo todo lo que se hubiere hallado que recibió.

Capítulo X

Es ciertamente de observar, que nuestros súbditos no tienen licencia alguna para hacer esto respecto a los jueces en ningún otro caso, sino en el de hurto; porque si pareciera vehementísimo para los desobedientes en la exacción de los tributos fiscales, o en la persecución de los delitos, no les permitiremos a los súbditos que hagan cosa alguna contra él. Antes por el contrario, también los sometemos a las más severas penas, si a los que tuvieron manos limpias, y desempeñaron con toda escrupulosidad la exacción de los impuestos fiscales, se hubieren atrevido a injuriarlos después al dejar la administración, y no hubieren despedido con toda consideración a los que abandonan las provincias después del tiempo legal. Porque es conveniente que los muy esclarecidos jueces de las provincias sometidas, que después de esta ley nuestra hayan de ser creados, consideren de cuánta gloria disfrutaran ciertamente si aparecen tales, y en cuantos peligros habrán de caer, si en cuanto a ellos respecta se atreven a violar esta ley. Pues será absurdo, que, si ellos mismos dan ciertamente tormento a los que son cogidos en viles hurtos, basta que restituyan lo hurtado, queden, no obstante, impunes siendo reos de los mas grandes hurtos, y no avergonzándose del ejemplo ante los súbditos, cuando es lo conveniente que se muestren honrados, y libres, y enteramente dignos de alabanza, y que tengan por nosotros buen testimonio y esperanza.

§ 1.- Más no les permitimos ni a los expectables jueces, ni a otro alguno que les causen opresión alguna o injusticia, o que de ningún modo tengan algo común en causas civiles, a fin de que nosotros les conservemos la respetabilidad, y ellos nos correspondan con su pureza y devoción. Sepan, pues, todos los súbditos que para utilidad de ellos, y para su completa indemnidad, y para que vivan con todo sosiego, y no se vean obligados a abandonar las provincias y a sufrir las molestias de los peregrinos, hemos escrito la presente ley, ofreciéndosela a Dios también en los presentes venerables días de la festividad máxima de su comunión, a fin de que a todos les sea lícito recibir jueces que sean más bien padres que ladrones, y solicitadores y acechadores de sus bienes.

§ 2.- También es conveniente que vosotros, súbditos nuestros, sabiendo cuánta previsión os hemos consagrado, paguéis con entera devoción los tributos públicos sin menoscabo, y que no necesitéis del apremio de los administradores, sino que de tal modo os mostréis vosotros mismos cumplidores, que se nos demuestre con obras que también vosotros mismos nos recompensareis por tal clemencia con vuestra propia devoción, y que con razón obtendréis de los jueces con ocasión de tal devoción todo favor y cuidado, sabiendo que a los

jueces les incumbe en todo caso la responsabilidad de los impuestos fiscales, y que es manifiesto que bajo su propia responsabilidad se encargan de las administraciones; y reconociendo vosotros esto, evitad de todos modos la falta de cumplimiento, y no queréd mostrar desobedientes vuestras voluntades, de suerte que requiráis la energía de aquellos, que les es necesario mostrar por razón de lo inevitable de la exacción de los impuestos fiscales; sabiendo vosotros, súbditos nuestros, que los gastos militares y la persecución de los enemigos requieren mucha diligencia, y que sin dinero no se pueden hacer estas cosas, no admitiendo la cosa a la verdad dilación alguna, y no concediendo que sea despreciado, disminuido, el territorio de los romanos, nosotros que hemos recuperado toda la Libia, y reducido a servidumbre a los vándalos, y que esperamos recibir de Dios y ejecutar todavía muchas y mayores cosas que éstas, para las que es conveniente que se cobren los tributos fiscales sin disminución, voluntariamente y en los plazos fijados. Por lo cual, si vosotros ciertamente os dirigís con devoción a los jueces, y éstos demostraren que es fácil y que está preparado en cuanto a vosotros el pago de los tributos fiscales, alabaremos el celo de los jueces y aprobaremos vuestra voluntad, y habrá en todas partes una muy buena y armónica concordia completa entre los presidentes y aquellos a quienes presiden.

Capítulo XI

Y así, dirijan todos juntamente a Jesucristo, Dios y Salvador nuestro, himnos por esta ley, que les concederá habitar con seguridad en su patria, tener con mucha estabilidad sus propios bienes, y disfrutar de la justicia de los jueces. Porque también nosotros la establecimos para esto, para poder ofrecer al señor Dios la justicia que hay en la ley, y encomendarnos a él nosotros mismos con nuestro imperio, y para que no parezca que desatendemos a los hombres oprimidos, que Dios nos confió para que en todo los compadezcamos, imitando su benignidad. Y por ello esté en cuanto a nosotros consagrada a Dios, porque no desatendemos nada de lo bueno que para amparo de los súbditos acude a nuestra mente. Porque queriendo extinguir estos deshonorosos y serviles hurtos, y conservar a nuestros súbditos en el sosiego por parte de los jueces provinciales, nos hemos apresurado a darles a éstos gratuitamente las administraciones, a fin de que no les sea lícito a los mismos delinquir y robarles a los súbditos, por causa de los que soportamos todo trabajo, desdeñando imitar a los que antes que nosotros imperaron, los cuales conferían por dinero las administraciones, privándose a sí mismos de la facultad de reprender con justicia a los administradores culpables, considerándose ellos mismos justos ocultando lo que percibían, y no pudiendo por ello librar de los malos jueces a sus propios contribuyentes, por lo cual tampoco podían por virtud de la susodicha causa increpar a los mismos jueces para que obraran decorosamente. Más nosotros creemos que el imperio obtiene suficiente ganancia con que los contribuyentes paguen solamente los tributos fiscales, y con que no se exija extrínsecamente ninguna otra cosa, que les perturbe a los súbditos toda su vida.

Capítulo XII

Más lo que antes se dijo por nosotros hemos determinado comprenderlo ahora con mayor cuidado y en más minuciosa ley, a fin de que para todos sea manifiesta nuestra intención. Mandamos, pues, que los muy esclarecidos administradores de las provincias sometidas, nombrados sin sufragio alguno de dinero, y que conserven presente el juramento prestado por ellos, tengan de nosotros también esta facultad, de que nadie utilice ante ellos absolutamente ninguna prescripción de fuero, ni en los actos de violencia que por algunos se cometen, ni en los crímenes y en las lesiones que de ellos nacen, ni en las sediciones públicas, ni en las exacciones de los públicos tributos, sino que todos del mismo modo estén sujetos a la jurisdicción de ellos, los cuales no esperarán recibir mandamientos de los jueces a quienes aquellos están sujetos, ni denunciárselos a ellos, sino que se contentarán con esta ley nuestra, por la cual les conferimos toda la potestad; no teniendo licencia absolutamente nadie para utilizar en las susodichas causas privilegio alguno, ni para atribuirse por él la facultad de delinquir impunemente. Porque los jueces que se abstienen de recibir cosa alguna no antepondrán nada al temor de Dios, al de la ley y al nuestro, sino que mirando a él conservarán la justicia para los súbditos, juzgándolo y haciéndolo todo conforme a nuestras leyes.

§ 1.- Porque en tales casos les subordinamos los militares que se hallan en las provincias, y no necesitarán para ello de especial mandato, o nuestro, o de nuestros jueces, sino que se valdrán de la presente ley, y se la mostrarán a ellos, para que les auxilien al emplear la seguridad judicial; sabiendo, que, si no lo

hicieren, sufrirán la pérdida de los emolumentos y de la milicia, y soportarán castigo corporal, a fin de que no tengamos necesidad absolutamente de ningún otro juez, ni de enviar perseguidores de ladrones, o los llamados correctores de violencias, pero que más bien son ladrones, o fautores de violencias, los que ciertamente se valen de ocasión en cierto modo razonable, pero que son ellos mismos los que hacen las peores cosas de todas. Porque desempeñando los jueces de cada provincia el cargo de jueces máximos, y bastándose ellos en las provincias por toda otra magistratura también para lo que respecto a ellos ha sido decretado conforme a nuestras leyes, ¿quién se atreverá a utilizar ante ellos o prescripción de fuero, o cosa alguna de esta naturaleza?

Capítulo XIII

Más prohibimos así al gloriosísimo maestre militar de Oriente, como a todos nuestros jueces, que destinen a las provincias perseguidores de ladrones, o correctores de violencias, o individuos armados, u otros semejantes. Porque sepan los que después de esta ley nuestra se hubieren atrevido a ser destinados a esto, que presos por estos nuestros jueces de las provincias serán puestos en la cárcel, y que denunciado el caso a nosotros sufrirán por parte nuestra el último suplicio. Y los que les hubieren dado tales mandatos sufrirán la pena de treinta libras de oro, y soportarán además mayor y más severo castigo nuestro. Es, pues, conveniente que los jueces de las provincias, como habiendo merecido de nosotros la potestad, se sirvan de ella en cada caso de tal suerte, que justa y legítimamente hayan de ser temidos de todos, sabiendo que, si habiéndoseles dado por nosotros la administración abusaran mal o indignamente de la facultad a ellos concedida por nosotros, estarán sujetos a las penas que primeramente hemos dicho, sufriendolas aun mientras tienen la administración, y que cuando hubieren dejado ésta soportarán responsabilidad todavía mayor. Porque no les damos licencia para salir de las provincias en que hubieren gobernado, o con motivo de revocatoria, o con ocasión de fuga, o por otra cualquiera causa, antes que se cumpla el término legal de cincuenta días, sabiendo, según antes hemos dicho, que ya si vinieran a esta felicísima ciudad, ya si fueran a otra cualquiera región, llamados de nuevo a la provincia a cuyo frente estuvieron, sufrirán todas las penas que antes hemos dicho.

Capítulo XIV

Pero prestarán ciertamente el juramento que más arriba dijimos. Más si a algunos de los que viven en las provincias se les enviaran las credenciales del cingulo, prestarán el juramento ante el obispo metropolitano, amante de Dios, y ante los próceres que hay en ellas, y de esta manera se encargarán del ejercicio del cingulo; proveyendo ciertamente tu excelsitud, ya si alguno hubiere recibido la administración en esta muy grande ciudad, ya si a una provincia se le enviaran sus credenciales por tu excelsitud, que el mismo que la recibió preste caución al fisco de exigir sin culpa los tributos, según tú mismo claramente hubieres aprobado. Más sea establecida por nosotros esta ley para todos los encargados de la administración que por nosotros hayan de ser nombrados, y que desde el presente tiempo hayan de recibirla sin sufragio. Porque los que ya fueron anteriores estarán sujetos a las leyes antes establecidas, sin que a los que hasta ahora ejercen administración les amenace ninguna pena por lo que en esta ley nuestra ha sido determinado, a no ser, sin embargo, que también ellos sean sorprendidos hurtando después de la notificación de esta nuestra ley.

Epílogo

Por tanto, conociendo tu excelsitud todas estas disposiciones, procure hacerlas manifiestas a todas las gentes bajo ella constituidas, utilizando solemnemente edictos para todos los presidentes de las provincias, a fin de que conociendo estos mismos nuestro interés por los súbditos, y cuánta voluntad tenemos para la ordenación de los jueces, consideren de cuántos bienes se les hace partícipes, no perdonando por la felicidad de los mismos ni a los auxiliares del imperio.

Dada en Constantinopla a 17 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de BELISARIO, varón muy esclarecido. [535.]

Edicto dirigido a los arzobispos, amantes de Dios, y a los santísimos patriarcas de toda la tierra.

Cuidando de la república que por Dios nos ha sido confiada, y procurando que nuestros súbditos vivan en plena justicia, hemos dado la ley que sigue, la cual hemos creído que es conveniente hacerla conocer también a tu santidad, y por medio de ella a todos los que se hallan en tu provincia. Corresponda, por tanto, a tu reverencia y a la de los demás guardar estas disposiciones, y damos cuenta de si alguna fuera infringida por los jueces, a fin de que no sea menospreciada ninguna de las que santa y justamente han sido sancionadas por nosotros. Pues compa-deciéndonos así ciertamente nosotros de nuestros súbditos, porque sobre la exacción de los tributos fiscales soportan también muy grandes violencias por hurto de los jueces a causa de las ventas que se hacen de las provincias, nos hemos empeñado en quitar esto por medio de la siguiente ley. Mas si siendo vosotros negligentes no nos dierais noticia, estará ciertamente consagrada por nosotros al Señor Dios, pero vosotros rendiréis ante él cuenta por la injusticia de los otros, si no sabiéndolo nosotros se infriese ante vosotros algún daño a los hombres; mas es conveniente que hallándoos presentes en la provincia, y dando testimonio de éstos y de los demás, nos hagáis conocer los jueces rectos, y los que infringen esta ley nuestra, a fin de que, conociendo a los unos y a los otros, castigemos ciertamente a éstos, y recompensemos a aquéllos. Y cuando la ley haya sido expuesta públicamente, y manifestada a todos, entonces sea depositada dentro en la santísima iglesia con los vasos sagrados, como estando también ella dedicada a Dios, y habiendo sido escrita para salud de los hombres creados por él. Pero haréis cosa mejor y más útil para todos los hombres que allí habiten, si esculpiéndola o en tablas o en piedras la escribierais en los pórticos de la santísima iglesia, facilitando a todos plena lectura y posesión de lo que ha sido sancionado.

Capítulo I

Más si tomamos esta providencia por la pureza de los jueces, es evidente que con mucha más razón no les permitimos a los defensores que reciban, ni den, cosa alguna. Darán, pues, por las órdenes a ellos concedidas en el foro de los gloriosísimos prefectos, si fueran ciertamente mayores las ciudades, IV. sueldos, y si fuesen menores, III. sueldos, y nada más. Pero no recibirán nada de nadie, si del fisco tuvieran retribución oficial, o, si no perciben nada del fisco, no reciban nada más que lo que se estableció en nuestra sacra constitución, pues de otra suerte, si se descubriera que ellos mismos, o los que son llamados sus cartularios, u otro cualquiera de los que están cerca de ellos, reciben alguna cosa, restituirán él cuádruplo de lo que recibieron, y serán expulsados de este cargo y condenados además a destierro perpetuo, y castigados corporalmente entregarán a hombres buenos la provincia para que por ellos sea defendida en lugar que por malos. Más seréis guardadores también de esto, prohibiendo lo que contra ello se haga, y denunciándolo, a fin de que no quede oculta cosa alguna de éstas en que se delinca, y de que ocultándose no quede impune, sino que toda equidad y justicia florezca entre nuestros súbditos. Mas si tampoco los jueces actuales se abstuvieran de todo hurto después de la notificación de esta ley, sepan que también ellos quedan sujetos a la pena de esta ley.

Se escribió para los Constantinopolitanos un ejemplar del Edicto que dice así:

La ley establecida recientemente por nosotros, que hemos dirigido a nuestros gloriosísimos prefectos, demuestra cuánta solicitud hemos tenido por nuestros súbditos. Más es conveniente que también vosotros mismos conozcáis la solicitud que por todos los hombres tenemos, y por ello hemos expuesto esta ley también en forma de edicto, a fin de que asimismo vosotros cantéis con justicia himnos a nuestro señor Dios y salvador Jesucristo, y a nuestro imperio, porque por vuestra conveniencia soportamos todo trabajo.

Nota de las cantidades que a título de costumbre se deben satisfacer por cada una de las infrascritas administraciones por los que tienen tales administraciones: sin que nadie se atreva a requerir de ningún modo alguna cosa más fuera de lo que a continuación se halla escrito.

§ 1.- Por el espectable conde de Oriente: En la sacra cámara LXIII. sueldos, al primicerio de los muy esclarecidos tribunos de los escribientes con los cuatro secretarios del sacro registro L. sueldos, a su ayudante III. sueldos, al oficio de los gloriosísimos prefectos de los pretorios por el mandato LXXX. sueldos.

§ 2.- Por el procónsul de Asia así: En nuestra sacra cámara XIII. sueldos, al primicerio de los muy esclarecidos tribunos de los escribientes con los cuatro secretarios del sacro registro XL. sueldos, a su ayudante III. sueldos, al oficio de los gloriosísimos prefectos de los pretorios por el mandato LXXX. sueldos.

§ 3.- Por el espectable conde de la Frigia Pacaciana así: A los tres cartularios de la sacra cámara IX. sueldos, al primicerio de los muy esclarecidos tribunos de los escribientes XXIV. sueldos, a su ayudante III. sueldos, al oficio de los gloriosísimos prefectos de los pretorios L. sueldos.

§ 4.- Por el espectable conde de la Galacia primera así: A los tres expectables cartularios de la sacra cámara IX. sueldos, al primicerio de los muy esclarecidos tribunos de los escribientes XXIII. sueldos, a su ayudante III. sueldos, al oficio de los gloriosísimos prefectos de los pretorios L. sueldos.

§ 5.- Por el vicario de Longimuro así: A los tres cartularios de la sacra cámara IX. sueldos, al primicerio de los muy esclarecidos tribunos de los escribientes XXIV. sueldos, a su ayudante III. sueldos, al oficio de los gloriosísimos prefectos de los pretorios XL. sueldos.

§ 6.- Por el juez de la Palestina primera así: A los tres expectables cartularios de la sacra cámara IX. sueldos, al primicerio de los muy esclarecidos tribunos de los escribientes XXIV. sueldos, a su ayudante III. sueldos, al oficio de los gloriosísimos prefectos de los pretorios XL. sueldos.

§ 7.- Por el presidente de la Palestina segunda así: A los tres expectables cartularios de la sacra cámara IX. sueldos, al primicerio de los muy esclarecidos tribunos de los escribientes XXIV. sueldos, a su ayudante III. sueldos, a la cohorte de los gloriosísimos prefectos por el mandato XL. sueldos.

§ 8.- Por el presidente de la Fenicia marítima así: A los tres expectables cartularios de la sacra cámara IX. sueldos, al primicerio de los muy esclarecidos tribunos de los escribientes XXIV. sueldos, a su ayudante III. sueldos, a la cohorte de los gloriosísimos prefectos por el mandato XL. sueldos.

§ 9.- Por el presidente de la Siria segunda así: A los tres expectables cartularios de la sacra cámara IX. sueldos, al primicerio de los muy esclarecidos tribunos de los escribientes XXIV. sueldos, a su ayudante III. sueldos, a la cohorte de los gloriosísimos prefectos por el mandato XL. sueldos.

§ 10.- Por el presidente de la Teodoriade así: A los tres expectables cartularios de la sacra cámara IX. sueldos, al primicerio de los muy esclarecidos tribunos de los escribientes XXIV. sueldos, a su ayudante III. sueldos, a la cohorte de los gloriosísimos prefectos por el mandato XL. sueldos.

§ 11.- Por el presidente de la Osdroena así: A los tres expectables cartularios de la sacra cámara IX. sueldos, al primicerio de los muy esclarecidos tribunos de los escribientes XXIV. sueldos, a su ayudante III. sueldos, a la cohorte de los gloriosísimos prefectos por el mandato XL. sueldos.

§ 12.- Por el presidente de la Cicilia primera así: A los tres expectables cartularios de la sacra cámara IX. sueldos, al primicerio de los muy esclarecidos tribunos de los escribientes XXIV. sueldos, a su ayudante III. sueldos, a la cohorte de los gloriosísimos prefectos por el mandato XL. sueldos.

§ 13.- Por el presidente de Chipre así: A los tres expectables cartularios de la sacra cámara IX. sueldos, al primicerio de los muy esclarecidos tribunos de los escribientes XXIV. sueldos, a su ayudante III. sueldos, a la cohorte de los gloriosísimos prefectos por el mandato XL. sueldos.

§ 14.- Por el presidente de la Panfilia así: A los tres expectables cartularios de la sacra cámara IX. sueldos, al primicerio de los muy esclarecidos tribunos de los escribientes XXIV. sueldos, a su ayudante III. sueldos, a la cohorte de los gloriosísimos prefectos por el mandato XL. sueldos.

§ 15.- Por el presidente de la Bitinia así: A los tres expectables cartularios de la sacra cámara IX. sueldos, al primicerio de los muy esclarecidos tribunos de los escribientes XXI V. sueldos, a su ayudante III. sueldos, a la cohorte de los gloriosísimos prefectos por el mandato XL. sueldos.

§ 16.- Por el presidente del Helesponto así: A los tres expectables cartularios de la sacra cámara IX. sueldos, al primicerio de los muy esclarecidos tribunos de los escribientes XXIV. sueldos, a su ayudante III. sueldos, a la cohorte de los gloriosísimos prefectos por el mandato XL. sueldos.

§ 17.- Por el presidente de Lidia así: A los tres expectables cartularios de la sacra cámara IX. sueldos, al primicerio de los muy esclarecidos tribunos de los escribientes XXIV. sueldos, a su ayudante III. sueldos, a la cohorte de los gloriosísimos prefectos por el mandato XL. sueldos.

§ 18.- Por el presidente de la Frigia salubre: A los tres expectables cartularios de la sacra cámara IX. sueldos, al primicerio de los tribunos de los escribientes XXIV. sueldos, a su ayudante III. sueldos, a la cohorte de los gloriosísimos prefectos por el mandato XL. sueldos.

§ 19.- Por el presidente de la Pisidia así: A los tres expectables cartularios de la sacra cámara IX. sueldos, al primicerio de los muy esclarecidos tribunos de los escribientes XXIV. sueldos, a su ayudante III. sueldos, a la cohorte de los gloriosísimos prefectos por el mandato XL. sueldos.

§ 20.- Por el presidente de Licaonia así: A los tres expectables cartularios de la sacra cámara IX. sueldos, al primicerio de los muy esclarecidos tribunos de los escribientes XXIV. sueldos, a su ayudante III. sueldos, a la cohorte de los gloriosísimos prefectos por el mandato XL. sueldos.

§ 21.- Por el presidente de la Nueva Justiniana así: A los tres expectables cartularios de la sacra cámara IX. sueldos, al primicerio de los muy esclarecidos tribunos de los escribientes XXIV. sueldos, a su ayudante III. sueldos, a la cohorte de los gloriosísimos prefectos por el mandato XL. sueldos.

§ 22.- Por el presidente de la segunda Armenia así: A los tres expectables cartularios de la sacra cámara IX. sueldos, al primicerio de los muy esclarecidos tribunos de los escribientes XXIV. sueldos, a su ayudante III. sueldos, a la cohorte de los gloriosísimos prefectos por el mandato XL. sueldos.

§ 23.- Por el presidente de la grande Armenia así: A los tres expectables cartularios de la sacra cámara IX. sueldos, al primicerio de los muy esclarecidos tribunos de los escribientes XXIV. sueldos, a su ayudante III. sueldos, a la cohorte de los gloriosísimos prefectos por el mandato XL. sueldos.

§ 24.- Por el presidente de la primera Capadocia así: A los tres expectables cartularios de la sacra cámara IX. sueldos, al primicerio de los muy esclarecidos tribunos de los escribientes XXIV. sueldos, a su ayudante III. sueldos, a la cohorte de los gloriosísimos prefectos por el mandato XL. sueldos.

§ 25.- Por el presidente de la segunda Capadocia así: A los tres expectables cartularios de la sacra cámara IX. sueldos, al primicerio de los muy esclarecidos tribunos de los escribientes XXIV. sueldos, a su ayudante III. sueldos, a la cohorte de los gloriosísimos prefectos por el mandato XL. sueldos.

§ 26.- Por el presidente del Helesponto así: A los tres expectables cartularios de la sacra cámara IX. sueldos, al primicerio de los muy esclarecidos tribunos de los escribientes XXIV. sueldos, a su ayudante III. sueldos, a la cohorte de los gloriosísimos prefectos por el mandato XL. sueldos.

§ 27.- Por el presidente de Europa así: A los tres expectables cartularios de la sacra cámara IX. sueldos, al primicerio de los muy esclarecidos tribunos de los escribientes XXIV. sueldos, a su ayudante III. sueldos, a la cohorte de los gloriosísimos prefectos por el mandato XL. sueldos.

§ 28.- Por el presidente de Tracia así: A los tres expectables cartularios de la sacra cámara IX. sueldos, al primicerio de los muy esclarecidos tribunos de los escribientes XXIV. sueldos, a su ayudante III. sueldos, a la cohorte de los gloriosísimos prefectos por el mandato XL. sueldos.

§ 29.- Por el presidente de Rodopea así: A los tres expectables cartularios de la sacra cámara IX. sueldos, al primicerio de los muy esclarecidos tribunos de los escribientes XXIV. sueldos, a su ayudante III. sueldos, a la cohorte de los gloriosísimos prefectos por el mandato XL. sueldos.

§ 30.- Por el presidente del monte Emo así: A los tres expectables cartularios de la sacra cámara IX. sueldos, al primicerio de los muy esclarecidos tribunos de los escribientes XXIV. sueldos, a su ayudante III. sueldos, a la cohorte de los gloriosísimos prefectos por el mandato XL. sueldos.

§ 31.- Por el presidente de Caria así: A los tres expectables cartularios de la sacra cámara IX. sueldos, al primicerio de los muy esclarecidos tribunos de los escribientes XXIV. sueldos, a su ayudante III. sueldos, a la cohorte de los gloriosísimos prefectos por el mandato XL. sueldos.

§ 32.- Por el presidente de Licia así: A los tres expectables cartularios de la sacra cámara IX. sueldos, al primicerio de los muy esclarecidos tribunos de los escribientes XXIV. sueldos, a su ayudante III. sueldos, a la cohorte de los gloriosísimos prefectos por el mandato XL. sueldos.

§ 33.- Por el presidente de la Augustánica primera así: A los tres expectables cartularios de la sacra cámara IX. sueldos, al primicerio de los muy esclarecidos tribunos de los escribientes XXIV. sueldos, a su ayudante III. sueldos, a la cohorte de los gloriosísimos prefectos por el mandato XL. sueldos.

Y cualesquiera administraciones que son de presidentes o de corregidores.

§ 34.- Por el presidente de la Libia superior así: A los tres expectables cartularios de la sacra cámara IX. sueldos, al primicerio de los muy esclarecidos tribunos de los escribientes XV. sueldos, a su ayudante III. sueldos, a la cohorte de los gloriosísimos prefectos por el mandato XXXVI. sueldos.

§ 35.- Por el presidente del primer Egipto así: A los tres expectables cartularios de la sacra cámara IX. sueldos, al primicerio de los muy esclarecidos tribunos de los escribientes XV. sueldos, a su ayudante III. sueldos, a la cohorte de los gloriosísimos prefectos por el mandato XXXVI. sueldos.

§ 36.- Por el presidente del segundo Egipto así: A los tres expectables cartularios de la sacra cámara IX. sueldos, al primicerio de los muy esclarecidos tribunos de los escribientes XV. sueldos, a su ayudante III. sueldos, a la cohorte de los gloriosísimos prefectos por el mandato XXXVI. sueldos.

§ 37.- Por el presidente de la Augustánica segunda así: A los tres expectables cartularios de la sacra cámara IX. sueldos, al primicerio de los muy esclarecidos tribunos de los escribientes XV. sueldos, a su ayudante III. sueldos, a la cohorte de los gloriosísimos prefectos por el mandato XXXVI. sueldos.

§ 38.- Por el presidente de la tercera Palestina así: A los tres expectables cartularios de la sacra cámara IX. sueldos, al primicerio de los muy esclarecidos tribunos de los escribientes XV. sueldos, a su ayudante III. sueldos, a la cohorte de los gloriosísimos prefectos por el mandato XXXVI. sueldos.

§ 39.- Por el presidente de la Arabia así: A los tres expectables cartularios de la sacra cámara IX. sueldos, al primicerio de los muy esclarecidos tribunos de los escribientes XV. sueldos, a su ayudante III. sueldos, a la cohorte de los gloriosísimos prefectos por el mandato XXXVI. sueldos.

§ 40.- Por el presidente de la Eufrentensis así: A los tres expectables cartularios de la sacra cámara IX. sueldos, al primicerio de los muy esclarecidos tribunos de los escribientes XV. sueldos, a su ayudante III. sueldos, a la cohorte de los gloriosísimos prefectos por el mandato XXXVI. sueldos.

§ 41.- Por el presidente de la Mesopotamia así: A los tres expectables cartularios de la sacra cámara IX. sueldos, al primicerio de los muy esclarecidos tribunos de los escribientes XV. sueldos, a su ayudante III. sueldos, a la cohorte de los gloriosísimos prefectos por el mandato XXXVI. sueldos.

§ 42.- Por el presidente de la segunda Cilicia. así: A los tres expectables cartularios de la sacra cámara IX. sueldos, al primicerio de los muy esclarecidos tribunos de los escribientes XV. sueldos, a su ayudante III. sueldos, a la cohorte de los gloriosísimos prefectos por el mandato XXXVI. sueldos.

§ 43.- Por el presidente de la primera Armenia así: A los tres expectables cartularios de la sacra cámara IX. sueldos, al primicerio de los muy esclarecidos tribunos de los escribientes XV. sueldos, a su ayudante III. sueldos, a la cohorte de los gloriosísimos prefectos por el mandato XXXVI. sueldos.

§ 44.- Por el presidente de la segunda Galacia así: A los tres expectables cartularios de la sacra cámara IX. sueldos, al primicerio de los muy esclarecidos tribunos de los escribientes XV. sueldos, a su ayudante III. sueldos, a la cohorte de los gloriosísimos prefectos por el mandato XXXVI. sueldos.

§ 45.- Por el presidente de la Honoriade así: A los tres expectables cartularios de la sacra cámara IX. sueldos, al primicerio de los muy esclarecidos tribunos de los escribientes XV. sueldos, a su ayudante III. sueldos, a la cohorte de los gloriosísimos prefectos por el mandato XXXVI. sueldos.

§ 46.- Por el presidente de las Islas así: A los tres expectables cartularios de la sacra cámara IX. sueldos, al primicerio de los muy esclarecidos tribunos de los escribientes XV. sueldos, a su ayudante III. sueldos, a la cohorte de los gloriosísimos prefectos por el mandato XXXVI. sueldos.

§ 47.- Por el presidente de la segunda Misia así: A los tres expectables cartularios de la sacra cámara IX. sueldos, al primicerio de los muy esclarecidos tribunos de los escribientes XV. sueldos, a su ayudante III. sueldos, a la cohorte de los gloriosísimos prefectos por el mandato XXXVI. sueldos.

§ 48.- Por el presidente de la Scitia así: A los tres expectables cartularios de la sacra cámara IX. sueldos, al primicerio de los muy esclarecidos tribunos de los escribientes XV. sueldos, a su ayudante III. sueldos, a la cohorte de los gloriosísimos prefectos por el mandato XXXVI. sueldos.

§ 49.- Por el defensor de cada ciudad, si verdaderamente fuera metrópolis [como metrópolis] se han de dar en el oficio de los gloriosísimos prefectos de los pretorios IV. sueldos, pero si de otra ciudad. III. sueldos, y nada más. Porque no queremos que los defensores den a los jueces, ni a otro cualquiera, ni que reciban, cosa alguna, a no ser que haya algunas de costumbre, que reciban del fisco; sabiendo ellos, que, si respecto a alguno de ellos se denunciara a nuestra potestad que infringe lo que por nosotros ha sido sancionado, restituirán el cuádruplo de lo que hubieren recibido, y perdido el cargo vivirán en destierro perpetuo, pues también los mismos jueces de las provincias, si desatendieren esto, y dejaran que roben los defensores, soportarán no pequeña pena.

Dada en Constantinopla a 17 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de BELISARIO, varón muy esclarecido. [535.]

Se escribió un ejemplar de esta nota para Domingo, gloriosísimo prefecto de los pretorios de Iliria.

Pero presten con estas adiciones juramento según la propia fórmula sacramental indicada para este acto, cuya copia también ha sido dirigida a tu excelsitud. Más los que de tu excelsitud obtienen cargo administrativo reciban de aquí las credenciales dirigidas a ellos por nosotros, estando presente el obispo, amante de Dios, de la ciudad en que viven, y habiendo sido congregados en el tribunal de tu excelsitud los demás que hay en la ciudad, y todos tus oficiales, ante quienes reciban también las credenciales, y presten también el susodicho juramento. Y mandamos, que principalísimamente se haga esto ante los curiales a quienes compete que también por tu excelsitud disfruten grandes cargos, y los que lleven el mismo cingulo. Mas serán muy excelentes resolución y prepósito que ni lucre nada absolutamente de ellos, ni permitas que ellos sean perjudicados por nadie. Porque los que se valen de esta iniquidad para servirse de nuestro felicísimo ejército deben cumplir las demás obligaciones fiscales, porque no es conveniente que se atente a tales salarios, de suerte que se pueda llegar a grande demora; porque nada encomendamos tanto a tu excelsitud, como el cuidado respecto a los curiales de cada ciudad, que queremos se les tenga a éstos así por tu excelsitud, como por todos sus sucesores en el cingulo. Por lo cual, cuando dieres las credenciales a los que reciben cargos administrativos de ti, o del que esté presente, queremos que tu sede les haga saber esto, que guarden toda consideración a los curiales, no recibiendo nada absolutamente de ellos. Más prohibase que también por otros se les infieran darlos, y sepan por ti que si contra esto hubieren hecho alguna cosa, quedarán sujetos a gravísimas penas.

Porque así como queremos que trates con miramiento a los curiales, así también mandamos que castigues y reprimas la avaricia de los defensores, y que por ellos no se intente recibir de nuestros súbditos sino lo que les suministra la república, o, si no tienen salario alguno público, cuanto determinó antigua no censurable costumbre, de suerte que lo reciban de aquellos más bien espontáneamente, que contra su voluntad, y esto en corta cantidad, cuanta les baste para un moderado régimen de vida. Porque sepan que si contra esto hubieren recibido alguna cosa, no solamente quedarán sujetos a la pena del cuádruplo, sino que también vivirán en perpetuo destierro, habiéndoseles de infligir antes castigos corporales.

Juramento que se presta por los que reciben cargos administrativos.

Juro por Dios omnipotente, y su unigénito hijo, nuestro señor Jesucristo, por el espíritu Santo, y por la santa gloriosa madre de Dios y siempre virgen María, y por los cuatro evangelios, que tengo en mis manos, y por los santos arcángeles Miguel y Gabriel, que habré de conservar pura conciencia y fraternal sumisión a nuestros sacratísimos señores: Justiniano y Teodora, su cónyuge, con ocasión de la administración que por su piedad me ha sido confiada; y torno a mi cargo toda laboriosidad y empeño con celo sin dolo y sin artificio alguno en la administración que por ellos me ha sido encomendada de su imperio y república; y comulgo en la santísima iglesia de Dios católica y apostólica, y en ningún modo o tiempo seré adversario de ella, ni permito, en cuanto para ello tengo posibilidad, que otro alguno lo sea. Presto también el mismo juramento de que a nadie absolutamente he dado, ni daré, cosa alguna, con ocasión del cingulo que me ha sido conferido, ni con motivo de patrocinio, ni de promesa, y de que no he prometido enviarla de la provincia, ni la enviaré, ni con ocasión de sufragio dominical, ni para los gloriosísimos prefectos ni para otros famosísimos varones que tienen cargos administrativos, ni para los que están cerca de ellos, ni para algún otro hombre, sino que así como he obtenido sin sufragio el cingulo, así también me conduciré con pureza respecto a los súbditos de nuestros piadosísimos señores, contentándome con las anonas que me están señaladas a cargo del fisco. Y ante todo tendré empeño en inspeccionar vigilantemente los tributos fiscales, y los exigiré ciertamente con todo rigor de los que no sean cumplidores y requieran apremio, no cediendo en manera alguna, ni atendiendo de ningún modo por esto a lucro, o concediendo a alguien por favor o exigiéndole por odio más de lo que compete; mas a los cumplidores los trataré paternalmente, y conservaré de todo punto ilesos, en cuanto tenga posibilidad, a los súbditos de nuestros piadosísimos señores. Y seré justo para ambas partes en las causas y en las cuestiones de orden público, no daré a ninguna de las partes más de lo que es justo, sino que perseguiré todos los delitos, y guardaré completa equidad, según lo que me hubiere parecido justo; y a los que ciertamente son inocentes los conservaré del todo inculpables e ilesos, pero a los culpables les impondré pena con arreglo a la ley, y les reservaré entera justicia, (según ya se ha dicho), en los contratos públicos y privados, y si viere que el fisco sufre injusticia, no solamente haré yo esto, sino que también procuraré siempre tomar tales asesores e individuos que estén cerca de mí, que no sea yo ciertamente el puro, y roben y delincan los que estén a mi alrededor. Más si cerca de mí se hallara uno de éstos, resarciré lo que por él se haga, y lo expulsaré. Y si todo esto no lo observare yo así, recibiré y tendré parte en ésta y en la vida futura con Judas, y con la lepra de Giezi, y con el terror de Caín en el terrible juicio de nuestro grande Señor Dios y salvador Jesucristo, y además quedará también sujeto a las penas, que se contienen en la ley de su piedad.

Se escribió un ejemplar de este juramento para Domingo, gloriosísimo prefecto del pretorio de Iliria.

NUEVA CONSTITUCIÓN IX

**DE QUE TAMBIÉN LA IGLESIA ROMANA GOCE DE LA
PRESCRIPCIÓN DE CIEN AÑOS**

(Colección II. título 4.)

El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a JUAN, beatísimo y santísimo arzobispo y patriarca de la antigua Roma.

Prefacio

Nadie hay que dude que a la antigua Roma cupo en suerte el origen de las leyes, y que también en ella se halla la cima del sumo pontificado. Por lo cual, también nosotros hemos considerado necesario ilustrar con una ley especial de nuestro numen la patria de las leyes, fuente del sacerdocio, a fin de que de ella se extienda el vigor de esta muy saludable ley a todas las iglesias católicas que se hallan establecidas hasta el estrecho del océano, y sea consagrada en honor de Dios, ley propia de todo el occidente, y también del Oriente, donde se hallen sitas posesiones que ahora pertenecen a nuestras iglesias, o que después hayan de ser adquiridas para ellas.

Porque como las antiguas leyes limitaban las excepciones temporales al término de treinta años, y, si había habido hipoteca, les concedían términos un poco mas largos, no permitimos ciertamente que las sacrosantas iglesias sean excluidas de ningún modo por el transcurso de tales espacios de tiempo, principalmente en los casos en que o hubieren sufrido lesión, o se les deba alguna cosa, sino que mandamos que se les oponga solamente la excepción temporal del transcurso de cien años, a fin de que permanezcan por todo el susodicho tiempo íntegros los derechos de la iglesia, y no se les pueda oponer otra excepción fuera de la de cien años, por cuanto se conoce que este tiempo es de ordinario el término de la vida de un hombre de larga vida.

Tenga, pues, tu santidad esta ley que habrá de aprovechar a las iglesias católicas de todo el occidente, y habrá de ser extendida a las regiones de oriente, en que las sacrosantas iglesias poseen alguna cosa, para que Dios omnipotente tenga digno tesoro de las cosas divinas, resguardo de los bienes, y no les quede impío amparo a los hombres inicuos, ni se les deje tampoco lugar seguro para pecar a sabiendas, sino que sea mantenido inocente el que realmente no sea culpable, y no se ampare con mala alegación de tiempo, pretextando el tiempo en lugar de su pureza. Tengan, pues, todas las tierras, todas las islas de todo el occidente, que se extienden hasta los mismos confines del océano, recordando por esto eternamente la providencia de nuestro imperio, lo que nuestra eternidad ha dedicado en honor de Dios omnipotente a la veneranda sede del sumo apóstol Pedro. Mas concedemos la prerrogativa de esta ley, según antes se ha dicho, no solamente a las regiones occidentales de la iglesia romana, sino también a las regiones orientales, en las que hay o hubiere después posesiones eclesiásticas de la ciudad de Roma, guardando, por supuesto, esta constitución nuestra todos los jueces mayores y menores, que son o después fueren cristianos y ortodoxos, temiendo, no obstante, siempre los infractores de esta ley después de las penas celestiales también el rigor de la ley, y ademas la pena de L. libras de oro.

Esta ley ejercerá su vigor no solamente en los casos que surjan después, sino también en aquellos que ya fueron llevados a juicio.

Epílogo

Por tanto, recibiendo tu santidad la presente piadosísima ley de nuestra mansedumbre, o la sacro-santa oblación que dedicamos a Dios, colóquela entre los vasos sagrados, para que sea observada por nosotros, y para que conserve todas las posesiones eclesiásticas.

Dada en Constantinopla a 18 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de BELISARIO, varón muy esclarecido. [535]

CONSTITUCIÓN X DE LOS REFRENDARIOS DEL PALACIO (Colección II. título 5.)

El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a HERMÓGENES, gloriosísimo Maestre de lo sacros oficios, Ex cónsul y Patricio.

Prefacio

Después de haber puesto en orden conveniente todas las otras cosas, hemos estimado no dejar fuera de nuestra providencia tampoco las que se refieren a nuestros expectables refrendarios, y con tanta más razón cuanto más útiles nos son ellos. No habiendo ciertamente en un principio muchedumbre de los mismos, nosotros, para favorecer a muchos, tomando por medio de aquellos con facilidad conocimiento de las peticiones de cada cual, hicimos que fueran más que antes.

§ 1.- Pero aparecieron algunos reclamando desmesuradamente nuestra liberalidad, y presentándonos ciertamente muchos que nos suplicaban, mas habiendo formulado muchas peticiones, los constantes aumentos llevaron de este modo un cargo así honroso a inmenso número inconveniente; porque nada fue límite para los peticionarios, hasta que el número de ellos llegó a catorce. Por tanto, a fin de que un cargo honrado por nosotros no sea quizá menoscabado, extendido después a la multitud, en su propia dignidad, hemos determinado comprender en cierta medida el número de aquellos, no de suerte que les quitemos lo que les fue concedido, (porque esto no es propio de la majestad imperial), pues absolutamente de ningún modo concedemos que echemos fuera de nuestro servicio a algunos de los que nos complacen y nos sirven honradamente, sino que mandamos que permanezcan ellos ciertamente en la situación en que se hallan, pero sin que sea agregado absolutamente nadie, hasta que el número llegue al de ocho individuos, de suerte que éstos se hallen siendo perpetuamente ocho; sin que, a la verdad, en ningún modo o tiempo se aumente este número, pero esforzándose siempre ellos en sobrepujarse mutuamente en cuidado y devoción hacia nosotros y el imperio; no teniendo nadie licencia para pedir en lo sucesivo tal cosa, sabiendo que no impetrará lo pedido, y que por la misma petición no solamente quedará obligado a la pena de diez libras de oro, sino que también será despojado de su propio cargo.

Porque queremos que ellos estén ciertamente comprendidos en la medida de dicho número, pero que se enaltezcan por la Justicia y por las otras virtudes, y aparezcan dignos de mayor consideración. Porque una numerosa multitud no tiene nada de honrosa, porque, entre muchos, en pocos se salva la vida que está ajustada a la virtud. Permanezcan, pues, en la actualidad en el mismo estado, según antes hemos dicho.

Epílogo

Por tanto, conociendo tu eminencia estas disposiciones, cuide de que en ningún tiempo se infrinja cosa alguna de lo que por nosotros ha sido sancionado, sino de que se exija a los que contra ello hacen alguna cosa la pena señalada, como por pedir lo que ni es lícito pedir, ni es posible dar. Y sea también esta ley nuestra la que ciertamente expulse la multitud, y la que introduzca la virtud, que aparece no entre muchos, y principalmente en varones oriundos ciertamente de buenos padres, pero que consagran su vida tanto a las peticiones de los necesitados, como a nuestro auxilio en favor de éstos. Así, pues, apresúrese tu eminencia a llevar a ejecución y efecto lo que nos plugo y ha sido hecho manifiesto por esta sacra ley.

Dada en Constantinopla a 17 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de BELISARIO, varón muy esclarecido. [535.]

NUEVA CONSTITUCIÓN XI

DE LOS PRIVILEGIOS DEL ARZOBISPO DE LA JUSTINIANA PRIMERA, Y DE LA TRASLACIÓN DE LA SEDE DEL PREFECTO DEL PRETORIO DE LA ILIRIA A LA PANNONIA SEGUNDA, ESTO ES, A LA JUSTINIANA PRIMERA.

El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a CASTELIANO, beatísimo varón, arzobispo de la Justiniana primera.

Prefacio

Deseando favorecer de muchos y diversos modos a nuestra patria, en la que primeramente nos concedió Dios venir a este mundo, que él mismo creó, queremos en cuanto a su autoridad sacerdotal ampliarla con muy grandes incrementos, de suerte que el que a la sazón sea sacrosanto prelado de la Justiniana primera, nuestra patria, sea hecho no solamente metropolitano, sino también arzobispo, y estén bajo su autoridad las demás provincias, esto es, tanto la misma Dacia mediterránea, como la Dacia Ripense, y también la Misia segunda, y la Dardania, y la provincia Prevalitana, y la segunda Macedonia, y parte también de la segunda

Pannonia, que está en la ciudad Bacense. Porque habiéndose en los tiempos antiguos constituido en Fermo la prefectura, y estando allí todas las autoridades superiores de la Iliria, tanto para los negocios civiles como para los episcopales, después devastados aquellos lugares en tiempo de Atila, Apennio, prefecto del pretorio, se refugió huyendo de la ciudad de Fermo en Tesalónica, y entonces la dignidad sacerdotal siguió a la misma prefectura, y el obispo de Tesalónica obtuvo alguna prerrogativa, no por su propia autoridad, sino a la sombra de la prefectura. Más como al presente ha sido aumentada, con el auxilio de Dios, de tal modo nuestra república, que ambas orillas del Danubio están ya pobladas por ciudades nuestras y han sido de nuevo sometidas a nuestro imperio tanto Viminacio, como Recidua y Literata, que están al otro lado del Danubio, hemos considerado necesario colocar en nuestra felicísima patria la misma gloriosísima prefectura, que estaba en la Pannonia, puesto que no dista ciertamente mucho de la Dacia mediterránea la segunda Pannonia.

Y como no era útil a la república que hombres dedicados siempre a las fatigas de la guerra acudieran a la primera Macedonia con tan largo camino y también con tantas dificultades, nos pareció por ello necesario llevar la misma prefectura a las regiones superiores, a fin de que las provincias establecidas cerca de ella experimenten más fácilmente el remedio de la misma. Y por lo tanto, tengan tu beatitud y todos los sacrosantos prelados de la susodicha Justiniana primera la prerrogativa de arzobispo, y atribúyales su autoridad toda facultad, y ordénelos, y tenga en todas las susodichas provincias la primera dignidad, el sumo sacerdocio, la suma autoridad, sean creados por tu sede, y tengan un solo arzobispo, sin que respecto a el se le haya de conservar intervención alguna al obispo de Tesalónica, más tú mismo y todos los prelados de la Justiniana, primera, o sus jueces y juzgadores, dirimid cualquiera cuestión que entre ellos surja, y ponédle término para ellos, y ordenadlos, y no se recurra a otro cualquiera, sino reconozcan todas las susodichas provincias su propio arzobispo, y experimenten los efectos de su creación, y tengan plena potestad para enviar clérigos, o por sí, o por medio de su autoridad, y toda la censura sacerdotal y facultad para la ordenación. Pero queremos que también en Aquis, que está en la provincia de la Dacia Ripense, sea ordenado por tu santidad un obispo, a fin de que en lo sucesivo no se halle constituida bajo el obispo de la ciudad del mediodía de Tracia, sino que la del mediodía permanezca ciertamente en el mediodía, sin que se le haya de conservar ninguna cosa común con Aquis. Más tenga el obispo de Aquis la susodicha ciudad, y todos sus castillos, y territorios, e iglesias, para que pueda repeler de esta ciudad y de su territorio la maldad de los Bonosiacos, y convertirlos a la fe ortodoxa. Así, pues, para que tu beatitud conozca la disposición de nuestro numen hemos enviado a tu venerable sede la presente ley, a fin de que a perpetuidad tenga este beneficio la iglesia de nuestra patria para gloria de Dios omnipotente y sempiterna recordación de nuestro numen. Más cuando aconteciere que salga de este mundo el que gobierna tu sede, mandamos que sea ordenado a la sazón su arzobispo por su venerable concilio de metropolitanos, según conviene que el arzobispo sea elevado honrado por todas las iglesias, sin que tampoco para esto se le haya de reservar absolutamente ninguna intervención al obispo de Tesalónica.

Epílogo

Por tanto, no difiera tu beatitud llevar de todos modos a efecto lo que ha sancionado nuestra eternidad.

Dada en Constantinopla a 6 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de BELISARIO, varón muy esclarecido. [535.]

CONSTITUCIÓN XII

DE LAS NUPCIAS INCESTUOSAS Y NEFANDAS

(Colección II. título 6.)

El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a FLORO, gloriosísimo Conde de los divinos bienes privados, en cualquiera parte sitos.

Prefacio

Juzgamos que no son perfectas las leyes antes escritas por los Emperadores sobre las nupcias incestuosas, las cuales dejan ciertamente sin castigo a los que se unen en nupcias incestuosas, pero privan de los bienes paternos a la prole que procede de ellas, que es ciertamente inculpable, como si hubiera necesidad de que queden sin castigo los que ciertamente pecan, y de que sean castigados como pecadores los que son inocentes.

Capítulo I

Mandamos, pues, que, en lo sucesivo, si alguno hubiere contraído nupcias ilícitas y contrarias a la naturaleza, (a las que la ley llama incestuosas, nefandas, y condenadas), y verdaderamente no hubiere tenido hijos de anteriores nupcias legítimas e inculpables por él contraídas, amenácele desde luego la pérdida de sus bienes, pero al mismo tiempo no disfrute en manera alguna de las cosas que a título de dote se le dieron, sino que sean todas ellas adjudicadas al erario, porque, siéndole lícito contraer legítimas nupcias, las prefirió contra las leyes, y confundió su prole, y perjudicó también a su descendencia, e hizo cosas que son impías y malvadas, y anheló cosas tales que repugnan aun a muchos animales irracionales, y sea para ellos pena no solamente la confiscación, sino también la privación del cingulo y el destierro, y si fuere de vil condición, también el azotamiento, para que aprenda a vivir castamente y a contenerse dentro de los límites de la naturaleza, pero no a deleitarse y a amar fuera de los términos que nos fueron concedidos por la naturaleza, y a contrariar también a estas leyes. Debiendo quedar también sujeta a esta misma pena la mujer, si conociendo esta ley la hubiere ciertamente desatendido, y se hubiere entregado ella misma a nupcias incestuosas.

Capítulo II

Más si aconteciere que de anteriores no reprobadas nupcias tuviere hijos, o acaso nietos, u otros descendientes, reciban ellos desde luego la sucesión paterna, hechos ciertamente de propia potestad por pena del padre, pero alimentando a éste y suministrándole las demás cosas necesarias. Porque aunque sea infractor de las leyes e impío, es, sin embargo, padre.

Capítulo III

Y rija esto ciertamente en el siguiente tiempo que transcurra después de la presente constitución nuestra, sin que haya de contristarse nadie, si viviere castamente; porque a los que en nada pecan les será lícito no quedar sujetos a esta ley. Más lo que ya antes se hizo ni lo dejamos de todo punto impune, ni lo sujetamos de todos modos a severa pena, sino que si se contrajeron nupcias incestuosas, quedarán exentas de pena, si verdaderamente aconteciere que aquellas se disuelven de algún modo; pero si esta ley nuestra hallare a alguno después de haber contraído tales nupcias, tenga él licencia durante dos años, desde que haya sido notificada a todos, para repudiar a la mujer que de este modo está unida a él, sin que en lo sucesivo haya de volver a él, ni en apariencia esté ciertamente separada pero en realidad unida, (porque acaso así de satisfacción a las anteriores leyes), habiéndosele de adjudicar al fisco la sola cuarta parte de sus bienes, y a los hijos todos los demás bienes, que como a inocentes les concedemos, de suerte que, si verdaderamente estuvieran solos, y no con otros y legítimos existentes de otras nupcias no criminosas, no sean privados de la sucesión paterna, a no ser que, odiándolos justamente el padre por alguna otra legítima ofensa los excluya de su sucesión.

§ 1.- Más si también se hubieran contraído antes otras nupcias, que no ofenden la ley, y de ellas nacieran hijos, se les dejan ciertamente tres partes de la herencia a los hijos de todo punto inculpables e inocentes, a no ser que ofendan alguna otra cosa, que demuestre, que son indignos de la sucesión de su padre conforme a la ley; y sea lícito dejarles la cuarta parte a los hijos que ciertamente sufrieron injuria, pero que son inocentes, y son considerados en todo lo demás sin culpa respecto a su padre, habiéndose retirado antes, por supuesto, de los bienes paternos la cuarta parte, que dispusimos se le diera al fisco. Más les concedemos

que en el modo antes dicho por nosotros se hagan herederos de sus progenitores, no solamente en virtud de testamento, sino también abintestato. Teniendo validez esto mismo, si también después que hubiere repudiado a la mujer que se le unió a él incestuosamente, hubiere tomado con arreglo a la ley otra mujer, y tuviere él hijos tanto de la primera, como procreados después en la legítima; porque de este modo sujetamos a clemencia el tiempo pasado, habiéndosele de dar ciertamente la dote a la mujer anterior. Más si no hubiere repudiado a la mujer dentro de dos años, desde que la ley hubiere sido promulgada públicamente, pierda él sus propios bienes, y la mujer la dote, e impóngase la susodicha pena; y tales hijos no tendrán tampoco nada de los bienes paternos, ni de la dote materna. Pero si verdaderamente él tuviere procreados de nupcias anteriores hijos inocentes, reciban éstos los bienes, (a la verdad, después de la cuarta parte que se le defiere al fisco), quedando hechos de propio derecho, alimentando al padre, y suministrándole el demás auxilio suficiente, según antes hemos dicho; debiéndose hacer también en este caso del fisco la dote de la mujer incestuosa. Más si el que hace esto no tuviera procreados hijos de anteriores nupcias, no culpables, entonces el fisco será dueño de todos los bienes de él. Porque disponemos esto también en cuanto a las que después se casen incestuosamente, equiparando en todo al que no repudia a la mujer incestuosa, dentro del tiempo antes dicho por nosotros, con el que después de esta ley nuestra hubiere optado por ciertas nupcias incestuosas y odiosas.

Capítulo IV

Y habiéndose dudado entre ciertas gentes también sobre alguna cosa respecto a los hijos hechos legítimos por nuestra constitución, hemos estimado que era conveniente que nosotros, como padres de la ley, le añadiéramos alguna cosa, y disipáramos la duda. Porque con este sentido publicamos en un principio la ley. Pues aunque uno fuera padre de hijos legítimos, y falleciendo su mujer, o aun disolviéndose legítimamente el matrimonio, hubiere tenido cierto trato con otra mujer, que también le era lícito tomarla legítimamente por mujer, y él hubiere tenido hijos antes de otorgar los documentos dotales, si es que los otorgó, o aun después, o también si solos quedaran los hijos habidos antes de los instrumentos dotales, no habiéndose procreado después otros, o aun habiendo fallecido después que nacieron, estimaron algunos que no podían ser legítimos los segundos, porque preexisten otros hijos legítimos y propios habidos de la anterior mujer. Lo que no tiene ninguna recta y consiguiente concordancia. Porque si a tales hijos los declaramos nosotros legítimos y propios, habiendonos contentado con la otorgación de los documentos dotales, pero los primeros fueron también legítimos, el padre muere también legítimo para todos, así para los que lo fueron de la primera, como para los que de la segunda mujer, aunque hayan sido procreados antes de otorgarse los documentos dotales, y con posterioridad a ellos no haya nacido ninguno después de otorgado el documento de la dote, o aun habiendo muerto si hubiere nacido, y la ley le concede licencia para testar respecto a su prole en el modo que quiera, con tal, sin embargo, que no ofenda en algo a las leyes, que en cierta medida llaman a todos los hijos a la sucesión. Vendrán, pues, tanto abintestato como por testamento, (según el padre y la ley lo permiten), siendo de derecho propio y legítimos, y se sucederán unos a otros. Porque ¿qué otra cosa decretamos, cuando la denominación de legítimos y de suyos basta a mostrarlos bajo potestad, y a darles aun contra el testamento lo que las leyes conceden, y a que tengan todo lo que corresponde a tal denominación?

Epílogo

Por tanto, conociendo tu eminencia lo que nos plugo y ha sido declarado por esta ley, apresúrese a llevarlo a ejecución y efecto, sirviéndose de edictos para los presidentes de las regiones, a fin de que también los hombres que viven fuera sepan que hemos cuidado de la prole no culpada y pura, y que tenemos aversión a las uniones extrañas y odiosas para nuestras leyes.

Dada en Constantinopla a 17 de las Calendas de Junio, indicción XIV., bajo el consulado de BELISARIO, varón muy esclarecido. [535.]

CONSTITUCIÓN XIII DE LOS PRETORES DEL PUEBLO

El mismo Augusto a los Constantinopolitanos.

Prefacio

No sabemos cómo ha sido transferido a otra denominación y a otro orden el nombre de los muy esclarecidos jueces encargados de la vigilancia, honroso y conocido de los antiguos romanos. El lenguaje de nuestra patria los llamó prefectos de los vigilantes, poniendo esta magistratura al frente de los hombres que vigilan y nada dejan sin explorar. No sabemos por qué la lengua de los griegos los llamó prefectos de noche, como si fuese necesario que ciertamente, a lo que parece, surgiera la magistratura al ponerse el sol, y cesara al nacer. Porque ¿qué había por lo que se le añadieron las palabras de noche? Pues si en cierto modo por tener esta dignidad cuidado solamente de las cosas que de noche no se hacen como es debido, y por recorrer la ciudad obtuvo esta denominación, vemos, sin embargo, que esto mismo hace también el magistrado de la ciudad, de suerte que nada habría en cuanto a esta denominación que impidiese que también aquella dignidad fuese llamada con el mismo nombre. Porque si pueden dividirse las dignidades, y fuese juez de día ciertamente el glorioso prefecto de esta felicísima ciudad, y los otros lo fueran de noche, erraron gravemente los que corrompen no sabemos por qué razón la exactitud de las competentes denominaciones. Así, pues, todos rehuyen esta denominación que es nebulosa y oscura, y acaso el apelativo de noche, y estiman que este cargo administrativo es una pena, y juzgan que no es digna de credenciales imperiales.

Capítulo I

Así, pues, considerando nosotros la cosa como es debido, estimamos que era conveniente crear y decorar por completo esta dignidad, que en un principio tomaba su origen de la denominación, y que en lo sucesivo no sea de ningún modo llamada vigilante nocturno. Porque tendrá cuidado de las cosas que así de día como de noche se hacen contra lo que es debido.

§ 1.- Por lo tanto, como a los antiguos romanos les agradó mucho el título de Pretor, hemos juzgado que era conveniente llamar pretores plebeyos a los que están destinados a la guarda y disciplina, y pueden apaciguar las sediciones populares; y así como en la curia del senado hay otros pretores, que presiden en las manumisiones, en las tutelas y en otras cosas semejantes, haya también estos pretores para el buen orden del pueblo, y sean denominados ciertamente en nuestra lengua pretores de la plebe, y en esta lengua griega y común pretores del pueblo. Porque cuán honroso es el nombre de pretor, cuán poco distante ha sido puesto del consulado, y cuán próximo a la ley ha sido colocado, lo manifiestan las leyes, que unen los pretores al consulado, dándoles con arreglo a la ley el segundo lugar. Y así como antiguamente fueron los cónsules los que presidían la grande curia, y príncipes de la plebe los que gobernaban la plebe, así también ahora son pretores ciertamente del senado los que hacen lo que antes se dijo por nosotros, y príncipes del pueblo los que defienden el sosiego de éste y proveen lo que le conviene.

§ 2.- Porque en realidad tampoco esta grande ciudad, al obtener su actual dignidad, consideró despreciable aquella magistratura, que en otro tiempo fue honrosa, y desempeñada espléndidamente en la antigua Roma, no solamente en los tiempos que tuvieron Emperadores, sino también aun más remotamente. Porque hemos sabido que en los tiempos antiguos los que desempeñaron algunas grandes dignidades, que están cerca del Emperador, se desdijeron de encargarse después de ellas del cuidado de estas cosas, y de este modo la cosa fue paulatinamente considerada abyecta y no digna de consideración alguna, de suerte que no se creaba por credenciales nuestras, sino que se hallaba bajo la dependencia de los gloriosísimos prefectos de esta muy feliz ciudad, y muchos de los oficiales de éstos se encargaron de esta dignidad, y la desempeñaron pésimamente. Así, pues, si alguno examinara esta magistratura en su antigüedad, se instruirá perfectamente de

cómo era ella antes, aun por lo que hoy existe; porque verá que ella tiene tribunal propio y oficina de escribanos, y casi todo lo demás que por las leyes ha sido atribuido a la magistratura de la ciudad.

Capítulo II

Así, pues, nosotros investigando todo lo que antes se hizo, nos apresuramos a reducir a mejor orden y a su antiguo honor lo relativo a este particular, y a fin de que no se cometan por aquellos frecuentes hurtos, y se hagan sociedades con los ladrones, y se desatiendan y se desprecien las sentencias, y no se profieran las que no son dignas de ningún fundamento, hemos estimado definir lo que a esto se refiere. Porque sabemos que si tratándose de litigios pecuniarios, en los que no es grande el peligro, sino solamente en cuanto al dinero, los juzgan, sin embargo, magistrados superiores, y frecuentemente se nombran también varios jueces, y son innumerables nuestros cuidados, para que las causas no se resuelvan sin juicio, ¿cómo no ha de ser conveniente que pongamos todo cuidado respecto a los jueces, de quienes depende el peligro de las almas de los que ellos juzgan, a fin de que se hagan dignos de alguna consideración, para que no pierdan el alma de hombre que nace ciertamente una vez, pero que no puede recobrarla cuando la hubiere perdido?

Capítulo III

Mandamos, pues, en primer lugar que no entre absolutamente nadie en la susodicha dignidad antes que de nosotros reciba las credenciales del cargo, y que por ninguna razón se atreva a ocupar este cargo, sin las credenciales imperiales, sino que espere la resolución del Emperador, y el decreto escrito en virtud de ella. Porque nosotros no conferiremos la susodicha dignidad a ninguno, sino a los magníficos, ilustres o expectables condes del consistorio, o a los muy esclarecidos tribunos pretorianos y notarios, que acepten esta dignidad, o a otros que desempeñen cargos, y que nos parezcan altos y dignos de nuestra confianza, a fin de que teniendo ellos la antes dicha honradez y honor luchen por la justicia principalmente, porque los litigios versan sobre las almas, y ellos acostumbraron a intervenir en muchas causas de homicidio, y en adulterios, en invasiones, en robos, y en otras cosas semejantes.

§ 1.- Es, por lo tanto, conveniente que el varón que preside en tales causas criminales sea de todo punto honrado e irreprochable, y digno de tal tribunal, y que se abstenga de todo hurto o de aceptar regalos, y tenga manos limpias. Más tenga también un solo asesor probado. Porque tampoco los dejaremos sin el disfrute de retribución, sino que a cada uno de ellos les daremos a título de anonas por cada año tantos sueldos, a fin de que teniendo con ellos lo suficiente no presten su aquiescencia a ningún hurto o venalidad.

§ 2.- Más tampoco se le hagan absolutamente a ninguno dádivas o se le pague dinero, como se hacía en algunos tiempos. Porque se hace reo del mismo delito el que da a alguno con ocasión de una dignidad, como el que asiente a lo que se hubiere hecho, según se manifiesta en el juramento que por él se ha de prestar.

Capítulo IV

Más sabemos que tienen a su servicio oficiales de mala condición, queremos decir, denunciadores de ladrones, auxiliares, cortadores de cíngulos, y otra multitud, cada uno de los que es más conveniente que sea castigado, que no que viva de tal manera. Porque el denunciador de ladrones no es tal que haga alguna cosa para bien, sino que ellos conocen a los ladrones solamente para esto, para perseguir lucro para sí y para sus jueces. Es conveniente que por todo esto sientan odio y aversión los que por nosotros ingresan ahora en la pretura del pueblo, y que tengan manos limpias, y extirpe todo lo que se ha prevenido, ya respecto a hurtos, ya en cuanto a los otros delitos, y nos limpien la ciudad de estas bestias, que cometen hurtos, y para ello se sirvan de hombres industriados como auxiliares, y se conduzcan convenientemente con sus propios oficiales, a fin de que los contenga el temor a su juez, y todo lo hagan con prontitud y buena voluntad, e inspirando digno juicio de ellos mismos. Y no habrá otros muchos ladrones, y se descubrirán pronto los hurtos, y disminuirán los delincuentes, temiendo al magistrado, porque ninguno lo comprará con dinero.

§ 1.- Más conocerán también de los delitos, aunque sean muy graves, y calmarán los populares tumultos, no sirviendo así al magistrado de esta gloriosa y real ciudad, sino a nosotros, y siendo dignos de todo este honor, evacuarán como jueces inferiores por el juez superior los cuidados de éste, no proponiéndose hacer nada que no sea digno de hombres buenos y de la aprobación imperial. Pero si alguna vez aconteciere, (lo que no deseamos), que se produzca algún incendio en esta ciudad, conviene que acudan ellos y presten auxilio, y principalísimamente cuiden de que los ladrones y rateros no quiten las cosas de los desgraciados, y de salvar, en cuanto les sea posible, de la violencia del fuego las cosas. Porque si en esta magistratura hubieren llegado a ser hábiles, les corresponderán más alto empleo y más honrosa dignidad, y conocerán cuánto medía de vivir con honradez a despreciar ésta, y servirse de muchas manos y por medio de ellas obrar impíamente, y hallarse después en la indigencia, porque es lo ordinario que no se conserve nada de lo que así se reúne, sino que al punto se pierda lo que malamente se adquiere. Así, pues, hemos creído que era ciertamente conveniente dirigirnos en esta ocasión a nuestros súbditos, y darles tan grande auxilio, y presentarles hombres honrados, a fin de que nuestros súbditos experimenten las virtudes de aquellos. Más los expectables pretores del pueblo tendrán también un consejero, según hemos dicho, digno de nuestro juicio sobre esto.

Capítulo V

Más les auxiliarán veinte soldados, y treinta matricarios, que ahora nombramos, los cuales obedecerán sus disposiciones, y cuando sea menester detendrán a los que obren inconvenientemente, y restituirán a su competente estado el orden público. Y es conveniente que claramente sepan, que, si ellos mismos se hubieren mantenido puros, obtendrán el auxilio de Dios, no defraudarán nuestra benevolencia, y tendrán más duradera su dignidad. Porque ¿quién querría remover al que se conduzca bien y recta-mente?

Capítulo VI

Más si por el tribunal del muy esclarecido prefecto de esta felicísima ciudad se les transmitiera algún individuo, para que sea sometido a suplicios, inquieran escrupulosamente la dignidad, e infórmense por qué han de matar a aquel hombre, o le han de quitar un miembro, u otra cosa semejante, averiguando por el mismo glorioso prefecto si también esto lo había él previsto, a fin de que con escrupulosidad profieran la sentencia por la que se le quite al que les fue entregado la vida o algún miembro.

§ 1.- Pero así como hemos honrado con tales concesiones a los expectables pretores del pueblo, haciéndolos dignos de credenciales procedentes de nuestra mano, y de anonas, y de tal denominación, y de las otras cosas, que se han dicho, así también les exigimos que nos correspondan con su pureza y con su vigilancia en todas las cosas, y que todo lo ejecuten con igual y justa conciencia y con manos limpias. Porque si apareciere que delinquen en algo, o que roban, o que toleran a los ladrones, o que no los extirpan de todos modos, o que no someten a suplicios a los que ciertamente son dignos de la muerte, o no expulsan de esta grande ciudad, luego que lo ordenáremos, a los que delinquen levemente, sepan que por tales cosas darán ellos mismos cuenta no solamente a Dios, sino también a nosotros, y se harán reos de todo daño que hubiere sobrevenido a los súbditos, y de nuestra indignación, y serán inmediatamente expulsados, con infamia, de la dignidad que les conferimos; porque precisamente soportamos el trabajo, y nos conformamos con grandes gastos, para que a ninguno de nuestros súbditos se le infiera calumnia alguna, o la pérdida de sus bienes o de su vida, o de otras cosas que son semejantes, sino que todo se haga con el correspondiente examen.

Epílogo

Por tanto, conociendo todos nuestra voluntad por esta divina disposición y ley, y que de ningún modo desatendemos lo que os conviene, orad por nuestro imperio, que así os ampara, que así os estima a vosotros mismos, en lo que a cada cual afecta, y que así guarda para todos vosotros paternal solicitud. Expóngaseles a nuestros ciudadanos de Constantinopla.

Dada en Constantinopla a 16 de las Calendas de Octubre, bajo el consulado del señor BELISARIO, varón muy esclarecido. [535.]

CONSTITUCIÓN XIV DE LOS ALCAHUETES.

(Colección III. título I.)

El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a los Constantinopolitanos.

Prefacio

Así a las antiguas leyes, como a los anteriores Emperadores, les pareció que eran bastante odiosos el nombre y la condición de los alcahuetes, tanto, que también se escribieron muchas leyes contra tales delincuentes. Pero también nosotros hemos aumentado las penas establecidas antes contra los que tan impíamente obran, y si alguna cosa fue olvidada por nuestros predecesores, también esto lo hemos corregido por medio de otras leyes, y habiéndosenos hecho hace poco denuncia de cosas impías en tales negocios ejecutados en esta muy grande ciudad, no hemos desatendido este asunto. Porque hemos sabido, que algunos viven de una manera ilícita, y que por crueles y odiosas causas hallan para si ocasión de nefandos lucros, y que recorren las provincias y muchas localidades, y engañan a miseras jovencitas, prometiéndoles calzado y algunos vestidos, y que así las cazan y las traen a esta felicísima ciudad, y las tienen recluidas en sus propias habitaciones, y les dan miserable comida y vestido, y después las entregan a la lujuria de los que las quieren, y que aquellos mismos perciben toda la miserable ganancia proveniente del cuerpo de ellas, y celebran contratos, para que ellas los cumplan hasta el tiempo que a aquellos les haya parecido bien, desempeñando este impío y malvado servicio. Y algunos de éstos exigen también fiadores, y tanto se extienden estos ilícitos actos, que en casi toda esta real ciudad, y en sus localidades al otro lado del mar, y (lo que es peor) junto a santísimos lugares y a venerables casas hay tales viviendas, y de este modo se perpetran en nuestros tiempos actos impíos e inicuos, de tal suerte que, aún cuando algunos se compadecen de ellas, y a menudo quieren separarlas de tal ejercicio, y tomarlas en legítimo matrimonio, no los dejan. Pero hay algunos tan malvados, que llevan a peligrosa corrupción a jóvenes que aún no tiene diez años, y que otros, dando no pequeña cantidad de dinero, difícilmente recataron a estas miseras, y se unieron con ellas en castas nupcias. Hay además diez mil maneras, que ninguno podría abarcar con las palabras, porque este mal ha sido extendido a infinitas crueldades, de tal modo que, hallándose ciertamente en un principio en los puntos extremos de la ciudad, ahora ésta y todos sus alrededores están llenos de tales males. Esto hace, a la verdad, tiempo que alguien nos lo denunció en secreto, y después también recientemente los muy magníficos pretores, a quienes por nosotros se les ordenó que inquiriesen tales cosas, nos refirieron las mismas, y tan pronto como las oímos juzgamos que era conveniente encomendar a Dios este asunto, y librar rápidamente de tal maldad a la ciudad.

§ I.- Mandamos, pues, que todos, en cuanto les sea posible, vivan con castidad, que aun ella sola es poderosa a presentar confiadamente a Dios las almas de los hombres. Más como son muchas las cosas de los hombres, prohibimos de todos modos que con artificio y dolo y por necesidad sean arrastradas algunas mujeres a la lujuria de algunos, y que nadie tenga el atrevimiento de mantener meretrices, y de tener mujeres en casa, o de prostituirlas públicamente para la lujuria, o de comprarlas para otro cualquier negocio, ni de admitir sobre esto contratos, ni de exigir fiadores, ni de hacer alguna cosa semejante, que obligue a miseras mujeres a manchar contra su voluntad su castidad, ni a esperar que en lo sucesivo les será lícito engañarlas dándoles vestidos, o acaso adornos o alimentos, de suerte que ellas aun contra su voluntad perseveren. Porque no permitimos que se haga alguna cosa semejante, sino que también ahora disponemos brevemente todas estas cosas con el correspondiente cuidado, determinando que también se les devuelva toda caución, que aconteciere que se prestó con ocasión de esta maldad, y no permitimos que los malvados alcahuetes, si les dieron alguna cosa, se la quiten, y además mandamos que los mismos alcahuetes sean echados de esta felicísima ciudad como pestilentes, y como constituidos en comunes corruptores de la castidad, que buscan así a libres como a esclavas, y las reducen a tal necesidad, y las engañan, y las tienen educadas para la total perdición. Así, pues, prevenimos, que si en lo sucesivo se hubiere atrevido alguien a tomar una joven contra la voluntad de ésta, y a tenerla mantenida por necesidad, entregándole a él la ganancia de la fornicación, tenga él necesidad, preso por los expectables pretores del pueblo de esta felicísima ciudad, de soportar los últimos

suplicios. Porque si los elegimos como correctores de los hurtos y latrocinios pecuniarios, ¿cómo no permitiremos con mucha más razón que castiguen ellos el hurto y el latrocinio de la castidad? Más si alguno consintiera tener en una casa suya alcahuete dedicado a este tráfico, y sabiéndolo por habersele denunciado no lo expulsare de su casa, sepa que pagará la pena de diez libras de oro, y que correrá riesgo respecto a la misma habitación. Más si en lo sucesivo alguno se hubiere atrevido a hacer escritura sobre tales cosas, o hubiere recibido fiador, sepa que ciertamente no obtendrá él ninguna utilidad de tal fianza o escritura. Porque el fiador no estará a la verdad obligado, la escritura quedará del todo invalidada, y él sufrirá, según antes hemos dicho, pena corporal, y será expulsado muy lejos de esta grande ciudad.

Y así, queremos y rogamos que las mujeres vivan castamente, y que no sean llevadas contra su voluntad a vida lujuriosa, ni apremiadas a obrar impíamente. Porque prohibimos que en modo alguno se ejerza la alcahuetería, y castigamos la ejercida, principalmente en esta felicísima ciudad, y en sus alrededores, pero no menos en todas las localidades sitas fuera de ella, tanto las que desde un principio son de nuestra república, como las que ahora nos han sido donadas por el señor Dios, y muy especialmente en éstas, porque queremos que las donaciones que Dios hizo a nuestra república se conserven exentas de toda necesidad semejante, y que sean y permanezcan siendo dignos los donativos de Dios a nosotros. Pues creemos en el señor Dios, que también por este empeño nuestro respecto a la castidad se acrecentará grandemente nuestra república, concediéndonos Dios todas las pros-peridades por tales trabajos.

Epílogo

Por tanto, para que vosotros, ciudadanos nuestros, disfrutéis los primeros de esta casta disposición, nos valem de este sacro edicto, a fin de que conozcáis nuestro interés por vosotros, y nuestros esfuerzos por la castidad y la piedad, por medio de los que esperamos que se conserve nuestra república en la plenitud de sus bienes.

Se escribió un ejemplar para el gloriosísimo Maestre, cambiando de este modo las palabras.

Por tanto, para que se hagan manifiestas estas disposiciones a todos los que habitan en nuestra república, al recibir tu sublimidad esta nuestra sacra ley hágala conocer a todos en nuestro imperio por los edictos adecuados, a fin de que se guarde no solamente en esta felicísima ciudad, sino también en las localidades de las provincias, ofrecida al señor Dios de todas las cosas como cierto suave perfume. (A nuestros conciudadanos de Constantinopla.)

Dada en Constantinopla las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de BELISARIO, varón muy esclarecido. [535.]

CONSTITUCIÓN XV

DE LOS DEFENSORES DE LAS CIUDADES

(Colección III. título 2.)

El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a JUAN, por segunda vez gloriosísimo Prefecto del Pretorio, Ex cónsul y Patricio.

Prefacio

Si pronto no restauramos el cargo de los defensores por medio del oficio que les corresponde, no tendremos en lo sucesivo ni la misma verdad de los antiguos nombres. Si verdaderamente se les dieron por la antigüedad a otros nombres claramente significativos de las cosas, este nombre de defensores demuestra en puridad que la antigüedad puso a algunos al frente de cosas, para que las conservasen libres de toda injusticia. Y por esto ciertamente los llamamos en nuestra lengua patria defensores, para que libren de males a los que sufren injusticia. Pero hoy este nombre de defensores se halla muy envilecido en muchas partes de nuestra

república, y de tal modo menospreciado, que mas bien es tenido como injurioso, que por alguna distinción, y son nombrados ciertamente hombres oscuros, y se extienden para ellos los decretos mas bien por conmiseración, que por elección. Porque los que no tienen sustento y medios de vida suficientes, llegan a este cargo mendigando el nombramiento de defensores, y como por ludibrio quedan sujetos a la voluntad de los magistrados. Al fin los remueven cuando quieren, sin que delincan en nada o en muy poco, y elevan a otros a su cargo, haciéndolos como lugartenientes de los defensores, y ejecutando esto con frecuencia en un mismo año respecto a muchos hombres, de suerte que así los oficiales, como los jueces de las ciudades, y los habitantes de éstas tienen a los defensores en el mayor menosprecio. Y lo que por ellos se hace es como si no se hubiera hecho. Porque si los jueces de las provincias no se lo hubieren mandado, no se atreven en manera alguna a hacer ante sí mismos ninguna clase de documentos, sirviéndoles en todo a aquellos los defensores, y atendiendo a sus solas indicaciones. Más si hacen algunos documentos, los venden también al principio, y luego, como no tienen ningún archivo en que guarden en su poder las actuaciones, se pierde lo que se hizo, y de ningún modo encontrarás que en poder de ellos se halla depositado absolutamente ningún documento de larga fecha; sino que los que necesitan estos documentos buscan lo actuado en poder de sus herederos o de otros sucesores, y si se encuentran algunos de ellos, no son dignos de fe alguna, y otros aun se pierden, y se estropean tanto, que como si no hubieran sido hechos.

Así, pues, nosotros, como hemos dado acertadas disposiciones respecto a los jueces, y hemos hecho mayor su autoridad en las regiones, y se halla apartada de ellos la inspección de las ciudades, hemos creído que por esto debíamos determinar también respecto a los defensores. Porque resulta una conveniente armonía, si los defensores de las ciudades toman el oficio de jueces, y pareciere que el presidente de la provincia es ciertamente más bien el juez de los jueces, y que por esto aparece de más alta dignidad que los anteriores; porque cuanto mejores son aquellos a quienes preside uno cualquiera, tanto mas alto y de mayor dignidad es este mismo.

Capítulo I

Por ahora se ha de saber en primer lugar, que ningún individuo tendrá licencia para declinar el nombramiento de defensor, sino que alternativamente desempeñarán este cargo todos los más nobles habitantes de las ciudades; porque hemos sabido que esto fue lo vigente en tiempos anteriores, y lo que se practicó en la república. A nadie le permitimos declinar este cargo, aunque esté honrado con la dignidad de los muy magníficos ilustres, ni aun cuando tenga honrosa milicia, ni si presenta privilegio propio nacido de divinas disposiciones, o se le hubieran concedido pragmáticas, sino desempéñenlo por turno los habitantes de la ciudad, de los que se tiene alguna cuenta, y cuando se concluya el turno vuelvan de nuevo, y desempeñen para la ciudad el susodicho cargo, de suerte que parezca que en cada ciudad al defensor es más bien juez que defensor, nombrado ciertamente con juramento por decreto de todos los poseedores que hay en aquella ciudad, pero no de los que en la misma residen.

§ 1.- Mas prestando juramento de que todo lo hará según ley y derecho, y en provecho común de todos, pero debiendo ser confirmado, como ahora, por precepto de nuestros gloriosísimos prefectos, y ejerciendo su cargo solamente dos años, y siendo después removido de él; no teniendo facultad el muy esclarecido juez de la provincia para removerlo, sino, si apareciera que no hace bien alguna cosa, para denunciarlo a los gloriosísimos prefectos, a fin de que la privación del cargo se haga por el que también se da.

Capítulo II

Sin que tenga facultad alguna el administrador, o los mismos defensores, para nombrar quienes hagan las veces de los defensores, pues también esto se lo prohibimos en absoluto. Mas queremos que los muy esclarecidos jueces no destinen a las ciudades quienes hagan sus funciones propias, sino a los mismos defensores, los cuales queremos que desempeñen en las ciudades el cargo de los jueces; y que también ellos pongan en todo su diligencia en las ciudades, en que se hallan.

Capítulo III

Y háganse ante los defensores las insinuaciones de los testamentos y de las donaciones, y cualquiera otra cosa que sea propia de los instrumentos; no pudiendo el muy esclarecido juez de la provincia prohibir, o mandar, lo que se ha de hacer, porque no quiera que se haga alguna cosa, o que no se publique la que se hizo; porque no le concedemos absolutamente facultad para cosa alguna de estas, estimando muy absurdo que los hombres pierdan cosas necesarias por impulsos, acaso no razonables, y por mandatos de los jueces, sino que haga cada cual, y publique, lo que quisiere, y, aun cuando lo que se haga afecte al presidente de la provincia o a cualquiera de los poderosos, no lo prohíban. Porque es conveniente que los que están constituidos en cargos administrativos o en cualquiera potestad se conduzcan de modo que no prohíban que contra ellos se levanten actas, sino que muestren una manera de ser de tal modo irreprochable, que a nadie se le dé ocasión para querellarse contra ellos, y ya si en las ciudades estuviere presente el juez, ya si no, no se le prohíba de ningún modo a nadie hacer ante los defensores cualesquiera documentos sobre lo que quisiere, exceptuados aquellos solos que requieren jurisdicción, y dependen de la misma autoridad de los jueces.

§ 1.- Además, ayuden de todos modos los defensores de las ciudades a los que tienen la cobranza de los tributos públicos, y, si fuere menester, levanten actas con ocasión del menosprecio de la contumacia de los tributarios, y mandamos que esto se haga rápidamente, y que estén presentes para ver a los que obran contra lo ordenado, y prestar testimonio contra ellos mismos, o para calmar los tumultos públicos, y tengan en absoluto el cargo de los jueces, y principalísimamente cuando éstos se hallen ausentes; y todos los oficiales de la provincia, que haya en la ciudad en que hay defensor, obedezcan a éste y ayúdenle, de suerte que con la presencia de éste no parezca que falta nada en las ciudades al hallarse ausentes los presidentes de las regiones. Más tendrán de la oficina provincial un escribano que les sirva, y dos oficiales, que ejecuten lo que por ellos se decreta.

§ 2.- Y juzguen en todos los negocios pecuniarios hasta la cuantía de trescientos áureos; no pudiendo nuestros súbditos, llevar ante los muy esclarecidos jueces de las provincias a los que a ellos les están obligados, si el litigio consistiera hasta la susodicha cantidad de trescientos sueldos.

Capítulo IV

Más no por esto estimen en más los actores el litigio, para vejar a los demandados, y llevarlos, no ante el defensor de la ciudad, sino ante el juez de la provincia. Pero si tal hubieren hecho, y la sentencia manifieste que el litigio es de menor cuantía que los trescientos áureos, y que de intento fue exagerado, para que fuese visto ante el juez provincial, y no ante el defensor de la ciudad, sea obligado solo el actor a todos los gastos del litigio.

Capítulo V

Y las apelaciones háganse de los defensores para ante los mismos jueces. Más si los oficiales hubieren hecho alguna cosa injuriosa para los defensores, en este caso vénguenlos los presidentes de las provincias y castiguen a los oficiales. Porque les damos licencia a los defensores, si esto lo desatendieren los presidentes de las regiones, para denunciarlo a la sede de tu eminencia, a fin de que por ello se les dé auxilio y la correspondiente vindicación, y sean aquellos verdaderamente defensores contra los delincuentes, imitando la ilustración y la dignidad judiciales.

§ 1.- Y si aconteciere que faltase defensor de la ciudad, expídase inmediatamente decreto para otro, que sea llamado por turno, con el juramento antes dicho, y encárguese ciertamente desde luego del cargo, pero insinúesele el decreto a tu alteza y sea confirmado por ella; y de ningún modo se les dé a los defensores quienes hagan sus veces, según antes dijimos, para que no demos de nuevo ocasión en cierto modo racional para la anterior confusión.

§ 2.- Más publique tu eminencia edictos en cada provincia, para que en las ciudades se destine cierto edificio público, en el que es conveniente que los defensores guarden los documentos, eligiendo en la provincia a uno que se encargue de su custodia, a fin de que se conserven inalterables, y se encuentren pronto

por los que los requieran, y a fin de que esté en poder de ellos el archivo, y se supla en las ciudades lo que hasta ahora se había olvidado.

Capítulo VI

Más como también los defensores de las ciudades son nombrados sin ningún provecho suyo, se darán por los decretos de los mismos, si ciertamente son mayores las ciudades, solamente cuatro áureos al tribunal de tu sublimidad, pero si menores, tres, según ya antes se estableció en nuestras leyes; mas si tienen algunos sueldos públicos los percibirán también según la costumbre.

§ 1.- Conocerán también de los delitos más leves, y los sujetarán al competente castigo, y meterán en la cárcel a los que son cogidos en más graves delitos, y los enviarán al presidente de la provincia; porque de este modo cada ciudad disfrutará del cargo judicial, y hallándose constituida toda la región bajo la autoridad de un juez superior disfrutará de mejor previsión, y se ahorrarán muchos cuidados de los jueces, echándoselos sobre sí mismos los defensores de las ciudades y aliviando los cuidados que los presidentes tienen por todos los hombres, impidiendo ellos mismos en particular lo que se les hace a los que sufren violencia, o resolviendo dudas, y demostrando que son honrados, (según muchas veces se dijo), los que están en cargos administrativos. Más también si por algunos se demorasen las contribuciones públicas, los presidentes de las regiones ordenarán a los defensores el cobro contra los contumaces, para que también en esto los ayuden. Más si contra esto se hiciera algún nombramiento de defensor, o si alguno rehusare el cargo de defensor que sobre él recaiga, con pretexto de dignidad, o de milicia, o de privilegio, o de otra cosa cualquiera, éste, además de quedar sujeto a la pena de cinco libras de oro, cuyo cobro será en provecho de las obras de la ciudad, será obligado a desempeñar el cargo de defensor. Porque es conveniente que cada uno de los nobles desempeñe siempre el cargo en las ciudades en que habita, y que les preste esta compensación por la habitación.

Epílogo

Por tanto, procure tu sublimidad hacer manifiesto por medio de los adecuados edictos, en las provincias que preside, lo que nos ha parecido bien y ha sido indicado por esta sacra ley, a fin de que todos conozcan que cuidamos tanto de las cosas mayores, como de las medianas y de las pequeñas, y que no hay cosa alguna que excluyamos de nuestra solicitud. Mas haga tu eminencia también objeto de sus edictos, que por virtud de esto hagan ya los presidentes de las regiones preparativos para que los que en cada ciudad son de buena fama sean nombrados defensores por turno, según ya se ha dicho, y se expidan los decretos comunes con el juramento establecido para ellos, y para recorrer el susodicho turno, y para que así entren por un bienio en el cargo los que siguen, y para que si faltare alguno de ellos sea introducido otro, haciéndose ciertamente siempre el decreto con juramento, y prestando él mismo, cuando hubiere de aceptar el cargo, el juramento determinado, y debiéndose hacer su elección por el obispo, amante de Dios, y por el venerable clero, y por los demás que en la ciudad gocen de buena opinión. Lo que también es conveniente que se haga ahora desde luego, ejecutándose todo, según se ha dicho, conforme a esta ley general nuestra. Mas los que en la actualidad sean defensores, si parecieran aceptables, sean también inscritos en el turno, y desempeñen el cargo un bienio, y si verdaderamente llevan ya un bienio en el cargo, sean separados del cargo de defensor, a no ser, sin embargo, que por común decreto quisieren que sea retenido otro bienio en el mismo cargo. Pero si aun no hubieren cumplido el bienio, y fueran considerados dignos de entrar en el turno, cumplan el restante tiempo, pasado el cual ninguno sea defensor de la ciudad, sino que permanezca siéndolo este solo tiempo, a no ser que toda la ciudad, sin oponerse ninguno, lo eligiere, y hecho esto aceptara por otro bienio el cargo, dejándolo de todos modos luego, y siendo nombrado otra vez cuando el mismo turno lo llevare a tal puesto, a fin de que con la frecuencia y continuación del cargo, y renovándolo siempre por medio de cierta maquinación, no se haga indefinida para algunos la susodicha gobernación. Debiendo tener validez estas disposiciones en todo tiempo, porque con completo estudio, vigilancia, y consideración al señor Dios las hemos imaginado y se las hemos dado a nuestros súbditos.

Dada en Constantinopla a 16 de las Calendas de Agosto, bajo el consulado de BELISARIO, varón muy esclarecido. [535.]

CONSTITUCIÓN XVI DE LA MEDIDA EN LA ORDENACIÓN DE CLÉRIGOS.

(Colección III. título 3.)

El mismo Emperador a ANTEMIO, santísimo y beatísimo arzobispo de Constantinopla y Patriarca universal.

Prefacio

Hace poco escribimos una ley sobre el límite de las ordenaciones, y para que no fuese lícito que fueran excesivas ni en la santísima iglesia mayor de esta felicísima ciudad, ni en las demás, cuya ley queremos también que sea firme y tenga validez con todo su vigor. Más como tenemos la intención de disminuir ciertamente las ordenaciones, y de reducirle a esta santísima iglesia mayor el excesivo gasto a cierta moderada y soportable cantidad, a fin de que se le disminuya la multitud de gastos, hemos llegado por esto, recorriendo todos los caminos, a la presente ley, que no es ciertamente en cosa alguna diversa de la anterior, sino que procede de la voluntad de ella, pero que puede ser aun más provechosa para la santísima iglesia mayor.

Capítulo I

Mandamos, pues, que si en algunas de las santísimas iglesias, cuya gobernación y gastos tomó a su cargo la misma santísima iglesia mayor, aconteciere que fallece un presbítero, o diácono, o lector, o cantor, no se introduzca inmediatamente otro de fuera, sino que se considere cuál es entonces el número de reverendísimos clérigos que allí desempeñan su ministerio. Y si verdaderamente no se disminuyó todavía el número de clérigos, sino que aun exceden del número que antes determinamos, y estatuido, según lo llaman, no se haga ordenación alguna en el lugar de aquél, hasta que el número sea restablecido en su propio límite. Más si se disminuyó la muchedumbre, de suerte que haya necesidad, para que no falte el número estatuido, de que se introduzca otro clérigo en lugar del que murió, considere tu beatitud si en las otras iglesias, exceptuada la santísima iglesia mayor, hay sobrante algún clérigo del mismo orden, y de allí supla el otro, y no haga una nueva ordenación. Pues así, completándose siempre lo que falta con lo que hay de más, se establece para este negocio una medida buena y grata para Dios, y de este modo se librá paulatinamente de deudas la santísima iglesia mayor. De otra suerte, si lo que ciertamente faltare se completara con extrañas introducciones, no se disminuiría lo que hay de mas, y transcurriría mucho e indefinido tiempo hasta que se disminuya lo que hay de más.

Epílogo

Por tanto, apresúrese tu beatitud a llevar a ejecución y efecto lo que con razón nos ha parecido bien para utilidad de las santísimas iglesias. Porque si algo se hiciera contra ello, es necesario que sepa el que contra esta ley nuestra se hubiere atrevido a admitir ordenación, que no habrá de obtener por ella ninguna utilidad, y que por los reverendísimos ecónomos no se pondrá en cuenta el gasto hecho con este objeto a la santísima iglesia mayor, sino que ellos mismos experimentarán el daño de esto derivado, recogiendo de sí mismos este fruto de su negligencia. - Dada en Constantinopla a 17 de las Calendas de Agosto, bajo el consulado de BELISARIO, varón muy esclarecido. [535.]

CONSTITUCIÓN XVII DE LOS MANDATOS DE LOS PRÍNCIPES

(Colección III. título 4.)

El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a TRIBONIANO, Cuestor de nuestro sacro palacio, y Ex cónsul.

No ignora tu sublimidad cuantas cosas transcribieron de los antiguos libros, que contenían los derechos del nombre romano, sobre los mandatos de los príncipes los legisladores, cada cual en su propio volumen.

Así, pues, como a nosotros, al restaurar toda la antigüedad ya arruinada y menoscabada, nos plugo también no solamente expedirles credenciales a todos nuestros jueces, que desempeñan cargos inferiores o intermedios, ya sean nombrados entre los corregidores, o entre los consulares, o entre los expectables, sino además darles mandatos, para que atendiendo a ellos pudieran gobernarlo todo plausiblemente, hemos compuesto por lo mismo un libro de mandatos, que va anejo al pie en ambas lenguas, para que les sea dado a nuestros administradores según la calidad de las localidades, en que es la frecuente la lengua romana o la griega, conocer la disposición de aquellos, a fin de que no se atrevan a preterir nada de ellos, sino que observando perpetuamente nuestras muy saludables disposiciones se apresuren a gobernar nuestras provincias y a los súbditos de nuestro imperio. Disponga, pues, tu ilustre autoridad, a quien pertenece la censura cuestorial, que los mismos mandatos sean transcritos en los libros de las leyes, y depositados en el sacro registro, a fin de que los administradores, por recibirlos juntamente con las credenciales, no ignoren de qué modo pueden ser útiles a la república.

En el nombre del Señor Jesucristo, Dios nuestro, el Emperador César Flavio Justiniano, Alemánico, Gótico, Fráncico, Germánico, Antico, Alánico, Vandálico, Africano, pío, feliz, glorioso, vencedor, triunfador, siempre adorable, Augusto.

Prefacio

Ya ciertamente se ha declarado en una ley general de nuestra piedad todo aquello según lo que es menester que los desempeñen los que reciben cargos administrativos, acordándose del juramento que respecto a ellos se presta. Pero hemos estimado necesario indicarte también ahora, al recibir tú un cargo administrativo, lo que se inventó por los progenitores de nuestra república, los cuales daban ciertos preceptos a los enviados a cargos administrativos, llamándolos mandatos de los príncipes, según los que era conveniente que ellos desempeñaran los cargos en la administración.

Capítulo I

Es, pues, conveniente, que recibiendo tú con pureza y sin sufragio alguno el cargo administrativo, conserves ante todo manos limpias para Dios, para nosotros y para la ley, no adquieras ningún lucro, ni mayor, ni menor, y no negocies capciosamente cosa alguna contra los súbditos, sino que te contentes con las solas cosas que se te suministran por el fisco, y que tanto por tu parte, como por la de los que están cerca de ti, les conserves enteramente puro su derecho, y te apresures en primer lugar a que vigilantemente se cobren los tributos fiscales, no dejando de investigar nada respecto al cargo público, no sea que acaso sufra menoscabo el fisco, y a conservarle en todas partes lo que sea propio de él. Porque así como auxiliamos a los particulares que sufren injusticia, así también queremos que permanezca ilesa la cosa pública. Porque conservados libres de toda otra calumnia los contribuyentes pagarán fácil y prontamente los tributos, y los que dando antes para hurtos continuaban siendo todavía deudores de los tributos fiscales, pagando ahora esto, se libran fácilmente de los mismos tributos fiscales.

Capítulo II

En segundo lugar es conveniente que proveas, a fin de que ninguna población de las ciudades promueva sediciones contra otras, sino que las ciudades de Dios tengan entera paz, porque también en ellas se les conserva a nuestros súbditos la equidad, y ni por causa de lucro, ni de pasión alguna se favorece a ninguna de las partes.

Capítulo III

En tercer lugar cuida también de oír con toda equidad los litigios, y de decidir y juzgar sin escrito todos los mas breves, y principalmente los de ínfima cuantía, y de librar a los hombres de mutua con-tienda, y de no permitir que con ocasión de las costas judiciales sean gravados en algo más que lo que se contiene en nuestra sacra constitución, si es que fueran abonados para pagarlas. En otro caso, conoce también gratuitamente en los litigios, y no permitas que por negligencia venga alguien de la provincia de algún presidente a esta felicísima ciudad, y nos moleste. Porque sabe, que si viniera alguno, y se nos presentara, e interrogado por nosotros si primera-mente se dirigió a tí, dijera luego que se te dirigió, y que no impetró lo que era justo, y

hallásemos que esto es verdad, volveremos contra ti la indignación. Pero si, no habiendo recurrido a ti, se hubiere atrevido a venir a esta real ciudad, te lo remitiremos con completo correctivo, y no le daremos respuesta.

Capítulo IV

Además es conveniente que tampoco permitas que los que de aquí vayan, procedentes del foro del Maestre, o del de otro cualquiera, perjudiquen a nuestros súbditos, o les exijan más de lo debido. Más si alguno se dirigiere, querellándose de algo semejante, persigue lo hecho, y procúrale la indemnidad, y no le permitas a nadie, que, presentando órdenes de cualquier foro que sea, (por supuesto, las que solemnemente se dirigen, por causa de acueductos, y de puertos, y de reparar caminos, y por causa de estatuas, y de muros, y de demolición de casas como por haber sido edificadas en terreno público, y por causa de otras cosas semejantes), perjudique a nuestros súbditos. Porque no queremos que por tal causa se les infiera daño alguno. Más tú mismo proveerás a la ejecución de todo esto, sin ningún quebranto. Pero si se presentara alguno, a quien alguna cosa semejante se le mandó, no lo atiendas en manera alguna, a no ser que presente pragmática disposición nuestra escrita para ella; en cuyo caso recibirás ciertamente tal disposición, pero no harás cosa alguna en virtud de ella antes que dándonos cuenta recibas segundo mandato nuestro.

§ 1.- Pero también te mostrarás diligente para que haya abundancia de las cosas necesarias y de obras en las ciudades, procurando que de los fondos civiles hagan los padres las cosas que son muy necesarias en las obras, e igualmente en los puentes, en los caminos, y en los puertos, en cualesquiera lugares de la provincia, que presides, en que los haya; y cuidarás de los puertos y de las murallas, e imaginarás, harás, y nos indicarás absolutamente cualquiera cosa que sea útil al público y a las ciudades.

§ 2.- Más tendrás obedientes a ti también los militares que hay en la provincia, para las cosas que de ellos tuvieres necesidad en tu legítimo ministerio. Pero si hallares que son delincuentes, procurarás que, además de todo el castigo correspondiente, se les indemnice a los perjudicados con los emolumentos de aquellos.

Capítulo V

No permitas que los delincuentes disfruten de algunos privilegios, sino que como auxilio les reservarás únicamente que se muestren de todo punto puros e inocentes de lo que se les imputa. Más castigarás con severidad los homicidios, los adulterios, los raptos de vírgenes, las invasiones y las opresiones, castigando conforme a nuestras leyes a los delincuentes, para que la pena haga paulatinamente salvos a todos los demás.

§ 1.- Pero principalmente contendrás a tus oficiales, no permitiéndoles que depreden a nuestros súbditos, ni que como oficiales parezcan ciertamente sometidos a ti, pero que en realidad se impongan a tu voluntad.

§ 2.- Procurarás también que el asesor que tomes, y que cualquiera que hubiere de estar cerca de ti, sean hombres excelentes y enteramente puros, y que se contenten con lo que por el fisco se da; y si contra lo que era de esperar aconteciere alguna cosa, y hallares que aquel no te guarda justa fidelidad, lo expulsarás, y te servirás de otro consejero, que con manos limpias guarde la ley y la justicia.

§ 3.- Más tú mismo te mostrarás pública y privadamente para todos tal, que seas ciertamente terrible para los delincuentes, y para los no cumplidores con el fisco, pero muy apacible y afable con los tranquilos y cumplidores, mostrándoles a éstos una paternal solicitud.

Capítulo VI

Pero tampoco te apresures a dar pronto por mayor tiempo lo que se llama palabra, esto es, juramento, sino con examen y por tiempo moderado y que no exceda de la tregua de treinta días, para que por esto no sean interminables las contiendas entre los hombres. Más también si a alguno lo hubieres constituido bajo la que se llama palabra, y luego alguien se hubiere dirigido contra él, lo presentarás ciertamente, guardándole la palabra dada, y examinarás el negocio habiéndose guardado en un todo la palabra, y si también contra él fuera necesaria la sentencia, lo condenarás, y le propondrás la elección de una de estas dos cosas, si quiere renun-

ciar en absoluto a la palabra dada, y ejecutar lo que se juzgó, o no. Ciertamente, si no quisiere esto, lo restituirás a los lugares sagrados, y allí harás la ejecución moderadamente, y con la reverencia debida a los venerables lugares.

Capítulo VII

Pero ni a los homicidas, ni a los adúlteros, ni a los delincuentes raptos de vírgenes les respetarás la seguridad de los lugares, sino que también los sacarás de ellos, y les impondrás la pena. Porque no es conveniente tener consideración a tales delincuentes, sino a los que sufren esto, para que no sufran por parte de los audaces tales cosas. Además, la seguridad de los templos se les da por la ley no a los que lesionan, sino a los lesionados, y no será posible amparar con la seguridad de los lugares sagrados a uno y a otro, al que lesiona, y al lesionado.

§ 1.- Más procurarás que también las exacciones de los tributos públicos se hagan dentro de los templos con decencia, porque la cuenta de los tributos fiscales es útil y necesaria tanto para los militares, como para los particulares, y para los mismos templos, y para toda la república. Te auxiliarán para esto también los defensores de las iglesias y los ecónomos, amantes de Dios, no librando de la exacción a ninguno de aquellos a quienes se les exigen los tributos fiscales, pero no permitiendo tampoco que sufran cosa alguna violenta o sediciosa los que hacen la exacción, sabiendo, que, si hicieren alguna cosa semejante, serán obligados a satisfacerle con lo suyo al fisco.

Capítulo VIII

Pero obligarás a los recaudadores públicos a manifestar en sus recibos todo aquello por lo que los dieron, esto es, el número de yuntas, o de yugos, o de yugadas, o del modo como se llaman en las regiones, y por qué y por cuales predios se exige aquello, y la cantidad de las cosas dadas o en especies, o en dinero. Y les amenazarás con un grande quebranto, y con la amputación de una mano, si esto, que ciertamente se mandó siempre; pero que hasta ahora no se guardó, no lo observaran de todos modos en lo sucesivo. Más si, como suele suceder, encontraran algún descargo, diciendo que no se podía poner el número de yugadas, creemos ciertamente que ellos obran con mala intención, pero que, sin embargo, ni el fisco, ni los contribuyentes, se perjudican con ello; porque el fisco percibirá sin perjuicio todo lo suyo, y los que lo hubieren pagado recogerán los recibos solemnemente librados, sin que se les haya de exigir nada más. Más la causa no sea perjudicada en cuanto a ninguno, y págense ciertamente según la costumbre los tributos por aquellos, y sean ingresados en el fisco. Pero déseles cuenta a nuestros gloriosísimos prefectos de estas cosas, debiendo ser obligados en primer lugar los encargados del censo a dar escrupulosamente las llamadas exposiciones, para que en vista de ellas se haga la aclaración del caso, y así, ingresándose sin agravio provisionalmente los tributos fiscales pagados ciertamente con arreglo a la costumbre, tenga validez, en cuanto a lo que es objeto de dudas, lo que hubieren determinado nuestros gloriosísimos prefectos sobre las cuestiones que se promueven; teniendo necesidad los recaudadores, después de conocida la verdad sobre estas cuestiones, de expresar en lo sucesivo en aquellos recibos el número de yuntas y de todas las demás cosas, según lo que ya ha sido ordenado por nosotros.

§ 1.- Más no les permitimos a los curiales o a los encargados del censo, cuando se hayan vendido predios, o su posesión se transmita a otras personas, que se valgan de algunas tergiversaciones, y no sean transferidos de los vendedores los predios a los compradores, sino que los obligarás a que en todo caso hagan sin quebranto los cambios. Pero si dijeren que los compradores no eran solventes, y que por eso no hacían el traspaso, examinarás esto mismo sin perjuicio alguno. Y si verdaderamente fueren solventes los compradores, obligarás a los encargados de los tributos fiscales a que de todos modos y sin quebranto alguno verifiquen el traspaso; mas si en realidad hallares que aquellos no eran bastante abonados, obligarás a los vendedores a confesar esto mismo en un acta, porque a riesgo de ellos se hace el traspaso de los tributos fiscales a los que compran de los mismos, cosa que hemos sabido que también se hace en Oriente, en muchas regiones. Porque así no se perjudicará al fisco, y se pagarán por los poseedores los tributos fiscales, de suerte que no sean ciertamente unos los poseedores, y otros los contribuyentes. Pues es en sumo grado conveniente que las contribuciones se hagan efectivas contra los poseedores, pero no contra los que no retienen ni poseen las tierras.

Capítulo IX

Más queremos que sepas, que, si alguna vez dispusiéremos que vayas acaso a otras provincias, es lo procedente que te contentes con lo que se da por el fisco, y que no consumas gratuitamente, ni aterres a nuestros súbditos, sino que con lo mismo de que gastabas residiendo en la provincia hagas también los gastos al partir a otras regiones, no abrumando con bagajes a los contribuyentes ni tú ni los oficiales a tus órdenes, sino que haréis el viaje ciertamente en vuestras propias caballerías y a vuestras expensas. Debiéndose guardar esto mismo, aún si no salieres de los límites de la provincia, sino que por alguna circunstancia necesaria recorrieras las ciudades.

Capítulo X

Más prohibimos en absoluto que los jueces nombren en las ciudades de la provincia, que pre-siden, los que son llamados lugartenientes, aunque ellos sean varones expectables, o muy esclarecidos, o presidentes. Pero si te acompañaran algunos soldados, no permitas tampoco que ellos consuman gratuitamente, sino de sus propios emolumentos. Y si no hicieren esto, sino que gastaren de los tributos, y recibieren bagajes, cobrando tú de los emolumentos de ellos todo aquello en que hubieren sido perjudicados los súbditos lo reservarás bajo tu responsabilidad para los lesionados.

Capítulo XI

Y no permitas que con ocasión de cuestión de religiones o de herejías alguien conmueva la provincia, o imponga a la provincia, que presides, algún otro mandato; pero tú mismo proveerás a que con la correspondiente utilidad para los tributos fiscales se investiguen las demás cosas que hay, y no permitirás que se haga cosa alguna contra nuestras disposiciones con ocasión de las religiones. Más si fuera canónico aquello sobre lo que se cuestiona, lo juzgarás y resolverás en unión con el metropolitano de la provincia, ya sean los obispos, ya otros, los que duden, y pondrás a la cuestión término grato a Dios y conveniente, que conserve como es debido la fe ortodoxa, procure la indemnidad de los tributos fiscales, y mantenga ilesos a nuestros súbditos.

Capítulo XII

Más es conveniente que pongas todo tu cuidado también en esto, en que, cuando alguno apareciere digno de pena, lo castigues ciertamente, pero no le toques a sus bienes, sino que los dejes para la descendencia y para la ley, y para el orden ajustado a ésta. Porque no son los bienes los que delinquen, sino los que los poseen; más invierten el orden los que dejan a los que ciertamente son dignos de pena, pero les quitan sus bienes, castigando en lugar de ellos a otros, a quienes acaso llamó la ley a la sucesión de los mismos.

Capítulo XIII

Pondrás de todos modos correctivo también en cuanto a los injustos patrocinos, que hemos sabido se prestan en nuestras provincias, no dejando que nadie tome a su cargo las vidas de los otros, que se aplique predios que de ningún modo le competen, que prometa patrocinio para daño de otros, y que para defraudar al fisco oponga su propio valimiento. Ni te cuides de qué dominio dependan los que hacen esto; porque te bastan para tener en todo perfecta fortaleza la ley y el favor del imperio.

Capítulo XIV

Más de tal modo odiarás también a los que acogen a los agricultores de otros, de tal suerte los compelerás a devolver inmediatamente lo que malamente reciben, que, si largo tiempo permanecieren siendo desobedientes, impondrás a sus posesiones todo lo que es carga fallida de la provincia. Pero si se dijera que los agricultores se hallan en otras provincias, te valdrás de cartas públicas para los presidentes de las provincias, para que les entreguen a los poseedores los agricultores confesos o convictos refugiados en ellas, y sean llamados a la provincia, que presides, y corrija severamente a los desobedientes con el recargo de los no solventes. Porque es conveniente que el que tales cosas fragua experimente en sus propios bienes el gravamen que proviene de aquí y la disminución de los bienes, para que habiéndosele aminorado conozca cuánto importa causar daño y delinquir contra los otros. Pero haz esto mismo, ya si estuvieran en la provincia los que

poseen los predios, ya si fueran administradores de algunos que les competan a otros. Porque es conveniente que los poseedores tengan solamente aquellas cosas que les da la ley, y que los que gobiernan bienes ajenos estén al frente únicamente de los que por arrendamiento o de otro modo legítimo se les entregaron, pero se abstengan de los extraños, y no cuiden ciertamente de los de otros, y perjudiquen a los demás, y adquieran por ello injusto lucro.

Capítulo XV

Más sabe que es de tal manera peligroso, para los que a ello se atrevan, poner tablillas a los predios ajenos o a los talleres establecidos en las ciudades, y escribir en ellas sus propios nombres, que habrán de saber, que los que tal hacen aplicarán ellos mismos sus propios bienes al fisco. Porque si alguien hubiere intentado arrebatar cosa dada solamente al imperio y al fisco, vea el experimento en las suyas propias, e imponiéndoseles títulos públicos a sus propios bienes déseles ejemplo de abstención a los demás, quienes, si se complicaran en las mismas maldades, serán sujetados a las mismas penas. Observa, pues, todas estas disposiciones, conociendo nuestra voluntad y opinión respecto a ti, tal cual será ciertamente delinquiendo tú, y cuál, siendo probo y siguiendo nuestros preceptos y los de la ley.

Capítulo XVI

Más tan pronto como entres en la provincia, convocados todos los que se hallen constituidos en la metrópoli, (nos referimos al obispo, amante de Dios, al venerable clero, y a los nobles de la ciudad), manifestarás estos sacros preceptos nuestros consignándolos en actas, y expondrás en público un ejemplar de los mismos no solamente en la metrópoli, sino también en las demás ciudades de la provincia, transmitiéndolos sin gastos por medio de tus oficiales, a fin de que todos conozcan con qué deberes recibiste el cingulo, y vean si los observas y te muestras digno de nuestro juicio.

Capítulo XVII

Observadas, pues, por ti estas disposiciones, te harán más duradero y glorioso el cingulo actual, si además tampoco permitieres que use armas nadie que no sea militar. Estas cosas te harán carísimo para Dios, para las leyes, y para nosotros. Más también cuidarás, si alguno de los que solicitan al pueblo para tumultos intentare alguna vez huir de esta grande ciudad, o solo, o con otros, y entrar en la provincia, que presides, de hacer investigaciones respecto a él, y de examinarlo con toda minuciosidad y retenerlo bajo custodia, y, luego que constare, de darnos conocimiento de esto, si acaso es de las personas merecedoras de persecución, para que sea traída a esta felicísima ciudad, y sufra las penas, que contra los tales estableció la ley.

Dada en Constantinopla a 16 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de BELISARIO, varón muy esclarecido. [535.]

CONSTITUCIÓN XVIII

DEL TERCIO Y DE LA MITAD DE LA HERENCIA, Y DE LAS SUCESIONES DE LOS HIJOS Y DE LOS NIETOS NATURALES: Y DE LAS COLACIONES, O DE LAS DISTRIBUCIONES, Y TAMBIÉN DE LAS NEGACIONES DE LETRAS, O DE ENTREGAS DE DINERO, Y DE COSAS QUE DE OTROS SE RETIENEN.

(Colección III. título 5.)

El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a JUAN, segunda vez gloriosísimo Prefecto de los sacros Pretorios de Oriente, Ex cónsul y Patricio.

Prefacio

Muchas disposiciones se dieron ya ciertamente sobre los testamentos para esta gran república, como alguno dirá, bien constituida por Dios, (nos referimos a la de los romanos), y llenos de ellas están los libros de las leyes; y no solamente las escribieron los antiguos sabios o la potestad de piadosos Emperadores, sino que también por nosotros, no menos que por alguno de los anteriores príncipes, se han promulgado ya leyes. Más

nosotros, considerando siempre a Dios, y para parecerle gratos, y hacer alguna cosa digna de los beneficios que nos dispensa, nos empeñamos en hallar siempre algo que sea consiguiente a la naturaleza, y que pueda corregir lo anterior. Así, pues, con mucha frecuencia nos hemos maravillado de que a los hijos legítimos y bien intencionados, a quienes hacen favor sus padres, y respecto de los cuales lo que se les deja algunos lo llaman también cosa debida, hayan determinado que por necesidad se les dejen solamente tres onzas, y que lo demás quede a la voluntad de los padres, y que ciertamente los cognados, y los extraños, o los esclavos con libertad, lo adquieran todo; pero que los hijos, aunque sean muchos, y aún cuando en nada hayan ofendido a sus padres, queden confundidos, y se dividan solamente las tres onzas, aún si fueren acaso diez o más, y sean hijos pobres de un padre rico, mientras vivía.

Capítulo I

Estas cosas nos movieron a corregir la ley, y a no desatenderla siempre para que nos avergüence, y a determinar sobre el caso de tal modo, que si verdaderamente el padre o la madre lo es de un solo hijo, o de dos, o de tres, o de cuatro, no se les dejen a estos solamente tres onzas, sino también la tercera parte de los propios bienes, esto es, cuatro onzas, y que esta sea la cuantía definida hasta el susodicho número. Pero si uno tuviere más de cuatro hijos, déjeseles la mitad de todos los bienes, de suerte que sean seis onzas lo que en todo caso se les debe, dividiéndose entre ellos por igual las cuatro o las seis onzas, y esto no con sujeción a injustas circunstancias de las cosas, (porque acaso también con esto sufrirán algunos injusticia, recibiendo unos ciertamente las mejores, y otras las peores), sino de modo que lo que a cada uno le correspondiere sea enteramente igual en calidad y en cantidad, ya si alguno dejara aquello por modo de institución, ya con ocasión de legado, (y lo mismo es decir que con la de fideicomiso). Porque le será lícito tener acaso las ocho o las seis onzas restantes, y hacer liberalidades, según quisiere, a los mismos hijos o a cualquier extraño, y atendida en primer lugar convenientemente la naturaleza proceder así a hacer liberalidades a los extraños. Debiéndose observar esto respecto a todas las personas en cuanto a las que se decretó desde un principio por la ley sobre el testamento inoficioso la porción de la antigua cuarta.

Capítulo II

Exceptúese, sin embargo, la ley ha poco promulgada por nosotros sobre los curiales, la cual quiere que en todos los casos se les den a los hijos curiales o a las hijas que se casan con curiales nueve onzas, distribuyéndose por los padres a su arbitrio las tres onzas restantes; debiéndose conservar en su vigor todas las demás leyes, y principalmente las nuestras, dadas sobre el testamento inoficioso, y sobre los hijos ingratos, y sobre los naturales, salvo solamente respecto a la cantidad, que ahora aumentamos, en conformidad a todas las susodichas determinaciones.

Capítulo III

Más prohibimos también esto que es grave, y que, teniendo ciertamente algún motivo legal, degenera, sin embargo, en dura crueldad y aspereza. Porque sabemos de algunos testamentos, según los que no hicieron paternalmente los que morían las instituciones, ni como convenía a hombres, sino con demasiadas debilidad y falta de entereza, pues dejaron a sus mujeres todo el usufructo de sus propios bienes, pero a sus hijos la nuda propiedad. Por lo cual creo que la intención de tales testamentos es que las mujeres adquieran también la propiedad, cuando los hijos hayan perecido acaso de hambre. Porque ¿cómo se manejarán en el intermedio, y tendrán el cotidiano sustento, no habiéndoseles dejado nada, mediando por parte de la mujer ira, acaso hasta irracional, que les quite aun la diaria manutención? No le será, pues, lícito en lo sucesivo absolutamente a ninguno, que tenga hijos, hacer alguna tal cosa, sino que de todos modos les dejara así el usufructo de esta parte legítima, que ahora hemos señalado, como también la propiedad, si quiere ser llamado padre, de hijos que no mueren repentinamente de hambre, sino que tienen con que vivir. Y todo esto lo decimos no solamente respecto al padre, sino también en cuanto a la madre, al abuelo, al bisabuelo, y a las personas femeninas unidas a cada uno, esto es, en cuanto a la abuela y a la bisabuela, ya sean paternas, ya maternas.

Capítulo IV

Tampoco se habrá de observar en lo sucesivo, en cuanto a los nietos y biznietos, que no son suyos y se hallan bajo potestad, que tengan ellos menos de la tercera parte que los testadores debían dejarles a los padres de los mismos, si vivieran. Porque para lo sucesivo no exceptuamos a los nietos, que de un hijo nacen para los

abuelos paternos, de suerte que ellos reciban ciertamente íntegra la parte que recibiría, si viviera, su padre, pero que los nietos que por medio de una hija proceden del abuelo, o los de la abuela paterna o materna, reciban menos de la tercera parte, sino que establecemos un solo orden en cuanto a los nietos y a los biznietos, no consintiendo que en esto la mujer sea perjudicada por el varón. Porque ni el varón por sí, ni la mujer sola, se bastan para la propagación de los nacimientos, sino que así como Dios los juntó a ambos para la obra de la generación, así también nosotros les conservamos a los dos la misma igualdad.

§ 1.- Más no limitamos a esto la ley. Porque esto lo decimos también en cuanto a aquellos hijos, que son de legítimas nupcias, aunque a las nupcias no haya seguido la dote, sino que el afecto indudable y manifiesto que existe entre los cónyuges favorezca a los hijos para que sean legítimos. Porque las nupcias hacen dar la dote, pero a las nupcias no las hace la dote, sino el afecto de los que se unieron. Esto mismo rija también respecto a los que por un afecto posterior, mediando dote, se hacen legítimos con arreglo a nuestras constituciones. Y sea esta ley para la prole legítima.

Capítulo V

Más consideremos alguna cosa, clemente en cuanto a la sola naturaleza. Porque muchos individuos, y frecuentes súplicas, e hijos llorosos nos han molestado siempre. Y siempre hemos determinado alguna cosa clemente, pero, como esto no lo hacemos con arreglo a ley, nos avergonzamos; y por ello, agregando también una ley para la materia, alejaremos ciertamente de nosotros mismos a los pueblos, pero les permitiremos a todos tener remedio por virtud de la ley. Pues como les permitimos a los padres de hijos naturales testar aún a favor de los mismos, existiendo ciertamente prole legítima, hasta de una sola onza, que tendrán juntamente con su madre, (lo que también antes estaba en vigor), pero, no existiendo hijos legítimos, hasta de la mitad de toda la herencia, como dicen las leyes establecidas por nosotros, concediéndoles a los padres que hicieran esto no solamente por testamento, sino también por otras liberalidades, que donan aun en vida; la presente ley habla de las sucesiones que son abintestato, e introduce alguna novedad. Porque ahora, si alguno muere no sobreviviéndole absolutamente ninguna prole legítima, (queremos decir, hijos, o nietos, o demás sucesores), ni mujer legítima, y además muriese no habiendo dispuesto de sus bienes, y vinieran acaso los cognados o ciertamente el manumisor, promoviendo y suscitando la posesión de los bienes, o aun nuestro erario, (porque en cuanto a este tampoco le perdonamos), y él hubiera tenido en su casa, mientras vivió, una mujer libre en calidad de concubina que viviera con él, e hijos de ella, (porque esto lo disponemos para ellos solos, cuando absolutamente no hay duda alguna o de que las concubinas fueron tenidas en la casa, o de que en esta misma se tuvo la prole de los hijos naturales), les concedemos alimentos a éstos, y que al morir intestados sus padres tengan dos onzas de los bienes paternos, que habrán de ser repartidas con la madre, cualquiera que fuere el número de los hijos, de suerte que también la madre reciba con arreglo a la porción de un solo hijo. Y decimos esto, si hubiere cohabitado con una sola concubina, y hubiere tenido de ella hijos, o habiendo faltado antes la concubina, acaso por muerte o separación, tuviera en casa los hijos; porque en este caso les damos la sucesión de dos onzas abintestato.

Más si por una concupiscencia desordenada se hiciera de modo que a la primera agregara otras concubinas, y tuviera multitud de concubinas fornicadoras, (porque es mejor decirlo así), y muriera teniendo hijos de ellas, y dejando al mismo tiempo muchas concubinas, este hombre, que es de tal modo, nos es ciertamente odioso, y sea de todos modos repelido lejos de esta ley. Pues así como unido alguien a mujer legítima no podrá tomar otras subsistiendo el matrimonio, y procrear de ellas legítimamente hijos, así tampoco permitiremos después de reconocida la concubina, según hemos dicho, y los hijos habidos de ella, que si hubiere hecho otra obra de liviandad, sea también ella admitida a la sucesión de él, si hubiere fallecido intestado. Porque si no establecemos esto, no se distinguirá entre las mujeres a cuál haya amado más, o a cuál menos, y tampoco habrá distinción entre los hijos, y nosotros no damos esta ley para los lujuriosos, sino para los que viven castamente. Más no distinguimos respecto a los hijos, si son varones, o hembras. Porque así como la naturaleza no determina nada con arte sobre esto, así tampoco nosotros establecemos sobre esto una ley para los varones y otra para las hembras. Y así, esta ley tendrá validez para nosotros en lo futuro, y principalmente sobre todas las demás, porque enmendó y explanó muchas cosas de las leyes, que antes no obligaban convenientemente, y lo que pasó no puede ser sujetado a la regla por ésta, que aún no existía. Esto es lo que ha sido sancionado por nosotros sobre las susodichas sucesiones.

Capítulo VI

También hemos creído que era acertado comprender otra cosa en esta ley. Porque queriendo las anteriores leyes, en cuanto a las colaciones, que, si verdaderamente muriesen sin testamento los padres, se hicieran las colaciones por virtud de las mismas, y que, si hubieran testado no diciendo nada respecto a ellas, no se diera lugar a las colaciones, sino que uno tuviera las cosas dadas acaso en dote o de otro modo, y que defendiera las que se dejaron, nosotros disponemos, que de ningún modo exista tal presunción, sino que ya si uno muriese intestado, ya si habiendo testado, (porque es incierto si es que acaso se olvidó de las cosas dadas, o si apremiado por la perturbación de la muerte no hizo mención de esto), haya lugar en todos los casos a las colaciones y a la igualdad consiguiente, conforme a lo que ya antes se dispuso, a no ser que expresamente hubiere indicado él mismo que no quería que se hiciera colación, sino que tenga, el que por la leyes es obligado a llevar a colación, tanto lo que ya se le dio, como lo que se le da por derecho de testamento; subsistiendo en su vigor todo lo que sobre las colaciones ha sido sancionado antes por nosotros.

Capítulo VII

Y lo que muchas veces nos plugo al juzgar nosotros, hemos creído necesario que formase ahora parte de la presente ley. Porque frecuentemente algunos, que son padres de muchos hijos, juzgando luego dividir inmediatamente sus bienes, para preservarlos de disputas entre hermanos, los llevan a contiendas aun mayores y más graves. Porque como deberían, si esto quisieran, dividir claramente todos sus bienes en sus testamentos, o si no quisieran esto, hacer las partes, y subscribirlas, y darles de este modo a los hijos una división indubitada, ellos, sin embargo, no hacen esto, sino que escriben ciertamente por sí mismos alguna parte, y esta no continuadamente, sino acaso entrerrenglonada con letra de otro cualquiera, y consignada en una reseña despreciada y como no digna de ser guardada, y la restante parte no es en manera alguna de mano de ellos, sino acaso de cualquier escribiente corrompido, o de otro cualquiera, y de aquí diez mil ocasiones de litigios para aquellos, sobre si esto ha sido hecho por voluntad del padre, o de algún artífice fautor de disputas y contiendas, y que lo escribió en favor de alguna de las partes. No queriendo nosotros que estas cosas molesten en lo sucesivo a nuestros súbditos, mandamos, que, si alguno quisiere dividir todos sus bienes entre sus hijos, o aún quizá dejarles determinadamente algunos, indique especialmente éstos, si es posible, en el testamento, y déles de este modo a los hijos una utilidad indubitada. Más si no hiciera esto por algunas necesidades de las muchas que rodean a los hombres, le es, sin embargo, lícito hacer las divisiones de los bienes que hubiere querido que se repartan, y o subscribirlas todas él mismo, o procurar que las subscriban todos los hijos, entre los que dividiere los bienes, y darle con esto fe indudable a la cosa, siendo válido y firme, sin necesitar otra garantía, lo que se hace en esta forma. Pero si alguien no hubiere hecho esto, sino que hubiere hecho sin testimonios una distribución tan incoherente, como de ordinario, sepa que con esto no les proporcionará ninguna utilidad a sus hijos, sino que, como si nada se hubiera hecho, los hijos dividirán los bienes, no ateniéndose a particiones inciertas y de ordinario hechas sin testigos, y no habiendo de estar obligados a atenerse a ellas los jueces de la causa, a quienes las leyes llaman jueces de la partición de herencia. Porque se debe proveer con minuciosidad a la seguridad de los hijos, y no asegurar ciertamente una cosa y dejar otra sujeta a error, lo que da ocasión a cuestiones difíciles y aun insolubles, que con frecuencia llevan también a crímenes. Quede, pues, hasta aquí dispuesto en cuanto a las sucesiones, a las colaciones, y a las demás cosas de que antes se ha tratado.

Capítulo VIII

Más el estudio, que de la malevolencia se hace por algunos, nos hizo necesario aprobar de nuevo una ley de la plebe, que esta dio por medio de uno de sus tribunos, y que de él recibió el nombre de Aquilia, con arreglo a la cual sujetaba por la negativa al pago del duplo a los malévolos y a los que intentaban negar; cuando también otras ciertas acciones se habían ajustado al mismo punto. Pero alterada paulatinamente, fue abolida por la clemencia, la cual solió fomentar la malignidad de los malos. Por lo cual también a nosotros nos pareció necesario sujetar a la susodicha pena las negaciones indecorosas y torpes. Porque si alguno presentare una escritura, y otro la negare, teniendo ella letra suya, de suerte que el actor tenga necesidad de soportar litigio para su prueba, o reconociera ciertamente la letra, pero dijese que a él no se le pagó la deuda, y el actor hubiere probado esto de un modo legítimo, mandamos que en uno y en otro caso se haga contra él la

condena del duplo, no porque nos deleitemos con las leyes mas duras, sino porque aminoramos los litigios de aquellos, si por temor a la pena dijeran mas pronto lo que compete que confiesen. Y así, queremos que en todos los tales casos se haga de este modo la condena, y si el juez obrare en contra de esto, sepa que infringiendo la ley quedara él mismo sujeto a estas penas. Más decimos esto, a no ser que el actor, renunciando a las pruebas, hubiere querido que por el juramento del reo se resolviera la negación hasta entonces hecha. Porque si hubiere hecho alguna cosa semejante, e inmediatamente desde el principio después de la negación hubiere deferido el juramento, y aquél seguidamente hubiere confesado lo que se hizo objeto de la negación, estará exento de peligro en cuanto al duplo. Pero si habiéndose proseguido mas el litigio el actor defiriese entonces el juramento, y aquél confesara también de este modo lo que se expone, lo eximimos ciertamente de la pena del duplo, pero mandamos que todas las costas, que hasta entonces se hicieron por causa de las pruebas, se las pague al actor, fijadas con juramento de éste, el que ciertamente negó al principio, pero después confesó. Pero si alguno, negando la entrega de cantidades que se le hizo, después alegara pagos hechos por él, mandamos que tal hombre no obtenga utilidad alguna de lo que verdaderamente fue pagado, sino que disponemos que se le exija toda la deuda, y que sufra esta sola pena por su negación, (lo que también dispuso antes de nosotros otro Emperador), no debiendo doblegarse en esto ningún juez, sino observar la integridad de la ley. Más si también el demandado presentase recibos del actor, y luego éste los negare, pero aquél probase la verdad de ellos, no solamente se pondrá en cuenta aquello sobre lo que versó la negación, sino que se añadirá también otro tanto. Téngase también en este caso cuenta respecto a la prestación de juramento de la misma manera que tratándose del actor.

Capítulo IX

Pero si el litigio se promoviera por medio de curadores, (por pertenecer ciertamente a personas que necesitan curadores), impóngase la pena de tal negación, cuando recayese sobre documentos de los mismos curadores, no contra aquellos de quienes son curadores, sino contra los que hicieron esta torpe e indecorosa negación. Más si por las antiguas leyes o por las constituciones de los príncipes se halla establecido un aumento de la condenación o en el duplo, o en el triplo, o en el cuádruplo, subsista ciertamente en su propia forma, según lo sancionamos en nuestra Instituta, en el Digesto, y en el volumen de las Constituciones, siendo esto de ahora adición de las anteriores.

Capítulo X

También creemos que respecto a los juicios conviene determinar y establecer alguna cosa, mejor que se hizo por todos nuestros antecesores. Porque si alguno hubiere sido demandado por tener cosas de otro, y dijera que las cosas no eran de quien dice el actor, y el que intenta la acción se viera obligado a valerse o de documentos, o de testigos, o de otros medios, para probar que las cosas son de aquel, y después el que siempre había negado que la cosa fue de aquél hubiere querido utilizar un derecho de aquel, y decir que por virtud de hipoteca o por otras causas relativas a aquella persona él es de mejor derecho que el que promueve el litigio, no tengan ciertamente lugar las otras disposiciones, que a nuestros predecesores les parecieron bien, pero impóngaseles a los que negaron cierta pena moderada, y clemente, y conveniente para el mismo caso. Pues por la negación hecha sobre esto y por los trabajos del actor se le transferirá al actor mientras se sustancia el litigio, la posesión de los bienes sobre los que se promovió la cuestión, teniendo facultad el que la entrega, si tuviera algunos derechos que le competiesen por virtud de aquella persona respecto de la que hizo antes la negación, para exponerlos, y alcanzar ley y justicia, consistiendo la pena en la sola transferencia de la posesión. Esto ha sido inventado y sancionado por nosotros en beneficio de las sucesiones, colaciones, y particiones, y de la garantía de los litigantes, y para que disminuya la multitud de litigios, y estará en vigor en lo sucesivo, para que aquellos conozcan las sucesiones, no ignoren las colaciones, y no disientan respecto a las particiones, y para que los que quieren hacer maldades no se lancen insolentes a la negación de su propia letra, ni nieguen las entregas de dinero, ni después aleguen acaso pagos, ni nieguen que retienen cosas de otras personas, sino que, mostrándose moderados y benignos en los negocios, disfruten también de moderada sentencia.

Capítulo XI

Más lo que por algunos se ponía maliciosamente en duda respecto a algunas constituciones nuestras, y se promovió ciertamente en muchos juicios, siendo justo que sobre ello no se cuestione mas, lo hemos agregado a la presente ley. Porque habiendo establecido nosotros que si alguno hubiere mirado cariñoso a una mujer, y la tomara sin documentos dotales, y luego tuviera en ella hijos, y después abrigare afecto marital hacia ella, y otorgare los expresados instrumentos, y tuviere otros hijos, fueran legítimos no solamente los hijos que después de esto hubieren nacido, sino también los anteriores, y habiendo escrito ya también otra constitución por causa de la astucia de los que hacían tergiversaciones y maliciosas interpretaciones, porque queremos que estas disposiciones tengan eficacia, aunque después de la dote no hayan nacido segundos hijos, o hubiesen muerto los nacidos, todavía encontraron algunos otra duda, por no admitir que aquellas tuvieran fuerza en cuanto a los que se unen con libertas, aunque ciertamente para los que derechamente conjeturan nuestra intención esto también había sido ya sancionado. Porque si de ningún modo le están prohibidas las nupcias a la liberta, es cierto que queremos que también respecto a ellas tengan eficacia estas disposiciones. Más como ciertamente se dudó sobre esto, mandamos, que si alguno, no teniendo mujer legítima o hijos legítimos hubiere tenido cierta mejor intención respecto a su propia esclava, y procreado hijos de ella estando constituida en la esclavitud, y después hubiere honrado con la libertad a la esclava y a los hijos, y hubiere pedido para ellos el derecho de anillos de oro y de la regeneración, y por los modos legítimos los comprendiere entre los ingenuos, y hubiere llevado a efecto las nupcias, y después otorgare los documentos dotales, y luego hubieren nacido, o no, hijos, (para que comprendamos los casos de ambas constituciones nuestras), sea legítima la mujer, estén bajo potestad del mismo los hijos, y sean herederos suyos y abintestato del padre, (nos referimos a los que nacieron antes de las nupcias); dándoles el derecho de legítimos los procedimientos por los cuales llegaron a la ingenuidad, según antes se dijo, y la posterior otorgación de los instrumentos dotales.

Epílogo

Por tanto, estas disposiciones que nos han parecido buenas y santas, y que han sido imaginadas para tranquilidad de nuestros súbditos, hágalas manifiestas por medio de sus propios edictos tu excelencia a todas las gentes, a quienes presides, para que reconozcan que ninguno de los muy grandes cuidados, por medio de los que Dios añadió siempre algo a nuestro imperio, nos aleja de solicitud y cuidado en favor de ellos.

Dada en Constantinopla las Calendas de Mayo, después del consulado de BELISARIO, varón muy esclarecido. [536.]

CONSTITUCIÓN XIX

DE LOS HIJOS NACIDOS ANTES DE LA OTORGACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS DOTALES.

(Colección III. título 6.)

El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a JUAN, segunda vez gloriosísimo Prefecto de los sacros Pretorios de Oriente, Ex cónsul y Patricio.

Prefacio

Ha llegado a nosotros, que surgió para algunos una vana duda, sobre si lo que por nosotros fue sancionado respecto a los hijos procreados antes de la celebración del contrato dotal, hechos después los instrumentos dotales, no se aplicará también al tiempo pasado, en las cuestiones que no fueron terminadas por decreto o transacción; habiendo, a la verdad, dicho expresamente nosotros en la primera constitución que sancionó esto, cuando establecimos aquellas leyes especiales, que, ya si les sobrevivieran los padres, ya si hubieran fallecido, si no alcanzaron todavía término por sentencias o transacciones tales cuestiones, fueran en todo caso juzgadas así como dice nuestra ley. Para completarla promulgamos también una segunda ley,

mandando que tuvieran validez las mismas disposiciones, y que, aunque después de contratada la dote no se procrearan hijos, o muriesen los procreados, fuesen, sin embargo, legítimos aún los nacidos antes de contratada la dote. Y del mismo modo añadimos también en esta segunda constitución nuestra, que su disposición se debía extender también al tiempo pasado, exceptuadas aquellas cuestiones a que puso término o sentencia judicial o transacción.

Más como después de estas claras leyes nuestras se han atrevido algunos con audaz intención a interpretar malamente nuestra legislación y su sentido, nos vemos obligados a publicar una tercera constitución, por la cual mandamos, que si alguno teniendo mujer legítima, e hijos legítimos de ella, y luego, muriendo ella, o disuelto el matrimonio por el repudio, hubiere tenido hijos de otra con la cual no están prohibidas las nupcias, y después que ellos nacieron hubiere otorgado a favor de ella documentos dotales, sean legítimos también los hijos que así le nacieron. Más en la misma constitución nuestra no añadimos claramente que tal ley tuviera validez también respecto a aquellos cuyos padres viven todavía, o murieron ciertamente, pero sin que la contienda haya sido decidida ni por sentencia judicial, ni por amigable intervención, y por esto pensaron algunos, que de ningún modo queríamos nosotros que lo que en las mencionadas leyes se contiene, respecto a los hijos que nacieron antes de la celebración del contrato dotal, tuviera validez también en cuanto a los que nacieron antes de esta legislación, y muy principalmente porque parte de esta, consignada en la primera y en la segunda constitución, había sido suprimida por nosotros en la composición del Código.

Lo que pensaron absurdamente, porque justísimamente quitamos esto a la primera y a la segunda constitución, y no lo añadimos a la tercera; porque, tratándose de leyes particulares publicadas, acaso era necesario admitir esta referencia de la ley al tiempo pasado; pero en la total recopilación de las leyes del Código, de nuestro nombre, con razón dispusimos suprimir tales cosas, a fin de que en el Código no se escribiese superflua multitud. Y en la tercera constitución no añadimos cosa alguna respecto al tiempo, porque para todos es manifiesto que lo que se ha añadido por vía de interpretación debe tener validez en aquellos casos en que tengan lugar las leyes interpretadas.

Capítulo I

Más como al fin hubo algunos que sostuvieron que dudaban aun sobre cosas tan manifiestas, o que padecieron error, hemos agregado esta ley, mandando que la legislación creada por nosotros en las tres susodichas constituciones tenga validez también en aquellos casos que expresamente añadimos a la primera ley publicada por nosotros, esto es, que ya si aconteciere que sobreviven los padres de tales hijos, o que murieron, y todavía no se alcanzó o por sentencia o por transacción el término de tal negocio, sean según esto sometidos tales litigios a las leyes establecidas por nosotros, exceptuados aquellos negocios que haya acontecido haberse decidido o por sentencia de los jueces, o por transacción antes de las leyes dadas por nosotros.

Epílogo

Por tanto, procure tu sublimidad hacer manifiesto a todos lo que nos ha parecido bien y ha sido declarado por la presente sacra ley.

Dada en Constantinopla a 16 de las Calendas de Abril, después del consulado de BELISARIO, varón muy esclarecido. [536.]

CONSTITUCIÓN XX
DE LOS OFICIALES QUE SIRVEN DE AUXILIARES EN
LAS SACRAS APELACIONES.
(Colección III. título 7.)

El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a JUAN, segunda vez gloriosísimo Prefecto de los sacros Pretorios, Ex cónsul y Patricio.

Prefacio

Ya ciertamente dimos una sacra ley sobre las apelaciones, que disponía el orden que debe observarse en ellas, y de quién y a quiénes conviene que se interpongan cualesquiera apelaciones, la cual la dirigimos tanto a tu excelsitud, como al gloriosísimo cuestor. Más como se suscitó grave duda sobre los oficiales que en ellas sirven de auxiliares, porque los que de la sacra secretaría de epístolas reclamaban para si el ministerio de las apelaciones de los expectables jueces, y los que son de la sede de tu excelsitud decían que se les perjudicaría muchísimo, si alterado el orden no intervinieran de ninguna manera solos en las apelaciones, que de los muy esclarecidos jueces de las provincias vienen a tu solo tribunal, según antes sucedía, cuando en el divino consistorio tu mismo dabas ciertamente audiencia, y prestaban el servicio tus oficiales; pero que ventilado un negocio, a causa de la distinción de los expectables, en el orden de la sacra audiencia, y dando audiencia tu excelsitud juntamente con nuestro gloriosísimo cuestor, los de una y los de otra parte lo aplicaban todo a ellos mismos; y congregados muchas veces ante tu excelsitud y ante nuestro gloriosísimo cuestor tanto los que de las sacras secretarías ejercen de auxiliares en las apelaciones, como los que de la excelsitud y de los oficiales de tu sede, se llevó por último la cuestión a cierto arreglo, que nos expusiste no por escrito. La cosa nos pareció bien no considerándola incongruente, y entretanto, como la Paflagonia y la Honoria, divididas antes entre dos jueces, fueron sometidas a uno solo, que toma el nombre de pretor, pareció bien que indudablemente competiera esta distinción a tu magistratura. Esto mismo sucedió también en los que fueron los dos Pontos, esto es, el Helesponto y el Ponto Polemoniaco. Porque también allí, constituidos antes dos jueces, pero creado ahora un solo gobernante, y decorado también él con la dignidad de los expectables, sucedía a su vez lo mismo, y los litigios de las apelaciones debían ser llevados solamente a tu tribunal, pero según los términos de la constitución sobre las apelaciones.

Capítulo I

Así, pues, pareció bien ciertamente al mismo tiempo a los oficios de ambas magistraturas, y también a vosotros dos, y además se consideró por nosotros que era acertado, que sólo el oficio de tu excelsitud interviniera como auxiliar en tales apelaciones, según también sucedía antes, y que se ventilen en la forma de la sacra audiencia, y asista nuestro gloriosísimo cuestor, y tenga participación en las actuaciones.

Capítulo II

Más como también el presidente de la primera Capadocia correspondía antes a tu sola magistratura, y a ella se llevaban las apelaciones, pero en la actualidad se halla transformado en expectable procónsul, es, sin embargo, lo procedente que, admitiendo también aquella administración las apelaciones y enviando aquí los litigios, sean estos examinados según nuestra sacra audiencia, estando también presente y oyendo juntamente el negocio nuestro gloriosísimo cuestor, y sirviendo de auxiliares solamente tus oficiales, porque también antes era esta la costumbre. Pues aunque esté agregado a la magistratura el expectable conde de las casas, sin embargo, ni se promovían antes muchos litigios ante el, ni de su tribunal se traía aquí casi ninguna apelación. Pero ahora hemos encomendado también a algunos otros lo que se refiere a la administración del erario, y no es conveniente que por esto sufra menoscabo tu sede, sino que del mismo modo sirvan de auxiliares solamente tus oficiales en los negocios enviados aquí.

Capítulo III

Esto mismo también en cuanto al procónsul de Armenia, porque, habiendo hecho antes ordinaria aquella administración, la hemos transformado ahora en proconsulado sin agregarle nada. Así, pues, en los litigios que de allí vengan servirán de auxiliares los oficiales de tu excelsitud, debiéndose, a la verdad, promover el litigio ante ellos, en el orden de la sacra audiencia, según antes dijimos, pero debiendo ser examinado ante vosotros dos, sirviendo, ello no obstante, de auxiliares en el negocio tus oficiales, como antes sucedía, porque tenía la sola categoría de sola administración ordinaria, no habiéndola alcanzado mayor.

Capítulo IV

Más como ha sucedido que la Licaonia, la Pisidia y la Isauria, que primeramente estaban constituidas bajo jueces, y enviaban las apelaciones a tu sede, se hallan ahora honradas con el cingulo de los pretores, porque antes hubo un duque en ambas provincias, nos pareció necesario a causa de esta innovación encomendar a tu sola sede y al gloriosísimo cuestor el examen de las apelaciones, y conceder por favor también a tu oficio, que sirva de auxiliar en lo que en esto se haga. Por lo cual, ya si algo de esto se hizo antes, ya también si se hiciera después, mandamos se aplique este mismo orden al litigio.

Capítulo V

Y como fueron en realidad dos administraciones, la del conde de Oriente, y la del juez de la primera Siria, las apelaciones de esta administración civil se remitían a tu sede, sirviendo de auxiliares solamente los de tu oficio, pero las del conde de Oriente, como expectable, venían en la forma de las sacras audiencias a tu sede y a la del gloriosísimo cuestor, sirviendo de auxiliares solamente los que son de las sacras secretarías.

Capítulo VI

Pero en este particular nos pareció que era conveniente darles en esta administración un ministerio común, tanto a los que son de la secretaría de sacras epístolas, como a los oficiales de tu excelsitud. Pues lo que antes era de los dos vicarios del Ponto y del Asia, y fue innovado por completo, y transformado en la administración de una sola provincia, (queremos decir, agregándose lo uno a la Galacia, y lo otro a la Frigia Pacaciana), venga ciertamente así a tu excelsitud, como al gloriosísimo cuestor, pero encargándose del servicio de auxiliares solamente los del oficio de tu sede.

Capítulo VII

Pero mandamos, que en las administraciones ahora creadas por nosotros y que cambian la antigua forma, ya si la cosa misma es juzgada con arreglo a la naturaleza de la propia administración, ya también si en virtud de delegación nuestra, se guarde la misma forma, y mandamos que en ella sirvan de auxiliares solamente los del oficio de tu excelsitud.

Capítulo VIII

Del mismo modo, ya si la apelación viniera por virtud de delegación, ya si por la naturaleza de la magistratura, mandamos que en las apelaciones sirvan de auxiliares los del oficio de tu excelsitud, y si por virtud de delegación nuestra, esto le corresponderá también del mismo modo a tu oficio.

Capítulo IX

Más en aquellos casos que hemos dicho que es común el ministerio de los de tu oficio, y de los de la sacra secretaría, conservamos igualmente esta comunidad, ya si el examen se hiciera en virtud de delegación, ya si en juicio, según lo que se halla dispuesto. Pero en aquellos litigios, en que no juzgan jueces expectables, sino solamente abogados, remítase el negocio así a tu sede, como al gloriosísimo cuestor, sirviéndoles de auxiliares los muy adictos libelistas, porque, no habiéndose innovado absolutamente nada respecto a ellos, conservamos la antigua forma, así como también hemos dispuesto que en todo lo demás que no ha sido innovado subsistan los antiguos ministerios, sin haberse de introducir ninguna novedad; porque la innovación que en otro caso sobrevenga mostrará cómo deberá hacerse también la organización de los que sirven de auxiliares.

Epílogo

Por tanto, hágales manifiestas a todos tu excelsitud, por edictos expedidos por ella, las disposiciones que nos han parecido bien y han sido declaradas por medio de esta sacra ley, a fin de que todos conozcan que es lo que nos ha parecido bien.

Dada en Constantinopla a 15 de las Calendas de Abril, después del consulado de BELISARIO, varón muy esclarecido. [536.]

CONSTITUCIÓN XXI DE LOS ARMENIOS

El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a ACACIO, Procónsul de la Armenia.

Prefacio

Queriendo que la región de los Armenios sea bien gobernada por las leyes, y que en nada difiera del resto de nuestra república, la hemos decorado con las administraciones romanas, librándola de sus anteriores nombres, la hemos acostumbrado a servirse de las formas de los romanos, y dispusimos que no hubiese entre ellos otras leyes que las que llaman tales los romanos. Y hemos estimado que convenía corregir por una ley expresa también esto en que malamente se delinquía por ellos, y que, según costumbre de los bárbaros, las sucesiones, tanto de los padres, como de los hermanos y de otros parientes, no fuesen ciertamente de los varones, y de ningún modo de las hembras, y que no fueran éstas sin dote a poder de sus maridos, ni fuesen compradas por sus futuros maridos, cosa que bárbaramente se observaba hasta ahora entre ellos, no siendo ellos los únicos que abrigaban estos sentimientos con ferocidad, sino también otras gentes que de tal modo degradan a la naturaleza e injurian al sexo femenino, como si no hubiera sido creado por Dios, ni sirviera para la generación, sino como vil y despreciable, y excluido de todo el honor que le corresponde.

Capítulo I

Mandamos, pues, por medio de esta sacra ley, que también entre los Armenios rijan estas mismas disposiciones que entre nosotros con ocasión de la sucesión de las mujeres, y que no haya ninguna diferencia entre el varón y la mujer, sino que, según está dispuesto en nuestras leyes, en la misma forma sean herederos de sus ascendientes, esto es, de su padre y de su madre, y del abuelo y de la abuela, y de otros mas remotos, o de los que les siguen a ellos, esto es, de su hijo y de su hija, y que de la manera que los mismos transmiten la herencia, así se transmita también entre los Armenios, y en nada difieran las leyes de los Armenios de las de los Romanos. Porque si pertenecen a nuestra república, y nos prestan vasallaje juntamente con los demás pueblos, y disfrutan también de todo lo nuestro, de ningún modo sean entre ellos excluidas de nuestra igual-

dad solamente las mujeres, sino que todos tendrán por igual nuestras leyes, así las que de los antiguos compilamos e incluimos en nuestra Instituta y en nuestro Digesto, como las que fueron copiadas de la legislación imperial, ya de los Emperadores anteriores, ya nuestra.

Capítulo II

Mandamos, pues, que todo esto tenga validez en todo tiempo, comenzando desde el principio de la presente décima cuarta indicción, en que escribimos esta ley. Porque investigar lo pasado, y penetrar en los tiempos anteriores, es más propio de confusión, que de la legislación; pero solamente desde el tiempo, según antes hemos dicho, de la presente décima cuarta indicción, y por todo el tiempo subsiguiente, permanezcan siendo iguales las sucesiones, observándose en lo sucesivo del mismo modo, así en cuanto a las mujeres, como en cuanto a los hombres, por cualquiera de las causas, que se refieren a las sucesiones. Más dejamos que todo lo que antes se hizo subsista en su primer estado, ya haya sido hecho en cosas relativas a los progenitores, ya en las relativas a otros, sin que se les haya de dar absolutamente ninguna participación a las personas femeninas en los predios de los progenitores ya divididos, o en las sucesiones hechas hasta la misma décima tercera indicción, sino que mandamos que desde el mencionado tiempo, esto es, desde la décima cuarta indicción, tenga validez lo que ha sido legislado por nosotros.

Epílogo

Por tanto, apresúrense tu magnificencia, y los que después de ella recibieren su cargo, a guardar perpetuamente lo que nos ha parecido bien y ha sido declarado por esta sacra ley.

Dada en Constantinopla a 15 de las Calendas de Abril, después del consulado de BELISARIO, varón muy esclarecido. [536.]

CONSTITUCIÓN XXII

DE LAS NUPCIAS

(Colección IV. título I.)

El mismo Emperador a JUAN, segunda vez gloriosísimo Prefecto de los sacros Pretorios de Oriente, Ex cónsul y Patricio.

Prefacio

Ya ciertamente se promulgaron por nosotros muchas y diversas leyes, que introducían mejoras en cada una de las cosas antes sancionadas o dispuestas por nosotros, pero que nos parecieron que no se hallaban bien, y que exponían a los súbditos de qué modo se debe vivir; pero la que ahora se hace por nosotros es una ley común y propia para todos, que pone en las cosas el orden que corresponde. Porque si el matrimonio es cosa tan hermosa, que parece que artificialmente le da la inmortalidad al género humano, y por virtud de la procreación de hijos subsisten renovados los linajes, donándole al mismo tiempo la clemencia de Dios, en cuanto es posible, la inmortalidad a nuestra naturaleza, con razón nos preocupamos de las nupcias. Porque todas las otras disposiciones, que han sido sancionadas por nosotros, no competen para todos los hombres, ni cosas, ni tiempos, pero el culto de las nupcias es, por decirlo así, de toda la humana descendencia, por el que solamente también se renueva, y es digno de mayor cuidado que las demás cosas. La antigüedad, a la verdad, no investigaba lo suficiente sobre las primeras o las segundas nupcias, sino que les era ilícito a los padres y a las madres pasar a muchas nupcias, y no ser privados de ningún lucro, y la cosa era confusa en su simplicidad. Más en los tiempos de Teodosio, el mayor, se consagró más atención al tratado de esta materia, hasta que pasando por los demás Emperadores llegó a León, de piadosa memoria, varón que enérgica y virilmente san-

cionó especialmente disposiciones también sobre estas cosas. Pero nosotros, en la composición de las Constituciones hemos decretado ciertamente muchas y diversas resoluciones sobre tales cosas, mas hemos creído, considerando la cuestión con mejores consejos, que convenía corregir ahora también algo, no solamente de lo de los otros, sino también de lo que por nosotros mismos había sido sancionado. Porque, si encontramos alguna cosa mejor que las que nosotros mismos dijimos antes, no nos avergonzamos de sancionarla, y de poner a las anteriores la correspondiente corrección, sin esperar a que por otros sea corregida la ley.

Capítulo I

Así, pues, precedan a esta ley estas dos disposiciones. La primera, que todas las que en las anteriores leyes han sido sancionadas por nosotros, o por nuestros predecesores, sean válidas, cada una con relación a su propio tiempo, no sufriendo innovación alguna por virtud de la presente ley, sino habiendo de tener validez y de ser aplicadas en sus propios casos, esperando sus resultados de las leyes que ya estaban promulgadas, y no teniendo nada común con la presente ley. Más queremos que la presente ley tenga validez desde ahora en todos los casos futuros, y en todas las nupcias que se celebren en lo sucesivo, ya sean primeras, ya ulteriores, y en los siguientes o futuros lucros nupciales, o en las sucesiones, que sean de los hijos. Pues, a la verdad, todo lo que ya pasó lo dejamos sujeto a las leyes que se escribieron, pero lo que esta por venir lo protegemos por medio de esta ley. Por lo cual, ya si tuvieran lugar segundas nupcias, ya si a favor de los padres sucesiones de hijos de un primer matrimonio, ya si lucros de dotes, o de donaciones antenupciales, o por otra causa, ora existiendo, ora no, hijos de un segundo matrimonio, con relación a los tiempos anteriores obsérvense estas disposiciones según su propio tiempo, y disfruten así los varones como las hembras de la promulgación de la ley anterior, ya si pasaren a otras nupcias, ya también si se hubieren mantenido en las primeras, ya si sucedieren a los hijos, ya si hubieren hecho alguna otra cosa ateniéndose a las anteriores leyes. Porque nadie culpará a los que en ellas creyeron y así contrataron, porque no conocieron lo futuro, y dieron de todos modos crédito a lo que ciertamente parecía y se aplicaba, pero no temieron lo que todavía no se había hecho. Por consiguiente, permanezcan todas aquellas disposiciones conservando su propio orden, mas el tiempo venidero vea establecido y recogido en esta sola ley, respecto a los casos posteriores que se hayan de producir, todo lo que en las nupcias futuras debe, (según se ha dicho), tener validez. Así, pues, antepóngase a esta ley esta primera disposición.

Capítulo II

La segunda, que tenga validez todo lo que desde hoy hubiere dispuesto el testador sobre tales cosas, ya sea varón, ya hembra. Disponga, pues, cada cual en lo suyo, como es digno, y sea ley su voluntad, como también dispuso una antiquísima ley nuestra, y casi la primera de la república de los romanos, (nos referimos a la de las Doce Tablas), diciendo así en la antigua y patria lengua: «Como cada cual hubiese dispuesto de sus bienes, así sea ley», sin que nadie pueda disponer cosa alguna de otra manera en los bienes ajenos, contra la voluntad de aquél, aunque impetre una disposición, o alguna otra autorización.

§ I.- Más si el testador no hubiere dicho o dispuesto nada que ya no haya sido establecido en las leyes promulgadas y en vigor, ni hubiere ordenado cosa alguna contra las leyes generales, entonces tenga lugar esta ley nuestra, que lo comprende y recorre abreviadamente todo, en cuanto le es posible al hombre, y corrige lo que se hallaba establecido en cuanto a las primeras nupcias, y a las segundas, y a las sucesiones, y a la disolución de las nupcias, ora por muerte, ora por separación, y lo que existe para antes y después del tiempo del luto, y que hace una cierta continuación de todo este tratado y legislación, comenzada ciertamente en otro tiempo, pero conmovida con mas frecuencia especialmente desde hace ciento cincuenta y cinco años, y recogida al mismo tiempo por partes, paulatinamente reunida y hecha coherente consigo misma, y confusa en muchos puntos, y necesitada siempre de alguna corrección, y ley que la declara pura y del todo concordante consigo misma.

Capítulo III

Así, pues, el mutuo afecto constituye las nupcias, sin que necesite la agregación de los instrumentos dotal. Porque una vez que se hubiere convenido bajo el puro afecto nupcial, o también con la oferta de dote o de donación por causa de las nupcias, es menester que el contrato llegue también en todo caso a su disolu-

ción, o sin culpa, o con pena, porque de todas las cosas que se hacen entre los hombres es disoluble cualquiera que se liga. Más somos los primeros que hemos establecido que también en los matrimonios indotados le siga pena al marido, hecha la disolución.

Capítulo IV

Y así, se disuelven en vida de los contrayentes unos matrimonios ciertamente consintiéndolo ambas partes, y respecto a ellos nada se ha de decir aquí, rigiendo los pactos el caso según a ambas les hubiere parecido bien; otros, con ocasión razonable, que también se llama de buena gracia; otros, sin causa alguna, y aun otros con causa razonable.

Capítulo V

Con ocasión no culpable, cuando una de las partes elige manera de vivir, pasando a mejor vida, y deseando modo de vivir con castidad; porque entonces dice también otra ley nuestra, que tienen licencia el marido y la mujer, que pasan a mejor vida, para disolver el matrimonio, y para separarse, habiéndole enviado algún pequeño consuelo al que es abandonado. Porque cualquier lucro que por causa de muerte hubieren pactado que se obtuviera los contrayentes, debe tenerlo el que es dejado por el otro, ya sea el varón, ya la mujer, porque éste, en cuanto al matrimonio, se considera que muere, eligiendo en lugar de uno otro camino para la vida.

Capítulo VI

Se disuelve también el matrimonio con ocasión necesaria y no falta de razón, cuando alguno fuere impotente y no pudiera unirse con la mujer y hacer lo que por la naturaleza les fue dado a los varones, si transcurriera ciertamente, conforme a la ley escrita antes por nosotros sobre esto, un bienio desde el tiempo de las nupcias, y él no demostrara que verdaderamente es varón; pues será lícito a la mujer o a los padres de ésta disolver el matrimonio y enviar el repudio, aunque esto no lo quisiera el marido. Y en este caso la dote, si es que de algún modo se hubiera dado dote, seguirá ciertamente a la mujer, y el marido la restituirá, si aconteció que fue recibida, pero la donación por causa de las nupcias o de ante de las nupcias queda en poder del marido, que en nada de los suyos habrá de ser perjudicado. Así, pues, corregimos esta ley con cierta breve adición. Porque queremos que se cuente desde el tiempo de la cópula no solamente un bienio, sino un trienio; pues hemos sido aleccionados por lo que entretanto ha acontecido, que algunos, que no eran potentes por más tiempo de un bienio, se mostraron después potentes para servir para la procreación de hijos.

Capítulo VII

Pero hay también un caso de cautiverio, tal que es suficiente a disolver de buena gracia el matrimonio. Porque ya le sobrevenga tal infortunio al marido, permaneciendo la mujer en la república, ya si a su vez fuera ciertamente reducida a cautividad la mujer, y su marido permaneciera en la república, una razón ciertamente escrupulosa y sutil disuelve las nupcias, (porque, una vez que a una o a otra persona le sobreviene la esclavitud, la desigualdad de condición no deja que subsista la igualdad nacida de las nupcias), pero nosotros, considerando más humanamente estas cosas, dejamos que queden sin disolverse los matrimonios mientras es ciertamente manifiesto que vive el marido o la mujer, y no pasarán a segundas nupcias ni las mujeres ni los maridos, si no quisieren que parezca que esto lo hicieron con temerario atrevimiento, y quedar sujetos a penas, queremos decir, él ciertamente a la exacción de la donación antenuptial, ella a la de la dote. Más si fuera incierto si vive, o no, la persona que cayó en poder de los enemigos, en este caso, se ha de esperar un quinquenio, ya por el marido, ya por la mujer, después del cual, ora se haya adquirido evidencia de la muerte, ora ésta permanezca incierta, será lícito volverse a casar sin riesgo. Porque también esta fue contada por los antecesores entre las disoluciones llamadas de buena gracia, y nosotros asimismo la consentimos, de suerte que en este caso no haya lugar al repudio, encontrándose tan distantes las personas una de otra, y ninguno obtendrá por eso lucro, ni el marido el de la dote, ni la mujer el de la donación antenuptial, sino que cada cual se quedará con lo suyo.

Capítulo VIII

Más lo que por severidad de las leyes se introdujo antes lo derogamos nosotros por clemente concesión. Porque si por decreto judicial se hubiese mandado que alguno, hombre o mujer, estuviese condenado a las minas, (como lo es hoy a la de Proconneso y a la llamada Gipso), se hallaba ciertamente sancionada por los antiguos legis-ladores, e impuesta por virtud de la pena, también la esclavitud, y se disolvía el matrimonio, por poseer la pena al condenado que era esclavo de ella. Pero nosotros perdonamos esto, y no permitimos que ninguno de los bien nacidos desde el principio se haga esclavo por virtud de la pena. Porque no cambiamos la condición de libre en estado servil nosotros, que nos apresuramos a ser manumisores de los que antes eran esclavos. Subsista, pues, en este caso el matrimonio en nada menoscabado por tal sentencia, como si subsistiera entre personas libres.

Capítulo IX

Pero si el decreto judicial redujera a esclavitud a un liberto o a una liberta o a los hijos de éstos, subsiste ciertamente al principio el matrimonio, pero la esclavitud que aparece después los separa mutuamente, como habiéndose seguido la muerte, porque dicen nuestros predecesores que la esclavitud que sobreviene no difiere mucho de la muerte. Por lo cual recobre cada uno lo que ciertamente es suyo propio, y adquiérase para los hijos solamente lo que se pactó por causa de muerte, pero vaya lo demás al que es reducido a esclavitud.

Capítulo X

Pero si al principio hubiere creído alguien que se unía a una persona libre, y después se declarase que ella es esclava, no decimos que se disuelve el matrimonio, sino que no se contrajo desde un principio matrimonio, por la causa antes dicha por nosotros, por la desigualdad de condición; por lo que no se ha de contemplar lucro proveniente del matrimonio, ni ninguna otra cosa semejante, sino la pura devolución de las cosas correspondientes por medio de las acciones que competan. Mas decretamos esto, y decimos que no hay tal matrimonio, si solamente el ánimo incierto dispusiera la cosa, sin consentimiento del señor, sin malicia alguna suya, Y sin negligencia de que esté convicto.

Capítulo XI

Porque si el dueño hubiere entregado como libre una esclava suya, y el hombre siendo libre, y creyendo al que se la entregaba, la recibió, acaso habiéndose celebrado también contratos dotales, o no habiéndose ciertamente celebrado, pero rigiéndose el caso por su voluntad, no será justo que no exista tal matrimonio, sino que mandamos que la libertad tácita siga o al varón o a la mujer, y que, cuando por el dueño se hace alguna cosa semejante, le sea arrancado tal hombre o mujer para la ingenuidad, y que la cuestión sea juzgada como entre libres e ingenuos. Pero si ciertamente el mismo dueño no hubiere concertado las nupcias de otra persona, mas supiera qué es lo que se hace, y de intento se callara, para promover luego cuestión al otro cónyuge, castigamos tal malignidad, si claramente fuese probada, y despojamos al dueño que tan malignamente pensó, y subsista a su vez también este matrimonio como si desde un principio hubiese consentido el dueño; y decaiga ciertamente éste del dominio, y sea arrancada para la ingenuidad la persona esclava, produciéndose este mismo efecto, ya si el dueño consintió, ya si obró con malignidad. Y así es evidente que también los hijos nacidos de tales nupcias serán libres e ingenuos según esta ley nuestra.

Capítulo XII

Y tengan con mucha más razón validez estas disposiciones, si acontece que abandonó poco antes al esclavo o a la esclava estando enfermos, o también si los menospreció, y perdió su voluntad de dominio sobre ellos. Porque éstos, como constituidos ya libres, y siendo de sí propios y no de otros a título de cosa abandonada, no serán en la sucesivo molestados por los que antes repugnaron poseerlos.

Capítulo XIII

Más la deportación, en que se convirtió la antigua prohibición del agua y del fuego, a la cual llaman nuestras leyes interdicción del agua y del fuego, no disuelve los matrimonios. Porque esto le pareció ya antes bien al sacratísimo Constantino como cierta condición clemente, la cual fue verdaderamente aprobada también por nosotros, pero que no ha sido agregada a la presente ley, por lo que no se han de decir los efectos de esta causa, puesto que permanece en su propio estado.

Capítulo XIV

Pero hemos sabido que también el fundador de esta nuestra felicísima ciudad, (nos referimos a Constantino, de divina memoria), escribió una ley, según la cual, si alguno hubiere estado en una expedición, y no hubiere dado noticias a su mujer durante cuatro años, y por él no se le hiciera demostración alguna de su afecto a ella, tenía entonces licencia la mujer para pasar a segundas nupcias, presentando antes el libelo al jefe de la milicia, y testificando esto mismo; y si esto se hiciera, la mujer pasará sin culpa a otro marido, y no será ciertamente perjudicada en la dote, pero no se lucrará con la donación antenuptial. Y así lo dispuso el sacratísimo Constantino. Pero a nosotros nos pareció que aquella constitución fue muy poco meditada; porque imponerle al marido ocupado en actos de la guerra la privación de su mujer es pena no menor que ser aprisionado por los enemigos. Y por lo tanto, no pase esta mujer, de que habló este legislador, a un segundo marido antes que también transcurra el tiempo de diez años, y ella sea ciertamente importuna para su marido enviándole cartas o sirviéndose de recados verbales para él por medio de otros, y él o renunciara claramente a sus nupcias, o en absoluto se callara; porque entonces le presentará también libelo al gloriosísimo maestre militar, o al espectral duque, o al muy esclarecido tribuno, bajo quienes se halla aquel militar; porque en este caso le damos licencia para elevar también súplicas al Emperador, y de tal modo obtener esto. Más sepa que si contra esto hubiere hecho alguna cosa, quedará sujeta, como por casarse temeraria-mente, a las penas de las leyes.

§ 1.- Y así se ha de saber, que tales son en cierto modo las mas suaves disoluciones de las nupcias, como por hacerse las separaciones de buena gracia por cierta razón general.

Capítulo XV

Pero las demás requieren que se atienda a causa dada por el marido o por la mujer, a fin de que perjudiquen al temerario con la pérdida de lo que se dio por él, queremos decir, de la dote o de la donación por causa de las nupcias. Pero los antiguos hacían muchos y diversos tratados de estas causas, y Teodosio, el joven, aceptando después ciertamente unas causas, e introduciendo él mismo otras, escribió una constitución sobre los repudios; más por nosotros fueron introducidas también otras ciertas causas, que hemos considerado que era conveniente fuesen referidas a culpa del que en ellas hubiere incurrido.

§ 1.- Si, pues, según la constitución de Teodosio, de piadosa memoria, la mujer hubiere podido probar que su marido era o delincuente por adulterio, o reo de homicidio, o que se había ocupado en envenenamientos o en sediciones, o, lo que es el peor de todos los pecados, que tomó participación en un delito, (queremos decir, que maquinó alguna cosa contra el mismo imperio), o que fue condenado por falsedad, o que violó sepulcros, o que robó alguna cosa de una de las sagradas casas, o que hacía la vida de latrocinio, o que acogía a los ladrones, o que era uno de los que son llamados cuatreros, quienes cuidan de poner acechanzas a los animales o caballerías ajenos, y de trasladarlos de aquel punto; o si probara que es plagario, o que vive tan lujuriosamente que viéndolo su mujer se envicia con otras, (lo que principalmente exaspera a las mujeres, y singularmente a las castas, como estimuladas en lo que respecta al lecho conyugal), o si probara que sufrió acechanzas de su marido en cuanto a su propia vida o con venenos, o con armas, o de otro cualquier modo semejante, (porque los hombres tienen muchos caminos para la maldad), o también si contra ella se valiera de azotes; si pues la mujer hubiere podido probar alguna cosa semejante, la ley le da licencia para utilizar el repudio, y para separarse de las nupcias, y percibir la dote y toda la donación antenuptial, no solamente si al mismo tiempo hubiere probado todas las causas, sino también si una sola a su favor.

§ 2.- Y a su vez le da licencia al marido, para rechazar a la mujer, si hallase que es adúltera, o envenenadora, o delincuente de homicidio, o plagiaria, o violadora de sepulcros, o sacrílega, o encubridora de ladrones, o que no sabiéndolo su marido, o aún prohibiéndoselo se regocijaba con convites de otros que ninguna relación de parentesco tienen con ella, o también que contra la voluntad de su marido pernoctaba fuera de su casa sin causa razonable, o que sin la voluntad de él se divertía en los juegos del circo, y asistía a los espectáculos, o iba a los teatros, (queremos decir, donde hay escena y tales cosas, o también donde hay lucha de fieras contra los hombres), o que le dirigía acechanzas preparadas con venenos, o con ramas, o de otro modo, por virtud de las que haya peligro para la vida, o también que es cómplice de los que meditan tiranía, o que se ha hecho reo de falsedad, o que ha puesto en él sus audaces manos, pues por algún hecho semejante le permite esta ley al marido rechazar a la mujer, aunque hubiere probado una sola causa de estas, y lucrar ciertamente la dote, y tener la donación antenuptial.

§ 3.- Pero si una de estas personas hubiere enviado el repudio, y esto sin razón para disolver el matrimonio, quedará sujeta a las penas antes dichas por nosotros. Además de esto, a la mujer que se hizo reo por el envío no justificado del repudio por alguna de las mencionadas causas, se le prohíbe por todo un quinquenio pasar a segundo matrimonio, y las nupcias antes del quinquenio no estarán sin pena, ni se llamarán legítimas, sino que todo el que quiera recurrirá y acusará lo hecho como atentado contra la

Capítulo XVII

Más al adscripticio ajeno no le es lícito casarse con una libre, no ignorándolo, ni sabiéndolo, ni consintiendo el poseedor, sino que aún cuando alguna cosa semejante fuese hecha por el adscripticio, le será lícito al mismo dueño castigar tanto por sí como por medio del juez de la provincia con moderados azotes al adscripticio que tal hace, y separarlo de aquella, que en vano se le unió. Por lo cual, ni son nupcias lo que se hizo, ni hay oferta de dote, ni de donación antenuptial, sino la pura corrección de un hecho malo.

§ 1.- Y así se disuelven de este modo matrimonios viviendo todavía los que los contrajeron, y las penas pecuniarias consisten en lo relativo a la dote y a la donación esponsalicia.

Capítulo XVIII

Pero se ha inventado por nosotros también alguna otra cosa, a fin de que también sean sometidos al correspondiente castigo los matrimonios no dotados, habiendo hecho sin razón la separación. Porque si alguno hubiere tomado mujer, o también si la mujer se uniera a un hombre, abrigando ciertamente la voluntad y el ánimo de contraer nupcias, pero no habiéndose seguido dote o donación esponsalicia, (en cuyo caso también acontecía que por presunción se hacían separaciones, no siguiéndose de ello ningún peligro contra el temerario), escribimos una constitución que decía: Si alguno tomara por mujer con la voluntad de sus padres a la mujer que se halla constituida bajo potestad, o aun a la que acaso sea de propio derecho, no habiéndose ofrecido dote, ni habiéndose otorgado instrumentos dotales, hay ciertamente nupcias, aunque no se hayan escrito los instrumentos dotales; de suerte que no por esto eche el marido de su casa a la mujer, (lo que hemos sabido que se hizo por muchos), sin alguna de las causas razonables antes dichas, que así Teodosio como nosotros enumeramos. Más si se hiciera alguna tal cosa, y o sin causa la echara de la casa, o también si él diera una causa razonable, para que la mujer se separe de su matrimonio con él, sea obligado a entregarle a ella la cuarta parte de sus propios bienes, y, teniendo ciertamente bienes hasta cuatrocientas libras de oro, será condenado en cien libras, esto es, en la cuarta parte de los bienes, pero, teniendo menos, en tanto cuanto importa la cuarta parte. Más si tuviera aun más bienes de la susodicha cantidad de cuatrocientas libras de oro, no será condenado en más que las cien libras de oro. Porque hemos escrito esta ley atendiendo a la dote ordinariamente máxima, estimando con razón que según nuestras leyes constituyen aquellos bienes los que se consideran libres de deudas. Y sea procedente también esta cuenta por las mismas causas al contrario. Y si la mujer se separase del marido por propia culpa siendo indotada, o también si se le enviara sin causa alguna razonable el repudio, quede en un todo sujeta a las mismas penas. Y si verdaderamente se disolviera por culpa suya el matrimonio, se habrá de esperar por la mujer un quinquenio, y no se unirá en segundas nupcias, pero

si se disolviera por culpa del marido, o también de buena gracia, con razón también en este caso esperará un año por razón de la confusión del semen, para que tengamos del todo perfecta la ley.

Capítulo XIX

Hay también alguna otra cosa piadosísima y al mismo tiempo agradable inventada por nosotros, para que también subsistan las nupcias aun habiéndose enviado el repudio. Porque prohibimos las astucias que para sus padres emplean los que están bajo su potestad, pues hemos hallado que algunos se apresuran de intento a escribir sus repudios y a enviárselos a sus mujeres, o también por el contrario, a disolver sus matrimonios sin que exista absolutamente ninguna causa razonable, para que sus padres queden sujetos a la exacción de la dote o de la donación esponsalicia, como habiéndose disuelto el matrimonio; y que ciertamente los mismos se juntan ambos acaso clandestinamente, pero que los padres salen perjudicados obteniendo esta recompensa de su benignidad hacia sus hijos. Y por esto hemos escrito una ley, que quiere que no los hijos constituidos bajo potestad, ni los emancipados, ni varones ni hembras, puedan disolver sus matrimonios en daño de sus padres o madres, que solos, o también con sus hijos ofrecieron o recibieron dote o donaciones antenupciales. Sino que así como en el contrato de nupcias requerimos el consentimiento de los padres, así tampoco dejamos que sin la voluntad de ellos se disuelvan los matrimonios en daño de los padres, sino que, si se envía el repudio, no permitimos que competa contra ellos la exacción de penas, ya si ellos mismos dieron o recibieron aquello, ya también si lo recibieron juntamente con otros. Porque no hay razón para que el padre no pueda ciertamente disolver el matrimonio sin voluntad del hijo, y para permitirles a los hijos, acaso siendo también de menor edad, y no sabiendo lo que es útil, que disuelvan el matrimonio sin la voluntad de sus padres, y para perjudicar con ello a sus padres. Más esto, innovándolo a la verdad acertadamente, lo sancionó el muy filósofo Marco, a quien le siguió Diocleciano, y nosotros lo aprobamos de igual modo. Y sea éste para nosotros término de las disoluciones, que se hacen sobreviviendo los consortes.

Capítulo XX

Más corresponde también al término de los matrimonios la muerte, que todo lo desata igualmente. Por lo cual, ya si el matrimonio se disolviera por muerte del marido, ya si por fallecimiento de la mujer, correspóndale ciertamente al marido el lucro de la dote conforme a lo que se contiene en el pacto de los instrumentos nupciales, y a la mujer sobre la donación nupcial, según también sobre esto les hubiere convenido al principio a los contrayentes, no habiéndose de prohibir ciertamente ofertas desiguales en cantidad, pero habiéndose de prohibir los pactos desiguales, cosa que a la verdad consignó en sus leyes el muy vigoroso León, y que aceptándola nosotros la ordenamos aun con mas claridad. Porque si uno pactaba más, y otro menos respecto al lucro, era incierto qué debía ser lo que prevaleciera, si lo mas o lo menos, surgiendo duda igualmente de lo uno y de lo otro. Por lo cual nos plugo, teniendo aversión a las cosas inmoderadas, reducir a lo menos lo que en el pacto hay de mas, y que ciertamente no le fuera lícito a uno pactar la tercera parte del lucro, y acaso a otro la cuarta, sino que si se hiciera alguna cosa tal, se ha de percibir por el uno y por el otro la cuarta, y del mismo modo en cuanto a otras partes, pero no respecto a la cantidad constituida por ambos.

§ 1.- Disuelto, pues, el matrimonio conforme a cualquiera de las susodichas separaciones, es ciertamente feliz y dichoso para ambos contrayentes permanecer en el primer matrimonio, y no contristar acaso con los siguientes matrimonios a la prole procreada. Y si hicieren esto y permanecieren en las primeras nupcias, tendrán ciertamente sus propios bienes, esto es, la mujer ciertamente la dote, y el marido la donación esponsalicia, no investigando nosotros nada de lo que en las segundas nupcias. Más percibirán lucros, el marido, a la verdad, de la dote, y la mujer, de la donación antenupcial, y tendrán ellos estos bienes como propios, no difiriendo casi en nada de otras posesiones suyas. Por lo cual tendrán mientras vivieren plena facultad de enajenación respecto a ellos, como en cuanto a los demás, que desde un principio tuvieron como suyos. Pero aun si murieran, les será lícito traspasar a otros estos bienes por legados y por fideicomisos; porque les permitimos tal enajenación escribiendo sobre esto una constitución.

§ 2.- Pero si a los hijos los hubieren instituido herederos de una parte, y de otra a extraños, permanez-

can, sin embargo, como no enajenados tales bienes, o aun algunos de ellos, pues no se considerarán enajenados por esto, porque también algún otro haya sido instituido heredero, sino que también ellos permanecerán siendo de los hijos. Pues tampoco, si a todos los hijos los hubiere instituido herederos de partes desiguales, los percibirán con arreglo a las porciones de herencia, sino que harán la división por igual según su número, así como también si no hubiere instituido heredero a ninguno de ellos, sino todos extraños, dándoseles de otros modos satisfacción, los percibirán, aunque ciertamente no sean herederos de sus padres. Porque nos plugo por presunción, que el padre, no habiendo enajenado en vida o expresamente obligado alguno de estos bienes, o no habiéndolos expresamente transferido a otro al morir, prefirió conservarlos para los hijos como adquiridos para él por causa de los mismos, y no transferirlos a extraños, y se les darán a los hijos a título preferente por virtud de nuestra ley, aunque no sean hechos herederos del padre, o de la madre, o de ambos, o aunque ciertamente algunos de ellos se hagan herederos, pero otros repudien la herencia; porque esto nos pareció que era más conveniente que lo anterior. Por lo cual, si es un premio que va a ellos por virtud de la ley, no sea alterado con ninguna adición, ni menoscabado, a no ser quizá que los mismos hijos den causa para su disminución.

Capítulo XXI

Si, pues, alguno de ellos parece ingrato, les damos este premio a los demás que no hicieron nada semejante, para obligar a los otros a honrar a sus padres, y mirar el ejemplo de sus hermanos. Por lo cual, si tanto fuere el infortunio de la prole de hijos que todos fueran ingratos, pasarán estos bienes a los herederos del difunto como si los hijos no pudieren obtener del padre por ellos desconsiderado el premio de los bienes que son de aquel, que no les damos a ellos por esta causa.

§ 1.- Pero si ciertamente viven algunos de los hijos, y otros fallecieron, pero dejaron hijos, les damos a los hijos del fallecido la porción de éste, si fueran herederos de su padre, y en otro caso se la deferimos a los hermanos. Y por esto, perfeccionando nuestra ley, queremos que esto tenga validez no solamente respecto a la dote, y a la donación esponsalicia, sino también en los matrimonios indotados en cuanto a los lucros introducidos por nuestra constitución. Porque también ellos serán de los hijos en el modo que antes dijimos, si los padres no pasaran a segundas nupcias, sino que se conservaran en las primeras. Queden, pues, hasta aquí ordenadas las primeras nupcias, los lucros provenientes de ellas, y las observaciones para las mismas.

Capítulo XXII

Pero si algunos, no contentos con las primeras nupcias, pasaran a las segundas, le es necesario a la ley suponerlos o existiendo sin hijos de las primeras, pero teniendo hijos de las segundas, o también, por el contrario, sin hijos ciertamente de las segundas, pero teniéndolos de las primeras, o sin hijos de ambas, o teniéndolos de las unas y de las otras. Así, pues, si hubieren quedado sin hijos de las primeras, o también de ambas nupcias, no hay que hacer disminución alguna respecto a las segundas, sino que los varones pasarán a ellas ciertamente libres en absoluto de toda observancia, pero a las mujeres les amenazará únicamente temor para no pasar a segundo matrimonio antes del tiempo de un año, o sepan que si hubieren hecho alguna cosa tal, y hubieren contraído nupcias prematuras, quedarán sujetas a penas, unas ciertamente, si estuvieran sin hijos del primer matrimonio, pero mayores, si también hubiera hijos. Porque si no hay descendencia, seguirá desde luego la infamia, y la mujer será en todo caso infame por su precipitación para las nupcias, y no percibirá cosa alguna de lo que por el primer matrimonio se le dejó, ni disfrutará de la donación esponsalicia, no ofrecerá al marido de segundas nupcias más de la tercera parte de sus propios bienes; pero tampoco recibirá de fuera liberalidad, no percibirá absolutamente de ningún extraño herencia, ni fideicomiso, ni legado, ni donación por causa de muerte, sino que estas cosas irán a los herederos del difunto o quedarán en poder de ellos, o a los coherederos del mismo, si pudiera haber heredero, de suerte que ella no obtenga ninguna utilidad. Pero si hubiera otros herederos instituidos, o también si fueran llamados abintestato, irá a ellos lo que se le dejó a tal mujer; porque el fisco no lo reivindicará, para que de algún modo no parezca que al corregir tales cosas proveemos para utilidad del fisco, sino que lo que ciertamente se le dejó a ella por extraños pasará a los otros, y lo que procedente del primer marido se le quitó a ella pasará a las diez personas del parentesco del marido que lo dejó, que se contienen en el edicto, esto es, a los ascendientes, y a los des-

cendientes, y a los colaterales hasta el segundo grado, guardándose los grados en su propio orden. Y no existiendo ellas pasará al erario.

§ 1.- Pero abintestato no le corresponderá la herencia de sus propios cognados más remotos, sino que su sucesión subsistirá solamente hasta apurar por completo el tercer grado, y los que haya de otros más remotos tendrán otros herederos. Y la que además de las otras penas se le impone, nos referimos a la de infamia, es remitida por carta del Emperador que lo ordene, si verdaderamente no tuviere hijos de sus primeras nupcias. Más si hubiere hijos de cualquier sexo, le será ciertamente lícito suplicarle al Emperador respecto a la infamia, pero no obtener utilidad alguna de los rescriptos. Más si quisiere obtener del imperio utilidad y ser eximida de las otras penas, done a los hijos del primer matrimonio puramente y sin ninguna condición la mitad de sus propios bienes, y no retenga el usufructo, sino ceda, (según hemos dicho), a sus hijos procreados antes la mitad de todos los bienes que tuviere al pasar a segundas nupcias. Y todos los hijos se los dividirán por igual, y los que ciertamente tengan hijos los transmitirán a estos hijos suyos, (porque es conveniente que se añada también alguna cosas a las antiguas leyes), pero si los fallecidos no tuvieran hijos, recibirán en todo caso las porciones de los fallecidos sus hermanos a proporción. Pero si todos hubieran fallecido, tenga la madre el consuelo de su infelicidad, de suerte que los recobre de nuevo. Y decimos esto, si los hijos murieran intestados; porque respecto a los bienes que una vez se hicieron de ellos no prohibimos que ellos hagan testamento, o que en vida dispongan del modo que quieran. Así, pues, tales son en cierto modo las penas que amenazan a las que se casan antes de terminado el luto, y esta ley nuestra ha producido con competente adición tres constituciones escritas antes sobre estas cosas con esta sola interposición.

Capítulo XXIII

Más si la mujer esperase ciertamente el tiempo, y evitara por ello las susodichas penas, pero pasara a segundo matrimonio desdeñando la primeras nupcias, si verdaderamente no tuviera hijos, (pues se ha de decir otra vez), todo lo que de aquí se origine está exento de riesgo. Pero si hubiera prole, y la ley viere desconsiderados por ellos a los hijos, en este caso le priva de la propiedad de toda liberalidad del marido que vaya a ella, dejándole solamente el usufructo. Y esto ha sido sancionado también respecto a la donación antenupcial, y a toda liberalidad, ora vaya del marido a ella viviendo aquel, ora también por testamento, o por donación por causa de muerte, ya sea parte de la institución, ya legado, ya fideicomiso. Y en general se ha de decir, que se apartará de ella toda manera de propiedad sobre las cosas que a ella fueron de su primer marido, y que los hijos las percibirán, y serán dueños de la propiedad inmediatamente desde el tiempo en que su madre se unió a otro. Y hállese establecida esta pena común para la mujer y el marido. Porque si también éste, teniendo hijos, les llevare segunda mujer suya, no disfrutará, en cuanto a la propiedad, de los lucros de la dote, ni tendrá en firme ninguna otra liberalidad, que perciba de la mujer, salvo solo cuanto le fuera lícito usufructuar mientras viviere; y también en este caso los hijos, aunque estuvieran constituidos bajo potestad, serán, sin embargo, dueños de la propiedad de tales bienes, que irán a ellos inmediatamente después de la unión con la segunda mujer. Y no distinguimos respecto a la dote y a la donación antenupcial, si la dieron por si los contrayentes, o si por ellos la dieron algunos otros, ya parientes, ya también extraños, aunque en cierto modo parezca comprendida en la dote también la donación antenupcial.

Capítulo XXIV

Pero lo que se ha sancionado sobre los lucros que de aquí van a las que se casan, de tal manera sea también firme, y de tal modo tendrán aquellos una ley cierta que los asegure, que no les permitirá a los padres ninguna enajenación, ni hipoteca, de tales bienes, sino que, aun si los padres hubieren hecho alguna cosa, obliga inmediatamente a favor de aquellos sus propios bienes, no de suerte que les prohíba hacer alguna cosa en los que quisieren, (porque la ley se avergüenza de hacer castigadores de sus padres a los hijos), sino que hace que aquellos se ruboricen, y amenaza a los adquirentes con que de nada les aprovechará lo que adquieren. Y sepan por esta ley nuestra, que aunque a tales padres hubieren hecho alguna compra, o si de ellos hubieren recibido una donación, o si hubieren hecho otra cualquiera cosa, será tal como si no se hubiese hecho, ni escrito, lo que se hizo. Porque los hijos y sus herederos y sucesores reivindicaran en todo caso estas

cosas de los herederos de aquellos y de sus sucesores, no habiendo de ser excluidos de otra suerte, sino si hubiera transcurrido el tiempo de treinta años, y la detentación constituyera dueños a los adquirentes, comenzando a correr para los hijos el tiempo desde que apareciere que son o que fueron hechos de propio derecho, a no ser, sin embargo, que les favorezca todavía la edad de la im pubertad.

Capítulo XXV

Más pasarán tales lucros a todos los hijos de las primeras nupcias. Porque no les permitimos a los padres la elección indebidamente introducida contra aquellos, ni que den ciertamente a uno de los hijos, y que desconsideren a otro; porque todos están igualmente desconsiderados con las segundas nupcias. Sino que así como los padres son herederos igualmente de todos los hijos, y no suceden ciertamente a uno y a otro no, ¿por qué en cuanto a esto no se mostrarán también ellos por igual para todos, sino que eligen a unos, y desprecian a otros? Por lo tanto, lúcrese de esto cada uno con arreglo a su porción, y si tuviera hijos transmítales estas cosas a ellos, y divídanselas éstos entre si con arreglo al número de los que son, pero no excediéndose de la porción de su padre.

Capítulo XXVI

Más como hemos declarado invalidadas las enaje-naciones hechas en tales cosas por los padres, es conveniente establecer un orden más minucioso en la materia. Si, pues, sobreviven todos los hijos nacidos de las primeras nupcias, y les premurieran los padres, la enajenación quedará del todo invalidada, según lo que antes se ha dicho por nosotros. Más si murieran todos, y el estado volviera de nuevo a la carencia de hijos, en este caso será ratificado por virtud de tal resultado lo que se enajenó. Porque ¿quién lo invalidará también no existiendo los hijos, si para ellos solos reservamos, a la verdad, esto? Pero aquí nos acudió hace poco cierta idea sutil y cuidadosa, y que busca el término medio entre ambos casos. Porque como existiendo ciertamente todos los hijos y premuriendo el padre no se les dejaba ninguna parte de los bienes lucrados, pero muriendo todos todo volvía a ellos, hemos pensado hallar cierto orden intermedio para la cosa; por donde, si existiendo varios hijos, muriese uno solo, y ciertamente tuviera hijos, se les defiera a ellos la herencia, (según muchas veces hemos dicho), pero si no tuviera hijos no vaya absolutamente todo a los hermanos, sino que lucre el padre cuanto por el pacto para el caso de que no existan hijos se adquiriría para él, y concédase que lo restante vaya a los sucesores del hijo, ya sean hermanos, ya quizá extraños, (que es lo que principalmente acontece tratándose de la madre), ora dispongan de sus bienes, ora también si murieran intestados.

Y esto lo escribimos nosotros en nuestra ley, siendo los primeros que lo imaginamos e inventamos, y que clementemente lo sancionamos. Por lo cual, también en este caso, si el padre o la madre hubiere hecho una enajenación antes de pasar a segundas nupcias, y después muere uno de los hijos, es válida la enajenación que se hizo, solamente por tanto cuanto por virtud del pacto para el caso de que no existan hijos fue a poder del enajenante, pues en cuanto a las otras partes, que pasan a los herederos del hijo, será absolutamente nula. Por consiguiente, hecha la enajenación, la cosa queda en suspenso, habiéndose de acomodar a los casos que subsigan, invalidándose íntegramente la enajenación desde el principio, o siendo perfectamente válida, o invalidándose ciertamente en parte la enajenación, pero subsistiendo en parte.

§ 1.- Y en cuanto a los lucros, que perciben al pasar sus padres a segundas nupcias, no investigamos tampoco si son herederos del padre o de la madre que les premuere, o que muere después, ni si ciertamente hay otros herederos, o no los hay, sino que, como dijimos antes, les damos este premio, ya si son hechos herederos, ya también si no, y percíbanlo por igual los que ciertamente sobreviven, pero recibiendo con ellos la parte del progenitor fallecido los hijos de éste, más causándole en todo caso impedimento, (según antes dijimos), para tal lucro la ingratitud al hijo, que sea ingrato. Porque no quebrantamos las leyes establecidas contra los ingratos, honrando de este modo a los padres, e induciendo a los hijos a la piedad. Pues así como prohibimos la elección y les damos de nuevo a todos por igual tales premios, así tampoco derogamos lo que se refiere a la ingratitud. Pero es evidente que debe ser considerado ingrato el que se demuestra que se hizo tal respecto a ambos padres, o solamente para el último que muere.

Capítulo XXVII

Muy bien nos parece que pensó León, de divina memoria, sobre las ofertas que hacen para los segundos matrimonios los que los contraen. Porque dice, que si los padres tuvieran hijos del primer matrimonio, y después pasaran a un segundo o a otro ulterior matrimonio, no pueden los padres hacer a la madrastra, ni las madres al padrastro, liberalidad alguna durante el tiempo de su vida, o dejársela al morir, sino por tanto cuanto el único hijo o la sola hija que existiera obtuviera de su padre o madre. Pero si hay muchos hijos, y cada uno tiene igual porción, no perciba el padrastro o la madrastra más de lo que vaya a cada uno de ellos. Y si fueran desiguales las porciones que se les dejan, es necesario que por cualquier liberalidad del padre o de la madre vaya a la madrastra o al padrastro solamente tanto cuanto percibió de sus bienes el hijo que tiene menos, o dejado por última voluntad, o dado en vida, habiéndosele de dejar, o de dar, por supuesto, en todo caso al hijo, antiguamente la cuarta parte, pero en la actualidad la tercera o la mitad, según nuestra ley, a no ser que a su vez lo impida la razón de su ingratitud. Esto mismo se ha de observar respecto al abuelo y a la abuela, al bisabuelo y a la bisabuela, a los nietos varones o hembras, e igualmente a los biznietos, ya si acaso se hallan bajo potestad, ya si emancipados, descendientes de la línea paterna o de la materna. Y al decretar esto con razón introdujo, que lo que hay de exceso en lo que en todo caso se le dejó o dio a la madrastra o al padrastro, les competa a los hijos, como si no hubiese sido escrito, ni dejado, o dado, o donado, y se divida por igual, como es debido, entre ellos solos. Porque ciertamente se halla escrito en alguna constitución, que también participen de aquello los hijos de las segundas nupcias, pero esto tampoco nos place ahora, sino que se les dé solamente a los hijos del primer matrimonio, por razón de los que también se observó esto, no pudiéndose interponer ninguna maquinación ni por medio de supuestas personas, ni por otra causa. Más esto, que hay de exceso, lo dividirán entre sí los hijos que fueron agradecidos a sus padres, no los probados como ingratos hacia ellos, y constituídos reos de la ingratitud que las leyes requieren. Porque a los tales los privamos también de este provecho, no sea acaso que por la esperanza de esta posesión se dirijan contra sus pares, y sean protervos, e injurien las leyes de la naturaleza. Es asimismo evidente, que también en este caso, si muriese, quedándole hijos, alguno de aquellos a quienes se les defería lo que hay de exceso, lo recibirán los hijos del difunto con arreglo ciertamente a su número, y a la parte del difunto.

Capítulo XXVIII

Más como hasta ahora se halla sin definir en las leyes cuando es conveniente considerar lo que hay de exceso, si al tiempo del donativo, o a la disolución del matrimonio, nos ha parecido que es lo mejor que se atienda al tiempo de la muerte del padre, o madre, bínubo. Porque disponen por escrito los hombres de más de lo que tienen, y disponen también de menos, pero sucesos que sobrevienen producen muchas veces contrarios resultados. Por lo cual, para que no erremos en esto, se ha de considerar el tiempo en que fallece el bínubo, y entonces se ha de tomar la porción, y, considerando con arreglo a ella lo que hay de exceso, se debe quitar lo que sobra y aplicarlo a los hijos; sin que en todas estas cosas se haya de atender a la donación o a la escritura desde el principio, sino que se ha de considerar el que se llama resultado.

Capítulo XXIX

Tampoco hemos de olvidar lo que con razón determinó Teodosio, el joven, de piadosa memoria, que se había de observar, diciendo, que, si la mujer, habiendo procreado hijos, pasara a segundas nupcias, y de éstas le nacieran otros hijos, y después se le muriese también el segundo marido, los hijos de ambos matrimonios percibirán los bienes propios de ella por igual e idéntica división, al morir intestada la madre, y una y otra prole recibirán la donación antenuptial de su propio padre, y los hijos del primer matrimonio lucrarán ciertamente por entero la donación de él, y los nacidos de segundas nupcias disfrutarán también por completo la liberalidad hecha por él, aunque esta mujer no hubiere pasado a terceras nupcias. Porque ¿en qué les aprovecharía esto a los primeros? ¿Y qué les envidiarían los primeros hijos a los segundos, si tampoco ellos sufrieron la injuria de terceras nupcias? Y en absoluto, reciba cada prole la donación esponsalicia de su propio padre, y recibéndola en todo caso los primeros hijos por razón de las segundas nupcias, ténganla también de todos modos los segundos, aunque la que contrajo segundas nupcias no hubiere en manera alguna pasado a

terceras. Y por consecuencia, rija esto mismo también en cuanto a los padres que contraen segundas nupcias, y resérveseles ciertamente por razón de las segundas nupcias la dote lucrada a los hijos del primer matrimonio, y a los segundos la de las segundas, aunque el padre no hubiere pasado a terceras nupcias.

§ 1.- Más todas las demás cosas que en tales casos lucraron de las segundas nupcias, acaso por legado, o por fideicomiso, el padre o la madre, que no pasaron a terceras nupcias, permanezcan inmóviles en poder de ellos mezcladas con sus propios bienes y no mutiladas por las terceras nupcias, y vayan como propias a las sucesiones de ellos, o aun dispóngase de ellas por los sobrevivientes, del modo que quieran.

Capítulo XXX

Pero como hemos determinado conforme a la frecuencia del caso todos los lucros en las disoluciones por muerte, añadimos con breves palabras también esto, que todo lo que hubiesen lucrado los padres, disuelto el matrimonio por repudio, o separado de buena gracia, o aun de otro modo, con ocasión de la dote o de la donación esponsalicia, se les reserve a los hijos a la manera que los lucros en caso de muerte. Debiéndose observar esto mismo también respecto a las mujeres indotadas, en los casos en que la constitución promulgada por nosotros castigó la procacidad. Y no distinguimos por culpa de quién se haya disuelto por repudio el matrimonio. Porque de cualquier modo que sea el caso, se les reserva también en ellos a los hijos lo que se lucró por virtud de aquellas nupcias, de las que provinieron los hijos, ya si se disolvieron por repudio los primeros matrimonios, ya si también los segundos, aunque no se hayan seguido terceras nupcias.

Capítulo XXXI

Más de los aumentos o disminuciones de las dotes o de las donaciones antenuptiales se habló ciertamente en algunas leyes anteriores, pero ha sido revisado con mayor perfección por nosotros, que dispusimos que no solamente se aumentaran aun durante el matrimonio las donaciones por causa de nupcias, sino que también se dieran desde un principio, y así como permitimos que se aumentaran, así también concedemos que se disminuyan, queriéndolo los contrayentes. Pero lo que se dijo respecto a la disminución no lo permitiremos si se contrajeran segundas nupcias, (para no contrariar de algún modo la constitución de León, de piadosa memoria), cuando hubiere hijos de las primeras nupcias. Porque si el ascendiente hubiere ofrecido una inmoderada dote o donación antenuptial, o hiciera alguna otra liberalidad, y advirtiendo después lo que dispone la ley, redujera lo que se hizo, y disminuyera la dote o la donación antenuptial, no tendrán de ningún modo los hijos como lucro lo que se dio, sino que les será lícito al padrastro o a la madrastra lucrarse, quedando por esto perjudicados los hijos.

Capítulo XXXII

Pero si el marido le hubiere dado a la mujer, o la mujer al marido, por última voluntad solo el usufructo de los bienes, decía ciertamente antes de nosotros la ley, que, si el padre o la madre pasare a segundas nupcias, perdía inmediatamente el usufructo dejado, así como perdía antes la propiedad, y era desde luego restituido a los hijos, y, si los hijos fuesen acaso impúberos, también con los frutos del tiempo intermedio; porque esto le parecía bien a la ley. Pero a nosotros no nos place esto lo bastante, sino que queremos, que, si se dejara, ya si el usufructo fuese dado por liberalidad, o por donación hecha por causa de muerte, o entre vivos en los casos en que es lícito que también se done, y el que lo recibe pasara a segundas nupcias, subsista también de este modo el usufructo mientras viva el que tiene dicho usufructo, a no ser que expresamente hubiere dicho el que hizo la donación, (según se dijo), o el que lo dejó, ya sea varón ya hembra, que quería que al pasar a segundas nupcias el que recibió el usufructo se extinguiera éste, y volviera a la propiedad. Pero esto lo hemos dicho ciertamente en cuanto a las cosas que se dan por liberalidad.

Capítulo XXXIII

Más si en dote o donación esponsalicia se diera el usufructo de bienes, no innovamos nada absolutamente, sino tenga validez lo sancionado antes, y permanezcan en poder de los que lo reciban mientras vivan, aunque los que mueran quisieran diez mil veces lo contrario. Porque el lucro que fue dado en fuerza de la ley no podrá quitarlo de ningún modo un particular.

Capítulo XXXIV

Más puesto que hacemos memoria de las leyes sobre el usufructo, bueno es que también se agregue a la ley lo que ya antes se dijo en tres constituciones, que el padre tenga el usufructo de todos los bienes que vayan a los hijos, ya por línea materna, ya por causa de nupcias de los hijos, ya de otra suerte, aunque pase a segundas nupcias. Porque todas las leyes anteriores a nosotros quieren que subsista sin perderse, mientras viven, el usufructo de ellos, tanto sobre los maternos, como sobre todos los demás, y nosotros decimos lo mismo; pero se exceptúa la cuenta de los peculios castrenses y de los casi castrenses.

Capítulo XXXV

Pero la madre que de lo suyo dona alguna cosa a su hijo, si pasare a segundas nupcias, no podrá revocar por motivo de ingratitud lo que por ella se dio, (porque no parece que alega la ingratitud por pura voluntad, sino que se juzgará que llegó a tal propósito en consideración a las segundas nupcias), a no ser, sin embargo, que manifiestamente se declare o que el hijo dirigía acechanzas a la misma vida de la madre, o que puso en ella sus impías manos, o que hizo contra ella alguna cosa para quitarle la totalidad de los bienes.

Capítulo XXXVI

Más a las mujeres que pasen a segundas nupcias no les permitimos que quieran seguir disfrutando de las dignidades o privilegios de sus primeros maridos, sino que acepten la condición de aquel a cuyo matrimonio hubieren pasado después del primero; porque la que se olvidó de los primeros, no será de nuevo favorecida por causa de los primeros.

Capítulo XXXVII

Una cosa grata y no exenta de piedad fue establecida también, antes que por muchos de los anti-guos legisladores, por Alejandro, de divina memoria, de suerte que si alguien hubiere manumitido una esclava, y después la tomara por mujer, pero ella, como acontece, engreída y regalada disolviera el matrimonio con su manumisor, no deja la ley que pase a segundas nupcias contra la voluntad del primer marido, sino que juzga a las segundas nupcias fornicación y corrupción, pero no nupcias ni matrimonio, aquel por el cual se le infieren injurias no merecidas al que dio la libertad.

Capítulo XXXVIII

Hemos considerado digno de que forme parte de nuestra ley también esto, que hallamos del mismo príncipe, que puesto que la madre parecía mas digna de confianza que todos para la educación de los hijos, se lo concede esto también la ley, a no ser que pasare a segundas nupcias.

Capítulo XXXIX

Más las dotes que recibieron los contrayentes no se las devolverán éstos fácilmente a las mujeres subsistiendo todavía el matrimonio, sino solamente por las causas que enumeró la ley; de otra suerte, si

hubieren hecho alguna tal cosa, se considera que lo que se hace es por esto mismo a manera de donación. Y si muriese la mujer, los mismos maridos que se las dieron intempestivamente a sus mujeres, y los herederos de ellos, recobrarán las dotes de los herederos de las mujeres con los frutos del tiempo intermedio, y las tendrán en lucro con arreglo a lo pactado. Y si los maridos pasaren a segundas nupcias, conservarán sin enajenarlos estos bienes para los hijos, que es, por cierto, lo que en general ha sido establecido. Más si no hubiera acontecido que los contrayentes recibieran las dotes subsistiendo todavía el matrimonio, las percibirán con arreglo a la ley, aun después de la muerte de sus mujeres, de los herederos de éstas, según determina la escritura dotal.

Capítulo XL

Pero si la mujer desempeñara la tutela de sus hijos, es claro, de los que son impúberos, jurando que no pasara ella a segundas nupcias, y después, menospreciando su anterior matrimonio y el jura-mento, se uniera a segundo marido, no pidiendo antes tutor, ni rindiendo cuentas, ni pagando todo lo que por tal causa debe, la ley les permite a los hijos no solamente que tengan en hipoteca los bienes que son de ella, sino que sujeta también con hipotecas los bienes del marido; y le prohíbe también a ella la sucesión de su hijo que muera impúbero, aunque el padre hubiere dicho que por virtud de substitución fuera ella a la sucesión del hijo. Más así lo dispusieron ciertamente nuestros antecesores. Pero nosotros nos maravillamos de que a mujer que ha sido tan impía, que también ha desatendido con esto su juramento, y ha pasado de este modo a nupcias prematuras, habiendo desdeñado tres cosas muy grandes, Dios, la memoria del difunto, y el amor a los hijos, la hayan sometido a tan leves penas, y castiguen con severidad ciertamente a la que se casa antes del tiempo del luto, y no fue nunca madre de hijos, y hagan esto, aunque ella no tenga hijos, por la sola razón de honestidad, pero que a mujer tan entregada a la concupiscencia no la hayan sometido a las mismas penas que sufren las que pasaron a segundo matrimonio antes del tiempo del luto. Y por lo tanto mandamos, que las mujeres, que en lo sucesivo se atrevan a ser así perjuras, sufran además de las penas ya antes establecidas también todas las que primeramente dijimos respecto a las mujeres que se casan antes de transcurrido el tiempo del luto, imponiéndoles la infamia y todo lo demás, y concediéndoles la misma exención de las penas que también a aquellas, esto es, que supliquen al Emperador, y les den a sus hijos la mitad de sus propios bienes, no quedando en poder de ellas ni el usufructo; y sencillamente, la hacemos por razón de la precipitación de sus nupcias igual a la que se casó antes de transcurrido el tiempo del luto. Pero también si desempeñara la tutela de hijos naturales, (porque también le concedimos esto), uniéndose, sin embargo, a marido, y no haciendo lo que antes se ha dicho, quede sujeta a las mismas penas. Mas cuiden ciertamente en las provincias los presidentes de las mismas, y aquí el gloriosísimo prefecto de esta felicísima ciudad en unión del pretor, a quien compete el cuidado de esta ciudad, de que, queriendo la mujer que desempeña la tutela contraer nupcias, se les nombre tutor a los menores, se reciban las cuentas, y se restituya lo que la madre debe con ocasión de la administración.

Capítulo XLI

Nos place también la constitución de León, de piadosa memoria, que quiere que al padre, si se mandara que le dé a su propio hijo un legado bajo condición o a término, no se le exija la caución para la entrega del legado, esto es, la que se llama por causa de conservar los legados, de otra suerte, sino si el padre contrajere segundas nupcias. Y sea ésta también pena para los que se casan segunda vez.

Capítulo XLII

Pero también si alguno que sea reverendísimo clérigo, (queremos decir, de grado superior al lector o al cantor), hubiere contraído nupcias, determinamos y queremos que pierda el sacerdocio en virtud de nuestra constitución. Pero si siendo lector, y contrayendo nupcias, pasara después por alguna inevitable necesidad a segundas nupcias, no ascenderá en manera alguna a más alto grado en el sacerdocio, sino que permanecerá en aquél con su mujer, como anteponiendo el afecto de ella a un mejor ascenso. Más si siendo laico hubiere querido ser ordenado de subdiácono, o de diácono, o de presbítero, y después apareciera que tiene mujer, que no se le unió siendo ella virgen, sino divorciada de su marido, o que inmediatamente desde el principio no

había estado unida a él legítimamente, o aún, que él mismo había pasado a segundas nupcias, no conseguirá el sacerdocio, sino que, aun cuando hubiere llegado a él clandestinamente, será en absoluto privado de él.

Capítulo XLIII

Pero la materia que sigue ahora es antigua, y ha recibido ciertamente muchas correcciones no sólo de otros, sino también de nosotros, no habiendo llegado, sin embargo, a su completa perfección. Y persiguiéndola ahora nosotros, sancionamos lo siguiente. Porque la ley, que se llama Julia Miscela, ley antigua, ley vetusta, y que se preocupó del estudio de la procreación de los hijos, permitía a las mujeres, aunque se lo prohibiera su marido, y les dejara alguna cosa con el objeto que no pasaran a segundas nupcias, que ello no obstante, se unieran a otro marido, y jurasen que esto lo hacían para tener hijos, y que recibiesen lo que se les había dejado. Y les da ciertamente esta licencia a las mujeres por un año. Mas transcurrido éste, si quisiera recibir lo que se le dejó, no le era lícito a la mujer recibirlo, de otra suerte sino dando antes caución de que no pasaría a segundas nupcias. Pero el mismo Julio Miscelo no fue el que inventó también esta adición, sino que esto lo había establecido Quinto Mucio Scévola, que había inventado tales cauciones sobre todo lo que estaba pendiente de la prohibición de cosas. Así, pues, viendo nosotros a muchas mujeres con el deseo de nupcias no por razón de la procreación de hijos, sino por necesidad, y que juraban, y se casaban, e infringían la voluntad de los que fallecían, hemos estimado por ahora poner primeramente remedio a la parte más sagrada, refrenar el perjurio de ellas, y no dejar que hicieran tales juramentos, en los que es sumamente fácil el perjurio. Porque tampoco se hallaba en la ley que fuese menester que prestasen este juramento las mujeres que se encontraran sin hijos, sino que se hacía extensivo este juramento también a las que tenían hijos, cosa que contristaba al mismo tiempo a Dios y al alma del difunto, porque el perjurio era ciertamente fácil, pero la procreación de hijos queda a la casualidad, sin ser un don.

Así, pues, como por esta ley nuestra hemos determinado eximirles del juramento, y permitirles aquella adquisición, hemos considerado, (porque también lo otro ha sido omitido por nosotros), que asimismo era menester atender al alma del difunto. Por esto publicamos la presente ley; porque no queremos que queden frustradas las voluntades de los difuntos, que no contengan nada ilícito. Pues si dijéramos que es menester que la mujer, mandándole en absoluto su marido que no se case, observe esto, con razón la ley tendría esto como aspereza; pero ahora, como haya facilidad para lo segundo, esto es, para que reciba lo que se le dejó, si quisiera casarse, es un grandísimo crimen despreciar la voluntad del difunto, que de tal suerte queda fluctuando, de modo que se le dé a aquélla licencia para casarse, y para recibir lo que se le dejó, y para contristar en todo a su primer marido.

Capítulo XLIV

Por lo cual mandamos, que, si alguno le hubiere prohibido a su mujer que pase a otro matrimonio, o también si la mujer al marido, (porque lo mismo es por ambas partes), y por esto le hubiere dejado alguna cosa, tenga el otro de los contrayentes la elección de una de estas dos cosas, o contraer nupcias y renunciar a la adquisición, o si no quisiere esto, sino que honrase al difunto, absténgase en absoluto de otras nupcias.

§ 1.- Mas para que la cosa no esté en suspenso, y para que después acaso de largo tiempo no vuelva de nuevo la exacción, nos pareció bien determinar este particular, y que ciertamente hasta el año no hubiese en manera alguna la petición de lo dejado, a no ser, sin embargo, que el estado sacerdotal alcanzado por la otra persona dé desde luego lugar para la adquisición, como no existiendo ya ninguna esperanza de nupcias.

§ 2.- Pero si aconteciere que transcurre el tiempo del año, le concedemos ciertamente a esta persona que adquiera lo que se le dejó, sin embargo, no en absoluto ni simplemente, sino que si verdaderamente fueren inmuebles los bienes, no los adquiera de otra suerte, sino si hubiere prestado caución juratoria, y hubiere obligado sus propios bienes, lo que tácitamente concedemos por esta ley, para que, si pasare a segundas nupcias, devuelva lo que se le dio, restituyéndolo tal como lo recibió, y los frutos que percibió en el tiempo intermedio.

§ 3.- Mas si los bienes fueran muebles, y ciertamente tuviera bienes suficientes la persona que quiere recibirlos, dése bajo la misma caución y las mismas hipotecas lo que se dejó. Pero si ciertamente hubiere al-

guna cosa mueble, sea restituida tal como la recibió, o dése indemnización por la parte disminuida.

§ 4.- Si consistieren en dinero, restitúyalo también con los intereses, que hubiere podido percibir de él, debiéndose determinar esto con juramento del que lo restituye. Mas si ciertamente no lo hubiere dado en mutuo, sino que se sirvió de él, restituya los intereses del cuatro por ciento.

§ 5.- Pero si no fuere muy rico, también se le exige fiador. Mas si no pudiere dar fiador, en este caso reciba ciertamente bajo canción juratoria e hipoteca, (según lo que se ha dicho), de sus propios bienes lo que se le dejó.

§ 6.- Pero inmediatamente después, que hubiere pasado a segundas nupcias, sea esto reivindicado, de poner de cualquier persona en quien apareciere, por el que lo dio, como si se considerase que no fue dado desde el principio. Lo que mandamos que tenga validez en todos los casos de restitución, ya sea mueble, ya inmueble, lo que se ha de restituir.

§ 7.- Mas si fuere dinero lo que se deja, y no tuviera facilidad para la fianza, ni fuera digno de crédito aquel a quien se le confía, quede ciertamente en poder de aquel a cuyo cargo fue dejado, y páguese por él intereses al cuatro por ciento, y satisfágalos o hasta que aquél contraiga segundas nupcias; (en cuyo caso tendrá lugar también la restitución de los intereses pagados), o hasta que se haga manifiesto que él no puede ya de ningún modo contraer nupcias, o por razón del sacerdocio, (pues en este caso le dará lo que se le dejó), o por muerte; porque sus herederos lo recibirán por completo, no devolviéndole nada de los intereses entregados.

§ 8.- Mas esta misma observancia y esta misma inteligencia establecemos, aunque los cónyuges no se hayan dejado el uno al otro alguna cosa bajo tal condición, sino que algún extraño se la haya querido dar al marido o a la mujer bajo tal condición, por supuesto, de casos fortuitos con arreglo a su propia naturaleza, y a las leyes que sobre ellos se han de observar, tanto para entregar, como para restituir. Esto, pues, lo reformamos de las constituciones ya antes hechas por nosotros con ocasión de la ley Julia Miscela; lo demás quede firme según los términos y casos, conforme a los que hemos expuesto estas cosas.

§ 9.- Mas las cauciones dichas antes por nosotros dénselas, ya si hay una institución parcial, ya si un legado, a los herederos, o a los substitutos, o a aquellos a cuyo cargo se dejaron estas cosas; pero si hubiera donación por causa de muerte, en absoluto a los herederos. Mas si alguno fuera instituido here-dero de la totalidad bajo tal condición, dénselas tales cauciones a los substitutos, si los hubiere, o en todo caso a los que abintestato son llamados a la herencia, a fin de que la ley tenga en todas sus partes su propia perfección; a no ser quizá que el testador también disponga sobre esto, diciendo que tenga licencia aquel a quien le dejó alguna cosa, ya por institución parcial o total, ya por legado o fideicomiso, ya por donación por causa de muerte, para recibir lo que se le dejó, y no dar ninguna caución; porque entonces se ha de seguir la voluntad del difunto. Porque es nuestro empeño conservar las voluntades de los difuntos ajustadas a la ley.

Capítulo XLV

Y como poco antes dispusimos sobre la seguridad de los bienes, y conocemos una constitución de León, de divina memoria, sobre las segundas nupcias, según la que, si la mujer que pasa a ellas no pudiera dar la seguridad de fianza de que les restituirá los bienes a los hijos, recibía el interés del cuatro por ciento, nosotros determinamos el particular aun mejor que ella, agregando a lo establecido por ella sobre esto la competente subdivisión.

§ 1.- Y mandamos, (lo que ya ha sido dispuesto por nosotros en alguna constitución), que si alguno ofreciera bienes por causa de la donación antenupcial, y todos fueran inmuebles, quede el usufructo de los mismos en poder de la madre que pase a segundas nupcias, y ella los acepte, y no los rehúse, ni les exija a los hijos intereses con arreglo a la estimación de los mismos, sino que tenga cuidado de ellos según les permite la ley a los constituidos dueños del usufructo, y los conserve con arreglo a las leyes para los hijos que sobrevivan, o, si todos muriesen, para la madre conforme a nuestra ley en el caso de no existir hijos, debiéndose conservar lo demás para los que queden herederos de los hijos.

§ 2.- Mas si toda la donación antenupcial está acaso constituida en dinero o en otros bienes muebles, recibiendo la madre los intereses del cuatro por ciento con la caución antes establecida, no se les exija a los hijos el dinero, a no ser acaso que los bienes del marido sean copiosos, y contengan oro, plata, vestidos, y cualquiera otra cosa que se le haya asignado a la madre. Porque entonces le damos a la madre la elección de si quiere recibir los bienes y dar caución fideyusoria, o percibir los susodichos intereses; nos referimos a los del cuatro por ciento, tanto conforme a las anteriores leyes, como también según las nuestras.

§ 3.- Pero si los bienes estuvieran mezclados, y la donación consistiera tanto en dinero como en bienes inmuebles, los inmuebles quedan ciertamente en todo caso en poder de la madre, para que de ellos tenga los alimentos, pero en cuanto a los bienes muebles esté en vigor lo que antes sancionamos, si aconteciere que todo lo de la donación antenupcial consistiera en bienes muebles; y cuide ciertamente la mujer de no rechazar los inmuebles, ni de menoscabarlos, sino de restituirlos tales como los recibió.

Capítulo XLVI

De aquí nos solicita otra materia, que se refiere a la sucesión de los hijos, que reciben las que pasan a segundas nupcias. Porque ya sobre esto se escribió antes por nosotros una ley dirigida a Hermógenes, de gloriosa memoria, nombrado maestro de nuestros sacros oficios, publicada antes del consulado del glorioso Belisario, a diecisiete de las Calendas de Abril, por la cual dispusimos que las madres fueran llamadas sin excusa a la sucesión del hijo, que no dejaba hijos, juntamente con los hermanos del que murió, y tuvieran en firme también su propiedad con el usufructo, ya si pasaren a segundas nupcias antes, ya si después, que fueran dejadas herederas, derogando sobre esto las leyes que disponían alguna cosa contraria. Y mandamos que esta nuestra disposición subsista firme aun ahora solamente respecto a aquellas que ya hubieren pasado a segundo matrimonio, y que recibieron algo de sus propios hijos, conservándosela en firme a ellas también para el tiempo futuro, ya si hubiera acontecido que la herencia del hijo pasó a ellas antes de las nupcias, ya si después de las nupcias. Mas respecto a las que después de ahora se unan a segundo marido quede dispuesta y sancionada así para nosotros la presente ley. Y como es necesario que el hijo al morir, ya sea varón, ya hembra, fallezca testado, o intestado, diciendo por ahora lo relativo a los testamentos pasaremos de este modo al orden que existe abintestato.

§ 1.- Si, pues, un hijo hubiere testado legítimamente, y le dejara a su madre sus bienes, o alguna parte de ellos, recíbalos con arreglo a la escritura, porque queremos guardar en todas partes las voluntades de los que fallecen, y tenga lo que se le dejó o dio tanto en cuanto a la propiedad como en cuanto al usufructo. Porque así como le era lícito dejárselo a un extraño, y en nada le perjudicaban al heredero las segundas nupcias de la mujer, así también el que le deja a la madre o la institución o un legado le dejará válidamente el dominio y el usufructo, ya si los bienes consistieran en cosas que de extraños fueron a él, ya si en las paternas, sin que los hermanos puedan oponerse a nada de esto.

§ 2.- Mas si el hijo falleciera intestado habiendo pasado ya la madre a segundas nupcias, o pasando después, sea llamada ciertamente ella con los hermanos del hijo o de la hija, conforme a nuestra constitución, a su sucesión intestada; pero de cuanto de los bienes paternos fue a poder del hijo tenga solamente el usufructo la que en cualquier caso, ya antes o después, pasare a segundas nupcias, y en todos los demás bienes, que eran del hijo independientemente de la sucesión paterna, entre con arreglo a nuestro llamamiento, que inmediatamente diremos, por necesitar él también alguna corrección. Y decimos esto en cuanto a los bienes que son extraños a la donación nupcial. Porque conservamos íntegro lo que ha sido sancionado por nosotros y por la constitución de León, de divina memoria, sobre aquellos en que solamente la madre tiene el uso y el usufructo.

§ 3.- Mas esto sancionamos respecto a los demás bienes, y entregamos para el tiempo futuro todos los que después de la donación nupcial son para el hijo provenientes del padre, o de otras causas, tanto por testamento como por sucesiones abintestato, conservándose en todas sus partes también sobre estos bienes la disposición contra los hijos ingratos, cuando se prueban manifiestas causas de ingratitud; manteniéndose intacto todo lo demás que se ha dicho de las sucesiones de los padres a los hijos, o de los hijos a los padres.

§ 4.- Más aquí consideramos la ingratitud no solamente hacia la madre, según lo que ya antes ha sido dicho por nosotros, sino también contra el mismo hermano difunto.

Capítulo XLVII

Y como sabemos que entre hermanos se promovieron recíprocamente muchas contiendas, no permitimos que participe de este lucro, como habiéndose hecho ingrato hacia su hermano, sólo el que quiso la muerte para su hermano, o deducir acusación criminal contra él, o el que se apresuró a causarle la pérdida de sus bienes; porque la porción de éste pasará tanto a sus demás hermanos, como a su madre. Y subsista esta ley sobre las sucesiones de los hijos, en las que suceden los hijos con la madre, introduciendo la subdivisión, que por nosotros se hizo, en cuanto a las que en el tiempo futuro se hayan de unir a maridos en segundo matrimonio. Porque a las que ya pasaron a segundo matrimonio, (y disfrutaron del beneficio de nuestra mencionada ley), séales lícito tener en firme la sucesión, ya por testamento, ya abintestato, tanto respecto al dominio como al usufructo, y enajenada, y testar de ella, y transmitirla del modo que quisieren, sin que por la ley establecida al presente tengan impedimento alguno en cualquier tiempo.

§ 1.- Mas subsista firme para los hijos del primer matrimonio también lo que sobre ellos ha sido establecido por nosotros mediante la susodicha disposición, que, si aconteciere que pasa al hijo fallecido la donación antenupcial, que al morir el marido lucraba la madre, y por esto se hiciera para ella parte de la herencia de aquél, no disfrute la madre, ni en lo que le sucedió al hijo, el dominio de estas cosas, esto es, de los bienes de la donación antenupcial, sino tenga mientras viva solamente el uso y el usufructo. Quede, pues, concedido también esto para los hijos, que nacieron de las primeras nupcias, a no ser que antes de la susodicha constitución haya una sentencia judicial, o una transacción celebrada entre las partes, determinado algo sobre esto.

§ 2.- Y como la madre era ciertamente excluida por un hijo varón, haciéndolo esto el Senadoconsulto que llaman Tertuliano, pero se mezclaba con las hijas, nosotros no inquiriendo el derecho de los hijos, sino dándole por esto legítimos derechos, la llamamos ciertamente también con los hermanos varones del que fallece según cual fuere el número de los hijos, de suerte que también ella tenga tanta parte como cada uno de los hermanos; pero si estuvieren mezclados varones y hembras, disponemos también esto mismo. Mas si existieran la madre e hijas solas, en este caso el Senadoconsulto le daba ciertamente a la madre la mitad, y la restante mitad a las hermanas, tantas como fuesen. Y como esto no lo corregimos antes, lo llevamos ahora a conveniente corrección, llamándola también en este caso a prorrata con las hijas, de suerte que también ella reciba solamente tanto cuanto obtiene cada una de las hijas, y en todos los casos aquí referidos suceda también la madre en una porción viril, (cosa esta que es de la ley), ya existan solos varones, ya hembras solas, ya también mezcladas una y otra prole.

Capítulo XLVIII

Hemos estimado justo añadir sobre ello a la ley también esto. Porque si muriese el marido o la mujer teniendo hijos tanto de primeras nupcias, como de segundas, que hubieren contraído después de esta ley nuestra, (porque respecto a ellos disponemos lo presente), hemos sancionado lo que ciertamente debe observarse en cuanto a los lucros provenientes de las nupcias; además decretamos también las porciones que era necesario que los padres dejaran a los hijos legítimos y no ingratos; pero no será justo que los mismos padres se inclinen en absoluto a la segunda prole, y que, dejándoles a los de la primera solamente lo que es de ley, transfieran todo lo demás a los segundos, sino que agreguen algo también para los primeros. Si ciertamente tuvieran alguno de las segundas nupcias, o aun acaso de las primeras, tan agradable y tan querido, que quisieran anteponerlo a los otros en la posesión, les damos licencia para hacerla, pero no ciertamente para causarles en absoluto menoscabo a los hijos primeros, y favorecer a los segundos, ni tampoco para engrandecer mucho el aumento, ni para olvidarse por completo de los del primer matrimonio, ni para invalidar lo que por nuestros predecesores se dijo respecto a ellos, sino para mirar ciertamente por los segundos, pero cuidando también de los primeros, pensando que unos y otros son hijos, y haciendo de este modo en los testamentos la división de las sucesiones. Porque sí fallecidos ellos intestados la ley los llama a todos por igual, es consiguiente que ellos, imitando a la ley, y guardándole respeto, no los perjudiquen consi-

derablemente con grandes disminuciones. Porque de este modo serán buenos padres y dignos de nuestra legislación, y serán ciertamente justos observando solamente la ley; pero si sobre lo de la ley les dejaren también alguna cosa, serán padres justos al mismo tiempo que humanos. Y no decimos esto refiriéndonos a los hijos agradecidos y a los ingratos, (porque de los ingratos ya se ha hablado muchas veces), sino a los que son más o menos amados, porque ciertamente hay mucha diferencia entre la ingratitud y la manifestación de gratitud, y la desigual distinción. Así, pues, esta parte relativa a la igualdad de los hijos provenientes del primero y del segundo matrimonio la expresamos más bien exhortando, que mandando; porque una vez que abintestato aumentamos la parte que de todos modos se les ha de dejar a los hijos, y señalamos en todo caso cuatro onzas siendo ciertamente hasta cuatro los hijos, y, si más de cuatro, hasta la mitad de los bienes, les damos ya suficiente consuelo a los hijos, remediando su antigua estrechez en no pequeña medida.

§ 1.- Sea, pues, esta ley la que disponga para el tiempo futuro, como hemos prevenido diciéndolo muchas veces, y no toque a nada de lo anterior, sino que recogida de todas partes y conformada bajo una serie dispone casi todo lo relativo a las segundas nupcias, y conserva en su vigor lo anterior ciertamente para las anteriores, y expone para las segundas futuras nupcias lo que por ella ha sido dispuesto, e introduce para los que la requieran cierta utilidad enteramente nueva y muy estudiada; quedando derogadas todas las constituciones que sobre tales cosas fueron promulgadas para las nupcias que se contrajeran después de esta ley nuestra y para los casos que de ellas provienen, bastando ciertamente por todas esta sola constitución en el tiempo futuro, según lo que por nosotros se ha determinado para los casos que en ella se contienen.

Epílogo

Por tanto, disponga tu excelsitud que en el modo acostumbrado se hagan manifiestas estas disposiciones a todas las gentes que se hallan bajo tu autoridad, para que conociendo todos que soportando nosotros mayor trabajo del que conviene que caiga sobre los cuidados imperiales, no hicimos, sin embargo, nada antes por nuestra salud, sino recoger de todas partes lo que es justo, sepan también todos, viendo reunida en un solo cuerpo la parte de esta legislación, que hemos conservado también la anterior ley para los casos que ya fueron determinados, y hemos establecido para el tiempo futuro la correspondiente conveniencia.

Se escribió un ejemplar para Patricio, gloriosísimo prefecto de esta feliz ciudad. Se escribió otro ejemplar para Basilida, gloriosísimo maestre de los sacros oficios, ex prefecto, ex cónsul y patricio. Se escribió otro ejemplar para Triboniano, segunda vez gloriosísimo cuestor y ex cónsul. Se escribió otro ejemplar para Germano, gloriosísimo maestre de la caballería de la sacra escolta, ex cónsul y patricio. Se escribió otro ejemplar para Tziga, gloriosísimo maestre de la infantería de la sacra escolta, ex cónsul y patricio. Se escribió otro ejemplar para Flora, gloriosísimo conde de los sacros bienes privados y ex cónsul.

Conociendo, pues, tu excelencia lo que nos ha parecido bien, insinúelo en tu tribunal tanto a los abogados, como a los demás a quienes presides, para que en conformidad a ello se decidan las causas pero no expondrás; en público esta nuestra constitución, bastando lo que sobre este particular ha sido escrito por nosotros a Juan, segunda vez gloriosísimo prefecto de los sacros pretorios de Oriente, ex cónsul y patricio.

Dada en Constantinopla a 15 de las Calendas de Abril, después del consulado de BELISARIO, varón muy esclarecido. [536.]

NUEVA CONSTITUCIÓN XXIII
DE LAS APELACIONES, Y DE LOS TÉRMINOS DENTRO
DE LOS QUE SE DEBE APELAR
 (Colección IV. título 2.)

El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a TRIBONIANO, segunda vez gloriosísimo Cuestor y Ex-cónsul.

Prefacio

Poniendo múltiples remedios a la crudeza de las anteriores leyes, y haciendo esto principalmente en cuanto a las apelaciones, hemos considerado que también al presente era necesario llegar a tal beneficio. Porque se había dispuesto en la antigüedad, que si alguno hubiere defendido por sí mismo un litigio, y hubiere sido condenado, tuviera licencia para la apelación solamente dentro de dos días, pero que si la causa hubiera sido ventilada por procurador, se extendiera aquélla a los tres días próximos. Mas por la experiencia de las cosas hemos hallado que esto es bastante perjudicial; porque muchos hombres ignorantes de la sutileza de las leyes, y juzgando que las apelaciones se habían de extender a tres días, cayeron en fácil peligro, y por haber transcurrido los dos días perdieron sus causas. Por lo cual hemos creído necesario poner a esto conveniente remedio.

Capítulo I

Y mandamos, que todas las apelaciones, ya sean ventiladas por uno mismo, ya por procuradores, o por defensores, o por curadores, o por tutores, puedan ser presentadas dentro del espacio de diez días contaderos desde la lectura de la sentencia, por aquellos a quienes les interesa a los jueces, ya sean superiores, ya inferiores, (exceptuada, por supuesto, la sublimísima prefectura pretoriana), a fin de que les sea lícito a los hombres deliberar plenísimamente dentro de este espacio, si habrán de apelar, o de aquietarse, para que no se hagan frecuentes las apelaciones por apremiar el temor, sino que todos tengan posibilidad de hacer examen, el cual puede refrenar también los irreflexivos acaloramientos de los hombres.

Capítulo II

Además de esto mandamos, que si alguna vez se espera que el litigio sea llevado a nuestro consistorio, y acaso aconteciere que ocupada la majestad imperial en los negocios públicos no pudiera por causa de los mundanos cuidados convocar a los padres para que se ventile la causa, no por ello peligre el litigio. Porque ¿qué culpa tienen los litigantes, si esta ocupada la imperial alteza? ¿O quién es de tanta autoridad, que no queriendo el príncipe pueda constreñirlo a convocar a los padres y a los demás próceres? Más si alguna cosa tal aconteciere, permanezca intacta la causa hasta que el Emperador movido espontáneamente mandare que sean convocados los próceres, y consienta que sea presentado el litigio, y que todo proceda según la costumbre.

Capítulo III

También se ha de disponer en este tercer capítulo lo que acertadamente estableció la antigüedad, pero han desatendido los modernos. Porque habiendo la veneranda autoridad de los antiguos organizado los magistrados, de suerte que unos fueran superiores, otros medianos y otros inferiores, y remitiéndose las apelaciones de los jueces inferiores no solamente a los jueces máximos, sino al tribunal de los jueces expectables, de suerte que prosiguieran ellos mismos el litigio celebrándose sacra audiencia, pero habiendo abandonado esta práctica los modernos, resultó que nuestros jueces máximos eran molestados con motivo de causas mínimas, y los hombres eran abrumados con grandes dispendios con motivo de tales causas mínimas, de suerte que acaso la estimación de todo litigio no era suficiente para los gastos judiciales. Y por esto mandamos, que si alguna vez se espera de la región del Egipto o de ambas Libias a él unidas una apelación hasta la cuantía de diez libras de oro, no venga a esta regia ciudad, sino vaya al prefecto augustal, quien oiga y

dirima la causa haciendo veces de sacro conocedor de ella, sin que después de la sentencia definitiva se le pueda presentar ninguna apelación.

§ 1.- Y del mismo modo, siempre que en la diócesis de Asia o del Ponto ocurriera alguna cosa semejante hasta la susodicha cantidad de diez libras de oro, remítanse las apelaciones a los varones expectables, acaso condes, o procónsules, o pretores, o gobernadores, a quienes especialmente designamos para terminar los mismos litigios, a fin de que también ellos intervengan a semejanza del prefecto augustal haciendo veces de sacro conocedor de ellas, y sentencien las causas que se hayan de decidir, ciertamente sin esperanza de apelación, pero con temor a Dios y a las leyes; y la región oriental envíe las causas pendientes de apelación y limitadas hasta la cantidad de diez libras de oro al respectable varón conde de Oriente, quien del mismo modo les dará audiencia y término.

Capítulo IV

Debiéndose, a la verdad, observar esto, que los varones expectables duques, u otros expectables jueces, no transmitan a otros jueces revestidos de la misma espectacularidad sus apelaciones en los litigios, de cualquiera cuantía que sean, porque no es conveniente que las apelaciones sean remitidas a jueces iguales, sino que de un tribunal inferior asciendan a otro superior, y diríjase las apelaciones de los mismos, de cualquiera cantidad que sean, (según se ha dicho), a la ilustrísima prefectura, quien las dirima juntamente con el excelso varón que a la sazón sea cuestor; sirviendo de auxiliares los de ambos oficios, esto es, tanto, según la costumbre establecida, los oficiales de las sacras secretarías, como los del prefecto del pretorio. Pero esto lo disponemos de suerte, que ni de los duques o de otros expectables jueces, a quienes acaso, aunque ellos sean particulares, les hubiere encomendado causas la magistratura imperial, pase la apelación a los mencionados jueces expectables, a fin de que no parezca que pasan, no por grados, sino indebidamente. Más de los presidentes de las provincias y de los jueces dados por nosotros, si no fueran expectables jueces, se apelará hasta la mencionada cantidad. Pero si los jueces dados por nosotros fueran o ilustres, que tienen dignidad superior a la espectacularidad, o duques, que en todo caso están revestidos de espectacularidad, o si los que son delegados por el príncipe tuvieran dignidad de expectables, sus apelaciones, de cualquiera cuantía que sean, son traídas a esta regia ciudad a los jueces competentes según la antigua costumbre. Debiéndose guardar intacto y sin menoscabo todo lo demás que sobre las apelaciones se halla establecido o por la antigüedad, o por la autoridad de anteriores constituciones, o por nuestra humanidad.

Dada en Constantinopla a 3 de las Nonas de Enero, después del consulado de BELISARIO, varón muy esclarecido. [536.]

CONSTITUCIÓN XXIV DEL PRETOR DE PISIDIA

El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a JUAN, Prefecto del Pretorio.

Prefacio

Creemos que los antiguos romanos nunca habrían podido constituir con tan pequeños y exiguos principios tan grande república, y con ella adquirir y poseer (por decirlo así) todo el orbe de la tierra, si no parecieran más gloriosos por haber destinado jueces superiores a las provincias, y no les dieran la potestad de las armas y de las leyes, y no los tuvieran siendo aptos y dignos para ambas cosas. A ellos los llamaban también pretores, dándoles esta denominación porque precedían a todos los demás y ordenaban los ejércitos, encomendándoles además gobernar lo civil y escribir leyes. Por lo que también dispusieron que los edificios judiciales en que habitaban fueran llamados pretorios, y muchas leyes nacieron de viva voz de los pretores, y muchos pretores conquistaron y gobernaron unos ciertamente la Sicilia, otros la isla de Cerdeña, otros la España, y otros otras tierras y mares.

Capítulo I

Considerando nosotros esto, implantando de nuevo lo antiguo con mayor esplendor en la república, ennobleciendo el nombre de los romanos, y viendo que habiéndose enviado hasta hoy a las provincias más indómitas dos magistraturas ninguna era en cierto modo suficiente para la perfección, por eso en algunas provincias nuestras, en las que había un juez civil, y otro militar, siempre, a la verdad, contendiendo entre sí, siempre litigando, no para hacer alguna cosa buena para los súbditos, sino para abrumarlos más, hemos estimado que era conveniente reunir en una cierta forma ambas magistraturas, juntamente la civil y la militar, y darle de nuevo al que tuviera esta potestad la denominación de pretor, de suerte que él mismo presida el gobierno de las milicias existentes en la provincia, con arreglo al nombre que en la antigüedad se le dio, y esté encargado de las leyes, (lo cual también en otro tiempo fue propio de los pretores), y tenga ciertamente las anonas de ambas magistraturas, pero se sirva de una sola oficialidad de cien oficiales, (pues le bastan tantos), que se habrá de llamar oficio pretoriano, y será creado desde aquí con las competentes credenciales de aprobación. Porque así será noble, así terrible para los ladrones, y así inevitable para los injustos, si todo lo hace con mucha potestad; pero tenga manos limpias, cosa que ya se les dijo a todos los encargados de administraciones por la ley dada hace poco por nosotros, a la cual él mismo obedecerá también, prestando juramento, y administrando su cargo con arreglo a ella, sirviéndose de las armas, y disponiendo los asuntos civiles según nuestras leyes, de suerte que, si también alguno de los gloriosísimos que tienen la dignidad consular llegare a esta magistratura, esto se haga a imitación de los antiguos, cuando los cónsules y los ex cónsules, y los pretores que en poco eran inferiores a los cónsules, obtenían en suerte las provincias, y así engrandecieron paulatinamente el nombre de los romanos, e hicieron tanto, cuanto absolutamente a ninguna otra república le concedió Dios. Y esto queremos que comience primeramente en la región de los Pisidas, porque hallamos dicho también en los historiadores antiguos, que esta gente de los Pisidas imperó en otro tiempo sobre toda aquella tierra, y creemos que también ahora necesita esta región de mayor y mas enérgica magistratura, porque hay en ella poblaciones muy grandes y populosas, y que frecuentemente se resisten a los mismos tributos fiscales, y que tal magistratura gobierne a aquellos ladrones y homicidas de los predios que se hallan en cierta cima de un monte, llamada cabeza de Lupa, y que es denominada morada de los Lupicapitos (esto es, Licocranitas); y que hoy ciertamente no se llegue a ella según un orden legal, sino mediante cierta manera de invasión; y fusionadas las magistraturas, y reunidas las insignias militares y judiciales, siguiéndole también a él toda la muchedumbre militar que hay en la provincia, y además toda la oficialidad civil, hecha ya noble su denominación y honrado con el título de Pretor, ¿quién no lo temerá, quién no lo respetará, viendo reunidas al mismo tiempo las leyes y las armas, y presentándosele por esto mismo la condición o de obedecer a las leyes, tener confianza y salvarse, o de morir inmediatamente sólo por mirar con intención contraria, puesto que las armas auxiliarán seguidamente a las leyes?

Capítulo II

Es, pues, conveniente, que el que reciba esta magistratura, puesto que siempre se la concedemos gratis y absolutamente por ninguna retribución, permanezca también sin ser sobornado, y contento solamente con lo que se le da del fisco, (porque esto también dice nuestra ley anterior), tratando a los súbditos según dispusimos en la anterior constitución, con justicia, con pureza y con habilidad y clemencia, desterrando de la provincia los homicidios y los adulterios, los raptos de vírgenes y toda injusticia; y que castigue con arreglo a nuestras leyes a los que en esto delincan, y no considere a ninguno de los que hagan violencias, aunque sea de los poderosos, ni sucumba a éstos, que en nada ciertamente pueden ser de provecho, sino que pueden dar ocasión para impiedad; y observe en todas las cosas lo que sea justo, atienda a nuestras leyes, y juzgue con arreglo a ellas, y haga que conforme a ellas vivan y se conduzcan nuestros súbditos, y mire a Dios y al temor que le inspiremos, sin que deba considerar absolutamente ninguna otra cosa. Y no venga aquí con frecuencia de la provincia, ni se nos dirija con dudas de poca importancia, sino oígallo él antes todo, y decida sobre ello, y acordándose del honor que le hemos dado sírvase de él de tal suerte en los negocios, que desempeñe él sin delincuencia la magistratura, sabiendo que si alguno se hubiere dirigido a él Y no hubiere después obtenido lo que es justo, y se viese obligado a denunciarnoslo, él estará en lo sucesivo en pugna contra nosotros. Porque nosotros, así como lo hemos honrado con el acrecentamiento de su cargo en la administración, así también, si halláremos que él se sirve indignamente y contra nuestra intención de lo que le hemos dado, sirviendo noso-

tros a Dios y prestando auxilio a las leyes lo castigaremos convenientemente, si hallamos quizá que roba, o que se deja vencer por el favor o las enemistades, o que infringe nuestras leyes. Porque queremos favorecer a nuestros súbditos, y poner remedio a los males que hoy existen, hemos despreciado grandes sumas de dinero, y nos hemos empeñado en consagrarnos a esta disposición.

Capítulo III

Mas es conveniente no solamente que él atienda a lo que antes se dijo por nosotros, sino también que cuide de la abundancia en las ciudades, y de que nada les falte a los ciudadanos; que inspeccione también las obras de las ciudades, y no permita que en ellas sufran éstas deterioro, sino procure también reparar los acueductos, puentes, murallas y caminos, y no permita a los recaudadores que allí vayan que recarguen en algo a nuestros contribuyentes; ni acepte los mandatos que por mala costumbre se expiden, y que respecto a la construcción de murallas, a la reparación de caminos, y a otras diez mil cosas emanan de la sede de tu excelsitud. Pues no le permitirá a nadie que por causa de ninguna de estas cosas, ni de alguna otra semejante, se origine perjuicio a nuestros súbditos, ni emanará de tu sede sentencia que diga alguna tal cosa, (porque ya esto lo hemos prohibido), sino que él mismo tendrá ciertamente el cuidado de todo. Mas si en virtud de pragmática resolución nosotros enviaremos a alguien, a quien con razón lo dirigiremos también a tu alteza, él examinará lo que se decreta por nosotros, pero absolutamente ninguno otro tendrá facultad para vejar a los súbditos, a fin de que de nuevo veamos las provincias llenas de hombres, otra vez florecientes con sus propios ciudadanos, y no afluya aquí multitud de hombres que por la maldad de los jueces no se atreve a volver a su tierra. Mandamos, pues, por lo tanto, que de ninguna manera tenga tu excelsitud divididas las administraciones de la gente de los Pisidas, sino que haya en ella la única magistratura del espectable Pretor, siendo ella misma ciertamente militar y también civil, y cuidando del mismo modo de los asuntos fiscales y de los civiles, y presidiendo igualmente a los militares, a fin de que con el mutuo auxilio sea fuerte por las armas la administración, y el orden armado esté revestido de la ley. Porque no habrá en lo sucesivo indisciplina en las ciudades, presidiendo en lo futuro un varón tal, que nos parezca digno de uno y de otro cingulo.

Capítulo IV

Así, pues, mandamos que al espectable Pretor y a los que están cerca de él se les den todas las cosas que el fisco suministraba, conforme a la reseña puesta al pie de esta sacra ley nuestra. Y queremos que brille en él el sello de nuestro sacro nombre, y que el juez en la Pisidia sea nombrado Pretor Justiniano, y le obedezca el oficio pretoriano, nombrado ciertamente en virtud de credenciales de aprobación, según antes hemos dicho, pero ocupándose igualmente en hombres y en cosas tanto civiles como militares. Además de esto también corresponderá a este juez y a sus oficiales la exacción de los tributos fiscales, y tendrá todas las insignias de la administración, que hoy tiene, vehículo de plata, la segur y las faces; y tendrá también quien respecto a los militares esté encargado de dar respuestas. Y como ciertamente le damos por ello mismo en esta provincia la jefatura de los militares, para que los organice y los ordene, procure perseguir a los que ciertamente sean ladrones, y que entre los otros se conviertan en pacíficos y modestos contribuyentes. Y no permita que haya tumultos en las ciudades, ni que los aldeanos se insurreccionen contra el fisco, sino tenga sobre todos autoridad, sin exceptuar absolutamente a nadie. Y esté también este cargo de la administración constituido entre los intermedios, y agregado al número de los expectables jueces, de suerte que lo que en otro tiempo regía, ciertamente en cuanto a los vicarios y ahora respecto a los condes Justinianos y de la Frigia Pacaciana y de la primera Galacia, y en cuanto al expectable conde de Oriente, y a los expectables pro-consules, subsista también respecto a él, y sea él juez expectable.

Y las apelaciones que de él se interpongan remítanse y examínense aquí, como tratándose de los demás expectables jueces, y sean presentadas en el foro de los gloriosísimos prefectos, oyendo igualmente el negocio también el gloriosísimo cuestor de nuestro sacro palacio, porque aunque esta magistratura tenga algo de militar, sin embargo, como toda ella ha sido transformada con carácter más bien legal, debe tener por necesidad el orden, que hasta ahora se observó en cuanto a los expectables jueces, según la costumbre que rigió en otro tiempo.

Capítulo V

Mas como al escribir poco ha una sacra constitución decretamos, que las causas de apelaciones de los jueces expectables, hasta la cuantía de quinientos sueldos, fuesen examinadas en el orden de la sacra audiencia, mandamos que si hubiese algún tal litigio, pero solamente en la Pisidia, procedente o de delegación nuestra o de la de alguno de nuestros gloriosísimos jueces, si no se hubiere nombrado juez expectable, no vaya al expectable conde Justiniano de la Frigia Pacaciana, (cosa que ya antes dispusimos), sino que mandamos que la apelación de su provincia sea presentada a él, y él mismo la oiga en la forma de sacra audiencia, (porque también en esto ennoblecemos ciertamente su magistratura), y él mismo le ponga definitivo término, sin que haya de ser remitida a esta felicísima ciudad, a fin de que por causa de poco interés no sufran los litigantes muy grandes perturbaciones y quebrantos.

Capítulo VI

Mas para que sepan, así los que reciben la magistratura de Pretor, como los que otras que por nosotros han sido creadas, y se crean, de qué manera es competente que sean desempeñadas las magistraturas, hemos determinado no solamente darles las insignias de la magistratura en las que se llaman credenciales, sino también prescribirles el modo como desempeñarán su administración, (a lo que los legisladores anteriores a nosotros llamaban mandatos del príncipe); a fin de que atendiendo a ellos rijan los mismos su administración, y sean de este modo de provecho en todo a nuestros súbditos. Así, pues, mandamos también que tales divinos mandatos se guarden en nuestro sacro registro, a fin de que se les den, juntamente con las credenciales a los jueces, los cuales también prestarán el juramento, que en una sacra constitución nuestra redactamos, y todo lo demás lo gobernarán así como lo mandamos, Mas pónese por nosotros al pie de esta sacra ley también cierta nota, que declara cuánto es ciertamente lo que está ordenado que compete dar con ocasión de las credenciales del cingulo en el sacro registro, o en el pretorio de los gloriosísimos prefectos, y qué es lo que se haya de dar a él mismo y al asesor y a los que están cerca de él, y de este modo manifestada a todos por nosotros nuestra disposición respecto a las administraciones, es lo procedente que nos preste su servicio puro y en todo aprobado.

§ 1.- Y así la lectura de nuestras sacras constituciones dará a conocer ciertamente a todos esta ley, porque hemos mandado que también ella esté escrita entre aquéllas, pero tú mismo la llevarás a efecto, de suerte que permanezca siempre refulgente y brillante en los mismos hechos.

Dada en Constantinopla a 15 de las Calendas de Junio, bajo el consulado de BELISARIO, varón muy esclarecido. [535.]

Al mismo Pretor de la Pisidia se le deben dar ciertamente por anonas y raciones de caballo y por el restante emolumento ochocientos sueldos, a su asesor setenta y dos sueldos, y a sus oficiales cinco libras de oro. Pero él debe pagar con ocasión de las credenciales lo siguiente: a los tres expectables cartularios de la sacra cámara nueve sueldos, al primicerio de los tribunos de los notarios y a los encargados del registro veinticuatro sueldos, a su ayudante seis sueldos, y al oficio de los gloriosísimos prefectos por las órdenes y por todo lo demás cuarenta sueldos.

CONSTITUCIÓN XXV DEL PRETOR DE LICAONIA

El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a JUAN, Prefecto del Pretorio.

Prefacio

Hemos considerado justo distinguir a la población de los Licaones con una magistratura superior a la que tiene ahora, atendiendo a las anteriores administraciones, por las que nos dijeron que aquella existe los que escribieron y narraron las cosas antiguas, porque está muy emparentada con la de los romanos, y se halló

constituida por virtud casi de la misma ocasión. Porque aconteció que Licaon, que en otro tiempo fue rey de la Arcadia en la Helada, habitó también la tierra de los romanos, y habiendo conquistado a los antiguos Enotrios dio comienzo al principado de los romanos, (nos referimos a tiempos ciertamente mucho mas antiguos que los de Eneas y Rómulo), el cual habiendo dirigido a aquellas partes una colonia se apoderó de cierta parte de la Pisidia, y le dio su nombre, y por él llamó Licaonia a aquella región. Será, pues, justo realzar también esta administración, dándole las antiguas insignias del ministerio romano, reunir hoy en una sola su magistratura, (nos referimos al juez de orden civil y al jefe de las armas), y decorarla con la denominación de Pretor. Porque este nombre es patrio del cingulo de los romanos, y fue usado aun antes de los mismos cónsules en el gran estado de los romanos. Pues los romanos llamaban en otro tiempo pretores a sus jefes, y les mandaban que estuvieran al frente de los ejércitos, y obedecían a las leyes por ellos escritas, y era cierta magistratura moderada de una y de otra parte, que llevaba en sí misma y mostraba en los ejércitos fortaleza y disciplina en las leyes.

Capítulo I

Y, pues, es también en este punto nuestra intención reunir las ambas en una sola, con razón le damos también por ello el nombre de Pretor, a fin de que al mismo tiempo penetren con la denominación de Pretor, en el ánimo de los que la oigan, la disciplina y la naturaleza de este cargo de la administración, y puesto que no es una sencilla, ni que atienda a una sola cosa, o a la que se refiere a las armas o a la que a las leyes, sino que comprende ambos ministerios, es enérgica y fuerte ciertamente por lo que tiene de militar, pero suave y apacible por lo que de ley, y se mostrará por ello fácilmente más enérgica con los violentos, y más legal y moderada con los apacibles. Y no hacemos simplemente esto, ni atendemos solamente a los nombres, sino que regulamos la magistratura como es conveniente. Porque la región es de hombres fuertes y no dista de la Isauria ningún intervalo, y como siendo mediterránea y llana, y abundante en caballos, mantiene ciertamente a muchos hombres y cría muchos caballos, y tiene multitud de grandes aldeas y de hombres aptos para la equitación y para lanzar saetas, y que fácilmente se insurreccionan para tomar mas fieras resoluciones, y prontamente cogen las armas, y no obedecen a autoridad militar, porque el estado de ellos tiene una condición privada, acomodada a solas magistraturas civiles; a cuyas magistraturas desprecian a su vez, porque no es de temer del mismo modo para los rebeldes el atender a la sola ley que no está apoyada en la severidad.

Estas cosas nos movieron a declarar única también esta administración, como hicimos respecto a los de Pisidia, y darle asimismo la denominación de Pretor con la adición de nuestro nombre. Porque queremos que también éste sea llamado Pretor Justiniano de Licaonia, así como de la Pisidia el otro, y reunimos en uno solo ambos oficios, los que presiden el juez civil y el militar; y lo nombramos también pretoriano en virtud de credenciales solemnemente emanadas de aquí, de la sacra secretaría de libelos, de que también las recibían antes los oficiales de los duques. Y limitamos su número al de cien individuos, y les damos a aquél y al asesor y a los demás los emolumentos de ambas magistraturas, que hacemos manifiestos en la relación puesta al pie de esta nuestra sacra constitución. Tenga también encargados de respuestas (apocrisarios) para la disciplina militar. Finalmente, mandamos también que él esté al frente de los militares establecidos en nuestra mencionada provincia.

Capítulo II

Y destinaremos para que se encargue de esta magistratura a uno de los más apreciados por nosotros del colegio de nuestros jueces, de donde también en otro tiempo procedían los pretores, que con sus trabajos honraban la república, unas veces permaneciendo ciertamente en el territorio de Italia, y siendo otras enviados a localidades de fuera. Acuérdesse, pues, éste siempre de sí mismo y de donde le fue conferido el cingulo, siendo digno de veneración para los súbditos y terrible para los ladrones y para los violentos, y haciéndolo todo con la mayor seguridad. Porque es manifiesto, que habrá de tener ciertamente manos limpias; pues recibe sin sufragio su cargo en la administración. Y por otra parte, hace poco se dio por nosotros una ley para todos los encargados de la administración, que en ella hay inscritos, la cual preceptúa terminantemente que contenga sus manos, (por lo cual también prestan juramento), juzguen con arreglo a nuestras leyes, y administren a los súbditos equidad y justicia. Honrando así también en otro tiempo los romanos la república, se apoderaban de todas las demás repúblicas. Porque ¿quién no reverenciará esta magistratura, y se estreme-

cerá al mismo tiempo ante ella, viéndola revestida de doble aspecto, y que fácilmente preceptúa lo que es de ley, y que, si se infringe algo de las leyes, lo corrige rápidamente por las armas?

§ 1.- Mas lo que para el Pretor de la Pisidia ha sido dicho en la ley escrita respecto a él, hemos creído que era conveniente decirlo también para éste. Porque es menester que el que reciba este cingulo, habiendo sido nombrado absolutamente sin sufragio, se abstenga también de regalos, y se contente solamente con lo que el fisco da, según dice también la ley ya promulgada sobre los cargos en la administración, y que se conduzca con pureza y justicia en las causas; y así como tiene fusionados los cingulos, así también tenga moderada la armonía de su alma, y emplee unas veces lenguaje más áspero y vehemente, y otras más suave y apacible.

§ 2.- Y odie ciertamente y al mismo tiempo castigue todo adulterio, y antes que éste el homicidio, y lo que es más grave los raptos de vírgenes. Y a los violentos, si verdaderamente padecen enfermedad incurable, castíguelos también en todo caso; pero si no grave, conviértalos a mejor vida. Mas no tenga consideración a ningún violento, aunque sea rico, y aunque esté revestido de alguna dignidad mayor. Porque precisamente lo nombramos a él de las clases más nobles, para que por propia autoridad considere que no ha de guardar atenciones a otro alguno, sino a nosotros y a la ley; y juzgue ciertamente con arreglo a estas, pero amolde a los súbditos a vivir con arreglo a ellas.

Capítulo III

Y no sea negligente, ni lesione a alguien, para que individuos de la provincia que preside no dejen ciertamente la provincia por causa de las injusticias que en ella se hacen, y recurran con frecuencia a nosotros, sino que él mismo sea el primer juez de las cosas que se le denuncian, y determine sobre ellas, acordándose siempre del honor que por nosotros le ha sido conferido, y desempeñe de tal modo los trabajos judiciares, que su administración sea loable y sin culpa, sabiendo claramente, que si a nosotros acudiere alguno, que no le hubiere expuesto sus padecimientos propios y ocultare si obtuvo lo que era justo, se lo remitiremos sin darle a él ninguna respuesta; pero que si los hubiere denunciado, y después no alcanzó lo que era de justicia, y recurriera a nosotros, en este caso nosotros seremos juez no para él, sino para el que tiene el cargo de la administración. Y así como le aumentamos el honor, así también, si halláremos que es negligente y que con desidia se sirve de lo que le confiamos, recurriremos al auxilio de las leyes y lo castigaremos según competa, y así como él no respetó nuestras palabras, ni las leyes, ni la representación del cingulo, así tampoco lo respetaremos nosotros, sino que nos dirigiremos contra él según la manera como él mismo se sirve de las cosas de la administración, y si descubrimos ya que no obra con manos limpias, ya que atiende a alguna pasión, o que infringe nuestras leyes, le impondremos castigos con arreglo a las leyes. Porque no hemos perdonado dinero, ni ninguna otra cosa, para mantener libres a nuestros súbditos.

Capítulo IV

Es también conveniente que él cuide del ornato de las ciudades, y ante todo ciertamente de librar de sedición las ciudades puestas bajo su dependencia, observando en todo equidad, y de emplear todo su celo en que nada les falte a los súbditos.

§ 1.- Pero que tampoco desatienda las obras de las ciudades, a fin de que por ello no se deterioren los acueductos, ni los pasos de los puentes, ni el resguardo de las murallas, o se descuiden los caminos, sino que todo lo repare, y nos dé cuenta para que unas cosas pueda repararlas ciertamente a costa de las ciudades, y otras a expensas nuestras.

§ 2.- Pero que cuide de que los recaudadores que allí vayan enviados por los jueces no tengan facultad para perjudicar o gravar en algo a nuestros súbditos, ni lleven por todas partes aquellos acostumbrados mandatos, que antes procedían de tu sede, y que arruinaban a los que vivían en la medianía, y algunas veces ordenaban la construcción de murallas, otras el cuidado de los caminos, otras la renovación de estatuas, de puentes, de puertos, de acueductos y de termas, y la privación de lugares como por ser públicos, y también la demolición de edificios como por no haber sido construídos en lugar oportuno, y otras cosas aun peores que estas para causar daño; sino que él mismo tendrá ciertamente cuidado de esto, haciéndolo todo sin quebranto.

Pero si viéremos que la cosa requiere superior inspección, nos valdremos de una sacra pragmática disposición, que, si nos pareciere, dirigiremos también a tu eminencia, y en ella le mandaremos también a otro cualquiera que haga esta averiguación. Así respirarán alguna vez los súbditos, así florecerán de nuevo las ciudades, se obtendrá grandísimo aumento de habitantes, y no abandonarán su patria, como alguna cosa terrible, temiendo habitar en ella a causa de la maldad de los jueces.

Capítulo V

Mas es conveniente que sepa tu excelsitud que en lo sucesivo esta magistratura sera una sola, y no doble, y que por lo tanto les darás, conforme a la nota puesta al pie de esta sacra ley nuestra, a él, a los que están cerca de él, y a su oficio, como hasta ahora se daba, todo lo que el fisco daba antes a una y a otra administración.

§ 1.- También le incumbirá a él mismo y a los oficiales pretorianos que le obedecen la exacción de los tributos fiscales, y tendrá él las insignias de ambas magistraturas, aunque ya sea militar. Mas será conducido en vehículo de plata, le precederá la segur, (porque también éste es signo de la administración consular), e igualmente irán delante de él las faces, le obedecerá también toda la fuerza militar establecida en la provincia, la cual cuidara de extirpar los latrocinios, prestar auxilio a los lesionados, y hacer a nuestros súbditos moderados entre sí.

§ 2.- Pero no les permitirá a los aldeanos resistirse contra los tributos públicos. Mas también esta será contada entre las magistraturas expectables, aunque acaso el que la reciba sea de más elevada dignidad; porque los administradores serán tales cuales hubiéremos juzgado que son convenientes para la magistratura, pero es lo competente que la misma administración sea contada entre las de los expectables, como son los procónsules, el conde de Oriente, y el de Galacia, y el de la Frigia.

§ 3.- Y oiga también en su provincia las causas así pecuniarias como criminales, y las relativas a la libertad, como también todos los magistrados. Y las apelaciones que hubiere contra sus sentencias las examinarán aquí, según la antigua costumbre, los que lo hacían tratándose de jueces expectables, los gloriosísimos prefectos de nuestros sacros pretorios y el gloriosísimo cuestor, (lo que ya es de tradición), porque las cosas de esta administración se han hecho ya más bien civiles, habiéndose mezclado con las de las leyes, las cuales, a la verdad, queremos que presidan también a las mismas armas.

Capítulo VI

Pero conforme a la ley ha poco establecida por nosotros, si alguna causa no excediere de la cuantía de quinientos sueldos en su provincia, y después se apelare ante el juzgador, no oirá esta apelación el juez de la Frigia Pacaciana, como antes, sino él mismo, ya si la causa hubiera sido encomendada, o por delegación nuestra, o por la de algunos de los gloriosísimos jueces a alguien que no sea expectable, por las razones que consignamos en la constitución ha poco dada sobre las apelaciones. Y será también, según esto, ilustre, porque tendrá también sacra audiencia, y pondrá término en juicio a las causas, no habiéndolas de remitir aquí como antiguamente, a fin de que esto no de ocasión con motivo de pequeñas cuestiones para muy grandes perjuicios a nuestros súbditos. Más esto se lo haremos saber a él también nosotros. Porque es empeño de nuestra potestad no solamente darles por medio de credenciales los signos de las magistraturas, que se les dan a los jueces expectables, sino también, en virtud de preceptos imperiales, los que antes llamaban mandatos del príncipe los Emperadores y los legisladores, que al escribirlos nosotros mandamos que se guardaran en nuestro sacro registro, a fin de que de él se les dieran siempre a los nombrados administradores juntamente con las credenciales; y confiéranles ciertamente las credenciales el cingulo, pero regulen los mandatos la manera de su desempeño. Mas por la nota puesta al pie de esta sacra ley nuestra será manifiesto qué es lo que compete que el nombrado pague con ocasión de las credenciales de su administración, y qué lo que se les haya de dar a él, a su asesor, y a los que están cerca de él. Pero aunque hallares cerca de estas provincias algunos jueces que sean negligentes respecto a los tributos fiscales, no enviarás otro; sino que delegarás a los

mismos expectables jueces, para que ellos apremien a los jueces vecinos, si fueren negligentes, y procuren que de todos modos hagan el ingreso de aquellos.

Epílogo

Por tanto, hemos procurado nosotros que la presente ley sea ciertamente guardada en el código de nuestras sacras constituciones, y tú mismo al recibirla háglo todo con arreglo a ella, para que siempre dejes inmortal memoria de nuestro beneficio.

Dada en Constantinopla a 15 de las Calendas de Junio, bajo el consulado de BELISARIO, varón muy esclarecido. [535.]

Es menester que al Pretor de Licaonia se le dé lo siguiente: a él mismo por anonas y raciones de caballo y por el restante emolumento ochocientos sueldos, a su asesor setenta y dos sueldos, y a sus oficiales cinco libras de oro. Más el debe pagar con ocasión de las credenciales esto: a los tres expectables cartularios de la sacra cámara nueve sueldos, al primicerio de los muy esclarecidos del registro veinticuatro sueldos, a su ayudante tres sueldos, al oficio de los gloriosísimos prefectos por los mandatos y por todo lo demás cuarenta sueldos.

CONSTITUCIÓN XXVI DEL PRETOR DE TRACIA.

El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a JUAN, segunda vez Prefecto del Pretorio.

Prefacio

Es indudable, que, si alguien nombrare la región de los Tracios, al punto acude a la mente cierta fortaleza, y la idea de muchedumbre militar y de guerras y de batallas; porque estas cosas son ingénitas y patrias en aquella provincia. Y por esto se formo primeramente en nosotros el propósito de ordenar también lo que en aquellos lugares hay, y establecemos ahora sobre lo que ya habíamos pensado la presente ley. Porque todos sabemos, que en Longomuro hay dos que se denominan vicarios, uno, a la verdad, presidente de los cuerpos militares, (pues hay en aquella localidad muchos ejércitos), y otro que preside en los negocios civiles. Mas ambos son vicarios, desempeñando uno allí ciertamente el oficio de los gloriosísimos prefectos, y otro el de los muy poderosos maestros militares, pero nunca están entre si de acuerdo, sino que el fisco le suministra ciertamente a cada uno las anonas, y le paga el restante emolumento, pero ellos perpetua e interminablemente hacen una sola cosa, litigar constantemente entre si.

Capítulo I

Así, pues, nos pareció que era conveniente hacer también en esta lo que hicimos en otras naciones, aunque no tan en guerras ni necesitadas de guarnición militar, y reunir también en uno solo estas dos administraciones, y no que uno sea ciertamente presidente en los negocios civiles, y otro solamente en los militares, sino constituir en la localidad una sola administración honrada y digna de respeto, que del mismo modo tendrá allí cuidado de los negocios civiles, y se preocupará de la disciplina de los militares; porque el juez de la provincia, establecido en otras localidades, difícilmente bastará para ellos.

§ 1.- Mas la custodia de estas murallas, y la gobernación, la disciplina y el ducado de aquellos lugares requerirán un hombre bueno, y que sea apto para ambas cosas, para gobernar a los militares y estar encargado de las leyes. Pero ¿qué nombre que le competa según la antigüedad le daremos, o con qué denominación que adoptemos nombraremos al que tenga esta magistratura? ¿No es ciertamente por esto mismo manifiesto, que también éste se llamará Pretor, recibiendo sobrenombre de nuestra piedad, como se nombraron y se crearon por nosotros el juez de la Pisidia y el presidente de la Licaonia? Porque si el Pretor de los romanos, general y al mismo tiempo legislador, tenía este ministerio en su magistratura, es indudable que será muy conveniente para la denominación de esta administración el nombre de Pretor. Porque estará al frente de una multitud de soldados, y tendrá como súbditos a no pocos particulares, a quienes juzgará con arreglo a nuestras leyes. Y en aquellos lugares tanto los asuntos civiles como los militares necesitan un buen varón. Porque también en los tiempos antiguos siempre algunos varones militares, constituidos en las mayores dignidades, se hallaban al frente de ejércitos, y prestaban auxilio en todas las demás cosas, aunque algunos no eran militares, sino particulares; porque las incursiones de los bárbaros requieren no pequeña resistencia. Mas es menester que para éstos sean delegados los que con las mismas leyes puedan estar al frente del ejército, porque hay mucha diferencia entre la disciplina y la indisciplina, y para todos es manifiesto, que la fuerza militar, si está entregada sola a sí misma, será mas dura que lo que conviene, y que la civil, si no estuviera mezclada con la militar, será inferior a la medianía, pero que, reuniéndose ambas cosas en una, es esta perfectísima y suficiente para la guerra al mismo tiempo que para la paz.

Capítulo II

Así, pues, reúnanse también estas administraciones, y sea este llamado Pretor Justiniano de Tracia; más recibirá de nosotros el honor, y las credenciales que de aquí emanarán en la forma de los demás expectables jueces, y ciertas indicaciones imperiales, que explenen el modo como desempeñará la administración, y que nuestros antecesores llamaban mandatos del príncipe, en los que hallaban los que obtenían las administraciones, al salir para las provincias, lo que se había de hacer. Y la cosa se conservaba bien, y había pretores loables en muchas regiones de nuestro imperio, y principalmente en las de Hesperia, de las que saliendo los romanos conquistaron todo el septentrión, por decirlo así, el mediodía, y mucha parte del Oriente. Sea, pues, para todos manifiesto lo que se halla escrito en la ley promulgada antes por nosotros sobre las administraciones, y lo que discutimos respecto al Pretor, de la Pisidia y de la Licaonia, para que ciertamente sean nombrados aquí gratuitamente, pero para que gratuitamente hayan de conducirse ellos con nuestros contribuyentes. Porque esta ley se promulgó ya en todo nuestro imperio, y ha sido hecha ya conocidísima de todos. En ella se ha consignado también el juramento, con arreglo al que es procedente que nuestros jueces consagren, al recibir las administraciones, su alma a Dios, y conserven a nuestros súbditos con equidad y justicia, exentos de todo torpe lucro, de enemistades y de favor.

§ 1.- Pero le servirán no más de cien oficiales, y tendrá ciertamente credenciales de magistratura civil, y también de magistratura militar. Y le asistirá también un encargado de respuestas, a causa del ejército allí establecido. Más tendrá facultad para mandarlos, y para hacer y llevar a cabo con ellos lo que sea útil a la república.

§ 2.- Más en aquellos lugares la exacción de los tributos fiscales le incumbirá a él mismo y a su oficio, todo cuyo oficio se llamará pretoriano, y estará en la milicia en virtud de credenciales expedidas de aquí, procedentes de la sacra secretaría de epístolas, de la que en otro tiempo, recibían tales credenciales también los oficiales de los vicarios.

Capítulo III

Mas en primer lugar cuidará de conservar ciertamente puras de regalos las manos, y, en segundo lugar, de guardarles privada y públicamente toda equidad a nuestros súbditos, cuando litiguen y cuando entre sí hagan documentos, a fin de que quede desterrado todo tumulto de los mismos; de hacer ciertamente mejores y más aptos siempre a los militares para los ejercicios de la guerra, de amoldar los paisanos a la ley, justos y exentos de toda malignidad, de perfeccionar ciertamente a éstos en la justicia, y de hacer progresar a aquellos en la fortaleza; y si por causa de guerra hubiere necesidad de alguna expedición, de hacerla fácilmente, hallán-

dose presentes ambos oficios, sirviendo, a la verdad, el uno en lo que corresponde al oficio civil, e impidiendo sin excusa el ejército las invasiones de los enemigos.

§ 1.- Mas es menester que él oiga y juzgue con rectitud con arreglo a nuestras leyes y sin causa alguna de pasión los litigios, ya se refieran a cantidades de dinero, ya a crímenes, ya a otra cosa cualquiera, para que, no huyendo de allí nadie, no inquiete nuestra tranquilidad; pues no queremos que nuestros contribuyentes, abandonando la provincia, acudan aquí, menospreciados por los jueces de las provincias. Porque si después fuéremos molestados por los que de allí vinieren, preguntaremos de todos modos a los que vengan, si denunciaron tales cosas al que está encargado de la administración. Y si verdaderamente conociéremos que ellos no se las denunciaron, los enviaremos con grave corrección a la provincia; pero si ellos le hubieren ciertamente interpelado, y el que desempeña la administración o fue negligente, o por otra causa no decorosa desatendió las leyes, en este caso dirigiremos contra él toda nuestra indignación. Pues así como le dimos más cuantiosas anonas, (nos referimos a las de ambas magistraturas), y lo pusimos al frente de tantos hombres, así, si supiéremos que él se conduce indignamente en la magistratura, ni concederemos perdón, ni señalaremos leve pena, sino que tanto cuanto lo elevamos a la cumbre, siendo honrado, lo castigaremos si hace alguna cosa contra nuestras leyes. Mas es necesario que no se incline absolutamente a favor de nadie, ni aunque sea de los elevados, ni tampoco si fuera muy rico. Pues precisamente encomendamos esta magistratura a los más nobles, para que no cedan fácilmente ante los que por sus riquezas quieren hacer daño.

Capítulo IV

Cuidará también de todas las obras que hay allí, y no dejará que se destruyan ni los puertos, ni las murallas, ni los puentes, ni los caminos, ni alguna otra cosa, sino que él procurará que se reparen, en cuanto sea posible, con las rentas civiles, y nos dará conocimiento de lo que requiera mayor cuidado, y se harán las cuentas conforme a lo que por nosotros se ha dispuesto. Porque no queremos que en lo sucesivo se envíen por la provincia de la administración que presides algunos que tienen estos tráficos acostumbrados, las inspecciones de aguas, de huertos, de murallas, de estatuas, y de otras cosas análogas, que ya antes determinamos que se extirparan por completo, sino que él mismo examine ciertamente las cosas que se hacen, y haga que aquellos rindan cuentas conforme a nuestra sacra constitución.

§ 1.- Mas si nosotros determináremos destinar para esto a otro cualquiera, lo haremos por pragmática sanción, y sera dirigida a tu magistratura, si así nos pareciere. Pues para separar y librar en todas partes de perjuicio a nuestros súbditos despreciamos muy grandes cantidades de dinero, (según también tú lo sabes), y remuneramos con tantas anonas a los jueces, a sus oficiales, y a los que cerca de ellos están, a fin de que acaso por la necesidad o por algo semejante no tengan lugar algunas cosas indecorosas; pues queremos que sean insignes y miembros de la grande curia, y que de este modo se conduzcan en la provincia, acordándose de Dios y de nosotros. Y si de ningún modo olvida esto, él será en todo caso cada vez mejor.

§ 2.- Mas si los antiguos romanos encomendaban las magistraturas a varones consulares y pretorios, no absurdamente obraremos también nosotros, si igualmente las encomendáremos a algunos de éstos, los cuales impedirán las violencias de los recaudadores que de aquí van a las provincias e intentan causar sin razón daño a nuestros súbditos, a quienes librarán de tal calamidad. Ciertamente que le dimos seguridad para investigar también estas cosas, para prohibirlas, y para darnos cuenta de ellas, y para corregir por si mismo unas, y para poner inmediatamente otras en nuestro conocimiento, a fin de que para las cosas que ellos son inferiores se vean auxiliados y completados con un suplemento de nuestra voluntad y de nuestro mandato.

Capítulo V

Estas cosas las comprenderemos también en los mandatos imperiales, y éstos los daremos juntamente con las credenciales de la magistratura, a fin de que se acuerden del juramento que prestan y de los mandatos que les daremos, y arreglen su vida de manera digna de nosotros y de nuestro consejo, y desempeñen la magistratura conforme a nuestras leyes. Estas son las condiciones con las que les conferimos el cingulo, dándoles, según se ha dicho, plena potestad para juzgar en los negocios pecuniarios y en los criminales y

absolutamente en todos, y para dirigir las apelaciones, que se les presenten, a nuestros gloriosísimos prefectos y al que a la sazón sea gloriosísimo cuestor, los cuales oirán en común el negocio en la forma de las causas que se llevan a la sacra audiencia. Mas si en aquellos lugares se constituyera en apelación algún litigio de menos de quinientos áureos, aunque sea por virtud de delegación ya imperial, ya judicial, y no fuera juez espectable aquel a quien fue encomendada la causa, vaya de aquellos lugares a él la apelación, y oícala él como en sacra audiencia. Porque le honramos también de este modo el cingulo, y lo hacemos semejante al expectable conde de Oriente, y a los procónsules y condes de la Frigia y de la Galacia, a fin de que también esta magistratura sea expectable como aquellas, y exista con esta forma; sin que por esta nuestra ley menoscabemos en nada la administración del muy esclarecido juez de la provincia, sino haciendo éste en las demás localidades de la provincia lo que sea conforme a las leyes, y cumpliendo él en las regiones en que reside el encargo que por nosotros le ha sido encomendado.

§ I.- Mas se pone por nosotros al pie de esta ley también una nota, que dice qué es lo que ciertamente procede que él pague con ocasión de las credenciales de su administración, y qué lo que él y los que están cerca de él recibirán del fisco por razón de anonas. Cuyas cosas son también las únicas que dejamos que ellos reciban, absteniéndose en absoluto de otro cualquier lucro. Porque por esto los hacemos más honrados concediéndoles mayores cosas, para que también ellos nos den esta recompensa con sus actos, manteniendo en todo libres a nuestros súbditos, y acordándose de los juramentos que prestan. Mas el código de las leyes comprenderá también ciertamente la presente ley, y tu sede al recibirla y conocerla la guardará perpetuamente en la práctica.

Dada en Constantinopla a 15 de las Calendas de Junio, bajo el consulado de BELISARIO, varón muy esclarecido. [535.]

Al Pretor de la Tracia se le deben dar por anonas, raciones de caballo y por la demás retribución ochocientos sueldos, a su asesor setenta y dos sueldos, y a su oficio cinco libras de oro. Mas él debe dar con ocasión de las credenciales lo siguiente: A los tres expectables cartularios de la sacra cámara nueve sueldos, al primicerio de los muy esclarecidos tribunos de los notarios y a los oficiales del registro veinticuatro sueldos, a su ayudante tres sueldos, y al oficio de los gloriosísimos prefectos por los mandatos y por todo lo demás cuarenta sueldos.

CONSTITUCIÓN XXVII DEL CONDE DE ISaurIA

El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a JUAN, Prefecto del Pretorio.

Prefacio

Lo que a algunos Emperadores anteriores a nosotros les acudió a la mente hacer en bosquejo y representación respecto a la provincia de los Isauros lo hicimos nosotros realmente con la eficacia de los actos en la provincia de Galacia y en la Frigia Pacaciana, uniendo la administración de los antes llamados vicarios a las civiles, y constituyendo un solo oficio, y organizándolas como era conveniente, y dando a cada una en lugar de su antigua denominación el nombre de conde, de suerte que uno ciertamente fuera llamado conde de la primera Galacia, y que el otro fuera nombrado conde de la Frigia Pacaciana, siguiendo a ambos también nuestro propio sobrenombre.

Capítulo I

Y esto también hacemos en cuanto a la región de los Isauros. Porque no queremos que en lo sucesivo se sirva de dobles credenciales el que llegare a esta administración, y que reciba ciertamente la denominación de una magistratura civil, y obtenga también las insignias de la potestad militar, y ostente un doble título,

siendo una sola la causa, sino que por esto mismo determinamos que sea una sola la administración, la cual provea ciertamente respecto a las armas, pero tenga a su cargo las cosas fiscales, teniéndolo todo dependiente de ella, sirviéndose de un solo oficio, que se habrá de llamar condal, y recibiendo de la sacra secretaría de libelos las credenciales del cargo en la milicia. Más será ella absolutamente sin sufragio; y no proporcionará ningún emolumento de dinero, sino que también se servirá de manos limpias, como las demás. Y le enviaremos también a ella la ley promulgada hace poco por nosotros. Pero le daremos además de las credenciales, que inscribirán a éste entre los jueces expectables, también los divinos preceptos, (los que fueron llamados mandatos del príncipe por los antiguos, y fueron de nuevo introducidos por nosotros en la república), por los que sabrá que por él se habrá de cuidar de todas las cosas fiscales, y de los instrumentos privados, y de la disciplina de lo demás, a fin de que en nada sea lesionado el fisco, y por los que sencillamente se le hará manifiesto todo lo que es procedente que él haga.

Capítulo II

Más sepa solamente que también él está clasificado entre los jueces expectables, y que las apelaciones que de él se hagan las oírán los gloriosísimos prefectos de nuestros sacros pretorios, y nuestro gloriosísimo cuestor, como las del augustal, y las del procónsul, y las de los tres pretores ahora establecidos por nosotros en la Pisidia, en la Licaonia y en la Tracia, y las del conde de Oriente, y además las del conde de la Frigia Pacaciana y de la primera Galacia. Pero si en la Isauria hubiere algún litigio menor de quinientos áureos, y después se apelara en él, él mismo lo oírán en la forma de sacra audiencia. Porque también le concedemos esto, haciéndole también en esto mas noble su magistratura.

Epílogo

Por tanto, disponga tu excelsitud también respecto a éstos a la manera que en cuanto a las mencionadas magistraturas. Porque pondremos también al pie de esta ley nuestra una nota, que declare qué es lo que ciertamente es procedente que él y su oficio y su asesor reciban del fisco, y qué lo que darán con ocasión de las credenciales de su cargo en la administración. Y sepan los que reciban administraciones ha poco honradas por nosotros, que hemos consentido rechazar en absoluto cantidades de dinero habitualmente ofrecidas por los cingulos, y darles a los mismos y a los asesores de lo nuestro propio lo que no tuvieron, y concederles a los oficiales lo que a otros se les quitaba, y aumentarles a las mismas magistraturas sus emolumentos, para conservar nosotros en todo indemnes a nuestros súbditos. Mas si hallares que algunos jueces de las regiones a él vecinas son negligentes en lo relativo al fisco, no enviarás a otro, sino que instarás a los mismos expectables jueces para que ellos amenacen a los jueces vecinos, si fueren negligentes, y procuren que de todos modos se ingrese esto, de suerte que la administración sea mejor y en mucho superior a la anterior.

Dada en Constantinopla a 15 de las Calendas de Junio, bajo el consulado de BELISARIO, varón muy esclarecido. [535.]

Al conde de Isauria se le deben dar por anonas ochocientos sueldos, a su asesor setenta y dos, y a su oficio cinco libras de oro. Mas él debe pagar con ocasión de las credenciales esto: A los tres expectables cartularios de la sacra camara nueve sueldos, al primicerio de los muy esclarecidos tribunos de los notarios y a los oficiales del registro veinticuatro sueldos, a su ayudante tres sueldos, y al oficio de los gloriosísimos prefectos por los mandatos y por todo lo demás cuarenta sueldos.

CONSTITUCIÓN XXVIII DEL GOBERNADOR DEL HELENOPONTO.

EL Emperador JUSTINIANO, Augusto, a JUAN, Prefecto del Pretorio.

Prefacio

No será de buen gobierno innovar o dividir sin alguna causa razonable lo que bien y de antiguo se halla compacto y unido y en su propia eficacia armonizado. Porque no se ha de poner la fuerza en la multitud de nombres, sino en el verdadero efecto de las cosas. Y esto, a la verdad, es lo que hemos sabido que se hizo respecto a estos dos llamados Pontos; nos referimos al Helenoponto y al Ponto Polemoniaco. Pues hallándose antes constituida la provincia bajo un solo juez, se crearon dos, no obligando a ella necesidad pública, ni otro cualquier motivo racional, que alguien descubra fácilmente. Y en tanto se prueba que así era la cosa, cuanto que hasta el día presente ambas provincias se sirven de un mismo encargado de las públicas contribuciones y disposiciones, y si alguno cuenta las ciudades que hay en una y otra, apenas hallará número suficiente para una sola provincia; pues ocho ciudades constituyen ciertamente el Helenoponto, a saber: Amasia, Hébor, Eucaita, y además Zela y Andrappa, y situadas cerca del mar Sinope y Amiso, ciudades antiguas, y también Leontópolis, si es que también a ésta se la ha de contar entre las ciudades. Otras cinco comprenden el Ponto Polemoniaco, Neocesárea y Comana, Trapezo, Ceraso y Polemonio, (porque Picionta y Sebastopol las contamos más bien entre los campamentos que como ciudades), de suerte que hasta ellas lleguen el uno y el otro Ponto. Después de los cuales se halla también nuestra Lazica, en la cual está la ciudad de Petreon, que de nosotros obtuvo constituir y ser llamada ciudad, sirviéndose del sobrenombre de nuestra piedad, y siendo llamada Justiniana, y Arquópolis, y Rodópolis, muy grandes y antiguos campamentos; entre los que se hallan también los campamentos que por nosotros fueron tomados a los persas, Scándis, Sarapanis, Murisio, y Lisiris, y algún otro que por nosotros haya sido constituido en Lazis; después sigue la provincia de los Tzanos, ahora por primera vez adquirida por nosotros para los romanos, y que comprende también ella otras ciudades ciertamente hasta ahora constituidas, y habrá de comprender otras cuando se crearen; y después de ella moran otras gentes, los Suanos, los Scinnos, los Absilas, los Abasgos y otras, hoy por favor de Dios amigas y nuestras.

Capítulo I

Pero el discurso nos ha llevado ciertamente a esto sobre tales lugares, y volvemos de nuevo a los Pontos y a la unión de los mismos. Así, pues, ahora reunimos de nuevo en una sola provincia ambos Pontos, que constan de trece ciudades, y les damos su antigua unión; y una nueva denominación. Porque todo él será llamado Helenoponto, cuyo nombre, a la verdad, le fue puesto por Constantino, de piadosa memoria, con ocasión del nombre de su nobilísima madre, nos referimos a Elena, de piadosa memoria, que descubrió nuestro sagrado signo y el de los cristianos. Y así, desaparezca el nombre de Polemón, que fue en lo antiguo el de muchos tiranos en el Ponto, en primer lugar ciertamente porque es el de un tirano, y en segundo lugar porque tiene también así llamada una ciudad, nos referimos a Polemonio, y porque será mejor que las provincias sean designadas con nombres cristianos y más bien imperiales, que no con otros conocidos por guerras y perturbaciones.

Capítulo II

Y sean todas las trece ciudades de una sola provincia, no debiendo ser, a la verdad, privada ninguna de estas metrópolis, (queremos decir la de Amasia y la de Neocesárea), del nombre de metrópoli, debiendo ser ordenados aquí ciertamente los obispos, amantes de Dios, metropolitanos de ellas, y debiendo ser ordenados igualmente por los que habitan la metrópoli, como hasta ahora se hizo, los que se hallan constituidos bajo su autoridad. Porque no innovamos nada relativo al sacerdocio de las mismas, porque así la antigüedad como la organización que ahora se da por nosotros vieron también en una sola provincia establecidas muchas cosas semejantes relativas a los obispos, aman-tísimos de Dios. Y presídalas un solo varón, juez ciertamente de ambas provincias, pero llamado gobernador, a quien alguien llamaría componedor sirviéndose del lenguaje

vulgar, porque el nombre de gobernador es antiguo y acomodado a la nobleza romana, y el componedor era cierto antiguo juez enviado a los súbditos de Lacedemonia.

Capítulo III

Por lo cual, el que recibe este cingulo sea llamado gobernador Justiniano del Helesponto. Le obedecerán los militares establecidos en la provincia, tendrá un encargado de respuestas, y le estarán subordinados los de cualquier posición social, sin que puedan oponer razón de privilegio. Mas oiga así las causas pecuniarias como las criminales, y las demás, las menores sin escritos y gratuitamente, las mayores ciertamente con escritos, pero con las expensas prescritas en una sacra constitución nuestra. Y el que obtuviere esta magistratura reciba reunidas las anonas de una y de otra administración hasta la cantidad de setecientos veinticinco áureos, y sírvase de un solo oficio, y la recaudación y la responsabilidad de los tributos fiscales serán única y común tanto para el que tiene el cingulo como para su oficio, que se reunirá en una sola forma, y se reorganizará en sí mismo, según se ordene por el presidente. Y el asesor de la administración recibirá del fisco setenta y dos áureos, y el único oficio, que se forma de los dos, cuatrocientos cuarenta y siete sueldos y tercio.

Capítulo IV

Mas el que desempeñe este cargo no enviará lugartenientes a las ciudades, (porque observará esto, como se contiene también en nuestros sacros mandatos), sino que él mismo recorrerá las ciudades, sin que se lo prohíba ninguna ley o sacra pragmática disposición, aunque algo de esto mandaba la antigüedad. Y estará así en las metrópolis, como en otras ciudades, donde le pareciere, (si es que la ciudad fuera capaz para albergarlo), pero absteniéndose él de todo lucro y de causar perjuicio alguno. Porque ni él, ni sus oficiales, ni los militares, ni otros que le estén subordinados percibirán de los tributarios cosa alguna, o consumirán gratuitamente, ni abrumarán a nuestros contribuyentes, ni él dejará que hagan esto mismo los militares que dependen de él. Porque ciertamente que esto es también parte de nuestros sacros mandatos. Y él también considerando el juramento que prestó, y que gratuitamente recibe el cingulo, y que tiene tan grande aumento de anonas, no se atreverá nunca a recibir cosa alguna, a no ser que quisiere devolverla con una grave pena, ni dejará tampoco que sus oficiales hagan o reciban alguna cosa de estas con tal ocasión; y si no procurare que los militares le sigan contentos con sus propias anonas, no estará él libre de justa indignación, y será obligado a cobrar de los emolumentos de aquellos el dispendio que por los mismos se hizo, y a restituírselo a los contribuyentes.

§ 1.- Y así, queremos que estas magistraturas sean más elevadas y más honradas tanto por la muchedumbre de sus servidores, (porque queremos que tenga cien oficiales), como por la nobleza de su dignidad, (pues le hacemos espectable esta administración), para servirnos en los casos necesarios de jueces más nobles y que puedan cumplir nuestros mandatos. Porque ¿qué harían varones que según el orden anterior a nosotros presidieran las provincias, siendo ciertamente pocos y estando al frente de pocos, percibiendo bastante poco del fisco, pero dando mucho, viéndose precisados a robar, y teniendo este solo empeño, el de devolver paulatinamente el dinero a los que se hicieron acreedores suyos con ocasión de lo que dieron por el cingulo? Por lo cual se acostumbraron a vender a nuestros súbditos, procurándose para sí mismos ganancias impías al mismo tiempo que peligrosas.

§ 2.- Estas cosas nos movieron no solamente a repudiar los lucros de aquí provenientes, sino también a gastar mucho de lo nuestro, y si alguna vez se les daba en venta por nuestros predecesores una especie de administración, a remediar esto, y a dejar libres a nuestros contribuyentes, y a darles de lo nuestro propio sueldo a los que la obtienen, de suerte que también los hagamos participar de esta libertad. Porque nos estaba reservado, concediéndonos Dios, según parece, tales cosas, no solamente darles la libertad a los Africanos y a las gentes de aquella parte, sino también librar de tal dispendio y confusión a los que cada año son vendidos en el centro de nuestra república, y no se les permite que permanezcan en poder del mismo comprador, sino que de poco en poco son constituidos siempre bajo la potestad de unos y de otros. Y hemos juzgado que era lo procedente consagrar esta gracia a Dios, que nos puso la corona imperial, que por decreto común nos ha dado

la púrpura por medio de nuestro padre, y que nos ha concedido al mismo tiempo tales y tantas cosas, como no se las otorgó a ninguno de los predecesores.

Capítulo V

Es, pues; menester que el que llega a esta magistratura, sabiendo a cuántos hombres y a cuantas ciudades preside, y cuan noble es, habiendo sido cambiado de una administración consular y presidencial a otra superior y expectable, guarde en todo consideración a los súbditos, y los conserve indemnes, y tenga siempre manos limpias, aumente las rentas del fisco y ponga todo cuidado en sus provechos, se abstenga de recibir regalos, aplique cortésmente y con propiedad a las ciudades lo que sea justo, las recorra y las sanee, no haga cosa alguna ni pequeña ni grande por causa de lucro, sino que aspire a buena gloria, guarde bien en todo su juramento y en todo nos sea grato.

§ 1.- Pero cuide de esto en que principalmente se delinque en el Ponto, de no dar a nadie licencia para poner títulos a predios o posesiones de otros. Porque esto es propio solamente del fisco y de las casas imperiales, tanto nuestras, como de la piadosísima Augusta. Más si hallare puestos rótulos para la designación de otro cualquiera, quítelos inmediatamente, e investigue quién los haya fijado. Y si verdaderamente esto lo hubiere hecho el mismo que dice que es dueño de la cosa, póngale inmediatamente títulos públicos a las cosas de aquél, rompiéndole en la cabeza los títulos puestos por el; pero si hubiere sido el curador de bienes ajenos, rómpale, según hemos dicho, los títulos en su cabeza, y castíguelo con fuertes azotes, para que sabiéndolo la persona a quien compete conozca que no le es lícito perjudicar a los súbditos ni por sí mismo, ni por medio de alguno de los que le obedecen, o de los escogidos para su avaricia.

Capítulo VI

Mas es necesario que igualmente este expectable gobernador reprima también a los ladrones, a los que cometen violencias, y roban mujeres y bienes, caballerías y otras cosas semejantes, a fin de que conserve puro lo que es justo, y aparezcamos que con acierto pensamos de él, y no invada nuestro ánimo cierto arrepentimiento, porque hemos suprimido los perseguidores de ladrones y los que impedían las violencias, y discurriendo ciertamente algunos por la provincia, él no los castiga. Pues para esto pusimos a sus órdenes los militares, para que teniendo la fuerza de éstos sea inatacable por los que cometen violencias.

Capítulo VII

Esto se lo prevenimos en compendio; mas en particular y con claridad sabrá por la ley escrita en común para todos, según la cual hemos organizado las administraciones, y por los mandatos imperiales, que al conferírsela hemos explanado, de qué modo desempeñará la administración. Y haciendo esto no nos será odioso y encomendará su alma a Dios, y a la ley, y tendrá buenas esperanzas por todo su gobierno. Al pie de esta ley se pondrá también una nota por la cual se hará manifiesto lo que ciertamente compete que él mismo y su asesor y su oficio reciban del fisco, y lo que debe dar por las credenciales de su administración, a fin de que conociendo la libertad con que a él se le ha conferido y la pequeñez de gastos que por él se han de hacer respecto a las credenciales, se valga de un modo conveniente de las cosas, esperando ser puesto al frente de gentes más importantes y de más numerosos hombres, si convenientemente se sirviera de las cosas presentes.

Capítulo VIII

Mas también le concedemos que las apelaciones que de él se hagan sean juzgadas en la forma de expectables jueces ante los gloriosísimos prefectos y ante nuestro gloriosísimo cuestor por vía de consulta; y él mismo examine en el orden de sacra audiencia cuando estuvieren en apelación los litigios menores de quinientos áureos promovidos ante algunos en su provincia, (aunque acaso hayan sido faltados en virtud de delegación, pero no ante jueces expectables), a fin de que, más honrado también con esto, tenga presente el acrecentamiento que por nosotros se le dio, y de tal modo se conduzca en las cosas, que se muestre él mismo sin culpa a todos nuestros súbditos y a nosotros mismos, y sobre nosotros a Dios y a la ley.

Epílogo

Por tanto, conociendo todo esto tu excelsitud déle tantas anonas, y así sabrá que esta administración ha sido tan ennoblecida, que con razón muchos tendrán estudiado deseo del esplendor y de la dignidad que ahora le han sido dados por nosotros.

Dada en Constantinopla a 15 de las Calendas de Agosto, bajo el consulado de BELISARIO, varón muy esclarecido. [535.]

CONSTITUCIÓN XXIX DEL PRETOR DE PAFLAGONIA.

El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a JUAN, Prefecto del Pretorio.

Prefacio

La gente de los Paflagones fue antigua y no sin renombre, sino tal, que también creó grandes colonias, y habitó en el Véneto de los italianos, donde ciertamente la ciudad de Aquilea fue considerada la más grande de la Hesperia, y que muchas veces defendió el régimen imperial.

Capítulo I

Así, pues, hemos estimado que era conveniente volver de nuevo a su primitivo estado la región de los Paflagones, que fue disminuida en tiempos de Honorio, de piadosa memoria, y perdió algunas ciudades, y recibió cierta división sin ninguna ocasión conveniente, y constituir nuevamente una sola Paflagonia, y disponer también respecto a ella lo que hicimos en los dos Pontos, y que el que tenga el cingulo de estas gentes reunido y hecho uno en lugar de los dos anteriores, (nos referimos al de la Paflagonia y al de la Honoriada), sea llamado Pretor, (porque también este nombre es romano y cuadra a los que gobiernan las provincias), se sirva de un solo oficio, formado de los dos anteriores oficios y que haya de constar de cien individuos. El también estará al frente de todos los tributos fiscales, que pasaban los Paflagones y en otro tiempo los habitantes de la Honoriada, y cuidará de todas las ciudades que antes tuvieron ambas provincias, esto es, en la Honoriada, de Prusias y de Cracia, y de Adrianópolis, de Tío, de Claudiópolis y de Heráclea. Porque aunque algunas de éstas fueron tomadas antes de la Bitinia, como Prusias y Heráclea, y la misma metrópolis de la provincia, (nos referimos a Claudiópolis), esto no obstante, como ya una vez pasaron a aquélla, hemos juzgado que era expuesto a mucha confusión volverlas de nuevo a la Bitinia y perturbar el orden.

Por lo cual, también estas mismas seis ciudades, que se han dicho, y que eran antes de la Honoriada, serán ahora parte igualmente de la misma Paflagonia.

Mas entre los mismos Paflagones tendrá jurisdicción sobre las otras seis ciudades que en otro tiempo pertenecían a esta provincia, queremos decir, sobre Germanicópolis, que está cerca de Gángra, y sobre Pompeyópolis, y Dadibrón, y Soros, y Amastrida, y además sobre Yonópolis; pues todas las doce ciudades serán las de toda la provincia. Y tampoco aquí innovamos nada ciertamente respecto al sacerdocio, sino que los metropolitanos que antiguamente recibían aquí el sacerdocio permanecerán en el mismo estado, no alterándose respecto a ellos la ordenación en cuanto a la localidad, sino debiendo ser ordenados por el beatísimo patriarca de esta feliz ciudad, y ordenando ellos mismos a sus subordinados, a quienes hasta ahora ordenaban, no contendiendo entre sí sobre nada de estas cosas, ni perturbándolas, sino que se constituirá una sola provincia que tiene varias metrópolis, cosa que sucede también en otras provincias nuestras.

Capítulo II

Mas el que tiene la magistratura de toda la provincia, (sea llamada toda ella Paflagonia, como antes), recorra las ciudades, sin que lo impida ninguna disposición acaso dada antes para prohibir tal cosa, no enviando, sin embargo, a las ciudades quienes hagan sus veces, (porque esto se lo prohibimos en absoluto; pues es absurdo que al mismo tiempo sea él llamado a dar la ley en la provincia, y que éste sea ministerio de otros), sino gobernándolo todo él mismo. Exigirá con toda diligencia los tributos fiscales, no exigiendo de más, ni de menos, sino atendiendo en justicia a la igualdad, y poniendo cuidado, si el fisco sufrió alguna lesión, en remediarla, y en conservar indemnes general y particularmente las ciudades; percibiendo ciertamente las anonas, que tenían antes ambas administraciones, resumidas en setecientos veinticinco áureos, pero teniendo también un consiliario que percibirá setenta y dos áureos, y un solo oficio compuesto de dos, y formado de cien individuos, que cobrara del fisco por emolumentos trescientos cuarenta y siete áureos y tercio; y recibiendo gratuitamente el cingulo, y desempeñándolo gratuitamente. Porque nosotros favorecemos también en esto a nuestros tributarios, y a los que por costumbre recibían algo con ocasión del llamado sufragio se lo daremos nosotros mismos de los tributos de la misma provincia, satisfaciéndoselo por medio de tu sede, y no permitiremos que con apariencia y pretexto de venta sean reducidos a esclavitud nuestros súbditos. Porque nosotros, que arrancamos de los bárbaros los que antes les estaban sometidos y les devolvimos la antigua libertad, no permitimos que los que están bajo nuestro poder presten servidumbre a otros, sino que a Dios, que por medio de nosotros concedió la libertad a muchas gentes, le ofreceremos también nosotros, en cuanto es posible, la libertad de nuestros súbditos siempre vendidos, no perjudicando a los que cobraban, (porque les satisfacemos la acostumbrada utilidad), ni dejando a los que desempeñan las administraciones que a título de sufragio compren como a esclavos, de los que los venden, a nuestros súbditos, y los vendan a quienes los opriman. Sea, pues, para ti también ésta de las provincias de la diócesis del Ponto una sola, antes hecha dos, no sabemos por qué causa, y llamarás también, como antes dijimos, al que en ella presida Pretor Justiniano de la Paflagonia. Mas es lícito llamarlo Strategos en lengua griega.

Capítulo III

Mas le recordará siempre el juramento mediante el que obtuviere la magistratura, para que tenga manos limpias y no manchadas con ilícitos lucros, a fin de que sea provechoso al fisco, y lo favorezca con justos y de todo punto inculpables incrementos, y conceda a nuestros tributarios equidad y justicia, así en los negocios fiscales como en los contratos, y cuando entre sí litiguen. Pero recorrerá las ciudades sin causar perjuicios, de suerte que ni él mismo, ni su asesor, ni los servidores que le siguen, ya militares, ya oficiales, ya esclavos, lucren alguna cosa, o consuman gratuitamente. Porque es ciertamente conveniente que ellos hagan los gastos de las anonas que les damos del fisco, viviendo con la modestia correspondiente, y que sepan los militares que le siguen que si no hicieren el viaje contentándose con sus propias anonas, sino que se atrevieren a vejear a nuestros tributarios, o a perjudicarlos con algunos dispendios, o a hacer gastos gratuitamente, se les indemnizará a los tributarios por medio del que desempeña la administración, cobrando aquello de las anonas de los mismos, y procurándoles a los tributarios la indemnidad bajo su propia responsabilidad.

Capítulo IV

Mas quede establecida por nosotros respecto a la Paflagonia también esta ley, que les hace más honrosa la magistratura y que haya de ser contada entre las expectables, dándole también potestad contra los militares de la misma provincia, sobre los que impera con arreglo a derecho, y contra todos los demás en la misma provincia, de suerte que no puedan valerse de privilegio, ya sean ellos superiores, ya acaso inferiores, aunque estén al frente de cosas pertenecientes a hombres poderosos. Y cuidará también especialmente, cosa en la que se delinque en aquellos lugares, de no permitir que a cualesquiera predios se les pongan títulos escritos a nombre de uno cualquiera, que no sea el fisco y las casas imperiales, sino que si hallare hecha alguna cosa tal, quite, a la verdad, inmediatamente los títulos, y póngales en todo caso títulos en nombre del fisco a los predios del que en esto delinquierá, si esto lo hizo estando presente, y rómpale en la cabeza los títulos quitados antes; pero si hubiere estado ausente, prendiendo al encargado de los predios, someterá a

azotes su cuerpo, quitará también inmediatamente los títulos, rompiéndoselos en la cabeza al encargado de los predios, sabiendo que, si desatendiere alguna de estas cosas, y supiéremos que se habían puesto títulos por algunos otros, a excepción del fisco y de nuestras imperiales casas y de las de la piadosísima Augusta, y que conociéndolo el juez había desatendido lo hecho, sufrirá la confiscación de bienes el mismo que tiene el cingulo, porque, habiendo podido impedir fácilmente esto sirviéndose de lo grande de su magistratura, lo menospreció de intento.

Capítulo V

También queremos que ponga cuidado en esto, en perseguir a todos los ladrones, y a los que arrebatan bienes ajenos, o aun mujeres, y a los que cometen otros crímenes, prendiéndolos, y sometiéndolos a los competentes suplicios, en impedir toda injusticia, y no dejar que alguien perjudique a otros más débiles, a fin de que a su vez no necesitemos de otros que ejecuten tales cosas, y toleremos nuevamente los biocolitas, (esto es, los que reprimen las violencias), y los perseguidores de ladrones, y otros de nombres semejantes, y cosas, que por tenerles aversión nosotros nos han llevado a colocarlo a él en esta categoría. Y tan honrosa le hacemos su administración, que las apelaciones, que a él como juzgador se le presenten, las remitirá a tu excelsitud, y a los que en lo sucesivo obtuvieren la misma dignidad, y al famosísimo cuestor de nuestro sacro palacio, quienes las oirán en forma de consulta, pero los litigios menores de quinientos sueldos pro-movidos en su provincia ante algunos, que no sean expectables, aunque hayan conocido por delegación, cuando estuvieren pendientes de apelación, las avocará a sí mismo en el orden de sacra audiencia, de suerte que también esta misma administración sea en todo contada entre las administraciones que por nosotros han sido creadas y elevadas a mayor categoría. Porque serán ellos mismos superiores y de más alta dignidad que los anteriores, y con facilidad nos servirán en más importantes negocios. Pues por nuestros predecesores se dijo, y por nosotros mismos se halla demostrado y probado en la misma realidad, que de ninguna manera existe lo grande en lo pequeño. Mas al pie de esta ley irá una nota, que declara qué es lo que ciertamente recibirán del fisco tanto el que desempeña la magistratura, como su asesor y su oficio, y qué dará al recibir las credenciales de la magistratura.

§ 1.- Mas también aquí ha sido ciertamente expuesto abreviadamente el modo cómo desem-peñará su presidencia, pero se le hará manifiesto asimismo por la ley, que en general ha sido escrita respecto a todas las administraciones, y por nuestros imperiales mandatos, que le daremos cuando le entreguemos las credenciales de su magistratura, y le exijamos el juramento, que se halla escrito con arreglo a nuestra ley.

Epílogo

Conociendo todo esto tu excelsitud, le dará tantas anonas, y conocerá que de tal modo ha sido honrada esta magistratura, que con razón muchos tendrán estudiado deseo del esplendor y de la dignidad que ahora le han sido dados por nosotros.

Dada en Constantinopla a 15 de las Calendas de Agosto, bajo el consulado de BELISARIO, varón muy esclarecido. [535.]

CONSTITUCIÓN XXX DEL PROCÓNSUL DE CAPADOCIA.

El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a JUAN, Prefecto del Pretorio.

Prefacio

No ignoran los amantes de la erudición en cosas antiguas cuán grande es el renombre de los de Capadocia, cuán numerosa su población, y cuántas dificultades ofrecieron en un principio a los romanos para

conquistarla. Porque dominaba en casi todo el Ponto, y en ella florecieron varones muy renombrados, y que para los romanos se hicieron dignos de gran consideración. Tienen un territorio vasto y admirable, y que de tal modo agradó al imperio, que estableció allí una administración propia para sus posesiones, no inferior a la administración política, sino antes bien superior. Es populosa, y tiene una gran ciudad que lleva el nombre del César más querido de nosotros, que dio buen principio a la que es nuestra monarquía, y por quien es muy renombrado en todas las gentes de la tierra el nombre de César, con el cual antes que con otra cualquiera de las insignias imperiales nos ennoblecemos.

Capítulo I

Encomendar esta provincia a una administración inferior nos ha parecido bastante indigno de lo que conviene, mayormente viendo también que siempre está en pugna contra la administración establecida para nuestras casas. Y se hallan divididas las cosas que son de la ciudad, y uno de sus partidos es ciertamente del erario, y al otro lo llaman liberal, y siendo, a la verdad, una sola por sus muros la ciudad, es doble por sus voluntades, de suerte que de esta causa provienen, a lo que juzgamos, las ocasiones de sediciones, y que los hombres sean solicitados para el mal. Y extirpándola, daremos fuerza y unanimidad para este negocio, y nada mejor que esto se hará nunca entre los hombres.

§ 1.- Y así, en las otras administraciones, que ha poco hemos constituido en la Pisidia, en la Licaonia y en la Tracia, su forma y constitución consisten en la reunión de dos elementos, pero queriendo nosotros decorar a esta con mayor representación, le damos una triple potestad. Porque el que tenga esta magistratura estará, a la verdad, al frente al mismo tiempo de la ley y de todo el oficio civil, pero estará también el frente así de los militares que se hallen establecidos en la mencionada provincia, como de los que en las demás regiones de la diócesis del Ponto, en las que se hallan sitios predios del erario, como si por esto mismo fuese magistrado militar. Mas le concederemos que también esté al frente de los funcionarios del erario, y que le obedezcan todos cuantos antes eran del oficio del conde, queremos decir, los contadores, y otros que haya. Y tendrá para él la magistratura cierto triple orden reunido; porque el mismo será juez civil, y militar, y estará al frente de las cosas del erario, prestándole servicio ambos oficios, así el del conde, que hará también sus propias cosas, y que no tendrá nada común con el oficio civil, como el del muy esclarecido juez de la provincia. Pero queremos que toda ella sea y se llame proconsular, teniendo ciertamente su oficio una sola denominación, (queremos decir, la proconsular), el cual, sin embargo, hará por separado sus propias cosas, así lo que antes correspondía al conde, como lo que antes era civil, de suerte que el oficio civil cuide ciertamente de los asuntos fiscales y de los civiles, que sabemos le competían al mismo en otro tiempo, pero que el antiguo oficio del conde sea común, para la administración de las cosas imperiales y para hacer la cobranza, en la forma que ahora explanamos.

Capítulo II

Atendiendo pues a los antiguos ejemplos y a las muchas calumnias que inferían a los míseros contribuyentes, queremos en absoluto que no exista ni el nombre de los guardadores y administradores. Mas queremos que se nombren para cada de las casas a riesgo de todo el oficio condal y de los trece primeros, a quienes ciertamente llaman primeros y segundos maestros, otros trece que respondan inmediatamente después de aquellos, uno, según se ha dicho, para cada casa, pero que los que siguen a los trece primeros hagan la cobranza, y salven para el fisco lo que es de éste, y provean a la seguridad de los contribuyentes, de suerte que de nadie sufran lesión alguna, sabiendo que el daño que de aquí les provenga a los contribuyentes afectará a sus propios bienes, con tanta más razón, cuanto que también ha de atribuírseles la responsabilidad de toda la recaudación fiscal; mas no darán absolutamente nada ni los que antes se llamaban primeros y segundos maestros, ni los trece que les siguen, que hemos mandado verifiquen la exacción de los tributos fiscales, ni otro alguno del oficio condal al que a la sazón sea espectable procónsul, con ocasión de su designación o de otra cualquiera causa, debiéndose dar solamente cincuenta sueldos por cada uno de los trece recaudadores a los trece primeros maestros.

Capítulo III

Mas los mismos recaudadores no percibirán de los colonos o en general de los que por medio de ellos soportan la cobranza nada más que lo que se contiene en las disposiciones de Niceta, de excelente memoria, y

lo que ha sido fijado para los cobradores, no pudiendo ellos fingir nombres y por tales nombres causar daños a causa de dispensadores de gracias o de administradores, o de otro cualquier pretexto que se refiera ya a alguna costumbre, ya a cualquiera lesión; porque queremos que nuestros súbditos sean conservados libres de todas estas cosas. Y muy principalmente los libramos de la carga con que al satisfacerla a los que a la sazón son administradores sufrían menoscabo, ya para atender al fisco, ya en cuanto a su propio sustento, pues si hubo alguna disposición que quería que se le diera algo al administrador, o alguna antigua costumbre, también la abolimos. Pues al suprimir el mismo nombre de administrador, con razón suprimimos al mismo tiempo todo lo que a éste compete, otorgando esta especial munificencia a nuestros tributarios. Más si alguno de los recaudadores se hubiere atrevido a recibir alguna cosa, fuera de lo que ha sido fijado en la disposición del beatísimo. Niceta, (pues solo les permitimos que reciban esto), sepa que perderá tanto su cargo en la milicia, como sus propios bienes.

Capítulo IV

Mas como es posible que entre los trece recaudadores, pues mandamos que ellos lleguen por grados a este cargo, haya alguno que no sea idóneo para el cargo, dejamos ciertamente que aun así le quede el provecho de su grado, pero mandamos que los trece primeros maestros y los siguientes le nombren algún ayudante a su propio riesgo y al de los bienes que sean de ellos, el cual desempeñe convenientemente el cargo, a fin de que no se le perjudique al fisco con la invalidez de aquél, ni éste pierda el emolumento de su tiempo y grado; habiéndose de hacer ciertamente el nombramiento, según se ha dicho, del ayudante del que no es apto para este cargo, a riesgo de los trece maestros y de los demás que les siguen. Y los recaudadores de los tributos fiscales deben manifestarnos grande agradecimiento, por haberlos librado de los muchos perjuicios a que antes estaban afectos a favor de los maestros y del que a la sazón era espectable conde y del oficio de éste. Y los hemos librado de todas estas cosas para esto, para que tampoco ellos perjudiquen a los súbditos, ni aquellas ocasiones, que imaginaban para vejar, denominándolas ingreso y otras cosas, destruyan los recursos de los agricultores, sino que contentándose solo con lo que se les da a los recaudadores conforme a la disposición de Niceta, de ilustre memoria, se abstengan de todo lo demás.

Capítulo V

Igualmente cuidará también el mismo expectable procónsul de todas las cosas, ya alguna sea civil, ya respecte a la administración militar, ya a la potestad del erario, y no desatenderá ninguna cosa de todas las otras, porque queremos dar a esta localidad una magistratura superior a la de las demás. Porque habiendo acostumbrado antiguamente los romanos a asignar las provincias o a los que habían sido nombrado cónsules, o a los enviados en lugar de éstos, a los cuales llamaban procónsules, queremos por lo mismo que sea proconsular la magistratura de los de Capadocia, con la cual revistieron antiguamente los romanos en África la autoridad. Y nosotros la hemos encumbrado ahora tanto, que el que la obtenga será contado entre los gloriosísimos prefectos de nuestros sacros pretorios, y será llamado el gobernador de ella, en la patria lengua, procónsul Justiniano de Capadocia, de suerte que la magistratura tenga lo que es suyo propio, y el que tiene el cingulo sea denominado presidente de toda causa. Pues el que obtiene este cingulo tomará fácilmente tal hábito; porque tiene grande potestad, extendida con ocasión de las posesiones del erario, y será de todo punto gloriosa presidiendo a tantas cosas y a tantos hombres, y todo lo dispondrá más fácilmente, concurriendo en ella la fuerza militar. Las cosas civiles las hará con arreglo a las costumbres, y a los militares los presidirá con facilidad, puesto que también ellos le están subordinados.

§ 1.- Y así, diríjase principalísimamente a la administración de los negocios del erario, que han caído en estrechez tan deplorable y tan completamente causada por el tráfico, que casi no son dignos de valor alguno. Porque hemos sabido que tan graves son las cosas en que se delinque en la provincia, que difícilmente podrán ser corregidas por hombre muy poderoso. Porque los arrendatarios de posesiones de los poderosos, y ya nos avergonzamos de decirlo, están poseídos de tan grande absurdo que les secundan sus clientes, y les sigue insoportable multitud de hombres, y todos roban descaradamente, y nos maravillamos cómo hasta ahora se han mantenido oprimidos allí los súbditos. Y así cada día se nos presenta, estando nosotros orando y despachando los negocios del común, una multitud de capadocianos de los que han sufrido injusticia, entre ellos ciertamente muchos sacerdotes, y muchas mujeres, lamentándose todos, y querellándose de que les han

sido quitados sus bienes, porque no hay allí ninguno que pueda impedir tales cosas. Y así todas las posesiones del erario han sido convertidas en privadas, fraccionadas y robadas con las mismas pjaras de caballos, sin que nadie absolutamente se oponga, pero habiéndoseles cerrado a todos la boca con dinero.

Capítulo VI

Por esto, pues, queremos poner al frente de esta provincia uno de los que nos son más conocidos, quien presidirá este triple oficio, llevando él solo sobre sí toda la magistratura y toda la potestad, usando ciertamente las insignias de la administración civil, teniendo carroza de plata, y hacha o segur, y fascas, y todas las demás antiguas insignias de la ley. Mas tendrá imperio también sobre los militares, y cuidará de las rentas del erario, para que lleguen sin menoscabo a todas las administraciones establecidas para ello, y con mucha más razón a nuestro palacio, como también llegan ahora con ocasión de lo que se nos entrega a nosotros, y a la sacratísima y muy piadosa Augusta, nuestra cónyuge, en oro y en vestidos; porque de ningún modo queremos que nada de esto se disminuya.

§ 1.- Pero que no se dé en la forma que hasta ahora, por virtud de hurtos y de vejaciones a los súbditos, ni a título de sufragio, (porque odiamos todas estas cosas y las desterramos de nuestra república), sino por causas justas y legítimas, que también hemos mandado que se pongan al pie de esta sacra ley nuestra, para que recibéndolas el que a la sazón tiene la magistratura pague, según se ha dicho, cincuenta libras de oro a la sacratísima Augusta, nuestra cónyuge. Pues constituimos también gratuitamente la administración, y establecemos en ella los nombramientos sin sufragio, y no habrá absolutamente nadie que por él reciba cosa alguna.

§ 2.- Mas también le damos ciertamente anonas hasta la suma de veinte libras de oro, según se consigna al pie, y le concedemos a su asesor hasta dos libras de oro; pero el uno y el otro oficio recibirán lo que hasta ahora se pagaba por el fisco, en nada absolutamente disminuido. Porque no menoscabamos en cosa alguna esta administración, y mucho menos la del gloriosísimo prepósito de nuestras sacras cámaras. Pues mandamos que en la Capadocia subsistan aquélla y el colegio de muy adictos palatinos, que le está subordinado con la misma potestad y en los mismos orden y forma, pero sin que reciba de aquí nada absolutamente ni a título de costumbres ni de anonas, ni en oro ni en vestidos, ni en otras especies, ni del que a la sazón sea procónsul, ni del oficio de éste. Porque de otra suerte no se conservará la pureza; pues todo lo reunimos en esta provincia bajo una sola administración, a fin de que no claudique estando dividida.

Capítulo VII

Así, pues, pondrá el que por nosotros se envía mucho cuidado en las posesiones del erario, e inspeccionará lo que de terrenos del erario haya sido quitado, o en balde se detenta por otros, ya sea en terrenos de pastos, ya en los de cultivo, ya en viñedos, ya en predios, ya en casas, y reivindique la antigua tierra, sin que se le haya de oponer ninguna prescripción de tiempo. Porque nadie opondrá alguna semejante cosa al fisco; ni haciéndolo por lucro, ni para aumentar sus propios bienes; porque esto es más bien disminución, que aumento, cuando sirviéndose de manos sucias piensa lucrar alguna cosa, que después restituirá muchas veces con maldad y confusión.

§ 1.- Mas también conservará la ciudad libre de todo tumulto, y no permitirá que las sediciones arruinen la república, exigirá con diligencia y con justicia los tributos fiscales, no siendo negligente respecto a ellos, ni permitiendo que la cosa pública, o los particulares sufran lesión alguna en sus propios bienes, puesto que tiene potestad sobre todos, ya sean militares, ya secretarios de los gloriosísimos prefectos o de los muy poderosos maestros militares, ora tengan orden civil, ora cingulo del erario, ora sean de dignidades superiores, ora de inferiores, ora ejerzan ministerio entre los sacerdotes. Porque este solo magistrado estará a la cabeza de todos, acordándose tanto de su propia gloria, como de nuestras leyes, y sobre todo de Dios. Y así cuidará él de que sin falta se paguen por medio de los oficiales proconsulares los tributos públicos, pero las rentas del erario las ofrecerá por medio de las personas antes subordinadas a aquella sede, atendiendo también a las que por costumbre se envían por los gloriosísimos prepósitos de nuestras sacras cámaras, no pudiendo los encargados de cobrar cánones, que a la sazón sean enviados por el gloriosísimo prepósito, recibir ni un solo óbolo a título

de costumbre, o por otra cualquiera causa, del que entonces sea contador, o de los que hacen las exacciones públicas, o del expectable procónsul, o del oficio de éste, o de los que se llaman instructores, o del prepósito, o de otra cualquier persona perteneciente a nuestro sacro patrimonio. Mas la fuerza militar prestará auxilio para estos dos cuidados suyos, y rechazará a los auxiliares de los poderosos; y no dejará que los predios sean devastados y objeto de latrocinios, pero tampoco él los recorrerá, como antes hacían los condes. Mas tampoco enviara lugartenientes, sino que se servirá para su ministerio de los defensores de los lugares y de los que pertenecen al oficio de éste.

§ 2.- Pero si en algún punto necesitara también de los militares, mandará que le ayuden los de los lugares en que el caso los requiere, y ellos lo harán todo a su propia costa, y no perjudicarán en nada a los súbditos, ni harán gasto alguno gratuitamente. Sino que aun él mismo se abstendrá de esto, sirviéndose de sus propios gastos, a donde quiera que fuere, aunque le mandemos que vaya a otra provincia, y lo mismo su asesor y sus demás auxiliares proconsulares y militares, aunque algunos esclavos o caballerías sigan a todos ellos; teniendo necesidad, según antes hemos dicho, los militares, y los escolares o domésticos, que acaso habiten en aquellos lugares, de obedecer los mandatos de él, temiendo la pérdida del cingulo y de sus bienes. Pues le damos facultad para privarles también de ellos, a no ser que obedezcan lo que por él se ordena, porque queremos que el que tenga esta magistratura sea de temer y de reverenciar por los súbditos. Porque si algún militar, o proconsular, o escolar, o doméstico hubiere causado perjuicio con ocasión de mandatos suyos a uno de nuestros tributarios, es lo procedente que él, cobrándolo a su propio riesgo de las anonas de aquél, indemnice al perjudicado, y nos permita que ninguno absolutamente, ni aun de los que de aquí vayan, cause lesión a nuestros tributarios.

§ 3.- Mas también conservará sin menoscabo el curso de los caballos públicos; porque no exceptuamos nada de su jurisdicción, y si alguno de los que van de cualquier foro a la provincia causare lesión, y exigiere más de lo que está establecido, lo castigará.

Capítulo VIII

Mas cuidará también de la ciudad y de los granos, y de las obras de aquélla, y procurará que se formalicen las cuentas con arreglo a nuestra ley, y que se consuman tanto los fondos que son del erario, como los civiles. Y del mismo modo si hallare a alguno de los que exhiben los mandatos que se suelen obtener porque alguno prive de acueductos a las aguas, o vea de qué modo se hallan las cosas que se refieren a las murallas, o si hay algunos puentes en la provincia, y cuáles caminos, o por otro motivo análogo que haya mal establecido en otro tiempo, expúlselo en absoluto fuera de la provincia, no permitiéndole ni que exhiba semejante mandato, ni que por esto perciba absolutamente ningún lucro. Porque si nos pareciere que se haga alguna inspección, la dispondremos nosotros en divina pragmática orden, dirigida al que está encargado de esta administración, y habiéndonos puesto sobre ello en comunicación con tu sede, a fin de que para nadie se hagan tales recaudaciones de dinero fácilmente asequibles y realizables. Mas el que tiene a su cargo la administración lo prohibirá ciertamente todo preferentemente por sí mismo, pero si alguna cosa requiere aun mayor energía la pondrá en conocimiento de tu excelsitud, del gloriosísimo prepósito, y de los otros famosísimos jueces nuestros, que tienen alguna participación en el caso, y de nosotros mismos, y nosotros le explicaremos lo que se ha de hacer.

§ 1.- Mas prohibirá que en la provincia, que preside, se pongan títulos que contengan el nombre de alguien, exceptuados el imperio y el erario, de tal modo que hasta haga del fisco los bienes de los que se empeñen en hacer alguna tal cosa, y corte las manos de los que los ponen, si ellos mismos se hubieren atrevido a estar presentes; pero si fueran procuradores de ausentes, sométalos a fuertes azotes. Más quitando los títulos que cualesquiera se hubieren atrevido a poner, ya estando presentes, ya obrando por un ausente, los romperá inmediatamente en la cabeza de los que los pusieron, teniendo entendido, que, si sabiendo esto lo desatendiere, él mismo sufrirá la confiscación de sus propios bienes.

Capítulo IX

Mas cuidará de los litigios con toda perseverancia, y no dejará que los agricultores sean lesionados como hasta hoy; y no nos molestarán en lo sucesivo los capadocios con sus muchos lamentos y gemidos, sino que él les hará justicia. Porque si nosotros viéremos que venía alguno, que de ningún modo le hubiere expues-

to a él sus padecimientos, lo dirigiremos de nuevo con afrenta a su provincia, porque prescindiendo del juez recurrió desde luego a nosotros. Pero si se hubieren dirigido ciertamente a él Y le hubieren denunciado los autores de violencias, pero él, juez y aficionado a festines, no hubiere atendido a sus palabras, sino que hubiere despedido a los que lloraban y suplicaban, y éstos se hubieren visto precisados a recurrir a nosotros, y principalmente si son mujeres, y nosotros llegáramos a saber que verdaderamente se dirigieron a él, pero que él no los ayudó, inmediatamente sospecharemos la causa, pues habrá sido producida o por lucro, o por favor, o por obsequio de algunos, y nosotros nos opondremos de todos modos a él, y como tiene una triple magistratura, tendrá una triple contrariedad, volviéndose contra él la justicia, nosotros y las leyes.

§ 1.- Es conveniente que él, temiendo estas cosas y teniendo presentes nuestros preceptos, que le daremos con las credenciales de su magistratura, (a los cuales llamaban mandatos del príncipe los antiguos), lo haga todo conforme a nuestra intención, teniendo equidad en la voluntad, y pureza en las manos, y honrando la justicia, porque nada hay entre los hombres más fuerte ni mejor, ni que más bien pueda servir de recomendación para Dios y para el príncipe. Porque queremos que siendo él así y recibiendo de nosotros este testimonio lo haga él solo todo en la provincia, no oyendo otro alguno los litigios, y sin que nosotros elijamos fácilmente delegárselos a otro cualquiera, ni enviemos algunos o con ocasión de impedir violencias, o por otra cualquiera causa; además, aunque alguna cosa tal se haya hecho hasta ahora o por virtud de sacras disposiciones nuestras, o por mandatos judiciales, cese esto en absoluto, tomando él a su cargo todo el gobierno de la provincia, y no dejándole a nadie absolutamente tener acceso.

Capítulo X

También ponemos esta magistratura con arreglo a la categoría de los procónsules entre las expectables, y queremos que las apelaciones de ella las oiga tu alteza juntamente con el gloriosísimo cuestor de nuestro palacio en la forma de las consultas. Mas si en ambas Capadocias se apelara en algún litigio menor de quinientos áureos, ya si el juez hubiera sido nombrado por mandato nuestro, ya si por algún magistrado, (con tal que no sea expectable), lo oirá el mismo expectable procónsul en la forma de divino juicio y en sacra audiencia. Porque le damos también este derecho, y enaltecemos su magistratura con tal privilegio, como hasta ahora ninguno vio en la Capadocia. Sea, pues, justo y de elevado espíritu, y dirija su vista a nosotros y a la ley, y sepa que si verdaderamente observa esto, permanecerá largo tiempo en la magistratura, y con razón alcanzará otra mejor. Pero desatendiendo nuestros mandatos, y cuidándose de algunos poderosos y no de nuestras leyes y de nosotros, perderá más pronto lo que se le dio, y estará en lo sucesivo entre los reprendidos, apareciendo indigno de nuestro juicio.

Capítulo XI

Castigue severamente también los adulterios y los raptos de vírgenes, las violencias, los homicidios, y cualquier otro delito semejante, a fin de que con el castigo de pocos hombres se moderen para siempre todos los demás, y sea con arreglo a la ley escrupuloso castigador de los delincuentes. Porque no es inhumano esto, sino antes bien de muy grande humanidad, si con la corrección de pocos se salva a muchos. Pero si hubiere tolerado a alguno acusado de tales cosas, que exponiéndole su milicia, o dignidad, o sacerdocio, o alguna cosa tal haya esperado librarse de sus manos, sepa que se mostrará indigno de nuestra buena opinión. Porque nadie que alegue ningún propio valimiento, ni patrocinio ajeno, eludirá la ley sobre tales crímenes. Mas también si alguno se hubiere atrevido a inmiscuirse en tales patrocinios, sufrirá él la misma pena que el que delinquirió, siendo lo mismo pecar que apresurarse a arrancar de las manos de la ley al que de tal modo peca y delinque.

§ 1.- Mas al pie de esta ley se pondrá también una nota, que declara qué es lo que ciertamente les corresponde a él y a los que están cerca de él percibir del fisco, y qué lo que dar con ocasión de las credenciales, y lo que pagar a la piadosa casa de la sacratísima Augusta, nuestra cónyuge, debiéndose satisfacer en tres partes cincuenta libras de oro, cosa que en otro tiempo y hasta ahora estuvo en vigor.

§ 2.- Y tratará con pureza a nuestros súbditos, (según hemos dicho muchas veces), cosa anhelada por nosotros y que nos hizo despreciar grandes cantidades de dinero, ciertamente hallándonos con tantos gastos y en guerras muy grandes, por las que Dios nos concedió llevar la paz a los Persas, sujetar a los Vándalos, a los Alanos y a los Mauritanos, y a toda el África, poseer además la Sicilia, y tener buenas esperanzas de que Dios

nos concederá la retención de las demás regiones que los antiguos romanos poseían hasta los confines de ambos océanos, y que perdieron por su posterior negligencia, las que confiando nosotros en el divino auxilio nos apresuramos a reducir a mejor estado, y no nos apesadumbrará nada de lo que tiende a ser extrema dificultad, sufriendo siempre por nuestros súbditos las vigiliass y todos los demás trabajos. Mas fíjese también en nuestros mandatos, que le daremos con las credenciales de su magistratura, según antes hemos dicho, y si ciertamente todo lo hiciere con arreglo a ellos, será merecedor de admiración, y en todo aparecerá digno de nuestro juicio.

Epílogo

Por tanto, conociendo tu excelsitud todo lo que por esta sacra ley nuestra ha sido declarado, suminístrele a la sede de esta magistratura las mencionadas anonas, y así conocerá que ha sido ennoblecida, de suerte que con razón tendrán muchos empeño en desear el esplendor y la dignidad que ahora le han sido concedidos por nosotros.

Dada en Constantinopla a 15 de las Calendas de Abril, después del consulado de BELISARIO, varón muy esclarecido. [536.]

CONSTITUCIÓN XXXI DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS CUATRO ADMINISTRACIONES DE LA ARMENIA.

El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a JUAN, Prefecto del Pretorio.

Prefacio

Si las cosas que inútil y confusamente fueron establecidas llegaran a orden competente y fueran bien dispuestas, las cosas parecerían unas en vez de otras, mejores en lugar de peores, pulcras en lugar de indecorosas, ordenadas y distintas en lugar de las antes desordenadas y confusas. Hallando que esto ha tenido lugar también en cuanto a la región de los Armenios, hemos estimado que convenía constituir la en un estado de armonía, darle por virtud de la disciplina la fuerza correspondiente, e imponerle el orden conveniente.

Capítulo I

Así, pues, hemos hecho cuatro Armenias, una ciertamente interior, cuya metrópoli ha sido decorada con la denominación de nuestro piadoso nombre, primeramente llamada Bazane ó Leontopolis; a la que honramos también con el proconsulado, a cuyo frente estuvo el magnífico Acacio, declarando expectable su magistratura, y dándole todo lo que es competente que tenga el proconsulado. También la honramos con la estola del procónsul, y dispusimos que tuviera todo lo que a esto es consiguiente, y le dimos las ciudades de Teodosiópolis, que también tuvo antes, y de Satala, Nicópolis y Colonia, tomándola de la antes llamada primera Armenia, y Trapezunda y Cerasunta del antes llamado Ponto Polemoniaco, segregando ciertamente algunas de ellas del muy esclarecido juez de la provincia, y otras del espectral gobernador, constituyendo toda la provincia con siete ciudades y con lo que sean cercanías de las mismas.

§ 1.- Hemos constituido segunda Armenia la llamada antes primera, de la que es cabeza Sebastia, agregándole también la ciudad de los Sebastopolitanos, que también tuvo antes, y además Comana del antes llamado Ponto Polemoniaco, y Zela del Helenoponto, y también Bersa, para que esta provincia conste de cinco ciudades, dejando en su antigua forma la existente administración presidencial, y no decorando a su magistrado con ningún nombre superior, sino dejándole el que antes tuvo.

§ 2.- Además de esto hemos constituido como tercera Armenia la que antes era segunda, de la que es capital Melitene, ciudad antigua, ciudad no mediocre, sita en buena tierra y con buen cielo, no muy distante del río Eufrates. A ésta hemos creído que convenía enaltecerla al presente, cambiarle su forma por la de las expectables, llamar a su juez conde Justiniano, darle por anonas setecientos sueldos, y a su asesor setenta y dos, y a su oficio trescientos sesenta sueldos, y que tenga todas las cosas que son propias de tales sedes; y que los antes llamados oficiales hagan ciertamente todo lo que antes, y se consagren especialmente a la pública recaudación, pero cambien su nombre por el de oficiales del conde, conservándoseles todo lo mismo que cuando eran simplemente oficiales. Mas esténle ciertamente subordinadas tanto las ciudades Arca y Arabiso, como Ariaratia y la otra Comana (a la que también llaman Crusen) y Cucuso, las que también tuvo antes cuando constaba de seis ciudades.

§ 3.- Pero hemos establecido también la cuarta Armenia, que antes no tenía la forma de provincia, sino que era un agregado de gentes, compuesto de diversos nombres bárbaros, Zopanene y Anzitene o Zopene, y Asatenia, que también fue llamada Balbitene, y se hallaba constituida bajo sátrapas. Pero el nombre de esta magistratura no era ni romano, ni de nuestros progenitores, sino introducido de otra república. Así, pues, también a ella la hemos decorado con la forma de la administración civil, estableciendo un juez civil, y dándole la ciudad de los Martiropolitanos y el castillo Citarizón. Pero también ésta ha sido constituida en la forma de las administraciones ordinarias, hecha ya consular por nosotros, de suerte que, existiendo cuatro Armenias, dos sean ciertamente expectables, la de procónsul y la de conde, y sea ciertamente procónsul el presidente de la primera Armenia, y conde el de la tercera, y sean ordinarios el de la segunda y el de la cuarta. Y puesto que es empeño nuestro que las apelaciones hasta quinientos sueldos no sean remitidas a esta felicísima ciudad, sino a los expectables jueces vecinos, también disponemos esto, de suerte que al juez de la primera Armenia, esto es, al procónsul, se le remitan las apelaciones de la segunda Armenia, a saber, de Sebastia, y al conde de la tercera Armenia, queremos decir, de Melitene, le competan las apelaciones de la cuarta Armenia hasta la mencionada cantidad.

Capítulo II

Organizadas, pues, así por nosotros estas cosas, juzgamos además determinar como justo también esto, poner al frente de la tercera Armenia un varón noble, que nos haya servido ya, y sea digno de la elevación de la magistratura y de su representación. Hallando, pues, al muy magnifico Tomás, que ya desempeñó administraciones en la provincia de los Armenios; que en las demás cosas es también varón óptimo, y que nos ha servido y nos servirá con integridad, lo hemos nombrado para el régimen de esta administración, para que ciertamente por ahora presida en esta provincia en la forma dicha por nosotros, y provea también en las demás cosas que por sacras instrucciones le hayamos encomendado, ya en la provincia que le hemos confiado, ya también en otras, porque también hicimos sacras instrucciones dirigidas a él sobre muchos y diversos actos, que es conveniente que también él lleve a efecto en otra provincia.

§ 1.- Mas lo que se refiere al sacerdocio queremos, según dijimos muchas veces, que permanezca en su anterior estado, no alterándose o innovándose en nada el derecho del metropolitano, ni el de las ordenaciones, sino teniendo también ahora la potestad de ordenar los que antes ordenaban, y permaneciendo en su propio orden los anteriores metropolitanos, de suerte que en cuanto a estas cosas no se haya innovado nada.

Capítulo III

Es también evidente que, como hemos hecho al conde de la tercera Armenia juez no solamente de las cosas civiles, sino también de las militares, tendrá por necesidad subordinados a él también los militares establecidos en aquella provincia, teniendo él facultad, según se les concede a los jueces militares, para llamarlos por su nombre, y hacer investigaciones, y proveer a las anonas de los mismos, y perseguir lo que a ellos se refiera, si hubieren causado daño, y no permitir que los militares perjudiquen a los súbditos; pero si hubieren hecho alguna cosa más grave, para que también oiga las causas criminales, aunque ellos sean militares, y haga todo lo que les encomendamos a los jueces militares, y así como al conde de Isauria y de la Frigia Pacaciana, y también a los pretores de Licaonia, de Pisidia y de Tracia les subordinamos la fuerza militar, así también tenga él no solamente la ordenación de los negocios civiles, sino igualmente la potestad y

el imperio de las cosas militares, y sea él respetado por los militares y por los particulares, mandándolo y haciéndolo todo, puesto que es una sola la magistratura que hay; y ponga todo su cuidado en que no se cometa ningún crimen en la provincia, y también en someterlo a los castigos competentes. Así, pues, no le privamos de esta potestad absolutamente sobre ninguna persona de las que hay en la provincia, ya sea privada, ya militar, ya del erario. Porque queremos que a todos nuestros súbditos se les conserve una sola paz continuada, no introduciendo por la diferencia de personas menosprecio para las leyes.

Epílogo

Por tanto, apresúrese tu excelsitud a guardar ahora y en todo el tiempo futuro lo que nos ha parecido bien respecto a la organización de las cuatro Armenias, y principalmente en cuanto a la de la tercera, con ocasión de la que hemos hecho la presente sacra ley, haciendo e inscribiendo tu sede, según particulares disposiciones, todo lo que hemos ordenado que se dé cada año.

Dada a 15 de las Calendas de Abril, después del consulado de BELISARIO, varón muy esclarecido.
[536.]

NUEVA CONSTITUCIÓN XXXII

DE QUE EL QUE DA EN MUTUO A UN AGRICULTOR NO RETENGA LAS TIERRAS DE ÉSTE, Y QUÉ INTERESES DEBA RECIBIR DE LOS AGRICULTORES.

El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a AGEROQUIO, muy esclarecido Presidente de Hemimonte en la Tracia.

Prefacio

Una cosa grave, y que supera a toda impiedad y avaricia, ha parecido conveniente corregir por una ley general, que pueda tener fuerza no solamente en la presente necesidad, sino también en todo el tiempo futuro. Porque hemos sabido, que en la provincia, que presides, algunos, habiendo esperado el tiempo en que ha habido esterilidad de granos, se atrevieron a dar a otros en mutuo una mínima cantidad de frutos, y a recibir por ella todas las tierras de aquéllos, de tal suerte que algunos campesinos han huido, y otros han perecido de hambre, y se ha originado cierta grave calamidad en nada inferior a la invasión de los bárbaros.

Capítulo I

Por tanto, mandamos, que todos los que hayan dado en mutuo cualquier medida de frutos áridos, cualesquiera que sean, devuelvan, luego que la hubieren recibido, sin pedir de ningún modo accesión, sus tierras a los agricultores, sin que nadie se atreva so pretexto de dicho mutuo, celebrado o por escrito, o sin escritura, a retener las tierras; pero percibirán, si en mutuo hubieren sido dado frutos, la octava parte de un modio por cada modio por todo un año, y si se hubiera prestado dinero, una silicua anual por cada sueldo a título de interés. Mas en lo sucesivo, contentándose los acreedores con la octava parte de un modio por cada modio al año, (o, mientras subsista el mutuo, con arreglo a esta proporción), o con una silicua, devolverán en todo caso o las tierras, u otra cualquiera cosa, como bueyes u ovejas, o esclavos, que hubieren recibido en prenda. Y sea común para todos esta ley, humana al mismo tiempo que piadosa, la cual así sirva para la necesidad de los menesterosos, como dé a los acreedores moderada retribución.

Epílogo

Y así, procure tu claridad llevar a efecto lo que nos ha parecido bien, y sepa el acreedor, si contra ello se hubiere atrevido a hacer alguna cosa, que perderá su derecho a la exacción, y que el que recibió y después sufrió la injuria habrá de tener este consuelo, que él mismo quedará ciertamente libre del negocio, y verá que el acreedor sufre la pérdida de sus propias cosas.

Dada en Constantinopla a 15 de las Calendas de Julio, después del consulado de BELISARIO, varón muy esclarecido. [536.]

NUEVA CONSTITUCIÓN XXXIII DE QUE NADIE QUE DE EN MUTUO A UN AGRICULTOR RETENGA LA TIERRA DE ÉSTE. (Colección IV. Título 4.)

El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a DOMINGO, varón ilustre, Prefecto del Pretorio de Iliria.

Por causa de la avaricia de los acreedores, que abusando de la penuria de los tiempos adquieren para sí las tierrecillas de infelices agricultores, reteniendo todos los bienes de éstos por un poco de grano, establecimos una ley, que primeramente aplicamos, a la verdad, a la Tracia y a todas sus provincias, y al presente también a las provincias patrias de la Iliria. Y mandamos que un ejemplar de ella vaya también al pie de la presente ley, a fin de que ciertamente no juzguen los hombres privados que la ley fue establecida solamente contra ellos, pero los militares, que se amparan en más alta prerrogativa, no estimen que la ley fue promulgada contra ellos. Por tanto, para que también tu grandeza sepa, que esta ley fue establecida en general, tanto para los provincianos, como para los militares, y para toda autoridad, sin que a nadie le competa excusa alguna, dirigimos la presente ley a tu sublimidad, debiendo saber los militares, que estimen que no se ha de obedecer a la presente ley, que despojados del cingulo serán considerados entre los particulares, habiendo de ser sometidos, sin embargo, antes a las penas que establecimos en la ley anterior.

NUEVA CONSTITUCIÓN XXXIV DE QUE NADIE QUE PRESTE A UN AGRICULTOR RETENGA LAS TIERRAS DE ÉSTE, Y QUÉ INTERÉS DEBA ÉSTE DAR (Colección IV. título 5.)

El mismo Augusto a AGEROQUIO, muy esclarecido Presidente de Hemimonte en la Tracia.

Una cosa dura e inhumana, y que se hace sobrepujando a toda impiedad y avaricia, hemos considerado haber de corregir por muy saludable ley, dando para todos común remedio no solamente para el tiempo de la presente necesidad, sino también para toda edad futura. Porque ha llegado a nuestros oídos, que en esta misma provincia, que administras, algunos, habiendo esperado con avaricia la necesidad de los tiempos, hicieron contratos de préstamos a interés para algunos, y dándoles poca cantidad de frutos les quitaron sus tierrecillas, y que por esta causa algunos colonos buscaron las tinieblas de la fuga, y que otros perecieron de hambre, y que invadió a los hombres tristísima peste, no menor que la invasión de los bárbaros.

Capítulo I

Por tanto, mandamos, que todos los acreedores de esta especie, cualquiera que sea la cantidad que hubieren dado en trigo, o en cebada, o en otra especie, que consista en frutos áridos, restituyan al presente, habiéndoseles devuelto aquélla, sus tierrecillas a los colonos mediante la octava parte de un modio por cada modio que se habrá de satisfacer por cada año; sin que absolutamente ninguno de ellos se atreva a retener las tierrecillas so pretexto de caución de préstamo a interés, ya los préstamos hayan sido contraídos por escrito, ya sin escritura. Más si dio dinero, no se pagará nada más que una silicua anual por cada sueldo. Y extendemos a todos esta muy saludable ley, que comenzando a regir ciertamente desde el presente tiempo habrá de ser de todos modos observada en toda edad futura, de suerte que, si alguna vez se hubiere prestado a interés o trigo, o cebada, u otros frutos áridos, los acreedores, tanto recibiendo lo que dieron, como percibiendo por intereses la octava parte anual de un modio por cada modio, o una silicua por cada sueldo, (y en esta proporción mientras subsistiere el préstamo), devuelvan, ya si recibieron tierrecillas, ya si otra prenda, acaso bueyes, o ganados, o esclavos, de todos modos estas cosas, y sea común para todos esta ley, que regocija por su humanidad y su piedad, que mira por todos los necesitados, y que da a los acreedores moderada retribución.

Epílogo

Y así, apresúrese tu claridad a observar en toda la provincia que se gobierna por tu dirección lo que por nosotros ha sido establecido. Debiendo saber todos los acreedores, que, si contra esto hubieren hecho alguna cosa, decaerán de su derecho a la exacción, y que aquel a quien se le arrancó el préstamo a interés tendrá este consuelo, que el mismo vivirá cierta-mente seguro, y verá que el acreedor avaro sufre quebranto en sus propios bienes.

Dada en Constantinopla a 15 de las Calendas de Julio, después del consulado de BELISARIO, varón muy esclarecido. [536.]

NUEVA CONSTITUCIÓN XXXV DE LOS AYUDANTES DEL CUESTOR.

El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a TRIBUNIANO, Cuestor.

Sabemos que entre los adictos varones encargados así de los memoriales de nuestra secretaría de memorias, como de las epístolas, y también entre los libelistas y ayudantes del excelso varón que a la sazón es cuestor, surgieron muchas dudas en tiempos de Tomás, de gloriosísima recordación, cuando este cuestor regía tanto la ya desempeñada censura de la secretaría de memoriales como la de las epístolas, por afirmar los ayudantes, que en la secretaría de memorias había ciertamente en la antigüedad doce ayudantes, y en las otras dos secretarías, esto es, de las sacras epístolas y de los sacros libelos, siete en cada una, pero que después se extendió de tal modo la licencia, que en tiempos de Juan, varón magnífico, cuestor, eran casi innumerables los ayudantes, por haber él desempeñado tal cargo durante largo tiempo; y que Próculo, de excelsa memoria, hizo indicaciones a la alteza imperial sobre la confusión de los ayudantes, y se promulgó una sacra constitución, por la que se dispone que los ayudantes del cuestor se limiten solamente a su antiguo número, esto es, al de veintiséis, y que no fuera lícito que otro fuese subrogado, hasta que el cuerpo de ayudantes se redujera al susodicho número, suprimiéndose paulatinamente todos los excedentes, dándoles licencia solamente a los ayudantes principales para subrogar otros en su lugar, esto es, en la secretaría de memorias al que obtenga el tercer primer lugar y al que alcance el nombre de encargado del registro, y en las otras dos secretarías, esto es, en la de epístolas y en la de libelos, a los que entren en el segundo grado e ingresen en la categoría próxima a secretarios, de suerte que solamente éstos tuvieran licencia para subrogar otro; y que después el mismo varón, de muy excelente memoria, estimó acertadamente que se hallaban muchos que no podían por las varias difi-

cultades, que pesan sobre el género humano, desempeñar por sí sus divinos ministerios, e hizo de nuevo indicaciones a la alteza imperial, y siguió a ellas una pragmática sanción, para que también a éstos les fuera lícito subrogar en su lugar otro hombre, idóneo para desempeñar tal ministerio y merecedor de la elección del cuestor, que recibiría la misma licencia del que a la sazón fuera cuestor; lo cual tuvo ciertamente lugar en tiempos de Próculo, de magnífica memoria. Mas la dificultad de las cuestiones pasó entonces a los altercados de algunos encargados de memoriales, habiéndose suprimido la misma licencia por otra constitución, para que a nadie le fuera lícito subrogar a otro en su lugar, a fin de que no pareciera como que se dedicaban a venalidad y a sórdido tráfico los que se sabe que son ministros de nuestra sacra voz, exceptuándose solamente los tres a quienes la susodicha constitución concedió tal licencia. Y como al presente hemos hallado que los que prestaron sus servicios para la confección de las leyes limadas por nosotros y compiladas en orden por tu excelencia son dignos de desempeñar el cargo de ayudante, aunque tenemos a empeño que mi susodicho cargo de ayudante permanezca en su estabilidad, hemos, sin embargo, estimado que no era justo de ningún modo que a éstos que son idóneos se les privara de tales beneficios.

Y así, renovamos la pragmática sanción, que acertadamente fue inventada, a la verdad, por Próculo, de excelsa memoria, y puesta en conocimiento de la alteza imperial, y en virtud de esto promulgada, pero que después fue derogada por instancia contenciosa de algunos, y damos licencia a todos los veintiséis ayudantes para subrogar en su lugar a otros, pero idóneos, y a quienes eligiere, teniendo a la vista los sacrosantos evangelios, el que a la sazón sea cuestor, y a quienes diere por escrito los mandatos, de suerte que, dando solamente cien sueldos, tengan licencia los hombres, juzgados dignos del susodicho trabajo, para llegar a los puestos de los que fallecen o de los que de otro modo los dejan, y para desempeñar el oficio de ayudante; teniendo licencia los que en los tres grados, esto es, en la secretaría de memorias hubieren ascendido a encargado del registro, y en las otras dos a la categoría de próximos a secretarios, aunque no hubieren sido comprendidos entre los veintiséis ayudantes, para poner ayudantes en su lugar; pero de suerte, que tanto el encargado del registro como los próximos a secretarios tengan licencia para vender sus puestos por tanto cuanto pudieren, porque es inicuo que se les quite cosa alguna a los que nada se les ha agregado por nosotros; pues antes de esta ley les estaba permitido transferir a otros su oficio. Y así, tengan el derecho de venderlo, y véndalo por tanto cuanto hubieren podido pactar.

Pero a los otros, a quienes les hemos concedido el derecho de venderlo, no les sea lícito hacerlo por mayor suma de cien sueldos. Mas ya si los encargados del registro, ya si los próximos a secretario, ya si otros, a quienes por esta ley les ha sido concedido, prefirieren transferir a otros su oficio, habrá de ser nombrado como subrogado el que la censura del cuestor hubiere elegido, a fin de que por virtud de tal licencia no caiga la administración del que a la sazón sea gloriosísimo cuestor en hombres menos idóneos.

De este modo, pues, recibirán los hombres, que ya hemos enumerado, retribuciones dignas de su trabajo, y el número de los ayudantes subsistirá sin ninguna confusión. Pero como queremos que antes que otros sean colocados en los puestos que de cualquier modo vaquen los que prestaron su servicio a tu sublimidad en la confección de las leyes, esto es, Teodosio, y Epicleto, y Quirilo, y Sabacio, y Perigne, les concedemos que ofreciendo cien sueldos alcancen antes que todos los demás los cargos de los ayudantes que espontáneamente hubieren querido retirarse, debiendo desempeñar, por supuesto, el cargo de ayudante en su propia secretaría cada uno de los cinco encargados de los memoriales.

Debiéndose observar también esto, que aunque alguno de los veintiséis ayudantes hubiere fallecido, transmitirá este beneficio a sus herederos o hijos, aunque no sean herederos, de suerte que se subroge un ayudante en su lugar, debiéndose ofrecer por él ciertamente cien sueldos, pero haciendo la elección del que es subrogado el que a la sazón sea sublimísimo cuestor, conforme a lo que más arriba se dijo. Mas la prerrogativa, que por especial beneficio dimos a los cinco encargados de memoriales, se la concedemos, si el que fallece no tuvo hijo ya útil, ya idóneo, para desempeñar el oficio de ayudante, y que por el que a la sazón sea gloriosísimo cuestor haya sido juzgado muy apto conforme a la observación antes dicha; porque es bastante duro e inhumano que sea despreciado tal hijo, y que se llegue a un advenedizo. Subsistiendo, por supuesto, en su vigor todas las demás disposiciones, que se contienen en las constituciones antes mencionadas.

Por tanto, apresúrase tu sinceridad a manifestar a las secretarías, a quienes interesa, lo que ha sancionado nuestra eternidad, a fin de que sepan lo que ha sido dispuesto por nuestra majestad, y cuanto se les ha concedido por sugestión tuya por nuestra liberalidad.

Dada en Constantinopla a 5 de las Calendas de Junio, bajo el consulado de BELISARIO, varón muy esclarecido. [535.]

NUEVA CONSTITUCIÓN XXXVI

DE QUE LOS QUE VIVEN EN ÁFRICA DEBAN REIVINDICAR DENTRO DE UN QUINQUENIO LOS BIENES QUE LES COMPETAN HASTA EL TERCER GRADO.

El mismo Augusto a SALOMÓN, Prefecto del Pretorio de África.

Creiendo con razón que todo lo ilimitado e inconsideradamente extendido es contrario al derecho civil y mal conformado, hemos determinado que nuestras acciones sirvan para su objeto dentro de ciertos límites. Así, pues, promulgamos hace poco en el África nuestra, que alguien de divina memoria sujetó por nuestras vigilias a nuestro imperio, una pragmática sanción nuestra, para que todos pudieran tanto separar de injustos detentadores como reivindicar para sí mismos los bienes que perdieron en tiempo de los Vándalos, y establecimos el espacio de un quinquenio, dentro del cual fuera lícito hacer todo esto. Cuya pragmática sanción queremos que subsista ciertamente en su vigor, pero con cierta moderación y cierta limitación, a fin de que no les sea lícito a los africanos resucitar antiguas supercherías después de transcurrido tan gran número de años y extinguidos casi los antiguos parientes, y promoverse recíprocamente molestias, y hacerse guerras intestinas en medio de paz tan completa. Y así, mandamos por esta ley, que si alguno pretendiera que algunas cosas le pertenecían a él o su padre o a su tío materno, y dijera que contra las leyes eran detentadas por otros, pueda recuperarlas, habiendo suministrado, por supuesto, antes pruebas admitidas por la ley, o por medio de instrumentos legítimos que se hayan de leer, o por testigos abonados que se hayan de presentar y cuya gravedad sea aceptable para los jueces, a la verdad, habiéndose ventilado el juicio relativo al parentesco; y que esta constitución nuestra se extienda solamente a los padres y a los abuelos, mas no a otro grado superior. Y esto lo sancionamos ciertamente respecto a ambos sexos, a fin de que el que probare que una cosa fue suya, o que le perteneció a su padre, o a su madre, o a su abuelo, o a su abuela, todos ellos varones o hembras, la retire de injustos detentadores, cesando en absoluto toda investigación más remota, a fin de que nadie, tratando de mezclar con el sentimiento de piedad su bisabuelo o su tatarabuelo, o su cuarto abuelo, o su bisabuela, tatarabuela, o cuarta abuela, de pábulo a la calumnia.

Y esto mandamos que se observe también en la línea transversal, de modo que solamente subsista hasta el tercer grado, esto es, hasta los hermanos de padre y madre, tíos y tías paternos, y tíos y tías maternos, mas no a otros ulteriores grados de agnación o de cognación. Y si alguno estuviera dispuesto a promover semejante cuestión, no presente tales pruebas en otra parte sino ante el tribunal de tu sublimidad o de los presidentes de las provincias e islas, habiéndose celebrado estricto juicio, y no por una sola parte, ni en otras provincias o en esta muy floreciente ciudad, sino solamente en la diócesis de África, estando presentes sus adversarios, y obtenga entonces el auxilio de nuestro numen y de nuestra constitución. Porque respecto a la fidelidad del parentesco no concedemos de ningún modo que se suministren pruebas de una sola parte, y si alguno presentare tales actas como hechas en esta muy floreciente ciudad o en otro lugar, mandamos que no hayan de ser oídas, aunque esto haya sido permitido antes. Pues habiéndose inventado muchas astucias respecto a tales investigaciones, mandamos que se hayan de rechazar semejantes conciertos, a fin de que, queriendo nosotros devolverle a cada cual sus propias cosas, no le concedamos que dolosamente adquiriera también las ajenas que le están obligadas.

Pero queremos que la investigación relativa a las cosas se haga del modo antes dicho ante tu sublimidad o ante los presidentes de las provincias dentro del tiempo señalado en nuestra disposición durante un quinquenio, debiéndose computar en el quinquenio el año que ya ha transcurrido desde la publicación de la anterior pragmática sanción, de suerte que el actor tenga los restantes cuatro años para tal investigación, si la computación del tiempo excediera del de las excepciones legítimas. Porque de ningún modo toleramos que se pase del periodo de estos cuatro años, a fin de que no se haga perdurable la terminación de los juicios.

Por tanto, lo que mi eternidad ha sancionado para seguridad del África apresúrese tu sublimidad a hacerlo manifiesto a todos los ciudadanos africanos por medio de edictos suyos, que se habrán de exponer en toda la región Africana, para que sabiendo todos qué es lo que se debe observar en los años transcurridos se apresuren a observarlo. Pues si en lo sucesivo surgiere algún caso semejante, disponemos que todas las sucesiones y los lapsos de tiempo procedan de la manera como disponen en todas las tierras comprendidas en nuestro orbe las sacratísimas leyes, y permanezcan intactos todos los grados de los descendientes y de los que provienen de uno y de otro lado, y los lapsos de tiempo, conforme a todos se los expusieron las leyes generales de nuestro numen.

Dada en las Calendas de Enero, bajo el consulado de BELISARIO, varón muy esclarecido. [535.]

NUEVA CONSTITUCIÓN XXXVII DE LA IGLESIA AFRICANA.

El mismo Augusto a SALOMÓN, Prefecto del Pretorio de África.

Noche y día nos apresuramos a realzar con beneficios imperiales la venerable iglesia de nuestra Cartago Justiniana, y todas las demás sacrosantas iglesias de la diócesis de África, para que después de haber sido arrancadas de los tiranos con el auxilio de Dios las sociedades de nuestra república, experimenten también nuestras liberalidades. Así, pues, habiendo rogado a nuestra majestad Separado, santísimo varón, sacerdote de nuestra misma Cartago Justiniana, que es sabido preside el venerando concilio de las santísimas iglesias de toda el África, juntamente con los demás reverendísimos obispos propios de la misma provincia, designados por Teodoro, religioso varón, diácono y responsal de la misma venerable iglesia de la ciudad Justiniana de Cartago, que poseyeran en firme a tenor de la ley, que ya sobre este particular ha sido promulgada, las posesiones de las iglesias de toda la región africana, que ciertamente les fueron quitadas en tiempo de la tiranía, pero que después de las victorias concedidas a nosotros contra los Vándalos por celestial auxilio les fueron devueltas por piadosa disposición nuestra, quedando, por supuesto, a salvo el pago de los tributos establecido sobre cualquier lugar, hemos considerado deber acceder favorablemente y de buen grado a sus peticiones.

Y, por tanto, mandamos, que disponga tu sublimidad en sus órdenes, que posean en firme y sin ninguna concusión, no habiéndoseles de quitar por nadie absolutamente, las susodichas posesiones, quedando a salvo, según se ha dicho, el importe de los tributos, las venerables iglesias tanto de nuestra Cartago Justiniana, como de todas las ciudades de la diócesis Africana. Mas si se hubiere probado que entre los africanos, o los arrianos, o los paganos, u otras cualesquiera personas detenta alguno otras posesiones, o casas, u ornamentos de las iglesias, sean también estas cosas atribuidas de todos modos sin dilación alguna a las sacrosantas iglesias de la fe ortodoxa, sin que se les haya de conceder a los que inicuaamente detentan estas mismas cosas que se prevalgan de ningún largo transcurso de tiempo, sino habiendo de ser compelidos, desechada toda maquinación, a hacer la restitución de aquellas, porque no toleramos que los sacratísimos vasos u ornamentos de las venerables iglesias, u otras posesiones, sean detentados en poder de paganos o de otras personas; y así lo proveyó extensamente sobre este particular la ley que antes fue promulgada por nosotros.

También mandamos que las venerables iglesias de África disfruten asimismo de las prerrogativas de la otra constitución nuestra, que hicimos en pro de las cosas y posesiones eclesiásticas, y a su tenor les damos licencia para reivindicar de antiguos detentadores sus propias cosas y posesiones, sea lo que quiera lo que perte-neciéndoles a ellas les haya sido o les fuere quitado.

Mas cuidará tu sublimidad de que ni a los Arrianos, ni a los Donatistas, ni a los Judíos, ni a otros, que se sabe que de ningún modo rinden culto a la religión ortodoxa, se les dé en absoluto participación alguna en los ritos eclesiásticos, sino que como nefandos sean de todos modos excluidos de las cosas sagradas y de los templos, y no se les conceda absolutamente ninguna licencia para ordenar obispos o clérigos, o para bautizar a cualesquiera personas, y atraerlas a su locura, porque tales sectas han sido condenadas no solamente por nosotros, sino también por anteriores leyes, y son cultivadas por hombres muy malvados y también mancillados.

Mas sean excluidos de los actos público, conforme a nuestras leyes, que hemos establecido, todos los herejes, y no se conceda que los que son herejes desempeñen absolutamente ninguna función pública, y ejerzan imperio sobre los ortodoxos, pues les basta vivir, sin reivindicar además para sí alguna autoridad, y sin causar por ello algunos quebrantos a los hombres ortodoxos y que con muchísima rectitud rinden culto a Dios omnipotente. Pero tampoco concedemos de ningún modo que los rebautizados tengan ciertamente cabida en la milicia, mas no rechazamos su arrepentimiento, si con purísima intención hubieren preferido entrar en la fe ortodoxa, sino que les damos licencia para hacer esto, porque nada es tan aceptable para Dios omnipotente, como el arrepentimiento de los pecadores. Además les denegamos a los judíos que tengan esclavos cristianos, cosa que se dispone también en leyes anteriores, y que tenemos empeño en conservar inalterable, para que ni tengan esclavos de la religión ortodoxa, ni, si acaso acogían a catecúmenos, los circunciden. Más tampoco concedemos que subsistan sus sinagogas, sino que queremos que ellas se reformen según el modo de ser de las iglesias. Pues no toleramos que ni los Judíos, ni los paganos, ni los Donatistas, ni los Arrianos, ni otros cualesquiera herejes tengan cuevas, o hagan algunas cosas como según rito eclesiástico, porque es bastante absurdo permitirles a hombres impíos que ejecuten actos sagrados.

Además condonamos a la santa iglesia de Cartago Justiniana todo lo que es sabido que tienen las ciudades metropolitanas y sus prelados, y que segregado de nuestro código en su primer libro es sabido que da su propio honor a las sacrosantas iglesias, a fin de que florezca favorecida con privilegios imperiales la ciudad, que hayamos considerado que debe ser condecorada con el sobrenombre de nuestro numen. No sea lícito tampoco absolutamente a ninguno sacar con sacrílegas manos de las venerables iglesias a los refugiados, que se apresuran a acogerse a ellas y a sus demarcaciones, y a favorecer su voluntad, sino disfruten ellos de la reverencia debida a los venerables lugares, a no ser, sin embargo, que sean homicidas, o raptos de vírgenes, o violadores de la fe cristiana. Porqué ¿quién no confesará que no son dignos de ningunos privilegios los que cometen tales crímenes, no pudiendo las sacrosantas iglesias ayudar a hombres inicuos, y prestar su auxilio a los hombres lesionados? Si además de esto se ofreció o se ofreciere alguna cosa a las tantas veces mencionada sacrosanta iglesia de nuestra Cartago Justiniana, o a otras venerables iglesias de la diócesis africana, por una persona cualquiera para la salvación de su alma, de cualquier modo legítimo, ya en posesiones, ya en otras cualesquiera especies, permanezca ella en firme en poder de las venerables iglesias, sin que jamás haya de ser quitada por manos de nadie, porque nosotros loamos mucho, y la clemencia de Dios celestial remunera, a los hombres que se apresuran a hacer actos tan laudables y tan aceptables para Dios, y piadosas ofrendas. Por tanto, conociendo tu sublimidad todo esto, que en honor de las sacrosantas iglesias de toda la diócesis africana hemos concedido por la presente piadosísima ley perpetuamente valedera, que hemos considerado que debía ser dedicada a Dios omnipotente, apresúrese a guardarlo firme y sin menoscabo, y a hacerlo manifiesto a todos, según fue costumbre, por medio de edictos que se hayan de exponer en todas partes, a fin de que en todo se conserven incólumes nuestros mandatos, que contienen el más alto grado de piedad.

Debiendo ser sometidos sus infractores a la pena de diez libras de oro, y debiendo ser castigados con otra grave muestra de la indignación de nuestro numen todos los que hubieren permitido violar en cualquier modo o tiempo nuestra disposición. - Dada en Constantinopla en las Calendas de Agosto, bajo el consulado de BELISARIO, varón muy esclarecido. [535.]

CONSTITUCIÓN XL

DE LOS DECURIONES Y DE SUS HIJOS.

El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a JUAN, Prefecto del Pretorio de Oriente.

Prefacio

Los que en otro tiempo nos organizaron la república estimaron que era conveniente reunir, a semejanza que en la ciudad real, en cada una de las ciudades, los varones nobles, y darle a cada una cierta curia de senado, por medio de la cual se debiesen administrar los negocios, que son públicos, y se debiese hacer todo ordenadamente. Y de tal modo floreció la institución, y tan esclarecida fue, que fueron grandes y nutridas las corporaciones de los curiales, habiendo ciertamente multitud de curiales, y lo que de sus funciones parecía que era carga no era intolerable absolutamente para nadie. Porque la carga que se divide entre muchos se hace casi insensible para los que la soportan. Mas cuando parcialmente comenzaron algunos a substraerse del registro de la curia, y a hallar ocasiones por las que se libraban del cargo, se fueron así reduciendo paulatinamente las curias, habiéndose excogitado innumerables pretextos, con los que pudiesen tener verdaderamente bien los bienes privados, pero se disminuyeran los comunes y públicos. Por esto, reducidos a pocos individuos los cargos, les quebrantaron sus bienes, y las ciudades disminuyeron, de suerte que caída la curia bajo estos perdidos arrendatarios, que llaman defensores, aconteció que la república quedó ciertamente llena de defectos, y que toda estaba plena de toda injusticia.

§ 1.- Reflexionando nosotros muchas veces sobre esto hemos estimado que convenía poner a ello remedio, y cuanto mas trabajamos nosotros en esto, tantos más artificios hallaron los curiales contra lo que recta y justamente se hallaba sancionado, y contra el fisco. Porque habiendo visto que de todos modos eran ellos compelidos a reservar la cuarta parte para la curia, y apenas esto fue establecido por nuestras leyes, comenzaron a derrochar sus propios bienes, a fin de morir siendo menos ricos, y no dejar a la curia la cuarta parte, sino siempre su suma pobreza. Y finalmente, queriendo defraudar a la curia en los mismos individuos, inventaron la cosa más impía de todas, absteniéndose de legítimas nupcias, de suerte que preferían fallecer sin hijos más bien que bajo la ley, o que aparecer útiles a su linaje o a la curia. Y a su vez hicieron que se estableciese hace poco una ley, que les permitía donar sin decreto sus propios bienes, aunque la ley quería que cualquiera venta se hiciera mediante decreto. Pero era de admirar esta misma ley, que solamente sujetaba la venta a la interposición de decreto y a las otras necesidades de aquí provenientes, pero les dejaba hacer todo lo demás del modo que hubiesen querido; de esta suerte transfirieron los bienes de los curiales a unas y a otras personas, no teniendo por esto nada la curia. Por último, si alguno cuenta las curias de nuestra república, las encontrara debilitadas, no teniendo unas ciertamente ni abundancia en hombres ni de bienes, y teniendo otras acaso pocos hombres, pero absolutamente ningunos bienes.

§ 2.- Así, pues, en otro tiempo promulgamos nosotros disposiciones especiales, que quieren que así las ventas, como las donaciones simples, y todo acto que contenga enajenación de bienes inmuebles de los curiales queden sujetos a decreto, observándose lo que en aquella ley se halla establecido. Después de esto, como por falsas causas hacían donaciones, prohibimos en absoluto también esto, que un curial hiciera donación simple a una persona cualquiera. Más con razón exceptuamos las donaciones ante nupciales, porque no son en absoluto donaciones, sino que en ellas va incluida una especie de contrato, y dan facilidad para procrear hijos, lo que tenemos también a grandísimo empeño tratándose de los curiales. Después, viendo que en esto mismo se cometían muchas defraudaciones, escribimos una ley, para que en todo caso debiera tener la curia ya con un individuo, ya sin éste, tres onzas, y no le fuera lícito a nadie dejarle menos a la curia, ni defraudarla, ni disminuir aquellas de ningún modo, ya si hubiera hijo, que esté en la curia, ya si la misma curia hubiere recibido las tres onzas.

§ 3.- Y no nos detuvimos en esto, sino que mandamos que también las mujeres dieran cierta parte en su propia institución, a fin de que en ninguna ocasión se le disminuyese a la curia, (según antes hemos dicho), la cuarta parte de todos los bienes de un curial. Mas también abrogamos estas muchas y excesivas munificen-

cias, no concediendo que uno se libre de la curia de otro modo, sino por la obtención de las dignidades máximas, del patriciado, o del consulado o de la prefectura, ya civil, ya militar; porque la ley reconoce que son prefecturas también las que desempeñan la jefatura del ejército. Y así, si hallándose constituido uno en funciones hubiere desempeñado la dignidad de la prefectura, ya ejerciéndola en la administración, ya desempeñando la jefatura del ejército, se libra él de la condición de curial conforme a nuestra ley, quedando abrogadas todas las demás excepciones. Porque las dignidades que se dan solamente por honor, (nos referimos a las prefecturas, y lo mismo es referirse también al maestrazgo militar), hemos dispuesto que no eximan del registro de la curia a los que las obtuvieron. Y así, en anteriores leyes fueron sancionadas por nosotros estas disposiciones con otras muchas, que será permitido conocer por las mismas leyes en otro tiempo dadas. Pero eximimos a algunos de la condición de la curia, concediéndoles a ellos las leyes diversas pragmáticas, todas las que queremos que sean válidas, y que la presente disposición comience a regir desde la undécima indicción próxima pasada, desde la que nos vino a la mente esta ley.

§ 4.- Pero como hemos visto que algunos son tan hostiles para su propia patria, que prefieren dejar sus bienes a otros, y apenas la cuarta parte a la curia, hemos juzgado que por ello convenía también aumentar por medio de nuestra ley esta porción, cuando no hay hijos.

Capítulo I

Si, pues, después de esta ley nuestra hubiere fallecido un curial, que no tiene hijos, varones ni hembras, déjele él de sus propios bienes tres partes a la curia, y la cuarta a quienes quisiere. Porque él tendrá en lugar acaso de un solo hijo o de muchos la curia, esto es, la totalidad de la ciudad, que será a modo de hijos, y buena fama perpetua, y perdurable memoria, y tantos frutos cuantos de ninguno modo percibiría de los hijos. Pero si alguno no tuviere hijos legítimos, pero los tuviere naturales, séale lícito instituir herederos también a éstos con el gravamen de la curia, y sirva la escritura por toda oblación, y no necesite las otras adiciones de las antiguas leyes, ni la oblación mientras él todavía sobrevive, sino inmediatamente después de instituidos, si ciertamente fueren libres, sean hechos curiales y herederos, y tengan ellos nueve dozavos de los bienes, en la forma que su padre se los hubiere dividido. Más si hubiere querido dejárselos todos a ellos, aun lo hará mejor, pero en todo caso déjeles hasta nueve dozavos, teniendo entendido que si les hubiere dejado menos, se les completarán por la ley en todo caso los bienes hasta las nueve onzas; y ellos, si hubieren deseado adquirir los bienes, serán hechos curiales. Mas si unos lo quisieren, y otros lo rehusaren, las partes de los que lo rehúsen irán a los que lo hubieren querido; pero si todos lo rehusaren, entonces vayan a la curia todas las nueve onzas, como si no hubiera ningún hijo.

Capítulo II

Mas si él ciertamente se hubiere callado, y no tuviere procreados hijos legítimos, en este caso vaya la cuarta parte a los herederos que lo son abintestato, pero si los hijos naturales hubieren querido ofrecerse a la curia, sean admitidos en ella, según hubieren querido, ya todos, ya algunos de ellos, devolviéndosele en todo caso los nueve dozavos de los bienes al que se consagró a la curia.

§ 1.- Mas si uno hubiere tenido hijos de una esclava, y después los hubiere manumitido, o mientras vivía o por testamento, y los hubiere ofrecido a la curia, sean también ellos admitidos, y sean curiales, según lo que el testador hubiere querido, o según lo que hubiere hecho el deseo de los que se consagran a la curia, debiendo recibir, según se ha dicho, las nueve onzas. Porque en todo caso queremos, que, ya si hubiere testado, ya si hubiere fallecido intestado, reciban las nueve onzas. Mas si solamente los hubiere manumitido, pero no los hubiere ofrecido a la curia, y aun así quisieron ellos, o uno solo o algunos de ellos, ingresar en la curia, dénselos también en este caso en porciones viriles las nueve onzas a aquel o a aquellos que están en la curia. Mas si ninguno de los hijos naturales quisiere, o no hubiere sido ofrecido, en este caso perciba la curia las nueve onzas.

Capítulo III

Pero si el padre lo fuere de hijos legítimos, entonces se ha de distinguir si son solamente varones, o únicamente hembras, o ciertamente de ambos sexos, a fin de que la ley tenga de todos modos perfección y

utilidad para la curia. Si, pues, los tuviere solamente varones, hijos o acaso nietos varones nacido de un hijo premuerto, divida las nueve onzas entre todos los hijos, según quisiere, pero de suerte que en nada se menoscabe la ley que se halla establecida sobre los testamentos inoficiosos, a no ser quizá que esto lo hiciere una de las formas de la ingratitud. Porque de ningún modo invalidamos las leyes que sobre estas cosas se hallan establecidas, guardándose en todo caso esto, que las nueve onzas sean divididas entre los hijos no ingratos, y que cada uno soporte la carga curial de su padre, con arreglo a los bienes que el padre les hubiere repartido, dejándose solamente tres onzas a la voluntad paterna, para que vayan a quienes él quisiere, ya a sus hijos, ya a otro.

Capítulo IV

Pero si todas las hembras estuvieren casadas, y se hubieren casado con curiales de la misma ciudad, tendrá facultad el padre, si ciertamente se hubieren casado, según se ha dicho, con curiales, para dividir entre ellas todos los bienes, o ciertamente las nueve onzas, en el modo que hubiere querido, atendiendo también en este caso a la ley que dispuso sobre las sucesiones abintestato. Mas si algunas de ellas se casaron con curiales, y otras no con ellos, déjenseles ciertamente en todo caso por el padre las nueve onzas a las mujeres de curiales, divididas también en este caso conforme el padre hubiere querido; y lo restante, a las que no se casaron con curiales de su propia patria, o también a las otras, reservándoseles también a ellas sin duda alguna en todo caso la porción legítima. Mas si todavía no se hubieran casado, en este caso se ha de disponer respecto a ellas con la condición de que alguna o algunas de ellas sean herederas de las nueve onzas, a fin de que en todo caso se casen con curiales de la misma ciudad. Pero si él no hubiere querido esto, o si ciertamente lo hubiere dispuesto, pero ellas no lo toleraren, vayan las nueve onzas a la curia de la ciudad, y se dividirán solamente tres onzas entre todas, en la forma que quiere la ley, puestas también en cuenta las dotes de ellas.

Capítulo V

Pero si hubiere varones y hembras, tengan ciertamente en todo caso los varones la mitad de los bienes, y las hembras la otra mitad, no ciertamente íntegra. Porque ellas darán la cuarta parte, a sus hermanos curiales, si es que todas o algunas de ellas no fueren mujeres de curiales; porque si hubieren contraído tales nupcias, y se hubieren unido a curiales de su propia patria, en este caso se librarán de la cuarta parte que se ha de dar a la curia, puesto que se considera que por sus maridos, mientras viven, son también ellas mismas partícipes de las cargas. Hemos estimado que debíamos sancionar esto, no porque les quitemos a los hombres la distribución de sus propios bienes, sino para que no quedasen del todo desamparadas las curias de las ciudades, y para que no se disminuyeran las curias acaso con algunas impías invenciones. Y finalmente hemos sabido, que algunos contraen nupcias prohibidas por la ley, para no procrear por ello hijos legítimos, sino naturales, y en realidad para dejarles a los mismos, como si fueran extraños, los bienes, y defraudar de este modo a la curia en los bienes que le son debidos.

Capítulo VI

Pero también hemos hallado por experiencia, que muchos obran contra la curia, como diciendo que uno de los padres del curial es de la condición de los afectos al sacro erario, o de la de aldeanos, o de la de trabajadores en la púrpura, o de otra cualquiera, e intentan agregarse ellos mismos a la condición de los afectos al sacro erario, o a la de aldeanos, o a la de trabajadores en la púrpura, o a otras cualesquiera, y eximirse de la curia. Así, pues, mandamos que sea nulo tal artificio contra la cosa pública, sino que queremos que en todo caso tengan la condición curial, ya si el curial hubiere tenido los hijos de madre afecta al sacro erario, o de condición de los trabajadores en la púrpura, o aldeana. Porque son pocos los curiales en todas las localidades de nuestra república, y han llegado a constituir multitud los de condición de los afectos al erario, los aldeanos, y los trabajadores en la púrpura, y es consiguiente ensanchar las curias de las ciudades, reducidas a pocos individuos, más bien que agregar muchedumbre a muchedumbre. Pero si a nombre de su propia madre, como si fuera de la condición de los afectos al sacro erario, o de la de los trabajadores en la púrpura, o aldeana, intentaron o intentaren algunos substraerse a la condición de curial, quede nulo e invalidado lo que de este modo se hubiere hecho desde la próxima pasada décima indicción por nuestra corte,

o en otra cualquier parte, y mandamos que éstos tales sean curiales en lo sucesivo: Porque si se hizo alguna cosa antes de la décima indicción, queremos que esto permanezca firme y en su vigor.

EXCEPCIÓN

Exceptuamos, sin embargo, de esta nuestra divina constitución a Teodosio y a sus hermanos, y a los hijos de Juan, que tuvo el sobrenombre de Xescón, los cuales se adscribieron a la condición de los afectos al sacro erario, aunque eran de padres curiales, antes de la décima indicción, e invalidamos todo lo que se ha hecho para librarlos. Porque no queremos que disfruten de nada de lo que adquirieron, sino que sean curiales, y que hagan las cosas que son de curiales, y atiendan a las funciones curiales, no siendo posible que nada les aproveche, según antes hemos dicho, aunque alguna cosa haya sido obtenida para ellos o de nuestro palacio o de otra parte.

Epílogo

Por tanto, apresúrese tu excelencia a guardar y a llevar a efecto lo que nos ha parecido bien y es conveniente a la utilidad de las ciudades y de las curias, y se indica por esta ley; amenazando la pena de veinte libras de oro al que se hubiere atrevido a violar esta ley nuestra.

Dada en Constantinopla a 15 de las Calendas de Marzo, undécima indicción, después del consulado de BELISARIO, varón muy esclarecido. [536.]

CONSTITUCIÓN XLI

DE LAS RESTITUCIONES, Y DE LA QUE PARE EN EL UNDÉCIMO MES DESPUÉS DE LA MUERTE DE SU MARIDO. (Colección VI. título 6.)

EL Emperador JUSTINIANO, Augusto, a JUAN, segunda vez gloriosísimo Prefecto del sacro Pretorio de Oriente, Ex cónsul y Patricio.

Prefacio

Necesitando poco a poco de curación el curso y la variedad de la naturaleza humana, no será puesta en estado de hallarse bien, (aunque se gobiernen sus primeros principios), de otra suerte, si no si se corrige también lo que particularmente se le opone, y es de este modo constituida en tranquilidad y sosiego, como le es conveniente a la ley. Alguna cosa tal, que, a la verdad, surge ahora, nos ha llevado a la necesidad de esta ley. Porque sabemos, que aun hace poco se dudaba sobre las restituciones; y si acontecía que se obligaban algunas hipotecas del que estaba gravado con la restitución, era negocio de muchísima contienda, si debían soportar la responsabilidad también las cosas que se había mandado que fuesen restituidas, o solamente las del que estaba gravado con la restitución; y era grande también cierta cuestión respecto a la misma diferencia de las palabras, sobre si el difunto habría mandado que se deban restituir las cosas, que quedasen después de la muerte del que era gravado con la restitución, o si absolutamente habría dispuesto que se restituyera lo que se había dejado, después de retener la porción legítima.

Y se agregaban también las persecuciones de un fideicomiso, los actos de poner en posesión de una cosa por pobreza, y los muchos y diversos y casi insolubles círculos del susodicho acto de poner en posesión de la cosa. Pero poniendo hace poco nosotros remedio a esto escribimos una ley, prohibiendo de todos modos que las cosas gravadas de restitución fuesen o enajenadas u obligadas, sino que anduvieran con su propia condición, y no quedaran en firme en poder de quien estuvieren, sino que fueran a aquel a quien se dispuso que le fuesen dadas.

Y la ley hecha es ya en cierto modo antigua, y aplicada frecuentemente en juicio, pero había de suceder, según antes hemos dicho, que el tiempo (que acostumbró a producirlo todo) demostrase que la ley necesitaba alguna excepción precisa. Pues recurrieron a nosotros hombres y mujeres lesionados por estas cosas. Porque al morir el marido, la mujer exigía ciertamente la dote y la parte de la donación hecha antes de las nupcias o por causa de las nupcias, que la muerte de su marido le daba, pero por otra parte el hermano del difunto reivindicaba los bienes, y exhibía la voluntad del padre, y le quitaba los bienes a la mujer, diciendo que su hermano los había ciertamente consumido, y que él veía en poder de la mujer los bienes paternos, que el padre había mandado que no existiendo hijos se le restituyeran a él, e instaba recuperarlos de todos modos, y no cesaba hasta que en todo se hubiese dado satisfacción a nuestra ley. Pero con razón se lamentaba la mujer, y decía, que era injusto que su marido se hiciera como por fraude ciertamente dueño de toda la dote, y que, si hubiese acontecido que premuriese la mujer, tuviera el lucro según lo pactado, pero que, habiendo muerto el marido ignorando ella la restitución, soportase ella el quebranto de la pérdida. Pero a este negocio se le dio ciertamente una forma, que juzgamos que era conveniente.

Mas a su vez se nos presentó otro suplicando, y diciendo, que el padre de su mujer substituyó en sus bienes a sus otros hijos, y dispuso que quedase en poder de ella solamente una pequeña parte, y que a él le amenazaba un grande quebranto, si soportase el riesgo ciertamente de sus propios bienes tanto respecto a la restitución de la dote, como en cuanto a todo lo pactado en virtud de los instrumentos dotales sobre la donación ante nupcial, pero sin que a él le fuera lícito obtener nada por causa de la privación y de la restitución de ellos. Con razón nos conmovieron estas cosas, y juzgamos que era mejor corregir nuestra ley, que desatender a los súbditos que corrían peligro, mayormente tratándose de las nupcias, y no habiendo para los hombres nada más útil que ellas, puesto que solo ellas pueden crear a los hombres.

Capítulo I

Por lo cual establecemos la presente ley, queriendo que subsistan ciertamente todas las demás disposiciones de la anterior constitución promulgada por nosotros, pero innovando solamente esto, que, si en lo sucesivo dispusiere alguien la restitución de sus propios bienes, se reserve, a la verdad, primeramente al hijo su parte legítima, no la cuarta, (porque esto lo hemos enmendado, corrigiendo su mucha exigüidad), sino en todos casos la tercera o la mitad, según el número de hijos, y después, de la restante parte de los bienes, si no bastare la parte legítima para la oblación de la dote o de la donación antenuptial, exceptúe de la restitución también esto decorosamente y según la calidad y los méritos de las personas, en cuanto agregado a la porción legítima constituye la dote o la donación antenuptial.

Porque mandamos en esta forma que queden de todos modos exceptuados de la restitución los documentos nupciales, y las enajenaciones o hipotecas hechas sobre ellos, y aunque haya sido gravada con tal restitución la persona del marido o la de la mujer, séale también lícito ofrecer la llamada donación antenuptial o por causa de las nupcias, no teniendo valor alguno en cuanto a estos bienes la restitución, y si la mujer fuese gravada con la restitución, no le sirva de impedimento para la dación de la dote. Porque las cosas que son provechosas para todos en general las anteponemos a las que especialmente son útiles para algunos; y tengan este privilegio las donaciones nupciales y las exacciones de las mismas. Porque si también antes de nosotros se exceptuaron de las hipotecas generales muchas cosas por presunción, no siendo ciertamente tan necesarias para nosotros, ¿por qué no haremos nosotros con mayor y mejor razón excepción de los lucros nupciales?

§ 1.- Así, pues, aplicamos todas estas disposiciones al tiempo futuro, y a las restituciones que después se hayan de hacer con arreglo a esta ley. Porque no permitimos que se cause aquella lesión, en virtud de la que, si teniendo alguna mujer una pequeña dote y conociendo después nuestra ley, o si habiendo hecho algún marido una modesta donación antenuptial, quisiera aumentar en fraude de la ley la dote o la donación antenuptial, lleva este propósito a las insidias de las restituciones; porque extirpamos también este fraude, no permitiéndoles a los que hacen el aumento que tengan ninguna utilidad, conservando pura nuestra ley en el tiempo futuro en cuanto a la lesión de la restitución. Y sea éste ciertamente uno de los capítulos de la presente ley.

Capítulo II

El segundo se refiere a las mujeres que después de las primeras nupcias pasaron a segundo matrimonio antes que se cumpliera el año, que las leyes llaman de luto, a las cuales castigaban tres constituciones de Emperadores anteriores a nosotros, y nosotros hace poco, escribiendo una ley con algunas correcciones sobre estas cosas, tocamos también en alguna pequeña parte de nuestra legislación a lo sancionado sobre esto. Pero ha acontecido ahora algo muy desvergonzado, que no queríamos tuviera lugar en nuestros tiempos, por lo que con razón nos ha parecido que era digno de enmienda. Porque una mujer que se había casado perdió su marido, habiéndose propuesto, según parece, no vivir castamente aun en vida de él; pues no cumplido el año parió transcurrido el undécimo mes, de suerte que no era posible decir que el parto fuese del difunto; porque el tiempo de la concepción no se extiende a tanto. Y como es también una de las penas de las que contraen nupcias intempestivas, que la mujer decaiga inmediatamente de la donación antenuptial dada por el marido, y la pierda desde luego, y no tenga ni el usufructo, con razón los hijos, injuriados con tan sorprendente parto de su madre, pretendían recobrar la donación antenuptial del padre, y que la mujer no pudiera obtener lucro por medio de su marido, a quien tan precipitadamente deshonoró.

Mas ella, (nos avergüenza cómo podamos decir sus palabras), decía que no era merecedora de perder, porque conocía la ley que hablaba de las legítimas nupcias, y no había contraído otras nupcias, sino las primeras, y que aquel parto era ciertamente la obra de la natural concupiscencia. Mas como es indudable que ésta por haber cometido estupro está sujeta también a otros diez mil castigos, no la eximimos de aquellas penas, pero por lo pronto (porque guardamos consideración a los hijos del difunto) le imponemos también en este caso la pérdida de la donación antenuptial, que estableció la ley para las que pasan a legítimas nupcias dentro del tiempo del luto. Porque si la ley no dejó sin castigo a aquéllas, aunque celebraban legítimas nupcias, porque acaso había sospecha de que hubiere preexistido causa de maligna sospecha contra el segundo marido por haberse apresurado con rapidez a las nupcias, ¿cómo en este caso, en que existe causa no por sola sospecha, sino en el que se dio de este mismo delito acusación manifiesta e indudable, cual es este parto, el mas impío de todos, la dejaremos sin castigo?

§ 1.- Por lo cual mandamos, que si aconteciere alguna tal cosa, y la mujer pariere antes de transcurrido el tiempo del luto cerca del término del año, de suerte que sea indudable que la prole no es del primer matrimonio, sea ella de todos modos privada de la donación antenuptial, tanto en cuanto a la propiedad, como en cuanto al usufructo, debiendo ser además sometida a todas las otras penas, como si hubiese acontecido que ella contrajo legítimas nupcias dentro del tiempo del luto. Porque no tendrá la lujuria alguna cosa más que la castidad, sino que ciertamente será también ella misma sometida a las penas, y sufrirá por causa del estupro quebranto también en cuanto a la esperanza de la escritura, a fin de que ni desee nupcias intempestivas, ni mancille con un mal mayor las nupcias legítimas.

Epílogo

Por tanto, al conocer tu excelsitud lo que nos ha parecido bien y ha sido declarado por esta sacra ley, hágalo manifiesto a todos en la forma acostumbra por medio de sus propios edictos. (Esta ley fue escrita a Juan, segunda vez gloriosísimo Prefecto del sacro Pretorio de Oriente, Ex cónsul y Patricio).

Dada en Constantinopla a 15 de las Calendas de Mayo, después del consulado de BELISARIO, varón muy esclarecido. [536.]

CONSTITUCIÓN XLII
DE QUE LA IGLESIA DE LA SANTA RESURRECCIÓN PUEDA
ENAJENAR LOS EDIFICIOS SITOS EN SU CIUDAD.

El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a PEDRO, santísimo y beatísimo Arzobispo de Jerusalén.

Prefacio

Ya ciertamente se hizo por nosotros respecto a la prohibición de enajenaciones eclesiásticas declaración en una ley general, que queremos que también tenga validez y sea firme en todos los casos. Mas como es conveniente atender a la utilidad de toda la iglesia, y principalmente a la de la santa resurrección y a la del lugar en que el creador del mundo se dignó revestirse de naturaleza humana, hemos creído por ello escribir la presente ley, no para cambiar lo que ya fue sancionado por nosotros, sino para cierta conveniente y necesaria utilidad de las cosas. Porque es manifiesto a todos los hombres, que la iglesia de la santísima resurrección acoge y alimenta a los que afluyen a ella de todo el orbe de la tierra, cuya muchedumbre no es fácil decir, y que acogéndola diariamente hace gastos inmensos y del todo inesperados, para los congregados allí suficientes por milagro de Jesucristo, Dios santo y salvador nuestro, que con pocos panes satisfizo a una innumerable multitud. Por lo cual necesita muchas rentas y causas pías, con las que sea posible auxiliar a tanta muchedumbre.

§ 1.- Así, pues, hemos sabido, que el mismo santo Eusebio, presbítero amante de Dios, y encargado de los vasos de la santísima iglesia de esta real ciudad, al llegar a la susodicha ciudad de Jerusalén, y mostrando aun ahora sus maneras honestas y piadosas, con las cuales pudo aumentar con muchos y grandes y justos incrementos las rentas de la santa iglesia, compró por trescientas ochenta libras de oro rentas de treinta libras de oro, poco más o menos, reuniendo, a la verdad, piadosamente unas cantidades, y procurando que también otras les fueran dadas en mutuo a los ecónomos, amantes de Dios, de la mencionada iglesia de la santa resurrección, y nos ha hecho saber que los acreedores pretenden recobrar lo que es suyo, y que él ha encontrado otro ingreso no imaginado. Porque muchos de los que afluyen y llegan a la mencionada ciudad de Jerusalén con el deseo de visitar los lugares dedicados a Dios quieren comprar por mucho dinero edificios eclesiásticos, a fin de que les sea lícito disfrutar de habitación en el mencionado lugar, pero no pueden hacer esto los prepósitos de la iglesia de la santa resurrección por temor a la ley que sobre las enajenaciones eclesiásticas ha sido establecida por nosotros, a pesar ciertamente de ser tan grande la utilidad, que algunos querrían comprar casas por cincuenta años; y que de esto provendría provecho grandísimo y no fácil de decir, si se adquiriera para la iglesia la posesión de rentas de cerca de treinta libras de oro (y esto sería admirable) casi en trece años, haciéndose, sin embargo, la venta de los edificios por cincuenta años, y principalmente consistiendo los bienes en casas, que están sujetas a todos los quebrantos fortuitos, y pueden perecer desde luego y no dejar que fácilmente se salve vestigio alguno, si por alguna desgracia, (cosa que ni aun decirse debe), fueran derruidas o de otro modo destruidas.

Capítulo I

Estas cosas nos hicieron pensar en la presente ley, que dedicamos al Señor Dios y de todas las iglesias a la de la santísima resurrección, por la cual mandamos, que aun tratándose de la iglesia de la santísima resurrección se observen ciertamente todas las demás disposiciones de la ley sobre enajenaciones eclesiásticas respecto a las de campos eclesiásticos, (porque no le permitimos en absoluto que haga ni una sola venta de campos), pero en cuanto a edificios suavizamos algo del rigor de las leyes. Porque si escribimos aquella por utilidad de las santas iglesias, y vemos que hay en este negocio tanta utilidad, ¿cómo no le concederemos esto por la presente ley, dándoles plena facultad a los vendedores, y seguridad a los compradores? Y mayormente cuando sabemos que después de breve tiempo habrán de volver de nuevo a ella los edificios, puesto que los que los compran, como los compraron por amor a Dios, se los habrán de dejar a ella también cuando mueran. Séale, pues, ahora lícito a la santísima iglesia hacer la venta de edificios, sin temer en nada a la ley en general establecida sobre esto, porque ha recibido esta distinción por otra ley más reciente, y no competará por ello pena alguna contra ninguna persona,

§ 1.- y hacer esto mismo en el tiempo futuro, si alguna vez se presentare tal conveniencia, como si por poca cosa se adquiriese un grande beneficio para la iglesia de la santísima resurrección; teniendo ahora y para todo el tiempo sucesivo plena seguridad los que compren estas cosas, y no temiendo despojo alguno ellos mismos, ni sus herederos, ni sus sucesores, ahora ni en tiempo alguno, porque hacen la compra confiando ellos en la presente ley, y no sería justo que nadie sufriera por esto perturbación, o querella, o perjuicio o despojo; haciéndose ciertamente un decreto por tu beatitud, estando presentes los que son del venerable clero, y habiéndose demostrado la causa por la cual se hace la enajenación de las viviendas, esto es, que se hace la venta de ellas por causa de mayores bienes, por ser ciertamente pocas las cosas que se enajenan, y muchas y mejores las que de este modo se adquieren; debiéndose de aplicar, por supuesto, los precios de esto percibidos por pensiones y por la venta hecha por cincuenta años al pago de las deudas, por lo que dieron los acreedores para la compra de la renta antes dicha. Porque si Dios, señor de todas las cosas y al mismo tiempo creador del mundo, se dignó darle a ésta tan grande privilegio sobre las demás ciudades, que en ella misma resucitó hecho carne, es evidente que también nosotros siguiendo al señor Dios y sus grandes oráculos, en cuanto es posible al hombre, le hemos de dar algún privilegio sobre las demás iglesias, de suerte que ella disfrute de esta ley nuestra, que le ofrecemos como cierto donativo, en todo concediéndole utilidad y honrándola.

Epílogo

Por tanto, al conocer tu beatitud lo que nos ha parecido bien y ha sido dispuesto por esta ley especial, que se habrá de inscribir también en el código de las leyes, hágalo allí manifiesto a todos, y muestre nuestra voluntad, que nuestra potestad tiene respecto a la santísima y con justicia por todo el género humano adorable resurrección, y ofrece al señor Dios, que en todas las cosas nos hizo y nos hará dignos de tantos y de tales bienes con preferencia a todos los demás que antes de nosotros imperaron.

Esta ley especial fue escrita a Pedro, santísimo y beatísimo Arzobispo y Patriarca de la ciudad de Jerusalén.

Dada en Constantinopla a 15 de las Calendas de Junio, después del consulado de BELISARIO, varón muy esclarecido. [536.]

CONSTITUCIÓN XLIII

DE LA DEPOSICIÓN DE ANTIMO, Y DE SEVERO, Y DE PEDRO, Y DE ZOARA, Y DE OTROS.

En el nombre de Nuestro Señor Dios Jesucristo. El Emperador CÉSAR FLAVIO JUSTINIANO, Alemánico, Gótico, Fráncico, Germánico, Antico, Alánico, Vandálico, Africano, pío, feliz, glorioso, victorioso, triunfador, siempre Augusto, a MENNA, santísimo y beatísimo Arzobispo y Patriarca universal.

Prefacio

Ejecutando también nosotros una cosa no insólita en el imperio, venimos a dar la presente ley. Porque siempre que la sentencia de los sacerdotes depuso de sus sacras sedes a algunos que eran indignos del sacerdocio, como a Nestorio, Eutiques, Arrio, Macedonio y Eunomio, y a algunos otros no inferiores a éstos en iniquidad, el imperio fue juntamente con la autoridad de los sacerdotes de la misma opinión y resolución, y concurriendo de este modo juntamente lo divino y lo humano constituye con sus rectas sentencias una sola armonía. Así hemos sabido que se ha hecho también hace poco respecto a Antimo, que fue ciertamente expulsado de la sede de esta real ciudad por Agapeto, de santa y gloriosa memoria, pontífice de la santísima iglesia de la antigua Roma, porque por intrusión había ocupado, contra todos los sagrados cánones, sede que de ningún modo le correspondía a él mismo, pero que fue condenado y depuesto primeramente por sentencia

común del mismo varón, de santa memoria, y también por la del sagrado sínodo aquí celebrado, por haberse separado de los rectos dogmas y haber huido finalmente con varios rodeos de lo que parecía haber amado antes muchas veces, simulando atenerse a los cuatro santos sínodos, (a saber, el de Nicea, de trescientos dieciocho padres, el de esta feliz ciudad, de ciento cincuenta, y el de los doscientos congregados por primera vez en Efeso, y el de Calcedonia, de seiscientos treinta venerables padres), pero que en realidad no quiso seguir los dogmas de éstos, ni aceptar nuestra clemencia y la condescendencia, que para la salvación del mismo teníamos, ni renunciar a los autores de los impíos dogmas, que antes habían sido expulsados por los santos sínodos, sino que juzgó que se debía considerar de la misma e igual manera a los condenados y a los condenadores. Porque una vez ligado por inteligencias ajenas a la santísima iglesia, y apartado de los rectos dogmas, con razón no pudo volver a la rectitud de los mismos, aun invitado y dirigido a ello por nosotros, que pusimos todo nuestro empeño para la salvación del mismo.

Capítulo I

Por todo esto, pues, hace nuestro imperio suya propia la sentencia de deposición proferida contra él mismo por el santo sínodo con ocasión de la usurpación de la sacra sede de esta real ciudad, no lícita ni aprobada por los santos cánones, y de su separación de los rectos y verdaderos dogmas, y escribe contra el mismo la presente ley. Mas le prohibimos morar en esta feliz ciudad, y en su distrito, y en otra cualquier ciudad insigne, mandando que permanezca tranquilo, y ame a aquellos a quienes él mismo se sometió dignamente, y no se comuniqué con otros, ni los imbuja en la perdición de los dogmas prohibidos.

§ 1.- Y no dejamos ciertamente sin la confirmación imperial la sentencia justamente proferida contra Severo, y emanada, por decirlo así, de todas las sedes pontificales y patriarcales, juntamente con el consentimiento de los monjes, y que le impuso anatema al mismo, el cual ocupando antes contra las sacras sanciones la sede de la santísima iglesia de los Teopolitanos lo perturbó todo de tal modo, y de tal manera acumuló las perturbaciones, que introdujo entre las santísimas iglesias cierta guerra común y abominable. Y también por Emperadores que nos predijeron se había escrito contra él mismo esto, que se había servido de varios dogmas y de interpretaciones apartadas de la rectitud, y de blasfemias, y que todo lo había perturbado, y acogía aquel abominable error de los heresiarcas y de sus inicuos dogmas, nos referimos a Nestorio y a Eutiques, cuyos dos preceptores, pareciendo que en cierto modo son entre sí contrarios, llevan, sin embargo, a un solo fin de impiedad, y que él había también reunido en un solo cuerpo las divulgadas peroraciones de aquéllos. Pues siendo entre sí contrarios los dos dogmas, y llevando ambos, esto es, el de Nestorio y el de Eutiques, igualmente a la perdición del alma, según expusimos, los cuales consisten en el contagio de los Arrianos y de Apolinar, él, habiendo sido víctima de cierta paradoja, cayó igualmente en el uno y en el otro, y emitiendo, a la verdad, aquí esto, y allí lo otro, pareció que él se constituyó a sí mismo, e hizo sus peroraciones, receptáculo común de tan grandes delitos.

§ 2.- Quede, pues, también él bajo el susodicho anatema, que con justicia aplicó al mismo todo el conjunto de patriarcas, pontífices y monjes de nuestra república, por decirlo así, siendo, a la verdad, echado de la ciudad de Teópolis, porque el trono lo expulsó de ella, porque no había recibido debidamente el principado de la misma, sino viviendo todavía y morando en las santísimas iglesias el que antes que él tenía el sacerdocio, y había salido del sacerdocio por causa del que hubo después de él, y no se detuvo en esto, sino que hallándose también bajo el común anatema de la iglesia ortodoxa y católica nos llenó la república de muchos libros, blasfemias y abominaciones, por lo cual les prohibimos a todos que posean cosa alguna de los libros del mismo. Y así como no es lícito copiar o poseer libros de Nestorio, porque a los Emperadores nuestros predecesores les pareció bien establecer en sus constituciones disposiciones análogas a las que por Porfirio se dictaron y escribieron contra los cristianos, así tampoco queden en poder de cristiano alguno los dichos y los escritos de Severo, sino sean profanos y ajenos a la iglesia católica, y sean destruidos en el fuego por los que los posean, a no ser que los que los tienen quieran correr riesgo. No sean, pues, copiados por ninguno de los que escriben con pulcritud, ni con velocidad, teniendo entendido que la amputación de la mano será la pena de los que hubieren copiado sus escritos; pues no queremos que la blasfemia se extienda por virtud de ellos al tiempo futuro.

§ 3.- Mas del mismo modo le prohibimos en absoluto también a éste que entre en esta real ciudad o en su distrito, ni en otra alguna de las insignes, sino resida en algún lugar solitario y silencioso, y no corrompa a otros, ni los lleve a ser blasfemos, y no invente siempre contra los verdaderos dogmas alguna novedad, con la cual se proponga perturbar de nuevo las santísimas iglesias.

Capítulo II

Más tampoco admite el imperio a Pedro, obispo de Apamea, igualmente depuesto, y también constituido bajo el susodicho anatema por las mismas causas de Severo, sino que haya sentenciado contra él lo mismo. Y el que se encuentra bajo un anatema común, continúe bajo el mismo, y permanezca firme la sentencia de los santísimos pontífices, que recayó sobre él mismo. Y tampoco le permitimos habitar en esta real ciudad, o en su distrito, o en alguna de las insignes, sino imite el régimen de aquéllos, cuyo error siguió, separándose muy lejos y ocultándose él mismo. Porque a los tales les es más útil ocultarse que ser vistos; pues viviendo desconocidos solamente se hacen daño a sí mismos, pero publicando sus dogmas dan a muchos de los sencillos ocasión para su perdición, lo que de ningún modo es justo que suceda en el redil cristiano de Dios y en el pueblo ortodoxo, ni está permitido por el imperio.

Capítulo III

Mas como los obispos reverendísimos y que juzgan lo justo estimaron en absoluto merecidamente que también Zoara se hallaba bajo anatema, (siendo una pequeña adición de tales males, con los que también se deshonró, comprendiéndolos, por supuesto, a todos con cierta suficiente memoria), sea también la de Zoara cierta pequeña adición de este mal partido, (nos referimos al de Antimo, Severo y Pedro), y sea colocado asimismo él entre los anatematizados, condenándolo una sacra sentencia, que siendo como propia y válida por sí misma todavía la hace más firme el imperio, y lo arroja de esta real ciudad y de su distrito, y le prohíbe en absoluto la habitación en las otras ciudades. Y así, habite y consulte solamente con los que antes fueron mencionados por nosotros, que dicen análogas blasfemias, soportan penas semejantes, y son del mismo modo enviados a destierro. Más si alguna otra cosa se contiene en la sentencia de los santísimos obispos, que destituye y anatematiza a los susodichos, la establecemos con más firmeza y duración, y la corroboramos con nuestras imperiales leyes, como si hubiese provenido del mismo imperio. Y si en lo sucesivo fuera sorprendido alguno de ellos que hacía algo contra lo establecido, sepa que habrá incurrido en las leyes imperiales, que a los que eluden las penas menores los someten a mayores castigos.

§ 1.- Mas les prohibimos también a todos los que intentan desgarrar la iglesia católica de Dios, ya con la doctrina del hereje Nestorio, ya con la insensata enseñanza de Eutiques, ya con la blasfemia de Severo, que entendió lo mismo que aquéllos, o con la de los que los siguen, introducir sedición en las santísimas iglesias, y hablar cosa alguna sobre la fe; sino que mandamos, que todos ellos guarden silencio, y no llamen a sí a otros, ni se atrevan a acoger o a bautizar falsamente a los que se les acerquen, o a mancillar la sagrada comunión, y a dársela a otros, o a exponer las doctrinas prohibidas, ya en esta nuestra real ciudad, ya en otra, corriendo todo peligro, si alguna cosa tal hicieren.

§ 2.- También les prohibimos a todos que los acojan. Por lo cual mandamos que sean ellos mismos echados de las ciudades concitadas por ellos, teniendo presentes las penas ya contenidas en nuestras divinas constituciones, las cuales asignan a las santísimas iglesias, y les quitan a sus poseedores, las mismas casas en que se hace alguna tal cosa, y los campos de que se dan alimentos, porque se hace causa de daño para los mas sencillos, y con justicia ponen estas cosas bajo el poder de las santísimas y ortodoxas iglesias.

§ 3.- Esto hemos establecido, y esto sentenciado, para la paz común de las santísimas iglesias, siguiendo los dogmas de los santos padres, a fin de que en lo sucesivo nos permanezca sin perturbación todo el sacerdocio. Y conservado éste en paz, todo lo demás nos prosperará en la república, teniendo ésta además la paz, que Dios grande y salvador nuestro Jesucristo, uno de la trinidad, hijo unigénito de Dios, predica y da para todos los que son considerados dignos de glorificarlo y adorarlo sincera y verdaderamente.

Epílogo

Por tanto, guarde tu beatitud lo que rectamente ha sido consignado y envíeselo por medio de sus cartas gratas para Dios a todos los santísimos metropolitanos, que están bajo ella misma, de cargo de cada uno de los que será hacerlo manifiesto a las santísimas iglesias constituidas bajo ellos, para que a nadie absolutamente se oculte lo que le pareció bien al sacerdocio, y ha sido confirmado por el imperio.

Divina subscripción. La divinidad te conserve, santo y religioso Padre, muchos años.

Dada en Constantinopla a 8 de los Idus de Agosto, después del consulado da BELISARIO, varón muy esclarecido. [536.]

CONSTITUCIÓN XLIV

**DE LOS TALLERES DE CONSTANTINOPLA, DE QUE ESTÉN EXENTOS
MIL CIENTOS TALLERES DE LA IGLESIA MAYOR, Y DE QUE TODOS
LOS DEMÁS, DE CUALQUIER DOMINIO QUE SEAN, SATISFAGAN
SEGÚN COSTUMBRE LAS CARGAS.**

En el nombre de nuestro señor Jesucristo, Dios omnipotente. El Emperador CÉSAR FLAVIO JUSTINIANO, Alemánico, Gótico, Fráncico, Germánico, Antico, Alánico, Vandálico, Africano, pío, feliz, ínclito, vencedor y triunfador, siempre Augusto, a LONGINO, Prefecto de la Ciudad.

Prefacio

Como quiera que corresponde a nuestro poder el cuidado de los súbditos, así vivientes como fallecidos, a fin de que los enterramientos no les sean gravosos, ni perjudiciales a los que son de la casa del difunto, hemos dispuesto también respecto a los enterramientos una forma conveniente. Y como tanto Constantino, de divina memoria, fundador de nuestra gran ciudad, como Anastasio, de piadosa recordación, determinaron con mesura el número de los que se llaman lexicarios o decanos, [enterradores], estableciendo que hubiera mil cien decanos u otros tantos talleres, a fin de que en ningún tiempo éstos tengan aumento, y de que también quede sujeto a la disposición de Anastasio, de divina memoria, el número de lexicarios que competan de cada corporación, queremos también nosotros que estas disposiciones permanezcan ciertamente firmes. Mas dirigiéndonos a los que son de los colegios de esta felicísima real ciudad, de quienes principalmente tenemos cuidado, demostraron a nuestra potestad que ellos soportaban grande e intolerable vejación.

Porque la santísima iglesia mayor disfrutaba, libres de toda contribución, de mil cien talleres, que ellos mismos le darían de buen grado, porque el objeto se refería a los funerales comunes para todos los hombres, pero que no podían ellos soportar también las demás cargas. Pues existiendo en esta felicísima ciudad muchos talleres de diversos comercios y negocios, no eran estos solos, nos referimos a los mil ciento, los que están exceptuados de la antes dicha contribución, sino que ciertamente muchas santísimas iglesias, y muchos venerables hospitales de peregrinos y monasterios, y otras venerables casas, y algunos que primeramente se contaban entre los herejes, pero que después pasaron a la fe ortodoxa, y también muchas casas imperiales, y además las de los jueces, las de los senadores, las de los ilustres y las de los camareros, se eximían de los tributos, y los dueños de estas cosas se procuraban de aquí rentas y perjudicaban a la república común, porque con la multitud de exenciones la causa había sido reducida a estrechez, de suerte que eran pocos los que pagaban la contribución, de tal modo gravados en los tributos, y que la anterior carga, acaso triple o cuádruple, se hacía ahora hasta décuple, siendo así que Anastasio, de divina memoria, no eximió de los tributos en el orden por él establecido absolutamente a ninguno otro, fuera de los mil cien obradores de la santísima iglesia mayor, que le fueron concedidos con ocasión de los difuntos y de las exequias.

Y por esto hemos estimado conveniente mandar a nuestros jueces, y con ellos al beatísimo arzobispo de esta felicísima ciudad, que se reúnan y examinen el negocio, y nos den cuenta de lo que les pareciere, y dirigir la presente ley a tu excelsitud, confirmando lo que sobre el particular plugo a Anastasio, de piadosa memoria.

Capítulo I

Y mandamos, que de todos modos se conserven ciertamente sin menoscabo y libres de toda prestación los mil cien obradores de la santísima iglesia mayor, designados con ocasión de los decanos o lexicarios, y para los funerales de los difuntos, sin que otro alguno además de aquélla pueda exigir decano o de las de los herejes, o de otra cualquiera santísima iglesia, sino que tenga validez lo que hace poco ha sido ordenado por nosotros, de modo que ochocientos obradores suministren ciertamente individuos, y los otros trescientos sean exigidos en dinero. Mas ya determinó nuestra sacra pragmática en qué es procedente que se invierta lo que de aquí se recoja; y que siempre se reponga lo que se pierde. Y también se halla dispuesto por los mandatos de Anastasio, de piadosa memoria, el modo como se hará la reposición. Mandamos, pues, que estos obradores permanezcan libres de tributos y exceptuados de toda contribución, sin que los mismos obradores, ni los prepositos de los colegios que los suministran, sufran quebranto alguno o paguen tributo.

§ 1.- Y que todos los demás obradores de las catorce regiones de esta felicísima ciudad, ya sean de la santísima iglesia, ya de los hospitales de peregrinos, ya de monasterios, ya de hospicios de huérfanos, ya de casas de expósitos, ya de hospicios de pobres, ya del dominio de otro cualquiera, o de las casas imperiales, o de algunos jueces que tengan administraciones mayores o menores, o de gloriosísimos senadores, o de muy magníficos ilustres, o de expectables camareros, o de cualesquiera de los adscriptos a las milicias, paguen todos los tributos públicos a ellos asignados, y hagan y cumplan todo lo demás, según lo que le compete a cada cual de su propio colegio, y le paguen siempre al fisco por medio de los propósitos del colegio, sin que pueda nadie apoyarse en privilegio por esta causa, ni servirse de alguna oposición semejante. Porque no toleramos que la carga de unos sea transferida a otros, ni que la disposición sea tan cruel que diariamente se aumenten los tributos, y como hemos sido informados de que se pagan cuádruples y quintuples, y a veces también décuplos, tiene por ello empeño nuestra piedad en que nadie sea gravado con algún nuevo tributo, (y será nuevo no sólo el que ahora se establece por primera vez, sino también el que excede de la primera cuantía), sino que todo permanezca en el mismo estado y forma, y sea común para todos esta sacra pragmática sanción nuestra, (que ciertamente es lícito llamar también ley), a fin de que a todos se les conceda seguridad. Porque nadie considerará duro esto, al ver que no está exceptuado nadie, sino los mil ciento obradores por razón de los funerales de los difuntos. Cuya leyes común para todos e igualmente aplicada para todos los hombres.

§ 2.- Mas si alguno hubiere intentado valerse de cualquier oposición, y eximirse a sí mismo del tributo, y o no permitir que se les exija a sus inquilinos, o querer prestarles patrocinio ya militar, ya civil, ya eclesiástico, ya otro cualquiera, perderá de todos modos el dominio del obrador, y éste será público, debiendo ser asignado a aquel colegio. Porque así los tributos se extenderán paulatinamente a todos, y será ciertamente exiguo lo que por cada uno se da, y moderado, ligero, soportable y fácil lo que se paga, cuanto de más sea recaudado. Pues ¿qué cosa habrá más necia que molestar con mayores tributos a los hombres que trabajan con sus propias manos, y mantienen a sus mujeres e hijos, y que se ven obligados a obtener de este modo las demás cosas necesarias para la vida, siendo así que cuanto más se hace por los que son eximidos tanto mayores se hacen los quebrantos que de aquí se originan? Y la carga sería en cierto modo ilimitada, no pudiendo tener limitación alguna.

§ 3.- Prohibiendo todas estas cosas damos esta sacra pragmática disposición, amenazando igualmente a todos los súbditos con la pena de la pérdida, si impidieren que los prepositos de cada colegio perciban los tributos fijados y de antiguo ordenados, o intentaren cambiar los tributos por pensiones, pues cada cual deberá ciertamente disfrutar del pago de las pensiones, pero permitirá que los obradores den el acostumbrado y legítimo tributo. Porque así como cada cual cuida de lo suyo, así también es necesario que nosotros defendamos para esta regia ciudad lo que es conveniente y útil hacer; porque no prosperarán de otro modo las cosas que son útiles al común, si no fuesen librados de tal carga los que hasta ahora se han visto constreñidos a soportarla.

Epílogo

Por tanto, guardarán ileso, ahora y en todo el tiempo futuro, lo que nos ha parecido bien y por esta sacra pragmática sanción ha sido declarado, tu gloria y los que después obtuvieren el mismo cargo, y los oficiales que te obedecen.

Dada en Constantinopla el día de las Calendas de Junio, después del consulado de BELISARIO, varón muy esclarecido. [536.]

CONSTITUCIÓN XLV

DE LOS NOTARIOS, Y DE QUE DEJEN LOS PROTOCOLOS EN LOS INSTRUMENTOS

(Colección IV. título 7.)

El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a JUAN, segunda vez Prefecto del Pretorio, Ex cónsul Patricio.

Prefacio

Hemos tenido, hace poco, conocimiento de un litigio, que da ocasión a la presente ley. Por parte de la persona de cierta mujer se presentaba un documento, que ciertamente no tenía letra suya (porque no sabía escribir), pero que había sido hecho por un notario y por un escribiente, teniendo la firma de ella, y mostrando la presencia de testigos. Después, habiéndose suscitado sobre él alguna duda, por decir la mujer que no había sido dispuesto por ella lo que decía el documento, el que oía el litigio trataba de conocer por medio del notario la verdad del negocio, y llamó al fin al notario. Mas éste dijo que reconocía la letra del complemento del notario, pero que no conocía cosa alguna de las que seguían; porque no se le habían encargado absolutamente a él desde el principio, sino que encargó a uno de los suyos que hiciera esto, y después no acudió para la conclusión, sino que a su vez esto lo encomendó a otro. Y compareció ciertamente el que estuvo presente a la conclusión, el cual dijo que tampoco él sabía nada, (porque él no había sido el escribiente del documento), y solamente manifestó éste que se terminó estando él presente. Y no se encontró aquel a quien desde el principio le fue encomendado, por lo cual, si el juez no hubiese podido conocer el caso por medio de los testigos, corría ciertamente peligro de perderse por completo el conocimiento del negocio. Y esto mereció, a la verdad, su competente examen y este decreto.

Capítulo I

Pues nosotros creemos que es conveniente auxiliar a todos, y hacer una ley común para todos los casos, a fin de que a los mismos que están al frente del trabajo de los notarios se les imponga de todos modos que formalicen por sí el documento, y que estén presentes hasta que se acabe, y no se ponga al documento la conclusión, de otra suerte, sino si se hubieran hecho estas cosas, a fin de que tengan medio para conocer el negocio, e interrogados por los jueces puedan saber lo que siguió, y responder, principalmente cuando no saben de letras los que encargan tales cosas, en quienes es fácil e incontrarrestable la negación de lo que verdaderamente se hizo.

§ 1.- Para prohibir, pues, todas estas cosas hemos escrito la presente ley, y queremos que de todos modos se guarden estas disposiciones por los notarios, ora estén en esta felicísima ciudad, ora en las provincias; teniendo entendido que, si contra esto hubieren hecho alguna cosa, perderán en absoluto las que se llaman plazas, y que el que por ellos es destinado para extender el documento, e interviene en él, será dueño de la plaza con propia autoridad, y se cambiará la condición; y él ciertamente obtendrá en lo sucesivo en la plaza el mismo cargo que el que en ella tenía la primacía, y éste saldrá de ella, o ser uno de los que a aquél le sirvan. Porque habiéndose ciertamente desdeñado él de hacer lo que a él se le había concedido, y habiéndolo hecho el otro por voluntad de él, les imponemos por eso nosotros esta pena, a fin de que respecto a los docu-

mentos se hagan ellos mismos excelentes, y justos, y más precavidos, y no perturben los intereses ajenos por su propio descanso y regalo.

§ 2.- Mas si acaso fuera indigno de recibir autoridad en la plaza aquel a quien contra lo que por nosotros ha sido dispuesto en la presente ley se le encomienda un documento, piérdala ciertamente de todos modos por esta causa el notario, y sea constituido otro en su lugar; sin que en nada absolutamente haya de ser perjudicado el dueño de la plaza, si hubiere sido uno cualquiera de los extraños, y no el mismo notario, y sin que haya de perder los lucros de aquí provenientes, sino perdiendo la primacía sólo el que perpetró tales cosas y se desdeñó de cumplir su cometido, debiéndoseles conservar ciertamente íntegro todo lo demás respecto al derecho de la plaza a los dueños de ella por los mismos notarios, que en tales cosas pecaron.

§ 3.- Y no finjan los notarios ocasiones para marcharse, acaso por enfermedad, o por ocupaciones de tal naturaleza; porque, si alguna cosa tal aconteciere, les será lícito llamar a los que contratan, y desempeñar por sí mismos su cometido; porque las cosas que acontecen raras veces no causarán impedimento a la generalidad, pues nada hay entre los hombres que esté tan fuera de duda, que no pueda, aunque alguna cosa sea justísima, ser, sin embargo, objeto de alguna escrupulosa duda; pero tampoco se harán por esto menores sus ganancias, que tienen lugar por virtud de la frecuencia de los contratantes, porque es mejor hacer pocas cosas con seguridad, que intervenir en muchas con peligro.

§ 4.- Más para que no parezca que esta ley sumamente dura para ellos, nosotros, atendiendo a la naturaleza humana, establecemos leyes nuestras moderadas también para los mismos. Pues les damos licencia a cada uno de ellos para que con motivo acaso de tales dudas suyas nombren uno para esto, habiéndose hecho solemnemente actuaciones ante el muy esclarecido maestre del censo de esta felicísima ciudad, y les den permiso para que a él se le encomienden los documentos por los que van a la plaza del mismo, y para estar presente al ser terminados ellos, y sin que absolutamente otro alguno que haya en aquella plaza tenga licencia para que se le encomiende el comienzo, o para que esté presente cuando se acaban, a no ser el notario que tiene la autoridad, o el que por él ha sido constituido para esto. Mas si contra esto se hiciera alguna cosa, y fuese otro delegado, entonces quedará sujeto a pena el notario, que tiene la autoridad por nosotros antes definida, sin que, sin embargo, hayan de ser invalidados los documentos por razón de con-veniencia de los contratantes. Porque sabemos que por miedo a la ley guardarán también ellos en lo sucesivo lo que por nosotros ha sido decretado, y harán con cautela los documentos.

Capítulo II

También añadimos a la presente ley, que los notarios no escriban los documentos en papel en blanco, sino en el que al principio tenga, (lo que se llama protocolo), el nombre del que a la sazón sea gloriosísimo conde de nuestras sacras liberalidades, la fecha en que se hizo el documento, y lo que en tales hojas se escribe, y que no corten el protocolo, sino que lo dejen unido. Porque hemos sabido que en tales documentos se probaron antes y ahora muchas falsedades, y por lo tanto, aunque haya alguna hoja de papel, (porque también hemos sabido esto), que no tenga el protocolo escrito de este modo, sino que lleve otra cualquiera escritura, no la admitan, como adulterada y no apta para tales cosas, sino escriban los documentos solamente en hoja de papel tal, como antes hemos dicho. Así, pues, queremos que lo que por nosotros ha sido decretado sobre la cualidad de tales hojas de papel, y sobre la separación de lo que se llama protocolo, esté en vigor solamente en esta felicísima ciudad, donde es ciertamente grande la muchedumbre de contratantes, y hay mucha abundancia de hojas de papel. Y sea lícito intervenir en legal modo en los negocios, y no darles a algunos ocasión para cometer falsedad, de la cual demostrarán que son responsables los que contra esto se hubieren atrevido a hacer alguna cosa.

Epílogo

Por tanto, apresúrese tu excelsitud a llevar a ejecución y efecto lo que nos ha parecido bien, y ha sido declarado por medio de esta santa ley.

Dada en Constantinopla a 15 de las Calendas de Septiembre, en el año segundo después del consulado de BELISARIO, varón muy esclarecido. [537.]

CONSTITUCIÓN XLVI
DE LA ENAJENACIÓN Y DEL PAGO DE LOS BIENES
INMUEBLES ECLESIASTICOS.
 (Colección V. título 1.)

El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a JUAN, segunda vez gloriosísimo Prefecto del sacro Pretorio de Oriente, Ex cónsul y Patricio.

Prefacio

Diariamente se hacen con trabajo por nosotros el estudio de las leyes y todas las demás cosas, a fin de hallar utilidad para nuestros súbditos, rechazando lo que ciertamente es difuso y desmesurado, y subrogando en su lugar lo que es mejor y mesurado. Y también muchas veces restringimos de intento desmesuradamente la ley a causa de su anterior inmensidad, a fin de introducir así igualdad para lo sucesivo, reduciendo lo que en un principio era desmesurado. Así, pues, escribimos hace poco para todas las santísimas iglesias, monasterios, y demás venerables casas una ley, que no les permite facultad alguna para la enajenación de bienes inmuebles. Porque veíamos que la materia era difusa, y que paulatinamente pasaban a otros las posesiones eclesiásticas, sin haberse pagado el debido precio, ni haber sido enajenadas por apremiar inevitable necesidad, pero habiéndose cometido diez mil fraudes aun contra las leyes ya establecidas. Por lo cual, cerrando el primer camino, hicimos igualmente inaccesible para todos el fraude contra ellas.

Más por esto obtuvieron ciertamente en la mayoría de los casos utilidad las posesiones de las santísimas iglesias y de otras venerables casas, no atreviéndose nadie a disminuirlas. Pero ocurre también alguna dificultad, pues deudas contraídas o desde largo tiempo, o aun después por alguna necesidad, y que principalmente les sobrevenían con ocasión del fisco, llevaron a las sagradas casas a la necesidad de enajenar. Porque no existiendo suficientes bienes muebles se hallaban los que estaban al frente de aquellas en peligro de caer en extrema necesidad, no pudiendo vender, ni teniendo con que pagar las deudas. Mas ya muchas veces permitimos, como quiera que esto no lo concedimos antes claramente en nuestra ley, que, a la verdad, por tales deudas se les pudieran dar en pago a los acreedores posesiones eclesiásticas, bien que debiéndose hacer el pago con la correspondiente escrupulosidad y formalidad. Pero si el acreedor no es algún particular, sino que el fisco apremia y exige débitos, y hay falta de dinero, y es imposible que el fisco reciba la posesión de un inmueble, en este caso hemos juzgado que era procedente suavizar algo la severidad de la ley, y hemos determinado permitir también la enajenación, si se presentara alguna semejante necesidad.

Capítulo I

Mandamos, pues, que si alguna de las santas iglesias o de las demás venerables casas debiera contribuciones fiscales, y no tuviese con qué hacer su pago, se reúnan todos los que son del clero, y el obispo de aquella ciudad, amante de Dios, y además el de la metrópoli, y teniendo a la vista las sagradas escrituras examinen el caso, y si prescindiéndose de la enajenación de algún inmueble no apareciere ninguna renta que pueda pagar la deuda fiscal, tengan entonces licencia, profiriéndose tal resolución, y acordándose decreto ante el juez de la provincia, para tocar también a las posesiones inmuebles, y enajenarlas para el pago de la deuda, pagándole ciertamente los compradores al fisco, recogiendo por ello los recibos, tomando la deuda fiscal, teniendo seguridad por esto, y no temiendo para nada la ley: primeramente establecida, (pero estando sin culpa en cuanto a la ley los vendedores), y siendo también insinuados los recibos fiscales en documentos de actuaciones, y depositándolos los que los hicieron, para que también se conserven en poder de las santísimas iglesias recibos expresivos de que se pagaron los tributos fiscales, y de que todo se hizo con arreglo a nuestra ley; no pudiendo nadie fingir una deuda al fisco, y llegar así a la venta de inmuebles.

Porque hemos permitido que se haga un decreto, para que se haga patente por testimonio lo adeudado al fisco, de qué tiempo data, y por qué no ha sido pagado con dinero, sino que se ha llegado a la necesidad de la enajenación, a fin de que en todo se halle atestiguada la verdad; debiéndose hacer todo ante los sacros evan-

gelios, y sabiendo los obispos, los clérigos, y todos los demás, que Dios verá lo que se hace por ellos, y que si hicieren alguna cosa por dolo, o lucro, o maquinación, lo llevarán sobre su alma en vida y al morir.

Capítulo II

Pero si el acreedor fuere algún particular, pueda recibir en pago posesiones inmuebles, haciéndose también en este caso decreto, pero debiéndoseles asignar a ellos posesiones con arreglo a la cuantía de lo que se les debe; mas si la deuda fuere al fisco, podrán ellos llegar a la enajenación de bienes inmuebles en la forma anterior, de suerte que no falte nada de escrupulosidad, ni de utilidad común.

Capítulo III

Mas de todas estas disposiciones exceptuamos en absoluto la santísima iglesia mayor de esta felicísima ciudad, su término, y las casas de oración, cuyo cuidado tomó la misma sobre si, subsistiendo en su lugar lo que sobre esto ha sido ya sancionado por nosotros. Pero si también hubiera algunos monasterios dependientes de la misma santísima iglesia mayor, los ponemos bajo la presente ley, estableciéndola solamente para las provincias de fuera, en las que hay mucha escasez de dinero, por causa de la que no pudieron las santísimas iglesias pagar con dinero sus deudas.

Epílogo

Por tanto, conociendo tu excelsitud lo que nos ha parecido bien, cuide de que las enajenaciones de bienes sagrados se verifiquen con arreglo a ello.

Dada en Constantinopla a 14 de las Calendas de Septiembre, en el año segundo después del con-sulado de BELISARIO, varón muy esclarecido. [537.]

CONSTITUCIÓN XLVII

DEL JURAMENTO PRESTADO CON MOTIVO DE LA CUANTÍA DE SUS BIENES POR EL QUE FALLECE. (Colección V. título 2.)

EL Emperador JUSTINIANO, Augusto, a JUAN, segunda vez Prefecto del Pretorio, Ex cónsul y Patricio.

Prefacio

Siempre tenemos esta única intención, la de que sean firmes las disposiciones de los que fallecen, si no se oponen a la ley, y no son manifiestamente contrarias a lo que a aquella le parece bien. Pero sabemos, cosa que se ha ventilado en litigios y que se nos ha denunciado, que cuando uno testa declara con juramento todos sus bienes, y que sólo estos deja a sus herederos, pero que algunos de estos herederos se vuelven contra ello, no obrando con justicia, porque ciertamente se hacen herederos de los bienes de aquel, y con esto prestan aquiescencia a lo que por él se dispuso, mas de ninguna manera quieren que lo que declaró con juramento sea válido, y guardarlo ellos en la forma que corresponde, a pesar de que a nuestras leyes les parece ciertamente que en algún modo es una sola la persona del heredero y la del que a él le transmite la herencia, y por esto nadie dice que lucha consigo mismo, y no quiere que sea válido lo que dijo y juró que era válido, sino que se vuelve contra sus propias manifestaciones.

Capítulo I

Así, pues, mandamos, que si alguno hiciera inventario o por su propia mano, o ciertamente por medio de escritura de otro, pero firmada por él, o si en su testamento manifestara la cuantía de sus propios bienes, hallándose quizá ausentes unos herederos, y presentes otros, o aun estando todos presentes, no les sea lícito a los herederos volverse contra esto, ni decir que alguno de los herederos ocultó bienes además de los que fueron declarados por el difunto; sino que si ciertamente hubiere prestado juramento el que fallece, y hubiere jurado en su testamento que no tiene nada más que aquello, acéptenlo los herederos, ya sean hijos, ya extraños, y no lo contraríen, ni calumnien a sus coherederos, ni pretendan por esto someter esclavos al tormento, ni discutir e investigar otras cosas semejantes, que tienen el solo objeto de contienda, pero absolutamente otro ninguno, puesto que se considera que los bienes son tantos cuantos el testador juró, y los únicos que quiso que tuviesen los herederos.

§ 1.- Mas esto ciertamente queremos que tenga validez entre los herederos, que parece que son investigadores de los bienes del difunto, pero no que sea válido también respecto a los acreedores, porque está declarado en nuestras leyes, que cualquiera cosa que a su favor hubiere uno dicho o escrito, no le aprovecha a él en nada, ni les perjudica a los acreedores, sino que éstos tendrán facultad para investigarlo todo del modo que quieran, pero los herederos se contentarán con lo que se dijo por el testador. Y haya para los herederos la pena del negocio, de suerte que el que se opone a lo que se dejó, no pueda en absoluto disfrutar de ello, siendo para él apremiante la necesidad o de acatarlo todo, o de rechazarlo todo, y no pudiendo ciertamente elegir unas cosas, y oponerse a otras, sino que de tal modo se guarde por sus sucesores la voluntad del difunto, que ninguno se atreva a contradecirla en nada. Debiendo valer estas disposiciones en todo el restante tiempo, y en todo negocio todavía no llevado a juicio, ni transigido por sentencia judicial o por amistosa intervención.

Epílogo

Por tanto, conociendo tu eminencia lo que nos ha parecido bien y ha sido declarado por esta sacra ley, hágalo manifiesto a todos en la forma acostumbrada por medio de edictos propios.

Dada en Constantinopla a 15 de las Calendas de Septiembre, en el año segundo después del con-sulado de BELISARIO, varón muy esclarecido. [537.]

CONSTITUCIÓN XLVIII

**DE QUE EN LOS DOCUMENTOS SE ANTEPONGA EL NOMBRE DEL
EMPERADOR, Y DE QUE LAS FECHAS SE ESCRIBAN CON
MÁS CLARIDAD CON LETRAS LATINAS.
(Colección V. título 3.)**

El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a JUAN, segunda vez Prefecto del Pretorio, Ex cónsul y Patricio.

Prefacio

Entre todos se ha de considerar más respetable el documento, el acta, y en general el instrumento que por los hombres se inventó para memoria de un tiempo, que está también decorado con la misma conmemoración del imperio. Porque los cónsules, las indicciones, y en general cualquier indicio de los tiempos, que utilizamos, son ciertamente también significativos acaso de lo que uno quiere, y no abolimos nosotros cosa alguna de estas, sino que les agregamos mayor aditamento, para que con otras de más entidad y más perfectas que ellas se designe el curso del tiempo. Porque si alguno echare una ojeada a los tiempos mas remotos de todos y antiguos de la república, Eneas, rey Troyano, fue para nosotros el fundador de la república, y por él somos ciertamente llamados nosotros Eneades, y si alguien también se fijare en los segun-

dos comienzos, desde que brilló con esplendor entre los hombres el nombre de los romanos, la constituyeron Rómulo y Numa, aquél ciertamente edificando la ciudad, y éste ordenándola y enaltecéndola con leyes; y si también tomase cualquiera los terceros comienzos del imperio, hallará al muy grande César y a Augusto Pío, y de este modo subsistiendo esta república, que ahora existe, y que sea inmortal, procediendo de ellos. Será, pues, absurdo que en los documentos y en las actuaciones que se hacen en los juicios, y absolutamente en todos aquellos instrumentos en que se hace alguna memoria del tiempo, no se anteponga el imperio.

Capítulo I

Por lo cual, mandamos, que los que prestan servicio en actuaciones, ya sea en los juicios, ya donde quiera que se hacen actas, y los notarios, y los que en general escriben documentos en una forma cualquiera en esta grande ciudad, o en todas las demás regiones, sobre las que Dios nos concedió presidir comiencen de este modo en los documentos: En el año tal del imperio de tal sacratísimo Augusto Emperador, y después de esto escriban el nombre del cónsul, que hay en aquel año, y en tercer lugar la indicción, el mes y el día. Porque de este modo se conservará íntegramente la fecha, y con la memoria del imperio, y el orden del consulado, y las demás circunstancias consignadas en los documentos, se hará que éstos sean perfectamente inalterables.

§ 1.- Mas si entre los habitantes del Oriente o entre otros hombres se guardara alguna observancia respecto a las fechas de las ciudades, tampoco la miraremos mal, con tal ciertamente que se escriba antes el imperio, y sigan, según se ha dicho, el cónsul, la indicción, el mes, y el día en que se hace y se escribe lo que se hace, y entonces se inserte de todos modos también el año de la ciudad. Porque nosotros no suprimimos ciertamente nada de lo anterior, sino que aumentamos la cosa con el aditamento del Emperador. Y comiencese inmediatamente con el favor de Dios desde la corriente primera indicción, escribiéndose en cierto modo así: En el año undécimo del imperio del sacratísimo Augusto y Emperador Justiniano, segundo año después del consulado de Flavio Belisario, muy esclarecido varón, en el día tantos de tales Calendas, y así, en todos los documentos se nombrarán los años del imperio, así nuestro, en tanto que Dios los prolongare, como de los sucesivos Emperadores. Porque es manifiesto, que ahora ciertamente escriben undécimo año de nuestro imperio, pero que al comenzar el mes de Abril, y desde el día primero, en el que Dios nos puso al frente de la república de los romanos, escribirán año duodécimo, y así sucesiva-mente mientras Dios prolongare nuestro imperio, de suerte que también esto, además de las leyes y de su promulgación, subsista siempre duradero para nosotros, por cuanto en todos los negocios y tiempos se habrá hecho mención del imperio.

Capítulo II

También agregamos esto, que, como los que en los juicios designan la fecha la declaran con aquellas inciertas y antiguas letras, se observe en todo juicio que después de aquellas letras antiguas pongan otras, esto es, las comunes y de todos conocidas, y que fácilmente puedan ser leídas por todos, y significar la fecha de lo que se hizo, de suerte que no se fatiguen los que busquen esta fecha, y andando después errantes esperen encontrar un hombre cualquiera que con verdad haya de leer aquellas letras, pero que si verdaderamente después de la escritura de las letras inciertas lo demás también estuviera en lengua griega, se ponga a continuación la fecha en letras griegas, y si el contexto de todo el documento fuera ciertamente latino, escribase la fecha en caracteres latinos, puestos a continuación de aquellos otros inciertos, pero teniendo un orden más claro las letras, las cuales sea posible que las lean todos los que no sean por completo desconocedores de las sílabas latinas.

Epílogo

Por tanto, haga manifiesto tu eminencia tanto en esta muy grande ciudad, como en todas las provincias en que preside, lo que nos ha parecido bien y ha sido declarado por esta sacra ley, a fin de que nadie se atreva a contar el tiempo, o a hacer lo demás, de otro modo, sino así como antes hemos decretado. - Dada en Constantinopla a 1 de las Calendas de Septiembre, en el año undécimo de ser Emperador JUSTINIANO, Augusto perpetuo, segundo después del consulado de BELISARIO, varón muy esclarecido. [537.]

CONSTITUCIÓN XLIX
ANTE QUIEN DEBERÁN SER EXAMINADAS LAS APELACIONES
PROCEDENTES DE LAS CINCO PROVINCIAS DE CARIA
Y DE CHIPRE, DE LAS ISLAS CICLADES, DE
LA MISIA, Y DE LA ESCITIA.

El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a BUENO, Cuestor del ejército de Justiniano.

Prefacio

Sabemos que ya antes hicimos una sacra constitución, por la que encomendamos a tu gloria estas cinco provincias, Caria, Chipre, las islas puestas en círculo, y además la Misia y la Escitia, para constituir las bajo tu gloria, añadiendo que los litigios llevados a apelación en las mencionadas provincias no fueran de ninguna manera remitidos a nuestros gloriosísimos prefectos, sino a tu magnificencia. Mas como se nos han dirigido muchos de la Caria, y de Rodas y de Chipre, que tropiezan con dificultades, y dicen, que con frecuencia se ven obligados a ir en tiempo de invierno a la Escitia y a la Misia, donde moras, y a sostener allí sus apelaciones, acaso por no grandes cantidades, y a correr peligros cruzando también dilatados mares y dirigiéndose a provincias molestadas por los bárbaros, hemos determinado por ello dirigir esta ley a tu gloria, para que los litigios procedentes de la Escitia y de la Misia, como que son de provincias vecinas, los oiga tu excelsitud, pero los otros, esto es, los procedentes de la Caria, de las islas antes dichas, y de Chipre, si desde un principio eran ellos ventilados ante nuestros gloriosísimos prefectos, encomendados al juez de la provincia por virtud de sacra disposición nuestra, sean también, si verdaderamente estuvieres tú en esta real ciudad, promovidos ante ti y examinados en sacra audiencia juntamente con el gloriosísimo cuestor de nuestro sacro palacio, según lo expone la ley dada sobre las apelaciones.

§ 1.- Mas si tú morases en la Misia y en la Escitia, sean presentadas las apelaciones al que ocupe tu lugar en esta feliz ciudad; pero que oiga el negocio en la forma de tales exámenes, tomando en todo caso asiento juntamente con nuestro gloriosísimo cuestor, y no soporten los hombres las dificultades antes dichas, sino sean juzgados en común por éstos, según lo que antes se dispuso por nosotros, porque nos plugo ordenar la ley de suerte, que con mucha y mayor escrupulosidad y autoridad se ventilaran los negocios.

§ 2.- Más si tú mismo hubieres nombrado juez en las antes mencionadas provincias, lo oirá el que ocupe tu lugar en esta felicísima ciudad, conforme se acostumbró también respecto de los gloriosísimos prefectos. Pero si aconteciera que el litigio se incoara ante tu gloria, que acaso fue hallada aquí, y que después salió fuera por causa de los gastos militares, sea él llevado sin dilación a término ante el que ocupa tu lugar, en la forma que tú mismo lo oías. Más si desde un principio era remitida la apelación desde algunas provincias, no a los gloriosísimos prefectos, sino a otro tribunal, no innovamos absolutamente en nada lo antiguo.

Epílogo

Por tanto, apresúrese tu gloria a llevar a ejecución y efecto, y a guardar perpetuamente, lo que nos ha parecido bien y ha sido declarado por esta sacra ley.

Dada en Constantinopla a 15 de las Calendas de Septiembre, en el año undécimo del Emperador Justiniano, Augusto perpetuo, segundo después del consulado de BELISARIO, varón muy esclarecido, [537.]

CONSTITUCIÓN L

DE QUE LAS MUJERES DEDICADAS A LA ESCENA PUEDAN SEPARARSE DE ELLA SIN RIESGO, NO SOLAMENTE SI PRESENTARAN FIADORES, SINO TAMBIÉN SI DIERAN JURAMENTO.

(Colección V. título 4.)

El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a JUAN, segunda vez Prefecto del Pretorio, Ex cónsul y Patricio.

Prefacio

Sabemos que antes hicimos una ley, que prohíbe que alguien tenga licencia para exigirles a las mujeres retenidas para la escena fiadores de que ejercerán y terminarán su impía ocupación, sin tener tiempo para arrepentirse, ley que amenaza con las mas graves penas a los que exigen tales fiadores, y además con que los mismos fiadores se retiren exentos de obligación, y sin que les quede impuesta necesidad alguna de presentar estas personas. Pero al presente hemos descubierto que se comete cierta cruel e insoportable calumnia contra la castidad, que ha de ser defendida por nosotros. Porque como prohibimos que reciban aquellos fiadores, encontraron algunos otro camino que conduce a mayor impiedad; porque les exigen a ellas juramento de que nunca dejarán aquel impío y torpe trabajo, y las mujeres que son míseras, y que de este modo fueron malamente seducidas, juzgan obrar piadosamente, si obran con impiedad, y para guardar el juramento prostituyen su castidad, siendo así que convendría que supieran que a Dios le agradan tales transgresiones, más bien que la observancia del juramento. Porque tampoco, si alguno hubiere recibido de otro juramento, acaso de que matara, o de que cometerá adulterio, o de que hará alguna tal cosa ilícita, se deberá guardar el juramento, porque es de esta manera torpe e ilícito, y lleva a la perdición. Y por lo tanto, séale lícito a la mujer, aunque hubiere prestado tal juramento, apartarse de la amargura de este juramento, y vivir castamente sin peligro de perjurio, antes bien gratamente para Dios; debiéndose volver la pena del perjurio, sí en todo caso hay alguna pena, contra el que exige tal juramento.

Capítulo I

Por lo cual, también nosotros imponemos desde luego la pena de diez libras de oro, exigiéndosela al que en cualquier caso se hubiere atrevido a recibir tal juramento. Y mandamos que esta cantidad le sea dada a la misma infeliz mujer para su restante vida de buen parecer, debiendo ser exigida y dada a ella por la administración provincial; teniendo entendido el juez, que, si hubiere desatendido esto, estará obligado a ella al cesar en su administración, y también sus herederos y sucesores, y sus bienes, por haber dejado de ejecutar esta piadosa acción.

§ 1.- Pero si el mismo presidente de la provincia hubiere exigido el juramento, exíjasele también a él la mencionada pena de las diez libras de oro, y si verdaderamente hubiera juez militar en aquella provincia, habrá de ser dada por medio de él a la mujer, según se ha dicho; pero si no hubiera juez militar, provea a esto el obispo de la metrópoli de aquella provincia, dándonos también a nosotros cuenta del caso, si bien le pareciere, y además, donde quiera que viva el que hace esto, ya sea juez, ya particular, sea castigado por los magistrados superiores de las cercanías con la mencionada pena, que será dada a aquélla, la cual no podrá ni vivir castamente en lo sucesivo con él, para que no parezca como que fue perjura.

Epílogo

Por tanto, haga tu excelsitud manifiesto a todos por medio de sus propios edictos lo que nos ha parecido bien y ha sido declarado por la presente sacra ley, a fin de que conozcan el empeño de nuestro imperio respecto a la castidad.

Dada en Constantinopla en las Calendas de Septiembre, año undécimo del imperio del señor JUSTINIANO, Augusto perpetuo, segundo después del consulado de BELISARIO, varón muy esclarecido. [537.]

CONSTITUCIÓN LI

DE QUE NO SE HAGAN PIGNORACIONES EN PRO DE OTRAS PERSONAS, Y DE QUE, ASÍ COMO NO NECESITAN LA EJECUCIÓN DE ACTUACIONES LAS DONACIONES DE LOS PRÍNCIPES, ASÍ TAMPOCO LA REQUIERAN LAS DONACIONES HECHAS A LOS EMPERADORES POR LOS PARTICULARES.

(Colección V. título 5.)

El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a JUAN, segunda vez gloriosísimo Prefecto de los sacros Pretorios de Oriente, Ex cónsul y Patricio.

Prefacio

Ciertamente que también otras muchas leyes tienen en odiosidad las indecorosas pignoraciones y las odiosas exacciones relativas a ellas, y principalmente las establecidas por nosotros, pero no sabemos de qué modo se intenta todavía esta cosa, aunque castigada por tantas leyes, y subsiste en la república, y muestra mayor eficacia que la obligación de las leyes.

Capítulo I

Por lo cual, mandamos, que no tenga validez absolutamente ninguna pignoración en nuestra república, ni en los mercados, (cosa que hemos hallado que principalmente allí se hacía), ni en los campos, ni en las ciudades, ni en las aldeas, ni entre los ciudadanos, ni entre los aldeanos, ni entre los agricultores, ni en otro cualquier modo o tiempo, sino que el que por otro se atreviese a exigir de alguien en forma de pignoración dinero o alguna otra cosa, devuelva esto en el cuádruplo al que sufrió la violencia, y decaiga también de la acción que tuvo contra aquel por quien hizo la exacción. Porque no es de razón que uno ciertamente sea deudor, y se exija a otro, ni tampoco que se moleste a uno en lugar de otro cualquiera, como si hubiera cometido invasión o injuria, y que otro como siendo aldeano sea golpeado o soporte injuria, y sufra alguna cosa, que absolutamente no es procedente, por alguien, y sin legítimo motivo sufra alguna calumnia, y soporte en su cuerpo suplicios impuestos por los presidentes de las provincias, los cuales habrán de saber que si no hicieren esto, sino que se atrevieran a hacer pignoraciones en la provincia que preside, no habrá nada que a ellos los arranque de nuestras manos.

Capítulo II

También nos ha parecido añadir a esta ley, que, así como no necesitan la ejecución de actuaciones las donaciones hechas a otros por el imperio, sino que por esto mismo tienen fuerza, así tampoco las hechas a los Emperadores por particulares, sino que si solamente hubieran sido en verdad perfeccionadas en público por notarios, y tuvieran la firma del que las hizo y de los testigos, y las demás formalidades de las donaciones, no necesitarán la ejecución de actuaciones, de cualquier cantidad que sean; porque no es consiguiente que el imperio no disfrute por parte de los particulares de lo que por él se les concede a éstos. Mas esta desigualdad nació de la novedad que introdujo la constitución de Zenón, de piadosa memoria, para que las donaciones imperiales no necesitaran actuaciones. Pues como esta cosa apareció antes con más imperfección, por eso nosotros, dándole la perfección, queremos que esto tenga validez por ambas partes, así en las donaciones que por los Emperadores se hacen a particulares, como en las que por particulares al Emperador, para que con igualdad se aplique la justicia a la cosa.

Epílogo

Por lo tanto, procure tu excelencia hacer manifiesto a todos en la forma acostumbrada por medio de sus propios edictos lo que por esta divina constitución nuestra ha sido sancionado.

Dada en Constantinopla a 15 de las Calendas de Septiembre, en el año undécimo del imperio del señor JUSTINIANO, Augusto perpetuo, segundo después del consulado de BELISARIO, varón muy esclarecido. [537.]

CONSTITUCIÓN LII

DE QUE NO SE LIBREN DE LA CONDICIÓN DE CURIAL LOS JUDÍOS, NI LOS SAMARITANOS O HEREJES CON OCASIÓN DE LA RELIGIÓN DE LOS MISMOS, SINO QUE ESTÉN CIERTAMENTE SUJETOS A LAS FUNCIONES CURIALES, PERO NO DISFRUTEN DE LOS PRIVILEGIOS DE LOS CURIALES; Y DE QUE PUEDAN ELLOS PRESTAR TESTIMONIO CONTRA ORTODOXOS, PORQUE ESTÉN SUJETOS A LA CONDICIÓN DE CURIALES, PUESTO QUE PRESTAN VÁLIDAMENTE TESTIMONIO TAMBIÉN EN FAVOR DE LA REPÚBLICA ORTODOXA.

El mismo Emperador a JUAN, segunda vez Prefecto del Pretorio, Ex cónsul y Patricio.

Prefacio

Tu excelencia nos ha hecho cierta indicación, de que entre los curiales hay algunos Judíos, o acaso Samaritanos, o Montanistas, u hombres que por otro concepto deben ser rechazados, a quienes hasta ahora no ha iluminado todavía la recta e inmaculada fe, sino que se hallan en las tinieblas, que no han sentido en sus almas los verdaderos sacramentos, y que, como odiamos a los herejes, creen con tal motivo que están libres de las funciones curiales, y que pueden declinar lo que a éstas compete. Y nosotros nos hemos maravillado de que tu sabiduría y tu agudeza hayan soportado tales razones tuyas, y de que inmediatamente no hayas castigado a los que tales cosas decían. Porque si hay algunos hombres, que ciertamente creen por virtud de grandísimo absurdo que ellos merecen los premios que hemos reservado solamente a las más grandes dignidades, ¿quién no tendrá por odiosa su desvergüenza y necesidad? Por lo cual, desempeñen todos éstos los cargos curiales, y aunque se lamenten demasiado estén sujetos a las funciones curiales, así como también a las de los oficiales, según antes se dispuso, y ninguna religión los exima de tal condición, (porque nada de esto se dijo en alguna de las antiguas leyes, ni de las Novelas), pero sean indignos del honor curial. Y como las leyes conceden muchos privilegios a las curias, para que no sean azotados ni conducidos a otra provincia, y otros muchos más, no disfruten de ninguno de ellos, pero si respecto a los curiales se escribió algo, que no confiere privilegio, tenga ello validez también en cuanto a éstos, y desempeñen las cargas corporales y pecuniarias, y no los exima de ellas ninguna ley; mas no disfruten de ningún honor, sino estén en el estado torpe de su condición, en que quieren que también esté su alma. Y quede, pues, así dispuesto respecto a ellos sobre este particular.

Capítulo I

También nos denunciaste esto, que fue merecedor de consulta tuya. Porque como hemos prohibido que los herejes presten testimonio, cuando entre sí litigan ortodoxos, concediéndoles por una constitución nuestra, que si ellos ciertamente se mezclaran entre sí y litigaran, y ambos, el actor y el demandado, fueran herejes, pudiesen prestar testimonio, siendo dignos de litigar y de prestarse entre sí testimonio, y a su vez, si uno fuera hereje y otro ortodoxo, pudiesen dar ciertamente testimonio a favor del ortodoxo contra los herejes, pero de ninguna contra el ortodoxo, sin que siendo ortodoxos los litigantes tengan aquellos acceso alguno para prestar testimonio, nos hiciste saber que algunos que son ortodoxos rehuyen ser de la condición de los curiales, y tienen necesidad de prestar testimonio los que están unidos a ellos por parentesco, o los que de algún otro modo saben la condición de los mismos; y como la ley prohíbe los testimonios de ellos contra los ortodoxos, los jueces vacilan por ello en admitirlo, temiendo por su parte en vano los que dudan admitir tal testimonio.

Porque en primer lugar se prestan ciertamente a favor de los ortodoxos, (pues las leyes no prohíben que los herejes hagan esto), y en segundo lugar porque si a los que son curiales y después se resisten contra su propia condición los trae alguno a la curia, y llama a herejes a prestar testimonio, ¿acaso no lo hace esto en favor de nuestra república, siendo ciertamente ortodoxa la república que litiga, y principalmente desde que Dios nos concedió ejercer el imperio, y prestando testimonio a favor de los ortodoxos los que sobre esto atestiguan? Porque nuestra manera de ser es recta y está impregnada por la fe ortodoxa, odiándose con razón toda otra herejía.

Epílogo

Por tanto, guarde también esto tu eminencia, conociendo nuestra intención y recordando lo que conviene a la república, y teniendo del todo sabido que tenemos empeño en hacer y sancionar en la ley lo que es provechoso a nuestra república.

Dada en Constantinopla a 15 de las Calendas de Septiembre, en el año segundo después del consulado de BELISARIO, varón muy esclarecido. [537.]

CONSTITUCIÓN LIII

DE LA EXHIBICIÓN E INTRODUCCIÓN DE LOS DEMANDADOS; DE QUE LOS QUE SEAN DEMANDADOS SE PRESENTEN DESPUÉS DEL VIGÉSIMO DÍA A LOS JUECES; DE LOS QUE PRESTAN CAUCIÓN JURATORIA Y SE AUSENTAN ANTES DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA; DE LAS HIPOTECAS QUE SE LLAMAN POR DECAIMIENTO, Y QUE PERSONAS Y CUÁNDO TIENEN ESTE DERECHO; Y DE QUE LAS MUJERES INDO-TADAS TENGAN LA CUARTA PARTE EN LOS BIENES DEL MARIDO, Y EL MISMO MARIDO EN LOS BIENES DE LA MUJER, CUANDO ES POBRE EL QUE QUEDA.

(Colección V. título 6.)

El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a JUAN, segunda vez gloriosísimo Prefecto de los Pretorios de Oriente, Ex cónsul y Patricio.

Prefacio

Muchos que se nos dirigen manifiestan a nuestra potestad, que son exhibidos por algunos, o que también son llevados a otras provincias por virtud o de sacra orden nuestra o de decretos judiciales, y son ciertamente reducidos por esto a la miseria, cuando obligados por órdenes o decretos son exhibidos. Y como los que los exhiben exigen también cauciones de que dentro de cierto término comparecerán en determinado juicio los que por ellos son citados, permanecen ellos mismos en la provincia, dejando que el exhibido o el presentado sea abrumado con gastos en el viaje.

Capítulo I

Así, pues, compadeciéndonos de esto mandamos, que, si se hiciera alguna cosa tal y se cumpliera el tiempo que el mismo actor estableció en la caución de exhibición o de presentación, y después aquél compareciera ciertamente en el juicio, pero el actor faltara, y el actor no compareciera dentro de los diez días después que el demandado hubiere llegado a la provincia, el demandado que verdaderamente se presentare ante el juez y pruebe esto, sea dejado ir inmediatamente; mas se juzgará bajo juramento suyo sobre todos los gastos que soportó para el viaje y para su habitación en casa ajena, y los jueces se los impondrán al actor que demandó inútilmente. Y como es costumbre que no se hagan las exhibiciones o presentaciones de otra suerte, sino si los actores hubieren dado hasta cierta cantidad fiadores de que proseguirán el litigio y obtendrán la sentencia, exíjaseles ciertamente en todo caso esta cantidad, y désele al que baldíamente sufrió la calumnia. Mas si mediante el juramento hubiere declarado también alguna cosa más, pero habiéndose fijado por el juez cierta cantidad, que las leyes llaman tasación, sea exigida también aquélla, para que aprendan a no jugar con los intereses ajenos, sino a elegir jueces en la provincia, y a litigar allí contra sus adversarios.

Capítulo II

Mas como sabemos que de ordinario se dan aquí por los actores fianzas, como por la exhibición de las personas, pero que si éstas son llevadas a otra provincia, a veces eluden esta formalidad, mandamos que aquí el juez o nuestro gloriosísimo cuestor, que interviene en nuestras sacras cartas, si se mandara hacer alguna tal

cosa, no haga que el reo sea exhibido en otra provincia, de otra suerte, sino si antes el actor diera en el tribunal, en que ha de presentar al reo, fiador de que le dará al demandado, con arreglo a la distancia, tanto dinero cuanto se hubiere decretado, si no prosiguiera el litigio, o si prosiguiendo o no venciera en él y que se haga allí todo lo que hemos decretado respecto a la exhibición, debiéndoseles exigir a los fiadores la cantidad fijada, y habiéndosele de dar al que fue presentado, prestándose también por este juramento hasta la cantidad de la tasación, de suerte que si jurare que también gastó más lo reciba igualmente, a fin de que en todo parezcan perfectas nuestras leyes.

Capítulo III

La antigüedad, obrando verdaderamente con acierto, dispuso también otra cosa, contra la que de intento maquinan ahora los que hacen de la clemencia de nuestras leyes ocasión para sus calumnias. Porque queriendo la antigüedad que el que recibe el libelo de la citación hecha tuviera derecho para deliberar justamente por espacio de diez días, a fin de que pudiera discutir el negocio, y acaso también reconocerlo y ser liberado, pero que después de la tregua de los diez días suscriba el libelo que se le envió y preste las cauciones judiciales, algunos atendiendo a nuestras leyes, que después de la contestación de la demanda no permiten recusar al juez, ni pedir otro juez, maquinan con artificio en el asunto, inventando principalmente los ejecutores con dolo tales cosas, y tan pronto como se ha presentado una citación cualquiera, acaso sin haberse dado libelo, ni caución alguna judicial, llevan al individuo contra su voluntad ante el juez nombrado, y lo compelen a que sin saber nada haga la contestación de la demanda, para que una vez constituido en el caso de haber contestado la demanda quede obligado, y no tenga facultad alguna ni para recusar al juez, ni para pedir otro juez, cuando quizá sea sospechoso el juez; y así hacen lo que quieren, y poniendo al individuo bajo sus artificios, obran respecto a él del modo que quieren.

§ 1.- Mandamos, pues, que cuando a alguno se le hubiere mandado citación se le entregue de todos modos el libelo, y que el que es citado no tenga como antiguamente solo el término de diez días, sino doble término, esto es, de veinte, para que, si quisiere recusar, o también pedir juntamente con aquél otro juez, tenga facultad para hacer esto, o acaso para reconocer la deuda, y librarse amistosamente de la contienda de su adversario, y para no constituirse mediante calumnia y engaño bajo juez acaso sospechoso, quizá ingrato, y que de ordinario dispone contra el reo aun alguna cosa propia, y sin que el que soporta el litigio tenga ningún tiempo para conocer las cosas por las que comparece citado.

§ 2.- Pero recibido el libelo, y prestada por él sola fianza personal, y pagadas las espórtulas conforme a nuestra sacra constitución, suscriba el libelo, que se llama de respuesta, y declare también el tiempo en que se le dio el libelo, a fin de que tampoco con motivo de esto se cometa algún ardid; y cuando se haya de hacer ante el juez la contestación de la demanda, sea interrogado el demandado sobre si transcurrieron los veinte días de deliberación, y diga él ciertamente la verdad, y sea ésta probada también por la fecha y la subscripción del libelo, y si hubiere dicho que transcurrió el número de los veinte días, hágase entonces la contestación de la demanda; pero en el intermedio tenga él facultad para recusar al juez, o para pedir otro, o aun para recibir juntamente con aquél otro juez, o ciertamente para ser absuelto amistosamente, sin que en el intermedio haya de ser perjudicado en nada, ni molestado por los ejecutores, pero prestará la caución judicial, conforme viere el que juzga en el negocio, y tendrá veinte días para deliberar. Mas si no se observaran estas formalidades, aunque parezca que se dio alguna contestación a la demanda, sea ella nula, pero haya facultad, aun después de dada de este modo contestación a la demanda, para hacerlo todo dentro de los veinte días fijados, de la misma manera que si desde el principio no se hubiera dado contestación alguna a la demanda.

Capítulo IV

Pero si el que una vez recusó al juez hubiere recibido otro, no le consentimos que de nuevo recuse al que fue pedido. Porque así como nos cuidamos de él, así también nos oponemos de todos modos a que por medio de dilación se haga alguna cosa contra el actor. Mas también si algunos jurasen que estarán presentes, y antes que se haga la contestación de la demanda desaparecieran de esta muy grande ciudad, tenga licencia el actor, aun no habiéndose dado la contestación a la demanda, para dirigirse al juez designado, y denunciarle esto, y él, si verdaderamente fuera administrador, mande que de todos modos sea exhibido el reo como perju-

ro, y como constituido casi en acusador de sí mismo con su fuga, pero si no administra, sino que hubiera sido nombrado por un juez cualquiera, o acaso por virtud de sacra disposición u orden, o aun por algún administrador, denúncielo a aquel por quien fue nombrado para que por él sea presentado, a fin de que para el actor no quede del todo desamparada la causa, no pudiendo hacer otra cosa el juez, porque todavía no se dio ante él la contestación a la demanda, por menospreciar aquél la ley y su juramento con su manifestación, y dejar al actor sin todo legítimo auxilio.

§ 1.- Así, pues, a fin de que por ocultarse él y por retardarse la exhibición no permanezca en suspenso la causa, averigüe como pudiere el juez a qué tierra se dice que se marchó, y de un plazo fijo, para que, si dentro de él no compareciere, (pero teniendo libre seguridad para ello, si es que acaso no se le impide, o prohíbe, de intento por el actor que comparezca), examine en este caso el negocio estando presente una sola parte. Y ponga al actor en posesión de bienes de aquél con arreglo a la cuantía de la deuda declarada, (y tenga también el que fue puesto en posesión los bienes para asegurar la deuda), y entonces, si aquel compareciere, páguele antes todos los daños, y recobrando en este caso los bienes y dando fiador prosiga el litigio.

Capítulo V

Es también muy conveniente determinar por una ley general asimismo esto por causa de dudas que se discuten. Porque primeramente hubo muchas dudas sobre si los cargos en la milicia podían quedar sujetos a los vínculos de hipoteca, o si estaban libres de ellos. Pero esto está ya ciertamente determinado en la ley, y hay ciertas milicias, que pueden ser vendidas u obligadas. Mas nosotros, considerando con más detenimiento el caso, sabemos, que en los tiempos antiguos no había hipoteca sobre los cargos en la milicia, sino que se imponían sobre ellos ciertos créditos verdaderamente antiguos y que se extinguieron, pero poco a poco los Emperadores, compadecidos de los acreedores que les hacían representaciones, concedían tales cosas, aunque ciertamente toda milicia fuese pública, y no tuviera absolutamente ninguna otra ganancia que la proveniente de la munificencia imperial.

§ 1.- Por esto, pues, mandamos que estas cosas, que se llaman provenientes de accidente, no estén desde luego obligadas a todos, sino si el acreedor fuere uno que dio en mutuo para esto mismo, para comprar para sí el cargo en la milicia. De otra suerte, no les concedemos esto desde luego a los demás acreedores, pero si hubiere ciertamente los hijos o la mujer del difunto, los anteponemos de todos modos, para que se nos dirijan, y tengan esto por virtud de orden nuestra, no como herencia paterna, si para lo demás fuera pobre, sino como munificencia imperial, para darles nosotros mercedamente este consuelo así a los que dejan bienes, como a los que no los tienen. Pero si no tuvieren hijo alguno, ni mujer, ni acreedor que haya prestado en mutuo para la misma milicia, en este caso les concedemos esto también a los demás acreedores, para que no parezca que hacemos alguna cosa inhumana, y que establecemos esta ley no por razón de una acción piadosa y grata a Dios; subsistiendo ciertamente en su vigor los privilegios de los expectables silenciarios especialmente a ellos dados y concedidos.

Capítulo VI

Mas como toda ley ha sido acomodada por nosotros a la clemencia, y vemos que algunos se unen a mujeres indotadas, y que después mueren, y que los hijos son llamados ciertamente por la ley a la herencia paterna, pero que las mujeres, aunque diez mil veces hayan permanecido en estado de cónyuge legítima, no pueden, sin embargo, tener nada, porque no se hizo ni dote, ni donación antenupcial, sino que viven en extrema pobreza, mandamos por esto que se tenga cuidado también de ellas, y que tal mujer sea llamada con sus hijos también a la sucesión del difunto, y así como escribimos una ley que quiere que si el marido hubiere repudiado a la mujer, que no tenía dote, reciba ella la cuarta parte de los bienes de aquél, así también en este caso, puesto que quizá acontece que hay pocos o muchos hijos, tenga la mujer la cuarta parte de los bienes de aquél, ya si fueren muchos o pocos los hijos. Mas si el marido le hubiere dejado algún legado, pero menor que la cuarta parte, complétesele, a fin de que, así como las auxiliamos habiendo sido perjudicadas, si siendo indotadas hubieren sido acaso repudiadas por sus maridos, así también disfruten de esta misma providencia, si siempre hubieren permanecido con ellos; debiéndose observar, por supuesto, también en esto caso todo según el tenor de aquella constitución nuestra, que les señala la cuarta parte, del mismo modo ciertamente tratándose

de los varones, que de las mujeres; porque también establecemos respecto a ellos común esta ley, así como la anterior.

§ 1.- Pero si la mujer tuvo algunas cosas propias sitas en la casa de su marido o en otra parte, tenga de todos modos sin menoscabo la acción y la retención de las mismas, no pudiendo de ningún modo tales bienes estar obligados a los acreedores del marido, sino acaso en cuanto por virtud de esta ley ella fuere heredera en derechos de aquél.

§ 2.- Así, pues, decimos esto, si no constituyendo uno de los cónyuges dote o donación antenupcial se hallara que es pobre el marido o la mujer, y que ciertamente el marido o la mujer que fallece es rico, y que es pobre él o la que sobrevive. Porque si acaso tuviera otros bienes, no será justo que la que no ofrece dote o el que no da donación por causa de las nupcias grave a los hijos en la sucesión, porque hay otra ley nuestra que dice que la que no ofrece dote no puede admitir bienes del marido por donación antenupcial. Lo que queremos que también en este caso esté en vigor, a no ser, sin embargo, que el mismo marido le hubiere dejado un legado o alguna parte de la institución; porque de ningún modo nos oponemos a que se haga esto, a fin de que de todas maneras se conserve la concordancia de las leyes, y la pobreza de un cónyuge se remedie con las riquezas del otro.

Epílogo

Por tanto, apresúrese tu excelsitud a hacer valer en todo caso y a llevar a efecto lo que nos ha parecido bien, haciéndolo saber todo por medio de edictos por ella hacenderos, a fin de que todos vivan y arreglen también su vida en conformidad a esto.

Dada en Constantinopla a 10 de las Calendas de Octubre, en el año undécimo del imperio del señor JUSTINIANO, Augusto perpetuo, segundo después del consulado de BELISARIO, varón muy esclarecido. [537.]

CONSTITUCIÓN LIV

DE QUE LA CONSTITUCIÓN, QUE QUIERE QUE SEAN LIBRES LOS NACIDOS DE ADSCRIPTICIO Y DE MUJER LIBRE, NO LES APROVECHE A LOS QUE NACIERON ANTES DE LA CONSTITUCIÓN, SINO A LOS QUE DESPUÉS DE ELLA, Y DE QUE LAS VENERABLES CASAS, EXCEPTUADA ESTA IGLESIA MAYOR, HAGAN RECÍPROCAMENTE CONMUTACIONES DE BIENES INMUEBLES, HABIÉNDOSE INTERPUESTO ANTES DECRETO.

(Colección V. título 7.)

El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a JUAN, segunda vez Prefecto del Pretorio, Ex cónsul y Patricio.

Prefacio

Sobre alguna de nuestras constituciones, que no tenía ninguna obscuridad, se han promovido cuestiones por algunos, que de intento y para su propósito han introducido en ella obscuridad. Porque como somos amantes de la libertad, establecimos hace poco una ley, para que, si de una persona adscripticia y de otra libre hubiere provenido prole, no siga ésta en modo alguno, como en la antigüedad, la condición adscripticia, sino que, como se observa tratándose de la condición servil, así también se juzgue respecto a los adscripticios, y se considere asimismo la condición del que nace, según el estado del vientre.

Porque, disponiéndolo bien, no quiso nuestra ley que de una madre libre proviniera un parto esclavo, pues dijimos en la ley, que si algunos se unieron con mujeres, o si también se hallaban unidos, y se procreaban hijos, tuviera validez la lev del mismo modo en cuanto a los que procrearan.

Pero algunos se atrevieron a interpretar tan fatua o astutamente la ley, que, aunque algunos hubieran nacido antes de la constitución, o fueran muy ancianos, juzgaban que ellos habían sido hechos libres, como nacidos entonces, y no siendo muy anteriores a la ley, siendo así que ciertamente tuvimos esta intención, que, si algunos estaban ya unidos a mujeres, y después de la ley hubieren sido procreados hijos, o si ciertamente no estaban unidos, pero después se celebraban nupcias, tuvieran los nacidos después de la ley la libertad dada por la ley.

Capítulo I

Así, pues, para que no sea lícito valerse de artificios y tramar ardides, y perjudicar con tales interpretaciones a los dueños de las posesiones, mandamos que todos los que nacieron desde la fecha de la ley estén libres de la condición adscripticia, si nacieran de madres libres, reservándose todo lo pasado para la antigua ley.

Capítulo II

Mas como hace poco escribimos una ley, poniendo remedio a lo que se hace en las enajenaciones de bienes eclesiásticos, y queriendo que si verdaderamente hubiera una deuda pública pudieran enajenarlos con toda escrupulosidad con arreglo a la observancia de la ley, pero que si la deuda fuera privada, se diera en pago una cosa inmueble, y no se considerase que en nada se infringía la ley establecida, que prohíbe toda enajenación, añadimos también esto, que también en cualquier ocasión inevitable y útil así para la venerable casa que da como para la que recibe, esto es, o a una iglesia para otra iglesia, o a un hospicio de pobres para otro hospicio de pobres, o a un hospicio de peregrinos para otro hospicio de peregrinos, o simplemente a una venerable casa para otra venerable casa, esto es, o a una iglesia para un hospicio de pobres, o a un monasterio para una venerable casa, o a un hospital de peregrinos, o a una enfermería de pobres, o a ellos para una iglesia, o para uno y otro, o para uno solo de los que antes han sido enumerados por nosotros, o para otra cualquiera venerable casa, les damos licencia por medio de esta ley a sus presidentes para hacer la conmutación y para que esto sea válido, y no sólo el imperio tenga, como le daba la anterior ley, licencia para permutar, sino también las venerables casas que están dedicadas a Dios, rey de todas las cosas, pero de suerte que también se interponga decreto con toda escrupulosidad y con juramento. Y sea esto examinado ante el metropolitano de las localidades, y si verdaderamente se hubiere probado con juramento, que para ambas partes es útil que se haga esto, sea ratificado y tenga validez, y no necesite de orden especial, ni de divina pragmática resolución.

Estando ciertamente sujetos al juicio de Dios grande los que para tales cosas se reúnen, si hubieren infringido alguna de las disposiciones, que corresponden, o si se hiciera alguna colusión, o si se ejecutara algo prescindiendo de la utilidad de ambas partes. Porque caerán también sobre ellos terribles maldiciones, las que lanzan las divinas escrituras a los que pecan, y las que ahora han sido ordenadas. Mas si se hubiera omitido alguna cosa, y después se demostrara que esto se hizo con malicia, la cosa se tendrá por no hecha.

§ 1.- Exceptuamos también de esta ley, así como de la anterior, la santísima iglesia mayor; porque queremos que ella permanezca sujeta a la anterior prohibición de enajenaciones, porque también así les parece a los mismos santísimos varones gobernadores de ella.

Epílogo

Por tanto, haga tu eminencia manifiesto en la forma acostumbrada, por medio de edictos, a todas las gentes a quienes presides lo que bien y santamente nos ha parecido, y por medio de esta ley ha sido declarado.

Dada en Constantinopla a 15 de las Calendas de Septiembre, en el undécimo año del imperio del señor JUSTINIANO, segundo después del consulado de BELISARIO, varón muy esclarecido. [537.]

CONSTITUCIÓN LV

DE QUE EN LO SUCESIVO NO SE HAGAN FICTICIAMENTE CON EL PIADOSÍSIMO EMPERADOR PERMUTAS DE BIENES ECLESIAÍSTICOS, Y DE ESTE MODO PASEN LOS BIENES A OTRAS PERSONAS, SINO QUE ELLAS SE HAGAN SOLAMENTE CON LA CASA IMPERIAL; Y DE QUE SEA LÍCITO QUE POR ORATORIOS SE HAGAN ENFITEUSIS PERPETUAS A OTROS ORATORIOS, HABIÉNDOSE, A LA VERDAD, INTERPUESTO DECRETO, EXCEPTUADA ESTA IGLESIA MAYOR, PERO SIN QUE LA ENFITEUSIS PASE A UNA PERSONA PRIVADA.

(Colección V. título 8.)

El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a MENNA, Arzobispo de Constantinopla.

Prefacio

Escribimos hace poco una ley que prohíbe ciertamente las enajenaciones eclesiásticas, y que permite la sola permuta a las santísimas iglesias, y también a la santísima iglesia mayor de esta felicísima ciudad, cuando el imperio hubiere querido recibir alguna cosa de alguna de las venerables casas. Después escribimos, a la verdad, otra ley, en la cual exceptuamos la santísima iglesia mayor, permitiendo algunas enajenaciones, que indica aquella ley. Mas hemos sabido, que algunos convirtieron en artificio contrario a la ley el capítulo de la primera constitución, que escribimos sobre la permuta de bienes que competen a las santísimas casas con el imperio, y pidieron que ciertamente los recibiéramos nosotros de la santísima iglesia, pero que se los diéramos a ellos, por lo que se nos dirigieron, a la verdad, muchos, formulando análogas peticiones, para burlar la sacra constitución. Así, pues, queremos, que todo lo que por nosotros ha sido hecho hasta el presente día subsista en el estado en que ahora existe, no debiéndose alterar nada de lo que ya ha sido hecho por nosotros en tales contratos con la santísima iglesia, o con los que tales cosas recibieron de nosotros.

Capítulo I

Pero mandamos para lo sucesivo, que absolutamente nadie tenga licencia alguna para hacer alguna tal cosa, sino que sean válidas solas aquellas permutas que se le hicieron a la casa imperial con el objeto de que perpetuamente permanezcan en poder del imperio, y no sean transferidas a un particular, ni el derecho sobre ellas pase a aquéllos por medio del imperio. Pero si se hiciera alguna tal cosa, les damos licencia a los reverendísimos ecónomos para apoderarse de estos bienes, y llevarlos de nuevo a la santísima iglesia, como si ni en un principio hubiese tenido lugar la permuta de ellos hecha con el imperio; mas este orden se observará perpetuamente comenzando desde el presente día; subsistiendo válido todo lo que, según ya hemos dicho, se hizo en otro tiempo después de la ley anterior en la forma antes expresada, porque ciertamente que lo que de tal modo se hizo fue hecho por varones. Pero ahora quieren algunos, siguiendo el ejemplo de aquéllos, sernos molestos, y perjudicar a la santísima iglesia mayor de esta felicísima ciudad. Lo que de ningún modo queremos que se haga en tiempo alguno. Pero si de alguna manera se hiciese, sea también nulo, y haga se perpetuamente por la santísima iglesia mayor la reivindicación, sin que se le haya de oponer en esto ninguna prescripción de tiempo.

Capítulo II

También mandamos, que, conservando su propia fuerza todo lo demás que ha sido sancionado sobre el derecho de enfiteusis, tanto respecto a la santísima iglesia mayor, como en cuanto a todas las otras venerables casas, tengan licencia las santísimas iglesias y las venerables casas para hacer entre sí enfiteusis perpetua, haciéndose ciertamente decreto para esto; quedando, a la verdad, exceptuada esta santísima iglesia mayor, pero celebrándose la enfiteusis de modo, que de ninguna manera pueda extenderse a una persona privada.

Epílogo

Por tanto, guarde tu beatitud lo que por nosotros ha sido mandado, y hágaselo manifiesto a los que dependientes de ella tienen sedes metropolitanas, para que conociendo también ellos lo que nos ha parecido bien, no se atrevan a infringir ninguna de estas disposiciones. Pues todos estarán sujetos al juicio de Dios y a la consiguiente pena, si contra esto hubieren hecho ellos mismos, o permitido que se haga, alguna cosa.

Dada en Constantinopla a 15 de las Calendas de Noviembre, en el año undécimo del imperio del señor JUSTINIANO, Augusto perpetuo, segundo después del consulado de BELISARIO, varón muy esclarecido, Indicción primera. [537.]

CONSTITUCIÓN LVI

**DE QUE CIERTAMENTE EN LA IGLESIA MAYOR SE DE LO QUE
RESPECTO A LOS CLÉRIGOS SE LLAMA INSINUACIONES;
PERO DE NINGÚN MODO SE DÉ EN LAS DEMÁS IGLESIAS.**

(Colección V. título 9)

El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a MENNA, Arzobispo de la real ciudad de Constantinopla.

Prefacio

Como quiera que recibimos muchas representaciones, hemos estimado justo dirigir esta ley a tu beatitud. Porque los que por tu reverencia son ordenados clérigos en las santísimas iglesias, (exceptuada, sin embargo, la santísima iglesia mayor), sufren las mayores crueldades, por no admitirlos en ellas los clérigos antes de recibir cuanto dinero hubieren querido. Y tenemos conocimiento de esto por las frecuentes representaciones que sobre ello se nos han hecho.

Capítulo I

Así, pues, mandamos, que tu beatitud guarde esto con muchísima escrupulosidad, y que, si ciertamente hay costumbre de que den alguna cosa los que en la santísima iglesia mayor son ordenados, la den ellos, (porque nada innovamos en cuanto a lo que se da en la santísima iglesia mayor), pero que, exceptuada ésta, no tenga en todas las demás ninguno de los clérigos de ellas en modo alguno licencia para recibir alguna cosa por lo que se llama insinuaciones. Pero si alguien hubiere hecho alguna tal cosa, sea él ciertamente privado del sacerdocio, y el que fue enviado entre en el puesto de aquél, y obtenga éste tal merced por su avaricia; y guarden esto también los defensores de la santísima iglesia mayor, amantísimos de Dios, temiendo la pena de diez libras de oro, si hubieren desatendido alguna de estas disposiciones, pues todo ha de hacerse gratuitamente. Porque queremos que los servicios y los ministerios del señor Dios se desempeñen no mediante venta, o por comercio alguno, sino pura-mente y sin trafico; porque así se harán dignos de la cosa, no haciéndose ninguna venta y negociación.

Epílogo

Por tanto, apresúrense tu beatitud y los que después llegaren a las sedes pontificadas a llevar a ejecución y efecto lo que por nosotros ha sido ordenado y por esta ley declarado.

Dada en Constantinopla a 3 de las Calendas de Noviembre, en el año undécimo del imperio del señor JUSTINIANO, Augusto, segundo después del consulado de BELISARIO, varón muy esclarecido. [537.]

CONSTITUCIÓN LVII

DE QUE LOS CLÉRIGOS QUE ABANDONAN SU IGLESIA PAGUEN, HABIENDO SIDO SUBROGADOS OTROS EN EL LUGAR DE ELLOS, LOS EMOLUMENTOS A LOS SUBROGADOS, Y DE QUE NO SEAN ADMITIDOS LOS QUE QUIERAN VOLVER A ELLA; Y DE QUE, SI ALGUIEN QUE EDIFICA UNA IGLESIA O QUE DE OTRO MODO SUMINISTRA LOS EMOLUMENTOS A LOS QUE EN LA MISMA PRESTAN SERVICIO QUISIERA NOMBRAR ALGUNOS CLÉRIGOS, NO LOS ADMITA AL ACASO, SINO CON LA APROBACIÓN DEL SANTÍSIMO PATRIARCA.

(Colección V. título 10.)

El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a MENNA, santísimo Arzobispo de esta real ciudad y Patriarca de toda su región.

Prefacio

Con frecuencia a muchos clérigos que prestan sus servicios en algunas casas de oración, o que también fueron acaso nombrados antes por algunos, se les suministran por éstos los gastos acostumbrados, y luego se separan ellos mismos por completo de los divinos sacramentos, por causas que ellos solos conocen, o con cualquier pretexto se marchan para siempre de la iglesia en que se hallan constituidos.

Capítulo I

Así, pues, mandamos, que no se cause por esto o impedimento al sagrado ministerio, sino que por los obispos, amantísimos de Dios, bajo los que se hallan constituidas las mismas iglesias, sean subrogados otros, y que estos reciban tales emolumentos. Porque no queremos que se den a cualesquiera los lucros, que por ellos o por causa de ellos se les satisficieran ya a las santísimas iglesias, pues no queremos que con cualquier ocasión algunos realicen lucro por virtud de defraudación de otros, sino que siempre se dé lo que desde un principio se suministraba, y que por esto no sufra menoscabo el sagrado ministerio. Y no será lícito, después que en lugar de los anteriores clérigos hayan sido establecidos otros o por el santísimo patriarca, o por los obispos provinciales, que los que regresan quieran volver de nuevo, y expulsar a los subrogados, ni que los que sufragán tales gastos sean obligados a suministrarlos duplicados, y a dárselos así a los subrogados, como a los que de nuevo quieren volver, sino que ciertamente no sean admitidos los que vuelven, y los emolumentos se les den a los que fueron establecidos después de la partida de los anteriores, sin que por esto les sobrevenga ningún lucro a los que los suministran. Debiendo los que intenten obtener tales lucros pagar en todo caso, de sus propios bienes, a los que por ellos fueron establecidos, y a sus herederos y sucesores, los emolumentos y todos los gastos, teniendo entendido, que, si aun después de estas disposiciones hubieren cometido algún fraude, se les asignará a nuestros sacros bienes privados cierta posesión de los bienes de los mismos, para que con ellos se les haga el suministro.

Capítulo II

Mandamos también en honor y reverencia de tu sede, que si alguno que edifica una iglesia, o que también de otro modo paga los alimentos a los que en ella ejercen ministerio quisiere nombrar algunos clérigos, no tenga él facultad alguna para presentar por su potestad a tu reverencia, para que sean ordenados, los que él quiere, sino sean éstos examinados por tu santidad, y por decisión tuya y del que rigiere la sede pontifical reciban siempre la ordenación los que a tu beatitud y a sus sucesores les pareciere que son aptos y dignos del ministerio de Dios, a fin de que no sean profanadas las cosas santas de Dios, (lo que ciertamente se dispone en las sagradas escrituras), sino que siendo puras, inefables y temibles, sean tratadas santamente, de manera grata a Dios y con veneración.

Epílogo

Por tanto, mandamos, que tu beatitud guarde perpetuamente lo que nos ha parecido bien y ha sido declarado por esta sacra ley, porque sabemos que no es menor cuidado para nosotros el de conservar la utilidad de las santas iglesias, que el de la misma alma.

Dada en Constantinopla a 15 de las Calendas de Noviembre, en el undécimo año del imperio del señor JUSTINIANO, Augusto perpetuo, segundo después del consulado de BELISARIO, varón muy esclarecido. [537.]

CONSTITUCIÓN LVIII

DE LOS QUE INTERPONEN APELACIÓN, Y DE CUÁNDO SE HARÁ COTEJO DE LETRAS MEDIANTE ESCRITURA DE PROPIA MANO, DEL JURAMENTO DE DILACIÓN, Y DE QUE SE AÑADA AL JURAMENTO DE CALUMNIA.

(Colección V. título 11.)

El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a JUAN, segunda vez Prefecto del Pretorio, Ex cónsul y Patricio.

Prefacio

Lo voluble y lo humano, y lo que nunca puede subsistir siendo lo mismo, sino que ciertamente se hace siempre, pero nunca permanece, introduce alguna perturbación en la legislación y en lo que parece que se halla bien y se juzga que está firmemente establecido. Más también muchas veces la variedad de casos que surgen perturba lo que fue dispuesto con escrupulosa observación. Porque sabemos que antes corregimos lo que mala y dolosamente se hacía en las apelaciones, pues los apelantes se contentaban con esto solo, con interponer en el juicio la apelación, y afianzando la personalidad o por una sola parte, o aun por medio del conocimiento de la apelación, (porque esto es indigente), abandonaban el litigio, y para el vencedor era absolutamente inexplicable su victoria, no pudiendo disfrutar de lo que se había juzgado, a causa de la apelación, y no pudiéndose examinar la apelación por razón de la ausencia del apelante.

§ 1.- Hace poco que dando una disposición corregimos esto, señalándole ciertamente un año al que interpone la apelación, ya si él mismo compareciera solo en ella, ya si en común, a fin de que dentro de este año prosiga el litigio y obtenga lo que es justo, y no lo deje sin proveer, añadiendo después por razón de clemencia, si la apelación se prolongara por motivo del juez, o por otra cualquiera causa inevitable, también otro año, después del cual, si no hubieren terminado el litigio, mandamos que permanezca firme la sentencia del vencedor. Y esto así nos pareció bien, y fue consignado en una ley general, cuya ley y su observancia queremos que estén en vigor.

§ 2.- Pero muchos se nos dirigieron, diciendo que ellos ciertamente hicieron la manifestación a los jueces de la apelación, y quisieron que se examinara el litigio, pero que no lo habían podido impetrar de los mismos jueces acaso por razón de algunas inevitables ocupaciones. Otros también alegaron la desmesurada fuerza de los vientos, y que no les había sido posible navegar desde su provincia por soplar vientos contrarios, y que no pudieron venir por tierra por su pobreza, o ciertamente porque residiendo en una isla no podían venir de otro modo sino por mar, y que por esto no pudieron proseguir el negocio hasta su término ni aun en el segundo año; y algunos, la crudeza de las tempestades, y otros, inevitable enfermedad, todas cuyas cosas las reconocemos por los mismos hechos que nos han sido indicados. Por lo cual, con justicia nos movieron estas cosas, no queriendo infringir la ley, y deseando darles el posible auxilio a los que son perjudicados por tal accidente de la fortuna.

Capítulo I

¿Que otra cosa, pues, era conveniente hacer, sino procurar otra ley, que dignamente auxiliara en este caso? Así, pues, guárdese íntegramente la restante observancia de nuestra susodicha ley, según antes dijimos. Pero si verdaderamente aconteciere alguna cosa inevitable, y el que prosigue el litigio de la apelación no observara las formalidades, y aunque hubiere hecho la presentación en el término fatal no compareciera, y corriera peligro el término en la totalidad del bienio, en este caso confirmese la sentencia del vencedor, (cosa que también dice nuestra anterior ley), pero con cierta limitación, que al presente añadimos. Porque como hemos favorecido a los vencedores, limitándoles lo desmesurado del término a los que ciertamente presentan la apelación dentro del término fatal, pero no quieren que siga adelante el examen, o aun en medio de la discusión lo abandonan, por esto, menoscabando en alguna pequeña cosa a los vencedores, hemos considerado bien lo que acaso es conveniente. Porque queremos que el que venció en el litigio, si quisiere que sea confirmada la sentencia con arreglo a la verdad, no por virtud de engaño, ni por el transcurso de cierto tiempo, sino por la misma verdad de las cosas, comparezca, aun dejándola desierta el que interpuso la apelación, y acuse al mismo, y busque al desertor, y ya si hubiere podido encontrarlo, ya si aquel no apareciera, aduzca sus alegaciones, transcurriendo ciertamente el bienio, pero al fin del mismo, de suerte que acaso quede para el negocio sólo un mes; y si verdaderamente apareciere vencedor, sea firme la sentencia, y si vencido en la discusión, obtenga decreto con arreglo a derecho, aun no sosteniendo el litigio el que interpuso la apelación y la presentó en el término fatal; añadiéndose solamente esto, que, ya si ganara la causa el que también venció antes, ya si fuera considerado vencido en ella, le pague de todos modos el desertor los gastos hechos después de la presentación de la apelación.

Porque si ganara la causa por lo que respecta a las costas, por lo mismo que fue también vencedor es también perfectamente justo que cobre las costas, y si fuera considerado vencido, por cuanto aquél dejó en absoluto desierta la apelación, y sucedió que aun siendo desertor vencía, pague ciertamente las costas, pero disfrute de la sentencia, dando gracias a Dios y a la presente ley, que así le conserva la justicia, condenándole solamente en las costas, en las que, no la ley, sino él mismo se perjudicó estando ausente. Pero si no compareciere ninguno de los dos, ni el vencedor ni el vencido, el cual habiendo hecho la presentación en el término fatal dejó después desierta la apelación, permanezca firme la sentencia del vencedor, subsistiendo todas las demás leyes escritas sobre las apelaciones, tanto en cuanto a la duración de los términos, como en cuanto a lo demás. Porque establecemos especialmente esta ley respecto a los que después de hecho el ingreso en el término fatal desertan, no abrogando ni alterando nada de las demás leyes o de los términos de las apelaciones, pues también las confirmamos por medio de esta ley.

§ 1.- También es muy conveniente determinar, que si verdaderamente acontece que los vencedores han obtenido ya sentencia que declara firme su victoria, disfruten ellos de ésta; pues no alteramos nada de lo que ya ha sido decidido; pero que si aun están pendientes, corriendo y aun no habiendo transcurrido el bienio, y no habiendo sido todavía confirmadas por decreto, obtengan también éstas el mismo examen, y disfruten así de las sentencias los vencedores, si hubieren demostrado que ellas eran rectas.

Capítulo II

También hemos juzgado que se añada esto a la presente ley. Pues como antes escribimos una ley que quiere que no se haga ningún cotejo sobre escrito de propia mano, sino sólo sobre documentos públicamente otorgados, pero vemos que la experiencia de los negocios requiere competente corrección en la ley, y esto lo hallamos en la misma experiencia de los litigantes, queremos enmendarla en esta forma. Porque muchas veces presentando alguien un documento de mano de cualquiera, y haciendo en virtud de él la demanda, o la prueba de sus alegaciones, cuando la parte contraria había producido letra de la misma mano, y quería que se hiciera la prueba legítima en virtud de la de lo que el mismo adversario había presentado, aquél utilizaba la ley, porque el cotejo se debería hacer con documentos públicamente otorgados, y no con los que se escriben por cualquiera.

§ 1.- Mandamos, que si alguna vez aconteciere alguna tal cosa, y alguien hubiere querido que se haga el cotejo sobre la letra presentada por el adversario, no sea acusado esto como si no hubiera sido hecho con

arreglo a derecho. Porque aquello a lo que uno mismo dio crédito, y lo que presentó uno contra alguien y por virtud de lo que afirma sus alegaciones, no lo impugne, ni prohíba que respecto de él se haga el cotejo de letras, aunque acontezca que es documento escrito por mano de cualquiera. Pues uno no se volverá contra sí mismo, y no impugnará lo que afirmó.

§ 2.- Pero también si de archivos públicos se presentase un documento, como un recibo de la mesa de los gloriosísimos prefectos, (pues sabemos que también alguna cosa semejante ha sido discutida), y lo que se presenta de archivos públicos tiene público testimonio, establecemos que también esto sea a propósito para los cotejos. Porque odiando en todo el pecado de falsedad, hemos sancionado que presten juramento los que discuten las letras exhibidas, y hemos permitido que el cotejo se haga solamente con documentos públicos. Por lo cual, sea en todo válida aquella ley con la presente distinción agregada a ella, pero debiéndose prestar de todos modos el juramento de los que hacen el cotejo.

Capítulo III

Mas como para infundir miedo a los litigantes hemos querido nosotros que al principio del litigio juren los litigantes, los actores ciertamente, que no promueven por calumnia los litigios, y los demandados, que creen que ellos dan satisfacción por competerles, y no por causa de contienda, establecemos también esta ley común contra toda persona, no permitiéndole esto de ninguna manera a nadie. Y también añadimos, que, si alguien le hubiere pedido a otro la prueba de sus propias manifestaciones o letra, jure antes que esto no lo hace por causa de dilación. Porque muchos solamente por causa de injuria, y mayormente tratándose de mujeres nobles, ya si se opusiera la prueba de letras, ya otra cualquiera causa, recurren a este juramento, de suerte que en un solo negocio se presta con frecuencia juramento.

§ 1.- Así, pues, mandamos, extirpando esta injuria, y no queriendo que en un mismo negocio se preste muchas veces juramento, que una y otra parte, luego ciertamente que la una hubiere prestado juramento de calumnia, y la otra, porque juzga que es justa su oposición al litigio, añadan que en todo el litigio, cuando requirieren pruebas de su adversario, no lo harán con ocasión de dilación, sino creyendo, en verdad, que le es necesaria la prueba que se le debe suministrar por su adversario, y si prestare este juramento, no se pida absolutamente de ninguna manera por la otra parte juramento, aunque muchas veces se hayan de requerir pruebas, sino suminístrense las pruebas, y no sea uno obligado con frecuencia a prestar juramento, habiendo prestado en general una vez semejante juramento.

Epílogo

Por tanto, haga manifiesto a todos tu excelsitud por edictos expedidos por ella lo que nos ha parecido y por esta sacra ley ha sido declarado, a fin de que todos conozcan lo que bien nos ha parecido.

Dada en Constantinopla a 15 de las Calendas de Septiembre, en el año segundo después del consulado de BELISARIO, varón muy esclarecido. [537.]

CONSTITUCIÓN LIX

DE QUE EN CASAS PRIVADAS NO SE CELEBREN LOS SAGRADOS MISTERIOS.

(Colección V. título 12.)

El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a MENNA, Arzobispo de la real ciudad de Constantinopla.

Prefacio

También en las antiguas leyes se dispuso, que nadie absolutamente tuviera licencia para hacer en su casa las cosas que son sacratísimas, sino que dejara que públicamente se celebrasen para la creencia en Dios y para su culto con arreglo a la sanción establecida sobre estos actos sagrados. Y nosotros establecemos también al presente esta ley, que queremos subsista con todo vigor. Les prohibimos, pues, a todos los habitantes de

esta grande ciudad, y aun más bien también a los de todo nuestro imperio, que tengan en sus casas unas como casas de oración, y en ellas celebren los sagrados misterios, y de este modo se hagan algunas cosas que son extrañas a la tradición católica y apostólica.

Pero si ciertamente creen algunos que les conviene tener sencillamente tales casas en sus hogares, por supuesto, con el solo objeto de hacer oración, y sin que se haya de celebrar absolutamente nada de lo que es propio del sagrado misterio, se lo permitimos. Porque no hay ninguna odiosidad, si prescindiendo de esto quieren tener algunas habitaciones, y orar en ellas como en lugar sagrado, pero abstenerse de todas las demás cosas, a no ser, sin embargo, que a ellas quisieren invitar a algunos clérigos, que aquí ciertamente sean designados para esto por voluntad de la santísima iglesia mayor, y de las santísimas casas dependientes de ella, y con la aprobación del santísimo arzobispo, y en provincias con la de los obispos amantes de Dios. No debiéndose hacer innovación alguna por nuestra presente ley a la sede de tu beatitud respecto a los derechos que de cualquier modo tenga aquí o en las provincias en las ordenaciones o administraciones, sino debiéndose conservar ahora y en todo el tiempo futuro, validos todos los que en cualquier modo y tiempo le competen.

Mandamos que tu gloria guarde esto, y lo haga manifiesto a todos por medio de propias cartas, a fin de que en todo tenga validez esta ley. Porque esto se lo mandamos también al gloriosísimo prefecto de esta feliz ciudad, y al santísimo arzobispo y patriarca universal, para que esto se guarde perpetuamente por la autoridad civil y por la sacerdotal. Porque sepan también los mismos dueños de las casas, que si no guardaren estas disposiciones, caerán ellos ciertamente bajo la acción imperial, pero las casas en que se ejecuta alguna tal cosa serán hechas públicas, y adjudicadas a nuestro sacratísimo erario. Pero si acontece que algunos tienen en sus casas alguna tal cosa, sepan que si dentro de tres meses, desde que esta ley hubiere sido promulgada, no la hubieren corregido, y reducido a la forma ordenada por nosotros, se constituirán bajo la susodicha pena. Más queremos que esto se haga con verdad, no mediante alguna calumnia; porque solamente somos amantes de los veraces. Mandamos que tu excelsitud guarde estas disposiciones, y que no permita que se haga alguna tal cosa. Porque ten entendido, que si supiéremos que se te denunció alguna tal cosa, y que después no la prohibisteis tú, o los que hayan de sucederte en el cingulo, tú mismo y los que fueren sucesores tuyos en el cingulo pagaréis ciertamente la pena de cincuenta libras de oro, y los oficiales que te están subordinados sufrirán la misma pena, porque consintieron que se hiciera ocultamente cosa que está a nuestro cuidado, y que conserva la unidad de la santísima iglesia, y que prohíbe lo que por nosotros ha sido terminantemente prohibido, y desatendieron lo que se hizo; y se correrá riesgo en cuanto al mismo cingulo, y además la casa en que se ejecuta alguna tal cosa será hecha pública, y será adjudica al sacratísimo erario.

Epílogo

Mas se ha escrito por nosotros también al sacratísimo patriarca de esta feliz ciudad, para que también él tome providencia sobre este particular. Porque queremos que observadas estas disposiciones por los sacerdotes y los jueces subsistan incólumes en el tiempo futuro.

Dada en Constantinopla a 3 de las Nonas de Noviembre, en el año undécimo del imperio del señor JUSTINIANO, Augusto perpetuo, segundo después del consulado de BELISARIO, varón muy esclarecido. [537.]

CONSTITUCIÓN LX**DE LOS GASTOS DEBIDOS PARA LAS EXEQUIAS DE LOS DIFUNTOS.**

El mismo Emperador Augusto, a JUAN, segunda vez Prefecto del Pretorio, Ex cónsul y Patricio.

Prefacio

Es menester que cada obra buena reciba, con el auxilio de Dios, principio de nosotros, o que si a las buenas, que por otros se hicieron, ha seguido alguna corrupción, sea esta corregida por nosotros y reducida a su primitivo estado, de suerte que o con la ejecución o con la corrección de una cosa estudiemos siempre tener participación en los actos buenos. Así, pues, hemos determinado enmendar también respecto a las exequias de los difuntos algo que no se hacía debidamente, y beneficiar a los hombres, a fin de que no soporten doble quebranto, perdiendo al mismo tiempo lo que es suyo, y sufriendo perjuicio en cuanto a si mismos. Mas como lo que, pensando rectamente, dispuso Constantino, de piadosa memoria, y confirmó después Anastasio, de pía recordación, añadiendo también rentas para la causa, corre peligro de caer en desuso, nos vemos precisados nosotros mismos a restaurarlo y a establecerlo con toda seguridad y en términos convenientes, haciendo que permanezca imperecedero. Porque habiendo dado a la santísima iglesia mayor Constantino, de piadosa memoria, exentos de tributos novecientos ochenta talleres de las diversas corporaciones de esta felicísima ciudad, y habiendo Anastasio, de pía recordación, no solamente agregado a aquellos talleres otros ciento cincuenta, sino también concedido cierta renta por medio de dos pragmáticas disposiciones, para que el dinero que por tal renta se reúna sirva para lo que por los ecónomos, amantes de Dios, se les da a los que en esto trabajan, muchos se nos dirigieron frecuentes veces, diciendo que la cosa no se ejecutaba con igualdad, y que las exequias de los difuntos no se hacían sin retribución, sino que se exigía con dureza, y que se hallaban muchos nombres y cuerpos fuera que la exigían también, contra la voluntad de éstos, a los que estaban de luto, y obligaban a que los que no tienen la dieran. Y hemos juzgado justo dignificar todo esto con la correspondiente corrección.

Capítulo I

Así, pues, primeramente restituimos en su plenitud a la santísima iglesia mayor las cosas que por los talleres sufrieron grande lesión y disminución, escribiendo con este objeto una sacra disposición a la prefectura de la ciudad, a fin de que ella misma, en unión con los oficiales que están a sus órdenes, entregase de todos modos mil cien talleres a los defensores de la iglesia, amantísimos de Dios, y a los ecónomos de dicha santísima iglesia, habiéndose de dar en cuerpos ochocientos obradores a los defensores, amantísimos de Dios, y trescientos a los ecónomos, que rinden culto a Dios, de suerte que los ecónomos, amantes de Dios, tengan trescientos obradores, y la renta donada por Anastasio, de divina memoria, no quejándose de ningún modo, como por ser menos, sino teniendo un suplemento con la dación de los trescientos obradores, para pagarles los gastos de provisiones mensuales a los decanos y a los otros órdenes, y teniendo los defensores, amantes de Dios, ochocientos obradores, para suministrar los llamados lexicarios, y hacer el demás servicio que requieren las exequias de los difuntos, a fin de que de este modo se les eviten perjuicios a los que están de luto.

Capítulo II

Es, por tanto, conveniente que a los ecónomos y a los defensores, amantes de Dios, se les conserven siempre, exentos de tributos y sin disminución, los susodichos mil cien obradores, y que hayan de ser suplidos por el gloriosísimo prefecto de esta feliz ciudad, si de algún modo ocurriera la pérdida de alguno, o cambio en el aspecto o en el comercio de ellos, de suerte que teniendo ciertamente los ecónomos, amantes de Dios, la administración de los predios, que han sido designados para las sepulturas, y teniendo también, exentos de tributos, trescientos obradores, y ochocientos los defensores, tomen su disposición respecto a las exequias de los difuntos, y lo que ingrese por rentas de los predios dése por los ecónomos, amantes de Dios, para sepulturas, según más abajo diremos, agregándose también el incremento proveniente de los trescientos obradores, que asimismo pidieron percibir para la misma obra.

Y como de los mil cien obradores existentes en esta feliz ciudad desaparecieron muchos, mandamos que al presente sean completados, y que conservado sin disminución el número de estos mil cien obradores, exentos de tributos, y dividido en la forma dicha por nosotros, sea mantenido así para los ecónomos, amantes de Dios, como para los defensores, que rinden culto a Dios, pero de suerte que los decanos o trabajadores no sean menos de los ochocientos destinados a los defensores, amantes de Dios, y que respecto a los trescientos dados a los ecónomos, amantes de Dios, tengan estos mismos varones, amantes de Dios, licencia para recibir en cuerpos, si quisieren, o todos los trescientos talleres, o algunos de ellos, o para percibir con ocasión de los llamados excusados cantidades de dinero, por todos o por algunos talleres, e inviertan las mismas cantidades de dinero, que hasta ahora no tenían, (según ellos mismos informaron a nuestra potestad), en las exequias de los difuntos, de modo que así de estas cantidades, como de las rentas de los predios se haga la distribución para los decanos, las ascetas, las canonesas, y los acólitos, como más abajo ordenaremos. Porque habiéndonos hecho saber los mismos ecónomos, amantes de Dios, que ya es imposible que en lo sucesivo se cobre de los predios la misma renta, con razón le hemos dado a esta parte el aumento de los trescientos obradores, para que lo que sin menoscabo se dio hasta ahora a los trabajadores en las exequias de los difuntos se les dé también en lo sucesivo, esto es, para que se les hayan de repartir cuatrocientos sueldos cada mes a los decanos, a los acólitos, a las ascetas, y a las canonesas, según la costumbre que hasta hoy rigió entre ellos, a saber, a los decanos ciento ochenta y dos sueldos cada mes, a las ascetas noventa y un sueldos, a los acólitos noventa y un sueldos, y a las canonesas treinta y cinco sueldos, que deberán ser ciertamente reunidos por los mismos ecónomos, amantes de Dios, y pagados cada seis meses a los que acostumbraron a cobrados.

Capítulo III

Mas es conveniente que la parte de este dinero que ciertamente compete a las reverendísimas ascetas sea dada en dichos plazos por los ecónomos, amantes de Dios, a Eugenio, diacono amante de Dios, y encargado del hospital de peregrinos de Sampson, de santa memoria, y del que ha sido establecido por nosotros, y a los que después de él fueren, amantísimos de DIOS, encargados de los mencionados hospitales de peregrinos, porque las ascetas que sirven para este trabajo se hallan constituidas bajo la dependencia de los que a la sazón sean los mencionados venerables encargados de los hospitales de peregrinos, pero lo que les corresponde a los acólitos y a las reverendísimas canonesas sea igualmente dado por los mismos ecónomos, amantes de Dios, a los que hoy los presiden y a los que a la sazón se les encomiende la presidencia de los mismos, para que por ellos se haga la distribución a los susodichos, y bajo ellos constituidos, ascetas, canonesas, y acólitos. Mas si por los ecónomos, amantes de Dios, se retardare este pago, y esto se hiciera manifiesto dentro de seis meses en el segundo semestre venidero, si no hubieren hecho ningún pago, en este caso, todo lo que se debe después del primer semestre, exíjaseles siempre a los ecónomos, amantes de Dios, con el interés de la tercera parte del legal del uno por ciento mensual por el tiempo posterior al semestre; teniendo cuidado de esto el que a la sazón sea santísimo arzobispo y patriarca de la santísima iglesia mayor de esta feliz ciudad.

Capítulo IV

Mas si transcurriera también otro año, y tampoco de este modo pagaran cosa alguna los ecónomos, amantes de Dios, a las reverendísimas mujeres o a los mencionados decanos, tenga licencia el que a la sazón sea santísimo patriarca, no solamente para exigir la deuda como hemos dicho a los ecónomos, amantes de Dios, sino también para obligarlos a dar todo lo que ha sido decretado, y, si así lo quisiere el santísimo patriarca, para expulsarlos de la administración de los predios, y para exigirles la integridad del aspecto que aquéllos tienen. De todo esto tendrá cuidado el que a la sazón sea beatísimo arzobispo y patriarca universal, bajo el cual están así los ecónomos, amantes de Dios, como todo el clero, y la universalidad del orden de la santísima iglesia mayor.

§ 1.- Hechas así estas cosas, nadie absolutamente perciba del que no tenga voluntad cosa alguna por la inhumación de un cadáver. Más para que todo quede deslindado, mandamos, que habiéndosele suministrado gratuitamente a cada cual un féretro se le dé un solo asceterio de no menos de ocho mujeres ascetas o canonesas, que precedan al féretro y salmodien, con tres acólitos, que no percibirán absolutamente nada. Mas si alguno de los parientes del difunto y de los que hacen las exequias hubiere querido espontáneamente, sin

obligarle nadie, tomar otro asceterio, uno, o dos o aun más, corresponda esto ciertamente a su munificencia; pero tampoco esto lo dejamos indeterminado, y queremos que en este caso sea el mismo el número de las ascetas o canonesas, que por munificencia se toman, y de los acólitos, que antes hemos determinado, no siendo menos de ocho ascetas o canonesas las que por cada asceterio se tomen, y no menos de tres los acólitos por cada asceterio.

Capítulo V

Mas a las ascetas o canonesas, que se toman para que en esto presten gratuitamente servicio, dénselos, si las exequias se celebraran ciertamente dentro de los nuevos muros de esta feliz ciudad, hasta tres sueldos, sin que de ellos reciban nada absolutamente los acólitos, ni los dividan con las reverendísimas ascetas o canonesas. Pero los acólitos, que se toman además de los tres que prestan gratuitamente servicio, si fueran otros tres, conténtense con tres silicuas, y si seis, con seis silicuas, y así sucesivamente regúlese esto en esta forma. Mas es cierto, que si la distancia fuera mayor, y fuesen más los decanos que prestan servicio para el féretro, y muchos los asceterios, se les dará también a los mismos alguna cosa por la parte de este trabajo a semejanza de los que trabajan en lo correspondiente a los asceterios, a fin de que parezca que por la diferencia de trabajo tienen también ellas alguna retribución. Mas se considera que está dentro de los nuevos muros también el tránsito de las Justinianas o de los Sicoros, porque no se halla lejos, ni se necesita mayor tiempo o trabajo para llegar allí. Pero si las exequias se hicieran fuera de los nuevos muros de esta feliz ciudad, o aun en otros caminos, excepto el que se ha dicho, en este caso reciban ciertamente las ascetas o las canonesas la mitad de un sueldo, sin que tampoco entonces tengan allí absolutamente de ningún modo participación con ellas los acólitos, pero recibiendo los mismos acólitos cuatro silicuas en cada asceterio, y nada más que esto, conforme a la mencionada división; siguiendo el asceterio al féretro dado gratuitamente con tres acólitos, y yendo en todo caso el mismo con ocho ascetas o canonesas, y tres acólitos, según se ha dicho, sin recibir absolutamente nada más, y sin exigirlo por el suministro de cirios, y sin que inventen otra proporción bajo pretexto alguno.

Capítulo VI

Y todo esto lo determinamos respecto a los que no reclaman por munificencia los dos féretros mayores depositados en el venerable lugar de custodia de los vasos, nos referimos al de Estudio, de gloriosa memoria, y al de Esteban, de magnífica recordación. Porque si alguno quisiere obtenerlos, como necesitan muchos hombres, y mayor custodia, y requieren muchos cuidados, no confundimos esto con lo que antes hemos dicho, sino pague el que muestra voluntad, así como de magnificencia, cuanto le hubiere parecido bien dar por el trabajo a los decanos o a las reverendísimas ascetas o canonesas; pero no pudiendo excederse de la cantidad de diez sueldos por los dos féretros de Estudio y de Esteban, y de cuatro sueldos por el dorado, puesto en la santísima iglesia mayor, o por uno solo que acaso se haya de hacer en lugar de él, y recibiendo las ascetas y las canonesas y los acólitos doble de lo que antes fijamos respecto a ellos, y percibiendo ciertamente el mismo asceterio o los canónigos que preceden gratuita-mente a los otros féretros la misma cantidad que los demás asceterios. Debiéndose observar también en cuanto a los acólitos lo mismo que antes hemos dicho, de suerte que también éstos reciban el duplo de lo que ya ha sido ordenado por nosotros, pero cuando fuere un solo féretro de estos tres, en el que se hace el funeral, por quererlo el que lo celebra, tengan ciertamente necesidad los defensores, amantes de Dios, de suministrar los cuerpos de decanos de los ochocientos obradores que hemos designado, y también los féretros, pero no de hacer algunos gastos, debiendo ser obligados los ecónomos, amantes de Dios, a que todo el mencionado gasto se haga en cuanto a dichas personas o de la renta dejada por Anastasio, de divina memoria, o de los trescientos obradores, según la división ordenada respecto a todos por nosotros. Y así nada quedará por definir, sino que los que quieran que se hagan moderados enterramientos disfrutarán de esta disposición, y los que se inclinan a la munificencia no se perjudicarán gravemente, sino que serán espléndidos con moderado gasto.

Capítulo VII

Esto, pues, hemos decretado nosotros sobre los obradores, sobre las rentas y sobre las exequias, ora las que se hicieren gratuitamente, ora las que por munificencia. Y también para que se conserve siempre sin dis-

minución el número de obradores constituimos custodios no solamente al glorioso prefecto de esta ciudad y a los oficiales que están a sus órdenes, sino muy referentemente a tu excelsitud, y a los que en cualquier tiempo hayan de alcanzar la magistratura en que tú mismo presides hoy.

Y además fijamos también contra tus oficiales la pena de cincuenta libras de oro, si fueren negligentes, y doble contra los que en cualquier tiempo obtuvieren tu sede, a fin de que nunca se permita que falte conforme a la división determinada por nosotros el número de los mil cien obradores; mas si de esto fueras informado tú mismo, o los que te sucedan, pondrás en ello todo cuidado, y procurarás que para todo subsista sin disminución, y sin gravamen y sin novedad tanto por parte de tu excelsitud como por la de toda otra persona, a fin de que no se produzca ocasión de que contra lo que ha sido determinado se de alguna retribución por el funeral de una persona cualquiera; sin que se haya de hacer distinción alguna entre las personas fallecidas, ya sean ricas, ya pobres, sino en tanto que, como antes hemos dicho, hubieren elegido uno de los tres féretros, respecto de los que hemos dispuesto lo que corresponde.

Y queremos también que estas disposiciones rijan en esta forma, y subsistan enteramente sin menoscabo e imperecederas, estando siempre en vigor esta sacra pragmática ley, mientras haya hombres, mientras exista entre los hombres el grande y muy laudable nombre de Cristianos, y diariamente se extienda por la providencia de Dios cuidando ciertamente de estas cosas antes que todos los otros el mismo santísimo patriarca de esta feliz ciudad, de suerte que, valiéndose él mismo de su dignidad pontifical en este negocio, no deje que por persona alguna, ni sacerdotal, ni judicial, ni de otra clase, sea violado lo que por nosotros ha sido ordenado; pero conjuramos aun al mismo imperio, a que dirigiendo la vista a Dios grande, como señor siempre de los cetos, cuide vigilantemente de esta cosa. Porque es en pro no sólo de los muertos, sino también de los vivos, y principalmente de la salvación de los Emperadores, que de todos modos se lleven a efecto los actos piadosos, y que la obra buena de los que antes trabajaron no perezca por la desidia de los que les siguieron.

Pero así como hemos dispuesto que se conserven sin disminución y exentos de tributos los mil cien obradores, así también mandamos que estén sujetos a los tributos todos los demás obradores, sin que nadie absolutamente tenga licencia para eximirlos de los tributos, ni las venerables casas, ni alguno de los hospitales de peregrinos, ni de los aceiteros, o de los monasterios, u otro cualquiera, pero ni de nuestra misma casa imperial, o los que están revestidos de cingulo o potestad, sino reconociendo igualmente todos los obradores los tributos, y que paulatina-mente no se excusen uno a uno, alivien la suya propia, y echen toda la carga sobre los pocos que queden, y por ello soporten grande dispendio los que no puedan conllevarlo.

Epílogo

Por tanto, ahora y en todo el tiempo futuro guardarán tu excelsitud, los que después de ti obtuvieren el mismo cargo, y los oficiales que están a tus órdenes lo que nos ha parecido bien por la presente pragmática disposición.

Dada en Constantinopla a 3 de las Nonas de Noviembre, en el año undécimo del imperio del señor JUSTINIANO, Augusto perpetuo, segundo después del consulado de BELISARIO, varón muy esclarecido. [537.]

CONSTITUCIÓN LXI

DE QUE POR LOS ACREEDORES NO SEAN INJURIADOS LOS DIFUNTOS O LOS FUNERALES DE ESTOS, Y DE QUE LOS CONSILIARIOS NO SE ENCARGUEN DE CONOCER SIN LOS JUECES. (Colección V. título 13.)

El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a JUAN, segunda vez gloriosísimo Prefecto de los sacros Pretorios de Oriente, Ex cónsul y Patricio.

Prefacio

Los que se fijan en la variedad de las causas no harán fácilmente inculpaciones, si examinan la verdad. Porque es verosímil que algunos inculpen la multitud de leyes que en cada caso se añaden por nosotros, no considerando que por requerirlo siempre la necesidad nos vemos compelidos a establecer leyes concordantes con los casos, pues siempre surge algo inopinado, y que no puede ser remediado por lo que ya se halla establecido, como es alguna cosa que ha poco ha sido reconocida. Pues uno que decía que por otro se le decía alguna cosa, sabiendo que este individuo estaba muriéndose, congregando soldados y otros muchos esclavos penetró donde estaba el moribundo; pero éste angustiado comenzó a clamar, hasta que el espíritu lo abandonó oprimido por la violencia; mas aquél puso por su propia autoridad sello a las cosas, no hallándose presente ninguno constituido en autoridad, o no habiéndose observado absolutamente ninguna formalidad legal y civil, y ni aun así se marchó, sino que tampoco vaciló en injuriar al difunto, insistiendo, a la verdad, primeramente en que no se hicieran las exequias, y después, cuando a duras penas concedió que el difunto fuere sacado de la casa, instando en público sin dejar que el féretro fuera conducido, y diciendo que no debía ser llevado, si él no cobrara la deuda, hasta que recibió fiador, y de este modo permitió que el difunto fuese ya enterrado. Ciertamente que el caso, en que se cometieron estos hechos, se halla convenientemente regulado, pero hemos juzgado que era menester corregir también por una ley general estos hechos, no dejando que de nuevo se cometan por permanecer siempre sin legislación.

Capítulo I

Así, pues, mandamos, que si alguien, viviendo todavía el que él cree que le debe, penetrara en la casa de aquél, y molestara al individuo que todavía vive, o a los suyos, por ejemplo, a su mujer, o a sus hijos, o en general a la casa, o también se atreviera a poner por su propia autoridad sellos, no habiendo obtenido antes decreto ni observado las formalidades legales, después de la muerte del que se dice que es deudor, decaiga ciertamente de todos modos de su acción, ya la tenga justa, ya no, y exíjasele tanto cuanto dice que a él se le debe, y déseles a los herederos del injuriado; y sufra además la confiscación de la tercera parte de sus propios bienes, (según también consignó en sus leyes el Emperador filósofo Marco), y sea tachado de infamia. Porque el que no guardó respeto a la naturaleza del hombre, es digno de ser condenado en sus bienes, en su reputación, y en todo lo demás.

§ 1.- Pero también si habiendo muerto alguien se delinquiera en algo en el funeral del fallecido, porque uno prohibiera las exequias, aunque ya ciertamente hay escrita sobre esto una ley también por nuestro padre, sea, sin embargo, procedente al mismo tiempo por virtud de las nuestras mayor pena para el delito, y quede sujeto a las mismas que la presente ley impone a los que contra uno que vive cometen alguna cosa como la que hemos dicho; teniendo, a la verdad, cuidado de esto especialmente el gloriosísimo prefecto de esta felicísima ciudad, al que corresponde la corrección de tales cosas, pero también el gloriosísimo prefecto de nuestros sacros pretorios, y el gloriosísimo maestro de los sacros oficios, y los oficiales que siempre están a sus órdenes. Porque es conveniente, que, siendo comunes las injurias contra la naturaleza, tengan los jueces para ellas prohibición y castigo comunes.

Teniendo validez estas disposiciones no solamente en esta felicísima ciudad, sino también en todas las regiones, cuyo principado nos dio ciertamente Dios desde un principio, o nos lo agregó después, o aun nos lo dará todavía, según dice uno de nuestros antecesores, cuidando verdaderamente de esto los jueces de las provincias, ya militares, ya civiles.

Pues aquí ciertamente recaerá sobre los jueces y sus oficiales la pena de treinta libras de oro, si hubieren desatendido alguna de estas disposiciones, y cinco sobre los de las provincias, si tampoco ellos mismos hubieren atendido a esto, habiéndose hecho alguna denuncia o aquí o en las provincias.

Capítulo II

También hemos considerado que era conveniente no permitir (como dice una constitución de Zenón, de piadosa memoria, y también una nuestra), que los consiliarios de los jueces oigan por sí mismos los litigios, que se ventilan ante los administradores, o ante los jueces dados por nosotros. Porque serán oídos mejor y con más perfección ante los mismos administradores, estando presentes aquellos cuyos litigios se ventilan, amenazando temor a los testigos que hayan sido exhibidos, y teniendo en todo caso el litigio su propia gravedad, que si tales cosas se determinaran ante jueces pedáneos, de quienes nada distan los que hacen el oficio de consiliarios. Más como los administradores constituídos siempre por nosotros, retenidos por ocupaciones de negocios y de órdenes nuestras se ven llevados a esta necesidad, es conveniente establecer una ley que esté en consonancia y congruencia con las cosas.

§ 1.- Así, pues, mandamos, que las contestaciones de las demandas se hagan ciertamente de todos modos ante los mismos administradores, ya sean mayores, ya menores, pero que también a la mitad de los litigios se presente otra vez ante ellos el asunto del negocio que una vez se promovió, a fin de que conozcan las cuestiones que se examinan; mas cuando se haya de proferir la sentencia definitiva, no se atrevan de ningún modo los consiliarios a oír sin los administradores el litigio, sino que con la correspondiente gravedad, que antes dispusimos, teniendo a la vista las sacrosantas escrituras, oigan los mismos administradores por su orden todos los puntos que se han examinado, y juzguen ellos los negocios, y reciban las apelaciones, si alguien apelare, sin dilación alguna, en los casos en que la ley permite que se haga esto; y a su vez oigan de todos modos por sí mismos los negocios los jueces de la apelación, no atreviéndose nadie a obrar de otra manera, pues si alguna cosa tal se hiciese, teman ciertamente los mismos administradores la pena de veinte libras de oro, debiendo ser expulsados los consiliarios, que se hubieren atrevido a hacer alguna tal cosa, del colegio de los elocuentísimos abogados, si verdaderamente son abogados, y debiendo ser privados también del cingulo, si es que lo tienen, y castigados con la pena de diez libras de oro, si no son abogados, sino otros cualesquiera.

Porque no es conveniente que los que hubieren menospreciado la ley de Zenón, de piadosa memoria, y la anterior nuestra y la presente, estimen que eludirán alguna vez las penas de esta falsedad. Y el que a la sazón sea gloriosísimo conde de nuestros sacros bienes privados cuidará de proveer sobre esto, y de exigir la pena, y de que se pague al erario, cuando se hubiere cometido alguna tal cosa, teniendo entendido también él mismo que con lo suyo deberá satisfacer al fisco, si de esto no hubiere tenido el cuidado conveniente.

§ 2.- Más esto lo decretamos ciertamente respecto a los administradores, a quienes las ocupaciones públicas y consiguientes mandatos nuestros les conceden venia para no oír por sí mismos los litigios. Pero a todos los demás, que no ejercen ninguna administración, pero que por virtud de órdenes nuestras oyen litigios o en esta felicísima ciudad, o en otras, si hubieren hecho alguna tal cosa, y a los que con el cargo de consiliarios hubieren oído con ellos los litigios, los castigamos con penas todavía mas graves, si ellos mismos no oyeran con sus consiliarios el negocio durante todo el litigio por el orden del mismo. Porque les amenazamos con la pérdida de sus dignidades y con la pena de veinte libras de oro, y a sus consiliarios con ser expulsados de la misma ciudad en que hubieren hecho esto; y además con que también los mismos pierdan su propio honor.

Epílogo

Por tanto, haga tu eminencia manifiesto a todos, expidiendo en la forma acostumbrada edictos a las provincias, lo que nos ha parecido bien y ha sido declarado por esta divina ley, para que a ningunas gentes se les oculte cosa alguna de lo que por nosotros es sancionado. Porque en esta felicísima ciudad lo publicará el gloriosísimo prefecto de la ciudad. - Dada en Constantinopla el día de las Calendas de Diciembre, en el año undécimo del imperio del señor JUSTINIANO, Augusto perpetuo, segundo después del consulado de BELISARIO, varón muy esclarecido. [537.]

CONSTITUCIÓN LXII

**DE QUE LOS INMUEBLES DE LA DONACIÓN ANTENUPCIAL NO SEAN DADOS EN HIPOTECA, NI SEAN DE NINGÚN MODO ENAJENADOS POR EL MARIDO, NI AUN CON-SINTIÉNDOLO LA MUJER, A NO SER QUE DESPUÉS SE LE PUEDA SATISFACER A LA MUJER; Y DE QUE ESTO VALGA TAMBIÉN EN CUANTO A LA DOTE.
(Colección V. título 14.)**

El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a JUAN, segunda vez gloriosísimo Prefecto de los Pretorios de Oriente, Ex cónsul y Patricio.

Prefacio

Conociendo nosotros, habiéndose promovido ante nosotros mismos el negocio, que se hacía una cosa deplorable, la corregimos, a la verdad, del modo conveniente, pero ponemos enmienda para tales negocios con una ley general, según es nuestra costumbre.

Capítulo I

Y mandamos, que si alguno hubiere otorgado donación antenupcial o por causa de nupcias, (porque así hemos decretado que es mas conveniente que sea llamada), ya haciéndolo él por sí mismo, ya también escribiendo otro, o su padre, o su madre, o cognados, o acaso extraños, que si alguno hubiere hecho alguna tal cosa, y hubiere escrito donación, en la que haya también algún inmueble, le prohibimos o que en lo sucesivo obligue la cosa consignada en la donación antenupcial, o que de ningún modo la enajene. Porque no será conveniente que lo que una vez se obligó con los vínculos de la liberalidad esponsalicia sea enajenado, de suerte que la mujer, a corresponderle acaso el lucro que le confiere la donación antenupcial, tropiece con dificultad, no hallando la cosa en los bienes del marido, habiendo sido enajenada a otros u obligada acaso a personas poderosas, de manera que por tales causas le sea o de todos modos inaccesible la reivindicación, o difícil, y necesite litigar, cuando con la misma cosa se hubiera ella de ayudar.

§ 1.- Por lo cual obsérvese esto, y el que en lo sucesivo contratarse sepa que, ya si tuviera compra, ya si hipoteca, no tendrá absolutamente ninguna utilidad de estas cosas, sino que será igual que si no se hubiera escrito ni dicho lo que sobre esto se escribió o se convino, y se le conservará el lucro a la mujer. Porque no nos parece que obraron inmoderadamente algunos de nuestros jueces, que les dieron a las mujeres aun la misma acción real sobre la liberalidad esponsalicia después de la disolución del matrimonio, cosa que inaugurada con rectitud fue luego desatendida por jueces posteriores, como por virtud de cierta superflua sutileza. Y no hallen los que toman las hipotecas ciertos artificiosos caminos, preparando a las mujeres para que consientan y para que así decaigan de su propio derecho. Porque en tales casos el consentimiento escrito o para hipoteca, o para venta, o para otra enajenación, no le aprovechará de ningún modo al que la reciba, si una vez se prestara el consentimiento, sino que, así como escribimos respecto a los afianzamientos, que sea menester que transcurrido el tiempo de un bienio se escriba de nuevo otra declaración que confirme el consentimiento, y sea entonces válido lo que se hizo, así también se haga en este caso.

§ 2.- Y si la mujer consintiera para una especie de afianzamiento, quede absolutamente indemne, a no ser que también hubiere prestado, según antes hemos dicho, segundo consentimiento. Porque se cometen muchos yerros inmediatamente después que por primera vez se oye una cosa, siendo, a la verdad, fácilmente engañada la mujer por las seducciones de su marido y descuidando ella sus propios derechos, cuando si pensare sobre el negocio mucho tiempo, acaso se hará más cauta.

§ 3.- Mas tampoco esto lo concedemos sencillamente, sino que por virtud del segundo consentimiento sujetamos al perjuicio a la mujer siempre y cuando hay otros bienes, con los que es posible satisfacerle respecto a la cosa o cosas inmuebles, que están contenidas en la donación antenupcial, y que por otro son retenidas a título de enajenación o de obligación; de otra suerte, si no quedara cosa alguna, no permitimos que ni aun así soporte lesión la mujer, sino que aun cuando segunda vez o muchas consintiera, el negocio sea referido al caso de afianzamiento, y tenga ella puesto siempre bajo seguridad su lucro, si no apareciere que

quedó algo que sea suficiente para el importe de la liberalidad antenupcial. Y decimos esto guardando consideración no solamente a las mujeres, sino mucho más a los maridos que hacen tales cosas, puesto que en muchos y casi en los más de los casos se conservan para los hijos comunes los bienes de la donación antenupcial, y quedan ellos otra vez por virtud de esta observancia en los bienes del marido y en su sucesión, y es, por lo tanto, según este razonamiento tan útil esta ley para la mujer, como para el marido. Y con mucha más razón regirán estas disposiciones en cuanto a la dote, si se enajenara o se obligara alguna cosa de la dote. Porque ya esto ha sido suficientemente limado y sancionado.

§ 4.- Pero tampoco desatendemos en modo alguno a los mismos contratantes. Pues si también queremos que la obligación sobre estos bienes se tenga en cuanto a las mujeres por no dicha ni escrita, queremos, sin embargo, que los mismos maridos se obliguen en cuanto a los demás bienes de ellos, con motivo de enajenación o de hipoteca, conservándoles ciertamente a las mujeres inalterable su derecho sobre los mismos bienes inmuebles de la liberalidad esponsalicia, y a ellos el derecho que les compete por los documentos, en cuanto a sus demás bienes propios, subsistiendo en su vigor todos los privilegios ya dados a la dote por nosotros, cuando la mujer promoviere litigio. Pues a ninguno de los demás, sino a la mujer, le dimos antes, ni le damos ahora, tales privilegios.

Epílogo

Por tanto, haga tu eminencia manifiesto a todos, expidiendo en la forma acostumbrada edictos a las provincias, lo que nos ha parecido bien y ha sido declarado por esta sacra ley, para que a ningunas gentes se les oculte lo que por nosotros ha sido sancionado. Porque en esta felicísima ciudad lo publicará el gloriosísimo prefecto de la ciudad.

Dada en Constantinopla el día de las Calendas de Diciembre, en el año undécimo del imperio del señor JUSTINIANO, Augusto perpetuo, segundo después del consulado de BELISARIO, varón muy esclarecido. [537.]

NUEVA CONSTITUCIÓN LXII

DE LOS SENADORES.

(Constitución auténtica LXIV.)

El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a JUAN, Prefecto del Pretorio.

En los antiquísimos tiempos brilló con tanto vigor de potestad la autoridad del senado romano que por su gobierno ejercido en el interior y en el exterior todo el mundo fue sometido al yugo romano, habiéndose extendido la dominación romana no solamente hasta donde nace y se pone el sol, sino también hasta una y otra orilla del orbe de la tierra; pues todo se hacía con el común consejo del senado. Pero después, cuando el derecho del pueblo romano y del senado fue transferido por felicidad de la república a la majestad imperial, sucedió que aquellos a quienes los mismos Emperadores elegían y ponían al frente de las administraciones hacían todo lo que les encomendaba la voz imperial, y los militares se constituían bajo su dependencia, y los demás obedecían sus disposiciones, viviendo los restantes senadores en el descanso; y después que los administradores dejaban los cargos a ellos encomendados, quedaba a la voluntad del príncipe, si quería volverlos libres de su laboriosa magistratura a la tranquilidad del senado, o destinarlos a otras comisiones.

Capítulo I

Así, pues, apremiando al presente muchas y variadas comisiones, que es sabido desempeña infatigable nuestra majestad en la paz y en la guerra, la parte de senadores vacantes ha llegado a extremada disminución, y esto lo consideró gravísima injuria, y que no era remedio para un escrupuloso régimen. Y por esto ha parecido bien a nuestro juicio ampliar también aquella de la manera que es conveniente, y agregarle hombres egregios por su nobleza y suma reputación, a fin de que una parte de nuestro senado muestre su sagacidad en las administraciones, y la otra, la que vive en el descanso, pueda exhibir de otro modo su ingenio en favor de la república. Y como de la sinceridad en el juzgar resulta grande utilidad para nuestra república, pero algunos litigios son llevados, después de presentadas las apelaciones a los jueces, al sacro consistorio de nuestro numen, y son examinados por nuestros próceres, por ello nos plugo que no solamente nuestros jueces, sino también los senadores, reuniéndose en las consultas para examinar los litigios juntamente con los otros brillantísimos próceres nuestros, investiguen los hechos de los litigios, y así como si alguna vez se hubiere anunciado por alguno el silencio juntamente con la reunión, todos se reúnen, los próceres y los senadores, así también en este caso, cuando se pronuncie el silencio solamente por razón del examen de alguna causa, aunque no se añada la palabra reunión, reúnanse, sin embargo, ellos, y celebrando todos sesión determinen a presencia de los sacrosantos evangelios lo que les hubiere parecido, y pónganlo en nuestro conocimiento, y esperen la disposición de la majestad augusta, debiéndose despachar tales litigios por los senadores solos, pero del uno y del otro orden. Porque con el examen de muchos se hallan más bien y más consideradamente que con el de pocos el mero derecho y la luz de la justicia. Quedando muy ciertamente establecido, que tanto en los juegos circenses, como cuando se hubiere anunciado la reunión, es necesario que los senadores se reúnan en la forma acostumbrada, y que ejerzan sus funciones. Y así ciertamente disponemos este artículo de la presente ley, y fijamos esta constitución perpetuamente valedera.

Capítulo II

Más hemos considerado que por razón del honor que acompaña a las dignidades se debía determinar otro capítulo en la presente ley. Pues como entre los muy brillantes próceres de nuestro palacio y los gloriosísimos senadores está como cierto término medio la sublimísima prefectura, mandamos que tenga ciertamente la presidencia del amplísimo senado, según lo reclama la continuación de antiquísima memoria, la prefectura de la ciudad, y que se le dedique también el primer asiento, y que después sigan en orden todos los eminentísimos senadores patricios, pero de suerte que, si algunos de ellos están decorados también con las insignias del consulado, tengan entre sí la prerrogativa que resulta según el orden del consulado; debiéndose anteponer sin duda alguna en su propio orden a todos los otros consulares los que en la actualidad desempeñaren el consulado. Porque así como entre nuestros próceres es de costumbre que las ínfulas del patriciado se antepongan a la dignidad consular, también se ha de observar el mismo ejemplo en el amplísimo senado.

Después de los patricios tendrá licencia así para reunirse en la grande curia, según la fecha de su dignidad, como para tomar asiento y pronunciar sentencia, todo el restante consorcio, tanto de los consulares como de los de dignidad prefectoria, con los que contamos también los maestros militares, y los varones magníficos e ilustres. Mas si aconteciere que el que tiene cingulo lo dejara por orden nuestra, mandamos que no por esto sea él hecho de peor categoría, o reducido a inferior grado, sino que conserve también en el amplísimo senado su prerrogativa, que se sabía que tuvo antes, cuando usaba el cingulo; y si hubiéremos querido premiarle con más elevado puesto, disfrute él de este beneficio también en la curia máxima; porque no permitimos que los que llamamos honrados sufran ninguna injuria, a fin de que no se convierta en disminución del honor de ellos el premio especial que por medio del descanso les concedemos por su trabajo. Y así, disfrute cada cual de nuestro beneficio sin lesión alguna, ya si se le hubiere conferido para que esté en activo, ya si para que descanse, porque parece que a los hombres no les es lícito ni trabajar siempre, ni estar siempre ociosos, sino que el cambio, la variedad, y el ejercicio menos frecuente deleitan a las humanas inteligencias. Mas si algunos están decorados con dignidad ilustre, séales lícito recibir las credenciales del patriciado, aunque no sean consulares o prefectorios, según indistintamente requería la constitución de Zenón, de divina memoria. Porque basta para obtener el honor del patriciado, solamente si se estuviera ciertamente

decorado con dignidad ilustre; mas aunque esto ha sido ya desatendido respecto a algunos, no les origina ningún prejuicio a los que son elevados. Pero si hubiéremos querido hacer a algunos donación de dignidad, mas con la voluntad de llevarlos inmediatamente al senado, mandamos que éstos paguen solamente la tercera parte de las espórtulas, a fin de que disfruten de la dignidad, y no sufran grande quebranto; pagando, por supuesto, todos los demás en sus promociones íntegramente lo que es de costumbre.

Epílogo

Por tanto, apresúrense tu sublimidad, y los sucesores en tu sede, y tus oficiales a conservar en todo tiempo lo que por esta divina ley ha sancionado nuestra eternidad, amenazando la pena de cincuenta libras de oro a los que hubieren intentado violarlo, o consintieren que por cualquiera sea violado.

Dada en Constantinopla el día de las Calendas de Enero, en el año undécimo del imperio del señor JUSTINIANO, Augusto perpetuo, segundo del consulado de BELISARIO, varón muy esclarecido. [537.]

CONSTITUCIÓN LXIII

DE LA DENUNCIA DE OBRA NUEVA QUE AFECTA A LA VISTA DEL MAR.

(Colección V. título 15.)

El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a LONGINO, Prefecto de esta ilustre ciudad.

Prefacio

Creemos que es justo reprimir y corregir lo que dolosamente se hace en esta real ciudad en la edificación de casas. Porque como una Constitución de Zenón, de piadosa memoria, dice que las casas disten entre sí cierta medida, y también nosotros dispusimos alguna cosa semejante, y se añade que en esta real ciudad no pueda cosa alguna impedir hasta más allá de cien pies la vista del mar, cosa gratísima, era menester ciertamente procurarles las vistas acaso aun desde mayor distancia, y no impedírselas. Pero, no obstante, se maquina contra esto con cierto inopinado artificio. Porque algunos, dejando la medida de cien pies, o aun añadiendo a ella algún poco más, edifican después, sin tener ninguna otra cosa sino un como velo que hubieren tendido, y cuando han quitado la vista del mar con plena potestad, y no se oponen a la ley a causa del espacio de los cien pies, edifican sin prohibición en el intermedio, y cuando disfrutan de lo que buscaban, derriban lo que por su conveniencia fue levantado por ellos, y defraudando así el orden establecido hacen que las casas de los poseedores queden privadas de todo recreo. Lo que de ningún modo queremos que se haga en lo sucesivo.

Capítulo I

Pero si alguno hubiere querido imaginar alguna tal cosa y obrar con malicia, no defraude de tal modo, sino que si en verdad lo necesitare, edifique toda la casa, y aléjese todo este espacio, (nos referimos al de cien pies), haciendo los edificios como hubieran de ser necesarios e inevitables para él, pero no construya paredes para lesión del vecino, y, como si extendiera su ardid por virtud de cierta ficción, logre la privación de la vista. Porque así como derechamente nos oponemos a los que quitan las cosas ajenas, y los consideramos dignos de pena, así también estimamos que los que tales cosas maquinan no son en nada inferiores en malicia a los que roban las cosas ajenas. Por lo cual, si al que se atreve a quitar alguna pequeña cosa en forma de rapiña se le cuadruplica la pena por beneficio de la acción de bienes arrebatados con violencia, ¿cómo no habría de ser necesario obligar al que hace alguna tal cosa a que quite lo que por el se hizo, y que fuese castigado con otra pena mayor? Esto es, con la de diez libras de oro, que habrán de ser pagadas a los fondos

teatrales de tu excelsitud, para que ninguno que sea mal vecino (según se dice en el lenguaje) evada la ley burlándose de ella, como si no fuera eficaz a ponerle a él obstáculo con sus propias disposiciones.

Epílogo

Por tanto, apresúrese tu excelsitud a llevar a ejecución y a término en esta felicísima ciudad lo que nos ha parecido bien y ha sido declarado por esta sacra ley, y a guardarlo a perpetuidad juntamente con los oficiales que están a sus órdenes, amenazando la misma pena de diez libras a los que contra ello prevariquen, o dejen que se prevarique.

Dada en Constantinopla a 7 de los Idus de Marzo, en el año undécimo del imperio del señor JUSTINIANO, Augusto perpetuo, bajo el consulado de JUAN, varón muy esclarecido. [538.]

CONSTITUCIÓN LXIV DE LOS HORTELANOS DE CONSTANTINOPLA.

El mismo Augusto a LONGINO, Prefecto de la real ciudad de Constantinopla.

Prefacio

De todas partes se producen desde larguísimo tiempo muchas quejas contra los hortelanos de esta felicísima ciudad y de sus suburbios, por todos los que se defienden contra la maldad de los mismos. Y tales son las cosas que se delatan.

Capítulo I

Dicen que de ordinario los apreciadores de huertos son del cuerpo de los hortelanos, y que se hace una cosa muy mala. Porque cuando el dueño de un huerto lo entrega a un hortelano que toma su arrendamiento, no estiman ninguna otra hortaliza sino la que hay plantada en él, e imponen su estimación al hortelano que lo recibe o toma en arrendamiento; pero cuando el arrendatario ha de devolverlo después de transcurrido el tiempo, se hace entonces por ellos una escrupulosa estimación de la hortaliza, y se eleva ésta al séxtuplo y a más, y si tuviera hortaliza por cincuenta áureos la estiman en no menos de trescientos, y a veces aun en más, y no se detiene en esto solo la avaricia del caso, sino que hacen también mucho mayor aquella valoración los que dicen que echaron estiércol a la tierra, y que tienen hechos algunos otros trabajos, y elevan por virtud de esto el precio a cuanto quieren, y hacen otros aumentos por la estimación de árboles quizá plantados, en tanto que cuando recibieron de sus dueños los huertos no se hizo en modo alguno tal estimación, bien que de ordinario prometen en los pactos los hortelanos que conservarán los árboles plantados y plantarán otros.

Mas el apreciador, juzgando que el negocio habrá de volver después de poco igualmente a él mismo, con razón favorece en su provecho tal avaricia, por lo cual, si el infeliz dueño consintiera por tanta impericia satisfacer el daño y recobrar lo suyo, y le entregara el huerto a otro, y a su vez con éste tolerase lo mismo, y sufriese semejante minuciosidad acaso respecto de un tercero o de un cuarto, correrá peligro de perder en absoluto aun el mismo dominio del huerto, y de hacerse ajeno a todos sus propios bienes, y aun reconocemos que aquellos agregaran otro cualquier absurdo mayor. Porque si el hortelano que después sucediere añadiese alguna cosa a la primera pensión, y concluido este mismo arrendamiento exige la estimación como hecha por virtud de sus labores, cuando ciertamente no se realizó absolutamente ningún aumento por virtud de cuidado del mismo, sino que quizá al principio se hizo la entrega por menos de lo que se debía o por traición de los estimadores, o por negligencia.

Todo lo que nos parece que supera a toda astucia e inconveniencia. La cual queremos que sea reprimida por tu excelsitud, atendiendo a esta sacra ley nuestra, y así como el hortelano recibe de su poseedor el huerto, así también lo devuelva, y si ciertamente tiene la hortaliza cuando el hortelano lo recibió, y se hiciera la estimación de ella, perciba también del mismo modo al restituirlo la escrupulosa estimación de la hortaliza sola; pero si no la tuviera, sino que recibiese escuetamente el huerto, ya teniendo estiércol, ya también no teniéndolo, hágase también así la restitución, y sencillamente, guárdese en este negocio al hacer la devolución el hortelano el orden que se observó cuando recibió el huerto, sin que se haya de causar al dueño ninguna otra lesión; pero la estimación de las hortalizas sea hecha no solamente por hortelanos, sino también por los que son llamados contadores, y por los que conozcan tales cosas, teniendo ciertamente a la vista las sagradas escrituras. Porque no queremos que sean inútiles para los poseedores sus posesiones por la maldad y la avaricia de los que les tocan en suerte. Por lo cual, pues, determinarás congregándolos, y no dejarás que se infiera injuria alguna a los poseedores, sino que los mantendrás de todo punto ilesos e indemnes; porque queremos que se haga igual medida así por los dueños para los hortelanos, como por los hortelanos para los dueños, pues en todo cuidamos de la equidad, y de que no sea lesionada ni una ni otra parte.

Capítulo II

Pero si alguno entregase una tierra inculta, y otro la cultivara, perciba merced por el cultivo y la estimación de la hortaliza allí existente, y márchese así sin litigio, sin que en esto se haya de hacer antes ningún acto de avaricia ni maligno, a fin de que por virtud de esta nuestra sacra pragmática ley y de la disposición que sobre esto se haya de tomar por tu excelsitud permanezcamos en lo sucesivo sin ser molestados por tales cosas, y sin que tampoco a los demás cuidados nuestros por la república se agreguen algunas preocupaciones como éstas, porque ni pequeña ni grande parte de nuestra república está privada de nuestra solicitud, pues todo lo recorremos con los ojos de la mente, y nada queremos dejar desarreglado, ni desordenado, ni dudoso. Pero conminarás también con la pena de cinco libras de oro a los que en lo sucesivo hicieren o permitieren hacer alguna tal cosa.

Dada en Constantinopla a 15 de las Calendas de Febrero, en el año undécimo del imperio del señor JUSTINIANO, Augusto perpetuo, bajo el consulado de JUAN, varón muy esclarecido. [538.]

NUEVA CONSTITUCIÓN LXV

DE LA ENAJENACIÓN DE LOS BIENES DEJADOS A LA IGLESIA DE MISIA PARA LA REDENCIÓN DE CAUTIVOS Y PARA ALIMENTOS DE POBRES.

(Constitución auténtica LXVII.)

El mismo Augusto a JUSTINIANO, Vice-gobernador de la Misia.

Prefacio

Sabemos que antes promulgamos una ley por la cual prohibimos todas las enajenaciones eclesiásticas. Pero después proveímos por otra ley, para que fuera lícito dar en pago bienes eclesiásticos, u otros que fueron destinados a las piadosas casas. Pero también acude a nuestra memoria que aun antes de nuestra ley dimos una disposición para Martín, santísimo varón, obispo de la ciudad de Clisinata, prohibiéndole que vendiera bienes eclesiásticos, a fin de que algunos de los poderosos no le impusieran la necesidad de enajenar según su propósito los bienes eclesiásticos. Mas igualmente nos viene a la memoria otra cosa, que hicimos en pro de los divinos vasos, respecto a todos los que prohibimos que no le fuera lícito a nadie vender u obligar los sacrosantos vasos, sino solamente para la redención de cautivos, porque la redención de un alma es de más precio que todas las demás cosas. Pero estas cosas tuvieron lugar ciertamente antes. Y esta exposición nos ha

sido necesaria para recordación de la presente ley especial. Porque vino al presente el mencionado santísimo varón a esta santísima ciudad, y nos hizo saber que algunos dejaban para la redención de cautivos o para alimento de los pobres tierras sin renta cierta, o casitas, o viñas, y estando prohibida la enajenación, quedaban, sin embargo, impedidos los mencionados actos, aunque fueran muy piadosos, siendo lo procedente que se le permitiera por la ley ejecutarlos. Así, pues, mandamos, que si alguno hubiere dejado para la redención de cautivos o para sustento de los pobres bienes inmuebles, y de los bienes dejados se hubiera de percibir ciertamente determinada renta, subsista el legado o la herencia o la donación, sin que se haya de mutilar con ninguna enajenación, puesto que se pueden hacer con las rentas la redención o la alimentación. Mas si o la renta no es cierta, o la casa está casi derruida o sita lejos de la iglesia, o si se tratara de viñas, de las que no siempre se recogen iguales frutos, sino variables, y acaso expuestos a las incursiones de los bárbaros, solamente en estos casos permitimos por esta ley especial que se haga también la venta en la mencionada provincia, si, no obstante, las casas no estuvieran sitas dentro de los límites de la iglesia, ni las viñas junto a los muros de la ciudad, de suerte que en el instrumento de la venta se expresen las mismas palabras del testador, por las que le hubiere parecido bien que se efectuara la venta, y que con ella se realizara la redención de cautivos o la alimentación de pobres. Y si esto se hubiere hecho así, tenga validez la venta, y séales lícito tanto a los ecónomos eclesiásticos como al santísimo obispo vender sin temor a la otra ley, y a los compradores, tener con firme derecho los mismos bienes. Mas cometerán crimen contra Dios omnipotente los ecónomos de la iglesia, si los precios que hubieren recibido los hubieren consumido en otra cosa aunque sea muy piadosa, y no solamente en las dos susodichas causas, a semejanza de lo dispuesto en la ley que se promulgó sobre la enajenación de los vasos sacrosantos. Porque de este modo tendrá lugar la venta necesaria, y no quedarán defraudados los actos muy piadosos, y no perecerán las almas de los hombres, pues no tiene otro objeto la posesión de tierras y de bienes inmuebles, y no es tan necesaria como la redención de cautivos y la vida de los indigentes, cuyas cosas salvan almas, y aplacan a Dios omnipotente.

Por tanto, procure tu gravedad así llevar a efecto como observar lo que por medio de esta ley especial ha decretado nuestra eternidad.

Dada en Constantinopla el día de las Calendas de Abril, en el año undécimo del imperio del señor JUSTINIANO, Augusto perpetuo, bajo el consulado de JUAN, varón muy esclarecido. [538.]

CONSTITUCIÓN LXVI

DE QUE LAS NUEVAS CONSTITUCIONES HECHAS TENGAN VALIDEZ DOS MESES DESPUÉS DE SU INSINUACIÓN, CONCEDE, SIN EMBARGO, DISPENSA A LOS QUE NO GUARDAN LA ESCRUPULOSIDAD DE LAS CONSTITUCIONES RELATIVAS A LOS TESTAMENTOS AL DEJAR LA CUARTA PARTE, O NO SUBSCRIBIENDO, O NO DICIENDO, EL NOMBRE DEL HEREDERO.

(Colección V. título 16.)

El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a JUAN, segunda vez gloriosísimo Prefecto de los sacros Pretorios de Oriente, Ex cónsul y Patricio.

Prefacio

Siempre las causas de los negocios promovidos nos dieron ocasiones para leyes. Porque habiéndonos hecho muchas representaciones con ocasión de nuestras constituciones, que sobre las sucesiones hemos escrito, (como es la de que es menester que el testador escriba de su propia mano el nombre del heredero, y de cuántas onzas debe reputarse la Falcidia, que los padres dejan a los hijos, si de tres, o de cuatro, o aun de más), y corriendo por esto muchos testamentos peligro de quedar invalidados, sin que se cumpla lo que en ellos se escribió, porque, aunque se hayan hecho leyes, no son, sin embargo, conocidas de los provincianos, o

quizá tampoco han sido expuestas aquí todavía ni sido hechas manifiestas a ninguno, hemos estimado necesario corregir con una breve ley tales cosas.

Capítulo I

Así, pues, mandamos, que nuestras constituciones, que se refieren a los testamentos, estén en vigor desde que en general hayan sido hechas manifiestas, y que desde entonces se compute para ellas el tiempo, esto es, aquí, desde que a todos hayan sido o sean hechas manifiestas, y en las provincias, desde que enviadas hayan sido hechas conocer en las metrópolis, o lo hubieren sido después, a fin de que no parezca que por ignorancia de las leyes, según antes sucedió, los hombres infringen la ley al hacer sus testamentos. Mas para que la cosa quede todavía más terminantemente declarada, mandamos, que si se hubiere escrito una tal ley, tenga ella validez y sea aplicada en la república después de dos meses del tiempo dado para ella, ya en esta felicísima ciudad, ya en las provincias, bastando después de la insinuación este tiempo para hacerla manifiesta a todos, y para que los notarios conozcan su fuerza, y para que los súbditos reconozcan y observen la ley. Así, nadie absolutamente tendrá excusa para no guardar nuestra ley. Porque no queremos que se infrinjan las voluntades de los que fallecen, puesto que de todos modos procuramos hacerlas firmes. Pues ¿cómo culparemos a los que hubieren ignorado nuestras constituciones establecidas, si acaso poco después de haber sido escrita la ley, y siendo ignorada todavía, hubieren fallecido los testadores, y por esto o no escribieron de su propia mano en los testamentos los nombres de los herederos, o hubieren también dejado a su hijo solamente tres onzas, y no cuatro, porque acontece o que la ley no fue dada, o que, habiendo sido dada, fue justamente ignorada, porque todavía no hubiere sido expuesta?

§ 1.- Así, pues, hasta hoy, aunque sea antigua, y esté incluida en el Código de las constituciones, que lleva nuestro nombre, la constitución que dispuso que el nombre del heredero fuese escrito de propia mano, sin embargo, muchos testaron prescindiendo de su eficacia, ignorando el establecimiento de esta ley, y aun hoy son denunciadas a nuestra potestad tales omisiones. Y siempre les concedimos dispensa a todos los que por tales cosas nos suplicaron, porque había acontecido que todavía no habían sido hechas manifiestas aquellas, y dimos sobre tales cosas sacras disposiciones, concediéndoles justa dispensa. Así, pues, para que cada día no suframos importunidad, y nos veamos precisados a escribir disposiciones, mandamos, que, según se ha dicho, tenga ciertamente validez la antigua ley incluida en el Código Justiniano, aquí, a la verdad, desde que fue insinuada, pero en las provincias, desde que fue enviada, y hecha pública en cada metrópoli o en otra ciudad; porque transcurriendo mucho tiempo, y habiéndose enviado a todas partes nuestro Código, no será con razón ignorada.

§ 2.- Mas la otra nueva constitución, que después del Código fue incluida entre las constituciones, y que determina lo que se les ha de dejar a los hijos, esté en vigor así en esta felicísima ciudad, como en las provincias, desde dos meses después de la insinuación, según antes hemos dicho, porque habiéndose hecho por nosotros constituciones uniformes sobre la cuantía de la institución de los hijos, una ciertamente escrita en la lengua de los griegos por razón del frecuente uso de la multitud, y otra en latín, que también es muy válida por virtud de la forma de la república, aquella tiene ciertamente la fecha de haber sido escrita en las Calendas de Marzo, pero no fue insinuada entonces, y la otra fue escrita en lengua latina en las Calendas de Abril a Salomón, entonces gloriosísimo sacro Prefecto de los Pretorios entre los Africanos.

§ 3.- Mas como ni la escrita en lengua griega fue inmediatamente hecha pública y enviada, hasta que fue hecha y enviada la compuesta en la lengua de los romanos, y finalmente la que aquí fue escrita a los gloriosísimos prefectos de nuestros sacros pretorios, esto es, en lengua griega, fue insinuada en el mes de mayo en la misma sede y expedida, por ello mandamos, que la promulgación de esta ley, que habla de la cuantía de la institución de los hijos, valga aquí ciertamente desde las Calendas de Mayo, de suerte que le conservemos los dos meses, pero en las provincias, desde que ella fue hecha manifiesta, debiéndose guardar también allí los dos meses después de la insinuación. Pero si aun no hubiera sido enviada a todas las provincias, envíense ahora rápidamente así ésta, como las demás que acaso no han sido enviadas todavía, y a su tiempo también las que con el auxilio de Dios hayan de ser hechas después por nosotros, a fin de que se hagan o se hayan de hacer manifiestas nuestras constituciones en las ciudades metropolitanas, debiendo los mismos presidentes de las provincias enviarlas a todas las ciudades sitas en cada provincia, para que en lo sucesivo ninguno tome pretexto de cualquier ignorancia.

§ 4.- Por lo cual tenga justa dispensa todo lo pasado, y sean válidas las disposiciones de los fallecidos, ya si fueron hechas recientemente, según aquellos las hicieron, ya si conforme a la legislación antes en vigor no escribieron de propia letra los nombres de los herederos, o no se los hicieron manifiestos a los testigos, o les dejaron a los hijos tres onzas y no más. Porque no queremos, según antes hemos dicho, que sean infringidas las disposiciones de los difuntos, sino que las declaramos en un todo válidas, de suerte que, si próximamente se han escrito testamentos después del establecimiento de la ley, pero hubiera acontecido que todavía no se hubiesen dado a conocer las constituciones hechas, y no fueron cambiados sobreviviendo acaso los testadores, subsistan también así las instituciones, que fueron en un principio hechas con arreglo a las leyes ciertas entonces existentes, teniendo propia eficacia, y no debiendo ser acusadas porque aquellos no las cambiaron durante el tiempo que sobrevivieron. Porque no todo está en nuestra mano, ni siempre uno tiene tiempo para testar, y muchas veces sobreviene repentinamente a los hombres la muerte, privándoles de la posibilidad de testar. Por lo cual, no juzgamos que el que en un principio fue hecho con arreglo a derecho haya de ser después cambiado o infringido de algún modo, sino permanezca sin mutilación, y consérvese válidamente, la disposición que entonces les plugo a los testadores. Porque sería absurdo, que lo que se hizo con arreglo a derecho fuese alterado después por virtud de lo que entonces no se había hecho.

§ 5.- Así, pues, se ha de decir en general, que reciban los hijos, si así aconteciere, las tres onzas que se les dejaron por sus padres en testamentos de este modo hechos o antes del establecimiento de la ley, o después del establecimiento de la ley, pero antes que ésta haya sido hecha conocer a los jueces. Pero si se hubiera añadido en los testamentos, que se les ha de completar el resto que entonces se les debía con arreglo a las leyes, se ha de percibir éste conforme a las leyes antiguas, de suerte que, si faltara alguna cosa a las tres onzas, se haga el suplemento con sujeción a aquellas, no hasta las cuatro onzas, que después fueron ciertamente sancionadas, pero que entonces no estaban todavía admitidas.

Epílogo

Por tanto, haga tu eminencia manifiesto a todos por propios edictos lo que nos ha parecido bien y ha sido declarado por esta sacra ley, así a los que habitan en esta muy grande ciudad, como a los que fuera de ella, a fin de que por todos sea conocido lo que para seguridad de todos ha sido sancionado por nosotros.

Dada en Constantinopla el día de las Calendas de Mayo, en el año undécimo del imperio del señor JUSTINIANO, Augusto perpetuo, bajo el consulado de JUAN, varón muy esclarecido. [538.]

CONSTITUCIÓN LXVII

DE QUE NINGUNO FABRIQUE CASAS DE ORATORIO SIN LA VOLUNTAD DEL OBISPO; DE QUE DESIGNE ANTES LO QUE SEA SUFICIENTE PARA EL CUIDADO Y CONSERVACIÓN DEL ORATORIO EDIFICADO; DE QUE LOS OBISPOS NO SE AUSENTEN DE SUS IGLESIAS; Y DE LA ENAJENACIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES ECLESIASTICOS.

(Colección V. título 17.)

El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a MENNA, santísimo y beatísimo Arzobispo de Constantinopla, y Patriarca de todo su territorio.

Prefacio

Habiendo comprendido en muchas leyes lo que a las santísimas iglesias se refiere, necesitamos todavía otra ley que sea suficiente para negocios que se han originado y para los que de nuevo surjan. Porque por causa de renombre acometen muchos la edificación de santas iglesias, y después que las edifican no cuidan en manera alguna de asignarles los gastos convenientes para el alumbrado, para los alimentos de sus servidores,

y para el sagrado ministerio, sino que las dejan constituidas en los desnudos edificios, y para que o se hayan de destruir, o hayan de quedar en absoluto privadas del sagrado ministerio.

Capítulo I

Así, pues, mandamos, que ante todo se haga ciertamente aquello, y que nadie tenga licencia para comenzar a edificar ni monasterio, ni iglesia, ni casa de oración, antes que el obispo de la ciudad, amante de Dios, haga oración en aquel lugar, y fije la cruz, haciendo allí procesión pública, y manifestando a todos la causa. Porque muchos, simulando fabricar así como casas de oración, dan satisfacción a sus propias enfermedades, haciéndose edificadores no de iglesias ortodoxas, sino de antros ilícitos.

Capítulo II

Además, no edifique nadie de nuevo una iglesia de otra suerte, sin que antes hable al obispo, amante de Dios, y determine la cuantía que destina así para el alumbrado, como para el sagrado ministerio, y para cuidar de que no se arruine el edificio, y para los alimentos de sus servidores. Y si parece que tiene lo suficiente, haga antes donación de lo que a ello ha de ser destinado, y así se edifique la casa. Mas si alguien no tuviera, a la verdad, lo suficiente para esto, pero acaso deseara tener el renombre de ser también él llamado constructor de una iglesia, y quiere hacer alguna cosa semejante, hay muchas iglesias en esta real ciudad y en las provincias, en las que ciertamente se celebra de la manera que corresponde, pero que corren peligro de ruina por su antigüedad, o que también fueron hechas pequeñas, y no se hallan dispuestas según el deseo de los que a ellas fueron destinados, y le será lícito, encargándose de una de tales iglesias, edificarla, debiéndose hacer esto también en este caso con la voluntad del obispo de los ortodoxos, amante de Dios; porque de este modo podrá ser llamado también constructor de una sagrada casa, y no excederse en nada al gastar de lo suyo, habiendo sido ya designadas las expensas ofrecidas para esto por los que también antes las suministraban.

Capítulo III

También mandamos, que conforme a la ley ya promulgada por nosotros permanezcan en sus iglesias los obispos, amantes de Dios, y no las abandonen, y moren, aquí mucho tiempo, y obliguen a los ecónomos en las provincias a enviarles fondos de la santísima iglesia, sino consúmanlos ellos allí, y no consientan que así se haga respecto a ella. Mandamos, pues, que subsista en su vigor la ley ya establecida por nosotros. Pero si el obispo, amante de Dios, estuviere ausente de su iglesia más tiempo, no se le envíen de la provincia ningunos fondos, sino inviértanse éstos ciertamente en actos piadosos y en la santísima iglesia, sin que él andando errante por aquí grave con gastos a la santísima iglesia, pues es lo cierto que si estuviere ausente largo tiempo, tendrá validez lo que ya respecto a esto mismo ha sido sancionado por nosotros.

Capítulo IV

Mas como acontece que ya nosotros mandamos, que, si en las provincias se hubiera de hacer alguna enajenación de bienes inmuebles, se verifique ésta mediante decreto, como dice la constitución promulgada: antes por nosotros, pero que el decreto se haga estando presentes no solamente el obispo de la ciudad, amante de Dios, y su clero, sino también el obispo de la metrópoli, y no se mandó además qué es lo que se debería hacer si el santísimo obispo de la metrópoli, o los santísimos ecónomos de su iglesia hubieran de hacer la venta, añadimos también, que intervengan dos de los obispos, amantes de Dios, que él hubiere elegido, del sínodo que está bajo su dependencia, y guardadas todas las demás formalidades, que ya han sido dispuestas, se agregue la presencia de los dos obispos, amantes de Dios, para que parezca que él hace por sí el negocio juntamente con su sínodo, y así como el mismo, estando presente, da crédito y eficacia al negocio a favor del que está constituido bajo él, así también se considerará que estando presente el sínodo, que se halla bajo su dependencia, le da a él mismo por medio de los dos obispos, amantes de Dios, grandísima seguridad para el negocio, que recibirá testimonio de tal sínodo.

Epílogo

Por tanto, enviada esta ley nuestra así a la sede de tu beatitud como a los demás santísimos patriarcas, la haréis vosotros mismos manifiesta por medio de cartas propias a los metropolitanos que de vosotros dependen, y éstos la harán conocer a los obispos bajo ellos constituídos, a fin de que a ninguno se oculte lo que por nosotros ha sido establecido.

Dada en Constantinopla el día de las Calendas de Mayo, en el duodécimo año del imperio del señor JUSTINIANO, Augusto perpetuo, bajo el consulado de JUAN, varón muy esclarecido. [538.]

CONSTITUCIÓN LXVIII

DE QUE LA CONSTITUCIÓN DEL PIADOSÍSIMO EMPERADOR, QUE INTRODUCE LUCROS EN LAS SUCESIONES DE LOS LUCROS NUPCIALES, SI NO EXISTEN HIJOS, TENGA APLICACIÓN EN LOS CASOS QUE ACONTECIERON DESPUÉS DE LA CONSTITUCIÓN, PERO QUE EN LOS QUE SUCEDIERON ANTES DE ELLA TENGA LUGAR LA CONSTITUCIÓN DE LEÓN.

El mismo Augusto a JUAN, segunda vez Prefecto del Pretorio, Ex cónsul ordinario.

Prefacio

Conocemos la constitución de León, de piadosa memoria, escrita sobre los que, hombres o mujeres, pasan a segundas nupcias, la cual conserva con respeto el lucro proveniente de un matrimonio para los hijos de aquellas nupcias, y hace al que se lucra dueño de sólo el usufructo, pero reserva el dominio para aquellos, y quiere, que, si murieran los hijos y los nietos, no existiendo ya ninguno por razón del cual sea privado de la propiedad el que pasó a segundas nupcias, permanezcan irrevocable e íntegra también la utilidad de la propiedad en poder del que obtuvo el lucro.

Capítulo I

Hace poco la corregimos, disponiendo otras cosas y queriendo que los herederos de los hijos o nietos que fallecen, ya sean los padres, ya otros cualesquiera, tengan por esto algún consuelo, quedando también en cuanto a la propiedad a favor del que obtiene el lucro el solo pacto que se contrata para el caso de muerte no existiendo hijos, pero pasando lo demás a los herederos de los hijos o nietos fallecidos, sin que en nada sea innovada por nosotros la cuenta del usufructo.

§ 1.- Así, pues, queremos que esto tenga validez ahora y en todo tiempo, a no ser, sin embargo, que acontezca que los hijos hayan muerto antes que se diese nuestra constitución. Porque si verda-deramente acontece que antes de las nupcias todo el lucro se hizo ya del que pasó a segundas nupcias, habiendo fallecido los hijos antes de la ley, de ninguna manera hará nuestra ley investigaciones en las que la anterior ley de León, de piadosa memoria, constituyó bajo su potestad, por lo que no solamente no existiendo hijos o nietos tendrán con seguridad lo que lucraron, sino que también si alguna de estas cosas se halla en poder de otros la reivindicarán en el modo que compete a los dueños.

§ 2.- Comprendiendo, pues, estas disposiciones en esta breve ley disipamos tales dudas, para que asiduamente no seamos molestados por los que se nos dirigen, sino que estableciendo esto en una ley general nos libremos de tales importunidades, queriendo que se le reserve la disposición, que se hallaba dada antes de nuestra ley, al que antes de ella obtuvo beneficio.

Epílogo

Por tanto, haga tu eminencia manifiesto a todos por propios edictos y preceptos lo que de este modo nos ha parecido bien. - Dada en Constantinopla a 8 de las Calendas de Junio en el año duodécimo del señor JUSTINIANO, Augusto perpetuo, bajo el consulado de JUAN, varón muy esclarecido. [538.]

CONSTITUCIÓN LXIX

DE QUE TODOS OBEDEZCAN A LOS JUECES DE LAS PROVINCIAS ASÍ EN LAS CAUSAS CRIMINALES COMO EN LAS PECUNIARIAS, Y SE EXAMINEN ALLÍ LOS NEGOCIOS, SIN SER EXCEPTUADO NADIE POR PRIVILEGIO, Y DE QUE LOS CITADOS NO SEAN TRAÍDOS AQUÍ, A NO SER QUE UNA PRAGMÁTICA DISPOSICIÓN MANDARE QUE ALGUIEN SEA EXHIBIDO.

(Colección V. título 20.)

El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a los habitantes de Constantinopla.

Prefacio

Una se ha de considerar ciertamente entre los hombres que es la virtud más perfecta de todas, la que a todos distribuye los derechos, (ius), y tal es la llamada con razón justicia. Porque si a cada una de las otras virtudes no le siguen los beneficios de ésta, no se hará nada de lo que es procedente, y así no loaremos la fortaleza, que no está unida con la justicia, pues aunque la patria lengua llame virtud solamente a la fortaleza en las armas, si alguien separase de ésta la justicia, habrá ocasión solamente para delitos, no para bien alguno. Y viendo que es menospreciada en nuestras provincias, hemos juzgado que era conveniente robustecerla con una ley grata a Dios, y llevarla al estado de fortaleza conveniente. Porque muchos, hallando unos ciertamente cartas sacras, otros privilegios, otros pragmáticas disposiciones, otros mandatos judiciales, y otros otras cosas diferentes, se proporcionan ocasiones para delinquir, a la verdad, en las provincias, y pretenden litigar fuera de ellas.

Pues el que en alguna localidad sufre algún perjuicio, o pierde algo de lo suyo, o litiga sobre los límites de un terreno, o sobre la propiedad, o sobre la posesión, o sobre hipoteca, o sobre otra cosa cualquiera, ¿cómo podrá exhibir en otra localidad las pruebas de lo que sufrió? Porque los que hacen estas cosas, y hacen ostentación de su solo poderío y fortaleza, maquinan así tales cosas creyéndolas justas, y los hombres las perpetran, como confiando que habrán de tener ellos valimiento perpetuo, y no atienden a muchos e innumerables ejemplos, porque tardíamente vemos al fin, aun tratándose de personas que pueden enumerarse, que de poderosos proceden poderosos, y de ricos, ricos, pero, en casi todo tiempo, que de poderosos procedieron desvalidos, y de ricos pobres, siguiendo la injusticia de los padres a su descendencia, y no piensan ni tienen en cuenta, que lo que ellos mismos maquinan como por si sirviéndose de su poderío, lo hacen quizá contra los que de ellos son procreados, si a su descendencia no le acompaña el mismo poderío que a ellos.

Capítulo I

Considerando estas cosas hemos estimado que era conveniente establecer la presente ley. Y mandamos a todos los jueces de las provincias, que obedecen a nuestro cetro en toda parte del imperio, así la que ve nacer, como la que ve ponerse, el sol, como las que se extienden a uno y otro lado, que en la provincia en que uno delinque, o en la que es constituido reo en negocio civil o criminal, o en cuestión sobre terrenos y límites, o de propiedad, o de posesión, o de hipoteca, o con otra cualquiera ocasión, allí también esté cada cual sujeto al derecho, (pues esto se halla dicho ciertamente varias veces por los anteriores legisladores, aunque no con claridad, y según nosotros lo consideramos), y no pretenda litigar fuera de aquel término.

§ 1.- Porque ya si se tratara de grandes delitos, ya si hubiera contratos, es menester que de todos modos las citaciones respecto a ellos, y los escritos, si de ellos hubiere necesidad, y el examen se hagan en la provincia para facilitar la prueba; y si alguien delinquiera del mismo modo en cosa pequeña, se cometerá todavía mayor delito, cual es, si no obtuviera derecho ni en las cosas pequeñas, sino que esperase llegar a provincia de extraño territorio, y allí demandase, y litigase sobre tales cosas, al que ni está presente, ni quizá en la provincia podía demandar convenientemente, por razón del poderío de aquél o de su propia debilidad. Porque ¿qué cosa más dura habrá, que el lesionado acaso por habérsele quitado un buey, o un caballo, o algu-

na caballería, o ganado, o (para decir cosa mínima) una gallina doméstica, sea obligado no a litigar en la provincia en que se le quita, sino a correr a otra, y allí se le exijan las pruebas de lo que sufrió, y o sufra más gastos de cuanta es la estimación de la cosa, o lamentándose soporte la privación? De aquí la grande multitud de los que diariamente nos hacen representaciones, y que frecuentemente seamos molestados en tales causas con motivo de cosas de poca entidad, soportando nosotros mismos muchas importunidades, viendo ciertamente grandísima multitud de hombres y de mujeres que salen de sus propias localidades y vienen a esta felicísima ciudad, muchos de los que hacen esto aun mendigando y en la aflicción, y a veces también mueren aquí.

Capítulo II

Si, pues, ambos estuvieren en la provincia, así el actor como el reo, no sea de ningún modo llevada a otra provincia la causa, ni a esta felicísima ciudad, ni por virtud de privilegio de cualquiera, ni por mandato, sino sea allí decidida. Pero si uno, a la verdad, está presente, y otro ausente, y el que está presente sufriera la injusticia por la casa del ausente, sea de todos modos citado el que cometió la injusticia, o su curador, o su arrendatario, u otro cualquiera que sea de él, y séale lícito, recibiendo un término con arreglo a la distancia de la provincia y conforme a la ley general antiguamente establecida, poner en conocimiento de aquel, a quien se refiere la causa, lo que sobre el particular se hizo.

§ 1.- Mas si verdaderamente está próxima la provincia en que se hace esto, habiendo entre las dos provincias una o dos de ellas, désele cuatro meses de término; y si fuera mayor la distancia, seis. Más si se tratara acaso de la Palestina; o del Egipto, o de región de gentes lejanas, basten para esto ocho meses. Y si de gentes de la Hesperia, o del septentrión, o de la Libia, entonces señálese el término que también a los anteriores legisladores pareció que era suficiente, esto es, el de nueve meses, a fin de que él, si verdaderamente da crédito al mismo que le da la noticia, le encomiende a éste el litigio; pero si de él tiene otra opinión, envíe otro que de todos modos se haya de encargar de la acción, y de cumplir en todo caso lo que se haya de determinar, a no ser que se hubiere interpuesto apelación, ya sea en negocio de mayor o de menor cuantía. Pero si aquél verdaderamente le diere la noticia, pero él no dispusiera, y transcurriese el tiempo establecido, haga comparecer el juez del negocio ante su tribunal, como si en firme actuara, aun contra la voluntad de éste, al que fue citado en lugar de la persona del ausente, y examinando el negocio estando presente el que se hizo cargo de la citación, condénelo también en lo que apareciere culpable, y además al que después de tal admonición no quiso enviar a alguien a la provincia, si, no obstante, apareciere absolutamente culpable. Y si verdaderamente fuera rico, exíjasele al mismo lo que se decretó, y si fuera menos lo que tiene, o no fuese suficiente para esta condenación, en este caso complétese al vencedor el resarcimiento de tal daño también con bienes del ausente.

Capítulo III

Mas si ni compareciere el mismo a quien se le mandó que presentara al dueño del litigio, o al que legalmente fuera obligado en lugar de él, sea entonces ciertamente llamado por los llamamientos legales, pero no obedeciendo sea condenado aun ausente en la forma que se llama en rebeldía, esto es, de causa desierta. Porque el que por contumacia la deja desierta, en nada será considerado inferior al que está presente. Pero si él acaso compareciere, o hubiere enviado a alguien, pero el acusador no se presentara, en este caso absuélvalo, y obligue al calumniador a resarcirle los daños. Así serán más moderados, así dejarán de delinquir, y así no juzgarán que el poderío de las riquezas prevalece sobre la justicia.

§ 1.- Y no se nos oculta que acaso no sea esto suficiente para completo remedio del caso, cuando los juzgadores favorezcan más bien a los poderosos que a los que quieren lo más justo y van a las provincias. Sin embargo, conocemos que muchas injusticias se remediarán con esta ley, más aun, que en cuanto depende de nosotros todo quedará remediado. Porque no conferimos de otra suerte los cingulos, sino si antes prestaren juramento los que los reciben, de que en todo juzgarán con justicia y conservarán manos limpias; y, a lo que creo, después de la presente ley no necesitaremos agregar ninguna otra cosa, si ellos ciertamente juzgaran con justicia, atendiendo al mismo tiempo a la ley y al juramento.

Capítulo IV

Mas a los que cometen violencias nadie los arranque de los magistrados provinciales valiéndose de privilegio alguno, o de poderío, o de disposición, a no ser acaso que una sacra pragmática resolución, que emane con motivo de causa pública, preceptúe que alguien sea presentado aquí exhibido, o esto lo haga por virtud de la ley, como sucede en las apelaciones, aunque esto también lo hemos remediado en gran parte, constituyendo en las pro-vincias muchos jueces superiores para las apelaciones, a fin de que, cuando la apelación no fuere en un negocio muy grande, sea examinada ante ellos, más bien que en esta grandísima ciudad.

§ 1.- Al dedicar esta ley a la justicia todavía la haremos mucho más justa, si a nadie le permitimos tener algunos privilegios contra ella, ni que sea eximido de esta ley por un privilegio cualquiera, ni aunque haya sido concedido a cualquiera de las santas iglesias, o a alguno de los venerables hospitales de peregrinos, o a otras reverendísimas casas, o a una cualquiera de las mismas casas imperiales, o al sacro patrimonio, o a los sacros bienes privados, cuyas cosas con razón están puestas en segundo lugar después del supremo honor, ni tampoco si a algunos de los jueces, o de los que gozan de poderío, o, en general, de los hombres constituídos bajo nuestra dependencia, sino que todos obedezcan a la ley, y sucumbiendo a la sanción de la justicia la honren, y la consideren siempre firme, atendiendo no solamente a sí mismos, sino también a sus futuras sucesiones, y teniendo sabido que casi nada permanece en su propio estado, sino que la naturaleza corre haciendo siempre muchos cambios, que no es fácil ni preveer, ni predecir, pudiendo solamente Dios y después de Dios el Emperador gobernar estas cosas moderadas y apaciblemente.

§ 2.- Pero si alguien se valiere de algunas sacras disposiciones, o pragmáticas, u otras cosas concedidas a él sobre algo semejante, serán de todo punto nulas, sufriendo los jueces muy grande pena, si en algún caso las aceptaren. Y no solamente pondremos remedio a lo que se hace, sino también a lo que se haya de hacer. Porque si después de esto se impetrase alguna tal cosa por algunos de nuestros súbditos, o por otro cualquiera de aquellos a quienes antes se lo hemos prohibido, entre los cuales comprendemos, según se ha dicho, las iglesias, los venerables monasterios, nuestras sacras casas, los sagrados bienes privados, y el sacro patrimonio, tampoco ella tendrá validez en modo alguno. Mas esta ley subsistirá extendiendo a todas partes justamente su vigor, estableciendo ciertamente con seguridad lo futuro al mismo tiempo que cuidando de lo pasado.

§ 3.- Sabed, pues, todos los súbditos, que Dios concedió a nuestros progenitores y a nosotros, que os damos esta ley, procurándoos toda seguridad para que no os fatiguéis con largos caminos, ni os lamentéis contra los poderosos, ni nos culpéis, como por no corregir esto, pero viendo cada uno de cerca la pena por aquellas cosas en que acaso fuere perjudicado o lesionado, y viendo este remedio, alabaré a Dios grande y bueno, que nos iluminó para sancionar bien y justamente estas disposiciones. Tengan, pues, los jueces que cometen o admiten tales cosas la pena, así de la pérdida del cingulo, como de la multa de diez libras de oro.

Epílogo

Por tanto, al conocer esta ley los gloriosísimos prefectos de nuestros sacros pretorios, que se hallan establecidos en toda la tierra sometida, publiquen así en las diócesis puestas bajo su dependencia, como en toda Italia, y en la Libia, y en las islas, y en Oriente, y en toda la parte que hay de Iliria, y sepan todos como nos cuidamos de ellos, ofreciendo esta ley a Dios, que nos concedió tantas cosas, y que nos dará grande recompensa por haber sancionado tales disposiciones por causa de la salud de nuestros súbditos. Promúlguese para nuestros ciudadanos de Constantinopla.

Dada en Constantinopla el día de las Calendas de Junio, en el año duodécimo del imperio de JUSTINIANO, Augusto perpetuo, bajo el consulado de JUAN, varón muy esclarecido. [538.]

CONSTITUCIÓN LXX

DE QUE LAS PREFECTURAS URBANAS ORDINARIAS, Y LAS DOS PRETORIANAS, Y LAS PREFECTURAS QUE TENGAN CÍNGULO Y ESTÉN EN EJERCICIO, Y NO TAMBIÉN LAS HONORARIAS, SEAN LAS SOLAS QUE EXIMAN DE LA CONDICIÓN CURIAL.

(Colección V. título 19.)

*El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a JUAN, segunda vez gloriosísimo Prefecto de los Pretorios de Oriente, Ex cónsul y Patricio.***Prefacio**

Muchas de las cosas, que en otro tiempo se sancionaron, parecieron, por haber sido desatendidas y no ser fácilmente aplicadas en la república, que se hallan absolutamente sin ley y sin legislación. Porque sabemos que antiguamente había cierta especie de prefectura, que llamaban honoraria, habiéndose concedido respecto a ella las credenciales por el Emperador. Más la llamaban así, porque no confería, a aquellos a quienes se les daba, ninguna otra cosa sino el puro honor, y ella no eximía de la condición curial a los curiales, a no ser que uno la hubiese desempeñado efectivamente. Y así como respecto a los gloriosísimos maestros militares vemos que ningún maestro militar es eximido de la condición curial, sino si en realidad hubiere desempeñado el cargo, (porque nuestras leyes dicen que también el maestrazgo militar es prefectura, pero que las meras credenciales del maestrazgo militar dan solamente la dignidad, pero no libran de condición), así también, tratándose de la misma prefectura, si alguno se hubiera de librar de tal condición, es necesario que el nombrado sea por aquella librado de los vínculos de la curia estando en la misma magistratura.

Capítulo I

Así, pues, renovamos esta ley, mandando, que, si alguna vez le hubiere parecido bien al Emperador honrar un curial, de suerte que también lo libre de su condición, le dé las credenciales de una administración, y disponga que él se constituya en tales sedes o con los cingulos de la prefectura urbana de la antigua y de la nueva Roma, a saber, de esta nuestra, o en los tribunales pretorianos, así de Oriente, como de Hesperia, y de Libia, y también de Iliria, a todos cuyos individuos los constituyó Dios bajo nuestra dependencia, y disfrute así de la libertad, de suerte que habiendo merecido grande honor, y habiendo sido llevados en carroza, y oyendo los clamores de los pregoneros, y subiendo además a las sedes judiciales, se hagan libres de tal condición. Pero si hubiere querido que ellos fueran partícipes de solo el honor, háganse ciertamente credenciales y dénselos, pero sea válida esta liberalidad imperial para que aquél quede honrado, y se considere que forma parte de la curia máxima, pero no para que se libre ni de la curia provincial, ni de su registro, sino permanezca en la antigua condición, habiendo ganado sólo el honor, y dando así gracias a Dios y al imperio, porque sacándolo de su primitiva tranquilidad lo pasó a mejor posición. Y sea éste también aditamento de los premios imperiales, que no menoscaba la cosa pública, ni la condición, privando al curial de las funciones que por costumbre le corresponden, y que al que lo hubiere merecido le añade también la presente condición, y lo presenta más honrado, y únicamente precediendo por su dignidad a los demás curiales.

Epílogo

Por tanto, apresúrese tu excelsitud a guardar lo que nos ha parecido bien, teniendo entendido que no hemos disminuido los curiales, y que los hemos presentado a todos más honrados, de suerte que por tus edictos conozcan estas disposiciones las ciudades, para que conociéndolas los curiales de ellas alaben con razón nuestro imperio.

Dada en Constantinopla el día de las Calendas de Junio, en el año duodécimo del imperio del señor JUSTINIANO, Augusto perpetuo, bajo el consulado de JUAN, varón muy esclarecido. [538.]

CONSTITUCIÓN LXXI

DE QUE POR LOS ILUSTRES, Y POR LOS QUE SON DE DIGNIDAD SUPERIOR A ESTA, SE HABLE EN TODO CASO EN LAS CAUSAS PECUNIARIAS, Y TAMBIÉN EN LAS CRIMINALES DE INJURIAS, POR MEDIO DE PROCURADOR, PERO QUE A LOS MUY ESCLARECIDOS LES SEA LÍCITO LITIGAR EN LAS PECUNIARIAS TANTO POR MEDIO DE PROCURADOR, COMO POR SÍ.

(Colección V. título 18.)

El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a JUAN, segunda vez gloriosísimo Prefecto de los Pretorios de Oriente, Ex cónsul y Patricio.

Prefacio

Algunas cosas tienen ciertamente lugar así como por causa de honor, y son propias de mejor orden, pero a lo que de aquí resulta, que produce no honor, sino acaso aun cierta lesión, hemos juzgado que era conveniente ponerle remedio con esta breve ley. Porque se dice en algunas constituciones, que a ninguno de los muy esclarecidos le sea lícito defender por sí un litigio, sino en todo caso por medio de procurador. Pero esto lo dispuso la antigüedad ciertamente en pro del honor de las dignidades, más vemos, a la verdad, muchos que alcanzaron dignidades, y fueron inscritos entre los muy esclarecidos, ya condes, ya tribunos, o algunos otros que hay de tal calidad, pero que son dueños de pocos bienes, de suerte que de ningún modo tienen lo suficiente para nombrar procuradores y para sufragar los gastos consiguientes.

Capítulo I

Así, pues, mandamos, que esto rija hasta los muy magníficos ilustres, y que de todos modos defiendan éstos sus litigios pecuniarios por medio de procurador, y que la acción de injurias la promuevan en la vía criminal también por medio de procurador, con arreglo al privilegio que sobre esto se les dio, a fin de que no se vean obligados o a sentarse con los jueces, cuando juzgan, o a estar a su vez de pie, como litigantes; porque por ambas partes parece imprudente la cosa, o que las dignidades sufran injuria, o que proceda indignamente el orden judicial. Y así, después de los muy magníficos ilustres tengan todos los que quieran licencia para nombrar procuradores, y para defender por sí mismos los litigios, sin que por esto se les haya de hacer ninguna prohibición, ni inferir daño ni pena.

Epílogo

Por tanto, haga manifiesto a todos tu eminencia lo que nos ha parecido bien y ha sido declarado por esta sacra ley, haciendo respecto a ello lo que es de costumbre.

Dada en Constantinopla a 1 de las Nonas de Junio, en el año duodécimo del imperio del señor JUSTINIANO, Augusto, bajo el consulado de JUAN, varón muy esclarecido. [538.J

CONSTITUCIÓN LXXII

DE QUE LOS QUE AFIRMAN QUE TIENEN OBLIGADOS BIENES DE MENORES O ESTÁN OBLIGADOS A ÉSTOS NO ENTREN DE NINGÚN MODO EN LA ADMINISTRACIÓN DE ELLOS; DE QUE DE NINGUNA MANERA ADMITAN CESIONES CONTRA AQUELLOS CUYA CURATELA DESEMPEÑAN O DESEMPEÑARON; DE QUE ESTO TENGA VALIDEZ EN TODA CURATELA RESPECTO A LAS PERSONAS A QUIENES LAS LEYES DAN CURADORES; DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS CAUDALES PERTENECIENTES A AQUELLOS CUYOS NEGOCIOS SON ADMITIDOS, Y DE CUÁNDO ES MENESTER QUE SEAN DEPOSITADOS O DADOS EN MUTUO, O QUE CON ELLOS SE COMPREN RENTAS.

(Colección VI. título 2.)

El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a JUAN, segunda vez gloriosísimo Prefecto de los Pretorios de Oriente, Ex cónsul y Patricio.

Prefacio

Ciertamente que el legislador de una república tiene grande cuidado de todas las cosas, a fin de que se hallen del mejor modo, y no se deje nada en que se delinca, pero principalmente tienen escrupuloso cuidado de los documentos de los menores y de la curatela relativa a ellos los que de Dios recibieron la facultad de dictar leyes, nos referimos al que ejerce el imperio. Y así, hemos oído muchos litigios, en los que administrando los curadores fueron hechas cesiones contra menores, ya impúberos, ya púberos, pero que se hallaban en la segunda edad, y en los que se hacen desde luego dueños de los bienes de aquéllos, o cobrando débitos que acaso no existían, o recibiendo por exiguo precio cesiones de aquéllos, que son de todo punto inconsistentes, o también ocultando recibos que existen entre las cosas de los menores, y obteniendo así cesiones, y con muchas y diversas ocasiones. Porque ¿qué no inventará el hombre una vez entregado a la milicia, para hacer suyos propios los bienes de los menores?

Capítulo I

Queremos corregir con una ley todas estas cosas, y principalmente otra, para que, si alguno tuviere obligado al menor o bienes de éste, no entre de ningún modo en la curatela del mismo, aunque sea llamado por las leyes. Porque ¿qué no hará en pro de sí, siendo dueño del mismo, y constituido recientemente detentador de los bienes de su adversario? Por esto, pues, mandamos también, que, si evidentísimamente es manifiesto que el mismo, que es nombrado administrador, está obligado a derecho del menor, no sea él curador, para que no hurte alguna escritura, o inutilice otras pruebas que tenía el menor, y la curatela se convierta para éste en perdición de sus propios bienes. Y así, estará esto comprendido en una ley muy protectora, a fin de que ninguno de los que afirman que tienen obligados los bienes del difunto, o al mismo menor y los bienes de éste, o tampoco el que claramente está obligado, entre en la curaduría de aquél, ni tenga licencia para hacer alguna tal cosa.

Capítulo II

Pero también si alguno estando ya desempeñando la curatela tuviera obligado al menor, acaso por habersele deferido a él la herencia de uno que tuvo obligado al menor, o con otra ocasión semejante, no sea ya él solo de confianza para la curatela de los impúberos o de los adolescentes, sino agréguesele otro tutor o curador, (cosa que hallamos en muchos casos de las leyes), para que él vigile a fin de que en el tiempo intermedio no se haga contra el adolescente o sus bienes alguna maldad por el que lo tiene obligado; sino que observe esto mismo, prestando al ser nombrado juramento de que lo observará, y temiendo además la pena que por su traición corresponde al curador.

Capítulo III

Mas para no darles a todos los hombres excusa de la tutela o de la curatela, si dijieran que tienen obligados los bienes de los adolescentes, o que evidentemente están obligados a ellos, mandamos, que, si alguno dijere que él tiene obligado al menor o sus bienes, o a los padres del menor, pruebe inmediatamente esto mismo al tiempo de la excusa ante el que lo nombró curador, y sea eximido, o, si la cosa fuera incierta, preste juramento ante las santas escrituras de que se excusa creyendo verdaderamente que lo tiene obligado, y si se hubiere hecho esto, no intervenga en la tutela ni en la curatela, sino sea él alejado de estos cargos, no sea que de este modo le demos al adolescente un enemigo, y no un curador.

Capítulo IV

Pero si esto se lo hubiere callado en un principio, y hubiere sido constituido curador, sepa que decaerá de toda acción contra el menor, si fuere verdadera, por esto, porque de intento se hace fuerte contra esta ley nuestra. Mas si el que estando claramente obligado se callare, sepa también éste que sufrirá la pena de que no podrá excluirse a sí mismo con restituciones u otros pagos de la deuda, hechos acaso artificiosamente durante el tiempo de la curatela.

Capítulo V

Mas si alguno, constituido, según se ha dicho, curador, hubiere examinado los bienes del menor, y se hiciere a sí mismo cesiones, o por donación, o por venta, o de otro cualquier modo, sepa que es enteramente nulo lo que por él se hubiere hecho, y que ni por él ni por interpuesta persona se hará alguna tal cosa, sino que todas ellas se invalidarán en todas sus partes, como si desde un principio no hubieren sido hechas. Porque es manifiesto, que, si hubiere caído en tal propósito, todo lo hará y lo dispondrá ciertamente para perdición de su alma, y en utilidad de los bienes que se consideran como de él.

§ 1.- Y no solamente le prohibimos tal cesión mientras fuere curador, sino que tampoco le concedemos que la haga después, no sea que acaso considerando esto oculte la cosa; y preparándolo antes con malicia, luego después, cuando hubiere cesado en la curatela y hubiere hecho que estuviera oculto lo que con malicia hubiere ejecutado, no siendo quizá ya entonces curador, acepte la cesión, y disponga maliciosamente la cosa. Porque en este caso queremos que sea nulo lo que se hace, y que ninguna acción cedida pueda tener valor contra aquél cuya curatela había administrado antes, sino que esto se tenga por no hecho, y se convierta en lucro del adolescente, aunque la cesión haya sido hecha por verdaderas causas, no de suerte que vuelva de nuevo al que hizo la cesión, como si nada pareciere que se hizo en el tiempo intermedio contra la ley, sino que pierda él lo que de este modo adquirió mediante transgresión de nuestra ley, y lúcrelo el menor. Porque si no impusiéremos esta pena, serán fáciles las maldades, y hará que a su vez promueva litigio el que hizo la cesión, y por este medio recibirá lo que es objeto de la cesión, eludiendo con su malicia la ley. Y esto lo decimos respecto a todo curador, absoluta-mente en todos los casos en que las leyes establecen las curatelas de algunos, acaso pródigos, o furiosos, o dementes, o si ya la ley dice alguna otra cosa, o si la naturaleza presentare algún caso inesperado.

Capítulo VI

Mas como vemos que curadores, que se acuerdan de Dios, se encargan con dificultad de la curaduría, (porque la cosa es amable y apetecible para muchos que quieren aplicar impíamente en su provecho lo que es de los menores), y vemos que principalmente es difícil el cargo de los curadores por la necesidad de hacer préstamos a interés, mandamos, que no tengan por las leyes los curadores ninguna necesidad de prestar a interés los caudales de los menores, sino de depositarlos con seguridad y de conservarlos, porque mejor es para aquellos que subsista la seguridad en cuanto a los anteriores, que por el deseo de intereses perder también sus antiguos caudales, y que corra ciertamente riesgo el curador, si no los hubiere dado en mutuo, y soporte a su vez responsabilidad, si los hubiere prestado, habiéndose quizá causado quebranto en los débitos. Pero si espontáneamente hubiere querido él mismo darlos en mutuo, acaso bajo obligación de prendas, o con otras garantías, que se consideren indudables, tenga entonces ciertamente en cada año la tregua de dos meses, (cosa que las leyes llaman desahogo), pero sepa que la responsabilidad del mutuo recaerá en todo caso sobre él.

Capítulo VII

Más si aquel cuya curatela es administrada tuviera las rentas suficientes, gástelas, pero si fueran más de las que basten, deposite las que haya de más. Pero si acaso fueran bienes muebles los de aquel cuya curaduría se administra, entonces esté obligado el curador a dar en mutuo solamente cuanto bastare al adolescente y a sus negocios para su sostenimiento, y lo restante sea guardado en seguro. Mas le será lícito investigar con toda escrupulosidad, si pudiere hallar acaso algunas rentas con seguridad, y comprar para el menor con el dinero sobrante las que estén obligadas a moderadas cargas públicas, pero que tengan vendedor abonado, y siendo cuantiosas las rentas. Pues le damos licencia también para hacer esto, teniendo entendido, que, si descuidare alguna de estas cosas, le corresponderá a él mismo el riesgo de semejante compra.

Capítulo VIII

Pero si el dinero del menor fuera solamente tanto, que sus intereses apenas sean suficientes para alimentarle a él y a los suyos, y para suministrarle el demás sustento de la vida, en este caso la razón de la necesidad nos llama también a esto, a que los curadores que dirigen la vista a Dios gobiernen la administración así como tratándose de sus propias cosas. Así, pues, queremos, que tan pronto se hace el decreto, que le encomienda la curatela al que entra en ella, preste él también, poniendo las manos sobre los sacrosantos evangelios de Dios, juramento de que hará lo que sea útil al adolescente buscándolo por todos los caminos. Lo que, sin embargo, no lo eximirá de las cuentas, ni del orden de la ley, sino que lo hará más cauto para la administración de los bienes, temiendo siempre respecto a ellos por el recuerdo que haga del juramento.

Quede establecida por nosotros esta ley para seguridad de los que necesitan curadores. Pero si alguna otra cosa nueva halláremos todavía, no nos pesará comprenderla en otra ley, para que en todo seamos padres de los que no pueden valerse a sí mismos.

Epílogo

Por tanto, haga tu eminencia manifiesto a todos, sirviéndose de edictos en las provincias en que presides, lo que nos ha parecido bien, a fin de que a nadie se oculte lo que piadosamente y para mirar por los súbditos ha sido sancionado por nosotros.

Dada en Constantinopla el día de las Calendas de Junio, en el año duodécimo del imperio del señor JUSTINIANO, Augusto perpetuo, bajo el consulado de JUAN, varón muy esclarecido. [538.]

CONSTITUCIÓN LXXIII

DE LA SEGURIDAD Y FE DE LOS INSTRUMENTOS, Y EN PRIMER LUGAR DEL DEPÓSITO, DEL MUTUO, Y DE OTROS DOCUMENTOS ESCRITOS, A LA VERDAD, PRIVADAMENTE, TENIENDO O NO TENIENDO TESTIGOS; DE LOS INSTRUMENTOS HECHOS PÚBLICAMENTE; DE LOS COTEJOS DE ESCRITURA DE PROPIA MANO; DE LOS INSTRUMENTOS EXPUESTOS POR PERSONAS QUE NO SABEN, O SABEN POCO, DE LETRAS; DE LOS CONTRATOS NO ESCRITOS; DE LOS CONTRATOS HASTA LA CUANTÍA DE UNA LIBRA DE ORO; DE LOS CONTRATOS QUE SE HACEN EN LOS CAMPOS, Y DE QUE LA LEY TENGA APLICACIÓN EN LOS DOCUMENTOS Y CONTRATOS FUTUROS.

(Colección VI. título 3.)

El mismo Emperador a JUAN, segunda vez gloriosísimo Prefecto de los Pretorios de Oriente, Ex cónsul Patricio.

Prefacio

Sabemos que las leyes nuestras quieren que se les de fe a los documentos en virtud de cotejo de letras, y que algunos Emperadores, por ir ya creciendo la malicia de los que adulteran los documentos, prohibieron tales cosas, creyendo que era empeño de los falsificadores ejercitarse principalmente ellos mismos en la imitación de letras, porque la falsedad no es otra cosa, sino la imitación de la verdad. Más como en estos tiempos hallamos innumerables falsedades en muchos juicios, de que fuimos auditores, se nos presentó de Armenia también alguna cosa inesperada. Porque habiéndose presentado un documento de permuta, y juzgándose desemejantes las letras, como después fueron hallados los que fueron testigos del documento, y lo subscribieron, y las reconocieron, adquirió fe el documento, y aconteció en este caso una cosa inesperada, porque las letras fueron ciertamente consideradas sin autenticidad, aunque, examinadas, las respuestas de los testigos concordaron, sin embargo, con la verdad, y esto, por testimonio de los testigos, que hasta cierto punto se considera seguro. Pero vemos que su naturaleza requiere a menudo el examen de la cosa, porque ciertamente que con frecuencia el tiempo produce la desemejanza de letras, (porque nadie que sea joven y robusto escribe como el que es anciano y acaso tembloroso), y también muchas veces una enfermedad hace lo mismo. Y decimos ciertamente esto, porque el cambio de pluma y de tinta quita la integridad de la completa semejanza, y no hallamos por lo demás cómo decir cuantas novedades produce la naturaleza, y cuantas causas nos suministra a los legisladores.

§ 1.- Mas por lo mismo que Dios constituyó desde el cielo el imperio para que a las cosas difíciles aplique lo que para él es bueno, y acomode las leyes según la variedad de la naturaleza, por eso hemos estimado que era menester escribir también esta ley, y dársela en general a los súbditos que Dios nos confió antes, y que paulatinamente nos irá agregando siempre. Y como hallamos que se dudó y se hizo objeto de contienda alguna cosa sobre un depósito constituido por escrito, es también de todo punto necesario proveer respecto a ella. Y así, se ha de comenzar por nosotros desde luego por el depósito.

Capítulo I

Así, pues, si alguien quiere hacer con seguridad un depósito, no preste confianza a la sola escritura del que lo recibe, (cosa que también fue ventilada en juicio; porque cuando el que se decía que hizo el escrito no confesó que la escritura fuese suya, el caso produjo grande perturbación, y aquél fue obligado a escribir otra, que pareció ciertamente en algún modo análoga, pero no enteramente semejante, y la cuestión quedó, en cuanto a aquella escritura, sin terminar), sino llame el que da el depósito también testigos, en cuanto sea posible honrados y fidedignos, y no menos de tres, a fin de que no estemos pendientes de la sola escritura y de su examen, sino que tengan los juzgadores también el auxilio de los testigos. Y, en efecto, admitimos aquellos testimonios en que digan testigos presenciales que el que hizo el documento lo subscribió estando ellos presentes, y que ellos lo conocieron. Porque si halláremos también algunos testigos tales, no menos de tres,

que sean fidedignos, no denegamos tal fe; pues no establecemos esta ley para disminuir las pruebas, sino para hacer que las haya, y para que sean seguras.

Capítulo II

Pero también si alguien hiciera un instrumento de mutuo, o de otro cualquier contrato, y no hubiere querido hacerlo en público, (cosa que hemos determinado también en el depósito), no sea considerado por si mismo digno de crédito el documento que se escribe sobre el mutuo, sino si también tuviera la presencia de no menos de tres testigos fidedignos, a fin de que, ya si asistieran y atestiguaran con sus propias subscripciones, ya si algunos otros testimoniaran que el documento se hizo estando ellos presentes, el negocio adquiriera crédito de ambos modos, no rechazándose en absoluto tampoco el examen de las letras, pero no siendo él solo suficiente, sino debiendo ser confirmado con la adición de los testigos.

Capítulo III

Mas si aconteciere alguna cosa tal como sucedió en la Armenia, y ciertamente el cotejo de letras demostrara una cosa, y otra los testimonios, en este caso hemos, a la verdad, estimado que más bien sea digno de fe lo que se dice de viva voz y bajo juramento, que no que subsista por si misma la escritura. Más corresponda esto a la prudencia al mismo tiempo que a la religiosidad del juez, de suerte que más bien dé crédito a los veraces que a tales cosas. Y ciertamente que de este modo hemos creído nosotros que se debían aprobar como fieles los documentos.

Capítulo IV

Pero si alguno al hacer un depósito, o un mutuo, o al contratar de otro modo se hubiera contentado con el solo escrito de aquel con quien contrata, en él mismo consistirá el saber que él lo dejó todo pendiente de la fidelidad de aquél. Y ciertamente que en cuanto a la escritura no se considerará suficiente la fe, a no ser que con arreglo a nuestra ley se le añada al documento requisito para ser creído o la presencia de los testigos, ante los que se hizo el contrato, o acaso si él encontrare el último refugio para esto, nos referimos al que consiste en el juramento. Porque no invalidamos lo que se hizo; pues temiendo las falsedades y las imitaciones, y no dando crédito a las que son meras escrituras, añadimos esta formalidad para el negocio, no para privar de la fe en sus amigos a los que en ellos creen, sino para combatir de muchos modos, en cuanto es posible, la perfidia y la negación.

Capítulo V

Más también si los instrumentos hubieran sido hechos públicamente, aunque tengan el complemento de los notarios, agrégueseles antes que sean terminados, según se ha dicho, la presencia de testigos que conste por escrito.

Capítulo VI

Mas es menester que los jueces, si hallaren algunas indicaciones agregadas a los documentos, se empeñen en investigarlas y leerlas, (porque hemos sabido que también de ellas resultaron muchas cosas), y no den fácilmente crédito a la letra por el cotejo con otra, por las causas antes dichas por nosotros.

Capítulo VII

Pero si muriesen todos los testigos, o acaso estuvieran ausentes, o por otra causa no fuera fácil hallar la verdad por las firmas de los testigos, no estuviera presente el notario, que autorizó el documento, (si hubiera sido hecho públicamente), para que por sí preste testimonio, o no se halla en la ciudad, sino que es absolutamente necesario que el cotejo de letras comprenda las adiciones de los que hubieren suscrito, en este caso, a la verdad, corresponde apresurarse a hacer los cotejos, (porque de ningún modo los prohibimos), pero que se proceda con toda escrupulosidad, y en todo caso, si el juez juzgare que se les debe dar crédito, impóngale además al que hace la exhibición el juramento de que no es sabedor de ninguna maldad en lo que

por él se presenta, ni preparó que se cometiera algún fraude en el cotejo, y que se vale de aquello a fin de que no se pierda nada absolutamente, y se dé en todo seguridad a las cosas.

§ 1.- Mas tratándose de los documentos que se hacen públicamente, si se presentare el notario, prestará también testimonio con juramento, y si verdaderamente no hubiere hecho por sí el escrito, sino valiéndose de otro que a él le sirve, comparezca también éste, si vive, y de algún modo le es posible presentarse, y no le prohíbe su comparecencia ninguna causa, por ejemplo, una grave enfermedad, u otra cualquiera de las necesidades, que les sobrevienen a los hombres. Pero si en el instrumento hubiere intervenido también contador, comparezca también éste, para que sean tres los que testifiquen, y no uno solo. Mas si no se tomó contador, y el mismo notario escribió por sí todo el instrumento, y lo perfeccionó, o también si no está presente el que lo escribió, o por otra causa no puede él comparecer, atestigüe, sin embargo, bajo juramento su propia intervención, de suerte que no haya lugar al cotejo, y sean también así fidedignos los documentos; porque el testimonio prestado también por voz del que los perfeccionó, y que tiene agregado juramento, dio cierto valor al negocio.

§ 2.- Pero si falleció el notario, y a su escritura se le prestara testimonio por virtud de otro cotejo, y también en este caso vivieran el que escribió el instrumento y el contador, comparezcan también éstos, si estuvieran presentes, y haga fe la escritura por virtud del cotejo de los escritos complementarios, y por virtud de los testigos. Mas si no hubiera ninguno de éstos, en tal caso hágase ciertamente el cotejo de los escritos complementarios, pero no baste éste solo para ello, sino examínese la escritura de los demás que acaso subscribieron o la de los contratantes, a fin de que por virtud de muchos cotejos así de los escritos complementarios, como de los que quizá subscriban, o aun de los contratantes, se recoja de todas partes y se forme una sola verdad acreditada.

§ 3.- Mas si no se hallara ninguna otra cosa, sino el cotejo de los instrumentos, hágase lo que hasta ahora estuvo en vigor, de suerte que el que presenta para el cotejo un documento preste solemnemente juramento. Mas para que en todo caso quede favorecida la cosa en cuanto al mayor crédito del negocio, jure también el mismo que pide que se haga esto, que no teniendo otro medio abonado de prueba llegó al cotejo de los instrumentos, y que no hizo o maquinó respecto a el cosa alguna, que acaso pueda ocultar la verdad. De lo que les será lícito a los contratantes librarse si ambos hubieren consentido en esto, en insinuar los instrumentos, y los mismos contratantes los consignaran en actuaciones, a fin de que queden a salvo de maldad, de corrupción, y de falsedades, y de otros cualesquiera males para cuya corrección promulgamos la presente ley. Subsistiendo en su vigor lo que por nosotros fue sancionado antes respecto al cotejo de las escrituras hechas por propia mano, y teniendo sin duda alguna su propia fuerza también respecto a los que no saben de letras lo que ya tiene validez en los juicios, puesto que, a la verdad, estas cosas sufrieron por la resolución judicial el examen competente.

Capítulo VIII

Mas es conveniente, tratándose de los que no saben de letras, que se valgan de testigos y en todo caso de tabularios, en las localidades en que hay tabularios, pero principalmente de testigos no desconocidos para los contratantes, de suerte que algunos escriban por el que no sabe, o sabe poco, de letras, y los otros atestigüen que aquello se hizo estando también ellos presentes, y que ellos conocieron a aquél, y de este modo se adquiera la veracidad de tales instrumentos; siendo manifiesto que en tales casos se han de emplear no menos de cinco testigos, entre los que estará el que escribe por el contratante, o la totalidad, o lo que se consignó después de pocas letras del mismo, a fin de que no se omita nada de la mas estricta escrupulosidad. Y esto lo decimos respecto a los instrumentos hechos por escrito. Porque si alguien hubiere querido hacer algún contrato no por escrito, es manifiesto que obtendrá crédito o por medio de testigos, o de juramento, presentando ciertamente el actor los testigos, pero prestando juramento o contradefiriéndolo el demandado, según hubiere dispuesto el juez el negocio. Mas para que nada de esto quede sin enmienda, es bueno añadir a la ley, que, si el contrato fuere hasta una sola libra de oro, no se observe de ningún modo en esto tal formalidad, sino hágase la cosa conforme a lo que hasta entonces se hizo, a fin de que por exiguos negocios no sufran muy grandes quebrantos los hombres.

Capítulo IX

Más queremos que todo esto esté en vigor en las ciudades; porque en los campos, donde hay mucha sencillez, y no hay facilidad de hallar escribientes o muchos testigos, subsistirán firmes también ahora las disposiciones que hasta hoy estuvieron vigentes en ellos. Porque esto ha sido ya sancionado por nosotros también en cuanto a los mismos testamentos, por los que nos preocupamos muy principalmente. Y así, sea válida esta ley para todos los instrumentos y contratos, que desde ahora se hayan de hacer; porque respecto a lo que la pasó, ¿cómo dispondría alguien? Mas la multitud de contiendas nacidas ciertamente en los litigios, pero presentadas a nosotros, dio origen a esta ley, a fin de evitar nosotros que diariamente contiendan entre sí los hombres, quitándoles por adelantado altercados por medio de la escrupulosidad de la legislación.

Epílogo

Por tanto, es conveniente que tu eminencia, al conocer estas disposiciones las haga manifiestas a todos los súbditos, así a los que hay aquí, como a los que en las regiones. Porque hemos escrito a los otros gloriosísimos prefectos, tanto a los que hay en la Hesperia, cuanto a los que en la Libia, y en el septentrión, (nos referimos a la Iliria), para que en toda nuestra república se divulgue esta ley que pone remedio a las concusiones de los súbditos.

Dada en Constantinopla a 1 de las Nonas de Junio, en el año duodécimo del imperio del señor JUSTINIANO, Augusto perpetuo, bajo el consulado de JUAN, varón muy esclarecido. [538.]

CONSTITUCIÓN LXXIV

DE QUÉ MODOS SE HACEN LEGÍTIMOS Y SUYOS LOS HIJOS NATURALES, ADEMÁS DE LAS MANERAS QUE SE CONTIENEN EN LAS ANTERIORES CONSTITUCIONES.

(Colección VI. título I.)

El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a JUAN, segunda vez gloriosísimo Prefecto de los Pretorios de Oriente, Ex cónsul ordinario y Patricio.

Prefacio

Con razón se dijo por nuestros predecesores, y antes de todos por el sapientísimo Juliano, que no se considera que ninguna ley o senadoconsulto dado en la república de los romanos se promulgó siendo desde un principio suficiente para todo, sino que necesita muchas correcciones, para que baste para la variedad de la naturaleza y para sus maquinaciones. Así, pues, escribimos muchas y variadas constituciones respecto a los que de la condición de naturales pasan al derecho de suyos, pero hallando, por lo que por la naturaleza de las cosas se urde en cada caso, que falta algo a lo que ya ha sido establecido, lo corregimos al presente. Porque se dispuso, que si alguno, teniendo mujer, por él reconocida por el solo afecto, hubiere después procreado de ella hijos, y luego le hubiere hecho también instrumentos nupciales, y hubiere procreado de ella hijos legítimos, no permanecieran siendo naturales los que nacieron antes, sino que también ellos se contasen entre los suyos, porque en todo caso les dieron a los legítimos ocasión para nacer. Pero también esta ley tuvo corrección; porque como murieron los segundos y nacidos después de la dote, querían por lo mismo algunos que de ninguna manera fuesen favorecidos los primeros por los que no existían. Y enmendamos esto, y les concedimos, que, aun habiendo muerto los que fueron segundos hermanos, tuvieran los derechos legítimos, añadiendo además, porque también esto fue puesto en duda, que, aun cuando después de los instrumentos dotales no nacieran algunos hijos, se contarán, sin embargo, entre los suyos los anteriores, aunque nacieron antes de los instrumentos dotales, por haberse el padre apresurado a ello.

§ 1.- Pero también ocurre alguna otra tal cosa. Porque de semejantes relaciones de trato le habían nacido hijos a alguien, y este quería hacerlos suyos por el modo inventado por nosotros, con la confección de documentos nupciales; pero estando el padre deliberando sobre esto, murió la mujer, y le desamparó el modo de la constitución. Porque no existía la mujer para la cual fuese menester que se hiciera el documento nupcial; y los hijos permanecían siendo naturales contra la voluntad del padre. Y alguna cosa parecida ocurrió también entre individuos que no nos son conocidos. Pues uno procreó hijos, no legítimamente, y amaba, a la verdad, extraordinariamente a los hijos, y quería que con arreglo a la ley fuesen hechos legítimos de él. Mas las condiciones que se referían a la mujer no estaban absolutamente exentas de pecado, y no estimó digna de cierto nombre legítimo a la que se había injuriado a sí misma, (pues basta decir solamente esto). Por lo cual, hay este segundo modo, que es gravoso para los hijos, el primero ciertamente por la muerte de la madre, el segundo, por haber ella pecado.

§ 2.- Pero aún conocemos otro tercer modo. Porque un padre quería legitimar a sus hijos, y se fijaba en lo que respecto a las dotes fue sancionado por nosotros, pero los hijos, sintiéndolo porque de cierto cognado rico habían pasado inopinadamente algunos bienes a la madre de ellos, (aunque no era mujer legítima), obrando maliciosa y al mismo tiempo dolosamente, ocultaron a la madre, para que no le fuese posible al padre legitimarlos, y no disfrutase, al morir acaso la madre, del usufructo de los bienes maternos, cosa que una ley bienhechora da a los padres. Y así, es propio de la ley minuciosa, que al presente sancionamos, oponerse a tales artificios.

Capítulo I

Así, pues, si alguien, no teniendo hijos legítimos, sino solamente naturales, quisiera ciertamente hacerlos suyos, pero o no tiene en modo alguno la mujer, o tuviera una que no está exenta de delito, o que no parece, o respecto de la que hay por cierta ley prohibición para el matrimonio, le damos seguridad para llevar, por cierta vía nueva y ahora inventada por nosotros, a los naturales al derecho de legítimos, si indudablemente en tales casos no existieran otros suyos. Porque así como por nuestros predecesores se inventó cierto modo, que lleva a los libertos al estado de ingenuidad, purgándolos, a la verdad, antes con cierto acto, y dándoles el derecho de anillos de oro, y llevándolos después a la misma naturaleza, que desde un principio no distinguió al esclavo y al libre, sino que hizo libre a la prole del hombre, así también nosotros hallamos este modo para el caso. Y esto le será lícito al padre como en los modos que antes fueron dichos por nosotros, o también si ocurriere algún otro semejante; porque son muchas, según antes hemos dicho, las innovaciones de la naturaleza. Así, pues, séale lícito al padre, según hemos dicho, si no tuviera prole legítima, restituir los hijos a la naturaleza y a la antigua ingenuidad, si le hubiesen nacido de mujer libre, y tenerlos en lo sucesivo como suyos y bajo su potestad. Porque en un principio, cuando sola la naturaleza dictaba disposiciones, antes que viniesen las leyes escritas, no hubo diferencia alguna entre hombre natural y legítimo, sino que los hijos antiguos se hacían legítimos, tan pronto como nacían, para los antiguos padres, y así como tratándose de los hijos la naturaleza los hizo ciertamente libres a todos, pero las guerras inventaron la esclavitud, así también este caso la naturaleza produjo ciertamente prole legítima, pero la inclinación a la concupiscencia mezcló con ellos los naturales. Así, pues, habiéndose hecho semejantes las pasiones, es también menester que por iguales modos se halle el remedio, aquél ciertamente por nuestros predecesores, pero éste por nosotros.

Capítulo II

Tenga, pues, licencia el padre, dejando a la madre en su anterior estado, si verdaderamente apareciere que delinquiró en algo con relación al tálamo, (porque de otra suerte no permitimos que se haga esto en tales casos), o si por alguna circunstancia no existe, o se oculta, o también si respecto de ella aconteciera alguna otra cosa que prohíba entrar en la vía que conduce a los instrumentos dotales, para proveer también así en favor de los hijos, y presentarle al Emperador súplica que diga esto mismo, que quiere restituir sus hijos naturales a la naturaleza, y a la antigua ingenuidad, y al derecho de los legítimos, para que estén bajo la potestad de él, no diferenciándose en nada de los hijos legítimos, y hecho esto disfruten por ello de tal beneficio los hijos, y no puedan defraudar al padre, ni rechazar el derecho de legítimos ocultando a la madre. Porque de este solo modo ponemos remedio a todos estos excesos de la naturaleza y a las invenciones de los que no tienen hijos legítimos, corrigiendo con tan pequeño auxilio tan grande ímpetu de la naturaleza.

§ 1.- Mas si el padre de solos hijos naturales no hiciera esto, a la verdad, por algunas circunstancias fortuitas, pero al morir en cualquiera de los susodichos casos hubiere escrito en su testamento que quería que aquellos fuesen hijos legítimos suyos y sucesores, también le damos licencia para ello; pero suplicando también en este caso los hijos después de la muerte del padre, y diciendo esto, y mostrando el testamento del padre, y siendo herederos de cuanto el padre les hubiere instituido, y recibiendo esto del imperio, de suerte que en esta sola cosa que se hace haya donativo del padre y del príncipe, o, lo mismo es decir, conjuntamente de la naturaleza y de la ley. Y decimos esto no suprimiendo ningún legítimo modo anterior, sino añadiendo también este, para los casos en que no es lícito aceptarlos. Porque existiendo hijos suyos, y habiendo sido procreados después los naturales, o habiendo nacido antes, de ningún modo se les conceda a éstos el derecho de legítimos, a no ser acaso por medio de nuestras constituciones, que introdujeron el modo de los instrumentos dotales.

Capítulo III

Y no se nos ha ocultado que también había antiguamente un modo de adopción estimado por algunos emperadores anteriores a nosotros como no inadmisibles para hacer legítimos a los hijos naturales, pero con justicia reprendieron tales cosas nuestro padre, de piadosa memoria, y la constitución promulgada por él. Queremos, pues, que también ella subsista en sus propios términos, porque tomó la castidad en escrupulosa consideración, y es impropio llamar de nuevo a la república lo que acertadamente fue rechazado.

Capítulo IV

También consideramos que es mejor establecer convenientemente lo que por muchas experiencias de negocios hemos conocido; pues muchos y continuos litigios denunciados a nuestra majestad nos han llevado a la necesidad de esta ley. Porque como en las leyes antiguas se promulgó, y lo mismo ha sido establecido por nosotros, que también por el solo afecto tengan validez y sean firmes las nupcias sin documentos dotales, pero por esto se ha llenado de contratos falsos nuestra república (porque intervienen testigos, que mienten sin riesgo, diciendo que el hombre llamaba señora a aquella con quien estaba unido, y que ella lo llamaba a él del mismo modo, y así se fingen matrimonios entre ellos, no realizados en verdad), hemos estimado que era menester determinar esto según las leyes naturales. Porque conocemos, aunque seamos amantes de la castidad, y sancionemos esto para nuestros súbditos, que no hay, sin embargo, nada más vehemente que el furor del amor, que de una perfecta filosofía es propio reprimir, la cual reprende y refrena la lascivia acometedora e inherente; por lo cual, los que están poseídos por él ¿de qué palabras se abstendrán respecto a las que ellos aman, que no les digan mediante caricias? Por último, en tanto conocieron los legisladores anteriores a nosotros tales afectos del alma, que hasta prohibieron las donaciones durante el matrimonio, para que, vencidos por la magnitud de su concupiscencia no los priven sus mujeres oculta y paulatinamente de sus bienes. Así, pues, hemos creído que era conveniente sancionar estas cosas por medio de una ley casta.

§ 1.- Y así, tratándose de las dignidades mayores, y de cualquiera que llegue hasta la de nuestros senadores y la de los muy magníficos ilustres, no consentimos de ningún modo que se haga esto, sino haya en todo caso dote y donación antenupcial, y todo lo demás que conviene a los nombres más honorables. Pero en cuanto a las milicias más honrosas, a los cargos, y en general a las profesiones más dignas, si uno quisiera unirse legítimamente con su mujer, y no hacer documentos nupciales, no haga esto de cualquier manera, e inconsideradamente sin garantía, y sin prueba, sino vaya a cualquier casa de oración, y manifiéstese al defensor de aquella santísima iglesia, y éste, presentando tres o cuatro de los reverendísimos clérigos de ella, haga un atestado que declare que en tal indicción, en tal mes, en tal día del mes, en tal año de nuestro imperio, bajo tal consulado, comparecieron ante él en aquella casa de oración él y ella, y se unieron uno y otra; y si verdaderamente quieren o ambos comparecientes, o a uno de ellos aceptar esta manifestación, háganlo, y suscriban en ella el defensor de la santísima iglesia, y los otros tres o cuantos ellos quisieren, pero no menos de tres, significándolo esto por escrito.

§ 2.- Mas aún si ellos no hubieren hecho esto, deposite, sin embargo, el defensor de aquella venerable iglesia tal documento, que tiene las susodichas suscripciones, en los archivos de la misma santísima iglesia, esto es, donde se guardan los venerables vasos, a fin de que esté conservado para los hombres el resguardo de

aquí proveniente, y no se considere que los mismos se unieron con afecto nupcial de otra suerte, sino si se hiciera alguna tal cosa, y el caso tuviera indefectiblemente testimonio por escrito; y hecho esto así, sean legítimas las nupcias y la prole proveniente de ellas. Más esto lo decimos para el caso en que no se hace el documento de dote o de donación antenupcial; porque considerando sospechosa la fe de testigos solos, hemos venido a dar la presente disposición.

§ 3.- Mas cualquiera que vive vida abyecta, siendo, a la verdad, dueño de exiguos bienes, y hallándose en el último rango de la vida, tenga también licencia para esto. Pero tampoco investigamos si son agricultores, o soldados armados, a quienes la ley llama soldados rasos, esto es, los más bajos y oscuros, quienes ignoran las cosas civiles, y para quienes solamente es interesante y con justicia loable lo que se refiere a las labores de la tierra, y a los afanes de la guerra, de suerte que tratándose de personas viles y de oscuros soldados armados, y de agricultores, tengan ellos licencia para convenirse aunque no sea por escrito y para celebrar entre sí matrimonios, y sean legítimos los hijos que ayuden a sus padres en su medianía o en sus ocupaciones e ignorancia, ya militares ya rústicas.

Capítulo V

Mas como en representaciones, que siempre se nos hacen, hemos oído con muchísima frecuencia mujeres que gemían y decían, que algunos, poseídos ciertamente de concupiscencia respecto a ellas, las llevaban a sus propias casas, poniendo la mano sobre las sagradas escrituras, o jurando en casas de oración, que ellos las tomarán por legítimas mujeres, teniéndolas de este modo mucho tiempo, y acaso procreando en ellas hijos, y luego cuando se saciaron del deseo de ellas las arrojaban de sus casas o sin hijos, o con hijos, hemos juzgado que también era menester disponer sobre esto, para que si la mujer pudiese probar por modos legítimos, que el hombre la había recibido de este modo en su casa, para tenerla como mujer legítima, y como madre de hijos legítimos, no tenga él absolutamente de ninguna manera licencia para echarla de la casa prescindiendo de lo ordenado en la ley, sino téngala como legítima, y tenga como suyos los hijos; y ella, si verdaderamente estuviera indotada, disfrute de los beneficios de nuestra constitución, percibiendo la cuarta parte de los bienes del marido, ya si fuera echada de la casa, ya si antes muriese el marido, no investigando nosotros si la echó utilizando el repudio, o si aun sin éste; porque no es verosímil que enviase el repudio el que deniega hasta las mismas nupcias. Pero si sin razón la echara de la casa, sea esto mismo justo motivo contra el varón, y por este hecho envíele la mujer el repudio, y exíjale la cuarta, si se hubiere probado que ella fue su mujer, aunque se hubiere unido sin dote, dando crédito al juramento. Porque ¿qué otra cosa hará la que no tiene para dotarse, que entregarse ella misma por toda dote?

§ 1.- Más sea legítima también la prole aún contra la voluntad del padre. Porque el que para esto contrajo nupcias y procreó hijos, para que la mujer se hiciera madre de hijos legítimos de él, no puede luego rechazar como naturales a los nacidos de tal germen, ni, contrayendo posteriormente acaso otras nupcias después de la muerte o del repudio de la mujer, querer que sean legítimos solos los que nacen de aquellas nupcias, sino si también a ellos se hubieren unido los primeros, de los que es igualmente padre, siendo, a la verdad, testigo de las primeras nupcias Dios, y de las segundas la ley. Quede para nosotros promulgada esta misma ley para seguridad de los que contraen nupcias, y si verdaderamente provinieren hijos de tales nupcias, serán suyos, y disfrutaran de las leyes que hay establecidas respecto a los que son suyos.

Capítulo VI

Pero si contra esto se hiciera alguna cosa, pero esta no proviniera de unión prohibida, los hijos serán naturales, y disfrutarán de lo que por nosotros ha sido concedido a los naturales, ya en virtud de testamento, ya abintestato. Porque los que proceden de nupcias una vez odiosas para nosotros, y por lo tanto prohibidas, ni serán llamados naturales, ni a ellos se les ha de conceder clemencia alguna, sino que esto sera suplicio para los padres, a fin de que sepan que los hijos de su delincuente concupiscencia no tendrán cosa alguna.

Epílogo

Por tanto, haga manifiesto tu excelsitud a todos lo que nos ha parecido bien y por esta ley ha sido establecido para remedio de los hombres y complemento de la naturaleza, exponiendo edictos por los que para todos sera manifiesta la ley, y conocerán de qué modo vivirán respecto a tales particulares, y tendrán en consideración nuestra previsión, porque anteponemos la utilidad de ellos a toda otra ocupación.

Dada en Constantinopla a 1 de las Nonas de Junio, en el duodécimo año del imperio del señor JUSTINIANO, Augusto perpetuo, bajo el consulado de JUAN, varón muy esclarecido, Indicción primera. [538.]

NUEVA CONSTITUCIÓN LXXV DEL PRETOR DE SICILIA.

El mismo Augusto a TRIBUNIANO, Cuestor del sacro palacio.

Sabe tu sublimidad, como encargada de las funciones de cuestor, y hecha partícipe de nuestro consejo, que conforme a la manera de la antigüedad pusimos al frente de la provincia de Sicilia un pretor, para que con su gobierno se ejecutaran todas las cosas privadas y se procurasen los gastos militares. Porque una antigua costumbre dice que las contribuciones públicas de la misma isla estaban bajo la jurisdicción del excelentísimo varón, conde del sacro patrimonio en Italia, por cuya autoridad se verificaban tanto la exacción como el pago de aquellas.

Mas como es de necesidad que en tan grande provincia se promuevan litigios, queremos, que, si alguna vez se hubiere apelado o del pretor, o del duque, o de algún juez de la misma isla, todas las apelaciones sean remitidas a tu autoridad y a tu sede, y tú mismo discutas sus méritos en la forma de consulta, y los pongas en nuestro conocimiento, a fin de que conocida por nosotros tu disposición sea dirimido el litigio en virtud de nuestra autoridad, y no se recurra ni a la antigua Roma, ni a otro juez de esta real ciudad, sino que tú mismo oigas y dirimas el litigio haciendo la veces de sacro conocedor del mismo.

Y decretamos no solamente que esto corresponda a tu jurisdicción, sino además, que si le ordena alguna otra cosa civil, que necesite confirmación, esto es, un decreto relativo a defensores o padres de las ciudades, sea también este remitido a tu sede, para que sea corroborado por sentencia tuya y por nuestra autoridad, porque siempre la Sicilia estuvo unida a los Emperadores como algún provecho peculiar, y es conveniente que los negocios civiles, cuando ofrecieren alguna duda, sean dirimidos a juicio de nuestro cuestor, que hemos determinado recibir de tu sublimidad, a la que hemos elevado, y puesto al frente del trabajo relativo a las leyes, y por cuyo trabajo e industria han llegado a la presente concordia y pulcra brevedad toda la ambigüedad y toda la desmesurada extensión de las leyes. Por tanto; conociendo tu sublimidad lo que por esta divina ley ha decretado nuestra eternidad, prevenga con sus edictos a los jueces sicilianos, a fin de que sepan a quién deben elevar las causas pendientes de apelación, para que por medio de tus representaciones y de las de tus sucesores todo se nos haga manifiesto, y se considere que por nosotros mismos terminan las mismas causas. Porque hemos juzgado que no es indigno que a Sicilia, que en cierto modo está constituida como peculio nuestro, la reciba bajo su jurisdicción el cuestor, que es partícipe de nuestros consejos.

Dada en el mes de Diciembre, en el año undécimo del imperio de JUSTINIANO, Augusto, segundo después del consulado de BELISARIO, varón muy esclarecido. [537.]

CONSTITUCIÓN LXXVI

ESTA CONSTITUCIÓN INTERPRETA LA ANTERIOR CONSTITUCIÓN RELATIVA A LOS QUE INGRESAN EN UN MONASTERIO, Y A SUS BIENES, Y FIJA DESDE QUÉ TIEMPO DEBE ELLA ESTAR EN VIGOR. (Colección VI. título 4.)

El mismo Augusto a JUAN, segunda vez gloriosísimo Prefecto de los Pretorios de Oriente, Ex cónsul y Patricio.

Prefacio

Ha llegado a nuestro conocimiento un caso, tal, que hemos estimado que debía recibir de nosotros competente interpretación al mismo tiempo que auxilio. Pues hemos sabido que cierta mujer, que tenía un hijo procreado de legítimas nupcias suyas, quiso separarse de esta común manera de vivir, y quedarse en cierto monasterio de mujeres, aportando muchos bienes a las reverendísimas mujeres allí congregadas. Y como una ley de nuestra piedad quiere que los que se hubieren consagrado a monasterios, o varones o mujeres, dispongan, antes que ingresen en el monasterio, del modo que quisieren de lo que sea suyo, y que no puedan, después que ingresen en el monasterio, hacer ya cosa alguna de sus propios bienes, por no ser ya dueños de los bienes, porque habíamos declarado que tales hombres y mujeres se consagraban en cuerpo y alma y con sus propios bienes al monasterio por su mismo ingreso en él, y que, si salieren, también en este caso quedasen sus bienes en el monasterio, porque ya no son dueños de ellos, de aquí que temiese, que, aunque nuestra constitución sea muy posterior a cuando ingresó en la susodicha venerable casa, no le prohibieran acaso algunos que ella mirase por su hijo, y que por causa del susodicho temor, sea menester interpretar esto y hacerla manifiesto por una ley nuestra, porque en nada fue lesionada ella misma, o su hijo respecto a la sucesión de ella, por virtud de la mencionada constitución.

Capítulo I

Por esto mandamos, que si alguien, hombre o mujer, hubiere habitado en un monasterio antes de nuestra susodicha constitución, o si todavía habita, principalmente existiendo hijos, no tenga ahora ninguna necesidad de conferir sus bienes al monasterio, sino transmita o la totalidad, o aún parte, de sus bienes a su hijo o a su hija, o disponga también de sus bienes del modo que quisiere, pues esta otra constitución nuestra interpreta aquella primera ley, (porque a los que una vez ingresaron en monasterios antes de nuestra ley ha poco mencionada, en nada los ha de contristar la ley establecida después, ni les ha de privar de nada de lo que antes se concedió que les fuera lícito), y no crea de ningún modo el anterior impedimento de nuestra ley, porque no sería posible que se hiciera esto, como quiera que habría sido menester disponer antes, y que de este modo ingresara en el monasterio. Pero si no hallándose entonces establecida ninguna tal ley ingresó en el monasterio, ¿cómo se podría hacer que se invirtiese el orden de la ley, y que se les exija a los que antes ingresaron en el monasterio que hagan lo que, siendo antes ignorado, fue innovado después por nuestra sacra constitución? Compete, por el contrario, considerar a cada cual con arreglo a su tiempo, y procurar que las cosas que ciertamente son posteriores a la ley se hagan como quiera la ley, pero que si antes de la ley se ejecutó alguna cosa, no sea ésta perturbada ni investigada, sino que se la deje en su primitivo estado.

§ 1.- Quede, pues, establecida esta ley para útil interpretación de aquella nuestra anterior constitución, a fin de que aquella tenga lugar en los tiempos posteriores a cuando fue hecha, y se halle establecida para los que, hombres o mujeres, después se conviertan, y guarde su poder sobre ellos, sin que se haya de investigar nada de los que antes haya sucedido, teniendo licencia los hombres y mujeres que antes habitaron, o que también todavía habitan, en los monasterios, y principalmente existiendo hijos, para disponer de sus bienes del modo que quieran.

Epílogo

Por tanto, apresúrese tu eminencia a hacer manifiesto a todos en la forma acostumbrada por medio de sus edictos lo que nos ha parecido bien y ha sido declarado por esta sacra ley.

Dada en Constantinopla el día de los Idus de Octubre, en el año duodécimo del señor JUSTINIANO, Augusto perpetuo, bajo el consulado de JUAN, varón muy esclarecido. [538.]

CONSTITUCIÓN LXXVII

DE QUE NO SE SEA LUJURIOSO CONTRA LA NATURALEZA, NI SE JURE POR LOS CABELLOS DE DIOS O POR ALGUNA COSA SEMEJANTE, NI SE BLASFEME CONTRA DIOS.

(Colección VI. título 5.)

El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a los habitantes de Constantinopla.

Prefacio

Creemos que es manifiesto a todos los hombres que están bien instruidos, que todo nuestro empeño y deseo están en que los que por el señor Dios nos han sido confiados vivan bien y alcancen aplacarlos, porque también la misericordia de Dios quiere no la perdición, sino la conversión y la salvación, y Dios acoge a los delincuentes, que se corrigen. Por lo cual nosotros invitamos a todos a que abriguen en sus sentidos el temor de Dios, e invoquen su apla-camiento, y sabemos que todos los que aman a Dios y mantienen su misericordia hacen esto.

Capítulo I

Así, pues, como algunos compelidos por diabólica instigación se entregaron ellos mismos a gravísimas lujurias, y hacen cosas contrarias a la naturaleza, imponemos también a éstos que abriguen en sus sentidos el temor de Dios y su futuro juicio, y que se abstengan de tales diabólicas e ilícitas lujurias, a fin de que no sean alcanzados por causa de semejantes impíos actos por la justa ira de Dios, y perezcan las ciudades con sus habitantes. Porque se nos enseña por las divinas escrituras, que por causa de seme-jantes actos impíos perecieron ciudades juntamente con sus habitantes.

§ 1.- Y como además de esto, que hemos dicho, algunos pronuncian palabras blasfemas y juramentos relativos a Dios, provocando a Dios a la ira, les intimamos también a estos a que se abstengan de tales palabras blasfemas y de otras, y de jurar por los cabellos, y por la cabeza, y por otras palabras análogas a estas. Porque si no se dejan impunes las blasfemias proferidas contra los hombres, con mucha más razón es digno de sufrir suplicios el que blasfema contra el mismo Dios. Por esto, pues, les mandamos a todos estos hombres que se abstengan de los susodichos delitos, que abriguen en su corazón el temor de Dios, e imiten a los que viven bien. Pues por causa de tales delitos se originan hambres, terremotos, y pestes, y por ello los amonestamos para que se abstengan de las susodichas cosas ilícitas de esta naturaleza, para que no pierdan sus almas. Más si aún después de esta amonestación nuestra se hallara que algunos perseveran en tales delitos, en primer lugar se harán ellos mismos ciertamente indignos de la misericordia de Dios, pero además quedarán también sujetos a los tormentos establecidos por las leyes.

§ 2.- Mandamos, pues, al gloriosísimo prefecto de esta real ciudad que prenda a los que perseveran en los susodichos ilícitos e impíos actos aun después de esta amonestación nuestra, y los someta a los últimos suplicios, para que no se vea que por el menosprecio de tales cosas son perjudicadas la ciudad y la república con estos actos impíos. Porque, si encontrando algunos aun después de esta exhortación nuestra tales hombres, los ocultaren, serán del mismo modo condenados por el señor Dios.

Así, pues, el mismo gloriosísimo prefecto, si hallare que algunas delinquen en alguna cosa semejante, y no les aplicare la vindicta con arreglo a nuestras leyes, en primer lugar quedará ciertamente obligado al juicio de Dios, pero además de esto sufrirá también nuestra indignación.

CONSTITUCIÓN LXXVIII

DE QUE LOS LIBERTOS NO NECESITEN EN LO SUCESIVO ANILLO DE ORO, Y SEAN RESTITUIDOS A SU PRIMITIVA CONDICIÓN NATAL; DE LA OTORGACIÓN DE INSTRUMENTOS DOTALES HECHA A FAVOR DE MUJERES LIBERTAS, Y DE QUE POR ESTO MISMO SE HAGAN TAMBIÉN LEGÍTIMAS LAS NUPCIAS Y SUYOS LOS HIJOS; Y DE QUE AUN CUANDO POCO ANTES FUERE ESCLAVA, ELLA MISMA SE HAGA LIBRE CON LA OTORGACIÓN DE LA DOTE, Y LEGÍTIMAS LAS NUPCIAS, Y SUYOS LOS HIJOS, QUE DE ELLA PROCEDIEREN.

(Colección VI. título 6.)

El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a JUAN, segunda vez gloriosísimo Prefecto de los Pretorios de Oriente, Ex cónsul y Patricio.

Prefacio

Habiéndonos dado perfectos por Dios grande todos los bienes, hemos estimado que era menester hacerles enteramente pura, sin barniz y perfecta la misma libertad a los esclavos, cuando por sus dueños son librados de su anterior condición. Y por esto eximimos a la libertad de la injuria de los dediticios, rechazamos como imperfectas las condiciones de latinos, hemos demostrado que eran superfluas las reiteraciones, odiamos la ley Junia y el Senado-consulta Largiano, como introducido inútilmente en un principio, y reprobado con razón después, y quisimos que en las manumisiones tuviera validez la sola ciudadanía romana, no distinguiendo en el caso ni por los lugares, ni por las edades, ni por otra cosa cualquiera. Mas como siempre procuramos alguna cosa mejor para nuestros súbditos, hemos estimado que era conveniente ampliar con adiciones aún lo mismo que más perfectamente fue dado por nuestros mayores.

Capítulo I

Por ello mandamos, que si alguien, al manumitir a su esclavo o esclava, los hubiere proclamado ciudadanos romanos, (porque de otro modo no es lícito), sepa por virtud de esta ley, que el que hubiere recibido la libertad tendrá desde luego como consiguiente el derecho así de anillos de oro como de regeneración, y no lo solicitará ya, por necesidad, de los príncipes, ni necesitará absolutamente de ninguna minuciosidad, sino que todas estas cosas serán consiguientes por virtud de la libertad, comenzando a regir esta nuestra ley desde el presente día. Porque no investigamos cosa alguna de lo que antes se hizo; confirmamos, pues, todo lo anterior de suerte que sea válido según los modos como se hizo. Y mandamos que esto ciertamente quede así.

Capítulo II

Pero añadimos esto, que ni después de esta ley nuestra sean en nada lesionados los derechos del patronato, pues los que hemos sancionado los conservamos absolutamente respecto a cualesquiera personas, a no ser, sin embargo, que el que donó la libertad hubiere eximido de ellos al liberto, o dejándole esto por fideicomiso, o añadiendo esto en la misma manumisión. Porque si le hubiere dado esto, el que es manumitido quedará absolutamente eximido aun del derecho de patronato, por haberlo aquél expresado así. Tengan, pues, todas estas cosas los que obtuvieron la libertad, pero guárdenles también después de nuestra constitución a los que los llevaron a tal honor toda reverencia, y lo que se llama obsequio, y el respeto con razón establecido en las leyes; y aun más, absténganse de emplear las manos, o de asechanzas, o de las otras cosas por virtud de las

que los libertos que hacen algo semejante soportan de nuevo la esclavitud con arreglo a las leyes escritas sobre esto, y son restituidos a su primera condición. Porque si no permitimos que absolutamente nadie sea ingrato para el donante, aunque fuere bien nacido, sino que declaramos invalidadas las donaciones en las leyes que antes fueron escritas por nosotros, y en las que diariamente son dispuestas por nosotros, ¿cómo consentiremos que el manumisor, que respecto al liberto se hizo igual a un padre, sufra alguna maldad por parte de éste, o acaso injurias graves e indecentes, o heridas, o que soporte dispendios muy intolerables? Pero si el que dio la libertad hubiere probado con legítimas pruebas que él, o sus hijos, sufrieron alguna de estas cosas, después de las susodichas pruebas restituiremos al liberto a su anterior estado, librando a todos ciertamente de la investigación de nombres y de los dispendios a esto consiguientes, pero conservando en todo la justicia y la equidad, lo que cuadra al legislador, y lo que corresponde a Dios, al liberto, y a su antiguo señor.

§ 1.- Por lo cual sean ciertamente libertos e ingenuos tanto los que antes fueron manumitidos, si evidentemente se les concedió esto, como los que entrando en la ingenuidad después de esta ley nuestra vivieran cual si ya hubieran sido hechos bien nacidos y rindieran a sus manumisores la consideración debida, para no perder de nuevo la libertad y el buen nacimiento, como convictos de desafectos y de ingratos, y como condenados por la ley. Porque serán perpetuamente libres e ingenuos, si a sus manumisores y a los hijos de estos les guardaren su sincera y libre veneración, reverencia y devoción, pues guardándoles estas cosas nunca volverán a caer en su anterior condición.

Capítulo III

Mas si alguno, de cualquier dignidad que sea, hubiere querido tomar por mujer una liberta, o hacerla su cónyuge legítima, otorgue documentos nupciales; porque añadimos esta sola formalidad después de la manumisión. Y sean los hijos, tanto los que nacieron antes, como los que después, de los instrumentos dotales, libres e ingenuos, y suyos, y sucesores de su padre, y estén exentos de la solicitud de los anillos de oro y del derecho de su primera condición natal, no teniendo absolutamente ninguna diferencia respecto a los demás matrimonios de los ingenuos. Porque la libertad de la madre, y además el documento nupcial demostrarán que la descendencia es libre e ingenua y sucesora del padre.

Capítulo IV

Y de tal manera nos hacemos entero cargo de las cosas y de la verdad, que, si a alguno le nacieren hijos aun de una mujer esclava, y él hubiere querido después manumitir a la mujer, y hacer documentos dotales, desde luego con el mismo otorgamiento de la dote les competirá a los hijos simultáneamente el derecho de libertad y de ser suyos, no requiriendo nosotros que especialmente se les dé a los hijos la libertad, y que sean manumitidos juntamente con la madre, o que reciban después o acaso antes que ella la libertad, sino que por el otorgamiento de los documentos dotales les damos desde luego a ellos también la libertad. Porque, ¿qué mayor indicio de la libertad de sus hijos ha de mostrar ciertamente el padre, que demostrar con el otorgamiento de documentos nupciales que su mujer es libre y legítima? Pues si se considerara que un militar, al dejarle a uno de sus esclavos un legado, le da con la misma donación del legado también la libertad, ¿cómo, si el padre hubiere otorgado el documento nupcial, no tendrá con mucha más razón por esto sólo a sus hijos como propios y libres y como legítimos sucesores? Porque nadie juzgará que él quiso que la madre fuese ciertamente legítima de los hijos, y darle éste tan grande trabajo de liviandad, pero dejar que sus propios hijos nacidos de su propio germen aun hubiesen de ser esclavos.

§ 1.- Y esto lo sancionamos, a la verdad, del mismo modo respecto a los manumisores que en cuanto a los manumitidos. Porque si no guardáramos respecto a los manumisores lo que en cuanto a los anteriores se ha dicho, haríamos que los hombres fuesen acaso más remisos para dar la libertad. Más todo nuestro empeño consiste en que subsistan y sean válidas las libertades, y en que florezcan y se aumenten en nuestra república. Porque por este deseo hemos emprendido tantas guerras así en la Libia como en la Hesperia, tanto en pro de la recta religión de Dios, como al mismo tiempo por la libertad de los súbditos.

Capítulo V

Más no hacemos nada nuevo, sino que seguimos a los egregios Emperadores antecesores nuestros. Porque así como Antonino, denominado Pío, (por quien esta denominación ha llegado también a nosotros), habiéndosele pedido antes por cada uno de los súbditos el derecho de ciudadanía romana, y extendiéndolo de este modo de los que se llaman peregrinos a la ingenuidad romana, se lo dio en general a todos los súbditos, y Teodosio, el joven, después de Constantino, el más grande fundador de esta santísima ciudad, dio en general a los súbditos el derecho de hijos, antes solicitado, así también nosotros damos por virtud de esta ley igualmente a todos los súbditos el derecho de regeneración y de anillos de oro, concedido a cada uno de los que lo pedían, y que daba ocasión a perjuicios y a escrupulosidades, y requería la autoridad de los manumisores. Porque restituimos al estado natural a los que son dignos de la ingenuidad, no a cada cual en lo sucesivo, sino a todos, desde que hubieren obtenido de sus dueños la libertad, para agregarles a nuestros súbditos esta grande y general liberalidad.

Epílogo

Por tanto, conociendo tu excelsitud lo que por esta ley ha parecido bien a nuestra clemencia para indulgencia a favor de nuestros súbditos, hágaselo manifiesto aquí y en las provincias por medio de sus propios edictos a nuestros súbditos, a fin de que sepan que en todo cuidamos de nuestros súbditos, sancionando lo que es de utilidad para ellos.

Mas esta ley tendrá validez en todos los casos subsiguientes, y que después de ella se presentaren; porque no hacemos investigaciones en lo que ya pasó.

Dada en Constantinopla a 15 de las Calendas de Febrero, en el año duodécimo del imperio del señor JUSTINIANO, Augusto perpetuo, bajo el consulado de APION, varón muy esclarecido. [539.]

CONSTITUCIÓN LXXIX

ANTE QUIÉNES DEBERÁN DEFENDER SUS CAUSAS LOS MONJES Y LAS ASCETAS.

(Colección VI. título 7.)

El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a MENNA, Arzobispo de Constantinopla y Patriarca universal.

Prefacio

Habiendo tenido conocimiento de que en esta real ciudad se hace una cosa que no es recta, hemos estimado poner a ello remedio por una ley común, comenzando ciertamente por esta felicísima ciudad, pero extendiendo lo que sigue a todas las localidades. Porque algunos, queriendo quebrantar la respetabilidad de la fe ortodoxa, si tuvieren un litigio con monjes o con ascetas, se dirigen a los jueces civiles, pero otros envían ejecutores, que se atreven a penetrar en los lugares santos, a sacar de ellos a los monjes, a molestar a monjas o ascetas, acaso también a las que no se ven, y a causar de este modo no pequeña injuria y perturbación a los adorables lugares.

Capítulo I

Por esto, pues, mandamos, que si alguien tuviere un litigio cualquiera con algunas venerables monjas, o sagradas vírgenes, o en general, con mujeres que se hallen en los monasterios, se dirija al obispo de aquella ciudad, amante de Dios, y aquél envíe, y con todo respeto disponga, lo que se refiere a la presencia de las personas, ya si es menester que esto se haga por medio de los abades, ya si por los apocrisarios, ya si por otros cualesquiera; mas examine él y juzgue con toda la veneración sacerdotal la causa, y no tengan aquéllos en manera alguna jueces civiles; ni ofendan la respetabilidad de los mismos, porque los obispos, amantes de

Díos, de cada una de las ciudades son idóneos para disponer lo que corresponde a los litigios y a la seguridad de los juicios, y para juzgar honesta y sacerdotalmente y con arreglo a nuestras leyes y a las sacratísimas reglas. Porque así obtendrán justicia también los que creen tener alguna razón, y se conservará inviolada e íntegra la respetabilidad de las personas sagradas.

Capítulo II

Sea, pues, general esta ley, y sea guardada tanto por los gloriosísimos prefectos, que hay en todas las diócesis, queremos decir de la Iliria, de la Libia, de Italia y de todo el Occidente, como por los gloriosísimos prefectos de una y de otra Roma, y por el muy magnífico pretor del pueblo, y por los jueces de las regiones y por sus oficiales, y no se introduzca de ningún modo alteración en ella, sino guárdese íntegra en honor de los reverendísimos monjes. Mas conociendo también tu beatitud estas disposiciones, guárdelas ella misma en esta felicísima ciudad y en su territorio, pero envíe cartas a los metropolitanos de las ciudades, amantes de Dios, de cuya ordenación estuviste tú mismo encargado, publicando con sus propias cartas esta nuestra sacra ley. Mas ellos se las harán conocer a los obispos constituidos bajo su dependencia, de suerte que con pocas cartas llegue un solo contenido de la ley a todo el imperio. Pero también mandamos que se aceleren los litigios promovidos a los monjes, para que la mente de ellos no esté ocupada en el cuidado de los pleitos, sino que quedando pronto libres se dediquen a sus sagrados trabajos.

Capítulo III

Sepa, pues, el que contra esto hubiere hecho alguna cosa, si verdaderamente fuera juez el que se hubiere atrevido a proferir tal sentencia, que será removido de la magistratura, como por hacer afrenta a la divinidad, y que será castigado juntamente con sus oficiales con la pena de diez libras de oro, que se habrán de dar a nuestro sacratísimo erario, y a los ejecutores que se atrevan a presentar de algún modo una citación prohibíbaseles por los mismos obispos, amantes de Dios, y sean ellos reclusos en los lugares que se llaman decánicos para sufrir las penas correspondientes, sin que en lo sucesivo se les haya de permitir que hagan ninguna ejecución.

Epílogo

Esta ley estará en vigor si alguien tuviere litigio con alguno de los reverendísimos monjes, o vír-genes, o mujeres de algún modo sagradas y habi-tantes en venerables monasterios. Porque respecto a los clérigos y al orden para la citación de los mismos hemos ya escrito leyes, que de todos modos queremos que valgan y sean firmes.

Se escribió un ejemplar para Juan, muy esclarecido varón, segunda vez prefecto de los sacros Pretorios de Oriente, ex cónsul ordinario y patricio. Se escribió otro ejemplar para Basilides, gloriosísimo maestre de los sacros oficios. Y se escribió otro ejemplar para Longino, gloriosísimo prefecto de la ciudad.

Dada en Constantinopla a 6 de los Idus de Marzo, en el año duodécimo del imperio del señor JUSTINIANO, Augusto perpetuo, bajo el consulado de APION, varón muy esclarecido. [539.]

CONSTITUCIÓN LXXX**DEL CUESTOR.**

(Colección VI. título 8.)

El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a JUAN, segunda vez gloriosísimo Prefecto de los sacros Pretorios, Ex cónsul y Patricio.

Prefacio

Siempre ponemos con el auxilio de Díos todo cuidado para que se conserven ilesos los súbditos confiados a nosotros por su clemencia. Y así establecemos leyes, procurándoles toda justicia, nos apresuramos a reparar lo que paulatinamente cae en desuso, y creamos además magistraturas, que casti-gando lo que es indecoroso hacen que sean menos los delitos. Alguna cosa así hicimos que fueran los pretores del pueblo en esta grande ciudad, cosa aprobada por virtud de la misma utilísima experiencia de las cosas por todos los que habitan esta nuestra real ciudad. Por virtud, pues, de este experimento hemos estimado justo para la ley y la magistratura que discurriésemos y halláramos también remedio para algo que lo necesita. Porque hallamos que paulatinamente van, a la verdad, despoblándose de sus habitantes las provincias, pero que esta grande ciudad nuestra se halla poblada por turbas de diversos hombres, y principalmente de agricultores que abandonan sus ciudades y su cultivo.

Capítulo I

Esto nos ha movido a poner la vista en la presente ley, y en la magistratura, que ahora ha sido casi renovada por nosotros, para la cual no nos pesa dar también anonas de los fondos públicos, crear además una oficialidad suficiente, e imponer responsabilidad por su negligencia. Porque a esta magistratura y al que la obtenga les damos el nombre de cuestor; pues así también en un principio los que inventaron esta magistratura, (nos referimos a los antiguos tiempos), llamaban inquisidores a los que llegaban a este cargo.

§ 1.- Pero queremos que los que tengan esta magistratura inquieran, considerando a Díos, y temiéndonos a nosotros y a la ley, quiénes vienen a esta grande ciudad, de cualquier provincia que sean, varones o mujeres, o clérigos, o monjes, o monjas, o abogados de ciudades de fuera, o de otra cualquiera condición o dignidad que sean, e investiguen quiénes son, o de donde han venido, y con qué motivo, y, si verdaderamente fueran agricultores, los dirijan a aquellos de nuestros jueces a quienes competen sus litigios, y apremien a éstos para que rápidamente los libren de las dificultades por las que vinieron aquí, y los remitan apresuradamente a allí de donde vinieron, disfrutando de lo que les competa.

Capítulo II

Mas si algunos fueran agricultores constituidos bajo la dependencia de sus amos, y necesitando de éstos vinieron a esta real ciudad, procuren que los poseedores resuelvan pronto los negocios por que vinieron, y los remitan tan luego como obtengan lo que es justo. Pero si acaso vinieron para contender con los poseedores y contra éstos defendieran litigios, si verdaderamente fueren una multitud, envíe inmediatamente a los más a la provincia, dejando dos o tres, que sostengan el litigio en representación de sus coligantes, y apremie él al que oiga el litigio, y procure que los negocios sean decididos rápidamente, para que no se les haga permanecer largo tiempo, y principalmente siendo agricultores, cuya presencia es aquí superflua, y cuya ausencia en el cultivo les causa daño a ellos mismos y a los poseedores.

Capítulo III

Pero si la muchedumbre que viene no fuera de agricultores, sino quizá otros cualesquiera, o aun quienes hayan de litigar contra otros, y aquí se demorasen, no lo consienta, sino apremie con toda insistencia a los jueces para que con rapidez los eximan de las contiendas, y libres de litigios los remitan a habitar sus ciu-

dades y provincias. Más si acaso habiendo instado a los auditores del litigio o a los amos de agricultores, que por nosotros fueron constituidos jueces, para que dejen libres a los que litigan o esperan, ellos lo defirieran, y no los dejaran pronto libres de las formalidades del litigio, entonces el mismo que por nosotros fue constituido en esta magistratura llame a sí a los litigantes o a los que reclamaron de los poseedores algún derecho, y no lo consiguieron, examine el negocio, y resuelva pronto sobre aquello por lo que permanecen ellos en esta grande ciudad, remítalos a sus patrias, o en todo caso a los lugares de donde vinieron, extinguiéndose para todos sobre esto el privilegio y la prescripción de fuero.

Capítulo IV

Mas si algunos están en esta ciudad para buscarse la vida o sin tener litigios, de suerte que por razón de su sustento o porque ello no baste para sus deseos también delincan, inspeccione cual sea el estado del cuerpo de los mismos, y si verdaderamente tienen sano el cuerpo y pueden bastarse para el trabajo, y algunos de ellos fueren esclavos, averigüe de quiénes son, y envíelos aun contra la voluntad de los mismos a los poseedores. Pero si son libres por su condición, y, oriundos de algunas ciudades o provincias, envíelos a las provincias de que son.

Capítulo V

Pero si fueren de esta tierra, y ciertamente tuvieran robusto el cuerpo, pero no tienen medio decoroso de ganarse la vida, no permita que éstos sean inútil carga para la tierra, sino entréguelos inmediatamente para que les ayuden a los operarios de las obras públicas, y a los encargados de las panaderías, y a los que labran los huertos, y a otras diversas artes u oficios, en que al mismo tiempo que puedan trabajar se alimenten, y de este modo cambien su vida ociosa en otra mejor.

§ 1.- Mas si algunos no quisieren cumplir en los trabajos a que fueron destinados, sean ellos expulsados de esta real ciudad. Pues mandamos, esto guardándoles consideración, para que no impeliéndolos la ociosidad a actos ilícitos, no se apoderen de ellos para imponerles penas las leyes, entregándolos a nuestros jueces. Pero en cuanto a los lesionados o a las lesionadas en el cuerpo, o a los abrumados por la vejez, mandamos que sin ser molestados permanezcan en nuestra ciudad, o que hayan de ser encomendados a los que quieran obrar piadosamente; pero a cada uno de los otros interróguelos por el motivo por que hayan venido, y, averiguado, haga respecto a ellos lo que sea conveniente, para que no residan aquí los perezosos, sino que haciendo lo que les corresponda regresen a sus propias provincias.

Capítulo VI

Mas si algunos de los que habitan en esta ciudad o también de los que vienen de fuera, acusaren a otros como por haber sido perjudicados por ellos con ocasión quizá de lo que se dice espórtulas, o también de lesiones de aquí provenientes, y dijera que ellos infringieron nuestras leyes sobre el particular, o también que les presentaron citación sin mandato judicial, busque diligentemente a los que en esto delincan, de cualquier dignidad o milicia que fueren, y bajo cualquier magistratura que se hallen constituidos, y préndalos, a la verdad, inmediatamente y exíjales al mismo tiempo después de las pruebas las penas conminadas con arreglo a nuestras leyes, sin que pueda defenderlos ninguno de los jueces que les competan, y conserve ilesos a los que sufrieron la injusticia, los cuales reciban lo que contra ley se les exigió, y reclame además las penas fijadas en nuestras constituciones, y dénos cuenta de ellas, en los casos en que hemos considerado que se deben satisfacer.

Capítulo VII

Pero además, inquiera quiénes reciben en cualquier negocio querella de falsedad o la que se llama de falsa escritura, y prenda a los que por esto son denunciados, y castíguelos después de las acusaciones y de las pruebas; porque de este modo le damos potestad para conocer de esto. Pero si alguno de los así lesionados se hubiere dirigido al juez ordenado por la presente ley, y no hubiere impetrado providencia justa, de suerte que se vea obligado a denunciar esto a nosotros y al imperio que siempre exista, sepa claramente el que aceptó

esta magistratura que él restituirá de lo suyo al que por él fue malamente desatendido lo que aquél habría debido recibir del delincuente, y además experimentará justamente mayor indignación nuestra, por haberse atrevido a infringir nuestros mandatos.

Capítulo VIII

Pero el que tiene esta magistratura pondrá principalísima y perpetuamente empeño en hacerlo todo con manos limpias, y en tener servidores ni sórdidos ni dispuestos a torpe ganancia, y desempeñará su cargo con pureza y libremente, y si hallare que por sus servidores se pecó en alguna tal cosa, castíguela también, y muestre antes por esto mismo su firmeza y honradez. Porque por esto le fijamos a título de expensa diez libras de oro, y a su asesor cien sueldos, y les damos por razón de expensas a los ministros trescientos treinta sueldos de anonas. Cuya fijación mandamos que se ponga también al pie de esta ley, a fin de que contentándose con la liberalidad del fisco se abstengan de lo ajeno; y rendirán escrupulosamente culto a Dios y a nosotros, disfrutando de esta providencia nuestra emanada del cielo, y sirviéndose con más facilidad y legalidad de las atribuciones de su cargo.

Capítulo IX

Mas le damos al que tenga esta magistratura facultad para apremiar a los jueces, para darnos cuenta, y hacer por sí lo que corresponda, de suerte que no siendo culpado de debilidad, ni absoluta-mente de otra cosa, no aparezca inferior a nuestro juicio sobre él. Pero le damos igualmente licencia para servirse de cartas públicas para los presidentes de las provincias, para que a los que por él son remitidos los envíen a sus provincias, debiéndolos conducir a ellas sin litigio, y, si aquéllos necesitaren de algún legítimo auxilio, habiéndolo de recibir. Provea principalmente para no ser molestado segunda vez por las mismas cosas, porque muchas veces los que residen aquí sin motivo, después de remitidos por él, vuelven de nuevo, y tan pronto como regresaron le dan ocasiones para segundas causas. Porque si nuevamente hallaran en esta felicísima ciudad a algunos que sin objeto anidan en ella, los cuales fueron enviados libres a su propia provincia, impóngales el castigo conveniente, y envíelos segunda vez con mayor severidad. Así se nos habitarán también las ciudades de fuera, y se librá de confusión esta gran ciudad. Mas si bien le pareciere situar a algunos de sus oficiales en puntos del otro lado del mar, para que también averigüen quiénes vienen de fuera, y recogiendo a los que de aquí fueron remitidos los dirijan a las provincias, hágalo también, persiguiendo por todos los medios lo que es útil a la república.

Capítulo X

Todo esto lo mandamos procurando por nuestros súbditos, para que abandonando sus provincias no se arruinen aquí y mueran privados de sus propios bienes, y no disfruten del sepulcro de sus padres, porque tampoco para los que antes de nosotros dictaron leyes y constituyeron la república fueron de pasajero empeño estas cosas, sino que se escribió algo también sobre la holgazanería, y hacían investigaciones respecto a todos los viajeros. Y no siendo nuevo este cuidado, ni útil para los negocios, sino ciertamente bueno y antiguo, desatendido, sin embargo, en el tiempo intermedio por la negligencia que a todo perjudica, corrió peligro de irse alterando paulatinamente y de desaparecer, hasta que hallando nosotros que era conveniente y utilísimo, lo restablecimos de nuevo en la república. Pero así como a él lo presentamos incorruptible y queremos que lo sean también sus oficiales, y que no reciban nada además de lo que se ha dicho por nosotros, así también mandamos que sean ellos mantenidos indemnes, de suerte que ni con ocasión de las credenciales, ni con motivo de las anonas, ni por otra cualquiera causa, dé cosa alguna ahora o en el tiempo futuro en nuestro sacro palacio o en el foro de tu excelsitud por razón de las credenciales o de los mandatos a los de la mesa de tu excelsitud con ocasión de los emolumentos que por ellos se les pagan a él o a su asesor o a sus oficiales, sino consérveseles siempre íntegro lo que se les da por nuestra liberalidad; porque les bastará a todos para alivio conveniente, que él, desempeñando legalmente su magistratura, les sea muy útil a todos.

Epílogo

Por tanto, conociendo tu excelsitud lo que le ha parecido bien a nuestra potestad, apresúrese a llevarlo todo a efecto, y apruebe nuestra providencia, porque hemos agregado una nueva magistratura y en todo procuramos por nuestros súbditos.

Dada en Constantinopla a 7 de los Idus de Mayo, en el año duodécimo del imperio del señor JUSTINIANO, Augusto perpetuo, bajo el consulado de APION, varón muy esclarecido. [539.]

CONSTITUCIÓN LXXXI

CONSTITUCIÓN QUE POR LAS DIGNIDADES Y EL EPISCOPADO LIBRA DE LA PATRIA POTESTAD AL HIJO.

(Colección VI. título 9.)

El Emperador JUSTINIANO, Augusto, al sacro Senado de esta real ciudad.

Prefacio

Meditando siempre sobre cualquiera cosa que afecta a la utilidad y al ornato de la república, que nos fue confiada por Dios, nos apresuramos a llevarla a efecto. Así, pues, escribimos también hace poco sobre nuestros gloriosísimos patricios una ley, que los declara libres de la potestad paterna por la colación de una dignidad. Porque no hemos juzgado decoroso que aquellos a quienes hemos elevado al cargo de padres nuestros estén sujetos a ajena potestad. Pues si el acto de la emancipación ejecutado ciertamente en otro tiempo por medio de las que se llaman acciones de la ley los libraba con injurias y bofetones de tales vínculos, ¿cómo habría de suceder que no pudieran librarlos de la potestad paterna las más honrosas credenciales de todas dadas por el que a todos preside en el imperio? Mas ahora, pensando otra cosa más clemente o aun mas honrosa para la república, mandamos que esto mismo suceda también en cuanto a los muy gloriosos cónsules, quienes después del Emperador dan su propio nombre al tiempo, y a los que son honrados con las solas credenciales de cónsules, y a las magistraturas que pueden librar de la curia, esto es, la prefectura y el maestrazgo militar, (pero nos referimos a los que son reconocidos en las propias sedes y en funciones), de suerte que toda tal dignidad, o semejante cingulo obtenido por algunos, respecto de quienes nosotros hubiéremos aprobado que los libre de la curia, tenga eficacia también para esto, para librar los de la potestad de los padres o de los abuelos. Porque si hemos sancionado, que, si sabiéndolo su señor obtuviera un esclavo la milicia, o alcanzara cualquier dignidad, fuese hecho libre inmediatamente por el imperio, y fuese llevado a la misma ingenuidad, ¿cómo no sería justo que el que merece tan altas credenciales no se libre también de la potestad paterna?

Capítulo I

Por esto, pues, mandamos, valiéndonos de esta muy respetable ley, que también los cónsules ordinarios, si se hallaran bajo potestad, se hagan de propia potestad inmediatamente por virtud de la misma palabra con que se les confiere este cargo, y asimismo que para los que por el imperio son honrados con credenciales consulares, si se hallan bajo la potestad del padre, sean sus credenciales ocasión de su propia potestad. Y si nosotros nombráramos a algunos en todas las diócesis gloriosísimos prefectos de nuestros sacros pretorios, o los eleváramos a la prefectura de la ciudad de una y de otra Roma, o a cualquier maestrazgo militar, háganse también ellos inmediatamente de propia potestad. Porque hemos juzgado indigno de nuestras leyes y también de nuestro tiempo que el que es juez de tantas cosas y manda a tantos permanezca bajo la potestad de otro, y no sea inscrito entre los que son de propia potestad.

§ 1.- Pero en general, mandamos, según se ha dicho, que toda dignidad y todo cingulo que tengan eficacia para librar de la curia den también a los honrados con ellos este premio de hacerse de propia potestad, y presenten aun más ennoblecidos a los padres, si fueran padres de los honrados así por el imperio. Pero si así no fuese, no se empeñarían con el imperio también ellos mismos pidiendo por aquéllos.

Por lo cual, ya si en la actualidad hay alguno ciertamente bajo potestad, disfrutando de los honores o cingulos, que primeramente hemos enumerado, ya si los hubiere después, acompáñeles a éstos el derecho de su propia potestad, que les dona peculio y les concede ser de libre albedrío, y obrar dignamente conforme al honor y al juicio tenido respecto a ellos por el imperio; porque esto será de mucha mayor loa para los padres, y les dará ocasión para grande alegría.

Capítulo II

También disponemos por esta ley, que esta tal potestad de sí mismo no conceda lo mismo que la que se crea por la emancipación, sino que el imperio confiere cierto premio especial a tal potestad de sí mismo. Porque no queremos que el que así se hace de propia potestad pierda algún derecho de los legítimos, sino que tanto a la familia respecto a ellos, como a ellos respecto a su familia les queden conservados intactos los derechos legítimos y naturales, y sus hijos caigan después de la muerte de los abuelos bajo la potestad de ellos, como si hubiese acontecido que los padres de aquéllos se hubiesen hecho de propia potestad por muerte de sus propios padres, y no por virtud de la presente ley, y después de la muerte de sus propios padres tuvieran con razón bajo su potestad a los hijos, de suerte que no parezca que se les quita nada de lo que por el imperio se les confiere, porque corresponde que todo bien que para los hombres se adquiere de Dios, o del imperio, que sigue a Dios, haya de permanecer extraño a toda malicia y menoscabo.

Capítulo III

Mas es evidente que no hay nadie que ignore, que ante todo se adquiere para los santísimos obispos también su propia potestad por virtud de su misma ordenación. Porque los que son padres espirituales de todos, ¿cómo estarán bajo la potestad de otros? Mas es conveniente que también ellos disfruten de este honor, y que gocen de él por virtud de esta nuestra legislación.

Epílogo

Por tanto, queremos ¡oh respetabilísimos padres! que lo que nos ha parecido bien para vuestra reverencia y honor brille perpetuamente en nuestra república, tanto para nuestro ornato, como para prueba de nuestra liberalidad, que hemos concedido a nuestros padres, cónsules, y sacerdotes.

Dada en Constantinopla a 15 de las Calendas de Abril en el año duodécimo del imperio del señor JUSTINIANO, Augusto perpetuo, bajo el consulado de APION, varón muy esclarecido. [539.]

CONSTITUCIÓN LXXXII

DE LOS JUECES, Y DE QUE DE NINGUNA MANERA SEA ALGUIEN ELEGIDO JUEZ CON JURAMENTO DE ESTARSE A ÉL; DE QUE DE TODOS MODOS ADMITAN LOS JUECES LAS APELACIONES; Y DE QUE NO ATIENDAN LOS JUECES A DISPOSICIÓN DADA A LA MITAD DEL LITIGIO SOBRE EL MODO CÓMO DEBE DECIDIRSE EL CONOCIMIENTO.

(Colección VI. título 10.)

El mismo Emperador, Augusto, a JUAN, segunda vez gloriosísimo Prefecto de los Pretorios de Oriente, Ex cónsul y Patricio.

Prefacio

Por Zenón, de piadosa memoria, se escribió sobre el orden de los juicios una ley, que recibió ciertamente muchas alteraciones en los tiempos subsiguientes, pero que ha llegado al punto de caer paulatinamente casi en completo desuso. Porque han fallecido todos los jueces pedáneos que en ella fueron establecidos, y han pasado en silencio muchas de las cosas del derecho establecido, y no han merecido memoria cierta, sino que apoderándose de ellas el uso les ha dado otra forma. Así, pues, nosotros viendo enteramente confundido el orden de los jueces, hemos estimado que era menester determinar sobre estas cosas por una ley, que ponga en la materia el orden conveniente. Porque hemos juzgado que no convenía que tengan el nombre de jueces algunos, principalmente los que son imperitos en las leyes, y en segundo lugar los que no tienen experiencia en los negocios. Pues a nuestros administradores les asisten en todos los casos también asesores, explicando lo que se refiere a las leyes, y supliéndoles en sus ocupaciones, porque retenidos por muchos cuidados que cerca de nosotros tienen, con razón suplen sus funciones en los juicios con la presencia de sus asesores. Mas no teniendo aquéllos cingulo, ni prestándonos servicio, sino pudieren conocer por sí lo que es justo, sino que debieran mendigar en otra parte respetabilidad para juzgar, ¿cómo no resultaría grandísimo daño a la república de no confiar los litigios a los que por sí sepan lo que se ha de hacer, sino de dejar que ellos busquen otros, de quienes les sea lícito aprender lo que es conveniente que ellos mismos pronuncien al juzgar? Con razón nos movieron estas cosas a dictar la presente ley, procurando por nuestros súbditos, y queriendo que tengan también expedito y fácil lo que se refiere a los juicios, y que estos se terminen sin ninguna dilación.

Capítulo I

Así, pues, suprimimos en absoluto el antiguo orden de la constitución de Zenón, de piadosa memoria, que estableció ciertos jueces para cada pretorio, y hemos determinado elegir a los que tengan reputación en cosas útiles, los cuales serán jueces comunes de todos, como elegidos de todas partes. Y esto es ciertamente lo que se ha hecho, y han sido elegidos jueces por nosotros Anatolio, varón expectable, que hace ya tiempo acabó la abogacía, y ha sido comprendido entre los expectables abogados del fisco; y Flaviano, que en la actualidad es abogado del fisco, y Alejandro, y Esteban, y Menas, elocuentísimos abogados y jueces pedáneos de tu foro, y otro Alejandro, que sabemos que es juez pedáneo del pretorio del gloriosísimo maestre de los sacros oficios, y los otros dos siguientes abogados de tu foro, Víctor, y el llamado Teodoro de Quizicio. Así, pues, de los abogados sean estos nombrados jueces.

§ 1.- Pero como es conveniente que haya también algunos jueces superiores en dignidad, elevados por su experiencia de muchas causas, o ejercitados mucho tiempo en grandes magistraturas, o adiestrados por la multitud de estas, los cuales sean también afectos a nuestra piedad, por ello hemos, a la verdad, fijado nuestra atención, entre los gloriosísimos patricios, en Platón, muy glorioso patricio, que estuvo largo tiempo en la prefectura de la ciudad, y que por segunda vez se halla en aquella sede; en Víctor, también él gloriosísimo, que gobernó tanto en la grande Grecia, como en la noble ciudad de Alejandría, y ejerció la jefatura de la prefectura de la ciudad, y no es inexperto en las leyes; en Foca, gloriosísimo, que ha de ser contado entre nuestros jueces, varón a quien tu sede conoció sirviéndola loablemente, conocedor además de lo que se refiere a las leyes; y entre éstos, también en el muy magnífico Manelo, a quien ciertamente siempre tuvimos presente y de cuyo culto a la justicia nos admiramos, y que sabemos fue por esto pedido por casi todos los que se diri-

gieron a nosotros, y que se sirve de un loable consejero, a fin de poder disponer lo que corresponde por las leyes, esto es, de Apión, varón expectable, y abogado del fisco, y que en otras cosas tiene muy buena reputación tanto para los demás como para nosotros mismos.

Capítulo II

Así, pues, queremos que éstos sean jueces después de nuestros administradores, y a todos ellos les delegamos los negocios según lo que nos pareciere. Mas si alguno de nuestros jueces quisiere delegar causas, encomiéndeselas a estos jueces pedáneos que han sido establecidos por nosotros, y de ningún modo a otro alguno, a no ser que encomendare particulares exámenes a sus propios consejeros, pero debiendo el proferir la sentencia respecto a la totalidad del negocio.

Capítulo III

Mas estos jueces pedáneos se sentarán en tribunal ahora y siempre en la real basílica, en las salas en que también ahora juzgan, oyendo las causas desde la mañana, al mediodía y por la tarde, no solamente las que después de esta ley se hayan de promover ante ellos, sino también las que han sido promovidas ante otros con arreglo al antiguo orden, pero que ahora se ha mandado por nosotros que pasen a ellos.

Capítulo IV

Habiéndose de observar, que, si las causas se constituyeran en apelación de los jueces pedáneos o de gloriosísimos varones, si ellas ciertamente hubieran sido delegadas por nosotros mismos, o serán examinadas, según su cuantía, en común ante nuestros gloriosísimos jueces, o serán delegadas a otros conforme a la costumbre de las sacras consultas. Más si algunos de nuestros gloriosísimos jueces les hubieren delegado causas, la apelación volverá a los que los enviaron para que las oyeran, pero tales negocios serán juzgados de nuevo por ellos en el modo antes dicho.

Capítulo V

Todos, pues, oirán ciertamente el litigio que llegue hasta trescientos sueldos en la forma de anotación. Porque así serán juzgados más rápidamente los litigios, y todos los litigantes se librarán de los rodeos del conocimiento y de las dilaciones de los términos. Mas es evidente, que, aunque oigan las causas en la forma de anotación, les pondrán, sin embargo, término por escrito, que manifieste su sentencia; no debiéndosele denegar a nadie en ellas las apelaciones, a no ser que quisiere apelar tercera vez, o hubiere estado ausente por contumacia; porque para los tales su suprime el recurso de las apelaciones.

Capítulo VI

Mas queremos que las apelaciones de los jueces pedáneos de esta grande ciudad no tengan más término que el de dos meses para el curso de los días fatales, después de los que es necesario que los días fatales comiencen su curso, sin que en ellas tenga lugar alguno la que por las leyes se llama reparación.

Capítulo VII

Y no se atreva nadie a infringir lo que respecto a las espórtulas o a las expensas de litigio ha sido dispuesto por nosotros, sino conténtense todos con aquello, temiendo la pena que en tales casos estableció nuestra constitución.

§ 1.- Los que preparan las causas existirán en la forma que hasta ahora determinó el orden de su cargo, sirviéndose cada juez de dos escribanos, y de dos que preparen y completen las causas, sin que puedan ellos en ningún caso servir a más de dos jueces. Más serán ellos en absoluto abonados y probados, de suerte que en nada se delinca por ellos, ni se haga traición, ni se obre malamente, sino que graven respecto a ellos la elec-

ción al mismo tiempo que el cargo a riesgo de los oficios, o de las escuelas, o de las secretarías que se los dieron, y si en algo se delinquiera por ellos, la responsabilidad de esto sea atribuida a los que los nombran, los cuales resarcirán todo el daño hecho por causa de ellos a los que por ellos fueron lesionados. Teniendo también los jueces competente necesidad, si se les hiciera alguna reclamación, de disponer de todos modos, que los que entre sus oficiales, escuelas o secretarías, eligen servidores auxiliares indemnicen a los lesionados el daño de aquí proveniente. Pero si el juez hubiere sabido que por algunos de los servidores auxiliares se cometía alguna maldad, expulse ciertamente de su audiencia a los que no sirven en las causas con buena reputación, y nombre a otros por dictamen y elección de aquellos a cuya responsabilidad está esto, según antes hemos dicho.

Capítulo VIII

Más si alguno de los gloriosísimos o elocuentísimos jueces fuera por alguna causa o necesidad separado de juzgar, no le suceda otro en su audiencia de otra suerte, sino si decretándolo nosotros le hubiéremos encomendado a otro en lugar de aquél el conocimiento de las causas.

Capítulo IX

Mas para que el trabajo sobre esto no resulte sin retribución para nuestros pedáneos, mandamos que en cualquiera causa ventilada ante ellos, o que les hubiere sido encomendada por la divinidad imperial, reciban ellos ciertamente dos áureos de ambas partes al ser contestada la demanda, y otros dos al final del negocio, y nada más que esto, cosa que también dispusieron nuestros predecesores, sino conténtense con esto solo, debiéndose conservar conforme a su orden íntegros todos los privilegios, que respecto a la disminución de los gastos fueron concedidos a algunos. Más esto lo decimos en cuanto a los litigios que exceden de la cuantía de cien áureos. Porque si la cuantía de los litigios llegara hasta aquí, queremos que nada se exija para ellos por causa de la audiencia; pues el que de tan pequeña cantidad hace exacción, defrauda de la mayor parte de su victoria al que de esta manera es pobre. Y no nos limitamos solamente a esto, sino que también les hacemos liberalidad con lo nuestro propio. Porque queremos que cada uno de estos pedáneos perciba cada año de la mesa de tu excelsitud dos libras de oro, y se contente con ellas solas, y no sea sobornado, y desprecie en absoluto el dinero. Pues por esto preferimos gravar el fisco, a fin de que contentándose cada uno de éstos con nuestra liberalidad y con los cuatro áureos conserve limpias las manos para Dios, para nosotros y la ley, teniendo presente lo que por los anteriores legisladores ha sido determinado sobre esto.

Capítulo X

Más conviene que los jueces examinen en todo caso la cuenta de los gastos, tanto porque esto lo decretó acertadamente una disposición de Zenón, de piadosa memoria, cuanto porque nosotros no nos desdeñamos de hacerlo también parte de nuestras disposiciones. Subsista, pues, guardado también en el mismo orden, con esta sola adición, que si el juez le defiriese al vencedor juramento sobre los gastos, por supuesto, con la cantidad que a el le hubiere parecido que era justa, a la cual llaman las leyes tasación, y después aquél hubiere jurado, no tenga el juez licencia para condenar en menos de lo que se juró, ni para parecer más clemente que la ley que dispone esto. Pero si viere que ninguna de las partes esta obligada al importe de las costas, acaso también por la variedad del negocio, declare esto mismo en su sentencia. Subsistiendo en su propio vigor todas las demás disposiciones sobre las apelaciones, según antes hemos dicho, y sobre las recusaciones, y sobre que no se hagan perentoriamente y con apremio las contestaciones de la demanda, sino que tengan veinte días de término, y cualquiera otra disposición que sobre los juicios hayamos decretado.

Capítulo XI

Mas como se nos hacen muchas reclamaciones porque algunos eligen jueces absolutamente ignorantes de las leyes y sin experiencia, y juran con facilidad que están contentos de jueces, en quienes nadie tendría de ningún modo confianza alguna, y después acaso persuaden también a los jueces para que les presten juramento, siendo hombres que ni saben lo que es justo, ni la observancia de ello, y cuando con razón han

sido lesionados quieren que de nuevo se examine el negocio, olvidándose del juramento que prestaron, nos pareció el caso digno de ser condenado.

§ 1.- Y puesto que sabemos por experiencia de los negocios que esto es inseguro, mandamos que en lo sucesivo no se nombre absolutamente ningún juez arbitral y para que juzgue bajo caución de juramento, a fin de que por ello no incurran los hombres en perjurio involuntario, compelidos a ser perjuros por causa de la ignorancia de los jueces, sino que en todo caso los que eligen juez o jueces los elijan bajo la pena que entre sí convengan las partes, y tengan la necesidad o de contentarse con el fallo, o de pagar una multa, si uno u otro quisiere retractarse, y de este modo tenga licencia para separarse de lo que fue juzgado, y para recurrir a otra audiencia; exigiendo nuestros jueces, si a ellos se hubiere recurrido, la multa, y disponiendo que sea entregada a los que se mandó que la recibieran. Teniendo entendido los que elijan jueces, que si no hubieren hecho esto ni estipulado pena, sino juzgado que les bastaba la caución del juramento, y luego les perjudicaran los jueces así elegidos, si verdaderamente de intento, soportarán por la parte del señor Dios la pena del perjurio, y si esto lo sufrieren por ignorancia, no tendrán nada más a excepción del juramento, porque no queremos que por nadie se cometa perjurio, ni tampoco permitimos que los litigantes soporten grande daño por la ignorancia de los juzgadores fuera del respeto debido al juramento. Subsistiendo en su propio vigor, y no debiendo ser en manera alguna innovado por esta ley nuestra, todo lo sancionado antes o por la antigua legislación o por nosotros respecto a los jueces compromisarios o a los árbitros, pero exceptuada la necesidad del juramento.

Capítulo XII

Pero mandamos que de todos modos admitan nuestros jueces las apelaciones, y que absolutamente ninguno tenga licencia para rechazarlas, a excepción de tu sola eminencia, a la cual se le concedió esto en un principio por el imperio, introduciendo el auxilio de la retractación.

Capítulo XIII

Mas todo juez, ya si tiene cingulo, ya si juzgara de otro modo, guarde las leyes, y profiera sus sentencias con arreglo a ellas, y aunque acontezca que en el intermedio se expide alguna orden nuestra, o sacra disposición, o pragmática sanción, que diga que se proceda de otro modo, atégase a la ley; porque nosotros queremos que prevalezca lo que quieren nuestras leyes. Si, pues, un litigio se constituyera en apelación, admita ciertamente de todos modos el juez la apelación presentada, sin excusarse absolutamente por nada, en los casos en que es de todo punto lícito apelar, pero asista a todos respecto a las apelaciones recurso por el cual le sea lícito al lesionado querrellarse y obtener corrección o de los que juzgan en la apelación, o de nosotros mismos, si la sentencia fuese remitida a nosotros.

Capítulo XIV

Mas si los jueces que oyen un negocio juzgaren que alguna cosa es dudosa, les damos licencia para que nos den noticia de ella, y nos consulten, a fin de que aprendan lo que es necesario y de este modo resuelvan lo que se ha de hacer, y profieran sentencias justas al mismo tiempo que razonables.

Epílogo

Por tanto, exponga tu eminencia en la basílica imperial y en otras partes de nuestra real ciudad lo que nos ha parecido bien y ha sido dispuesto en utilidad de nuestros súbditos, a fin de que sea hecho manifiesto a todos, y sepan que siempre cuidamos de su utilidad al mismo tiempo que de la equidad.

Dada en Constantinopla a 6 de los Idus de Abril, en el año décimo tercero del imperio del señor JUSTINIANO, Augusto perpetuo, bajo el consulado de APIÓN, varón muy esclarecido. [539.]

CONSTITUCIÓN LXXXIII**DE QUE LOS CLÉRIGOS SEAN CITADOS PRIMERAMENTE ANTE SUS PROPIOS OBISPOS, Y DESPUÉS DE ESTO ANTE LOS JUECES CIVILES.**

(Colección VI. título 11.)

El mismo Augusto a JUAN, segunda vez Prefecto de los Pretorios de Oriente, Ex cónsul ordinario y Patricio.

Prefacio

Habiendo escrito muchas sacras leyes tanto sobre los obispos, amantes de Dios, como sobre todo el restante sacerdocio, y también sobre los reverendísimos monjes, y habiéndolo hecho hace poco, en cuyas leyes queremos que los reverendísimos monjes reciban las citaciones solamente para ante los obispos de la ciudad, bajo cuya dependencia están los monasterios, se nos ha pedido por Menna, arzobispo, amante de Dios, de esta felicísima ciudad y patriarca universal, que les demos este privilegio a los reverendísimos clérigos, para que, si alguien tiene contra ellos alguna cuestión pecuniaria, se dirija primeramente al arzobispo, amante de Dios, bajo el cual se halla constituido, y demande a aquel y obtenga sentencia no por escrito. Y si se hiciera esto, no lo moleste ni lo lleve a los tribunales civiles, ni haga que deje de desempeñar su sagrado ministerio, sino examínese sin escritos el negocio sin daños, y obtenga acaso también resolución escrita, si esto también hubieren querido las partes, y lo hubieren pedido, y queden libres de recíproca contienda.

§ 1.- Mas si o por la naturaleza de la causa, o quizá por alguna dificultad no le fuere posible al obispo, amante de Dios, decidir el negocio, haya entonces licencia para dirigirse a los jueces civiles, y, guardados todos los privilegios que les conceden a los reverendísimos clérigos las sacras constituciones, para litigar, hacerse el examen, y ponerse término al litigio, y de este modo dejar libre el negocio. Procurando los muy esclarecidos jueces con arreglo a nuestras constituciones decidir los litigios con magnanimidad y rapidez, de suerte que por tales causas no se separen de los sagrados servicios, y, siendo menester que sea Dios aplacado y se ejecute lo que corresponde a los sacerdotes, sean ellos retenidos en los tribunales, y en medio de las turbas de ellos, y entre el tumulto inherente a los ánimos de los litigantes.

§ 2.- Mas si fueran citados por delitos, si verdaderamente fueran civiles, sean, a la verdad, aquí jueces los competentes, y sean en las provincias jueces los presidentes de las mismas, no excediendo el litigio del espacio de dos meses, desde que se haga la contestación de la demanda, a fin de que se ponga breve término a la causa. Es evidente, que si el presidente de la provincia juzgare que es reo el que es demandado y lo considerare digno de pena, ha de ser él antes despojado de la dignidad sacerdotal por el obispo, amante de Dios, y ser de este modo constituido bajo la acción de las leyes.

Capítulo I

Mas si el delito fuera eclesiástico, y requiriese castigo eclesiástico y multa, conozca de él el obispo, amante de Dios, sin dar participación alguna a los muy esclarecidos jueces de la provincia. Porque no queremos que de tales negocios conozcan en modo alguno los jueces civiles, pues es conveniente que aquellos sean examinados eclesiásticamente, y que las almas de los delincuentes sean corregidas mediante pena eclesiástica conforme a las sacras y divinas reglas, a las que tampoco nuestras leyes desdeñan atenerse. Mas si antes se contestaron algunas demandas, subsistan ellas en su mismo orden, y reciban rápido término; teniendo su propio vigor todo lo que ya ha sido sancionado por nosotros, ora sobre las santísimas iglesias, ora respecto a los obispos, amantes de Dios, ora en cuanto a los clérigos, ora con relación a los monjes.

Epílogo

Por tanto, haga tu eminencia manifiesto a todos por medio de sus propios edictos lo que nos ha parecido bien y ha sido declarado por esta sacra ley, y procure que sea guardado perpetuamente.

Dada en Constantinopla a 15 de las Calendas de Junio, en el año décimo tercero del imperio del señor JUSTINIANO, Augusto perpetuo, bajo el consulado de APIÓN, varón muy esclarecido. [539.]

CONSTITUCIÓN LXXXIV DE LOS HERMANOS CONSANGUÍNEOS Y UTERINOS.

(Colección VI. título 12.)

EL Emperador JUSTINIANO, Augusto , a JUAN, segunda vez gloriosísimo Prefecto de Los Pretorios de Oriente, Ex cónsul ordinario y Patricio.

Prefacio

Presentando en todas partes muchas novedades la naturaleza, (y este proemio ha sido ya dicho muchas veces en las leyes, pero aun se dirá otra vez, mientras aquella haga lo que le es propio), nos obliga al trabajo de muchas leyes. Porque nos exponen ciertamente, las sucesiones legítimas y cognitivas los antiguos y los que tomando estas cosas del antiquísimo derecho llegaron hasta nosotros, quienes hemos corregido muchas de ellas. Más ha llegado a nosotros alguna otra de esta naturaleza.

§ 1.- Uno tomó mujer, y de ella le nacieron hijos, y después al morir aquella se casó de nuevo con otra, de la cual le nacieron hijos, solamente consanguíneos de los anteriores, pero no uterinos; después contrajo también tercer matrimonio, y tuvo hijos de él. Mas después de la muerte de él la mujer se unió a un segundo marido, del cual tuvo otros hijos, hermanos solamente uterinos de los que había habido del primer marido, pero no consanguíneos. Muriendo, pues, la madre, aconteció que falleció después sin hijos y sin testamento uno de los hermanos del tercer matrimonio, dejando muchos hermanos, unos ciertamente consanguíneos, otros uterinos, y otros juntamente consanguíneos y uterinos. Y la novedad que ciertamente produjo la naturaleza fue en cierto modo esta. Mas en virtud de tal principio dado por ella nos será lícito imaginar también algunos otros casos que puedan producir alguna otra cosa semejante, constituyéndola diversas nupcias ya por muerte del marido, ya por muerte de la mujer, ya por otra legítima separación. Pues la cuestión era ésta, si a la herencia del hermano fallecido deberían ser llamados todos, así los consanguíneos como los uterinos, y los hermanos que son al mismo tiempo consanguíneos y uterinos.

Capítulo I

Mas como examinando todas las leyes, que reunimos, así todas las antiguas, como las nuestras, no hallamos que hubiese surgido tal cuestión, es consiguiente resolverla aunque tardíamente por una ley, y considerar que de los hermanos unos tienen ciertamente con el difunto derechos de cognación, que nosotros hemos unido con los legítimos, pero otros, los legítimos por esto mismo. Porque unos tenían comunidad con aquel en cuanto a la prole paterna, como otros en cuanto a la materna, pero otros la tenían puramente, favoreciéndoles la ley y la naturaleza, porque eran procedentes del seno de la misma madre, y tenían el germen único de un padre, y por todas partes resplandecía para ellos como cierto signo de fraternidad. Si, pues, un hermano de esta clase hubiese querido librar de litigios a la ley y a los que dudaban, pasaba a otorgar testamento, y hacía manifiesta su voluntad, y eran llamados a la herencia los hermanos por la escritura. Mas como no quiso, o no pudo, hacer esto, (pues les sobrevienen a los hombres muchas cosas e innumerables angustias y muertes repentinas), resuelve el caso esta ley nuestra.

§ 1.- Mas quiere esta ley que los llamados tales por ambos lados, al mismo tiempo, a la verdad, hermanos consanguíneos y al mismo tiempo uterinos, sean para la sucesión del que fallece preferentes a los que son solamente consanguíneos o únicamente uterinos. Y no nos haga dudar la variedad de la naturaleza, sino que mostramos y decretamos que son legítimas tales innovaciones, al distribuir entre los mas perfectos lo que es mejor, y al no consentir que los que lo son menos se igualen con ellos.

§ 2.- Porque muchas cosas nos invitaron a esto. En primer lugar ciertamente otra ley nuestra que dice, que si muriese un hijo no teniendo hijos, habiendo en este caso quizá bienes maternos, o por causas de nupcias, o también por otra causa, que no sean adquiridos, sean llamados a la herencia primeramente los hermanos de unas mismas nupcias, y después los de otras, y después de ellos el padre, lo cual era prueba de que ya antes nuestra legislación había imaginado tales cosas. Porque, si existiendo también el padre acontece

que los hermanos consanguíneos y uterinos son antepuestos a su propio padre y a los que son de otras nupcias, es consiguiente que aunque no exista el padre, sino solamente hermanos, sean antepuestos, a los que están unidos al que fallece solamente por uno de los padres, los que son, a la verdad, al mismo tiempo consanguíneos y también uterinos. Ya esto será consiguiente, que lo que antes se sancionó, tanto respecto a los bienes maternos como en cuanto a los que por causa de las nupcias o por otra cualquiera no se adquieren, sea valido y se aplique también en cuanto a los demás bienes del que fallece. Quede, pues, establecida esta ley en este caso, que ha dado lugar a ella, según se ha dicho. Y como esta novedad de la naturaleza provino por causa de tres matrimonios, para nada sirve de obstáculo o que alguno suponga, también tratándose solamente de dos matrimonios, que unos hijos son, a la verdad, únicamente uterinos, y otros al mismo tiempo consanguíneos y uterinos, o que alguno diga que se extendían a más los matrimonios, y que con tanta mas razón sucedía alguna cosa semejante. Y así, en estos casos, en los que se producen algunos tales órdenes de hermanos, tenga su eficacia esta ley, y los que utilicen doble derecho excluyan a los que solamente pueden servirse de uno.

Capítulo II

Mas si el caso no fuera tal, sino que solamente hay uterinos o consanguíneos, y muere alguno de los hermanos, quede esto sujeto a las anteriores leyes, que dispusieron a las sucesiones de los mismos. Pero tenga lugar esta ley no solamente en este caso, que promovió la cuestión, sino también en los que después hayan de ocurrir. Por lo que los anteriores, si quedaron resueltos o por sentencia judicial o en forma de pactos, conserven su propia resolución, no necesitando de la decisión de esta ley.

Epílogo

Por tanto, apresúrese tu eminencia a declarar a todos por medio de sus propias cartas, y a observar perpetuamente, lo que nos ha parecido bien y ha sido manifestado por medio de esta sacra ley.

Dada en Constantinopla a 15 de las Calendas de Junio, en el año décimo tercero del imperio del señor JUSTINIANO, Augusto perpetuo, bajo el consulado de APIÓN, varón muy esclarecido. [539].

CONSTITUCIÓN LXXXV

DE LAS ARMAS.

(Colección VI. título 13.)

El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a BASILIDES, gloriosísimo Maestre de los sacros oficios.

Prefacio

Invocando siempre a Jesucristo, Dios grande y salvador nuestro, y su auxilio, procuramos conservar a todos nuestros súbditos, cuyo régimen nos confió Dios, ilesos y libres de calumnia, e impedir las guerras, que emprendiendo ellos por su propia consideración producen dolores entre unos y otros, causándose por esto en contra suya doble quebranto, tanto el que a sí mismos se infieren, como el que sufren por virtud de las leyes que castigan su vesania.

Capítulo I

Queriendo, pues, librar de tales muertes a los hombres, hemos determinado que ningún particular se dedique al trabajo de fabricación de armas, y que sólo fabriquen armas los que están empleados en las fábricas públicas de armas, o los que se dicen operarios de armería, y que los que fabrican las armas no las vendan a ningún particular. Pero tampoco permitimos que los que en las filas militares se hallan siendo armeros, a los

que también llaman diputados, los cuales reciben del fisco anonas, fabriquen o vendan armas para alguien, sino que solamente tengan cuidado de las armas de los soldados de aquellos cuerpos en que militan. Pero si hacen alguna nueva, quíteseles y sea llevada a nuestro sacro depósito de armas, debiendo ser agregada a las armas públicas en él depositadas.

Capítulo II

Mas queremos que esto lo observen también los que están en los cuerpos de ballesteros, que hemos establecido en diversas ciudades, señalando entre ellos los que también saben construir armas, para que ellos compongan y renueven solamente las armas públicas guardadas en los depósitos públicos de armas de cada ciudad. Pero si hubieren construido alguna arma nueva, pónganla igualmente también ellos mismos entre las armas públicas, y no la vendan absolutamente a otro alguno.

Capítulo III

Guarden también esto los que están destinados a los depósitos de ballestas bajo la responsabilidad de los padres de las ciudades, bajo cuya dependencia constituimos también a los mismos ballesteros, y pusimos el cuidado y guarda de los depósitos públicos de armas, de suerte que si se viere a algunos o diputados, o fabricantes de armas, que venden armas, provean los jueces de las localidades que sean ellos sometidos a suplicios, y quítenles además sin precio las armas a los que las compraron, y reivindíquenlas para el fisco. Así, pues, imponiéndonos Dios este pensamiento, mandamos por la presente ley; que en ninguna ciudad o provincia de nuestra república tengan licencia los particulares u otro cualquiera para hacer o vender armas, o de cualquier modo comerciar con ellas, sino que solamente los que están comprendidos entre los fabricantes de armas las construyan y las lleven a nuestro sacro depósito de armas. Y mandamos que esto se guarde por tu excelsitud y por los que después de ti obtuvieren tu cingulo, designando nosotros a algunos de los cartularios, que bajo la dependencia de tu excelsitud se hallan constituidos en la secretaría de los fabricantes de armas, a riesgo de los cinco primeros entre ellos, que tengan buena reputación y sean aptos, quienes buscando a los que en esta felicísima ciudad y en las otras ciudades de nuestra república fabrican armas prohíban que los particulares, o aun otros cualesquiera, fuera de los que están destinados como del número de los fabricantes de armas, hagan el negocio de la fabricación de armas, y en cualesquiera localidades en que descubrieren que algunos particulares se atreven a fabricarlas se las quiten, y las apliquen al depósito de armas del fisco. Mas si entre los operarios particulares hubieren podido encontrar artífices idóneos, inclúyanlos, si ellos quisieren, en las milicias, e inscriban sus nombres en la matrícula, y remítannos la matricula de los artífices, para que por sacro rescripto nuestro sean constituidos en aquellas localidades en que hay fábricas públicas, a fin de que ellos mismos al fabricar las armas reciban también del fisco anonas. Porque hecho esto y observado escrupulosamente por las susodichas personas, no se le dará absolutamente a nadie, ni a los particulares que habitan en las ciudades, ni a los campesinos que cultivan las granjas, facilidad para servirse de armas unos contra otros, ni para atreverse a muertes, ni para que por virtud de esto sean muertos muchos hombres, pero se arruinen las contribuciones públicas, porque temiendo los cultivadores de los campos perder la vida recurren a la fuga por causa de su terror.

§ 1.- Así, pues, es menester que los que por tu excelsitud son enviados de la mencionada secretaría de fabricantes de armas para prohibir que haya fabricantes a los jueces de las localidades, y a los oficios a ellos subordinados, y a los defensores de las ciudades, y a los padres, de que en lo sucesivo no permitirán hacer cosa alguna de estas que han sido prohibidas por nosotros, sino que guardarán lo que por medio de la presente ley ha sido sancionado, temiendo tanto pena pecuniaria, como la misma capital. Porque mandamos, que el juez de la grande Alejandría, que descuide lo que nosotros ha sido sancionado, pague la pena de veinte libras de oro, y pierda el cingulo; que sus oficiales satisfagan igualmente la pena de veinte libras de oro, y sufran la pena capital; que los jueces de las otras provincias soporten ciertamente el quebranto de diez libras de oro, y queden ellos del mismo modo sujetos a la pérdida del cingulo; y que sus oficiales, y los defensores y padres de las ciudades sean castigados con la pena de tres libras de oro, y sufran el suplicio capital, si descubriendo que se hizo alguna tal cosa no la hubieren castigado, o no se la hubieren denunciado a los que pueden hacer esto, sino que hubieren permitido que quede oculto.

Capítulo IV

Mas para que se haga manifiesto lo que por nosotros ha sido prohibido, que por particulares y por otros cualesquiera, excepto los que están comprendidos entre nuestros sacros fabricantes de armas, se hagan armas o se vendan a particulares, hemos cuidado de significar también esto por medio de la presente ley. Pues prohibimos que los particulares fabriquen y compren arcos, saetas, espadas, espadas cortas, que acostumbraron a llamar semi espadas, y las que se llaman zabas o lorigas, y picas, y lanzas hechas de cualquier modo o figura, y lo que entre los Isauros se llama monocopias, y los llamados sibinos o dardos, y además los aspidas o escudos, y yelmos o celadas. Porque no le dejamos a otro cualquiera que haga estas cosas, excepto a aquellos que están empleados entre nuestros sacros fabricantes de armas. Mas permitimos que por particulares se hagan y por particulares se vendan solamente cuchillos menores, de los que nadie se vale en las batallas. Así, pues, publique tu excelsitud la presente ley general en esta real ciudad, y también en las demás ciudades de nuestra república, para que, conociendo todos lo que nos ha parecido bien, lo observen.

Capítulo V

Pero advertimos a los cartularios de la mencionada secretaría de los fabricantes de armas que hayan de estar encargados de esta custodia, que por su negligencia no solamente soportarán penas pecuniarias, sino que también sufrirán suplicios corporales, y perderán su cargo, y ademas tampoco se permitirá por nosotros que en lo sucesivo estén en la misma secreta da al cuidado de lo mismo, sino que se les encomendara a otros el cuidado de los fabricantes de armas.

Epílogo

Por tanto, apresúrese tu excelsitud los que después de ti tuvieren tu cingulo a llevar a ejecución y a término lo que nos ha parecido bien y ha sido declarado por esta ley, temiendo también nuestra indignación, si no guardaren cosa tan útil para la república.

Dada en Calcedonia a 7 de las Calendas de Julio, en el año décimo tercero del imperio del señor JUSTINIANO, Augusto perpetuo, bajo el consulado de APIÓN, varón muy esclarecido. [539.]

CONSTITUCIÓN LXXXVI

DE QUE LOS JUECES QUE DIFIEREN OÍR LAS ALEGACIONES DE LOS QUE LOS INTER-PELAN SEAN OBLIGADOS POR LOS OBISPOS A HACER ESTO; DE QUE CUANDO TUVIEREN COMO SOSPECHOSO AL JUEZ OIGA AL MISMO TIEMPO LA CAUSA TAMBIÉN EL OBISPO DE LA CIUDAD; Y DE OTRA PRECAUCIÓN QUE EN TODO CASO DEBE TOMAR EL OBISPO.

(Colección IX. título 10.)

Edicto del Emperador JUSTINIANO, Augusto.

Prefacio

Desde que Dios nos puso a la cabeza del imperio de los romanos, ponemos todo empeño en hacerlo todo para utilidad de los súbditos de la república, que nos ha sido encomendada por Dios, y hacer las cosas que los libre de toda dificultad y lesión y quebranto, a fin de que con ocasión de litigios y de otras cosas cualesquiera no se vean obligados a salir de su propia patria, y a sufrir aflicciones como peregrinos.

Capítulo I

Por esto, pues, hemos determinado dirigir también al presente este edicto a todos los súbditos, y hacer manifiesto a los habitantes de todas las ciudades y aldeas, que, si alguno tuviere contienda contra otro, ya por causa pecuniaria, ya por habérsele quitado bienes muebles e inmuebles y semovientes, ya por causas criminales, se dirija primeramente al muy esclarecido juez de la provincia, para que él mismo examine con arreglo a nuestras leyes lo que se expone, y le administre a cada cual justicia. Pero si habiéndose dirigido alguien al juez de la provincia no hubiere obtenido justicia, en este caso mandamos que se dirija él al santísimo obispo de la localidad, y que éste envíe misiva al mismo esclarecido juez de la provincia, o por sí vaya a él, y le ordene que de todos modos oiga al recurrente, y lo despache libre con entera justicia conforme a nuestras leyes, a fin de que no se vea obligado a salir de su patria para un viaje. Mas si también compeliendo el santísimo obispo al juez para que decida con justicia las causas de los recurrentes, el juez difiriese juzgar el negocio, y no hiciera justicia a los litigantes, mandamos que el santísimo obispo de aquella ciudad le dé para nosotros cartas al que no hubiere obtenido lo que es justo, insinuándonos que apremiado por él el juez difirió oír al recurrente y juzgar entre él y el que por éste fue demandado, para que teniendo nosotros conocimiento de esto impongamos suplicios al juez de la provincia, que, interpelado por el que sufrió la injusticia, y apremiado por el santísimo obispo, no hubiere juzgado sobre lo que se puso en duda.

Capítulo II

Pero si aconteciere que alguno de nuestros súbditos tiene dudas respecto al juez, mandamos que el santísimo obispo oiga el negocio juntamente con el muy esclarecido juez, de suerte que ambos resuelvan lo que esta en duda o por amistoso convenio, o por anotación hecha por escrito, o en forma de conocimiento se juzgue entre los litigantes, y se dé la resolución que convenga a la justicia y a las leyes, a fin de que no se vean obligados nuestros súbditos a alejarse de su propia patria por razón de tales causas.

Capítulo III

Mas si estimando alguien que él tiene contra otra alguna acción, no se dirigiese al muy esclarecido juez de la provincia, ni acudiera al santísimo obispo de la ciudad, y así viniera aquí sin cartas del obispo de la ciudad, amante de Dios, sepa que también él mismo sufrirá las penas que hubiese de haber sufrido el juez, si interpelada por él no hubiese cuidado de administrarle justicia. Más hemos determinado sancionar todo esto por razón de utilidad de los que habitan las ciudades y las aldeas, a fin de que los particulares no sean en sus propias provincias agobiados como peregrinos, y no sean lesionados sus bienes. Porque para eso nombramos gratuitamente a los jueces y mandamos que ellos presten juramento, para que con arreglo a nuestras leyes administren justicia a cada recurrente.

Capítulo IV

Mas si aconteciere que alguno de nuestros súbditos fuese perjudicado por el mismo muy esclarecido juez de la provincia, mandamos que aquél se dirija al santísimo obispo de aquella ciudad, y que éste juzgue entre el muy esclarecido juez de aquella provincia y el que se cree que fue perjudicado por él. Y si verdaderamente aconteciere que el juez fuera legítimo o justamente condenado por el santísimo obispo, satisfágale él de todos modos al que contra él recurrió. Mas si el juez rehusare hacer esto, y el mismo litigio llegare a nosotros, si ciertamente viéremos que el condenado justamente y con arreglo a las leyes por el santísimo obispo no hizo aquello a que fue condenado, mandaremos que sea sometido al último suplicio, porque se ve que el mismo que debía vindicar al oprimido lo oprime.

Capítulo V

Pero también mandamos que los oficiales a el subordinados y los servidores de los muy esclarecidos jueces dejen con toda diligencia libres a los recurrentes, no recibiendo de ellos nada a excepción de lo que está consignado en nuestras leyes. Más si no guardaran estas disposiciones, mandamos que sean sometidos a suplicios.

Capítulo VI

Mas si halláremos que alguno de los santísimos obispos hacía en favor de alguno traición a la justicia, mandamos que se le imponga el castigo canónico, para que procuren juzgar justamente con temor a Dios, a fin de que por no impetrar los hombres justicia no se vean obligados a dejar sus propias ciudades y provincias y localidades, y dirigirse a otras cualesquiera.

Capítulo VII

Pero mandamos que en las ciudades en que no hay jueces, se dirijan los que tienen litigios al defensor, y que éste juzgue entre ellos. Más si los que tienen litigios quisieren que juzgue el defensor juntamente con el santísimo obispo, mandamos que también se haga esto.

Capítulo VIII

Pero mandamos que ni monjes, ni clérigos, ni obispos vengan aquí sin cartas de su santísimo patriarca. Más si hicieren esto, sepan que ellos mismos se hacen indignos de su estado.

Capítulo IX

Mas si alguno, siendo dependiente de un maestre, o de un prefecto, o de otra cualquier condición, recibiere por espórtulas más de lo que está fijado en nuestras sacras constituciones, mandamos que de todos modos castigue esto bajo su propia responsabilidad con arreglo a nuestra ley el juez de la provincia, y les imponga castigo a los que a ello se atrevieren. Pero si esto no lo castigare el mismo juez, le damos licencia al santísimo obispo de cada ciudad para denunciarnos lo que sobre el particular se hace, y qué milicia o dignidad tiene el que a esto se hubiere atrevido, a fin de que impongamos responsabilidad también al juez que lo permite y que desprecia nuestro mandato, y mandamos que también sea castigado el mismo que se atreve a tales cosas.

Dada a 15 de las Calendas de Mayo, en el año décimo tercero del imperio del señor JUSTINIANO, bajo el consulado de APIÓN, varón muy esclarecido. [539.]

CONSTITUCIÓN LXXXVII

DE LA DONACIÓN HECHA POR CAUSA DE MUERTE POR CURIALES.

El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a JUAN, segunda vez Prefecto del Pretorio.

Prefacio

Queremos de todos modos, que la malignidad de los curiales no pueda causarle ninguna lesión al fisco, sino que la ley se oponga a tales voluntades. Porque hemos sabido, que, habiéndoles prohibido a los curiales cierta forma de donaciones, no permitiéndoles que donen bienes inmuebles, ni que dejen por testamento mas de tres onzas, y reserven en todo caso nueve onzas para la curia, ellos, burlando la ley, han encontrado algunos malos ardides con arreglo a la ley. Pues sabiendo ellos que nosotros, hallando que los antiguos legisladores dudaban respecto a la donación por causa de muerte sobre cuando es donación o legado, contándola ciertamente unos como donación, y otros como legado, y que eligiendo la opinión de muchos y buenos legisladores determinamos claramente que ella fuera legado, y que no requería la formalización de actuaciones, sino que había licencia para hacerla y para imponerle también algunas condiciones, las que el donante hubiere querido, y que, si esto se hubiere hecho, tenía licencia para renunciar también a esto mismo, a

poder revocar por arrepentimiento tal donación, y para agregar las condiciones que quisiere a las donaciones por causa de muerte, según lo que dispuso el sapientísimo Juliano, y nosotros escribimos en el libro trigésimo octavo de nuestro Digesto, (pues todo lo comprendimos abreviado, lo definido tanto por los antiguos, como por nosotros); sabiendo, pues, esto hemos estimado que a algunos les convenía que también de este modo se hicieran algunas donaciones por causa de muerte, y que se les añadiera con arreglo a la ley un pacto para privarse de la facultad de revocar por arrepentimiento la donación, pero que se les agregara a estas donaciones otra condición, que bien les pareciera, para que por esto les fuera lícito hacer donaciones exentas de revocación, y disminuir así sus propios bienes.

Capítulo I

En efecto, habiéndoseles quitado por virtud de lo que antes sancionamos toda ocasión para que puedan dejar por testamento o enajenar por vía de donación algo mas de tres onzas, para refrenar, sin embargo, todavía más los maliciosos ardidés de ellos, mandamos también ahora que a ningún curial le sea lícito donar cosa alguna ni aun por donación por causa de muerte, sino solamente por vía de donación antenupcial hecha en pro de sí mismos o de sus propios hijos, o con motivo de dote, en cuanto dice nuestra constitución que se les dé también a las hijas que se casan; porque de otra manera no puedan ellos donar bienes inmuebles, sino que permanezcan éstos siempre en poder de ellos, sujetos a las administraciones curiales, concediéndoseles solamente la venta, y ésta con arreglo a la observancia de nuestra nueva constitución. Teniendo su propia fuerza las donaciones por causa de muerte, y pudiendo los demás, que no sean curiales, hacer las susodichas donaciones por causa de muerte a favor de las personas que quisieren, e imponerles condiciones, y rehusar, si lo quisieren, el arrepentimiento sobre el pacto de revocar; y subsista ciertamente de este modo la cosa también en cuanto a las condiciones de la donación por causa de muerte, (porque mandamos esto añadiéndolo), y sean válidas y firmes tales donaciones. Lo que no sancionamos ahora por primera vez, sino que lo que antes estaba sancionado lo interpretamos y confirmamos también ahora por medio de nuestra voz respecto a todas las demás personas, exceptuándose solamente, según se ha dicho, los curiales, y esto por particular cuidado de la cosa pública.

Epílogo

Por tanto, apresúrese tu gloria a observar lo que nos ha parecido bien y ha sido manifestado por esta ley, poniendo todo cuidado ante todo por la conveniencia pública.

Dada en Constantinopla a 15 de las Calendas de Junio, en el año décimo tercero del imperio del señor JUSTINIANO, Augusto perpetuo, bajo el consulado de APIÓN, varón muy esclarecido. [539.]

CONSTITUCIÓN LXXXVIII

DEL DEPÓSITO, DE LAS DENUNCIAS A LOS INQUILINOS, Y DE LA SUSPENSIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE PANES.

(Colección VI. título 14.)

El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a JUAN, segunda vez gloriosísimo Prefecto de los sacros Pretorios de Oriente, Ex cónsul ordinario y Patricio.

Prefacio

Estando nosotros oyendo hace poco un litigio, (cosa que en el imperio hacemos muchas veces constituyendo tribunal en público), surgió alguna cuestión, que resolvimos inmediatamente; pero sabiendo que acontecen muchos casos de la misma naturaleza, hemos considerado que era justo definir esto por una ley común y general.

Capítulo I

Así, pues, si alguien recibiera de otro dinero u otras cosas por causa de depósito bajo ciertas condiciones, y después ellos las cumplieran, tenga aquél necesidad de restituir todo el dinero o las cosas una vez cumplidas las condiciones, y no tengan absolutamente facultad alguna personas extrañas para interponer prohibiciones, y retener la restitución del depósito, pues a éste se le dieron también otros muchos privilegios tanto por los anteriores legisladores, como por nosotros mismos. Porque es lícito al que prohíbe la devolución no molestar a aquel a quien se le confió el depósito, y que el que ha de recibir el dinero o las otras cosas acepte el litigio sobre las cosas que están en cuestión, y obtenga justicia con arreglo a la ley, pero no que por esta causa haga sufrir grandes perjuicios al que recibió la prohibición, y se vea éste compelido o a pedir defensa, o a tener las cosas, y no pueda voluntariamente obrar con benignidad con el deponente. Pero si hubiere hecho alguna tal cosa, (porque es de todo punto necesario que no nos contentemos con la sola prohibición de delitos, sino que infundamos también justo temor a los transgresores), ya si aconteciere que se causa la pérdida de las cosas o del dinero, ya si sobreviniere otro cualquier caso fortuito, y se probare que esto corresponde al mismo que hubiere formulado la oposición, pague además también desde que se hizo tal oposición intereses del dinero al cuatro por ciento el que prohíbe que uno recobre lo suyo propio, no solamente si fuere dinero lo que se depositó, y le prohibió que fuera restituido, sino también si fueran otras cosas, para que por este temor dejen los hombres de conducirse en los depósitos malignamente con necedades y perversidades.

Capítulo II

Pero también hemos determinado considerar y constituir con arreglo a ley todo lo que se refiere a los mandatos. Porque vemos que es frecuente, principalmente en esta real ciudad, que algunos pongan interdicción a los que suministran las anonas públicas, y reciben los vales del prefecto de las anonas, y quieren que se suspenda el suministro, y que queden privados del suministro con que se les da todo medio de vivir los que acaso solamente con éste se alimentan. Pero hay otra cosa más dura y difícil que esta. Porque muchos, mirando con malos ojos a los que poseen casas en esta felicísima ciudad, tan pronto como éstos han de recibir de los inquilinos los alquileres, los vejan con prohibiciones que dirigen a los inquilinos para que no se los paguen. Y acogiéndolos ellos de buen grado, unos se los comen acaso por pobreza, y otros se marchan de esta grande ciudad, y desaparece por completo el pago de alquileres para aquellos, quienes quizá de esto solo se mantienen, según lo que hemos dicho, al tratar de las anonas civiles.

§ 1.- Así, pues, a nadie le concedemos tal licencia, sino que cada cual, si tuviera algún negocio contra el que le está obligado, no se duerma, y pretenda interdicciones iliberales y que contienen toda perversidad. Porque sepa, que, si hubiere hecho alguna tal cosa, y con ocasión de ella cesare o el suministro de panes, o el pago de alquileres, él mismo soportará el quebranto que de esto sobrevenga, tan pronto como hubiere dirigido la interdicción a los inquilinos y a los que suministran el pan, o hubieren suspendido las anonas. Porque de ningún modo queremos que se haga nada de esto, sino que mandamos que desde que hubiere hecho las interdicciones resarza todo daño al dueño de las cosas, y que además de esto pague intereses del cuatro por ciento del dinero o de las cosas, que por causa de él no pudo percibir el que de este modo fue lesionado. Y no oponga nadie defensas, porque al que tiene derecho de exigir, si diera defensa en el depósito, o en otros casos, le es lícito recobrar lo suyo propio. Porque no a todos les es fácil dar fiador, porque establecen nuestras leyes que de ningún modo sea válida defensa alguna, si no se hace con fianza, porque no siempre es fácil, ni posible dar en todo caso fiador abonado. Así, pues, por esto queremos para seguridad de nuestros súbditos que se guarde esto desde ahora y en todo el tiempo futuro, para que nuestra república tenga perpetuamente el beneficio de esta disposición nuestra, que juzgando nosotros nos vino a la mente, la cual produjo la presente ley como beneficio para nuestros súbditos.

Epílogo

Por tanto, apresúrese tu eminencia a llevar a ejecución y efecto y a observar perpetuamente lo que nos ha parecido bien y ha sido manifestado por medio de esta divina ley.

CONSTITUCIÓN LXXXIX

DE QUÉ MODOS SE HACEN SUYOS LOS HIJOS NATURALES, Y DE LA SUCESIÓN DE ELLOS POR TESTAMENTO O ABINTESTATO.

(Colección VII. título I.)

El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a JUAN, segunda vez gloriosísimo Prefecto de los sacros Pretorios de Oriente, Ex cónsul ordinario y Patricio.

Prefacio

El nombre de hijos naturales no era antes objeto de estudio para la legislación romana, ni respecto a él hubo humanidad alguna, sino que era considerado como alguna cosa extranjera y de todo punto ajena a la república; pero en tiempos de Constantino, de piadosa memoria, fue consignado en los libros de las constituciones. Después convirtiéndose poco a poco los Emperadores a la moderación y a un parecer de clemencia, establecieron leyes, concediendo ciertamente algunos que se les diera y dejase a aquellos alguna cosa por sus padres, e inventando también otros un modo por el cual, librados de su primera condición natural, se hicieran legítimos, y sucesores en los bienes paternos; y paulatinamente se extendieron tales leyes también a los nietos. Y como llegaron también a nuestros tiempos, y a los de los que existieron poco antes de nosotros, la materia recibió muchas variaciones. Porque nosotros tuvimos un doble empeño, llevar a muchos hombres de la anterior esclavitud a la libertad, y elevados de la condición de hijos naturales a la de legítimos; pues no se ha de atender a castigo ni a interdicción, sino que se ha de poner remedio a lo que lo necesita, y se ha de huir ciertamente de lo que es malo, pero se ha de encontrar en cualquiera parte lo que es mejor. Y como ciertamente en el Código de constituciones, que formamos con toda la legislación de los anteriores Emperadores, hay algo escrito sobre los hijos naturales, y en el libro de la Instituta o establecemos algunas cosas respecto a ellos, o las encontramos ya perfectas, y nosotros mismos hicimos muchas constituciones sobre los mismos, unas ciertamente en la colección de las susodichas constituciones, y otras también después, para que la materia no esté dispersa hemos creído que era conveniente reunirlo todo en una sola constitución, que en todos los casos sea suficiente para corregir y sancionar lo que se refiere a los hijos naturales.

Capítulo I

Porque es manifiesto que unos hombres son ciertamente al mismo tiempo libres y legítimos, pero otros, no siéndolo en un principio, se hacen después, y de esclavos ascienden a libres, y de hijos naturales a legítimos, que otros son por sí mismos naturales, y hay para ellos algunas sucesiones, pero que otros es conveniente que ni sean naturales, sino que aun de esto se muestran indignos. Es, pues, menester que hagamos una constitución, de suerte que ninguno ignore qué es lo que puede ser válido tratándose de hijos naturales. Mas decimos al comenzar la ley, quiénes son naturales, de qué modos pasan a ser legítimos (de cuyos modos hemos inventado nosotros muchos), cuáles son sus sucesiones, y de qué manera se mostró ciertamente la antigüedad dura con ellos, y de qué modo nosotros con humanidad. Y tampoco se desatiende lo de que algunos no son dignos, según hemos dicho, de la denominación de naturales.

Así, pues, la naturaleza en un principio, cuando sancionaba lo relativo a la procreación de los hijos, no habiéndose establecido todavía leyes escritas, los produjo a todos ciertamente del mismo modo libres, e igualmente ingenuos. Porque para los primeros padres se hacían ciertamente por su procreación los primeros hijos del mismo modo libres e igualmente legítimos, pero las guerras y las lides, los caprichos y las concupiscencias llevaron a otro diferente el estado de las cosas. Porque la guerra inventó la esclavitud, y la pérdida de la castidad los hijos naturales; pero la ley a su vez, cuidándose de tales delitos, procuró la libertad para los esclavos, y se ocupó mucho de ellos, introduciendo diez mil modos, y las constituciones imperiales les abrieron a los que no nacieron legítimamente las vías para el derecho de legítimos. Lo que tampoco nosotros sancionamos transitoriamente, y mandamos que nuestros súbditos no oigan negligentemente esta ley.

§ 1.- Los legítimos sucesores, pues, proceden para los hombres de las nupcias, que contraen o con instrumentos dotales, o también sin ellos, uniéndose los hombres con mujeres de modo que desde el principio les tengan a ellas el afecto de legítimas nupcias. Y viendo nosotros que esto era expuesto a calumnia, decretamos por una ley, qué es lo que se ha de hacer para la demostración de legítimas nupcias tratándose ciertamente de los que están elevados por la dignidad de su condición, que en cuanto a los que están en esta clase media de los hombres, y qué es lo que finalmente le está permitido a la plebe. Por lo cual, verificándose nupcias, son por esto mismo ciertas las sucesiones, y si los hijos se cuentan entre los legítimos, al punto la ley introduce los modos de las sucesiones, disponiendo muchas cosas respecto a ellos. Tal es, pues, el derecho de los legítimos; mas al que no es tal, pero ciertamente libre, no procedente, sin embargo, de nupcias legítimas, o aun el nacido en la esclavitud, si verdaderamente hubiere obtenido la libertad, pero permaneciere siendo natural, lo llevan al derecho de los legítimos varios modos, y al enumerarlos sancionaremos así también lo demás.

Capítulo II

Y así, el primer modo que hay de legitimación, desde luego útil para las ciudades, es el que introdujo Teodosio, de piadosa y reciente memoria. Porque se dispuso por el, que uno pudiera ofrecer a la curia todos sus hijos naturales, o algunos de ello, o casar sus hijas con curiales. Y como este modo no tuvo una legislación sencilla, sino que se dispuso con variedad tanto respecto a las obligaciones, como en cuanto a las sucesiones, y sobre cómo serían ellos, y de quiénes, herederos, y sobre quiénes a su vez entrarían en el derecho hereditario de ellos, creemos justo, disponiendo este primer capítulo de la legislación, llegar así a los demás modos, que llevan al derecho de legítimos; pues lo que de aquí sigue es de todo punto fácil de decir.

§ 1.- Así, pues, si alguno fuere padre de hijos naturales, ya sea él curial, ya esté libre de la curia, tendrá licencia para ofrecerlos todos o algunos de ellos a la curia, ora sea padre de hijos legítimos, ora también no lo sea, sino solamente de los hijos naturales, aunque acaso los hijos estén revestidos de una dignidad ilustre, a no ser, sin embargo, que mediare dignidad tal, que, aunque sean curiales, libre de esta condición a los hombres. Mas el modo de la oblación, ya si se empleara por el padre todavía en vida, ofreciendo alguno el hijo al común, (porque esto se hizo con Filocalo, hijo natural, hecho curial en la ciudad de Bostra por su padre, el cual dijo esto mismo en una inspección allí hecha, y así lo ofreció, según dice una constitución hecha por León, de piadosa memoria); ya, pues, si alguno fuera declarado de este modo curial por su padre, ya si el padre lo ofreciera mediante la ejecución de actuaciones, ya si al morir escribiera en el testamento que era menester que se hiciera curial, y luego él aceptara la escritura, se hará inmediatamente legítimo, quedando en absoluto libre de la condición de los naturales. Y también si, muerto el padre, el hijo o los hijos se ofrecieran ellos mismos, no habiendo, a la verdad, prole legítima, serán asimismo de este modo legítimas y curiales. Por consiguiente, el padre ciertamente ofrece a la curia los hijos no legítimos aun existiendo otros legítimos, pero el que por sí mismo se resuelve a esto, sera oído solamente cuando no existe ninguno de los hijos legítimos. Así, pues, quede recogido por nosotros en la presente ley respecto a las oblaciones lo que sin distinción se hallaba sancionado. Mas no se haga la oblación simple ni fortuitamente; porque es menester hacer manifiestos los modos por los que se hacen las oblaciones.

§ 2.- Si, pues, alguno fuera oriundo de cualquier ciudad, ya sea curial, ya también esté libre de tal condición, le será lícito ofrecer un hijo natural suyo a la curia de aquella ciudad, de la que es oriundo. Mas si él no fuera ciudadano, sino oriundo de una granja cualquiera, o de una aldea, sea ofrecido por el padre, u ofrézcase él mismo, a aquella ciudad bajo cuya dependencia pague los tributos la granja o la aldea. Pero es manifiesto, que, si lo ofreciera el padre o el abuelo, u otro de los ascendientes de los padres, que tenga hijos libres, podrá hacerlo; más si uno cualquiera se ofreciera él mismo, se lo permitimos, cuando no hay otros hermanos legítimos.

§ 3.- Pero si alguno de los que quieren ofrecer a la curia sus hijos naturales fuera oriundo o de esta muy grande ciudad, o de la antigua Roma, le demos licencia para hacer la oblación a la metrópoli que el quisiere. Y haya esta regla también para las hijas, de suerte que las una a curiales o de la misma ciudad, de que son oriundas, o de aquella bajo cuya dependencia pague la granja o la aldea los tributos, o si alguno fuere al mismo tiempo que libre romano o bizantino, con uno de los curiales de otra cualquiera, pero metrópoli. Y de tal modo nos cuidamos de los curiales, y tanto nos place este modo de legitimación, que le concedemos al

curial que sea padre solamente de hijos naturales, aunque los tenga de una esclava, hacerlos libres, y ofrecerlos a la curia conforme a lo que antes se ha dicho. Y aun todavía mandamos sobre el particular, que, aunque el padre no lo ofrezca, una vez que el hijo sea hecho libre pueda él mismo ofrecerse a la curia, también si en este caso no existiera prole legítima.

Capítulo III

Y como también se dispuso diversamente sobre la sucesión de tales personas, no nos parece absurdo determinar asimismo sobre la sucesión, según antes hemos dicho. Así, pues, si algún hijo natural fuera hecho curial en esta forma, esto es, en la de oblación, será sucesor del padre tanto abintestato, como por testamento, no siendo en nada diferente de los legítimos, y podrá adquirir por donación del padre, pero de suerte que no tenga mas que el de los que desde un principio son legítimos tenga entre todos menos. Porque una vez que ellos hubieren aceptado la oblación, y hubieren por ello ascendido al derecho de legítimos, no les dejamos que se abstengan de la herencia de los padres, o que parezca que abandonan la casi donación que se les hizo y que fue considerada válida por ellos, y que se aparten de su condición. Y así, permaneciendo siendo curiales, tendrán la cuantía dejada o donada, según antes se dijo por nosotros.

§ 1.- Mas si desde el principio hubieren rehusado la oblación, prefiriendo permanecer libres, aunque naturales, a ser hechos mas ricos y curiales, y luego después se viera que, o en totalidad, o en parte poseen los bienes a ellos donados o dejados, o también que los enajenan, estarán de todos modos sujetos a la condición curial aun contra su voluntad, para que no parezcan que nos mistifican la ley, y van ciertamente a caza de los lucros que hay con motivo de la oblación, pero que rechazan la condición por la que obtuvieron los lucros. Y esto lo mandamos igual-mente así respecto a los varones ofrecidos a la curia, como en cuanto a las hijas que se casan con curiales; no habiendo diferencia alguna, ya si alguien desempeñara los cargos de la curia por medio de varones, ya si quisieren aumentar en cuanto a las hijas la curia por medio de yernos, y con los hijos de ellos agregar nuevos curiales, sus hijos, a los anteriores.

Capítulo IV

Mas al hijo legitimado por este medio lo hacemos legítimo solamente para su mismo padre, pero no lo hacemos también como por cierto ardid cognado de la cognación extraña del padre, (nos referimos así a aquellos de quienes nació él, como a los que son colaterales, y a los que procedieron de él). Porque mandamos que el hijo natural ofrecido a la curia se haga sucesor legítimo solamente de su padre, pero que no tenga participación alguna con los ascen-dientes, o descendientes o colaterales, agnados o cognados del padre, o no tengan ellos participación alguna en las sucesiones de éstos, dándole también a él igual privilegio, para que, así como él no es sucesor de estos cognados del padre, así tampoco sean llamados éstos a la sucesión de él, a no ser acaso o que él los hubiere instituido, o que fuera instituido por ellos. Porque se hacen legítimos, y se considera que son cognados, solamente para el padre.

Capítulo V

Luego se ha de determinar quiénes se hacen sucesores de los así legitimados. Y si verdaderamente tuviere hijos el que es tal, o nietos procreados para él de legítimas mujeres, y con razón constituidos también curiales, sucédanle de todos modos. Porque ¿quién tiene más legalidad que el propio hijo para la sucesión paterna? Pero si hubiere tenido hijos no curiales cuando le nacieron, en este caso correspóndales al fisco y a la curia la porción legítima, y lo restante, cuanto quiera que fuere, vaya a aquellos hijos, que no son curiales. Pero también si en general no tuviera ninguna prole, y muriese intestado, tengan ciertamente la curia y el fisco nueve onzas, conforme a lo que antes se dispuso por nosotros, y vayan de todos modos las tres onzas restantes a los que son llamados por la ley, o si hubiere testado, pasen ellas a los herederos instituidos. Pues al acoger la ley, y al inscribir en la curia, al que una vez fue hecho curial, le señaló las sucesiones y toda otra sucesión y provecho ordenados para la vida. Mas si alguno, ya de la familia, ya extraño, acaso instituido, o también no instituido, quisiere dirigirse al Emperador, y ofrecerse él mismo a la curia, tenga licencia para hacerla, y, recibiendo la parte atribuida a la curia, para hacerse curial, y sucesor tanto en la fortuna como en los cargos, si el Emperador lo hubiere concedido.

Capítulo VI

Mas si alguno no tuviera ciertamente hijos legítimos, sino que los tuviera solamente naturales, séale lícito instituirlos herederos con la carga de la curia, y valga la escritura por toda oblación, y no necesite esto de otro aditamento de las antiguas leyes, ni de oblación, mientras sean sobrevivientes, sino que por lo mismo que fueron instituidos se hagan, si fueren libres, curiales al mismo tiempo que herederos, y tengan ellos nueve dozavos de los bienes, conforme el padre se los hubiere distribuido. Mas si también hubiere querido dejarles la totalidad, todavía lo hará mejor; pero déjeles de todos modos hasta nueve dozavos, teniendo entendido que si les hubiere dejado menos se les completará de todos modos con los bienes por la ley. Más si ellos quisieren, sean hechos curiales. Pero si unos cierta-mente lo prefirieran, y otros lo rehusaran, pasen las porciones de los que lo rehúsan a los que lo prefieren. Y si todos lo rehusaren, entonces pasen las nueve onzas a la curia, como si no existieran los hijos. Mas si aquel ciertamente guardare silencio, y no tuviera prole de hijos legítimos, vaya entonces ciertamente la porción legítima a los herederos abintestato, y si los hijos naturales quisieren ofrecerse ellos mismos a la curia, háganlo según quisieren, ya todos, ya alguno de ellos, y vayan de todos modos las nueve onzas de los bienes a los curiales o al curial.

Mas también si tiene hijos nacidos de una esclava, y los manumitiere o en vida, o por testamento, y los hubiere ofrecido, sean también así admitidos, y sean curiales, como quiso el testador, o según el deseo de ellos. Pues los que se ofrecen ellos mismos a la curia percibirán, según se ha dicho, nueve onzas; porque de todos modos queremos, que, ya si testara, ya si falleciere no habiendo hecho testamento, reciban las nueve onzas los que entran en la curia. Pero si, a la verdad, solamente los hubiere manumitido, mas no los hubiere ofrecido, y aun así quieren ellos, o alguno de ellos, pertenecer a la curia, dénselos también en este caso al que o a los que desempeñan la curia las nueve onzas con arreglo a su porción. Mas si ninguno de los hijos naturales quisiera o fuera ofrecido, en tal caso perciba la curia las nueve onzas. Porque es evidente que el fisco sigue siempre al mismo tiempo con arreglo a la constitución establecida sobre esto por nosotros. Estas son, pues, las disposiciones que claramente han sido sancionadas por nosotros sobre los hijos naturales, que por su ingreso en la curia se hacen legítimos, sobre el modo como son ofrecidas, y sobre sus sucesiones.

Capítulo VII

Mas habiéndose escrito otras tres constituciones, Zenón, de piadosa memoria, no dispuso cumplidamente cosa alguna respecto a los casos futuros, sino en cuanto a los ya pasados. La que permitimos que fuese insertada, solamente para no privar de esta utilidad a aquellos a quienes acaso es provechosa aquella constitución, porque después de ella ha provenido su prole; así como tampoco permitimos que en lo sucesivo sea molesta para nuestros súbditos la de Anastasio, de piadosa memoria, que contribuyó a adoptar los hijos naturales, sino que la dejamos establecida solamente para esto, para que, si de ella resultó alguna utilidad para algunos, no parezca que se la quitamos con nuestras leyes. Porque se debe siempre comenzar alguna cosa buena, no destruir las que existen hechas antes por otros. Aprobamos, pues, la constitución de nuestro padre, introducida cierta-mente con moderación, y establecida ordenada-mente, que prohibió las adopciones de los hijos naturales, que implicaban grande absurdo, y que indiscretamente agregaban a los legítimos los hijos naturales como ciertos advenedizos.

Capítulo VIII

Los restantes, pues, que examinaremos, son los modos que han sido inventados por nosotros, los cuales conceden el derecho legítimo a los que en un principio eran hijos naturales. En la sucesión de ellos no nos ocuparemos; porque una vez que los hacemos legítimos, les damos también las sucesiones que tienen los que desde un principio son legítimos. Así, pues, si alguno hubiere escrito documentos dotales para una mujer libre desde el principio o para una liberta, con la cual absolutamente le era lícito unirse en concubinato, ya siendo padre de hijos legítimos, ya también padre de hijos naturales, mandamos que sean legítimas las nupcias, y que tenga como legítimos los hijos ya anteriores, ya concebidos. Y aunque después no le nazcan hijos, o aunque también mueran los nacidos, sea, sin embargo, legítima la prole anterior. Porque el afecto a los hijos que así le nacieron, y que también le impulsó a hacer el instrumento dotal, fue el mismo que dio ocasión para los segundos hijos, que nacieron después, siendo de legítimo derecho. Por lo cual era absurdo, que la favorable

oportunidad, que sus hijos posteriores encontraron adquiriéndola de los anteriores, no les diese también a los anteriores derecho al mismo tiempo legítimo que sin calumnia para las sucesiones de los padres. Porque es manifiesto, que los hijos más jóvenes fueron hechos suyos por virtud de la ley, dándoles los instrumentos dotales este origen. Por lo cual, hicimos un solo orden de ambos, y quitamos para lo sucesivo calumnias con muchas constituciones, diciendo, que aunque después el padre no hubiere tenido hijos, si, no obstante, hubiere hecho instrumentos dotales, tenga, sin embargo, también de este modo como suyos los hijos. Porque para que le nacieran otros hijos quizá cierta casualidad tuvo poder y facultad, así como también para quitarle los nacidos, pero no hubo nada que en modo alguno haya podido quitar la prueba de afección que hubo eu cuanto a los nacidos antes, esto es, antes de los instrumentos dotales, la cual da el derecho de legítimos.

§ 1.- Además, también por causas razonables se añadió esto, que, si el hijo fue ciertamente concebido antes de los instrumentos dotales, pero nació después de los instrumentos dotales, es favorecedor de sí mismo, quien también en virtud de las anteriores constituciones pudo hacer esto. Y por nosotros se ha inventado cierta norma regular, que expone muy bien el estado de los que nazcan. Pues dudándose si se deberá atender al tiempo de la concepción o del parto, mandamos que por conveniencia de los hijos no se atienda al tiempo de la concepción, sino al del parto. Pero si aconteciere que se imaginan algunas tales circunstancias de casos, en los que sea más útil el tiempo de la concepción, que el del parto, mandamos que valga preferentemente el tiempo que sea más útil para el que nace.

Capítulo IX

Mas también se ha sancionado por nosotros, que, si alguno quisiere legitimar su prole, y no tuviere a la mujer, madre de tales hijos, o quisiera ciertamente mucho a los hijos, pero la madre esté con él no exenta de pecado, y no sea digna de un nombre legítimo cualquiera, y por esto, o falleciendo la mujer, o no debiendo ser considerada digna del derecho legítimo en el matrimonio, o tratado con malignidad el caso por los hijos, o habiendo sido de intento ocultada la mujer, por corresponderle a ella o por los hijos, o de otro modo, riquezas, para que por el derecho de legítimos no tenga el padre el uso y el usufructo, fallecida la madre, como por hallarse los hijos constituidos bajo su potestad; si, pues, alguno, no teniendo hijos legítimos, sino solamente naturales, quisiere ciertamente legitimarlos, pero no tuviera absolutamente mujer a su disposición, o verdadera-mente la tuviere, pero no exenta de pecado, o si no pareciera, o de otra manera no tuviera él posibilidad de hacer instrumentos dotales, (porque ¿qué se dirá si uno de ellos ingresara en el sacerdocio?) le damos seguridad (cosa que ya antes hicimos) para llevar a la legitimación los hijos naturales por alguna de estas vías, no existiendo, según antes hemos dicho, hijos legítimos. Porque así como hay modos que llevan a los esclavos a la libertad al mismo tiempo que a ingenuidad, y los restituyen al estado natural, así, si el padre no tuviere prole legítima, y quisiere restituirlos al estado natural y a la antigua ingenuidad, ya le hubieran nacido de una ingenua, ya, de una liberta, y tenerlos en la sucesivo como legítimos y bajo su potestad, hágalo mediante rescripto nuestro. Porque no hubo eu un principio, cuando sola la naturaleza legislaba para los hombres, antes que aparecieran las leyes escritas, diferencia alguna entre el hijo natural y el legítimo, sino que para los primeros padres eran los primeros hijos, según dijimos el comenzar la presente ley, nacidos legítimos aun desde su mismo nacimiento.

Y así como tratándose de libres la naturaleza los hizo ciertamente libres a todos, pero las guerras inventaron la esclavitud, así también en este caso la naturaleza produjo proles legítimas, pero la inclinación hecha a la concupiscencia les impuso la condición de hijos naturales. Por lo cual, habiéndose producido iguales pasiones, conviene que se encuentre remedio por iguales medios, uno ciertamente por nuestros antecesores, pero el otro por nosotros.

§ 1.- Tenga, pues, licencia el padre, dejando en los susodichos casos a la mujer en su primer estado, para elevar súplicas al imperio declarando esto, que quiere restituir sus hijos naturales al estado natural, y a la antigua ingenuidad, y al derecho de legítimos, para que estén bajo la potestad de él, no diferenciándose en nada de los hijos legítimos, hecho lo cual, disfruten por ello los hijos de este beneficio. Porque de este modo ponemos al mismo tiempo correctivo a todos estos desvíos de la naturaleza y a las opiniones de los que no tienen hijos legítimos, corrigiendo con tan exiguo remedio tan grande ímpetu de la naturaleza.

Capítulo X

Mas si el que es padre solamente de hijos naturales no pudiere hacer esto por algunos accidentes fortuitos, pero al morir en alguno de los susodichos casos hubiere escrito testamento, queriendo que sus hijos fueran sus sucesores legítimos, también le damos para esto licencia y seguridad, pero elevando también en este caso súplicas los hijos después de la muerte de su padre, y diciendo esto, y mostrando el testamento del padre, y quedando herederos con arreglo a la ley, y tendrán este beneficio por parte del padre y del príncipe, es decir, por la naturaleza al mismo tiempo que por la ley.

Capítulo XI

Pero en general queremos, respecto a todos los que por los susodichos modos son llevados al derecho de legítimos, que esto tenga validez siempre y cuando también los hijos lo hubieren ratificado. Porque si no les está permitido a los padres disolver el derecho de patria potestad contra la voluntad de los hijos, con mucha más razón no es justo, ni lo consideramos propio del imperio y de la legislación, reducir a potestad a un hijo sin su voluntad, y no queriendo el, ya por medio de oblación a la curia, ya mediante la otorgación de instrumentos, ya por otro cualquier medio artificioso, como si el temiera la condición de su padre.

§ 1.- Pero si existiendo muchos hijos, unos ciertamente lo prefirieran, y otros lo rechazaran, sean legitimados los que quieran serlo, permaneciendo los otros en la condición de naturales. Y decimos esto, no suprimiendo ninguno de los anteriores modos de legitimación, sino añadiendo este a los otros en los casos en que no es lícito admitir a aquéllos. Porque en todo caso, existiendo hijos legítimos y sobreviviendo después otros naturales, no se les concede a éstos de ningún modo el derecho de legítimos, sino única-mente o por medio de la curia, o por nuestras constituciones, que introdujeron el modo de los instrumentos dotales.

§ 2.- Mas hallando nosotros respecto a la eficacia de la constitución paterna el modo de la adopción, que fue en otro tiempo considerado no reprobable en cuanto a los hijos naturales por algunos Emperadores anteriores a nosotros, lo excluimos también nosotros, según se ha dicho, porque no consideró perfecta-mente la castidad, y porque no era conveniente que lo que fué bien excluido fuera de nuevo introducido en la república. Por lo cual, sancionado y manifestado por nosotros esto sobre el modo como sea conveniente pasar a la ciudadanía romana y al derecho de legítimos, nada se ha de decir en cuanto a la sucesión de los mismos. Porque también respecto a ellos se han de hacer las sucesiones como en cuanto a los demás que desde un principio son legítimos.

Capítulo XII

Distinguidos, pues, así los que fueron legítimos, como los que permanecieron siendo naturales, se ha de disponer ya también sobre las sucesiones de éstos. A la verdad, a Valente, Valentiniano y Graciano, de divina memoria, les plugo los primeros hacer alguna cosa humana respecto a los hijos naturales. Y si verdaderamente el padre de los hijos naturales tuviera prole legítima, los hicieron dignos de una sola onza, y de ésta juntamente con su madre, no permitiendo que se les donase, ni por última voluntad se les diese, alguna cosa más; pero si no hubiera ciertamente hijos naturales, sino solamente concubinas, les concedían únicamente media onza a los que ciertamente no tuvieran cónyuge, (porque esto fue escrito para los que tuviesen solamente concubina). Mas si no fuesen padres de hijos legítimos, y no tuvieran ni padre ni madre, se les permitió que les dejaran o donaran hasta tres onzas, y éstas juntamente para la madre, y que si de cualquier modo hubieren recibido alguna cosa, fuera computada solamente en aquéllas, pero que lo que hubiera de más fuese a los que son llamados por la ley, lo que sancionaron, aunque no con perfección, los hijos de Teodosio, el viejo.

§ 1.- Así, pues, nosotros, aunque habiendo aplicado antes una ley humana les dimos por medio de la munificencia de sus padres seis onzas en lugar de las tres, no habiendo hijos legítimos, ello no obstante, considerando la materia con más perfección al mismo tiempo que con más clemencia, por virtud de causas que han provenido después, establecemos la presente ley. Muchas cosas se cometieron ciertamente antes, y en muchas se delinque en nuestros tiempos, y por ello libramos de la impiedad a los hombres. Porque algunos, obteniendo licencia para dejar cuanto quieren a sus hijos naturales, eligen aparentemente a individuos, y los

instituyen herederos para que les hagan restitución a los hijos; mas aquéllos u obran por lo mismo impíamente y violan la voluntad de los testadores, o, lo que juzgan la cosa más leve de todas, perjuran, y callamos lo que por memoria ha llegado a nosotros respecto a personas muy gloriosas, que en los antiguos tiempos delinquieron en esto.

§ 2.- Así, pues, para no dejar que siempre se cometa este delito, y para no prohibir que los hombres hagan respecto a sus propios hijos naturales lo que es lícito hacer en cuanto a extraños y personas desconocidas, mandamos por la presente ley, que, si verdaderamente tuviere alguien hijos legítimos, no pueda dejarles a los hijos naturales y a la madre de ellos, o donarles a éstos hijos o a la concubina, más de una onza (porque juzgamos que esto es lo propio de la anterior constitución), pero que si de algún modo hubiere intentado darles alguna cosa más, esta se haga de los hijos legítimos; o si no hubiera hijos, sino solamente concubina, concedemos que se le deje o done a ésta media onza.

§ 3.- Mas si alguien no tuviere hijos legítimos, o alguno de los ascendientes, a quienes por la ley es necesario dejarles la parte competente de los propios bienes, tenga licencia el testador para instituir herederos aun de las doce onzas a sus hijos naturales, y para dividir entre ellos los bienes del modo que quisiere, y para transferirles a ellos sus propios bienes o por donaciones, simples, o antenupciales, o por dotes, o de otro cualquier modo legítimo. Porque así no necesitarán de ningún modo de algunos que estén dispuestos a la impiedad o al perjurio, sino que por lo mismo dispondrán claramente su voluntad. Pero si los que antes hemos dicho tuvieren algunos ascendientes, déjenles la porción legítima, que la ley y nosotros hemos constituido, y tengan licencia para dejar todo lo demás a sus hijos naturales. Y esto lo decimos en cuanto a los que disponen de sus bienes por escrito y en legítimos testamentos.

§ 4.- Mas si alguno hubiere fallecido no quedándole absolutamente prole legítima, (queremos decir hijos, o nietos, o ulteriores sucesores), ni cónyuge legítima, y muriese no disponiendo de sus bienes, y se presentaran acaso los cognados, o también el manumisor, como promoviendo y reivindicando la posesión de los bienes, o aun nuestro erario, (porque tampoco a él lo perdonamos en cuanto a esto), pero mientras hubiere vivido hubiera tenido asociada en calidad de concubina una mujer libre, e hijos de ella, (porque esto lo sancionamos solamente para tales individuos, en los casos en que son absolutamente indudables tanto el afecto a la concubina en la casa, como la procreación y el alimento de los hijos en ella misma), les concedemos que aun habiendo fallecido intestados sus padres tengan dos onzas de los bienes paternos, que habrán de partir con la madre, cuantos quiera que fueren los hijos, de modo que la madre reciba la porción de un solo hijo. Y esto lo decimos, si estuviese asociado a una sola concubina, y de ella tuviera hijos, o aun si habiendo desaparecido antes la concubina, o acaso por muerte o por separación, él tuviera los hijos en su casa; porque en este caso les concedemos a éstos que sean llamados abintestato a las dos onzas.

§ 5.- Pero si él hubiere tenido una concupiscencia desenfrenada, y a la primera hubiere agregado otras y otras concubinas, y tuviere multitud de mujeres fornicadoras (porque es mejor decirlo así), y muriese teniendo hijos de ellas, dejando al mismo tiempo muchas concubinas, éste es ciertamente odioso, y sea de todos modos excluido lejos de esta ley con tales hijos y concubinas. Porque así como si alguien se une a mujer legítima, no podrá tomar además otras durante el matrimonio, y procrear de ellas hijos legítimos, así tampoco concederemos que después de haber reconocido una concubina del modo que hemos dicho, y de haber tenido de ella hijos, si aun hubiere hecho alguna otra obra de liviandad, sea también ésta admitida a la sucesión de él, si hubiere fallecido intestado. Porque si no sancionáremos esto, quedará ciertamente sin distinguir, por lo que se refiere a las mujeres, a cuál haya amado más o a cuál menos, e igualmente sin distinción lo que se refiere a los hijos, y nosotros no damos la ley para los lujuriosos, sino para los púdicos. Mas no hacemos diferencia entre los hijos, ya sean varones, ya hembras. Porque así como la naturaleza no determina nada sobre el particular, así tampoco nosotros establecemos respecto a esto una ley para los varones, y otra para las hembras.

§ 6.- Mas si alguno, (porque es menester llegar por todo camino a la escrupulosidad y también a la piedad), teniendo hijos legítimos, los dejara también naturales, queremos que abintestato no haya, a la verdad, absolutamente nada para ellos, pero mandamos que los naturales sean alimentados por los legítimos, como sea decente para ellos conforme a la cuantía de los bienes estimada por hombre bueno, lo que ciertamente se dice en nuestras leyes a arbitrio de hombre bueno; debiéndose guardar esto mismo, aun si ciertamente tiene con-

yuge, e hijos naturales que le nacieron de concubina ya difunta, de suerte que también sean ellos mantenidos por sus sucesores. Porque respecto a los nietos naturales este en vigor lo que ya especialmente ha sido dispuesto por nosotros también en cuanto a los mismos.

Capítulo XIII

Mas en los casos en que hemos llamado a la sucesión a los hijos naturales, guárdenles también ellos el debido respeto a los padres naturales, y en la misma medida, con que los padres miran por sus hijos naturales con arreglo a nuestra ley, compénseseles ellos mismos a sus padres, ya en las sucesiones, ya en los alimentos, según mas arriba hemos dispuesto.

Capítulo XIV

Mas como también antes se dijo en algunas constituciones, que era menester que en aquellos casos en que los padres donan o dejan algo a los hijos se les den a estos también curadores, pero que han de ser confirmados, declaramos también ahora que esto quede firme, concediéndole también a la madre, según lo que ya sobre ello se ha dispuesto, que desempeñe también la tutela de los hijos naturales, y que haga todo lo que respecto a los hijos legítimos ha sido determinado.

Capítulo XV

Nos espera, a la verdad, la última parte de la ley para recibir ella misma el orden conveniente, y para que enumeremos quiénes no son dignos ni del mismo nombre de naturales. Y en primer lugar, todo el que procediere de uniones (porque no las llamamos nupcias) o nefandas, o incestuosas, o condenadas, ni es llamado natural, ni ha de ser alimentado por sus padres, ni tendrá participación alguna en la presente ley. Por lo que, aunque por Constantino, de piadosa memoria, se dijo algo sobre tales hijos en la constitución dirigida a Gregorio, no lo admitimos, porque fue abolida también por el desuso. Porque hace mención de los Feniciarcas, de los Siriarcas, de magistrados, de insignes y de muy esclarecidos, y no quiere que sean naturales los hijos que de éstos proceden, privándoles aun de la benignidad de la munificencia imperial. Cuya constitución la abolimos ciertamente por completo.

§ 1.- Queden estas disposiciones sancionadas por nosotros, y no habrá absolutamente ignorancia alguna de nuestras leyes, ni de quiénes son legítimos, y quiénes naturales, ni de cómo se les dan a éstos los derechos de legítimos, ni tampoco de cómo los que permanecen siendo naturales merecen humanidad, y de cómo han sido también ellos honrados de manera conveniente, habiendo sido separados de la comunidad de los que no son dignos ni de ser llamados naturales.

Epílogo

Por tanto, haga manifiesto tu sublimidad a todos lo que nos ha parecido bien y por medio de esta ley ha sido decretado para remedio de los hombres y complemento de la naturaleza, exponiendo edictos por los que para todos será manifiesta la ley, y conocerán de qué modo se conducirán en tales casos, y tendrán en consideración nuestra previsión, porque anteponeamos la utilidad de ellos a toda otra ocupación.

Dada en Constantinopla el día de las Calendas de Septiembre, en el año décimo tercero del imperio del señor JUSTINIANO, Augusto perpetuo, bajo el consulado de APION, varón muy esclarecido. [539.]

CONSTITUCIÓN XC

DE LOS TESTIGOS

El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a JUAN, segunda vez gloriosísimo Prefecto de los Pretorios de Oriente, Ex cónsul ordinario y Patricio.

Prefacio

Ya de antiguo ciertamente se inventó por razón de las pruebas la utilidad de los testigos, para que no quede fácilmente oculta alguna de las cosas hechas, pero invadiendo mucha astucia las almas de los hombres, hay peligro de que el estado de este particular pase a ser cosa contraria. Porque muchos atestiguan no para que se

haga patente lo que se hizo, sino para que se oculte todavía más bien. Porque, a la verdad, los que saben una cosa, pero declaran otra, o dicen lo que no es, confiesan por esto mismo que no quieren que se haga patente lo que verdaderamente se ejecutó, y que con arreglo a ello se profieran las sentencias, sino que declaran lo que nunca se ejecutó, y pretenden que esto sea comprendido en el juicio. Y así, será peligroso para el manejo de los negocios suprimir por completo los testimonios, existiendo muchas cosas que no se hacen patentes de otro modo, sino manifestándolas los testigos; pero también los legisladores anteriores a nosotros prohibieron que les fuera lícito a todos, aun a los muy viles, prestar testimonio, estableciendo, a la verdad, muchas excepciones, y excluyendo a muchos aún del mismo nombre y de la consideración de testigos. Mas como ni después de estas prohibiciones es todavía pura la obra de los testigos, hemos estimado que era menester que también nosotros añadiéramos algo para escrupulosidad de la materia, y para aminorar en cuanto sea posible los falsos testimonios. Porque hemos sabido que aun ahora se ha hecho ante el muy esclarecido juez de la provincia de Bitima alguna cosa semejante en un testamento, habiéndose demostrado la pésima falsedad de los testigos, claramente convictos y últimamente confesos, porque, habiendo fallecido una testadora cuando se hacía el testamento, algunos de los testigos, teniendo la mano de la que ya estaba muerta, la llevaron de este modo por el papel haciendo una línea recta y otra de través, e hicieron que pareciese que la difunta trazó el venerable signo de la cruz. Así, pues, atendiendo nosotros a estas cosas, hemos estimado que era menester decretar unas cosas respecto al modo de los testigos, y otras en cuanto a su estado, y así, confirmamos todo lo que se dijo por los antiguos legisladores respecto a la prohibición de aquellos a quienes les impidieron que presten testimonio.

Capítulo I

Pero mandamos, que, principalmente en esta muy grande y felicísima ciudad, donde (con el favor de Dios lo digamos) hay grande abundancia de hombres probos y buenos, sea menester que los testigos sean de buena reputación, y que o estén exentos de tal invalidación por causa de su dignidad, o de su milicia, o de sus riquezas, o de su oficio, o, si no fueran tales, presten testimonio porque, sin embargo, son fidedignos para ambas partes; y que no sean admisibles para prestar testimonio algunos artífices poco conocidos, ni los muy viles, ni los demasiado oscuros, sino de suerte que, si respecto de ellos hubiere alguna duda, se pueda fácilmente demostrar que la vida de los testigos es intachable y moderada.

§ 1.- Pero si algunos fueren de todo punto desconocidos, y apareciere que se apresuraron a corromper alguna cosa respecto a la verdad del testimonio, puedan ellos ser sometidos también a azotes; y si los jueces fueren ciertamente administradores, hagan esto ellos mismos, pero si fueran otros distintos de los que tienen las administraciones, acudan, a la verdad, ellos mismos al alguacil del muy magnífico pretor de la plebe, y en provincias al defensor de las localidades, y aplíquenles por medio de éstos la prueba de azotes, a fin de que por causa de ella no oculten nada de la verdad, o sean también descubiertos por este procedimiento de prestar testimonio por dinero, o de haber imaginado de otra suerte alguna maldad respecto a esto.

Capítulo II

Y aunque hace poco dispusimos que tratándose de deudas consignadas por escrito no se admita por medio de testigos prueba alguna de pagos que no consten escritos, sino con arreglo a la formalidad allí dicha, que por cierto mandamos que subsista, ello no obstante, también ahora lo repetimos. Porque si la deuda constara escrita, y por los litigantes se produjera por medio de testigos prueba no escrita del pago, sea admisible para los jueces, siempre y cuando se recurra a los testigos para esto, para que hombres que son fidedignos presten testimonio respecto al pago que se haya de hacer, o al recuerdo del pago ya hecho a alguno, y a la confesión del que recibió el dinero, o hagan acaso también manifiesta la causa con testimonios. Mas de ningún modo tengan validez por razón alguna estos testimonios baldíos y prestados por haber oído al paso, ni finjan algunos tales testimonios, que al llegar uno con otro cualquier objeto oyó a algunos que decían que habían recibido dinero de alguien o que se lo debían a alguien.

Porque estos testimonios son para nosotros claramente sospechosos, y no dignos de atención alguna, cuando al juzgar hemos hallado alguna cosa semejante, porque diciéndose que se pagaron muchas cantidades de dinero, solamente dos tabularios dijeron que ellos oyeron esto, no estando presente ningún testigo, y que la

deuda estaba consignada por escrito, sabiendo escribir el confesante, y pudiendo hacer manifiesto esto por medio de escritura propia. Y odiando esto desde entonces, hemos aprovechado la ocasión de dar la presente ley.

Y a su vez, uno fue llevado a calumniar a otro que se le parecía, y hallándose presentes para esto testigos, declaró ante un tabulario que él era deudor; falleció el que por retribución hizo esto, y se le exigió al otro la deuda, que por uno cualquiera fue confesada como si ciertamente lo hubiese sido por él, no permitiendo Dios en modo alguno que tal cosa quedara oculta.

Capítulo III

Así, pues, no damos crédito a tales testimonios, o, según antes hemos dicho, a las deposiciones de los tabularios, porque los que saben de letras y quieren declarar pueden escribir ante cualquiera, o confesar en juicio, y dar testimonio indubitable de la cosa, y no permitimos que subsistan aquellas que son perniciosas para los veraces, ni, si se hizo alguna cosa semejante, la admitimos, sino que exigimos que por el que presentó los testigos se les haya rogado para esto mismo, y que esto se pruebe con testimonios, y que también ellos sean rogados (como en los testamentos) y sean de buena reputación, y que de este modo el negocio sea probado por ellos, y que en lo sucesivo no tenga eficacia el atestado que no tenga la presencia de testigos, su deposición y su firma. Mas si los testigos no son tales, como antes hemos dicho, mandamos que sean ellos sometidos a suplicios. Pero si algunos se contradijeran manifiestamente, o testificaran unos contra otros, reparen en ello muy especialmente los jueces, y si hallaren disensiones en lo testificado como más verdadero, rechacen ciertamente tales testimonios, y consideren lo que haya sido dicho por los mas fidedignos y numerosos. Más si apareciere que de intento obraron con maldad, y que por ello incurrieron en contra-dicción, no sean dejados impunes, a no ser que se demuestre que dijeron cosas contradictorias por algún error fortuito, y no de intento.

Capítulo IV

Mas como muchos producen varias veces testigos, y cuando lo hicieron por tercera vez, después, luego que concluyeron y fueron recibidos los testimonios, intentaron importunarnos con interpelaciones, y quieren presentar testigos aun por cuarta vez, mandamos que nuestros jueces se fijen en esto muy principalmente, y que si tercera vez se hubieran ya producido testigos, y por el que presentó los testigos, al recibir y aceptar lo manifestado, se pidieran de nuevo testigos, no se presenten éstos de ningún modo, por haber la sospecha de que acaso habiéndose olvidado ciertamente de algo los anteriores, y habiéndose hecho esto manifiesto por sus testimonios, aquél pretenda no la producción de testigos, sino una adición sobre lo anterior o lo no testificado, o una enmienda a las deposiciones de aquellos.

Mas si el que verdaderamente presenta los testigos no hubiere recibido todavía su manifestación, ni él mismo, ni alguno de sus abogados, hubiere leído las deposiciones, sino que sólo su adversario las hubiere recibido, y hubiere hecho su discusión, pero no se la hubiere dado al que ya antes hizo por tercera vez la presentación de testigos, ni por medio de una excepción se hubiera informado el que los había producido para que se añada lo que falta a los testimonios, en este caso se le ha de conceder también la cuarta presentación de testigos al que la hubiere pedido, debiéndose prestar antes por él juramento de que ni él mismo, ni alguno de sus abogados, ni en general otro que obrara por él, subtrajo, ni averiguó las deposiciones, y de que ni por dolo alguno, o maquinación, o artificio pide que se haga la cuarta producción de testigos, sino porque no pudo valerse antes de los testimonios denunciados; y si se hubiere hecho esto, no necesite de mandato imperial para tales cosas, como sucedía antes, sino baste para ellas en virtud de esta ley lo que ha sido permitido, y haya licencia para valerse de testimonios hasta la cuarta producción de testigos, pero no por largo intervalo, para que por esto no se alarguen los litigios, sino que es de todo punto menester imprimirles rapidez, en la forma que el juez estimare que se haga esto.

§ 1.- Mas es indudable, que si el que una o dos veces produce testigos hubiere examinado las deposiciones, o haciéndolo esto su adversario, hubiere él mismo recibido la discusión, y por ello conociere lo testificado, no tendrá en absoluto facultad alguna para servirse ya de la producción de testigos, ni aun si esto lo dispusiere divino mandato.

Capítulo V

Y como sabemos que antes se hizo una ley, para que, si alguien sostuviera aquí un litigio, pero fuera menester que se probaran algunos extremos en punto de una provincia, tuviese licencia, decretándolo esto el juez y fijando para ellos suficiente espacio de tiempo, para presentar testigos en la provincia, y, terminadas las actuaciones, para remitir aquí el litigio, a fin de que sea juzgado por el mismo juez, pero se nos hacen muchas interpretaciones sobre el particular, queriendo algunos, que ciertamente litigan en las provincias, pero que tienen aquí los testigos, estar sujetos a la misma ley, y que tenga licencia el que juzga en las provincias para dirigirse aquí a fin de que se presenten los testigos, o en todo caso se den las testificaciones, y de nuevo se le remitan los litigios, aunque esto se pida que se haga de una provincia para otra provincia, mandamos, en consideración a la abundancia de pruebas, que también esto se válido, y que también de una provincia se pueda enviar aquí misiva por el que sea juez en la provincia, y por uno de los elocuentísimos jueces, que por nosotros hubiere sido designado, habiéndose hecho sobre ellos una interlocución por el juez, para que se den los testimonios aún de una provincia para otra provincia, dándose las testificaciones por virtud de la interlocución del juzgador o ante el defensor o ante el presidente, y debiéndose, por supuesto, dar la sentencia definitiva allí donde fue contestada la demanda, de suerte que así como esta sancionado que tratándose de aquí se haga en una provincia ante los jueces o los defensores lo relativo a la producción de testigos, así también sea válido de una provincia para otra provincia, y de una provincia para aquí, y tengan todos facultad enteramente perfecta para las pruebas; no siendo, a la verdad, manifestados los testimonios tampoco en las provincias, sino dándoseles las actuaciones a aquellos por quienes son producidos, o a sus adversarios, mediante la confección de actuaciones que vayan selladas, y debiendo ser de este modo enviadas aquí o a las provincias por los jueces, no sea que cuando acaso necesite por la naturaleza de la causa también de otros testigos, sea excluida por razón de la manifestación la adición de los testigos.

Entendiéndose todo esto en cuanto a las cuestiones pecuniarias; porque respecto a las criminales, en las que hay peligro de grandes cosas, preséntense de todos modos los testigos ante los jueces, y manifiesten lo que tengan sabido, en cuyo caso quizá haya necesidad también de tormentos, y de todas las otras formalidades.

Capítulo VI

Mas si se dijera que es de condición servil el que quisiere atestiguar, pero se afirmase que él es libre, si ciertamente que de nacimiento, préstese efectivamente su testimonio, pero reservándose para la discusión la cuestión de su estado, para que si apareciere que es de condición servil, su testimonio sea considerado como si no hubiere sido dado. Mas si él dijera que es liberto, sea compelido a mostrar antes el documento en que recibió la libertad, y atestigüe de este modo. Pero si dijese que recibió la libertad en otra provincia, o que no tenía a la mano las pruebas, y claramente jurase sobre esto, escríbase ciertamente su testimonio, pero, no habiendo mostrado el documento de su manumisión, no se utilizará de su testimonio el que lo presentó.

Capítulo VII

Mas si alguno dijera que le odia el que está presente para atestiguar, y probare inmediatamente que entre ellos hay promovido litigio criminal, no preste testimonio el que hasta tal punto es enemigo, y hasta que se juzgue en la causa criminal. Pero si se dijera que le tiene odio por otra razón, o que lo ha demandado en litigio pecuniario, préstese ciertamente el testimonio, y resérvense para el tiempo de las discusiones tales cuestiones.

Capítulo VIII

Mas como establecimos una ley para que en los litigios pecuniarios atestigüen los que no quieren, pero no hayan de ser compelidos a prestar testimonio los que antes se hicieron mediadores entre los mismos, y algunos abusan de esto, y no quieren servir de testimonio, mandamos, que, si ambas partes consintieran que también el mediador de ellos sea testigo, porque se acepte lo que por él se diga, sea compelido éste, aun no queriendo, a prestar testimonio, desapareciendo por el consentimiento de ambas partes la prohibición por la que no quiso nuestra ley que en modo alguno fuese testigo aquél, no queriendo.

Capítulo IX

Mas también sabemos que muchas veces se hizo esto, que algunos se dirigen o a los defensores de los lugares, o a los muy esclarecidos presidentes de las provincias, o acaso (como se suele) aquí al muy esclarecido maestro del censo, y se querellan, como si por parte de alguno sufrieran algo contrario a las leyes, y de otro modo hubieran sido lesionados o perjudicados, queriendo producir testigos; y para que en lo sucesivo no se les oponga, que esto se hizo por una sola parte, es conveniente que también el que se halle en la ciudad, en que se prestan los testimonios, esté presente, avisado por el juez o por el defensor, y oiga las atestiguaciones. Pero si no quisiere acudir, sino que lo rehusare, para que de este modo los testimonios se den por una sola parte, y sean por esto mismo inútiles, mandamos que tales atestiguaciones tengan fuerza lo mismo que si no hubieran sido prestadas por una sola parte, sino como si fueran hechas estando aquél presente. Pero si hubiere rehusado acudir y oír las deposiciones, pues se harán públicas, y a menos que no pudiera presentarse por alguna inexcusable necesidad, será lo mismo que si se hubiere presentado, y no le resultará ninguna ventaja de su maldad, sino que ciertamente se considerarán hechas las pruebas, y sea lo que quiera lo que le competiere para discutir sobre ellas, será lícito utilizarlo, no pudiendo únicamente oponer a las atestiguaciones, que parecen hechas por una sola parte. (Por causa de la temeridad, y de la audacia del que de ningún modo se presenta). Debiendo subsistir firme lo que sobre los testigos fue dicho y sancionado tanto por nuestros predecesores como por nosotros mismos, y debiendo ser observado por nuestros jueces, ya superiores, ya inferiores, y así en esta grande ciudad como en las provincias de fuera, de suerte que corrigiendo también, en cuanto nos es posible, lo que se refiere a los testigos, procuremos que se ventilen aun más pura y santamente los litigios; por razón de los que mandamos que también su conocimiento se haga por todos los jueces teniendo ante sí los divinos evangelios, y disponemos que tanto los demandantes como los demandados, y los abogados presten juramento, poniendo nosotros en todas partes a Dios como inspector de las almas, así de los que juzgan como de aquellos para quienes se juzga, y de los que prestan testimonio, para que, siendo perennes el recuerdo y la presencia de Dios, se haga para los litigantes puro y exento de sospecha lo relativo a los litigios. Cuya ley queremos que tenga fuerza en todo el tiempo futuro.

Epílogo

Por tanto, apresúrese tu eminencia a llevar a ejecución y a efecto lo que nos ha parecido bien y ha sido manifestado por medio de esta divina ley.

Dada en Constantinopla a 5 de las Calendas de Octubre, en el año décimo tercero del imperio del señor JUSTINIANO, Augusto perpetuo, bajo el consulado de APIÓN, varón muy esclarecido. [539.]

CONSTITUCIÓN XCI

DE QUE INSTANDOSE LA EXACCIÓN DE LA PRIMERA Y DE LA SEGUNDA DOTE SEAN PREFERIDOS, PASANDO EL MARIDO A SEGUNDAS NUPCIAS, LA PRIMERA MUJER, O LOS HIJOS DEL PRIMER MATRIMONIO; Y DE QUE, SI LA MUJER, O EL QUE POR ELLA HUBIERE ESCRITO LA DOTE, HUBIERE QUERIDO DAR AL MARIDO LO QUE SE ESCRIBIÓ, PERO EL MARIDO HUBIERE DIFERIDO RECIBIRLO, SE LE EXIJA POR ELLA, DISUELTO EL MATRIMONIO, TAMBIÉN LA DONACIÓN ANTENUPCIAL ESCRITA.

(Colección VII. título 5.)

EL Emperador JUSTINIANO, Augusto, a JUAN, segunda vez gloriosísimo Prefecto de los Pretorios de Oriente, Ex cónsul ordinario y Patricio.

Prefacio

Ha poco que juzgando nosotros se puso en duda una cosa merecedora de grande corrección, y no indigna de una ley más clara. Porque uno, hecho marido de una primera mujer, habiéndola perdido, se hizo después de otra, recibiendo dote, y falleció dejando hijos de la primera, sobreviviendo todavía la segunda. Quería la segunda mujer exigir la dote dada por ella, utilizando el privilegio concedido por nosotros, pero le

contradecían los hijos del primer matrimonio, oponiéndole también ellos la dote de su madre, y era dudoso si no sobreviviendo la primera mujer debían ser admitidos los hijos que litigaban contra la dote de la segunda. Porque no les dimos antes ni les damos este privilegio a otros, herederos o acreedores, sino sólo a los hijos. Muchas fueron, pues, las dudas en este negocio, diciendo la segunda, que su marido había gastado, antes que hubiese contraído matrimonio con ella, la dote de la primera mujer, y que no era justo que habiéndose hallado que su marido dejó solamente cuanto bastaba para la segunda, ella perdiera su dote, y que aquellos percibiesen la dote, ya gastada. Pero los hijos exponían las hipotecas, porque en todo caso, teniendo bienes el que fallece, las hipotecas más antiguas eran más preferidas que las segundas.

Capítulo I

Siendo, pues, esto lo que se puso en duda, se sancionó también por nosotros como cierto, que si apareciera alguna cosa de los bienes de la primera o de la segunda dote, la tuviesen necesariamente los hijos de la primera o de la segunda, o que, si también falleciera ésta, cada uno de sus hijos lo que probaren que debe ser considerado propiamente suyo. Porque en este caso compete puramente también la acción real, que se refiere a la propiedad, y cada cual tiene lo que es suyo, sin necesitar de ningún privilegio. Pero si no apareciera nada de los bienes de la una y de la otra, o ciertamente aparecieran algunos, pero faltasen otros, ya si sobrevivieran las mujeres, disuelto acaso por el repudio el primer matrimonio y compitiéndole la dote a la mujer, ya si hubieran fallecido ambas o aún una de ellas existiendo hijos, en cuanto a los bienes que faltan sean preferidos la primera y los hijos de ella, que antepongan la dote más antigua, y lo mismo es decir, los nietos y los biznietos, y los demás sucesores, de cualquier sexo que fueren. Porque así como si hubiese dos deudas públicas, la antigua sería antepuesta necesariamente a la posterior, así también en este caso es necesario darle preferentes privilegios a la primera dote, y de este modo a la segunda, y no anteponer dote a dote, ni hipoteca a hipotecas, sino que lo que es de tiempo más antiguo subsista más bien, teniendo propia fuerza y privilegio; porque de ningún modo consentimos que se permuten o se supriman o se disminuyan las fechas de las hipotecas. Y decimos esto, no ignorando que ya también decretamos esto en alguna otra ley nuestra; mas como de todos modos esto se promovió ante nosotros, y la materia produjo algunas diversas cuestiones, hemos acometido también la obra de la presente ley, no para sancionar ahora alguna cosa nueva, sino para hacerla más clara para todos.

Capítulo II

También es bueno añadir a la ley esto, que la cuestión promovida nos hizo igualmente necesario para la ley. Porque si la mujer debiera la dote, y ciertamente quisiera darla acaso ella misma, o el que por ella la prometió, cualquiera que fuere, o de los parientes, o de los extraños, sea profecticia, o adventicia la dote, (porque estas son las palabras de la ley), pero el marido, o quizá su padre o su abuelo no quisiera recibirla, mas la parte de la mujer lo hiciera constar, y estuviera dispuesta a pagarla, o también a hacer alguna cosa más, y acaso la ofreciera, y si consistiera en bienes muebles, le pusiera también sellos, y la depositara con arreglo a la ley, o compareciendo en el tribunal como siendo ella única parte pidiera que se haga esto, y saliendo del tribunal algunos le denunciaran esto a la parte del marido, mas él permaneciera aun así difiriéndolo, no podrá, disuelto el matrimonio, excusarse del pago de la donación antenuptial, como por no habersele dado la dote. Porque el que quiso dar es, cuando rehúsa la recepción aquel a quien se le ruega que reciba, semejante al que da. Y tenga esto validez en cuanto a la dote respecto a los demás. Porque así como si por dilación no hubiere dado la dote, le oponemos la negación de la donación antenuptial, así también si hubiere querido darla, y el que la hubiere de recibir hubiere rehusado de intento su recibo, le damos, disuelto el matrimonio, la petición de la donación antenuptial, aunque por causa del marido no hubiere entregado la dote.

Epílogo

Por tanto, apresúrese tu eminencia a llevar a ejecución y efecto lo que nos ha parecido bien y ha sido declarado por medio de esta sacra ley. - Dada en Constantinopla el día de las Calendas de Octubre, en el año décimo tercero del imperio del señor JUSTINIANO, Augusto perpetuo, bajo el consulado de APIÓN, varón muy esclarecido. [539.]

CONSTITUCIÓN XCII DE LAS DONACIONES INMODERADAS HECHAS A LOS HIJOS.

(Colección VII. título 3.)

El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a JUAN, segunda vez gloriosísimo Prefecto de los Pretorios de Oriente, Ex cónsul ordinario y Patricio.

Prefacio

Ha poco hemos decretado respecto a la Falcidia y a la porción de ella, aumentándola con no despreciable incremento. Porque lo que es demasiado desigual no nos place mucho, sino que es conveniente que verdaderamente sean antepuestos los hijos que el padre hubiere querido, pero que no se les disminuya a los otros tanto, que la disminución sea insoportable.

Capítulo I

Así, pues, permaneciendo en su propio vigor la ley establecida por nosotros, queremos, que, si alguien hubiere hecho una donación inmoderada a alguno o a algunos de sus hijos, tenga la necesidad de reservar en la distribución de la herencia para cada uno de los hijos por virtud de la ley tanta parte, cuanta hubo antes que el padre hiciera la donación al hijo o a los hijos, a quienes honró con ella. Porque así no se querellarán en lo sucesivo por las donaciones los que ciertamente tienen en todos los bienes de su padre lo que es de ley, pero aumentada la cantidad con arreglo a la cuantía que tuvieron los bienes del padre antes que se agotasen con las donaciones, no pudiendo los hijos, que fueron honrados con las donaciones, decir que ellos están ciertamente contentos con estas inmoderadas donaciones, y que les parecía bien abstenerse de la herencia paterna, pero no debiendo tampoco ser, a la verdad, obligados, si están contentos con las donaciones, a aceptar la herencia, mas teniendo de todos modos la necesidad de completarles a sus hermanos lo que por esto les falte, con arreglo a la medida que hemos escrito, a fin de que no tengan ellos menos de lo que por las leyes se les debe, a causa de lo desmesurado de las donaciones hechas, porque le es lícito al padre, que es moderadamente sensato para toda su prole, donarles también alguna cosa más a los hijos que por él son más queridos, y no perjudicar a los demás hijos con la inmoderada donación hecha a aquéllos, y excederse de nuestro propósito. Y este fue ciertamente desde un principio nuestro pensamiento. Pero habiendo diferido antes esto, y habiendo conocido el ánimo de los hombres, como veíamos que éstos se inclinaban y descendían a tales pasiones, por ello hacemos ahora esta adición a aquella ley.

§ 1.- Y esto lo decimos en cuanto a los hijos que son agradecidos para ellos, no respecto a los ingratos, y a aquellos a quienes el padre les opone justa y legítima ingratitud. Porque si apareciere que esto es así, y se probaran las causas de la ingratitud, sea firme lo que se estableció en la ley sobre los ingratos, sin que en nada haya de ser menoscabado por esta ley nuestra.

Epílogo

Por tanto, apresúrese tu excelsitud a llevar a ejecución y efecto lo que nos ha parecido bien y ha sido declarado por medio de esta sacra ley.

Dada a 6 de los Idus de Octubre, en el año décimo tercero del imperio del señor JUSTINIANO, Augusto perpetuo, bajo el consulado de APIÓN, varón muy esclarecido. [539.]

CONSTITUCIÓN XCIII DE LAS APELACIONES.

(Colección VIII. título 2.)

EL Emperador JUSTINIANO, Augusto, a JUAN, segunda vez gloriosísimo Prefecto de los Pretorios de Oriente, Ex cónsul ordinario y Patricio.

Prefacio

Las reclamaciones de nuestros súbditos nos dan ocasiones para escribir leyes para el bienestar de los súbditos. Porque se nos dirigió, a la verdad, cierto patrono, porque queriendo la ley que el apelante que calla dos años, o que ciertamente formaliza la apelación, pero no la lleva a término, decaiga de los debates de las apelaciones, y no pueda proceder en lo sucesivo por haber sido confirmada la sentencia, sino que la sentencia se haga firme para ambas partes, Hesiquio y sus adversarios siguieron, a la verdad, un litigio ante un juez pedáneo, pero condenado el mismo Hesiquio apeló; y sucedió que la causa pasó a tu conocimiento, y que mientras el litigio se ventilaba en el tribunal de tu excelcitud, se apartaron de los debates sostenidos ante ti, eligieron por escrito árbitros comunes, comparecieron ante éstos, e hicieron algunas cosas; pero después se desen-tendieron ciertamente de los árbitros elegidos, y no prosiguieron ante ellos el litigio promovido, mas transcurrido el bienio decían los adversarios de aquél, que no se podía ventilar por el condenado el litigio en tu tribunal, sino que debía ser confirmado una vez transcurrido el bienio, y aquél, que no prosiguió el juicio ante tu gloria, por esto, porque decía que el litigio se hallaba ante los árbitros elegidos.

Capítulo I

Mandamos, pues, que el mencionado negocio, del que se nos han hecho saber estas cosas, en nada sea perjudicado por el transcurso del tiempo, y que no sea firme la sentencia del juez una vez interpuesta la apelación, sino que se ventile ésta ante tu gloria, y reciba legal terminación, aunque haya transcurrido o transcurra un tiempo diez mil veces mayor que el de un bienio. Pero en lo sucesivo, en todo negocio en que se haga alguna tal cosa, si, en medio del litigio promovido, o no promovido, ante el juez de la apelación, fueran elegidos algunos otros, y por esto transcurriera el bienio, dentro del que es menester que los jueces de la apelación decidan el litigio, y por cualquiera circunstancia volviera de nuevo la causa a los jueces de la apelación, séales lícito ciertamente a las partes utilizar todos los demás trámites, como si no hubiese acontecido que ellos abandonaron verdaderamente el juicio de la apelación, y recurrieron a los árbitros elegidos, pero que no pudieron utilizarlos, porque transcurrió el bienio. Porque no es justo que el que una vez eligió otros jueces culpe el silencio del que fue lesionado por esto, porque dio crédito a lo que se hizo sobre la elección de jueces, y no prosiguió ni terminó el litigio allí, precisamente para que el negocio fuese ventilado ante aquellos jueces.

Epílogo

Por tanto, queremos que en todo negocio se observe esto en tu tribunal, y en todo otro en que se juzgue en forma de apelación, a fin de que nada se haga injustamente respecto a nuestros súbditos. Más si también después que hubieren abandonado a los jueces elegidos transcurriera el tiempo del bienio, sea confirmada en tal caso la sentencia con arreglo a las constituciones sobre esto hechas por nosotros. Lo que queremos que valga también en lo sucesivo en todos los futuros negocios análogos, subsistiendo en su propio vigor todo lo demás que sobre las contiendas en apelación se dijo en las antiguas leyes, y fue escrito por nosotros en los códigos de las leyes.

Dada a 5 de los Idus de en el año décimo tercero del imperio del señor JUSTINIANO, Augusto perpetuo, bajo el consulado de APIÓN, varón muy esclarecido. [539.]

CONSTITUCIÓN XCIV

DE QUE LAS MADRES DEUDORAS Y ACREEDORAS DESEMPEÑEN SIN PROHIBICIÓN LA TUTELA DE LOS MENORES, Y NO PRESTEN JURAMENTO DE QUE NO PASARÁN A SEGUNDAS NUPCIAS.

(Colección VII. título 4.)

El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a JUAN, segunda vez gloriosísimo Prefecto de los Pretorios de Oriente, Ex cónsul y Patricio.

Prefacio

Hace poco que escribimos una ley sobre la curatela de los menores, (por haber descubierto en virtud de frecuentes litigios, que ante nosotros se ventilan, las maldades que respecto a ellos se cometen), a fin de que ninguno que estuviera obligado a lo, menores, o que dijera que él los tiene obligados, desempeñe la curatela, no sea que acaso constituido en poder de los bienes haga alguna cosa mala contra el menor. Y esta misma ley quede ratificada y al presente confirmada por nosotros.

Capítulo I

Mas como a las madres, que querían tener la curatela de los menores, y que pedían con arreglo a las leyes antiguas y a las nuestras desempeñar la curatela, se les opuso contra nuestra intención y sin razón esta constitución, queremos que en la ley que dice esto se exceptúen las personas de las madres. En primer lugar ciertamente, estimamos ahora muy necio prohibir cosa que siempre fue introducida en favor de los menores, y en segundo lugar no oponga nadie la misma constitución a la madre y a otros. Porque como el piadoso amor de la naturaleza hacia los hijos la pone a ella muy al abrigo de toda sospecha, no teniendo aquéllos ninguna necesidad de favorecer a los hijos, con razón no se les ha de denegar esto a las madres. Y por ello tengan las madres con arreglo a la antigua observancia, si renunciaran y obligaran sus bienes, según antes estuvo en uso, licencia para ser tutoras de sus hijos, y no temer tal excepción, sino que respecto a ellas sea esto lo mismo que si hubiese acontecido que desde un principio no se escribió ley sobre este particular. Por lo cual, ya si exigieran dotes, ya si donaciones esponsalicias, ya si tuvieran otras deudas o las madres a favor de los menores, o los menores a favor de sus madres, acaso por motivos provenientes del padre, o aun propios, (porque cualquiera que piense y considere encontrará muchas), queden ellas íntegras para ambas partes, debiendo ser juzgadas y hechas efectivas con arreglo a las anteriores constituciones, ya si la madre desempeñara la tutela de hijos legítimos, ya si de naturales.

Capítulo II

Mas como tememos mucho que con facilidad se jure por Dios grande, y en esto se prevarique, por ello hemos creído que convenía enmendar también esta ley, que quiere que las madres, cuando hayan de desempeñar la curatela de sus hijos, presten juramento de que no pasarán a segundas nupcias, pues sabemos que se violó la ley y que se cometió perjurio casi tantas veces como se prestó el juramento, de suerte que sería evidentísimo pecado, que impusiéramos este juramento para que fuese violado. Pues no porque algunas hayan observado el juramento conviene que las que lo desconsideran tengan ocasión de impiedad para con Dios. Porque, como también enseña la antigua sabiduría, los legisladores no consideran, toman en cuenta y remedian lo que rara vez acontece, sino lo que sucede de ordinario. Por esto, pues, mandamos que todas las demás formalidades, que observamos respecto a las madres, subsistan en su propio estado, y que renuncien ellas al senadoconsulto Velejano, y a todo auxilio, y que hagan todo lo que antes se decretó, pero que no se preste el juramento, sino que baste la sola renuncia del senadoconsulto Velejano, y de todo lo demás, y de las segundas nupcias, sin que sobre ello se haya de prestar juramento; pero que tan pronto como hubiere contraído segundas nupcias, sea inmediatamente excluida de la tutela, y se haga lo que ella hubiese de sopor-

tar si hubiese acontecido que hubiere jurado, porque ya una vez mintió en juicio, y antepuso a su propia confesión y declaración su segunda concupiscencia.

Epílogo

Por tanto, quede establecida sobre la piedad esta ley; pues para que en nada sea injuriado el honor debido a Dios ha sido sancionado esto por nosotros, de suerte que desde ahora tenga validez, haciendo tu excelsitud manifiesta esta ley en todas las provincias. Porque por esto hemos comunicado al gloriosísimo prefecto de esta felicísima ciudad, a quien corresponde el cuidado de estas cosas, la ley sobre estos particulares, para que por su providencia y la del muy esclarecido Pretor, a quien corresponde el cuidado de este particular, sea guardada en todo tiempo y tenga fuerza desde ahora, de suerte que tratándose de cualesquiera bienes pupilares se preste toda caución para la custodia de los bienes de los menores, y principalmente se hagan inventarios con escrupulosidad, estando también presente el muy esclarecido escribano, a quien esta encomendado el cuidado de tales cosas, y los demás que por cos-tumbre intervienen en ellas, debiéndose dar con escrupulosidad también fianzas, y habiéndose de hacer todo, según se manda en nuestras leyes, por providencia del muy esclarecido Pretor, a quien corresponde el cuidado de este particular. Y expóngala él mismo en esta real ciudad, a fin de que sea manifiesta para todos, y a nadie se le oculte lo que ha sido sancionado por nosotros. Pues, como es menester que sea observada en las provincias, hemos enviado la ley sobre esto a los gloriosísimos pre-fectos de nuestros sacros pretorios.

Dada en Constantinopla a 5 de los Idus de Octubre, en el año décimo tercero del imperio del señor JUSTINIANO, Augusto perpetuo, bajo el consulado de APIÓN, varón muy esclarecido. [539.]

CONSTITUCIÓN XCV DE LOS ADMINISTRADORES. (Colección VII. título 6.)

El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a JUAN, segunda vez gloriosísimo Prefecto de los Pretorios de Oriente, Ex cónsul ordinario y Patricio.

Prefacio

Ciertamente sabemos que hay ya establecida una ley, que quiere que los que hubieren ejercido magistraturas, ora civiles, ora militares, si fueran removidos de su administración, no puedan marcharse de las metrópolis sin que antes residan en ellas cincuenta días, presentándose en público, y dando satisfacción a los que quieran demandarlos, y que ni con ocasión de su llamamiento de allí puedan salir de la provincia, y que, si hubieren hecho alguna tal cosa, sean de nuevo enviados a la provincia. Pero hallamos que algunos son tan audaces, que, aun estando establecida esta ley, se atreven, antes de ser privados de su cingulo, a abandonar las provincias, y a venir a esta felicísima ciudad, por temor de lo hecho por ellos, y para no sufrir lo que es de justicia por aquello en que delinquieron.

Capítulo I

Así, pues, mandamos, que absolutamente ningún juez, de cualquiera provincia que sea, así de las orientales, como de las occidentales, y de una y de otra parte, tenga licencia para abandonarla, antes de dejar el cingulo, sino que aun después, (pues renovamos lo antiguo), permanezca cincuenta días, mostrándose en público en la provincia, en la que ejerció la administración; y levante también actas de lo que sucedió en la provincia, para que sea manifiesto, si tiene, o no, confianza en sus actos.

§ 1.- Mas si desempeñando alguien una administración, militar o civil, o aun si habiendo sido removido de ella abandonara la provincia, estando ciertamente administrándola todavía cuando sin orden nuestra la

deja, sea él, a la verdad, reo de lesa majestad, pero enviado de nuevo a la provincia, después que hubiere dado satisfacción a sus acusadores, sufrirá las últimas penas por el delito de lesa majestad. Pero si, al dejar el cingulo, no residiese después los días legales mostrándose en público a todos, y huyera de la provincia, esté en vigor lo que sobre esto fue antes sancionado por nosotros.

§ 2.- Mas les mandamos a todos, que, cuando algunos recibieren el cingulo, lo conserven, y que los que fueron nombrados sucesores de este cingulo no suelen enviar mas allá de los límites los que se llaman interdictos, ni remover ciertamente los presidentes, ni o hacer ellos mismos morosamente el viaje, o residir aquí, o dirigirse a algunas otras provincias, para ver su patria, y para lo que es de costumbre en hombres afortunados y que se regalan, sino que vayan rápidamente a la administración, cuyo régimen recibieron, a fin de que ciertamente no sean unos removidos, y otros no se hallen allí, y la provincia permanezca sin juez; pero solamente dos días antes que lleguen a la provincia, en que está el que tiene el cingulo, envíenle a éste una epístola amistosa, pidiéndole que les mande los oficiales a su encuentro, y hasta entonces reciba las anonas el que tiene el cingulo y desempeña su cargo; y no se compute el tiempo desde las credenciales del cingulo, ni desde los preceptos de tu sede, sino que desde que, según se ha dicho, hubiere llegado a la misma provincia, reciba los emolumentos de aquella república, y hasta entonces percíbalos el que está en funciones, y no otro alguno. Porque no es en modo alguno posible ni tolerable que la provincia sea dejada sin juez, como si ciertamente por el que fue nombrado por nosotros se hubiera constituido, para que ocupe su lugar, alguno, hombre que quizá no tenga experiencia de las cosas, y el que está en funciones se fuera de la provincia antes de que llegue el tiempo, y hubiera de ser defraudado en los emolumentos que debe percibir hasta que deje el cingulo. Más éste lo dejará, cuando su sucesor se acercare a la provincia, solamente dos días antes que entre en la provincia.

Epílogo

Todo lo que queremos que perpetuamente sea guardado por la sede de tu excelsitud, y que tan pronto como supieres que él se presentó en la provincia transfieras de aquel a su sucesor los emolumentos, y que fuera de este caso se los suministres al primero, según lo que por nosotros se ha dispuesto, hasta que, llegando el sucesor a la provincia, él mismo se muestre a los súbditos. Por tanto, apresúrese tu excelsitud a llevar a ejecución y efecto lo que nos ha parecido bien y ha sido declarado por medio de esta sacra ley.

Dada en Constantinopla el día de las Calendas de Noviembre, en el año décimo tercero del imperio del señor JUSTINIANO, Augusto perpetuo, bajo el consulado de APIÓN, varón muy esclarecido. [539.]

CONSTITUCIÓN XCVI

DE LOS EJECUTORES, Y DE LOS QUE SON DEMANDADOS Y RECONVENIDOS.

(Colección VII. título 7.)

El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a JUAN, segunda vez gloriosísimo Prefecto de los Pretorios de Oriente, Ex cónsul ordinario y Patricio.

Prefacio

Como odiamos las calumnias y tenemos aversión a toda tergiversación, por eso hemos considerado que necesitaban de los remedios de una ley tales actos. Porque hemos sabido, que algunos que no tienen obligación alguna, pero que establecen concierto de voluntad con los que son ejecutores en las causas, citan a algunos, y después les dirigen los libelos, y cuando los demandados han sufrido quebranto, los abandonan y se marchan, causándoles un gasto irreparable. Y esto se hace todavía más en las provincias, estableciéndose comunión de lucros entre los mismos demandantes y los ejecutores de las causas.

Capítulo I

Así, pues, para que esto no se cometa siempre, mandamos, que los actores no envíen de otra suerte los libelos y den ocasión de perjuicio a los demandados, sin que antes den así al demandado y al ejecutor del negocio caución de que de todos modos harán dentro de dos meses ante el juez la contestación de la demanda, o de que si no hubieren hecho esto; restituirán en el duplo al demandado todo el daño que le resulte, sin que la caución exceda de treinta y seis áureos.

Capítulo II

También conviene que esto reciba competente corrección. Porque uno se nos presentó manifestando que hizo citar ante uno de nuestros gloriosísimos jueces a otro que le estaba obligado, y después el que fue citado, como teniendo también obligado al actor, llevó a éste ante otro juez, y resultaba algo inesperado. Pues como cada uno de ellos obtuvo por separado la calidad de actor, resultaba de aquí cierta cosa lamentable y risible; porque inmediatamente que uno quería ventilar su propio litigio, el otro que lo había citado por diversa cosa lo llevaba al punto ante el otro juez, que a él le había correspondido como juez, y haciéndose comparecer el uno al otro permanecieron litigando perdurablemente.

§ 1.- Así, pues, mandamos, que si alguno considera que tiene obligado al que contra él presentó citación, comparezca no ante otro juez sino ante el que desde un principio compareció, y éste mismo sea juez, en ambos negocios. Más si no le agradare el juez ante quien entabló el litigio, séale también lícito remediar esto. Porque dando nosotros el término de veinte días después de la entrega del libelo, pasado el cual es menester que se conteste la demanda, es lícito que ciertamente dentro de la susodicha tregua recuse a aquél, y obtenga otro ante quien corresponde que de nuevo se ventilen del mismo modo ambos litigios, y se reduzcan a la nada tales artificios, y cada cual use de su derecho. Y así, si se callere, y luego después quisiere promover el litigio ante otro juez, tenga él necesidad de esperar el término del litigio que se le promovió por el que lo llevó a juicio, y cuando el litigio hubiere recibido término, promueva entonces él su propio pleito ante otro juez, para que de este modo impidamos tales artes suyas y las mutuas calumnias.

Epílogo

Por tanto, apresúrese tu excelsitud a llevar a ejecución y efecto lo que nos ha parecido bien y ha sido declarado por medio de esta sacra ley. - Dada en Constantinopla el día de las Calendas de Noviembre, en el año décimo tercero del imperio del señor JUSTINIANO, Augusto perpetuo, bajo el consulado de APIÓN, varón muy esclarecido. [539.]

CONSTITUCIÓN XCVII

DE LA IGUALDAD DE LA DOTE Y DE LA DONACIÓN POR CAUSA DE NUPCIAS; DEL AUMENTO DE LA DOTE Y DE LA DONACIÓN DE ANTES DE LAS NUPCIAS; DEL PRIVILEGIO DE LA DOTE, PARA QUE SEA ANTEPUESTA A OTROS PRIVILEGIOS; DE QUE SEAN EXCEPTUADOS EN ESTE PRIVILEGIO LOS ACREEDORES POR COMPRA DE UN CARGO; DE LA DOTE QUE VUELVE AL PADRE, Y ES DADA DE NUEVO EN INTERÉS DE LA MISMA HIJA A SU SEGUNDO MARIDO; Y DE LA COLACIÓN DE LA DOTE MURIENDO POBRE EL MARIDO.

(Colección VII. título 8.)

El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a JUAN, segunda vez gloriosísimo Prefecto de los Pretorios de Oriente, Ex cónsul ordinario y Patricio.

Prefacio

Como vemos que en las leyes se promovieron muchas cuestiones tanto respecto a nuestros primeros días, esto es, sobre las nupcias y la procreación de los hijos, como en cuanto a las últimas cosas, cuales son algunas relativas a las voluntades y a los testamentos, formamos hace poco el propósito de investigar y cono-

cer qué es lo que quiere nuestra antigua ley sobre los instrumentos dotal, que requiere que sea ciertamente igual la cuantía de los pactos nupciales entre unos y otros, así varones como hembras, y que pondera la igualdad de los que recíprocamente se unen, y no concede ciertamente que se estipule para uno acaso la mitad, y para otro la tercera o la cuarta parte, sino que partiendo del medio exige que por ambas partes se haga un pacto igual, queremos decir, que respecto a ambos establezca la mitad, o la tercera, o la cuarta, o la parte que quisieren los contrayentes, pero que no mucho antes requirió que fueran también iguales las cuantías de las mismas cosas que se dan, sino que ciertamente les permitió a unos que hicieran dación acaso de mil o de dos mil áureos, o de cuantos quisieren, pero a otros no de tanto, sino de menos, de suerte que la igualdad se buscase solamente en las palabras y puramente en lo escrito, pero no en las mismas cosas.

Capítulo I

Así, pues, corregimos antes que todo lo demás esto, para que en las dotes y en las donaciones por causa de nupcias sean iguales tanto las cosas que se ofrecen, como los pactos que se comprenden en la estipulación, y el marido consigne ciertamente tanta cantidad como la mujer, y estipulen también tanto lucro, y tanta parte como quisieren, pero de igual cuantía. Porque de otra suerte no se conservará razón de justicia y de igualdad, si por vía de negocio se engañaran unos a otros, y pareciera ciertamente que hacían estipulaciones iguales, pero su efecto permaneciera siendo en realidad desigual, no existiendo antes la misma cantidad de cosas dadas, y pareciera que en todo se hacía irrisión de la ley, si él ciertamente escribiera dos mil áureos y la mujer ofreciera en dote acaso seis mil, y estipularan que uno y otro percibieran como lucro la cuarta parte de la cantidad escrita, y por consiguiente, al realizarse el lucro ella no lucrara ciertamente ninguna otra cosa sino quinientos áureos de la cuarta parte, pero él mil quinientos por la misma cuarta parte, y como muy enigmáticamente pareciera que una cuarta parte es menor que otra cuarta; porque de esta sospechosa igualdad proviene naturalmente tan grande desigualdad. Así, pues, permanezcan en la forma en que fueron constituídos los instrumentos dotal, que antes se hicieron; porque es imposible que quede como no hecho lo que se hizo. Mas para lo sucesivo mandamos que en todo el imperio sean ciertamente iguales las ofertas, y que ellos pacten moderados lucros, de suerte que en todo honremos la justicia y la equidad. Porque si el uno es mas rico que el otro, le es lícito darle prueba de clemencia de otro modo, pero legítimo y reconocido por nuestras leyes, más no adquirir para el otro un lucro mayor yendo a la igualdad por medio de la desigualdad. Y quede ciertamente de este modo sobre este particular esta ley, mostrando a todos su justicia.

Capítulo II

También hemos inspeccionado y considerado otra cosa que se hace respecto a las oblaciones nupciales, nos referimos a su aumento. Porque como así por los legisladores anteriores a nosotros, como por nosotros mismos se habló de los aumentos, y además de lo antiguo se discurrieron también sobre estas cosas por nosotros otras muchas y no fácil de enumerar, corregimos también aquello extirpando los fraudes inventados por algunos, y queriendo que se conserve pura la justicia. Porque les dimos privilegio a las dotes, para que tengan derechos más respetables contra hipotecas más antiguas, porque los que contratan con los maridos fían en los bienes de éstos, y no en los de las mujeres, que acaso entonces ni les pertenecían a los que contrataron antes. Mas concedimos licencia (cosa que ciertamente es antigua) también para hacer aumentos, permitiéndoselo así al marido como a la mujer, ya si ambos quisieren hacer el aumento, ya también si uno de ellos. Y en primer lugar sancionamos ciertamente, para que no se cometa algún fraude, que si uno quiere aumentar la dote o la donación por causa de nupcias, no le sea a él ciertamente lícito hacerla, y al otro permanecer con las cosas de antes, sino que de todos modos hagan ambos el aumento, y esto no sea a voluntad, como antes, sino de necesidad, pero en todo caso en cantidad igual, cosa que dice también la constitución de nuestro padre. Y para que no acontezca que el aumento no se hace de verdad, sino fingido, y principalmente por parte de la mujer, y valiéndose de su privilegio no engañe a los acreedores de su marido, si ciertamente tuvieran ambas partes bienes inmuebles, es mejor que la oblación se haga en inmuebles, a fin de que sea manifiesto e indudable lo que ciertamente hubo en un principio, y lo que después se añadió. Mas si no hubiere bienes inmuebles por ambas partes, haga de todos modos la mujer el aumento con bienes inmuebles, a fin de que así la dote como su aumento tengan igualmente privilegio contra los acreedores más antiguos, siendo de todo

punto indudable el aumento, pero haga el marido el aumento aun en bienes muebles, porque de aquí no se origina lesión alguna.

Pero si la mujer, teniendo bienes inmuebles consignara por escrito el aumento en bienes muebles, sepa que no tendrá privilegio, sino solamente en cuanto a la antigua dote, no en cuanto al aumento que es figurado. Porque lo que se hizo en un principio está por completo exento de sospecha, pero lo que se maquinó después establece por lo mismo un meditado propósito contra los acreedores, y de ningún modo queremos que los hombres sean perjudicados por virtud del privilegio dado por nosotros a las dotes. Pero si no hubiere deuda alguna contra el marido, ni sospecha de defraudación a los acreedores, en este caso hágase por ellos el aumento, así en dinero, como según quieran, pero debiéndose hacer por ambas partes de este modo, y teniendo igualdad, el aumento, a fin de que conservemos la igualdad. Porque ¿qué sospecha de engaño habrá, no estando obligado a nadie el marido, y habiéndose hecho además los aumentos sin tergiversación?

Capítulo III

A esto es consiguiente que dilucidemos también lo que en casos de esta naturaleza se dudó. Sabemos que algunas hipotecas que son más recientes se anteponen aun a acreedores mas antiguos por virtud de privilegios dados por las leyes, como sucede en el caso en que alguno hubiere facilitado que con su propio dinero se compre, construya, o repare una nave, o quizá que se edifique una casa, o también que se compre un campo o alguna de estas cosas; porque en todos estos casos los acreedores posteriores, con cuyo dinero fue comprada o reparada la cosa, son preferentes a los que son aun mucho más antiguos. Se preguntó, pues, si alegando la mujer su privilegio sobre su antigua dote y sobre el aumento, en el que se le reserva también este privilegio, (según se ha dicho antes), quisiere ser antepuesta a acreedores anteriores, mas viniera otro acreedor, ciertamente posterior, pero que alegara que con su dinero se compró o reparó una nave, o una casa, o un campo, y era lo competente que sobre estas cosas, que fueron compradas o reparadas con su dinero, él tuviera el susodicho privilegio, ¿deberá acaso ser antepuesta la dote también a éstos, o ser preferida ciertamente a los demás acreedores, que no alegan tales cosas, pero ceder a éstos, porque la cosa fue comprada con dinero de ellos? Y pensando mucho sobre esto, no hallamos que sea justo que la mujer ceda a alguien en tal privilegio. Porque veíamos, (lo que hay de absurdo en el caso), que a las mujeres lujuriosas les proviene de su propio cuerpo alguna ganancia, y viven de esta ganancia, y que las que son contrarias a éstas, y se entregan ellas mismas con sus bienes a su marido, no solamente no tienen ganancia alguna por parte de sus maridos, que vivan mal, sino que son perjudicadas, y no tienen ninguna esperanza. Por esto, pues, queremos, que, aunque alguno hubiese renovado una casa, o también hubiese comprado un campo, no pueda oponerles a las mujeres tales privilegios. Porque suficientemente conocemos la debilidad de la naturaleza de la mujer, y que con facilidad se las engaña, y de ningún modo dejamos que se les disminuya la dote. Pues basta que pierdan los lucros, aunque se halle que la donación antenupcial es anterior, y que de esto les resulte un perjuicio bastante grande, pero no queremos que también ellas sufran riesgo en cuanto a la misma dote.

Capítulo IV

Pero como también se nos hicieron algunas representaciones de esta naturaleza, porque algunos tienen por dinero de otros alguna milicia, y es conveniente que los que prestaron para este objeto sean preferidos, mandamos, que, si alguno hubiera dado verdaderamente dinero con ocasión de un cargo en la milicia, o para que uno sea hecho numerario, o por algunas otras tales causas, y expresamente se escribiera esto en el instrumento, y sobre ello se hiciera pacto, para que, llegando el caso, sea primero sólo el que prestó para esto, solamente en este caso ceda la mujer, sin que fácilmente se haya de dar crédito al mismo, ni aun mediante testigos, sino habiéndose hecho el negocio por escrito, que tenga también las firmas de testigos, y habiéndose realizado efectivamente. Porque entonces, si la cosa hubiera sido hecha con todas estas formalidades, no será sospechosa, y procede que los contratantes no sean privados de sus propios bienes, y que la mujer sea antepuesta a todos los demás conforme al privilegio que ya se les dio por nosotros.

Capítulo V

Mas como ya escribimos una ley, para que los padres, que una vez ofrecen dote por una hija que está bajo su potestad, o que ciertamente es de propia potestad, pero estableciendo la reversión a ellos mismos, se preguntó por algunos, ¿es procedente que muriendo el yerno, y volviendo al padre la dote, que fue dada por él, pueda el padre que una vez la ofreció disminuirla al pasar la hija a segundas nupcias, o que no pueda hacer esto, considerando que ya una vez fue separada de sus bienes, sino que debe dársele de la misma cuantía a la que se casa segunda vez, como si no hubiese acontecido que hubiera enviudado? Porque se nos dijo, que uno que era padre ofreció dote de treinta libras de oro, y luego, habiendo enviudado se casó, y pasando a segundas nupcias, no ofreció él ya las treinta libras, sino solamente quince, porque había acontecido que la mujer lucó la mitad de la donación antenuptial, que importaba quince libras de oro, y el padre de ningún modo ofreció de lo suyo las treinta libras de oro, sino ciertamente quince por él, y las quince del lucro de la mujer.

No estimamos, pues, que esto fuera justo, sino que del mismo modo tenga ella ciertamente en la división como preferente el lucro de la donación antenuptial, y reciba de los bienes paternos las otras quince libras, como si el padre hubiere querido perjudicar a la hija. Porque ¿qué habría hecho, si no hubiese acontecido que ella se uniera en segundas nupcias, sino que subsistiera vivo el mismo yerno? O ¿cómo habría podido disminuir la dote ya dada por él, o hacer suyo el lucro propio de ella, y destinado a la dote del segundo marido? Porque ciertamente convendría que ella tuviera estos bienes como parafernales, y que quizá por esta causa se casara con un hombre más rico, hecha dueña no solamente de treinta libras de oro, a saber, de las quince de la donación antenuptial, y de las quince ofrecidas por el padre, sino de cuarenta y cinco, teniendo ciertamente entre los parafernales el lucro, que le fue dado por la fortuna, y quedándole íntegro lo que le fue ofrecido por la liberalidad del padre. Más esto lo mandamos, si también los bienes del padre hubieren permanecido en el mismo estado en que estuvieron antes. Pero si alguna desgracia fortuita hubiere disminuido sus bienes, de suerte que ni queriendo le sea posible dar otra vez la dote de la misma cuantía que antes, y claramente se probara la fortuita disminución de los bienes del padre, en este caso no sea obligado el padre a darle a la hija que se casa segunda vez más que cuanto sea posible para los bienes, pero tenga ella ciertamente íntegro el lucro de la anterior donación antenuptial, mas perciba del padre en segundo orden tanta dote cuanto comportare la cuantía de los bienes de éste.

Porque es manifiesto, que este lucro (que decimos proveniente de la donación antenuptial, cuyo solo uso le damos), se lo restituirá de toda necesidad al morir él a la hija, que de todos modos se hizo dueña de la propiedad de la donación antenuptial.

Capítulo VI

También hemos estimado necesario sancionar lo que ciertamente fue objeto de cuestión en muchos e innumerables casos. Porque un padre o quizá una madre ofreció dote por su hija, pero ésta se la ofreció a su marido, y el marido murió pobre; después, fallecido el padre o la madre, se le exige a la que se casó que lleve a colación su dote, o que reciba otro tanto menos. Si el marido es ciertamente solvente, la cuestión queda en todas sus partes resuelta, pero si ella no es dueña de ninguna otra cosa, sino de las acciones que hay contra el marido, mas éstas no son productivas, y se le objetara a la mujer que ya se dio por ella la dote, pero ella llevara a colación una acción que no tuviera absolutamente ningún efecto, el caso nos pareció digno de una ley. Y sabemos que ciertamente ya en muchos juicios se juzgó así con dureza, y que la mujer fue obligada a llevar a colación la dote, o ciertamente a que fuese computada como dada en interés de ella una de la que absolutamente ningún efecto real aconteció que obtuviera. Más nosotros favorecemos el caso en virtud de otras leyes nuestras. Porque como les dimos a las mujeres la elección aún durante el matrimonio, si el marido administrara malamente los bienes, para recibirlos y administrarlos de modo conveniente, y según dice nuestra constitución, si verdaderamente la mujer es de propia potestad y de edad cumplida, impútese a sí misma la culpa, porque tan pronto como el marido comenzó a servirse malamente de los bienes no los recobró y no se auxilió ella a sí misma. Pues de este modo habría tenido para la cuenta de la colación sus propios bienes sin disminución alguna, y haría la colación por tanto menos.

§ 1.- Mas si está bajo potestad, y no podía hacer esto sin la voluntad de su padre, y dirigiéndose ciertamente a su padre le dijo esto, y se lo hizo constar para que le consintiera recobrar los bienes aun subsistiendo todavía el matrimonio, y conservarlos para el tiempo subsiguiente, y el padre hizo esto, tendrá también a su

vez de este modo íntegros sus derechos, quedándole conservados sus bienes, porque también le concedemos que reivindique los bienes de la donación antenuptial aun durante el matrimonio, y que se libre de todo peligro ulterior. Pero si ella ciertamente le hizo constar esto a su padre, y éste no promovió acción, ni prestó consentimiento, ni le dio licencia a su hija para hacer esto, no sufra ella riesgo, sino sea llevada a colación la nuda acción contra los bienes del marido pobre, y tengan ella y sus hermanos una suerte común, pero no sea perjudicada por la colación, sino désele de los bienes paternos la parte competente, llevando ella ciertamente a colación la acción, que deberá ser ejercitada por todos sus hermanos, y habiendo de aprovecharles a todos ellos lo que diere el resultado de la fortuna. Más si ciertamente el padre hubiere ofrecido en tales casos la dote, y de sus bienes se hubiera de esperar la colación, sea esto válido. Pero si acaso hubiere sido mayor la oblación, y la colación echa por tierra la esperanza respecto a ella, por contumacia del padre que ni quiere promover la acción, ni permitirle que la promueva, promuévala también en este caso por sí misma la hija, y no tenga el pretexto de que no ha podido promoverla, sino ayúdese a sí misma, y pierda el temor de futura lesión por la inopia de su marido. Y sabemos que el sapientísimo Ulpiano examinó estas cosas, y que habiendo sido hallado pobre el marido auxilió a la mujer, y quiso que por ella se hiciera colación de tanto cuanto el marido es solvente.

§ 2.- Mas como en la multitud de leyes que existían, antes que las estableciéramos y las pusiéramos en orden conveniente, se ignoraban muchas cosas necesarias, y se dieron por los jueces decretos, que querían cosas contrarias, a fin de que en cuanto a esto no se cometa fraude alguno, hemos juzgado necesario, a consecuencia también de nuestra constitución publicada, que auxilia a la mujer aún durante el matrimonio, establecer, entrando en camino mejor y más lleno, la presente ley.

Mas para no enumerar por partes las personas respecto a las que debe valer, determinamos con una expresión general, que valga ella en cuanto a aquellos para los que hay la cuenta de colación, ya sea padre, ya abuelo, ya madre, ya abuela, ya alguna otra persona de los ascendientes.

Epílogo

Por tanto, procure tu excelsitud hacer manifiesto a todos en la forma acostumbrada por medio de sus propios edictos lo que nos ha parecido bien y ha sido declarado por esta sacra ley, y apresúrese a guardarlo a perpetuidad. - Dada en Constantinopla a 15 de las Calendas de Diciembre, en el año décimo tercero del imperio del señor JUSTINIANO, Augusto perpetuo, bajo el consulado de APIÓN, varón muy esclarecido. [539.]

CONSTITUCIÓN XCVIII

DE QUE NI EL MARIDO TENGA COMO PROPIO EL LUCRO QUE PROVIENE DE LA DOTE, NI LA MUJER EL QUE DE LA DONACIÓN ESPONSALICIA, SINO QUE RESERVEN, AUNQUE NO PASEN A SEGUNDAS NUPCIAS, EL DOMINIO PARA SUS HIJOS, TENIENDO SOLAMENTE EL USO SOBRE EL LUCRO; DE QUE DISOLVIENDO POR REPUDIO LAS NUPCIAS, Y LUCRANDO O LA DOTE O LA DONACIÓN ANTENUPTIAL, RESERVEN IGUALMENTE PARA LOS MISMOS HIJOS EL DOMINIO, DEBIENDO SER OBLIGADA LA PERSONA QUE TIENE EL USO A ALIMENTAR A LOS HIJOS; Y DE QUE SI LAS NUPCIAS FUERAN DISUELTAS DE BUEN GRADO, Y SE VIERA QUE CON OCASIÓN DE DAÑO SE DETENTAN ALGUNAS COSAS, Y QUE CON ESTE ARDID HABÍAN DE PERECER LAS QUE SE DETENTAN, SE LES RESERVEN A LOS HIJOS.

(Colección VIII. Título 1.)

El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a JUAN, segunda vez gloriosísimo Prefecto de los sacros Pretorios de Oriente, Ex cónsul ordinario y Patricio.

Prefacio

Las cosas que ciertamente permanecen lo mismo no necesitan leyes variadas, pues poseen siempre su simplicidad y algo que está exento de mezcla de diversidad alguna, y se rigen por leyes sempiternas y sagradas, no requiriendo ninguna corrección; pero lo que entre nosotros se halla como prendido en la perturbación

bación de las reformas necesita de la sabiduría del gobierno, que por medio de las leyes se aplica a los negocios. Por lo cual, como no somos perezosos para juzgar, en los muchos litigios de los que se nos dirigen, damos ciertamente remedio para cada uno, pero al comprender cada cuestión dudosa para nosotros y para nuestros jueces, exponemos por medio de leyes lo que en general se debe hacer en cada cuestión. Y así, a los antiguos legisladores les pareció ciertamente ante todo que una cosa quedase acaso no sin cierta división, pero por nosotros se juzgó que era conveniente reducir a simplicidad la materia por una ley moderada, que comience desde ahora, y no investigue nada de lo que antes quedó terminado, porque también a nosotros mismos, a quienes antes no nos desagradaban las leyes sobre lo mismo, nos parecieron mejores las segundas disposiciones. Porque quedando los lucros nupciales, si verdaderamente alguno de los cónyuges conservare la honestidad, en firme en poder de los mismos, y unidos a los bienes de ellos, pero debiendo ser reservados para los hijos de las anteriores nupcias, si pasara a unirse a otra persona, plugo suprimir esta duplicidad por cierta ley sencilla y mejor. Porque si unida la mujer en segundas nupcias, o también si perteneciendo acaso el marido a segundo cónyuge, reserva para los hijos lo que se lucró por causa de muerte o también quizá por virtud del repudio (cuando ciertamente tuvieren también otros hijos de las segundas nupcias), ¿cómo es justo que los que mueren con solos hijos legítimos no les reserven a éstos los lucros provenientes de sus padres fallecidos, sino que se los transmitan a otros? Porque ¿qué sería de mas precio para los hijos que no son ingratos para sus padres?

Capítulo I

Por esto, pues, mandamos, que si muriese la mujer, y aconteciera que la dote se hacia lucro del marido, sea de todos modos reservada para los hijos, ya si pasara, ya también si no, a segundas nupcias; y por el contrario, que si hubiere muerto el marido, reserve para sus propios hijos los lucros de la donación antenupcial, quedando ciertamente en poder de ellos el uso de los lucros proveniente de las nupcias, pero debiéndoseles reservar en todo caso la propiedad a sus hijos, y conservándose en su propio estado lo que respecto a los padres que pasan a segundas nupcias se halla sancionado. Y tenga esto validez, de cualquier modo que se hayan disuelto los matrimonios, desde hoy y en todo el tiempo futuro, también en los matrimonios, que ya ciertamente se disolvieron, o por la muerte, o de otra cualquier manera, pero que están todavía pendientes, porque sobrevive uno. Pues si ambos hubieran fallecido, no les damos esto a los herederos, sino que lo dejamos como terminado por las antiguas leyes; y es lo cierto, que una vez que hubiere sido de los hijos, y que la ley que se la defiende les hubiere dado la propiedad, en este caso acontecerá en las sucesiones y en las demás accesiones también respecto a éstos lo mismo que está sancionado en cuanto a los primeros hijos, que por las segundas nupcias de sus padres alcanzaron algún lucro por virtud de las leyes.

Capítulo II

También hemos estimado que convenía comprender en la ley lo de cierto litigio, de que se nos dio conocimiento. Porque habiéndose ciertamente divorciado por convenio entre ellos el marido y la mujer, y teniendo hijos de su matrimonio, ambos los desatendieron, y andaban mendigando, juzgamos que era conveniente valernos de una ley acaso mas severa, pero que tendiera a cosa mejor, para que ciertamente por temor a las penas dejen o de disolver los matrimonios por causa de injustos lucros, o también de desatender a sus propios hijos.

§ 1.- Porque si en cualquier caso se separase el matrimonio o por transacción o de otro modo, si verdaderamente no hay hijos, subsista lo anterior en su propio estado; pero si se hiciera esto existiendo hijos, y no teniendo en consideración a los hijos dieran, sin embargo, ocasión para una separación espontánea, y hecha por su consentimiento, o aún contra su voluntad, acaso por haber delinquido el marido, o haber cometido cosas dignas de la pérdida de la donación antenupcial, o por ser la mujer merecedora de la pérdida de la dote, no lucre el marido la dote, ni la mujer la donación antenupcial, sino que siendo procedente desde luego la pérdida o de la dote o de la donación antenupcial, pase inmediatamente a los hijos comunes, y hágase de ellos, el lucro de la propiedad, quedando sólo el uso en poder de los que se separaron, pero debiendo ser obligado el que lucra el uso a alimentar a los hijos del matrimonio, y a suministrarles todo lo demás, con arreglo a la cuantía de los bienes lucrados.

§ 2.- Pero sabemos que también se hizo alguna otra cosa semejante, porque habiendo parecido que el matrimonio se disolvía de buen grado, y que ciertamente la donación antenupcial volvía al que la dio, y la dote a la que la ofreció, se dio, sin embargo, a una y a otra parte no pequeña cantidad de dinero como por ocasión de daño y de otras causas, de suerte que pareciese que esto no era lucro nupcial, y que no estaba reservado para los hijos con arreglo a las leyes, sino que provenía de causa extraña, como si por otra causa el lucro se hiciera del que hizo para recibir esto. Y por lo tanto, poniendo remedio a la lesión causada con este artificio, mandamos, que, aunque se haga alguna tal cosa, y pase algún lucro al otro, se les reserve este del mismo modo a los hijos, yendo ciertamente desde luego a éstos la propiedad, pero quedando sólo el uso en poder del que lucró. Así se abstendrán de todo vicio y todo deseo irracional, y así ni contra su voluntad ni espontáneamente perjudicarán a sus hijos, sino que serán moderados, en primer lugar ciertamente respecto a su castidad, y después también en cuanto al afecto del matrimonio, que corresponde se tengan los que una vez se unieron entre sí. Porque esta cosa está llena de castidad, es congruente a las buenas costumbres, y esta plena de afecto paternal y maternal, para que lo que los padres no les reserven espontáneamente, se lo reserve el que después de Dios es padre común de todos, (nos referimos al que tiene el imperio), por medio de la ley a los que fueron perjudicados por sus padres, y tenga validez en este caso también lo que sobre los lucros y las sucesiones se dispuso antes; porque en ello no innovamos nada, excepto solo lo que expresamente hemos escrito en esta ley.

Epílogo

Por tanto, apresúrese tu excelsitud a llevar a ejecución y efecto lo que nos ha parecido bien y ha sido declarado por medio de esta sacra ley.

Dada en Constantinopla a 15 de las Calendas de Enero, en el año décimo tercero del imperio del señor JUSTINIANO, Augusto perpetuo, bajo el consulado de APIÓN, varón muy esclarecido. [539.]

CONSTITUCIÓN XCIX DE LOS QUE PROMETIENDO SE OBLIGAN.

(Colección VII. título 9.)

El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a JUAN, segunda vez gloriosísimo Prefecto de los Pretorios de Oriente, Ex cónsul ordinario y Patricio.

Prefacio

Sabemos que antes dimos una ley sobre la elección de los mandantes, de los fiadores, y de los que prometen, que contiene muchas disposiciones generales útiles para nuestros súbditos. Pero al presente nos ha parecido que también alguna cosa requería cierta explanación y aumento, no fuera de propósito, ni que sean de uso limitado e inútiles.

Capítulo I

Porque si alguien aceptara a algunos que se obligan por recíproca fianza, y ciertamente no hubiere añadido que también uno de ellos debía estar obligado a la totalidad, todos soportarán por igual la demanda. Mas si también se añadiera alguna cosa semejante, obsérvese ciertamente lo pactado, pero no se le exija inmediatamente desde el principio a cada uno la totalidad, sino por el pronto con arreglo a la parte en que cada uno se obligó, pero dirijase aquél también contra los demás, si son solventes y se hallan en aquel lugar; y si se viera que esto es así, y que verdaderamente son solventes, y que se hallan presentes, tengan ellos el riesgo de satisfacer, cada cual en su propia parte, lo que se prestó bajo mutua promesa, o aquello por lo que en todo caso se obligaron, y no se haga propia de cualquiera la deuda común. Pero si se viera que no son solventes los demás, ya todos, ya algunos, ora en parte, ora de la totalidad, o que acaso están ausentes, queden obligados a lo que aquél no pudo recobrar de los otros. Porque así se les conservará también a ellos la forma

del pacto, y el actor no sufrirá ningún daño, aunque ellos hubieren pactado entre sí alguna cosa ignorándolo el que los tiene obligados, y cada cual estará obligado a lo que escribió en un principio, no habiéndosele de dejar que con artificios, o dolos, o transacciones infrinja lo que se estableció.

§ 1.- Mas si ambos o todos morasen en los mismos lugares, mandamos que el juez del negocio los llame desde luego a todos, y examine en común el negocio, y profiera sentencia en común. Porque así quedarán obligados todos los reos, y se examinará la calidad de los bienes de ellos, y la deuda se hará efectiva lo mismo ciertamente con arreglo a la justicia, que conforme al orden de la ley.

§ 2.- Pero si el juez de la causa no fuera administrador, sino otro cualquiera, damos licencia, aquí, al juez competente que reciba la interpelación, o en las provincias, habiendo sido denunciadas estas cosas, al muy esclarecido presidente, o al juez competente, para obligar por medio de sus oficiales a que aquellos comparezcan en el litigio, y se hagan parte de él, a fin de que no se ponga impedimento alguno a esta ley nuestra. Comenzando todas estas disposiciones en cuanto a los contratos del tiempo futuro, y desde la disposición de esta ley; más lo que pasó lo dejamos sujeto a las leyes establecidas antes de ésta sobre el particular.

Epílogo

Por tanto, apresúrese también tu excelsitud a llevar a ejecución y efecto lo que nos ha parecido bien y ha sido declarado por medio de esta sacra ley.

Dada en Constantinopla a 15 de las Calendas de Enero, en el año décimo tercero del imperio del señor JUSTINIANO, Augusto perpetuo, bajo el consulado de APIÓN, varón muy esclarecido. [539.]

CONSTITUCIÓN C

DEL TIEMPO DE LA ACCIÓN DE NO HABERSE PAGADO EL DINERO TRATÁNDOSE DE LA DOTE.

(Colección VII. título 10.)

El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a JUAN, segunda vez gloriosísimo Prefecto de Los Pretorios de Oriente, Ex cónsul ordinario y Patricio.

Prefacio

Nuestras leyes no dejaron sin examinar ninguna de las réplicas que por no haberse entregado el dinero se oponen en algunos casos, pero abreviamos la prolijidad y la extensión de las mismas, para que los hombres no se valgan acaso en los negocios de su negligencia o de su astucia, y promuevan cuestiones a otros. Porque no siempre tendrán igualmente las pruebas los que quieren exhibirlas, y el tiempo rechaza también muchas cosas. Por lo cual, obrando bien, hemos abreviado en algunos casos las querellas de dinero no contado, según es de ver por lo que ya ha sido sancionado por nosotros. Pues como a los maridos se les daba todo el tiempo del matrimonio, mientras subsistía el matrimonio, para querellarse por no habersele dado la dote, y se hizo también mayor el término para que se promoviese la querella dentro de un año también después de la muerte de los maridos, como aun después del repudio, por eso hemos determinado hacer, con una breve y compendiosa ley, rápida también la querella del dinero no contado relativa a la dote, y en tales casos librar de la prueba a las mujeres después de largo tiempo.

Capítulo I

Si, pues, alguno tuviera mujer solamente dos años, o aun menos tiempo, y no recibiera la dote, en nada sea perjudicado con el silencio el marido, ni los herederos del marido, aunque aquél hubiere callado, sino promuévase la querella dentro de otro año. Pues la brevedad del matrimonio nos obliga a esta disposición.

Mas si el matrimonio se extendiera a más tiempo de un bienio, pero a menos de diez años, le concedemos al marido que se querelle y que diga que no se le pagó la dote, o en parte, o en su totalidad, y si hubiere hecho esto, transmita la querella, una vez que el marido se haya querellado, y no probando la mujer que dio la dote.

§ 1.- Pero si no se querellase dentro de los diez años, privamos por causa del silencio del marido de la querella, no dejándole que la haga después de los diez años, ni concediéndoles después un año a sus herederos. Y sea también esto no una pena nuestra contra algunos, sino cuidado por la libertad de los súbditos. Porque siendo lícito proponer la querella durante un tiempo tan largo, nos referimos al de los diez años, si hubiere preferido callarse, es evidente que quiso que aunque no haya recibido la dote la devuelvan en todo caso él o sus herederos. Teniendo esto validez, aunque acontezca que el matrimonio se disuelve con el repudio, no distinguiendo para nada nosotros, si es la mujer la que escribe como ofreciendo la dote, o si es el padre, u otro cualquiera por ella, mostrando en todos estos casos el tiempo sus efectos, según antes hemos dicho, y dando o extinguiendo la querella. Pero decimos que la reclamación no ha de ser solamente de palabra, (porque muchas veces una ocasión de indignación o de otra cosa, que se presenta, impulsa al marido a decir algunas cosas semejantes, o aun también él ciertamente no dice nada, pero dicen estas cosas, mintiendo, testigos comprados), sino que es menester que la reclamación sea por escrito. Mas si aun hubiere querido alguno hacerla acaso en juicio, es menester que de todos modos se le haga saber a la mujer, o al que escribió que en todo caso ofrecería la dote. Porque nada hay que impida que el marido haga esto contra sí mismo, y que se querelle, como si la parte de la mujer ignorase ciertamente lo que se hace, y no pudiera de ningún modo proveer respecto a sí misma, por ignorar hasta que por él había sido formulada la querella.

Capítulo II

Así, pues, se ha de decir en general, que disuelto el matrimonio ciertamente dentro de un bienio, ya por la muerte, ya por el repudio, es lícito al mismo marido, y a su heredero, querellarse dentro de otro año por no haberse entregado el dinero. Más si el matrimonio se extendiera por más de un bienio hasta diez años, le concedemos al marido y a su heredero la querella dentro de tres meses. Pero si hubieren transcurrido los diez años, en este caso no tendrán ni el marido ni sus herederos acción para querellarse, bastándole a la mujer el tiempo para todo. Y si ciertamente el marido fuera menor de edad, y no se querellase, le concedemos para la restitución por entero tanto tiempo, que no exceda de doce años desde la fecha de las nupcias. Porque sabemos que los que más tempranamente contraen nupcias lo hacen no siendo menores de quince años. Por lo cual, llega a los veinticinco años, y le será posible querellarse hasta los veintisiete años por no habersele entregado el dinero de la dote; y aun muriendo él dentro del susodicho tiempo, tendrán sus herederos un año para la querella.

§ 1.- Mas si fueran menores los herederos del que no se querelló, ya siendo mayor, ya menor, tengan solamente cinco años para promover la querella por no haberse entregado el dinero, siendo suficiente este tiempo, y no esperándose al término del tiempo de todos los menores, cosa que nos movió a dar la presente ley. Porque habiéndose casado una mujer a los catorce años, uno, después de veinte años de la muerte del padre, abusando de la menor edad, promovía contra la madre la querella de dinero no entregado, oponiendo esta acción después de veinticuatro años de celebradas las nupcias. A lo que juzgando nosotros pusimos remedio, y por estas circunstancias fijamos en la presente ley también el tiempo de los menores en un quinquenio, oponiendo en él ciertamente que no se entregó el dinero el que se hubiere escrito que recibió la dote, y debiendo decidirse la cuestión con arreglo a su tiempo, ya sea uno de edad cumplida, ya menor. Siendo valida esta ley respecto a las nupcias, que se hayan de celebrar después; porque en cuanto a las que existen, si restaren ciertamente diez años, o no menos de dos años, tenga para la querella del dinero no entregado este tiempo, el cual le dará también derecho para transmitirla. Pero si le queda menos tiempo de dos años, o también si transcurrió todo el tiempo del decenio, en este caso les concedemos ciertamente a los mismos un bienio para la querella del dinero no entregado, pero a sus herederos tres meses después de la disolución del matrimonio, a fin de que en todo les reservemos lo que es justo.

Epílogo

Por tanto, apresúrese tu excelsitud a llevar a ejecución y efecto lo que nos ha parecido bien y ha sido declarado por medio de esta sacra ley.

Dada en Constantinopla a 16 de las Calendas de Enero, en el año décimo tercero del imperio del señor JUSTINIANO, Augusto perpetuo, bajo el consulado de APIÓN, varón muy esclarecido. [539.]

CONSTITUCIÓN CI

DE LAS DONACIONES HECHAS POR LOS CURIALES, YA ABINTESTATO, YA POR TESTAMENTO, A SUS SUCESTORES.

El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a JUAN, segunda vez gloriosísimo Prefecto de los Pretorios de Oriente, Ex cónsul ordinario y Patricio.

Prefacio

La interpelación de algunos curiales nos ha dado ocasión para una buena ley, y hacemos esta ley, no para algunos curiales, sino para todos los que nos prestan obediencia, queremos decir, para cuantos se hallan ciertamente al Oriente, y a cuántos ve el sol poniente, y a cuantos se hallan a ambos lados. Porque habiéndose cuidado los que nos precedieron, de los curiales y de las colaciones a las curias, y hay algunos que son llevados a la curia, y otros que de ellas se libran, sancionamos, que tengan licencia los curiales para instituir herederos no solamente a curiales de la misma ciudad, (porque esto fue lícito hasta ahora), sino, si quisieren instituir herederos también a algunos que sean ajenos a la curia, para hacer esto, pero con la condición de que de todos modos se ofrezcan el heredero o los herederos para la condición curial del difunto, esto es, para aquella de la que éste salió, y sean partícipes de las funciones curiales, y perciban la herencia sin que nadie se lo impida. Porque sabemos que esto será al presente una modificación, porque hasta ahora se lleva ciertamente a la curia de aquellos modos utilidad pecuniaria, mas por virtud de la futura legislación se beneficiarán así los curiales como los bienes, y florecerá la curia con muchos individuos, y tendrá los bienes de éstos.

Capítulo I

Por esto mandamos que tengan licencia los que son curiales, al hacer sus testamentos, para instituir herederos, ya, si quisieren, a curiales de la misma ciudad, (pues esto se lo permitimos con arreglo a ley), ya a otros cualesquiera de su linaje, ya a extraños, ora fueren, ora no, curiales, ya por una porción no menor de nueve onzas, o ciertamente por la totalidad, pero dándose ellos a la curia, y uniéndose a la corporación de ésta, y llenando irreprehensiblemente sus funciones. Teniendo esto validez respecto a ellos mismos y a sus hijos, nietos y demás sucesores, pero no en el modo que había dispuesto la constitución promulgada poco antes en cuanto a los que se ofrecen a la curia, la cual no sujetaba a tal condición la prole de los que se ofrecieron, sino que como si desde un principio hubieren sido curiales, así también queden ellos incluidos en el registro y en el cuerpo de la curia con su propia prole. Pues no hay diferencia alguna entre que instituya heredero al que es curial de la misma ciudad, o al que inmediatamente lo será.

Capítulo II

Mas también si algún consanguíneo, que fuera curial, o que de otra suerte estuviese libre de la misma condición, hubiere sido llamado a la sucesión del curial difunto, como de uno que no hubiere hecho testamento, pero también él mismo hubiere querido ofrecerse a la curia, séale lícito hacer esto, y declarar en actas su voluntad dentro de seis meses, y hacerse curial, al mismo tiempo que heredero, con sus sucesores y bienes, sin que de los mismos bienes se haya de pedir absolutamente nada so pretexto de la cuarta parte o de las nue-

ve onzas, una vez que el que hubiere sucedido en la herencia sea curial, o lo haya de ser desde luego, y pasando a su vez las cosas y los bienes a la curia. Pero también si alguno hubiere donado o muchas cosas de sus propios bienes, o en todo caso no menos de las nueve onzas, ya a uno que sea curial de la misma ciudad, ya a otro cualquiera, pero ofreciéndose él con sus propios bienes y su prole, ya la que existe, ya la que existirá, y con los demás sucesores, a la curia de que es el que hizo la donación, mandamos que sea válida la donación hecha bajo esta condición. Porque es para nosotros de todo punto digno de nuestro empeño ver que de ningún modo los bienes de los curiales salgan de la curia de aquella ciudad, de que son los curiales.

Capítulo III

Mas para que no parezca que esto se hace por colusión, y algunos, habiendo sido hechos dueños de las herencias de los curiales, o por donaciones, o por testamento, según lo que antes dijimos, o abintestato, difieran y aplacen su oblación, y quieran ciertamente disfrutar de los bienes, pero no hagan su propia oblación, mandamos, que si ciertamente uno hubiere dado por donación lo que antes se ha dicho, no se haga antes la entrega de los bienes, sino permanezcan todavía en poder del donante, hasta que el que recibió la donación, habiéndose hecho actuaciones ante el juez de la provincia, se hubiere, gratuitamente y sin dar cosa alguna, dado a la curia en la forma antes dicha, y hubiere sido al punto inscrito en el registro; porque queremos que entonces se le den también los bienes. Pero si el donante hubiere entregado las cosas no habiéndose hecho todavía la confesión, que asocie a la curia al que las recibe, aun en este caso sean reivindicadas para la curia las cosas que se donaron, hasta el completo de las nueve onzas, a que en todo caso disponemos que sea llamada la curia.

§ 1.- Pero si por testamento o por llamamiento de la ley llegara a la sucesión de un curial el que no es curial, entonces concurra la curia inmediatamente después de la muerte del curial, y hágase en unión con el defensor de la ciudad, sin que se haya de causar daño en los bienes del difunto, inventario de los bienes, estando también presente el que a ellos es llamado, y entréguesele los bienes a la curia habiéndoseles puesto el sello tanto del defensor, como del obispo, amante de Dios, y cuando se hubieren hecho las susodichas actuaciones ante el juez de la provincia, y se hubiere hecho la dación a la curia, conforme a lo que repetidas veces se ha dicho, juntamente con los bienes y con la prole, que hay y que hubiere de haber, reciba entonces aquél los bienes, y sea él su dueño, como el que también antes era curial, y no pareciendo que en nada difiere de él. Debiéndose practicar sin duda estas actuaciones ante el juez de la provincia sin ningún lucro y dispendio. Porque no promulgamos esta ley para defraudación o dispendio de la curia, sino para su utilidad, a fin de que subsista perpetuamente, aumentando con individuos y con caudales las facultades y los bienes de los curiales. Mas si el que abintestato es llamado heredero de un curial, no siendo él mismo curial, no quisiere adir la herencia y darse él a la curia, retenga ciertamente la curia las nueve onzas, y hágase él dueño solamente de las tres onzas, que le da también la ley anterior, aunque no fuere curial. Mas si fueren muchos de un mismo grado los que son llamados a la herencia del curial, y unos se dieran a la curia, y otros lo rehusaren, reciban ciertamente las nueve onzas él o los que se hubieren dado a la curia, y reciban las tres onzas los restantes herederos, que son llamados por la ley. Porque es empeño nuestro que de todos modos vayan las nueve onzas a los curiales de la misma ciudad.

Capítulo IV

Mas si hubiere fallecido alguno sobreviviéndole una hija, y ésta se hallare ciertamente casada con un curial de la misma ciudad, no hay duda de que sin calumnia tendrá los bienes paternos o íntegramente, o en todo caso hasta las nueve onzas, si acaso el padre hubiere querido que tres onzas fueren a poder de otro cualquiera. Mas también si no estuviere casada con quien desde un principio fuese curial, pero se presentare alguno para contraer nupcias con ella, queriendo tomarla por mujer para esto, para ser curial, y darse él a la curia, y las nupcias fueren aceptables para ella, tenga también así sin calumnia las nueve onzas con motivo de su buena voluntad hacia la curia, y como el que se ofrece curial con los bienes también los administrará, por eso queremos que también de todos modos se le den a la mujer. Pero si fueren muchas las hijas, y algunas de ellas estuvieren casadas con curiales, o que lo eran, o que se hicieron por medio de la oblación, las nueve

onzas se han de dividir ciertamente entre ellas, y las tres onzas irán en verdad a las restantes, mas los que las tomen por mujeres se habrán de servir de los mismos bienes para los negocios curiales, aunque estén en el dominio de la mujer. Porque para eso les dimos los bienes del padre, para que con ellos los cónyuges de las mismas desempeñen las funciones de la curia. Mas si aconteciere que fallece la que se había casado con el que se dio a la curia, si verdaderamente hubiere tenido hijos varones de él, los bienes serán para los hijos, y estos mismos pertenecerán a la curia, y la cosa no requerirá ningún rodeo.

§ 1.- Mas si fueren hembras las que nacieron, si también ellas estuvieren casadas con algunos, o curiales de la misma ciudad, o que se hubieren ellos mismos dado a la curia de la misma ciudad, también de igual modo los tendrán ellas sin molestia alguna, obligados por medio de sus propios maridos a las funciones de la curia. Pero si algunas se hubieren casado con curiales de la misma ciudad, y otras no se hubieren casado con quienes son o hayan de ser curiales, entonces, conforme a la distinción antes establecida, las casadas ciertamente con curiales tendrán las nueve onzas, con las que se cumplirán las funciones de la curia, y las tres onzas bastarán para las demás. Pero si no tuvieren ni varones, ni hembras, tenga el marido, mientras viviere, el usufructo de los bienes, llenando con ellos las funciones de la curia. Y si ciertamente pasare a segundas nupcias, y llegare a ser padre de hijos varones o hembras, y a éstas las uniere con curiales, se conservarán a su vez del mismo modo para el cuerpo de la curia los bienes; mas si hubiere muerto, o no hubiere pasado a segundas nupcias, o habiendo procreado hijas no las hubiere unido con quienes son, o hubieren de ser, curiales, entonces la curia recibirá directamente estos bienes. Porque no permitimos que nunca sea enajenada esta parte de los bienes y de las cargas curiales, aunque el linaje de la sucesión hubiere llegado a muchos individuos, de suerte que por medio de todos los descendientes en esta línea, ya hijos varones de los curiales, ya yernos que se dan ellos mismos a las curias, le queden salvas a la curia las nueve onzas.

Y queremos que esta ley tenga validez en todo el tiempo futuro, y en los casos que todavía hoy estén pendientes, y no hayan alcanzado resolución por sentencia judicial o por amistosa intervención.

Epílogo

Por tanto, apresúrese tu excelsitud a guardar lo que nos ha parecido bien y ha sido declarado en esta sacra ley, consagrando todo su cuidado ante todo a la utilidad pública.

Dada en Constantinopla el día de las Calendas de Abril, en el año décimo tercero del imperio del señor JUSTINIANO, Augusto perpetuo, bajo el consulado de APIÓN, varón muy esclarecido. [539.]

CONSTITUCIÓN CII DEL GOBERNADOR DE ARABIA.

El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a JUAN, Prefecto del Pretorio.

Prefacio

Ya ciertamente hemos mejorado también otras muchas administraciones de provincias, que antes eran humildes y viles y no eran suficientes para utilidad alguna; pero como las constituimos en superior categoría, fueron hechas más capaces para todo y así amparan los negocios, de suerte que todo ha sido cambiado a mejor estado. Así, pues, han sido creados por nosotros los procónsules, pretores, y gobernadores, y la respetabilidad de estos antiguos nombres, han sido aumentadas también sus anonas, y les ha sido dada toda potestad, y se les ha prohibido ante todo que arruinen a los súbditos, y que contra ellos se valgan de muchas manos. Robustecimos también la cosa con el juramento más terrible de todos, y no les entregamos los cingulos de otro modo, sino si los que obtienen las credenciales de la administración prestaran así juramento.

Y así nos fijamos también en la provincia de la Arabia, investigando la causa por la que son poco productivos los impuestos fiscales, siendo ciertamente una provincia muy abundante, y nos rodea una turba de recurrentes, y todos se lamentan, unos ciertamente denunciando hurtos, otros iniquidades, otros la ocasión de otros daños, y hallamos la causa del mal en la debilidad creada a aquella administración. Porque era tan bajo el que ejercía la administración civil, que servía al jefe de las armas y su salvación estaba a la voluntad de él, si la administración no le prestase servidumbre. Y así, hace ya largo tiempo que hasta dejó de existir, y que la autoridad militar hace lo que es peculiar de la civil, no bastándose en modo alguno ni para sí ni para ésta; porque está ocupada no en que algo le sea provechoso a los súbditos, sino en obtener lucro de una y de otra parte.

Capítulo I

Estas cosas nos movieron a la presente resolución, y valiéndonos de esta ley transformamos en mejor estado la administración, y le concedemos también la denominación de gobernador (cosa que también hicimos respecto al Ponto), y le damos las atribuciones que son propias de las magistraturas expectables, de suerte que en nada sea inferior a la del duque, sino que ciertamente atienda con toda severidad a las exacciones públicas, pero defienda las conveniencias de los particulares, y no permita ni al espectable duque, ni al juez de la región, ni a alguien de casas poderosas, ni al divino patrimonio, ni a los sacros bienes, ni a nuestra misma sacra casa, que les causen perjuicio alguno a nuestros tributarios, ni se doblegue fácilmente, ni tema, sino presida virilmente a los súbditos, y ante todo conserve puras las manos para Dios, para nosotros y para la ley, (porque queremos que esta administración esté sujeta al mismo juramento que las demás), y que después reciba con las credenciales también los mandatos imperiales, que ya eran conocidos ciertamente de los legisladores anteriores a nosotros y de la república en su antiguo estado, pero que habiendo desaparecido los renovamos otra vez nosotros y los restablecimos en la república, para que también esta administración los relea siempre y guarde nuestros mandatos. Porque si se atuviera a ellos nada podrá ocurrírsele en modo alguno sino para bien, y se tendrá a raya su negligencia con la facilidad y la justicia de las leyes.

Capítulo II

Y así, será en primer lugar cuidado suyo, según antes hemos dicho, la exacción de los tributos fiscales, siendo en verdad clemente y paternal con los cumplidores, y enérgico e intransigente con los contumaces. En segundo lugar cuidará del pueblo y de su buen orden, y de que no se entreguen a tumultos y a sediciones ni los Bostrenos ni otros, ni conviertan en ocasión de furores y de matanzas lo que la antigüedad dedicaba a recreaciones. Mas tendrá también con arreglo a nuestros divinos mandatos soldados que le presten obediencia, (porque también de aquéllos se colige esto), y no descuidará absolutamente nada que sea útil. Porque así como en el Ponto creamos un gobernador, así también lo elevamos a él a la misma posición de esta magistratura, y también él mismo es expectable, y gobernará lo que se refiere a las apelaciones, y lo que a otras cosas. Y no nos limitaremos solo a los anteriores sueldos; porque queremos que a título de emolumentos y de la demás obvención reciba quince libras de oro, y que el asesor de su magistratura tenga dos libras, y sus oficiales dos libras de oro. Y aunque por virtud de los mandatos imperiales está ya, según antes hemos dicho, al frente de los militares, cuidaremos, sin embargo, de subordinar algunos de los cuerpos allí establecidos al que desempeñe esta magistratura, a fin de que obedezcan a la ley y se atengan a las disposiciones de él y las cumplan. Mas el espectable duque no tendrá absolutamente nada que ver con los militares, que especialmente le hubiéremos dado, ni con ningunos particulares, ni con los litigios de éstos, cuando los tuvieren entre sí, ni tampoco si el que es demandado fuera algún particular, ni tendrá intervención alguna en los negocios privados, porque hay mucha distancia entre los asuntos militares y la gobernación civil, y estas cosas están separadas, según ordenaron y establecieron también los padres de nuestra república; teniendo sabido el espectable duque, que si se hubiere atrevido a inmiscuirse en los negocios civiles, no conocerá ni de los militares, sino que destituido sera privado también de ellos, y quedará él sujeto a esta administración.

Capítulo III

Esto ha sido sancionado por nosotros también en cuanto a la administración de la provincia de los Árabes. Porque confiamos en la voluntad de Dios, que prosperará. Pues aunque no nos hemos ahorrado gastos, sino que le hemos aumentado las anonas, sabemos, sin embargo, que también el que desempeñe esta administración procurará mostrarse respecto a la cobranza de los tributos públicos tal, que con ella no le pro-

duzca perjuicio, sino justo lucro, al fisco. Pero queremos que se haga y tenga validez esto, que el expectable duque perciba las anonas de allí de donde designare el juez de la provincia. Porque es manifiesto que no mirará los negocios con eficacia, si no pudiere cobrar sus propias anonas; teniendo sabido, que, si contra esto hubiere hecho alguna cosa, será multado con cinco libras de oro.

Dada en Constantinopla a 4 de los Idus de Junio, bajo el imperio de nuestro señor JUSTINIANO, siempre Augusto, después del consulado de BELISARIO, [536.]

CONSTITUCIÓN CIII DEL PROCÓNSUL DE PALESTINA.

El mismo Augusto a JUAN, Prefecto del Pretorio.

Prefacio

Ya ciertamente hicimos de mayor categoría también otras presidencias de regiones, que antes eran humildes y no podían hacer nada que fuese muy eficaz, y no sólo las constituimos expectables, sino que también les aumentamos las anonas a ellas y a sus asesores y oficiales, y les dimos todas las demás cosas; y les concedimos que oyeran las apelaciones, y a unas ciertamente las decoramos con el honor de los procónsules, a otras con el de los que son llamados condes, y a otras con la administración de pretores y de gobernadores, y hallando siempre alguna cosa esclarecida hemos dado nuevo esplendor a nuestra república. Y también acudió a nuestra mente la metrópoli de Cesarea, presidencia de la primera Palestina, la cual era menester que aun antes que otras disfrutase de mayor honor, porque también antes tuvo procónsul, y estaba al frente de ella cierta administración de esta clase; y siendo más noble fue reducida a inferior condición, pues antes era ciertamente una sola toda la Palestina, pero fue dividida en tres partes y no le quedó el proconsulado, sino que fue rebajada a esta administración que se llama ordinaria, siendo ciertamente antigua y siempre noble por sí misma, pues la estableció Stratón, que saliendo primeramente de Grecia se constituyó su fundador, y porque Vespasiano, de piadosa memoria, uno de los más estimados Emperadores, padre de Tito, de piadosa recordación, (cosa que por sí sola le bastaba también para gloria universal), la apellidó con el nombre de los Césares, y, llamándose antes torre de Stratón, le concedió este honor, porque en ella fue comprendido entre los Emperadores después de las victorias sobre los Judíos.

§ 1.- Pero vemos que ella tiene la presidencia de una provincia grande y admirable, y que da grandísimo provecho a nuestra república con la magnitud de sus tributos y la excelencia de su devoción, contiene nobles ciudades, mantiene ciudadanos llenos de bondad y de doctrina, y muy considerados entre los sacerdotes, y, lo que es más importante de todo, en ella apareció en la tierra el creador de todas las cosas, nuestro señor Jesucristo, verbo de Dios y salud de todo el género humano, y se dignó hacer suyo lo que es propio de nosotros.

Capítulo I

¿Cómo, pues, no la honraremos, y no la elevaremos a la forma de su proconsulado, y no le concederemos al que tenga esta administración que sea y se llame procónsul? Tal hacemos por medio de esta sacra pragmática disposición, que queremos sea llamada ley especial de los Gesarienses, y constituimos procónsul al que tenga este cingulo, y le concedemos que sea contado entre los expectables; y que tenga todo lo que es propio de una administración de esta clase, y oiga las apelaciones de los pleitos que hasta de diez libras de oro habrán de ser llevadas a él de ambas Palestinas, y sea siempre fuerte, a fin de que mejor y más enérgicamente pueda cumplir también nuestros mandatos. Mas use la noble y antigua toga (queremos decir, la estola purpurada), vistiéndola en los sagrados meses, y brille con tanto honor; y esté al frente de las ciudades, y de numerosos soldados, y haga todo lo que es útil para el fisco y para nuestros contribuyentes. Y a título de

anonas le damos veintidós libras de oro, para que las divida entre él, su asesor y los oficiales que están a su obediencia en el modo que quisiere, y lo ponga en nuestro conocimiento para que por sacra pragmática resolución confirmemos también la división entre ellos. Porque no toleramos ver que él y su asesor reciban la antigua mezquindad de anonas, ni tampoco que sus oficiales estén sin sueldo, soportando trabajo y riesgo en tantos pagos, a fin de que le sirvan con devoción, y exijan las contribuciones públicas, y se abstengan de aceptar injustas dádivas.

Capítulo II

Mas el que a la sazón sea espectable duque de las localidades no tendrá intervención alguna en los negocios civiles y en las exacciones de los tributos fiscales, sino que él mismo resolverá todo negocio privado y público, según se ha dicho. Y ante todo proveerá para que no falte el pago de los tributos fiscales, y de suerte que tenga manos limpias, (cosa que está probada hizo ya antes el expectable Esteban, que es ahora el primero que fue nombrado, y que confiamos por lo que ha precedido que hará él de nuevo), y principalmente pensará ante todo en la disciplina de las ciudades, para que no haya en las ciudades ninguna pública perturbación. Porque también es esto propio de la administración de quien habiéndose encargado de una provincia perturbada por otros motivos y muy especialmente por la diversidad de religiones, la mostró pacificada y libre de todo tumulto. Lo que mandamos que también a su vez él lo haga, y que si en alguna ocasión sucediera alguna cosa semejante, vaya a la segunda Palestina y calme lo que haya sido turbado, y no permita que en ella se haga nada que sea incorrecto, y principalmente en ella, porque vemos que allí surgen muchos tumultos, y que no son pequeños sus efectos.

Capítulo III

Mas si necesitare también soldados de los que residen en la provincia, se los daremos asimismo del cuerpo militar que hemos establecido mas fuerte, tanto para ornato de las ciudades, como para disciplina de los que habitan los campos, y para la exacción de los impuestos fiscales; quedando ratificada también ahora la divina pragmática resolución que sobre estas cosas fue dada para él antes, la cual no quiere que el expectable duque, ni el gloriosísimo maestre militar, tengan licencia para quitarle los soldados que le prestan obediencia, a fin de que por virtud de esto no se produzcan perturbaciones en las ciudades, cosa que no sucederá si él ciertamente desempeña la administración civil, y provee también para la disciplina de los tributarios, y tiene auxilio por parte de los soldados, y corrige lo que no es normal tanto entre los mismos militares, como entre los otros, valiéndose de aquellos.

§ 1.- Mas serán enteramente distintos el espectable duque de las localidades y el que tenga el cingulo de procónsul. Y aquél ciertamente estará al frente de las tropas de las fronteras y de las federadas, y absolutamente de todo cuerpo armado que hay en la provincia, excepto de los soldados que han sido destinados al procónsul, pero éste tendrá el cuidado y la guarda de las personas y de los negocios civiles, y de los militares que le prestan obediencia. Mas por causa de los tributos públicos o de sedición pública no esté absolutamente nadie exceptuado de la jurisdicción del espectable procónsul, sino que el presidirá a todos, mandará a todos, y ninguno se resistirá contra sus disposiciones, ni tendrá ocasión alguna o para defraudar al fisco, o para perjudicar a los pueblos siendo autor de sedición pública, ni se valdrá de cingulo, ni de dignidad, ni de sacerdocio, ni de otro cualquier privilegio de dignidad, sino que él se librará a sí mismo de las culpas solamente si fuese inocente.

§ 2.- Damos, pues, estas disposiciones también para esta administración, según antes hemos dicho, y queremos por medio de esta sacra pragmática ley que perpetuamente sean guardadas. Pero mandamos que también tu excelsitud guarde perpetuamente esta ley, y que en ésta forma sea inscrita en las disposiciones particulares de tus tribunales, y sepan en lo futuro todas las Palestinas que de nuevo se les ha restituido el derecho de proconsulado, y que es procónsul de ellas el que está al frente de la primera Palestina, como antes, y libre de su anterior preocupación estará ahora en mayor honor, debido a la ciudad.

Epílogo

Por tanto, apresúrese tu excelsitud a llevar a ejecución y efecto lo que nos ha parecido bien y ha sido declarado por medio de esta sacra pragmática y especial ley.

Dada en Constantinopla el día de las Calendas de Julio, bajo el imperio de nuestro señor JUSTINIANO, Augusto perpetuo, después del consulado de BELISARIO, varón muy esclarecido. [536.]

NUEVA CONSTITUCIÓN CIV DEL PRETOR DE SICILIA.

El mismo Augusto a TRIBONIANO, Cuestor del sacro palacio.

Sabe tu sublimidad, como encargada de las funciones de cuestor, y hecha partícipe de nuestro consejo, que conforme a la manera de la antigüedad pusimos al frente de la provincia de Sicilia un pretor, para que con su gobierno se ejecutaran todas las cosas privadas y se procurasen los gastos militares. Porque una antigua costumbre dice que las contribuciones públicas de la misma isla estaban bajo la jurisdicción del excelentísimo varón, conde del sacro patrimonio en Italia, por cuya autoridad se verificaban tanto la exacción como el pago de aquellas.

Mas como es de necesidad que en tan grande provincia se promuevan litigios, queremos, que, si alguna vez se hubiere apelado o del pretor, o del duque, o de algún juez de la misma isla, todas las apelaciones sean remitidas a tu autoridad y a tu sede, y tú mismo discutas sus méritos en la forma de consulta, y los pongas en nuestro conocimiento, a fin de que conocida por nosotros tu disposición sea dirimido el litigio en virtud de nuestra autoridad, y no se recurra ni a la antigua Roma, ni a otro juez de esta real ciudad, sino que tú mismo oigas y dirimas el litigio haciendo las veces de sacro conocedor del mismo.

Y decretamos no solamente que esto corresponda a tu jurisdicción, sino además, que si se ordena alguna otra cosa civil, que necesite confirmación, esto es, un decreto relativo a defensores o padres de las ciudades, sea también éste remitido a tu sede, para que sea corroborado por sentencia tuya y por nuestra autoridad, porque siempre la Sicilia estuvo unida a los Emperadores como algún provecho peculiar, y es conveniente que los negocios civiles, cuando ofrecieren alguna duda, sean dirimidos a juicio de nuestro cuestor, que hemos determinado recibir de tu sublimidad, a la que hemos elevado, y puesto al frente del trabajo relativo a las leyes, y por cuyo trabajo e industria han llegado a la presente concordia y pulcra brevedad toda la ambigüedad y toda la desmesurada extensión de las leyes.

Por tanto, conociendo tu sublimidad lo que por esta divina ley ha decretado nuestra eternidad, prevenga con sus edictos a los jueces sicilianos, a fin de que sepan a quién deben elevar las causas pendientes de apelación, para que por medio de tus representaciones y de las de tus sucesores todo se nos haga manifiesto, y se considere que por nosotros mismos terminan las mismas causas.

Porque hemos juzgado que no es indigno que a Sicilia, que en cierto modo está constituida como peculio nuestro, la reciba bajo su jurisdicción el cuestor, que es partícipe de nuestros consejos.

Dada en el mes de Diciembre, en el año undécimo del imperio de JUSTINIANO, Augusto, segundo después del consulado de BELISARIO, varón muy esclarecido. [537.]

**CONSTITUCIÓN CV
DE LOS CÓNSULES.
(Colección IV. título 8.)**

El mismo Augusto a STRATEGIO, Conde de las sacras liberalidades, Ex cónsul y Patricio.

Prefacio

El nombre y la institución del consulado fueron ciertamente inventados por los antiguos Romanos contra la conveniencia de los enemigos, y en los decretos que les daba el nombramiento con la representación de la república común recibían en suerte desde luego las provincias, en que tenían guerra los Romanos, y con arreglo a ellas obtenían las fascas; pero habiendo el tiempo posterior transferido a los muy piadosos Emperadores la potestad de hacer la guerra y la paz, les cambió a los cónsules sus funciones por las exclusivas de liberalidad, siendo esta moderada y ordenada y no excediendo de cierta medida. Más paulatinamente fueron algunos desempeñando tan suntuosamente su función, que ciertamente ostentaban su magnanimidad, pero no pensaban que no tendrían imitadores. Porque no concurre en muchos la magnitud de las riquezas, que trasciende también a la magnificencia del ánimo, la cual proviene no de la importancia del cargo, sino de la propia grandeza. Mas como vemos que pelagra el nombre de los cónsules, que habiendo llegado después de tiempos tan remotos casi hasta mil años floreció con la república de los Romanos, por ello hemos creído que era menester limitar la materia, y, reduciendo su inmensidad, fijar los gastos consulares que parecen bien, a fin de que el cargo sea duradero para los Romanos, y sea asequible para todos los buenos varones que nosotros hubiéremos decretado que son dignos de tal honor; y así, habiéndolo examinado todo hemos visto cuanto es lo que conviene que se dé.

Y por el eximio Emperador Marciano se escribió una ley, que quería que los cónsules no echasen dinero al pueblo, y esta fue la primera de sus constituciones. Mas aun después de la susodicha constitución hallamos que algunos ateniéndose a ella no consintieron echar nada al pueblo, pero que otros, pidiendo hacer esto aun contra la ley, y habiendo obtenido lo que pidieron, mirando luego a la disposición de su animo, hicieron echando dinero al pueblo liberalidades desmesuradas, y que otros eligiendo acertadamente el término medio se contentaron con otras moderadas en vez de las excesivas; y como también a nuestros predecesores les pareció que el término medio es el mejor, como si por una y otra parte hubiese peligro de que las sumas llegasen luego a ser inmensas, por ello hemos estimado fijar también nosotros sobre esto lo que es conveniente, a fin de que no haya nada que sea desmesurado, ni desordenado, ni indigno de nuestras leyes.

Capítulo I

Así, pues, hemos mandado que todo lo que compete que se dé por el que por nosotros es elegido cónsul por un año, a título de todas las espórtulas, y de distribuciones, y de gastos, se agregue a esta nuestra sacra ley, comprendiéndolo en una relación. Pues esto lo establecemos en forma de ley, para que también al transgresor se le imponga cierta pena competente. Pero queremos que sean siete sus salidas. Porque si esto se inventó para que se le den al pueblo espectáculos para recreo de su ánimo, y aquellos han sido limitados por nosotros a los juegos del Circo, a los espectáculos de las fieras, y a la delectación de coros de músicos, nuestro pueblo no será privado de ninguna de estas cosas. Más hará él ciertamente su primera salida cuando se encarga del consulado y está en posesión de sus credenciales, en las Calendas de enero. Y después de ésta dará el segundo espectáculo de lucha de caballos, al que llaman mappa (del pañuelo). El tercero, que se denomina cacería teatral, no se ha de representar dos veces, sino una sola, y después de él llenará de mucho deleite al pueblo el que se dice de todo un día, el cual se llama (mezcla de todo), luchando los hombres con las fieras, venciendo por la audacia, y siendo además muertas las fieras. Hará también la quinta salida, para ir al teatro, a la cual llaman pornas, en la que tendrán lugar en la escena cosas ridículas con trágicos y coros de músicos, y el teatro esta abierto para toda clase de espectáculos y cosas dignas de oírse.

Dará ciertamente otra vez el espectáculo de luchas de caballos, o lo que se llama mappa (del pañuelo), constituyendo ésta la sexta reunión. Después cesará en este honor de un año, haciendo al César una presentación solemne. Y así se completará el curso de las siete noches y salidas, no dejando ninguna de las clases de antiguo establecidas. Pues es manifiesto que hallar aun otra cierta mappa, y hacer continuadas las dos que se llaman cacerías teatrales, y no contentarnos con la primera de éstas, no contiene nada nuevo sobre lo que antes se hacía y así, se considerará que la cosa es ritualmente suficiente, y cada cosa se dará con distinción, y no de modo que esto hasta se haga ya odioso para el pueblo; porque es de admirar lo que se hace raras veces.

Y esto es lo que sobre los gastos consulares ha sido escrito y determinado por nosotros.

Capítulo II

Más también si el cónsul tuviera mujer, ha sido fijado por nosotros asimismo respecto a ella la cuantía de los gastos; porque es conveniente que también ellas disfruten del esplendor de su cónyuge. Pero si no estuviere casado, basta con aquellos, a no ser que conste que la madre de él fue ya digna del consulado y honrada antes con él, y quisiera que ella disfrutara juntamente con él de su esplendor. Y esto lo concedemos solamente a la madre; y no será honrada con ello absolutamente ninguna otra mujer, excepto su cónyuge y su madre, aquellas ciertamente de todos modos, porque las mujeres brillan con el esplendor de sus maridos, por concedérselo la ley, pero las madres si el cónsul lo quisiera; pero no la hija, ni la que acaso sea hermana, ni la mujer del hijo, y mucho menos alguien que no pertenezca a su linaje; porque esto era manifiestamente ilícito.

§ 1.- Mas lo que conviene que el cónsul eche al pueblo en estas siete salidas lo hemos determinado mejor que como lo dice la constitución de Marciano, de divina memoria. Aquella ciertamente denegó en absoluto la munificencia, pero nosotros corregimos esto disponiéndolo con arreglo a la voluntad del que tiene el honor del consulado; porque si no quisiera echar nada, no le obligamos, y si otra vez hubiere querido hacerlo, y honrar al pueblo con regalos de dinero, tampoco se lo prohibimos. Pero no dejamos que eche oro, ni de menor, ni en modo alguno de mayor, ni de media clase o peso, sino solamente plata, según hemos dicho antes. Porque el echar oro se lo concedemos al imperio, único a quien lo elevado de su fortuna le permite también despreciar el oro; mas a los demás cónsules les concedemos que echen la plata conveniente, que después del oro es lo más precioso. Y dejamos que ellos la echen en las monedas que se llaman miliarisias, melas, caucas, cuadrángulos, y otras tales. Pues cuanto menores son las que se echan tantos mas serán los que las recojan, y sean medida para ello la posibilidad y la voluntad del que da, ya no le de nada al pueblo, o le de cosa moderada, o mayor. Pues respecto al consulado determinamos esto, no obligando a los que no quieren a echar cosa alguna; ni prohibiéndoselo a los que quieren.

Mas respecto a echar plata quede ciertamente sancionado por nosotros de modo, que si absolutamente quisiera hacerlo, tenga licencia para distribuir en sus salidas donativos de plata según él mismo juzgare que es conveniente, quedándole solamente prohibido en absoluto echar oro, el cual solamente al Emperador le está concedido echarlo.

§ 2.- Mas en cuanto a lo demás, que por nosotros ha sido decretado y consignado en la relación que se contiene en esta ley, no permitimos de ningún modo que se infrinja, o se añada, absolutamente cosa alguna. Y así, lo que queda indeterminado, (nos referimos a la materialidad de echar) lo dejamos en absoluto a la voluntad del que da, haciéndolo esto de la propia potestad del que da, pero lo que una vez ha sido determinado y ordenado por nosotros, esto prohíbe nuestra ley que sea infringido. Mas si alguno se hubiere atrevido a excederse de lo que está determinado, pagará la pena de cien libras de oro, como por haber prevaricado contra nuestros preceptos, y por alterar, en cuanto de él depende, toda la intención de esta ley. Pues si la ley ha sido establecida solamente con este objeto, para que por lo desmesurado de las cosas que se dan no falten los consulados, y por ello hemos reducido aquellas superfluas donaciones y gastos, y hemos sujetado a medida conveniente las demasiadas salidas ante el pueblo y los espectáculos, considerando acertada-mente alguna cosa mas decorosa respecto a su número, esto es, dejando a la voluntad de los mismos cónsules o que echen plata, o que no den cosa alguna, para que nosotros tengamos mas cónsules, y adornen siempre las fechas con su nombre, el que infringe lo que ha sido dispuesto es con razón digno de pena, como

por haber prevaricado contra nuestra ley. Porque así siempre tendremos cónsules, los cuales no temerán la inmensidad de la cosa, ni rehusarán y aborrecerán el consulado como un peligro ciertísimo, y por ello mandamos que esta ley sea firmemente observada.

§ 3.- No se atreva, pues, nadie a infringirla, ni si fuera muy rico, ni si fuese de nuestros jueces, ni de la curia máxima, ni aunque no esté al frente de administración alguna. Porque considerando nosotros todas estas cosas hemos establecido la igualdad para todas las donaciones, no concediéndole absolutamente a nadie licencia para excederse de la norma, que se contiene en esta ley, sino en cuanto a echar solamente plata en las procesiones, o a no hacer esto, cosa que dejamos, como repetidas veces hemos dicho, a la voluntad de los mismos cónsules. Y a los mismos que solieron obtener esto se les han guardado en esta ley nuestra muy grandes beneficios. Porque si faltando los cónsules había peligro de que no recibieran cosa alguna, y ahora las recibirán moderadamente, con razón deberán mucho favor a esta ley, que en lugar de nada les ofrece lo que basta. Porque también esto mismo, de no permitirles nosotros a los gloriosísimos cónsules que arrojen oro, o grandes vasos, sino que hagan donativos con miliarisias, y melas, y caucas, y cuadrángulos medianos, y otras cosas semejantes, es disposición inventada por nosotros por razón de humanidad, y que proporciona beneficio al pueblo.

Porque si hicieren esto los que ostentan su munificencia consular, y con estas solas cosas congregaran a las clases populares, no luchando por muy grandes lucros no provocarían entre sí sediciones, y no llegarán hasta las mutuas heridas, que con palos, espadas y piedras se causaron con frecuencia, cosa de todo punto odiosa para nosotros. Porque veíamos que ellos ciertamente contendían, y que unos a otros se abrumaban con innumerables males con ocasión de las cosas arrojadas y por ellos arrebatadas, pero que no llevaban absolutamente nada a su casa, sino que todo lo gastaban aquel día en embriaguez y en orgías. Pero si acaso aconteciere que con la esperanza de un lucro mayor hizo también gastos anticipados, y después no alcanzara nada, o alcanzara menos, tendrá también un quebranto y una deuda, y se verá obligado a incurrir en contusiones y heridas y en los males de esto provenientes. Mas si fuera cosa moderada lo que se arroja, ni lucharán con vehemencia, ni esperando abundancia de lucro se causarán unos a otros heridas y contusiones desmesuradas.

Y por ello introducimos por medio de esta ley una disposición general también para el orden común de la república, a fin de que las fechas lleven después del imperio también la perpetua memoria y el nombre del cónsul tratándose de nuestros gloriosísimos jueces y de los que provienen de la curia máxima, porque nos place honrar a los dignos que no gastan desmesuradamente, y damos decoroso consuelo así a nuestro pueblo, como a todos los demás, aunque ya desesperaban de esto, precisamente suprimiendo lo que es superflua, para hacer imperecedero el consulado en la república.

§ 4.- Vaya, pues, a continuación de esta ley, según antes hemos dicho, nuestra disposición, cuyos ejemplares se guardarán en el foro de tu excelsitud con esta ley, que a ella hemos dirigido. Pero mandamos que los que a la sazón sean gloriosísimos cónsules reciban de tu solo foro un ejemplar de la relación puesta al pie de esta ley, para que todo se dé con arreglo a ella. Porque queremos que la relación sea dada por tu sede, precisamente para que a ellos no les sea lícito prevaricar, ni a los que se llaman abreviadores adulterar alguna de las cosas que han sido dispuestas por nosotros, sino que a riesgo de los que custodien esta relación en el foro de tu gloria se dé un ejemplar de ella con la firma del que tenga la magistratura, a cuyo frente estas ahora tú mismo, a fin de que permanezca enteramente sin adulteración lo que por nosotros ha sido dispuesto. Mas no tropezara con dificultad ninguno de los que llegan al honor del consulado, si en cualquier tiempo fuere creado, haciendo así moderado gasto. Pues todo lo que hasta hoy percibían por munificencia nuestra los que tienen el honor del consulado, ya del foro de tu excelsitud, ya de nuestros gloriosísimos prefectos, o también de otra parte, se lo daremos también ahora, reduciendo ciertamente los gastos que se han de hacer por ellos, pero no aminorando nuestra liberalidad.

Mas exceptúese de todo lo dicho por nosotros la condición del Emperador, a quien Dios sometió aun las mismas leyes, al dárselo a los hombres como ley viva, porque el consulado es ciertamente perenne e inacabable para el Emperador, el cual distribuye a todas las ciudades y pueblos y a cada gente lo que le place, y le corresponde a alguien la trabea cuando aquel lo hubiere querido, y por lo tanto el consulado del Emperador es siempre secuela del cetro.

Epílogo

Por tanto, al recibir tu excelsitud esta ley nuestra procure que perpetuamente permanezca en su vigor con todo el alcance que en ella se contiene.

Sea leída. Se escribió un ejemplar para Juan, segunda vez gloriosísimo Prefecto de los sacros Pretorios, Ex cónsul y Patricio. Se escribió otro ejemplar para Longino, prudentísimo y gloriosísimo Prefecto de esta feliz ciudad.

Dada en Constantinopla a 5 de las Calendas de Julio, después del consulado de BELISARIO, varón muy esclarecido. [536.]

CONSTITUCIÓN CVI DE LOS INTERESES MARÍTIMOS.

(Colección IX. título 11.)

El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a JUAN, segunda vez Prefecto de los Pretorios, Ex cónsul y Patricio.

Prefacio

Hemos oído un mensaje de tu excelsitud, para el que nosotros mismos dimos ocasión. Porque estos dos, Pedro y Eulogio, suplicaron a nuestra sacra potestad, y por sí mismos explanaron el caso, diciendo que acostumbraron a hacer préstamos a patrones de naves o a negociantes, y principalmente a los que hacen negocios marítimos, y tienen este género de vida; que nuestra ley acostumbró a llamar de transporte estos créditos marítimos, y que ellos temían, por haber surgido de aquí dudas, por lo cual era menester que se hiciese manifiesto, que costumbre es la valida sobre esto, para que también sobre ello se publique un sacro mandato nuestro, que convierta la costumbre en regla muy cierta; que por eso te manifestamos que averiguarás la naturaleza de la duda, y que nos la expusieras, a fin de que, habiéndosenos hecho manifiesta, se comprendiese en una ley perpetua lo que pareciera; que habiéndosele mandado por nosotros a tu gloria que hiciera esto, convocó a los patrones de naves, que cuidan de estos mutuos, y les preguntó cuál había sido en algún tiempo la antigua costumbre, pero que ellos manifestaron, añadiendo también juramento a su testimonio, que había varias maneras de tales mutuos, y que si verdaderamente les pluguiere a los acreedores, imponían por cada sueldo de las cantidades de dinero, que hubieren dado, un solo modio de trigo o de cebada, y aquellas pagaban por este merced a los administradores de los impuestos públicos, pero que en cuanto a ellos las naves navegaban sin impuesto, y tenían este fruto de las cantidades de dinero que habían prestado, y además también percibían como intereses un solo sueldo por cada diez áureos, pero que el peligro de las eventualidades afectaba a los mismos acreedores. Pero que si los acreedores no siguieran esta senda, percibían a título de intereses un octavo por cada sueldo, sin que este se hubiera de contar por algún cierto tiempo, sino hasta que las naves regresaran salvas.

Mas que con arreglo a esta forma acontece que el tiempo se extiende acaso también a un año, si la nave permaneciese tanto tiempo fuera, que emplease el año o su duración, o aun excediera de él, pero regresando ella antes, el tiempo se reduce a un solo mes o a dos, y tenían la utilidad de tres silicuas, ya si el tiempo era tan breve, ya si la deuda quedara fuera del deudor en poder de otro. Que esto mismo era válido emprendiendo los negociantes de nuevo otro viaje, y que con relación a cada carga se fijaba el modo con arreglo al que era procedente que el mutuo subsistiera o se permutara en conformidad al pacto que por causa de esto se hubiere convenido entre las partes. Pero que si después del regreso de la nave, habiéndose salvado, y no pudiendo navegar de ningún modo a causa del tiempo, volvieran, se les daba por los acreedores a los deudores solamente el término de treinta días, y no exigían a título de intereses nada por los débitos, hasta que aconteciera que se vendía la carga, y que los que consentían que esté en poder de otro la deuda que no se haya

de devolver, daban como intereses a los dueños del dinero dos partes del interés del uno por ciento mensual, y cambiaba e inmediatamente se convertía en terrestre el mutuo, no debiendo ser molestados de ningún modo los acreedores por los riesgos marítimos. Y todos dijeron esto, prestando su testimonio con juramento. Lo que pusiste en nuestro conocimiento, para que nosotros sancionáramos lo que nos pareciera, y decías respecto a estas cosas que las habías comunicado a nuestra potestad.

Capítulo I

Así, pues, leyendo nosotros las mismas actuaciones, y enterados del caso, mandamos, que con arreglo a lo que ante tu excelsitud se ha atestiguado esté todo en vigor ahora y en todo el tiempo futuro, porque no pugnarón las leyes ya establecidas, de suerte que ahora y en lo sucesivo se hayan de observar por virtud de cierta ley especial tratándose de patrones de naves o de negociantes estas prácticas en los litigios por tales causas, y que las resoluciones se hayan de dictar también con arreglo al expresado modo de los susodichos pactos, y a todo lo demás que antes se ha atestiguado ante tu sede, de manera que tenga fuerza respecto a los patrones de naves o a los negociantes en virtud de una ley propia. Porque lo que ha sido observado tan largo tiempo y subsistió inalterablemente, según lo determinaron ante tu gloria los testimonios, ¿cómo no sería justo que tuviera validez también en todos los demás casos, que después ocurrieren, y que tengan ellos en sus negocios esta resolución válida en virtud de ley propia, y que no requiera alguna otra disposición, sino que en todo tiempo tenga validez en los negocios de patrones de nave o de negociantes, como quiera que es legislación general, y establecida para los contratos de los patrones de naves o de los negociantes, la cual debe ser también parte de las leyes ya establecidas por nosotros, y que atendiendo a ella los juzgadores deben proferir su sentencia?

Epílogo

Por tanto, apresúrese tu excelsitud a observar perpetuamente lo que nos ha parecido bien.

Dada en Constantinopla el día de los Idus de Septiembre, en el año décimo cuarto del imperio del señor JUSTINIANO, Augusto perpetuo; bajo el consulado de JUSTINO, varón muy esclarecido. [540.]

CONSTITUCIÓN CVII

DE LOS TESTAMENTOS IMPERFECTOS HECHOS POR LOS PADRES A FAVOR DE LOS HIJOS, Y DE LA DIVISIÓN DE LOS BIENES HECHA Y SUBSCRITA POR LOS HIJOS A PRESENCIA DEL PADRE, Y DE LOS BIENES DE ÉSTE.

(Colección VIII. título 3.)

El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a BASSO, muy magnífico Conde de los devotísimos Domésticos, lugarteniente de Juan, segunda vez gloriosísimo Prefecto de los Pretorios, Ex cónsul y Patricio.

Prefacio

Por Constantino, de divina memoria, se escribió una ley para la simplicidad de la antigua conjetura; porque cambiándolas frecuentemente la diversidad y la naturaleza de las causas, hicieron que aquellas leyes necesitaran de nuestra enmienda. Y así, dice la ley, que es menester que las voluntades de los que fallecen, cuando son los padres, tengan de todos modos validez entre los hijos, y tanto respeta a los que son padres, que les concede aunque sea clara su indicación de las cosas, diciendo, que, aunque no sean manifestas sus disposiciones, si, no obstante, aparecieren por algunos indicios y conjeturas y por cualquier escritura, sean también de este modo válidas, y esto lo dice tanto respecto a los hijos suyos como en cuanto a los emancipados. Además, también Teodosio dio un decreto disponiendo esto no solamente en cuanto a los padres, sino también respecto a las madres y a los ascendientes de ambos sexos. Aprovechándose los hombres

de esta licencia han llegado a tanta obscuridad, que estas cosas necesitan más bien adivinos que intérpretes. Y así, sin escribir las personas, sin expresar noticias de los bienes, y acaso tampoco cantidades, se dignaban, sin embargo, permitir tales cosas por conjeturas y por razón de verosimilitud.

Capítulo I

Así, pues, deseando nosotros que todas las cosas estén claras y patentes, (porque ¿qué cosa hay tan propia de las leyes como la claridad, principalmente sobre las disposiciones de los difuntos?), queremos, que si alguno que sabe de letras hubiere querido disponer entre sus hijos, exprese ciertamente lo primero, en su disposición la fecha, y después también con su propia mano los nombres de sus hijos, debiendo expresar además de esto las onzas en que los instituyó herederos no con signos de números, sino habiendo de declararlas con todas sus letras, a fin de que de todo punto queden claras e indubitables. Mas si también hubiere querido hacer la división de los bienes, o limitar todas o algunas instituciones a algunos ciertos bienes, escriba la significación de ellas, de suerte que declarado todo con letra suya no deje para lo sucesivo ninguna contienda a sus hijos. Pero si o a su mujer o a algunas personas extrañas hubiere querido dejar legados, o fideicomisos, o libertades, y esto hubiera sido escrito con su propia mano, y ante testigos se hubiese dicho por los testadores que ellos mismos escribieron todo lo contenido a continuación en su disposición, y quieren que tenga validez, sea ello firme y en nada haya de ser menoscabado, porque aparezca que se escribió en un papel, sin que recibiera las demás formalidades de los testamentos; pero altérese solamente esto, porque su mano y su lengua tienen toda la fuerza atribuida al documento.

Capítulo II

Y si verdaderamente esta disposición subsistiera hasta la muerte, nadie presente después testigos de que acaso quiso cambiar o alterar tal voluntad, o hacer alguna cosa semejante aquel a quien le fue lícito romper lo que se hizo, y formular otra voluntad, que declarase su perfecta decisión, que debiera tener validez. Porque le concedemos que haga esto, significando expresamente a presencia de siete testigos; que aunque hubiere formulado alguna tal voluntad, no quiere, sin embargo, que ella valga en lo sucesivo, sino que quiere formular de nuevo otra. Y formule esta o en testamento perfecto, que tenga los sellos de los testamentos, o en disposición perfecta no escrita, de suerte que parezca que él falleció con disposición escrita o no escrita, quedando lo hecho antes invalidado por virtud de su segunda disposición con arreglo a un testamento o voluntad perfeccionados.

Capítulo III

Mas como sabemos que algunos hacen las divisiones entre sus propios hijos, y procuran que ellos las suscriban, admitimos también esta forma. Porque si alguno dividiera sus propios bienes, y llamando a sus mismos hijos hiciera que suscribieran tales divisiones, y que las consideren válidas, y que confiesen que esto subsistirá de tal modo, sea también válido esto sobre la división de tales bienes con arreglo a nuestra constitución, que por causa de esto establecimos, y que mandamos por medio de esta ley que sea válida en todos los casos que en ésta se contienen. Mas si también él mismo hubiere suscrito la división, y todo lo hubiere dejado claro mediante su firma, sea también esto válido, porque también esto está ya contenido en nuestra ley. Mas es evidente, que esta ley tendrá validez en aquellos casos que aconteciere que se promueven después.

Epílogo

Por tanto, al conocer tu gloria lo que nos ha parecido bien y ha sido declarado por medio de esta sacra ley, hágalo manifiesto a todos para que a ninguno se oculte lo que recta y previsoramente ha sido sancionado en pro de nuestros súbditos.

Dada en Constantinopla el día de las Calendas de Febrero, en el año décimo cuarto del imperio del señor JUSTINIANO, Augusto perpetuo, bajo el consulado de BASILIO, varón muy esclarecido. [541.]

CONSTITUCIÓN CVIII DE LAS RESTITUCIONES.

(Colección VIII. título 4.)

El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a BASSO, muy magnífico Conde de los devotísimos Domésticos, lugarteniente de Juan, gloriosísimo Prefecto de los sacros Pretorios.

Prefacio

Hemos oído un litigio relativo a un testamento puesto en duda, que hemos estimado que también era justo interpretarlo y comprenderlo en una ley muy cierta, porque es costumbre nuestra aprovechar en los negocios promovidos las ocasiones para óptimas leyes.

§ 1.- Porque uno, instituyendo herederos a sus hijos, y queriendo después substituirlos unos a otros, no existiendo hijos, dispuso, que, si aconteciere que alguno de sus hijos y herederos acabase su vida humana sin hijos, después de exceptuar lo que por virtud de la ley se le debe de los bienes que por él se le dejaban, todos los demás bienes y los derechos, que en su poder se hallaren al tiempo de la muerte, pasen y sean restituídos al que de ellos sobreviva, o a sus hijos, si también él muriere, no teniendo lugar entre ellos caución ni fianza alguna por causa de la mencionada substitución. Al morir en esto él, y teniendo ciertamente hijos uno solo de sus hijos y herederos, y permaneciendo otro sin hijos, el que tiene hijos le prohíbe al que está sin hijos que se sirva de los bienes, como si los deteriorase; mas él valiéndose de las palabras del testamento, porque dispuso que él restituyera lo que se encontrara en su poder al tiempo de la muerte, quiere con arreglo a esta disposición tener licencia para usar de los bienes, como quisiere, no habiéndosele impuesto ninguna prohibición sobre la administración de los mismos.

§ 2.- Nosotros, pues, tomando de esto ocasión, hemos estimado que convenía puntualizar ciertamente la antigua indeterminación, y la siguiente distinción, y presentársela esta pura a los hombres, y comprender por ello la materia en una ley, para que los hombres aprendan todo el orden de la ley, con arreglo al que es procedente conocer y juzgar tales cosas. Pues sabemos que por el sapientísimo Papiniano se dijo en el libro décimo noveno de sus cuestiones, en el que permite en tal caso las enajenaciones, exponiendo esto solamente como de intento enigmáticamente, que se debían prohibir las enajenaciones siempre y cuando procede a la enajenación para extinguir de intento el fideicomiso el que con el fue gravado. Y como si entre los Emperadores hubiese filosofado Marco, dispuso que en cierto caso semejante al propuesto se considerase que en tales palabras estaba implícito el arbitrio de hombre bueno.

Capítulo I

Así, pues, nos ha parecido que era conveniente disponer la legislación de modo, que, si verdaderamente uno dispusiera la total restitución de un fideicomiso, tenga validez lo que para tales casos se halla decretado, y ya sancionado por nosotros, pero si el fideicomiso fuera tal como se ha expuesto, y el testador sujetara al fideicomiso solamente las cosas que se hallan o que quedan al tiempo de la muerte, en este caso se debe comprender bajo cierta legítima división y orden lo que indeterminadamente se dijo en las anteriores leyes. Porque si alguno hubiere dicho esto, o también alguna otra cosa semejante, mandamos que tenga necesidad de reservar de su institución solamente hasta la Falcidia el que fue gravado con la restitución del fideicomiso, y que no pueda disminuir absolutamente cosa alguna de ella, siendo lo suficiente que al heredero le queden ciertamente tres partes, y que a él se le deje el importe de una sola cuarta parte. Porque no le concedemos al que fue gravado que haga también algunas donaciones, y acaso de intento, (cosa que decía Papiniano para malversar el fideicomiso), de suerte que también se disminuya la cuarta de su institución, sino deje de todos modos este fideicomiso, quedando todos los demás bienes en su potestad, y tenga él licencia para servirse de ellos como quisiere de la manera que compete a dueños perfectos.

Pero si el que fue gravado tocase también a la misma cuarta, es necesario investigar la causa por la que lo hizo. Y si verdaderamente hubiere querido dar o dote, o liberalidad esponsalicia, no teniendo otros bienes, es menester que se le permita hacer esto, pero ciertamente con arreglo a lo que se contiene ya en nuestra ley, en la que no le negamos en absoluto tal disminución. Mas también si para redención de cautivos, (porque exceptuamos esta causa y se la dedicamos a Dios), tenga él licencia para hacer también esto, y para disminuir por razón de piedad también la cuarta, cosa que nos parece de más precio que todas.

Capítulo II

Pero si aconteciere que por algunas causas él mismo no tenía con qué satisfacer los gastos, le damos licencia para hacerlos también a cargo de tal restitución; cosa que también permitió el testador al querer que lo que se dejare sea en todo caso lo que se lleve a la restitución, como si alguno dijera que se le haga la restitución de lo que quedase. Más si no se presentare ninguna tal ocasión, tenga absolutamente necesidad de conservar la cuarta parte de su propia institución, y de hacerles a aquel y a los otros la restitución. Pero si hubiere gastado alguna cosa, teniendo con que hacer el complemento, complétese con ello la cuarta, y no sea esta disminuida por ninguna causa. Mas si hubiere tocado a la cuarta, y no tuviera para completarla otros bienes, en este caso damos por la autoridad de esta ley la acción real y las hipotecarias contra los compradores o contra los que de otro modo reciban los bienes, para que le sea lícito al fideicomisario reintegrarse con la reivindicación de los bienes; cosa que ya concedimos en los legados, concediéndoles en virtud de una constitución así la acción real, como la persecutoria del fideicomiso. Por lo cual el fideicomisario dará también caución de reservar no menos de la cuarta parte, a no ser que el testador la haya prohibido también, como en el caso relatado a nosotros. Porque cuando el mismo testador hubiere dispensado no solamente toda fianza, sino también la caución, disponer nosotros de otro modo no sería atender a la voluntad del que fallece.

Epílogo

Por tanto, sea esta decisión para la misma causa que originó la cuestión y para todas las demás, en que aconteciere que esta pendiente el caso de haberse hecho ciertamente testamentos, y de haber fallecido los testadores, pero sin que todavía haya tenido lugar al fideicomiso, por vivir aun el que fue gravado. Y esto lo decimos no solamente respecto a los hijos, sino también en cuanto a otros cognados y a los extraños al linaje, en quienes aconteciere que de todos modos se deja tal fideicomiso. Así, pues, haga tu gloria manifiestas a todos nuestros súbditos estas disposiciones, para que sepan como es procedente que ellos vivan, y mueran, y testen, y dejen fideicomisos, y hagan otras cosas, que en ellas han sido sancionadas.

Dada en Constantinopla el día de las Calendas de Febrero, en el año décimo cuarto del imperio del señor JUSTINIANO, Augusto perpetuo, bajo el consulado de BASILIO, varón muy esclarecido. [541.]

CONSTITUCIÓN CIX

DE QUE A LAS MUJERES HEREJES NO SE LES HAYAN DE CONCEDER LOS PRIVILEGIOS DE LA DOTE. (Colección VIII. título 5.)

El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a JUAN, segunda vez gloriosísimo Prefecto de los Pretorios de Oriente, Ex cónsul ordinario y Patricio.

Prefacio

Creemos que para toda la vida de nuestra república y del imperio está para nosotros en Dios la única esperanza, sabiendo que ésta es para nosotros la salud así del alma como del imperio. Por lo cual, es lo procedente que nuestras leyes pendan de ella, y miren a ella, y que tengan este principio, este medio, y este término. Pues todos saben que los Emperadores predecesores nuestros, y principalmente León, de piadosa memoria, y Justino, nuestro padre, de piadosa recordación, les prohibieron en sus constituciones a todos los

herejes, que no participasen ellos de ninguna milicia, ni tuvieran participación alguna en los cargos públicos, a fin de que no pareciera que con ocasión de corporaciones militares y públicas abrumaban a los miembros de la santa católica y apostólica iglesia de Dios. Más también nosotros mismos hicimos esto, corroborándolo en nuestras constituciones. Pero ellos llamaron y nosotros llamamos herejes a los que pertenecen a las diversas herejías. En los cuales unimos y contamos a los que siguen la judaica vesania de Nestorio, a los Eutiquianistas y a los Acéfalos, que se consumen en la mala secta de Dioscoro y de Severo, renovadores de la impiedad de Maniqueo y de Apolinar, y además de estos todos los que no son miembros de la santa católica y apostólica iglesia de Dios, en la que de consuno todos los santísimos obispos y patriarcas de todo el orbe de la tierra, y de la Roma de Hesperia, y de esta real ciudad, y de Alejandría, y de Teopolis, y de Jerusalén, y todos los santísimos obispos que bajo ellos se hallan constituídos, predicán la fe y la tradición apostólicas. Así, pues, con justicia llamamos herejes a los que en la iglesia católica no reciben de sus sacerdotes, amantes de Dios, la sacra comunión. Porque aunque se hayan impuesto a sí mismos el nombre de cristianos, se separan, sin embargo, de la fe y de la comunión de los cristianos, conociendo que ellos mismos se someten al juicio de Dios.

Capítulo I

Así, pues, de todos son conocidas las leyes que respecto a los herejes se han promulgado. Mas queriendo nosotros que los que abrazan la fe ortodoxa y la defienden tengan algún privilegio más que los que se separan del redil de Dios (porque no es justo que a los herejes se los haga dignos de iguales privilegios que a los ortodoxos), por eso nos hemos fijado también ahora en la presente ley. Pues como les dimos a las mujeres el privilegio de las dotes, para que fueran antepuestas aun a acreedores anteriores, y tuvieran ellas orden preferente, y no fuesen vencidas por el tiempo, pero que en las donaciones por causa de nupcias tuvieran hipotecas con arreglo al tiempo en que se hacen, hacemos al presente manifiesto a todos por medio de esta sacra ley nuestra, que tanto este privilegio, como las hipotecas tácitas, y todo lo demás que en diversos privilegios les fue dado a las mujeres por nuestras leyes, se lo damos, para que disfruten y usen de ello, solamente a las que tienen cuidado de abrigar nuestra recta y adorable fe (nos referimos a la de la iglesia católica y apostólica), y de participar de su saludable comunión.

Porque las que se separan de la santa iglesia de Dios, católica y apostólica, y no consienten recibir en ella la sacrosanta comunión de sus sacerdotes, amantes de Dios, no queremos que de ningún modo disfruten de tales privilegios. Pues si se separan de los dones de Dios, y se hacen ajenas a la sagrada comunión, con mucha más razón tampoco permitimos nosotros que se las haga dignas de privilegios, y que disfruten de su contenido por virtud de nuestras leyes, sino sean de todo punto inasequibles para ellas los beneficios de las leyes, y sean privadas de todo privilegio concedido a ellas por nuestras constituciones.

Capítulo II

Mas les será lícito a las que se hayan hecho de mejor opinión, y abracen la recta y verdadera fe, y estén siempre contentas con ella, disfrutar de tales dones y privilegios. Teniendo esto validez y habiéndose de observar en todo el imperio, en primer lugar ciertamente por los obispos y sacerdotes, amantes de Dios, y después también por nuestros administradores y jueces, ya sean superiores, ya inferiores, y además por tu excelsitud, para la cual hacemos también la presente ley. Por lo cual es procedente, que los jueces, ante quienes se promovieren algunos litigios contra mujeres, o por mujeres que quieran reivindicar para sí algunos privilegios, atiendan a la escrupulosidad de nuestra presente ley, y si no hallaren que ellas son de fe ortodoxa, y que reciben la sacrosanta y adorable comunión en la santísima iglesia católica y apostólica de los muy venerables sacerdotes de ésta, no permitan que disfruten de los privilegios de nuestras constituciones.

Epílogo

Por tanto, conociendo tu excelsitud lo que nos ha parecido bien y ha sido declarado por medio de esta sacra ley, obsérvelo en los litigios ante ella promovidos, y cuide de llevarlo a ejecución y efecto, y hágalo manifiesto a todos por medio de los edictos acostumbrados y de propios mandatos tanto en esta felicísima

ciudad, como en las provincias, a fin de que todos sepan cuanto y cual es nuestro cuidado por la verdadera fe en el verdadero Dios nuestro señor Jesucristo, y por la salvación de nuestros súbditos.

Dada en Constantinopla a 5 de las Calendas de Noviembre, en el año décimo quinto del imperio del señor JUSTINIANO, Augusto perpetuo, bajo el consulado de BASILIO, varón muy esclarecido. [541.]

CONSTITUCIÓN CX
DE LOS INTERESES MARÍTIMOS.
(Colección VIII título 6.)

El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a JUAN, segunda vez gloriosísimo Prefecto de los sacros Pretorios de Oriente, Ex cónsul ordinario y Patricio.

Prefacio

Sabemos que en virtud de relación de tu excelsitud hicimos nosotros ya una ley sobre el transporte de dinero que fue dada a conocer a tu foro.

Capítulo I

Pero como después, habiéndonos hecho representaciones, hemos mandado que no tenga validez aquella ley, esperando que fuese borrada de tu foro, pero hemos sabido que ella había sido ya promulgada también en algunas provincias, por ello mandamos que tal ley quede absolutamente sin vigor, y que si hubiere acontecido que ella hubiera sido enviada también a las provincias, tampoco tenga validez en ellas, sino que no sea válida. Y así, queremos que en la materia se proceda como si no hubiera sido escrita la mencionada ley, sino que los negocios sean examinados y sentenciados con arreglo a las leyes sobre tales materias establecidas por nosotros.

Epílogo

Por tanto, apresúrese tu excelsitud a llevar a ejecución ya efecto lo que nos ha parecido bien y ha sido declarado por medio de esta sacra ley.

Dada en Constantinopla a 7 de las Calendas de Mayo, en el año décimo quinto del imperio del señor JUSTINIANO, Augusto perpetuo, bajo el consulado de BASILIO, varón muy esclarecido. [541.]

NUEVA CONSTITUCIÓN CXI
ESTA CONSTITUCIÓN MODIFICA LA CONSTITUCIÓN QUE HABÍA DADO A LOS
VENERABLES LUGARES LA PRESCRIPCIÓN DE CIEN AÑOS.

(Constitución auténtica CVI. Colección VIII. Título 7.)

El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a TEODOTO, Prefecto de los Pretorios orientales.

Prefacio

Lo que los medicamentos en las enfermedades, eso hacen las leyes en los negocios. De donde se sigue, que a veces el efecto está en discordancia con el juicio, y que lo que la conjetura creía que era provechoso se halla en la experiencia que es inútil. Y esto lo prueba también la necesidad de la presente ley, en la que distinguimos con una corrección necesaria el privilegio hace poco concedido por virtud de un religioso propó-

sito en una constitución nuestra a las sacrosantas iglesias de Dios y a los monasterios, y a otros religiosos lugares. Pues como antes habíamos mandado que para ellos se extendieran los términos de la prescripción a cien años, por virtud de la licencia de esta disposición se han promovido ciertamente muchos litigios, y en cierto modo se han abierto de nuevo las cicatrices cerradas de antiguas heridas, pero no se ha podido alcanzar la curación de ellas, impedida ciertamente por las dificultades de las pruebas, porque al cabo del largo espacio de un siglo mas bien que de cierto tiempo, ni la integridad puede favorecer a los documentos, ni la fe a las actuaciones, ni la edad a los testigos.

Capítulo I

Por lo cual como la dificultad de los litigios no responde a nuestra liberalidad, examinando el susodicho privilegio con razón al mismo tiempo que con religiosidad lo revocamos por la experiencia para reducirlo a forma posible, y mandamos, que en los negocios que antes de ahora eran excluidos por la prescripción de treinta años, se les conceda ahora el término de cuarenta años, a las venerables iglesias, a los monasterios, a los hospitales de peregrinos, y también a los hospitales de huérfanos, y a las casas de expósitos, y a los hospicios de pobres, quedando empero respecto a otras personas y causas a salvo la eficacia que para si reclamaba siempre la prescripción de treinta años, porque, como se ha dicho, concedemos este aumento de diez años solamente a los lugares religiosos y a sus derechos o contratos, para que, paralizadas este espacio de tiempo tanto las acciones personales como las hipotecarias, enmudezcan perpetuamente; no derogando absolutamente nada en las otras excepciones, sino teniendo su fuerza y vigor tanto las otras como la de tres años. Pues queremos que, según se ha dicho, los contratos religiosos disfruten del mencionado privilegio de cuarenta años solamente en aquellos negocios en que nuestra constitución les había conferido la prerrogativa de los cien años. Más si sentencia judicial o convenio de transacciones puso término a algunos litigios en cualquiera parte promovidos antes de esta constitución nuestra por las iglesias y por los demás sacros lugares, no queremos que sean renovados, sino que en lo sucesivo se oponga esta ley a los que paralizados antes de ahora por un silencio de ocho lustros se promuevan ahora, o no acontezca que habiendo sido promovidos se terminaron.

Epílogo

Por tanto, haga llegar tu ilustre y magnífica autoridad a conocimiento de todos, publicando edictos, lo que por medio de esta ley general ha establecido nuestra eternidad.

Dada en Constantinopla el día de las Calendas de Junio, en el año décimo quinto del imperio del señor JUSTINIANO, Augusto perpetuo, bajo el consulado de BASILIO, varón muy esclarecido. [541.]

CONSTITUCIÓN CXII

DE LAS COSAS LITIGIOSAS, Y DE LA CAUCIÓN QUE POR EL ACTOR SE HA DE PRESTAR DE LA DÉCIMA PARTE DEL LITIGIO.

(Colección VIII. Título 8.)

El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a TEODOTO, Prefecto de los Pretorios de Oriente.

Prefacio

Así la antigua sabiduría de los legisladores, como las disposiciones imperiales, promulgaron ciertamente muchas resoluciones sobre las cosas litigiosas, pero al presente algunos jueces pidieron a nuestra clemencia, que decidiéramos la duda que todavía se agita por tales causas en los juicios, y que explanemos

con más claridad las leyes, y también las constituciones sobre esto establecidas, a fin de que sea ya evidentísimo qué cosas deban ser llamadas litigiosas.

Capítulo I

Y por esto mandamos, que se diga y se entienda que es litigiosa una cosa mueble o inmueble y semoviente, sobre cuyo dominio se promueve entre el demandante y el poseedor cuestión, o por medio de citación judicial, o por súplicas elevadas al príncipe e insinuadas al juez, y por medio de éste dadas a conocer al adversario del recurrente. Porque en estos casos queremos que en lo sucesivo tenga fuerza también la pasada constitución de nuestra mansedumbre, en la que distinguimos los compradores que lo sabían y los que lo ignoraban. Y hemos considerado que se debía añadir esto, que, si pendiente el pleito sobre una cosa litigiosa, aconteciere que el demandado se fuera de este mundo, pero sus herederos quisieran hacer la división de los bienes, les sea lícito hacer esto sin ningún obstáculo. Porque cuando los bienes litigiosos pasan por sucesión a los herederos, su división entre los coherederos no debe ser entendida como enajenación. Mas también decretamos esto en nuestra presente ley, que, si aconteciere que uno solo de los litigantes por tal causa, al dejar este mundo, dejara a alguien por última voluntad a título de legado algunas cosas, sobre las que hay cuestión respecto al dominio, si verdaderamente el heredero hubiere sido declarado dueño de ellas por sentencia judicial, en este caso consiga de todos el legatario lo que se le dejó. Pero si en el juicio hubiere quedado vencido el heredero, no tenga el legatario licencia para exigirle al heredero otra cosa por el mismo legado, porque sabiendo el testador que la cosa era litigiosa, le dejó al legatario la eventualidad del litigio. Por lo cual, le damos licencia al legatario, si juzgare que esto le era provechoso, para hacerse partícipe del litigio, a fin de que no se le pueda oponer al heredero alguna negligencia o traición.

Más decretamos que de esta denominación de cosa litigiosa estén excluidas las hipotecas, y que respecto a ellas tenga lugar esta distinción, que, si verdaderamente hubieren sido sujetadas determinadamente a hipoteca cosas especiales, muebles o inmuebles, o semovientes, le sea a la verdad lícito al deudor venderlas a quién y cuando quisiere, pero de suerte que con el precio de ellas le satisfaga al acreedor hasta la cuantía de la deuda. Más si el deudor no hubiere hecho esto, le damos licencia al acreedor, que tiene obligada la cosa vendida, para reivindicar la misma cosa, hasta que se le satisfaga la deuda. Pero mandamos que se observe esto, si acaso la misma cosa no hubiere sido obligada antes a otros acreedores, o por hipoteca general, o determinadamente por una especial; porque en este caso mandamos que a tenor de nuestras sacras leyes se le guarden a cada uno de los acreedores los privilegios de las fechas. Por lo cual aparece ya claro que con mucha más razón no queremos que con la denominación de cosa litigiosa se comprendan las hipotecas generales, sino que mandamos que las acciones de estas sean examinadas según lo establecido por las antiguas leyes, y que de aquí obtengan su fuerza. Y esto ciertamente hemos dispuesto en cuanto a las cosas litigiosas y a la hipoteca especial y también respecto a la general, a fin de que ya no surja sobre esto ninguna duda en los juicios, sin que con arreglo a esta distinción se terminen las contiendas.

Capítulo II

Mas nuestra previsión ha hallado también otro remedio para evitar las demandas de los que calumniosamente las promueven y los fraudes de los ejecutores. Porque mandamos que todos los jueces, si alguna vez quisieren que algunos sean habidos o citados, añadan esta condición en sus interlocutorias, que no se les entreguen los escritos de la citación a los demandados, o no se les den las espórtulas a los ejecutores, de otra suerte, sino si antes el actor hubiere suscrito también en el libelo por sí o por medio de tabularios, y mediante actas hubiere dado a riesgo del competente oficio fiador abonado, que confiese que permanecerá hasta el fin del litigio, y sostendrá su demanda o por sí, o por medio de legítimo procurador, y que si después se hubiere probado que injustamente promovió el litigio, restituirá al demandado a título de gastos y de expensas la décima parte de la cantidad, que se comprende en la demanda. Más si hubiere dicho que no podía dar fiador, en este caso teniendo a la vista los santos evangelios afirme esto mismo con juramento ante el juez por quien se haya de examinar el litigio, y preste así caución juratoria, y mediante ésta prometa lo que antes se ha dicho.

§ 1.- Mas si no hubiere tenido lugar en la forma antes expresada todo esto que hemos dicho, concedemos que de ningún modo dé el demandado contestación al ejecutor. Porque si contra la mencionada disposición se hubiere atrevido alguno de los jueces, o sus oficiales, o algún ejecutor a citar a alguien, el juez y sus oficiales sufrirán ciertamente la pena de diez libras de oro, pero el mismo ejecutor del negocio soportará también la confiscación de sus propios bienes, y será condenado a cinco años de destierro, compitiendo, por supuesto, la pena en virtud de esta ley, debiendo ser exigida a riesgo del muy magnífico varón que a la sazón sea conde de los bienes privados, y habiendo de ser aplicada a los fondos de nuestro fisco. Mas todo dispendio que el demandado hubiere sufrido, causado en virtud de esta citación contra el tenor de nuestra ley, será resarcido al demandado con bienes del demandante bajo la responsabilidad del juez por cuyo ejecutor fue detenido, y también bajo la de sus oficiales, que están a sus ordenes, a fin de que en todas partes se regocijen de su indemnidad los que han sido encomendados a nuestro imperio por la majestad y la divinidad de lo alto. Pero mandamos que estén libres de la pena de esta constitución, y que se termine como se contiene en otras constituciones nuestras, los pleitos que por consentimiento de ambas partes se ventilen en juicio.

Capítulo III

Pero queriendo que llegue rápidamente el término de todos los litigios nos oponemos a la malignidad de los que solamente promueven sus acciones pero no quieren proseguir el juicio hasta el fin, diciendo que hay una ley que dispone que ninguno sea compelido a ejercitar, no queriéndolo, sus acciones. Y por lo tanto, apresurándonos a extinguir esta maldad, mandamos que no se aprovechen del beneficio de la mencionada ley los que contra alguien hubieren promovido sus acciones ya por medio de citación judicial, ya mediante súplicas elevadas al príncipe e insinuadas al juez, y puestas por este en conocimiento del adversario, o comenzadas a examinar en forma legítima por el juez. Porque rehúsa injustamente ejercitar la acción el que estando preparado llamó a juicio a su adversario, pues esta excusa le convendría más bien al demandado que al actor. Por lo cual, mandamos, que el actor prosiga hasta el fin del litigio el negocio comenzado.

Pero si hubiere diferido proseguir el juicio, le damos licencia al demandado para pedirle al juez, ante el cual se comenzó el litigio, que por el mismo juez sea requerido el actor para que comparezca en el juicio o por sí, o por medio de procurador legítimo, y que si de ninguna manera lo hubiere hecho, sea llamado publicándose tres edictos, debiéndose limitar cada llamamiento a un espacio no menor de treinta días. Porque mandamos que los jueces ordinarios llamen a juicio a cualquiera de las partes litigantes que esté ausente, no solamente de viva voz de los pregoneros, sino también exponiendo edictos. Pues pueden oír la voz de los pregoneros los pocos que se hallan presentes, pero casi todos pueden conocer los edictos estando así expuestos muchos días. Mas a todos los demás jueces, que por mandato imperial examinan litigios, les permitimos por la presente ley que llamen, exponiendo edictos, a las partes que no permanecen en juicio, para que los pleitos no sean interminables.

§ 1.- Pero si el litigio no comenzó ante el juez, sino que uno fue demandado solamente por líbello de citación, o por súplicas elevadas a nuestra clemencia, y sobre esto le hubiere sido intimada al juez una orden nuestra dada o por escrito, o por medio de mandatos, y por aquél hubiere sido ella dada a conocer al adversario, también así le será lícito al demandado presentarse al juez competente, y por medio de él llamar de igual modo a su adversario, para que, si ciertamente el actor hubiere hecho acto de presencia, el litigio, examinado según el orden de las leyes, alcance su legítimo término.

§ 2.- Pero si el llamado por edictos expuestos para que comparezca en el juicio no hubiere querido ejercitar sus acciones o por sí, o por medio de procurador legítimo, (según se ha dicho), en este caso le concedemos otro espacio de un solo año, y si dentro de él no hubiere proseguido ejercitando su acción, le damos licencia al juez para examinar con arreglo a nuestras leyes, aún estando ausente el adversario, las alegaciones de la parte que permanece presente, e, investigada escrupulosamente la verdad, proferir legítima sentencia. Mas si hubiere comparecido dentro del susodicho espacio de un año, y hubiere querido ejercitar sus acciones, mandamos que el juez le exija de todos modos ante todo al actor las expensas o los gastos que por causa del litigio hubiere sufragado el demandado que permaneció en el juicio, y se los entregue al demandado,

y que así continúe siendo actor, hasta que el litigio reciba término con arreglo a las leyes. Porque si solamente hubiere comparecido, y, habiendo pagado las expensas o los gastos, hubiere querido solamente interrumpir el término del año, y retirándose otra vez del juicio no permaneciere hasta el término del litigio, mandamos que después de las susodichas formalidades de los edictos y del espacio del año decaiga de toda acción, que estimaba que le competía contra el demandado. Porque se entiende que es peor el dolo del que abandonó un litigio otra vez interrumpido, que el del que lo dejó una vez comenzado. Mas del privilegio de la ley, que a los que no quieren no les impone la necesidad de ejercitar sus propias acciones, concedemos que usen solamente los que no le hubieren promovido a su adversario ninguna cuestión en alguno de los susodichos modos.

Epílogo

Pero mandamos, Teodoto, carísimo y amantísimo padre, que todo esto se observe en los litigios que todavía no hayan terminado por sentencia judicial, o por amistoso convenio o por otra decisión reconocida por el derecho. Y así, haga manifiesta tu ilustre y magnífica autoridad la presente ley de nuestro numen, perpetuamente valedera, exponiendo edictos en esta real ciudad, y enviando órdenes a todas las provincias constituidas bajo tu jurisdicción, a fin de que todos conozcan que por ellos se ha de guardar lo que para utilidad de ellos hemos sancionado.

Dada en Constantinopla a 4 de los Idus de Septiembre, en el año décimo quinto del imperio del señor JUSTINIANO, Augusto perpetuo, bajo el consulado de BASILIO, varón muy esclarecido. [541.]

CONSTITUCIÓN CXIII

**DE QUE EN MEDIO DE UN LITIGIO NO SE DEN SACRAS DISPOSICIONES
O SACRAS ÓRDENES, SINO QUE LOS LITIGIOS SEAN DECIDIDOS
CON ARREGLO A LAS ANTIGUAS LEYES GENERALES.**
(Colección VIII. título 11.)

El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a TEODOTO, Prefecto de los sacros Pretorios.

Prefacio

Queriendo que todo se haga con arreglo a nuestras leyes, y cuidando de que se conserve el vigor de ellas, nos ha parecido escribir la presente ley para la observancia de las mismas leyes. Porque hemos sabido que algunos de los jueces, queriendo causar rodeos a los que defienden sus causas, y procurando ocultar sus propias dilaciones, se excusan frecuentemente diciendo que les han sido insinuadas sacras resoluciones o sacras órdenes o disposiciones de nuestros expectables referendarios, como si dispusieran de qué manera deban ser examinados o juzgados los negocios.

Capítulo I

Y por lo tanto, mandamos, que mientras se examina un litigio en negocios ya pecuniarios, ya criminales, o en otros cualesquiera que surgen ante los jueces, o aquí, o en las provincias, no se insinúe a jueces, o insinuada tenga validez, ninguna pragmática resolución, ni otra prescripción, ni alguna sacra orden nuestra o disposición, escrita o no escrita, de nuestros expectables referendarios, o de otro cualquiera, en esta real ciudad, que disponga de qué modo deben ellos examinar o juzgar un litigio incoado, sino que los litigios sean examinados y decididos según nuestras leyes generales. Porque lo que está puesto bajo la autoridad de las leyes no necesitará de ninguna disposición extraña. Pues si a nosotros viniera un negocio ya ventilado ante un juez, o antes que él hubiera comenzado, y determinaremos resolverlo y decidirlo por nuestro propio juicio,

de ninguna manera necesitará del juicio de otro juez. Pues así como lo dispuesto o decidido por nosotros por medio, según se ha dicho, de un sacro juicio no necesitará del examen o del juicio de otros, o de retractación alguna, así nosotros, a quien Dios ha dado la potestad de sancionar, si en un negocio cualquiera hubiéremos proferido algún juicio, no le encomendamos a otro juez o por medio de determinaciones, o de disposiciones de nuestros expectables referendarios o de otro cualquiera, la manera como conviene que este negocio sea examinado o juzgado, pues lo que una vez ha sido juzgado por nosotros no puede ser reformado por nadie. Teniendo, a la verdad, validez esto, cuando haya emanado, escrita, alguna tal sentencia nuestra. Pero si a un juez se le ocurriera alguna duda sobre alguna ley, póngala en conocimiento de nuestra potestad, y espere de nosotros la aclaración o inter-pretación escrita del caso, y decida con arreglo a ella el litigio.

§ 1.- Pero si mientras se ventila un negocio se les insinúa a los jueces una pragmática determinación nuestra, o disposición de nuestros expectables referendarios o de otro cualquiera, o alguna otra cosa de todas las que se han dicho, que ordene el examen o la sentencia de aquél, mandamos que ciertamente no la atienda en modo alguno el juez, sino que quedando sin aplicación tales cosas, y no teniendo absolutamente ninguna eficacia, examine el negocio y lo lleve a legítimo término con arreglo a nuestras leyes generales; pero que si el juez no hubiere observado esto, quede él sujeto a la pena de diez libras de oro, de suerte que también experimente otra mayor indignación nuestra, quedando sometido a la misma pena también el que se atreviere a dictar alguna tal determinación, y sus servidores, y nuestros expectables referendarios que hicieren alguna disposición semejante. Y decimos esto, ya si alguno fue designado para juzgar o por sacra disposición nuestra, o por mandato judicial, ya si conoce de la cuestión en forma de árbitro o de compromisario, ora por escrito, ora sin escrito. Mas aun si alguno de los jueces, despreciando su propia seguridad, se hubiere atrevido a proferir sentencia en virtud de alguna tal cosa, queremos que ésta sea de tal modo nula, que ni necesite apelación, ni en virtud de los compromisos se imponga pena. Porque queremos que todos los jueces hagan sus exámenes y sus sentencias con arreglo a nuestras leyes generales. Y también será indudable que no tendrá validez ningún mandato judicial contra lo que ha sido ordenado en esta ley nuestra.

Capítulo II

Mas además de esto es necesario que también los jueces sepan que es lo procedente que ellos resuelvan con arreglo a nuestras leyes generales las cuestiones que hasta ahora se han promovido, aunque alguno haya impetrado antes una orden que disponga el examen o la sentencia del juez. Porque queremos que al que ya impetró alguna tal cosa, pero no obtuvo todavía sentencia definitiva, no le aproveche nada de lo que impetró. Pues una vez que se haya proferido sentencia definitiva, mandamos que de ninguna manera sea revisada en virtud de esta ley nuestra, aunque se haya interpuesto apelación, o haya contra la sentencia alguna esperanza de revocación. Mas no prohibimos que se expida por escrito o sin escrito, y tenga validez, orden que no disponga ciertamente de qué modo deba el juez o el que haya de juzgar examinar la cuestión, o proferir su sentencia, sino que quiere que el litigio sea diligentemente llevado a legítimo término, o impone la exhibición de actuaciones, o apremia al juez para que profiera legítima sentencia, o da conjuntamente otro juez con arreglo a nuestras leyes.

Capítulo III

Mas para que todos nuestros súbditos, y principalmente los que se ven abrumados con litigios, conozcan nuestra previsión respecto a ellos, y ninguno eluda esta sacra ley nuestra, ni alegue ignorancia de ella, mandamos que en cada negocio, tan pronto como haya comenzado ante el juez, en sus principios, y antes de la misma confirmación de las personas, sea ella transcrita, y forme parte de las actuaciones. Porque así, brillando en las actuaciones, impedirá lo que contra su tenor se intente tanto respecto a ella, como acaso en cuanto a la misma confirmación de las personas, y a los que se empeñen en infringirla los refrenará con sus muchas amenazas en tales conatos, y no dejara que se de ocasión para sus propias penas. Pues como en todo rechazamos la iniquidad al mismo tiempo que la injusticia, por eso o hemos establecido la presente ley, guardándola íntegramente, y, por medio de ella, seguras y sin que puedan ser eludidas las demás leyes de la república, con arreglo a las que deseamos que siempre se conserve el imperio que nosotros mismos recibimos, dándonoslo Dios, y que con estas leyes se fortalezca nuestra república.

Epílogo

Por tanto, procure ciertamente tu excelsitud guardar lo que nos ha parecido bien y ha sido declarado por medio de esta sacra ley, pero hágala manifiesta a todos exponiéndola en esta felicísima ciudad, y valiéndose de los acostumbrados mandatos dirigidos a los presidentes de las provincias, a fin de que todos los hombres sepan también por medio de ella el cuidado que respecto a ellos tenemos.

Dada en Constantinopla a 10 de las Calendas de Diciembre, en el año décimo quinto del imperio del señor JUSTINIANO, Augusto perpetuo, bajo el consulado de BASILIO, varón muy esclarecido. [541.]

NUEVA CONSTITUCIÓN CXIV

DE QUE LAS DIVINAS ÓRDENES TENGAN LA FIRMA DEL GLORIOSÍSIMO CUESTOR.

(Const. auténtica CX Colección VIII. título 10.)

El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a TEODOTO, Prefecto de los sacros Pretorios.

Prefacio

La solicitud de nuestra serenidad vela buscando remedios para los súbditos, y no cesamos de inquirir si hay algo que se haya de corregir en nuestra república; pues acometemos trabajos voluntarios para proporcionarles descanso a los demás. Por lo cual hemos considerado que seria útil para todos, si mandásemos que también las sacras órdenes se expidan con la competente garantía, a fin de que no les sea lícito a algunos aprovecharse de ellas a medida de su propia voluntad.

Capítulo I

Decretamos, pues, en la presente ley, que ninguna divina orden expedida para un juez cualquiera por medio de los ayudantes del magnífico cuestor, ni por medio de otra persona de cualquier milicia, o dignidad u oficio, sea aceptada por ningún juzgador, si al pie de ella no se hubiere puesto nota del magnífico cuestor, en la que se contenga entre quiénes, y a qué juez, y por medio de qué persona haya sido dirigida, a fin de que excluida en lo sucesivo toda ambigüedad no se le deje a nadie ocasión alguna para excusa; teniendo entendido todos los jueces o administradores, que, si en cualquier negocio hubieren admitido una sacra orden, al pie de la que no se hubiere puesto nota del magnífico cuestor, serán castigados con la multa de veinte libras de oro, y con igual pena sus oficiales. Y a ellos les mandamos, carísimo y amantísimo padre, Teodoto, que si alguna tal orden llegare a su poder, le den inmediatamente cuenta al susodicho varón, magnífico cuestor, o se la envíen con el que la presenta, a fin de que recaiga sobre éste el castigo que contra los falsarios establecieron nuestras leyes.

Epílogo

Cuya ley, perpetuamente valedera, hágala llegar tu excelsitud a conocimiento de todos.

Dada en Constantinopla el día de las Calendas de Noviembre, en el año décimo quinto del imperio del señor JUSTINIANO, Augusto perpetuo, bajo el consulado de BASILIO, varón muy esclarecido. [541.]

CONSTITUCIÓN CXV

**DE QUE CUANDO SE CONOCE DE UNA APELACIÓN DEBE SER JUZGADA
CON ARREGLO A LAS LEYES QUE ESTABAN EN VIGOR AL TIEMPO
EN QUE FUE PROFERIDA LA SENTENCIA, Y NO CONFORME A
LAS QUE FUERON PROMULGADAS DESPUÉS;
Y DE OTROS CAPÍTULOS.**
(Colección VIII. Título 12.)

El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a TEODOTO, Prefecto de los sacros Pretorios de Oriente.

Prefacio

Ha llegado a conocimiento de nuestra serenidad, que entre Eustatio, reverendísimo varón, obispo de la ciudad de Tolona, y Pisto, diacono de la iglesia Telmisense, se promovió un litigio, y se profirió por el gobernador de la provincia sentencia definitiva, contra la que se interpuso apelación. Y los jueces, ante quienes se ventilaba la apelación, consultaron a nuestra clemencia, dudando si deberían examinar el mismo litigio con arreglo a las leyes que estaban en vigor cuando se profirió la sentencia definitiva o a tenor de la ley que después de la sentencia definitiva fue promulgada por nosotros. Nosotros, pues, hemos considerado que era justo que el susodicho litigio en apelación fuese examinado con arreglo a las leyes que estaban en vigor al tiempo de darse la sentencia, y que conforme a las mismas fuese terminado. Más hemos resuelto que también en lo sucesivo, si alguna vez surgiera tal duda, sea decidida de la misma manera.

Capítulo I

Por lo tanto, mandamos, que cuando en algún negocio se hubiere proferido sentencia definitiva, y hubiere seguido apelación, pongan los jueces de la apelación término al negocio con arreglo a las leyes, que estaban en vigor al tiempo de la sentencia definitiva. Debiéndose observar esto mismo así en la revisión de las sentencias de la gloriosísima prefectura pretoriana, como en las representaciones de los jueces, cuando ambas partes hubieren renunciado a todas sus alegaciones, y los jueces hubieren preguntado por medio de sus relaciones qué es lo que se deba disponer. Pues mandamos que en todos los susodichos casos se observen por los juzgadores aquellas leyes que estaban en vigor al tiempo de la sentencia o ciertamente al de la relación, aunque aconteciera que después se promulga una ley que dispone alguna cosa nueva, y que extiende su alcance también a los negocios pasados.

Capítulo II

Más también añadimos esto a la presente ley. Pues como entre los litigantes a veces acontece que ciertamente una parte renuncia a sus alegaciones, pero la otra, sabiendo que tiene mala causa, no quiere confesar después de los debates para el conocimiento, y de las dilaciones que las leyes conceden por causa de las pruebas, que le bastan las alegaciones, a fin de que no se conozca pronto la calidad de la causa, mandamos que cuando una sola parte hubiere renunciado a las alegaciones, pero la otra dijere que ella tenía alguna cosa que proponer, compela de todos modos el juez del negocio a la parte, que utiliza la dilación, a que sin demora alguna proponga lo que quiera dentro de los treinta días, después que la otra parte hubiere renunciado. Y si no lo hubiere hecho, concédase entonces por el juez, para que sea vencida su malicia, otro solo mes. Pero si aun así lo hubiere diferido, concédasele la dilación de otro sólo mes, de suerte que si dentro de los tres susodichos meses, que concedemos a los litigantes morosos, no hubiere expuesto sus alegaciones, entonces no esperando más el juzgador del litigio profiera de todos modos sentencia en consonancia con las leyes, o si quisiere, consulte, a fin de que a los litigantes que contienden malamente no les sea lícito alargar más el término de los litigios.

Capítulo III

Otro capítulo hemos considerado que se debía añadir también a la presente ley. Así, pues, mandamos que de ningún modo sea lícito al padre o a la madre, al abuelo o a la abuela, al bisabuelo o a bisabuela, preterir o desheredar en su testamento a su hijo o a su hija, o a los demás descendientes, ni si por medio de una donación cualquiera, o de un legado, o de un fideicomiso, o de otro cualquier modo les hubieren dado la porción debida por las leyes, a no ser acaso que se pruebe que son ingratos, y que los padres hayan insertado en su testamento determinadamente las mismas causas de la ingratitud. Mas como hallamos dispersas en diversas leyes y no claramente expresadas las causas por las que deban ser juzgados ingratos los hijos, algunas de las que tampoco nos parecieron dignas para la ingratitud, y otras, siendo dignas, han sido olvidadas, hemos considerado por ello necesario comprenderlas determinadamente en la presente ley, para que fuera de ellas a nadie le sea lícito oponer por virtud de otra ley causas de ingratitud, sino las que se contienen en la serie de esta constitución. Y decretamos que las causas justas de ingratitud sean estas.

§ 1.- Si alguno hubiere puesto las manos en sus ascendientes.

§ 2.- Si les hubiere inferido injuria grave y deshonrosa.

§ 3.- Si los hubiere acusado en causas criminales, que no son contra el príncipe o contra la república.

§ 4.- Si como malhechor viviere con malhechores.

§ 5.- O si hubiere intentado atentar a la vida de sus ascendientes con veneno o de otro modo.

§ 6.- Si el hijo hubiere tenido comercio ilícito con su madrastra o con la concubina de su padre.

§ 7.- Si el hijo hubiere sido delator contra sus ascendientes, y con su delación hubiere hecho que ellos soportaran graves quebrantos.

§ 8.- Si aconteciere que alguno de los susodichos ascendientes estaba preso, y rogados por él los descendientes, que pueden ir abintestato a la sucesión del mismo, o alguno de ellos, no hubieren querido ampararlo con su fianza o respecto a su persona, o por una deuda, en cuanto se probare que es abonado el que fue rogado. Más esto, que dispo-nemos respecto al afianzamiento, queremos que se refiera solamente a los descendientes varones.

§ 9.- Si alguno de los descendientes hubiere sido convicto de haberles prohibido a sus ascendientes hacer testamento, de suerte que, si después ciertamente hubieren podido hacer testamento, tengan ellos facultad para desheredar por tal causa al hijo. Mas si bajo el peso de la misma prohibición hubiere fallecido sin testamento alguno de los ascendientes, y esto mismo lo hubieran probado otros, ya los que son llamados abintestato a la herencia del difunto, o juntamente con el mismo hijo, que prohibió que se hiciera el testamento, o después de él, ya aquellos que quería tener por herederos o legatarios, o los que sufrieron algún perjuicio por la prohibición de que se hiciera el testamento, tales negocios terminense con arreglo a las otras leyes sobre esto establecidas.

§ 10.- Si contra la voluntad de sus ascendientes el hijo se hubiere asociado con atletas o mímicos, y permaneciere en esta profesión, a no ser acaso que también los ascendientes fueren de la misma profesión.

§ 11.- Si a alguno de los susodichos ascendientes, que quisiere darle marido a su hija o a su nieta, y dar por ella la dote con arreglo a los recursos de sus propios bienes, ella no le hubiere dado su consentimiento, sino que hubiere preferido llevar una vida lujuriosa. Pero si la hija hubiere llegado a la edad de veinticinco años, y sus padres difirieren unirla a marido, y acaso por esto hubiere acontecido que ella pecase en su cuerpo, o que sin el consentimiento de sus padres se unió a un marido, pero libre éste, no queremos que esto sea imputado a ingratitud de la hija, porque se entiende que lo hizo no por culpa suya, sino de sus padres.

§ 12.- Si alguno de los susodichos ascendientes fuere furioso, y sus descendientes o algunos de ellos, o, no teniendo él descendientes, los otros cognados de él, que abintestato son llamados a su herencia, no le hubieren prestado el auxilio y el cuidado que corresponde, y verdaderamente hubiere sanado de tal enfermedad, tendrá él facultad, si quisiera, para escribir en su testamento como ingrato o ingratos al hijo negligente, o a los hijos, o a los cognados. Mas si algún extraño viere que el que era presa de alguna enfermedad de

locura estaba desatendido por sus descendientes, o por sus cognados, o por otros instituidos herederos por él, y por misericordia quisiere cuidar de él, le damos licencia para dirigir por escrito un atestado a los que abintestato o en virtud de testamento ya hecho son llamados a la herencia del furioso, para que se apresuren a cuidar de éste. Mas si después de tal denuncia lo desatendieren, y se hubiere probado que el extraño, habiendo recogido al furioso en su casa, cuidó de él a su propia costa hasta el fin de la vida del mismo, decretamos que el que le prestó auxilio y cuidado al furioso, aunque sea un extraño, entre en la sucesión de él, quedando invalidada, como de indignos, la institución de los que, como hemos dicho, hubieren desatendido prestarle al furioso sus cuidados, pero de suerte que subsistan en su vigor los demás capítulos del testamento.

§ 13.- Si aconteciere que uno de los susodichos ascendientes está retenido en cautiverio, y sus descendientes, o todos, o uno, no se hubieren apresurado a rescatarlo si verdaderamente hubiere logrado evadir la calamidad del cautiverio, esté en su potestad consignar en su testamento, si lo quisiera, esta causa de ingratitud. Mas si no hubiere sido librado por negligencia o menosprecio de los descendientes, hubiere fallecido en el cautiverio, no consentimos que vayan a su sucesión los que no se apresuraron a procurar su rescate, sino aplíquense a la iglesia de la ciudad, de que es oriundo, todos los bienes dejados por él a todos los descendientes que son negligentes en esto, debiéndose, a la verdad, formalizar inventario en público atestado, para que no se pierda nada de sus bienes, de suerte que se aproveche para la redención de cautivos todo lo que de aquí fuere a poder de la iglesia. Más quede ciertamente dicho esto en cuanto a las personas, que no es lícito desheredar, sino si aconteciere que se escribían y se probaban las causas de ingratitud. Mas se entiende que esta presente causa es la que nos ha dado ocasión para promulgar una ley general. Pero mandamos en general, que, si el que hubiere estado retenido en cautiverio no tuviere descendientes, y, no apresurándose a redimirlo los demás que son llamados a su herencia, hubiere fallecido en el cautiverio, no vaya a su herencia ninguno de los que lo hubieren desatendido, aunque acaso se hubiere hecho por él antes del cautiverio el testamento en que instituyo herederos a las mencionadas personas, sino que invalidada también en este caso la institución de herederos, y subsistiendo en su vigor los demás capítulos del testamento, aplíquense de igual modo a las iglesias de las ciudades, de que son oriundos, los bienes de tales personas, y no se gasten en ninguna otra cosa sino en la redención de cautivos, de suerte que con lo que ellos no fueron redimidos por los suyos se procure la redención de otros, y por esta piadosísima causa sean también favorecidas las almas de los mismos.

Debiéndose observar esto mismo también si antes del cautiverio hubiere instituido heredero a otra persona extraña, y sabiendo ésta que había sido instituida heredero por él, hubiere descuidado redimirlo del cautiverio. Pero mandamos que esta pena tenga validez contra los que hubieren cumplido dieciocho años de edad. Mas en tales casos, cuando fuere necesario dar dinero para la redención de cautivos, si alguno no tuviere dinero propio, tendrá licencia, si fuera de la mencionada edad, para tomar en mutuo dinero, e hipotecar los bienes muebles o inmuebles, ya si fueran propios de él mismo, ya si del que está retenido en cautiverio, porque respecto a todas las susodichas cosas, que se probare se dieron o se gastaron para la redención de cautivos, decretamos que tales contratos sean de tal modo firmes como si hubieran sido hechos por persona de propio derecho y de edad legal, sin que se les haya de originar ningún perjuicio a los que por las mencionadas causas hubieren contratado, del modo que antes se ha dicho, con tales personas; teniendo, por supuesto, necesidad el que hubiere vuelto de cautiverio de tener como validos tales contratos, y de estar obligado a ellos como a deudas propias.

§ 14.- Si alguno de los susodichos ascendientes, siendo ortodoxo, viere que su hijo o sus descendientes no son de la fe católica, ni comulgan en la sacrosanta iglesia, en que con una sola aspiración y en concordia predicán la rectísima fe todos los beatísimos patriarcas, y es sabido que abrazan o recitan la doctrina de los cuatro santos sínodos, de Nicea, de Constantinopla, primero de Efeso, y de Calcedonia, tenga licencia para declararlos ingratos y desheredarlos en su testamento principalísimamente por esta causa. Y esto ciertamente lo decretamos como causa de ingratitud. Mas mostrando previsión general para los descendientes católicos, mandamos, quedando a salvo las leyes que ya han sido promulgadas respecto a otros herejes y en cuanto a los Nestorianos y a los Acéfalos, que se observe esto, que si alguna vez se hallaren ascendientes o entregados al furor judaico de Nestorio, o que abrazan la insania de los Acéfalos, y que por esto están separados de la comunión de la iglesia católica, no les sea lícito instituir para si otros herederos, sino o descendientes ortodoxos y que comulguen en la iglesia católica, o, no existiendo descendientes, a agnados o cognados, que ciertamente sean católicos.

Pero si acaso de los hijos unos son ciertamente ortodoxos y comulgan en la iglesia católica, pero otros están separados de ella, mandamos que todos los bienes de los padres vayan solamente a los hijos católicos, aunque tales personas hubieren hecho últimas voluntades disponiendo alguna cosa contra el tenor de esta constitución nuestra. Pero si después los hermanos, separados de la iglesia, se hubieren convertido a ella, déseles la parte competente en el estado en que se hallare al tiempo en que es restituida, de suerte que por razón de los frutos o de la administración del tiempo intermedio no sufran ninguna inquietud o molestia los católicos, que antes retenían los susodichos bienes, porque así como vedamos la enajenación de tales bienes, que por la parte de los hermanos que no comulgaban poseían los católicos, así tampoco permitimos de ningún modo que de aquellos, por quienes fueron retenidos, se exijan los frutos del tiempo pasado, o se revise la administración.

Pero si los que no comulgan hubieren permanecido en el mismo error hasta el fin de su vida, en este caso mandamos que los hermanos o los herederos, católicos, de ellos posean los mismos bienes con plenísimo derecho de dominio. Mas si ciertamente se hallare que todos los hijos son perversos y ajenos a la comunión de la iglesia católica, y se probare que otros próximos agnados o cognados profesan la religión católica y comulgan en ella, sean ellos preferidos a los hijos herejes, y sucedan en la herencia de ellos. Pero si los hijos y los próximos agnados o cognados son extraños a la comunión de la religión ortodoxa, entonces, si sus padres hubieren tenido ciertamente el orden de los clérigos, queremos que los bienes de ellos pertenezcan a la iglesia de la ciudad, en que tenían su domicilio, de suerte que, si los eclesiásticos hubieren descuidado por espacio de un año reivindicar los bienes de tales personas, sea reivindicado su dominio para los recursos de nuestro fisco. Más si son laicos, mandamos que sin distinción alguna vayan igualmente sus bienes a nuestros bienes privados.

Lo que decretamos que rija también si tales personas hubieren fallecido no habiendo hecho testamento; debiéndose observar del mismo modo todo lo que en otras constituciones se ha dispuesto contra los demás herejes, y contra los Nestorianos, y los Acéfalos, y todos los demás que no comulgan en la iglesia católica, en la que se profesa la doctrina de los cuatro susodichos sínodos y de los patriarcas, y también contra sus sucesores. Porque si nos preocupamos de los negocios materiales, ¿con cuanta más razón no se ha de aplicar la previsión de nuestra solicitud a la salvación de las almas?

Así, pues, si los padres hubieren escrito en su testamento todas las mencionadas causas de ingratitud, o algunas de ella, o una sola cualquiera, y de los herederos instituidos hubieren mostrado que la causa o causas expresadas, o una de ellas, eran verdaderas, decretamos que tenga su fuerza el testamento. Mas si no se hubieren observado estas disposiciones, no se les origine ningún perjuicio a los hijos desheredados, sino que invalidado el testamento en cuanto se refiere a la institución de herederos, vayan los hijos a la herencia de sus padres por partes iguales como abintestato, a fin de que los hijos no sean condenados por falsas acusaciones, o sufran algún fraude en los bienes de sus padres. Mas si aconteciere que en algunos tales testamentos se dejan algunos legados o fideicomisos, o libertades, o nombramientos de tutores, o se disponen algunas otras cosas permitidas por las leyes, mandamos que todo esto se cumpla, y se les den las cosas a quienes hubieren sido dejadas, y que valga el testamento como si en esto no hubiera sido rescindido. Y esto ciertamente hemos ordenado sobre los testamentos de los ascendientes.

Capítulo IV

Más nos ha parecido justo disponer también por el contrario respecto a los testamentos de los hijos esto mismo con alguna distinción. Así, pues, mandamos que no les sea lícito a los descendientes preterir a sus ascendientes, o de algún modo hacerlos completamente extraños a los bienes, sobre los que tienen facultad de testar, a no ser que hubieren designado especialmente en sus testamentos las causas que enumeraremos. Y decretamos que estas sean:

§ 1.- Si los ascendientes hubieren entregado a sus descendientes para que pierdan la vida, excepto, sin embargo, si por causa que se conoce que se refiere a la majestad.

§ 2.- Si se probare que los padres atentaron a la vida de sus hijos con venenos, o maleficios, o de otro modo.

§ 3.- Si el padre hubiere tenido ilícito comercio con su nuera o con la concubina de su hijo.

§ 4.- Si los padres les hubieren prohibido a sus hijos hacer testamento de bienes sobre los que tienen facultad de testar; debiéndose guardar, por supuesto, en cuanto a la prohibición de tales testamentos todo lo que hemos distinguido respecto a la persona de los padres.

§ 5.- Si hubiere acontecido o que el marido le dio a su mujer un veneno para su muerte o para la enajenación de su juicio, o la mujer al marido, o que de otro modo el uno atenta a la vida del otro, mandamos que tal hecho, como que ciertamente es crimen público, sea examinado con arreglo a las leyes y reciba el legítimo castigo, pero que tengan licencia los hijos para no dejarle en sus testamentos nada de sus bienes a la persona que se conozca que cometió tal delito.

§ 6.- Si hallándose presa de furor los hijos o uno de ellos, los padres dejen de cuidarlos, mandamos que también en este caso se observe todo lo que antes hemos dispuesto respecto a los padres que padecen furor.

§ 7.- Añadimos también a estos casos la desgracia del cautiverio, y si aconteciere que en él están retenidos los hijos y que no redimidos por menosprecio o negligencia de los padres fallecen, no lleguen de ningún modo sus padres a tener los bienes de los hijos, sobre los que los hijos habían podido testar, sino guardasen también en este caso todo lo que respecto a los padres o a los cognados y agnados, que abintestato son llamados a los derechos de tales personas, o en cuanto a los extraños instituidos herederos, hemos dispuesto más arriba.

§ 8.- Si algunos de los susodichos descendientes, que sea ortodoxo, hubiere observado que su ascendiente o sus ascendientes no son de la fe católica, rija también en cuanto a la persona de ellos lo que más arriba hemos dispuesto respecto a los padres.

§ 9.- Si, pues, los hijos hubieren consignado en sus testamentos tales causas, o algunas, o una sola de ellas, y los herederos instituidos por ellos las hubieren probado todas, o algunas, o una sola de ellas, mandamos que el testamento subsista en su vigor. Mas si no se hubiere observado esto, mandamos que tal testamento no tenga validez alguna en cuanto a la institución de herederos, sino que disponemos que, rescindido el testamento, se les den los bienes del difunto a los que abintestato son llamados a la herencia de él, teniendo, por supuesto, su vigor los legados, o los fideicomisos, y las libertades, y los nombramientos de tutores, o los demás capítulos, según se ha dicho mas arriba. Pero si respecto a los legados, o fideicomisos, o libertades, u otros cualesquiera capítulos se hallare en otras leyes alguna cosa contraria a esta constitución, queremos que de ningún modo tenga ella validez. Y estas son ciertamente las penas de desheredación o de preterición que han de estar establecidas contra susodichas personas en cuanto a las causas de ingratitud; mas si algunas de ellas son contadas entre los delitos, sufran sus autores las otras penas establecidas en las leyes.

Capítulo V

Mas hemos dispuesto esto para librar de injuria en los testamentos así a los padres como a los hijos. Pero si algunos hubieren sido nombrados herederos, aunque se les hubiere ordenado que se contentaran con ciertos bienes, mandamos ciertamente que de ningún modo se invalide el testamento en este punto, pero que todo lo que se les haya dejado de menos que su porción legítima se les complete por los herederos con arreglo a nuestras otras leyes. Porque es la sola intención de nuestra serenidad extirpar por parte de los padres y de los hijos la injuria de la preterición y de la desheredación. Pues deben considerar los padres que también ellos fueron hijos, y esperaron lo mismo de sus padres, e igualmente los que ahora son hijos deben procurar respetar las intenciones de sus padres, porque también ellos desean llegar a ser padres, y quieren ser honrados por sus hijos. Por lo cual, es también evidente que fue promulgada para utilidad y seguridad de ambas partes la presente ley, que con esta ocasión hemos considerado haber de promulgar. Mas conociendo de otro negocio hemos visto que Pulqueria, que ciertamente había sido llamada por su madre hija agradecida, fue, no obstante, expresamente desheredada en testamento, así de los bienes paternos, como de los maternos.

Y como ciertamente hallamos que tal escritura fue hecha por dolo y maquinación de algunos, no permitimos de ningún modo que tuviera validez, sino que mandamos que la hija fuese heredera del padre y de la madre, según lo manifiesta también nuestra sentencia proferida por escrito sobre este particular.

§ 1.- Recordamos además que por nosotros fue promulgada una ley, por la cual mandamos que nadie absolutamente tuviera licencia para detener por causa de deuda los cuerpos de los difuntos, o para poner impedimento al sepelio de los mismos. Pero al presente hemos sabido, que el padre de uno que había fallecido había sido detenido a título de una deuda al regresar del enterramiento de su hijo, y por ello hemos considerado que era piadoso y humano reprimir con esta piadosísima ley tal crueldad. Mandamos, pues, que nadie absolutamente tenga licencia para demandar, o de algún modo molestar, a los herederos, o padres, o hijos, o cónyuge, o agnados, o cognados, u otros afines de él, o fiadores, antes del espacio de nueve días, en que se considera que están de luto, o para presentarles alguna citación, o para llamarlos a juicio, ya por causa de una deuda, que provenga del difunto, ya a título de otra causa cualquiera que especialmente se refiera a las mencionadas personas. Mas si dentro del espacio de los nueve días se hubiere atrevido cualquiera o a demandar a una de las susodichas personas, o a exigirle alguna caución o promesa o fianza, mandamos que todo esto sea nulo. Pero después del transcurso de los nueve días, si alguien creyere que tiene algunas acciones contra tales personas, ejércítelas con arreglo a las leyes, sin que, por supuesto, se les haya de originar a los actores con este intervalo absolutamente ningún perjuicio respecto a la prescripción temporal o en cuanto a otra cualquier alegación legítima.

Capítulo VI

Además de esto, nos ha parecido conveniente definir en esta ley otro capítulo que se refiere a la constitución o a la promesa de dinero. Mandamos, pues, que si alguna vez alguien hubiere constituido o prometido ya por sí, ya por otra persona, una cantidad de dinero, diciéndole a cualquiera: Yo te satisfaré, quede él de todos modos obligado a la cantidad que hubiere dicho, y cumpla su oferta o promesa, y sea compelido a pagar la deuda. Mas si hubiere dicho: Se te satisfará por mí, y por éste y por aquél, no presentando su consentimiento los que hubiere nombrado, no se siga perjuicio alguno por tal mani-fiesto verbal, y ni el mismo que hubiere dicho esto soporte exacción alguna por aquellas personas que hubiere nombrado, pero pague por sí solamente a prorrata lo que se hubiere demostrado que debe con arreglo a las leyes.

Pero si hubiere dicho: Se te satisfará o por mí, o por aquél y aquél, en este caso no prestando ciertamente del mismo modo su consentimiento los nombrados, no se origine ningún perjuicio, pero el mismo que hubiere prometido esto sea verdaderamente obligado a pagar íntegra la deuda. Mas si alguien hubiere dicho: Se te satisfará, él, con tal expresión, como dicha impersonalmente, quede libre de toda exacción, como si nada hubiere prometido, pero si juzgare que contra las nombradas personas le compete alguna acción, ejércitela contra ellas con arreglo a leyes, y disfrute del auxilio de las leyes.

Epílogo

Pero mandamos, carísimo y amantísimo padre, que estas disposiciones sean aplicadas en todos los casos que no fueron terminados por sentencia judicial o amigable convenio. Por tanto, haga llegar tu excelsitud a conocimiento de todos la presente constitución general de nuestro numen, exponiendo ciertamente en la forma acostumbrada edictos en esta real ciudad, y dirigiendo órdenes a los gobernadores de las provincias.

Dada en Constantinopla el día de las Calendas de Febrero, en el año décimo quinto del imperio del señor JUSTINIANO, Augusto perpetuo, después del consulado de BASILIO, varón muy esclarecido. [542.]

CONSTITUCIÓN CXVI
DE QUE NINGÚN MILITAR NI FEDERADO SIRVA EN CASA PRIVADA
O EN LA POSESIÓN DE ALGUIEN.
 (Colección VIII. Título 9.)

El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a TEODOTO, Prefecto de los Pretorios de Oriente.

Prefacio

Con la benevolencia del señor Dios comienza para seguridad de nuestros súbditos la ordenación de los asuntos militares. Porque arreglados estos por providencia de Dios, se refrena ciertamente la incontinenencia de los bárbaros, y se fomentan los bienes de la república, Y como algunos no teniendo para nada en cuenta su propia salvación se atreven a substraer a militares y federados, que deben combatir contra los enemigos por la libertad de la república, y ocuparlos en sus conveniencias particulares, hemos determinado prohibir por medio de nuestra presente ley a todos, que en lo sucesivo se atrevan a substraer a militar alguno comprendido en cualquier cuerpo, o a federado, y a tenerlo en su casa o en sus propias posesiones. Por ellos soportamos nosotros muchos trabajos; pues se ejercitan y están en la milicia, para que sean útiles a los negocios del común.

Capítulo I

Sepan, pues, todos, los que tienen algunos militares o federados en sus casas o posesiones, o morando de otro cualquier modo, y empleados en algunas conveniencias propias de ellos, que si no los hubieren expulsado dentro del término de treinta días, que se habrán de computar desde la publicación de nuestra presente disposición en las localidades, serán ciertamente aplicados al fisco, sujetos a confiscación, los bienes de los que los tengan o los retengan, y ellos mismos serán expulsados así de las dignidades como, de las milicias, que tienen, y que los militares y los federados, que después del plazo les hubieren servido, no solamente serán despojados de su milicia, sino que sufrirán también los últimos suplicios. Teniendo, también entendido, los jueces de cada provincia, que, si en los lugares, que dependen de ellos, se hallaran algunos que permanecen al servicio de los recaudadores o de los que están con ellos, o de algunas personas, o de dominios, o de posesiones, o de algunas conveniencias particulares, y no los prendieren inmediatamente y los sujetaren a los suplicios, y no, enviasen ciertamente a los militares a los propios cuerpos en que militan, y a los federados a sus propios puestos, se les exigirá a ellos mismos la pena de diez libras de oro, y serán además enviados al destierro, como por atreverse a desatender nuestras órdenes.

Así, pues, nadie se valga ni de alguna divina disposición dada acaso, sobre esto ni de mandatos de los jueces, ni ninguno de nuestros jueces acepte disposición alguna de esta naturaleza o tales mandatos de jueces, sino vuelvan ciertamente con toda celeridad los que militan a sus propios cuerpos, y los federados a sus puestos, y combatan por el bien común; porque de ningún modo queremos que en lo sucesivo se ocupen nuestros militares o federados absolutamente en ninguna conveniencia particular.

Epílogo

Por tanto conociendo antes tu eminencia lo que nos ha parecido bien y ha sido manifestado por medio de la presente ley, apresúrese a hacerla manifiesto a todos, en esta felicísima ciudad, ciertamente por edictos expuestos según costumbre, y en las provincias por órdenes enviadas a ellas.

Dada en Constantinopla el día de los Idus de Abril, en el año décimo sexto del imperio del señor JUSTINIANO, Augusto perpetuo, bajo el consulado de BASILIO, varón muy esclarecido. [542.]

CONSTITUCIÓN CXVII

DE QUE LES SEA LÍCITO A LA MADRE, Y A LA ABUELA, Y A OTROS ASCENDIENTES, DESPUÉS DE HABERLES DEJADO LA PORCIÓN LEGÍTIMA A SUS DESCENDIENTES, DISPONER DE SUS RESTANTES BIENES DEL MODO QUE QUISIEREN, Y DE OTROS MUCHOS CAPÍTULOS.

(Colección VIII. Título 13.)

El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a TEODOTO, Prefecto de los Pretorios de Oriente.

Prefacio

Habiéndonos dado cuenta de diversas materias, hemos considerado que era necesario disponer esto sobre ellas por una ley general.

Capítulo I

Mandamos, pues, que tengan licencia así la madre como la abuela y otros ascendientes, después que les hubieren dejado a los hijos la parte que por ley se les debe, para donar o también dejar por última voluntad lo restante de sus propios bienes, ya si quisieren en totalidad, ya si en parte, a su hijo o a su hija, a su nieto o nieta, o a sus demás descendientes, con la limitación y condición, si quisieren, de que el padre, o los que en todo caso los tienen bajo su potestad, no tengan en estos bienes ni el usufructo, ni absolutamente participación alguna. Porque estos bienes se los podían dejar también a extraños, con lo que no nacería ninguna utilidad para los ascendientes. Y así, mandamos, que esto sea lícito no solamente a los ascendientes, sino también a toda persona.

§ 1.- Mas de las cosas así dejadas o donadas a personas constituidas bajo potestad, si estas fueran ciertamente de edad cumplida, tengan, aunque estén bajo potestad, licencia para disponer del modo que quieran. Pero si fueran menores de edad, sean administradas por quien hubiere querido el testador o el donante, hasta que lleguen a la edad cumplida aquellos a quienes les fueron donadas o dejadas; teniendo licencia el testador o el donante para encomendar, si quisiere, la administración de las mismas cosas así a la madre como a la abuela de aquellos a quienes fueron conferidas las cosas, aunque las mencionadas mujeres estén unidas a sus maridos, pero con tal que también ellas mismas quisieren aceptar esta administración. Mas si acaso el que las deja o dona no hubiere nombrado administrador para ellas, o el nombrado por él no quisiere desempeñar tal administración, o muriese antes que aquellos llegaran a la edad cumplida, mandamos que el juez competente nombre para tales bienes con legítima fianza un curador fidedigno, que deba administrar y custodiar para tales personas los bienes dejados, hasta que aquellas lleguen, según se ha dicho, a la edad cumplida. Porque en los casos en que no se impone especialmente tal condición queremos que se observe la ley, que les da a los padres el usufructo.

Capítulo II

Pero además de esto nos ha parecido bien sancionar también, que si alguno teniendo de una mujer, con la cual se pueden celebrar nupcias, un hijo o una hija, dijera en un instrumento escrito de mano o pública o propia, y que tenga la firma de tres testigos fidedignos, o en testamento, o en actuaciones hechas, que éste o ésta era su hijo o su hija, y no hubiere agregado natural, sean legítimos tales hijos, y no se requiera de ellos ninguna otra prueba, sino que disfruten ellos de todos los derechos que a los hijos legítimos confieren nuestras leyes, puesto que su mismo padre los llama, según se ha dicho, hijos propios. Porque con esto se prueba también que tuvo matrimonio legítimo con la madre de ellos, de suerte que tampoco se requiera de ella otra prueba para testimonio de las nupcias. Mas si el padre que tiene muchos hijos de la misma mujer le hubiere dado testimonio a uno solo de ellos de cualquiera de los susodichos modos, les basta a los nacidos de la misma mujer para los derechos de los legítimos el testimonio del padre dado a uno solo.

Capítulo III

Asimismo nos ha parecido bien que se debe añadir a la presente constitución, que si con afecto nupcial hubiere alguien tomado sin escritura mujer, y de ella hubiere procreado hijos, pero disuelto el matrimonio aconteciera que él tomaba también otra cónyuge mediando instrumentos dotales, y que igualmente procreaba de ella hijos, no se les origine respecto a la herencia paterna ningún perjuicio a los otros hijos nacidos de la cónyuge indotada, sino sean llamados también ellos a la herencia del padre con los otros hijos nacidos de la segunda mujer, que se unió con instrumentos dotales, puesto que el matrimonio puede existir también por el solo afecto. Lo que queremos que tenga igualmente validez, también si antes ciertamente se uniera alguno a una mujer con instrumentos dotales, y después tomara otra con solo el afecto nupcial.

Capítulo IV

Mas como hace poco promulgamos una ley que dispone que o se hagan documentos dotales, o se ejecuten otras pruebas hechas ante los defensores de la iglesia, por medio de las que competa que se confirmen las nupcias, o se presten ciertamente juramentos, al presente hemos determinado disponer mejor lo que sobre esto se había sancionado antes. Y por ello mandamos, que los que están decorados con las mayores dignidades, hasta la categoría de ilustres, no celebren nupcias de otro modo, sino si escribieran instrumentos dotales, a no ser, sin embargo, que alguno haya tomado mujer solamente con el afecto, antes de obtener tales dignidades. Porque mandamos que tales nupcias realizadas antes de las dignidades subsistan también como legítimas después de las dignidades, y que sean legítimos los hijos nacidos de ellas; mas después que algunos hubieren sido honrados con tales dignidades, no tomen mujer de otro modo, sino con instrumentos dotales.

Mas esta escrupulosidad de la ley se la dispensamos a los bárbaros, súbditos de nuestra república, aunque estén revestidos de tales dignidades, a fin de que queriendo ellos puedan contraer nupcias también con el afecto. Pero a todos los demás, excepto los que según se ha dicho, están decorados con las más grandes dignidades, de cualquier dignidad, o milicia, o cargo que sean, no les prohibimos, si verdaderamente quisieren o pudieren, que tomen mujer con instrumentos dotales. Más si tampoco hubieren observado esto, mandamos que sean válidas también las nupcias celebradas por el solo afecto, y disponemos que sean legítimos los hijos nacidos de ellas.

Capítulo V

Pero como establecimos hace poco una ley que dispone que si alguien hubiere tomado alguna vez mujer sin instrumentos dotales, con afecto nupcial, y la hubiere repudiado sin causa reconocida por las leyes, reciba ella la cuarta parte de los bienes de él, y después de ésta hicimos otra ley, que ordena que si alguno hubiere tomado, indotada, mujer por el solo afecto, y premuriere habiendo vivido con ella hasta la muerte, recibiera igualmente también ella la cuarta parte de los bienes de él, pero de suerte que esta no exceda de la cantidad de cien libras de oro, mandamos al presente, disponiendo mejor una y otra ley, que en ambos casos sean legítimos los hijos nacidos de tales matrimonios, y sean llamados a la herencia paterna, pero que en uno y otro caso la mujer, si verdaderamente su marido tuviere hasta tres hijos o de ella, o de otro matrimonio, recibiera la cuarta parte de los bienes del marido. Pero si fueren mas los hijos, mandamos que en ambos casos reciba igualmente la mujer tanto cuanto le compete a uno solo de los hijos, de suerte ciertamente que en tales bienes tenga la mujer solo el usufructo, pero el dominio se les reserve a los hijos, que hubiere tenido de las mismas nupcias. Pero si tal mujer no hubiere tenido hijos de él, mandamos que ella tenga también con derecho de dominio las cosas, que de los bienes del marido hemos dispuesto por medio de la presente ley que vayan a poder de ella. Pero la que sin razón fue repudiada, mandamos que reciba al mismo tiempo del repudio la parte que se contiene en esta ley. Porque de todos modos prohibimos que en tales casos reciba el marido la cuarta parte de los bienes de la mujer con arreglo a nuestra ley anterior.

Capítulo VI

Debiéndose observar sin duda que la constitución de León, de piadosa memoria, tenga su propio vigor en todos los demás casos, que no se contienen en la presente ley. Mas absolutamente de ningún modo permitimos que tenga validez la ley de Constantino, de piadosa memoria, dirigida a Gregario, y la interpretación de ella hecha por Marciano, de pía recordación, por las que se prohíben las uniones de mujeres, que la ley de Constantino llamó abyectas, con algunos honrados con dignidades, sino que les damos a los que quieran licencia, aunque estén revestidos de algunas grandes dignidades, para unirse con tales mujeres mediando instrumentos dotales. Pero los demás, excepto los que están decorados con mayores dignidades, tendrán licencia para tomar tales mujeres, si quisieren, por escrito, o por sólo afecto nupcial, si no obstante fueran libres y tales que con ellas sea lícito contraer nupcias.

Capítulo VII

También hemos creído que se debía disponer, que, si alguna vez hubiere acontecido que se disuelven las nupcias entre marido y mujer, de ningún modo sean perjudicados los hijos nacidos de tales nupcias por virtud de la separación de las nupcias, sino que sean llamados a la herencia de los padres, debiendo ser sin duda alimentados con los bienes del padre. Y si verdaderamente el padre diera ocasión a la separación, y la madre hubiere pasado a segundas nupcias, sean alimentados en poder de la madre sufragando el padre los gastos. Más si se demostrara que por causa de la madre se disolvió el matrimonio, en este caso permanezcan y sean alimentados los hijos en poder del padre. Pero si aconteciere que el padre ciertamente no es abonado, pero que la madre es rica, mandamos que los hijos pobres queden en poder de ella y sean por ella alimentados. Porque así como los hijos ricos son obligados a alimentar a la madre pobre, así también decretamos que es justo que los hijos sean alimentados por la madre rica. Más lo que hemos determinado respecto a la madre, que ha de ser alimentada, y a los hijos indigentes, mandamos que tenga validez también en cuanto a todas las personas ascendientes y descendientes de ambos sexos.

Capítulo VIII

Mas como en las leyes antiguas y en las nuestras hallamos muchas causas, por las que con facilidad se hacen las disoluciones de las nupcias, hemos determinado por tal motivo separar de ellas algunas, que nos han parecido indignas para disolver las nupcias, e insertar determinadamente en la presente ley solamente aquellas por las que con razón puede el marido o la mujer enviar el repudio. Mas disponemos en la actualidad que las causas por las que el marido puede enviar sin peligro el repudio, y lucrar la dote de la mujer, reservándoseles sobre ella el dominio a los hijos o a las hijas del mismo matrimonio, y, no existiendo éstos, disfrutar también de la propiedad, sean estas:

§ 1.- Si maquinando algunos contra el imperio la mujer fuera sabedora, o también si no se lo indicara a su marido. Mas si el marido hubiere llamado esto que le fue denunciado por su mujer, séale lícito a la mujer declarárselo por medio de cualquier persona al imperio, de suerte que el marido no halle por esta causa ninguna ocasión de repudio.

§ 2.- Si el marido creyere que su mujer podía ser convicta de adulterio, es conveniente que el marido acuse antes a la mujer o también al adúltero, y si se prueba que tal acusación es veraz, en este caso tenga el marido, habiendo enviado el repudio, además de la donación antenuptial, también la dote, y además de esto, si no tuviera hijos, reciba de los otros bienes de la mujer tanto cuanto se conoce que es la tercera parte de la dote, de suerte que se apliquen a propiedad suya así la dote como la pena definida por nosotros. Pero si hubiere tenido hijos del mismo matrimonio, mandamos que se conserven para los hijos también la dote, con arreglo a las leyes dadas sobre esto, y los demás bienes de la mujer, y que de este modo se castigue juntamente con la mujer al adúltero legalmente convicto. Y si ciertamente el adúltero tuviera mujer, reciba ésta su propia dote y la donación por causa de las nupcias, y si tuvieran hijos, disfrute la mujer del solo usufructo de la donación, debiéndoseles conservar la propiedad a los hijos con arreglo a las leyes; pero los otros bienes del marido se los donamos por liberalidad nuestra a los hijos. Mas no existiendo hijos, mandamos

que la propiedad de la donación antenupcial le competa ciertamente a la mujer, pero todos los demás bienes del marido los aplicamos al fisco con arreglo a las antiguas leyes.

§ 3.- Si la mujer hubiere atentado de cualquier modo a la vida del marido, o sabiendo que otros hacían esto no se lo hubiere indicado al marido.

§ 4.- Si, no queriendo el marido, comiera con hombres extraños o con ellos se bañara.

§ 5.- Si, no queriendo el marido, se quedare fuera de su casa, a no ser quizá en casa de sus propios padres.

§ 6.- Si asistiere a los juegos del circo, o a los teatros, o a los anfiteatros como espectadora, ignorándolo o prohibiéndoselo su marido.

§ 7.- Mas si aconteciere que alguien echa de su propia casa a su mujer sin una de las susodichas causas, de suerte que, no teniendo ella padres en cuya casa pueda quedarse, pase por necesidad fuera la noche, mandamos que no tenga el marido licencia alguna para enviar por esta causa el repudio a su mujer, porque él mismo es el causante de esto.

Capítulo IX

Mas disponemos que las causas por las que con razón se puede enviar por la mujer al marido el repudio, y por las que puede recibir la dote, y exigir la donación por causa de las nupcias, debiéndoseles reservar igualmente a los hijos la propiedad de la donación, o tener, no quedando hijos, también el dominio de ella, sean estas solas:

§ 1.- Si él mismo hubiere maquinado alguna cosa contra el imperio, o sabedor de que otros la maquinaban no la hubiere indicado al imperio, o por sí, o por medio de cualquier persona.

§ 2.- Si de cualquier modo hubiere atentado a la vida de su mujer, o sabiendo que otros querían hacer esto no se lo hubiere manifestado a su mujer, y no hubiere tratado de defenderla con arreglo a las leyes.

§ 3.- Si el marido habiendo atentado a la castidad de su mujer hubiere intentado entregarla también a otros para que cometiera adulterio.

§ 4.- Si el marido hubiere acusado de adulterio a su mujer, y no hubiere probado el adulterio, séale lícito a la mujer, si quisiera, enviar también por esta causa el repudio a su marido, y recobrar ciertamente su propia dote, y lucrar también la donación ante-nupcial, y por tal calumnia, si no tuviere hijos del mismo matrimonio, reciba la mujer, en propiedad, de los demás bienes del marido, tanto cuanto se conozca que es la tercera parte de la donación antenupcial. Mas si tuviere hijos, mandamos que se conserven para los hijos todos los bienes del marido, subsistiendo en su vigor lo que respecto a la donación antenupcial se contiene en otras leyes, pero de suerte que también por causa de la acusación de adulterio, presentada y no probada, quede asimismo sujeto el marido a los suplicios, que hubiera de haber sufrido la mujer, si se hubiese probado tal acusación.

§ 5.- Si se hallara que alguno despreciando a su cónyuge en su misma casa, en la que habita con ella, está en casa con otra, o fuera convicto de que viviendo en la misma ciudad permanece con frecuencia en otra casa con otra mujer, y reprendido una y dos veces por sus propios padres, o por los de la mujer, o por algunas otras personas dignas de fe, no se hubiere abstenido de tal lujuria, séale lícito a la mujer disolver por esta causa el matrimonio, y obtener la dote dada y la donación antenupcial, y percibir de los bienes de él por causa de tal injuria la tercera parte de la estimación, a que asciende la donación antenupcial, pero de suerte que, si tuviere hijos, la mujer disfrute del sólo uso de los bienes, que por la donación antenupcial y por la pena de la tercera parte de los bienes del marido hubiere recibido, debiéndoseles conservar el dominio a los hijos comunes. Más si no tuviere hijos del mismo matrimonio, mandamos que tenga ella la propiedad de tales bienes.

Capítulo X

Mas como hasta el presente algunos disolvían también por consentimiento sus mutuos matrimonios, no dejamos de ningún modo que en lo sucesivo se haga esto, a no ser acaso que algunos lo hicieren por un deseo de castidad. Pero si tales personas tuvieran hijos, disponemos que se conserve para sus hijos tanto la dote, como la donación antenupcial. Mas si se hallara que alguno de ellos, quizá el marido o la mujer, después que por razón de castidad hubiere disuelto por consentimiento el matrimonio, contrae otras nupcias, o vive lujuriosamente, mandamos, que si verdaderamente hubiere, según se ha dicho, hijos del mencionado matrimonio, se les entregue, además de la dote y de la donación por causa de las nupcias, también la propiedad de casi todos los bienes de la persona que fuese convicta de haber delinquido. Más si los hijos fueran de menor edad, mandamos que sean dirigidos y alimentados por el padre o la madre, que no hubiere hecho nada contrario a la presente ley.

Pero si ambos padres incurrieran en tal vicio, en este caso aplíquenseles a los hijos los bienes de ambos padres, pero nómbraseles a los que son de menor edad un administrador por providencia del juez competente, y de los demás a quienes por nuestras leyes ha sido esto encomendado. Más si no hubiera hijos, aplíquense a las cuentas del fisco los bienes de ambas personas, y sean sometidos a los legales suplicios los que en tales cosas delinquieron. Porque por ninguna razón permitimos que de otro modo se haga por consentimiento la separación de los matrimonios.

Capítulo XI

Mas lo que por nosotros se sancionó respecto a los que se hallan en expediciones y en milicias, ya sean militares, ya federados, ya escolares, ya otros cualesquiera que se hallen constituídos en otra cualquier milicia armada, hemos determinado ordenarlo mejor. Y mandamos que sus mujeres los esperen cuantos años permanecieren en la expedición, aunque no recibieren de sus maridos cartas ni respuesta alguna. Mas si alguna de tales mujeres hubiere oído que su marido había muerto, ni aun entonces dejamos que ella pase a otras nupcias, sino si antes se dirigiere la mujer o por sí, o por medio de sus padres, o por otra cualquier persona a los primeros cartularios del cuerpo, en que militaba su marido, y les interrogare a ellos o al tribuno, si es que está presente, si en verdad murió su cónyuge, de suerte que ellos declaren en actuaciones, teniendo a la vista los sagrados evangelios, si verdaderamente murió el marido. Y después que hechas estas actuaciones la mujer hubiere recibido para su testimonio lo actuado, mandamos que también espere ella por espacio de un solo año, para que después de este término le sea lícito contraer legítimas nupcias.

Más si prescindiendo de esta formalidad la mujer se hubiere atrevido a contraer otro matrimonio, tanto ella, como el que la toma por mujer, sean castigados como adúlteros. Pero si los que con juramento atestiguaron en las actuaciones fueran también convictos después de haber prestado falso testimonio, despojados ciertamente de su milicia sean ellos mismos compelidos a pagar la pena de diez libras de oro al que, mintiendo ellos, declararon que había muerto, y tenga éste mismo licencia, si quisiere, para recobrar su mujer. Pero si fuere escolar aquel sobre cuya muerte hay duda, reciba su mujer la mencionada declaración de los primeros de la escuela y del actuario, y si federado, del correspondiente subdelegado, debiéndose observar esto también respecto a todos los demás, que están comprendidos en la milicia armada.

Capítulo XII

Y a las susodichas causas hemos determinado añadir especificadamente también aquellas por las que es lícito disolver sin pena un matrimonio, esto es, respecto a los que desde el principio de las nupcias no pudieron unirse con sus mujeres, y hacer lo que por la naturaleza les fue concedido a los varones, y además en cuanto a los varones y a las hembras, que durante el matrimonio hubieren elegido la vida religiosa y su habitación en un monasterio, y respecto a las personas que algún tiempo son retenidas en cautiverio. Porque en estos tres casos mandamos que esté en su vigor lo que respecto a aquellos se contiene en nuestras anteriores leyes. Así, pues, mandamos que todas las mencionadas causas, que en nuestra presente ley se contienen, sean las únicas suficientes para la disolución de los matrimonios legítimos.

Y disponemos que todas las demás queden sin efecto, y que fuera de las que especificadamente han sido insertadas en esta ley, ninguna otra causa pueda disolver un matrimonio legítimo, ya si se contiene en nuestras leyes, ya si en las antiguas.

Capítulo XIII

Mas como algunas mujeres queriendo vivir deshonestamente se apresuran a disolver sus propios matrimonios, mandamos que si alguna vez quisiere una mujer disolver el matrimonio sin alguna de las causas dichas antes por nosotros, no tenga ella ciertamente licencia para hacerla; mas si persistiere en tal impío propósito, y le hubiere transmitido el repudio a su marido, mandamos que ciertamente se le dé la dote al marido, debiendo ser conservada con arreglo a la ley para los hijos comunes, pero que si no tuviere hijos, se convierta en lucro del marido, y la mujer sea entregada bajo la responsabilidad del juez que entienda del negocio al obispo de la ciudad en que tuvieren el domicilio común, a fin de que por providencia suya sea ella enviada a un monasterio, para que allí deba permanecer mientras viviere. Y si verdaderamente tuviere hijos tal mujer, dénselos dos partes de los propios bienes de ella a los hijos, y aplíquese con derecho de propiedad la tercera al monasterio, a que es enviada. Mas si no tuviere hijos, pero tuviera ella padres, dénselos ciertamente dos partes de sus propios bienes al monasterio, a que es enviada, y déseles la tercera parte a los padres de ella, a no ser, sin embargo, que teniéndola a ella bajo su potestad hubieren prestado su consentimiento para el repudio falto de razón; porque consintiendo para éste, no permitimos que ellos tengan absolutamente nada de los bienes de la hija, sino que queremos que todos ellos sean aplicados al venerable monasterio.

Y no teniendo ciertamente ella hijos, ni padres, compétanle igualmente todos los bienes de ella al monasterio. Mas si el juez, que examina el negocio, no hubiere hecho esto, y entregado a la sorprendida en ello al obispo de la ciudad, para que deba ser enviada a un monasterio, y verdaderamente fuera juez en esta felicísima ciudad, exíjasele ciertamente a él mismo la pena de veinticinco libras de oro, y a sus oficiales otras diez. Mas si tal juez lo fuese en una provincia, y no hiciere lo que por nosotros ha sido aquí dispuesto, pague la pena de diez libras de oro, y sus oficiales otras cinco. Pero si fuere juez que no tenga cingulo, exíjasele al mismo ciertamente la pena de diez libras de oro, y a sus ministros cinco, de suerte que la multa, que en este caso corresponde, les sea cobrada a las mencionadas personas por el conde de los bienes privados y por la escuela de los palatinos, y sea aplicada a nuestro erario.

Mas si también el marido se hubiere empeñado en disolver el matrimonio con su mujer, y enviarle sin razón el repudio, mandamos que él ciertamente devuelva, junto con la donación esponsalicia, la dote que había recibido, y que de sus demás bienes se le de a su mujer tanto cuanto constituya la tercera parte de la donación esponsalicia. Y si, a la verdad, tiene hijos, tenga la mujer sólo el uso tanto de la donación antenupcial, como de la tercera parte añadida por nosotros, y consérveseles a los hijos la propiedad, pero no existiendo hijos, tenga la mujer además del uso también la propiedad en los mismos bienes. Y ordenamos ciertamente las susodichas disposiciones en cuanto a las nupcias disueltas con razón o aun sin razón, y mandamos que en los mencionados casos todo se juzgue y decida con arreglo a esta constitución nuestra.

Capítulo XIV

Mas si alguno hubiere golpeado con azotes o palos a su propia mujer sin alguna de las causas que hemos mandado basten contra las mujeres para la disolución del matrimonio, no queremos ciertamente que por esto se haga la disolución del matrimonio, pero el marido, que se pruebe que sin tal causa golpeó con azotes o con palos a su mujer, déle por tal injuria a su mujer de los demás bienes suyos, aun durante el matrimonio, tanto cuanto constituye la tercera parte de la donación antenupcial.

Capítulo XV

A esto añadimos también, que, si acaso alguno sospecha que alguien quiere ofender la castidad de su mujer, y le hubiere enviado por escrito tres denuncias, que tenga el testimonio de tres varones fidedignos, y después de estas tres denuncias por escrito hallare que él se reúne con su mujer, si verdaderamente en su propia casa, o en la de la misma mujer, o en la del adúltero, o en los suburbios, tenga licencia el

marido para matar al tal con sus propias manos, no teniendo por ello ninguna responsabilidad. Mas si al tal lo hubiere hallado en otro lugar hablando con su mujer, habiendo convocado no menos de tres testigos fidedignos, por medio de los que pueda probar que a aquel lo encontró con su mujer, entréguelo al juez que conoce de lo criminal, el cual conociendo en verdad que después de las tres denuncias por escrito fue el tal encontrado con aquella mujer, castíguelo ciertamente, sin requerirse ninguna otra prueba, como incurso por esto solo en el crimen de adulterio, y tenga el marido licencia para acusar a su mujer del modo que quisiere, y llevar a término su acusación con arreglo a las leyes.

§ 1.- Mas como se hallan algunos tan impíos, que hasta en las venerandas casas se atreven a mezclarse en tales delitos, y a tratar de pecados allí donde los temerosos de Dios acostumbraron a pedir perdón de sus pecados, mandamos, que, si se hallara que en los venerables lugares alguno, después, según se ha dicho, de las tres denuncias, habla con mujer ajena, respecto a la cual cayó en sospecha, tenga licencia el marido de ésta para entregar ambas personas al defensor de la iglesia o a los otros clérigos, a fin de que bajo la responsabilidad de éstos sean aquéllos custodiados por separado, hasta que el juez que conozca de esto envíe misiva al obispo de la ciudad para que aquéllos le sean entregados, al objeto de que hayan de sufrir tormento con arreglo a las leyes, que prohíben que los adúlteros sean reivindicados por las santísimas iglesias, no requiriendo el juez tampoco en este caso ninguna otra prueba del adulterio, sino las tres denuncias, según ya arriba hemos dicho. Porque mostradas estas tres denuncias, aquellos serán de todos modos castigados como adúlteros.

Pues no deben tales personas tener amparo en un lugar venerable, que ellas mismas despreciaron con su propio delito; (porque si nuestras leyes no dejan que los que en otra parte cometen raptos de mujeres o adulterios, y se refugian en las casas de oración, sean reivindicados por éstas, ¿cómo a los que se hubieren empeñado en perpetrar tal delito en la misma iglesia les permitiríamos que hallasen algún auxilio por virtud de los límites eclesiásticos?), sino ser de todos modos entregados a los jueces, y sufrir la pena, de que son dignos, los que se atreven a violar los santísimos lugares. Porque ¿quién delinque allí donde pide la salvación?

Y en general disponemos, que, si alguno hubiere hallado a su mujer, o a su hija, o a su nieta, o a su esposa hablando en venerables lugares con alguien, y sospechase que ellos están en coloquio con motivo de una causa torpe, entréguelos al defensor o a los demás clérigos de la santísima iglesia, para que ellos mismos custodien a su riesgo separadamente a ambas personas, hasta que el juez las reciba, y falle la causa con arreglo a las leyes.

Epílogo

Queremos, pues, que en todos los susodichos casos esté en vigor lo que nuestra tranquilidad ha establecido por medio de la presente ley, perpetuamente valedera, si es que todavía no fueron decididos o por decreto judicial o por amigable convenio, pues mandamos que éstos tengan su propia fuerza. Por tanto, lleve tu gloriosa y eminentísima autoridad a conocimiento de todos, exponiendo ciertamente edictos en esta inclita ciudad, y apresúrese a hacer manifiestas a todos en las provincias por órdenes enviadas a los muy esclarecidos jueces de las provincias, estas resoluciones, para que nadie absolutamente ignore lo que para utilidad de nuestros tributarios ha sido dispuesto por nosotros, pero de suerte que a todos les declare por medio de sus propias ordenes, que la notificación de la presente ley se les haga a nuestros tributarios sin algún injusto dispendio.

Dada en Constantinopla a 3 de los Idus de Di-ciembre en el año décimo sexto del imperio del señor Justiniano, Augusto perpetuo, después del consulado de BASILIO, varón muy esclarecido. [542.]

CONSTITUCIÓN CXVIII
DE LOS HEREDEROS QUE SUCEDEN ABINTESTATO Y DE LA SUPRESIÓN
DEL DERECHO DE LOS AGNADOS
 (Colección IX. título I.)

El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a PEDRO, gloriosísimo Prefecto de los sacros Pre-torios de Oriente.

Prefacio

Hallando que en los tiempos antiguos se promulgaron muchas y diversas leyes, por las que sin justicia se introdujo diferencia en las sucesiones abintestato entre los cognados procedentes de varones y los de hembras, hemos considerado que era necesario disponer por medio de la presente ley en clara y compendiosa división al mismo tiempo todas las sucesiones abintestato de los cognados, y que así, quedando sin aplicación las anteriores leyes por tal causa establecidas, se observe en lo sucesivo solamente lo que ahora establecemos. Mas como es sabido que toda sucesión abintestato de parentesco se halla en tres grados, esto es, la de los ascendientes, la de los descendientes, y la de los colaterales, la cual se divide entre los agnados y los cognados, disponemos que sea la primera la sucesión de los descendientes.

Capítulo I

Así, pues, si tuviere algún descendiente el que muere intestado, de cualquier sexo o grado que sea, ya descienda por línea de varón, ya de hembra, y ora sea de propia potestad, ora esté bajo potestad, sea antepuesto a todos los ascendientes y a los cognados colaterales. Porque aunque el difunto hubiere estado bajo la potestad de otro, mandamos, sin embargo, que sus hijos, de cualquier sexo o grado que fueren, sean preferidos aun a los mismos ascendientes, bajo cuya potestad estuviere el que falleció, por supuesto en aquellos bienes que con arreglo a nuestras otras leyes no se adquieran para los padres. Pues en cuanto al uso que de estos bienes se debe adquirir o conservar, les guardamos a los padres nuestras leyes sobre esto establecidas, pero de suerte que, si aconteciere que fallece alguno de estos descendientes dejando hijos, los hijos o las hijas de él, o sus demás descendientes sucedan en el lugar de su propio ascendiente, ya se hallen bajo la potestad del difunto, ya sean de propia potestad, recibiendo de la herencia del que muere, cuantos quiera que sean, tanta parte cuanto habría tenido su ascendiente, si viviese; a cuya sucesión la llamó la antigüedad por estirpes. Mas no queremos que en este orden se investigue grado, sino que mandamos que con los hijos y las hijas sean llamados los nietos habidos de un hijo o de una hija premuertos, sin que se haya de introducir diferencia alguna, ya sean varones, ya hembras, y ora desciendan por línea de varón, ora por la de hembra, o sean de propia potestad, o estén bajo potestad. Y esto ciertamente es lo que hemos dispuesto en cuanto a las sucesiones de los descendientes. Mas nos ha parecido que era consiguiente determinar también respecto a los ascendientes de qué modo sean llamados a la sucesión de los descendientes.

Capítulo II

Si, pues, el difunto no dejara ciertamente herederos descendientes, pero le quedaran padre, o madre, u otros ascendientes, mandamos que éstos sean preferidos a todos los cognados colaterales, exceptuados solos los hermanos unidos al difunto por padre y madre, según se declarará más adelante. Mas si viven muchos ascendientes, mandamos, que sean preferidos los que se hallan en grado más próximo, varones y hembras, ya sean paternos, ya maternos. Pero si tienen el mismo grado, divídase por igual entre ellos la herencia, de suerte que reciban ciertamente la mitad todos los ascendientes por parte del padre, cuantos quiera que fueren, y la otra mitad los ascendientes por parte de la madre, sean cuantos quiera los que aconteciere que se hallan.

Mas si juntamente con los ascendientes se hallaran hermanos o hermanas unidos al difunto por parte de padre y de madre, serán llamados con los ascendientes de grado más próximo, aunque fueren padre o madre, debiéndose dividir ciertamente entre ellos la herencia según el número de personas, de suerte que cada uno de

los ascendientes y de los hermanos tenga igual porción; sin que en este caso pueda de ningún modo reivindicar para sí el padre uso alguno de la porción de los hijos o de las hijas, porque en lugar del uso de esta porción damos por la presente ley el derecho de herencia también en cuanto a la propiedad; no debiéndose observar ninguna diferencia entre estas personas, ya fueren hembras, ya varones, que son llamadas a la herencia, y ora estén unidas por línea de varón, ora por la de hembra, y fuere o de propia potestad, o, estuviere bajo potestad, aquel a quien suceden.

Resta que determinemos el tercer orden, que se llama colateral, y se divide en agnados y cognados, para que, dispuesta también esta parte, se halle del todo perfecta la ley.

Capítulo III

Por lo cual, si el difunto no dejare descendientes, ni ascendientes, llamamos en primer lugar a la herencia a los hermanos y a las hermanas nacidos del mismo padre y de la misma madre, a los que también los hemos llamado con los padres a la herencia. Mas no existiendo ellos, llamamos en segundo orden a la herencia a los hermanos que están unidos al difunto por parte de uno solo de los padres, ya solamente por parte del padre, ya por la de la madre. Pero si el difunto tuviere hermanos, e hijos de otro hermano o hermana premuertos, éstos serán llamados a la herencia con los tíos varones y hembras, paternos y maternos, y, cuantos quiera que fueren, percibirán de la herencia tanta porción cuanta hubiera de percibir el padre o la madre de ellos, si sobreviviese. Por lo cual es consiguiente, que, si acaso el hermano premuerto, cuyos hijos viven, estaba unido por padre y madre a la persona ahora fallecida, pero los hermanos sobrevivientes estaban unidos a ella quizá solo por parte del padre o de la madre, sean antepuestos los hijos de este a sus propios tíos, aunque estén en tercer grado, (ya sean tíos por parte del padre, ya por la de la madre, y ora varones, ora hembras), como sería antepuesto el padre de ellos, si viviese. Y por el contrario, si verdaderamente el hermano que sobrevive esta unido al difunto por parte de padre y de madre, pero el premuerto lo estaba por parte de uno solo de los padres, excluimos de la herencia a los hijos de éste, como él mismo sería excluido, si viviera.

Mas en este orden de la cognación a solos los hijos o hijas de los hermanos varones o hembras les concedemos tal privilegio, para que sucedan en los derechos de sus padres; y no le damos este derecho absolutamente a ninguna otra persona que provenga de este orden. Pero aun a los mismos hijos de los hermanos les conferimos este beneficio siempre y cuando son juzgados con sus propios tíos varones y hembras, ya sean paternos, ya maternos. Mas si con los hermanos del difunto son llamados a la herencia también los ascendientes, como ya hemos dicho, no permitimos de ningún modo que los hijos del hermano o de la hermana sean llamados abintestato a la sucesión, ni aunque el padre o la madre de los mismos estuviera unido al difunto por parte de padre y de madre. Y así, puesto que hemos dado tal privilegio a los hijos del hermano y de la hermana, para que constituidos ellos solos en tercer grado sean llamados a la herencia, sucediendo en el lugar de sus propios padres, juntamente con los que están en segundo grado, es manifiesto que son preferidos a los tíos del difunto, varones y hembras, ya paternos, ya maternos, si también ellos tuvieran igualmente el tercer grado de cognación.

§ 1.- Mas si el difunto no hubiere dejado ni hermanos, ni hijos de hermanos, según hemos dicho, llamamos a la herencia a todos los demás cognados colaterales con arreglo a la prerrogativa del grado de cada cual, de suerte que los de grado mas próximo sean preferidos a los demás. Pero si se hallaran muchos del mismo grado, divídase entre ellos la herencia según el número de las personas, a lo que llaman nuestras leyes sucesión por cabezas.

Capítulo IV

Mas no queremos que haya diferencia alguna en cualquier sucesión o herencia entre los varones y hembras que son llamados a la herencia, los cuales hemos determinado que sean llamados en común a la herencia, ya si estaban unidos al difunto por persona masculina, ya si por femenina, sino que mandamos que en todas las sucesiones deje de haber diferencia entre agnados y cognados, ya si en las antiguas leyes se establecía por medio de persona femenina, ya si por la emancipación, ya si por otro cualquier modo, y

disponemos que todos sin ninguna tal diferencia vayan abintestato a la sucesión de los cognados con arreglo a su propio grado de cognación.

Capítulo V

Mas de lo que hemos dicho y dispuesto respecto a la herencia es manifiesta también lo que se refiere a la tutela. Porque mandamos que cada cual tome a su cargo también la función de la tutela con arreglo al grado y al orden en que es llamado a la herencia o solo, o junto con otros, sin que tampoco en este particular se haya de introducir diferencia ninguna entre el derecho de los agnados o de los cognados, sino debiendo ser llamados todos igualmente a la tutela, así los que, unidos al menor, descienden de prole masculina, como los que de femenina. Más esto lo decimos, si los varones fueran de edad cumplida, y no se les prohibiera por ninguna ley encargarse de la tutela, ni utilizaran excusa que les competa.

Porque a las mujeres también nosotros les prohibimos desempeñar el cargo de la tutela, como no fuere la madre o la abuela. Porque a estas solas les permitimos que con arreglo al orden de la herencia desempeñen también la tutela, si en acta renuncian a otras nupcias, y al beneficio del senadoconsulto Veleyano.

Pues observando esto son preferidas en cuanto a la tutela a todos los cognados colaterales, precediéndoles a ellas solos los tutores testamentarios; porque queremos que sean preferidas la voluntad y la elección del difunto. Mas si son llamados a la tutela muchos que tienen el mismo grado de cognación, mandamos que reuniéndose en común ante el juez, a quien compete el cuidado de este particular, elijan y nombren de ellos mismos uno o muchos, cuantos sean suficientes para la administración de los bienes, y administren él o ellos los bienes del menor, incumbiendo la responsabilidad de la tutela a todos los que son llamados a la tutela, y quedando por tal administración obligados tácitamente sus bienes al menor de edad.

Capítulo VI

Pero todo lo que hemos dispuesto sobre las sucesiones de parientes queremos que sea aplicable a los que son de fe católica. Porque, en cuanto a los herejes, mandamos que sean firmes las leyes ya establecidas por nosotros, sin que introduzcamos ninguna novedad o alteración por la presente ley. Así, pues, queremos que lo que por esta constitución, que ha de observarse perpetuamente, mandó nuestra tranquilidad, rija en aquellos casos que hayan ocurrido desde principios del mes de julio de la presente sexta indicción, o que surgieren después; pues los casos anteriores, que ocurrieron hasta el mencionado tiempo, mandamos que sean decididos con arreglo a las antiguas leyes.

Epílogo

Por tanto, procure tu gloria que llegue a conocimiento de todos lo que por medio de la presente ley ha sido dispuesto por nosotros, exponiendo en la forma acostumbrada edictos en esta real ciudad, y dirigiendo a las provincias órdenes para sus muy esclarecidos presidentes, para que a ninguno de los súbditos de nuestro imperio sea desconocida la previsión de nuestra mansedumbre respecto a ellos, pero de suerte que la notificación de la presente ley se haga en todos los lugares sin dispendio alguno de los ciudadanos o de los provincianos.

Dada a 7 de las Calendas de Agosto, en el año décimo séptimo del imperio del señor JUSTINIANO, Augusto perpetuo, segundo después del consulado de BASILIO, varón muy esclarecido. [543.]

CONSTITUCIÓN CXIX
DE QUE LA DONACIÓN ESPONSALICIA SEA UN CONTRATO ESPECIAL;
Y DE DIVERSAS MATERIAS.
(Colección IX. Título 2.)

El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a PEDRO, gloriosísimo Prefecto de los Pretorios de Oriente.

Capítulo I

Mandamos por la presente ley, que la donación esponsalicia sea y se considere un contrato especial, y que no sea contada entre las demás donaciones, porque por ella se ofrece cosa igual a la dote. Así, pues, ya se haga en actas su insinuación, ya también no se haga, mandamos que en todo tenga ella su propia fuerza tanto respecto a la mujer, como en cuanto al marido, ya si fuera dada o consignada por escrito para la mujer, por el mismo marido, o por otro cualquiera, o ya si la donación se hiciera a la persona del marido, para que comprenda las mismas cosas en la donación nupcial. Y mandamos que esto tenga validez de cualquier cantidad que sea la donación, o aunque no haya sido insinuada, según se ha dicho.

Capítulo II

Y mandamos también por la presente constitución, que en el mismo tiempo en que les es lícito testar de otros bienes, tengan licencia los menores también para manumitir en últimas voluntades a sus esclavos, sin que se les haya de originar impedimento alguno por la edad, sino quedando sin vigor la ley, que antes prohibía esto.

Capítulo III

Y además de esto mandamos, que si alguien hiciera en algún documento mención de otro, no se haga por virtud de esta mención exacción alguna, si no se presentase también el otro documento, de que se hizo mención en el segundo, o si con arreglo a las leyes no se suministraba otra prueba de que verdaderamente se debe también la cantidad, de que se hizo mención; porque esto se halla también en las antiguas leyes.

Capítulo IV

También mandamos, que, cuando habiéndose interpuesto apelación comparecieren en el último día del término ambas partes, o sólo el que interpuso la apelación, y hubieren manifestado su presencia al juez que haya de examinar el juicio de la apelación, o a sus asesores, o a los que introducen los litigios, y el juez difiriese recibirlas en los días fijados, no se les origine de esto absolutamente ningún perjuicio a las partes, o a una de ellas, sino examínense aun después tales apelaciones, y sean terminadas por legítima sentencia.

Capítulo V

Además de esto, también nos ha parecido bien enmendar otro capítulo, que requiere providencia nuestra. Porque como determinan nuestras leyes que, cuando hayan proferido sentencia los gloriosísimos prefectos de los sacros pretorios, no se interponga contra ella apelación alguna, mandamos que siempre que se profiera sentencia por los gloriosísimos prefectos de cualquier región, y acaso uno de los litigantes creyere que él había sido agraviado, tenga él licencia para presentar petición a los gloriosísimos prefectos, que profirieron la sentencia, o a sus asesores, o los introductores de las causas, dentro del término de diez días después de proferida la sentencia, de suerte que, habiéndose hecho esto, no se lleve a ejecución la sentencia de otro modo, sino si antes hubiere prestado la parte vencedora fianzas abonadas de tanta cantidad por cuanta fue la condenación, para que, si después de esta revisión, verificándose del modo legítimo, se revocara la sentencia, se le restituya a él con sus legítimos aumentos la cosa.

Mas si dentro del mencionado término de diez días después de proferida la sentencia no hubiere presentado libelo el que se cree lesionado, mandamos que proceda la ejecución del negocio sin fianza, reservándosele el derecho de revisión al que se creyere agraviado.

Capítulo VI

Mandamos también además de esto, que, si aconteciere que menores quieren abstenerse de herencia deferida A ellos y por ellos adida, si ciertamente todos los acreedores estuvieren presentes en aquellos lugares en que se pide la restitución por entero, sean llamados por el juez los acreedores, y estando todos presentes absténganse de tal herencia los menores. Pero si todos o algunos de los acreedores estuvieren ausentes, mandamos que los menores que quieran hacer esto se dirijan al juez de las localidades en que aquellos viven, y que por medio de las acostumbradas citaciones llame él a los acreedores, y si los acreedores no comparecieren dentro del espacio de tres meses, séales lícito a los menores abstenerse de tal herencia sin riesgo, proveyendo el juez, ante quien se ventila la restitución por entero, donde deberán custodiarse los bienes muebles e inmuebles de la herencia, debiéndose manifestar ciertamente su cuantía en inventario público hecho en acta.

Capítulo VII

Asimismo mandamos, que si alguien, poseyendo de mala fe una cosa, enajenara esta cosa o por venta, o por donación, o de otro modo, y sabiéndolo el que cree que estas mismas cosas le competen a él no hubiere reclamado con arreglo a las leyes dentro de diez años entre presentes y de veinte entre ausentes al comprador, o al que recibió la donación, o a aquel a quien de otro cualquier modo fueron transferidas las cosas, téngalas en firme el que tiene tales cosas, por supuesto, después del transcurso de diez años entre presentes y de veinte entre ausentes. Mas si el verdadero dueño de las cosas enajenadas ignora tanto que a él le competen las cosas, como que se hizo la enajenación, no sea él rechazado sino por la prescripción de treinta años, no pudiendo decir el que de este modo posee las cosas, que él las posee de buena fe, puesto que las recibió de un poseedor de mala fe.

Capítulo VIII

Mas respecto a la prescripción de diez años nos ha parecido bien ordenar esto, que cuando tratándose de la susodicha prescripción temporal de diez años alguien estuviera presente ciertamente algunos años, y ausente otros, se le agreguen sobre el decenio otros tantos años cuantos del mismo decenio estuvo ausente. Más todo esto que hemos decretado sobre la prescripción temporal, mandamos que tenga validez, no en los negocios y causas pasados, sino en los futuros, y solamente después de la presente ley.

Capítulo IX

Mas como antes de esto promulgamos una ley para que el testador escriba en los testamentos o de propia mano, o por medio de testigos, los nombres de los herederos, pero hemos sabido que por virtud de tal escrupulosidad han sido destruidos muchos testamentos, por no poder los testadores observar tal escrupulosidad, o acaso por no querer que algunos conozcan su voluntad, mandamos que tengan ciertamente licencia los que quieran para observar esto en sus propios testamentos; pero si no lo observan, sino que testan con arreglo a la antigua costumbre, mandamos que también así sea firme el testamento, ya si uno hubiere escrito por sí, ya si por medio de otra persona, el nombre del heredero, si el testador hubiere observado en el testamento absolutamente todas las demás solemnidades legales.

Capítulo X

Y mandamos que quede sin vigor la ley por la cual dispusimos que no se transfieran a otros los bienes, que de la venerable iglesia vinieron a poder de nuestra casa, tanto respecto a los que ya vinieron legítimamente a poder de nuestra casa, como en cuanto a los que hayan de venir después.

Capítulo XI

Mas si cuando alguno hiciera testamento le dejare alguna otra cosa inmueble a su familia, o a otra cualquier persona a título de legado, y especialmente dijere que en ningún tiempo sea enajenada esta cosa, sino que permanezca o en poder de sus herederos, o de los sucesores de aquel a quien fue dejada, mandamos que en este legado no tenga de ningún modo lugar la ley Falcidia, porque el mismo testador prohibió su enajenación. Pero mandamos que esto rija en aquellos casos, que todavía no han sido decididos por decreto judicial, o por amigable convenio, o de cualquier modo legítimo.

Epílogo

Por tanto, procure tu eminencia que lo que por medio de la presente ley, perpetuamente valedera, ha sancionado nuestra tranquilidad llegue a conocimiento de todos, por edictos ciertamente expuestos en esta real ciudad, y por órdenes enviadas a los jueces de todas las provincias.

Dada en Constantinopla a 14 de las Calendas de Febrero, en el año décimo séptimo del imperio de JUSTINIANO, Augusto perpetuo, año tercero después del consulado de BASILIO. [544.]

CONSTITUCIÓN CXX

DE LA ENAJENACIÓN, DE LA ENFITEUSIS, DE LA LOCACIÓN, DE LAS HIPOTECAS, Y DE OTROS DIVERSOS CONTRATOS DE COSAS SAGRADAS EN TODOS LOS LUGARES.

(Colección IX. Título 3.)

El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a PEDRO, gloriosísimo Prefecto de los Pretorios Orientales.

Prefacio

Habiendo establecido muchas y diversas leyes sobre las enajenaciones, las enfiteusis, las locaciones, y los demás actos de la administración de los bienes eclesiásticos, nos ha parecido bien comprenderlas todas en la presente ley.

Capítulo I

Así, pues, mandamos que los administradores de los bienes de la santísima iglesia mayor de esta real ciudad, o de un hospicio de huérfanos, o de un hospital de pobres, o de un asilo de peregrinos, o de un hospicio de pobres, o de otra venerable casa sita en esta real ciudad o en su término, exceptuados los venerables monasterios, no tengan licencia alguna para vender, o donar, o conmutar, o dar por reciproca remuneración, o de otro cualquier modo enajenar una cosa inmueble, o anonas civiles, o un esclavo rústico, sino si la permuta hubiera sido hecha solamente con la casa imperial. Pero tampoco permitimos que con justicia se dé cosa alguna respecto a los colonos. Y mandamos que las enfiteusis se hagan por la susodicha santísima iglesia mayor de esta real ciudad y que los mencionados lugares a favor de la persona que las recibió, y de otros dos herederos sucesivos, y no le perdonamos al que adquiriere por derecho de enfiteusis más de la sexta parte del canon presente. Mas respecto a las posesiones de los suburbios pertenecientes a la misma santísima iglesia mayor y a las mencionadas venerables casas, sitas en esta real ciudad, o en su región o mansión, mandamos que si ellas producen renta, sean dadas con su canon íntegro por estos administradores, que gobiernan los mismos venerables lugares, al que en la forma antes dicha las reciba en enfiteusis y a otras dos sucesiones suyas, sin que se haga absolutamente ninguna disminución, sino aumento. Mas si estas mismas posesiones suburbanas no produjeran absolutamente ningunas rentas, les damos licencia a los venerables administradores de los lugares para darlas en enfiteusis por alguna cantidad, según se ha dicho antes.

§ 1.- Pero si aconteciere que alguna cosa de alguno de los susodichos venerables lugares dada por derecho enfitéutico va a poder o de la casa imperial, o de nuestro sacro erario, o de alguna ciudad, o de una curia, o de alguna otra venerable casa, les damos licencia a los administradores de los venerables lugares, por quienes en un principio fue hecha la enfiteusis, luego que la misma enfiteusis hubiere ido a poder de una de las susodichas personas, para que manifiesten su voluntad dentro de un bienio, y para que o por ellos se deje la misma cosa en poder de aquellos a quienes fue, y se pague la pensión anual, que en el pacto se contiene, o para recobrarla, disolviéndose la enfiteusis, porque estimen que esto les es provechoso.

§ 2.- Pero si hay algunos lugares pertenecientes a la misma santísima iglesia mayor, o a alguna de las venerables casas, en los que se hallan arruinadas antiguas habitaciones, y por los que no se paga renta alguna, y las susodichas venerables casas, a quienes pertenecen estos lugares, no pueden reedificarlas, les damos licencia a sus mismos administradores para entregar estos lugares con perpetuo derecho de enfiteusis, pero de suerte que se verifique la enfiteusis desde el principio del tiempo de la misma por la tercera parte de las pensiones que se percibían de las habitaciones cuando todavía subsistían; o si el enfiteuta prefiriere recibir los lugares con este pacto, con el de edificar primeramente, y que de las pensiones allí creadas mediante estimación se dé la mitad a la venerable casa, de la que recibió los mismos lugares, concedemos que también se haga esto. Más sírvase tal enfiteuta también de los materiales de las habitaciones derruidas allí encontrados.

Capítulo II

Mas si alguno quisiere recibir a título de uso una cualquiera cosa inmueble de la santísima iglesia mayor de esta real ciudad o de una de las mencionadas venerables casas; no la reciba de otra suerte, sino si diere inmediatamente con derecho de dominio otra cosa a aquel de quien recibió la cosa, que produzca tanta renta cuanta produce la cosa que a él se le da, y no gravada con mayores prestaciones del fisco, de suerte que después de la muerte de él, o después del tiempo por el que se convino la donación del uso, que no exceda, por supuesto, de la vida del que lo recibió, vayan íntegras ambas cosas así en cuanto al dominio, como en cuanto al uso, a poder de la misma venerable casa.

Capítulo III

Mas concedemos que por las mismas venerables casas se hagan arrendamientos por cuantos años les pluguiere a los contratantes, no excediendo, por supuesto, del término de treinta años.

Capítulo IV

Pero si aconteciere que alguna de las susodichas venerables casas necesitaba dinero por razón de tributos fiscales o de otra cualquier necesidad que sobreviene a una venerable casa, séales lícito a sus administradores u obligar una cosa inmueble, o dar la en prenda especial y posea el acreedor la misma cosa, y recoja sus frutos, y aplíqueseles tanto para las cantidades prestadas como para los intereses, pero no mayores éstos de la cuarta parte del uno por ciento mensual. Mas si los encargados de la misma venerable casa hubieren pagado la deuda, o con los frutos se completara el crédito, vuelva de nuevo la cosa a la venerable casa, de la que fue dada.

Capítulo V

Mas queremos que las enfiteusis y las hipotecas, y los arrendamientos por mas de cinco años se hagan por la santísima iglesia mayor de esta real ciudad con conocimiento y consentimiento del beatísimo obispo y patriarca de esta ciudad, jurando en presencia de él los ecónomos y los cartularios, amantes de Dios, de la misma santísima iglesia mayor, que no se hace el contrato para prescripción de derecho de ésta; y que en las demás venerables casas, si verdaderamente hubiere cartularios, juren de igual modo los mismos en presencia del que esta al frente de la venerable casa; mas si no hubiera cartularios, hágase el contrato, teniendo presentes los santos evangelios, por los que están al frente de las venerables casas en instrumentos escritos, con juramento que se añada, de que no se hace el contrato para lesión o perjuicio de la venerable casa.

§ 1.- Pero a los ecónomos, y a los encargados de los hospicios de huérfanos, y a los demás administradores de las venerables casas, y también a todos los cartularios, y a sus padres, y a sus hijos, y a los demás que por parentesco o por vínculo de nupcias están unidos a ellos, les prohibimos que reciban o por sí mismos, o por interpuesta persona, enfiteusis y arrendamientos o hipotecas de bienes pertenecientes a las mismas venerables casas, teniendo ellos entendido, que, si se hiciera alguna tal cosa, esta no será válida, y mandamos que después de la muerte de ellos todos los bienes, así de los que los reciben, como de los ecónomos, y de los cartularios, y de los administradores, con quienes están unidos en el modo antes dicho, vayan a poder de la venerable casa, de que reciben la cosa.

Capítulo VI

Y esto ciertamente hemos dispuesto sobre los bienes que son de la iglesia mayor y de las susodichas venerables casas establecidas, que hay en esta real ciudad o en sus alrededores. Mas respecto a las demás santísimas iglesias, y a los monasterios, y a los hospicios de peregrinos, y a los hospitales de pobres, o a las demás venerables casas, que se hallan establecidas en todas las provincias de nuestra república, y también a los monasterios sitos en esta real ciudad y en sus alrededores, nos ha parecido bien determinar en consecuencia.

§ 1.- Así, pues, les damos a las susodichas venerables casas licencia no solamente para hacer enfiteusis temporal de bienes inmuebles, que les pertenezcan, sino también para que estos sean dados a perpetuidad con derecho enfitéutico a los que los quieran. Y si verdaderamente hubiera santísimas iglesias u otras venerables casas, cuya administración llevara o por sí, o por medio del venerable coro de clérigos; el santísimo obispo de la localidad, hágase tal contrato con la voluntad y el consentimiento de éstos, jurando en presencia de él así los ecónomos, como los administradores, y los cartularios de la misma venerable casa, que con tal enfiteusis no se le causa ningún perjuicio a la misma venerable casa. Pero si fueron hospicios de pobres, u hospitales de peregrinos, u hospitales de pobres, u otras venerables casas, que tienen propia administración, si verdaderamente aconteciere que son venerables oratorios, hagase el contrato con la voluntad de la mayor parte de los clérigos que en él están ordenados, y también con la del ecónomo; pero si fueran hospitales de peregrinos, u hospicios de pobres, u hospitales de pobres, u otra venerable casa, ante el prepósito de la misma, jurando los administradores de las mismas venerables casas en presencia del obispo, amante de Dios, por quien son constituidos u ordenados, que con tal, contrato no se hace nada para lesión o perjuicio de las mismas venerables casas.

§ 2.- Mas en los venerables monasterios hagan el contrato sus priores con el asentimiento de la mayor parte de los monjes que en ellos prestan servicio. Pero mandamos que en todos los susodichos casos se escriba un instrumento con juramento de que no se hace la cosa para lesión o perjuicio de las mismas venerables casas. Mas precediendo la observancia de tal formalidad, no se haga rebaja de más de la sexta parte de la renta, que produce la cosa que se da en enfiteusis. Y mandamos que lo que mas arriba hemos dispuesto respecto a edificios arruinados pertenecientes a las venerables casas, que se hallan sitas en esta real ciudad, tenga validez en cuanto a estas venerables casas. Y también hemos considerado conveniente determinar esto sobre las mismas venerables casas, que, si algunas de ellas se obligaran a deudas o por las contribuciones públicas, o por otra causa necesaria de la misma casa, y no es posible que dichas deudas sean pagadas con los bienes muebles, se le dé ciertamente en primer lugar al acreedor una cosa inmueble en prenda especial, para que percibiendo los frutos de ella se los aplique tanto para las mismas cantidades recibidas en mutuo y debidas, como para los intereses, no mayores de la cuarta parte del uno por ciento mensual.

Mas si no quisiere saldar de este modo la deuda, mandamos que ciertamente por los que son ordenados por el santísimo patriarca, ya sean metropolitanos, ya otros obispos, ya arquimandritas, ya encargados de asilos de huérfanos, o de hospicios de pobres, o de hospicios de peregrinos, o de hospitales de pobres, o administradores de otros venerables lugares, escriban tales actuaciones del mismo modo ante estos obispos metropolitanos; y que de igual manera se hagan las actuaciones por los obispos, que son ordenados por patriarcas o por obispos metropolitanos, y tienen bajo su propia jurisdicción o monasterios, u hospicios de pobres, u hospicios de peregrinos, u hospitales de pobres, u otras venerables casas, pero de suerte, que, ya si tales actuaciones se hicieran ante los patriarcas, ya si ante los metropolitanos, ya si ante otros obispos, no soporten por ellas ningún dispendio o gasto las venerables casas.

Porque precisamente no queremos que en lo sucesivo se hagan por las mencionadas personas o casas tales actuaciones ante los jueces de las provincias o los defensores de las localidades, para que no sufran dispendio alguno. Mas después que se hubiere hecho esto ante los mencionados santísimos patriarcas, o metropolitanos, u otros obispos, expóngase entonces por escrito por espacio de veinte días en lugar público de la ciudad por los susodichos administradores de la venerable casa deudora, e inviten de este modo a los que quieren comprar la cosa inmueble, para que el que más ofrezca sea preferido a los otros. Mas precediendo todas estas formalidades hágase la venta, dándose de todos modos el precio por la deuda, de suerte que el comprador no tenga seguridad de otro modo, sino si el precio se pagara para la misma deuda, y clara-mente se consignara por escrito que nada se hace por lesión o perjuicio de la misma venerable casa.

Pero si del modo susodicho no se encontrara comprador de tal cosa, mandamos que el acreedor reciba la misma posesión por derecho de las susodichas venerables casas, que se dice de pago, habiéndose hecho justa y escrupulosa estimación, y habiéndose añadido el precio de la décima parte de la total estimación reciba el acreedor por la misma cantidad la cosa en pago para poseerla con dominio cierto, pero de suerte que presten su consentimiento para tales ventas los administradores de la venerable casa deudora y la mayor parte de los que en ella sirven. Mas la cosa inmueble, que de este modo se da, no sea dada a elección del acreedor, sino con arreglo a equidad algo ciertamente de las posesiones productivas, y algo también de las estériles de la misma venerable casa, y según la renta de las mismas, el pago de sus impuestos fiscales y las demás circunstancias.

§ 3.- Mas si alguno ha prestado o en lo sucesivo prestare dinero o al obispo, o al ecónomo, o al administrador de cualquier venerable casa, sita ya en esta real ciudad, ya en las provincias, mandamos que no les sea tenido en cuenta para la venerable casa, sino si primeramente demostraren que estas cantidades se invirtieron en utilidades de la susodicha venerable casa, y que el mismo acreedor o sus herederos no tengan por ellas ninguna acción contra la venerable casa, si no hubieren probado que el dinero se invirtió en utilidades pertenecientes a la venerable casa, sino promuevan sus propias acciones contra el que recibió en mutuo el dinero o contra sus herederos.

Capítulo VII

Pero mandamos, que excepto la santísima iglesia mayor de esta real ciudad y los venerables asilos de huérfanos, hospitales de peregrinos y hospicios de pobres, que hay en esta real ciudad y establecidos bajo su dependencia, tengan licencia todas las santísimas iglesias, y las venerables casas, y también los monasterios establecidos tanto en esta real ciudad, como en las diversas provincias, para hacer recíprocamente permutas cuando a ambas venerables casas se les conserve la indemnidad, prestando por escrito o por declaraciones su consentimiento para tal contrato no solamente los administradores de ambas venerables casas, sino también la mayor parte de los que en ellas prestan servicio. Mas de ningún modo concedemos que sean vendidas, o pignoradas, o permutadas, o de alguna manera enajenadas las cosas que de la casa imperial fueron, o en lo sucesivo fueren, a poder de cualquier venerable casa, ni aun si alguna tal cosa la hicieren para otras venerables casas.

§ 1.- Y como hemos sabido que por algunos se hacen enajenaciones de monasterios, para que éstos sean transformados de su sagrado estado a la condición de cosas privadas, también esto lo prohibimos de todos modos. Mas si se descubriera que se hizo alguna tal cosa, le damos licencia al santísimo obispo de la localidad para reivindicarlos para monasterios, y volverlos a su antiguo estado. Pero si alguna de las susodichas venerables casas, que hay en esta real ciudad, o en otras provincias, excepto la santísima iglesia mayor de esta real ciudad, tuviera un predio gravado con muchos tributos fiscales, por lo que no se le pague renta alguna a la venerable casa, les concedemos licencia a los administradores de la misma venerable casa para enajenar tal predio, del modo que quisieren, para completa seguridad de la misma venerable casa, habiéndose de hacer, por supuesto, documentos para tal enajenación por aquellos por quienes son constituidos u ordenados los administradores de tales localidades y jurando sobre las santas escrituras, el presidente de la misma venerable casa y la mayor parte de los que en ella desempeñan ministerio, que la enajenación no se hace por perfidia, ni por favor u otro cualquier engaño, sino para conservar la inmunidad a la misma venerable casa.

Mas a los ecónomos y a los administradores de los clérigos y a los cartularios de las venerables casas en cualquiera parte sitas, o a los padres de ellos y a sus hijos. Y a los que están unidos a ellos por parentesco o por vínculos de matrimonio, les prohibimos, también como a los que se hallan en esta real ciudad, celebrar o por sí, o por medio de interpuesta persona, arrendamientos, o enfiteusis, o compras, o hipotecas de bienes inmuebles pertenecientes a las mismas venerables casas.

Capítulo VIII

Mas si algún arrendatario o enfiteuta de alguna cosa perteneciente ya a la santísima iglesia mayor, ya a otra venerable casa sita en cualquier lugar de nuestra república, deteriorase la cosa que ya ciertamente recibió, o que después de ahora recibiere, o no hubiere pagado durante un bienio la pensión enfitéutica, que por él se prometió, o el canon de locación, le damos licencia a la venerable casa, por la que se hizo la locación o la enfiteusis, para que exija lo que se debe solo por el tiempo anterior, y el antiguo estado de la cosa arrendada o dada en enfiteusis, y para que lo eche de la enfiteusis o del arrendamiento, sin que pueda promover contra las venerables casas acción alguna por las mejoras. Mas si no hubieren querido expulsarlo los susodichos administradores, mandamos que ciertamente se le exija lo que se conozca que debe por el arrendamiento o la enfiteusis, y que tenga él hasta el completo del tiempo prefijado la cosa que se le dio y de lo que se pactó. Mas si lo rehusara, les damos licencia a los prepósitos de los venerables lugares para que con los bienes del mismo procuren la indemnidad de las venerables casas, no pudiendo tampoco en este caso pretender cosa alguna respecto a las mejoras.

Capítulo IX

Pero mandamos que las santísimas iglesias de las ciudades de Odesa y de Tomo enajenen bienes inmuebles para la redención de cautivos, a no ser que algunos les hubieren dado a ellas las posesiones con la condición de que de ningún modo las enajenen. Mas también concedemos esto, que la santísima iglesia de Jerusalén tenga licencia para vender casas que le pertenezcan y estén sitas en la misma santa ciudad, por un precio, no menor que el que por sus pensiones se reúne en cincuenta años, de suerte que con el precio de ellas compre mejores rentas. Mas si algunos hubieren donado, o vendido, o de otro modo concedido, o dejado posesiones estériles, a cualquier venerable casa, sita o en esta real ciudad o en las provincias, mandamos que por tales cosas no soporte lesión alguna la venerable casa, a cuyo poder fueron tales posesiones, o no sea gravada a título de tributos fiscales, o por razón de otra cualquiera causa, sino que toda carga de esta naturaleza recaiga sobre los que las dieron y sobre sus herederos, los cuales tendrán necesidad de recobrar tales posesiones dadas y de restituir de sus propios bienes a la venerable casa todo el daño, que con tal ocasión le hubiere sobrevenido. Pero si también en esto se hubiere cometido tal dolo, de suerte que por ello se le diesen algunas cantidades de dinero a la venerable casa, mandamos que la venerable casa las tenga también como lucro propio, pero que las cosas estériles sean de todos modos restituidas al que las dio y a sus herederos.

§ 1.- Además de esto mandamos, que no se imponga a las santísimas iglesias o a otros venerables lugares, sitios tanto en esta real ciudad como en las provincias de nuestra república, necesidad alguna de comprar posesiones estériles o productivas, en cualquiera parte sitas, para que no se hallen en el caso de perder también las que tienen, o de obligarse con deudas. Mas si alguno quisiere recibir a título de uso una cosa inmueble de alguna de las susodichas venerables casas, (con arreglo a lo que más arriba hemos dispuesto respecto a las venerables casas, que se hallan sitas en esta real ciudad), no la reciba de otro modo, sino si inmediatamente entregare con derecho de dominio otra cosa a la venerable casa, de la que hubiere recibido aquella misma cosa, la cual produzca tanta renta cuanta produce la cosa, que a él se le da, y que no esté gravada con mayores tributos, de suerte que después de su fallecimiento, o del tiempo por el que fue pactada la dación del uso, que no exceda, por supuesto, del tiempo de la vida del que la hubiere recibido, vayan ambas cosas con íntegro derecho, tanto en cuanto al dominio, como en cuanto al uso, a poder de la misma venerable casa. Y esto ciertamente mandamos en cuanto a los bienes inmuebles.

Capítulo X

Mas en cuanto a los vasos sagrados pertenecientes a la santísima iglesia mayor de esta real ciudad o a otras venerables casas de oratorio, sitas en cualquier lugar de nuestra república, disponemos en general que no se vendan o empeñen de otro modo, sino para la redención de cautivos. Pero si en alguna de las mencionadas venerables casas hay muchos vasos, que no prestan ningún uso necesario, y aconteciere que tal venerable lugar está gravado con deudas, y no hubiera manifiestas otras cosas, con las que hayan de restituirse las deudas, les damos licencia para que, hechas actuaciones, según más arriba se ha dicho, o vendan los susodichos vasos superfluos a otros venerables lugares que no tengan los necesarios, o los fundan, y del mismo modo los vendan, y apliquen el precio de ellos a la deuda, a fin de que no se enajenen bienes inmuebles.

Capítulo XI

Mas si contra lo que ha sido comprendido en la presente ley se hiciera un contrato sobre bienes muebles e inmuebles pertenecientes a una de las mencionadas venerables casas, sea ciertamente devuelta a la misma santísima iglesia o a la venerable casa la cosa respecto a la que se hizo algo semejante, con los frutos del tiempo intermedio, pero quede en poder de ella también el precio, o la remuneración, o lo que por la permuta o con otra cualquiera ocasión se le dio.

Pero si se hiciera enfiteusis contra lo que ha sido dispuesto por nosotros, mandamos que sea devuelta la misma cosa a la santísima iglesia o a las venerables casas o lugares, y dé el enfiteuta lo que se convino, y cumpla lo pactado a tenor de los instrumentos enfiteúticos. Más si se donara una cosa eclesiástica o de otra venerable casa, sea también esta restituida a la santísima iglesia mayor o a las otras venerables casas con los frutos del tiempo intermedio, y otro tanto de cuanto valía la misma cosa. Pero si contra esto se dieran hipotecas, pierda el acreedor lo que se le debe, y sea devuelta la cosa al venerable lugar, debiendo ser condenados a perpetuo destierro los notarios que se atrevan a prestar su ministerio contra esta ley nuestra en tales instrumentos.

Más si antes de esta ley nuestra se hizo alguna cosa con arreglo a las antiguas constituciones, mandamos que de todos tenga ella su propia validez. Y mandamos que sea revocado todo lo que se hizo contra las antiguas leyes, y que la cosa que fue dada contra el tenor de las mismas sea restituida a las venerables casas, y disponemos que en lo sucesivo se haga todo en conformidad a la presente ley, que-dando desde ahora sin vigor todas las otras constituciones, que antes hablaban de tales casos.

Epílogo

Por tanto, apresúrese a observar inalterable tu eminencia lo que por medio de la presente ley, perpetuamente valedera, dispuso nuestra tranquilidad, exponiendo por diez días edictos en los lugares acostumbrados y legítimos, y sin que con tal ocasión se haya de enviar ninguno a las provincias. Porque nosotros proveeremos de qué modo se haya de hacer manifiesta a todos nuestra presente constitución general sin lesión de los tributarios.

Dada en Constantinopla a 7 de las Idus de Mayo, en el año décimo octavo del imperio del señor JUSTINIANO, Augusto perpetuo, en el año tercero después del consulado de BASILIO, varón muy esclarecido. [544.]

**NUEVA CONSTITUCIÓN CXXI
DE QUE LOS PAGOS PARCIALES DE INTERESES SEAN
COMPUTADOS HASTA EL DUPLO.**

El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a ARSILIO, Presidente de Tarsis.

Prefacio

Puesto que vemos que nos elevan súplicas los decuriones, y de ellos nos compadecemos, con razón no permitimos que tengan validez los artificios contrarios a nuestras leyes, y las confesiones meditadas con fraude.

Capítulo I

Así, pues, Eusebio y Aftonio hicieron saber a nuestra potestad que ellos eran nietos de Demetrio nacidos de Paladio, hijo de Demetrio, y que Demetrio había debido a Artemidoro por causa de mutuo quinientos áureos, y que estipuló intereses, y que ellos se habían enterado recientemente de la sacra disposición que quiere que, si se hubiera pagado el doble de la deuda, no se exija de ellos nada con arreglo a nuestras leyes; pero los sucesores del acreedor Artemidoro, Epímaco y Artemón, dijeron, que aquellos mintieron en sus súplicas, y que no debían disfrutar de nuestro auxilio; pues no se había satisfecho toda la deuda, sino que se habían pagado solamente novecientos cuarenta y nueve áureos. Paladio, dicen los suplicantes, padre de los mismos, había pagado juntamente con Pablo y con Demetrio, su padre, ochocientos sesenta y siete áureos, pero Artemón y Prisciana, hijos de Artemidoro, y abuelos de Epímaco y de Artemón, dijeron que ellos no aplican al capital los pagos parciales, sino que quieren que todo sea contado para los intereses, y que esto mismo dice también la sentencia del presidente de la provincia, y que por esto habían exigido ellos a Paladio por la anterior escritura de préstamo de quinientos áureos a interés otra de seiscientos áureos. Mas aquellos dicen que Paladio pagó en diversos tiempos setenta y dos áureos, y Eusebio y Aftonio diez, de suerte que con ellos se formaba la suma de novecientos cuarenta y nueve áureos. Pero que el que había conocido de la controversia, no habiendo considerado que era una sola la causa de toda la acusación, no les había atendido, sino que quiso condenarlos al capital de seiscientos áureos. Y así pidieron que se les librase de esta necesidad, y que computada toda la deuda de los quinientos áureos, si pagasen los cincuenta y uno que faltaban para la cantidad de mil sueldos, quedasen libres de toda la deuda, y recobrasen la escritura de préstamo de seiscientos áureos a interés.

Capítulo II

Así, pues, como ya nuestras leyes no quieran que se pague nada mas del duplo, y difieren de las anteriores solamente en esto, en que aquellas hacen subsistir ciertamente las deudas hasta el duplo, si no se hubiera hecho ningún pago, pero nosotros admitimos que también los pagos parciales extingan las deudas, que llegan hasta el duplo, mandamos que con arreglo a esto se haga la computación, y que, si aquellos pagan cuanto falta para mil áureos, recobren también la escritura de préstamo de seiscientos áureos a interés; de suerte que no se exija ya deuda por esta causa.

Epílogo

Por tanto, procure tu magnificencia llevar a efecto lo que nos ha parecido bien y ha sido declarado en esta pragmática sanción, tanto quedando abolida la interpretación, que contra esto se hizo en las sentencias de que hicieron mención los suplicantes, como sin validez todo lo que por obrepción y por una sola parte se haya hecho o se hiciere contra la ley. La divinidad te guarde, gratísimo hermano, muchos años.

Dada en Constantinopla a 17 de las Calendas de Mayo, después del consulado de BASILIO, varón muy esclarecido. [542.]

NUEVA CONSTITUCIÓN CXXII
EDICTO DE NUESTRO PIADOSÍSIMO SEÑOR JUSTINIANO SOBRE
LA REGLAMENTACIÓN DE LOS ARTÍFICES.

Prefacio

Hemos sabido, que, después del castigo dado conforme a la clemencia del señor Dios, los que se dedican a negociaciones y a artificios, y los artífices de diverso género, los agricultores y también los marinos, cuando mas bien deberían mejorarse, se han entregado a la avaricia, y exigen contra la antigua costumbre dobles y triples precios y retribuciones.

Capítulo I

Así, pues, nos ha parecido bien prohibirles a todos por un sacro edicto tal avaricia, para que en lo sucesivo ningún negociante, o agricultor, o artífice de cualquier arte, o negociante, o agricultor, exija precios o retribuciones mayores que los de antigua costumbre. Y mandamos, que los medidores de edificios, y de tierra labrantía y de otras obras no atribuyan a los operarios ninguna cosa más, sino que les conserven la antigua costumbre. Pero mandamos que esto lo observen también los que dan en arrendamiento cualesquiera trabajos, o los que se encargan de algunos. Porque no permitimos que sea lícito darles más de lo que está establecido por las costumbres. Mas sepan los que exigen alguna cosa más de lo que consiente la antigua costumbre, que habrá de suceder que serán obligados a pagarle al fisco triple cantidad, si apareciera que ellos dieron o recibieron más de lo que desde un principio se hallare establecido.

Epílogo

Por tanto, mandamos que esto sea investigado y castigado tanto por tu excelencia, como por el gloriosísimo prefecto de esta feliz ciudad. Pues queremos que por vosotros se les exija a los transgresores de esta constitución nuestra la multa establecida, y sean ellos sometidos a las penas, de suerte que a las cohortes, que están a vuestras órdenes, les incumba la pena de cinco libras de oro, si se hubiere desatendido algo de esto, que por nosotros ha sido establecido.

Dada en Constantinopla a 2 de las Calendas de Abril, en el año décimo quinto del imperio del señor JUSTINIANO, Augusto perpetuo, después del consulado de BASILIO, varón muy esclarecido. [542.]

CONSTITUCIÓN CXXIII
DE LOS SANTÍSIMOS OBISPOS, Y DE LOS REVERENDÍSIMOS CLÉRIGOS
Y MONJES, AMANTES DE DIOS.

(Colección IX. título 15.)

El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a PEDRO, gloriosísimo Maestre de nuestros sacros oficios.

Prefacio

Ya hemos dispuesto algunas cosas sobre la administración, los privilegios y otros diversos capítulos pertenecientes a las santísimas iglesias y a otras venerables casas, pero nos ha parecido bien comprender con la conveniente corrección en esta ley lo dispuesto antes en diversas constituciones respecto a los santísimos obispos, a los clérigos y a los monjes.

Capítulo I

Mandamos, pues, que cuando hubiere necesidad de que sea ordenado un obispo, los clérigos y los principales de la ciudad, cuyo obispo haya de ser ordenado, hagan inmediatamente decretos respecto a tres personas, teniendo a la vista los sacrosantos evangelios, diciendo a riesgo de sus almas en los mismos decretos, que ni por dádiva alguna, ni por ninguna promesa, o por amistad, o por otra cualquiera causa los eligieron, sino porque saben que son de recta y católica fe, y de vida honesta, y están instruídos en las letras, y que ninguno de ellos tiene ni mujer, ni hijos, ni saben que él haya tenido o tenga concubina o hijos naturales, sino que si alguno de ellos tuvo antes mujer, tuvo una sola, primeriza, y no viuda, ni que hubiera estado unida a marido, ni prohibida por las leyes o los sagrados cánones; y que no tienen noticia de que él sea ni curial ni oficial, o, si está sujeto a la condición de curial o de oficial, que saben que cumplió en un monasterio no menos de quince años de vida monástica.

§ 1.- También es menester que se inserte esto en los decretos, que el que por ellos es elegido tiene no menos de treinta y cinco años de edad, y que conocen a las personas, a fin de que las tres personas a cuyo favor se hicieron tales decretos, sea ordenada la mejor por elección y bajo la responsabilidad del ordenante. Mas el curial o el oficial, que, según se ha dicho, vivió quince años en un monasterio, y fue promovido al episcopado, quede libre de su propia condición, pero de suerte que el que quedó libre de la curia retenga para sí la cuarta parte de sus propios bienes, debiendo ser reivindicados sus restantes bienes conforme a nuestra ley para la curia y el fisco.

§ 2.- Mas les damos licencia a los que hacen los decretos, para que si considerasen digno de la mencionada elección a algún laico, excepto el que sea curial y oficial, lo elijan junto con otros dos clérigos o monjes, para que, si el laico fuese elegido de este modo para el episcopado, no sea ordenado obispo desde luego, sino que sea primeramente contado no menos de tres meses entre los clérigos, e instruido así en las santas reglas y en el cotidiano ministerio de la iglesia, sea ordenado obispo; porque el que debe enseñar a los demás, no debe ser enseñado por otros después de la ordenación. Pero si, como sucede en algunas localidades, no se hallaran tres personas idóneas para tal elección, seales lícito a los que hacen los decretos hacer el decreto respecto a dos o a una sola persona, pero teniendo ellos todos los testimonios ya dichos por nosotros. Mas si los que deben elegir obispo no hicieran los mismos decretos antes de transcurrir seis meses, en este caso ordénelo a riesgo de su propia alma aquel a quien le compete ordenar al obispo, debiéndose observar todo lo demás, que hemos dicho. Pero si alguien fuese ordenado obispo sin la mencionada formalidad, mandamos que de todos modos sea él echado del episcopado. Más también sea separado un solo año de su sagrado ministerio el que contra esto se hubiere atrevido a ordenar, y sean reivindicados para el dominio de la iglesia, de que es obispo, todos los bienes que en cualquier tiempo o modo fueron al dominio del mismo, por razón de la culpa que cometió.

Capítulo II

Mas si al obispo, elegido para la ordenación, lo hubiere alguno acusado por cualquiera causa, que pueda según las leyes o los cánones impedir su ordenación, difiérase tal ordenación, y (ya estando presente el acusador y llevando a término la causa por él promovida, ya también si difiriese por tres meses llevar a cabo su acusación), la causa contra él promovida sea antes examinada con diligencia por aquel por quien hubiera de ser ordenado el obispo. Y si verdaderamente el acusador lo demostrare culpable, prohíbase su ordenación. Mas si no se probare que es culpable, no se impida ciertamente la ordenación, y el acusador, ya si no lo hubiere probado, ya también si abandonó la acusación promovida por él, sea echado de la provincia en que habita. Mas si antes del examen hubiere alguno ordenado al acusado, sea ciertamente echado del sacerdocio el ordenado, y el que se hubiere apresurado a ordenarlo quede sujeto a la pena antes dicha, tanto respecto a la prohibición del sagrado ministerio por un año, como también para que todos sus bienes sean reivindicados para la iglesia.

§ 1.- Pero ante todo mandamos que se observe esto, que ninguno sea ordenado obispo por dádiva de dinero o de otras cosas. Mas si se hiciera alguna tal cosa, los que dan, y los que reciben, y sus mediadores se sujetan ellos mismos a condenación conforme a las sagradas escrituras y a las santas reglas, y por lo tanto el que da, como el que recibe, y el que se hizo su mediador sea removido del honor del sacerdocio o de la clerecía, y lo que por tal causa se dio sea reivindicado para aquella iglesia, cuyo sacerdocio quiso comprar.

Mas si acaso un laico recibiera por esta causa alguna cosa, o se hizo mediador en el negocio, mandamos que se le exijan en el duplo las cosas dadas, las cuales habrán de ser reivindicadas para la iglesia. Pero no solamente mandamos que se reivindique lo que de este modo se da, sino que también disponemos, que quede invalidada toda caución de cualquier modo dada por esto, y la obligación de prendas o de fiadores, y toda otra cualquiera caución. Y además de esto, el que recibió la promesa, no solamente devuelva la prenda, sino pague también otro tanto de lo que se contiene en la promesa, lo cual debe ser dado a la iglesia.

Capítulo III

Mas si alguno de los obispos hubiere querido o antes de su ordenación, o después de ésta, ofrecerle sus propios bienes o parte de ellos a la iglesia, cuyo sacerdocio recibió, no se lo prohibimos, y mandamos que él esté libre de toda condenación y pena de la presente ley, y aun lo juzgamos digno de toda alabanza, porque esto no es compra, sino oblación. Y permitimos que por lo que es de costumbre se pague por los que son ordenados obispos solamente lo que más adelante ha sido consignado en la presente ley.

Así, pues, mandamos, que los beatísimos arzobispos y patriarcas, esto es, de la antigua Roma, y de Constantinopla, Alejandría, Teopolis, y Jerusalén, si verdaderamente hay la costumbre de que en su ordenación se les den a los obispos o a los clérigos no menos de veinte libras de oro, den solamente lo mismo que reconoce la costumbre, pero no les den nada más sobre esta cantidad de veinte libras de oro. Pero los metropolitanos ordenados por el propio sínodo o por los beatísimos patriarcas, y todos los demás obispos, que son ordenados o por los patriarcas, o por los metropolitanos, den ciertamente por derechos de catedrático cien sueldos, y a los notarios del ordenante, y a los demás que le sirven, y a los que por costumbre los perciben, trescientos sueldos. Más si las rentas de la iglesia dieran ciertamente menos de treinta libras de oro al año, pero no menos de diez, dénse por derechos de catedrático cien sueldos, y a todos los demás, que por costumbre perciben, doscientos sueldos. Pero si aconteciere que las rentas de la iglesia son ciertamente menos de diez, pero no menos de cinco libras de oro, dénse ciertamente por derechos de catedrático cincuenta sueldos, y a todos los que por costumbre perciben, doscientos sueldos. Más si la iglesia tiene rentas por menos de cinco libras de oro, pero no por menos de tres, dénse por derechos de catedrático dieciocho sueldos, y a todos los demás, que por costumbre perciben, veinticinco sueldos.

Pero si se hallara que la cuantía de las rentas de la iglesia es menor de tres libras de oro, pero no inferior a dos, dé ciertamente por derechos de catedrático doce sueldos, y por todo lo demás acostumbrado seis sueldos. Porque no permitimos que el obispo de una iglesia, que tenga de renta menos de dos libras de oro, dé cosa alguna ni por derechos de catedrático, ni por ninguna otra cualquiera costumbre. Mas lo que disponemos que se dé, recibéndolo el primer presbítero del obispo ordenante y el arcediano, divídanlo entre los que por costumbre perciben. Mandamos, pues, que de todos modos se observe esto, para que con tales ocasiones no sean gravadas con deudas las iglesias, y los sacerdocios sean cosas venales. Mas si de cualquier modo se atreviera alguien a recibir por derechos de catedrático o por costumbre una cantidad mayor que la fijada por nosotros, mandamos que lo que de más hubiere recibido sea reivindicado de sus bienes en el triplo para la iglesia del que lo da. Pero esto ha sido dicho ciertamente en cuanto a la ordenación de los obispos.

Capítulo IV

Y mandamos que después de la ordenación los obispos queden libres de la condición servil y de la adscripticia a no ser que un curial o un oficial fueran ordenados sin la susodicha observancia. Porque mandamos que los tales, removidos del episcopado, sean restituidos a la curia o al oficio, para que de tal condición no le resulte injuria al sacerdocio. Mas los que siendo de condición curial se hallan ordenados obispos antes de esta ley nuestra, estén ciertamente libres de tal condición, pero den la legítima parte de sus propios bienes a la curia y al fisco, mas de suerte que los derechos eclesiásticos no sufran disminución alguna en los bienes que adquiridos en el episcopado hemos dispuesto competan a la iglesia de ellos. Más si aconteciere que el ordenado obispo está bajo la potestad de su propio padre, sea de propia potestad por virtud de la misma ordenación.

Capítulo V

Mas no permitimos que los obispos, amantes de Dios, y los monjes sean nombrados por virtud de ley alguna tutores o curadores de cualquier persona; pero a los presbíteros y a los diáconos, y a los subdiáconos, llamados a la tutela y a la curatela solamente por el grado de cognación, les permitimos que se encarguen de tal administración, si, no obstante, declaran por escrito ante el juez competente dentro de los cuatro meses desde que fueron llamados, que han aceptado por propia voluntad tal administración; y si acaso alguno de ellos hubiere hecho esto, no sufra por ello ningún perjuicio en cuanto a otra tutela o curatela.

Capítulo VI

Mas no dejamos que ningún obispo, o ecónomo, u otro clérigo de un grado cualquiera, o un monje consienta en nombre propio, o en el de una iglesia, o en el de un monasterio, ser nombrado recaudador o cobrador de tributos fiscales, o arrendatario de cosas públicas o de posesiones ajenas, o curador de una casa, o procurador de un litigio, o fiador por tales causas, a fin de que con tal ocasión no se cause perjuicio a las santas casas y se impidan los sagrados ministerios. Pero si se hallaran algunas posesiones adyacentes a iglesias o monasterios, y los administradores de las mismas venerables casas quisieren tomarlas en arrendamiento o en enfiteusis, en este caso consintiendo por tales causas en el mismo instrumento mediante la formalización de actas todos los clérigos y monjes, y manifestando que esto se hace en utilidad de las venerables casas, dejamos que sean procedentes tales arrendamiento y enfiteusis. Mas también les damos licencia a las mismas santísimas iglesias y a las otras venerables casas para hacer entre sí arrendamientos y enfiteusis, e igualmente les permitimos a los clérigos tomar en arrendamiento y administrar posesiones de bienes eclesiásticos, pero con la voluntad del obispo y del ecónomo, quedando exceptuadas las personas a quienes por otra ley les prohibimos hacer esto. Más si alguien hubiere hecho alguna cosa contra lo que se ha dicho, si verdaderamente fuere obispo, mandamos que sean reivindicados para su iglesia todos los bienes de él que por virtud de cualquiera causa o persona hayan ido a su poder, o antes o después del episcopado.

Pero si fueren ecónomos u otros clérigos los que delinquen en esto, exíjaseles la pena pecuniaria que su obispo hubiere estimado, la cual habrá de ser reivindicada para la iglesia, puesto que tampoco los que les encomiendan el arrendamiento de tributos públicos, o de una posesión cualquiera, o la percepción o exacción de contribuciones públicas, o la administración de una casa, o los que por las mencionadas causas los admiten como fiadores, tendrán ninguna acción contra la iglesia o el monasterio, o contra los bienes de este o de sus administradores, o contra aquellas personas a quienes les hubieren hecho la encomienda, o contra los bienes o los fiadores de los mismos. Mas los que les hubieren encomendado a las mencionadas personas la recaudación, o el arrendamiento, o la exacción de las contribuciones públicas o de los tributos, o los que los hubieren aceptado como fiadores, si le sobreviniera algún daño a la cosa pública, sean compelidos a resarcirlo con sus propios bienes.

Capítulo VII

Mas a ningún juez le sera lícito obligar a los obispos, amantes de Dios, a que comparezcan en juicio para prestar testimonio, sino envíeles el juez algunas de las personas que le sirven, para que teniendo a la vista los santos evangelios, según conviene a sacerdotes, digan lo que supieren.

Capítulo VIII

Mas tampoco permitimos que sin mandato imperial sea presentado o exhibido contra su voluntad ante juez civil o militar un obispo en una causa cualquiera pecuniaria o criminal, sino que mandamos que el juez, que alguna tal cosa se hubiere atrevido a mandar o por escrito o sin escrito, pague, después de la privación del cingulo, la pena de veinte libras de oro a la iglesia, cuyo obispo se mandó que fuese presentado o exhibido, debiendo igualmente, después de la privación del cingulo, ser sujetado también a azotes el ejecutor, y deportado a destierro.

Capítulo IX

Pero les prohibimos a los obispos, amantes de Dios, que abandonen sus propias iglesias, y que vayan a otras regiones. Mas si sobreviniere la necesidad de hacer esto, no lo hagan de otro modo, sino con cartas de su beatísimo patriarca o metropolitano, o ciertamente por un mandato imperial, pero de suerte, que ni aun a los obispos, que estuvieren bajo la dependencia del beatísimo arzobispo y patriarca de Constantinopla, les sea lícito sin permiso de éste o sin mandato nuestro venir a esta real ciudad. Más aun si de este modo hubiere partido el obispo de una localidad cualquiera, no deje su iglesia por más de un año.

Pero los obispos que, según se ha dicho, vengan a esta real ciudad, de cualquier diócesis que fueren, preséntense ante todo al beatísimo arzobispo y patriarca de Constantinopla, y sean así introducidos por éste ante nuestra tranquilidad. Mas a los que partan contra esta disposición nuestra, o a los que se demoren fuera de su iglesia por mas del tiempo establecido de un solo año, en primer lugar, no se les suministren ciertamente por los ecónomos de la propia iglesia los gastos, y en segundo lugar sean amonestados por cartas de los sacerdotes, bajo cuya dependencia están, para que vuelvan a sus iglesias, y los que difieran volver sean llamados conforme a las santas reglas, y si no volvieren a sus iglesias dentro del tiempo fijado por los sagrados cánones, sean ellos mismos expulsados ciertamente del episcopado, y sean ordenados en lugar de ellos otros mejores a tenor de la presente ley.

Debiendo tener validez esto mismo también en cuanto a los clérigos, de cualquier orden o ministerio que fueren.

Capítulo X

Mas para que diligentemente se guarden todo el estado eclesiástico y las sagradas reglas, mandamos, que cada beato arzobispo, y patriarca, y metropolitano, convoque a sí una o dos veces cada año a los santísimos obispos bajo ellos constituídos en la misma provincia, y examine escrupulosamente todas las causas, que entre si tengan los obispos, o los clérigos, o los monjes, y las decida, y además de esto enmiende cualquier cosa en que contra las reglas se haya delinquido por cualquiera persona.

Mas les prohibimos a los santísimos obispos, y a los presbíteros, diáconos, subdiáconos, y lectores, y a todos los demás de cualquier venerable colegio u orden que sean, jugar a las tablas, o ser partícipes o espectadores de otros que jueguen, o ir a algún espectáculo para ser espectador. Pero si alguno de ellos hubiere delinquido en esto, mandamos que a éste se le prohíba por tres años el venerable ministerio, y que sea encerrado en un monasterio.

Mas si durante este tiempo hubiere mostrado digno arrepentimiento de su vicio, séale también lícito al sacerdote, bajo quien se halla constituido, disminuir el tiempo, y volverlo de nuevo a su propio ministerio, teniendo entendido también los santísimos obispos, que deben castigar esto, que, si teniendo conocimiento de alguna tal cosa, no la hubieren castigado, ellos mismos darán por tal causa cuenta a Dios.

Más no sea obligado contra su voluntad ningún obispo a echar de su propio clero a un clérigo cualquiera bajo él constituido.

Capítulo XI

Pero les prohibimos a todos los obispos y presbíteros segregar de la sagrada comunión a alguien, antes que se muestre causa por la cual mandan las santas reglas que se haga esto. Mas si contra esto alguno hubiere segregado de la santa comunión a cualquiera, el que injustamente fue segregado de la comunión, levantada por el sacerdote superior la excomunión, obtenga ciertamente la santa comunión, y el que se hubiere atrevido a segregar de la santa comunión a alguien, será de todos modos separado de la comunión por el sacerdote bajo el cual se halla constituido, por tanto tiempo cuanto aquel estimare, para que con justicia soporte lo que hizo injustamente. Pero tampoco le sea lícito a un obispo golpear a alguien con sus propias manos; porque esto es cosa ajena a un sacerdote. Mas si algún obispo, expulsado del sacerdocio conforme a las reglas eclesiásticas, se hubiere atrevido a entrar en la ciudad, de que fue expulsado, dejando el lugar en que se le mandó que viviera, mandamos que sea él trasladado a monasterio establecido en otra región, para que viviendo en un monasterio corrija aquello en que delinquiró en el sacerdocio.

Capítulo XII

Mas no permitimos que sean ordenados clérigos de otro modo, sino si supieran de letras, y tuvieren recta fe y vida honesta, y no hubieren tenido o tuvieren concubina o hijos naturales, sino que vivan castamente, o tengan mujer legítima, y esta única y primeriza, ni viuda, ni separada de marido, ni de otro modo prohibida por las leyes o los sagrados cánones.

Capítulo XIII

Pero no permitimos que sea hecho presbítero el menor de treinta y cinco años, ni diacono o subdiacono el menor de veinticinco, ni lector el menor de dieciocho años, y tampoco que en la santa iglesia sea ordenada diaconisa la que sea menor de cuarenta años, o hubiere pasado a segundas nupcias.

Capítulo XIV

Más si al tiempo de la ordenación de un clérigo, de cualquier colegio u orden, se presentare algún acusador, diciendo que aquél es indigno de la ordenación, difiérase la ordenación, y hágase tanto respecto a la ordenación, como en cuanto a las multas, todo lo que más arriba hemos dispuesto sobre las ordenaciones de los obispos. Pero si el que hubiere de ser ordenado diacono no tuviere mujer que le esté unida, (según antes se ha dicho), no sea ordenado de otro modo, sino si interrogado antes por el ordenante hubiere prometido que después de la ordenación podrá vivir honestamente aun sin mujer legítima, no pudiendo el que lo ordena permitirle al tiempo de la ordenación al diacono o al subdiacono que tome mujer después de la ordenación. Mas el obispo que lo permite sea expulsado del episcopado. Pero si después de la ordenación hubiere tomado mujer un presbítero, o un diacono o un subdiacono, sea expulsado del clero, y sea agregado con sus propios bienes a la curia de la ciudad, en que era clérigo. Mas si un lector hubiere tomado segunda mujer, o primera que ciertamente fuese viuda, o estuviese separada de su marido, o fuese prohibida por las leyes o los sagrados cánones, no sea de ninguna manera promovido a otro orden eclesiástico; sino que si de algún modo fuese elevado o un orden superior, sea expulsado de éste, y restituido al primero.

Capítulo XV

Más tampoco permitimos que sea hecho clérigo un curial o un oficial, a fin de que no se cause con esto injuria al venerable clero. Mas si tales personas fueran admitidas en el clero, sean restituidas a su propia condición como si no hubiesen sido ordenadas, a no ser que acaso alguna de ellas haya cumplido no menos de quince años de vida monástica; pues mandamos que los tales sean ordenados, debiéndoseles dar, por supuesto, la porción legítima a la curia y al fisco; y si formando parte del clero llevaron la vida que corresponde a los monjes. Mas si después del honor del clericaliato alguno de ellos hubiere tomado mujer, o tuviere concubina, sea restituido a la curia y al oficio, a cuya condición estaba sujeto, aunque especialmente estuviese constituido en un grado eclesiástico tal, que al que se halla constituido en él no se le prohíba por los sagrados cánones y las leyes tomar mujer. Más disponemos que esto tendrá validez también en cuanto a todos los demás monjes, que de los monasterios son trasladados a cualquier grado eclesiástico, aunque no hubieren estado sujetos a ninguna condición. Y en general mandamos, que a nadie que se halle constituido en un grado eclesiástico cualquiera les sea lícito separarse de él, y hacerse seglar, teniendo entendido los que hagan alguna tal cosa, que serán despojados del cingulo o de la dignidad o de la milicia que acaso se les haya conferido, y serán entregados a la condición de curial de su propia ciudad; mas los que de condición curial fueron ordenados clérigos antes de nuestra ley, levanten las cargas pecuniarias por medio de personas substitutas, pero sean mantenidos libres de las corporales.

Capítulo XVI

Pero tampoco permitimos que un clérigo de cualquier grado que sea dé cosa alguna a aquel por quien es ordenado, o a otra cualquiera persona, sino que les dé él solamente lo que es de costumbre a los que son auxiliares del ordenante, que por costumbre lo perciben, sin que exceda de los emolumentos de un solo año.

Mas cumpla su sagrado ministerio en la santa iglesia, en que es constituido, y no les dé absolutamente ninguna cosa a sus propios clérigos por su insinuación, ni sea él privado por esta causa de sus propios emolumentos o de otras porciones. Mas tampoco dé nada el encargado de un hospital de peregrinos, o de una enfermería de pobres, o de un hospicio de pobres, u otro cualquier administrador de una venerable casa, o el que desempeña un cargo eclesiástico cualquiera, a aquel por quien es nombrado, o a otra cualquiera persona por la administración que a él se le encomendó.

Mas el que contra lo que hemos dispuesto da o percibe, o se hace mediador, sera despojado del sacerdocio o de tal cargo en la clerecía en cualquiera administración que se le haya encomendado, debiendo ser lo que percibe reivindicado para el venerable lugar, del cual recibió tal persona la ordenación, o el cargo, o la administración. Pero si fuera seglar el que recibe, o se hace mediador, se reclamará en el duplo lo que se dio, y se le dará al venerable lugar en que tal persona recibió la ordenación, o la administración, o el cargo. Mas si algún clérigo de cualquier grado, o administrador de una cualquiera venerable casa, quisiere o antes de habersele encomendado el desempeño de una administración, o de un cargo cualquiera, o después, ofrecer alguna cosa de sus propios bienes a la iglesia, en que es ordenado, o al lugar cuya administración o cargo recibió, no solamente no prohibimos que se haga esto, sino que antes bien los invitamos a hacer tales cosas por la salvación de su alma. Porque nosotros prohibimos solamente que se den aquellas cosas que se les dan a algunas personas particulares, no las que se les ofrecen a las santas iglesias o a otros venerables lugares.

Capítulo XVII

Si un esclavo hubiese sido ordenado en el clericato sabiéndolo y no oponiéndose su señor, por lo mismo que fue ordenado será libre e ingenuo. Mas si la ordenación se hiciera ordenándolo el señor, le es lícito al señor probar dentro de un solo año la condición servil y recuperar su esclavo. Pero si el esclavo hecho libre porque fue ordenado en el clericato sabiéndolo o ignorándolo su señor, según hemos dicho, abandonare el ministerio eclesiástico, y hubiere pasado a la vida seglar, sea entregado en servidumbre a su señor. Y permitimos que los adscripticios sean hechos también clérigos contra la voluntad de sus dueños en las mismas posesiones de que son adscripticios, pero de suerte que hechos clérigos desempeñen las funciones agrícolas que les están impuestas.

Capítulo XVIII

Si alguien hubiere edificado una casa de oratorio, y quisiere que él mismo o sus herederos ordenen en ella clérigos, si suministran los gastos para los mismos clérigos y designan a quiénes sean dignos, sean ordenados los designados. Mas si las sagradas reglas prohíben que como indignos sean ordenados los que por ellos son elegidos, en este caso procure el santísimo obispo de las localidades que sean ordenados los que juzgare mejores. Pero mandamos que los reverendísimos clérigos permanezcan en sus iglesias, y desempeñen todo el ministerio eclesiástico que les compete, exigiendo esto el santísimo obispo de cada ciudad y los primates de cada orden eclesiástico, y sujetando a la multa regular a los que no lo observan.

Capítulo XIX

Pero mandamos que los presbíteros, diáconos, subdiáconos, cantores y lectores, a todos los cuales llamamos clérigos, tengan en su poder a semejanza de peculios castrenses los bienes que de cualquier modo vayan a dominio de ellos, los donen con arreglo a las leyes, y testen de ellos aunque estén bajo la potestad de sus padres, pero de suerte que sus hijos, o, no existiendo éstos, sus padres, perciban su porción legítima.

Capítulo XX

Mas respecto a los reverendísimos presbíteros o a los diáconos, aunque se hubiere hallado que prestaron falso testimonio en causa pecuniaria, basta que en lugar de azotes sean separados del sagrado ministerio tres años, y llevados a monasterios. Pero si hubieren dicho falso testimonio en causas criminales, mandamos que despojados del clericato sean sometidos a las penas legítimas, y que todos los demás que se

hallen constituídos en los otros órdenes eclesiásticos, si fueren convictos de haber prestado falso testimonio en cualquiera causa, ya pecuniaria, ya criminal, sean no solamente repelidos del oficio eclesiástico, sino también castigados con azotes.

Capítulo XXI

Si alguien tuviera alguna acción contra un clérigo, o monje, o diaconisa, o monja, o asceta, diríjase primeramente al santísimo obispo, a que cada uno de aquellos esta subordinado, y juzgue él entre ellos la causa. Y si verdaderamente ambas partes hubieren dado su aquiescencia a lo que se juzgó, mandamos que por medio del juez de la localidad sea esto llevado a cumplida ejecución. Mas si alguno de los litigantes se opusiera dentro de diez días a lo que se juzgo, en este caso examine la causa el juez de las localidades. Y si hallare que fue bien dada la sentencia, confírmela también con su propia sentencia, y lleve a propia ejecución lo que se juzgó, y no le sea lícito al vencido apelar segunda vez en tal causa. Más si la sentencia del juez fuere contraria a lo que se juzgó por el obispo, amante de Dios, haya entonces lugar a apelación contra la sentencia del juez, y sea esta remitida y substanciada con arreglo al orden de las leyes. Pero si por orden imperial o por mandato judicial juzga el obispo entre cualesquiera personas, sea remitida la apelación al imperio, o al que le transmitió el negocio.

§ 1.- Mas si fuere un crimen lo que se imputase a cualquiera de las mencionadas reverendísimas personas, y ciertamente alguno fuese acusado ante el obispo, y este mismo pudiere descubrir la verdad, sepárelo de su honor o grado conforme a las reglas eclesiásticas, y préndalo entonces el juez competente, y examinando el litigio con arreglo a las leyes, ponga término a la causa. Pero si el acusador se dirigiera primeramente al juez civil, y hubiere podido probar mediante legítimo examen el crimen, en este caso hágale manifiestas las actuaciones al obispo de la localidad, y si por ellas se conociera que aquel cometió los crímenes denunciados, entonces sepárelo del honor o grado, que tiene, el mismo obispo en conformidad a las reglas, e impóngale el juez el castigo correspondiente según las leyes. Mas si el obispo juzgare que las actuaciones no se hicieron con justicia, en este caso séale lícito diferir el despejar de su honor o grado a la persona acusada, pero de suerte que tal persona sea constituida bajo legítima caución, y así se nos remita el negocio tanto por el obispo como por el juez, para que conociéndolo nosotros mandemos lo que nos parezca.

§ 2.- Mas si alguien tuviere por causa pecuniaria alguna acción contra una de todas las mencionadas personas, y el obispo difiriese juzgar entre ellas, tenga licencia el actor para dirigirse al juez civil, pero de suerte que la persona acusada no sea obligada de ningún modo a dar fiador, sino prestar sola caución sin juramento, con hipoteca de todos sus bienes. Más si por causa criminal se dedujera acusación contra alguna de las mencionadas personas, sea constituida la persona acusada en legítima caución. Pero si la causa es eclesiástica, no tengan ninguna intervención los jueces civiles en tal examen, sino ponga término a la causa el santísimo obispo en conformidad a las sagradas reglas.

Capítulo XXII

Mas si algunos de los santísimos obispos del mismo sínodo tuvieran entre si alguna duda, ya sobre el derecho eclesiástico, ya sobre otras cualesquiera cosas, examine y juzgue primeramente la causa el metropolitano de ellos con los demás obispos de su sínodo, y si ambas partes no hubieren tenido por firme lo que se juzgó, en este caso conozca entre ellos el beatísimo patriarca de aquella diócesis, y determine lo que sea conforme a los cánones eclesiásticos y a las leyes, sin que ninguna parte pueda contradecir su sentencia. Mas si por el clero o por otro cualquiera se hubiera recurrido contra un obispo por cualquiera causa, sea juzgada la causa con sujeción a las sagradas reglas y a nuestras leyes ante su santísimo metropolitano, y si alguno se opusiere a lo juzgado, sea remitida la causa al beatísimo arzobispo y patriarca de aquella diócesis, y póngale el termino con arreglo a los cánones y alas leyes. Más si el recurso se hubiere hecho contra el metropolitano por un obispo, o por el clero, o por otra cualquiera persona, juzgue de igual modo la causa el beatísimo patriarca de aquella diócesis. Pero en ninguna de las causas en que los obispos son demandados ante el propio metropolitano, o ante el patriarca, o ante otros cualesquiera jueces, se les exija fianza o caución alguna por el litigio, pero de suerte que ellos procuren absolverse a si mismos de las causas que se les atribuyeron.

Capítulo XXIII

Pero mandamos que los ecónomos, los encargados de hospitales de peregrinos, enfermerías de pobres y hospicios de pobres, y los administradores de otros venerables lugares, y todos los demás clérigos sean citados por las administraciones a ellos encomendadas ante el propio obispo a quien están subordinados, y rindan de su administración, y que se les exija lo que se pruebe que por ellas deben, lo cual debe ser entregado a la venerable casa, por virtud de cuyo nombramiento apareciere la deuda. Mas si creyeron que quedaron ellos gravados, examine el metropolitano la causa después de la reclamación hecha a ellos. Pero si fuere metropolitano el que examina tales causas contra alguna de las susodichas personas, y exigiere lo debido, y aquel a quien se le exigió se considerare gravado, decida la causa el beatísimo patriarca de aquella diócesis; porque no les concedemos a las susodichas personas que en las mencionadas causas huyan de sus propios obispos antes del examen y de la exacción de la deuda, y acudan a otros tribunales. Mas si algunos de los eclesiásticos, a quien se le encomendó alguna tal administración, muriese antes de la rendición de cuentas y del pago de las deudas, mandamos que de igual modo queden sujetos los herederos a la rendición de cuentas y al pago.

Capítulo XXIV

Si en Constantinopla se hallara algún obispo o clérigo de cualquiera provincia, y alguien quisiera entablar una acción contra él, si verdaderamente la contestación a la demanda fue dada sobre el mismo negocio en una provincia, sea terminado allí el litigio, pero si aun no fue incoado, responda, a los que lo demanden, ante el gloriosísimo prefecto de los pretorios de Oriente, o ante los jueces que hubieren sido designados por nosotros.

Capítulo XXV

Mas los reverendísimos apocrisarios de cualquiera santísima iglesia, que viven en esta real ciudad, o que fueron enviados por sus obispos a los beatísimos patriarcas, o a los metropolitanos, no se encarguen de citación alguna ni por sus obispos, ni por causa de la iglesia, o por una deuda pública o privada, si no tuvieren mandato de sus obispos o ecónomos, para que demanden a otros. Porque en este caso les damos licencia solamente a los que por ellos son demandados, si tienen alguna obligación contra la iglesia o los obispos de ellos, para ejercitarla. Más si también en algunas causas o acciones se hubieren obligado ellos mismos, háganse cargo de las demandas por tales cosas al tiempo en que se hacen las contestaciones.

Capítulo XXVI

Mas si los obispos o los clérigos fueran a la ciudad real o a otro cualquier lugar en representación de una ciudad o de sus iglesias a causa de propia legación o de ordenación del obispo, mandamos que no sufran ellos por parte de una persona cualquiera ninguna molestia o importunidad, teniendo licencia los que creen tenerlos obligados para demandarlos después que vuelvan a la provincia, sin que a los que creen tenerlos obligados se les haya de causar perjuicio alguno en las prescripciones temporales por razón del tiempo que por tal causa hubieren tardado.

Capítulo XXVII

Mas si alguna vez surgiere alguna causa para que por cualquier negocio pecuniario, ya público, ya privado, se haga citación o ejecución a un clérigo, o monje, o monja, o a cualquier monasterio, y principalmente de mujeres, mandamos que la citación se haga sin injuria, y con el honor correspondiente, pero que no se saque del monasterio la monja o la asceta, sino que por ellas se nombre procurador que responda en la causa. Mas seales lícito a los monjes defender o por sí, o por medio de procurador las causas del monasterio, teniendo entendido el juez o el ejecutor, que en esto prevarique, que será despojado del cingulo, y se le exigirá la pena de cinco libras de oro por el muy magnífico conde de los bienes privados, debiendo ser ciertamente además de esto azotado y enviado al destierro el ejecutor; debiendo proveer los santísimos obispos de las localidades, para que no se haga nada contra esto, o para que si se hiciera alguna cosa tenga lugar el mencionado castigo, y si el juez difiriese imponer el castigo el obispo lo pondrá en nuestro conocimiento.

Capítulo XXVIII

Mas no permitimos que ninguna persona constituida en un oficio eclesiástico cualquiera, y además ninguna diaconisa, o monje, o asceta, o monja, dé a título de espórtulas en toda causa criminal y pecuniaria, de cualquiera cantidad que sea, (ya reciba de un clérigo, ya de otro cualquiera constituido en milicia, citación o en esta real ciudad, o en las provincias en que viven), nada más que cuatro silicuas. Mas si por orden nuestra el ejecutor enviado o a un juez, o al beatísimo patriarca presentase en otras provincias citación a alguna de las mencionadas personas, no reciba mas de un solo sueldo.

Pero si aconteciera que por una y la misma causa son citadas muchas de las mencionadas personas, mandamos que una sola persona pague las espórtulas por todas. Pero por las cosas de su iglesia no sufra el obispo ninguna exacción y molestia de espórtulas, si por tales causas lo requiriese el exactor, debiendo, por supuesto, encargarse de las acciones entabladas contra la iglesia los ecónomos, o los que para tal objeto están destinados. Mas el que contra esto se hubiere atrevido a exigir las espórtulas, sea compelido a devolverle a la persona a quien se las exigió el duplo de lo que recibió, y si ciertamente tiene milicia, pierda el cingulo, y si fuere clérigo, sea excluido del clero.

Capítulo XXIX

Pero también nosotros les prohibimos a tenor de las santas reglas a los presbíteros, y diáconos, y subdiáconos, y a todos los comprendidos en el clero que no tienen mujeres según los sagrados cánones, que tengan establecida en su propia casa mujer alguna, excepto, sin embargo, su madre o hermana, o hija, y otras personas, que excluyen toda sospecha. Mas si alguno tiene contra esta observancia en su propia casa mujer, que puede hacerle sospechoso, y amonestado una y dos veces por su obispo o por sus clérigos, para que no habite con tal mujer, no quisiere echarla de su propia casa, o presentándose acusador se probara que vive deshonestamente con una mujer, en este caso sepárelo del clero su obispo con arreglo a los cánones eclesiásticos, debiendo ser agregado a la curia de la ciudad, de que era clérigo. Más no permitimos que el obispo tenga absolutamente ninguna mujer o habite con ella. Pero si se probara que de ninguna manera observa esto, sea echado del episcopado; Porque él mismo se muestra indigno del sacerdocio.

Capítulo XXX

Mas de ningún modo permitimos que una diaconisa habite con varón, por causa del que pueda nacer sospecha de vida deshonesta. Pero si no observara esto amonéstela el sacerdote a que esté subordinada, para que de todos modos eche a tal hombre de su casa. Más si retardare hacer esto, sea, despojada del ministerio eclesiástico y de los propios emolumentos, llevada a un monasterio, y paso allí todo el tiempo de su vida. Debiendo ser divididos sus bienes, si ciertamente tuviera hijos, entre ella y éstos, según el número de personas, de suerte que, recibiendo el monasterio la parte correspondiente a la misma mujer, mantenga a ésta y la gobierne. Mas si no tuviere hijos, divídanse por partes, iguales todos sus bienes entre el monasterio, a que es enviada, y la iglesia en que antes se hallaba constituida.

Capítulo XXXI

Si penetrando alguno en la iglesia, mientras se celebran sagrados ministerios, infiriese alguna injuria al obispo, o a los clérigos, o a los otros ministros de la iglesia, mandamos que él sufra azotes y sea enviado al destierro. Pero si hubiere perturbado también estos sagrados ministerios o hubiere impedido que se celebren, sea condenado a pena capital. Debiéndose observar esto mismo también en las letanías, en que se hallaren obispos o clérigos, y si éste hubiere ciertamente inferido solamente injuria, sea condenado a azotes y a destierro, pero si también hubiere perturbado la letanía, sufrirá la pena capital. Y mandamos que estas cosas las castiguen no solamente los jueces civiles, sino también los militares.

Capítulo XXXII

Mas les prohibimos a todos los laicos que hagan letanías sin los santos obispos y los reverendísimos clérigos que están bajo su dependencia, porque ¿qué letanía es aquella en la que no se encuentran sacerdotes, y no hacen éstos las oraciones acostumbradas? Mas tampoco se depositen en otra parte, sino en venerables lugares las mismas venerandas cruces con que van también a las letanías, y si alguna vez requiriere la necesidad que se celebren letanías, lleven entonces las mismas santas cruces solamente los que por costumbre suelen llevarlas, y celébrense las letanías con el obispo y los clérigos; debiendo observar esto los santísimos obispos de las localidades, o también sus clérigos, y los jueces locales. Más si alguno infringiere en este particular el tenor de nuestra presente ley o no castigare esto, sufrirá las susodichas penas. [De la disposición de los monasterios y de los reverendísimos monjes.]

Capítulo XXXIII

[Réstanos que dispongamos también respecto a los venerables monasterios y a los reverendísimos monjes.]

Capítulo XXXIV

Mandamos, pues, que en cada monasterio se nombre un abad o arquimandrita, no en absoluto con arreglo al grado de los monjes, sino de suerte que todos los monjes que sean de mejor fama lo elijan teniendo a la vista los sacrosantos evangelios, diciendo que lo eligieron no por amistad o por otro cualquier favor, sino sabiendo que él es de recta fe, de vida casta, y digno del gobierno, y que puede guardar convenientemente la disciplina de los monjes y todo el estado del monasterio, y al que así haya sido elegido ordénelo de todos modos abad el santísimo obispo, bajo cuya dependencia se halla constituido el monasterio. Pero mandamos que todo esto, que ha sido dispuesto por nosotros en cuanto a la ordenación de los abades, tenga validez también respecto a los venerables monasterios y asceterios de mujeres.

Capítulo XXXV

Pero si alguien quisiere entrar en la vida monástica, mandamos, que si verdaderamente es sabido que no está sujeto a ninguna condición, dele el hábito el abad del monasterio, si bien le pareciere. Pero si no fuese conocido, o estuviera sujeto a cualquiera condición, no reciba el hábito monacal por espacio de tres años, y durante el mencionado tiempo explore la manera de ser de este hombre el superior del monasterio. Y si durante los tres años se presentare alguien diciendo que aquél es o esclavo, o colono, o adscripticio suyo, o también así como agricultor fugitivo, o como raptor de alguna cosa, o que por razón de alguna culpa entró en el monasterio, sea restituido a su propio dueño con los bienes que se pruebe que llevó al monasterio, recibiendo antes de su señor juramento de que no sufrirá cosa alguna. Mas si dentro de los tres años nadie demandare, o molestare, o le promoviere cuestión, a alguna de las mencionadas personas, dele entonces el hábito después del transcurso del término de tres años el abad del monasterio, si juzgare digno a tal individuo, y nadie le moleste después por su condición, mientras, no obstante, viviere en el monasterio, pero devuélvansale ilesas a su señor las cosas, que se viere que llevó al monasterio. Mas si alguna de las mencionadas personas hubiere abandonado el monasterio, y pasado a la vida seglar, andando errante por las ciudades o por los campos, sea devuelto a su propia condición.

Capítulo XXXVI

Pero mandamos que en todos los monasterios, que se dicen conventos, duerman todos por separado en una sola habitación con arreglo a los cánones monásticos, para que ellos mismos se den unos a otros mutuo testimonio de manera de ser casta, a no ser, sin embargo, que algunos de ellos, queriendo vivir sosegadamente o por su larga estancia en el monasterio, o por causa de senectud o de enfermedad del cuerpo, vivan en celdas apartadas establecidas dentro del monasterio; y esto, sin embargo, hágase con conocimiento y voluntad del abad.

Observándose todo esto en los monasterios y asceterios de mujeres, no permitimos que de otro modo haya monasterios en ningún lugar de nuestra república. Mas, donde haya monasterio, mandamos que de todos modos sean separados los varones de las hembras, y que las hembras permanezcan ciertamente en el monasterio en que están, pero que los varones se hagan para sí otro monasterio. Pero si hay muchos monasterios, de suerte que no haya necesidad de edificar nuevos monasterios, procure el santísimo obispo de las localidades separar monjes con monjes, y mujeres con mujeres, y reunirlos en otros monasterios, y dividir entre ellos según el derecho que les compete las cosas que tienen comunes.

Mas el santísimo obispo, bajo cuya dependencia se hallan, désígneles a las mujeres el presbítero o el diácono que ellas mismas hubieren elegido para evacuarles sus consultas o llevarles la santa comunión, si conociere que es de recta fe y de buena vida. Mas si el que por ellas fue elegido no fuera presbítero, o diácono, pero el obispo lo juzgare digno de este ministerio, dele la ordenación al que pareciere que es digno, para que éste distribuya, según se ha dicho, sus contestaciones en los monasterios, pero de suerte que tampoco el así elegido para las consultas de las mujeres permanezca en el monasterio.

Capítulo XXXVII

Mas también añadimos esto a la presente ley, que si acaso alguno hubiere donado o dejado a sus hijos o a otra cualquiera persona bajo condición de nupcias, o de tener hijos, o por causa de dote, o de donación antenupcial, una herencia o un legado, o al principio se los hubiere dejado o donado puramente, pero les hubiere impuesto substitutiones o restituciones habiendo agregado algunas condiciones de las que antes hemos enumerado, mandamos, que si las personas sujetas a tales condiciones, ya varones ya hembras, ingresaran en un monasterio, o se hicieran clérigos, o diaconisas, o ascetas, tales condiciones queden invalidadas y como no escritas. Más disfruten de este beneficio así los clérigos como las diaconisas de las iglesias, si en esto perseveraren hasta el fin de su vida, y gastaran o dejaran para obras piadosas los bienes donados o dejados bajo tal condición. Porque respecto a las personas que ingresan en un monasterio o asceterio, y dejan este casto género de vida, queremos que los bienes donados o dejados bajo tal condición le competan con los demás bienes de ellas al monasterio o al asceterio, en que al principio ingresan. Pero si la substitution o la restitución se hiciera bajo las susodichas condiciones para la redención de cautivos o para alimentos, de necesitados, no permitimos que sea ella excluida de ningún modo de los mencionados.

Capítulo XXXVIII

Si alguna mujer o un varón hubiere elegido la vida monástica, e ingresado en un monasterio, no existiendo hijos, mandamos que sus bienes le competan al monasterio en que ingresa. Mas si tal persona tuviera hijos, y no hubiere hecho disposición de sus bienes antes de entrar en el monasterio, y les hubiere señalado a los hijos la porción legítima, séale también así lícito, después que ingresa en el monasterio, dividir sus bienes entre sus propios hijos, pero de suerte que a ninguno de sus hijos le disminuya su parte legítima; mas compétale al monasterio la parte que no les hubiere dado a los hijos. Pero si hubiere querido dividir entre sus hijos todos sus bienes, contando su propia persona con los hijos, retenga de todos modos para sí una sola parte, la cual deberá competir al derecho del monasterio. Más si viviendo en el monasterio muriera, antes de distribuir sus propios bienes entre sus hijos, perciban los hijos la porción legítima, pero compétale al monasterio la restante parte de los bienes.

Capítulo XXXIX

Habiéndose también contraído con arreglo a las leyes esponsales entre algunos, si el esposo ingresara en un monasterio, recobre lo que para los esponsales se dio a título de arras, y si la esposa hubiere elegido la vida monástica, restituya solamente lo que asimismo recibió a nombre de arras, debiéndoseles perdonar a ambas partes la pena.

Capítulo XL

Mas si, subsistiendo todavía el matrimonio, o solo el varón, o sola la mujer, ingresare en un monasterio, disuélvase el matrimonio aun sin repudio, pero después que la persona que ingresa en el monasterio hubiere recibido el hábito. Y si ciertamente el varón hubiere elegido la vida monástica, restitúyale antes la dote a la mujer, y alguna otra cosa que hubiere recibido de ella, y ademas de esto tanta parte de la donación nupcial cuanta por la muerte del marido le competía a la mujer conforme al pacto incluido en los instrumentos dotales. Mas si en el monasterio hubiere ingresado la mujer, retenga de igual modo el marido la donación nupcial, y lo que de la dote se convino para el caso de muerte de la mujer, pero mandamos que se le restituya a la mujer lo demás de la dote, y alguna otra cosa que de los bienes de la mujer se hallara en poder de él. Pero eligiendo ambos la vida monástica, mandamos que, quedando sin efecto los pactos dotales, el varón retenga la donación antenupcial, y que la mujer reciba su propia dote y cualquiera otra cosa que se pruebe que le dio a su marido, de suerte que sin quebranto disfrute cada cual de sus propios bienes, a no ser acaso que el esposo a la esposa, o la esposa al esposo, o el marido a la mujer, o la mujer al marido, le hubiere querido donar o ceder alguna cosa, porque no se le permite al marido o a la mujer que por virtud de los pactos nupciales lucre alguna cosa.

Capítulo XLI

Mas no les damos licencia alguna o a los padres para que a sus hijos, o a los hijos para que a sus padres, que sigan y abandonen la vida seglar, los excluyan de su herencia como a ingratos, por haber ingresado en un monasterio o abrazado la vida monástica. Pero les prohibimos a los padres que saquen de los venerables monasterios a sus hijos que hayan elegido la vida monacal.

Capítulo XLII

Si un monje abandonara su monasterio, e ingresara en otro, mandamos que cualesquiera bienes, que se viere que tiene al tiempo en que dejare el monasterio, le competan al propio monasterio, en que al principio ingresó. Mas provean los santísimos obispos de las localidades, para que ni los monjes, ni las monjas anden recorriendo las ciudades, sino que si tuvieren necesidad de dar una respuesta, dénla por medio de sus propios representantes, permaneciendo en sus monasterios. Si el monje hubiere dejado el monasterio, y pasado a la vida seglar, despojado él antes de su milicia y honor, si alguno tiene, sea enviado al monasterio por el obispo de la localidad y por el juez de la provincia, y compétanle al monasterio, a que es enviado, los bienes que se hubiere probado que tuvo después. Más si otra vez hubiere abandonado el monasterio, reténgalo entonces el juez de la provincia, en que hubiere sido hallado, e incluyalo en el oficio, a él subordinado.

Capítulo XLIII

Si alguno hubiere raptado, o seducido, o corrompido a una asceta, o diaconisa, o monja, u otra cualquiera venerable mujer que tenga hábito, mandamos que los bienes de él y de los partícipes en tal delito sean reivindicados para el venerable lugar, en que habita tal mujer, por los santísimos obispos de la localidad y por sus ecónomos, y también por los jueces de cualquiera provincia y por los oficiales de éstos; mas los que en tal cosa delinquieron, y los partícipes en el delito de ellos, sufran la pena capital, y tal mujer, donde quiera que esté, sea recluida con sus propios bienes en monasterio en que con mas seguridad pueda ser guardada, para que no sea descubierta otra vez en el mismo crimen; mas si fuere diaconisa, y tuviere hijos legítimos, déles a los hijos su porción legítima.

Mas si dentro de un año, después que se sabe que cometió tal crimen, no fueran reivindicados tales bienes para el derecho de las venerables casas, mandamos que de todos modos los asigne a nuestro fisco el conde de los bienes privados, debiendo ser despojado del cingulo el juez de la localidad, que descuidó reivindicar los mismos bienes, y debiéndosele exigir por el conde de los bienes privados la multa de cinco libras de oro.

Capítulo XLIV

Y prohibimos en general a todos los que hacen vida seglar, y principalmente a los hombres y mujeres que se dedican al teatro, y también a las prostitutas, que usen el habito de monje, o de monja, o de asceta, o que imite el hábito de cualquiera de estas personas, teniendo entendido todos los que se atrevan o a usar tal habito, o a imitarlo, o a burlarse de cualquiera disciplina eclesiástica, que soportarán castigos corporales, y serán enviados al destierro; proveyendo a esto no solamente los obispos de las localidades y los clérigos que están bajo su dependencia, sino también los jueces militares y civiles, y los oficiales que están bajo ellos, y los defensores de las localidades. Pero mandamos que las penas incluidas en la presente ley, que también eran conocidas por las anteriores leyes, tengan validez y de todos modos sean aplicadas no solamente en los casos o delitos futuros, sino también en los anteriores. Porque mandamos que las penas dispuestas ciertamente ahora por la presente ley se observen solamente en el tiempo futuro.

Epílogo

Por tanto, provea tu gloria a que íntegramente se guarde lo que por medio de la presente ley, perpetuamente valedera, ha sancionado nuestra tranquilidad.

Dada en Constantinopla el día de las Calendas de Mayo, en el año vigésimo del imperio del señor JUSTINIANO, Augusto perpetuo, año quinto después del consulado de BASILIO, varón muy esclarecido, Indicción novena. [546.]

CONSTITUCIÓN CXXIV

DE QUE LOS LITIGANTES JUREN AL COMIENZO DEL LITIGIO, QUE NI HAN PROMETIDO DAR, NI DARÁN, COSA ALGUNA A LOS JUECES; Y DE LAS ESPÓRTULAS, Y DE QUE LOS REFRENDARIOS CUMPLAN LO QUE SE LES MANDA, Y NO SE MEZCLEN ELLOS MISMOS EN LA CAUSA, Y LA PROSIGAN POR SÍ.

(Colección IX. título 5.)

El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a PEDRO, gloriosísimo Prefecto de los sacros Pretorios.

Prefacio

Hemos dado la presente ley tanto para que aparezca la pureza de los jueces, como para que el soborno de los litigantes no pueda defraudar las leyes.

Capítulo I

Mandamos, pues, que siempre que ante cualesquiera juzgadores o administradores se examinen litigios o apelaciones, juren ante todo las personas principales de los litigantes, o aquellos a quienes en el tiempo intermedio hubiere acaso pasado el negocio, tocando a los santos evangelios en presencia de los jueces, que nada absolutamente dieron en modo alguno o prometieron a los mismos jueces por causa de patrocinio, o a otra cualquiera persona por esta causa, o que no se lo darán después, ya por sí, ya por otra cualquiera persona intermedia, excepto lo que por el patrocinio dan a sus propios abogados, y a las otras personas a quienes nuestras leyes dispusieron que se diera. Pero mandamos que esto se observe también en nuestro sacro consistorio, cuando a él se llevan consultas, de suerte que a presencia del sacro senado se presten los mencionados juramentos. Pero si, como acontece, algunos litigantes no pueden comparecer ante los jueces, en este caso mandamos, que presten ciertamente los presentes el susodicho juramento, y que a los ausentes se les envíen con la parte contraria algunos de los oficiales de servicio, para que estando ellos presentes se presten

igualmente los mencionados juramentos; pero si fuere una mujer, que a causa de la honestidad de su vida no acostumbró a mostrarse a hombres extraños, en este caso, estando también ausente el adversario, recíbanle los enviados del oficio los mencionados juramentos. Pero si aconteciera que las partes, o una sola de ellas, están ausentes en otros lugares, mandamos que el ausente preste en la provincia, en que vive, el juramento del modo dicho por nosotros en actas levantadas ante el juez de la provincia o ante el defensor de la localidad. Debiéndose, por supuesto, observar en general esto, que, si alguno de los litigantes, ausente o presente, no hubiere querido prestar tal juramento, y esto se lo manifestara al juez, el actor sufra ciertamente por sentencia de aquel la pérdida de su acción, y el reo su condenación.

Capítulo II

Mas si alguno de los litigantes hubiere dicho que dio o prometió alguna cosa a alguien, y declarare la persona, y lo probare, merezca él ciertamente perdón en cuanto al resultado del litigio, mas al que la recibió, o se le probare que aceptó la promesa, si verdaderamente el litigio fuera pecuniario, exíjasele el triplo de lo que se da, o el duplo de lo que se promete, por el conde de los bienes privados, y pierda en ambos casos la dignidad o el cingulo, que tiene. Pero si la acusación fuera criminal, sufra la confiscación de sus propios bienes, y sea enviado a destierro el que con su aceptación se apresuró a asumir sobre sí el delito ajeno. Mas si el litigante no pudiese probar que se dio o prometió, jure la persona, que se dice que aceptó lo dado o lo prometido, que ni por sí, ni por medio de otra persona recibió nada, o aceptó promesa, y prestado este juramento, quede él ciertamente libre, pero al litigante, que no pudo probar, exíjasele ciertamente en las causas pecuniarias por el conde de los bienes privados la estimación del litigio, esperando, a la verdad, el litigio su propio resultado, pero en las causas criminales sufra la confiscación de sus bienes, y téminense en el orden de la ley las causas ante los jueces competentes. Mas si por el litigante se manifestara persona, que rehusare el mencionado juramento, quede sujeta, tanto en las causas criminales como en las pecuniarias, a las mencionadas penas. Pero si alguno de los litigantes hubiere jurado que no dio o no prometió, y dentro de diez meses, contaderos después de proferida la sentencia, se prueba que dio, tengan lugar las mencionadas penas así contra los que dieron, como contra los que recibieron. Mas en las causas, que se defienden por tutores o curadores, presten ciertamente los juramentos los tutores o los curadores. Y si por causa de tales juramentos hubiere tenido lugar alguna de las mencionadas penas, súfranla los tutores o los curadores, sin que por esto se les haya de originar perjuicio alguno a los que se sabe que están bajo su tutela o su curatela.

Capítulo III

Y también mandamos que por todos los jueces, tanto militares como civiles, se observe en todo lugar de nuestra república esto, que ni a los del maestre, ni a los del prefecto, ni a otro cualquiera ejecutor, les concedan que a título de espórtulas perciban de una persona cualquiera nada más de lo que ha sido determinado en nuestras leyes, aunque presenten sacra orden de nuestra tranquilidad. Mas si verdaderamente hallaren a alguno que exige alguna cosa más, tengan licencia para prenderlo y aprisionarlo, y para exigirle el cuádruplo de lo que de más hubiere recibido, de suerte que el simple importe se le devuelva al que sufrió el daño, y el triplo sea ingresado en el erario. Pero si un juez civil o militar, ya si fuera requerido, ya si de otro cualquier modo lo supiera, hubiere descuidado defender, según hemos dicho, al lesionado, exíjasele de sus propios bienes en la forma susodicha el cuádruplo. Pero mandamos que la misma pena sea exigida por el conde de nuestros bienes privados, y por los jueces competentes, si hubieren sabido que algunos ejecutores de sus oficios exigen a título de espórtulas alguna cosa contra nuestras leyes, y hubieren descuidado castigar esto; y les damos licencia a aquellos a quienes se les quiera cobrar, para que no den a los que se lo exigen nada mas que lo que ha sido fijado por nuestra constitución, y si aquellos quisieren exigirles alguna cosa mas, tengan licencia para resistírseles.

Capítulo IV

Mas como una ley, tanto de nuestro padre, de piadosa memoria, como también de nuestra tranquilidad, dispone, que de ningún modo escriban los jueces en sus sentencias, que sean presentados o exhibidos algunos, como si se hubiera mandado por virtud de disposición imperial no emanada por escrito, sino que también los

expectables refrendarios hagan manifiestos según es procedente nuestros mandatos, mandamos, confirmando las mismas leyes, que los expectables refrendarios no tengan en las causas, de que dan cuenta o hacen relación a nuestra tranquilidad, licencia alguna para que ellos o sus auxiliares retengan o por sí, o por medio de otra cualquiera persona, a alguien o para constituirlo bajo fianzas, o para exigirle alguna cosa, o para obligarle a hacer con sus adversarios transacciones o ciertos pactos, o para mezclarse de cualquier modo en una causa cualquiera. Porque no les concedemos que hagan ninguna otra cosa, sino solamente que notifiquen a los jueces competentes o delegados nuestras ordenes dadas en cualquier negocio o por escrito, o sin escrito. Mas si alguno de ellos se hubiere atrevido a hacer alguna cosa contraria a la presente ley, el que ciertamente hubiere sufrido algún daño o fraude en sus propios bienes no sufrirá absolutamente ningún perjuicio respecto a su propio derecho, sino que el que alguna tal cosa hubiere hecho será compelido por el juez competente a restituirle con sus propios bienes a la persona lesionada el daño causado, y además de esto soportará la pérdida del cingulo y de la dignidad. Pero mandamos que todo esto se observe no solamente en las causas futuras, sino también en las que ya se incoaron, pero no fueron terminadas todavía.

Epílogo

Por tanto, procure tu eminencia que llegue a conocimiento de todos, exponiéndose en esta real ciudad los edictos acostumbrados, la presente ley, perpetuamente valedera, a fin de que todos sepan que es lo que por nosotros ha sido dispuesto en beneficio común de ellos.

Dada a 16 de las Calendas de Julio, en el año cuarto después del consulado de BASILIO, varón muy esclarecido. [545.]

CONSTITUCIÓN CXXV

DE QUE LOS JUECES NO ESPEREN SACRAS ORDENES, SINO QUE DECRETEN LO QUE LES PAREZCA.

(Colección IX. título 4.)

El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a GABRIEL, gloriosísimo Prefecto de los Pretorios.

Prefacio

Como algunos juzgadores, después de los muchos debates de un litigio y de los muchos gastos hechos por los litigantes en los negocios promovidos ante ellos, se dirigen en consultas a nuestra tranquilidad, hemos determinado enmendar esto por la presente ley general, a fin de que con ello no se causen dilaciones en los negocios; y no tengan otra vez comienzo los exámenes.

Capítulo I

Así, pues, mandamos, que en ningún modo o tiempo informe ningún juez a nuestra tranquilidad en las causas promovidas ante él, sino que examine cumplidamente la causa, y decida lo que le parezca justo y legitimo, y que si verdaderamente las partes se aquietaran con lo que se decretó, sea llevada a ejecución la sentencia según el tenor de las leyes; mas si alguno se juzgare lesionado por la última sentencia proferida, utilice la legítima apelación, y con arreglo al orden fijado en las leyes sea ella examinada, y alcance cumplido término. Pero si fueren dos o más los conocedores del litigio, y entre ellos surgiera alguna discordancia, mandamos que aun así de cada uno de ellos su sentencia según lo que le pareciere.

Epílogo

Por tanto, apresúrense así tu excelsitud, como todos los demás jueces superiores e inferiores, a guardar lo que por medio de la presente ley, perpetuamente valedera, ha determinado nuestra tranquilidad, a fin de que absolutamente nadie ignore, lo que en utilidad de nuestros súbditos ha sido dispuesto por nosotros, pero de suerte que a todos les mandéis por propio precepto, que la notificación de la presente ley se les haga a todos nuestros tributarios sin ningún injusto dispendio.

Dada en Constantinopla a 15 de las Calendas de Enero, en el año décimo octavo del imperio del señor JUSTINIANO, Augusto perpetuo, tercero después del consulado de BASILIO, varón muy esclarecido. [544.]

NUEVA CONSTITUCIÓN CXXVI

COPIA DE LA SACRA DISPOSICIÓN SOBRE LAS APELACIONES.

El mismo Emperador a PEDRO, gloriosísimo Prefecto del Pretorio.

Prefacio

Teodosio y Valentiniano, de piadosa memoria, dispusieron por una ley, que el cuestor del sacro palacio examinara en la forma de las sacras consultas, juntamente con el prefecto del sacro pretorio de Oriente, que en cualquier tiempo rija el trono de tu excelencia, las causas de apelaciones manifestadas. Pero hallamos que en tales exámenes se comete cosa indigna, así de la república, como también del mismo imperio. Porque los litigantes, y los procuradores y sus abogados, y todos los que prestan servicio en tales causas, se sirven, como si nosotros mismos presidiéramos y diéramos audiencia, ante nuestros magistrados, así del traje, como del calzado, y de las palabras, que conviene que solamente se sirvan los que se presentan ante el Emperador. Y que aun los mismos jueces proferían sus sentencias no con su propia personalidad, sino como si nosotros mismos estuviéramos presentes y habláramos.

Capítulo I

Lo que prohibimos que en lo sucesivo se haga en cualquier juicio, mandando que el que es cuestor de nuestro sacro palacio examine juntamente con tu excelencia, o con quien en cualquier tiempo sea prefecto del sacro pretorio, tales causas, y no con la nuestra, sino con su personalidad profieran providencias interlocutorias, y dicten sentencia admitida por las leyes, prestando, por supuesto, su ministerio en tales conocimientos las secretarías acostumbradas, y teniendo entendido los magistrados, que juzgan aquellas causas, que si en lo sucesivo se hubiere hecho de cualquier modo alguna cosa contra esto, quedarán ellos responsables del crimen de lesa majestad.

Capítulo II

Pero mandamos que en todas las apelaciones rija esto, que, siempre que interpuesta apelación ambas partes hubieren observado dentro del tiempo fijado el término fatal, se apresuren sin dilación los jueces a examinar tanto lo actuado como lo juzgado, y profieran sentencia conforme a ley y a derecho. Mas si se hubiera presentado solamente el que apeló, mandamos, que esperen los jueces hasta el último día fatal, y si buscado el vencedor no hubiere sido hallado, pongan, examinadas las actuaciones, legítimo término a la causa.

Pero si se hubiere presentado sólo el que alcanzó sentencia favorable, y buscado el apelante no hubiere sido encontrado, esperen los jueces no solamente el último día fatal, sino también el tiempo de la reparación, esto es, tres meses. Y si ni entonces fuera hallado el apelante, no se confirme de ningún modo por el decurso del tiempo la sentencia, sino que, aun estando presente una sola parte, examinen los jueces tanto lo actuado, como lo juzgado. Y si ciertamente hallaren bien proferida la sentencia, confírmela, mas si hubiera sido desatendida alguna cosa, corrijan esto, y pronuncien legítima sentencia. Mas una vez deducida la causa de la apelación dentro de los días fatales, ya por ambas partes, ya por una sola, no sea de ningún modo confirmada en lo sucesivo por el decurso del tiempo de dos años la sentencia, sino que, considerados la verdad y el derecho, sean decididas legítimamente aquellas causas, ya si una sola parte, ya si ambas, estuvieran presentes. Y por lo tanto mandamos, que en tales casos no sean ya referidos todos los conocimientos, (como hasta hoy se observó) a la primera apelación, sino que tenga cada uno prescrito su propio día.

Capítulo III

Además de esto mandamos, que de todos modos admitan todos los jueces apelación interpuesta en los días señalados y no prohibida por las leyes, y déñles a los litigantes dentro de treinta días después de presentada la apelación las actas con su propia firma, para que ellos puedan dárselas a conocer en beneficio suyo al juez competente. Mas si alguno de los jueces hubiere diferido hacer esto, la sentencia será ciertamente confirmada por el decurso del tiempo, pero el mismo juez, que no hubiere observado aquello, y los que le sirven, serán compelidos a restituirle con sus propios bienes todo el daño que el litigante sufra por no habersele dado las actas, y pagarán la pena de diez libras de oro, que habrán de ser ingresadas en nuestros bienes privados.

Epílogo

Por tanto, procure tu gloriosa y magnífica autoridad publicar también en esta real ciudad la presente ley, para que todos sepan qué es lo que deben observar.

CONSTITUCIÓN CXXVII

DE QUE LOS HIJOS DE LOS HERMANOS SUCEDAN AL TÍO PATERNO A IMITACIÓN DE LOS HERMANOS AÚN HABIENDO ASCENDIENTES; DE QUE NO SEAN PERJUDICADAS LAS MUJERES POR NO HABER SIDO INSINUADA LA DONACIÓN ANTENUPCIAL, PERO EL MARIDO QUE NO LA INSINÚA, AUNQUE LE COMPETA EL LUCRO NUPCIAL, NO DISFRUTE DE EL; Y TAMBIÉN DE QUE LAS MUJERES, QUE NO SE CASAN SEGUNDA VEZ, SEAN DUEÑAS DE TANTA PARTE DE LA DONACIÓN ESPONSALICIA, CUANTA CONSTITUYE LA DE UN SOLO HIJO; Y DE QUE SEAN ANÁLOGAS LAS PENAS DE AMBOS SEXOS, CUANDO SIN CAUSA RAZONABLE SE ENVÍA EL REPUDIO.

(Colección IX. título 7.)

El mismo Augusto a BASSO, Prefecto de los Pretorios.

Prefacio

No nos apena enmendar nuestras leyes; cuando queremos hallar utilidad para los súbditos. Recordamos, pues, haber escrito una ley por la cual mandamos, que, si alguno muriese dejando hermanos e hijos de otro hermano premuerto, sean llamados a la herencia a semejanza de los hermanos también los hijos del hermano premuerto, entrando en el grado de su padre, y percibiendo la porción de él. Pero si el que fallece dejara algunos ascendientes, y hermanos unidos a él por parte de padre y de madre, e hijos de un hermano

premuerto, mandamos ciertamente por la misma ley que fueran llamados los hermanos juntos con los ascendientes, pero excluimos a los hijos del hermano.

Capítulo I

Y así, corrigiendo con justicia esto, mandamos, que, si alguno al morir hubiere dejado algún ascendiente, y hermanos que puedan ser llamados con los ascendientes, e hijos de otro hermano premuerto; sean llamados con los ascendientes y los hermanos también los hijos del hermano premuerto, y reciban tanta porción cuanta habría de haber recibido su padre, si viviera. Mas esto lo mandamos respecto de aquellos hijos de hermano, cuyo padre estaba unido al difunto por parte de padre y de madre, y en absoluto decimos, que mandamos que cuando son llamados con hermanos solos, tengan ellos el mismo orden que cuando algunos de los ascendientes son llamados con los hermanos a la herencia; disponiendo esto desde las Calendas de Enero de la presente undécima indicción.

Capítulo II

Juzgando que también esto es digno de alguna corrección lo hacemos parte de la presente ley. Porque hallando por la misma experiencia de las cosas, que es necesario a las mujeres que las donaciones antenupciales sean insinuadas en actuaciones, para que aunque perezcan los instrumentos principales, lo que es fácil, subsista por medio de las actuaciones la prueba de su matrimonio, mandamos, que tengan los mismos maridos, o también los que por ellos escriben las donaciones antenupciales, la necesidad, si exceden de la cantidad de quinientos sueldos, de insinuarlas en actuaciones en esta real ciudad, ciertamente ante el maestro del censo, y en las provincias ante el defensor de cada ciudad, o ante quienes en todo caso se pueden hacer tales documentos. Pero si no las insinuaran, mandamos, que ciertamente en cuanto a la parte de la mujer sean válidas también de este modo, y que si llegara el tiempo de exigirse la donación o parte de ella, no se le oponga a la mujer, que la donación no había sido insinuada. Mas si los pactos dotal y sus eventualidades le conceden a la parte del marido la exacción de la dote, o también de una parte de ella, mandamos que no tenga él ninguna acción, si no insinuó en actuaciones la donación, según se ha dicho. Porque teniendo los maridos potestad para insinuar las donaciones, nos parece que es absurdo que por no haber sido insinuadas les amenace peligro a las mujeres.

Capítulo III

Mas como juzgamos también que las mujeres que no pasan a segundas nupcias son dignas de alguna porción sobre las que se casan segunda vez, mandamos, que si habiendo alguna perdido su marido se abstuviera de nupcias con otro, tenga ella ciertamente, como antes, el uso de la donación antenupcial, pero tenga ella también tanta parte de propiedad cuanta constituye la porción de los hijos, de suerte que en cuanto a la porción de propiedad se considere que también ella misma tiene la personalidad de un solo hijo. Pero mandamos que esto valga no solamente en cuanto a las madres, sino que también lo queremos respecto a los padres y a los demás ascendientes que no pasen a segundas nupcias.

Capítulo IV

Mas como antes les prohibimos por una ley nuestra así a los varones como a las mujeres enviarse repudios, y disolver sus matrimonios, a no ser, sin embargo, que haya alguna causa reconocida por nuestra ley, y les impusimos penas a los maridos y a las mujeres que hicieran esto, mandamos, haciendo alguna alteración en cuanto a las penas del marido y de la mujer, y mejorando esto, que no haya ninguna diferencia, en cuanto a la pena, entre el marido y la mujer que a esto se atrevan, sino que a las mismas penas, que contra las mujeres han sido fijadas por nosotros, si sin causa reconocida por nuestra ley disolvieran los matrimonios, estén sujetos también los maridos que se atrevan a esto, y sean iguales las penas contra el marido y contra la mujer. Porque consideramos que es justo que por igual delito les amenacen análogas penas.

Epílogo

Por tanto, haga manifiesta tu gloria nuestra presente ley general por medio de los edictos acostumbrados, así a los que habitan esta muy grande ciudad, como a los que las provincias, para que ningún hombre ignore lo que para común salud ha sido sancionado por nosotros.

Dada en Constantinopla el día de las Calendas de Septiembre, en el año vigésimo primero del imperio del señor JUSTINIANO, Augusto perpetuo, sexto después del consulado de BASILIO, varón muy esclarecido. [547.]

CONSTITUCIÓN CXXVIII

DE LOS CONTRIBUYENTES, Y DE OTROS CAPÍTULOS.

(Colección IX. título 14)

El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a PEDRO, gloriosísimo Prefecto de los sacros Pretorios.

Capítulo I

Procurando llevar a cabo cuanto tiende a utilidad de nuestros tributarios, establecemos también la presente ley, por la cual mandamos que en los meses de Julio o de Agosto de cada indicción se manifiesten en el foro de cada diócesis de nuestros gloriosísimos prefectos mediante la formalización de actas las particulares disposiciones de las contribuciones de la futura indicción, que declaren cuanto incumbe a cada provincia o ciudad por cada yugada, o por las granjas, o por las centurias, o por otra cualquiera cosa, tanto en especie, como en oro, por causa de los tributos fiscales, y que también indiquen la estimación de las especies según la medida en uso en cada localidad, y lo que de ellas se deba ingresar en la caja, o dar o gastar en cada provincia; y así, formadas tales disposiciones, sean enviadas inmediatamente a los jueces de las provincias al comienzo de cada indicción, y sean por ellos expuestas dentro de los meses de Septiembre u Octubre en las ciudades constituidas bajo su dependencia. Pero también queremos que del foro de los gloriosísimos prefectos se den sin dilación copias de aquellas, para que los contribuyentes sepan de qué modo deben pagar las contribuciones.

Mas si antes de la insinuación los contribuyentes pagaran los tributos fiscales o hicieran gastos en la provincia, por otros títulos, independientemente de los que están contenidos en la disposición particular del año, mandamos que esto les sea computado para las contribuciones de la misma indicción, a fin de que ellos no sufran ningún quebranto.

Pero si tales disposiciones particulares no fueran enviadas dentro del tiempo fijado por nosotros, paguen los que ciertamente gobiernan a la sazón nuestro pretorio la pena de treinta libras de oro; y a los recaudadores de los tributos de cada provincia exíjaseles la pena de veinticinco libras de oro. Más si el juez a quien se le enviaron no hubiere expuesto las mismas disposiciones particulares en las provincias, será condenado a la pena de diez libras de oro, y sufrirá la privación del cingulo; ya sus oficiales se les exigirán también cinco libras de oro.

Capítulo II

Pero mandamos, que el pago en especies comience inmediatamente desde el principio de cada indicción, pero los títulos de pago en metálico en las épocas fijadas.

Capítulo III

Mas respecto a las contribuciones fiscales mandamos que por los que reciben los tributos fiscales se les hagan a todos descargos o resguardos parciales o totales, que manifiesten la calidad de los sueldos, y de las especies, y también de las yugadas, o de las granjas, o de las centurias, y los nombres de las posesiones, por las que reciben las contribuciones. Mas si no hubieren hecho en el modo susodicho los descargos o los resguardos, mandamos que se les exija a ellos la pena de diez libras de oro, y que sean sujetos a tormentos; y del mismo modo, exíjasele al juez de la provincia la pena de diez libras de oro, si requerido por esto no hubiere juzgado, y compelido a que se escriban los descargos o resguardos del modo que hemos determinado.

Capítulo IV

Pero mandamos que se observe esto, que, si acaso algún contribuyente dudara respecto a la posesión por la que se le exigen los tributos fiscales, o la cantidad de tales tributos, sean de todos modos obligados por el juez de la provincia, o, descuidándolo éste, por el santísimo obispo de la localidad, los guardadores de las distribuciones de los tributos fiscales a presentarlas, y a mostrar la cantidad de los tributos fiscales, y a exigírsela al poseedor con arreglo a la verdad de la distribución pública.

Capítulo V

Y también hemos determinado favorecer a nuestros contribuyentes en esto, en que no se les imponga a los poseedores la necesidad de asegurar con hipotecas los diezmos de la contribución en oro, para que no sufran ellos mismos por esto lesión alguna, sino que aquellos, a quienes en cada provincia o ciudad incumbe la responsabilidad de las ex acciones fiscales, ya sean jueces, ya curiales, ya cobradores, ya vengadores, ya canonicarios, u otros cualesquiera, reciban bajo su propia responsabilidad las cantidades de dinero, y las transmitan, y las inviertan en las utilidades a que fueron destinadas.

Capítulo VI

Y mandamos que se observe esto, que se envíe a las provincias un canonicario, tal, que pueda exigir los tributos fiscales bajo la responsabilidad de los que lo nombran, para que en ninguna ocasión se envíe después de él un impulsor, y se les cause perjuicio a los súbditos; y aún suprimimos para lo sucesivo la misma palabra impulsión. Más si se hallara que el canonicario no es conveniente, no se envíe impulsor, sino separado aquel, envíese otro canonicario. Y mandamos que el mismo canonicario se contente con las asignaciones de costumbre, y que no se les cause lesión alguna a los súbditos.

Capítulo VII

Pero si alguna vez aconteciere que se impone el recargo de contribución de cualquiera posesión coobligada o contributaria, mandamos que al que recibe la posesión recargada se le exijan por ella los tributos fiscales desde el tiempo en que se le entregó la posesión sobrecargada, pero que no se haga recargo de otra suerte, sino si por virtud de rescripto se hiciera examen de esto ante el juez de la provincia, y emanara sentencia de éste, que determine quién debe encargarse del recargo. Mas si alguno creyere que él era lesionado, séale lícito apelar, para que la apelación sea examinada en el foro de los gloriosísimos prefectos, y reciba término con arreglo a las leyes.

Capítulo VIII

Mas si alguna vez aconteciere o que no parecía el dueño de una posesión cualquiera, o que no era abonado para el pago de los tributos fiscales, de suerte que de esto se origine la necesidad de recargo, mandamos que inmediatamente sea entregada aquella a los que poseen predios coobligados o contributarios, juntamente con todos los agricultores que en la misma se hallan, y con sus peculios, utensilios, frutos y ani-

males, y con todos los demás útiles y aperos que en ella se encuentren. Mas si o no se hallara la persona que con arreglo a la ley deba encargarse de ella, o aconteciere que de otro cualquier modo se difiere el recargo, mandamos que se hagan ante el juez de la provincia actas en las que se signifique la calidad y el estado de aquella posesión, y todo lo encontrado en ella, para que de este modo se encarguen de ella los curiales, o los cobradores, o los oficiales, y si después se hallara quien deba encargarse de ella con arreglo a las leyes, no se haga de otra suerte, sino si al que se encarga de ella se le restituyera lo que se deterioró o no se hizo con ocasión de los cobradores, o de los curiales, o de los jueces, o de los oficiales de éste.

Capítulo IX

También mandamos, que por las cantidades de dinero o especies gastadas en las provincias no se les exijan a los contribuyentes las que se dicen transmisoras, y que por las que se transmiten no se dé más de lo que desde un principio ha sido señalado en cada provincia.

Capítulo X

Mas los que para cualesquiera exacciones públicas son enviados a las provincias, no comiencen la exacción de otro modo, sino si antes hubieren mostrado en el tribunal provincial las órdenes dadas a él para esto, a fin de que los que paguen los tributos fiscales no queden sujetos por ellos a ningún peligro o perjuicio; debiéndose observar esto mismo tam-bién en los negocios privados.

Capítulo XI

Y mandamos también, que a los que se les confiere la exacción de los tributos fiscales, no se les encomiende ninguna ejecución de causas privadas, sino que aun si se les encomendara alguna tal cosa, no se atrevan ellos de ningún modo a hacerla, a fin de que no sean lesionados nuestros súbditos con ocasión de las contribuciones públicas.

Capítulo XII

Mas si alguno debiendo verdaderamente tributos públicos le dijera al ejecutor que otro era deudor de él, no le sea lícito al ejecutor causarle molestia alguna al designado, sino si antes se probara que el deudor no podía absolutamente de ningún modo pagar los tributos públicos. Mas invéstiguese primeramente ante el juez de la provincia si verdaderamente es deudor el que fue designado, y hágase así la exacción en uno y otro caso. Pero si alguno se hubiere atrevido a perseguir o a exigir más de lo que por nosotros ha sido dispuesto, será despojado del cingulo, se le confiscarán los bienes, y sera enviado a destierro; mas al juez que se lo hubiere impuesto o mandado, exíjasele la pena de diez libras de oro, y queden sujetos sus oficiales a la pena de cinco libras de oro.

Capítulo XIII

Mas a ninguno absolutamente de los que exigen los tributos públicos, ni a los encargados del censo, ni a los que escriben las cuentas, o a otros cualesquiera de los que prestan público servicio, les sea lícito valerse de la excusa de que residen en lugar sagrado, contra los que dicen que fueron lesionados por ellos en la exacción de los tributos fiscales.

Capítulo XIV

Mas ninguno absolutamente sea molestado por tributos de tierras, que no posee; pero también si aconteciera que agricultores que le pertenecen a alguien o adscripticios tienen una posesión propia, sufran ellos su carga, a no ser acaso que aquel se haya constituido obligado por propia voluntad a tal contribución.

Capítulo XV

Pero mandamos que los que exigen los tributos públicos se sirvan de pesos y medidas justos, para que ni en esto perjudiquen a nuestros tributarios. Mas si los contribuyentes juzgan que ellos son perjudicados o en las medidas, o en los pesos, tengan licencia para recibir de los gloriosísimos prefectos las medidas y los pesos para las especies, y del que a la sazón sea gloriosísimo conde de las sacras liberalidades los pesos para el oro y la plata y para los demás metales; y consérvense estas medidas y pesos en la santísima iglesia de cada ciudad, para que con arreglo a ellos se imponga a los contribuyentes el gravamen, y se hagan el pago de los tributos fiscales, y los gastos militares y los demás.

Capítulo XVI

Pero mirando cumplidamente por las ciudades de nuestra república y por sus habitantes, mandamos que no tengan los cobradores de tributos fiscales absolutamente ninguna licencia para hacerse partícipes de las cantidades que han sido destinadas a obras y a aprovisionamientos de las ciudades, y a acueductos, o a otras cualesquiera atenciones acostumbradas, o a salarios, o para retener cosa alguna de ellas, o aplicada a propio lucro, sino dénlas sin alguna dilación o disminución, para que aprovechen a las obras a que desde un principio fueron destinadas; pero tampoco se atrevan los habitantes de las ciudades a quitar de cualquier modo cosa alguna de las mismas cantidades a título de repartos, o a dar por espórtulas o a gastar cosa alguna de ellas. Más si alguno se hubiere atrevido a dar o recibir algo de ellas, mandamos que de lo suyo lo restituya él en doble cantidad a la ciudad. Pero no tengan los jueces de las provincias, o sus oficiales, u otro cualquiera, absolutamente ninguna participación en las susodichas cantidades de dinero, o no se inmiscuyan ellos mismos en su inversión, sino que nombren ciertamente el santísimo obispo y los principales de la ciudad, y también los poseedores de ésta, un padre de la ciudad, y un encargado del aprovisionamiento de granos, y otros tales administradores, pero al cumplirse cada año exíjales cuentas el santísimo obispo junto con cinco principales de la ciudad a los que por ellos mismos fueron nombrados, y si de tales cuentas apareciere alguna deuda, o que quedó sobrante, exíjaseles a tales administradores bajo la responsabilidad de los que los nombraron, y resérvese para las conveniencias a que tales sumas fueron destinadas. Mas si se hallara que alguno de los susodichos administradores no es idóneo, mandamos que inmediatamente sea él separado, y que en su lugar se nombre otro por el santísimo obispo de la ciudad y por los demás poseedores, según se ha dicho antes, teniendo entendido los que los nombran, que, si a la ciudad le sobreviniere algún quebranto, se lo resarcirán con sus propios bienes.

Capítulo XVII

Mas no sea lícito que a ninguno de los que se hallan en el oficio de los gloriosísimos prefectos, o están constituidos en otro oficio o escuela, se les encomienden tales cuentas, ni por precepto de una administración cualquiera, o por escrito de otro juez, ni sí recibiera una sanción pragmática u otra cualquiera, o una sacra prevención, que le ordene alguna tal cosa. Mas si se hiciera alguna tal cosa, tengan licencia el santísimo obispo de cada ciudad y los principales de ésta para no responderles por los mencionados capítulos a tales personas, y para darnos cuenta, a fin de que sabiéndolo nosotros mandemos que de los bienes de ellos sea resarcido el daño inferido a las ciudades, y les impongamos a los tales el castigo correspondiente.

Capítulo XVIII

Además de esto mandamos, que los empleados en las secretarías de obras, constituídos bajo la dependencia del prefecto de los sacros pretorios, no tengan absolutamente ninguna participación en tales cuentas, quedando sin efecto todas las disposiciones por las que ya en general, ya especialmente, se les concedió antes alguna tal cosa, o se impretara después. Porque no queremos que las cuentas por las susodichas causas sean encomendadas a ninguno, a no ser que nosotros, estimando que les es conveniente a las ciudades, hubiéremos elegido varón de buena fama y revestido de dignidad, el cual deba recibir de nosotros divino mandato por escrito, que con nuestra piadosa firma comprenda el nombre y la dignidad de él, y las causas y el tiempo,

cuyas cuentas le encomendamos. Pero mandamos que aquellos a quienes por tales personas se les exigen las cuentas tengan completa seguridad, no sufriendo de ningún modo ninguna otra cuestión.

Capítulo XIX

Mandamos, además, que en ningún lugar de nuestra república sea uno mismo obispo y juez, y vicario de los gloriosísimos prefectos o de los maestros de cingulo militar, y que tampoco el que desempeña alguna exacción de tributos fiscales sea vicario de los gloriosísimos prefectos o de los maestros militares. Y sencillamente se ha de decir, que nadie sea nombrado en las provincias vicario de los prefectos, a no ser por mandato nuestro en caso de expediciones, cuando la necesidad exige que se envíe un vicario de la misma prefectura, que deba proveer a los gastos militares. Mas si contra esto se delinquiera y se incurriera en algo, exíjasele al que ciertamente nombró vicario suyo la pena de treinta libras de oro, el cual deberá resarcir todo el daño que alguien hubiere sufrido por causa del que por él fue enviado, y el que se hubiere atrevido a ser nombrado será privado de su propio cingulo, dignidad y milicia, y será castigado con la pena de diez libras de oro.

Capítulo XX

Además de esto prohibimos, que los jueces que hay en las provincias, civiles y militares, nombren en las provincias a ellos encomendadas vicarios para las ciudades o campamentos, por supuesto, desde que hubieren llegado a la provincia y mientras en ella desempeñan la administración, amenazando la pena de cinco libras de oro, tanto al juez que nombra vicario, como al que se atreve a ser nombrado. Pero les damos licencia a los jueces para que antes que vayan a las provincias nombren quienes hagan sus veces, los que deberán hacer hasta la presentación de ellos todo lo que pueden hacer los mismos jueces, excepto, sin embargo, la ejecución del último suplicio o la amputación de un miembro. Mas si alguno de los jueces fuera enviado por orden nuestra a otra región, séale de igual modo lícito nombrar un lugarteniente suyo.

Capítulo XXI

Pero mandamos, que todos los jueces, tanto militares como civiles, busquen por sí a los que en las provincias cometen latrocinios, o violencias, o rapiñas de cosas o raptos de mujeres, u otras cualesquiera cosas ilícitas, y les impongan los legítimos suplicios, y que por estas causas no reciban cosa alguna a título de costumbre, de suerte que en todas partes sean mantenidos ilesos todos nuestros contribuyentes. Porque no le permitimos a ningún juez militar superior o inferior nombrar por tales causas en las provincias perseguidores de ladrones, o encargados de impedir violencias, o tribunas, o quienes deban desarmar a otros, a fin de que con tales ocasiones no se les causen a los provincianos mayores violencias. Más si algún juez no observare esto, tenga entendido que no solamente será despojado del cingulo a él conferido, sino que pagará la pena de diez libras de oro, por haberse atrevido a echar sobre si tal cosa, y que después de los tormentos y de la confiscación de sus bienes será enviado al destierro.

Capítulo XXII

Además de esto mandamos, que los jueces de las provincias y sus oficiales, si alguna vez van de una ciudad a otra, no graven a los contribuyentes con la prestación de bagajes, ni con derramas u otros gastos, sino que sufraguen los gastos con las anonas que del fisco les están asignadas.

Capítulo XXIII

Mandamos además, que los jueces de las provincias permanezcan de todos modos después de haber dejado el cingulo cincuenta días en las provincias, y que respondan a los que contra ellos promuevan algunas demandas. Pero si aconteciere que algunos de ellos abandonan la provincia antes de cumplidos los cincuenta días, mandamos que todos los que por él sufrieron algún quebranto se presenten al mismo tiempo al santísimo

obispo de la metrópoli de la misma provincia, y levantándose actas haga manifiestos cada uno tocando a los santos evangelios los dispendios que se le causaron, y con los bienes de aquel contra quien se formalizaron tales actas resáneseles a los lesionados todo quebranto por providencia y bajo la responsabilidad de los que a la sazón sean prefectos de la misma provincia, teniendo entendido, que, si hubieren descuidado cumplimentar esto, serán ellos mismos compelidos a restituirles con sus propios bienes a los lesionados todos los quebrantos.

Capítulo XXIV

Mas si alguno de los jueces de las provincias fuese llamado a otra administración, o si a él se le encomendara trabajo en otra provincia; mandamos que él responda, habiendo nombrado legítimo procurador, a los que por perjuicios hubiesen propuesto demandas. Y si no hubiere hecho esto, mandamos que se levanten actas, según mas arriba se ha dicho, ante el santísimo obispo, y a los que juren respecto a los daños que se les causaron resárzaseles todo el daño a tenor de las actas, igualmente por providencia y bajo la responsabilidad de los que a la sazón sean prefectos y de los recaudadores de tributos de cada provincia.

Capítulo XXV

Pero mandamos que todas las penas pecuniarias, que en la presente ley se contienen, sean exigidas por el que a la sazón sea conde de los bienes privados a los que no observen la presente ley, y que sean aplicadas a nuestro fisco, y, si él no las hubiere reivindicado, será él mismo obligado, juntamente con el cuerpo que le presta servicio, a pagar de sus propios bienes tal cantidad.

Epílogo

Por tanto, apresúrese tu gloria a guardar en todo inviolable e inmutable lo que por medio de nuestra presente saludable ley, perpetuamente valedera, hemos dispuesto en pro de la utilidad y del estado de nuestros tributarios, y hágalo llegar a conocimiento de todos, exponiendo solemnemente edictos en esta real ciudad, y enviando mandamientos a los muy esclarecidos jueces de las provincias, para que por éstos se les haga manifiesto a todos los contri-buyentes.

Dada el día de los Idus de Junio, en el año décimo noveno del imperio del señor JUSTINIANO,

Augusto perpetuo, cuarto después del consulado de BASILIO, varón muy esclarecido, Indicción octava. [545.]

CONSTITUCIÓN CXXXIX

DE LOS SAMARITANOS.

El mismo Augusto a AREOBINDO, Prefecto del Pretorio.

Prefacio

No hay ningún delito de nuestros súbditos tan grande, que no sea remediado por nuestra clemencia. Porque aunque odiando los hechos de aquéllos nos movamos por ellos a venganza, sin embargo, contemporizando y amonestando de maneras convenientes a los delincuentes, los volvemos de nuevo a nuestra clemencia, reconciliando la justicia de la ira con razones de benignidad, algo de lo que hace también nuestra presente ley. Porque a los samaritanos, que antes eran atroces y arrebatados contra los cristianos, y como que sobrepujaban la mayor soberbia de todas, los agobiamos ciertamente con muchas penas, y princi-

palmente con una, para que no pudieran ellos escribir testamentos, ni fallecidos sin testamento transmitir su herencia a los cognados, que son llamados abintestato, a no ser que aconteciere que los llamados por una y otra causa a la herencia fueran de la recta fe de los cristianos. Mas les prohibimos también dar legados, y escribir donaciones, y hacer de sus propios bienes absolutamente ningunas enajenaciones, a no ser acaso que la persona que los recibiera fuese de fe ortodoxa. Pero aunque comprendiendo estas cosas en una ley general hicimos entonces mención de ellas, sin embargo, no hemos observado en la práctica la misma severidad que en la ley escrita. Porque no hemos consentido que ni nuestro fisco, ni ninguna otra dependencia pública, reciba cosa alguna de ellos, aunque expresamente se la dé la ley.

Capítulo I

Y así, viéndolos ahora reducidos a la moderación, y juzgando que es indigno de nosotros mismos permanecer en la misma actitud contra los que no padecen la misma enfermedad que los anteriores, y, sobre todo, accediendo a las justas peticiones que Sergio, santísimo obispo de la metrópoli de los Cesarienses, nos hizo en favor de ellos, (dando ciertamente testimonio de que ellos se habían hecho mejores, y prometiendo el sosiego de los mismos para el tiempo futuro), hemos venido a dar nuestra presente sacra ley, por la cual mandamos, que tengan ya licencia los Samaritanos para escribir testamentos, y disponer de sus propios bienes, como lo permiten también las otras leyes. Y mandamos por la presente, que aun los que mueran sin testamentos tengan, a imitación de los demás hombres, como herederos a los llamados abintestato, con excepción de lo que por nuestra presente ley alteraremos. Más también les permitimos escribir donaciones, y dar y recibir legados, y hacer con entera facultad tales contratos. Porque nosotros, que les hemos concedido que testen y dispongan de todos sus bienes, ¿cómo les negaremos una disposición particular?

Capítulo II

Mas no restablecemos el mismo orden así para los sucesores Cristianos, como para los Samaritanos, sino que de nuevo y con razón les concedemos privilegio a los que son sectarios de lo mejor. Por lo cual, si alguno de ellos muriese sin testamento, y dejare hijos devotos de Dios, serán llamados a tal herencia solos los que profesen la recta fe de los Cristianos, siendo excluidos cualesquiera que estén poseídos por el mismo error que el difunto. Mas esto lo decimos no solamente respecto a los hijos, sino también en cuanto a los demás cognados de cualquiera línea que sean, de suerte que los que siguen las rectas sean preferidos a los que no profesan iguales creencias, si, no obstante, todos los que son llamados alcanzaran el mismo grado, o tuvieran el mismo llamamiento para la herencia. Porque a los que son de grado mas remoto, y son excluidos por los más próximos, no les damos, aunque sigan mejores creencias, la prelación o el privilegio de los más próximos.

Capítulo III

Más no les quitamos a los excluidos en el particular aun por esto ocasión para el arrepentimiento. Porque si aun después hubieren querido volver a la recta fe de los Cristianos los que por esto fueron excluidos de la herencia, recibirán sus porciones, debiendo ser llamados a la herencia así como si desde un principio hubiesen sido de esta recta religión, quedando privados solamente de los frutos del tiempo intermedio. Pero si alguno de ellos hubiere escrito también testamentos, mandamos que por lo que respecta a la religión sean ciertamente válidos. Mas si fuera el padre, o aun alguno de los descendientes, o también de los ascendientes, el que escribe el testamento, y verdaderamente todos los demás llamados a la herencia estuvieran en el mismo error que él, disponga de sus bienes como quisiere; mas si algunos de los del orden, que son llamados a la herencia, estuvieran en el mismo error que el padre, no les deje a ellos más de dos onzas de los bienes, debiendo ser deferidas las demás a los que profesan la recta fe, a no ser, sin embargo, que acaso alguno de ellos les hubiere dejado legados a los Cristianos. Debiéndoseles reservar también en este caso, a los que quieran, lugar para arrepentirse, a fin de que puedan disfrutar de igualdad juntamente con los que desde un principio hubieren sido Cristianos, según hemos decretado para el caso de abintestato.

Y así, además de este orden y de esta porción les damos también la querella de inoficioso a los ascendientes y a los descendientes que siguen los rectos dogmas, y que acaso fueron perjudicados con las divisiones de bienes hechas en los testamentos.

Capítulo IV

Mas les concedemos también que den y reciban donaciones, y dejen legados, y honren con la libertad a esclavos, y que asimismo contraten entre sí, sin que esta ley prohíba nada de lo que antes ha sido establecido por nosotros. Pues excluimos en absoluto a nuestro fisco y a toda otra parte pública, sin que por virtud de aquella ley puedan tener participación ninguna en las herencias de aquellos y en sus bienes. Pero esto lo decimos no solamente para los casos futuros, sino también respecto a los pasados, de suerte que ni aun por lo que entonces se hizo haga nuestro fisco, u otro cualquiera, investigaciones sobre los bienes de aquellos. Pues nosotros que hemos concedido clemencia para lo futuro, ¿cómo mantendríamos severo tratamiento respecto a lo pasado? Por lo cual, los que han merecido nuestra presente clemencia den de todos modos gracias a Dios, y a nosotros, y al santísimo Sergio, que muy principalmente nos ha excitado a este acto de clemencia para ellos.

Epílogo

Por tanto, conociendo tu gloria nuestra humanidad declarada a favor de ellos por medio de nuestra presente ley, haga manifiesto en las provincias por medio de los acostumbrados edictos lo que ahora nos ha parecido bien, a fin de que perpetuamente disfruten aquellos de este beneficio.

Dada en Constantinopla a 17 de las Calendas de Julio, en el año vigésimo quinto del imperio del señor JUSTINIANO, Augusto perpetuo, décimo después del consulado de BASILIO, varón muy esclarecido. [551.]

CONSTITUCIÓN CXXX

DE QUE MODO ES CONVENIENTE QUE LOS MILITARES HAGAN SU PASO POR LAS CIUDADES, Y DE LA ENTRADA.

El mismo Augusto a PEDRO, Prefecto de los Pretorios.

Prefacio

Consideramos que es lo primero y principal para el buen estado de nuestra república, que nuestro ejército se conduzca sin culpa en sus marchas, y que nuestros contribuyentes sean mantenidos ilesos e indemnes.

Capítulo I

Mandamos, pues, que siempre que se pongan en camino nuestros jueces y ejército, vayan juntamente con ellos delegados, que cuiden de sus alimentos, y que los jueces de cada una de las provincias, por las cuales se hace el tránsito, hagan la preparación de los gastos, para que nuestros ejércitos, al llegar a cada provincia, se conduzcan sin culpa; y que los comisarios de víveres de cada cuerpo se encarguen de las especies sin ningún subterfugio, y entreguen a los maestros militares y a los soldados las anonas suministradas en especies, y que tengan los mismos comisarios de víveres la décima quinta parte asignada a ellos mismos a título de emolumento; y que según costumbre se les hagan también por los comisarios de víveres recibos de descargo a los contribuyentes por las cosas que por ellos se gastan, bajo la responsabilidad de los jueces que con ellos están, y de los tribunos, condes, protectores, delegados, y primates de cada cuerpo; y que de ningún modo consuman gratuitamente los militares a cargo de los contribuyentes, o con ocasión de no haberse hecho acaso la preparación, o a título de entrada, cuya misma palabra hasta la suprimimos por completo, para que en todas partes se conserven ilesos e indemnes nuestros súbditos.

Capítulo II

Mas reciban los militares las mismas especies que se hallan en cada localidad, y no requieran otras, que no se encuentran en la misma región, y no se cause por esto trastorno o daño a nuestros contribuyentes.

Capítulo III

Pero mandamos, que el gasto que se sufraga por nuestros poseedores, y que se declara en los descargos, se les tenga en cuenta por la sede de tu excelsitud sin ninguna alteración, o quebranto, o aumento, para la contribución que de ellos cobra el fisco por aquella indicción, en que se sufragó el gasto. Mas si se hallara que por los que dan las especies se sufragaron mas gastos que lo que importan las declaraciones, mandamos que les sean completados a cargo del total importe de los tributos fiscales de la misma provincia a los que entregaron más de sus cuotas de contribuciones. Pero si no tuviera la misma provincia suficientes tributos fiscales para el gasto sufragado, compléteseles, a los que sufragaron este gasto, del fondo general, que es administrado por tu gloria, o reténganselo ellos de lo que ha de ser pagado por ellos en la siguiente indicción, y téngaseles de todos modos en cuenta por los que cobran los tributos fiscales. Debiéndose admitir y observar todo esto bajo la responsabilidad de tu gloria, y de los encargados de los tributos de cada provincia, y de los jueces, y de los oficiales que están a sus órdenes, y de los recaudadores, y de los curiales, y de todos los que manejan los tributos fiscales.

Capítulo IV

También mandamos que se observe esto, que ningún juez o militar reciba con ocasión de tránsito cosa alguna en dinero o de ciudades o de predios. Mas si se hubiere hallado alguno que por razón de tránsito hubiere recibido alguna cosa en dinero, mandamos que al que haga alguna tal cosa se le exija el duplo de todo lo que por esto se hubiere atrevido a recibir.

Capítulo V

Mas sí alguno de nuestros jueces, o de los militares, o de los mismos comisarios de víveres no hubiere hecho recibo de los gastos hechos por ellos, mandamos que los contribuyentes que sufragan los gastos levanten actas, si en aquellos lugares se encontrara el juez, ante éste y el santísimo obispo de la ciudad, y si el juez no se hallare en aquellas localidades, ante el santísimo obispo de la ciudad, o los defensores de las localidades en que esta sita la posesión por la que se sufragó el gasto, y hagan manifiesto con tales actas cuales de nuestros jueces, y yendo de tránsito con qué ejército, no hicieron recibos, y qué cantidad consumieron, y sean enviadas tales actas a tu gloria, pero tu excelsitud, como si se hubieran hecho los recibos, déles ciertamente a los contribuyentes, o también abóneselo en cuenta, el gasto que por ellos se sufragó, según mas arriba hemos dicho, mas retenga esta cantidad, que en las actas se declara, de lo que del fisco fue asignado a los principales de la milicia, y a los militares, que hicieron el gasto.

Capítulo VI

Ademas de esto mandamos, que nuestros jefes militares, o los que conducen un ejército envíen antes cuando vayan de transito delegado a aquella localidad a que ha de llegar nuestro ejército, y hagan la preparación de los gastos, y no los envíen a otras ciudades, o posesiones, o predios, como si el ejército debiera permanecer allí, ni reciban por esto dinero de las posesiones y de las granjas. Mas si por esto se hubieren atrevido a recibir algo, mandamos que también en este caso se levanten ciertamente actas, que expresen por quién y a quién se dio, y se les tenga en cuenta por tu gloria a los perjudicados, o se les dé del susodicho modo todo lo que en tales actas se indica, pero los jefes de la milicia, y los que de algún modo son aposentadores de nuestro ejército, y los delegados, den en doble cantidad lo que se hubieren atrevido a recibir, y los que disponen los campamentos sufran también suplicio y destierro.

Capítulo VII

Mas si alguno de los jueces de las provincias, poniéndose en connivencia con los aposentadores de nuestro ejército, no hubieren preparado los suministros, y por esto los condujeran por diversas ciudades y granjas, mandamos que despojados ellos del cingulo sean condenados, juntamente con los oficiales que están a sus órdenes, a la confiscación y al destierro, y que a nuestros contribuyentes se les mantenga también así indemnes con la entrega de recibos, o con actas, que deben hacerse del susodicho modo.

Capítulo VIII

Pero mandamos que esto mismo se observe no solamente en los tránsitos de nuestros jueces y militares, sino también de los que de cualquier gente son enviados por nosotros en auxilio de nuestra república.

Capítulo IX

Mas para que con ocasión de dar alojamientos no se atente a la libertad de nuestros contribuyentes, mandamos, que absolutamente a ninguno de nuestros militares les sea lícito recibir para sí alojamientos en las propias habitaciones, en que se halla que moran los dueños de las casas, sino que reserven ciertamente aquellas sin molestias para los propios dueños, y reciban los militares alojamiento en otras habitaciones.

Epílogo

Por tanto, tu gloria hará manifiesto en esta real ciudad, y en las localidades a los santísimos obispos, y a los muy esclarecidos jueces, y en cada provincia y ciudad a todos nuestros súbditos, lo que nos ha parecido bien y ha sido declarado por medio de la presente ley, para que sepan nuestros súbditos qué es lo que por nosotros se ha dispuesto en pro de su indemnidad, y conozcan, que si contra esto se hiciera alguna cosa, y los que son lesionados las dieran al silencio, ellos mismos se harán para sí autores de tal lesión .

Dada en Constantinopla el día de las Calendas de Marzo, en el año décimo octavo del imperio del señor JUSTINIANO, Augusto perpetuo, cuarto después del consulado de BASILIO, varón muy esclarecido, Indicción octava. - Publicada en la ciudad de Constantinopla. [545.]

CONSTITUCIÓN CXXXI DE LOS TÍTULOS Y PRIVILEGIOS ECLESIASTICOS, Y DE OTRAS MATERIAS. (Colección IX. título 6.)

El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a PEDRO, gloriosísimo Prefecto de los sacros Pretorios.

Prefacio

Damos la presente ley sobre las reglas y privilegios eclesiásticos, y sobre otras materias pertenecientes a las sacrosantas iglesias y a las demás venerables casas.

Capítulo I

Mandamos, pues, que hagan las veces de leyes las santas reglas eclesiásticas, que fueron expuestas o confirmadas por los cuatro santos concilios, esto es, por el de Nicea, de trescientos dieciocho santos padres,

por el de Constantinopla, de ciento cincuenta, por el primero de Efeso, en que fue condenado Nestorio, y por el de Calcedonia, en el que con Nestorio fue anatematizado Eutiques. Porque admitimos como las santas escrituras los dogmas de los cuatro susodichos sínodos, y observamos como leyes sus reglas.

Capítulo II

Y por lo tanto, mandamos, que con arreglo a sus definiciones sea el santísimo papa de la antigua Roma el primero de todos los sacerdotes, y que el beatísimo arzobispo de Constantinopla, la nueva Roma, tenga el segundo lugar después de la santa sede apostólica de la antigua Roma, pero sea ante-puesto a todas las demás sedes.

Capítulo III

Mas el que a la sazón sea beatísimo arzobispo de la primera Justiniana, nuestra patria, tenga siempre bajo su jurisdicción a los obispos de las provincias de la Dacia Mediterránea, de la Dacia Ripense, y de Privale, y de la Dardania, y de la Misia superior, y de la Pannonia, y sean ordenados por él, pero que él sea ordenado por su propio concilio, y en las provincias a él sujetas ocupe el lugar de la sede apostólica de Roma, con arreglo a lo que fue determinado por el santísimo papa Vigilia.

Capítulo IV

Y de igual modo mandamos también que se conserve el derecho de pontífice, que le dimos al obispo de la ciudad africana de Cartago Justiniana, desde que Dios nos la restituyó. Más también las otras ciudades, y los obispos de ellas, a quienes en diversos lugares les fue concedido el derecho metropolitano, disfruten perpetuamente de tal privilegio. Pero consérvenseles en todo firmes todos los privilegios o beneficios, que por munificencia imperial de otro cualquier modo fueron conferidos a las santas iglesias, o a otros venerables lugares.

Capítulo V

Además de esto mandamos, que las posesiones de todas las santas iglesias y de todas las venerables casas no soporten cargas viles, ni repartos extraordinarios; mas si hubiere necesidad de recomponer algún camino, o de construir o de reparar puentes, levanten tal carga también las santas iglesias y las venerables casas a la manera que los demás poseedores, en tanto que tengan posesiones en aquella ciudad en que se hace tal obra. Mas si de los bienes de curiales fueron algunos, o después fueren, a poder de cualquier sacrosanta iglesia o de otra venerable casa con arreglo a las leyes, mandamos que estén libres de la contribución de las cosas lucrativas.

Capítulo VI

Pero mandamos que en lugar de las prescripciones temporales de diez, y de veinte, y de treinta años, se les oponga a las sacrosantas iglesias y a todos demás venerables lugares la sola prescripción de cuarenta años, debiéndose observar esto mismo también en cuanto a la exacción de legados y de herencias, que se dejaron para causas pías.

Capítulo VII

Mas si alguno quisiere edificar un venerable oratorio o un monasterio, no se debe comenzar la fábrica de otro modo, sino si el santísimo obispo de la localidad hubiere hecho allí oración, y hubiere fijado la venerable cruz. Mas si ya una vez hubiere comenzado o a edificar una basílica nueva, o a renovar una antigua, sea de todos modos compelido por el beatísimo obispo de la localidad, y por los ecónomos de éste, y por el juez civil a terminarla, y si él lo defiriere, terminen sus herederos, muriendo él, la obra comenzada.

Capítulo VIII

Si alguno se hubiere atrevido a practicar el ministerio eclesiástico en su propia casa o en una posesión de los suburbios, o le hubiere permitido a otros que lo celebren sin clérigos que estén sujetos al santísimo obispo de la localidad, mandamos que esta casa, o la posesión de los suburbios, o el predio, donde en alguna tal cosa se delinque, sean reivindicados para la santísima iglesia de aquella localidad por el obispo, amante de Dios, y por su ecónomo, y por el juez civil de la localidad. Pero si ignorándolo el dueño de los lugares hubieren permitido sus procuradores, o arrendatarios, o enfiteutas, que se haga alguna cosa contra esto, no sufra ciertamente el dueño de aquel lugar ningún perjuicio o dispendio, mas los que la hubieren hecho o permitido que se hiciera sean expulsados de la provincia en que tal cosa se hizo, debiendo ser reivindicados sus bienes para la santísima iglesia de aquella localidad.

Capítulo IX

Si en el nombre de Jesucristo, Dios grande y salvador nuestro, hubiere alguien dejado una herencia o un legado, mandamos que lo que se dejó lo reciba la iglesia de la localidad, en que el testador hubiere tenido su domicilio. Mas si alguien hubiere instituido heredero a uno de los santos, o a él le hubiere dejado un legado, y no hubiere nombrado especialmente el lugar en que está la venerable casa, pero se hallaran en la misma localidad o ciudad muchos oratorios del mismo santo, désele lo que se dejó preferentemente a la casa, que sea más pobre. Pero si no hay en la ciudad basílica del santo nombrado, mas se hallara en su territorio, désele a ella. Pero si ni en su territorio se halla tal casa, en este caso désele lo que se dejó a la iglesia de la ciudad, en que el testador hubiere tenido su domicilio.

Capítulo X

Si alguien hubiere dispuesto en su última voluntad la edificación de un venerable oratorio, o de un hospicio de peregrinos, o de un hospicio para pobres, o de un asilo de huérfanos, o de un hospital de pobres, o de otra reverenda casa, mandamos que el oratorio sea ciertamente terminado dentro de cinco años por providencia del obispo de la localidad y del juez civil, pero que el hospicio de peregrinos, o el hospicio de pobres, u otra venerable casa se haga dentro de un año. Mas si dentro del año no hubieren hecho los herederos el hospicio de peregrinos o cualquiera venerable casa, que por el testador se dispuso se hiciera, mandamos que ellos compren o arrienden una casa, en la que puedan cumplimentar lo que se dispuso, hasta que se termine aquella venerable casa. Y si verdaderamente el mismo testador hubiere determinado quiénes deban ser nombrados encargados del hospicio de peregrinos, o del hospicio de pobres, u otros tales administradores, o si hubieren encomendado tal elección a sus herederos, mandamos que de todos modos cumplan sus herederos lo que por él se dispuso, inspeccionando los beatísimos obispos de las localidades si se lleva debidamente la administración, y si se hallaren que no son útiles los administradores existentes, tengan licencia para nombrar sin quebranto otros idóneos en lugar de aquellos.

Capítulo XI

Mas si para redención de cautivos o para alimento de pobres hubiere dejado alguien una herencia o un legado en bienes muebles o inmuebles, ya por una sola vez, ya como renta anual, cúmplase de todos modos también esto conforme a la voluntad del testador por aquellos a quienes se les mandó que lo hicieran. Mas si no hubiere dicho especialmente de qué modo deja esto a los pobres, mandamos que reciba aquellos bienes el santísimo obispo de la ciudad, en que el testador tuvo su domicilio, y los distribuya entre los pobres de aquella ciudad. Pero si se deja alguna cosa para la redención de cautivos, y el testador no hubiere dicho nominalmente por quién deba hacerse la redención de los cautivos, mandamos que también en este caso reciban los bienes dejados para esto el obispo de la localidad y sus ecónomos, y ejecuten esta obra piadosa. Porque queremos que en todas las pías voluntades provean los santísimos obispos de las localidades para que todo se haga con arreglo a la voluntad del difunto, aunque especialmente se les haya prohibido por los testadores o los donantes que tengan en esto participación alguna. Mas si aquellos a quienes se les mandó hacer esto, requeridos una y

dos veces por medio de personas públicas por el beatísimo obispo de la localidad o por los ecónomos de éste, hubieren diferido cumplir lo que se dispuso, mandamos que pierdan ellos todo el lucro que se les dejó por el que dispuso aquello, y reivindiquen los obispos de las localidades todos los bienes destinados, según se ha dicho, para todas las causas pías, con los frutos y los aumentos del tiempo intermedio y con el mencionado lucro, y ejecuten lo que el testador dispuso, teniendo entendido, que, si lo desatendieren, darán por todo ello cuenta a Dios. Mas si el santísimo obispo de la localidad hubiere desatendido alguna de las cosas que se han dicho por nosotros, séale lícito también a su santísimo metropolitano exigir las todas ellas y ejecutarlas, y tenga licencia cualquier otra persona para promover tal cuestión, y procurar que de todos modos se ejecuten las causas pías.

Capítulo XII

Mas si el heredero no hubiere ejecutado lo que se dejó para causas pías, diciendo que los bienes que se le dejaron no bastaban para ellas, mandamos que dejando de tener lugar toda Falcidia se aplique por providencia del santísimo obispo de la localidad a las causas pías para que fue dejado, todo lo que se halla en tales bienes. Mas si por alguien se deja para causas pías un legado, mandamos que de todos modos sea entregado, para las que se dejó, dentro de seis meses, contaderos desde la insinuación del testamento. Pero si difirieren entregar tal legado los que con él fueron gravados, exíjanseles los frutos, y los intereses, y todo legítimo aumento desde el tiempo del fallecimiento del que lo dejó. Mas si a cualquiera venerable casa se le dejase un legado anual, y ciertamente aquellos a quienes se les mandó que lo dieran, o el lugar de que se dispuso que se diera, estuvieren en la misma o en otra provincia vecina, mandamos que de ningún modo se enajene tal legado. Pero si los lugares o las personas, de quienes se dispuso que se diera éste, estuvieren más lejos, séales entonces lícito a quienes se les dejó, si también lo consiente la parte obligada, permutar el legado, y percibir en lugar de él rentas saneadas, y con aumento no menor de la cuarta parte de la cantidad dejada, y no gravadas con muchos tributos fiscales, o vender, si quisieren, tal legado, y percibir por precio no menos de lo que por tal legado se obtiene en treinta y cinco años, pero de suerte, que tal precio se aplique a utilidad de la susodicha venerable casa, a que se dejó el legado.

Capítulo XIII

Mas les prohibimos a los santísimos obispos que transfieran a sus propios cognados, o a otras cualesquiera personas, los bienes muebles o inmuebles y semovientes, que de algún modo hubieren ido a poder de ellos después del episcopado. Pero tengan licencia para gastar de ellos para la redención de cautivos, alimento de los necesitados, y otras causas pías, o en utilidad de la propia iglesia; y todo lo que de tales bienes hubiere quedado después de su fallecimiento en los bienes de ellos mismos, mandamos que le competa a la propiedad de las iglesias, cuyo sacerdocio tuvieron. Porque solamente les damos licencia para enajenar, o dejar a quienes quisieren, aquellos bienes que se pruebe que tuvieron antes del episcopado, y, después del episcopado, los que les fueron deferidos de parientes suyos a quienes pudieren suceder abintestato hasta el cuarto grado.

Mas todo esto que hemos dicho respecto a los bienes, que después del episcopado fueron deferidos a los santísimos obispos, mandamos que tenga validez también respecto a los reverendísimos encargados de asilos de huérfanos, de hospicios de pobres, de enfermerías de pobres, de hospicios de peregrinos, de hospicios de ancianos, y a todos los demás rectores de las venerables casas, en cuanto a los bienes que durante el tiempo de su propia administración fueron a poder de ellos del modo antes dicho. Más si algún obispo, o clérigo, o ministro de cualquier grado eclesiástico, o diaconis de una iglesia, muriesen sin testamentos y sin legítimos sucesores, compétale su sucesión a la iglesia en que hubieren estado constituidos.

Capítulo XIV

Pero mandamos que ningún hereje reciba de cualquiera santa iglesia o de otro venerable lugar bienes inmuebles ni por arrendamiento, ni en enfiteusis, ni por compra, o de otro cualquier modo. Mas si se hace alguna tal cosa pierda ciertamente el hereje lo que por tal causa hubiere dado, pero sean reivindicados para el venerable lugar, por el que también fueron dados, y el rector de la casa, que le dio los mismos bienes al here-

je, sea separado de todo su gobierno, y recluido en un monasterio, y esté segregado de la santa comunión un año, por haber entregado los cristianos a los herejes. Mas si teniendo un ortodoxo una posesión, en la que hay también una santa iglesia, la enajenare o la dejare, o por enfiteusis, o arrendamiento, u otra cualquiera administración la diere a un Judío, o Samaritano, o Pagano, o Montanista, o Arriano, o a otro hereje, reivindique la santa iglesia de la misma casería la propiedad de la enajenación. Mas si alguno de los herejes, entre los que contamos también a los Nestorianos, los Acéfalos, y los Eutiquianistas, se hubiere atrevido a construir una caverna para su incredulidad, o los Judíos a establecer una nueva sinagoga, reclame para su propiedad los edificios la santa iglesia de la localidad. Mas si alguien hubiere dado por enfiteusis, o en arrendamiento; o aun por otra cualquiera administración, una posesión a persona de esta clase, si verdaderamente sabía el dueño de esta posesión que se le daba a un hereje, sean reivindicadas para la iglesia de la ciudad, en cuyo territorio se halla sita la posesión, todas las rentas del tiempo que se comprendió en el contrato. Mas si el dueño de la posesión ignoraba que era hereje aquel a quien le fue entregada, sea mantenido ciertamente indemne por razón de su ignorancia el mismo dueño, mas sea en ambos casos expulsado de las posesiones el hereje, y aplíquense sus bienes al fisco.

Capítulo XV

Mas desempeñen el cargo de tutores y de curadores los encargados de los asilos de huérfanos, pero de suerte, que aun sin fianza demanden y sean demandados por cosas que les competan a los asilos de huérfanos y a los mismos huérfanos. Mas reciban y custodien los encargados de asilos de huérfanos los bienes que competan a algún huérfano, estando presentes escribanos públicos o mediante actas levantadas en esta real ciudad, ciertamente ante el maestre del censo, pero en las provincias ante los jueces de ellas o los defensores de las localidades, y si lo juzgaren necesario, enajénenlos también, y consérvenles sus precios a los huérfanos, o compren en lugar de aquellas otras cosas, mas no queden ellos sujetos a la rendición de cuentas de la tutela o de la curatela. Pero mandamos que al venerable asilo de huérfanos de esta real ciudad, y al hospicio de peregrinos, que se llama con el nombre de Sansón, de santa memoria, y a los oratorias constituidos bajo su dependencia, o a los hospicios de peregrinos, o a las venerables casas, se les conserven todos los privilegios que tiene la santísima iglesia mayor de Constantinopla.

Epílogo

Por tanto, procure tu excelsitud hacer llegar a conocimiento de todos, publicando en la forma acostumbrada edictos en esta real ciudad, lo que por medio de la presente ley, perpetuamente valedera, ha sancionado nuestra tranquilidad. Porque nosotros proveeremos para que sin gasto de los contribuyentes sea hecho manifiesto también en las provincias.

Dada en Constantinopla a 15 de las Calendas de Abril, en el año décimo octavo del imperio del señor JUSTINIANO, Augusto perpetuo, cuarto después del consulado de BASILIO, varón muy esclarecido. [545.]

CONSTITUCIÓN CXXXII

DE LAS CORPORACIONES DE HEREJES PROHIBIDAS.

(Colección IX título 12.)

El Emperador Flavio JUSTINIANO, feliz, inclito, vencedor y triunfador, siempre Augusto, al obispo de Constantinopla.

Creemos que para todos los hombres es el primero y el mas grande bien la recta confesión de la verdadera e inmaculada fe de los cristianos, para que en todo sea ella robustecida, y se unan en concordia los santísimos sacerdotes de todo el orbe de la tierra, y prediquen al unísono la inmaculada confesión de los cristianos, y extirpen toda ocasión que se halla por los herejes, cosa que se demuestra por diversos libros y

edictos escritos por nosotros. Mas como los herejes no piensan en el temor de Dios, ni consideren las penas que a los tales les amenazan por la severidad de las leyes, ejecutan la obra del diablo, y seduciendo a algunos simples, celebran ocultamente falsas reuniones de la santa fe de la iglesia católica y apostólica, y falsos bautismos, hemos considerado piadoso amonestar por medio del presente edicto a los que son tales, a fin de que ellos mismos se aparten de su herética locura, y no pierdan por su sencillez las almas de los demás, sino que antes bien concurran a la santa iglesia de Dios, en que se predicen los rectos dogmas, y son anatematizadas todas las herejías con los jefes de las mismas. Porque queremos que todos sepan, que si en lo sucesivo fueran encontrados algunos celebrando reuniones contrarias, o que en casa de ellos estaban otros reunidos, no se lo toleraremos absolutamente de ningún modo, sino que asignamos ciertamente a la santa iglesia las casas donde en algo se delinque, y mandamos que a los que congregan o a los que en casa de aquellos se congregan se les apliquen de todos modos las penas de las constituciones.

Dada en Constantinopla a 1 de las Nonas de Abril, en el año décimo octavo del imperio del señor JUSTINIANO, Augusto perpetuo, cuarto después del consulado de BASILIO, varón muy esclarecido. [545.]

CONSTITUCIÓN CXXXIII DE COMO ES MENESTER QUE VIVAN LOS MONJES.

El mismo Augusto a MENNA, beatísimo arzobispo.

Prefacio

La vida solitaria y su contemplación son cosas sagradas, y que por ello elevan las almas a Dios, y no solamente favorecen a los que a ellas se consagran, sino que por su pureza y con las súplicas dirigidas a Dios les producen a todos los demás visible utilidad. Por lo cual fue esto objeto de estudio también para los anteriores Emperadores, y no pocas disposiciones han sido sancionadas por nosotros sobre su honestidad y ornato. Pues nos atenemos a las sagradas reglas y a los antiguos padres, que sancionaron que nada esta fuera de la investigación del imperio, que de Dios recibe el común cuidado de todos los hombres. Ya antes escribimos ciertamente una constitución, que quiere que los monjes que están reunidos en gran número vivan en común, en la forma que se llama propia de los monasterios, y no tengan habitaciones propias, ni acumulen bienes, ni pasen la vida sin testigos, sino que coman ciertamente en comunidad, y duerman todos en común y sigan una vida honesta, y sean testigos unos para otros de su decoro, y respeten ciertamente los jóvenes la ancianidad de los que observan estas cosas, y de intento se impongan también vigiliias, a fin de que ni como en sueño se haga alguna cosa mala, ni uno les parezca torpe a los otros, sino que guarde cada cual aun durmiendo su propia honestidad.

Capítulo I

Mas habiéndosenos denunciado algunas cosas, que requerían digna y mayor seguridad por parte de la ley, con razón hemos venido a dar para perfección y complemento de aquella la presente disposición, por la cual mandamos, que ninguno absolutamente tenga licencia para habitar por separado ni en las llamadas celdas, a no ser que estuviere solo y el monasterio se sirviera de dos ministros, y vivan vida continente y sosegada, sino que en todo caso, cuando sean muchos los individuos, sea una sola la manera de vivir, así de los que oran como de los que hacen las cosas que son propias de la naturaleza, a fin de que se mantengan inculpables y libres de acusación, y coman ciertamente en comunidad, según se ha dicho, y duerman también en común, si verdaderamente la muchedumbre fuera tanta cuanta cupiera en una sola habitación, pues en otro caso haya dos o quizá tres habitaciones, que les de cabida. Más no tengan absolutamente nada propio, sino vivan en comunidad los días y las noches, a fin de que las noches tengan para ellos la misma vigilancia que los días. Porque no siempre duermen todos, sino que es manifiesto que algunos ciertamente duermen, pero que otros velan, y estos serán en todo caso inspectores de los que duermen. Mas si en alguno de los monaste-

rios constituídos bajo la dependencia de tu santidad hubiera algunas habitaciones, ya en esta grande ciudad, ya en viviendas de su circuito, ora edificadas por nosotros, ora habitadas separadamente por otros, las demolerás de todos modos, y harás que sea manifiesto para unos y otros lo que en ellas hagan. Porque ¿qué temerán los que hacen esto, dedicándose ellos mismos, a Dios y renunciando a la vida hecha en público? Y queremos ciertamente que esto tenga así validez ahora y en todo el tiempo futuro, sin que ninguno tenga, según se ha dicho, habitación por separado, sino debiendo estar todos reunidos e inspeccionar lo que por los otros se hace. Porque es lo cierto que procurarán ejecutar cosas tales, que en absoluto sean inculpables. Pero si apareciere alguno tan desvergonzado, que se atreviera a intentar infringir lo que ha sido sancionado, examine el caso el prior del monasterio. Porque queremos que la observancia se haga más rigurosa que lo es ahora, y en primer lugar ciertamente que no sean muchas las entradas al monasterio, sino una sola o acaso dos, y que haya a la puerta varones ancianos y castos y para todos de buena fama, los que ciertamente no les permitan ni a los reverendísimos monjes salir del monasterio sin la voluntad del abad; sino que los retengan dentro, mostrando celo por las cosas que son de Dios y no empleándose mal ellos mismos, ni empleando mal sus actos ni sus estudios, y no dejen que de día ni de noche entren en el monasterio otros cualesquiera, que procuren que no permanezca siendo recta la voluntad de los venerables monjes. Y esté resguardado el monasterio con una cerca segurísima, a fin de que no haya salida alguna por otra parte sino por las puertas.

Capítulo II

Además, aun si en el monasterio hubiera alguna iglesia, ni tampoco así entren con ocasión de las iglesias, y den allí lícitamente paseos, y se confabulen con quienes no es conveniente, sino que vayan ciertamente al tiempo de celebrarse el sagrado ministerio con el abad y con sus priores y ancianos, y concluido el sacrificio vuelvan de nuevo todos los monjes al convento, y residan en él, y honren a Dios grande, y ocúpense en las sagradas escrituras. Pues es grande el número de estos libros, y le es posible a cada cual corregir y refrescar su alma con las sagradas escrituras, pues si con frecuencia las leyeren, nunca serán defraudadas, ni descenderán a los cuidados humanos. Mas haya en la iglesia establecida cuatro o cinco de los más ancianos del mismo monasterio, que ya hayan terminado todos sus ejercicios de continencia, y que hayan merecido tener la ordenación en el clero, teniendo acaso el orden de presbíteros, o de diáconos, o de otra clase. Porque los dichos hablarán a los que vayan llegando, discutirán sobre las sagradas escrituras, procurarán que se considere que todos son tales, guardarán la sagrada casa, y retendrán en la continencia a la juventud que se enardece y quiere salirse de sus propios términos.

Capítulo III

Mas no entrarán ni mujeres en monasterio de hombres, ni hombres en otro de mujeres, con ocasión de memoria de un fallecido y allí enterrado, o por otra causa, y principalmente si alguno dijera que tiene en el monasterio acaso un hermano, o una hermana, o alguien de su parentela. Porque no tienen parientes en la tierra los monjes, los cuales aspiran con celo a la vida celestial. Porque ¿qué harán los que quieren tales entradas, si no quisieren hacer algo de lo prohibido? Pues así a los varones les es lícito practicar en los monasterios de hombres lo conveniente, como igualmente a las mujeres hacer en los monasterios de mujeres lo que les está señalado, sin que unos y otras deban mezclarse, ni aunque acaso se dijera que alguien es hermano, o hermana, u otro pariente. Porque ni aun con esta ocasión dejaremos que entre alguien. Pues si impedimos los mismos principios, y evitamos la corrupción que penetra en las almas por medio de la simple vista, y el peligro que de ella se origina, les será mucho más práctico y fácil a los sagrados combatientes el estado de una vida mejor. Obedezcan, pues, todos esta ley, y ni los hombres hagan sepulcros en monasterios de mujeres, ni las mujeres los abran en conventos de hombres. Pues ni a los varones les cuadran las ocupaciones de las mujeres, ni tampoco a su vez las de los hombres convienen a los colegios de mujeres, ni queremos que por esto se hagan con ocasión de los fallecidos tales mezclas torpes y de mal principio, para que no se le abra por esto camino a la naturaleza para conducirse deshonestamente y burlarse de las cosas divinas y desconsideradas, y so pretexto de piedad y con apariencias de parentesco hacer lo que no les es bueno decir ni pensar a los que eligen la vida monástica.

Siendo manifiesto esto, que es necesario que los que prestan servicio para las sepulturas, y principalmente para los féretros, y los que cavan la fosa no entren en los monasterios. Mas la cosa es fácil ciertamente en los monasterios de hombres, pero no así en los de mujeres, a causa de la mencionada prohibición.

§ 1.- Mandamos, pues, que cuando se haya de hacer alguna tal cosa, y se haya de enterrar una mujer en un monasterio de mujeres, (porque no dejamos que en él se entierre un hombre), permanezcan ciertamente las reverendísimas mujeres en su propia habitación, y solamente la portera, y acaso la misma abadesa, si quisiere, intervengan en lo que se hace, y que aquellos, haciendo más rápidamente lo que es de costumbre en los enterramientos, y cavando la sepultura; y recubriendo el cuerpo, se marchen inmediatamente, no viendo a ninguna de las reverendísimas mujeres, ni siendo vistos por alguna de ellas. Mas no imaginen ocasión alguna o los varones para entrar en monasterios de mujeres, o las mujeres en los destinados a hombres, con motivo de lo que se hace en los funerales, lo que ciertamente llaman memorias, reuniéndose el tercero y el noveno día, o al cumplirse los cuarenta, o también el año, pues es lícito, si verdaderamente el monasterio fuera de mujeres, que las mujeres lo hagan todo, y si de varones, los hombres, sin que con ocasión de tales cosas se les imponga a los venerables monasterios alguna práctica deshonesta.

Capítulo IV

Mas como nada de lo que se dispone podrá ser guardado convenientemente, si no tuviera el correspondiente guardador, mandamos que el que a la sazón sea prior de cada monasterio inspeccione frecuentemente e investigue la manera de ser y la disciplina de cada uno, y si alguna vez se hiciera alguna pequeña cosa contra lo que es decoroso, corríjala repentinamente, y no deje que la falta se haga mayor, y que perezca alma que se acoge a la salvación de este género de vida. Mas cuide solícitamente de estas cosas el general de los monasterios, si hubiere alguno en las localidades, como en esta felicísima ciudad, y envíe los que se llaman delegados suyos a los monasterios, e investigue también por los vecinos si es que acaso en algún monasterio próximo se hace alguna cosa mala, y castíguelas todas éstas, y hágalo con la correspondiente digna providencia. Pero tenga también cuidado de esta cosa el obispo de cada ciudad, o el patriarca, o el metropolitano, o cualquiera de los obispos, quienes asimismo envíen reverendísimos defensores de la iglesia, que investiguen estas cosas y las guarden, y no dejen que se haga nada fuera de lo que es decoroso, sino que, si algo se hiciera, corríjanlo también inmediatamente. Mas examine igualmente el santísimo patriarca de esta felicísima ciudad los monasterios aquí establecidos, y nombre guardadores de esto a los defensores de la santísima iglesia mayor, amantes de Dios, y a quienes juzgare que son perfectos y honradísimos, para que, haciéndose por muchos la guarda, sean todavía mayores la observancia, y el castigo de los pecados.

Capítulo V

Mas es menester que cada monasterio constituido bajo la dependencia de un abad tenga, según antes hemos dicho, los que se llaman apocrisarios, varones ancianos y que hayan dominado la lucha monástica, y que no hayan de sufrir con facilidad las injurias del cuerpo, quienes se ocuparán en las cosas y conveniencias de aquellos. Y no solamente si el monasterio fuera de varones, sino también si aconteciera que lo es de mujeres, haya dos o tres varones, que sean o eunucos, si es posible, o ancianos y que tengan reputación de castidad, los cuales defiendan las causas, y les den la inefable comunión, cuando fuere el tiempo de ella. Mas si quisieren decir alguna cosa necesaria sobre otra conveniencia del monasterio, o sobre alguna que pertenezca a una de las reverendísimas monjas, le hablarán a la abadesa, y absolutamente a ninguna otra de las mujeres que hay en el monasterio, haciendo esto por medio de las reverendísimas porteras. Porque es menester que para las puertas sean nombradas algunas tales, que inspeccionen igualmente las entradas y las salidas del monasterio, y prohíban las salidas, y hagan inaccesibles las entradas para los varones, excepto para los apocrisarios. Mas estos hablarán con la portera, y avisarán su llegada, y las abadesas conociéndola por medio de aquéllas y bajando hablarán con ellos, y éstos les darán a ellas cuenta de la administración o de la conveniencia de ellas, por la que hubieren ido, y así se ejecutarán bien las cosas que son humanas, y la castidad permanecerá siempre sin haber sido tentada por ningún mal. Pero si alguien hubiere delinquido (porque muchas son las flaquezas humanas, y nadie puede reprimir la naturaleza de modo que en nada peque,

pues esto es propio solamente de Dios), si verdaderamente el pecado es mediano, amonéstelo, y suspéndalo, y déle tiempo para el arrepentimiento, para que adoptando mejor régimen vuelva inmediatamente en si mismo, y no pierda el trabajo que ya empleó. Mas si la entidad de la culpa fuera mayor, sea el remedio de la corrección ajustado a lo cometido, e impóngale a su vez más severa amonestación y fuerte penitencia. Y si verdaderamente pudiere salvar de estos modos al que tropezó, y comenzó a corromperse, (y esto lo decimos respecto a los convertidos, tanto mujeres como varones), dé gracias a Dios grande porque también en el cielo se hace grande el regocijo para las virtudes de los ángeles, cuando se salva algún pecador.

Pero si las causas se hicieran más poderosas que el remedio, entonces sea él también expulsado del monasterio, a fin de que entregándose él mismo de lo mejor a lo peor él solo disfrute de sus propios males, y con su mal no se contaminen también otros, como si fuera de caballerías enfermas y que irremediamente padecen. Pues tampoco el imperio despreciará que a estos se los descuide, ni contendrá su indignación contra el abad, ni contra el obispo de la localidad y los defensores de la iglesia puestos bajo su dependencia, si no hubieren observado estas disposiciones, puesto que también es necesario para el imperio el cuidado de este particular. Porque si con puras manos y almas pulcras ellos suplicaran por la república a Dios, es manifiesto que los ejércitos se hallarán bien, y que las ciudades serán convenientemente gobernadas. Habiendo sido aplacado Dios y estando propicio, ¿cómo no estará todo lleno de plena paz y devoción?

Mas también la tierra nos producirá sus frutos, y el mar nos dará lo que le es propio, llevando la oración de aquellos la benevolencia de Dios a toda la república. Pero también el mismo común estado de los hombres será más reverente y vivirá mejor, reverenciando la persistencia de aquéllos. Y habrá, por lo tanto, una sola común aspiración, con-curriendo todos juntamente a ello, quedando desterrada, en cuanto es posible, toda malicia, e introduciéndose empeños mejores y más santos, y convenientes para las mismas cosas. Y al perseguir nosotros esto hacemos, a lo que creemos, una cosa útil.

Capítulo VI

También queremos que de todos modos se observe esto, que si se hubiere visto que algún reverendísimo monje frecuente alguna taberna, sea entregado inmediatamente a los defensores de las localidades, y aquí a los gloriosísimos prefectos de los sacros pretorios, y sea castigado convicto, y se ponga esto en conocimiento del abad, a fin de que expulse del monasterio al que en tales cosas delinquirió, como por haber cambiado en desarreglo de la vida esta manera de vivir angélica. Porque es conveniente que los monjes tengan esta doble ocupación, o que se dediquen a las divinas escrituras, o mediten y ejecuten los trabajos que son decorosos para los monjes (que llaman manuales). Porque la mente que inútilmente esta ociosa no produce ningún bien. En favor de ellos establecemos esta ley, valedera así en esta real ciudad, como en todas las regiones.

Y se la dirigimos ciertamente a cada uno de los patriarcas para su correspondiente guarda y observancia, y ellos se la enviarán a los metropolitanos constituídos bajo su dependencia. Estos también se la harán conocer a todos los demás obispos, y por medio de los obispos se harán manifiestas todas estas disposiciones a los reverendísimos monjes y a los abades de éstos. Mas encomendamos la observancia de lo mandado no solamente a los abades de cada monasterio, ni únicamente a los obispos amantes de Dios; ni a los santísimos metropolitanos, ni a los muy santos patriarcas, sino aquí ciertamente también a tu excelencia, para que, si algún caso necesitara más severo correctivo, lo impongan los que hayan sido informados por los varones, amantes de Dios, pero en las provincias a los jueces de ellos, siendo primeramente informados, de lo que se hace, por los obispos, amantes de Dios, y de suerte que queden enteramente ilesas así para las personas sagradas como para los magistrados las cosas que se refieren a Dios y sobre todo al imperio, como quiera que nada se ha de guardar mas santamente sino que la república disfrute de la clemencia de Jesucristo, Dios grande y salvador nuestro, por medio de la pureza de los reverendísimos varones, que guardarán también los clérigos, y los monjes, y los obispos, mayores y menores, acordándose de los sagrados cánones y de las sacras leyes y constituciones escritas sobre esto, que también por la presente ley mandamos que tengan validez y queden ratificadas.

Epílogo

Por tanto, al conocer tu beatitud lo que nos ha parecido bien y ha sido declarado por medio de esta sacra ley, apresúrese a llevarlo a ejecución y efecto.

Dada en Constantinopla el día de las Nonas de Mayo, en el año décimo tercero del imperio del señor JUSTINIANO, Augusto perpetuo, bajo el consulado de APIÓN, varón muy esclarecido. [539.]

CONSTITUCIÓN CXXXIV

DE QUE A NINGÚN JUEZ LE SEA LÍCITO TENER SUPLENTE EN SU CARGO, A NO SER QUE EN CIERTAS CAUSAS SE LO CONCEDIERE DIVINA DISPOSICIÓN.

(Colección IX, título 9.)

En el nombre del señor Jesucristo, Dios nuestro, el Emperador César Flavio JUSTINIANO, Alemánico, Gótico, Fráncico, Germánico, Antico, Alánico, Vandálico, Africano, feliz, pío, glorioso, vencedor, triunfador, siempre digno de veneración, Augusto, a MUSONIO, Prefecto de la ciudad.

Prefacio

Teniendo siempre puesta la mira en todo cuanto tiende a utilidad de nuestros súbditos, hallamos que a nuestros súbditos se les causan diversas lesiones por los vicarios enviados a las provincias por algunos jueces civiles y militares. Y sobre esto escribimos hace poco una ley, haciendo alguna especial corrección en el particular.

Capítulo I

Pero procurando ahora favorecer cumplidamente a nuestros súbditos, mandamos que no tengan licencia alguna los que a la sazón sean prefectos de los pretorios así de Oriente como de Iliria, o conde de las liberalidades, o conde de los bienes privados, para enviar vicarios a las provincias, o los mismos jueces de las provincias para nombrar y para enviar lugartenientes de su propio cingulo, sino que tampoco los jueces locales envíen en las provincias a ellos confiadas vicarios a cualquiera ciudad. Y mandamos que solamente haya vicarios de la prefectura en la Osroena y en la Mesopotamia, y si la necesidad lo reclamare, en otras localidades en tiempo de expedición para el aprovisionamiento a ellos destinado, y esto ciertamente por mandato nuestro. Además de esto mandamos, que ni los maestros militares, ni los duques tengan en las provincias, en que se dispuso que administraran, vicarios, o biocolitas, o perseguidores de ladrones. Mas si aconteciere, que por exigirlo la necesidad fuesen destinados por orden nuestra a otros lugares los maestros militares o los duques, en este caso nómbrense lugartenientes del ausente, y esto con arreglo a mandato nuestro.

Más no le sea lícito a ningún juez civil o militar recorrer la provincia sin causa necesaria. Pero si alguna necesidad reclamare que se haga alguna tal cosa, mandamos que la hagan a sus propias expensas tanto los jueces como los oficiales que les corresponden y están a sus órdenes. Mas tampoco graven a nuestros súbditos con bagajes, o con los que se llaman alojamientos, o con otro cualquier dispendio, ni aleguen o reclamen costumbres, que acaso inventaron en su propio lucro algunos de ellos. Porque las malas invenciones y las malas costumbres no se confirman ni por un largo tiempo, ni por la larga duración de la costumbre, teniendo entendido todos los susodichos jueces civiles y militares, que si contra esto se hiciera alguna cosa, el que nombra vicario suyo pagará la pena de veinte libras de oro, y será despojado del cingulo, y el que consintió ser nombrado, perdiendo sus propios bienes, será condenado a destierro.

Capítulo II

Mas para mayor seguridad de nuestra disposición mandamos, que los obispos de las localidades, y los gobernadores de las provincias, y los que habitan las ciudades no admitan contra nuestra presente disposición ningún biocolita o perseguidor de ladrones; porque absolutamente a ningún juez civil o militar constituido en una provincia le concedemos que tenga vicario suyo. Y, a la verdad, mandamos principalmente que los gobernadores de las provincias se conduzcan o gobiernen los negocios con tal rectitud, que no se cree la necesidad de que por alguna cosa que se deba investigar o gobernar se envíe a alguien a las provincias; mas si hubiere necesidad de que en las provincias sean enviados algunos con ocasión de las exacciones públicas, o de cualesquiera querellas que surjan, no tengan ni la categoría, ni el título de vicario. Mas el enviado a una provincia no cause ciertamente a los súbditos ningún gasto, sino ejecute el trabajo que se le encomendó, ayudándole el juez de la provincia y sus oficiales. Mas si fuese enviado contra el mismo juez, que acaso fue acusado, en este caso mandamos que también le obedezcan los oficiales de la provincia. Pero así como prohibimos que se nombren vicarios, así también mandamos que a los jueces de las provincias y a sus oficiales les corresponda toda la responsabilidad, para que tengan cuidado tanto de las exacciones públicas, como del sosiego de las localidades, y para que se evite toda injusticia y lesión.

Más en las provincias en que hay protectores o recaudadores de los tributos fiscales, y necesitaren de algún auxilio, mandamos que los jueces de las provincias y sus oficiales les presten todo auxilio y apoyo, para que sin impedimento se verifique la exacción de los tributos fiscales. Y mandamos que de todas las causas que se hubieren promovido, ya civiles, ya criminales, que competan a los jueces de las provincias, conozcan ellos mismos, de suerte que bajo su responsabilidad las discutan ellos, y les pongan legítimo término. Pero además de esto mandamos, que los jueces de la provincia tan pronto como hayan de recibir el cingulo, ya estén presentes, ya ausentes, presten caución tanto a la prefectura, como a nuestras liberalidades, y al conde de los bienes privados, por las cantidades que se le han de entregar a cada una de las susodichas dignidades, pues, aunque no den la caución, mandamos que, como si hubiesen dado la caución, queden sujetos ellos y sus oficiales a las susodichas dignidades. Pero queremos que los jueces sean responsables de la exacción de los tributos fiscales en aquellas ciudades y provincias, en que ni empleados de secretaría, ni protectores, ni algunos otros hacen la exacción bajo su propia responsabilidad.

Capítulo III

Y ha llegado a nosotros, que algunos jueces de provincias obran tan inicualemente, con ocasión de lucros, que ni permiten hacer testamentos, ni insinuar los hechos, ni celebrar algunas nupcias, o formalizar los documentos relativos a las donaciones nupciales, ni que se dé sepultura a los cadáveres de los fallecidos, ni consienten que se haga el inventario de los bienes, o que se ejecute alguna otra cosa de esta naturaleza, o mediante actas, o en virtud de testimonios. Por lo tanto, les prohibimos a todos los jueces, así civiles como militares, y a sus oficiales, o a otro cualquiera, que se atrevan a alguna tal cosa. Mas si alguno se hubiere atrevido a hacer una cosa odiosa de estas en una localidad cualquiera de nuestra república, o a prestarle su ministerio al que se hubiere atrevido a hacerla, mandamos, que, privados de este modo del cingulo, sean enviados al destierro, y que de sus bienes les sea resarcido en el duplo a los lesionados el daño causado, no privándoseles tampoco ciertamente de otro auxilio de las leyes.

Y les damos plena facultad a los santísimos obispos de las localidades a los principales de las ciudades para impedir tales atrevimientos y procurar que todas estas cosas se hagan sin impedimento y sin dispendio, con arreglo al tenor de las leyes, y darnos conocimiento de ello. Mas queremos que de todos modos admitan los jueces las apelaciones que conforme a las leyes se les presenten, y también los que especialmente conocen de una causa por mandato nuestro [porque también es lícito apelar de los jueces imperiales], ya sean superiores, ya inferiores, y que sin ninguna dilación les den las actas a los litigantes, para que en virtud de ellas se examine la cuestión legal. Además de esto mandamos, que, presentada con arreglo a las leyes una apelación, no se haga exacción, ni se transfieran las posesiones de los bienes hasta haber finido el juicio sobre ellas.

Capítulo IV

Mas como acontece que en las provincias se cometen adulterios, o raptos de mujeres, u homicidios, u otros cualesquiera crímenes, mandamos, que todo esto lo castiguen los jueces de las provincias con arreglo a las leyes, y retengan a los delincuentes, y no prendan a unos por otros, o a uno por otro de las poblaciones de que son oriundos los que se atrevieron a cometer los crímenes, o a causarles algún daño a las poblaciones de ellos, pero ni hagan pignoraciones por razón del delincuente, o impongan por causa de propio lucro el castigo del delito, o conviertan en lucro propio los bienes de los delincuentes. Porque nosotros queremos que los reos sufran las penas con arreglo a las leyes, pero de ninguna manera concedemos que a nuestros súbditos se les causen daños, o que por esto se realice lucro para los jueces ni para sus hombres u oficiales, a fin de que no se halle que algunos castigan injustamente por su deseo de bienes, o que venden a los delincuentes. Pues si contra esto se hiciera alguna cosa, el mismo juez de la provincia les resarcirá a los lesionados todo el daño que de aquella les provenga, y sometido a suplicios será enviado a destierro, y su consejero sufrirá análogo suplicio, si por escrito consintiera lo hecho por el juez contra las leyes, y sus oficiales, y los demás que en esto le secunden por propio lucro, no solamente serán compelidos a restituirles el daño a los lesionados, sino que some-tidos a los suplicios de las leyes los mas culpables de ellos, serán enviados al destierro.

Capítulo V

Mas si alguno de los criminales descubiertos se ocultare, o abandonare la provincia en que cometió los crímenes, mandamos que por medio de los edictos legales sea llamado por el juez, y si no obedeciera, sea procedente contra él lo que se halla determinado en nuestras leyes. Pero si se supiera que habita en otra provincia, mandamos que el juez de aquella provincia en que aconteciere que se delinquirió en algo de esto dirija epístola pública al juez de la otra provincia en que vive la persona delincuente, y que el que hubiere recibido la carta pública prenda a aquel bajo su propia responsabilidad y la de sus oficiales, y lo remita al juez de la provincia, en que delinquirió, para que sea sujetado a los legítimos suplicios. Más si el que hubiere recibido la carta pública hubiere descuidado hacerlo, o sus oficiales hubieren dejado de entregarlo, o de ejecutar lo mandado, en este caso mandamos que el mismo juez pague por vía de pena tres libras de oro, y sus oficiales otras tres. Mas si el juez o alguno de sus oficiales no prendiera por causa de lucro a tal persona, o prendiéndola no la remitiera, y de ello fuera convicto el que lo hace, sea, despojado del cingulo, enviado al destierro.

Capítulo VI

Y mandamos que por todo administrador se observe esto, que, si aconteciere que por escrito se le da una orden nuestra a algún juez, y mientras tanto cesa éste en su administración, reciba aquella el que después de él hubiere obtenido la dignidad, y déla a conocer. Y si verdaderamente es privada la causa, cúmplalo y ejecútelo, como si a él hubiere sido dirigido el rescripto. Mas si tal orden escrita se refiere a la cosa pública, examínela, y si verdaderamente no fuere lesionado el fisco, ejecute lo que en ella se consignó; pero si tendiera a lesionar al fisco, no se ejecute absolutamente nada respecto a ella, sino póngala primeramente en nuestro conocimiento, para que sobre ello se expida una segunda orden nuestra. Mas también si se tratara de mandamientos de algún juez, y antes que ellos fueran notificados aconteciere que es separado del cingulo o el que manda o aquel a quien se le dirigieron los mandatos, también en este caso hágase cargo de ellos y cumpliméntelos el que hubiere sido hecho juez, si hubieren sido dados legítimamente; pero si fueran dados contra ley o contra la cosa pública, mandamos que se tengan como no escritos.

Capítulo VII

Más como hemos sabido que en diversos lugares de nuestra república se comete también la iniquidad de que los acreedores se atreven a retener a los hijos de los deudores o en prenda, o para servicio de esclavos, o en arrendamiento, lo prohibimos esto de todos modos. Y mandamos, que, si alguien delinquiere en algo semejante, no solamente pierda lo qué se le debe, sino que agregue otra tanta cantidad, que le habrá de ser

entregada al que fue retenido por él, o a los padres de aquél; y después de esto sea él mismo sujetado también a penas corporales por el juez de la localidad, por haberse atrevido a retener, arrendar, o pignorar una persona libre por una deuda.

Capítulo VIII

Y también nos ha parecido conveniente corregir en utilidad de los súbditos esto, que, si en un documento de préstamo le prestara alguna mujer su consentimiento a su marido, o subscribiera, y obligara sus propios bienes o se obligara ella misma, mandamos que de ningún modo tenga validez o subsista nada de esto, ya si algo semejante se hace por la misma cosa una sola vez, ya si muchas, ora sea privada, ora pública la deuda, sino que sea lo mismo que si no se hubiese escrito, a no ser que manifiestamente se pruebe, que el dinero se gastó en utilidad de la misma mujer.

Capítulo IX

Pero creemos necesario enmendar con el conveniente auxilio también esto, a fin de que por ningún negocio sea aprisionada o custodiada ninguna mujer. Más si verdaderamente fuese demandada por deudas fiscales o privadas, responda la mujer legítimamente con arreglo a ley o por medio de su marido, o por sí, o por medio de la persona que ella quisiere, y transija el negocio. Mas si fuera viuda, o no hubiera estado desde un principio unida a marido, séale igualmente lícito a la mujer exponer con arreglo a la ley sus propios derechos o por sí, o por medio de los que quisiere. Pero mandamos, que el que contra esto se hubiere atrevido a hacer alguna de las susodichas cosas, si ciertamente fuera de los jueces superiores, quede sujeto a la pena de veinte libras de oro, y si menores, a la de diez libras de oro, pero los que en las mencionadas causas están a sus órdenes sean, despojados del cingulo, sujetos a penas, y enviados al destierro. Mas si después de la legítima citación no quisiere la mujer nombrar a alguien que por ella conteste, o litigando ella hubiera sido condenada, ni aun así sea aprisionada o custodiada, sino ejecútense los legítimos derechos en los bienes que le competan. Pero si fuera un crimen lo que se le imputa a la mujer, por el cual sea necesario que ella sea custodiada, si verdaderamente puede dar fiador de su persona, confíese en el; más si jurare que ella no podía dar fiador, preste caución juratoria de estar a la observancia del juicio. Mas si fuera considerado gravísimo el crimen por el que es acusada, sea enviada a un monasterio o a un asceterio, o sea entregada a mujeres por las que pueda ser pública y libremente custodiada, hasta que sea probada su causa; y entonces sea procedente contra ella lo que en las leyes haya sido determinado. Porque de ningún modo permitimos que por deuda fiscal, o por causa privada, o criminal, sea ninguna mujer o enviada a la cárcel, o custodiada por hombres, a fin de que con tales ocasiones no se hallen injuriadas en su castidad. Y ciertamente no concedemos que por ninguna acción sea sacada de sus propios monasterios o asceterios una monja o una asceta.

Capítulo X

Mas cuando se pruebe crimen de adulterio, mandamos que se les apliquen a los delincuentes aquellas penas que dispuso Constantino, de divina memoria, debiendo ser sujetos a análogas penas los que se hicieron auxiliares intermediarios de tan impío crimen. Mas de los bienes del adúltero, si tuviera mujer, sálvense a ésta la dote y la donación por causa de las nupcias, o la parte dada por nuestra ley, si no se hicieron instrumentos dotales. Y los restantes bienes, si verdaderamente hubiera ascendientes o descendientes hasta el tercer grado, recíbanlos éstos con arreglo a su orden y grado; mas si no hay ningunos de aquéllos, mandamos que sean aplicados al fisco. Pero la mujer adúltera, sometida a las penas correspondientes, sea enviada a un monasterio. Y si verdaderamente dentro de un bienio quisiere su marido recibirla, le damos potestad para hacerlo, y para unirse, con ella, no temiendo por esto ningún peligro, y sin que de ningún modo se perjudiquen las nupcias por virtud de lo que en el tiempo intermedio se hizo. Mas si hubiere transcurrido el susodicho tiempo, o el marido falleciera antes de volver a admitir a su mujer, córtesele a ésta el cabello, y reciba el hábito monástico, y habite en el mismo monasterio todo el tiempo de su propia vida. Y si ciertamente tuviera descendientes, reciban éstos dos partes de los bienes, divididas según el orden de las leyes, y désele la otra tercera parte al monasterio, a que ella es enviada. Mas si no hubiere descendientes, pero se hallaran ascendientes que no hubieren consentido tal iniquidad, reciban ellos cuatro onzas divididas con

arreglo a las leyes, y dénsese ocho onzas al monasterio, en que fue recluida tal mujer. Pero si no tuviera ni descendientes ni ascendientes, o los ascendientes hubieren consentido tal iniquidad, reciba el monasterio todos los bienes de ella, que se habrán de conservar para él, de suerte que en todos los casos se le reserven al marido los pactos incluidos en los instrumentos dotales.

Capítulo XI

Mas como algunos se empeñan en infringir nuestra ley, en la que claramente enumeramos las causas por las que solamente se pueden enviar los repudios o por el marido, o por la mujer, mandamos que no siendo por aquellas causas no se hagan de ningún modo repudios, o no se disuelvan por el consentimiento nupcias, y se perdonen mutuamente los delitos. Mas si fuera de las causas determinadas por nosotros se hubieren atrevido algunos a disolver un matrimonio, mandamos, que si verdaderamente tuvieren descendientes o del mismo, o de otro matrimonio, dénselos a éstos los bienes de aquéllos según el orden de las leyes, y sean enviados tanto el marido como la mujer a un monasterio por todo el tiempo de su vida, y sepárense de los bienes de cada uno cuatro onzas para los monasterios, a que son enviados, no teniendo, sin embargo, el marido ni el uso de la parte dada a los hijos, [porque el padre no tiene el usufructo de los bienes del hijo puesto bajo su potestad.] Pero si no tu vieran descendientes, pero se hallaran ascendientes, reciban éstos la tercera parte de los bienes, si no hubieren consentido en la iniquidad de la disolución del matrimonio, y sepárense otras dos partes para los monasterios, a que cada cual es enviado.

Mas si no se hallaran ni descendientes, ni ascendientes, o los ascendientes hubieren consentido lo hecho, mandamos que todos los bienes se den a los monasterios a que ellos fueron enviados, a fin de que por causa de este menosprecio no sea desatendido también el juicio de Dios, y se infrinja nuestra ley.

Pero mandamos que sean sometidos a penas corporales, y enviados al destierro, también los auxiliares de tal disolución de nupcias, o los que hubieren hecho tales nefandos instrumentos. Mas si los que se atrevieron a disolver el matrimonio hubieren querido unirse otra vez, antes de ser enviados al monasterio, les damos licencia para hacerlo, y les condonamos las susodichas penas, y les concedemos que tengan sus propios bienes, y que vivan así unidos, como si en nada se hubiese delinquido.

Mas queriendo uno revocar el matrimonio, si no lo consintiera la otra persona, tengan eficacia las penas contra el que no lo hubiere querido. Pero mandamos que todo esto se observe tanto en esta real ciudad, cuanto en las provincias, así por el conde de los bienes privados como por el colegio de palatinos, y por los jueces de las provincias, y sus oficiales, teniendo entendido que si desatendieren algún delito de esta clase, y no hubieren guardado todo esto, sufrirán el destierro y la proscripción.

Y mandamos que esto lo observen también los santísimos obispos de la localidad, de suerte que por providencia de ellos sean enviadas a monasterios las personas que les fueron entregadas, y de los bienes de ellas se reivindique para los monasterios lo que por nosotros ha sido determinado.

Capítulo XII

Mas si algún acusado de adulterio hubiere eludido por traición de los jueces o de otro cualquier modo las penas de las leyes, y después de esto se hallara que vive torpemente con la mujer respecto de la que fue acusado, o que la toma en matrimonio, y esto lo hiciera viviendo el marido o después de la muerte de éste, mandamos que no sea válido el matrimonio, sino que aunque antes hubiere huido el que se hubiere atrevido a delinquir en esto, le damos, sin embargo, licencia a todo juez para que lo prenda, y para que después de los tormentos lo sujete a los últimos suplicios, sin que se haya de hacer ninguna otra acusación o prueba; y mandamos que la mujer, castigada y habiéndosele cortado el cabello, sea enviada a un monasterio, y en él permanezca todo el tiempo de su vida, pero que los bienes de ambos sean divididos del modo susodicho, bajo la responsabilidad, según antes dijimos, así del conde de los bienes privados, como del juez de la localidad.

Capítulo XIII

Mas como es conveniente que protejamos la debilidad del género humano, aminorando en alguna parte las penas corporales, prohibimos que se corten ambas manos o ambos pies, o que se impongan algunos de los suplicios por los que se hacen desarticulaciones, porque la desarticulación de miembros es más grave que la amputación de ambas manos. Por lo cual mandamos, que si ciertamente se delinquiera en alguna cosa tal que por ella impongan las leyes la pena de muerte a los delincuentes, sufra éste las penas a tenor de las leyes; pero si el crimen fuere tal, que no sea digno de la muerte, sea aquel mismo castigado de otro modo, o enviado al destierro; mas si la calidad del crimen exigiera que se haga la amputación de un miembro, ampútese una sola mano. Más por hurto no queremos de ningún modo que se ampute miembro alguno, o que se mate, sino que sea castigado de otro modo. Pero llamamos hurtadores a los que ocultamente y sin armas delinquen de este modo; pero a los que acometen violentamente, o con armas, o sin armas, en las casas, o en los caminos, o en el mar, mandamos que sean sometidos a las penas de las leyes. Mas para que se hagan más moderadas no solamente las penas corporales, sino también las pecuniarias, mandamos, que si los que son acusados de crímenes, para los que las leyes determinan la muerte o la proscripción, fueran convictos o condenados, sus bienes no sean convertidos en lucro de los jueces o de los oficiales de éstos, ni sean aplicados al fisco con arreglo a las antiguas leyes, sino que si verdaderamente tuvieran descendientes y ascendientes hasta el tercer grado, los tengan éstos. Pero si tuvieran mujeres los que fueron condenados, mandamos que de todos modos reciban ellas así la dote, como la donación nupcial; mas si aun sin dote hubieren estado unidas a tales personas, reciban ellas de todos los bienes del condenado la parte fijada por las leyes, ora tengan, ora no, hijos; mas si el que delinquiró no tuviera a nadie de los susodichos, en este caso sean adjudicados sus bienes al fisco. Pero respecto a los condenados por crimen de lesa majestad, mandamos que se observen las antiguas leyes.

Epílogo

Por tanto, provea tu gloria para exponer esta sacra ley nuestra en esta feliz ciudad, y para enviarla a las provincias, y hacerla manifiesta a los presidentes de ellas, a fin de que todos nuestros súbditos conozcan cuanto nos cuidamos de ellos.

Dada en Constantinopla el día de las Calendas de Mayo, en el año trigésimo del imperio del señor JUSTINIANO, Augusto perpetuo, décimo quinto después del consulado de BASILIO, varón muy esclarecido. [556.]

NUEVA CONSTITUCIÓN CXXXV

DE QUE NADIE SEA OBLIGADO A CEDER SUS BIENES.

Prefacio

Nos preocupamos de las cosas que nos invitan a aplacar a Dios, para que aumenten y resplandezcan entre los súbditos, Cierta Zosario, oriundo de la provincia de Misia, nos suplicó con lágrimas y nos hizo saber, que por causa de cantidades de dinero públicas y privadas él había sido vejado solamente por soberbia por el muy esclarecido presidente de la provincia. Porque no consintió que diera por las cantidades libelos para la persecución de sus propios bienes, cosa que es injustísima y sumamente molesta. Porque ¿dónde es justo que el que una vez perdió por accidente y no por manifiesta negligencia sus propios bienes abraza luego una vida indecorosa, y sea privado con violencia acaso del cotidiano sustento y del abrigo del cuerpo?

Capítulo I

Conociendo estas cosas, y deseando ante todo para rendir culto a Dios óptimo, y para que nada que sea más gravoso se haga por nosotros, enmendar lo malo con lo que es mejor, mandamos, que a ninguno de los

gloriosísimos o muy magníficos magistrados les sea lícito reducir por causa de cesión de bienes a la miseria a alguno de los que son demandados por razón de las deudas, que hemos dicho, esto es, por cantidades públicas o privadas, o valerse de los pretextos de tal vejación para que aquellos a fin de evitar la pena corporal prefieran ser privados de sus propios bienes y no ser agobiados por el yugo de la inopia y con el oprobio de la afrenta hasta su muerte. Mas preste por los adorables evangelios juramento de que no tiene en sus cosas ningunos otros bienes, ni dinero, con que satisfacer la deuda. Mas si la ley le atribuyera algunos derechos o por herencia o por donación de los cognados en bienes muebles o inmuebles, y todavía no estuviera constituido en posesión de ellos, pero se considerase que le competen, y pudieran los acreedores apoderarse o de parte de ellos, o también de la totalidad, (exceptuándose, sin embargo, los bienes de la mujer, si en realidad le pertenecieran a ella), hágase esto, y séales lícito a los acreedores reivindicar para sí tales acciones, y ejercitar estas acciones en nombre del que algún día ha de ser dueño de aquellos derechos, ya si el deudor estuviera presente, ya si no, y constitúyanse, para decirlo de una vez, en el lugar del mismo deudor respecto a tal acción o reivindicación de bienes.

Epílogo

Por tanto, observe tu magnificencia, diligente y amante de la virtud lo que tan piadosamente nos ha parecido, e impóngales la multa de diez libras de oro a los que fueren transgresores de algo de lo que sobre esto ha sido sancionado por nosotros. Porque no estarán exentos de responsabilidad, sino que se les impondrá hasta la pérdida de la vida a los que aun por mero designio hubieren intentado violar lo que justamente ha sido dispuesto por nosotros en esta sacra ley.

Dada en Constantinopla el día de las Calendas de Junio, bajo el consulado de BELISARIO, varón muy esclarecido.

NUEVA CONSTITUCIÓN CXXXVI DE LOS CONTRATOS DE LOS BANQUEROS.

El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a STRATEGIO, Conde de las liberalidades.

Prefacio

Elevando súplicas a nuestro poder los que son de la corporación de banqueros de esta feliz ciudad nos rogaron sobre muchos particulares, deseando ser auxiliados, puesto que también ellos son útiles, a muchos, aceptando consignaciones y mutuos, llenos de toda suerte de peligro; pues como existe una sacra constitución nuestra, que quiere que las exacciones se hagan por su orden, y que en primer lugar se haga ciertamente excusión a los deudores principales y de sus bienes, y después a los fiadores y a los mandantes y a los deudores de las cantidades constituidas, el colegio de los mismos esta excluido de esta ley, y sufriría los mas graves perjuicios, si ellos mismos no pudieran ciertamente utilizar el beneficio de la constitución, sino que desde luego se les exigiera a ellos, pero que si recibiesen de otros cantidades constituidas, no les satisficieran a ellos los que constituyeron el dinero, o sus mandantes o fiadores, y es conveniente también para ellos que o los mismos sean partícipes de las leyes comunes, o que no se les oponga a ellos nuestra constitución.

Capítulo I

Así, pues, mandamos que, si algunos de los que están al frente de un establecimiento de banco le dieran a alguien dinero en mutuo, y recibieran cantidad constituida, o fiadores, o mandantes, y se les opusiera a los mismos la constitución y el orden por ella introducido, tenga también respecto a ellos lugar la constitución, si no hubieren hecho pacto especial, para que les sea lícito a los acreedores dirigirse contra el deudor principal y contra el mandante y el fiador, sin atender al orden de la constitución. Pues por razón del

cuidado de los banqueros respecto a los contratos comunes admitimos tales pactos, que no parece que son contra la ley, porque a cada cual le es lícito prescindir de lo que por las leyes se le dio. Mas si se hiciera tal pacto, séales lícito dirigirse así contra el primer mandante, como contra el primer fiador, y contra las demás personas, de suerte que si verdaderamente no hay pacto escrito, tenga lugar de todos modos también respecto a ellos la constitución, pero si se hubiera escrito el pacto, rija para el negocio el contrato, y háganse en virtud de él las exacciones.

Capítulo II

Mas el segundo punto de ellos se refería a aquella otra excepción, que hace poco hicimos, cuando el que está al frente de un establecimiento de banco está en la milicia, o hace que militen sus hijos, para que no puedan los hijos de ellos que militan disfrutar de los cargos dados, como si ejercieren la milicia no por virtud de dinero de sus padres o de otro modo adquirido para ellos, sino de los que lo dan en mutuo. Y rogaron también ellos, que o no tuviera lugar contra ellos tal presunción, o les competiesen a ellos también las mismas cosas, a fin de que si alguien ejerciera cargo en la milicia por dinero recibido de ellos en mutuo, o también si lo ejercieran los hijos de aquel, y no pudiera pagar de otro modo la deuda, se les satisficiera a los mismos con la venta del cargo de aquel o de sus hijos en la Milicia. Así, pues, como no establecimos a la ligera la ley, sino con la conveniente observación, tampoco consentimos que ella sea fácilmente infringida, pero mandamos, subsistiendo en vigor la sacra constitución, y no siendo suprimida la presunción que hay contra ellos con arreglo a la sacra constitución, como quiera que muchos contratantes no parece que lo hacen todo con su propio dinero, que tengan también ellos el mismo privilegio, para que, si alguien, o los hijos de éste, ejerciera cargo en la milicia, quede ciertamente obligada en todo caso su milicia, si verdaderamente fuera del número de aquellas que se venden, y de igual manera también la milicia de los hijos, a no ser que evidéntisimamente se probara por los mismos que obtuvieron la milicia o con bienes maternos de los hijos, o por liberalidad imperial. Porque si no pudieran pagar de otro modo la deuda, en este caso satisfágaseles con la milicia de los hijos a los encargados con la milicia de los hijos a los encargados del establecimiento de banco, en cuyo favor hemos establecido esta ley, oponiendo esto a la presunción, que nace de la constitución. Y así como ésta estableció contra ellos dicha presunción, así también nosotros agregándole un remedio contrario les concedemos esto solamente a los que son de dicho gremio, a causa de la común utilidad que prestan en los contratos, exponiéndose a muchos riesgos para subvenir a las necesidades de los demás.

Capítulo III

Y ciertamente no parece que dijeron sin razón, que si a alguien le prestaran o antes le hubieren prestado dinero para comprar algunos bienes muebles o inmuebles, y le hubieren dado cantidad cierta, y con el dinero prestado hubiera sido adquirida la cosa, deberían tener ellos contra todos derechos preferentes sobre la misma cosa, y no sufrir perjuicio alguno, pero que si claramente probaran que la cosa fue comprada con dinero de ellos, y que los deudores no podían satisfacerles el dinero, se les adjudicara la misma cosa comprada con el dinero de ellos, como si en realidad la cosa hubiese sido comprada por ellos, y se hubiese interpuesto solamente el nombre del comprador. Porque no es justo que los que gastan lo suyo no tengan también primero e indudable lugar respecto a las cosas compradas, si en los contratos escritos se hubiere hecho mención de la hipoteca.

Pues si hubieren observado esto, conseguirán todo lo que nos rogaron, y aun mas de lo que nos pidieron, puesto que les damos derechos preferentes a todos sobre las cosas que se pruebe que fueron compradas con dinero de ellos. Mas si el contrato se hizo o se hiciera sin escritura, y ellos dieran dinero o algunas especies, (cosa que muy frecuentemente se acostumbra a hacer tratándose de encargados de establecimientos de banco, dándose con este fin, o aun vendiéndose muchas veces, objetos de adorno o de plata), y no hubieren recibido el precio, en este caso séales lícito reivindicar como suyas estas cosas, aunque no tengan hipotecas. Porque si algunos no pagaran ciertamente el dinero, no poseerán ciertamente las cosas ajenas, y retendrán en vano las que a ellos mismos les fueron dadas por otros, sino que si dejaran herederos, sus herederos pagaran por ellos, o devolverán las mismas cosas dadas, y aun si no dejaran herederos les será lícito a aquellos reivindicarlas, y no valdrá contra ellos ninguna hipoteca sobre los bienes de ellos adquiridos por otros.

Capítulo IV

Mas como dimos una ley para que los que están al frente de establecimientos de banco no prestasen a mayor interés del ocho por ciento, y ellos nos manifestaron que solían prestar a interés también sin escritura, pero que en cuanto a los intereses no se les guardaba crédito, por haberse contratado el mutuo sin escritura y sin haberse interpuesto estipulación, (con arreglo a lo que vulgarmente se dice, que no es conveniente que sin estipulación corran intereses, aunque sean muchos los casos en que, no habiéndose estipulado tampoco los intereses, nacen aun de solo pacto, y a veces también se exigen aunque no introducidos ciertamente en virtud de pactos, sino espontáneamente), por ello mandamos también que se les den a ellos no solamente en virtud de esti-pulación, sino aun no habiendo mediado escrito, los intereses que la ley les concede que estipulen, esto es, hasta el ocho por ciento. Porque no es justo que los que están dispuestos a prestar auxilio a casi todos los que lo necesitan, sean perjudicados por tal sutileza.

Capítulo V

También nos manifestaron, que algunos que con ellos contratan formalizan instrumentos y cuentas, y que unas cosas las hacen ciertamente en el foro, y otras las escriben de su propia mano, y en algunas suscriben habiendo sido escritas por otros, y pidieron, que, si los que con ellos contratan hubieren escrito alguna tal cosa, estén obligados, y les satisfagan a ellos por las cosas dadas, y no abusen y digan que ellos escribieron ciertamente con su propia mano los contratos, o las confesiones, o todas las cuentas, o que las suscribieron habiéndolas escrito otros, pero que no se les dio a ellos el dinero, que en las mismas se contiene, de suerte que tengan por esto hipotecas, y perciban, aunque no hayan sido consignados por escrito, los intereses del ocho por ciento. Nosotros, pues, como estos extremos son comunes y requieren mucha consideración, respondemos a ellos como es conveniente. Porque si ciertamente alguien hubiere hecho un contrato público, y todo lo hubiere escrito de su mano, o si también hubiere suscrito en instrumentos o cuentas escritos por otros, mandamos que él y sus herederos queden de todos modos obligados, por supuesto, por acciones personales. Porque no les daremos con facilidad hipoteca a los que no la pactaron, sino si se hubiere probado que en el escrito se hizo claramente mención de los bienes, o ellos mismos hubieren obligado los suyos, o simplemente hubieren añadido esto, «a riesgo de sus propios bienes», o en todo caso hubieren dicho o escrito alguna cosa tal, que induzca a la significación de una hipoteca. Porque entonces también a ellos les concedemos hipoteca, de suerte que ni perturbemos por completo la naturaleza de nuestras leyes, ni, en cuanto es posible, sean ellos privados de auxilio.

§ 1.- Pero si hubieren pactado ciertos intereses, tengan validez los pactos. Mas si solamente se hubiera escrito esto, que se contrató un mutuo con intereses, no puedan decir los contratantes, que, como no se determinaron intereses, el dinero no había sido prestado a interés, sino hágase por presunción la exacción lo mismo que si expresamente se hubieran mencionado los intereses del ocho por ciento. Y esto obsérvese ciertamente en lo futuro. Mas respecto a las cuentas ya formalizadas, aunque no se haya hecho mención de intereses, (como quiera que es manifiesto que con todo el que está al frente de un establecimiento de banco los contratos se celebran con interés, y que el mismo que paga intereses no puede hacer desembolsos sin intereses), séales lícito exigir los intereses del ocho por ciento, pero de suerte que en lo sucesivo observen lo que para ellos concede esta sacra ley.

Capítulo VI

Pero muy principalmente los auxiliamos en esto, para que si se presentaran cuentas, que contengan escritas expresamente cada una de las causas por las que se dio dinero, y uno hubiere suscrito estas mismas cuentas, aunque no hubiere escrito de su mano cada una de las causas, o tampoco hubiere expuesto con tal motivo cierta confesión o en forma de crédito, o en la de transacción, o también de otro modo, no pueda nunca el que hizo esto exigir las pruebas de cada una de las causas, a no ser que por redundancia quisiera deferirle el juramento al mismo prestamista, o a sus herederos. Porque solamente le concedemos esto, pero dentro del tiempo que está prefijado para la excepción de dinero no contado; porque si este tiempo hubiere transcurrido, tampoco gravamos a aquellos con el juramento, (cosa que también en las leyes generales hemos

consignado), aunque no era él ciertamente necesario. Porque el que de su propia mano escribió o dio también las cuentas, ¿cómo había de ser tan descuidado que juzguemos que escribió lo que no se dio?

Epílogo

Por tanto, procuren así tu gloria como otro cualquier magistrado de nuestra república conservar perpetuamente intacto lo que nos ha parecido bien y ha sido declarado en esta sacra pragmática sanción, amenazándoles la pena de diez libras de oro a los que lo violen o consientan que sea violado.

Dada en Constantinopla el día de las Calendas de Abril, en el imperio del señor JUSTINIANO, Augusto perpetuo, y bajo el consulado de BASILIO, varón muy esclarecido. [541.]

NUEVA CONSTITUCIÓN CXXXVII DE LA CREACIÓN DE LOS OBISPOS Y DE LOS CLÉRIGOS.

El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a PEDRO, Maestre de los Oficios.

Prefacio

Si procuramos que en todo se guarden firmemente para seguridad de los súbditos las leyes civiles, cuya potestad nos confió Dios por su clemencia, ¿cuánto mayor estudio debemos poner en la observancia de los santos cánones y de las sacras leyes, que para salud de nuestras almas han sido establecidas? Porque los que observan los sagrados cánones son considerados dignos del auxilio del señor Dios, y los que los violan se sujetan ellos mismos a la condenación. Pero a mayor condenación están sujetos los santísimos obispos, a quienes se les encomendó que hicieran investigaciones respecto a los cánones, y cuidaran de si se violó alguna cosa de ellos, a fin de que ella no se deje impune. Por lo cual, como no se hayan observado los sagrados cánones, hemos recibido varias reclamaciones a causa de clérigos y de monjes y de algunos obispos, como si no vivieran con arreglo a los sagrados cánones; y también han sido hallados algunos, que ciertamente no saben la misma oración de la santa oblación o del santo bautismo.

Capítulo I

Así, pues, acogiendo con el ánimo la voluntad de Dios, hemos mandado que se haga canónicamente la investigación y la corrección de cada una de las cosas que se nos han delatado. Pues si las leyes generales no permiten que se dejen sin investigación y castigo los delitos de los laicos, ¿cómo toleraríamos que se menosprecie lo que canónicamente ha sido dispuesto por los santos apóstoles y padres para la salvación de todos los hombres? Pero hallamos que muy princi-palmente incurrieron muchos en pecados, porque no se celebran sínodos con arreglo a lo que se determinó por los santos apóstoles y los santos padres. Porque si se hubiese observado esto, cualquiera, temiendo la reprensión ante el sínodo, habría procurado aprender las sagradas liturgias, y vivir honestamente, para no quedar sujeto a la condenación de los sagrados cánones.

Y no es para algunos menor ocasión de pecar, que los obispos y los presbíteros, y los diáconos, y los demás clérigos sean ordenados sin examen y sin testimonio de recta fe y de honestidad de vida. Porque si aquellos a quienes se les encomendó que rueguen por el pueblo fueran hallados indignos del ministerio de Dios, ¿cómo podrán aplacar a Dios por los pecados del pueblo? Más que las ordenaciones de sacerdotes deben hacerse con toda diligencia nos lo enseña también el teólogo Gregorio, que figura entre los santos, ateniéndose a los santos apóstoles y a los sagrados cánones. Porque dice así en su grande Apologético: Más el que se dirige según los cánones o las reglas de Pablo, que estableció respecto a los obispos y a los presbíteros,

para que sean sobrios, castos, no aficionados al vino, no pendencieros, idóneos para enseñar, sin culpa en todo, e inaccesibles para los hombres perversos, se hallará que no se aparta mucho de la rectitud de los cánones. Y en otra parte habla él mismo de este modo: Es menester purificarse antes y purificar después, ser sabio y hacer de este modo sabios, ser luz, e iluminar, acercarse a Dios y acercarse a otros, haberse santificado y santificar, conducir por la mano, y aconsejar con la razón.

Y luego el mismo San Gregorio escribe respecto de ellos esto en el mismo sermón: ¿quién es el que, como los alfareros, formará en un solo día un prelado de la verdadera liturgia, que haya de estar con los ángeles, y decir alabanzas con los arcángeles, y desempeñar el sacerdocio con Cristo? Y con estas palabras muestra ciertamente el teólogo quiénes deben ser promovidos al sacerdocio. Mas respecto a los que fueron indignamente ordenados dice él esto en el mismo sermón: Los que nada llevaron al sacerdocio, y antes no trabajaron en la rectitud, se muestran al mismo tiempo discípulos y maestros de la piedad, y antes que hayan sido purificados, purifican, siendo ayer sacrílegos y hoy sacerdotes, ayer extraños a las cosas sagradas y hoy guardadores de ellas, veteranos en malicia y soldados bisoños de la piedad, que son hechura de la gracia humana, no de la del espíritu. Más también el beato Basilio, enseñando que los sagrados cánones prohíben que sean clérigos los que se hubieren casado segunda vez, dice así: El canon excluye del ministerio a los que contrajeron segundo matrimonio, y a los que nacieron de ellos. Y esto dice ciertamente el beato Basilio. Mas los santos padres mostraron tanta solicitud por el sacerdocio, que los que se congregaron en Nicea, hicieron un canon, que dice así: El grande sínodo prohibió en absoluto que ni al obispo, ni al presbítero, ni al diácono, ni a otro ciertamente que sea del clero, le sea lícito tener una mujer extraña, como no sea tía paterna, o únicamente aquellas personas, que están exentas de sospecha.

Capítulo II

Ateniéndonos, pues, a lo que ha sido determinado por los sagrados cánones, hacemos la presente ley, por la cual mandamos, que cuando se haya de ordenar un obispo se reúnan los clérigos y los principales de la ciudad, en que haya de ser ordenado el obispo, y teniendo a la vista los santos evangelios hagan decretos respecto a tres personas, y cada uno de ellos jure por las sagradas escrituras, y escriba en aquellos, que ellos no los eligieron ni por liberalidad ni por promesa o amistad o favor, o por otro cualquier afecto, sino porque saben que ellos son de recta y católica fe, y de vida honesta, y de mas de treinta años, y porque saben que ninguno de ellos tiene ni mujer ni hijos, o no saben que ellos hayan tenido o tengan concubina o hijos naturales, sino que si alguno de ellos tuvo antes mujer tuvo a ésta sola, y no viuda, ni separada de su marido, ni prohibida por los sagrados cánones y las leyes; pero que saben que ninguno de los que son elegidos es curial ni cohortal, a no ser que el curial o el cohortal haya pasado sin culpa en un monasterio no menos de quince años de vida monástica, habiéndose de observar también respecto a estas personas en cuánto a su elección la formalidad ciertamente dicha antes por nosotros, para que de las tres personas así determinadas sea ordenada la mas digna a elección y juicio del que la ordena. Mas el que ordena exíjale antes al que ha de ser ordenado un libelo con la propia firma de éste, que contenga su recta fe. Mas pronuncie éste la sacra oblación que se hace en la sagrada comunión, y las preces que en el sagrado bautismo, y las demás oraciones. Y preste también el que es ordenado juramento por las sagradas escrituras, de que ni él por si mismo, ni por medio de otra persona, dio o prometió cosa alguna, ni después la habrá, de dar o al que lo ordena, o a los que le dieron sus sufragios, o a otro cualquiera por la ordenación que se haya de hacer. Mas si alguno fuera ordenado obispo contra la mencionada observancia, mandamos que de todos modos sean echados del episcopado él mismo y el que contra esto se hubiere atrevido a ordenarlo.

Capítulo III

Mas si alguien entablara por una causa cualquiera acusación contra el que ha de ser ordenado obispo, o presbítero, o diácono, u otra clase de clérigo, o aun abad, difiérase tal ordenación, y examínese antes la acusación, estando también presente el acusador y llevando a su término la delación que por el mismo hizo. Mas si el acusador la abandonase o la difiriese, aún así practique el que ha de hacer la ordenación exactísima información dentro de tres meses; y si verdaderamente al que es objeto de la acusación lo hallara reo, ya con

arreglo a los sagrados cánones, ya conforme a nuestras leyes, impídase la ordenación, pero si fuera hallado inocente, ora estando presente el acusador, ora estando también ausente, hágase la ordenación. Mas el acusador, ya si estando presente no hubiere probado la acusación, ya si la hubiere dejado desierta, si ciertamente fuere clérigo, sea expulsado de su grado, pero si fuera laico, sufra el castigo conveniente. Pero si alguien hubiere ordenado antes del examen al acusado, sean expulsados del sacerdocio así el que lo ordenó, como el que fue ordenado.

Capítulo IV

Mas como lo que en los cánones se dice respecto a los sínodos de santísimos obispos, que deben celebrarse en cada provincia, no ha sido observado hasta hoy, es muy necesario que esto lo corriamos. Así, pues, los santos apóstoles y padres determinaron, que cada año se celebraran dos veces en cada provincia sínodos de santísimos sacerdotes u obispos, y fuesen examinados los casos que surgieran, y alcanzaran la conveniente enmienda, a saber, uno ciertamente en la cuarta semana de la santa pentecostés, y otro en el mes de Octubre. Y como nosotros hayamos encontrado que por tal negligencia muchos están complicados en tales pecados, mandamos que de todos modos se celebre un solo sínodo cada año en el mes de Junio o de Septiembre en cada provincia, y que ante los beatísimos patriarcas se reúnan ciertamente los que por ellos mismos fueron ordenados, y no tienen el derecho de ordenar a otros obispos, pero ante los santísimos metropolitanos de cada provincia los que por los mismos fueron ordenados, para que las causas pro-movidas, o las cosas que por algunos se denuncian o por razón de fe, o de cuestiones canónicas, o de administración de bienes eclesiásticos, o respecto a obispos y presbíteros, o a diáconos, u otros clérigos, o a abades, o a monjes, o por vida reprensible o por algunos otros motivos, que requieren correctivo, sean ventiladas y examinadas cual corresponde, y corregidas convenientemente con arreglo a los sagrados cánones y a nuestras leyes.

Capítulo V

Mas no se investiguen estas cosas solamente en los sínodos que se hayan de congregarse cada año, sino también siempre que algunos sacerdotes, o clérigos, o abades, o monjes sean acusados o respecto a la fe, o por su torpe vida, o porque hayan hecho alguna cosa contra los sagrados cánones. Y si verdaderamente fuera obispo el que es acusado, haga su metropolitano las investigaciones sobre lo que fue denunciado, y si fuera metropolitano, el beatísimo arzobispo a quien está subordinado; mas si fuera presbítero, o diacono, u otro clérigo, o abad o monje, el santísimo obispo bajo el cual éstos se hallan constituídos haga investigaciones sobre lo que se denuncia, y probada la verdad sea cada cual sometido con arreglo a su delito a las penas canónicas a juicio del juzgador. Mas esté en vigor todo esto no solamente en cuanto a los obispos, y clérigos, y abades, que después de ahora se hayan de ordenar, sino también respecto a los que ahora lo están, y son acusados por algunos acaso por ciertas causas prohibidas en los sagrados cánones y en nuestras leyes. Porque, observadas así estas disposiciones, también los laicos alcanzarán por ellas en cuanto a la recta fe y a la vida honesta muchos provechos y enmienda.

Capítulo VI

Además de esto mandamos, que todos los obispos y presbíteros hagan no en voz baja, sino con la que sea oída por el pueblo fiel, la sagrada oblación y las preces en el santo bautismo, para que por esto sean estimulados los ánimos de los oyentes a la mayor contrición, y a la alabanza del señor Dios. Porque así también lo enseña el santo apóstol, diciendo en su primera epístola a los Corintios: Si solamente bendijeres de espíritu, ¿cómo el laico le dirá amén a Dios después de tu acción de gracias? Porque ignora lo que tú dices; tú, a la verdad, darás pulcramente gracias, pero el no se edificará. Y luego en su epístola a los Romanos dice así: Se confía ciertamente con el corazón en la justicia pero con los labios se hace la confesión para la salvación. Por estas causas, pues, es conveniente que en la sagrada oblación se ofrezcan también las demás preces con clara voz por los santísimos obispos y presbíteros a nuestro señor Jesucristo, Dios nuestro, junto con el Padre y el Espíritu Santo, y tengan entendido los santísimos sacerdotes, que, si descuidaren alguna de estas cosas, habrán de dar ellos cuenta en el terrible tribunal de Jesucristo, Dios grande y Salvador nuestro, y que sabiéndolo nosotros no lo habremos de tolerar o de dejar impune.

§ 1.- Pero mandamos, que también los presidentes de las provincias, si vieren desatendida alguna de estas cosas, que por nosotros han sido dispuestas, obliguen ciertamente cuanto antes a los metropolitanos y a los demás obispos, para que celebren dichos sínodos, y cumplan todo lo que respecto a los sínodos hemos mandado en esta ley. Pero si vieren que ellos lo demoran, en este caso denos de ello cuenta para que de nosotros emane el conveniente correctivo contra los que difieren celebrar los sínodos, y tengan entendido los mismos magistrados, y las cohortes a ellos mismos subordinadas, que, si no hubieren observado esto, habrán de ser ellos sometidos a los últimos suplicios. Mas confirmamos también por esta ley todo lo que por nosotros ha sido sancionado en diversas constituciones respecto a los obispos, y a los presbíteros, y a los demás clérigos, y además en cuanto a los encargados de los hospicios de peregrinos, y de los asilos de huérfanos, y los demás, que están al frente de sagradas casas.

Epílogo

Por tanto, procure tu gloria hacer conocido a todos por edictos, expuestos en los lugares acostumbrados de esta real ciudad, y manifiesto a los gobernadores de las provincias, lo que nos ha parecido bien y ha sido declarado en esta sacra ley.

Dada en Constantinopla a 7 de las Calendas de Abril, en el año trigésimo séptimo del imperio del señor JUSTINIANO, Augusto perpetuo, vigésimo tercero después del consulado de BASILIO, varón muy esclarecido. [564.]

NUEVA CONSTITUCIÓN CXXXVIII

DE QUE NO SE HAYAN DE COMPUTAR INTERESES EN MÁS DEL DUPLO.

El Emperador JUSTINIANO, perpetuamente Augusto, a HERMÓGENES, Maestre de los Oficios.

Es conocidísima la constitución de nuestro numen, que limita la exacción de una deuda hasta la cantidad del duplo. Así, pues, si algunos acreedores tuyos percibieron hasta el duplo, y otros consiguieron todavía menos, no se les conceda ciertamente a los que en diversos tiempos alcanzaron hasta el duplo por la cantidad de los intereses, que promuevan contra ti ninguna inquietud; y los otros, si del mismo modo hubieren sido satisfechos, sean compelidos de igual manera a guardar silencio. Y si después se hubieren contraído deudas, mandamos por la sanción de la presente disposición, que recobren las cauciones de préstamos a interés, o que si éstas subsistieren, carezcan de su propia fuerza, si son verdaderas las suplicas.

NUEVA CONSTITUCIÓN CXXXIX

DE LA REMISIÓN DE LA PENA POR NUPCIAS ILÍCITAS.

En el nombre del señor Jesucristo, Dios nuestro, el Emperador César Flavio JUSTINIANO a FLORO.

Prefacio

Nos informó tu gloria de que los habitantes del territorio de Sindio, y los Hebreos de la ciudad de Tiro, contrayendo nupcias ilícitas incurrieron en nuestra sacra constitución, y de que no daban, con arreglo a lo que sobre este particular se halla dispuesto, la cuarta parte de sus propios bienes, y de que también algunos de

ellos se hallaban en la tercera edad de su vida, y eran padres de hijos, y por ello nos suplicaban con lágrimas que no se vieran ahora obligados a rechazar a sus mujeres, sino que les fuera lícito retenerlas, y tener como sucesores suyos a los hijos procreados o que procrearen de ellas, y no temer por esto pena alguna.

Capítulo I

Así, pues, mandamos, que ellos paguen para esta remisión por las causas antes dichas diez libras de oro, y que a ellos solos se les remita la pena mayor, y tengan como sucesores a sus mujeres y a los hijos nacidos y quizá también nacerlos de ellas; y esto no ha sido sancionado por nosotros para ejemplo de los demás, sino sepan todos los demás, que si pidieren alguna tal cosa, sobre que no conseguirán nada de lo que pidieren, habrán de perder ellos sus bienes, e infligiéndoseles además penas corporales habrán de vivir en perpetuo destierro. Mas nadie moleste ni por sentencia judicial, ni de otro cualquier modo, a los que hemos honrado con esta especial liberalidad, o a sus mujeres, o a los hijos que tienen o hayan de tener.

Epílogo

Por tanto, apresúrese tu gloria a llevar a efecto lo que nos ha parecido bien y ha sido declarado por esta sacra pragmática sanción, que tiene fuerza de especial indulgencia nuestra.

CONSTITUCIÓN CXL

DE QUE POR CONSENTIMIENTO SE PUEDA DISOLVER EL MATRIMONIO.

El Emperador César Flavio JUSTINO, Alemánico, Gótico, Fráncico, Alánico, Vandálico, Africano, Pío, Feliz, Glorioso, Vencedor y Triunfador, siempre venerando Augusto, a JULIANO, Prefecto de la ciudad de Constantinopla.

Prefacio

Nada es más decoroso para los hombres que las nupcias, de las que provienen los hijos y las demás sucesiones de las naciones, y también los poblados de fundos y de ciudades, y el eximio estado de la república. Por lo cual deseamos que las nupcias sean felices para los que las contraen, de suerte que nunca tengan necesidad de presagio favorable, ni los unidos en nupcias se separen entre sí sin tener justa ocasión para la disolución de las nupcias. Mas como es difícil que en todos los hombres se observe esto, (pues es una de las cosas imposibles que en tanta muchedumbre no surjan algunas irracionales aversiones), hemos juzgado que era conveniente hallar para esto cierto remedio, y principalmente en los casos en que la pusilanimidad es llevada a tal punto, que se produce implacable horror en los cónyuges que permanecen juntos. En la antigüedad era ciertamente lícito que sin responsabilidad se separasen mutuamente los tales, haciéndolo por común voluntad y consentimiento, de suerte que había entonces también muchas leyes que decían esto, llamando en la lengua patria de buen grado a la disolución de las nupcias que de este modo se verificaba. Pero a nuestro padre, de divina memoria, que en piedad y templanza excedió a todos que los que en cualquier lugar y tiempo fueron Emperadores, ateniéndose a su conveniente y firme voluntad, y no reparando en las miserias de la pusilanimidad, le pareció bien después sancionar una ley, por la cual prohibió que los matrimonios se disolvieran por el consentimiento, cosa que también nosotros queríamos con empeño que subsistiera ahora mismo.

Pero se nos dirigieron muchos que tenían horror a la unión celebrada entre ellos y abominaban de la misma, y que manifestaban que por esta razón tenían lugar en su casa guerras y discordias, (lo que es mucho más doloroso y triste). Y suplicando por ello que se disolviesen sus matrimonios, aunque no pudieron alegar motivos por los que la ley les concediera hacer esto sin temor.

Por algún tiempo diferimos el deseo y el empeño de ellos sobre este particular, amonestándoles ciertamente unas veces, y amenazándoles otras, para que cesaran en el irracional horror mutuo y se apresurasen a volver a la unanimidad, y se hicieran de mejor voluntad. Pero no hacíamos nada. Porque es difícil cambiar a los que una vez han sido poseídos de irracional pasión y horror, porque a veces acontece que ellos se entregan a mutuas acechanzas, y se valen de venenos y de otras cosas que causan la muerte, de suerte que ni los hijos que les nacieron pueden reducir a los tales a una sola y misma voluntad.

Capítulo I

Así, pues, juzgando ajenas a nuestros tiempos estas cosas, hemos establecido al presente una sacra ley, por medio de la que mandamos que sea lícito, como antiguamente, que por el consentimiento de los cónyuges se disuelvan las nupcias, y que no tengan en lo sucesivo validez las penas establecidas en la constitución de nuestro padre contra los que con su consentimiento disuelven los matrimonios. Porque si el mutuo afecto consolida las nupcias, con razón las disuelve por el consentimiento una voluntad contraria, significándola las cosas que disuelven las nupcias. Pero es lo cierto que subsiste y tiene por virtud de la presente ley enteramente su propio vigor todo lo demás, que en las leyes y principalísimamente en las sacras constituciones de nuestro padre se halla dicho respecto a las nupcias y a los hijos y a los motivos por los que se manda que se disuelvan las nupcias, (si también sin razón y no por común consentimiento, según lo que establece al presente nuestra divinidad, hicieron esto), y sobre lo que disponen las penas señaladas.

Epílogo

Por tanto, disponga tu gloria que a todos se les haga manifiesto en esta real ciudad en la forma acostumbrada lo que nos ha parecido bien y ha sido declarado por medio de la presente ley.

Dada en Calcedonia a 18 de las Calendas de Octubre, en el año primero del imperio del señor JUSTINO, Augusto perpetuo, indicción décima quinta. [566.]

NUEVA CONSTITUCIÓN CXLI

EDICTO DE JUSTINIANO SOBRE LOS IMPÚDICOS DIRIGIDO A LOS HABITANTES DE CONSTANTINOPLA.

Prefacio

Verdaderamente necesitamos todos siempre de la humanidad y clemencia de Dios, pero principalmente hoy, que por la multitud de nuestros pecados lo hemos provocado de muchos modos a la ira. Y ciertamente que nos amenazó y mostró lo que merecen nuestros pecados, pero fue clemente y rechazó la ira esperando nuestro arrepentimiento, como el que no quiere nuestra muerte, siendo pecadores, sino nuestra conversión y vida. Por lo cual, no es justo que despreciemos todos los beneficios de la bondad, y de la tolerancia y de la paciencia de Dios clemente, a fin de que con nuestro corazón duro y que no hace penitencia no acumulemos sobre nosotros la ira para el día de la ira, sino para que todos nos abstengamos ciertamente de los malos deseos y acciones, y principalmente los que se consumieron en acción abominable y con razón odiosa para Dios e impía. Nos referimos al estupro de varones, que impiamente cometen muchos varones perpetrando con varones una cosa torpe.

Capítulo I

Porque sabemos, aleccionados por las sagradas escrituras, cuán justa pena les infligió Dios a los que en otro tiempo habitaron a Sodoma a causa de esta inicua unión, de tal suerte, que hasta hoy arde aquella región

con fuego inextinguible, y con ello nos enseña a que tengamos aversión a aquella impía acción. Pero también sabemos qué es lo que sobre esto dice el santo apóstol, y qué, disponen las leyes de nuestra república, y que todos los que están poseídos del temor de Dios deben abstenerse de acción impía y profana, que ni por los brutos se halla perpetrada, y los que ciertamente no son sabedores de esta cosa guárdense de ella también el tiempo futuro, mas los que ya se consumieron con tal afición no solamente desistan para lo sucesivo, sino hagan también verdadera penitencia y eleven súplicas a Dios, indiquen su vicio al beatísimo patriarca, reciban la manera de curarse, y alcancen, según lo que se halla escrito, el fruto de su arrepentimiento, a fin de que Dios clemente nos conceda por los tesoros de su misericordia también su clemencia, y todos le demos al mismo gracias por la salvación de los que hacen penitencia, respecto de los que también ahora hemos mandado que hagan investigaciones los magistrados, aplacando a Dios, que con justicia se mostró airado contra nosotros. Y ahora ciertamente atendiendo a la solemnidad de los días sagrados rogamos a Dios benigno, que los que se revuelcan en el cieno de tan impía acción vuelvan en sí, de suerte que no se nos de otra ocasión de castigarla; mas les prevenimos a todos los que son culpables de tal pecado, que si no dejan de pecar, y confiándose ellos mismos al beatísimo patriarca no procuran su propia salvación, aplacando por tales impías acciones a Dios en santo día festivo, echarán sobre sí mas severas penas, como no dignos de perdón en lo sucesivo. Porque no se perdonará o desatenderá la investigación sobre el particular y la corrección de los que no se confesaron dentro de la santa fiesta, o perseveraron en aquella impía acción, a fin de que con negligencia cometida en esto no irrite a Dios contra nosotros, si tuviéramos connivencia para acción tan impía y prohibida, y que muy principalmente es adecuada para irritar a Dios bueno para la perdición de todos.

Déseles a conocer a nuestros ciudadanos de Constantinopla.

Dada en Constantinopla los Idus de Marzo, en el año trigésimo segundo del imperio del señor JUSTINIANO, Augusto perpetuo, décimo octavo después del consulado de BASILIO, varón muy esclarecido. [559.]

NUEVA CONSTITUCIÓN CXLII DE LOS QUE CASTRAN.

El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a MARTANA.

Prefacio

De todos son conocidas las penas que por los anteriores Emperadores fueron establecidas contra los que se atreven a castrar. Mas como algunos se han atrevido ciertamente hace poco tiempo a perpetrar este delito absolutamente impío, por eso algunos de ellos sufrieron, a la verdad, las penas merecidas, y otros fueron enviados después de los suplicios al destierro. Pero como ni así ciertamente se abstuvieron del acto impío, sino que aquel delito fue cometido muchísimas veces, de suerte que con frecuencia de muchos se salvan pocos, en tanto que algunos de los que se salvaron han atestiguado en nuestra presencia que de noventa apenas se han salvado tres, ¿quién menospreciará hasta tal punto su salvación que desatienda estas cosas y las deje sin castigo? Porque si nuestras leyes sujetan a suplicios a los que contra otros esgrimen el hierro, ¿cómo podríamos pasar por alto las muertes hechas tan descaradamente, y cosa que se hace contra Dios y nuestras leyes? Hemos, pues, considerado necesario perseguir más severamente por esta ley a los que se atreven a tales cosas.

Capítulo I

Así, pues, mandamos, que los que se atreven o se atrevieren en cualquier lugar de nuestra república a castrar a una persona cualquiera, si verdaderamente son hombres los que a esto se atrevieron o se atreven, sufran lo mismo que hicieron, y si se salvaran, sean aplicados al fisco sus bienes por el que a la sazón desem-

peñe la magistratura de tu gloria, y sean ellos enviados a Gipso, para que allí permanezcan todo el tiempo de su vida. Más si fueran mujeres las que hacen esto, sean también ellas castigadas, y sean aplicados sus bienes al fisco por el que entonces desempeñe la misma magistratura, y sean enviadas al destierro, a fin de que por lo que pensaron o piensan adquirir para sí lucro de impiedad sufran el suplicio y la pérdida de sus bienes. Mas disponemos que los que mandaron esto, y los que para ello entregaron personas, o facilitaron o facilitan casas o algún lugar, ya sean varones, ya hembras, soporten las mismas penas, como cómplices de aquella impía acción.

Capítulo II

Mas aunque ciertamente desde los tiempos anti-guos debían ser libres los mismos castrados, sin embargo, mandamos además, que los que desde la duodécima indicción del ciclo ahora pasado hayan sido castrados por cualquiera en localidades de nuestra república, sean libres, y no sean de ningún modo reducidos a esclavitud por medio de un contrato de cualquier género, ni tenga validez un instrumento público o privado que sobre esto se haya hecho o se haya de hacer de cualquier manera o por fraude. Pero tampoco se hagan las que se llaman investigaciones respecto a tales personas, o valgan las hechas, sino que mandamos que también todos los que en lo sucesivo presten sus servicios para tales contratos sufran las penas antes dichas. Más si por virtud de alguna enfermedad aconteciera que un esclavo fuera castrado, mandamos que también éste disfrute de la libertad. Porque los que siendo libres desde un principio fueron acaso presa de tal enfermedad, tienen libre potestad para aplicarse la medicina que quieran. Así, pues, mandamos que los castrados, que desde el mencionado tiempo se hallan en nuestra república en poder de cualquiera persona, sean libres y no sean de ningún modo reducidos a esclavitud. Mas si algunos se atrevieren a retener después de esta ley nuestra a algunos de los mismos castrados, les concedemos también a los mismos castrados la facultad, como habiendo ya una vez conseguido por esta ley la libertad, tanto para dirigirse aquí ciertamente al Emperador, cuanto para denunciar el hecho al que sea santísimo patriarca, y a nuestros gloriosísimos magistrados, y en las provincias a los santísimos obispos de la región y a sus magistrados, para que por providencia de todos nuestros magistrados y bajo la responsabilidad de las cohortes, que les prestan obediencia, sean ellos reivindicados ora en Constantinopla, ora en otro cualquier lugar de nuestra república, y se les conserve la libertad a ellos dada por esta ley nuestra. Porque de ningún modo toleraremos que sean desatendidas tantas muertes perpetradas en nuestra república por los que a tales cosas se atreven. Pues si los bárbaros, al oír estos mandatos nuestros sobre tales cosas los observaron, ¿cómo permitiremos nosotros, que después de tales constituciones de los anteriores Emperadores se cometa alguna tal cosa o se deje impune en nuestra república?

Epílogo

Por tanto, tu gloria hará y guardará así aquí como en las provincias lo que nos ha parecido bien y ha sido declarado por esta sacra ley general.

Dada en Constantinopla a 15 de las Calendas de Diciembre, en el imperio del señor JUSTINIANO, Augusto perpetuo, bajo el consulado de BASILIO, varón muy esclarecido. [541.]

NUEVA CONSTITUCIÓN CXLIII

DE LAS MUJERES RAPTADAS, QUE SE CASAN CON LOS RAPTORES.

(Constitución auténtica CXXXII. Colección IX. título 13.)

El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a AREOBINDO, gloriosísimo Prefecto de los Pretorios, Ex prefecto de la alma ciudad y Ex maestre militar.

A nadie le ocurre dudar que la interpretación de la ley le compete solamente a la alteza del príncipe, puesto que la eminencia del mismo reivindica para sí la autoridad también para promulgar la ley. Y así recor-

damos haber establecido antes, respecto al rapto de mujeres, ya estuvieren desposadas o unidas a maridos, ya no, o también si fueran viudas, una ley, y haber sujetado al suplicio capital no solamente a los raptos, sino también a sus acompañantes, y a los demás que se sabe que les prestaron auxilio al tiempo del rapto, y haberles concedido por la misma ley acción para tal castigo no solamente a los ascendientes de las mujeres, sino también a sus consanguíneos, y a los tutores y a los curadores, y haber dado principalmente lugar a las penas, si las mujeres fueran raptadas estando ya casadas o desposadas, puesto que con tal temeridad se comete no solamente rapto de mujer, sino también adulterio.

Y además de las otras penas mandamos, por la misma ley, que también se reivindicase para la mujer raptada el patrimonio del raptor, y de los demás que con él hubieren estado, de suerte que también al marido legítimo se le diese posibilidad de que se le entregue la dote, de los bienes del raptor. Habiéndose agregado especialmente también esto, que no tuviera licencia alguna la mujer o la virgen raptada para elegir su matrimonio con el raptor, sino para unirse en legítimo matrimonio con quien quisieren sus ascendientes, (excepto con el raptor), no conociéndosele de ningún modo ni en ningún tiempo licencia a la mujer raptada para unirse en matrimonio con el raptor. Pero aún mandamos que los ascendientes fueran deportados, si hubieren consentido tal matrimonio. Mas nos maravilla que algunos hayan intentado decir que la mujer raptada, ya con su voluntad, ya no queriendo, aunque haya contraído matrimonio con el raptor contra el tenor de nuestra constitución, debía, sin embargo, tener ella los bienes del raptor o como premio de la ley, o acaso por virtud de testamento, si aconteciere que también se hizo éste.

Porque los que se atrevieron a decir tales cosas no pudieron entender el alcance de la susodicha ley. Porque los que hemos prohibido que subsista tal matrimonio, aunque lo hubiere querido la raptada, y por esto sujetamos a la pena de la deportación a los ascendientes de la raptada, si hubieren consentido tal matrimonio, ¿cómo habríamos de honrar a las mujeres raptadas, que eligen matrimonio con los raptos, con los premios dados a la mujer raptada?

Así, pues, disipando aun para lo sucesivo la duda de éstos, hemos determinado interpretar la anterior ley por medio de la presente. Y por lo tanto, mandamos, que si la mujer raptada, de cualquier condición o edad que sea, hubiere determinado elegir sus nupcias con el raptor, principalmente no consintiéndolo sus ascendientes, no reciba ni por beneficio de la ley, ni por testamento, la herencia del raptor, o no reivindique bienes de modo alguno, sino que el premio, que por nuestra ley se le dio a la mujer raptada, para que reivindicase los bienes del raptor y de los que a éste le hubieren prestado auxilio al tiempo del rapto, sean transferido de derecho desde el momento del rapto a los padres, si ambos sobrevivieran, o a uno de ellos, que no se pruebe que especialmente consintieron las nupcias, y no tenga ya el patrimonio del raptor la mujer raptada que no se avergonzó de mancillarse con el matrimonio del raptor, sino sea transferido a las personas que antes hemos nombrado, que no consintieron el matrimonio de ella.

Porque es conveniente que tales nefandos ayuntamientos sean corregidos con penas, no honrados con premios. Pero si ya fallecieron los padres, o consintieron tal delito, sean reivindicados para los recursos del fisco los bienes del raptor, y también de los demás que fueron cómplices del delito. Cuya interpretación queremos, muy querido y amantísimo padre; que tenga validez no solamente en los casos futuros, sino también en los pasados, como si desde un principio hubiese sido promulgada por nosotros nuestra ley con tal interpretación.

§ 1.- Por tanto, disponga tu excelsitud que se lleve a efecto y se observe lo que por medio de esta ley ha establecido nuestra eternidad.

Dada a 12 de las Calendas de Junio, en el año trigésimo séptimo del imperio del señor JUSTINIANO, vigésimo segundo después del consulado de BASILIO, varón muy esclarecido. [563.]

NUEVA CONSTITUCIÓN CXLIV DE LOS SAMARITANOS.

El Emperador JUSTINO, a DIOMEDES, Prefecto del Pretorio.

Prefacio

Tanto nuestro padre, de piadosa memoria, como nosotros mismos, quisimos muchas veces convertir en cosa mejor la impía herejía de los Samaritanos y su irracional locura, y librar sus almas de la enfermedad de que están poseídos. Pero en cuanto a muchísimos de ellos no pudimos llevar a cabo lo que fue empeño nuestro y de los antiguos. Porque algunos de ellos llegaron a tan grande locura, que, aun habiendo recibido el saludable bautismo, volvieron a la maldad de que habían salido, y se descubrió que honraban con los Samaritanos las mismas cosas, y que estaban poseídos por el mismo furor. Por lo cual nos plugo renovar aquella antigua ley promulgada antes contra ellos también por nuestro padre.

Capítulo I

Y por lo tanto, mandamos, que ni por testamentos, ni sin ellos, sean hechos herederos, ni reciban legados, o adquieran bienes por vía de donación. Mas tampoco tengan los sucesores llamados abintestato los Samaritanos o en general los herejes los que simulan abrazar la recta fe de los cristianos, pero que en realidad no lo sienten así, ni hacen lo que es consiguiente a ella, ni hagan testamentos en beneficio de ellos, o dejen legados, o hagan donaciones, si no fueran ortodoxos, así por la fe como por sus hechos, los que los hayan de recibir. Porque si no hubiera ninguno de éstos, mandamos, que los bienes de aquéllos pertenezcan después de su muerte al sacratísimo erario. De tal suerte, que deje de subsistir en lo sucesivo y no tenga ninguna fuerza tampoco la sacra disposición dada en otro tiempo para ellos por nuestro padre, que hace las veces de ley, y que les concede recibir y dejar herencia, y ser honrados con legados, o dejarlos. Porque habiéndose mostrado indignos de aquella humanidad los que están poseídos por la insania de los Samaritanos, no acusen a otros, sino a sí mismos, pues ciertamente son ajenos a la humanidad de Jesucristo, Dios grande y salvador nuestro, sino pierdan también las liberalidades a ellos mismos concedidas en otro tiempo por nuestro imperio con objeto de que volvieran a mejor propósito, no para que perpetuamente perseverasen en esta perversa opinión.

Capítulo II

Pero exceptuamos de esta ley a los colonos que siguen el partido de los Samaritanos, no en gracia de los mismos, sino por causa de la condición de los predios, que por ellos se cultivan, y por razón de las rentas y de los provechos que con ellos se obtienen, puesto que yerran por virtud de su rusticidad. Porque a estos les permitimos que instituyan así herederos como legatarios a sus ascendientes y descendientes y cognados colaterales, aunque estén poseídos por el error de los Samaritanos, que, por supuesto, cultiven los campos, porque por esto se adquieren riquezas para los poseedores de los predios y por medio de ellos para el fisco. Pero también abintestato irán por la misma causa los susodichos a su mutua herencia. Más si no se hallara ninguno de ellos, queremos que el dueño del predio en que falleció el agricultor, reciba lo dejado por éste y ocupe el lugar del fisco, para que él pague también por ello los tributos públicos. Mas de ningún modo permitimos que sea militar un Samaritano, ni llegue a un cargo civil, ni sea abogado o asesor, ni de ningún modo sea comprendido entre los elocuentísimos profesores de elocuencia, o que instruya a los adolescentes. Mas si pareciere que algunos de ellos, habiendo recibido el saludable bautismo, vuelven a su primer error, observan los sábados, o hacen también cosas que prueben que por fingimiento recibieron ellos el santo bautismo, mandamos que sean proscritos y enviados a perpetuo destierro. Y a las mismas penas sujetamos también a los que les prestan impío patrocinio contra la recta fe de los cristianos. Más parece que es conveniente que no sean admitidos con precipitación los que acudan al inmaculado bautismo, sino con cierta observancia y con instrucción recibida suficiente tiempo. Mas decimos que los que ciertamente tienen sentido

para la saludable doctrina sean instruidos durante dos años, y aprendan, en cuanto pueda lograrse, las escrituras, y sean entonces presentados para el bautismo de la redención, alcanzando la verdadera redención con la penitencia de tan largo tiempo. Mas a los que son muy jóvenes y no entienden la doctrina, les permitimos que sean admitidos al sagrado bautismo aun sin aquella observancia. Pero ningún Samaritano tenga un esclavo cristiano, sino que tan pronto como éste hubiere sido comprado, séale arrancado para la libertad. Mas si el esclavo fuera de la misma perversa opinión que aquél, séale lícito, si abrazara la doctrina de los cristianos, disfrutar al punto también de la libertad romana.

Epílogo

Por tanto, disponga tu gloria que sea llevado a efecto, exponiéndolo en los lugares acostumbrados, lo que nos ha parecido bien y ha sido declarado en esta ley.

Dada en Constantinopla a 15 de las Calendas de Junio, en el año séptimo del imperio del señor JUSTINO, Augusto perpetuo, sexto después del consulado del mismo. [572.]

CONSTITUCIÓN CXLV

DE QUE EN LO SUCESIVO NO TENGA EL DUQUE O EL BICOLITA DE LA LIDIA Y DE LA LICAONIA LICENCIA ALGUNA PARA IR A UNA Y A OTRA FRIGIA Y A LA PISIDIA.

El Emperador JUSTINIANO a AREOBINDO, gloriosísimo Prefecto del Pretorio.

Prefacio

Hallando nosotros el conveniente remedio para cada uno de los casos que siempre ocurren, después que ha pasado lo que se refiere a la conveniencia, nos constituimos de nuevo en nuestro anterior modo de ser, buscando medicina solamente para el que padece. Algo de esto quiere nuestra presente sacra. ley. Pues habiendo sabido hace poco que en la Frigia y en la Pisidia tenían lugar ya insurrecciones populares, ya incursiones de ladrones, de tal modo que el cuidado de ello quebrantaba el gobierno civil, pusimos al frente tanto de ellas, como de la Licaonia y de la Lidia, una administración militar, nombrando duque o biocolita al que fue designado para aquella región. Pero ahora se nos han dirigido los que habita ambas Frigias y la Pisidia, para que se reprima lo que antes se cometía en ellas, diciendo que no se habían reprimido en aquellos lugares los latrocinios, ni se nutrían de hombres las provincias, y que no era soportable la carga de la magistratura creada por nosotros, porque los que le prestaban servicio invadían continuamente las provincias, y prendían a algunos, y les causaban perjuicios, y porque aquellos lugares estaban llenos de turbas militares; y que las provincias eran absolutamente inhabitables para ellos. Pues aún siendo los mismos jueces civiles suficientes por sí para la corrección de esto, y causando muchos de los que habitan las provincias perturbación en el sosiego de otros para abusar del auxilio de esta magistratura, prenden a inocentes, y se hace con ellos lo que no es justo.

Capítulo I

Habiéndonos compadecido de los que repetidas veces decían esto, hemos venido a dar nuestra presente sacra ley, por la cual mandamos, que en lo sucesivo las provincias que han sido mencionadas por nosotros (nos referimos a la Frigia salubre, y a la Frigia Pacaciana, y a la Pisidia), sean eximidas de aquella magistratura, que en otro tiempo les impusimos tanto a ellas mismas como a las de Licaonia y de Lidia, y que desde el presente no tengan licencia alguna los que desempeñan esta magistratura para que de este modo sean

nombrados en estas provincias unas como dignidades que tengan alguna participación con ellos, o envíen a alguno de sus oficiales o de los que de otra manera les estén subordinados, y prendan a otros. Mas tampoco tengan licencia los que son de aquellas provincias para recurrir a cualquiera que tenga esta dignidad, y para promover entre sí querella, ya fuere por causa pecuniaria, ya por otra criminal, la que se promoviere, teniendo la pena de treinta libras de oro, como quiera que le cerramos nosotros todo pase a las provincias dichas por nosotros a los que a la sazón tuvieren la dignidad, o a los que en general hubieren sido comprendidos en el orden de los mismos, de suerte que no expidan mandatos a aquellas provincias o contra los que en ellas habitan, ni de otro modo reivindiquen para sí cosa alguna de lo que en ellas se paga, sino que se contenten así con la provincia de Licaonia como con la de Lidia, mandando en ellas solas, como si desde un principio hubiésemos circunscrito a estas dos provincias la dignidad de ellos, no dándole ninguna intervención en ambas Frigias o en la Pisidia. Porque libramos a estas provincias de toda dificultad proveniente de esto, siendo ellas dignas de jueces civiles que conozcan de todas las causas, tanto pecuniarias como criminales, teniendo éstos entendido, que si en aquellas localidades se hubiere cometido algún latrocinio o invasión, o no persiguieran el despojo de cosas, y reivindicaran lo quitado, tendrán la necesidad de resarcir con sus propios bienes el perjuicio causado con esto, tanto hallándose revestidos del cingulo, como también después de haberlo dejado.

Y así, si después del tiempo presente hubiere intentado el que tiene la dignidad militar en la Liraonia y en la Lidia ir a las provincias antes dichas por nosotros, o enviar a algunos de sus oficiales, les damos facultad a los obispos de las ciudades para prohibírsele a él, o a los que por él fueren enviados, que quieran penetrar, y para expulsarlos de aquellos lugares, como habiéndoseles prohibido ya por la presente sacra ley; además de lo que séales impuesta la pena de treinta libras de oro así al que a la sazón tiene el cingulo como a los que fueron nombrados para prestarle obediencia, ya si el mandara alguna tal cosa, ya si los mismos se hubieren atrevido a servirle; y además de esto sufrirán la pérdida del cingulo y de sus propios bienes.

Epílogo

Por tanto, al conocer tu gloria lo que por la presente divina ley nuestra ha sido sancionado, expedirá ciertamente los decretos a ello consiguiente, y se servirá de edictos y de mandamientos dirigidos a los que gobiernan las provincias, y a los obispos de las ciudades, para que expongan también en las ciudades esta ley y hagan manifiesto a todos lo que en esta ocasión nos ha parecido bien.

Dada en Constantinopla a 6 de los Idus de Septiembre, en el año vigésimo sexto del imperio del señor JUSTINIANO, Augusto perpetuo, duodécimo después del consulado de BASILIO, varón muy esclarecido. [553.]

CONSTITUCIÓN CXLVI

DE QUE LES SEA LÍCITO A LOS HEBREOS LEER CON ARREGLO A LA LEY TRADICIONAL LAS SAGRADAS ESCRITURAS EN LATÍN O EN GRIEGO O EN OTRA LENGUA, Y DE QUE SEAN EXPULSADOS DE SUS LOCALIDADES LOS QUE NO CREEN EN EL JUICIO O EN LA RESURRECCIÓN, O LOS QUE DICEN QUE LOS ÁNGELES NO SUBSISTEN SIENDO CRIATURAS DE DIOS.

El mismo Augusto a AREOBINDO, Prefecto del Pretorio.

Prefacio

Era ciertamente necesario que los hebreos, que oyen los sagrados libros, no solamente se atuvieran a su letra, sino que atendieran a las profecías recónditas en ellos, con las que anuncian a Jesucristo, Dios grande y salvador del género humano. Pero aunque entregándose ellos mismos a insensatas interpretaciones se aparta-

ron del recto sentido hasta ahora seguido, sin embargo, sabiendo que entre sí contienden ellos no hemos tolerado dejarles sin correctivo su perturbación. Pues, por las relaciones que de las mismas cosas se nos han hecho hemos sabido, que algunos, poseyendo únicamente la lengua hebraica, se quieren servir también de ella en la lectura de los sagrados libros, y no se dignan emplear la griega, y desde hace mucho tiempo contienden entre sí por esto. Así, pues, informados nosotros de tales cosas, hemos juzgado que son mejores los que quieren emplear también la lengua griega para la lectura de los sagrados libros, y en general cualquiera lengua que la localidad hace que sea más apta y más conocida para los oyentes.

Capítulo I

Mandamos, pues, que tengan licencia los hebreos, que quieran, para leer en sus sinagogas a los congregados, en general en cualquier lugar en que hay hebreos, en lengua griega los sagrados libros, o acaso también en la lengua patria (queremos decir, en esta de Italia), o sencillamente también en la de otros, cambiándose, por supuesto, también la lengua juntamente con las localidades, y por la lectura de los mismos, por medio de la cual sean claras en lo sucesivo para todos los congregados las cosas que se dicen, vivan y conserven con arreglo a ellas, y no tengan facultad los que entre ellos son expositores, empleando solamente la lengua hebraica, para adulterarla como quisieren, ocultando su propia mala costumbre con la ignorancia de muchos. Mas los que leen en griego sírvanse de la versión de los setenta, que es la más cierta de todas y mejor juzgada que las demás, principalmente por lo que se refiere a la interpretación, porque aun separados entre sí y haciendo la interpretación en diversos lugares dieron, sin embargo, todos una sola versión.

§ 1.- Además de esto ¿quién no admirará en aquellos varones también esto, que siendo muy anteriores a la saludable aparición de Jesucristo, Dios grande y salvador nuestro, hicieron, sin embargo, como viéndola futura, la tradición de los libros sagrados, como si los iluminara la gracia de la profecía? Y sírvanse, a la verdad, principalmente de esta todos. Pero, sin embargo, como si no determináramos privarles de las demás interpretaciones, les damos licencia para servirse también de la de Aquila, aunque éste es de otra tribu, y tiene en algunos pasajes no conveniente discordancia con la interpretación de los setenta. Mas prohibimos de todos modos la que por ellos se llama segunda exposición, como quiera que no está unida a los libros sagrados, ni fue transmitida de lo alto por los profetas, sino que es invención de hombres que hablan solamente de la tierra y que no tienen en sí mismos nada divino. Lean, pues, las mismas letras sagradas, rechazando los mismos códigos, pero no escondiendo ciertamente lo que por medio de ellos se ha dicho, y sirviéndose de exterioridades transmitidas meramente de palabra sin escritura, imaginadas por los mismos para perdición de los sencillos, de suerte que con esta licencia dada por nosotros no queden sujetos de ningún modo a quebranto alguno los que traducen a la lengua griega y a otras, ni sufran prohibición por parte de cualquiera. Y no tendrán licencia los que por ellos son llamados arquiferecitas mayores, o quizá presbíteros, o maestros, para prohibir esto con algunos ardides o anatemas, a no ser que quieran ser por causa de ellos castigados con penas corporales, y sufrir además, sin querer, la privación de sus bienes, por querer y mandar nosotros lo mejor y lo más grato para Dios.

Capítulo II

Mas si algunos de entre estos ateos se hubieren atrevido a introducir escrituras de nuevas palabras vanas, o a negar la resurrección y el juicio, o que los ángeles subsisten siendo hechuras y criaturas de Dios, queremos que éstos sean también expulsados de todo lugar, y que no se tolere expresión de blasfemia, y que al mismo tiempo está de tal manera falta del conocimiento de Dios; pues los que se atrevan a decir alguna tal cosa serán sometidos a los últimos suplicios, enmendando con esto, en el error introducido, a la gente judía.

Capítulo III

Pero les rogamos a los que en esta o en aquella lengua oigan los libros sagrados, que se guarden ciertamente de la maldad de los intérpretes, y no consideren solamente la letra, sino que se edifiquen con la realidad, y perciban en verdad la divina inteligencia, a fin de que se instruyan en lo que es mejor, y dejen de errar a veces y de pecar contra lo mismo que es lo más excelente de todo, queremos decir, contra la esperanza

en Dios. Pues les dejamos expeditas para la lectura de los sagrados libros todas las lenguas, para que, adquiriendo todos en lo sucesivo el conocimiento de ellos se hagan más instruidos para lo mejor, pues es manifiesto que está mucho más bien preparado para el discernimiento y para la inteligencia de lo que es mejor el que está instruido en los sagrados libros y tiene poco que le falte enmendar, que no el que nada sabe de ellos y está solo iniciado en el nombre del culto, y como resguardado por un áncora sagrada, y cree que la doctrina piadosa es denominación de una herejía.

Epílogo

Por tanto, guarden ciertamente tu gloria, y los oficiales que le prestan obediencia lo que nos ha parecido bien y ha sido declarado por la presente piadosa ley, y obsérvelo también el que a la sazón fuere nombrado para la misma magistratura, y de ningún modo permita que los hebreos hagan cosa alguna contra esto, sino que, sujetando primeramente a penas corporales a los que insistan y en todo caso se empeñen en prohibirlo, los compelerá a vivir en el destierro, privándoles de los bienes, para que audazmente no se insurreccionen ellos no solamente contra Dios, sino también contra el imperio. Mas se servirá también de mandamientos dirigidos a los presidentes de las provincias, ordenándoles a los mismos nuestra ley, a fin de que conociéndola también ellos la publiquen en cada ciudad, teniendo entendido que les será útil observar esto a los que temieren nuestra indignación.

Dada en Constantinopla el día de los Idus de Febrero, en el año vigésimo sexto del imperio del señor JUSTINIANO, Augusto perpetuo, duodécimo después del consulado de BASILIO, varón muy esclarecido. [553.]

CONSTITUCIÓN CXLVII

DE QUE NO SE HAYAN DE EXIGIR LOS ATRASOS PÚBLICOS Y DE LA DISCUSIÓN DE DIVERSAS ACCIONES.

El mismo Augusto a AREOBINDO, Prefecto del Pretorio.

Prefacio

Aunque es menester que haga ahora más que otras veces muchos gastos la república, que por benignidad de Dios recibe tan grande aumento de grandeza, y que en relación a su aumento combate a los bárbaros que la rodean, proveemos, sin embargo, todos los medios para que los gastos se hagan sin dificultad y no se desatienda ninguna especie de misericordia para nuestros súbditos. Y no nos corresponde a nosotros decir cuántas deudas públicas y cuánta falta de pago hemos deliberadamente dispensado a cada uno de los que han recurrido a nosotros y nos las han expuesto, y como ninguno que nos haya pedido misericordia se ha retirado de nuestra presencia sin lograrla, pues nos lo atestiguan los escritos que hay sobre esto y los mismos que recibieron las liberalidades. Mas como es mezquino e indigno del imperio hacer particulares liberalidades a cada uno de los que la solicitan, a aún extender nuestra misericordia a villas, o a ciudades solas, o a determinadas provincias, y no hacer alguna cosa grande y común para todos los súbditos,

Capítulo I

hemos venido por esto a hacer nuestras presentes donaciones, por las que mandamos que se les dispensen a todos nuestros súbditos absolutamente todos los atrasos debidos del pasado ciclo de la primera indicción, y de ésta, a la cual limitamos nuestras precedentes condonaciones hasta esta misma séptima indicción corriente, de suerte que sean veintidós años continuos los de la liberalidad hecha por nosotros a

favor de nuestros súbditos, y no se les exijan ningunos atrasos que se refieran a aquel tiempo. Pero esto lo decimos no solamente en cuanto a lo que fue debido en oro, sino también si se debió plata, o trigo, u otra cualquier especie, y ciertamente si la cosa fuera debida por los súbditos, o por la prefectura de Iliria o de nuestros sacros tesoros, ya por frutos, ya por otros títulos que de cualquier modo debieran ser pagados por ellos. Porque en general les concedemos esta nuestra liberalidad a todos nuestros súbditos, para que nadie les imponga con relación a aquellos tiempos el pago de atrasos, haciéndoles cualquiera exacción de atrasos, ya hubiera sido aquel enviado por los mismos magistrados, ya ostente de algún modo representación pública, ya sea portador de algunos mandatos o de delegaciones, porque ciertamente que también a éstos que tales cosas hubieren recibido, y que por tan largo tiempo continuado no exigieron los cobros, les privamos que hagan exacción contra nuestros súbditos, y además también contra el mismo fisco. Porque el que solamente debe hacer exacción continuamente, o es negligente, o se mostró asiduo mas bien por las espórtulas que por las deudas principales, y no las percibe ni de aquellos, ni del fondo público, no se ha de acordar en el tiempo posterior de las delegaciones, o no ha de intentar hacer las exacciones del mismo.

Más por el contrario, al que se hubiere atrevido a hacer alguna cosa semejante lo rechazamos de nuestras donaciones como a apestado, de suerte que en lo sucesivo se le prive de toda ocasión o ardid para reclamar tanto contra los súbditos, como contra el fisco, y resulte por ello mayor seguridad para nuestros súbditos. Mas como disfrutarán también de estas donaciones las posesiones que competen a nuestros sacros bienes privados o a nuestro divino patrimonio, es manifiesto que ni contra sus colonos, ni contra sus arrendatarios o enfiteutas se hará con relación a los tiempos antes dichos por nosotros la exacción de los tributos fiscales o por los que cobran los tributos públicos, o por los mismos palatinos. Más esto lo decimos en cuanto a lo que se debe todavía y se halla en poder de nuestros súbditos. Porque si aconteciere que a ellos se les había dado algo, y que esto quedó en poder acaso de los curiales, o de los oficiales, o de los cobradores, o de los delegados, o en poder de los que son contadores de las provincias, esto no lo comprendemos, ni lo hacemos parte de nuestra presente donación, sino que se reservará para el fisco, siendo absurdísimo que no reciba el fisco lo que se dio por los súbditos, sino que se haga lucro propio de otros.

Capítulo II

Mas excluimos de esta nuestra liberalidad también aquello de lo que acaso se dio caución o fianza al fisco por los contadores, o cajeros, o empleados de secretarías; porque tampoco a estos les concedemos nada por igual donación, porque el fisco una vez que recibió estas cosas se las apropia y casi las tiene en su poder. Mas exceptuamos de esta sacra liberalidad lo destinado tanto a los militares como a los federados; porque ello no afecta ciertamente a nuestros súbditos, sino que determina justa exacción contra los que incompetentemente lo perciben de los fondos públicos, aunque si acontece que lo reciben con ocasión de gasto militar o de los federados, hacen, sin embargo, suyo propio este lucro.

Y con mucha mas razón exceptuamos de esta donación nuestra las reclamaciones de cantidades civiles, y además lo destinado a obras, tanto en esta felicísima ciudad como en las otras provincias, porque no es justo que, habiéndose gastado tanto dinero por nosotros con ocasión de la defensa de la república, tengan ciertamente los administradores este injusto lucro, y sean las localidades defraudadas de nuestra liberalidad o de la defensa que les es debida, o que las ciudades sean privadas de las cantidades que les fueron destinadas para su ornato. Mas como aunque en absoluto odiamos a los que obran mal, no podemos, sin embargo, olvidar de ningún modo nuestra humanidad, mandamos por lo mismo, que la excepción que respecto a ciertos capítulos se hizo por nosotros tenga aplicación a los tiempos de la primera indicción, que hace poco transcurrió, queremos decir, la transcurrida dieciséis años antes. Pues respecto a los tiempos que precedieron les concedemos a todos para lo sucesivo nuestra simple y general liberalidad, no haciendo en cuanto a ella excepción alguna, a fin de que todos los hombres disfruten de común seguridad, y no sea procedente con tal ocasión exacción alguna de atrasos relativos a aquellos tiempos.

Y ciertamente que al hacer a nuestros súbditos esta liberalidad hemos estimado que debíamos ofrecer a Dios grande lo hecho, para que disfrutando todos de estos beneficios le dieran gracias por el imperio a Dios grande, que nos infundió en la mente este acto.

Epílogo

Por tanto, procure tu excelencia que sea llevado a ejecución, y cuide de que se guarde, lo que nos ha parecido bien y ha sido declarado por medio de esta sacra ley.

Dada en Constantinopla a 17 de las Calendas de Mayo, en el año vigésimo octavo del imperio del señor JUSTINIANO, Augusto perpetuo, décimo tercero después del consulado de BASILIO, varón muy esclarecido. [554.]

NUEVA CONSTITUCIÓN CXLVIII DE LA CONDONACIÓN DE LOS ATRASOS EN LAS CONTRIBUCIONES PÚBLICAS.

Prefacio

A todos hemos hecho manifiesto con lo que ya hemos ejecutado cuanta previsión y diligencia hemos mostrado desde el comienzo de nuestro imperio por los intereses comunes, cuidando de la república que nos fue encomendada por Dios. Porque habiendo hallado el fisco gravado con muchas deudas y reducido a extrema pobreza, echamos sobre nosotros aquellas deudas, librándolo de su carga y de grande dificultad. Y también nos dignamos poner, en cuanto pudimos hacerlo, el conveniente correctivo a los asuntos militares, que ya se relajaban por la penuria de las cosas necesarias, de tal suerte, que la república se veía afligida por las invasiones y las infinitas correrías de los barbaros. Mas no solamente a esto hemos creído que debíamos limitar el cuidado por nuestros súbditos, sino que hemos juzgado que también debíamos hacer a los súbditos partícipes de otra cierta clemencia, y librarlos de los atrasos debidos al fisco.

Capítulo I

Así, pues, extendiendo a todos también esta nuestra común benignidad, condonamos los atrasos del tiempo pasado hasta esta misma octava indicción del pasado ciclo, que por los súbditos se le deben al fisco, y mandamos que no se haga exacción alguna de lo que por atrasos se debe hasta dicha indicción, ya si afectan a la caja general, ya si a la especial de tu gloria, o a la magistratura del sacro pretorio de Iliria, o del gloriosísimo prefecto Justiniano de los cuerpos militares de la Misia y de la Scitia, o también a la de nuestros sacros tesoros, o de nuestro santísimo erario, o del sacro patrimonio, o del muy magnífico administrador de las casas; sino que a todos los deudores se les condone todo lo que se adeude tanto en oro, como en plata, y en otras especies, de suerte que ni a los agricultores, ni a los arrendatarios, ni a los enfiteutas, ni a los poseedores se les exijan los atrasos debidos al fisco hasta la misma dicha indicción.

Capítulo II

Mas de esta liberalidad nuestra exceptuamos lo destinado a gasto de los militares y de los federados. Porque esto no afecta de ningún modo a los súbditos, sino a aquellos solos que del fisco recibieron cantidades y aplicaron a su propio lucro lo que se ha dicho que fue dado por el fisco para los cuerpos de militares o de federados. Pero si verdaderamente se halla pagado en poder de los que se llaman cobradores, o exactores, o recaudadores, lo que en oro, o en plata, o en otras especies se ha de pagar por los súbditos, exijase esto, y entrégueseles a los magistrados dichos por nosotros, a quienes compete. Y de igual modo exceptuamos de nuestra presente donación a todos los demás, que en las indicciones dichas por nosotros recibieron de nuestros súbditos oro u otra cualquiera cosa, y no la entregaron al fisco, si era obligado que ellos la entregaran, a fin de que se la entreguen al fisco o también a quienes corresponde. Porque les concedemos esta liberalidad a los

súbditos habiéndonos compadecido de ellos, mas no de los que de ellos mismos recibieron caudales públicos, y quieren privar de estos al fisco o a los que en algún punto se hallan establecidos. Pero es manifiesto, que si presintiendo algunos esta nuestra liberalidad hubieren recibido de nuestros súbditos por virtud de algún fraude caución o consignaciones por los atrasos perdonados, o hubieren aplicado estos a sus usos particulares, o pareciera que para defraudar meditaron o hicieron alguna otra cosa de esta clase, no habrán de tener ellos por esto ninguna utilidad, sino que les habrán de devolver las cauciones a aquellos de quienes las recibieron. Mas todos darán gracias a Dios y a nosotros, los que deben los atrasos, porque fueron considerados dignos de su condonación y de clemencia, y los que nada deben en concepto de atrasos, porque fueron librados del cuidado de custodiar las ápoas, para que aquellos, a quienes con frecuencia acontece que son molestados por razón de los mismos tiempos, no vayan a pagar de nuevo como el que por hurto hubiere perdido alguna cosa, teniendo hasta la octava indicción la seguridad de que con razón se distribuirá entre todos este donativo nuestro.

Epílogo

Por tanto, haga tu gloria manifiesto a todos en esta real ciudad, valiéndose de cartas, lo que por nosotros ha sido sancionado y declarado en esta sacra pragmática sanción.

NUEVA CONSTITUCIÓN CXLIX

DE QUE LOS PRESIDENTES DE LAS PROVINCIAS SEAN NOMBRADOS GRATUITAMENTE POR VIRTUD DE SÚPLICAS DE LOS PIADOSÍSIMOS OBISPOS Y DE LOS POSEEDORES Y DE LOS HABITANTES DE LAS PROVINCIAS, DIRIGIDAS AL PIADOSÍSIMO EMPERADOR; DE QUE DE CAUCIÓN AL FISCO EL QUE FUE NOMBRADO; DE QUE SI DIFIRIESEN HACER ESTO, NADIE SE VUELVA CONTRA EL PRESIDENTE, SI RESPECTO A LOS TRIBUTOS HICIERE ALGUNA COSA.

Prefacio

Cuidando de la república que por Dios nos fue encomendada, y procurando que nuestros súbditos vivan en plena justicia, nos propusimos este único fin desde un principio, que cualquiera cosa, que antes era imperfecta y confusa, fuese enmendada y hecha perfecta. Por lo cual, pensando cómo se dejaría indemnes e ilesos tanto al fisco como a los súbditos, entendimos que esto lo obtendríamos fácilmente, si hiciéramos que, recibiendo los presidentes de las provincias gratuitamente la magistratura y prestándole caución al fisco, se sirvieran de aquella en todo recta y legítimamente, y se abstuvieran de toda injusticia, y de lucro torpe y también de otro modo prohibido.

Capítulo I

Así, pues, a fin de que entrando algunos extranjeros en las provincias no las abrumen con injus-ticias, y nosotros no soportemos molestias por frecuentes reclamaciones hechas por causa de aquellos, exhortamos a los santísimos obispos de cada provincia, y a los que tienen primacía entre los poseedores y los habitantes, para que por medio de súplica común indiquen a nuestra potencia los que estimen que son idóneos para la administración de su provincia. Porque les habremos de entregar gratuitamente a estos las insignias de la magistratura, y darán caución de que ellos pagarán el canon público, significándoles a los mismos que no hagan nada que pugne con las leyes, ni arranquen con violencia cosa alguna a los súbditos, sino que, contentos con sus propias anonas, vigilen la exacción de los tributos públicos, y se muestren al mismo tiempo que apacible también paternalmente a los que son religiosos para los piadosos pagos, pero se los exijan con mas severidad a los contumaces, no sacando de esto absolutamente ningún lucro privado. Pero es menester ademas que ellos, atendiendo a las leyes, concedan a todos los litigantes equidad y justicia, y que los despachen con celeridad, para no abrumarlos con gastos y con larga duración de tiempo; y que amenacen también a los delincuentes, y les inflijan penas con arreglo a las leyes, y hagan ostentación de entera justicia.

Capítulo II

Más no solamente a ellos les mandamos esto, sino también a los asesores de cualquier magistrado, y a los demás que les sirven. Pues si alguno de ellos fuera negligente en la exacción de los tributos, o les causara a nuestros súbditos daños o injurias, será privado de sus bienes, y sometido a los mayores suplicios. Porque, bajo los auspicios de Dios, tenemos este único empeño, que las provincias se sirvan de buenas leyes, y sean con seguridad habitadas, y disfruten de la justicia de los presidentes, y en ellas se paguen prontamente los tributos públicos.

Porque no se puede conservar de otro modo la república, sino habiéndose pagado los piadosos tributos, por virtud de los que el ejército, habiendo recibido ciertamente lo que le está asignado, resiste a los enemigos, y libra a los súbditos de las correrías y de la maldad de los bárbaros, y defiende también los campos y las ciudades de las injurias y de la invasión de ladrones y de los que siguen otro género de vida desordenada, y disfrutan además las otras cohortes de los provechos a ellas asignados, se restauran las murallas y las ciudades, se hacen las calefacciones de los baños públicos, se cuida también de los teatros y de lo demás que se ha inventado para utilidad de los súbditos, de suerte que lo pagado por ellos se invierta y se gaste, parte en ellos mismos, y parte también a causa de ellos, y a nosotros no nos corresponda tener de ello nada absolutamente, sino el cuidado de estas cosas, aunque tampoco éste sin retribución, porque Jesucristo, Dios grande y Salvador nuestro, nos remunera también por ello con muchos bienes por la magnitud de su clemencia.

Capítulo III

Así, pues, nosotros comunicándoles todas estas cosas a los que se hallan en las provincias, y mostrándoles con esto mismo cual sea nuestra clemencia para los súbditos, tendremos más bien propicio y benévolo a Dios, porque tenemos tanto cuidado de la indemnidad de los súbditos. Pero si los que alcanzaron esta benignidad nuestra hubieren errado en la elección de los magistrados, no acusarán absolutamente a nadie, sino a sí mismos. Mas si también difirieran elegirlos, e indicárnoslos, tampoco acusarán con justicia a los que de aquí fueron enviados a las provincias, y determinaron hacerlo todo por causa de la recaudación de los tributos, ni habremos de consentir nosotros en lo sucesivo que ellos recurran a nosotros, o los acusen.

Porque los que de nosotros recibieron la potestad de elegir presidente, para que obteniendo gratuitamente la magistratura ingresen los tributos públicos, sin que por ellos sean molestados con ninguna injuria, estos, si fueran negligentes para la elección de aquellos, no habrán de ser ciertamente tolerados cuando se querellen de aquellos, y nos molestan con reclamaciones contra los mismos. Mas nadie ciertamente empleará dilaciones para pagar los tributos públicos, ni la sacra casa, ni la santísima iglesia, ni un venerable hospicio de pobres o monasterio, ni una cualquiera persona, mayor o menor. Y no eximimos de la responsabilidad de aquí proveniente a los curiales, ni a los que se llaman recaudadores, ni a los demás a quienes incumbe el cuidado de los tributos públicos. Porque lo que en común aprovecha a todos lo anteponemos al injusto propósito de los que quieren no ser probos respecto al fisco.

Epílogo

Mas para que se haga manifiesto a todos los que nos ha parecido bien, mandamos que tu excelsitud exponga tanto en esta felicidad, como en las provincias, este sacro edicto en los lugares públicos de cada ciudad, a fin de que para nadie pase desapercibida la determinación hallada por nuestra serenidad así en interés del fisco, como también en pro de la indemnidad de los súbditos.

Dada en Constantinopla a 15 de las Calendas de Febrero, en el año cuarto del imperio del señor JUSTINO, Augusto perpetuo, segundo después del consulado del mismo. [569.]

NUEVA CONSTITUCIÓN CL
DE LAS MUJERES RAPTADAS, QUE SE CASAN CON LOS RAPTORES.

(Constitución auténtica CXXXII. Colección IX. título 13.)

El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a AREOBINDO, gloriosísimo Prefecto de los Pretorios, Ex prefecto de la alma ciudad y Ex maestre militar.

A nadie le ocurre dudar que la interpretación de la ley le compete solamente a la alteza del príncipe, puesto que la eminencia del mismo reivindica para sí la autoridad también para promulgar la ley. Y así recordamos haber establecido antes, respecto al rapto de mujeres, ya estuvieren desposadas o unidas a maridos, ya no, o también si fueran viudas, una ley, y haber sujetado al suplicio capital no solamente a los raptos, sino también a sus acompañantes, y a los demás que se sabe que les prestaron auxilio al tiempo del rapto, y haberles concedido por la misma ley acción para tal castigo no solamente a los ascendientes de las mujeres, sino también a sus consanguíneos, y a los tutores y a los curadores, y haber dado principalmente lugar a las penas, si las mujeres fueran raptadas estando ya casadas o desposadas, puesto que con tal temeridad se comete no solamente rapto de mujer, sino también adulterio. Y además de las otras penas mandamos por la misma ley, que también se reivindicase para la mujer raptada el patrimonio del raptor, y de los demás que con él hubieren estado, de suerte que también al marido legítimo se le diese posibilidad de que se le entregue la dote, de los bienes del raptor.

Habiéndose agregado especialmente también esto, que no tuviera licencia alguna la mujer o la virgen raptada para elegir su matrimonio con el raptor, sino para unirse en legítimo matrimonio con quien quisieren sus ascendientes, (excepto con el raptor), no concediéndosele de ningún modo ni en ningún tiempo licencia a la mujer raptada para unirse en matrimonio con el raptor. Pero aun mandamos que los ascendientes fueran deportados, si hubieren consentido tal matrimonio. Mas nos maravilla que algunos hayan intentado decir que la mujer raptada, ya con su voluntad, ya no queriendo, aunque haya contraído matrimonio con el raptor contra el tenor de nuestra constitución, debía, sin embargo, tener ella los bienes del raptor o como premio de la ley, o acaso por virtud de testamento, si aconteciere que también se hizo éste.

Porque los que se atrevieron a decir tales cosas no pudieron entender el alcance de la susodicha ley. Porque los que hemos prohibido que subsista tal matrimonio, aunque lo hubiere querido la raptada, y por esto sujetamos a la pena de la deportación a los ascendientes de la raptada, si hubieren consentido tal matrimonio, ¿cómo habríamos de honrar a las mujeres raptadas, que eligen matrimonio con los raptos, con los premios dados a la mujer raptada? Así, pues, disipando aun para lo sucesivo la duda de éstos, hemos determinado interpretar la anterior ley por medio de la presente. Y por lo tanto, mandamos, que si la mujer raptada, de cualquier condición o edad que sea, hubiere determinado elegir sus nupcias con el raptor, principalmente no consintiendo sus ascendientes, no reciba ni por beneficio de la ley, ni por testamento, la herencia del raptor, o no reivindique bienes de modo alguno, sino que el premio, que por nuestra ley se le dio a la mujer raptada, para que reivindicase los bienes del raptor y de los que a éste le hubieren prestado auxilio al tiempo del rapto, sean transferidos de derecho desde el momento del rapto a los padres, si ambos sobrevivieran, o a uno de ellos, que no se pruebe que especialmente consintieron las nupcias, y no tenga ya el patrimonio del raptor la mujer raptada que no se avergonzó de mancillarse con el matrimonio del raptor, sino sea transferido a las personas que antes hemos nombrado, que no consintieron el matrimonio de ella. Porque es conveniente que tales nefandos ayuntamientos sean corregidos con penas, no honrados con premios. Pero si ya fallecieron los padres, o consintieron tal delito, sean reivindicados para los recursos del fisco los bienes del raptor, y también de los demás que fueron cómplices del delito.

Cuya interpretación queremos, muy querido y amantísimo padre, que tenga validez no si ya fallecieron los padres, o consintieron tal delito, sean reivindicados para los recursos del fisco los bienes del raptor, y también de los demás que fueron cómplices del delito. Cuya interpretación queremos, muy querido y amantísimo padre, que tenga validez no solamente en los casos futuros, sino también en los pasados, como si

desde un principio hubiese sido promulgada por nosotros nuestra ley con tal interpretación. Por tanto, disponga tu excelsitud que se lleve a efecto y se observe lo que por medio de esta ley ha establecido nuestra eternidad.

Dada a 12 de las Calendas de Junio, en el año tri-gésimo séptimo del imperio del señor JUSTINIANO, vigésimo segundo después del consulado de BASILIO, varón muy esclarecido. [563.]

NUEVA CONSTITUCIÓN CLI
DE QUE UN CURIAL O UN COHORTAL NO COMPAREZCA O SEA LLAMADO
A JUICIO SIN ORDEN IMPERIAL QUE HAYA DE SER
INSINUADA A LOS PREFECTOS.

El mismo Emperador a JUAN, gloriosísimo Prefecto del Pretorio.

Prefacio

Se nos ha enviado una representación de tu excelencia, que dice que los curiales o los cohortales que hayan de litigar no deben ser enviados de los diversos tribunales a esta feliz ciudad, o ser remitidos a otra, pero que con frecuencia se presentan también sacras disposiciones nuestras; que así lo quieren; y pediste que se prohibiera esto por sacra pragmática sanción, para que ningún cohortal o curial sea conducido de una a otra región, ni traído a esta feliz ciudad, y que, si sobre el particular se extendieran sacras cartas, sean ellas insinuadas en el tribunal de tu excelencia, y obtengan los correspondientes decretos.

Capítulo I

Así, pues, nosotros tenemos ciertamente aversión a toda conducción y exhibición, pero si fuera necesario que se haga alguna tal cosa, no le permitimos a ninguno de nuestros magistrados, excepto a tu trono, que conduzca a un cohortal o curial a esta feliz ciudad, a no ser que esto se haga permitiéndolo expresamente una sacra disposición; la cual es conveniente, por razón ciertamente de pública utilidad, que la conozca también tu excelencia, sin que sin sentencia tuya sea aquel llevado a juicio, no sea que llamados quizá de aquí los que desempeñan cargos públicos aprovechen esta ocasión para perjudicar a la república.

Epílogo

Por tanto, procure tu excelencia llevar a efecto y a término lo que nos ha parecido bien y ha sido declarado en esta sacra disposición nuestra.

Dada en..... a 17.....

NUEVA CONSTITUCIÓN CLII

DE QUE LAS SACRAS DISPOSICIONES DADAS SOBRE NEGOCIOS PÚBLICOS NO TENGAN VALIDEZ DE OTRA SUERTE, SINO SI HUBIEREN SIDO INSINUADAS O SE INSINUAREN A LOS GLORIOSÍSIMOS PREFECTOS DEL PRETORIO, Y FUERAN DE ESTE MODO CONFIRMADAS.

El mismo Emperador a JUAN, gloriosísimo Prefecto del Pretorio.

Prefacio

Procurando administrar diligentemente, con el auxilio de Dios, los negocios de la república que nos fue confiada por el Señor Dios, mandamos que una disposición dirigida sobre negocios públicos a un muy magnífico duque, o también a un augustal, o a los muy esclarecidos presidentes de las provincias, no tenga validez de otra suerte, sino si antes fuera insinuada en el tribunal de tu excelencia, y que las que no hayan sido insinuadas no tengan ninguna fuerza. Porque es absurdo que una sacra disposición expedida sobre negocios públicos no sea insinuada primeramente al trono de tu excelencia, y de este modo después al muy magnífico duque o al augustal, o a los demás presidentes de las provincias. Porque es conveniente que tales sacras disposiciones sean enviadas a las provincias y llevadas a efecto habiendo sido insinuadas al trono de tu excelencia.

Capítulo I

Si pues se hizo alguna cosa en detrimento público, mandamos que sea nula, disponiendo que en lo sucesivo cualquiera sacra pragmática sanción, (ya sea hecha para el augustal, ya para un duque, ya para los demás presidentes de las provincias, sobre negocios públicos, según se ha dicho), sea de todos modos insinuada en el tribunal de tu excelencia, y así enviada a las provincias, confirmada por el mandato, conforme se ha dicho, de tu excelencia. Así, pues, cualesquiera sacras disposiciones, que no se den en detrimento público, sean admitidas e impuestas por preceptos, y enviadas por tu excelencia a las provincias, para que se lleven a efecto; pero las disposiciones que por engaño se dan en detrimento público no las acoja ciertamente tu excelencia, la cual no haga lo que en ellas se contiene antes de que nos hubiere informado, para que si acaso se hizo alguna cosa en detrimento público sea ella enmendada. Así, pues, queremos que cualquier sacra pragmática sanción hecha sobre negocios públicos, que no sea insinuada al trono de tu excelencia, no tenga validez en tiempo alguno.

Dada en Constantinopla el día de las Calendas de Junio..... del imperio del señor JUSTINIANO, Augusto perpetuo.

NUEVA CONSTITUCIÓN CLIII

DE LOS NIÑOS EXPÓSITOS.

El mismo Emperador a MENNA, gloriosísimo Prefecto de Iliria.

Prefacio

El presbítero Andrés, amantísimo de Dios, y apocrisario de la santísima iglesia de Tesalónica, nos denunció un crimen ajeno a la razón humana, y que no es creíble se cometa ni entre los mismos bárbaros, esto es, que algunos abandonaban los niños al punto de salir del claustro materno, y los dejaban en las santas iglesias, pero que después, cuando ellos habían alcanzado de hombres piadosos educación y alimentos, los

reivindicaban y los reducían a esclavitud, y deseaban ellos añadir esto a su crueldad, de suerte que a los que habían entregado a la muerte en los mismos comienzos de la vida, los privaban de la libertad después que habían crecido. Mas como semejante delito comprende en sí muchos crímenes, la muerte y la calumnia, y otros que cualquiera contaría fácilmente en tal hecho, es conveniente que los que tales cosas cometen no eludan el castigo de las leyes, sino que, para que los demás se hagan más moderados, sean ellos sometidos a las últimas penas, puesto que con la desvergüenza de su acción delataron sus propios crímenes. Y mandamos que esto se observe en lo sucesivo.

Capítulo I

Así, pues, mandamos, que los que se probare que fueron expuestos en las iglesias, o en las aldeas, o en otros lugares, sean libres de todos modos, aunque al actor le favorezca una prueba manifiesta con la cual demuestre que aquella persona pertenece a su dominio. Porque si en nuestras leyes se dispuso que los esclavos enfermos, que fueron desatendidos por sus dueños, cuando desesperaren de su curación, como no considerados dignos de cuidado por sus dueños, les fueran arrebatados en todo caso para la libertad. ¿Con cuanta más razón no consentiremos que sean reducidos a injusta esclavitud los que abandonados a la piedad de otros hombres en el mismo comienzo de la vida fueron alimentados por estos? Así, pues, mandamos, que a ellos les presten su auxilio y les den la libertad el santísimo arzobispo de Tesalónica, y la santa iglesia de Dios, que bajo su dependencia se halla constituida, y tu gloria. Y los que tales cosas hacen no eludirán las penas de nuestras leyes, como quiera que son culpables de toda inhumanidad, y crueldad, y de homicidio tanto más grave cuanto más dignos de compasión son aquellos con quienes lo cometen.

Epílogo

Por tanto, procuren tu gloria, y el que en cualquier tiempo alcanzare la misma magistratura, y la cohorte que nos presta obediencia, llevar a efecto y a término y guardar lo que nos ha parecido bien y ha sido declarado en esta sacra ley. Pues les amenazará la pena de cinco libras de oro a los que se atrevan a violarlo o permitan que sea violado.

Dada en Constantinopla a 1 de los Idus de Diciembre, en el imperio del señor JUSTINIANO, Augusto perpetuo, bajo el consulado de BASILIO, varón muy esclarecido. [541.]

NUEVA CONSTITUCIÓN CLIV

DE LOS QUE EN LA OSROENA CONTRAEN NUPCIAS ILÍCITAS.

El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a FLORO, Conde de los sacros bienes privados.

Prefacio

Ha llegado hasta nosotros cierto sorprendente rumor, de que los que habitan las provincias de Mesopotamia y de Osroena se atreven a contraer nupcias ilícitas y a violar las leyes romanas, y las penas así antiguas como nuevas establecidas contra ellos, y que mirando a sus vecinos incurren, sin embargo, en nupcias ilícitas y prohibidas. Nosotros, pues, no damos, a la verdad, crédito a nada de esto; porque no creemos que hombres, que forman parte de nuestra república, se atrevan a hacer alguna tal cosa, a deshorrar a su descendencia y a confundir sus nombres.

Capítulo I

Por lo cual hemos querido hacer averiguaciones también sobre esto, y, si alguna tal cosa se hubiese hecho; llevar a los delincuentes al último suplicio. Pero como ha transcurrido ya largo tiempo, y no creemos que se haya cometido tal delito, si acaso se hubiera cometido algún pecado semejante, les perdonamos ciertamente lo pasado, tal como se halla, a los que habitan las provincias de Osroena y de Mesopotamia, a causa de las invasiones que en varias ocasiones se cometieron en ellos, y principalmente por la rusticidad de la multitud, que se dice que de ordinario delinque en esto, dejamos que esto subsista en la forma actual, no investigando curiosamente ninguno de los pecados que hasta nuestra nueva sacra constitución se cometieron acaso en este particular, sino mandando que se prohíba toda investigación sobre este punto en cuanto a las personas y las cosas pertenecientes a los habitantes de aquellas provincias. Mas si después de nuestra ley recientemente publicada sobre este particular se hubiere alguien atrevido, o aun se atreviera, a hacer alguna tal cosa, queremos que sea él sometido a los últimos suplicios, y sepa que no queremos hacer alto en las penas pecuniarias, sino que habremos de perseguir a él mismo, a su mujer y a los hijos nacidos de nupcias incestuosas después, según se ha dicho, de nuestra sacra constitución, y habremos de imponerles la pérdida de la vida y pena pecuniaria, sin perdonar a nadie ni si fuera de superior, ni si de inferior condición, o fortuna, o sacerdocio (porque esto es aun más duro), sino que dirigiéndonos por igual contra todos conservaremos el orden acostumbrado y conveniente según las leyes romanas, habiéndoles de quitar no solamente parte de los bienes, sino todos ellos, y un miembro de su cuerpo, y, si hallásemos que son aun menos tolerables las nupcias ilícitas, también acaso la misma vida, sin que nadie pueda librarse, porque las penas siguen al delito. Porque es menester conocer lo que es recto y conveniente, y excitar a los demás a igual emulación, y que no hagan ellos lo que es contra las leyes, y se amparen en la imitación de los otros. Así, pues, queremos que esto se observe en dichas provincias, y que lo guarden los magistrados así civiles como militares, los cuales hagan que se les impongan las penas a los delincuentes. Mas queremos que esto mismo se les haga manifiesto por orden tuya a los que están en las provincias, por los magistrados de las mismas mediante edictos, a no ser que ellos mismos quieran quedar sujetos a las últimas penas y a la pérdida del cargo y de sus bienes, si hubieren desatendido alguna de estas cosas.

Epílogo

Por tanto, procure tu gloria llevar a efecto y a término lo que nos ha parecido bien y ha sido declarado en esta sacra pragmática ley.

NUEVA CONSTITUCIÓN CLV

DE QUE LAS MADRES ESTÉN SUJETAS A LA RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA TUTELA.

El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a BELISARIO.

Prefacio

La muy esclarecida Marta elevó a nuestra potencia súplica en la que se expresaba que Sergio, de magnífica memoria, su padre, al morir la dejó a ella siendo ciertamente de tierna edad, pero que su muy esclarecida madre Auxencia, que había manifestado en actas que no pasaría ella a segundas nupcias, se encargó de la tutela, y habiendo prestado el juramento definido sobre este particular en nuestras leyes administró los bienes; pero que hecho esto por ella, y como si no hubiere prestado ningún juramento y se hubiesen dejado bienes despreciables, designó algunos pocos en el inventario hecho por ella, y contrajo después segundas nupcias, habiéndole nombrado como tutor a Pedro, y tuvo ciertamente dos hijos de este segundo matrimonio; mas no habiendo sentido aquella el debido afecto hacia ella misma, desistió de la administración el tutor nombrado por aquella, poco después de haber entrado ella en su décimo tercer año, y

la persuadió a que pidiese curador para su segunda edad, e inmediatamente la indujo a que otorgase a favor de ella un pacto, y renunciara con tal transacción a toda acción que con arreglo a las leyes pudiera competarle a la misma por razón de las cuentas de la tutela, pero que ella, estando todavía en la casa materna, ignoró ciertamente lo que se hacía. Porque no pudo ser, que, estando en casa de ella, y no pudiendo decir a alguien cosa alguna sobre lo que contra sí misma se ejecutaba, hiciera, aunque hubiese comprendido el perjuicio que a ella se le causaba, algo con que impidiese lo que se había imaginado en asechanza de sí misma. Mas cuando el tiempo hizo que comprendiese lo que contra ella se había tramado, ella se valió ciertamente de súplicas dirigidas a su madre, para que no abusara de lo que contra ella se había ejecutado, sino que le diera lo que correspondía a una madre, y le restituyera, conforme le place a la ley, los bienes paternos; pero que aquella, consagrándose por completo a los hijos del segundo matrimonio, no hizo caso alguno de tales pláticas, y opuso, por el contrario, una sacra ley nuestra, que expresa que no podía ella utilizar contra la misma el derecho de la restitución, siendo así que aquella no sanciona, a la verdad, nada semejante respecto a las madres que se encargan de las tutelas de sus hijos y que contraen segundas nupcias, sino que fue publicada por nuestra piedad en otros términos y modos. Y por esto nos suplicó que hiciéramos manifiesto e indudable el sentido de la sacra ley, y que abusando de lo que en ella se contiene no convirtiera su madre Auxencia en lucro propio los bienes dejados por su padre.

Capítulo I

Conteniendo, pues, esto la suplica, con razón nos determinamos a dar esta sacra pragmática sanción, por la cual mandamos, que, puesto que no hace ninguna mención de las que toman a su cargo la tutela de sus hijos y contraen segundas nupcias, no le sea lícito a la muy esclarecida Auxencia valerse de nuestra misma sacra ley por las causas dichas y por la otorgación de las actas, en virtud de la que se encargó de la tutela de su hija Marta; pues era evidente que ella prestó el juramento determinado en las leyes, de que no pasaría a segundas nupcias, y que como menospreciando el juramento se unió a otro marido, y habiendo tenido de él hijos hizo que su muy esclarecida hija Marta le otorgase a ella misma un pacto sobre la restitución de los bienes. Mandamos, pues, que a la muy esclarecida Marta le sea absolutamente lícito utilizar el derecho de la restitución por entero, puesto que dice que tampoco había entrado todavía en el vigésimo año de su edad, no obstandole de ningún modo la sacra ley dada por nosotros, que dispone que no pueden utilizar el derecho de restitución por entero los descendientes contra sus ascendientes, ni los libertos contra sus patronos, por cuanto la ley no habla de ningún modo de los que tomaron a su cargo la tutela de sus hijos, y por el contrario se dio después por nosotros también otra sacra ley, que dispone que los tutores nombrados no tomen a su cargo la tutela de los menores de otra suerte sino si al tiempo de su nombramiento hubieren declarado que ellos, no dejarán indefensos a los menores, y si, aconteciendo que también la madre se encarga de la tutela de sus hijos, también ella hiciera esto, y quedara obligada a todas las cuentas de la tutela, y, si quisiera nombrar a otro para sus hijos, esto lo hiciera bajo su propia responsabilidad y la de sus bienes.

Por lo cual, también en este caso es absolutamente conveniente, que la muy esclarecida Marta, si probare que no transcurrió el tiempo dentro del que le competen a la misma los derechos de la restitución, utilice la restitución y todo lo demás con que nuestras leyes les conceden venia y auxilio a todos los que son de edad incompleta. Y dispone ciertamente nuestra potestad, que a los ascendientes se les guarde por los descendientes la debida reverencia, y todo honor y culto, si verdaderamente no se les infiriese por ellos ningún daño, pero juzgamos que no es lícito que sean desatendidos los hijos del primer matrimonio, y que tampoco conviene que tales madres puedan lucrar o para sí, o para sus segundos maridos y para los hijos nacidos de tal matrimonio, las cosas que de los bienes paternos fueron a poder de ellos.

Epílogo

Por tanto, procure tu gloria juntamente con el beatísimo arzobispo de Teópolis llevar a ejecución y efecto lo que nos ha parecido bien y ha sido declarado en esta sacra pragmática ley.

Dada en Constantinopla el día de las Calendas de Febrero, en el imperio del señor JUSTINIANO, Augusto perpetuo, bajo el consulado de.....varón muy esclarecido.

NUEVA CONSTITUCIÓN CLVI DE LA DIVISIÓN DE LA PROLE DE LOS CAMPESINOS.

Prefacio

Nos han informado los que administran los negocios de la santísima iglesia de Apamea, de que algunos campesinos pertenecientes a otras personas se unieron con mujeres campesinas suyas y procrearon hijos, y nos pidieron, que así los campesinos, como los hijos de éstos, que siguen la condición del vientre de la madre, les fuesen restituidos a ellos. Más los que piden esto parece que desconocen lo que quiere nuestra constitución, recientemente publicada.

Capítulo I

Porque si verdaderamente algunos hombres libres se unieran con algunas adscripticias, los hijos siguen por las razones contenidas en la constitución a la madre, por lo cual no llegan a la libertad, pero si aquellos son campesinos, no tiene ya de ningún modo lugar la constitución, sino que, como hace poco hemos decretado y sancionado, se divide la prole. Y si verdaderamente el número de hijos es par, se divide en dos partes, pero si impar, o también si nació uno solo, entonces el vientre tiene mas parte, porque también trabajó más. Y si ciertamente hay uno solo y es hijo, sigue a la madre, pero si nacieron tres, dos varones o dos hembras serán de la madre, y uno solo seguirá a la potestad del padre, y así el vientre tendrá siempre número impar, según antes hemos dicho. Y sepan los de Apamea que con arreglo a esto se habrá de dividir también la prole, de suerte que tengan entendido que esto sobre lo que se dudó largo tiempo ha sido arreglado en nuestra legislación.

NUEVA CONSTITUCIÓN CLVII DE LOS CAMPESINOS QUE CONTRAEN NUPCIAS EN PREDIOS AJENOS.

El Emperador JUSTINIANO a LÁZARO, Conde de Oriente.

Prefacio

Por lo que diversas veces se nos ha referido hemos sabido que en la Mesopotamia y también en la provincia de la Osroena se hace alguna cosa indigna de nuestro tiempo. Porque hay entre ellos ciertamente la costumbre de contraer nupcias los oriundos de diversos predios, pero luego intentan sus dueños disolver las nupcias ya contraídas, o quitarles a los padres los hijos nacidos, con lo que son lastimosamente afligidos todos los campesinos de aquellas localidades, siendo separados a la fuerza los hombres y las mujeres, y quitándoseles la prole a los que la dieron a luz, e incumbe el asunto a nuestra sola solicitud.

Capítulo I

Mandamos, pues, que en lo sucesivo guarden ciertamente como quisieren los dueños de los predios a sus campesinos, que por ley les pertenecen, a fin de que con ellos no contraigan nupcias los que son oriundos de otros predios, pero que las nupcias ya contraídas sean validas, y no pueda nadie separar a los que ya se unieron en virtud de la costumbre que antes prevaleció, u obligarlos a que cultiven la tierra que les pertenece a ellos, ni a separar de los padres a los hijos so pretexto de su condición de campesino. Porque aunque ya se haya hecho alguna tal cosa, la enmendarás y mandarás que sea restituida, ya si hubiera acontecido que fueron separados, queremos decir, de sus padres o también de sus maridos, los hijos o las mujeres, y el que en lo sucesivo se atreva a hacer alguna tal cosa correrá riesgo aun en cuanto al mismo predio.

Mas queden libres los matrimonios del miedo que en la actualidad les amenaza, y tengan los padres por virtud de este mandato nuestro sus hijos, y no puedan los poseedores de predios disputárselos con sutileza, y separar a los unidos en matrimonio o de éstos a sus hijos. Porque el que se hubiere atrevido a hacer alguna tal cosa, correrá riesgo también en cuanto a su mismo predio, para el que ciertamente intentare reivindicar los campesinos.

Epílogo

Por tanto, procuren tu magnificencia, y la cohorte que está a tus órdenes, y el que a la sazón desempeñare la misma magistratura, llevar a efecto y observar lo que nos ha parecido bien y ha sido declarado por esta sacra pragmática sanción, y amenace la pena de tres libras de oro a cualquiera que intente violarlo.

Dada en Constantinopla el día de las Calendas de Mayo, en el imperio del señor JUSTINIANO, Augusto perpetuo, bajo el consulado de BELISARIO, varón muy esclarecido. [535.]

NUEVA CONSTITUCIÓN CLVIII DE QUE EL DERECHO DE DELIBERAR SEA TRANSMITIDO TAMBIÉN A LOS IMPÚBEROS.

Prefacio

Ha llegado a nuestro conocimiento una súplica de Tecla, que también se llama Mano, que declara que cierta Tecla concluyó su vida habiendo dejado una hija, Sergia, que se hallaba en edad impúbera pero que, habiendo sobrevivido apenas dieciséis años a la madre, falleció la hija por virtud del contagio que hace poco invadió a los hombres; y la que nos suplicó dice que ella era ciertamente hermana del padre de Sergia, pero que Cosme, hermano de Tecla, reivindicó la herencia de Sergia, y que con tal título la llamó a juicio; pero que ella, para no contender sobre lo que no era correcto, se dirigió a Juan, abogado del foro provincial, y le interrogó sobre las leyes que se refieren a esta causa, y que él le dio por escrito respuesta, en la que declaró que la herencia de Sergia le estaba deferida a ella misma.

Por esta causa, pues, había elegido como juez del litigio al mismo Juan, representando la parte de Cosme Asclepio, cierto empleado de secretaría del magistrado militar de Oriente, y que Juan profirió sentencia contraria a lo que por escrito había respondido, habiéndose servido para su sentencia de una ley de Teodosio, de piadosa memoria, que dice, que no puede el que todavía no tiene siete años reivindicar la herencia materna, si no tuviera tutor, sino que ella era deferida a quienes había de competérles, si por las leyes no hubiese sido llamado a la herencia el impúbero difunto; y no solamente dijo esto en la sentencia, sino que también hizo que la que nos suplicó hiciera pactos en consonancia con la sentencia, y a su vez se los notificó ella a Asclepio, que defendía por Cosme la causa; pero nos pidió, que no la desatendiéramos de tal modo perjudicada por injusticia, y muy principalmente porque también en el Código, que lleva nuestro nombre, se halla inserta una ley que manda que el que pueda hablar adquiriera válidamente también la herencia materna, y porque además hemos establecido otra ley que quiere que si alguien, habiéndosele deferido una herencia, falleciera antes de reivindicarla, o mostrara respecto a ella una resolución contraria, transmita a sus herederos el derecho de deliberar sobre tal herencia.

Pues la ley recientemente dada por nosotros, que concede a los agnados y a los cognados el mismo lugar en las herencias, no tiene aplicación en este caso, porque él es anterior al día desde el que se dispuso que tuviera validez la ley.

Capítulo I

Por tanto, mandamos, que tu gloria, si hallara que las cosas son así, preste auxilio a la suplicante, y le reserve a ella nuestra ley, que le da el derecho de deliberar, por haber muerto Sergia antes de transcurrir un

año después de su madre, y que le concedas que adquiera, si quiere, la herencia de su madre Sergia. Porque nadie dirá que son entre si contrarias la ley de Teodosio, de piadosa memoria, y la nuestra incluida en el mismo libro, pues afirmamos en la constitución, que al frente de él pusimos, que en él no se insertó nada contrario. Más prevalezca ciertamente nuestra ley en este caso, y en los que son semejantes a este de que se trata, y rija la ley de Teodosio, de piadosa memoria, en aquellos en que transcurrió un año, y pasó el tiempo de deliberar. Porque es manifiesto que los pactos escritos después de la sentencia, celebrados con una persona libre, que no pudo adquirir, no le dieron a Cosme ninguna acción sobre lo que en ellos se le concedió al mismo.

Dada en Constantinopla a 1 de los Idus de Julio.....del imperio del señor JUSTINIANO, Augusto perpetuo.

CONSTITUCIÓN CLIX

DE LA RESTITUCIÓN DE FIDEICOMISO, Y DEL NOMBRE DE FAMILIA, QUE TIENE LUGAR HASTA EL CUARTO GRADO, Y DE QUE CON EL NOMBRE DE FAMILIA SE COMPRENDE TAMBIÉN A LA NUERA. (Colección IX. título 8.)

El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a PEDRO, segunda vez gloriosísimo Prefecto de los sacros Pretorios, Ex cónsul y Patricio.

Prefacio

Es tanto nuestro humanitario celo, que no desdeñamos determinar en nuestras leyes las cuestiones privadas, que nos parece que exceden a la investigación judicial, a fin de que llevada a juicio cuestión que es superior al conocimiento privado no abrume a los litigantes con largas dilaciones. Así, pues, el glorioso Alejandro nos indicó muchas veces, que su padre Hierio, de gloriosa memoria, al escribir su testamento empleó estas palabras: «Pero quiero y mando que mis herederos no enajenen ni por venta, ni por donación, ni por permuta, ni de otro cualquier modo, Constantino, varón muy esclarecido, la casa a él asignada con todos los derechos a ella anejos, según más arriba se ha escrito, y la finca suburbana, que esta sita en Cuparia, con todos los derechos que le pertenecen, según antes se ha dicho, y la casa que esta en Antioquía y fue comprada a Amiano; el dulcísimo Antimio, la finca suburbana que esta en Blacerna, adquirida de Eugenio y de Julián, de gloriosa memoria, y la finca suburbana que hay en el promontorio de Susteneio, que en otro tiempo fue de Arcalirio, de gloriosa memoria; Caliopio, varón muy esclarecido, la finca suburbana Bitaria o Filoteo; el gloriosísimo Alejandro, la finca rústica, que hay en el Véneto; y que las mismas casas, o las susodichas fincas suburbanas, no sean separadas ni enajenadas de mi nombre y de mi familia; sino que si, lo que para mi es de desear, les nacieran hijos, y ellos fallecieran habiendo dejado hijos y nietos legítimos o naturales, les deje cada uno de ellos la finca suburbana y las casas que le fueron asignadas, tanto en las cercanías de esta real ciudad, como en Antioquia, a los hijos y a los nietos de cada cual, legítimos y naturales. Pues creo que ni respecto a los hijos naturales o a los nietos desatenderán mi disposición y voluntad. Mas si absolutamente todos, o algunos, o uno de ellos, murieran sin hijos, lo que no suceda, quiero y mando que los que murieran sin hijos o sin hijo les restituyan sin dilación a sus hermanos sobrevivientes o al sobreviviente de estos las susodichas casas sitas tanto aquí como en Antioquia, y las antes manifestadas cinco fincas suburbanas con todos los derechos de ellas y todas las cosas que les competen, dejando de tener lugar, por supuesto, entre ellos la fianza por razón de los fideicomisos o de los legados.

Pues quiero y mando que no se exijan ellos mutuamente tales fianzas, y que los que se atrevan o el que se atreva a exigir, contra mi paternal y amorosa intención respecto a ellos, a sus hermanos o a su hermano fianza por las cosas prohibidas enajenar, pierdan en absoluto el fideicomiso». Y esto dijo ciertamente en el testamento, pero escribió también codicilos, y en ellos empleó tales palabras: «Así, pues, hago manifiesto, que ya antes ciertamente hice testamento por escrito, y que dispuse lo que en él se contiene en la forma que me

plugo, y quiero y mando que de todos modos tenga validez todo lo que en el mismo testamento se contiene, salvo aquello solo que en este mi codicilo altero, o los legados dejados que quito.

Pues quiero y mando que mi finca suburbana, que se llama Cuparia, y que en el susodicho testamento dejé al muy magnifico Constantino, mi hijo, se le dé y pertenezca con perfecto derecho de posesión y de dominio al muy esclarecido y muy afable varón Hierio, mi nieto, hija de Constantino, magnifico varón, dándosele íntegra la dicha finca suburbana con todas las casas de recreo que en ella hay, y sus subidas y bajadas, y también con todas las cosas en ellas adheridas o introducidas, con las habitaciones de las casas y los que están dentro, como los que fuera, de los muros, y el hipódromo, y el huerto que hay en éste, y la cisterna, y absolutamente todos los derechos que de cualquier modo me competan sobre esta misma finca suburbana.

Y quiero ciertamente que esta misma finca suburbana se le dé al susodicho muy esclarecido Hierio, mi nieto, habiendo sido hecho de propia potestad por su padre mediante emancipación después de mi fallecimiento, sin que a este honrado varón, nieto mío, ni a los que o por virtud de este testamento mío, o de testamento del mismo muy esclarecido varón, mi nieto, reciban los derechos de éste, les quede dada licencia alguna para vender, o permutar, o donar a alguien, o de cualquier modo enajenar, ya la misma finca suburbana, ya alguna parte de ella, o un derecho, por lo cual quiero que la misma finca suburbana o la casa adyacente que se halla dentro de las puertas, que conducen cerca del venerable oratorio de la santa iglesia, permanezca en todo tiempo y se perpetúe en mi familia, y no salga nunca de mi nombre. Mas quiero y mando, que si aconteciere que el susodicho honrado varón Hierio, mi nieto, muere impúbbero, o después de la pubertad, pero sin hijos nacidos para él de legítimo matrimonio, vayan y competan la posesión y la propiedad de la misma finca suburbana o de la casa, o restitúyalas, al magnifico varón Constantino, su padre, bajo la misma condición, de que no sean nunca enajenadas de mi familia o de mi nombre».

Esto así, fallece él, y el gloriosísimo Hierio vendió a otras personas la casa que en Teópolis le pertenece y fue a su poder de la herencia paterna, pero la casa que se halla sita en esta felicísima ciudad, y además la finca suburbana que se le dio por codicilos, respecto a todas cuyas cosas se prohibió la enajenación, las transmitió a su gloriosísimo hijo Constantino; mas éste, habiendo fallecido luego dejando embarazada a su mujer, escribió testamento, por el que dispuso, que si no le nacieran hijos, o si el nacido muriese impúbbero, fueran llamadas a su sucesión tanto su gloriosísima madre María, como su nobilísima consorte María.

Y habiendo nacido una hija, y habiendo fallecido ésta siendo pupila y todavía de tierna edad, pasaron a las susodichas nobilísimas mujeres los demás bienes, tanto la casa que hay en esta grande ciudad, como la finca suburbana, que expresamente fueron dejados en los codicilos al gloriosísimo Hierio; pero que acaso tanto en virtud del testamento, como por las cláusulas de los codicilos, había lugar a que él mismo pudiese reclamar la casa y la finca suburbana, porque él solo era, de la familia dejada por el gloriosísimo Hierio, el que tenía entonces el primer grado en el nombre de Hierio. Mas los que hablaban en pro de las gloriosísimas mujeres María y María decían, que ciertamente no tenían aplicación alguna las palabras del testamento. Porque ni Constantino, de gloriosa memoria, falleció sin hijos, para que hubiera lugar a la restitución de una y de otra casa, ni el gloriosísimo Alejandro, por lo que se refiere a la finca suburbana, atacaba a aquellas con arreglo a las leyes, porque también él había enajenado antes el predio suburbano que a él mismo se le había dejado, cuya enajenación había prohibido el padre común igualmente que tratándose de los demás, y los otros hermanos hicieron lo mismo, y nuestras leyes, si todos los demás, respecto a los que se dispuso alguna tal cosa, infringieron la voluntad del difunto, les quitan igualmente a todos la restitución, a fin de que, si mutuamente se demandaran ellos, no queden sujetos por una misma causa a muchas sentencias. Y nos recordaron también las leyes sobre esto establecidas.

Pero el gloriosísimo Alejandro decía, que con razón promovía él acción principalmente respecto a una y a otra casa; porque también en cuanto a los demás bienes, como el que quiere conservarlos para su familia, pero se valió de más justas razones tratándose del predio suburbano. Y que ellas no le objetaban con razón la enajenación, puesto que por orden imperial había sido concedido hacer esto. Y ambas partes hablaron mucho sobre el particular, ora interpretando la voluntad del testador, ora sirviéndose de las leyes nuestras, que juzgaban que les eran útiles.

Capítulo I

Por tanto, hemos creído nosotros que era conveniente comprender no en una sola sentencia la interpretación propuesta de la ley y del testamento, sino en una ley la decisión del caso contencioso, tanto para decidir la presente cuestión, como para librar a los demás de análogas contiendas. Por lo cual, considerando más escrupulosamente el testamento, hallamos en sus mismas palabras que les fue prohibida la enajenación a los hijos designados herederos, cuando hubiesen fallecido sin hijos, pero no a los ulteriores hijos que solamente a ellos les hubieren sucedido, y que le bastó al difunto limitar al hijo la prohibición. Si, pues, también ellos fallecieran dejando hijos, no quiso hacer, en cuanto a lo que se dejó, prohibición de enajenación por más largo tiempo que el de la vida de los hijos, pero el codicilo hecho solamente en cuanto a la finca suburbana les prohíbe también a los que por virtud de testamento de Hierio, de gloriosa memoria, queremos decir, el menor, reciben los bienes, que enajenen la finca suburbana. Porque, también en cuanto a estos que quedaron, quiso el difunto que perpetuamente permaneciese en su familia. Y tales son ciertamente los puntos que fueron puestos en cuestión.

Capítulo II

Y habiendo considerado el caso con toda la diligencia que conviene, hemos juzgado, cierta-mente respecto a los otros bienes, de que por virtud del testamento del padre fue hecho dueño Constantino, de gloriosa memoria, hijo de Hierio el mas joven, que tampoco se promovió rectamente la cuestión, sino que creemos que respecto a tales bienes ha de ser excluido de la acción no solamente el gloriosísima Alejandro, sino también toda la demás familia, porque en virtud de las palabras del testamento la prohibición se limita solamente a los hijos, y los mismos hijos de Hierio, de gloriosa memoria, por los cuales reivindican para si los que después de ellos son parte de la familia los derechos de Hierio, enajenaron algunas cosas dejadas a ellos mismos, y renunciaron ciertamente a la substitución casi por una sola voluntad. Pero en cuanto al predio suburbano, cuyo señor demuestra el codicilo que es Hierio, de gloriosa memoria, nos pareció que era estar muy lleno de piedad proponer después de cuatro generaciones semejante cuestión.

Ahora, pues, sobreviviendo todavía las gloriosas mujeres María y María, las que también han de ser contadas en la familia, porque nuestras leyes comprendieron también a las nueras en esta denominación, no sostiene recta ni competentemente el glorioso Alejandro el litigio a el promovido. Pero además, habiendo fallecido ellas, de suerte que parezca que ya han pasado cuatro generaciones, no consentimos que cuestión tan antigua sea llevada a juicio, mayormente habiendo fallecido siendo todavía de edad pupilar la hija de Constantino, de modo que, aunque éste no hubiese hecho testamento, la finca suburbana pasaría a su madre, como si no la misma pupila, sino la ley, fuese la causa de esto, y ninguno de los herederos de Hierio, de gloriosa memoria, hubiese infringido la voluntad de él. Porque si Constantino al escribir su testamento hizo algunas substituciones, si su hija hubiera fallecido impúbera, no se produce con esto ninguna grande dificultad, pues también la misma ley le concede por sí a la madre los bienes de la pupila, fallecida ésta sin testamento.

Capítulo III

Por tanto, mandamos, que ni Alejandro, varón glorioso, o sus hijas, ni los sucesores de los demás hijos del anciano Hierio, de gloriosa memoria, ni otro cualquiera de todos los comprendidos en la familia de éste, ejerciten acción contra las gloriosas mujeres María y María, con motivo de los bienes que se hallen en poder de ellas, o contra otros en cuyo poder estén en la actualidad, o a quienes hayan de ir en el siguiente tiempo, los bienes cuya enajenación prohibió Hierio, de gloriosa memoria, ni en lo sucesivo hagan en absoluto mención de la prohibición y del nombre de la familia, y de aquí deriven algún derecho, porque habiendo enajenado también los demás hijos de Hierio, de gloriosa memoria, sus propios bienes, y casi consentido asimismo las enajenaciones de los demás, suprimieron tanto para sí mismos, como también para sus sucesores, las acciones que de aquí podían competirles, y nos bastan para esta sentencia y juicio las demás razones, que antes hemos dicho. Y sea esta la decisión no solo del presente caso, sino también de los demás, en que hecha tal prohibición, hubieren pasado tantas sucesiones, y el último de los herederos haya recibido la herencia por medio de algún impúbero.

Porque en este caso le será lícito transmitir también a los que están fuera de la familia del primero, que hizo la prohibición, los bienes en virtud de esta ley nuestra. Pues hemos dado esta ley común tanto para el presente caso, como también para las prohibiciones que después de él se hayan de hacer, así resolviendo la contienda que ahora surgió, como impidiendo las futuras.

NUEVA CONSTITUCIÓN CLX COPIA DE UNA SACRA PRAGMÁTICA SANCIÓN.

El Emperador JUSTINIANO, Augusto, a PAPIO.

Prefacio

Aristócrates, elocuentísimo padre de la ciudad de Afrodísia, y los poseedores que hay en ella, nos han elevado súplicas diciendo, que la susodicha ciudad etc. Y en primer lugar ciertamente consideramos que algunos interpretan y entienden nuestras leyes de modo que, lo que de ningún modo es conveniente, se procuran ocasiones para acciones injustas. Pues hemos sido informados por el padre de la ciudad, que se había reunido para la ciudad mucho dinero por virtud de legados dejados por algunos a la ciudad de Afrodísia, y que, para que no desapareciera, algunos de los poderosos de la ciudad habían colocado este dinero, de suerte que por él se le pagase a la ciudad cada año lo que a la ciudad le conviniese recibir, ya alguien lo quiera llamar contribución, ya renta, ya también intereses, mientras el dinero permaneciera en poder del que lo recibe; pero que los que recibieron el dinero, como quiera que hicimos una constitución para que no se les permitiera a los acreedores exigir más del duplo de la deuda, sino que se contentasen con este solo, decían, que, pues habían pagado más del duplo, debía extinguirse el legado hecho a la ciudad, y se perjudicaban ciertamente las calefacciones de los baños públicos hechas con él, y se disminuían las obras públicas, y nuestra ley y la interpretación de aquellos causaban perjuicio a la ciudad.

Capítulo I

Desterrando todo esto de nuestra república, mandamos, que los que recibieron dinero, para pagar por él cierta posesión a una ciudad, sean obligados a pagar mientras tienen el dinero lo que por él esta-blecieron para cada año, y no se sirvan ciertamente para esto de la sacra constitución. Porque ésta la escribimos ciertamente respecto a los acreedores y a las especies expresamente comprendidos en ella, pero el presente caso no le corresponde a ella, pues más bien es semejante al de una renta anual, que al de pago de intereses, y es menester que nosotros cuidemos igualmente tanto del fisco como de las ciudades. Mas si aun después de esta sanción nuestra, alguien entendiere de otro modo lo que por nosotros ha sido sancionado, y quisiera privar a la ciudad del dinero dado, pague a la ciudad cuanto por todo el tiempo le debe, y devuelva el duplo, para que reciba justa remuneración por su dolosa interpretación: porque, pudiendo ser buen ciudadano, es de tal manera malo, que perjudica a su patria.

NUEVA CONSTITUCIÓN CLXI

DE LOS PRESIDENTES.

Prefacio

Es muy grande bien no solamente sancionar en las leyes lo que es conveniente, sino también guardar con diligencia y llevar a efecto lo sancionado, y sujetar a los transgresores a las penas competentes. Pues ¿cuál sería la utilidad de las leyes, si ellas consistieran en la letra escrita, y no les dieran en realidad y de hecho utilidad a los súbditos? Ya sabemos que el Emperador tuvo grande cuidado de los súbditos, habiendo determinado muchas veces que los presidentes de las provincias recibieran gratuitamente las magistraturas, para que sirviéndose los mismos santamente de ellas les den a los súbditos lo justo y lo equitativo, y el fisco prospere con la indemnidad de los súbditos. Mas debilitadas ciertamente estas disposiciones por la avaricia de los que más bien compran, que obtienen, las magistraturas, han sido dadas paulatinamente al olvido.

Capítulo I

Pero renovando nosotros las leyes dadas sobre esto mandamos, que desempeñen ciertamente la magistratura los que hayan sido considerados de buena estimación, y pusieron mucho cuidado en la justicia, y sin algún donativo y liberalidad obtuvieran las magistraturas; y conserven, a la verdad, ilesos e indemnes a los súbditos, exijan con diligencia los tributos públicos, y ni por sí, o por sus asesores, o cancilleres, o domésticos, o por alguno de los que les pertenecen, reciban cosa alguna de los súbditos, a no ser que quieran pagar (como dicen las leyes) el cuádruplo de lo que se recibió por ellos, sino conténtense con lo que para los mismos ha sido señalado del fisco y por la ley. Los que cesen en la magistratura muéstrense a la vista del público durante los cincuenta días legales, y respóndanles a los que quieran ejercitar acción. Pero no habiéndose terminado el litigio dentro de los cincuenta días, si verdaderamente fuese pecuniario, nombren pro-curator, y si criminal, permanezcan hasta el fin de la causa, y si los juzgadores, ya sean magistrados, ya hayan sido nombrados por los prefectos, no lo hubieren terminado dentro de veinte días de haberse comenzado el litigio, sean multados en diez libras de oro, prosiguiéndose el litigio, conforme a lo que se ha dicho. Mas si movidos algunos de ellos por su mala conciencia huyeran clandestinamente, o también si se acogiesen a sagradas casas, pierdan sus propios bienes, los cuales se dividan, entre aquellos a quienes afectó la injusticia, con arreglo a la ley y a proporción de la injuria inferida, y según indique la constitución dada sobre esto, aun por una parte, conforme antes se dispuso, y subsista firme lo que en pro de los súbditos se introdujo, quedando, por supuesto, también firme lo demás que para utilidad de los súbditos fue bien sancionado por el Emperador respecto a los presidentes. Mas así como castigamos a los que de tal modo delinquieron, así también sujetamos a la restitución del cuádruplo a los que en tal ocasión reciben de ellos algunas de las cosas prohibidas.

Capítulo II

Y se nos ocurrió sancionar esto a nosotros, que estimamos en más el enriquecimiento y el bienestar de los súbditos, que las rentas pagadas por esto a la república. Pues suprimimos juntamente con las liberalidades de los magistrados también los sufragios que se pagan para los fondos imperiales, y que constituyen una grande cantidad de dinero, para que también con esto obtenga buen resultado la república, y vuelva a más opulento estado, suprimidos los tributos que en daño de ella se imaginaron en otro tiempo por algunos. Porque es éste el único cuidado de nuestra potestad, que las provincias se sirvan de buenas leyes, y sean habitadas con seguridad, y disfruten de la justicia de los presidentes, y se paguen sin querellas los tributos públicos.

Porque no se puede conservar la república de otro modo, sino si se satisfacen las piadosas contribuciones, con las que sustentada ciertamente la fuerza militar opone resistencia a los enemigos, y custodia los campos y las ciudades, y disfrutan los demás órdenes de los que les está asignado, se restauran los muros y las ciudades, y se hace todo lo demás que se refiere a la común utilidad de los súbditos.

Epílogo

Por tanto, exponga en esta feliz ciudad tu gloria en los lugares acostumbrados lo que nos ha parecido bien y ha sido declarado en esta sacra ley, y envíelo también a las provincias valiéndose de los mandatos acostumbrados, para que todos vean cuánto nos importa mantener incólumes tanto al fisco como a nuestros súbditos.

NUEVA CONSTITUCIÓN CLXII

SACRA DISPOSICIÓN SOBRE VARIOS CAPÍTULOS ENVIADA A DOMINGO, GLORIOSÍSIMO PREFECTO.

Nos ha consultado tu gloria sobre algunas controversias ventiladas entre los elocuentísimos patronos de causas del foro de Iliria, que dijiste necesitan decisión nuestra, para que no se promuevan en lo sucesivo.

Capítulo I

El primer capítulo era este: Cierta mujer, tratándose de bienes que a ella misma le habían sido donados por el marido, pero que no le habían sido entregados, quiso, habiendo fallecido el marido y guardado silencio respecto a la donación, reivindicar los bienes, como por haber sido hecha dueña de ellos, tanto por la donación como por el silencio del marido. Se le oponía por los detentadores, que, llamada a juicio, tenía ella excepción solamente si los poseyera, pero que no podía reivindicarlos también de otro. Tal era, pues, lo que se controvertía. Pero nosotros recordamos nuestra constitución, que dice, que, aunque no estipule la entrega, le incumbe al donante la necesidad de entregar la cosa donada. Porque no se debe hacer instrumento para defraudar, ni para que sean vanas las palabras. Recordamos también la legislación de la antigua ley Cincia, que con razón borró en otro tiempo de sus leyes la república, y que sancionaba esto sobre lo que se promueve ahora la controversia.

§ 1.- Y mandamos, que, si tal donación fuera en todo perfecta conforme a lo que antes se dijo por nosotros, así en cuanto a la cantidad, como en cuanto a la insinuación, sea ella de todos modos válida, con arreglo a nuestra constitución, por virtud del silencio del marido, inmediatamente desde el instante en que fue hecha, de suerte que, aun cuando el marido dé después la cosa en hipoteca, o la hubiere obligado en prenda, no se considere, sin embargo, que ya antes la enajenó el que mientras vivió hubiere guardado silencio: y la entrega, si se hizo, déle a ella excepción, y, si no se hizo, déle también la exacción por medio de la acción de lo estipulado, si verdaderamente hubiere mediado estipulación, y, si no hubiere mediado, por la condición nacida de la ley, para obtener la cosa donada.

§ 2.- Mas también hemos considerado justo determinar esto, que si verdaderamente se hubieren insinuado desde un principio en actas las donaciones, sean estas confirmadas de todos modos con el silencio, pero que si no hubieren sido insinuadas, y excedieran de la cuantía que requiere insinuación, sean válidas solamente por tanto cuanto aún no habiendo sido insinuadas se dispuso por nosotros que fueran firmes las donaciones. Pues queremos que tenga validez lo que en este último lugar determinamos, y que por razón del aumento de la cantidad no se invalide tampoco lo que válidamente podía substituir, cosa que también dice ya nuestra ley sobre las donaciones universales. Y rija esto no solamente respecto al marido y a la mujer, sino también en cuanto a las otras personas respecto a las que están prohibidas las donaciones durante el matrimonio.

Capítulo II

Mas también respecto a un segundo capítulo hemos sido interrogados por tú excelencia, sobre si después de la constitución nuestra, que quiere que algunos hijos nacidos de mujer libre y de adscripticio sean

después libres por la condición de la madre, deban ser considerados como si no se hubieren hecho adscripticios, según el derecho antiguo, o si se harán, sin embargo, colonos por virtud de otra constitución nuestra, que no les permite a los hijos de los colonos dejar la tierra, sino que manda que permanezcan siendo colonos, y si con mucha más razón debe ser esto así en este caso, puesto que hay en todas estas personas vestigio de su condición de adscripticio. Y esto comprendía ciertamente tu pregunta en dicho capítulo. Mas conviene saber, considerando nuestra intención, que nunca hemos de permitir nosotros que un vientre libre para un adscripticio, sino que es menester que al nacido después de la ley entonces establecida se le imponga este símbolo y signo, de suerte que en todo caso les competa la libertad a los que nacieron de madre libre.

Si, pues, alguno hubiera nacido de mujer libre y de adscripticio, permanece él ciertamente libre, y no se despoja de ningún modo de la ingenuidad de la madre, pero indica la constitución establecida por nosotros, que ella quiere que los tales permanezcan siendo habitantes de los predios y cultivadores de los campos, como nacidos en ellos. Pues esto requiere la denominación de colono. Por lo tanto, no les concedemos a ellos licencia para abandonar el predio y pasar a otros. Mas si algunos hubieran nacido en algún predio, es manifiesto que, si verdaderamente nacieran de madre adscripticia, todos habrán de ser adscripticios, pero si de madre libre, permanecerán ciertamente libres, y será de ellos lo que por los mismos se posee, y no se hará del peculio de sus dueños, mas no saldrán ellos del predio, sino que lo cultivaran, y no les será lícito dejarlo y pasar a otros ajenos, a no ser que se hayan hecho dueños de cualquiera posesión propia, que los ocupe suficientemente, y no les permita cultivar también otra, y pasen a ella. De otra suerte, mandamos, en absoluto que permanezcan en el predio, siendo ciertamente libres, pero estando retenidos en el domicilio. Y quede esto ciertamente establecido de tal modo.

Capítulo III

Mas no nos ha parecido absurdo que también sea digna de decisión nuestra esta cuestión. Pues si una mujer adscripticia se hubiere unido en contubernio a un adscripticio cualquiera perteneciente a otro, se preguntó respecto a la prole, si, naciendo hijos de ellos, ¿es conveniente que la prole le pertenezca al dueño del marido, o al dueño de la mujer? Mandamos, pues, que si sucediera alguna tal cosa, y se unieran entre si adscripticios de diversos dueños, como quiera que no hay controversia sobre lo que se refiere a la condición, porque el vientre no es libre, sean ciertamente adscripticios los nacidos, pero sin que se lo demos todo a la madre, ni al dueño de esta; pero si ciertamente hubiera nacido un solo hijo, perjudíquese el vientre el germen, y sea del dueño de la madre lo que nació, mas si fueran dos acaso los hijos, divídanse ambos, haciéndose a la suerte la elección; y si fuera impar el número de los hijos, obtenga mas el claustro materno, de suerte que si fueran tres sean dos ciertamente de la madre, y uno del padre, y a su vez sin cinco, tres de los nacidos sean del dueño de la madre, y dos del de el padre.

Y con arreglo a este aumento fíjese el número, de suerte que lo que se pueda dividir por igual, se distribuya por igual, y lo que haya de exceso, y también de gracia, concédasele a la madre. Porque es menester que sea considerada digna de mayor solicitud la que sufrió los dolores del parto, y parió, y amamantó, que no el que realizó la generación del hijo como obra de recreo.

Epílogo

Por tanto, procure observar tu gloria en los casos semejantes lo que se contiene en esta pragmática sanción. Porque escribiremos también una ley común sobre este particular, disponiendo ya esto mismo, ya también otras cosas ademas, sobre las que creemos que es necesaria una ley.

Dada en Constantinopla a 5 de los Idus de Septiembre, en el año décimo tercero del imperio del señor JUSTINIANO, Augusto perpetuo, bajo el consulado de APIÓN, varón muy esclarecido. [539.]

NUEVA CONSTITUCIÓN CLXIII DE LA RELEVACIÓN DE TRIBUTOS.

Prefacio

Los mas grandes bienes entre los hombres son la justicia y la humanidad, una de las que da a cada cual lo suyo y no desea lo ajeno, y la otra se inclina a la misericordia y libra de grandes deudas a los necesitados. Estas cosas salieron ser ornato del imperio y fortificado, conservar la república, y regir bien la vida humana. Por lo que también nosotros, que hemos recibido de Dios el cetro, tenemos grande empeño en distinguirnos por tales buenos hechos, y, siendo útiles a nuestros súbditos, en tener la remuneración de la virtud y de la gloria. Y sabemos que los mutuos y diversos quebrantos de los hombres redujeron a tanta escasez las posesiones, que no se podían producir de ellos rentas para sus dueños, ni pagar cumplidamente los tributos públicos, y esto habiéndose impuesto gastos militares y otros necesarios, y habiéndonos visto con frecuencia obligados por hallarnos rodeados por muchas guerras a gastar mucho dinero. Así, pues, con frecuencia hemos pensado de que modo podía lograrse que satisficiéramos la necesidad, y remediáramos la pobreza de los súbditos, y siendo solicitada en diversas direcciones sobre este punto nuestra opinión, prevaleció, sin embargo, que atendiéramos a la humanidad, y les prestásemos a los súbditos auxilio que agradase a Dios, y que mas bien entregáremos de los tesoros imperiales lo que faltase para los gastos comunes.

Capítulo I

Así, pues, considerando aceptable para nuestro Señor Jesucristo también este cuidado nuestro, y haciendo lo que conviene en los presentes días de la grande festividad de su saludable pasión y santa resurrección, con razón le ofrecemos al presente por la república también esta donación, por la cual les concedemos a los agricultores y a todos los contribuyentes (y lo mismo es de decir de los dueños de predios), un canon íntegro de los tributos públicos, divisible en cuatro años, esto es, ciertamente una cuarta parte de él en la novena indicción venidera, otra parte igual en la décima que habrá de seguir a ésta, y del mismo modo otra cuarta parte en las indicciones undécima y duodécima, disminuyendo también lo que por costumbre se paga de cualquier modo por tal concepto a algunos.

Capítulo II

Pero les condonamos los atrasos también del tiempo pasado hasta fines de la ya pasada quinta indicción, y mandamos, que no se haga exacción alguna de los piadosos tributos condonados por nosotros, ya si ellos pertenecieran a la máxima magistratura del sacro Pretorio de Oriente, ya si a la prefectura de Iliria, ya si a la magistratura de las islas y de las órdenes militares en la Scitia y la Misia, ya si a nuestras sacras liberalidades, o también a otra magistratura, prohibiéndoles a los curiales y a los contadores, y a los empleados de secretarías, y a los cohortales, y a los palatinos, y a los cobradores, y también a los recaudadores, y a cualquiera que hiciere y hace la exacción y la recaudación de los tributos, que defrauden a los agricultores y a los súbditos, o también que les exijan a los dueños de los predios, como si fueran diversos de aquellos, y cobren para sí de los atrasos condonados, o que dolosamente reciban también consignaciones, o fianzas y cauciones. Porque invalidamos todo fraude hecho o también que se hubiere de hacer contra nuestra liberalidad; pero es manifiesto que si algunos hubieren cobrado alguna cosa de aquellos atrasos hasta la quinta indicción antes de nuestra donación, y no pareciera que la hayan entregado, habrán de ingresarla ellos de todos modos en los fondos públicos. Porque para beneficiar a nuestros súbditos les concedemos esta nuestra liberalidad a ellos, pero no les condonamos el dicho presente canon también a los que cobran tributos públicos y quieren invertirlos en lucro propio, no debiéndose disminuir de ningún modo la anona anual. Porque es menester que en la forma ordinaria y acostumbrada se aporte y se pague toda medida de granos y de las demás especies, habiéndoseles de computar a los súbditos para el tesoro público los precios de la cuarta parte perdonada por nosotros cada año durante un cuatrienio, y debiéndose pagar del fisco lo demás que por ellos se aporta en dinero.

Más esto mismo se hará en la Osroena y en la Mesopotamia en favor de los que contribuyen con especies para los aprovisionamientos y los gastos militares. Y lo mismo también tratándose de las especies, que se llaman (anonas que se deben suministrar para las naves), tanto en la región de los Lázaros, como en el Bósforo y en el Quersoneso. Porque recibirán del fisco los precios, según se ha determinado en cuanto a las cajas de los prefectos por las que se ingresan aquellas, a fin de que también disfruten de nuestra liberalidad en este punto. Porque no es prudente desatender por completo la contribución de aquellas especies, puesto que el gasto es inevitable, y hace estable, por decirlo así, la cosa pública. Pero creemos que también por virtud de esta donación nuestra habrán de ser grandes los incrementos de la república, concediéndonos Dios por estos actos toda suerte de felicidades. Y los que se atrevieren a violar lo sancionado por nosotros en utilidad de los súbditos, correrán peligro así en cuanto a sus bienes como en cuanto a su misma vida.

Epílogo

Por tanto, tu gloria hará manifiesto valiéndose de edictos, así en esta feliz ciudad, como también en todas las provincias sujetas a la misma, lo que nos ha parecido bien y ha sido declarado en esta ley, a fin de que a nadie se le oculte nuestra liberalidad.

NUEVA CONSTITUCIÓN CLXIV DE LOS HEREDEROS.

Prefacio

Nada hay más grande que Dios y la justicia. Pues sin ellos no se haría nunca nada, principalmente en nuestra república, de lo que es conveniente; de aquí que sea lícito imperar con rectitud y llevar a los súbditos a que tengan recto propósito y toda suerte de gratitud. Por lo cual, habiendo recibido también nosotros de Dios y de la justicia el cetro, aunque estemos abrumados con muchos cuidados para que ciertamente los romanos aumenten en virtudes y sucumban vencidos los bárbaros, no escapa, sin embargo, a nuestro cuidado que convenientemente miremos por los súbditos también en lo que privadamente les es útil. Así, pues, habiendo enmendado muchas cosas de las que antes estaban confusas, hemos considerado que se debía reducir a orden grato para Dios también lo que en punto muy principal ha sido desatendido respecto a los herederos. Porque hemos sabido que algunos, siendo entrometidos, perturban los bienes de los que fallecen, y no permiten que valgan los testamentos, ni que tengan lugar abintestato las sucesiones, poniendo los sellos a los bienes muebles y títulos a los inmuebles para lucrarse de este modo con la sucesión de aquellos, y adquirir posición que les convenga.

Mas como no puede ser que conozcamos al por menor cada una de las cosas que en tan grande muchedumbre ocurren en este particular, nos ha parecido conveniente resolver sobre esto por una ley general.

Capítulo I

Mandamos, por consiguiente, que todos disfruten sin envidia de todos sus bienes y derechos, y los transmitan a sus sucesores, y que nadie absolutamente invada los bienes de ellos, o cause perjuicio a sus sucesores, o imponga a los bienes títulos o sellos, contra lo que se estableció en nuestras leyes. Porque confirmamos en las sucesiones de ellos las sucesiones abintestato, y no suprimimos las últimas voluntades de ellos legítimamente otorgadas. Pues si siempre vigilamos y nos mostramos solícitos para que los súbditos disfruten de buenas leyes, y es grande el cuidado de nuestra potestad para que sean favorecidos, ¿cómo no proveeremos también en este particular a favor de los mismos, y no les concederemos inmediatamente nues-

tros beneficios? Porque confiamos que esto es grato para Dios, y decimos que este es un acto de justicia, y confiamos que con esto tendremos seguro y sin perturbación el imperio. Agréguese, pues, también esta ley nuestra a los demás preclaros hechos nuestros, y librados de las anteriores molestias nuestros súbditos y considerados dignos de tanta previsión por nuestra potestad, den gracias a Dios y después de él a nosotros, rogando en sus preces a Dios para que vencidos los enemigos les demos a ellos mismos otra mayor seguridad.

Epílogo

Por tanto, observen así los gloriosísimos administradores de las sagradas casas, como también aquellos a quienes se les encomendó que desempeñen tanto en esta feliz ciudad, cuanto en las provincias, las magistraturas superiores e inferiores, lo que nos ha parecido bien y ha sido declarado en esta sacra ley, temiendo la confiscación de los bienes y la pena capital, si violaran lo sancionado por nosotros. Exponga, pues, tu gloria en lugares visibles de esta feliz ciudad esta sacra ley nuestra, y transmítala también a las provincias, valiéndose para ello de los mandatos acostumbrados.

NUEVA CONSTITUCIÓN CLXV

DISPOSICIÓN GENERAL SOBRE LAS VISTAS AL MAR DIRIGIDA A DOMINGO, GLORIOSÍSIMO PREFECTO DEL PRETORIO.

Nos enseñó nuestra madre etc. No se debe impedir con obra nueva las vistas al mar dentro de los cien pies, no solamente en línea recta, sino también transversal. Porque esto añade también esta disposición, que mantiene la constitución de Zenón, e interpreta la nueva.

NUEVA CONSTITUCIÓN CLXVI

DE LOS RECARGOS.

FLAVIO TEODORO PEDRO DEMÓSTENES, muy magnífico Prefecto de los sacros Pretorios, y Ex prefecto de la real ciudad y Ex cónsul, y FLAVIO FAUSTO y FLAVIO ESTEBAN a FLAVIO ORTALINO, muy esclarecido consular de la Lidia.

Siendo conveniente aclarar a nuestros súbditos, cuando sea necesario, lo bien dispuesto en las leyes y en los mandatos de nuestras sedes, para que no sean vejados con investigación alguna, ya en otras cosas, ya en cuanto a recargos por predios estériles, cuando algunos de los que allí poseyeren los fértiles de unos bienes pensarán que se debían imponer a los más próximos y colindantes, y otros apremiarán para que se haya de volver a posesiones contributivas superiores y mas antiguas, y otros finalmente se dirijan al mismo tiempo sin distinción a todos los que los hubieren poseído antes: hemos querido nosotros, movidos a ello por las mismas cosas, llegar a la recta y justa manera de resolver sobre este particular, estableciendo para nuestros súbditos claras y bien discernidas estas cosas. Si, pues, alguien hubiere enajenado alguna vez por causa reconocida por las leyes un campo, o un predio, o una tierra, o todo un conjunto de posesiones, y luego al morir hubiere transmitido sus bienes a extraños o a sus hijos, y ellos hubieren de igual modo enajenado, de los bienes en que sucedieron, predios, o tierras, o un campo, o cierto conjunto de posesiones, y se hubiera hecho

estéril lo que se enajenó por los sucesores, de tal suerte que haya lugar al recargo por los estériles, mandamos que la carga de los predios contributarios no se imponga al mismo tiempo a todos los que antes los poseyeron, sino que primeramente reciban, a la verdad, el recargo el que de los hijos o de los sucesores extraños de aquel adquirió lo que ahora se haya reducido a esterilidad, y los bienes inmuebles del mismo; mas si no aparecieran solventes éste y la posesión que tiene, en tal caso transfírase la carga a los que a él se la habían transmitido; pero si tampoco bastaran para el pago de la contribución las posesiones de estos, vuelva entonces al primer dueño, que al principio había transmitido aquello a los hijos o a los extraños, y a su posesión inmueble, si la contuvieran sus bienes, y así, finalmente, en el caso de inopia de todos, al que del primer dueño compró desde un principio el predio, o el campo, o las tierras, o los recibió por alguna legítima causa, y lo mismo se habrá de decir, aunque medien muchas sucesiones.

Porque mientras sea rico el más próximo, no se les causará molestia alguna a los que en tiempos anteriores tuvieron las posesiones o los bienes de aquellos. Y quede esto ciertamente así dispuesto. Y verdaderamente, cuando son muchos aquellos a quienes en todo caso deben imponerse los recargos de los predios estériles, y tienen el mismo orden, o cuando son pocos, deben hacerse siempre aquellos a proporción de la posesión fértil que de los mismos bienes está en poder de ellos, e imponérseles por ellos la carga de los tributos desde el tiempo en que aconteciere que con arreglo a proporción se les entregaba la posesión estéril, o cuando hubieren dicho que no la aceptaran. Además de esto no es justo que cualquiera sea gravado con los tributos que se hayan de pagar por aquellos.

Por lo cual es conveniente que provea tu claridad, que de este modo sean aquellos examinados y procedan. Porque si esto no se observara conforme a lo que hemos determinado, ten entendido que junto con la cohorte, que te presta obediencia, habrás de pagar la pena de diez libras de oro, o que quizá habrás de sufrir otra mayor pena, de suerte que aun así deberá tener, sin embargo, validez lo que por nosotros ha sido determinado. Pues por esta causa fue también dimitido de nuestra cohorte Nicomedes.

NUEVA CONSTITUCIÓN CLXVII

DISPOSICIÓN GENERAL DE BASSO, GLORIOSÍSIMO PREFECTO, SOBRE COMO DEBA PONERSE EN POSESIÓN.

FLAVIO COMITAS, TEODORO, y BASSO, muy magníficos Prefectos de los sacros Pretorios, ordenan por edicto lo siguiente.

Queremos que también desde la presente constitución nuestra tenga su propia fuerza cierta-mente lo demás ha sido establecido por nuestras sedes, y manifestado en documentos públicos, o también en otras disposiciones generales de nuestro imperio, que tratan, respecto de las magistraturas provinciales, y de los oficios, y en general de los cobradores, de como es menester que ellos se conduzcan con los súbditos, o sobre la recta conducta que por los mismos súbditos se ha de observar en los contratos, y sobre la probidad, que en las sacras contribuciones; pero hemos conocido que era conveniente que esto se determinara ya con más claridad. Si, pues, alguno que deseara apoderarse de cierta cosa inmueble hubiere obtenido decretos del juez, bastará ciertamente que en esta feliz ciudad atestigüe la cohorte que aquellas cosas están sin posesión, o que la misma cohorte diga que supo por los vecinos que nadie ha pretendido la posesión de aquellas cosas; pero en cuanto a las que están sitas en las provincias, se deberán hacer con la autoridad de los defensores de las localidades actas que igualmente contengan esto mismo, apoyadas ciertamente con testimonios de los vecinos. Y entonces les concedemos a los que pidieron los decretos licencia para tener las cosas.

Y también en cuanto a los que por virtud de algunos contratos han de recibir cosas, y han de hacer de su propio derecho tal posesión o dominio, juzgamos que son necesarios en las provincias los testimonios de

los defensores, para que en actas hechas con la autoridad de ellos se declare que se hace la tradición, ya si se presentaran cartas escritas por los curadores, ya si la tradición se hubiera de hacer sin cartas, añadiéndose en ellas esto, que los agricultores o los curadores confiesen juntamente en actas, que ellos saben que otro es el poseedor y dueño, y que se atenderán a la resolución del que hubiere hecho la entrega, cuando él les hubiere mandado esto a ellos mismos. Mas donde no hay defensor, mandamos que haga tales actas el muy esclarecido presidente de la provincia, o el santísimo sacerdote de la ciudad en que está la posesión por la cual se hacen tales cosas, si acaso el presidente de la provincia estuviera lejos de aquellos lugares en que se hace la entrega.

Y juzgamos que en esta real ciudad así los que se llaman ejecutores de sentencias, como los testimonios hechos para la entrega, les dan plena autoridad a los que recibieron. Por tanto, mandamos, que tu magnificencia, y la cohorte que está a tus órdenes, y todos los que moran en la provincia que por ti es gobernada, tengan en lo sucesivo del mismo modo cuidado de todos los que hicieren entregas de bienes.

NUEVA CONSTITUCIÓN CLXVIII DE LOS RECARGOS.

La ley reconoció los recargos de los predios coobligados y contributarios, y muchas veces se manifestó en juicios cual fuera el principio de ella, y que es lo que se hace en cuanto a los bienes que tiene en común las relaciones del censo, no ya en cuanto a las cosas que están comprendidas en el censo o puedan ser comprendidas en el. Y como en diversos tiempos algunos han desatendido de varios modos esto, y gravan a los súbditos, nosotros no lo hemos descuidado, ni dejamos que quede sin fuerza lo que le plugo a la ley. Mandamos que en el censo o relación se reseñen solamente los predios, más no las casas o las otras cosas.

Mas el recargo se hace a los predios contributarios. Y esto lo observarán el gobernador de la región, la cohorte que esta a sus órdenes, y los recaudadores de las contribuciones públicas, temiendo cada cual la pena de treinta libras de oro. Ateniéndonos también ahora a este decreto damos disposiciones generales, para que nadie imponga a nombre de predios coobligados o contributarios recargo a una casa, o a los panes civiles, o a otra cualquier cosa, que no este comprendida en el censo.

Obsérvese esto y llévase a efecto, habiendo de pagar los transgresores la pena de diez libras de oro, y habiendo de sufrir no pequeño quebranto en sus bienes. Pues los que por tal cosa fueron lesionados tendrán con este motivo acción contra los transgresores y sus herederos y los bienes de ellos, porque contra ley sufrieron el daño.

Más observen los muy esclarecidos presidentes, y las cohortes que están a sus órdenes, y los defensores de cualquier punto de la tierra, lo que en general ha sido sancionado por nosotros, y teman las penas establecidas por esto mismo.

FIN DE LAS NOVELAS DEL SACRATÍSIMO PRÍNCIPE SEÑOR JUSTINIANO.

ÍNDICE DEL TOMO V

CÓDIGO DE JUSTINIANO.

LOS DOCE LIBROS DEL CÓDIGO DEL EMPERADOR JUSTINIANO.....	1

LIBRO NOVENO:

Título I.- Quiénes no pueden acusar.....	3
Título II.- De las acusaciones y de las inscripciones.....	6
Título III.- De la presentación y transmisión de los reos.....	9
Título IV.- De la custodia de los reos.....	10
Título V.- De la prohibición de tener cárceles particulares.....	12
Título VI.- De si hubiere fallecido el reo o el acusador.....	14
Título VII.- De si alguno dijere mal al Emperador.....	15
Título VIII.- Sobre la ley Julia relativa a la Majestad.....	15
Título IX.- Sobre la ley Julia de adulterios y de estupro.....	17
Título X.- De si uno hubiere corropompido a aquella de quien hubiere sido tutor.....	25
Título XI.- De las mujeres que se unieron a sus propios esclavos.....	25
Título XII.- Sobre la ley Julia relativa a la violencia pública o privada.....	25
Título XIII.- Del rapto de las vírgenes o de las viudas y de las religiosas.....	28
Título XIV.- De la corrección de los esclavos.....	29
Título XV.- De la corrección de los allegados.....	30
Título XVI.- Sobre la ley Cornelia relativa a los sicarios.....	30
Título XVII.- De los que mataron a sus padres o a sus hijos.....	31
Título XVIII.- De los hechiceros y de los astrólogos y de otros semejantes.....	32
Título XIX.- De la violación de un sepulcro.....	33
Título XX.- Sobre la ley Favia relativa a los plagiarios.....	35
Título XXI.- Sobre la ley Viselia.....	37
Título XXII.- Sobre la ley Cornelia relativa a las falsedades.....	38
Título XXIII.- De los que ellos mismos se escriben en un testamento.....	41
Título XXIV.- De la moneda falsa.....	42
Título XXV.- Del cambio de apellido.....	44
Título XXVI.- Sobre la ley Julia relativa a la pretensión de cargos por intriga.....	44
Título XXVII.- Sobre la ley Julia relativa a exacciones ilegítimas.....	44
Título XXVIII.- Del crimen de peculado.....	46

Título XXIX.- Del crimen de sacrilegio.....	46
Título XXX.- De los sediciosos, y de los que se atreven a congregar la plebe contra el público sosiego.....	47
Título XXXI.- De cuando la acción civil perjudica a la criminal, y de si una y otra pueden ser ejercitadas por uno mismo.....	47
Título XXXII.- Del crimen de herencia despojada.....	48
Título XXXIII.- De los bienes arrebatados con violencia.....	49
Título XXXIV.- Del crimen de estelionato.....	49
Título XXXV.- De las injurias.....	50
Título XXXVI.- De los libelos infamatorios.....	52
Título XXXVII.- De los cuatrerros.....	53
Título XXXVIII.- De que no sean rotos los diques del Nilo.....	53
Título XXXIX.- De los que hubieren ocultado a ladrones o reos de otros crímenes..	53
Título XL.- Del requerimiento a los reos.....	54
Título XLI.- Del tormento.....	55
Título XLII.- De las aboliciones.....	58
Título XLIII.- De la abolición general.....	59
Título XLIV.- De que la cuestión criminal sea terminada dentro de cierto tiempo....	60
Título XLV.- Sobre el Senadoconsulto Turpiliano.....	60
Título XLVI.- De los calumniadores.....	61
Título XLVII.- De las penas.....	63
Título XLVIII.- De que a ciertos jueces no les sea lícito confiscar sin orden del Príncipe.....	66
Título XLIX.- De los bienes de los proscriptos o de los condenados.....	67
Título L.- De los bienes de los que se procuraron la muerte.....	69
Título LI.- De los condenados por sentencia y de los restituidos.....	70

LIBRO DÉCIMO:

Título I.- Del derecho del fisco.....	73
Título II.- De los deudores del fisco que deben ser demandados.....	75
Título III.- De la autenticidad y del derecho de la subasta fiscal y de las pujas.....	76
Título IV.- De la venta de bienes fiscales comunes con particulares.....	77
Título V.- De que el fisco no haga evicción de la cosa que vendió.....	78
Título VI.- De los que de fondos públicos recibieron dinero en mutuo.....	78
Título VII.- De que los acreedores sean preferidos a las penas fiscales.....	79
Título VIII.- De los intereses fiscales.....	79
Título IX.- De la revocación de las sentencias dadas contra el fisco.....	79

Título X.- De los bienes vacantes y de su incorporación.....	80
Título XI.- De los delatores.....	81
Título XII.- De las peticiones de bienes abrogadas.....	84
Título XIII.- De los que a sí mismo se delatan.....	85
Título XIV.- De si hubiere fallecido sin heredero el copartícipe de una liberalidad imperial.....	85
Título XV.- De los tesoros.....	85
Título XVI.- De las anonas y de los tributos.....	86
Título XVII.- De las indicciones.....	89
Título XVIII.- Del aumento de la indicción.....	89
Título XIX.- De los cobradores de los tributos.....	90
Título XX.- De las exacciones indebidas.....	93
Título XXI.- De la toma y enajenación de prendas por causa de los tributos.....	93
Título XXII.- De las ápoas públicas y de los repartos curiales.....	93
Título XXIII.- Del canon de los títulos de liberalidades.....	94
Título XXIV.- De que a los contribuyentes no se les exijan servicios.....	96
Título XXV.- De que a nadie se haya de conseder inmunidad.....	96
Título XXVI.- De las especies guardadas en los graneros públicos.....	97
Título XXVII.- De que a nadie le sea lícito excusarse en la compra de especies.....	97
Título XXVIII.- De la contribución de los bienes donados, o relevados, o transferidos, o valuados en dinero.....	98
Título XXIX.- De la contribución de cobre.....	98
Título XXX.- De los revisores de cuentas.....	98
Título XXXI.- De los decuriones y de sus hijos, y de quiénes son considerados decuriones, y por qué modos se libran de la condición de la curia.....	99
Título XXXII.- De si un esclavo o un liberto hubiere aspirado al decurionato.....	110
Título XXXIII.- De que no se hayan de enajenar sin decreto los predios de los curiales.....	111
Título XXXIV.- Cuándo y a quiénes se debe la cuarta parte de los bienes de los decuriones, y del modo de la distribución de los mismos.....	112
Título XXXV.- De la contribución que ha de imponerse a los títulos lucrativos.....	114
Título XXXVI.- Del pago de salarios.....	115
Título XXXVII.- De si un curial hubiere preferido habitar en el campo habiendo dejado la ciudad.....	115
Título XXXVIII.- De los naturales y de los oriundos de un municipio.....	116

Título XXXIX.- De los habitantes y de dónde se considera que cada cual tiene su domicilio, y de los que viven en otra ciudad por causa de estudios.....	116
Título XL.- De los cargos y honores que no se deben continuar entre padre e hijo, y de los intervalos.....	117
Título XLI.- De los cargos de los patrimonios.....	118
Título XLII.- De qué modo se imponen los cargos públicos.....	119
Título XLIII.- De los que espontáneamente aceptaron cargos.....	119
Título XLIV.- De los que del Príncipe obtuvieron exención.....	120
Título XLV.- De la exención de cargo público.....	120
Título XLVI.- De los decretos de los decuriones sobre la inmunidad que se haya de conceder a algunos.....	121
Título XLVII.- De las excusas de cargos.....	121
Título XLVIII.- De qué cargos o prestaciones no le sea lícito a nadie excusarse.....	124
Título XLIX.- De quiénes se excusan por su edad.....	124
Título L.- De quiénes se excusan por enfermedad.....	125
Título LI.- De los que por el número de hijos o por su pobreza merecieron excusa.	125
Título LII.- De los profesores y de los médicos.....	126
Título LIII.- De los atletas.....	128
Título LIV.- De los que no habiendo cumplido su empeño fueron desligados de su juramento.....	128
Título LV.- De qué cargos se excusan los que después de cumplido el servicio militar o de ejercida la abogacía permanecen en las provincias dedicados a sus negocios, y de los privilegios de los mismos.....	128
Título LVI.- De los libertinos.....	129
Título LVII.- De los infames.....	129
Título LVIII.- De los reos acusados.....	129
Título LIX.- De los que fueron condenados a destierro o removidos del orden.....	130
Título LX.- De los hijos de familia y de qué modo se obligue por ellos el padre.....	130
Título LXI.- De la responsabilidad de los sucesores de un ascendiente.....	131
Título LXII.- De las mujeres, y del lugar en que hayan de aceptar los cargos y honores compatibles con su sexo.....	131
Título LXIII.- De las legaciones.....	131
Título LXIV.- De las excusas de los artífices.....	132
Título LXV.- De los que preferentemente deben ser nombrados para cargos.....	133
Título LXVI.- De si el nombramiento hubiera sido hecho por enemistad.....	133

Título LXVII.- Del recobro de gastos.....	133
Título LXVIII.- De si alguno hubiere fallecido después del nombramiento.....	134
Título LXIX.- De los contadores, escribanos, logógrafos, y empleados del censo....	134
Título LXX.- De los recaudadores, prepósitos y cajeros.....	135
Título LXXI.- De los pesadores y de la contribución de oro.....	138
Título LXXII.- De los demandadores del oro público.....	138
Título LXXIII.- De que no se haya de usurpar lo que se ingresó por contribución pública.....	138
 Título LXXIV.- Del oro coronario.....	 139
Título LXXV.- De los Irenarcas.....	139
Título LXXVI.- Del precio de la plata que se ingresa en el tesoro.....	139

LIBRO UNDÉCIMO:

Título I.- De los navieros o patrones de naves que transportan especies públicas.....	141
Título II.- De los predios y de todos los bienes de los patrones de naves.....	142
Título III.- De que no hayan de ser excusadas las naves.....	143
Título IV.- De que no se agregue nada a carga pública.....	144
Título V.- De los naufragios.....	144
Título VI.- De los mineros, de las minas y de los administradores de las minas.....	145
Título VII.- De los pescadores de Múrice, de los tejedores imperiales, de los administradores de la tejeduría, de los monederos y de los porteadores fiscales...	147
 Título VIII.- De los vestidos de seda y dorados y de la tintura de la sacra púrpura...	 149
Título IX.- De los armeros.....	150
Título X.- Del valor de la moneda antigua.....	152
Título XI.- De que a nadie le sea lícito adaptar margaritas, esmeraldas y jacintos a los frenos y a las sillas de los caballos y a los tahalíes, y de los artífices latinos..	153
 Título XII.- De los soldados de marina.....	 153
Título XIII.- De los decuriales de la ciudad de Roma.....	154
Título XIV.- De los privilegios de los agremiados de la ciudad de Roma.....	154
Título XV.- De los panaderos.....	154
Título XVI.- De los tocineros y de los perceptores de vino y de los demás agremiados.....	155
 Título XVII.- De los colegiados y de los vendedores de papel y de los cambistas....	 155
Título XVIII.- De los estudios liberales en la ciudad de Roma y en la de Constantinopla.....	156

Título XIX.- De los vehículos de los honrados con dignidades.....	156
Título XX.- De los privilegios de la ciudad de Constantinopla.....	157
Título XXI.- De la metrópoli de Berito.....	157
Título XXII.- Del canon de trigo de la ciudad de Roma.....	157
Título XXIII.- Del trigo de la ciudad de Constantinopla.....	158
Título XXIV.- De las anonas civiles.....	158
Título XXV.- De los mendigos no inválidos.....	159
Título XXVI.- De los navegantes en el Tiber.....	159
Título XXVII.- Del trigo de Alejandría.....	159
Título XXVIII.- De los próceres de Alejandría.....	160
Título XXIX.- Del derecho de la República.....	160
Título XXX.- De la administración de los bienes públicos.....	161
Título XXXI.- De la venta de los bienes de una ciudad.....	161
Título XXXII.- De los deudores de las ciudades.....	162
Título XXXIII.- De la responsabilidad de los nombradores.....	162
Título XXXIV.- De la responsabilidad de los que afianzaron por los magistrados....	163
Título XXXV.- Del orden con que cada cual debe ser demandado.....	163
Título XXXVI.- De que ningún hombre libre sea obligado a desempeñar contra su voluntad un cargo de la República.....	164
Título XXXVII.- De que los gastos del cargo dispuesto pertenecen a todos los colegas.....	164
Título XXXVIII.- De los que son demandados por razón del empleo que desempeñaron.....	165
Título XXXIX.- De los pagos y de las liberaciones de los deudores de la ciudad.....	165
Título XL.- De los espectáculos y de los juegos escénicos y de los alcahuetes.....	165
Título XLI.- De los gastos de los juegos públicos.....	166
Título XLII.- De los acueductos.....	167
Título XLIII.- De que sean suprimidos en absoluto los gladiadores.....	169
Título XLIV.- De la caza de fieras.....	170
Título XLV.- Del juego llamado Mayuma.....	170
Título XLVI.- De que quede prohibido el uso de armas sin conocimiento del Príncipe.....	170
Título XLVII.- De los agricultores, de los sujetos a censo y de los colonos.....	170
Título XLVIII.- De la supresión de la capitación de los ciudadanos en los censos....	177
Título XLIX.- En qué casos pueden los colonos inscritos en el censo acusar a sus dueños.....	177

Título L.- De los colonos de Palestina.....	178
Título LI.- De los colonos de la Tracia.....	178
Título LII.- De los colonos de la Iliria.....	178
Título LIII.- De que nadie tome bajo su patrocinio granjas o a los campesinos de ellas.....	179
Título LIV.- De que no se les reclame a los campesinos ninguna prestación.....	179
Título LV.- De que no sea lícito a los habitantes de las cabezas de partido transferir a un extraño sus terrenos.....	180
Título LVI.- De que ningún aldeano sea responsable de deudas ajenas de otros aldeanos.....	180
Título LVII.- De los censos, de los encargados del censo, de los repartidores y de los inspectores.....	181
Título LVIII.- De los campos dejados desiertos y de cuando se hace que los estériles graven a los fértiles.....	182
Título LIX.- De los fundos limítrofes y de las tierras y lagunas y pastos de las fronteras militares o de los castillos.....	185
Título LX.- De los pastos públicos y privados.....	186
Título LXI.- De los fundos patrimoniales, de los destinados a bosques, de los enfitéuticos y de sus arrendatarios.....	187
Título LXII.- De los esclavos y colonos de fundos patrimoniales, y de bosques y de fundos enfitéuticos.....	190
Título LXIII.- De los colonos fugitivos pertenecientes a fundos patrimoniales y a los enfitéuticos, y a bosques.....	191
Título LXIV.- De la contribución de los fundos patrimoniales y enfitéuticos.....	191
Título LXV.- De los fundos de los bienes privados y de los bosques de la divina casa.....	192
Título LXVI.- De los fundos y de los bosques de la hacienda imperial.....	194
Título LXVII.- De los agricultores y esclavos imperiales o fiscales o de los bienes privados.....	194

Título LXVIII.- De los predios tamiacos y de los que son procreados de colonos imperiales y de otras personas de libre condición.....	195
Título LXIX.- De los diversos predios urbanos y rústicos de templos y de ciudades, y de toda renta civil.....	196
Título LXX.- Del arrendamiento de predios civiles o fiscales o de los templos o de la hacienda privada o del emperador.....	197
Título LXXI.- De los arrendatarios y de los procuradores o administradores de predios fiscales y de la augusta casa.....	198
Título LXXII.- A quiénes no les es lícito aspirar al arrendamiento de predios fiscales.....	198
Título LXXIII.- De la contribución de fundos del fisco, o de los de bienes privados, o de los del Emperador, o de los de ciudades o de los templos.....	199
Título LXXIV.- De los privilegios de la augusta casa o de los de bienes privados y de qué contribuciones tienen exención.....	199
Título LXXV.- De los ganados imperiales.....	200
Título LXXVI.- De los palacios y casas imperiales.....	200
Título LXXVII.- De que no se hayan de cortar o vender los cipreses del bosque de Dafne o los del de Perseo en Egipto.....	201
LIBRO DUODÉCIMO:	
Título I.- De las dignidades.....	203
Título II.- De los pretores y del honor de la pretura, y de la abolición de la contribución de la gleba, del óbolo y de los siete sueldos.....	205
Título III.- De los cónsules y de que por ellos no se eche dinero al pueblo, y de los prefectos, maestros, militares y patricios.....	206
Título IV.- De que los prefectos del pretorio o de la ciudad y los maestros militares han de ser iguales en dignidad.....	207
Título V.- De los prepósitos de la sacra cámara y de todas las ayudas de cámara y de sus privilegios.....	208

Título VI.- De los cuestores y de los maestros de los oficios y de los condes de las sacras liberalidades y de los bienes privados.....	209
Título VII.- Del notario mayor y del segundo, y de los notarios.....	210
Título VIII.- De que se observe el orden de las dignidades.....	211
Título IX.- De los maestros de las sacras secretarías.....	211
Título X.- De los condes del consistorio.....	212
Título XI.- De los condes y tribunos de los colegios.....	212
Título XII.- De los condes militares.....	213
Título XIII.- De los condes y de los médicos del sacro palacio.....	213
Título XIV.- De los condes que gobiernan las provincias.....	213
Título XV.- De los profesores que enseñando en la ciudad de Constantinopla hubieren merecido por ley la categoría de condes.....	214
Título XVI.- De los silenciarios y de sus decuriones.....	214
Título XVII.- De los domésticos y de los protectores.....	216
Título XVIII.- De los prepósitos del Lábaro.....	216
Título XIX.- De los subsecretarios de las sacras secretarías, y de los demás que en las sacras secretarías desempeñan cargo.....	217
Título XX.- De los agentes de cosas.....	222
Título XXI.- De los prepósitos de los agentes de cosas.....	224
Título XXII.- De los principales de los agentes de cosas.....	225
Título XXIII.- De los investigadores.....	227
Título XXIV.- De los palatinos de las sacras liberalidades y de los bienes privados.	228
Título XXV.- De los palafreneros.....	231
Título XXVI.- De los castrensianos y ministerianos.....	231
Título XXVII.- De los Decanos.....	233
Título XXVIII.- De los medidores.....	233
Título XXIX.- De los privilegios de los que militan en el sacro palacio.....	233
Título XXX.- De los privilegios de los colegios palatinos.....	234
Título XXXI.- Del peculio castrense de todos los palatinos.....	236
Título XXXII.- De la dignidad ecuestre.....	236
Título XXXIII.- De la dignidad de perfectísimo.....	237
Título XXXIV.- De los que pueden o no pueden militar, y de los esclavos que aspiran a la milicia o a una dignidad, y de que nadie desempeñe al mismo tiempo doble milicia, o dignidad y milicia.....	237
Título XXXV.- De que no ingresen en milicia los negociantes.....	239
Título XXXVI.- De las cosas militares.....	240

Título XXXVII.- Del peculio castrense de los militares y de los alguaciles del prefecto del pretorio.....	244
Título XXXVIII.- De la distribución de la anona militar.....	245
Título XXXIX.- De la cocción y del transporte de las anonas militares.....	250
Título XL.- Del vestuario militar.....	251
Título XLI.- De los alojamientos y de los que cuidan de ellos.....	251
Título XLII.- De las provisiones que no deben darse a los alojados.....	254
Título XLIII.- De las licencias temporales.....	255
Título XLIV.- De los bisoños.....	255
Título XLV.- De la custodia de los litorales y de los caminos.....	256
Título XLVI.- De los desertores y de sus ocultadores.....	256
Título XLVII.- De los veteranos.....	257
Título XLVIII.- De los hijos de los oficiales y de los militares, que mueren en la guerra.....	258
Título XLIX.- De las felicitaciones.....	259
Título L.- De los numerarios, actuarios y archiveros y auxiliares, secretarios y escribientes de la excelsa sede y de los demás jueces, tanto civilis como militares.....	259
Título LI.- De la posta pública y de los bagajes y medios de transportes.....	262
Título LII.- De las cartas para suministros en viajes y paradas.....	266
Título LIII.- De los alguaciles de los prefectos del pretorio y de sus privilegios.....	266
Título LIV.- De los alguaciles del prefecto de la ciudad.....	267
Título LV.- De los alguaciles de los maestros militares y de sus privilegios.....	267
Título LVI.- De los alguaciles del procónsul y de un legado.....	268
Título LVII.- De los alguaciles del conde del Oriente.....	269
Título LVIII.- De los cohortales, de los principales, de los cornicularios y de los primipilares.....	269
Título LIX.- De los alguaciles del prefecto de las anonas.....	272
Título LX.- De los diversos oficios y de los alguaciles de los jueces y de sus credenciales.....	272
Título LXI.- De los ejecutores y de los recaudadores.....	275
Título LXII.- De los lucros de los abogados y de las concusiones de los oficiales o de los alguaciles.....	277
Título LXIII.- Del primipilo.....	278

Título LXIV.- De que los anunciadores de un público regocijo o de los cónsules, o de los insinadores de constituciones y de otras sacras o judiciales resoluciones no reciban por reparto o de los que no quieran darla cosa alguna inmoderada.....	278
LIBRO DE LAS NUEVAS CONSTITUCIONES O AUTÉNTICAS.....	281
I.- De los herederos y de la Falcidia.....	283
II.- De que no hayan de elegir las mujeres que se casan segunda vez, y de la enajenación, y del lucro de la donación antenupcial, y de las sucesiones de ellas, y de sus hijos.....	287
III.- De que sea determinado el número de clérigos de la santísima iglesia mayor, y de los clérigos de las santas iglesias.....	291
IV.- De los fiadores y mandantes, de los que prometen y de los pagos.....	294
V.- De los monjes.....	296
VI.- De como es conveniente que sean presentados para la ordenación los obispos y los demás clérigos, y de los gastos de las iglesias.....	300
VII.- De que no se hayan de enajenar o permutar bienes inmuebles eclesiásticos, o no se les hayan de dar a los acreedores en hipoteca especial, sino que basten las hipotecas generales.....	306
VIII.- De que sin sufragio alguno sean nombrados los jueces.....	314
IX.- De que también la Iglesia Romana goce de la prescripción de cien años.....	326
X.- De los refrendarios del palacio.....	327
XI.- De los privilegios del Arzobispo de la Justiniana primera, y de la traslación de la sede del Prefecto del Pretorio de la Iliria a la Pannonia segunda, esto es, a la Justiniana primera.....	328
XII.- De las nupcias incestuosas y nefandas.....	329
XIII.- De los pretores del pueblo.....	332
XIV.- De los alcahuetes.....	335
XV.- De los defensores de las ciudades.....	336

XVI.- De la medida en la ordenación de clérigos.....	340
XVII.- De los mandatos de los Príncipes.....	340
XVIII.- Del tercio y de la mitad de la herencia, y de las sucesiones de los hijos y de los nietos naturales: y de las colaciones, o de las distribuciones, y también de las negaciones de letras, o de entregas de dinero, y de cosas que de otros se retienen.....	345
XIX.- De los hijos nacidos antes de la otorgación de los instrumentos dotales.....	350
XX.- De los oficiales que sirven de auxiliares en las sacras apelaciones.....	352
XXI.- De los armenios.....	354
XXII.- De las nupcias.....	355
XXIII.- De las apelaciones, y de los términos dentro de los que se debe apelar.....	374
XXIV.- Del pretor de Pisidia.....	375
XXV.- Del pretor de Licaonia.....	378
XXVI.- Del pretor de Tracia.....	382
XXVII.- Del conde de Isauria.....	385
XXVIII.- Del gobernador del Helenoponto.....	387
XXIX.- Del pretor de Paflagonia.....	390
XXX.- Del procónsul de Capadocia.....	392
XXXI.- De la organización de las cuatro administraciones de la Armenia.....	398
XXXII.- De que el que da en mutuo a un agricultor no retenga las tierras de éste, y qué intereses debe recibir de los agricultores.....	400
XXXIII.- De que nadie que de en mutuo a un agricultor retenga la tierra de éste.....	401
XXXIV.- De que nadie que preste a un agricultor retenga las tierras de éste, y qué interés deba éste dar.....	401
XXXV.- De los ayudantes del cuestor.....	402
XXXVI.- De que los que viven en África deban reivindicar dentro de un quinquenio los bienes que les competan hasta el tercer grado.....	404

XXXVII.- De la Iglesia africana.....	405
XL.- De los decuriones y de sus hijos.....	407
XLI.- De las restituciones, y de la que pare en el undécimo mes después de la muerte de su marido.....	410
XLII.- De que la Iglesia de la Santa Resurrección pueda enajenar los edificios sitios en su ciudad.....	413
XLIII.- De la deposición de Antimo, y de Severo, y de Pedro, y de Zoara, y de otros.....	414
XLIV.- De los talleres de Constantinopla, de que estén exentos mil cien talleres de la iglesia mayor, y de que todos los demás de cualquier dominio que sean, satisfagan según costumbre las cargas.....	417
XLV.- De los notarios, y de que dejen los protocolos en los instrumentos.....	419
XLVI.- De la enajenación y del pago de los bienes inmuebles eclesiásticos.....	421
XLVII.- Del juramento prestado con motivo de la cuantía de sus bienes por el que fallece.....	422
XLVIII.- De que en los documentos se anteponga el nombre del Emperador, y de que las fechas se escriban con mas claridad con letras latinas.....	423
XLIX.- Ante quien deberán ser examinadas las apelaciones procedentes de las cinco provincias de Caria, y de Chipre, de las islas Ciclades, de la Misia, y de la Escitia.....	425
L.- De que las mujeres dedicadas a la escena puedan separarse de ella sin riesgo, no solamente si presentaran fiadores, sino también si dieran juramento...	426
LI.- De que no se hagan pignoraciones en pro de otras personas, y de que, así como no necesitan la ejecución de actuaciones las donaciones de los príncipes, así tampoco la requieran las donaciones hechas a los Emperadores por los particulares.....	427
LII.- De que no se libren de la condición de curial los judíos, ni los samaritanos o herejes con ocasión de la religión de los mismos, sino que estén ciertamente sujetos a las funciones curiales, pero no disfruten de los privilegios de los curiales; y de que puedan ellos prestar testimonio contra ortodoxos, porque estén sujetos a la condición de curiales, puesto que prestan válidamente testimonio también en favor de la república ortodoxa.....	428

LIII.- De la exhibición e introducción de los demandados; de que los que sean demandados se presenten después del vigésimo día a los jueces; de los que prestan caución juratoria y se ausentan antes de la contestación de la demanda; de las hipotecas que se llaman por decaimiento, y qué personas y cuándo tienen este derecho; y de que las mujeres indotadas tengan la cuarta parte en los bienes del marido, y el mismo marido en los bienes de la mujer, cuando es pobre el que queda.....	429
LIV.- De que la constitución, que quiere que sean libres los nacidos de adscripticio y de mujer libre, no les aproveche a los que nacieron antes de la constitución, sino a los que después de ella, y de que las venerables casas, exceptuada esta Iglesia Mayor, hagan recíprocamente conmutaciones de bienes inmuebles, habiéndose interpuesto antes decreto.....	432
LV.- De que en lo sucesivo no se hagan ficticiamente con el piadosísimo Emperador permutas de bienes eclesiásticos, y de este modo pasen los bienes a otras personas, sino que ellas se hagan solamente con la casa imperial; y de que sea lícito que por oratorios se hagan enfiteusis perpetuas a otros oratorios, habiéndose, a la verdad, interpuesto decreto, exceptuada esta Iglesia Mayor, pero sin que la enfiteusis pase a una persona privada.....	434
LVI.- De que ciertamente en la Iglesia Mayor se dé lo que respecto a los clérigos se llama insinuaciones; pero de ningún modo se dé en las demás iglesias.....	435
LVII.- De que los clérigos que abandonan su iglesia paguen, habiendo sido subrogados otros en el lugar de ellos, los emolumentos a los subrogados, y de que no sean admitidos los que quieran volver a ella; y de que, si alguien que edifica una iglesia o que de otro modo suministra los emolumentos a los que en la misma prestan servicio quisiera nombrar algunos clérigos, no los admita al acaso, sino con la aprobación del santísimo patriarca.....	436
LVIII.- De los que interponen apelación, y de cuándo se hará cotejo de letras mediante escritura de propia mano, del juramento de dilación, y de que se añada al juramento de calumnia.....	437
LIX.- De que en casas privadas no se celebren los sagrados misterios.....	439
LX.- De los gastos debidos para las exequias de los difuntos.....	441
LXI.- De que por los acreedores no sean injuriados los difuntos o los funerales de éstos, y de que los consiliarios no se encarguen de conocer sin los jueces.....	445
LXII.- De que los inmuebles de la donación antenupcial no sean dados en hipoteca, ni sean de ningún modo enajenados por el marido, ni aun consintiéndolo la mujer, a no ser que después se le pueda satisfacer a la mujer; y de que esto valga también en cuanto a la dote.....	447

LXII.- De los senadores.....	448
LXIII.- De la denuncia de obra nueva que afecta a la vista del mar.....	450
LXIV.- De los hortelanos de Constantinopla.....	451
LXV.- De la enajenación de los bienes dejados a la iglesia de Misia para la redención de cautivos y para alimentos de los pobres.....	452
LXVI.- De que las nuevas constituciones hechas tengan cvalidez dos meses después de su insinuación, concede, sin embargo, dispensa a los que no guardan la escrupulosidad de las constituciones relativas a los testamentos al dejar la cuarta parte, o no suscribiendo, o no diciendo, el nombre del heredero.....	453
LXVII.- De que ninguno fabrique casas de oratorio sin la voluntad del obispo; de que designe antes lo que sea suficiente para el cuidado y conservación del oratorio edificado; de que los obispos no se ausenten de sus iglesias; y de la enajenación de los bienes inmuebles eclesiásticos.....	455
LXVIII.- De que la constitución del piadosísimo Emperador, que introduce lucros en las sucesiones de los lucros nupciales, si no existen hijos, tenga aplicación en los casos que acontecieron después de la constitución, pero que en los que sucedieron antes de ella tenga lugar la constitución de León.....	457
LXIX.- De que todos obedezcan a los jueces de las provincias así en las causas criminales como en las pecuniarias, y se examinen allí los negocios, sin ser exceptuado nadie por privilegio, y de que los citados no sean traídos aquí, a no ser que una pragmática disposición mandare que alguien sea exhibido.....	458
LXX.- De que las prefecturas urbanas ordinarias, y las dos pretorianas, y las prefecturas que tengan cingulo y estén en ejercicio, y no también las honorarias, sean las solas que eximan de la condición curial.....	461
LXXI.- De que por los ilustres, y por los que son de dignidad superior a esta, se hable en todo caso en las causas pecuniarias, y también en las criminales de injurias, por medio de procurador, pero que a los muy esclarecidos les sea lícito litigar en las pecuniarias tanto por medio de procurador, como por sí.....	462
LXXII.- De que los que afirman que tienen obligados bienes de menores o están obligados a éstos no entren de ningún modo en la administración de ellos; de que de ninguna manera admitan cesiones contra aquellos cuya curatela desempeñan o desempeñaron; de que esto tenga validez en toda curatela respecto a las personas a quienes las leyes dan curadores; de la dministración de los caudales pertenecientes a aquellos cuyos negocios son admitidos, y de cuándo es menester que sean depositados o dados en mutuo, o que con ellos se compren rentas.....	463

LXXIII.- De la seguridad y fe de los instrumentos, y en primer lugar del depósito, del mutuo, y de otros documentos escritos, a la verdad, privadamente, teniendo o no teniendo testigos; de los instrumentos hechos publicamente; de los cotejos de escritura de propia mano; de los instrumentos expuestos por personas que no saben, o saben poco, de letras; de los contratos no escritos; de los contratos hasta la cuantía de una libra de oro; de los contratos que se hacen en los campos, y de que la ley tenga aplicación en los documentos y contratos futuros.....	463
LXXIV.- De qué modos se hacen legítimos y suyos los hijos naturales, además de las maneras que se contienen en las anteriores constituciones.....	469
LXXV.- Del pretor de Sicilia.....	473
LXXVI.- Esta constitución interpreta la anterior constitución relativa a los que ingresan en un monasterio, y a sus bienes, y fija desde qué tiempo debe ella estar en vigor.....	474
LXXVII.- De que no sea lujurioso contra la naturaleza, ni se jure por los cabellos de Dios o por alguna cosa semejante, ni se blasfeme contra Dios.....	475
LXXVIII.- De que los libertos no necesiten en lo sucesivo anillo de oro, y sean restituidos a su primitiva condición natal; de la otorgación de instrumentos dotales hecha a favor de mujeres libertas, y de que por esto mismo se hagan también legítimas las nupcias y suyos los hijos; y de que aun cuando poco antes fuere esclava, ella misma se haga libre con la otorgación de la dote, y legítimas las nupcias, y suyos los hijos, que de ella procedieren.....	476
LXXIX.- Ante quiénes deberán defender sus causas los monjes y las ascetas.....	478
LXXX.- Del cuestor.....	480
LXXXI.- Constitución que por las dignidades y el episcopado libra de la patria potestad al hijo.....	483
LXXXII.- De los jueces y de que de ninguna manera sea alguien elegido juez con juramento de estarse a él; de que de todos modos admitan los jueces las apelaciones; y de que no atiendan los jueces a disposición dada a la mitad del litigio sobre el modo cómo debe decidirse el conocimiento.....	485
LXXXIII.- De que los clérigos sean citados primeramente ante sus propios obispos, y después de esto ante los jueces civiles.....	489
LXXXIV.- De los hermanos consanguíneos y uterinos.....	490
LXXXV.- De las armas.....	491

LXXXVI.- De que los jueces que difieren oír las alegaciones de los que los interpelan sean obligados por los obispos a hacer esto; de que cuando tuvieren como sospechoso al juez oiga al mismo tiempo la causa también el obispo de la ciudad; y de otra precaución que en todo caso debe tomar el obispo.....	493
LXXXVII.- De la donación hecha por causa de muerte por curiales.....	495
LXXXVIII.- Del depósito, de las denuncias a los inquilinos, y de la suspensión de la administración de panes.....	496
LXXXIX.- De qué modos se hacen suyos los hijos naturales, y de la sucesión de ellos por testamento o abintestato.....	498
XC.- De los testigos.....	505
XCI.- De que instándose la exacción de la primera y de la segunda dote sean preferidos, pasando el marido a segundas nupcias, la primera mujer, o los hijos del primer matrimonio; y de que, si la mujer, o el que por ella hubiere escrito la dote, hubiere querido dar al marido lo que se escribió, pero el marido hubiere diferido recibirlo, se le exija por ella, disuelto el matrimonio, también la donación antenupcial escrita.....	509
XCII.- De las donaciones inmoderadas hechas a los hijos.....	511
XCIII.- De las apelaciones.....	512
XCIV.- De que las madres deudoras y acreedoras desempeñen sin prohibición la tutela de los menores, y no presten juramento de que no pasarán a segundas nupcias.....	513
XCV.- De los administradores.....	514
XCVI.- De los ejecutores, y de los que son demandados y reconvenidos.....	515
XCVII.- De la igualdad de la dote y de la donación por causa de nupcias; del aumento de la dote y de la donación de antes de las nupcias; del privilegio de la dote, para que sea antepuesta a otros privilegios; de que sean exceptuados en este privilegio los acreedores por compra de un cargo; de la dote que vuelve al padre, y es dada de nuevo en interés de la misma hija a su segundo marido; y de la colación de la dote muriendo pobre el marido.....	516
XCVIII.- De que ni el marido tenga como propio el lucro que proviene de la dote, ni la mujer el que de la donación esponsalicia, sino que reserven, aunque no pasen a segundas nupcias, el dominio para sus hijos, teniendo solamente el uso sobre el lucro; de que disolviendo por repudio las nupcias, y lucrando o la dote o la donación antenupcial, reserven igualmente para los mismos hijos el dominio, debiendo ser obligada la persona que tiene el uso a alimentar	

a los hijos; y de que si las nupcias fueran disueltas de buen grado, y se viera que con ocasión de daño se detentan algunas cosas, y que con este ardid habían de perecer las que se detentan, se les reserven a los hijos.....	520
XCIX.- De los que prometiéndose se obligan.....	522
C.- Del tiempo de la acción de no haberse pagado el dinero tratándose de la dote....	523
CI.- De las donaciones hechas por los curiales, ya abintestato, ya por testamento, a sus sucesores.....	525
CII.- Del gobernador de Arabia.....	527
CIII.- Del procónsul de Palestina.....	529
CIV.- Del pretor de Sicilia.....	531
CV.- De los cónsules.....	532
CVI.- De los intereses marítimos.....	535
CVII.- De los testamentos imperfectos hechos por los padres a favor de los hijos, y de la división de los bienes hecha y suscrita por los hijos a presencia del padre, y de los bienes de éste.....	536
CVIII.- De las restituciones.....	538
CIX.- De que a las mujeres herejes no se les hayan de conceder los privilegios de la dote.....	539
CX.- De los intereses marítimos.....	541
CXI.- Esta Constitución modifica la Constitución que había dado a los venerables lugares la prescripción de cien años.....	541
CXII.- De las cosas litigiosas, y de la caución que por el actor se ha de prestar de la décima parte del litigio.....	542
CXIII.- De que en medio de un litigio no se den sacras disposiciones o sacras órdenes, sino que los litigios sean decididos con arreglo a las antiguas leyes generales.....	545
CXIV.- De que las divinas órdenes tengan la firma del gloriosísimo cuestor.....	547
CXV.- De que cuando se conoce de una apelación debe ser juzgada con arreglo a las leyes que estaban en vigor al tiempo en que fue proferida la sentencia, y no conforme a las que fueron promulgadas después; y de otros capítulos.....	548

CXVI.- De que ningún militar ni federado sirva en casa privada o en la posesión de alguien.....	554
CXVII.- De que les sea lícito a la madre, y a la abuela, y a otros ascendientes, después de haberles dejado la porción legítima a sus descendientes, disponer de sus restantes bienes del modo que quisieren, y de otros muchos capítulos.....	555
CXVIII.- De los herederos que suceden abintestato y de la supresión del derecho de los agnados.....	562
CXIX.- De que la donación esponsalicia sea un contrato especial; y de diversas materias.....	565
CXX.- De la enajenación, de la enfiteusis, de la locación, de las hipotecas, y de otros diversos contratos de cosas sagradas en todos los lugares.....	567
CXXI.- De que los pagos parciales de intereses sean computados hasta el duplo.....	573
CXXII.- Edicto de nuestro piadosísimo señor Justiniano sobre la reglamentación de los artífices.....	574
CXXIII.- De los santísimos obispos, y de los reverendísimos clérigos y monjes, amantes de Dios.....	574
CXXIV.- De que los litigantes juren al comienzo del litigio, que ni han prometido dar, ni darán, cosa alguna a los jueces; y de las espórtulas, y de que los refrendarios cumplan lo que se les manda, y no se mezclen ellos mismos en la causa, y la prosigan por sí.....	587
CXXV.- De que los jueces no esperen sacras órdenes, sino que decreten lo que les parezca.....	589
CXXVI.- Copia de la sacra disposición sobre las apelaciones.....	590
CXXVII.- De que los hijos de los hermanos sucedan al tío paterno a imitación de los hermanos aún habiendo ascendientes; de que no sean perjudicadas las mujeres por no haber sido insinuada la donación antenupcial, pero el marido que no la insinúa, aunque le competa el lucro nupcial, no disfrute de él; y también de que las mujeres, que no se casan segunda vez, sean dueñas de tanta parte de la donación esponsalicia, cuanta constituye la de un solo hijo; y de que sean análogas las penas de ambos sexos, cuando sin causa razonable se envía el repudio.....	591
CXXVIII.- De los contribuyentes, y de otros capítulos.....	593
CXXIX.- De los samaritanos.....	598

CXXX.- De que modo es conveniente que los militares hagan su paso por las ciudades, y de la entrada.....	600
CXXXI.- De los títulos y privilegios eclesiásticos y de otras materias.....	602
CXXXII.- De las corporaciones de herejes prohibidas.....	606
CXXXIII.- De como es menester que vivan los monjes.....	607
CXXXIV.- De que a ningún juez le sea lícito tener suplente en su cargo, a no ser que en ciertas causas se lo concediere divina disposición.....	611
CXXXV.- De que nadie sea obligado a ceder sus bienes.....	616
CXXXVI.- De los contratos de los banqueros.....	617
CXXXVII.- De la creación de los obispos y de los clérigos.....	620
CXXXVIII.- De que no se hayan de computar intereses en más del duplo.....	623
CXXXIX.- De la remisión de la pena por nupcias ilícitas.....	623
CXL.- De que por consentimiento se pueda disolver el matrimonio.....	624
CXLI.- Edicto de Justiniano sobre los impúdicos dirigido a los habitantes de Constantinopla.....	625
CXLII.- De los que castran.....	626
CXLIII.- De las mujeres raptadas que se casan con los raptos.....	627
CXLIV.- De los samaritanos.....	629
CXLV.- De que en lo sucesivo no tenga el duque o el biocolita de la Lidia y de la Licaonia licencia alguna para ir a una y otra Frigia y a la Pisidia.....	630
CXLVI.- De que les sea lícito a los hebreos leer con arreglo a la ley tradicional las sagradas escrituras en latín o en griego o en otra lengua, y de que sean expulsados de sus localidades los que no creen en el juicio o en la resurrección, o los que dicen que los ángeles no subsisten siendo criaturas de Dios.....	631
CXLVII.- De que no se hayan de exigir los atrasos públicos y de la discusión de diversas acciones.....	633
CXLVIII.- De la condonación de los atrasos en las contribuciones públicas.....	635

CXLIX.- De que los presidentes de las provincias sean nombrados gratuitamente por virtud de súplicas de los piadosísimos obispos y de los poseedores y de los habitantes de las provincias, dirigidas al piadosísimo emperador; de que dé caución al fisco el que fue nombrado; de que si difiriesen hacer esto, nadie se vuelva contra el presidente, si respecto a los tributos hiciere alguna cosa.....	636
CL.- De las mujeres raptadas que se casan con los raptos.....	638
CLI.- De que un curial o un cohortal no comparezca o sea llamado a juicio sin orden imperial que haya de ser insinuada a los prefectos.....	639
CLII.- De que las sacras disposiciones dadas sobre negocios públicos no tengan validez de otra suerte, sino si hubieren sido insinuadas o se insinuaren a los gloriosísimos prefectos del pretorio, y fueran de este modo confirmadas.....	640
CLIII.- De los niños expósitos.....	640
CLIV.- De los que en la Osroena contraen nupcias ilícitas.....	641
CLV.- De que las madres estén sujetas a la rendición de cuentas de la tutela.....	642
CLVI.- De la división de la prole de los campesinos.....	644
CLVII.- De los campesinos que contraen nupcias en predios ajenos.....	644
CLVIII.- De que el derecho de deliberar sea transmitido también a los impúberos...	645
CLIX.- De la restitución de fideicomiso, y del nombre de familia, que tiene lugar hasta el cuarto grado, y de que con el nombre de familia se comprende también a la nuera.....	646
CLX.- Copia de una sacra pragmática sanción.....	649
CLXI.- De los presidentes.....	650
CLXII.- Sacra disposición sobre varios capítulos enviada a Domingo, gloriosísimo prefecto.....	651
CLXIII.- De la relevación de tributos.....	653
CLXIV.- De los herederos.....	654
CLXV.- Disposición general sobre las vistas al mar, dirigida a Domingo, gloriosísimo prefecto del pretorio.....	655

CLXVI.- De los recargos.....	655
CLXVII.- Disposición general de Basso, gloriosísimo prefecto, sobre como deba ponerse en posesión.....	656
CLXVIII.- De los recargos.....	657